



## LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE: EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

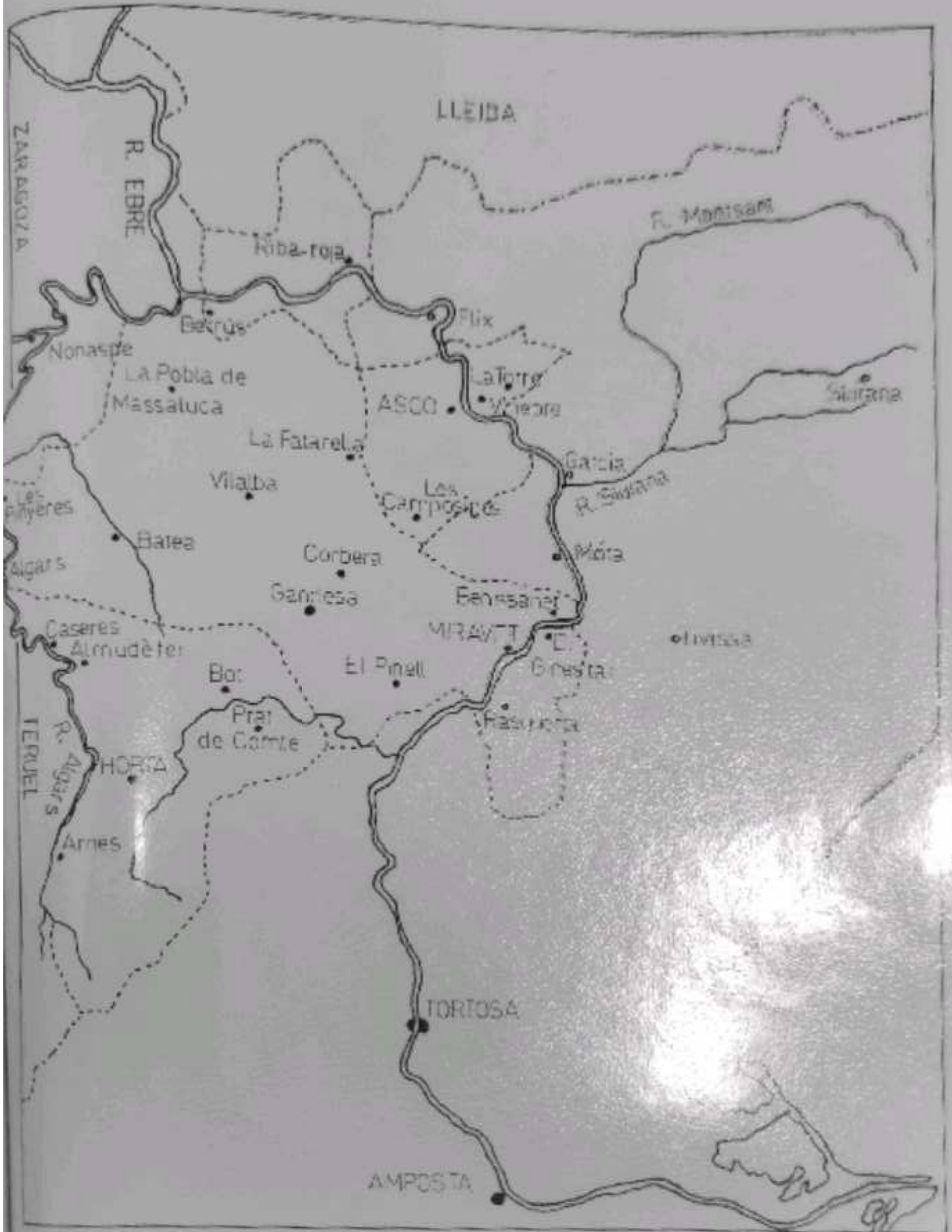
LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE: EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez



# SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA

Encomiendas de Asco, Horta y Miravet



**LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:  
EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO  
DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA  
(1150-1350)**

Pascual Ortega Pérez

Tesis dirigida por el  
Doctor Manuel Sánchez Martínez  
Institució Milà i Fontanals  
C. S. I. C.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI  
Facultat de Geografia i Història  
Tarragona, septiembre de 1995







**LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:  
EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO  
DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA  
(1150-1350)**

Pascual Ortega Pérez

Tarragona, 1995







INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	I
<b>FUENTES</b>	XI
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	XVII
<b>CAP. I. LA OCUPACION Y SEÑORIALIZACION DEL ESPACIO EN LAS CUENCAS FINALES DE LOS RIOS EBRE Y SEGRE</b>	1
<b>1 LA OBTENCION DEL TERRITORIO</b>	5
1.1 <u>Contexto y razones de la expansión de los condados catalanes durante el siglo XII</u>	6
1.2 <u>La adquisición militar de la parte final de las cuencas del Ebre y Segre (1148-1153)</u>	17
<b>2 LA SEÑORIALIZACION DEL TERRITORIO EN LA CUENCA FINAL DEL EBRE (SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XII)</b>	30
a) La atribución de territorios a los miembros de la clase dominante	34
b) La forma de vinculación de los territorios a los nuevos poderes	41
<b>CAP. II. LA FORMACION TERRITORIAL Y LA ORGANIZACION SOCIAL DEL ESPACIO EN EL SEÑORIO TEMPLARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA</b>	51
<b>1 EL PROCESO DE ADQUISICION DE LOS TERRITORIOS</b>	56
a) La encomienda de Miravet	59
b) La encomienda de Horta	69
c) La encomienda de Ascó	72
d) Características generales	80
<b>2 LA ORGANIZACION SOCIAL DEL ESPACIO EN EL SEÑORIO: EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VINCULACION SEÑORIAL DIFERENCIADA DE LAS TIERRAS</b>	85
2.1 <u>El patrimonio territorial reservado</u>	90
a) La formación de la reserva	90



b)	Características de la reserva directa	102
c)	Los principales rasgos de la evolución de la reserva directa hasta principios del siglo XVI	105
2.2	<u>La donaciones de términos a los nuevos pobladores</u>	114
2.2.1	La incidencia del poder feudal en la creación del poblamiento: Hacia una remodelación interna del espacio conquistado	116
a)	La organización social del espacio al final del periodo de dominio árabe	116
b)	La percepción del espacio dominado por parte del poder feudal	122
c)	La remodelación interna del espacio en el señorío templario	125
2.2.2	La repoblación del territorio: El proceso de instalación de pobladores cristianos en el señorío	133
 <b>CAP. III. LA EXPLOTACION DEL TERRITORIO: ACTIVIDADES ECONOMICAS DESARROLLADAS EN EL SEÑORIO</b>		 147
1	<b>ESTIMACIONES DEMOGRAFICAS</b>	149
1.1	<u>La demografía hasta 1300</u>	149
1.2	<u>La evolución de la población durante el siglo XIV</u>	154
a)	Comentario sobre las fuentes	155
b)	Las cifras procedentes de las fuentes y su elaboración	158
c)	La evolución de la población durante el siglo XIV	161
d)	Las razones de la evolución	165
e)	La procedencia de los pobladores durante la primera mitad del siglo XIV	171
2	<b>LA ACTIVIDAD AGRICOLA</b>	191
2.1	<u>Las formas de explotación de la tierra</u>	193
2.1.1	La explotación directa	194
2.1.2	La explotación indirecta	198
a)	Los rasgos básicos del establecimiento	198
b)	Los establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional	203
-	Caracterización de las concesiones	204
-	Análisis de las concesiones de términos	205
c)	Los establecimientos agrarios sin ánimo poblacional	210
-	Características de los establecimientos agrarios no poblacionales	211
-	El (limitado) proceso de abandono de la explotación directa de la reserva	213
-	Las razones del abandono de la explotación directa de la reserva	215
2.1.3	La <i>exariquia</i> , el régimen mayoritario de tenencia de tierras en los lugares de importante presencia musulmana	224
-	El concepto legal de <i>exariquia</i>	225
-	La consideración de la <i>exariquia</i> en los documentos: coexplotación y régimen de tenencia de las tierras	228
-	Características de la <i>exariquia</i> en tanto que régimen de tenencia de tierras	232
-	El probable origen árabe de la <i>exariquia</i> y la generalización de este régimen de tenencia de tierras bajo dominio cristiano	238
-	La aplicación de la <i>exariquia</i> a tenentes cristianos	240
-	El encuentro de la <i>exariquia</i> y el establecimiento enfiteútico	244

2.2	<u>Las actividades desarrolladas en el espacio agrario</u>	251
2.2.1	La estructuración del espacio agrario	255
2.2.2	Los cambios en la ocupación productiva de las tierras	279
	a) La agricultura de la región antes de la conquista cristiana	279
	b) La modificación de cultivos hasta principios del siglo XIII	283
2.2.3	La puesta en cultivo de nuevas tierras	291
2.2.4	Los productos cultivados: una aproximación a la ocupación productiva del espacio (1150-1350)	295
2.2.5	La organización y los sistemas de los cultivos	304
2.2.5.1	La organización de los cultivos: una localización variable, tamizada por el uso del agua	304
2.2.5.2	Huerto y masía como ejemplos de policultivo	311
2.2.6	Las técnicas aplicadas a los cultivos	319
	a) El regadío	319
	b) Otras técnicas	328
<b>3</b>	<b>LA GANADERIA EN LA ECONOMIA AGRARIA</b>	<b>331</b>
	a) El incremento de la cabaña ganadera	332
	b) Las repercusiones políticas y organizativas de la actividad ganadera	337
<b>4</b>	<b>LAS FORMAS ECONOMICAS NO AGRARIAS</b>	<b>348</b>
4.1	<u>La transformación de la producción</u>	348
	a) Las actividades de transformación y sus instalaciones necesarias	350
	b) Las formas de explotación de las principales instalaciones de transformación de la producción	356
4.2	<u>La comercialización de los productos</u>	367
	a) Los intercambios hasta mediados del siglo XIII	368
	b) El desarrollo comercial a partir de mediados del siglo XIII	372
<b>5</b>	<b>EL INICIO DE LAS DIFICULTADES (HACIA FINALES DEL PRIMER CUARTO DE SIGLO XIV)</b>	<b>381</b>
	<b>CAP. IV. EL EJERCICIO DEL DOMINIO FEUDOSEÑORIAL</b>	<b>387</b>
<b>1</b>	<b>EL DOMINIO SOBRE LOS OCUPANTES: LA VINCULACION DE LOS HOMBRES AL MARCO FEUDOSEÑORIAL</b>	<b>390</b>
1.1	<u>El dominio sobre los colonizadores cristianos</u>	391
1.1.1	Las cartas de población	391
	a) Discusión conceptual	391
	b) Las funciones otorgadas a los pobladores cristianos en las Cartas de población del señorío	395
1.1.2	La vinculación de los ocupantes cristianos	403
	a) Trazos de la vinculación	403
	b) Caracterización de la vinculación	414
1.2	<u>El dominio sobre los pobladores musulmanes</u>	431
1.2.1	Esclavos	434
1.2.2	La situación de la mayoría de musulmanes	437



a) Las condiciones iniciales de sumisión de la población sarracena	437
b) Evolución de las condiciones de sumisión impuestas a los sarracenos	442
<b>2 EL DOMINIO SOBRE LOS EXCEDENTES PRODUCTIVOS: LOS MECANISMOS DE APROPIACION DE EXCEDENTES</b>	<b>457</b>
2.1 <u>Los mecanismos feudoseñoriales de apropiación de excedentes</u>	458
2.1.1 La apropiación de excedentes productivos de los pobladores cristianos	459
a) Los componentes jurisdiccionales de la renta feudoseñorial	459
b) Los componentes fundiarios de la renta feudoseñorial	502
2.1.2 La apropiación de excedentes productivos de los pobladores musulmanes	519
a) Descripción de los mecanismos de apropiación	520
b) Valoración de la presión fiscal sobre los musulmanes	532
2.2 <u>Los derechos eclesiásticos</u>	544
2.3 <u>La fiscalidad real</u>	563
2.4 <u>Consideraciones sobre la fiscalidad y la renta señorial</u>	589
<b>CAP. V. LA ESTRUCTURA DE PODER DE LA CLASE DOMINANTE: EL SEÑORIO EN EL MARCO DE LAS ORDENES MILITARES Y LA ORGANIZACION DE LAS ORDENES EN EL SEÑORIO</b>	<b>597</b>
<b>1 EL SEÑORIO TEMPLARIO</b>	<b>601</b>
1.1 <u>La Orden del Temple: organización general y funcionamiento</u>	601
1.2 <u>El señorío templario de Ribera d'Ebre y Terra Alta</u>	608
1.2.1 Evolución organizativa	608
a) 1153-1168: La puesta en marcha de la casa de Miravet	609
b) 1168-1192: La ampliación del señorío y su estructuración organizativa en encomiendas	613
c) 1192-1236: La unificación de la dirección de las encomiendas bajo el distrito "de Ribera"	616
d) 1236-1308: La desaparición del distrito "de Ribera" y la relación directa de los comendadores con el maestro provincial	622
1.2.2 Comendadores y otras dignidades y elementos personales de las encomiendas	63
a) Comendadores	631
b) Otras dignidades de las encomiendas	636
c) Capellanes de las encomiendas y otros clérigos	642
d) Freires y capítulo conventual	643
e) Otros elementos personales	652
<b>2 EL SEÑORIO BAJO LA ADMINISTRACION REAL</b>	<b>656</b>
2.1 <u>La abolición de la Orden del Temple</u>	656
a) Datos generales	657
b) Los sucesos en la corona de Aragón	661
2.2 <u>La administración de los oficiales reales</u>	668
- Administradores	669
- Bailes	671
- La tenencia de las fortalezas	672

<b>3</b>	<b>LA POSESION HOSPITALARIA</b>	680
3.1	<u>Aspectos generales de la Orden del Hospital durante los siglos XII y XIII</u>	680
3.2	<u>La castellanía de Amposta durante la primera mitad del siglo XIV</u>	686
3.3	<u>Las encomiendas hospitalarias de Ascó, Horta y Miravet hasta mediados del siglo XIV</u>	701
	a) Ambito territorial del señorío	701
	b) La encomienda de Miravet, cámara prioral del castellán	705
	c) La utilización sistemática de la lugartenencia como novedad organizativa	708
	- Funciones de los lugartenientes	709
	- Generalización de la utilización de la figura de lugarteniente	712
	d) Alcaldes y administradores	716
	e) La subpreceptoría de Gandesa	720
	f) Una nueva forma de gestión: El arrendamiento de derechos percibidos en las posesiones	726
<b>4</b>	<b>LA PRESENCIA DE LAS ORDENES EN EL SEÑORIO: DE LA INTERVENCION AL ABANDONISMO</b>	730
 <b>CAP. VI. EL DESARROLLO ORGANIZATIVO DE LAS COMUNIDADES POPULARES: I: LAS COMUNIDADES DE VILLAS Y LUGARES CRISTIANOS</b>		747
<b>1</b>	<b>EL PERIODO DE GESTACION DE FORMAS ORGANIZATIVAS ENTRE LOS CONJUNTOS DE POBLADORES</b>	750
	a) La delimitación de los territorios locales	752
	b) El desarrollo de una conciencia colectiva en los grupos vecinales	757
<b>2</b>	<b>LA APARICION DE LA <i>UNIVERSITAS</i> Y DE LAS PRIMERAS FORMAS ORGANIZATIVAS</b>	761
2.1	<u>La <i>universitas</i> como ente jurídico</u>	765
2.2	<u>Las primeras formas organizativas de las comunidades locales</u>	771
	a) Asamblea de vecinos	771
	b) Comisiones reducidas	777
	c) Funcionarios	780
<b>3</b>	<b>EL MUNICIPIO CON ORGANISMOS E INSTITUCIONES ESTABLES</b>	785
3.1	<u>Las <i>Costums</i> de Horta y de Miravet</u>	790
	a) El régimen jurídico anterior a la promulgación de las <i>Costums</i>	792
	b) Contexto y razones de la promulgación de las <i>Costums</i>	795
	c) Las <i>Costums</i> : contenido esencial y modificaciones respecto al régimen jurídico ilerdense	800
	d) Las <i>Costums</i> : ¿un nuevo marco organizativo?	803
3.2	<u>La estructura orgánica de los municipios con instituciones estables</u>	812
3.2.1	Organismos que integraban los municipios y sus funciones respectivas	813
	a) Jurados	814
	b) Consejo reducido	819
	c) Asamblea general	822
3.2.2	La administración de justicia	841



<b>4</b>	<b>LA COORDINACION SUPRALOCAL</b>	<b>854</b>
	a) La encomienda de Horta: una sola universidad	854
	b) <i>Unum solum corpus</i> : Sindicatos y procuradorías en la bailía de Miravet	861
<b>5</b>	<b>FORMAS, CONTENIDO Y RESULTADOS DE LA INTERVENCION SEÑORIAL EN LAS COMUNIDADES LOCALES CRISTIANAS</b>	<b>865</b>
	a) La encomienda de Horta: aragonesismo y jurisdicción	874
	b) El conflicto en el conjunto del señorío	898
	 <b>CAP. VI. EL DESARROLLO ORGANIZATIVO DE LAS COMUNIDADES POPULARES: II: LAS COMUNIDADES MUSULMANAS. PARA UN ESBOZO DE LA ORGANIZACION DE LAS COMUNIDADES MUSULMANAS BAJO EL DOMINIO CRISTIANO</b>	 <b>905</b>
<b>1</b>	<b>ORGANIZACION POLITICOADMINISTRATIVA</b>	<b>910</b>
1.1	<u>Cadí y alamín como oficiales de gobierno</u>	913
1.2	<u>Aljamas, prohombres, consejos y jurados</u>	933
	a) Aljamas	933
	b) Prohombres y consejos reducidos	946
	c) Jurados	956
1.3	<u>Oficiales auxiliares</u>	964
<b>2</b>	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	<b>968</b>
2.1	<u>Instituciones judiciales y jurisdicciones respectivas</u>	969
2.1.1	Cadí y alamín en la estructura judicial	971
2.1.2	Oficiales auxiliares de la administración de justicia	990
	a) Sayón	990
	b) Zalmedina	995
2.1.3	Intervenciones ajenas a las comunidades musulmanas	1000
	a) La intervención condal	1000
	b) La intervención señorial	1005
2.2	<u>Normativa aplicada</u>	1018
<b>3</b>	<b>LA RELIGION Y LA COMUNIDAD</b>	<b>1032</b>
	a) Funcionarios y práctica religiosa	1032
	b) Las mezquitas y sus posesiones	1040
	 <b>EPILOGO</b>	 <b>1049</b>

## INTRODUCCION





Con el presente trabajo hemos pretendido investigar la estructura y dinámica evolutiva de la parte de la formación social feudal catalanoaragonesa que se desarrolló en las comarcas de Ribera d'Ebre y Terra Alta, situadas en el suroeste de Catalunya, entre los ríos Ebre y Algars, un territorio que perteneció casi en su totalidad a la Orden del Temple y, luego de su abolición, a la del Hospital.

Para nosotros tenía un triple interés. Su condición de primera adquisición militar extensa de aquella formación social permitía observar de cerca cómo se habían instaurado aquí las estructuras socioeconómicas dominantes y de qué forma habían evolucionado. El carácter de señorío de Orden religioso-militar abría la posibilidad de profundizar el estudio de la organización de estas milicias y su comportamiento en la faceta de señores de hombres y tierras. Por fin, la permanencia de población musulmana después de la conquista hacía viable el análisis, en su mismo origen, de las condiciones de sumisión de estas comunidades al nuevo poder.

No vamos a esconder que la atracción que los temas han ejercido sobre nosotros a lo largo de nuestra línea de investigación ha sido justamente la inversa. Los primeros estudios que desarrollamos estuvieron dedicados a los moriscos de la Ribera d'Ebre y en su transcurso nos planteamos diversas preguntas acerca de la fiscalidad que padecían y las condiciones de tenencia de las tierras que únicamente podían resolverse mirando hacia atrás; de ahí, pues, a la conversión y a su situación como sarracenos bajo dominio cristiano. Todos esos trabajos significaban, además, una inevitable y continua relación con las Ordenes del Temple y del Hospital, de donde la profundización en su estudio. Y, por lo demás, cualquier investigación debe tener presente el marco global en que se desarrollan los hechos analizados, aparte de que el sistema feudal, bien que no haya sido nuestro objeto preferente, continúa siendo un horizonte teórico de primer orden.

Los temas citados han sido investigados en uno u otro momento, por uno u otro estudioso; ahora bien, si el objeto de estudio era un territorio de la que llamaremos región del Ebre, acostumbraba referirse a Tortosa y su término general de la época medieval, y si aparecían las tierras del señorío, formaban parte de un trabajo sectorial de ámbito territorial más amplio, Catalunya o corona de Aragón, normalmente. En su virtud, son muy provechosas las obras de Font Rius, Miret i Sans, Forey, Luttrell o Boswell, por elegir un ejemplo de autor reconocido con estudios dedicados a campos diversos; y algunas de sus líneas de investigación han encontrado excelentes continuadores recientes, especialmente, por más cercanos, Laureà Pagarolas -la Orden del Temple en Tortosa, con un capítulo dedicado a las encomiendas que a nosotros interesan-, a quien agradecemos las facilidades para utilizar su tesis doctoral, y Maria Bonet -la castellanía hospitalaria de Amposta hasta el siglo XV-, cuyo último trabajo no hemos podido consultar, y lamentamos, porque, a buen seguro, nos hubiera obligado a substituir o ayudado a perfilar algunos juicios o planteamientos que hemos efectuado.

Pero, desde luego, para el señorío de Ribera d'Ebre y Terra Alta, aquellos temas no han sido trabajados con la profundidad ni el tratamiento unitario que aquí les hemos dedicado: el investigador no encontrará sino obras muy parciales, la mayoría de veces, y discutibles, en muchos casos. Destaquemos, con todo, el estudio de Manyà, por su calidad y porque, al contrario de lo que se acostumbra, ofrece en el interior más de lo que deja suponer el título, y los de Biarnés, pionero en el estudio de los moriscos de la Ribera, con algunas incursiones últimas en los temas de mudéjares y templarios, cuyas posibilidades se vieron truncadas hace unos pocos años.

Dada la concreta dependencia señorial del territorio de estudio, era inevitable que nos dirigiéramos en primer lugar al Archivo Histórico Nacional, centro donde se conserva la documentación referida a nuestras encomiendas, luego de diversos avatares. Sin embargo, la información recogida no colmaba nuestras expectativas, porque no permitía tratar todos los aspectos que pretendíamos desarrollar: de la combinación de diversos factores socioeconómicos -que explicaremos en el cuerpo del trabajo-, resultaba una fuerte escasez de concesiones de tierras, lo cual impedía un mejor conocimiento de las formas de explotación -y, de ahí, las relaciones agrarias- y la evolución económica. Por tal razón, tuvimos que efectuar un nuevo esfuerzo de búsqueda y acercarnos al Arxiu de la Seu de Tortosa, cuyos fondos nos han proporcionado un buen conjunto de documentos -unos 500 pergaminos-, gracias a los cuales hemos podido cumplir, pensamos que con cierta suficiencia, aquellos objetivos.

El volumen de materiales recogidos ha determinado en parte nuestro ámbito temporal último de estudio. La fecha primera siempre ha sido indudable: la adquisición del territorio por parte de la sociedad

feudal cristiana. Pero la data final exige una explicación. Inicialmente, pretendíamos extendernos hasta el siglo XV, con objeto de analizar las repercusiones de la crisis demográfica y económica y las adaptaciones que por tal motivo se hubieran producido en los diversos órdenes; ese propósito todavía puede comprobarse en algunas partes del trabajo, donde se hallarán referencias, noticias y análisis correspondientes a la segunda mitad de la décimocuarta centuria y aún más allá. Finalmente, sin embargo, nos hemos visto obligados a reducir nuestras aspiraciones, decidiendo, entonces, que el estudio acabara a mediados del siglo XIV, justo a las puertas de la crisis, cuando ya se observan algunos de sus componentes, pero cuando todavía no han intervenido en toda su crudeza.

Teniendo en cuenta estas coordenadas de objeto, espacio y tiempo, el trabajo se estructura en siete capítulos, que aplicamos a cada uno de los temas siguientes.

Empieza con un análisis de la conquista misma o, mejor, de la ofensiva feudal cristiana de mediados del siglo XII en cuyo transcurso se adquirió la región situada entre Lleida y Tortosa y, por consiguiente, la mayor parte de los territorios de las comarcas que estudiamos. Fruto de pactos anteriores, algunas veces -las menos-, de compromisos contraídos en la preparación y durante las campañas, otras, pero, en general, como reflejo de la propia organización de la formación social vencedora, luego de la conquista se llevó a cabo una intensa señorialización, una creación de señoríos, mediante la cual se reproducirán en las tierras ahora dominadas las relaciones de explotación que ya existían en el área de procedencia.

Y entre esos señoríos, el templario. Primero hemos observado cómo fue acumulando los territorios que lo conformarían y, a continuación, una de las primeras manifestaciones del poder de la Orden: la organización social del espacio, relacionada con el proceso de concesiones de términos a los pobladores pero también con la constitución de un patrimonio territorial reservado, todo ello a medida que lo permitía la llegada e instalación de colonizadores al territorio, es decir, la repoblación; en el fondo, pues, se trataba de analizar el proceso y las razones del establecimiento de una vinculación diferenciada de las tierras del señorío con la Orden.

Un territorio, un espacio que debe ponerse en explotación, de donde el estudio de la población y las actividades económicas: agricultura, ganadería, artesanía y comercio. Hemos dedicado un especial esfuerzo, como parece lógico en este contexto, a la actividad agraria y, dentro de ella, a las formas de explotación de la tierra, un aspecto complementario de la vinculación diferenciada que antes citábamos, pero necesario, a su vez, para comprender algunas de las pautas de la evolución del sistema.

El señorío es un espacio de ejercicio del poder feudal sobre las tierras y los hombres en el que, mediante formas concretas de dominio, los señores consiguen apropiarse una parte de la producción -excedentes- o del trabajo de los campesinos, actuación que configura la relación de explotación típica del sistema feudal. Si primero hemos visto la vinculación de las tierras, ahora nos plantearemos ya el dominio sobre los ocupantes del señorío, así cristianos como sarracenos, para, a continuación, reflejar la concreción o el resultado de la relación de explotación, tratar del dominio sobre los excedentes productivos, a través de los mecanismos concretos utilizados -así las Ordenes, como la iglesia o la monarquía- para acceder a tales excedentes.

Siempre, las rentas obtenidas se aplican a un concreto poder feudal, pero, en nuestro caso, el poder más directo es un feudal colectivo, internacional, una Orden religioso-militar, lo que le otorga características específicas; en realidad, dos Ordenes, con un interludio regio, porque el primer señor, el Temple, fue abolido oficialmente por el papa en 1312 -sus miembros detenidos o anulados desde 1307- y sus posesiones entregadas a la del Hospital en 1317, luego de una larga y compleja negociación entre el papa Juan XXII y Jaume II. En este punto nos hemos propuesto estudiar cuál era la estructura de poder de ambos señores, caracterizados como miembros de la clase dominante, y, en especial, cómo se reflejaba y concretaba aquella estructura en el señorío.

Finalmente, el proceso organizativo de las comunidades campesinas, desarrollado frente a, y condicionado por, el ejercicio y las necesidades del poder señorial, sobre todo a partir de un cierto momento. En este tema, sin embargo, hemos separado, para mejor distinguirlos, los desarrollos organizativos de las comunidades cristianas y musulmanas, debido a las características radicalmente diferentes de uno y otro: una construcción, en el primer caso, una destrucción-recreación, en el segundo.

Muchos de los temas tratados se acompañan de tablas o cuadros alusivos donde se sistematizan datos que luego sirven en los juicios o análisis: por regla general, se encontrarán tales materiales al final del epígrafe respectivo, con objeto de facilitar la compaginación física del trabajo y de

no cortar la linealidad de su lectura; unos pocos, empero -los más largos y complejos o, simplemente, los que han servido de base para elaborar otros cuadros más resumidos que forman parte del cuerpo del trabajo-, han sido incluidos en el volumen que denominamos de Anexos y Apéndice documental.

Este volumen, el último, tiene una estructura y contenidos especiales, que requieren algunos comentarios. Según indica su título, consta de dos partes: anexos y apéndice documental. En la primera, los anexos, se encontrarán otras dos partes, que hemos llamado "Estudio" y "Tablas y cuadros". El estudio se refiere a un análisis pormenorizado de la enfiteusis en la región de Tortosa entre 1151 y 1430, efectuado a partir de los contratos de establecimiento obtenidos en el Arxiu de la Seu de Tortosa y acompañado de sus cuadros y gráficos correspondientes; posee personalidad propia y por eso lo hemos individualizado, pero, ello no obstante, sus conclusiones y muchos de sus materiales también son utilizados en el cuerpo principal del trabajo.

La segunda parte del anexo corresponde a las tablas y cuadros que, según decíamos, han sido apartados del trabajo central; son materiales que proceden de tres capítulos, por lo que nos ha parecido conveniente organizarlos siguiendo esa misma estructura capitular.

Y, por fin, el apéndice documental, que no aporta novedades respecto a otros trabajos de este tipo; cabe señalar, únicamente, que no hemos incorporado más que 34 documentos, una mínima parte de los analizados, como puede suponerse, pero razones de tiempo y de extensión nos han impedido completarlo, en cantidad y calidad, a nuestra mejor satisfacción.

En conjunto, consideramos que el trabajo contiene algunas aportaciones de interés: ciertas interpretaciones y el desarrollo de varios temas. Son más dolorosas, empero, las deficiencias, todas ellas achacables al autor; unas, puntuales: reflexiones que no hemos podido incorporar y que hubieran ayudado a matizar o enriquecer el escrito; otras, más amplias: temas nada o insuficientemente tratados; algunas, generales: falta de tamizado final de los contenidos, que hubiera pulido e interrelacionado más y mejor unos y otros aspectos parciales del trabajo, evitando duplicaciones innecesarias y entorpecimientos en la lectura y el análisis. Sirvan de descargo el largo recorrido de la investigación desde su inicio entre los moriscos hasta este punto, las totalmente inesperadas premuras finales y nuestro propósito de continuar insistiendo, profundizando y completando los análisis que aquí aparecen.

\* \* \* \* \*

Antes de acabar esta introducción, quisiera dejar constancia de mi agradecimiento por las ayudas, innumerables, que he recibido a lo largo del tiempo dedicado a la elaboración del presente trabajo. Ayudas de los funcionarios y trabajadores de los archivos, cuya profesionalidad nunca será bien encomiada; del doctor Manuel Sánchez, que en todo momento nos ha prodigado indicaciones y comentarios de interés, y de amigos y familiares, sin cuyos ánimos y paciencia, aun sabiendo que, al fin, siempre padecen las consecuencias de nuestra actividad, no hubiera sido posible acabarlo. Y guardamos una mención especial para Pasqual, porque, felizmente, no nos ha dejado trabajar a gusto durante los últimos dos años y medio.





## FUENTES



## ARCHIVO HISTORICO NACIONAL

### A) ORDENES MILITARES. SERIE: SAN JUAN DE JERUSALEN. CASTELLANIA DE AMPOSTA

#### Bailías y encomiendas <sup>1</sup>:

Bailía de Miravete:	Carpetas 607-613 (pergamino) Legajos núms. 8259 <sup>2</sup> , 8260 <sup>1</sup> y 8261 <sup>1-2</sup>
Encomienda de Azcón:	Carpetas 636-637 (pergamino)
Encomienda de Horta:	Carpetas 672-673 (pergamino) Legajos núms. 8289 <sup>1</sup> y 8290 <sup>1-2</sup>
Encomienda de Villalba:	Carpeta 692 (pergamino) Legajos núms. 8330 <sup>2</sup> y 8331

### B) CODICES

- Núms. 599-B, 600-B, 601-B, 602-B, 603-B, 604-B y 605-B (Colección de registros capitulares de la Castellania de Amposta, años 1339-1389)
- Núm. 678-B (Cabreo de las rentas de la Bailía. Año 1416)
- Núm. 944-B (*Costums* de Miravet)

---

<sup>1</sup> Los legajos sólo contienen documentación en papel, ya que los pergaminos han sido traspasados a las Carpetas respectivas; por esa razón, únicamente relacionamos aquéllos que conservan materiales que hayamos utilizado.

ARXIU DE LA CORONA D'ARAGO

A) REIAL CANCELLERIA

a) Registres:

Núms. 116, 142, 150, 151, 155, 163, 164, 171, 173, 180, 183, 186, 188, 190, 194, 199, 200, 203, 206,  
209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 221, 225, 230, 232, 234, 240, 243,  
287, 308, 324, 328, 329, 330, 474, 476, 478, 479, 484, 487, 543, 576, 584, 858,  
859, 861, 864, 867, 868, 872, 886, 891, 910, 1160, 1501, 1502, 1518, 1896, 2124.

b) Greuges i Processos de Greuges:

Volum I (1322-1369)

B) REIAL PATRIMONI. MESTRE RACIONAL

Registres núms. 624, 2406 y 2407



ARXIU DE LA SEU DE TORTOSA <sup>2</sup>

Volum I: Calaixos Arcediano Mayor, 1º; Arcediano Mayor, 2º; Arenes, Tivenys y Badaluch; Mas de Barberans (antes Villar de Santa Maria y Carrascal); Benifallet, Llaber, Barcat y otros; Benifazá, Refalgarí y Safalfori; Instituciones de Capellanías, 1º; Instituciones de Capellanías, 2º; Camarero; Capiscol; Arcediano de Corbera.

Volum II: Calaixos Común de Cabildo, 1º; Común de Cabildo, 3º; Diversos Asuntos, 2º; Diezmos; La Granadella, Camarles, lo Antich y Campos; Establecimientos antiguos de Génova, Villaroja y Alfandech; Hospitalario.

Volum III: Calaixos Común del Señor Obispo y Cabildo; Ilmo. Señor Obispo, 1º; Ilmo. Señor Obispo, 2º; Pescateria, Plaza de les Cols, Cruera, Molins del Comte, Palomera, Caborrech y Castellnou; Prior Mayor, 1º; Prior Mayor, 2º; Prior Claustral; Rectoria de La Aldea; Remolins, La Vilanova, Rambla, Mianes, Vinallop, Carrascal, Solso y Cherta; Riusech, Camí de Valencia, Jardí, Beniguerau y otros; Subtesorería, 1º; Subtesorería, 2º; Subtesorería, 3º; Tesorero; Tevizola, Anglerola y otros; Templarios; Vestuarios y pleyto de Ascó.

---

<sup>2</sup> Agrupamos los diversos *calaixos* de los que se ha recogido documentación atendiendo al orden en que aparecen en los volúmenes del Índice, que nos ha parecido la forma más fácil de localizarlos.



## BIBLIOGRAFIA



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez



ALANYA I ROIG, Mn. JOSEP:

- Muralles i portals de la vila de Batea (1), "La vila closa", vol 1, núm. 1 (juliol, 1986), pp. 8-11.
- La carta de poblament de Batea i l'Algars, "La vila closa", vol. 1, núm. 2 (desembre, 1986), pp. 19-23.
- El topònim de la vila i l'escut municipal, "La vila closa", vol. 1, núm. 3 (març, 1987), pp. 31-38.
- Medicina i sanitat a la vila de Batea (1), "La vila closa", vol. 1, núm. 4 (juny, 1987), pp. 43-49.
- Medicina i sanitat a la vila de Batea (i 2), "La vila closa", vol. 1, núm. 6 (desembre, 1987), pp. 67-76.
- Els molins d'oli (1), "La vila closa", vol. 1, núm. 6 (desembre, 1987), p. 77.
- Muralles i portals de la vila de Batea (i 2), "La vila closa", vol. 1, núm. 7 (març, 1988), pp. 79-86.
- Els molins d'oli (2), "La vila closa", vol. 1, núm. 7 (març, 1988), pp. 87-88.
- La carta de donació a Bernat Granell. Doble fur i catalanitat de Batea (1), "La vila closa", vol. 1, núm. 8 (juny, 1988), pp. 91-97.
- Els molins d'oli (i 3), "La vila closa", vol. 1, núm. 8 (juny, 1988), pp. 98-100.
- La carta de donació a Bernat Granell. Doble fur i catalanitat de Batea (2), "La vila closa", vol. 1, núm. 9 (setembre, 1988), pp. 103-110.
- La carta de donació a Bernat Granell. Doble fur i catalanitat de Batea (i 3), "La vila closa", vol. 1, núm. 10 (desembre, 1988), pp. 115-120.
- El terme municipal: Primer establiment agrari de Batea (1), "La vila closa", vol. 1, núm. 11 (març, 1989), pp. 127-132.
- El terme municipal: Primer establiment agrari de Batea (i 2), "La vila closa", vol. 1, núm. 12 (juny, 1989), pp. 139-145.
- El terme municipal: Carta de poblament de la Vall major, "La vila closa", vol. 1, núm. 13 (setembre, 1989), pp. 151-159.
- El terme municipal: Carta de poblament de l'Algars, "La vila closa", vol. 1, núm. 14 (desembre, 1989), pp. 163-170.
- El terme municipal: Poblament del lloc i terme d'Almudèfer, "La vila closa", vol. 1, núm. 15 (març, 1990), pp. 175-182.
- El terme municipal: Pinyeres, "La vila closa", vol. 1, núm. 16 (juny, 1990), pp. 187-195.
- El terme municipal: Poblament de Massalocà (1), "La vila closa", vol. 1, núm. 17 (setembre, 1990), pp. 199-207.
- El terme municipal: Poblament de Massalocà (i 2), "La vila closa", vol. 1, núm. 18 (desembre, 1990), pp. 211-219.
- La carta de poblament de Pinyeres (Batea, Terra Alta) (1280), "Anuario de Estudios Medievales", 21 (1991), pp. 97-145.

ALBON, MARQUIS D':

Cartulaire général de l'Ordre du Temple (1119?-1150), Paris, 1913.

ALCOVER, Mn. ANTONI M<sup>a</sup> Y MOLL, FRANCESC DE B.:

Diccionari Català-Valencià-Balear, 10 vols., Palma de Mallorca, 1985.

ALDEA, Q.:

La economía de las iglesias locales en la Edad Media y Moderna, "Hispania Sacra", XXVI (1973), pp. ...

AL-HIMYARI:

Kitab al-rawd al-mi'thar fi khabar al-aqtar (ed. y trad. de E. Lévi-Provençal), Leiden-Brill, 1938.

ALTISENT, AGUSTI:

- Un poble de la Catalunya Nova els segles XI i XII: L'Espluga de Francolí de 1079 a 1200, "Anuario de Estudios Medievales", 3 (Barcelona, 1966), pp. 131-214.
- Per a la història de Senan (1159-1264), "Aplec de treballs del Centre d'Estudis de la Conca de Barberà", 3 (1981), pp. 155-195.

ARAGO, A. M.:

La col·lecta del bovatge del 1327, "Estudis d'Història Medieval", III (Barcelona, 1970).

ARGEMI, ROSER:

Els tagarins a la Ribera d'Ebre al segle XIII, Memòria de Llicenciatura, Barcelona, 1972.

ASHTOR, E.:

Essai sur l'alimentation des diverses classes sociales dans l'orient médiévale, "Annales", 23 (1968).

BALAÑA I ABADIA, PERE:

Els musulmans a Catalunya (713-1153), Sabadell, 1993.

BARCELO, CARME:

Un tratado catalán medieval de derecho islámico: el Libro de la çuna e xara dels moros (introd. y ed.), Córdoba, 1989.

BARCELO, MIQUEL:

- Sobre Mayurqa, Palma de Mallorca, 1984.

- Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del Emirato Omeya de Córdoba (138-300 / 755-912) y del Califato (300-366 / 912-976), "Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia", 5-6 (1984-1985), pp. 45-72.

- Aigua i assentaments andalusins entre Xerta i Amposta (segles VI-XII), "II Congreso de Arqueología Medieval Española", Madrid, 1987, pp. 413-420.

- PINYOL, JOSE, Y POVEDA, ANGEL: Eren ramaders els rafals de Mayurqa? Un exercici de simulació històrica, "Les illes orientals d'al-Andalus", Palma de Mallorca, 1987, pp. 115-122.

- ¿Es pot saber si les societats no-feudals podien evolucionar autònomament cap al capitalisme?, "Manuscrits", 4/5 (1987), pp. 15-24.

- y KIRCHER, H.: Husun et établissements arabo-berbères de la Frontière Supérieure (zone de l'actuelle Catalogne), "Castrum 4. Frontière et peuplement dans le monde méditerranéen au Mogen Age", Sicilia (en prensa).

- La cuestión septentrional. La arqueología de los asentamientos andalusíes más antiguos, "Aragón en la Edad Media", IX (1991), pp. 341-353.

BARRERO, ANA MARIA:

Las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet, "Anuario de Historia del Derecho Español", 44 (1974), pp. 485-536.

BASAÑEZ VILLALUENGA, BLANCA:

La aljama sarracena de Huesca en el siglo XIV, Barcelona, 1989.

BASSOLS, SERGI:

Una línea de torres vigía musulmanas: Lérida-Tortosa, "Al-Qantara", XI (1990), pp. 127-154.

BASTUS, JOAQUIN:

Historia de los templarios, Barcelona, 1834.

BAYERRI Y BERTOMEU, ENRIQUE:

Historia de Tortosa y su comarca, Algueró y Baiges, Tortosa, tomo VII, 1956.

BERTRAN I ROIGE, PRIM:

- L'Orde del Hospital a les terres catalanes, "Primeres Jornades sobre els Ordes religioso-militars als Països Catalans (segles XII-XIX)" (Montblanc, 1985), Tarragona, 1994, pp. 229-240.

- L'Orde de l'Hospital a Catalunya. Els inicis, "L'Avenç", 179 (març 1994), pp. 22-27.

BIARNES I BIARNES, CARMEL:

- Moros i moriscos a la Ribera d'Ebre (710-1615), Barcelona, 1972.

- Els moriscos a Catalunya. Apunts d'Història d'Ascó. Documents inèdits, Ascó, 1981.

- La implantació de l'Orde del Temple a la Ribera d'Ebre (1148-1210), Flix, 1986.

- La comanda templera d'Ascó, "Primeres Jornades sobre els Ordes religioso-militars als Països Catalans (segles XII-XIX)" (Montblanc, 1985), Tarragona, 1994, pp. 121-131.

BISSON, THOMAS N.:

- Sur les origines du 'monedatge': quelques textes inédits, "Annales du Midi" (1973).

- Las finanzas del joven Jaime I (1213-1228), "X Congreso de historia de la Corona de Aragón", 1980.

- El feudalismo en la Cataluña del siglo XII, en Pierre Bonnassie et alii: "Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo", Barcelona, 1984 (Roma, 1980), pp. 66-90.

- L'essor de la Catalogne: Identité, pouvoir et idéologie dans une société du XIIe. siècle, "Annales:

- Économies, sociétés, civilisations", XXXIX, n° 3 (mai-juin, 1984), pp. 454-479.
- Fiscal Account of Catalonia under the early countkings (1151-1213), Berkeley-Los Angeles-Londres, 1984.
  - Història de la Corona d'Aragó a l'Edat Mitjana, Barcelona, 1988.
  - Preludio al poder: Monarquía y Constitución en los reinos de Aragón, 1175-1250, en Robert I. Burns, S.J. (comp.) "Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador", València, 1990, pp. 49-66.
- BLADE DESUMVILA, ARTUR:
- El castell de Miravet, Barcelona, 1966.
  - Topònims de la vila de Benissanet i del seu terme municipal (amb una notícia de la pròpia comarca), "Treballs de la Secció de Filologia i Història Literària", Institut d'Estudis Tarraconenses Ramon Berenguer IV, I (1980), pp. 87-160.
- BLEIBERG, GERMAN (dir.):  
Diccionario de Historia de España, 3 vols., Madrid, 1979 (reimp.).
- BOFARULL, PROSPER DE:  
Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón (CODOIN), v. IV, Barcelona, 1849.
- BOIS, GUY:  
La crisi del feudalisme a Europa a la fi de l'Edat Mitjana, Barcelona, 1986.
- BONET DONATO, MARIA:
- Las cartas de población y la renta feudal en el dominio hospitalario del Montsià (siglo XIII), "Miscel.lània en homenatge al P. Agustí Altisent", Tarragona, 1991, pp. 551-571.
  - La Orden del Hospital en la Corona de Aragón. Poder y gobierno en la Castellania de Amposta (siglos XII- XV), Madrid, 1994.
- BONNASSIE, PIERRE:
- Catalunya mil anys enrera (segles X-XI), 2 vols., Barcelona, 1979.
  - Vocabulario básico de la Historia Medieval, Barcelona, 1988<sup>3</sup> (Toulouse, 1981).
  - Supervivencia y extinción del régimen esclavista en el Occidente de la Alta Edad Media (siglos IV-XI), "Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental", Barcelona, 1993, pp. 13-75.
- BOSWELL, JOHN:  
The Royal Treasure. Muslim Communities under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century, New Haven-London, 1977.
- BRAMON, DOLORS:
- Institucions socials islàmiques i la seua perduració, "En torno al 750 aniversario. Antecedentes y consecuencias de la conquista de Valencia", València, 1989, pp. 107-116.
  - Resistencia de las aljamas frente a la inquisición: la figura del alfaquí, "Actes du V<sup>e</sup> Symposium International d'Etudes morisques", Zaghuan, 1993, vol. I, pp. 171-176.
- BROCA, GUILLEM M. DE:  
Historia del Derecho de Cataluña, 2 vols., Barcelona, 1918 y 1926? (ed. facsímil: Barcelona, 1985 y 1987).
- BURNS, ROBERT I.:
- L'Islam sota els croats. Supervivència colonial en el segle XIII al Regne de València, 2 vols., València, 1990 (Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1973).
  - Colonialisme medieval. Explotació post-croada de la València islàmica, València, 1987 (Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1975).
- BUTZER, KARL W. ET AL.:  
L'origen dels sistemes de regadiu al País Valencià: romà o musulmà?, "Afers", 7 (1988-89), pp. 9-68.
- CABANES PERCURT, M<sup>a</sup> DESAMPARADOS:  
Morabatí de San Mateo. 1373-1499 (ed. e índ.), Zaragoza, 1976.
- CAMARENA, JOSE:  
Focs i morabatins de Ribagorça (1381-1385), Zaragoza, 1966.
- CANELLAS, A.:

- Colección Diplomática del Concejo de Zaragoza, Zaragoza, 1972.
- CARO BAROJA, JULIO:  
Tecnología popular española, Madrid, 1983.
- CARMONA GONZALEZ, ALFONSO:  
- Aportación al estudio del contrato matrimonial en el occidente musulmán, "Actas del XV Congreso de la UEAI", Utrecht, 1990 (copia anastática).  
- Consideraciones sobre la pervivencia de la jurisprudencia andalusí en las épocas mudéjar y morisca, "Actes de V<sup>e</sup> Symposium International d'Etudes morisques", Zaghuan, 1993, vol. I, pp. 209- 222.
- CARRERAS CANDI, FRANCESC:  
- Entences y Templers en les muntanyes de Prades (1279 a 1300), "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona", II (1903), pp. 217-257.  
- Notes sobre los orígens de la enfiteusis en lo territori de Barcelona, "Revista Jurídica de Cataluña", XV (1909) y XVI (1910).  
- Geografía General de Catalunya. Provincia de Tarragona, por Emili Morera, Barcelona, 1910.  
- Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya, "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona", XI (1923-24), pp. 292 y 365, y XII (1925-26), pp. 37, 121, 189, 286, 368, 419 y 520.
- CARRERAS I CASANOVAS, ANTONI:  
El monestir de Santes Creus. Un intent d'aproximació econòmic-social a la seva història (1150-1200), 2 vols., Tesi doctoral (inèdita), Facultat de Filosofia i Lletres de Tarragona (Departament d'Història Medieval), Universitat de Barcelona, Tarragona, 1987.
- CARUANA, JAIME:  
Itinerario de Alfonso II de Aragón, "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón", VII (1962), pp. 73-298.
- CATALA, PERE, y BRASO, MIQUEL:  
Els castells catalans, vol. IV, Barcelona, 1973.
- CLAVERO, BARTOLOME:  
- Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?, "Anuario de Historia de Derecho Español", LVI (1986), pp. 467-519.  
- Revolució i dret de propietat: interferència de l'emfiteusi, "Estudis d'Història Agrària", 7 (1989), pp. 9-23.
- COLAS LATORRE, GREGORIO:  
La bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII, Zaragoza, 1978.  
Consuetudines Dertosae, Tarragona, 1972.  
Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña, Real Academia de la Historia (ed.), Madrid, 1896.
- COTS I GORCHS, JAUME:  
Les 'Consuetuds' d'Horta (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó; separata de "Estudis Universitaris Catalans", XV (1930), pp. 304-323.
- COY COTONAT, AGUSTIN:  
Historia de la Inclita y Soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalén o de Malta, Madrid, 1913.
- CURTO I HOMEDES, ALBERT:  
La intervenció municipal en l'abastament de blat d'una ciutat catalana: Tortosa, segle XIV, Barcelona, 1988.
- CURZON, HENRI DE:  
La règle du Temple, París, 1886.
- DAILLIEZ, LAURENT:  
Les templiers et les règles de l'Ordre du Temple, París, 1972.
- DELAVILLE LE ROULX, J.:  
Un nouveau manuscrit de la règle du Temple, "Annuaire-Bulletin de la Société de l'Histoire de France", XXVI (París, 1890), pp. 185-214.
- DEMURGER, ALAIN:  
Auge y caída de los templarios, 1118-1314, Barcelona, 1986.

DESPUIG, CRISTOFOR:

Los col.loquis de la insigne ciutat de Tortosa (a cura d'Eulàlia Duran), Barcelona, 1981.

DOMINGO I GRABIEL, ANNA:

Los subsidios de las aljamas musulmanas de la Corona de Aragón durante la primera mitad del siglo XIV, "V Simposio Internacional de Mudejarismo (Teruel, 1990)", Teruel, 1991, pp. 19-31.

DOMINGUEZ ORTIZ, ANTONIO (dir.):

Historia de España. III: Al-Andalus: musulmanes y cristianos (siglos VIII-XIII), Barcelona, 1989.

DOZY, R.:

Suppléments aux Dictionnaires arabes, Leyden, 1967.

DUFOURCQ, CHARLES E. y GAUTIER-DALCHE, JEAN:

Historia económica y social de la España cristiana en la Edad Media, Barcelona, 1983.

EPALZA, MIKEL DE:

- y RUBIERA, M.J.: La sofra (sujra) en el Sharq al-Andalus antes de la conquista catalano-aragonesa, "Sharq al-Andalus. Estudios árabes", 3 (1986), pp. 33-37.

FALCON PEREZ, MARIA ISABEL:

Notas sobre los corredores de comercio de Zaragoza en el siglo XV, "Aragón en la Edad Media", VI (1984), pp. 175-207.

FERNANDEZ Y GONZALES, FRANCISCO:

Estado social y político de los mudéjares de Castilla, Madrid, 1866 (reed. facsímil: Madrid, 1985).

FERRER I MALLOL, M. TERESA:

- El patrimoni reial i la recuperació dels senyorijs jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV, "Anuario de Estudios Medievales", ... (1970-1971).
- Els sarraïns de la Corona catalano-aragonesa en el segle XIV. Segregació i discriminació, Barcelona, 1987.
- Les aljames sarraïnes de la Governació d'Oriola en el segle XIV, Barcelona, 1988.
- L'emigració dels sarraïns residents a Catalunya, a Aragó i al País Valencià durant la baixa edat mitjana, "380 Aniversari de l'expulsió dels moriscos. Congrés Internacional (1990)", Barcelona, 1994, pp. 19-26.

FLOREZ, ENRIQUE:

España Sagrada, 52 vols., Madrid, 1847-1918.

FONT I RIUS, JOSEP MARIA:

- Orígenes del régimen municipal de Cataluña, "Anuario de Historia del Derecho Español", XVI (1945), pp. 389-529, y XVII (1946), pp. 229-585; reed. en "Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya Medieval", Barcelona, 1985, pp. 281-560.
- La comarca de Tortosa a raíz de la reconquista cristiana (1148), "Cuadernos de Historia de España", vol. XIX (Buenos Aires, 1953), pp. 104-128; reed. en "Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya Medieval", Barcelona, 1985, pp. 75-92.
- Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Catalunya, "Miscellanea Barchinonensia", XVI (Barcelona, 1967), pp. 67-91; reed. en "Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya Medieval", Barcelona, 1985, pp. 577-597.
- Cartas de población y franquicia de Cataluña, vol I, Madrid-Barcelona, 1969.
- El procés de formació de les Costums de Tortosa, "Revista Jurídica de Catalunya", LXII (1973), pp. 155-178; reed. en "Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya Medieval", Barcelona, 1985, pp. 141-161.
- La Carta de Seguridad de Ramón Berenguer IV a las morerías de Ascó y Ribera del Ebro (siglo XII), "Homenaje a Don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado", vol. I, 1977, pp. 261-283; reed. en "Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya Medieval", Barcelona, 1985, pp. 561-576.
- Las redacciones iniciales de Usos y Costumbres de Tortosa, "Costums de Tortosa. Estudis", Tortosa, 1979, pp. 15-61.

- Cartas de población y franquicia de Cataluña, vol II, Madrid-Barcelona, 1983.
- La potestat normativa del municipi català medieval, "Estudis Universitaris Catalans", vol. XXX (1994), pp. 131-164.

FONTANA, JOSEP:

Historia. Análisis del pasado y proyección social, Barcelona, 1982.

FOREY, A. J.:

- The Templars in the "Corona de Aragón", London, 1973.
- 'Cena' Assessments in the 'Corona de Aragon': The Templar evidence, "Spanische Forschungen", 27 (1973), pp. 279-288.

FREEDMAN, PAUL H.:

- El procés de servitud a la Catalunya medieval: dades de fonts eclesiàstiques, "Viator", 13 (Universidad de California, 1982), pp. 225-244; reed. en "Assaig d'història de la pagesia catalana (segles XI-XV)", Barcelona, 1988, pp. 27-59.
- La condició dels pagesos en un poble català del segle XIII, "Annales du Midi", tomo 94, núm. 158 (Tolosa de Llenguadoc, 1982); reed. en "Assaig d'història de la pagesia catalana (segles XI-XV)", Barcelona, 1988, pp. 61-76.
- Ordes militars i pagesia servil a Catalunya: segles XII i XIII, "Hispanic American Historical Review", 65 (Duke University, 1985), pp. 91-110; reed. en "Assaig d'història de la pagesia catalana (segles XI-XV)", Barcelona, 1988, pp. 77-106.
- El "ius maltractandi" català, "Recueil de mémoires et travaux", vol. 13 (Universidad de Montpellier, 1985), pp. 39-53; reed. en "Assaig d'història de la pagesia catalana (segles XI-XV)", Barcelona, 1988, pp. 107-129.
- La pagesia servil al segle XIII, "La formació i expansió del feudalisme català. Actes", en "Estudi General", núms. 5-6 (Col.legi Universitari de Girona, 1985-86), pp. 437-445; reed. en "Assaig d'història de la pagesia catalana (segles XI-XV)", Barcelona, 1988, pp. 131-145.
- Juristes catalans i els orígens de la servitud, "Medieval Studies", 48 (Toronto, 1986), pp. 288-314; reed. en "Assaig d'història de la pagesia catalana (segles XI-XV)", Barcelona, 1988, pp. 147-187.

FUGUET, JOAN:

L'arquitectura templera a Catalunya, Tesis doctoral (inédita), Barcelona, 1989.

FURIO, ANTONI Y GARCIA, FERRAN:

Dificultats agràries en la formació i consolidació del feudalisme al País Valencià, "La formació i expansió del feudalisme català. Actes", en "Estudi General", núms. 5-6 (Col.legi Universitari de Girona, 1985-86), pp. 291-310.

GARCIA DE CORTAZAR, JOSE ANGEL:

- La historia rural medieval: un esquema de análisis estructural de sus contenidos a través del ejemplo hispanocristiano, Santander, 1978.
- et alii: Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV, Barcelona, 1985.

GARCIA-GALLO, ALFONSO:

Manual de Historia del Derecho Español, 2 vols., Madrid, 1984<sup>9</sup>.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, LUIS:

Curso de historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media, Madrid, 1968.

GARCIA Y GARCIA, HONORIO:

Notas para la historia de Vall d'Uixó, Vall d'Uixó, 1962.

GARCIA I SANZ, ARCADI:

La concordança de les Costums de Tortosa i els Furs de València, "Costums de Tortosa. Estudis", Tortosa, 1979, pp. 287-325.

GIMENEZ SOLER, ANDRES:

La edad media en la corona de Aragón, Barcelona, 1944.

GLICK, THOMAS F.:



Cristianos y musulmanes en la España medieval (711-1250), Madrid, 1991.

GLOSSARIUM:

Glossarium mediae latinitatis Cataloniae, fasc. 4; compilado y redactado por M. Bassols de Climent, J. Bastardas Parera, R. Quevedo Sensat, T. Gracia Sahuquillo, Barcelona, 1965.

GRAU MONSERRAT, MANUEL:

Mudéjares castellonenses, "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona", XXIX (1961-62), pp. 251-273.

GUAL CAMARENA, MIGUEL:

- Mudéjares valencianos, aportaciones para su estudio, "Saitabi", VII (1949), pp. 165-199.
- Peaje fluvial del Ebro (siglo XII), "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón", 8 (1967), pp. 155-173.

- La institució ramadera del Lligallo: unes ordenances desconegudes del segle XIV, "Estudis d'Història Medieval", II (1970), pp. 70-84.

- Vocabulario del comercio medieval, Barcelona, 1976.

GUICHARD, PIERRE:

- Le peuplement de la région de Valencia aux deux premiers siècles de la domination musulmane, "Mélanges de la Casa de Velázquez", 5 (1969), pp. 103-156.

- Al-Andalus. Estructura antropológica de una sociedad islámica en Occidente, Barcelona, 1976.

- El problema de la sofra en el reino de Valencia en el siglo XIII, "Awraq", 2 (1979), pp. 64-71; reed. en "Estudios sobre historia medieval", València, 1987, pp. 205-219.

- Las comunidades rurales en el País Valenciano (siglos XI- XIV), "Flaran 4: Les communautés villageoises en Europe occidentale du Moyen Age aux Temps Modernes", 1982, pp. 93-114; reed. en "Estudios sobre historia medieval", València, 1987, pp. 237-264.

- Crecimiento urbano y sociedad rural en Valencia a principios de la época de los reinos de Taifas (siglo XI d.C.). Traducción y comentario de un texto de Ibn Hayyan, "Revue de l'Occident Musulman et de la Méditerranée", 31 (1981); reed. en "Estudios sobre historia medieval", València, 1987, pp. 153-174.

- Geografía histórica e historia social de los hábitats rurales fortificados de la región valenciana, "Habitats fortifiés et organisation de l'espace en Méditerranée médiévale", Lyon, 1983, pp. 87-93; reed. en "Estudios sobre historia medieval", València, 1987, pp. 175-183.

- Oriente y Occidente: población y sociedad, "Habitats fortifiés et organisation de l'espace en Méditerranée médiévale", Lyon, 1983, pp. 177-196; reed. en "Estudios sobre historia medieval", València, 1987, pp. 105-132.

- Les structures sociales du "Shark al-Andalus" à travers la documentation chrétienne des "Repartimientos", "De al-Andalus a la sociedad feudal: los repartimientos bajomedievales", Barcelona, 1990, pp. 53-70.

GUILLERÉ, CHRISTIAN:

- Les finances royales à la fin du règne d'Alfonso IV el Benigno (1335-1336), "Mélanges de la Casa de Velázquez", XVIII/1 (París, 1982), pp. 33-60.

- Les finances de la Corona d'Aragó, "L'Avenç", 139 (juliol-agost, 1990), pp. 54-58.

GUINOT RODRIGUEZ, ENRIC:

Feudalismo en expansión en el norte valenciano. Antecedentes y desarrollo del señorío de la Orden de Montesa. Siglos XIII y XV, Castelló, 1986.

IGLESIA FERREIROS, AQUILINO:

- Las Costums de Tortosa y los Fori/Furs de Valencia, "Costums de Tortosa. Estudis", Tortosa, 1979, pp. 119-286.

- Concejo y ciudades en Cataluña (Alta Edad Media), "II Congreso de Estudios Medievales: Concejos y ciudades en la Edad Media", 1990, pp. 123-146.

IRADIEL, PAULINO; MORETA, SALUSTIANO, Y SARASA, ESTEBAN:

Historia medieval de la España cristiana, Madrid, 1989.

JASSANS, MIQUEL S.:

Ordinacions del 1573 de la vila de Rasquera, Rasquera, 1984.

KLÜPFEL, L.:

El règim de la Confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII, "Revista Jurídica de Catalunya", 1930, pp. 97-135.

LACARRA, JOSE MARIA:

Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro, 2 vols., Zaragoza, 1982 y 1985.

LADERO QUESADA, MIGUEL ANGEL:

Rentas de Granada, "Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares", Granada, 1988, pp. 261-271.

LALIENA CORBERA, CARLOS:

Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII-XV), Teruel, 1987.

LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup> LUISA:

- Moravedí de Teruel y sus aldeas. 1384-1387 (ed. e índ.), Zaragoza, 1982.

- Templarios y hospitalarios en el reino de Aragón, Zaragoza, 1982.

LEROY-LADURIE, E.:

Montaillou, aldea occitana de 1294 a 1324, Madrid, 1981.

LOPEZ ELUM, PEDRO:

Carácter plurifuncional de la "sofra", "Anuario de Estudios Medievales", 17 (1987), pp. 193-206.

LUTTRELL, ANTHONY:

- Juan Fernández de Heredia, castellán of Amposta (1346-1377), Master of the knights of St. John at Rhodes (1377-1396), Oxford, 1959.

- Los hospitalarios en Aragón y la peste negra, "Anuario de Estudios Medievales", 3 (1966), pp. 499-514.

- Los hospitalarios y la corona de Aragón en el siglo XIV, conferencia dictada el 18 de marzo de 1993 en la sede del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, dentro del curso "Els Ordes militars a la corona d'Aragó durant la Baixa Edat Mitjana", organizado por la Institució Milà i Fontanals (C.S.I.C.) y el Institut de Cultura Medieval (Universitat de Barcelona).

- El priorat de Catalunya el segle XIV, "L'Avenç", 179 (març 1994), pp. 28-33.

LLADONOSA I PUJOL, JOSEP:

Tendència de Lleida cap al mar, "VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón", pp. 305-318.

LLENSA DE GELCEN, S.:

Breve historia de las medidas superficiales agrarias de la antigüedad y estudio particular de aquellas cuyo uso es tradicional en Cataluña, "Anales de la Escuela de Peritos Agrícolas y de Especialidades Agropecuarias y de los Servicios Técnicos de Agricultura", vol. X, (Barcelona, 1951), pp. 86-128.

MACHO ORTEGA, FRANCISCO:

Condición social de los mudéjares aragoneses (siglo XV), "Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza", I (1922-23), pp. 137-319.

MAGNOU, ELISABETH:

Oblature, classe chevaleresque et servage dans les maisons méridionales du Temple au XIII<sup>e</sup> siècle, "Annales du Midi", LXXIII (1961), pp. 377-397.

MANYA I ALCOVERRO, JOAN BTA.:

Notes d'història de Gandesa, Algueró i Baiges, Tortosa, 1962.

MAS:

Notes històriques del bisbat de Barcelona, vols. IX y X.

MASSIP, JESUS:

- La gestació de les Costums de Tortosa, Tortosa, 1984.

- La gestació dels Codis de 1272 i 1279, "Costums de Tortosa. Estudis", Tortosa, 1979, pp. 63-115.

MATEU Y LLOPIS, FELIPE:

Para el estudio del monedaje en Aragón, Tortosa y Lérida en el siglo XIV, "Miscelánea de estudios dedicados a la memoria de Martínez Ferrando", Barcelona, 1968, pp. 315-322.

MIQUEL ROSSELL, FRANCISCO:

Liber Feudorum Maior. Cartulario real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón, 2 vols., Barcelona, 1945.

MIRET Y SANS, JOAQUIM:

- Cartoral dels templers de les comandes de Gardeny y Barbens, Barcelona, 1899.

- Itinerario del rey Alfonso I de Cataluña, II en Aragón, "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona", II (1903-1904), pp. 257-278 (1162-1174), pp. 389-423 (1174-1185), y pp. 437-474 (1186-1196).

- La carta de franquicias otorgada por el conde de Barcelona a los judíos de Tortosa, "Homenaje a Codera", Zaragoza, 1904, pp. 199-205.

- Les cases de templers y hospitalers en Catalunya, Barcelona, 1910.

- Inventaris de les cases del Temple de la Corona d'Aragó en 1289, "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona", año XI, núm. 42 (abril-junio, 1911), pp. 61-75.

- Itinerari de Jaume I "El Conqueridor", Barcelona, 1918.

MONNER I ESTOPINYA, ANTONI:

- Toponímia de Gandesa i el seu terme municipal, Tarragona, 1982.

- Toponímia de Vilalba dels Arcs, Tarragona, 1985.

- La carta de poblament de Gandesa, Tarragona, 1992.

- Les cartes de poblament de la Terra Alta, "Primeres Jornades d'estudi sobre la Terra Alta", Horta, 1994, pp. 367-406.

MORERA LLAURADO, EMILIO:

Tarragona Cristiana, Tarragona, 1897 (reed. facsímil: Tarragona, 1981).

MOXO, SALVADOR DE:

Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval, Madrid, 1979.

MUÑOZ Y ROMERO, TOMAS:

Colección de fueros municipales y cartas pueblas, Madrid, 1847 (reed. facsímil: Madrid, 1978).

MUTGE I VIVES, JOSEFA:

L'aljama sarraïna de Lleida a l'Edat mitjana. Aproximació a la seva història, Barcelona, 1992.

OLIVER, BIENVENIDO:

Historia del Derecho de Catalunya, Valencia y Mallorca (Código de las Costumbres de Tortosa), 4 vols., Madrid, 1876-1881.

ORCASTEGUI GROS, CARMEN:

La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón en los siglos XIII-XIV, "Aragón en la Edad Media", V (1983), pp. 113-121.

ORDINACIONES:

Primeres Jornades sobre Ordinacions baronals i municipals a Catalunya (segles XII-XIX), Valls, 1986 (en prensa).

ORLANDIS, JOSE:

"Traditio corporis et animae". La "familiaritas" en las iglesias y monasterios españoles de la Alta Edad Media, "Anuario de Historia del Derecho Español", XXIV (Madrid, 1954), pp. 95-279; reed. como "Traditio corporis et animae". Laicos y monasterios en la Alta Edad Media española, en "Estudios sobre instituciones monásticas medievales", Pamplona, 1971, pp. 217-378.

ORTEGA, PASCUAL:

- La Carta de población de la Poble de Massaluca (1294), "Acta Mediaevalia", 7-8 (1986-87), pp. 193-204.

- De mudéjares a moriscos. Algunas reflexiones en torno a las relaciones sociales de producción y la conflictividad religiosa: el caso de la Ribera d'Ebre (Tarragona), "Miscel·lània de

- Textos Medievales", 4 (1988), pp. 319-333.
- La Orden de San Juan de Jerusalén y Miravet: Dominio señorial y cambios institucionales (primera mitad del siglo XVII), Tarragona, 1988.
  - Els hospitalers a la Ribera d'Ebre: Benissanet, segles XVI-XVII, Tarragona, 1990.
  - La fiscalidad mudéjar en Cataluña, "V Simposio Internacional de Mudejarismo (Teruel, 1990)", Teruel, 1991, pp. 171-190.
  - Un nuevo documento repoblacional de la Ribera d'Ebre (Tarragona): la carta de población de Rasquera (1206), "Miscel·lània en homenatge al P. Agustí Altisent", Tarragona, 1991, pp. 519-528.
  - Una propuesta metodológica para el estudio de los capbreus en la época moderna, en Manuel Sánchez Martínez (comp.), "Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval", Barcelona, 1993, pp. 105-131.
  - Los sarracenos del Ebro catalán: Una aproximación a las relaciones agrarias de producción (siglos XII-XV), "380 Aniversari de l'expulsió dels moriscos. Congrés Internacional (1990)", Barcelona, 1994, pp. 27-41.
  - Monedajes de las encomiendas hospitalarias de Ascó, Horta y Miravet (siglo XIV), Zaragoza (en prensa).
  - L'Orde de l'Hospital a les comarques orientals de Tarragona, "Catalunya Romànica", vol. XXIV (en prensa).
  - L'Orde de l'Hospital a la Catalunya Nova, "Catalunya Romànica", vol. XXV (en prensa).
  - El domini hospitaler a les terres de l'Ebre català (segles XII-XIV), "Els Ordes del Temple i l'Hospital a l'Ebre. Primeres Jornades", Ascó-Miravet, 1994 (en prensa).
- OURLIAC, PAUL:  
Le servage à Toulouse aux XIIe et XIIIe siècles, "Économies et sociétés au moyen âge: Mélanges offerts à Édouard Perroy", París, 1973, pp. 249-261.
- PAGAROLAS, LAUREA:  
- La comanda del Temple de Tortosa: primer període (1148-1213), Tortosa, 1984.  
- Els templers de les terres de l'Ebre (Tortosa). De Jaume I fins a l'abolició de l'Orde (1213-1312), Tesis doctoral (inédita), Universitat de Barcelona, Facultat de Geografia i Història, Barcelona, maig, 1990.
- PALET PLAJA, TERESA, y ROMERO TALLAFIGO, MANUEL:  
Capbreu de la Baronia d'Entença (s. XIV). Introducció històrica i estudi lingüístic, Tarragona, 1987.
- PANADES, I.; ESCOLA, M.; BERTRAN, P.:  
Torres de Segre. Panoràmica històrica, Torres de Segre, 1983.
- PASTOR, REYNA:  
La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta, en "Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval", Barcelona, 1973, pp. 133-171.
- PERNOUD, REGINE:  
Les templiers, París, 1974 (trad. castellana: Los templarios, Buenos Aires, 1981).
- PESET, MARIANO:  
- Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra, Madrid, 1982.  
- L'emfiteusi al regne de València. Una anàlisi jurídica, "Estudis d'Història Agrària", 7 (1989), pp. 99-126.
- PILES ROS, LEOPOLDO:  
La situación social de los moros de realengo en la Valencia del siglo XV, "Estudios de Historia Social de España", I (1949), pp. 225-274.
- PLA ALBEROLA, PRIMITIVO:  
- Acerca de los contratos agrarios de los mudéjares valencianos: los "capítols" de Catamarruc, "Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval", 2 (1983), pp. 119-138.  
- Exáricos valencianos, "España y el norte de África: Bases históricas de una relación fundamental. Actas del Primer Congreso Hispano-Africano de las culturas mediterráneas 'Fernando de los Ríos Urruti'", 1984, pp. 391-398.

PONS GURI, JOSEP MARIA:

- Un fogatjament desconegut de l'any 1358, "Recull d'estudis d'Història jurídica catalana", vol. I, Barcelona, 1989, pp. 257-290.
- Entre l'emfiteusi i el feudalisme (Els reculls de dret gironins), "La formació i expansió del feudalisme català. Actes", en "Estudi General", núms. 5-6 (Col.legi Universitari de Girona, 1985-86), pp. 411-418.

PORTELLA I COMAS, JAUME:

La colonització feudal de Mallorca: els primers establiments de l'alqueria Deià (1232-1245), "La formació i expansió del feudalisme català. Actes", en "Estudi General", núms. 5-6 (Col.legi Universitari de Girona, 1985-86), pp. 331-343.

RICHOU LLIMONA, MONTSERRAT:

Aproximació a la història d'Argentona (segles XIII-XV), Argentona, 1987.

RIERA I MELIS, ANTONI:

Els pròdroms de les crisis agràries de la baixa Edat Mitjana a la Corona d'Aragó. 1: 1250-1350, "Miscel·lània en homenatge al P. Agustí Altisent", Tarragona, 1991, pp. 35-72.

RIU, MANEL:

Agricultura y ganadería en el fuero de Cuenca, "En la España Medieval", v. II, pp. 378-385.

ROCA TRAVER, FRANCISCO:

Un siglo de vida mudéjar en la Valencia medieval (1238-1338), "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón", V (1952), pp. 115-208.

RODON, EULALIA:

El lenguaje técnico del feudalismo en el siglo XI en Cataluña, Barcelona, 1957.

RODRIGUEZ CAMPOMANES, P.:

Disertaciones históricas del Orden y Cavallería de los templarios [Madrid, 1747], Barcelona, 1975.

RODRIGUEZ CARREÑO, ANGEL M.:

Conquesta i feudalització: el cas de Pollença, Mallorca (1298-1304), "La formació i expansió del feudalisme català. Actes", en "Estudi General", núms. 5-6 (Col.legi Universitari de Girona, 1985-86), pp. 371-387.

ROMANO, DAVID:

Sobrejunterías de Aragón en 1279-1285, "Homenaje a Lacarra", vol. II, Zaragoza, 1977, pp. 329-351.

RUBIERA MATA, MARIA JESUS:

Rafals y raales; ravals y arrabales; reals y reales, "Sharq al-Andalus", 1 (1984), pp. 117-122.

RUBIO, J.; D'ALOS, R., Y MARTORELL, F.:

Inventaris inèdits de l'Orde del Temple a Catalunya, "Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans", Barcelona, 1907, pp. 385-407.

RUSSELL, J.C.:

The medieval monedatge of Aragon and Valencia, "Proceedings of the American Philosophical Society", vol. 106, núm. 6 (1962), pp. 483-504.

SALRACH, JOSEP M.:

- Esclavitud, llibertat, servitud. L'evolució social del camp català, "L'Avenç", 93 (maig, 1986), pp. 36-45.
- El procés de feudalització (segles III-XII), en Pierre Vilar (dir.), "Història de Catalunya", vol. II, Barcelona, 1987.
- La renta feudal en Cataluña en el siglo XII: Estudio de las honores, censos, usos y dominios de la Casa de Barcelona, en Manuel Sánchez Martínez (comp.): "Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval", Barcelona, 1993, pp. 29-70.

SANCHEZ, GALO:

Constitutiones baiulie Miraveti, Madrid, 1915.

SANCHEZ MARTINEZ, MANUEL:

- 'Questia' y subsidios en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIV: el subsidio para la cruzada granadina (1329-1334), "Cuadernos de Historia Económica de Cataluña", XVI (1977), pp. 11-54.

- La fiscalitat reial a Catalunya en el segle XIV, "L'Avenç", 139 (juliol-agost, 1990), pp. 28-33.
- La fiscalidad real en Cataluña (siglo XIV), "Anuario de Estudios Medievales", 22 (1992), pp. 341-375.
- Sobre la fiscalidad real en el reino de Aragón durante el primer tercio del siglo XIV, "Revista de Historia Jerónimo Zurita", 67-68 (1994), pp. 7-41.

SANS I TRAVE, JOSEP MARIA:

- Alguns aspectes de l'establiment dels templers a Catalunya: Barberà, "Quaderns d'Història Tarraconense", I (1977), pp. 9-59.
- El procés dels Templers catalans. Entre el turment i la glòria, Lleida, 1991<sup>3</sup>.

SANTACANA, JAUME:

El monasterio de Poblet. 1151-1181, Barcelona, 1974.

SANTMARTI ROSET, M.:

El llibre de comptes de Romeu Gerart (1286-1289), batlle general del rei Alfons III d'Aragó a Catalunya, Tesis doctoral (inédita), Barcelona, 1978.

SANZ, ANTONI LI.:

La Pabordia d'Aro de la Catedral de Girona, 1180-1343, "La formació i expansió del feudalisme català. Actes", en "Estudi General", núms. 5-6 (Col.legi Universitari de Girona, 1985-86), pp. 419-436.

SCALES, PETER C.:

La red militar en el Tagr-al-alà en los siglos X y XI: Cataluña, "Actas del I Congreso de Arqueología Medieval Española", tomo III, Zaragoza, pp. 221-231.

SERRA I PUIG, EVA:

Notes sobre els orígens i l'evolució de l'emfiteusi a Catalunya, "Estudis d'Història Agrària", 7 (1989), pp. 99-138.

SERRANO DAURA, JOSEP:

- La Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre). Història, règim senyorial i aspectes del seu antic dret local, en particular les "Costums", del 1517, Tarragona, 1988.
- L'ordenament jurídic-penal a l'antic dret local de La Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre), "Quaderns d'Història Tarraconense", VII (1988), pp. 63-73.
- L'ordenament processal a l'antic dret local de La Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre), "Quaderns d'Història Tarraconense", VIII (1989), pp. 57-74.

SERRANO Y SANZ, M.:

Vida y escritos de Juan Fernández de Heredia, Gran Maestre de la Orden de San Juan de Jerusalén, Zaragoza, 1913.

SESMA MUÑOZ, JOSE ANGEL:

La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón, "Aragón en la Edad Media", V (1983), pp. 141-166.

SHIDELER, JOHN C.:

Els Montcada: una família de nobles catalans a l'Edat Mitjana (1000-1230), Barcelona, 1987.

SLICHER VAN BATH, B.H.:

Historia agraria de Europa Occidental (500-1850), Barcelona, 1978<sup>2</sup>.

SOLDEVILA, FERRAN:

A propòsit del servei del bovatge, "Anuario de Estudios Medievales", 1 (1964), pp. 573-587.

TURULL I RUBINAL, MAX:

- Finances i fiscalitat municipals a Catalunya durant la baixa edat mitjana, "L'Avenç", 139 (juliol-agost, 1990), pp. 60-65.
- i Jaume RIBALTA HARO: "De voluntate universitatis". La formació i l'expressió de la voluntat del municipi (Tàrrrega, 1214-1520), "Anuario de Estudios Medievales", 21 (1991), pp. 143-231.
- La hacienda municipal y la tributación directa en Cataluña durante la Edad Media. Planteamiento general, "Revista de Hacienda autonómica y local", vol. XXII, 64 (Madrid, 1992), pp. 9-80.



UBIETO ARTETA, ANTONIO:

La formación territorial, Zaragoza, 1981.

UDINA MARTORELL, FEDERICO:

El "Libre Blanch" de Santes Creus. Cartulario del siglo XII, Madrid, 1947.

UTRILLA, JUAN F.:

- El monedaje de Huesca de 1284, "Aragón en la Edad Media", I (1977), pp. 1-50.

- Libro del monedaje de 1397. Zona del Cinca y de La Litera, Zaragoza, 1986.

VALLS I TABERNER, FERRAN:

- Les Costums de la Batllia de Miravet, "Revista Jurídica de Catalunya", 32 (1926), pp. 52-76.

- Les Costums de Miravet, Barcelona, 1926.

VALLVE, JOAQUIN:

La agricultura en Al-Andalus, "Al-Qantara", III (1982), pp. 261-297.

VENTOSA I SERRA, ENRIC:

Esglésies singulars de la Terra Alta, Tarragona, 1986.

VILA I COMAPOSADA, MARC-AURELI:

Tortosa al segle XIII. Vida i costums dels tortosins, Barcelona, 1986.

VILAR BONET, MARIA:

- Los bienes del Temple en la Corona de Aragón al suprimirse la Orden, Tesis doctoral (inédita), Universidad de Barcelona, 1954.

- Datos sobre los archivos del Temple en la Corona de Aragón al extinguirse la Orden, "Martínez Ferrando, archivero. Miscelánea de estudios colectivos dedicados a su memoria", vol. I, Madrid, 1968, pp. 491-498.

VILASECA BORRAS, LLUISA:

Los alfareros y la cerámica de reflejo metálico de Reus de 1550 a 1650, Reus, 1964.

VILLANUEVA, JAIME:

Viaje literario a las iglesias de España, 22 vols., Madrid-Valencia, 1803-1852.

VIRGILI, ANTONI:

- Conquesta, colonització i feudalització de Tortosa (segle XII), segons el Cartulari de la Catedral, "La formació i expansió del feudalisme català. Actes", en "Estudi General", núms. 5-6 (Col.legi Universitari de Girona, 1985-86), pp. 275-289.

- La formació del domini de la Catedral de Tortosa després de la conquesta catalana (segle XII), Memòria de Llicenciatura (inédita), Departament d'Història, Universitat Autònoma de Barcelona (Bellaterra), 1986.

VIVES, JOSEP:

Juan Fernández de Heredia, Gran Maestre de Rodas. Vida, obras, formas dialectales, "Analecta Sacra Tarraconensia", 3 (1927), pp. 121-192.

ZURITA, JERONIMO:

Anales de la Corona de Aragón, Valencia, 1967.

## CAPÍTULO

### I

# LA OCUPACION Y SEÑORIALIZACION DEL ESPACIO EN LAS CUENCAS FINALES DE LOS RIOS EBRE Y SEGRE



El de señorío es un concepto complejo, al que inevitablemente deberemos referirnos a menudo, que remite a los poderes de que disponía un feudal para apropiarse excedentes productivos directos o capacidad de trabajo de otras personas. Y de esta remisión, que no definición, retengamos ahora dos componentes: poderes y producción, con una nota o marco común: el espacio o territorio, delimitación físicamente tangible, necesaria para el ejercicio de unos y el asentamiento de pobladores que desarrollen las actividades económicas de donde resulta la otra.

En el caso que nos ocupa, el territorio objeto de estudio todavía estaba bajo dominio musulmán un poco antes de mediados del siglo XII, situación que perfila nuestro punto de partida y prefigura el primer paso del análisis: la obtención del territorio. Parece obvio, por de sobras conocido, afirmar que se trató de una apropiación abierta y directamente militar, una conquista que entendemos y presentaremos como el resultado del enfrentamiento entre dos formaciones sociales -catalanoaragonesa y andalusí: la de la taifa atacada en cada momento- o la consecuencia, mejor, de la intervención violenta de una, la primera, sobre la otra, por razones que deberemos dilucidar. Utilizamos el concepto de formación socioeconómica o, más simplemente, social para referirnos al conjunto de una sociedad -y, pues, a la globalidad de sus estructuras sociales, económicas e ideológicas- en toda su complejidad histórica concreta, es

decir, tal como existía en un momento y en unas condiciones históricamente determinadas.

A mediados del siglo XII, cuando se produjo la expedición de conquista y el dominio de los territorios, la sociedad catalana ya estaba configurada como una formación socioeconómica de tipo feudal, es decir, en la que predominaba ese modo de producción; una formación social, en suma, en que la clase más poderosa era una aristocracia guerrera y las relaciones de producción dominantes eran las feudales, cuya especificidad consistía en combinar un cierto reparto de derechos sobre la tierra entre señores y campesinos y el ejercicio de determinados poderes de los primeros sobre los segundos, mediante los que aquéllos lograban la apropiación de excedentes productivos o de trabajo en el marco del señorío.

Todo ello se reflejará en la organización desplegada sobre el espacio adquirido, pero no por un prurito ordenancista, sino con objeto de reproducir las mismas relaciones de explotación que ya permitían la primacía de la clase dominante en la formación social vencedora, organización que, por consiguiente, será una señorialización, una creación de señoríos, de donde nuestro segundo apartado, en el que analizamos las contingencias y características de ese proceso en una extensa zona de la región, como contexto necesario y preparación para el estudio concreto del señorío templario, objeto del siguiente capítulo.

---

## 1. LA OBTENCIÓN DEL TERRITORIO

El conjunto de actuaciones de la formación social catalanoaragonesa que culminaron en la adquisición de los territorios que serán soporte físico del señorío templario tuvieron lugar en torno a 1150. Y basta una observación superficial de tales actuaciones para que salten a la vista dos notas destacables.

Una -sin sentido ordinal ni temporal, sino tan sólo enumerativo-, que los territorios se obtuvieron junto a otros muchos, en el marco de una adquisición espacialmente extensa que abarcó toda la cuenca final de los ríos Ebre y Segre, en realidad; y dos, que tal adquisición fue una conquista, una ocupación directa y abiertamente militar, llevada a cabo mediante una campaña concebida de forma global, es decir, con la pretensión de apropiarse de toda la zona citada en el mínimo tiempo posible.

Ni ocupaciones puntuales, individuales de los lugares, ni simples instalaciones en tierra de nadie como había sucedido hasta entonces; por el contrario, estas adquisiciones supusieron una ruptura con la tónica predominante hasta el momento en el área catalana e inauguraron un nuevo comportamiento. Cabe preguntarse, pues, el porqué de las conquistas, el contexto y razones de la expansión, en defini-

tiva, antes de analizar los pormenores de la ocupación que afectan directamente a los territorios que nos interesan.

---

## 1.1. CONTEXTO Y RAZONES DE LA EXPANSIÓN DE LOS CONDADOS CATALANES DURANTE EL SIGLO XII

A mediados del siglo XI ya se habían dado pasos importantes en el proceso de feudalización de la sociedad y la economía de los condados de Catalunya Vella, en la instauración, asentamiento y desarrollo, pues, de un modo de producción que sería hegemónico en la formación social resultante, la cual, por ello mismo, vamos a considerar globalmente de tipo feudal. La nueva formación social estaba dirigida y dominada por una clase guerrera, básica y profesionalmente dedicada a la violencia, cuyos miembros, además y sobre todo, constituían el punto de llegada, el término del trasvase de rentas que se operaba desde los campesinos, resultado de las múltiples exacciones a que éstos se vieron sometidos a causa y como efecto de aquel proceso. Con esta conjunción de elementos no es extraño que la formación social feudal dispusiera de una inmensa capacidad militar, cuyo despliegue práctico la llevaría en poco tiempo a una situación de hegemonía respecto a las sociedades de los reinos de taifas andalusíes <sup>1</sup>.

El primer efecto palpable de esta hegemonía sería la explotación financiera sistemática de aquellas sociedades a

---

<sup>1</sup> En todo este apartado seguimos fundamentalmente a Salrach, El procés, pp. 289-398, con añadidos varios, relativos siempre a informaciones puntuales, extraídos de Iradiel et al., Historia, pp. 263-337, y Domínguez (dir.), Historia, vol. 3, pp. 335-356, y con algunas, escasas, elaboraciones propias. Sobre la feudalización de los condados catalanes, véase también Bonnassie, Catalunya, vol. 2.



través de la política de exigencia de parias puesta en marcha por el conde barcelonés Ramon Berenguer I y seguida por sus hijos y sucesores Ramon Berenguer II y Berenguer Ramon II, régimen de explotación que, en conjunto, abarcó casi toda la segunda mitad de la décimoprimer centuria (1046-1090); efectivamente, luego de algunas entregas ocasionales hacia 1035-1038, desde 1046 empezaron a registrarse pagos fijos y periódicos de los reinos musulmanes de Lleida y Tortosa y un poco más tarde -1051-52 y, sobre todo, a partir de 1058-62-, del de Zaragoza, entregas justificadas por el protectorado militar que el condado de Barcelona se había arrogado sobre aquellos reinos y que, de hecho, le compraban continuidad y supervivencia.

Los ingresos así obtenidos, junto a los procedentes de otras fuentes -imposiciones sobre el comercio con al-Andalus y la acuñación de moneda, y soporte financiero de la ciudad de Barcelona-, jugaron un papel nada desdeñable en el interior de los condados, ya que proporcionaron a Ramon Berenguer I los medios necesarios para fortalecer su poderío militar; de esta forma, durante los 15 últimos años de su gobierno, al disponer de riqueza y fuerza, el Vell consiguió, mediante la firma de numerosas convenientiae, poner a la aristocracia bajo su suprema autoridad y, a la vez, profundizar y desarrollar la construcción de la nueva estructura política.

Inevitablemente, el sistema de parias también repercutiría, aunque con un signo muy distinto, en las propias sociedades andalusíes. Tengamos en cuenta las quejas que provocaban tanto los fuertes tributos exigidos para cubrir aquellos pagos como la posición de arbitraje y dominio político-militar que habían adquirido los monarcas cristianos, totalmente inadmisibles para determinados sectores musulmanes; y, junto a ello, la evidencia de que, pese a todo, las entregas de dinero no evitaban el avance

---

cristiano: baste recordar que en el área catalana se conquistaron varios lugares entre 1058 y 1063 -Pilçà, Puig-roig, Estopinyà, Canyelles y Caserres- y se colonizaron otros más situados en la misma línea fronteriza del río Gaià -Tamarit, Puigpelat- y Conca de Barberà -Ollers, L'Espluga-; que Sancho Ramírez de Aragón tomó Ayerbe, Graus y Montearagón (1083-1086), ya en las proximidades de Huesca, y llegó a sitiar esta ciudad, y, de mayor trascendencia para este tema, que Alfonso VI de Castilla ocupó Toledo en 1085 y asedió Zaragoza el año siguiente.

Tal conjunto de elementos hizo que algunos de los soberanos andalusíes llamaran en su ayuda al sultán almorávide Yusuf ibn Tashufin, quien, luego de vencer a los ejércitos cristianos en varias batallas a partir de 1086, derrocó y dominó la mayor parte de los taifas andalusíes entre 1091 y 1098, con muy pocas excepciones -València (1102), Albarracín (1104), Zaragoza (1110)-, entre las cuales, la de Lleida-Tortosa, incorporada a su imperio en fecha desconocida, pero con seguridad en torno a 1100 <sup>2</sup>.

Anulado el régimen de parias por el poder almorávide, la nueva situación comportaría modificaciones en la actuación predominante seguida hasta el momento por los condados catalanes, de forma que la explotación financiera dejó paso a la pretensión abierta y descarnada de dominio de los territorios; un ejemplo evidente son los ataques efectuados a Tortosa por parte de Berenguer Ramon II (1092) y Ramon Berenguer III el Gran (1095 y 1097), que empiezan, como puede observarse, al poco de la quiebra del régimen de

---

<sup>2</sup> Tomamos la información sobre esta taifa de Guichard, en Domínguez (dir.), *Historia*, vol. 3, p. 518, aunque Balaña, *Els musulmans*, indica el año 1099 para la caída de Tortosa (p. 107) y el 1102 para la de Lleida (p. 113), seguramente a partir de las fechas de interrupción de la acuñación de monedas; Dènia, que también estuvo integrada en la misma taifa, ya había sido tomada el 1092 (p. 107).

parias y que en gran parte aún pudieron aprovecharse de los impedimentos que el ejercicio del señorío cidiano sobre la taifa valenciana (1094-1099) supuso para el avance almorávide por el levante peninsular.

Estos ataques, bien que fallidos, nos permiten poner de manifiesto algunos aspectos que interesan para la cabal comprensión del modo de producción feudal: las principales vías de obtención de rentas presentes u operantes en el feudalismo y el carácter expansivo del sistema.

La renta de la clase feudal, un grupo socialmente improductivo, procedía básicamente de la explotación de los campesinos, pero el volumen así obtenido no siempre colmaba las necesidades de la clase dominante, en general y a largo plazo debido a la misma racionalidad económica del sistema, a sus leyes económicas de funcionamiento, y entre ellas, de forma especial, a los "límits que les condicions objectives, tècniques i socials, imposaven a la sostracció de la pagesia", tanto si la medimos en términos absolutos como en proporción sobre la producción total. De aquí, la guerra como una fuente complementaria de obtención de rentas y, por consiguiente, la dinámica de expansión como una actuación integrada en la lógica del sistema, un elemento inherente a su naturaleza, una compulsión a menudo necesaria para su reproducción, para su misma existencia y perdurabilidad, en definitiva, razón por la que se ha podido pensar el feudalismo como un sistema "impulsat des de dins per unes lleis de dinàmica de creixement, operants des del moment mateix de la [seva] gestació" <sup>3</sup>.

La validez y admisibilidad globales de estos juicios no obstan para que en el periodo que tratamos añadamos u

---

<sup>3</sup> Tanto los entrecomillados como el concepto básico desarrollado en este párrafo proceden de Salrach, El procés, p. 367; en Domínguez (dir), Historia, vol. 3, pp. 256-257, el mismo autor insiste en esta idea, incluyendo ahora matices interesantes.

---

otorguemos cierta eficacia explicativa a la misma imperfección o insuficiencia de la implantación del sistema: como es sabido, pese a la aceleración que había sufrido durante el siglo XI, a finales de la centuria "els resultats del procés de feudalització eren encara molt desiguals", pues "mentre en uns llocs subsistia l'alou pagès i les tinences pageses eren lliures, en d'altres havien nascut ja les servituds i s'havien propagat notablement" <sup>4</sup>.

Esta deficiente implantación nos induce a pensar que la segunda mitad del siglo XI pudo ser uno de los periodos en que el volumen de rentas extraído de los campesinos no satisficiera a la clase dominante, lo cual, aplicando la interpretación anterior, debiera haberse traducido en un fuerte movimiento de expansión del sistema; y, de hecho, tal dinámica está comprobada, pero sobre todo en el interior de los condados, mediante la generalización a todo el territorio y la profundización o endurecimiento del modo de producción feudal -aumentando las exigencias- en ciertos sectores.

Sin embargo, no encontraremos una expansión significativa hacia el exterior -proceso que hubiera aportado mayores y más rápidos beneficios que la coacción sobre los campesinos-, cosa que parece contradecir la lógica y los planteamientos que hemos efectuado. La solución remite a dos posibilidades: por un lado, a la limitada intervención -no su negación- de las leyes económicas propias del feudalismo, atendiendo a su todavía insuficiente implantación, y, por otro, mucho más cualificada, al cobro de parias precisamente, cuyo monto habría cubierto con creces las posibles deficiencias del volumen de rentas y de cuya percepción habría resultado el apaciguamiento de la natural tendencia expansiva del sistema.

---

<sup>4</sup> Salrach, El procés, p. 328.

---

Por todo ello no es extraño que, ante el cese del flujo financiero andalusí -dirigido al conde de Barcelona, pero que a su través también se distribuía entre la aristocracia y favorecía a otros sectores de la sociedad-, la clase feudal dominante optara abiertamente por una política militar de control de hombres y tierras más allá de las propias fronteras. El "más allá" puede aludir a cualquier reino o territorio, cristiano o sarraceno, pero en la península, como muy bien dice Josep M. Salrach, los mecanismos ideológicos pronto supieron encaminar el expansionismo feudal contra las cercanas tierras musulmanas y legitimar su expolio mediante el "mite de la Croada" y la "idea operativa de la Reconquista", según excelente caracterización del mismo historiador <sup>5</sup>.

Con todo, salvo alguna excepción -Balaguer (1105)-, los primeros intentos de conquista se saldaron con un fracaso: así, los ataques contra Tortosa, a finales del siglo XI, ya mencionados, o el asedio infructuoso de Lleida,

---

<sup>5</sup> Salrach, El procés, p. 367. Desde luego, bajo ningún punto de vista nos parece aplicable la idea de expansión de ecosistemas, la tendencia a buscar nichos similares a los conocidos por parte de una sociedad: "La expansión de unos de ellos [agroecosistema correspondiente a una sociedad] a costa del otro se efectúa a través de desplazamientos de grupos que aspiran a encontrar un nicho ecológico más apto, más acorde con sus tradiciones culturales", afirma García de Cortázar (Organización, p. 38 [el subrayado es nuestro]), pero esta idea, útil para casos de simples movimientos migratorios, ocupaciones más o menos pacíficas de tierras prácticamente abandonadas (tales como las que se produjeron entre los cristianos antes de mediados del siglo XI, aproximadamente), no explica, a nuestro parecer, las campañas militares expansivas de las formaciones sociales cristianas de los siglos XI-XIII. Sí cabe admitir, por supuesto, que una vez conseguido el nuevo territorio, los ocupantes tenderán a adecuarlo a sus propias experiencias y conocimientos, cosa que podrá "suponer un proceso de cambio y adaptación en las modalidades técnicas al uso" (Ib.); sobre estos temas, véase también Glick, Cristianos, pp. 66-69.

---

en 1116; incluso debieron ponerse a la defensiva frente a las presiones almorávides, como demuestra la penetración de éstos hasta Gelida (1107), luego de destruir el castillo de Olèrdola, los ataques a Barcelona, en 1114 y 1115 -que aún pudieron frenarse-, o la derrota del conde Ramon Berenguer III en Corbins (1126).

Esta actuación defensiva tuvo un corto alcance temporal, empero -no superó la quinta década de la centuria-, y una localización espacial evidente, porque, mientras tanto, la vecina formación feudal aragonesa había ocupado Huesca (1096) y Barbastro (1100), conquistas que le habían permitido dominar todo el somontano oscense y le habían situado a las puertas de Zaragoza, capital y llave del valle del Ebre. Y, a continuación, dirigida por Alfonso I el Batallador (1104-1134), aún logró sus avances más substanciales: a las conquistas de Tamarite (1107) y Morella (1117) -ésta, perdida luego-, sucedieron las espectaculares y definitivas de la propia Zaragoza (1118), Tudela y Tarazona (1119) y, después de vencer a un ejército almorávide que pretendía recuperar la capital, las de Calatayud, Daroca y los valles del Jalón y del Jiloca (1120). Igualmente espectaculares, pero de nula relevancia estratégica, fueron los diversos asedios de València y la expedición de 1125-26 por tierras de València, Murcia y Granada.

Visto el peligro que aquellas conquistas acarrearían para su supervivencia, el valí almorávide de Lleida se acercó a Ramon Berenguer III en busca de protección, movimiento que cristalizó el año 1120 en la firma de un convenio de ayuda mutua. El pacto tuvo que ponerse en práctica al poco tiempo, ante el asedio de Lleida por el rey de Aragón (1123), produciendo un efecto inmediato y varios inducidos: de inmediato, la amenaza del conde barcelonés al monarca aragonés, enfrentamiento que se saldó con un

compromiso mutuo de no actuar contra Lleida, renovado en 1126, seguramente para evitar represalias por las incursiones de los sarracenos leridanos en Aragón; y, de aquí, del compromiso descrito, la dedicación del condado de Barcelona al Camp de Tarragona -cuya repoblación se inició hacia 1129-, dada la estabilidad en que había quedado la frontera oriental, y el desvío de la ofensiva aragonesa hacia la orilla derecha del valle del Ebre, en dirección a Tortosa, que se materializó en el dominio de las cuencas bajas de los ríos Matarranya y Algars -colocación de tenientes en Horta de San Juan y cesión de varias villas y castillos (Nonaspe, Algars, Batea y, quizá, Fayón y Lledó) a diversos personajes, en 1133.

Esta ofensiva tuvo su momento álgido y, simultáneamente, su punto de inflexión -negativo para los feudales aragoneses- en los ataques contra Fraga, que buscaban de nuevo el aislamiento de Lleida: la derrota de julio de 1134 y la muerte de Alfonso I comportaron la pérdida de los territorios conseguidos cabe el Algars y Matarranya, así como la de Monzón y todos los castillos de la cuenca baja del Cinca; problemas militares importantes que se añadieron a las dificultades causadas por la falta de sucesión directa del monarca aragonés y otras inherentes a su atípico, aunque lógico en su contexto mental, testamento.

Una combinación de casualidades y razones de fondo propició la superación de tales inconvenientes: nos referimos, claro está, al conocido ofrecimiento en matrimonio de Petronila, hija de Ramiro el Monje, hermano de Alfonso I, al conde barcelonés Ramon Berenguer IV y, a su través, a la formación de la denominada Corona de Aragón (1137). Unión dinástica, en la práctica, o confederación, según terminología acuñada con posterioridad; en cualquier caso, una fórmula o solución novedosa que se demostraría tremendamente operativa a largo plazo.

---

Ciñéndonos a los límites del presente que estudiamos, empero, es evidente que la puesta en marcha de tal entidad política sirvió para fortalecer la capacidad ofensiva de ambas formaciones sociales o de la formación resultante de la unión. Reducida la tensión con Castilla -prestación de homenaje por Zaragoza al monarca Alfonso VII (1137)- y superados o en camino de solución los problemas que habían planteado las disposiciones testamentarias del rey aragonés -negociación con las Ordenes militares (1140-1143)-, en los años 1141-1142 ya se habían recuperado algunas de las posiciones perdidas en el valle del Ebre y sus afluentes meridionales y se había llevado la frontera a la línea Daroca (entregada al Temple en 1142)-Pina de Ebro-Sariñena, es decir, a una diagonal situada bastante al sur de la ciudad de Zaragoza, que transcurría entre el curso medio-bajo del río Jiloca y el noreste de los Monegros.

Pero el fortalecimiento de la capacidad ofensiva de la nueva formación social no se produjo sólo en tanto que suma simple de sus potencialidades anteriores, sino también en cuanto que contribuyó a que desaparecieran los enfrentamientos mutuos y consiguió limitar las susceptibilidades por el dominio de los territorios intermedios. De ahí que, a raíz de la unión, en el seno de aquellas formaciones sociales se impusiera de inmediato, como objetivo prioritario y posible -evidentemente favorecido por las dificultades del califato almorávide frente a los almohades y la fragmentación política que otra vez se vivió en al-Andalus desde las revueltas de 1143 y 1144-, la conquista de la parte final de la cuenca del Ebre, conjunto de enclaves sarracenos que había impedido de forma repetida las pretensiones expansionistas de los feudales cristianos; precisamente en esa parte final de la cuenca del río Ebre están situadas las comarcas que interesan a nuestro trabajo.



Luego desarrollaremos más algunas características de la tremenda -en extensión- y rápida -se produjo entre los años 1148 y 1153- expansión territorial que nos afecta más directamente; antes de finalizar la presentación de este contexto general, empero, merece la pena recordar que los avances feudales no se detuvieron tras el dominio de los citados territorios.

En efecto, durante esos mismos años ya se había iniciado la repoblación de la cuenca del río Martín -Ramon Berenguer IV entregó Albalate al obispo de Zaragoza en 1149- y un poco más tarde, finalizada aquella conquista, se llevó a cabo la ocupación del Campo de Belchite -Huesa del Común (1154) y Monforte (1157)- y las tierras del Bajo Aragón, cuyo máximo exponente, Alcañiz, se tomó y empezó a repoblar en 1157, aprovechando el final de la tregua firmada por el conde-príncipe con el rey Lobo de València y Murcia.

Unos años después, en 1161, los mismos personajes firmaron nuevos pactos para defenderse de los almohades, que fueron rotos, según parece, por Alfons el Cast en 1165; pues bien, desde ese momento hasta la entrada en vigor de la siguiente tregua -mayo de 1169- debieron producirse los ataques definitivos contra las tierras situadas entre los ríos Matarranya y Algars y, posiblemente, la toma de la parte de La Terra Alta centrada en Horta, al sur de la comarca -o, al menos, el primer intento de repoblación: tengamos presente la primera carta de Horta (1165)-, así como, ya en los momentos finales del intervalo -diciembre de 1168- abril de 1169-, la ocupación de Teruel. Con tales movimientos, antes de ingresar en el último cuarto del siglo XII la frontera quedaba situada entre Teruel, Cantavieja, Peñarroya de Tastavins y Ulldecona, por parte cristiana, y Sogorb, Morella y Peníscola, por la musulmana.

La ocupación almohade de València (1171) frenó los avances y obligó a una política de defensa y de acumulación

---

de fuerzas en los límites de los territorios conquistados: repoblación y fortificación de Teruel, desarrollo de las comunidades de Teruel, Daroca y Calatayud e instalación de Ordenes militares en la línea fronteriza. Pese a todo, los ataques cristianos continuaron, insistiendo ahora contra el centro y sur del País Valencià -sitio a Sagunt (1179), dos asedios a València (1172 y 1206), expedición por tierras de Murcia (1177)-, hasta 1210, cuando se quebraron debido a la cuestión de Occitania y a la minoría de edad de Jaume I. Y aunque no se obtuvieron resultados apreciables hasta la toma de Morella (1232), el conjunto de sucesos de la segunda mitad del siglo XII demuestra con creces que la formación feudal catalanoaragonesa -igual que las otras formaciones sociales cristianas- ya poseía una superioridad militar más que suficiente y que su avance territorial era imparable.

De todas formas, el enquistamiento de frontera que se produjo luego de 1170 tendría importantes repercusiones en la configuración del hábitat y en las relaciones sociales que se establecieran en las zonas limítrofes bajoaragonesas, según demuestra el excelente estudio dedicado por Laliena a esa zona, y constituye, inevitablemente, un factor que nosotros también deberemos tener presente en algunas secciones del análisis que pretendemos efectuar <sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Hemos extraído los datos relativos al tercer cuarto del siglo XII de Iradiel *et al.*, Historia, pp. 317-319, y Laliena, Sistema, pp. 24-25 (que los toma sobre todo de Ubieto, La formación).

## **1.2. LA ADQUISICIÓN MILITAR DE LA PARTE FINAL DE LAS CUENCAS DEL EBRE Y SEGRE (1148-1153)**

- Característica general: una concepción unitaria de la ofensiva militar:

Los grandes trazos de esta conquista son bien conocidos: caída casi simultánea de Tortosa (1148) y Lleida (1149), las ciudades más importantes de este territorio, y, a continuación, dominio de la bolsa sarracena que quedaba en la zona intermedia, desde Siurana-montañas de Prades hasta Ribera d'Ebre-Terra Alta (1153).

La ocupación de este conjunto de enclaves se había convertido en una necesidad absoluta, una condición sine qua non para proseguir con tranquilidad las colonizaciones frenadas o aplazadas -Camp de Tarragona, Conca de Barberà- por las amenazas del enemigo cercano y, sobre todo, para acometer de forma conveniente y convincente los propósitos de expansión del sistema, en el sentido y por las razones que los presentábamos más arriba, de manera que la formación social catalanoaragonesa pudiera estar presente, como protagonista directo y recibiendo los consiguientes beneficios, en el provechoso reparto que se avecinaba de las tierras andalusíes; la firma del tratado de Tudillén (1151) entre Ramon Berenguer IV y Alfonso VII de Castilla constituye una excelente prueba de tales intenciones.

Para los condados catalanes, ésta era la primera vez que se enfrentaban en serio a la ocupación de un territorio

---

densamente poblado y bien defendido. En otras áreas peninsulares -incluido el reino de Aragón- ya se había accedido a una fase de conquista militar propiamente dicha -abandonando, pues, la simple instalación en las tierras de nadie- desde mediados del siglo XI, actuación que había exigido poner en práctica un nuevo "modelo de ocupación del espacio" que tuviera en cuenta la ordenación propia de la civilización islámica, básicamente centrada en las ciudades<sup>7</sup>.

Sin duda, esta acumulación de conocimientos militares en las formaciones feudales cristianas -sobre todo, los de la época de Alfonso el Batallador, más cercanos desde cualquier punto de vista, ya sea espacial, temporal o político- vendría a sumarse al fortalecimiento que representó la constitución de la formación social catalanoaragonesa, coadyuvando al éxito de la empresa que ahora se proponían. De todas formas, aun aprovechándose de la experiencia anterior, cabe plantear la ofensiva de Ramon Berenguer IV como un modelo especial, caracterizado por su concepción global, debido evidentemente a la especificidad del territorio al que se enfrentaba: no una ciudad circundada de defensas, sino una larga y densa línea fronteriza, con dos ciudades importantes en los extremos, diversos núcleos menores pero militarmente relevantes y numerosas torres de vigía y defensa, todo ello intertrabado y capacitado para proporcionarse ayuda mutua siguiendo vías fluviales o terrestres.

No puede negarse que la conquista de esta región se concibió como un todo, pues a ello apunta la participación de Ramon Berenguer IV en la toma de Almería (1147) y los

---

<sup>7</sup> García de Cortázar, Organización, p. 14, quien sistematiza los tres rasgos característicos del nuevo modelo: correrías devastadoras del espacio de cultivo circundante, captura de las defensas avanzadas y asedio sistemático de la ciudad.

ataques que durante ese mismo año y el siguiente efectuó Ermengol VI de Urgell por los alrededores de Lleida, indudablemente pactados con el conde barcelonés. La primera fue efímera, ciertamente, pero efectiva, ya que sirvió para neutralizar las fuerzas marítimas sarracenas del norte de Africa y del levante peninsular, y los segundos consiguieron la ocupación de diversas plazas en las comarcas de La Noguera y El Segrià, cosa que facilitaría el paso de Ramon Berenguer desde Tortosa hacia Lleida y complicaba la situación militar de esta última ciudad, lo cual, a su vez, dificultaba y/o neutralizaba asimismo la ayuda que desde aquí pudiera prestarse a la capital del Baix Ebre.

Con esta preparación, y disponiendo de diversos e importantes refuerzos extranjeros -ya tradicionales, al menos desde finales del siglo XI (Huesca, Barbastro)-, entre los que destaca el apoyo de la flota genovesa para el transporte de las tropas y el asedio naval, la expedición que a finales de junio de 1148 salía de Barcelona contra Tortosa no podía fracasar y, en efecto, obtuvo la capitulación de esta ciudad a los seis meses, el 30 de diciembre del mismo año. Inmediatamente, las fuerzas feudales se desplazaron hacia el norte, a la zona del Segre-Cinca, y, en una nueva prueba de la concepción global que subyacía en la ofensiva, asediaron de forma simultánea las ciudades de Lleida, Fraga y Mequinenza, desde marzo de 1149, cayendo las dos primeras el 24 de octubre y la última, en la misma fecha o muy poco después.

Ahora, ya, sólo restaba ocupar el territorio intermedio, absolutamente falto de apoyos exteriores -aunque no por ello sería un paseo-, acción que también se emprendió sin dar respiro: entre 1149 y 1151, una parte de las fuerzas feudales completó la conquista del Segrià y ocupó casi toda la comarca de Les Garrigues, internándose en El Priorat seguramente hacia 1152 e iniciando la difícil ocupación de

---

las montañas de Prades. La ofensiva llegaría durante el año siguiente a La Ribera d'Ebre y culminaría con los ataques a Miravet y Siurana, las fortalezas de mayor envergadura de todo este conjunto. Dada la relación entre algunos elementos temporales de ambas conquistas, vamos a ocuparnos brevemente de la referida al territorio de Siurana.

- La datación de la conquista de Siurana:

Se desconoce la fecha precisa de la caída de Siurana en poder del conde barcelonés, aunque resulta conveniente diferenciar entre la conquista de su término y la del centro mismo. Así, tal como decíamos antes, una vez dominadas las comarcas del sur leridano, varios feudales se adentrarían durante 1152 por las montañas de Prades y a finales de septiembre ya habrían llegado al collado de Albarca, según indicaría una donación de heredades en ese lugar; y unos meses después, el 29 de abril del año siguiente, Ramon Berenguer otorgó una carta de población a los moradores presentes y futuros de Siurana, lo cual, bien que no pruebe que la fortaleza ya hubiera capitulado, sí puede apuntar al dominio de su territorio, totalmente o en su mayor parte.

Algunas obras datan la rendición del castillo el 23 de noviembre de 1153, pero Font Rius la considera incompatible con la referencia de un documento efectuado "in obsidione Siurane" que, a su juicio, debe fecharse el 12 de julio de 1154, frente a otras opiniones que lo sitúan en 1153 y 1155; para completar estas informaciones, recordemos que el 7 de septiembre de 1154 se llevaba a cabo una información sobre los antiguos límites del territorio de Siurana, para lo que se llamó a sarracenos emigrados a Tortosa y València.

A la vista de los datos anteriores, nos parece lógico suponer que el 29 de abril de 1153 ya se hubiera dominado todo o casi todo el término de Siurana -de ahí, la carta de

---

población, con referencias a repartos ya efectuados- y que por esas fechas o poco más tarde empezara el asedio de la fortaleza central, en el que todavía estarían ocupadas las fuerzas feudales el mes de julio, cuando se otorgó el texto cuya data se discute, que correspondería, pues, a 1153.

Fuera de esta secuencia, podemos o no aceptar que el castillo se conquistara en noviembre de 1153, pero sí pensamos que su caída en manos cristianas debió producirse durante ese año como fecha más compatible con el conjunto de informaciones: ni cabe imaginar un asedio mucho más largo - Tortosa y Lleida no resistieron más de seis meses-, sobre todo dadas las condiciones de aislamiento en que se encontraban ahora los sarracenos, ni consideramos realista que se llamara a los emigrados para una información a los pocos días de haberse marchado, cosa que habría ocurrido si admitiéramos el asedio durante julio de 1154 -a tenor de la opinión de Font- y, por consiguiente, la toma del castillo durante ese mes o el siguiente <sup>8</sup>.

- Problemas relativos a la conquista de Miravet:

Al margen de las líneas generales de la ofensiva que hemos trazado más arriba, y ciñéndonos a lo que será nuestro territorio de estudio, las conquistas de Ascó y Miravet sólo plantean algunos problemas de datación, sin demasiada trascendencia, a nuestro entender, pero que queremos dejar

---

<sup>8</sup> Hemos tomado todos los datos relativos a Siurana (y ahí pueden encontrarse las referencias necesarias) de Font, Cartas, vol. I, p. 759, cuya exposición nos parece razonable, salvando los matices que hemos presentado en el último párrafo. Salrach, por su parte, al que seguíamos hasta el momento, se limita a decir que "el 29 d'abril de 1153 s'inicià el setge de Siurana de Prades, localitat estratègica del Priorat i últim reducte sarraí del territori que avui anomenem Catalunya, (...) [que] caigué després d'una aferrissada resistència" (El procés, p. 376).

anotados.

Respecto a Miravet, no se conoce con seguridad más que la fecha de entrega del castillo y su amplio término -del Ebre hasta el Algars- a la Orden del Temple por parte de Ramon Berenguer IV, que se llevó a cabo el 24 de agosto de 1153 <sup>9</sup>; el resto queda en la penumbra. Zurita, hombre generalmente bien informado, anota que el conde barcelonés partió de Tortosa con su ejército durante la primavera de aquel año y apunta el mismo 24 de agosto como posible fecha de la rendición de la fortaleza, siguiéndole en esto Miret y la mayor parte de historiadores posteriores <sup>10</sup>.

Existen, sin embargo, algunos datos discordantes. Un "dietari històric de Catalunya" consultado por Manyà, del que no cita referencia, proporciona el 7 de mayo como fecha de la capitulación <sup>11</sup>, lo cual, admitiendo el movimiento primaveral de Ramon Berenguer hacia Miravet, supondría un asedio excesivamente corto -¿un mes?- y, por el contrario, un lapso demasiado largo hasta la entrega del castillo -casi cuatro meses-, en contradicción con la pretensión condal de asegurar la defensa de este territorio, tal como expresamente manifiesta en el documento de concesión.

Si recordamos, empero, que Ramon Berenguer se encontraba en Siurana el 29 de abril, donde firmaba una carta de población, tal vez podríamos recuperar aquel 7 de mayo y darle otro sentido: luego de la firma de la carta, el

---

<sup>9</sup> El documento se conserva en numerosos lugares: lo hemos visto, pero es posible que la relación no sea completa, en ACA, Pergs. Ramon Berenguer IV, núm. 261 (publicado por Bofarull, CODOIN, vol. IV, doc. LXXVII, pp. 208-211); ACA, R. 309, ff. 51v.-52r.; AHN, CA, Carp. 607, núms. 4 y 5, y Carp. 608, núm. 26, y AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 2.

<sup>10</sup> Zurita, Anales, lib. II, cap. 44; Miret, Les cases, p. 80.

<sup>11</sup> Manyà, Notes, p. 56.



---

conde-príncipe habría dejado a sus fieles para el asedio de Siurana -dirigidos por Bertran de Castellet- y se habría desplazado a Tortosa -acompañado, entre otros, por Guillem de Castellvell, que también firma la citada carta puebla y la entrega de Miravet al Temple- para ponerse al frente de otro ejército, con el que saldría hacia Miravet precisamente el 7 de mayo -o en el entorno de esta fecha- y con el que conseguiría reducir este bastión el 24 de agosto o muy poco antes, tras un sitio de unos cuatro meses, que nos parece bastante realista. Entendido así, el 7 de mayo entra dentro de las manifestaciones de Zurita -la fecha del desplazamiento condal- y conviene, además, a uno de los factores esenciales de todo asedio: dificultar o impedir el almacenaje de víveres, aún no recogidos en primavera, y, por consiguiente, endurecer la situación de los sitiados.

Por otra parte, se conoce un documento, datado a principios de junio de 1152, efectuado y firmado "in ipsa orta de Mirabet", por el que Ramon Berenguer IV concedía diversas posesiones en Ascó a Guillem de Sadaó, que parece indicar una ocupación o un asedio anterior a 1153 <sup>12</sup>. Ahora bien, si admitimos el planteamiento que presentábamos más arriba, y en tanto que no es dable aceptar un asedio más largo de un año, cabría suponer un ataque frustrado a Miravet o una marcha de reconocimiento o de ofrecimiento de negociaciones o, aún, lo que consideramos más probable, un simple error del copista del cartulario, que se habría dejado un I al escribir la fecha; de esta forma, la fecha correcta del documento resultaría junio de 1153, momento en

---

<sup>12</sup> ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 53v., doc. 124; ya lo citaba Miret, Cartoral, p. 9; Biarnés, La implantació, pp. 41-42, lo traduce casi todo al catalán. Font, Cartas, vol. I, p. 792, n. 2, se hacía eco de la posibilidad de que el castillo hubiera caído en fechas más tempranas, pero, aunque no la discutía, tampoco parecía aceptarla, dado que en su obra nunca la contemplaba como tal.

---

que, efectivamente, el conde barcelonés estaba en la huerta de Miravet, asediando su castillo, a tenor de nuestros razonamientos.

- Problemas de datación y de estrategia militar en la conquista de Ascó:

El caso de Ascó es más complicado. Carreras Candi planteó hace tiempo que este castillo podía estar en manos de Ramon Berenguer IV ya en 1151, idea que recuperó Biarnés en un opúsculo sobre los moriscos de La Ribera. Las bases de tal aserto eran el pacto de mayo de 1148 -antes de empezar el sitio de Tortosa, pues- entre el conde barcelonés y Ermengol de Urgell, por el que el primero asignaba al segundo "ipsum castrum de Azcho" como enmienda del quinto de las conquistas que debía entregar a la Orden del Temple; un documento de agosto de 1151, por el que Ramon Berenguer dotaba la iglesia de Tortosa pero se reservaba los diezmos y primicias de las iglesias de Ascó para proveer su capilla condal, y consideraciones de tipo estratégico, dado que "amb la conquesta del castell d'Ascó trencaven la comunicació per l'Ebre de Miravet i Móra amb Flix, Mequinença, Fraga i Lleida" <sup>13</sup>.

Font recogió estas opiniones, pero no consideró concluyentes los datos aportados, "que podían referirse a un futuro dominio del castillo", y siguió pensando que la

---

<sup>13</sup> Carreras, Geografía, pp. 469-470; Biarnés, Moros, pp. 26-27. 1148,5,25: ACA, Pergs. Ramon Berenguer IV, núm. 202 (publicado por Bofarull, CODOIN, vol. IV, doc. LIV, pp. 126-129, y Miquel, Liber, vol. I, doc. 161, pp. 168-169); 1151,8,5, según publicación de Flórez, España, vol. XLII, pp. 298-301, sin referencia; nosotros hemos encontrado una copia en pergamino de este documento en AST, Calaix Templarios, núm. 5, junto a otros varios, que debió efectuarse en 1237 (fecha del documento más moderno de los incluidos) o después y que, curiosamente, no tiene el párrafo, pero sólo ése, en que se basa tal razonamiento.

---

dominación efectiva de esta zona "no pudo tener lugar hasta consumarse la ocupación del vecino castillo de Miravet y con él, de todo el sector montañoso de la Terralta" <sup>14</sup>.

Pese a todo, en una obra reciente Biarnés ha desarrollado aún más aquella idea. Por un lado, añadiendo a los documentos anteriores la concesión condal de junio de 1152 a Guillem de Sadaó, ya citada, que, a su modo de ver, "corroborava l'afirmació de Carreras i Candi" y "fa desaparèixer el dubte de Josep M. Font i Rius", demostrando, "categòricament", que la conquista de Ascó se hizo "molt abans" que la de Miravet y las demás fortalezas ribereñas. Y, por otro, aportando "uns apunts històrics publicats als 'Goigs de la Mare de Déu de la Foia' de Cabassers", que "ens indiquen el camí que seguiren les forces cristianes fins arribar al castell d'Ascó, el de la vall del riu Montsant: 'Per a donar pas a les forces d'en Berenguer IV, els Kabessirs recularen de la frontera del seu comtat (Margalef de Torregrossa) i es tancaren en el nou Marca Galef, de la província de Tarragona'. Des de Margalef situat al peu del Montsant -Siurana ho està a l'altre costat de la grandiosa muntanya- fins a Ascó solament es troben els pobles de la Bisbal de Falset, Cabassers, la Torre de l'Espanyol i Vinebre, en total uns 20 kms., i tots ells depenien del cap moro que habitava al castell d'Ascó (...). Poca resistència podien oferir aquestes alqueries a les tropes cristianes del comte de Barcelona, però el que sí podien prestar-li era el bon servei d'intermediaris amb el cap moro d'Ascó"; más adelante, atendiendo a que Ramon Berenguer firmó la donación de Cabassers en Gardeny, el 25 de abril de 1149, antes de la caída de Lleida, para construir un monasterio, aún se pregunta si este lugar no jugaría "el mateix paper en la conquesta de Lleida, com ho va fer Ascó en la conquesta de

---

<sup>14</sup> Font, La Carta, p. 565 y n. 17.

---

Tortosa, d'impedir el pas de les tropes àrabs que podien anar a auxiliar la ciutat assetjada" <sup>15</sup>.

La idea no es desdeñable, en absoluto <sup>16</sup>, por lo que vale la pena que le dediquemos algo de atención. De entrada, convenimos en que la previa conquista de Ascó nos parece interesante como componente de la ofensiva global antes descrita, pero, al analizarla con mayor detenimiento, cabe achacarle tres defectos que, a nuestro parecer, la invalidan.

En primer lugar, la consideramos difícilmente realizable: en el año 1148, cuando todas las montañas de Prades, Les Garrigues y El Segrià están todavía en manos musulmanas, ¿es plausible que Ramon Berenguer se aventurara por aquellos parajes -sumamente fáciles para ataques por sorpresa- y llegara a conquistar un castillo importante, estratégicamente situado y bien defendido, como era el de Ascó, para lo que en una situación normal, sin desgaste sarraceno, necesitaría varios meses de asedio? Y si, como se supone, ese castillo fue atacado antes de empezar la ofensiva contra Tortosa y Lleida, pero sólo él, ¿por qué no recibió ninguna ayuda del resto de plazas que componían la línea defensiva del Ebre, mecanismo que, a tenor de la idea contemplada, es el que se pretendía romper con la ocupación de la fortaleza?

Imaginemos, en fin, una ayuda de los "Kabessirs", fueran de Margalef o de Cabassers: si el apoyo prestado se limitó a conducir o guiar las enemigas tropas feudales -al margen de que tal cosa pueda sorprendernos-, estamos casi igual que antes, pues, una vez llegados ante el castillo de Ascó, el problema de su ocupación rápida, en un entorno

---

<sup>15</sup> Biarnés, La implantació, pp. 28-31.

<sup>16</sup> Salrach, El procés, p. 373, también recoge la conquista previa de Ascó, no como hipótesis, sino como hecho comprobado.

---

enemigo y aún sin desgastar, con posibilidad de recibir ayuda de todas las fortalezas cercanas -no pensemos ya en Lleida y Tortosa-, continúa sin resolverse; y si actuaron como "intermediaris", ¿qué valor hemos de otorgar a este término?; ¿debemos pensar que negociaban la rendición de la fortaleza en nombre del "cap moro" de Ascó, su superior?

En segundo lugar, nos parece una hipótesis con un sustento documental nada sólido. Empecemos por la supuesta intermediación con objeto de negociar la rendición: aunque teóricamente pueda admitirse tal posibilidad, debemos señalar que en adelante no hemos encontrado diferencias apreciables entre los musulmanes de Ascó y los del resto de la comarca -cosa que podría remitir o aludir a una rendición pronta, pactada y, por ende, premiada-, ya que el único documento conocido donde se mencionan privilegios es una carta de "convinença o d'asegurança" que Ramon Berenguer IV otorgó a los sarracenos de Ascó, pero también a los de Flix, Móra, Garcia, Maçalepha, Castelló y Tivissa <sup>17</sup>.

Además, no resulta fácilmente comprensible que se esperara hasta 1153 para la ofensiva en La Ribera bajo el supuesto que aquí contemplamos: si desde la caída de Lleida se emprendió la conquista del resto del Segrià y Les Garrigues, parece lógico que en ese mismo momento, dada la ventaja que habían adquirido las fuerzas feudales -ocupación definitiva de las dos capitales- y contando ya con la cuña del castillo de Ascó, se hubiera abierto una línea de ataque contra las fortalezas de La Ribera, actuación que no sólo no está probada, sino más bien contradicha por los conocidos movimientos de 1153 contra Miravet.

Por fin, los mentados documentos de 1148 y 1151 pueden entenderse, en efecto, de forma ambivalente, es decir, igual pueden aplicarse a un hecho ya sucedido que a una intención;

---

<sup>17</sup> AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 1; publicada por Font, La carta, ap., pp. 575-576.

---

en este caso, sin embargo, a tenor del contexto que dibujan los razonamientos que estamos efectuando, coincidimos con Font Rius en que su contenido debe referirse a un compromiso de futuro -previsión, empero, que no llegaría a cumplirse, pues nunca hemos advertido ningún papel del conde de Urgell en la plaza de Ascó. La cesión a Sadaó, por el contrario, no apunta al futuro, sino al presente, e incluso concreta las posesiones que el conde le entrega, lo que indica un cierto conocimiento de base, bien que no señale límites: "ipsas casas et hereditate in Accon de Alii Abymazit, cum omnibus tenedonibus et pertinentiis"; ya dijimos que está datado a principios de junio de 1152, pero que nos parecía más razonable la misma fecha del año siguiente, 1153, cosa que, además, permitirá integrarlo con mayor facilidad en una composición global, según comprobaremos.

Y, en tercero y último, la consideramos una hipótesis irrelevante. Más arriba expusimos la concepción global de la ofensiva contra toda esta región, según la cual se atacó Tortosa por mar y tierra a la vez que el conde de Urgell se lanzaba sobre las plazas que circundaban a Lleida. En ese marco, tal vez cabría admitir un ataque contra alguna torre de vigilancia o castillo de los situados en el centro de la línea defensiva del Ebre, que podría haber sido el de Ascó, pero tan sólo como una maniobra de diversión, sin pretender ninguna ocupación efectiva, mucho más larga y costosa; aunque, de hecho, en las circunstancias descritas ni tan sólo era necesario, porque la situación de peligro ya estaba creada, y era más que suficiente, con el doble y simultáneo ataque que se había puesto en marcha contra ambas capitales<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Sobre las defensas del Ebre, véanse Scales, La red, y Bassols, Una línea. Una idea que debería tenerse en cuenta es la adecuación de esta línea defensiva al tipo de ataque, multifocal y con numerosas fuerzas, que ahora estaba sufriendo la frontera superior de al-Andalus, sobre todo en el actual contexto de división política y retroceso

\* \* \* \* \*

Una hipótesis, pues, difícilmente realizable, sin bases documentales apreciables e irrelevante para el objetivo propuesto. Por nuestra parte, frente a ella, atendiendo a los datos conocidos y al conjunto de comentarios que hemos ido desplegando, postularemos un proceso como el siguiente.

Damos por probada la ocupación del resto del Segrià y Les Garrigues, así como la penetración en El Priorat, entre 1149 y 1152 y, por consiguiente, la dedicación preferente, si no total, a estos territorios a partir de la toma de Lleida.

Según dijimos más arriba, luego de firmar la carta de población en Siurana (29 de abril de 1153), el conde Ramon Berenguer IV debió dejar allí una parte de su ejército para el asedio de la fortaleza y la ocupación de la zona septentrional y occidental de aquel territorio mientras él se trasladaba a Tortosa.

En esta ciudad se puso al frente de otro grupo y partió hacia La Ribera d'Ebre, seguramente a principios de mayo, tal vez el día 7. Lo más probable es que el grueso de las fuerzas dirigidas por el conde asediara Miravet, como castillo principal, y que, de manera simultánea, otras porciones de su ejército ejercieran presión sobre el resto

---

andalusí: la continuidad física y la capacidad de aviso entre torres y fortalezas nos parecen más dispuestas para repeler o frenar un solo ataque (con cuyo objeto podría desplazarse una parte de las fuerzas presentes en los diversos castillos, dejando todavía suficientes defensores, mientras se esperaba la llegada de refuerzos) que dos ataques en los puntos más extremos y con la potencia que ahora desplegaban los ejércitos feudales, cosa que exigiría dejar casi sin guerreros las fortalezas respectivas, y todo ello sin contar, además, con la incapacidad práctica de recibir ayuda exterior en estos momentos.

---

de plazas, entre ellas Ascó. En este segundo cometido pudieron confluír con algunos guerreros venidos del Priorat -aquéllos que hubieran estado atacando los centros de la parte norte de la Serra del Montsant- o Les Garrigues y que, para llegar hasta el Ebre, pudieron haber seguido efectivamente el valle del río Montsant.

Finalmente, la presión ejercida habría producido la caída de Ascó durante la misma primavera o principios del verano de 1153 -de donde, la cesión de junio a Sadaó-, igual que otras plazas de La Ribera de las que tampoco tenemos noticias concretas, mientras que Miravet todavía aguantaría hasta finales de agosto y Siurana sería ocupada por esas fechas o ya entrado el otoño.

Con estas conquistas, sólo cabe esperar hasta las primeras ofensivas del periodo de gobierno de Alfons el Cast, durante las que se supone que se tomó la parte de La Terra Alta en torno a Horta, para completar el proceso de adquisición de nuestro territorio de estudio.





## **2. LA SEÑORIALIZACION DEL TERRITORIO EN LA CUENCA FINAL DEL EBRE (SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XII)**

El conglomerado feudal dirigido por el conde barcelonés Ramon Berenguer IV dominó la mayor parte de la cuenca final de los ríos Ebre y Segre entre 1148 y 1153, aunque algunos puntos aislados no debieron ser ocupados hasta 1165, ya en época de su hijo y sucesor Alfons el Cast; con ello, todos los territorios centrados en Tortosa, Lleida, Ascó, Miravet, Siurana y Horta, siguiendo el orden cronológico de conquista, pasaron a manos de la formación feudal catalanoaragonesa, bien que simplifiquemos y nos refiramos sólo a la catalana, atendiendo a la conocida adscripción futura de la zona.

Esta adquisición de territorios beneficiaba a la formación social en su conjunto -o, de otra forma, no era contraria a los intereses de ningún grupo social-, pero es evidente que todavía fue concreta y exclusivamente impulsada

por la aristocracia militar dominante a fin de incrementar con rapidez y rotundidad el volumen de rentas que percibía<sup>19</sup>.

Cualquiera que fuera la forma que adoptaran, las rentas se obtenían mediante la aplicación de ciertos derechos que los miembros de aquella clase se arrogaban sobre la tierra y los campesinos de un espacio determinado - el cual, así, resultaba controlado- al que denominamos señorío. Siguiendo esta concepción, el proceso de señorialización aludirá a la difusión de las estructuras señoriales, al conjunto de actuaciones desarrolladas con objeto de crear señoríos de los que obtener rentas, resultado final lógico, buscado y perseguido por la formación social conquistadora en su movimiento de expansión. Y entre las actuaciones promovidas, hemos de tener en cuenta la misma división o partición del espacio y la atribución de derechos a feudales sobre las partes obtenidas, una intervención organizativa con que se iniciaba siempre, a nuestro modo de ver, el proceso de señorialización -lo que no obsta para que admitamos variaciones posteriores de estas atribuciones primigenias.

Ciertamente, algunos aspectos de tal proceso, los de desgajamiento y reparto, podrían estudiarse bajo la óptica de la organización social del espacio, un instrumento analítico que consideramos operativo para explicar el asentamiento físico de una sociedad en un espacio o ciertas formas de intervención de la primera en el segundo, y

---

<sup>19</sup> Decimos "todavía" porque no será hasta el siglo XIII, ya consolidadas las monarquías feudales, cuando los monarcas, "junto con los estamentos reunidos en cortes", planifiquen y dirijan los procesos de expansión, función que durante los siglos XI y XII es ejercida por "las aristocracias militar y concejil", con un papel relevante de las Ordenes militares, según juicios de Salrach, en Domínguez (dir.), Historia, p. 257.

---

nosotros así lo utilizaremos en determinados momentos <sup>20</sup>. Sin embargo, desde un punto de vista global nos parece un enfoque que se agota en sí mismo, un tema que puede y debe adoptarse -o incluirse- como objeto de análisis pero no como elemento central de referencia para un estudio más amplio. Y ello por dos razones principales.

En primer lugar, porque la organización social del espacio nunca explica ni la estructura ni la evolución de las sociedades, aspectos prioritarios del análisis histórico, cosa que se diría reconocida de forma implícita cuando se incorpora el término "social" -que supone un conocimiento previo de la sociedad- al nombre del concepto. Y, en segundo, porque las líneas que unen sociedad y espacio transcurren preferentemente en una sola dirección: si en un mismo espacio han existido sociedades organizadas muy distintamente y cualquier sociedad ha modelado asimismo su espacio de forma diferente según necesidades y capacidades concretas, es decir, si la intervención de las sociedades en el espacio ha sido continua, variada y profunda, la actuación inversa sólo ha afectado a ciertos y escasos aspectos que no son determinantes; no cabe hablar, pues, de interacción dialéctica entre ambos, ya que su relación no es contradictoria ni precisa de un nuevo término para conseguir una síntesis <sup>21</sup>.

De todas formas, tampoco lo desechamos, sino que, al contrario, con mayor o menor acierto el espacio y su organización están incorporados en nuestro trabajo de

---

<sup>20</sup> Hemos de reconocer la deuda que hemos contraído con estudiosos como García de Cortázar, cuya exposición del tema y la reflexión genérica de que la revistió, al hilo de la crítica de otras concepciones, nos ha sido de gran utilidad; véase su introducción a Organización, pp. 11-42, una obra colectiva encabezada por el citado historiador.

<sup>21</sup> García de Cortázar, *ib.*, trata de dialéctica esa relación en diversos lugares, por ejemplo, pp. 7 y 38.

diversos modos y bajo distintas perspectivas; señalemos algunas: espacio como medio de producción, como conjunto de tierras que se poseen y que deben ser organizadas para manipularlas materialmente y extraer de ellas una producción -recursos alimenticios o mercancías- y espacio que hay que delimitar para ejercer un control social, político o de ambos tipos y exigir los derechos correspondientes sobre hombres y tierras en él existentes, como sucede en el presente apartado. Volviendo al tema que nos ocupa, cabe preguntarse ahora, pues, a quién y bajo qué formas o modalidades fue entregado el territorio que se había conquistado mediante la campaña de mediados del siglo XII.

Ambas cuestiones remiten forzosamente a la estructura de la formación social conquistadora, ya que su resolución se efectuará siempre en el sentido permitido o favorecido, predeterminado, en suma, por las relaciones y mecanismos imperantes en la sociedad específica de cada momento histórico y, por ende, las respuestas que obtengamos no serán más que un reflejo evidente de la formación social que las haya generado o producido <sup>22</sup>. Bajo este punto de vista, se tratará, sin ninguna duda, de una atribución social del espacio, es decir, de una asignación de territorios socialmente ordenada, tanto en su faceta personal -miembros concretos de esa sociedad, ya fueran individuos o colectivos- como modal -formas utilizadas para vincular los territorios.

---

<sup>22</sup> Adoptando una óptica más amplia, pero aplicable al tema que tratamos, García de Cortázar afirma que, luego de la consolidación del feudalismo en las formaciones sociales cristianas peninsulares, la organización de los espacios dominados constituía "una muy deliberada premisa de actuación" de tales formaciones, en el sentido, si no hemos comprendido mal, de que pretendían organizar los nuevos espacios de la misma forma en que ya habían organizado los antiguos, los que controlaban hasta ese momento (Organización, p. 40).

---

La formación social conquistadora, la catalana, estaba organizada según rasgos y características propias del feudalismo, por lo que las asignaciones de espacios que efectuara responderían a una estructura de ese tipo; y, en última instancia, dada la dominación que ejercía la aristocracia guerrera -grupo que había impulsado y llevado la iniciativa de la conquista-, la atribución de territorios se llevaría a cabo entre los miembros de esta clase y atendiendo a los intereses y relaciones que sus integrantes hubieran establecido o establecieran mutuamente.

La modalidad básica de estas relaciones se había configurado durante el siglo anterior: nos referimos a las que vienen denominándose relaciones feudovasalláticas, un entretejido de vínculos privados salpicado de obligaciones mutuas. Desde mediados de aquella centuria, tales vínculos fueron utilizados para recomponer el ordenamiento político en los condados catalanes, destruido el antiguo durante las décadas anteriores a causa de la violencia generada por el progresivo avance de nuevas relaciones productivas; el resultado, una jerarquía piramidal de poderes, culminaba en el conde de Barcelona, autoridad máxima de tal ordenamiento<sup>23</sup>.

En aquellos -y aún posteriores- momentos, la del citado conde resultaba una figura todavía débil en cuanto autoridad, pero estaba dotada de capacidades que le conferían cierta autonomía e iniciativa dentro de la clase

---

<sup>23</sup> Para el proceso global de feudalización de los condados catalanes, del que los hechos anteriores sólo son una parte, véase Bonnassie, Catalunya, vol. 2, y Salrach, El procés, pp. 289-358, quien, inteligente y convincentemente, razona la revuelta feudal de mediados del siglo XI como "una fita en un llarg procés" (p. 291). La feudalización y señorialización de las estructuras sociales y económicas del área catalana tiene fuertes similitudes con lo ocurrido en el cercano entorno del Mediterráneo suroccidental; cf. los diversos trabajos incluidos en Estructuras.

dominante a que debemos adscribirla. El aprovechamiento acertado de tales prerrogativas propició un movimiento hacia la consolidación de la monarquía y el reforzamiento de su poder, tendencia que ya se advierte con claridad durante la segunda mitad del siglo XII y que implicaba y requería simultáneamente determinadas modificaciones en el área de poder; entre éstas, destacaremos ahora la reestructuración interna de la clase dominante y la mutación en la modalidad de atribución de espacios, dos elementos que interpretaremos en el contexto citado, ambos documentados en la región, cada uno de los cuales responde y corresponde a uno de los temas que nos planteamos en el presente apartado.

a) La atribución de territorios a los miembros de la clase dominante:

En su faceta personal, hemos dicho que la atribución de territorios respondería a los intereses y relaciones establecidos entre los miembros de la clase dominante, pero añadiremos que tanto de los intereses que ya se habían plasmado en diversos pactos y acuerdos desde antes de la conquista militar -preparación de la futura campaña y presupuesto de la disgregación de los territorios- como de los surgidos al socaire de la intervención misma.

Los acuerdos más antiguos nos trasladan a finales del siglo XI, durante las expediciones de Ramon Berenguer III contra Tortosa <sup>24</sup>. En aquel momento, sin embargo, no se

---

<sup>24</sup> El conde barcelonés había prometido la ciudad a su aliado el conde Artau de Pallars y donado el territorio de La Ràpita al monasterio de Sant Cugat, todo ello en 1097, concesión, la última, que confirmaría el año siguiente; para Tortosa, véase ACA, Pergs., Ramon Berenguer III, núm. 51 (tomamos la referencia de Shideler, Els Montcada, p. 103), y para La Ràpita, 1097,5,6 y 1098,6,2 (confirmación), según

---

cumplieron las expectativas de dominio de la zona, por lo que entendemos más efectivos los que se firmaron en épocas posteriores, ya con su sucesor, Ramon Berenguer IV, a la cabeza del condado de Barcelona; alguno, aún, debido a causas diversas, no tuvo repercusiones <sup>25</sup>, pero la eficacia del resto, cuando ya se ultimaban los preparativos para la campaña definitiva, es indiscutible: así, respecto a Tortosa, el firmado con Guillem Ramon de Montcada, dapifer, y los dos convenios efectuados con la ciudad de Génova, y respecto a Lleida, el pacto con el conde Ermengol VI de Urgell <sup>26</sup>.

---

documentos publicados por Flórez, España, vol. XLII, pp. 279 y 282, respectivamente (atendiendo a Font, Cartas, vol. I, p. 787, n. 11).

<sup>25</sup> En 1136, el conde había pactado con Guillem de Montpeller (y no de Montcada, como dice Bayerri, Historia, vol. VII, p. 14, n. 3) su participación en la futura campaña militar a cambio de concederle en feudo la tercera parte de la ciudad y territorio (Bofarull, CODOIN, vol. IV, doc. 22, pp. 53-54), pero el noble murió diez años después sin que la expedición se hubiera realizado; tal vez Ramon Berenguer consideró que aquella muerte invalidaba el acuerdo -pese a la designación testamentaria de un hijo, Guillem, como beneficiario- o tal vez se había producido en el entretanto un cambio de interés y de alianza preferencial del conde barcelonés: lo cierto es que aquel suceso apartó a la citada familia del futuro reparto.

<sup>26</sup> Montcada: 1146,8,3 (según Bayerri, Historia, vol. VII, p. 15; Font, Cartas, vol. I, p. 772, y Shideler, Els Montcada, p. 104, mientras que Virgili, Conquesta, p. 276, y Pagarolas, La comanda, p. 53, piensan que puede corresponder a 1147; está datado en agosto del décimo año del reinado de Luis el Joven): ACA, Pergs., Ramon Berenguer IV, núm. 189 (publicado por Bofarull, CODOIN, vol. IV, doc. 51, pp. 113-114, y Miquel, Liber, vol. I, doc. 462, p. 485): se trata de un pacto similar al firmado anteriormente con Guillem de Montpeller, añadiendo el castillo de la Suda, y Peníscola y las Baleares, cuando fueran conquistadas. Génova (en fecha imprecisa, pero también debió firmarse entre 1146 y 1148): ACA, Pergs., Ramon Berenguer IV, Sèrie sense data, núms. 6 y 10 (publicados por Bofarull, CODOIN, vol. IV, docs. 141 y 144, pp. 332-334 y 337-339, respectivamente): los genoveses recibirían la tercera parte de la ciudad y diversas



---

Efectividad, también, e interés directo para nuestro estudio tiene el acuerdo a que llegaron en 1143 el conde barcelonés y la Orden del Temple con objeto de superar el problema creado por el testamento del rey aragonés Alfonso el Batallador: en esencia, Ramon Berenguer IV entregaba a la Orden varios castillos -Monzón, Montgai, Chalamera, ...- con sus rentas y territorios y le hacía diversas donaciones de carácter general, entre las que destacan el diezmo de los réditos de todas sus tierras, la quinta parte de todo aquello que los freires pudieran conseguir en las cabalgadas contra los sarracenos, la décima parte de todas las tierras que adquiriera el conde y la quinta de lo que se conquistara a los musulmanes; este último punto será precisamente la base sobre la que los templarios iniciarán la construcción de su impresionante señorío en las tierras del Ebre y del Segre <sup>27</sup>.

Con todo, el reparto propiamente dicho, las atribuciones efectivas sólo empezarán una vez que se hubiera conseguido el control del territorio, proceso durante el que adquirieron territorios tanto aquéllos que

---

exenciones fiscales. Ermengol VI: 1148,5,25: ACA, Pergs., Ramon Berenguer IV, núm. 202 (publicado por Bofarull, CODOIN, vol. IV, pp. 126-129, y Miquel, Liber, vol. I, doc. 161). Aunque de menor entidad, también puede incluirse aquí la entrega de La Aldea a Bernat de Bell.lloc por parte del conde Ramon Berenguer, dado que, por la fecha en que se efectuó, cabe interpretarla un pacto que buscara la participación de este caballero en la conquista de la zona: 1146,12,31: AST, Calaix Aldea, núm. 47 (según Font, Cartas, vol. I, p. 786, n. 8).

<sup>27</sup> 1143,11,27: ACA, Pergs., Ramon Berenguer IV, núm. 159; publicado por Albon, Cartulaire, doc. 314, pp. 204-205; Bofarull, CODOIN, doc. 43, pp. 93-99, y otros, y estudiado por Sans, Àlguns aspectes, pp. 38-41, y Forey, The Templars, pp. 18-26, según la información de Pagarolas, La comandā, pp. 39-43, quien realiza un resumen exhaustivo del pacto y del conjunto de contactos previos entre ambos protagonistas que aquí nos ahorramos.

---

habían firmado un pacto previo -cuyas estipulaciones no siempre fueron respetadas, sin embargo <sup>28</sup>- como muchos de los guerreros, del país o extranjeros, que participaron en las campañas atraídos por las ganancias que les pudieran reportar.

Desde una óptica espacio-temporal -relacionada con las fechas de conquista y los movimientos de la frontera, mas también con la capacidad de generar rentas por parte de los espacios atribuidos- hemos apreciado tres notas destacables: la rapidez del proceso de atribuciones que, a tenor de la documentación conservada, fue una verdadera avalancha durante los periodos de gobierno de Ramon Berenguer IV y Alfons el Cast; la relativa ordenación por zonas de conquista hasta 1153 -es decir, se atribuían espacios a medida que se iban dominando los territorios-, mientras que se mezclaron o encabalaron luego de esa fecha, ya controlada toda la región, y la adopción del río Ebre como eje principal de las asignaciones, de forma que se tendía a atribuir más tardíamente las zonas alejadas de esa vía fluvial.

Y desde un punto de vista personal, que consideramos prioritario en este apartado, sobresalen el propio conde Ramon Berenguer o sus sucesores, la Iglesia -con variada encarnación: obispo de Tortosa, diversos monasterios-, las Ordenes religioso-militares del Temple y del Hospital y las familias Montcada y Castellvell como máximos beneficiarios de las asignaciones de territorios y, por ende, como representantes más conspicuos de la clase dominante. Hagamos un breve repaso a la documentación correspondiente a las comarcas del sur de Catalunya.

Tortosa, la primera conquista (diciembre de 1148) y,

---

<sup>28</sup> Véanse los comentarios que realiza Virgili, Conquesta, pp. 277-279, a la interpretación tradicional sobre la división de Tortosa.

---

con toda probabilidad -se desconocen algunas fechas-, el primer objeto de reparto entre tres protagonistas principales: el conde mismo, el Común de Génova y Guillem Ramon de Montcada, amén de la relevante participación de los templarios -por más que todavía se discutan los porcentajes concretos respectivos y otros variados aspectos del proceso (venta de la porción genovesa, relaciones conde-Montcada, etc.) que no son de nuestra incumbencia- y del no tan importante pero en modo alguno desechable disfrute de muchos otros caballeros que recibieron partes de la porción de Ramon Berenguer IV <sup>29</sup>.

Al poco, el 8 de enero de 1150, la Orden del Hospital adquiriría "castrum illud quod nominatur Inposta" y un término que se extendía entre el Ebre, el Montsià y el mar, del que se exceptuaba la zona adquirida de Ramon Berenguer III por el abad de Sant Cugat; estaban incluidas, sin embargo, numerosas y variadas participaciones en los derechos condales, tanto los habidos en la región del Ebre como en el entorno de Lleida y otros lugares <sup>30</sup>.

Unos meses antes ya se había asignado Cabacés, en la parte occidental del Montsant, junto a la orilla del río de

---

<sup>29</sup> Bayerri, Historia, vol. VII, pp. 8-22 y 52-68, trata in extenso del reparto y las cesiones en la ciudad.

<sup>30</sup> Por lo que respecta a la zona del Ebro, les entregaba "pischationem ad duos charavos ... ad opus eorum domus" en los estanques antes exceptuados, "lignearia et paschuas et piscationes in mari et in aqua dulci" y "legnamina et fusta quod eis fuerint necessaria ad domos eorum construendas et naves eorum perficiendas" en todo el término tortosino, diezmo de la sal de su parte en las salinas, la torre de la Candela y su término, una finca de cinco "parelladas" de tierra ("laborationem que bene sufficiat .V. paribus boum"), una cantidad en metálico y una participación anual en las parias, mientras el conde las cobrara; AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 1<sup>1-2</sup> (Carp. 607, núms. 1 y 2, respectivamente) y núm. 1<sup>3-6</sup> (copias en papel); también, ACA, R. 2, f. 115v. (ésta, según Font, Cartas, vol. I, p. 784, n. 2, que cita, además, referencias de publicaciones).

---

este nombre, al abad del monasterio de Santa María de Monteflabon <sup>31</sup> y durante el año siguiente se actualizó la concesión del territorio de La Ràpita efectuada a finales del siglo anterior al monasterio de Sant Cugat y se entregó el castillo de Camarles a Guillem de Sunyer <sup>32</sup>. Además, si admitimos que las riberas altas de los ríos Algars y Matarraña no se conquistaron hasta mediados de la década del 60 y recordamos que el distrito de Miravet, entre el Ebre y el Algars, no se dominó hasta 1153, aceptaremos como posible que las cesiones de los lugares y castillos de Pauls y Castles se realizaran entre 1149 y 1150, ya que, debido a su situación -cerrando el paso del distrito de Horta hacia el valle del Ebre-, podían actuar como freno a posibles ataques musulmanes desde tales puntos <sup>33</sup>.

La toma de Miravet y Siurana aportó a la formación feudal catalana una extensión importante de territorio, pero el primero de los castillos y su amplio término pasó inmediatamente a manos del Temple (1153). El mismo año accedió Guillem de Copons, baile de Tortosa desde el momento de la conquista, a la villa y término de Godall, lindante con el territorio de Ulldecona <sup>34</sup>, y durante los siguientes,

---

<sup>31</sup> 1149,4,25, durante el sitio de Lleida; lo publica Villanueva, Viage, vol. V, p. 252 (Font, Cartas, vol. I, p. 769, n. 1).

<sup>32</sup> La Ràpita: 1150,1,16: AHN, Cart. 662-B, f. 3, doc. 4 (Font, Cartas, vol. I, p. 787, n. 13); Camarles: ACA, R. 2, f. 116v. (Ib., p. 777, n. 6).

<sup>33</sup> Bayerri, Historia, vol. VII, pp. 278 (Pauls) y 57 (Castles), sin fechas ni referencia de fuentes, y, de ahí, nuestra hipótesis; Pauls fue entregado nuevamente a tres caballeros, ahora con posibilidad de atraer pobladores, en 1168 (Font, Cartas, vol. I, doc. 134 y p. 782), es decir, una vez alejada la frontera hasta la línea Morella-Peníscola.

<sup>34</sup> 1153,12,11: ACA, Pergs., Ramon Berenguer IV, núm. 264; publicado por Bofarull, CODOIN, vol. IV, pp. 217-218, doc. 79 (según Font, La comarca, p. 78, n. 10).

---

hasta el momento de la muerte de Ramon Berenguer IV, fueron asignados los de Costumà, en la sierra de Cardó, a Berenguer Pinyol; La Granadella -junto a Camarles-, Bitem -en la ribera del Ebre, al norte de Tortosa- y Vilar de Santa Maria -en las estribaciones meridionales del Montcaro- al obispo de Tortosa, y el castillo y la villa de Flix a Bonifacio de la Volta, fidelis del conde, así como algunos pequeños términos del territorio de Siurana a diversos caballeros <sup>35</sup>.

El periodo de gobierno de Alfons el Cast también fue pródigo en desgajamientos, preferentemente ahora de grandes términos. Hacia el principio de su reinado -si no a finales del de su antecesor- se perdió la unidad básica del territorio de Siurana, quedando la mitad oriental como dominio de la casa de Castellvell y procediéndose a nuevas y sucesivas entregas parciales <sup>36</sup>. Tal vez en la misma época, entre 1165 y 1167, fue asignado el castillo de Horta a Guillem Ramon y Ramon de Montcada, aunque diez años después (1177) encontramos una nueva donación real del mismo castillo y sus términos a la Orden del Temple <sup>37</sup>. En 1174,

---

<sup>35</sup> Costumà (1153-62): Font, Cartas, vol. I, p. 776 (a partir de Despuig, Col.loquis, p. 69, y Beguer, El valle del Cardó, p. 30). La Granadella, Bitem y Vilar de Santa María: 1155,1,22: AST, Calaix Obispo y Capítulo, núm. 78 (Font, Cartas, vol. I, p. 780, n. 24). Flix: 1154,10,4: Miquel, Liber, vol. I, pp. 257-8, doc. 244, y Bofarull, Colección, vol. IV, pp. 223-4, doc. 82; tres años más tarde se completó al hacer una cesión completa al hijo del anterior: Bofarull, Colección, vol. IV, pp. 242-3, doc. 93 (todas las referencias, en Font, La Carta, p. 567, nn. 21 y 22). Siurana: Font, Cartas, vol. I, p. 760.

<sup>36</sup> Morera, Tarragona, vol. I, p. 513, de donde lo toma Font, Cartas, vol. I, p. 760.

<sup>37</sup> Hacemos la primera hipótesis a partir de la observación de dos documentos: la carta de población que el rey Alfons concede a los pobladores de Horta en 1165, en la que se reserva el castrum de ese lugar, y la cesión del mismo castillo que los Montcada efectúan en 1167 a Pere de Subirats (ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 72r.-v., doc. 183, según cita de Shideler, Els Montcada, p. 194, n. 49, que no

---

Guillem de Castellvell adquirió los castillos y términos de Tivissa, Móra, García y Marsà, situados en las comarcas de Ribera d'Ebre y Priorat <sup>38</sup>; un poco más tarde (1178), la Orden del Hospital accedió a Ulldecona y su territorio -en el extremo sudoeste de la zona de Tortosa- <sup>39</sup>, el caballero Español de Prades recibió la posesión de la torre de Albozalag -en término de Ascó- <sup>40</sup> y el Temple adquirió la totalidad de los territorios y castillos de Ascó y Ribarroja, junto con Tortosa, acabando así con cualquier espacio libre en torno al Ebre <sup>41</sup>.

De ahí que las siguientes asignaciones correspondieran a territorios periféricos respecto a ese río, como Benifassà y los términos contiguos de Fredes y Bel -en el macizo de

---

indica en virtud de qué tienen el castillo, como tampoco lo menciona el documento; Font afirma que fue en 1166 cuando los Montcada, que detentaban la tenencia del castillo de Horta, aunque tampoco sabe en qué momento les fue entregada, encomendaron su custodia al mencionado Subirats; cf. Cartas, vol. I, p. 800, n. 2, extrayéndola de Miret, Les cases, p. 111, n. 1, quien no cita referencia, aunque pudiera ser la que utiliza Shideler). La posterior entrega al Temple, en ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 16v., doc. 20.

<sup>38</sup> El documento original, en ADM, Entença, Leg. 1, núm. 1 (según Palet y Romero, Capbreu, p. 10, n. 3), y la publicación, en Miquel, Liber, vol. I, pp. 253-254, doc. 240 (Font, La Carta, p. 567, n. 24).

<sup>39</sup> 1178: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 246, y AHN, Cart. 662-B, f. 152 (Font, Cartas, vol. I, p. 788, n. 2, con múltiples referencias de publicaciones); fue confirmada en 1180: AHN, Cart. 662-B, f. 153 (Ib., n. 3).

<sup>40</sup> 1175,1: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 166 (según Serrano, La Torre, p. 23, n. 10, quien la publica como Apèndix I, en p. 169), y ACA, R. 2, f. 27 (ésta, según Font, Cartas, vol. I, p. 802, n. 6).

<sup>41</sup> 1182,3: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 266, ff. 80v.-81r., y ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326, ambas según Pagarolas, La comanda, doc. 75, pp. 245-249, quien lo publica y recoge, además, las ediciones y citas del documento.

Beceite-, todavía durante el mismo reinado, o Margalef - junto al del Montsant-, que fueron a parar todos ellos a manos de la iglesia de Tortosa, y Alfama, éstos últimos ya durante el periodo de gobierno de Pere el Catòlic <sup>42</sup>; finalmente, también Lledó y Arenys, en el Matarraña, lugares que, luego de pertenecer durante un tiempo a la Orden de Calatrava, volvieron a manos del monarca en 1209 y fueron transferidos inmediatamente al obispo e iglesia de Tortosa <sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Benifassà, Fredes y Bel: 1195,4: Font, Cartas, vol. I, doc. 202; Margalef: 1200,4,17: Ib., doc. 211; Alfama: 1201,9,24: Ib., doc. 214.

<sup>43</sup> 1209,4,13, según noticia y publicación de Font, Cartas, vol. I, p. 806 y doc. 229.

b) La forma de vinculación de los territorios a los nuevos poderes:

Territorio conquistado, territorio asignado. Las tierras conseguidas en el suroeste de Catalunya durante las campañas de los años centrales del siglo XII pertenecían al conde de Barcelona y príncipe de Aragón por derecho de conquista, pero desde el momento mismo de su adquisición se inició un proceso de desgajamiento que fue cuarteando el espacio controlado a medida que se atribuían porciones a miembros de la clase dominante. Acabamos de referirnos a los aspectos físicos -¿cuáles territorios?- y sobre todo personales -¿a quién?- del sucesivo y rápido desgajamiento, por lo que ahora debemos analizar las modalidades de la atribución, las formas de vertebración de los territorios a los nuevos poderes y, de ahí, la estructura de la red de poder que tal proceso fue desarrollando.

En estos temas caben pocas sorpresas. Luego de la mutación feudal del siglo XI, los mecanismos de atribución y/o apropiación del espacio adoptaron formas concesivas y la utilización generalizada de tales modalidades para vincular los nuevos territorios a los miembros de la clase dominante debía dar como resultado una organización que reflejara, antes que nada, las líneas de fuerza que atravesaban y daban cohesión a la propia clase dominante de la formación social conquistadora.

Estas líneas de fuerza estaban constituidas por los pactos feudovasalláticos -perfectamente sistematizados y estudiados por Bonnassie-, un conjunto de convenciones feudales, investiduras y homenajes y juramentos de fidelidad, que definían los vínculos establecidos de persona



a persona a través del cumplimiento de obligaciones mutuas: como modelo genérico -y, pues, en el que caben variables e incluso ausencias de algunas condiciones-, por parte del señor al vasallo, la entrega del feudo, básicamente, y una cierta ayuda para la defensa militar o judicial de aquél y para la prestación de los servicios militares debidos; y por parte del vasallo al señor, la devolución de las fortalezas siempre que le fuera solicitado, la prestación de servicios militares -hueste y cabalgada- y la participación en su corte señorial y en su corte judicial, amén de otros servicios varios, entre los cuales la asistencia económica<sup>44</sup>.

Algunas de las concesiones efectuadas en la región se ajustan perfectamente a este modelo clásico, según se aprecia en los dos ejemplos siguientes. Recién iniciado el siglo XIII, Pere el Catòlic entrega ("damus, concedimus et laudamus") a Guillem de Cervera el territorio de Benifassà, un lugar situado en plena frontera con la taifa valenciana - pese a ello, sin fortificar en esos momentos, atendiendo al tenor literal del documento: la entrega comprende "locum illum nuncupatum Benifazza" con sus términos y pertenencias, entre las que no se menciona ningún tipo de fortaleza; más adelante, se habla de las "forciis sive forticiis et munitionibus quibuslibet que ibi erunt vel fieri poterunt", futuro verbal que incide de nuevo en la no existencia presente de construcciones defensivas-, con el abierto objetivo de ponerlo en cultivo mediante la instalación de pobladores.

La concepción que el rey Pere tiene de la entrega no deja lugar a dudas: "quod ... habeatis illum et possideatis cum omnibus supradictis plenarie et potenter ... per nos et successores nostros omnes in feudum et honorem ad forum et

---

<sup>44</sup> Bonnassie, Catalunya, vol. II, pp. 183-223.

---

consuetudinem Barchinone". Y, de hecho, el conjunto del texto dibuja un pacto de infeudación en el sentido que lo presentábamos antes: el monarca le promete ayuda, sin especificar, para retener la honor y defenderlo contra todos aquéllos que pretendan oponerse a la presente donación, mientras que el Cervera conviene en darle "plenam potestatem, irati et paccati, secundum consuetudinem Barchinone", siempre que la pida, hacer "paces et treugas et guerras" cuando y como mande su señor y prestarle, él y sus sucesores, "hominium et fidelitatem vobis ... tanquam dominis nostris", definiéndose a sí mismo y a su posteridad "fideles homines et vassalli" del monarca por la donación o feudo recibido, que de las dos formas se la califica <sup>45</sup>.

Este tipo de pactos no eran efectuados sólo por el conde-rey, sino también por los mismos concesionarios, aunque entonces su objeto se limitaba en muchos casos a la encomienda de un castillo. Nada más empezar el último tercio del siglo XII, Guillem Ramon de Montcada, dapifer, y Ramon de Montcada encomendaron ("comandamus") "castrum Orte" a Pere de Subirats, concediéndole determinada cantidad de rentas procedentes de su término y "unam villam ibi per hereditatem"; a la vez, le exigían que les devolviera "potestatem de ipso castro, iratus vel paccatus," siempre que lo pidieran, que fuera "noster solidus" contra todos "in exercitus et in cavalcatis et in curia et in placitis" y "noster adiutor et auxiliator de nostro honore" contra cualquiera, y le permitían ceder los derechos donados a sus hijos o nietos, "salva fidelitate nostra" <sup>46</sup>.

Pese a los ejemplos citados, muchos pactos de este periodo no respondían siempre tan claramente a las pautas

---

<sup>45</sup> 1208,11,22: Font, Cartas, vol. I, doc. 227.

<sup>46</sup> 1167,1,27: ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 72r.-v., doc. 183.

---

marcadas y definidas durante la centuria anterior. Así, por ejemplo, resulta fácil encontrar ahora enfeudamientos de castillos, cosa que ya advirtió Bisson: Ramon Berenguer IV concedió ad fevum "illud castrum de Flix ... simul cum ipso senioratico et cum ipsis estachamentis et cum ipsa villa et terminis ejus et cum omnibus sibi pertinentibus" (1154), y su sucesor, aunque adoptando una cierta mezcla conceptual - "commendo et dono per fevum"-, dio un paso parecido cuando entregó a Guillem de Castellvell los castillos de Tivissa, Móra, Garcia y Marçà con sus pertenencias y términos (1174)<sup>47</sup>. Incluso llegaba a concederse poder sobre los castillos a los mismos pobladores de una determinada ciudad o territorio, exigiendo su rendición siempre que les fuera pedida y demandando el cumplimiento de algunas prestaciones de carácter militar, tales como el mantenimiento y la defensa de las fortalezas<sup>48</sup>. Y tampoco son extrañas, sino más bien al contrario, las concesiones en calidad de

---

<sup>47</sup> Bisson, El feudalismo, p. 88. 1154,10,4: Bofarull, CODOIN, vol. IV, pp. 223-224, doc. 82; 1174,12: Miquel, Liber, vol. I, pp. 253-254, doc. 240. En 1191, Ramon de Montcada recibió la tenencia del castillo de Uldecona en feudo de la Orden del Hospital, a tenor de Font, Cartas, vol. I, p. 789.

<sup>48</sup> Es el caso de Horta: 1165,1 (Font, Cartas, vol. I, doc. 126): Alfons el Cast se retuvo "castrum de Horta ad meam voluntatem facere", pero añadía, dirigiéndose a los pobladores presentes y futuros: "Alia vero castra que infra iamdictos terminos sunt ... habeatis et teneatis ea bene constructa sincera et integra et custodita ad meam fidelitatem ... Et donetis mihi et successoribus meis, irati vel paccati, potestatem fideliter de ipsis castris quandocumque iam vobis requisierimus". La misma situación se había producido unos años antes (1157) en Alcañiz, cuando Ramon Berenguer IV retuvo la fortaleza de la ciudad pero cedió a los pobladores los restantes castillos del territorio a condición de que los defendieran y le devolvieran la potestad cuando la pidiera, exigencias que cristalizaron documentalmente incluso con las mismas palabras que en la citada carta de Horta; véase, Laliena, Sistema, p. 91, n. 43.

---

hereditate propria, que permitían una amplia disponibilidad al recipiendario, con la única reserva de fidelidad al donante, ya fueran villas y términos, ya simples fincas o heredades, aunque entonces debemos suponerlas relativamente extensas <sup>49</sup>.

En el fondo, los datos anteriores apuntan a una cierta evolución de las convenciones feudales con la pretensión de adecuar los mecanismos antiguamente ensayados y aplicados con éxito a las necesidades actuales de una monarquía en vías de consolidación interna, un proceso, éste último, que requería -y por ello constituían sus objetivos principales- reforzar el papel del príncipe y aplicar una lógica política de carácter territorial.

Para conseguir tales objetivos, durante la segunda mitad del siglo XII se aumentó el número de vasallos del conde-rey, se generalizaron las reservas de fidelidad o, con mayor frecuencia, de solidantia y se mejoraron los medios para exigir los servicios debidos por los feudos o castillos cedidos; además, en especial, a mediados de la centuria se elaboraron los Usatges de Barcelona -excepto un pequeño

---

<sup>49</sup> Villas y términos: Godall: 1153,12,11: Bofarull, CODOIN, vol. IV, pp. 217-218, doc. 79: Ramon Berenguer concede villam con términos y pertenencias a Guillem de Copons "per propriam hereditatem francam et liberam ... ad omnem velle tuum perficiendum ... salva mea fidelitate". Fincas o heredades: 1152,6,1: ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 53v., doc. 124: el mismo conde entrega una heredad a Guillem de Sadaó en Ascó "ut abeatis et possideatis illud ad vestrum proprium alodem francum et liberum, per vendere et donare et facere totam vestram volumptatem ... salva mea fidelitate"; los ejemplos de este tipo se multiplican en el término de Tortosa propiamente dicho a raíz de la caída de la ciudad, aunque anotaremos solamente dos: 1149?,12,29: AST, Calaix Arenes, núm. 1: Ramon Berenguer entrega a su fideli Pere de Rajadell unas posesiones en Tortosa para que las tenga como heredad franca y haga todas sus voluntades "salva mea fidelitate"; 1159,6,21: AST, Calaix Tevizola, núm. 1: el mismo conde entrega a su fideli Bernat Marchucci otra heredad para que la posea "pro hereditate propria et libera, ad fidelitatem meam".

---

número de artículos que ya procedía de la época de Ramon Berenguer el Vell-, código que enlazaba la pirámide feudal de fidelidades a conceptos de poder público, y desde la década de 1170 se llevaron a cabo importantes reformas fiscales y administrativas, en paralelo a la adopción por el monarca de la antigua paz diocesana como un instrumento de administración real territorial, según han puesto de manifiesto los estudios de Bisson <sup>50</sup>.

Este contexto nos permite interpretar de un modo apropiado -e inexplorado, pensamos- una de las cuestiones subyacentes en nuestro trabajo: el tremendo avance en la implantación de las Ordenes militares que se produjo durante y a partir del periodo de gobierno de Ramon Berenguer IV y la forma misma que adoptaron las concesiones que recibieron.

Las Ordenes habían aparecido en Catalunya a principios del siglo XII y la ampliación de su patrimonio -en la que también participaban los condes-, aunque lenta, no se había detenido desde entonces, ciertamente. A mediados de la centuria, empero, se introdujeron dos elementos novedosos en ese proceso, al menos en lo que comportaba de relación con los condes-reyes: empezaron a recibir territorios extensos y jurisdicciones completas -frente a las entregas de fincas aisladas o de derechos parciales en castillos individuales, como había sucedido hasta entonces- y siempre mediante cesiones alodiales, sin ningún tipo de reserva o condición; ambas notas caracterizan las entregas de los castillos y términos de Amposta (1150) y Ulldecona (1178) al Hospital y las de Miravet (1153), Horta (1177) y, en menor medida, Ascó al Temple <sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Destaquemos L'essor, El feudalismo y Preludio, además de su síntesis Història, pp. 58-67; para los Usatges, véase el análisis de Bonnassie, Catalunya, pp. 162-181, con menciones críticas de trabajos anteriores.

<sup>51</sup> Amposta: 1150,1,8: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núms. 1<sup>1-2</sup> (Carp. 607, núms. 1 y 2) y núms. 1<sup>3-6</sup>: "... per alodium

---

Claro está que no pueden desecharse los acuerdos firmados -sobre todo con el Temple, el que aparentemente tendría mayor implicación futura-, la posible adecuación y dedicación de aquellas milicias religiosas a la defensa de la frontera y las carencias hacendísticas que padecieron los tres condes-reyes que ocupan la segunda mitad de la centuria, factores que ayudan a comprender determinadas provisiones y que individualmente o combinados en diversos grados han constituido las explicaciones tradicionales. Pero junto a -y por encima de- todo ello nos parece evidente que, al menos durante la segunda mitad del siglo XII, las características del comportamiento hacia las Ordenes que hemos puesto de manifiesto denotan un intento de equilibrar la fuerza de la nobleza laica favoreciendo la implantación y actuación de unos aliados -y para su consecución, la introducción de los novedosos elementos citados arriba- que

---

proprium et franchum ..., atque ipsi et omnes successores eorum iure perpetuo, per secula cuncta possideant"; Miravet: 1153,8,24: AHN, CA, BM, Carp. 607, núms. 4 y 5, y Carp. 608, núm. 26, y AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 2: "... iure hereditario ad proprium alodium, franchum et liberum, integriter et potenter, absque ullo alicui hominis vel femine retentu"; Horta: 1177,6,30: ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 16v., doc. 20: "... ad suam propriam hereditatem et ad suum proprium alodium"; Ulldecona: 1178: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 246 y AHN, OO.MM., SJJ, Carp. 686, núms. 3, 6 y 7 (esta referencia, según Bonet, Las Cartas, p. 552, n. 3): "... asignándole [el monarca a la Orden] la propiedad plena de su tradicional término" (Font, Cartas, vol. I, p. 788). Similares, no por la extensión en estos casos (más pequeña), pero sí por las condiciones, hemos de considerar las entregas de Margalef al obispo de Tortosa y Alfama a la Orden de San Jorge; Margalef: 1200,4,17: Font, Cartas, vol. I, doc. 211: "... habeatis illum in proprium, liberum et franchum alodium in perpetuum habendum, tenendum et possidendum, et ... liceat vobis facere liberam et plenariam voluntatem, veluti de vestra propria hereditate et alodio"; Alfama: 1201,9,24: Font, Ib., doc. 214: "... in hereditate propria et libera et ingenua ..., salvis adempmentis habitatorum Dertusae ... et salvo iure et honore sive reverentia ecclesiae Dertusensis".

se percibían cercanos en concepción ideológica y estructura organizativa interna a los objetivos pretendidos por el príncipe para sus propios territorios <sup>52</sup>.

\* \* \* \* \*

Pese a las tendencias citadas en la estructura del poder, sólo en un sentido técnico-institucional puede hablarse de limitaciones a la feudalización <sup>53</sup>. De hecho, ya fueran pactos de enfeudamiento o de encomienda o una mezcla o modificación de cualquiera de tales mecanismos, el objeto de la concesión nunca era solamente un territorio -con fortalezas o sin ellas: ahora resulta indiferente-, sino también un conjunto de derechos, de capacidades judiciales y de gobierno sobre los bienes y personas allí presentes, capacidades susceptibles de transformarse en rentas para la clase dominante.

Veamos algunos ejemplos referidas a concesiones de diferentes tipos y niveles: Ramon Berenguer IV se quedaría un tercio y Bonifacio de la Volta, dos, "de omnibus

---

<sup>52</sup> Sobre la organización de las Ordenes, véase, más adelante, el capítulo V. En esta región no cabe hablar de "substitución" de señoríos laicos por "dominios de Ordenes", tal como ocurrió en el Bajo Aragón, más que en el caso de Horta (una previsible donación regia anterior a los Montcada), pero el resultado final, la implantación de extensos y "perdurables" señoríos de Ordenes militares, es similar en ambas zonas; Laliena, Sistema, pp. 88 (entrecomillados) y 90-92 (introducción de las Ordenes), para el Bajo Aragón, y, supra, "La atribución de territorios a los miembros de la clase dominante en la cuenca final del Ebre", para esta región.

<sup>53</sup> Así entendemos la frase de Bisson cuando afirma que "El número y diversidad de feudos en las fuentes documentales parecen indicar que en Cataluña (...) el proceso de feudalización se hizo más intenso en el siglo XII", pero que "no hay que exagerar el alcance de esta tendencia" (El feudalismo, p. 73).

---

eximentis que ... exierint" del castillo y término de Flix entregado al segundo por el conde (1154), las mismas proporciones que percibirían Alfons el Cast y Bernat Granell, respectivamente, de los "expletis et eximentis" producidos en los de Algars y Batea, "que ad dominium illorum castrorum et dominorum suorum pertinerent" (1181); la atribución del castillo de Benifassà y sus términos al obispo de Tortosa por parte de Alfons el Cast suponía el reparto por mitades entre ambos "de omnibus que ... exierint" de los citados términos luego de haberlos poblado, excepto del diezmo y la primicia eclesiásticas, que sería íntegra para la Iglesia (1195); en Horta, los Montcada concedieron a Pere de Subirats todos los "estachamentos" y la mitad "de omnibus exitis que exierint de castro et de terminis eius, scilicet de iustitiis et de chestiis, de forciis, de inventionibus" (1167), y, para no alargar excesivamente esta serie, la concesión de Cardó y Sallent por parte de la misma familia Montcada a Oliver Fuster comportaba dividirse entre ambos, según diversas proporciones, las rentas procedentes "de iustitiis" y "de questa, ... si ibi feceritis", "de furnis et de molendinibus", "firmamenta et stacamenta" (1207) <sup>54</sup>.

Aun con las modificaciones sufridas, pues, las modalidades de atribución que hemos observado siguen formando parte del sistema de instituciones feudovasalláticas, "que és, en essència, el mecanisme o mecanismes emprats per l'aristocràcia i els seus agents per a redistribuir-se l'excedent arrabassat a la pagesia" <sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Flix: 1154,10,4: Bofarull, CODOIN, vol. IV, pp. 223-224, doc. 82, y Miquel, Liber, vol. I, pp. 257-258, doc. 244; Horta: 1167,1,27: ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 72r.-v., doc. 183; Algars y Batea: 1181,10,30: Font, Cartas, vol. I, doc. 165; Benifassà: 1195,4: Font, Ib., doc. 202; Cardó y Sallent: 1207?,9,1: Font, Ib., doc. 224.

<sup>55</sup> Salrach, El procés, p. 329.



Cabe admitir, con Bisson, que los condes-reyes de la segunda mitad o finales del siglo XII no utilizaran sólo ni sistemáticamente "los derechos feudales y vasalláticos para incrementar su poder" y, por ende, que debamos introducir restricciones a la aplicación del concepto de "monarquía feudal", idea más aceptable como tendencia todavía durante ese periodo <sup>56</sup>; sin embargo, no cabe dudar que las bases económicas y sociales sobre las que se sustentaba esta sociedad -de las que también participaba el conde <sup>57</sup>- eran plenamente feudales y que la expansión territorial efectuada a mediados de la centuria sirvió, desde luego y sobre todo, para difundir por el nuevo espacio controlado tal modo de producción, con ciertas diferencias en cuanto a su intensidad, si preferimos, pero no respecto a sus rasgos esenciales, es decir, la capacidad misma de ejercer ciertos poderes sobre las clases dominadas y, a su través, la posibilidad de apropiarse excedentes productivos o de trabajo. Veamos ahora con mayor detalle la formación y la naturaleza del señorío que implantó la Orden del Temple en las comarcas de Ribera d'Ebre y Terra Alta.

---

<sup>56</sup> Bisson, El feudalismo, p. 88.

<sup>57</sup> Véase el análisis y las conclusiones de Salrach en torno a las rentas de Ramon Berenguer IV a tenor del capbreu de 1151-1152, en La renta.

CAPÍTULO

II

LA FORMACION TERRITORIAL

Y LA ORGANIZACION SOCIAL DEL ESPACIO EN

EL SEÑORIO TEMPLARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA  
ALTA

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

---

Entendemos el sistema feudal como "un régimen social que se basaba en la confiscación, con frecuencia brutal, de los beneficios (del excedente) del trabajo campesino y que garantizaba, mediante un sistema más o menos complejo de redes de dependencia (vasallaje) y de gratificaciones (feudos), su redistribución en el seno de la clase dominante", ajustada definición de Bonnassie que tiene la virtud de unir o integrar en una sola trama los conceptos de feudalismo y señorío, superando una -falsa- dicotomía que durante mucho tiempo ha enturbiado el análisis integral de la naturaleza de tal sistema <sup>58</sup>.

Con la noción de señorío nos situamos en uno de sus núcleos fundamentales, dado que es la instancia donde se interrelacionan producción y poder: en efecto, ahí se encuentran las células productivas básicas de la sociedad feudal -la pequeña explotación familiar- y residen y se organizan las colectividades humanas, y en él opera e interviene el poder señorial. Atendiendo a este último aspecto, precisamente, Salrach ha presentado el señorío como un "marc d'explotació social on conflüen com a línies de

---

<sup>58</sup> Bonnassie, Vocabulario, p. 95; el juicio sobre la definición citada, en el que coincidimos, procede de Fontana, Historia, p. 35.

---

força els drets sobre la terra que els poderosos tenien o s'atribuïen sobre la base del domini (...) i la potestat que exercien sobre els homes que hi vivien (...) per raó de la jurisdicció o potestat pública privatitzada" <sup>59</sup>, líneas de fuerza cuyo objetivo o referente último era siempre aquella confiscación, la apropiación de rentas o trabajo por parte del señor.

Cada una de esas líneas de fuerza denota o pone de manifiesto una de las formas de la dependencia a que estaban sometidas las personas del señorío: por un lado, la territorial, que surge de la vinculación de los medios de producción -la tierra, principalmente, en esta época- a los poderosos, y por otro, la districtual o jurisdiccional, fundada en la confusión existente entre los aspectos públicos y privados del poder, también típica del sistema feudal ya formado, que permitía a los señores ejercer determinadas capacidades de gobierno y de administración de justicia sobre los hombres de un territorio delimitado <sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Salrach, El procés, p. 328.

<sup>60</sup> Una precisión conveniente, sin embargo: la raíz de la disponibilidad privada de estas capacidades se encuentra en la solución adoptada a mediados del siglo XI para crear el nuevo ordenamiento sociopolítico que resolviera o superara la violenta crisis en que desembocó la desestructuración del sistema antiguo; como es sabido, esa crisis fue provocada por la lucha en torno a la distribución de los excedentes productivos campesinos, una lucha que se transformó en ruptura revolucionaria durante la primera mitad de aquella centuria debido a causas diversas pero que, en realidad, se arrastraba desde bastante tiempo atrás, si atendemos al proceso de pérdida del control sobre los medios de producción que los campesinos, propietarios libres entonces, venían sufriendo a manos de miembros de la aristocracia castral (cf., sobre este tema, Salrach, El procés, pp. 299-300), grandes propietarios de tierras ellos mismos, cosa que les había servido para acercarse e introducirse en el aparato de poder, del que luego aún obtendrían mayor beneficio; nos parecen claras, pues, las bases socioeconómicas de tales capacidades jurisdiccionales, pese a que con el feudalismo ya formado aparenten una cierta autonomía, dado que pueden entregarse aisladas, en el

---

Ambas formas de dependencia y el resultado más claro y directo de su aplicación -la parcial apropiación señorial de excedentes- caracterizan y definen la relación establecida entre las clases, que será de explotación; de esta manera, una vez puesto en marcha el sistema, la interrelación entre ambos elementos -dependencia y rentas- resulta evidente: la primera asegura la obtención de las segundas y la percepción de éstas ayuda -junto a ciertas superestructuras justificativas y legitimadoras- a perpetuar la relación de dominio, permite la reproducción de la relación de explotación. Esta relación irá inevitablemente acompañada de enfrentamiento mutuo, que también germinará y se desarrollará en el señorío, expresión de la contradicción social básica del sistema feudal.

Dependencia territorial y jurisdiccional en el marco del señorío, pues, y obtención de rentas como expresión de la relación de explotación. Más adelante, luego de analizar las actividades económicas, trataremos de caracterizar el tipo de vinculación que todo ello supuso para los hombres que residían y producían en el señorío y estudiaremos los mecanismos concretos que el Temple y el Hospital utilizaron para apropiarse una parte de los excedentes y el resultado mismo de tal apropiación, pero ahora conviene que nos detengamos en el proceso de formación del señorío, observando cuándo y cómo adquirió la Orden templaria sus derechos sobre este espacio y cómo lo organizó o dispuso de sus diferentes partes.

---

contexto de una relación feudovasallática.

## 1. EL PROCESO DE ADQUISICION DE LOS TERRITORIOS

La formación inicial de nuestro señorío fue una acción exclusivamente templaria, claro está, por lo que deviene forzoso que dediquemos nuestra atención mayoritaria a los movimientos y actuaciones de esta Orden. No obstante, dado que más adelante tal señorío pasará a manos del Hospital, que ambas Ordenes tuvieron presencia en la región del Ebre desde los primeros momentos postconquista y que se advierten ciertas concomitancias y paralelismos en sus respectivos procesos de introducción e implantación, nos ha parecido interesante y conveniente tratar también algunos aspectos de ésta otra, bien que sólo de forma breve y poco detallada, para que nos sirva de contrapunto y complemento.

Por lo que conocemos, durante el siglo XII la Orden del Hospital recibió la donación de dos castillos y sus términos, ambos en la comarca de Montsià: Amposta, cuya cesión iba acompañada de otras posesiones e importantes

---

derechos de aprovechamiento en el territorio de Tortosa (1150), y Ulldecona, obtenido ya en la época de Alfons el Cast, mediante una donación regia (1178) y su posterior y pronta confirmación (1180) <sup>61</sup>.

Los dos términos eran físicamente contiguos y suficientemente homogéneos: se extendían desde el Ebre al río Ulldecona siguiendo la fachada marítima y constituían, por consiguiente, un buen punto de partida para un señorío extenso. Incluían, sin embargo, algunas cuñas foráneas que entenebrecían la homogeneidad del dominio o la cohesión territorial, según los casos: el quinto de Amposta, que podía ser reclamado por los templarios en virtud de los pactos firmados anteriormente con Ramón Berenguer IV; la participación del Montcada en Ulldecona -de la que se hizo salvedad expresa cuando la donación regia al Hospital-, atribuida por cesión explícita o, tal vez, debido a la inclusión de este castillo entre los límites del término general de Tortosa, y el territorio de la Ràpita -cuya posesión se confirmaba a Sant Cugat el mismo 1150, pocos días más tarde de la cesión de Amposta al Hospital-, que sustraía al término de Amposta una parte importante de su fachada marítima.

La actuación hospitalaria para eliminar esas cuñas foráneas fue diferente en cada caso. Con el Temple, se produjo una probable negociación a fin de obtener su participación ampostina, la cual, de todas formas, no fue conseguida hasta tres años después, en 1153, cosa que seguramente debiera ponerse en relación con la cesión que

---

<sup>61</sup> 1150,1,8: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núms. 1<sup>1-2</sup> (Carp. 607, núms. 1 y 2) y 1<sup>3-6</sup> (papel) (Font, Cartas, vol. I, p. 784, n. 2, aporta otras referencias archivísticas y noticias de obras donde se ha publicado el documento). Sobre Ulldecona, véase Font, ib., p. 788, asimismo con las correspondientes referencias; para un estudio más amplio del señorío, Bonet, Las cartas.



---

Ramón Berenguer IV hizo a esta Orden del amplio distrito de Miravet y otras varias fincas fuera de éste, con una diferencia de poco más de dos meses entre ambos sucesos <sup>62</sup>. Con el Montcada, la infeudación del castillo de Ulldecona, efectuada en 1191, que puede interpretarse como una posible solución a la existencia de derechos de este personaje en aquel territorio. Y, finalmente, con Sant Cugat -luego de un aparente inicial desinterés por las tierras del monasterio, de las que no se ocuparon hasta bien entrado el siglo siguiente-, la firma de algunos convenios entre ambas instituciones y la compra definitiva pasado ya el ecuador de la centuria, en 1260.

Así, pues, dos donaciones -condal y regia- iniciaron el señorío, que fue completado, respectivamente, con otra donación -templaria- y un probable cambio por una concesión feudal; a continuación, un largo parón temporal hasta la compra del territorio rapitense <sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Figuramos tal relación porque, según Miret (Les cases, pp. 63-64, que cita a partir de un documento publicado por Delaville, sin dar la referencia específica), el 4 de noviembre de 1153 el maestre templario cedió al del Hospital la quinta parte de los castillos de Amposta y de Candela (refiriéndose, sin duda, en el último caso, a la torre de la Candela y a los territorios que la rodeaban, que también habían sido cedidos al Hospital en el mismo momento y documento que el castillo de Amposta, aunque Miret se interroga sobre si Candela equivale a Gandesa), mientras que la entrega de Miravet al Temple se había efectuado el 24 de agosto de ese mismo año.

<sup>63</sup> La infeudación del castillo de Ulldecona (que fue recuperado mediante sendas renunciaciones de los descendientes en 1223 y 1241), en Font, Cartas, vol. I, p. 789; sobre la Ràpita, Bayerri, Historia, vol. VII, pp. 494-498. El otro lugar importante que formó parte del señorío hospitalario, L'Aldea, a la izquierda del Ebre, perteneció al señorío de Bell.lloc desde la donación de Ramón Berenguer IV (AST, Calaix Aldea, núm. 47) hasta que aquél cedió la jurisdicción al Temple (1184); luego, en algún momento de los dos decenios siguientes, debió pasar al Hospital, pues el 4 de agosto de 1206 se firmaba un convenio entre el obispo de Tortosa y la Orden sobre el pago de diezmos y primicias por

---

\* \* \* \* \*

Por su parte, las actuaciones templarias relativas a la adquisición del señorío no se extendieron demasiado en el tiempo -poco más de medio siglo, esencialmente-, pero consiguieron resultados espectaculares. Los pasos iniciales, ordenados cronológicamente, fueron: la recepción de manos condales del castillo de Miravet -cuyo territorio abarcaba la baja Ribera d'Ebre y toda la parte norte de la extensa Terra Alta-, junto a ciertas heredades en otros castillos ribereños (1153); la introducción en el distrito de Ascó, la mitad de cuyas rentas -y otras, en Lleida- fueron empeñadas al Temple por Alfons el Cast como garantía de un préstamo que la Orden acababa de hacerle (1167), y la donación regia del castillo y término de Horta, que servirá a los freiles para completar geográficamente la comarca de Terra Alta (1177).

Nos hemos referido a pasos iniciales porque las acciones antes descritas no siempre comportaron obtener de golpe el dominio completo de los términos respectivos, cosa que nos ha inducido a tratar con cierto detalle el proceso seguido para conseguir cada uno de los territorios individuales que nos atañen de forma directa; con este objeto, utilizaremos las futuras encomiendas como pauta espacial y seguiremos un orden de menor a mayor complejidad.

---

parte de los habitantes de aquel lugar (AST, Cartulario núm. 3, f. 28); todas estas noticias y referencias pueden encontrarse en Font, Cartas, vol. I, pp. 785-786. Para un análisis más amplio y detallado sobre la formación del señorío hospitalario en el conjunto de Catalunya Nova y en la región del Ebre, véanse nuestros L'Orde de l'Hospital a la Catalunya Nova y L'Orde de l'Hospital a les comarques orientals de Tarragona, respectivamente, así como El domini hospitaler.

---

a) La encomienda de Miravet:

En primer lugar, la Orden del Temple adquirió Miravet o, más propiamente, el castillo de Miravet y su amplio término que, con algunas variaciones, constituirá la encomienda de ese nombre: en 1153, el conde Ramon Berenguer IV concedía al Temple "predictum castrum ... cum omni termino suo, ... videlicet castrum de Algars et castrum de Bathea cum terminis sibi pertinentibus et castrum de Corbera et de Gandesa cum sibi pertinentibus et castrum de Pinello et de Rasquera similiter cum suis pertinentibus et omnes alios castros et villas que infra predictos terminos continentur vel concluduntur" <sup>64</sup>.

Atendiendo a las poblaciones que más adelante surgirán en este territorio, el término abarcaría, enumerando de oriente a occidente, del Ebre hacia el Algars, los siguientes lugares: Rasquera, El Ginestar, Benissanet,

---

<sup>64</sup> 1153,8,24: AHN, CA, BM, Carp. 607, núms. 4 y 5, y Carp. 608, núm. 26, y AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 2 (según un traslado de 1284,10,8, copiado en 1386,1,3); antes de particularizar castillos concretos, el término es descrito de la siguiente manera: "... ultra flumen Yberi in caput de Baynnoles ex parte Tevice serra serra sicut aque vertuntur versus Miravet et vadit ad podios Beçons usque ad terminum Tortose, et ex parte in qua castrum situm est dono illis Benicene, que dividit terminum cum Mora, et ex inde protenditur terminus castrum Miraveti de Mora sicut vadit usque ad serram de Azçon, de inde sicut vadit ad Nonasp et de inde sicut vadit et ferit ad Favaram et de inde usque ad podium de Caleet et vadit usque ad villar de Arenes sicut aque vertuntur versus rivum de Algars et de inde usque ad terminum de Caselas et de Buçot, que sunt de termino de Orta, et vadit ferire usque ad terminum Tortose". Además del citado término, el conde les donaba una heredad de las mejores en cada uno de los castillos de Mequinenza hasta Miravet, es decir, según el texto, en Mequinenza, Flix, Ascó, Garcia, Móra y Tivissa, y dos yugadas de tierra en el castillo de Marçà.

---

Salvaterra, Miravet, El Pinell, Gandesa, Corbera, La Fatarella, Vilalba, La Pobla de Massaluca, Batea, Almudèfer, Algars y Les Pinyeres, bien que debamos desestimar Vilalba y La Fatarella, dado que pasaron a formar parte de la encomienda de Ascó desde el mismo momento de su repoblación.

La entrega fue total desde el principio, único caso en que la adquisición que se produjo de esta manera: "dono et concedo", decía Ramon Berenguer IV en aquel momento, "predictum castrum ... cum omni termino suo, ... ut dicti fratres Templi habeant et possideant omnia supradicta et singula iure hereditario ad proprium alodium franchum et liberum ... absque ullo alicui hominis vel femine retentu". Ello no fue óbice, sin embargo, para que más adelante surgieran algunos problemas, de raíz diversa pero ciertamente complejos en la medida en que, por ahora, contienen elementos de difícil interpretación: nos referimos a las cesiones regias de los castillos y términos de Algars y Batea (1181) y la apropiación de esos mismos castillos por parte de Artal de Artusella (1216); y añadiremos, en fin, las complicaciones temporales que subyacen en la obtención de Nonaspe y Vall de Batea (1248).

- Las cesiones regias de Algars y Batea (1181):

Casi 30 años después de la entrega del término de Miravet, Alfons el Cast efectuó una cesión feudal de los castillos de Algars y Batea a Bernat Granell y concedió sus términos el mismo día a diversos pobladores <sup>65</sup>.

Respecto a este tema, la atención se ha fijado con preferencia en la mencionada dualidad de instrumentos datados en la misma fecha, pensándose -por ejemplo, Font Rius- en una primera decisión regia a favor de la

---

<sup>65</sup> Font, Cartas, vol. I, docs. 164 (pobladores) y 165 (Granell).

---

repoblación directa, que hubiera debido ser rehecha posteriormente y dirigida hacia una encomendación de tipo feudal en vista de la falta de efectos prácticos; entonces, el monarca, con intención de "asegurar la validez de esta segunda concesión frente a la prioridad de derecho de la anterior, antedataría su texto fechándola el mismo día de la concesión popular" <sup>66</sup>.

Sin embargo, no hace falta preocuparse por esta "aparente contradicción", según la enjuicia el citado autor, porque, bien que se hicieran el mismo día, las concesiones no tenían el mismo objetivo ni soportaban las mismas condiciones. Los moradores presentes y futuros de Algars y Batea recibieron "castra et villas de Rivo de Algars et de Batea et omnes terminos eorum", con aguas, pastos, etc., como heredad propia, francos y libres, sin ninguna exigencia, para que los poblaran, cultivaran e hicieran sus voluntades. Se trata, pues, de un documento poblacional bastante común -en la línea del emitido un poco antes (1165) para Horta por la misma autoridad-, con el que el monarca pretendía asegurar el desarrollo de un núcleo de población, mediante la entrega de un término muy amplio -abarcaba los futuros Algars, Les Pinyeres, Batea, La Pobla de Massaluca, Vilalba y La Fatarella- y la exención de pagos por el cultivo, dado que no los menciona, y de lezda y peaje en todas sus posesiones, que cita de manera expresa.

Por su parte, Granell también recibía "castrum de Rivo de Algars cum omnibus terminis suis" y "castrum de Batea cum omnibus suis terminis" -cuyos límites conjuntos coincidían con los anteriores- y todo lo que contenían, para poblar y poner en cultivo; el monarca, empero, exigía a este personaje guardar los castillos, devolverle su potestad siempre que la pidiera, hacer guerra y paz cuando se lo

---

<sup>66</sup> Font, Cartas, vol. I, pp. 798.

---

mandara y entregarle dos partes de todas las rentas y derechos que pertenecieran al dominio de los castillos, cediéndole el tercio restante. Si añadimos que esta relación se regiría por el fuerum de Barcelona -mientras que la entrega a los pobladores se hizo según fuero de Zaragoza-, resulta evidente que Alfons estableció con Granel una relación feudal, confiriéndole la castlania de ambas fortalezas y, por ende, los correspondientes derechos -percibir una parte de las rentas jurisdiccionales- y deberes -favorecer la repoblación de los términos, defender los castillos, etc.-, cosa que, a nuestro parecer, no contradice, impugna o rectifica la simultánea concesión a los moradores <sup>67</sup>.

Más importante que esa discusión nos parece el hecho mismo de las concesiones regias, dado que se trataba de una zona integrada en un territorio delimitado con claridad, previa y efectivamente entregado a los templarios por parte de Ramon Berenguer IV y sin que, en apariencia, hubiera mediado o intervenido ninguna circunstancia que permita entender tal vuelta atrás. También Font notó esta anormalidad y adujo, para explicarla, un pretendido olvido templario en la defensa y repoblación de la zona, cuyos lugares, en cambio, habrían sido "objeto de una efectiva posesión por Alfonso el Casto, al dominar las cuencas del Algás y Matarraña", hipótesis cuyos elementos no parecen demasiado convincentes <sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Los entrecomillados, de Font, Cartas, docs. cits.; al razonamiento anterior (de mayor peso e interés, pensamos) cabría añadir que el escribano y los testigos son los mismos en ambos textos, detalle que también facilita la idea de una emisión simultánea, según hicieron notar Forey, The Templars, p. 252, n. 193 (que tomamos de Pagarolas, Els templers, p. 135) y Català i Brasó, Els castells, vol. IV, pp. 631-638.

<sup>68</sup> Font, Cartas, vol. I, p. 798; Pagarolas aduce la misma razón cuando trata este tema (Els templers, pp. 134-136).

---

En efecto, según justificaremos en los lugares oportunos, por un lado, las dificultades demográficas generales y los inconvenientes militares no permitieron cuajar una repoblación en toda la zona recién conquistada hasta bien avanzado el último cuarto del siglo XII; y por otro, de 1153 a 1164 se produjo la instalación y despliegue templario en el término de Miravet -aunque dirigido todavía desde Tortosa- y su organización avanzaría tan rápido que en la parte final de ese intervalo -1160-65- la nueva encomienda ya sería percibida como un centro de actuación importante en sí mismo, hasta el punto que se llevaría a cabo una cierta transmisión del poder desde Tortosa a Miravet. A tenor de todo ello, no consideramos justo razonar en términos de olvido o desidia templaria para explicar aquellas concesiones, ni aun sabiendo que la zona de Algars-Batea quedaba relativamente alejada del lugar de Miravet, que actuaría como centro principal de la encomienda <sup>69</sup>.

Admitamos el olvido, pese a todo, y supongamos unas acciones regias -apropiación efectiva y concesiones posteriores- destinadas a cubrir la ineficacia templaria: sería de esperar, pues, que, con ese antecedente, luego de recuperado el dominio, la Orden se hubiera apresurado a canalizar sus esfuerzos hacia este territorio; sin embargo, tampoco fue así, y la carta de población templaria de Batea no se emitió hasta 1205 -la de Horta, primera de todo el señorío, lo fue en 1192-, fecha demasiado alejada del periodo que tratamos, por lo que claramente actúa en contra de aquella hipótesis.

Ciertamente, cabe pensar que la ocupación del castillo de Miravet en 1153 no hubiera significado la caída

---

<sup>69</sup> Véanse los epígrafes "Estimaciones demográficas", en "La explotación del territorio: Actividades económicas desarrolladas en el señorío", y "Evolución organizativa", correspondiente al periodo templario, en "La organización de las estructuras de poder feudoseñorial".

---

automática de todo su distrito, sino tan sólo de la zona más cercana al Ebro, y que la concesión global de Ramon Berenguer IV se hubiera efectuado según los límites musulmanes y no por una ocupación efectiva; atendiendo a ello, los puntos más occidentales de la futura encomienda hubieran pasado a dominio cristiano durante las posteriores campañas de Alfons el Cast por el territorio de Algars-Matarranya, penetración y dominio que habrían justificado la nueva concesión, tal como apunta Font Rius. Sin embargo, ¿por qué entonces se retrasó esa concesión hasta 1181, siendo así que Horta, obtenida en la misma campaña, ya había sido objeto de carta poblacional en 1165?

Y, en fin, pensemos en las dificultades que aquella explicación presenta para justificar que los templarios no hicieran valer sus derechos antes de la concesión a Granell, especialmente si tenemos en cuenta las estrechas relaciones de tipo económico que por esas fechas ya habían establecido con el monarca.

Pese a las críticas efectuadas, debemos reconocer que no hemos conseguido encontrar una hipótesis alternativa, por lo que nos vemos constreñidos a ofrecer la simple información de los hechos tal como se produjeron a continuación. Así, no fue hasta el año siguiente (1182), unos cuatro o cinco meses después, cuando, debido seguramente a las demandas de la Orden, Alfons el Cast confirmó al Temple la donación del distrito de Miravet hasta el Algars, incluyendo, empero, una salvedad: "De Bathea autem intelligitur predicta donatio, si tamen sit infra prescriptos terminos"; y la resolución definitiva del tema, luego de este primer paso, tendría lugar cinco años después mediante la cesión a la Orden de los derechos que poseía Bernat Granell, a cambio de cierta cantidad monetaria (1187)

70.

---

<sup>70</sup> Confirmación: 1182,3: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 6



---

- El enfrentamiento con Artal de Artusella a causa de los castillos de Algars y Batea (1216):

En el tema anterior no ha aparecido la violencia, al menos de forma abierta, aspecto que sí encontramos en el presente, bien que sólo haya llegado hasta nosotros de manera indirecta. El hecho escueto y único conocido, pero suficiente para plantear el nuevo problema, es que a finales de 1216 el caballero Artal de Artusella firmaba un documento por el que se avenía al juicio del monarca en torno al dominio de los castillos de Algars y Batea, que entonces tenía en su poder.

Los Artusella ya eran casi viejos conocidos del Bajo Aragón en esos momentos: Pere el Catòlic había concedido Foz Calanda a Artal y sus descendientes a principios de siglo (1202) y su padre habría recibido Nonaspe seguramente por la misma época o un poco antes, dado que en 1209 Artal y su hermana Elvira, esposa de Guillem de Cervelló, intercambiaron varios bienes y derechos que poseían en aquel lugar y en Pedrola, luego de haberse dividido las heredades que habían pertenecido a su padre Jimeno de Artusella (1204)<sup>71</sup>.

Con estos preliminares -y sobre el fondo de las dificultades nobiliarias y los enfrentamientos de principios del siglo XIII, causados por el parón de las conquistas territoriales desde 1170-, podemos pensar en una indefinición de los términos de la concesión de Nonaspe o,

---

(Carp. 607, núm. 12) (y traslados, sin datar, en la misma carp., núms. 13 y 14); compra de derechos a Granell: 1187,5,9: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 607, núm. 16).

<sup>71</sup> 1202: ACA, Pergs., Pere I, núm. 136 (según Laliena, *Sistema*, p. 89); 1204,11: ACA, R. 310, ff. 67v.-68v.; 1209,11: ACA, R. 310, ff. 68v.-69r.

---

incluso, de los límites físicos del territorio, de manera que se planteara alguna discusión o pleito -hipotético- entre Artal y el Temple, cuyo nulo resultado, en el sentir del primero, le habría movido a ocupar el territorio de ambos castillos, probablemente aprovechando los primeros años de la minoría de edad del rey Jaume, tal vez entre 1215-16; ocupación militar y, por ende, violenta, sin ninguna duda, atendiendo al dampnum que Artal admite haber hecho "in castello illo [Algars] et terminis suis" y a todo lo que se ha llevado ("omnes res ablatas").

De todas formas, en el instrumento firmado a finales de 1216 el caballero aragonés ponía ambos castillos en manos del obispo de Tortosa, Ponç, y de Pedro Garcés y Mataló de Fréscano, con intención de someterse al juicio del rey en cuanto fuera posible: si el monarca resolvía que pertenecían a la Orden, los devolvería, junto con lo que se había llevado, pero si resolvía lo contrario, "sint absque querimonia de me". Desconocemos el juicio de la curia real, aunque, a tenor del posterior dominio templario, no cabe más que suponerlo favorable a la Orden, tal vez a cambio de alguna compensación monetaria, igual que ocurrió muchas otras veces <sup>72</sup>.

- La obtención de Nonaspe y Vall de Batea (1248):

Por fin, la última situación que pretendemos comentar no es propiamente un problema, pero el desarrollo de los

---

<sup>72</sup> 1216,12,20: ACA, R. 310, f. 67r.; cf. también Alanyà, El terme ...: Carta de poblament de la Vall Major; Pagarolas (Els templers, p. 137) insiste en que el "absentisme" templario en la zona occidental de la encomienda "provocà la cobdícia del cavaller Artal d'Artusella", razón que no podemos admitir a tenor del proceso de organización del señorío y de la carta de población que la Orden había concedido a 60 moradores de Batea (1205).

---

hechos conocidos plantea tales dificultades temporales que bien puede catalogarse de esa forma.

En realidad, se trata de una simple adquisición, la última que los templarios efectuarían en el señorío de Ribera y Terra Alta: en marzo de 1248, Elvira de Artusella, ahora viuda de Guillem de Cervelló, entregó a la Orden del Temple "castrum et villam de Nonasp et castrum et villam de Boo et castrum de Almesuls et valleam de Batea, cum omnibus terminis et pertinentiis eorumdem"<sup>73</sup>. Es evidente que esta donación -total, a tenor del documento- debe ponerse en relación con la concesión agraria de la partida llamada Vall de Batea por parte del Temple: el punto de fricción reside en que el establecimiento agrario se había efectuado cuatro años antes<sup>74</sup>.

Ante ello, podemos suponer una solución -puramente hipotética, obvia decirlo. Elvira admite que entrega los bienes citados, entre otras cosas, como agradecimiento y pago ("remuneratio") de la donación del usufructo de Gandesa y sus términos que le había hecho fray Guillem de Cardona, maestre del Temple, para toda su vida, además de muchos otros servicios que a menudo le habían prestado y le seguían prestando en el momento presente. Desconocemos la razón -ni la fecha- del principal acto que menciona el documento, pero, recordando la indefinición de los términos de Nonaspe

---

<sup>73</sup> 1248,3,11: ACA, R. 310, f. 67r.-v.; cuatro meses después, Pere Lladró, sobrino de Elvira de Artusella, también entregó a fray Guillem de Cardona, maestre del Temple, los derechos que pudiera tener sobre Nonaspe (1248,7,8: ACA, R. 310, f. 69r.).

<sup>74</sup> 1244,12,28: Font, Cartas, doc. 283, tratándolo como una carta de población. También Forey (The templars, p. 253, n. 202) relaciona ambas situaciones, según la noticia de Pagarolas (Els templers, p. 138, n. 185), quien considera el citado establecimiento de tierras como "segona carta de població del lloc de Batea", caracterización que no conviene bajo ningún concepto.

---

que proponíamos más arriba -y no admitiendo una acción gratuita-, sería posible que, pese a la antigua resolución de Jaume I, hubiera surgido de nuevo el enfrentamiento entre ambos feudales -judicial, ahora- y que se hubiera llegado a una concordia en el sentido siguiente: usufructo de Gandesa y sus términos -¿más alguna compensación monetaria?- para Elvira y posesión de Vall de Batea -y usufructo de Nonaspe y demás lugares, tal vez- para el Temple. De esta forma, con tal justificación jurídica, los templarios hubieran podido reconducir hacia sí o renovar el establecimiento agrario ya existente, en tanto que nuevos concedentes. Fuera como fuese aquel inicio, más adelante, debido a presiones templarias, cercanía de su muerte, falta de herederos o un poco de todo, Elvira habría efectuado una entrega total de su dominio sobre aquellos bienes, según el documento que conocemos <sup>75</sup>.

Conforme ya hemos señalado, ésta fue la última adquisición de la Orden del Temple en las comarcas de Ribera y Terra Alta, y sería adscrita a la encomienda de Miravet. Del conjunto ahora obtenido, sólo podemos localizar Nonaspe, situado en la confluencia de los ríos Algars y Matarraña, ya en la provincia de Zaragoza, al noroeste de la encomienda de Miravet, y la partida de Vall de Batea, situada a lo largo y alrededor del cauce del barranco de Vall Major, que

---

<sup>75</sup> 1248,3,11: doc. cit.: "(...) attendens et recognoscens donationem quam vos, frater Guillemus de Cardona, magister, et fratres militie Templi mihi fecistis tempore vite mee de usufructu Gandese et terminorum suorum et multa alia servitia utilia atque grata que sepe et sepius mihi fecistis et facitis in presenti, ob remedium etiam anime mee et omnium parentum meorum, volens vobis, bono animo et gratuita voluntate, ... remunerationi facere, titulo donationis perfecte inter vivos dono et in presenti trado vobis, predicto Guillemo de Cardona ... et omnibus fratribus militie Templi presentibus et futuris et vestris et cui volueritis, per secula cuncta, castrum et villam de Nonasp et castrum et villam de Boo et castrum de Almesuls et valleam de Batea cum omnibus terminis et pertinentiis eorumdem".

---

transcurre por Batea y Nonaspe y desagua en el Algars, aunque la parte cedida debió ser la que ahora está comprendida -o un tramo de ella- en el término municipal del primer lugar citado.

Respecto a Boo y Almesuls, no hemos encontrado rastro alguno. Este Boo coincide, sin ninguna duda, con el límite norte del término de Batea, mencionado en la carta de 1205, y con el punto oeste del término de Vilalba, según la carta de 1224, por lo que podría encontrarse hacia el sureste de Nonaspe. De todas formas, sería necesario profundizar en la etimología -sobre todo, de Almesuls, de probable raíz árabe- e, incluso, recurrir a la arqueología, dado que son caracterizados como castillo y villa, el primero, y castillo, el segundo, y, por consiguiente, pudieran quedar algunos restos; no obstante, más que como castillos en el pleno sentido de la palabra, los suponemos simples torres de vigilancia, que posiblemente formaran parte de la línea defensiva del Ebro, aunque tal cosa no suponga que deban encontrarse precisamente en su orilla física <sup>76</sup>.

b) La encomienda de Horta:

El segundo grupo territorial en cuanto a complejidad para la obtención y consolidación del señorío fue la encomienda de Horta, constituida en torno a este núcleo, la

---

<sup>76</sup> Font, Cartas, vol. I, docs. 219 (Batea: "ab aquilone, termino de Boot") y 244 (Vilalba: "ex quarta vero parte, in terminis de Boo et de Nonasp"), para los documentos de población. Hemos consultado las hojas 443 y 470 del Mapa topográfico nacional de España elaborado por el Instituto Geográfico Nacional (escala 1:50.000). En ningún caso debe confundirse este Boo con Bot, de la encomienda de Horta, situado entre Gandesa y Prat de Comte, al sur de Batea, tal como hace Pagarolas, Els templers, pp. 141-142.

---

cual, una vez en funcionamiento, abarcaría las poblaciones de Arnes, Bot, Caseres, Horta y Prat de Comte.

La primera noticia conocida remite a la concesión del fuero de Zaragoza y los términos de Horta y de Bene para que fueran poblados y cultivados por parte de Alfons el Cast a los pobladores de Horta (1165); el monarca se retenía este castillo y una heredad para atender su necesidad y la de la fortaleza, a la vez que exigía a los pobladores que tuvieran "bene constructa, sincera et integra et custodita ad meam fidelitatem" las demás fortalezas existentes en aquellos términos y que le devolvieran la potestad bajo cualesquiera condiciones, siempre que lo pidiera <sup>77</sup>.

Dos años después, empero, Guillem Ramon (II) y Ramon de Montcada (I) encomendaron ("comandamus") el mismo castillo de Horta a Pere de Subirats, cediéndole "medietatem de omnibus exitis que exerint de castro et de terminis eius, scilicet de iusticiis et de chestiis, de forciis, de inventionibus", todos stacamenta -excepto cuando el Montcada estuviera en el lugar para cobrarlos en persona- y stabilimenta, más una villa, que no podía entregar sino a quien recibiera el castillo.

Desconocemos cuándo y por qué los Montcada habían conseguido los derechos que ahora infeudan, pero, dada la reserva que Alfons el Cast había practicado sobre el castillo de Horta, nos parece lógico suponer que los bienes retenidos fueran entregados a aquellos personajes por el mismo monarca entre 1165 y 1167 o, incluso, que se los hubiera entregado el mismo 1165, simultáneamente a la concesión de los términos a los pobladores, tal como vimos

---

<sup>77</sup> Font, *Cartas*, vol. I, doc. 126: concesión "vobis hominibus populātoribus de Orta"; "totos illos terminos de Orta et de Bene"; "totos illos fueros de Saragoza"; "alia vero castra que infra iamdictos terminos sunt"; "donetis mihi ..., irati vel paccati, potestatem fideliter de ipsis castris".

---

que ocurrió en Algars y Batea. De esta forma, Alfons habría combinado una concesión de tipo fronterizo bajoaragonés a los moradores -entrega de amplios términos, con objetivo básicamente poblacional y de explotación agraria, aunque también con responsabilidad sobre algunas fortalezas de menor importancia- y una concesión feudal catalana sobre el castillo principal, atendiendo a los probables Usatges de Barcelona que la regularían, inaugurando aquí un método que aplicaría en Algars y Batea quince años más tarde (1181) <sup>78</sup>.

Luego de estos prolegómenos, importantes para el futuro, Horta pasó a manos del Temple en el contexto del favor a las Ordenes y de la búsqueda de equilibrio respecto a la nobleza laica que impulsaron los condes-reyes y, por consiguiente, al margen de si las entregas que acabamos de ver tuvieron éxito o no desde el punto de vista demográfico, que no consideramos relevante para este análisis; concretamente, en junio de 1177 Alfons entregó a la Orden del Temple el castillo de Horta y sus términos con todas las rentas y derechos que produjera para que lo poseyeran perpetuamente en concepto de alodio propio, sin ningún tipo de retención o condición <sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> 1167,1,27: ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 72r.-v., doc. 183 (citado por Shideler, Els Montcada, p. 194, n. 49, que no se plantea en virtud de qué los Montcada tienen e infeudan los derechos sobre el castillo); Font afirma que fue en 1166, con evidente error de fecha, cuando los Montcada encomendaron la custodia del castillo al Subirats (Cartas, vol. I, p. 800, n. 2), noticia que toma de Miret, Lès cases, p. 111, n. 1, quien no cita referencia. Sobre la combinación de estas concesiones en los territorios de Algars y Batea, véase el epígrafe anterior: "La encomienda de Miravet".

<sup>79</sup> 1177,6,30: ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 16v., doc. 20: "castrum de Orta ... cum omnibus terminis suis ... et cum omnibus directis et usaticis que inde exeunt vel exire debent" para que "habeant in perpetuum et possideant in pace iamdictum castrum, cum omnibus que ad iamdictum castrum pertinent, ad suam propriam hereditatem et ad suum proprium alodium"; mantenemos la data de 1177, que es la del

---

Y, a continuación, los freires iniciaron todo un cúmulo de movimientos tendentes a consolidar el dominio obtenido frente a las sucesivas presiones y exigencias de sus antiguos probables tenentes, los Montcada. Primero, en noviembre de 1182, el Temple consigue que Ramon de Montcada les ceda el castillo y términos de Horta -los derechos que detentaba, entendemos-, junto a ciertas tierras en el Baix Ebre; veinte años después, en 1202, el hijo del anterior, también Ramon de Montcada, llega a un acuerdo con los templarios sobre varios problemas que tenían planteados, entre los cuales "super castro et villa de Orta cum suis terminis ... et super omnibus rusticorum Orte, quos ego ... credebam me abstulise inimicis meis"; entre 1207 y marzo de 1210, ambos feudales celebraron una concordia sobre los términos de Horta y Bene -originada, muy probablemente, igual que los actos que comentaremos acto seguido, porque el lugar de Bene no constaba de forma explícita en las donaciones que Alfons (1177) y Montcada (1182) habían efectuado al Temple-, que fue confirmada por Pere el Catòlic en la última fecha; luego, aún, debió celebrarse la compra de Bene por el Temple y, finalmente, en julio del mismo 1210, el Montcada reconocía haber cobrado las cantidades que la Orden le debía por la citada adquisición. Desde luego, no hay duda que todos estos movimientos respondían a pretensiones económicas de los Montcada, pues se resolvieron mediante las entregas de 1.000 y 1.500 morabatinos, en 1182

---

cartulario, pese a que está sometida a discusión: es la que proporcionan Miret (Les cases, pp. 110 y 238, e Itinerario del rey Alfonso, p. 403) y Font (Cartas, vol. I, p. 800), mientras que Pagarolas (Els templers, pp. 148-149 y n. 218) se decanta por los mismos día y mes de 1174, atendiendo a AHN, EH, Leg. 8289<sup>1</sup>, núm. 6 y a los datos de Caruana (Itinerario de Alfons II, pp. 149 y 169, n. 232), quien no considera probable la presencia del rey en Lleida en 1177; aunque tiene interés, evidentemente, la leve variación de fechas no modificaría este análisis.



---

y 1202, respectivamente, y 12.000 sueldos jaqueses para la compra de Bene (1210) <sup>80</sup>.

c) La encomienda de Ascó:

En último lugar de nuestro particular orden hemos situado la consecución de Ascó o, más propiamente, de una parte de lo que luego constituiría aquella encomienda; en concreto, nos limitaremos a Ascó y sus términos directos - probablemente, Vinebre y Les Camposines- y Riba-roja y los suyos -Berrús-, ya que no tenemos información suficiente de La Torre de l'Espanyol <sup>81</sup>.

La decisión de tratarlo en último lugar responde a la extensión del periodo durante el que se despliega la actividad templaria -1167-1216: 49 años- y a la cantidad de documentos implicados, pero, en realidad, el motor y el

---

<sup>80</sup> 1182,11: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 291, f. 94r. (Pagarolas, La comanda, doc. 78, pp. 252-253); 1202,6,13: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 28, f. 9r.-v. (Pagarolas, ib., doc. 122, pp. 311-313); 1210,3,25: ACA, R. 309, f. 60v. (según cita de Pagarolas, Els templers, pp. 150-151, de quien también proceden los límites temporales de la concordia, dado que, en efecto, julio de 1207 es la fecha en que fray Pere de Montagut, que se menciona en el documento, empezó a actuar como maestro de la Orden); 1210,7,24: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 295, f. 94v. (Pagarolas, La comanda, doc. 133, p. 329).

<sup>81</sup> La torre de Alboçalaz, precedente de La Torre de l'Espanyol, fue entregada por Alfons el Cast en enero de 1175 a Espanyol de Prades y los suyos (ACA, Pergs., Alfons I, núm. 166) y ya se había integrado en el señorío templario antes de 1210, pero desconocemos los mecanismos concretos que se utilizaron para lograrlo (Serrano, La Torre, p. 26, y publicación del doc. cit. en p. 169). Recordemos, además, que Vilalba y La Fatarella, procedentes del término de Miravet, también se integrarían en la encomienda de Ascó en el momento de institucionalizar su repoblación.

---

desarrollo del proceso resultan bastante simples.

Empezaremos por distinguir dos fases, atendiendo al personaje central a que se dirige la Orden en cada momento: la primera, mucho más larga -43 años- e importante por el número de documentos, en que la relación se establece con los sucesivos monarcas, y la segunda, durante la cual debemos dirigir nuestra atención a la familia Montcada.

Pese a su amplitud temporal, puede constatarse que la primera parte se reduce al acertado aprovechamiento templario de una constante: los esfuerzos regioes -Alfons el Cast y Pere el Catòlic, en este caso- por hacer frente a las sucesivas y continuas necesidades financieras, dado que, para ello, los monarcas recibieron directamente numerosas cantidades de dinero o solicitaron que los templarios se hicieran cargo de diversas obligaciones monetarias. De hecho, el cuerpo principal de los documentos a que nos referíamos más arriba está integrado por cinco escrituras de dinero -a veces en préstamo- acabado de recibir, tres reconocimientos de deudas en virtud de cantidades entregadas al rey o pagadas en su nombre con anterioridad a la firma del instrumento y dos estados de cuentas para conocer el resultado de la acción del doble vector empréstitos recibidos por el monarca / rentas cobradas por el Temple; otros textos -cuatro-, en fin, permiten conocer algunas de las repercusiones que tuvieron sobre Ascó las relaciones entre ambos monarcas y Sancha de Castilla, esposa y madre, respectivamente.

A cambio de aquellas cantidades, los monarcas entregaban a la Orden las rentas de los castillos y lugares que nos interesan -además de las de otros varios: Tortosa, Seròs, Almenar-, entrega que revistió tres formas: prenda, al principio, en los dos primeros casos conocidos; cesión del cobro pura y simple, hasta que la Orden recuperara las cantidades prestadas o avanzadas, bien que algunas veces aún

---

la caractericen como pignus, y venta, típicamente denominada "donación", en marzo de 1182 -la mitad de Ascó y todo Ribarroja- y octubre de 1210 -la otra mitad de Ascó.

No pensamos tratar en detalle cada uno de los instrumentos, para no insistir en un cuadro que se repite, sino acercarnos directamente a los momentos finales. Cuando en febrero de 1209 se analiza la administración templaria ejercida en Seròs y Ascó durante los siete años y diez meses últimos y se añaden otras obligaciones cubiertas por la Orden y préstamos efectuados, resulta una deuda regia global que asciende todavía a 147 morabetinos, 5.000 mazmudinas y 1.000 sueldos jaqueses, reconocida como tal débito en el instrumento, para cuyo resarcimiento y cobro se asignan a los freiles las rentas de Ascó, de manera que "illos exitus nostros et expleta tamdiu teneant et percipiant ipsi fratres integre et in pace donec de exitibus et expletis illis paccati sint ad plenum de tota pecunia supradicta" <sup>82</sup>.

Y un año y medio después, en octubre de 1210, se produce la donación prácticamente total de Ascó, ya que la Orden consigue las rentas que aún retenía el monarca, con excepción de 200 morabetinos anuales que continuaría percibiendo a cargo de la lezda y el peaje de la villa. La caracterización que mejor conviene, empero, es la de compra-venta, pues a cambio el Temple entrega 5.000 mazmudinas -una cantidad significativa, coincidente con una parte de la deuda anterior- y renuncia a la quinta parte que le correspondería de los castillos de Ademuz, Castellfabib y Serrella, aspecto, éste, por otro lado, que induce a establecer una probable relación con la confirmación de la donación de Tortosa, efectuada un mes antes, y cuya justificación próxima fue precisamente la ayuda que los templarios habían prestado en la conquista de los citados

---

<sup>82</sup> 1209,2,16: ACA, Pergs., Pere I, núm. 313; publicado por Bisson, Fiscal, vol. II, doc. 122, pp. 225-226.

castillos <sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> 1210,10,23: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 3 (Font, La Carta, p. 568, n. 29, aporta varias refs. más; Biarnés, La implantació, pp. 93-96, publica una traducción); la donación de Tortosa, 1210,9,19: ACA, Pergs., Pere I, núm. 370, entre otras referencias (publicada por Pagarolas, La comanda, doc. 134, pp. 329-333).

Los demás documentos a que nos referimos en el texto son los siguientes: 1167,10: ACA, GP, Arm. 11, núm. 648 (publicado parcialmente por Miret, Les cases, pp. 106-107): préstamo de 1.200 morabetinos y entrega en prenda de la mitad de las rentas de Ascó, lezda de Lleida y questia pagada por judíos y sarracenos de esta ciudad; 1169,5: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 67 (Bisson, Fiscal, vol. II, doc. 22, pp. 75-78): préstamo de 5.000 morabetinos y entrega en prenda de las rentas de los castillos de Ascó, Seròs y Ribarroja, el cual, por otra parte, ya tenían los templarios como prenda de una deuda anterior de 350 morabetinos; 1175,3,25-31: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 200 (Bisson, ib., doc. 26, pp. 83-85): entrega de las rentas de los castillos de Ribarroja y Castelló para que cobraran los 500 morabetinos debidos como resultado de un conjunto de cantidades ya entregadas y gastadas; 1175,8,26: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 179 (Bisson, ib., doc. 28, pp. 87-88): entrega en prenda del castillo de Almenar para cubrir un nuevo préstamo de 400 morabetinos más otros 200 pagados por la Orden para desempeñar el citado castillo (que antes tenía Guillem de Solsona), pero reconociendo que si no bastaran esas rentas, pudieran utilizar las de los castillos que los templarios ya tenían, es decir, Ascó, Seròs y Ribarroja; 1182,3: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326 (Pagarolas, ib., doc. 75, pp. 245-249): donación-venta de la mitad de las rentas de Ascó y todas las de Ribarroja a cambio de 5.000 morabetinos; 1189,5,17: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 519 (Bisson, ib., doc. 72, pp. 152-153): estado de cuentas, atendiendo, entre otras, a las rentas de Ascó; 1189,11-1190,2: ACA, Pergs., Alfons I, Extra., núm. 2613 (Bisson, ib., doc. 78, pp. 164-165): entrega de las rentas de Tortosa y Ascó a cambio de una deuda de 4.500 sueldos barceloneses como resultado de diversas cantidades prestadas, que se relacionan; 1189,11-1190,2: ACA, Pergs., Alfons I, Extra., núm. 2616 (Bisson, ib., doc. 79, pp. 166-167): nuevo reconocimiento de la deuda anterior, a la que ahora se añaden 137 morabetinos y medio, para cuya satisfacción se entregan nuevamente las rentas de Ascó y Tortosa; y 1209,2,16 y 1210,10,23, citados más arriba. La mayoría de estos documentos son individualmente mencionados y comentados en detalle por Pagarolas, Els templers, pp. 161-165 (bien que no estemos de acuerdo en varios puntos y valoraciones suyas, que consideramos erróneas), y la situación hacendística de la corona, de la

---

Del conjunto de datos correspondientes a ésta que hemos llamado primera fase podemos concluir que Ascó y Ribarroja fueron obtenidos por la tenacidad del Temple -la insistencia en mantener el control de estos lugares, y no de cualesquiera otros, no debe ser inocente- tanto como por las dificultades financieras de la monarquía, un juicio que resulta poco original en estos momentos, luego del estudio que Bisson dedicó a la fiscalidad regia durante la segunda mitad del siglo XII.

La donación-venta final, empero, según dejamos dicho, sólo era casi total, porque el monarca aún se reservaba 200 morabetinos anuales: la posterior entrega de tales rentas al sempiterno Montcada (1213) y su compra por el Temple, poco después, por 2.500 morabetinos (1216), constituyen la segunda, corta y definitiva fase del proceso de adquisición de estos dominios <sup>84</sup>.

---

que todos estos movimientos son un indicio evidente, por Bisson, ob. cit.

Por otro lado, el rey Alfons entregó la villa de Ascó a Sancha de Castilla en 1174, entre otros bienes y rentas, como donación marital por la dote aportada al matrimonio (ACA, Pergs., Alfons I, núm. 146); en 1200 (ACA, Pergs., Pere I, núm. 98), la misma Sancha, ahora reina madre, a cambio de otras donaciones, recobró la parte del dominio que el monarca se había reservado sobre Tortosa y Ascó, en la entrega que éste había efectuado al Temple en marzo de 1182 (ver ref. supra, en esta nota); en enero de 1204, Pere el Catòlic asignó a la Orden el castillo y la villa de Seròs (o, mejor dicho, 1.000 morabetinos anuales sobre sus rentas), a condición que lo devolverían cuando les entregara Ascó, si acaso lo recuperaba (ACA, Pergs., Pere I, núm. 201; Bisson, ib., doc. 108, pp. 202-203), y, en 1206, se modifica la concordia anterior, substituyéndose por un pago anual de 500 morabetinos cargados sobre las rentas del mismo lugar (ACA, R. 310, f. 31r.); por fin, la muerte de Sancha, en 1208, permitiría la recuperación de Ascó, su entrega al Temple (1210) y la devolución de Seròs (todos estos datos y refs., extraídos y resumidos de Pagarolas, Els templers, pp. 162-164).

<sup>84</sup> 1213,2,3: ACA, R. 310, f. 36v.; 1216,11,16, según Miret, Cartoral, p. 6 y Les cases, pp. 176 y 182 (publicado recientemente por Pagarolas, Els templers, doc. 6, pp. 674-

---

En conjunto, pues, antes de acabada la segunda década del siglo XIII, en poco más de sesenta años -si dejamos de lado el caso de Nonaspe-, la Orden templaria ya había acumulado un amplio señorío que abarcaba toda Terra Alta -integrada en las encomiendas de Horta y Miravet- y casi toda Ribera d'Ebre -en las de Miravet y Ascó-, con relativamente pocas excepciones.

Entre las internas, citemos algunas fincas en Ascó, producto de cesiones durante la época de dependencia condal-regia, y en Horta, debido a los acuerdos firmados con el obispo de Tortosa <sup>85</sup>. Y entre las externas, para acabar este dibujo y perfilar su delimitación territorial, añadamos la salvedad total de enclaves tales como Flix y los lugares infeudados a Guillem de Castellvell que luego integrarían el señorío de los Entença -es decir, Móra, Garcia y Tivissa-, todos en la comarca ribereña, en los que la Orden sólo poseía las fincas que el conde les había donado en 1153, al mismo tiempo que el castillo y término de Miravet; de todas formas, estos lugares nunca fueron olvidados del todo por el Temple, dado que intentaron atraerlos o conseguir alguna

---

678, a partir de ACA, GP, Sèrie 2<sup>a</sup>, Cart. de Tortosa, núm. 284, f. 90r.).

<sup>85</sup> En 1152,6,1: ACA, Cart. Gardeny, doc. 124, f. 53v., consta la entrega de una finca en Ascó por parte de Ramón Berenguer IV a Guillem de Sadaó que no hemos visto recuperada por los freiles; a mediados del siglo XIII el Temple compró, en el mismo lugar, un conjunto de dos heredades "que fuit domini rex" (1244,2,2: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 7, según J. Serrano, La Torre, p. 26, n. 18), y, asimismo, la Orden del Hospital tenía "domos, possessiones, censualia" y otros en el término, que fueron establecidos a un particular en 1274 [AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 636, núm. 10)]. Respecto a Horta, en 1185,5,27: AHN, CA, EH, Carp. 672, núms. 3 y 4 y AST, Calaix Templarios, núm. 5 (publicado por L. Pagarolas, La comanda, doc. 87, pp. 265-7, tomándolo de ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 135, f. 43r.), los templarios ceden al obispo de Tortosa cinco pariliatas "continuas in uno loco liberas et francas sine omni censu et usatico".

---

suerte de vinculación, pues a finales de 1218 los freires firmaron una "aliança de fraternitat" con Alamanda de Subirats, hermana y sucesora de Albert de Castellvell, cuyas raíces, alcance -en cuanto a dependencia-, desarrollo y final desconocemos, pero que económicamente parece que se traducía en el pago a la Orden de un censo anual de 20 sueldos y la promesa de otros mil en el momento de su muerte<sup>86</sup>.

\* \* \* \* \*

A lo largo del proceso descrito, el Temple utilizó bastantes de las posibilidades imaginables: donaciones, recepciones en prenda y compras. La mayor parte de aquellas operaciones supusieron un desembolso monetario -indicio doble: de una boyante situación económica y de su fuerte interés por la zona- y la mayor parte, también, aunque no coincidan en todos los casos, implicaban una relación con la máxima autoridad del condado de Barcelona.

Esta relación no estuvo exenta de contradicciones o conflictos -así, la entrega feudal de Algars y Batea a Bernat Granell (1181), cuando estos lugares ya estaban en posesión de los templarios-, pero hemos podido apreciarla estrecha y fundamental: en efecto, recién conquistada Catalunya Nova, el conde y sus sucesores eran los máximos poseedores de derechos y, por consiguiente, de quienes los feudales podían aspirar a obtener señoríos importantes, antes que la intensa señorialización impusiera un cierto

---

<sup>86</sup> Sobre las entregas de Flix y el resto de lugares, véase supra, el epígrafe "La atribución de territorios a los miembros de la clase dominante". 1218,12,21: ADM, Entenza, leg. 1, n° 3; citamos según Palet y Romero, Capbreu, p. 12, n. 11, pero no hemos podido consultar el documento original para perfilar la relación que se establecía entre Subirats y Temple o las obligaciones concretas que suponía esa "aliança".

---

equilibrio y obligara a actuar de manera diferente; y, una vez obtenidos, también podían consolidar la posesión, mediante la confirmación de las entregas, o contribuir a un cierto desarrollo del señorío, a través de los privilegios que eximían de algunos de los múltiples pagos, tal como ocurrió en el que estudiamos.

Ciertamente, esta faceta de la relación con la monarquía ya venía desarrollándose desde el reinado de Alfons el Cast, firmante de las primeras exenciones conocidas: en 1180 concedió que los judíos, sarracenos y cristianos del castillo de Miravet no pagaran lezda, peaje o usaticum en ninguna de sus tierras y dos años después, acompañando una de las varias entregas de las rentas de los castillos de Ascó y Riba-roja que hizo al Temple, eximió a sus habitantes de pagarle "quistiam neque toltam neque forzam neque ost nec cavalgadam" <sup>87</sup>. El momento culminante, sin embargo, nos parece la primera década del siglo XIII, sobre todo en su parte final. Cuando empezaba (1202), Pere el Catòlic confirmó al Temple la donación de Tortosa hecha por su predecesor y, de manera simultánea, las "possessiones, honores et libertates" que la Orden tuviera en sus tierras por cualquier razón; pero luego, ya en el tramo final de la década, se efectuó el traslado de las exenciones concedidas en 1180 a los habitantes del castillo de Miravet (1208) y se extendieron sendos privilegios a las Ordenes del Hospital (1208) y del Temple (1209), éste, trasladado también al poco tiempo (1210) <sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> 1180,11,26: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 607, núm. 10) y ACA, R. 310, ff. 22r. y 66r.-v.; 1182,3: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326 (Pagarolas, La comanda, doc. 75, pp. 245-249, con otras refs.).

<sup>88</sup> 1202,7,7: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 279, f. 88r. y ACA, Pergs., Pere I, núm. 139 (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 123, pp. 313-315); 1208,1,21: traslado de 1180,11,26, en la misma ref. cit. en n. anterior; 1208,9,9: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609,



---

Son éstos dos últimos los que deben interesarnos. El primero nos es desconocido, pese a las múltiples referencias, porque ninguna incorpora el privilegio original, sino que se limitan a mencionarlo para confirmarlo. Lo suponemos, empero, similar al templario, unos meses posterior, en que el rey Pere afirma que no pedirá a ningún vasallo de la Orden en Aragón y Catalunya "nullam questiam vel peytam, nullam toltam vel forciam, nullam ostem vel cavalgatam vel appellaticum vel eorum redemptionem aliquam nullumque malum servitium vel demandam nullumque bovaticum vel monetaticum nullumque erbaticum vel carnatgium nullumque censsum vel usaticum nullamque lezdam vel portaticum vel consuetudinem novam vel veterem, constitutam vel constituendam, nullamque aliam exactionem regalem vel vicinalem vel aliquam aliam" que pueda decirse; además, confirma a los freiles todas las donaciones, franquicias y privilegios, así como los bienes y posesiones que tengan y tendrán en sus tierras, y les exime de pagar iustitias, calonias u otros gastos a los oficiales reales, en caso que tuvieran que pleitear en los dominios regios.

Se trata del privilegio más extenso y completo concedido hasta el momento y, de hecho, el más completo que recibió nunca el Temple, hasta el punto que actuó de modelo para los posteriores, que lo repetirán palabra por palabra; bien es cierto que hacia el final de la décimotercera centuria, luego de duplicar y confirmar el texto anterior se incluía una restricción relativa al monedaje -consecuencia de las modificaciones que se introducirían en la fiscalidad regia-, pero esto no anula el juicio que acabamos de hacer.

Desde luego, en ningún caso podemos apreciar este

---

núm. 61) (en 1292,10,25) y Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 27 (Carp. 610, núm. 100) (en 1324,3,¿19?) y ACA, R. 861, ff. 221r.-225r. (en 1337,7,5); 1209,3,1: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 25 (Carp. 608, núm. 29) (el traslado de 1210, también aquí, incluidos en otro traslado de 1378,4,18).

---

privilegio bajo la óptica de la sola relación Temple / monarquía, al estilo del concedido en 1180 a los habitantes del castillo de Miravet -por cuya emisión, Alfons el Cast recibió dos buenos caballos "de helemosinis"-, sino que su análisis y, seguramente, el del privilegio dirigido al Hospital -si, tal como suponíamos, adoptara una línea similar- debe aludir al contexto en que se produjo.

En este sentido, resulta conveniente traer de nuevo a colación la crisis financiera en que se debatía Pere el Catòlic, complicada todavía más por la crisis institucional y los enfrentamientos que soportaba en torno a los estatutos de Paz y Tregua, situaciones, todas ellas, que se arrastraban al menos desde buena parte del reinado de su antecesor. Hubo intentos para superarla, pero la oposición resultaba demasiado fuerte: el primer cobro general del bovatge, en 1173, había comportado la promesa regia de no volverlo a exigir, en 1188; es cierto que esta afirmación de Alfons el Cast no incluía a su hijo, pero el bovatge que impuso Pere el Catòlic al acceder al trono y la redención de moneda que exigió a ciertas ciudades por la confirmación de la acuñación de 1197 aumentó el malestar previo y el enfrentamiento con sus magnates.

El proceso de adquisición de Ascó y Riba-roja por parte del Temple, bien que limitado a un solo caso, nos parece muy significativo de aquella crisis y, unido a los datos anteriores, ilustrativo del reducido abanico de posibilidades con que los monarcas podían enfrentarla. Por esto mismo, no es extraño que Pere insistiera en el camino iniciado y, así, que impusiera una nueva redención de moneda en 1205 -y, pese a ello, que rebajara la ley de la de Barcelona en 1209, sin aviso ni discusiones o negociaciones previas-, siguiera pidiendo créditos e, incluso, solicitara tributos sobre las tierras eclesiásticas.

Con esta última decisión, especialmente, provocó "una

---

oposició millor organitzada de prelats reunits a Lleida el març de 1211, on garanti cartes individuals de no perjudici". Sin embargo, antes de llegar a esa acción colectiva, seguramente debieron haberse producido determinados contactos y movimientos individuales, de los que habrían resultado los privilegios antes citados: en la concesión al Temple (1209), Pere reconoce que, dejándose llevar por necesidades perentorias ("nos, quibusdam neccessitatibus inducti nimium et compulsii"), había agraviado ("agravivimus") a los hombres de la Orden con exacciones y demandas indebidas ("exactionibus indebitis et demandis"), expresiones que consideramos suficientemente justificativas de nuestra suposición <sup>89</sup>.

d) Características generales:

---

<sup>89</sup> Los datos referidos a la crisis económica e institucional, en la síntesis de Bisson, Història, pp. 63-65 (el entrecomillado, en p. 65). De los movimientos individuales que suponemos en el texto, también habría resultado una concesión a las iglesias, monasterios y otros lugares religiosos del obispado de Tortosa, no tan amplia como la citada para el Temple, pero en el mismo sentido, pues promete no pedir "nullam questiam, nullam exactionem vel forciam nullamque demandam seu ademprivium" y confirma sus privilegios (véase 1210,3,22: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 272, f. 85v.-86r.; publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 132, pp. 327-328, dando, asimismo, como ref., ACA, Pergs., Pere I, núm. 385); todo ello suponiendo que la fecha sea correcta, ya que el documento sólo menciona día y mes y el editor no justifica su 1210, por lo que, atendiendo a Lleida como lugar de la concesión y a los muchos e importantes firmantes que atestiguan el acto, así como al asunto en sí mismo, cabría inferir, seguramente con bastante probabilidad, que fuera una de las cartas individuales otorgadas en 1211, conforme citaba Bisson; sobre este tema, también, del mismo autor, Preludio, p. 57, y L'essor, p. 471.

---

Recogiendo o retomando de nuevo el contrapunto hospitalario que mostrábamos al principio, podemos reunir ahora elementos de ambos procesos y establecer los rasgos que consideremos más sobresalientes.

A nuestro entender, los movimientos del Temple y del Hospital estuvieron presididos por una lógica tendente a conseguir el máximo desarrollo de sus patrimonios, y esto en un doble sentido: territorios lo más amplios posibles -y, a la vez, homogéneos, es decir, zonas contiguas- y dominios completos -por tanto, sin interferencias de otros señores-, objetivos que se fueron alcanzando, respectivamente, mediante la incorporación progresiva de grandes distritos y la "expulsión" de otras presencias feudales.

Para ello, ambas Ordenes instrumentaron parecidas opciones, que sintetizaremos en dos grupos: aprovecharon la relación con los condes-reyes -una relación más política y económica que militar, pese al contexto de enfrentamiento con los musulmanes-, sin duda la más importante, y utilizaron de forma complementaria operaciones varias de tipo económico.

Desde luego, nos parece evidente que durante la segunda mitad del siglo XII pudieron y supieron aprovechar tanto las pretensiones condales de fortalecer su autoridad y construir un principado monárquico -favoreciendo la implantación de las Ordenes con objeto de equilibrar la fuerza de la nobleza laica, entre otras cosas, según explicamos- como las mismas necesidades financieras, factores, ambos, que les permitieron acceder a extensas e importantes donaciones, base de sus señoríos, y a amplios privilegios que consolidaban su posición e impulsaban el desarrollo.

Fueron las mismas opciones, ciertamente, pero aquí acaba la semejanza, porque difieren la intensidad con que se utilizaron y, de ahí, los resultados conseguidos.

---

Respecto a la Orden del Hospital, pensamos que el aprovechamiento restringido de aquellas opciones sólo le permitió lograr un señorío territorialmente limitado -en comparación con el templario-, cosa que denota una dedicación insuficiente y obliga a reflexionar sobre sus objetivos o posibilidades. De hecho, luego de obtener Amposta y Ulldecona, entre 1180 y 1210 sólo efectuó una adquisición importante en la región del Ebre -L'Aldea- y bastante más adelante, La Ràpita (1260), mientras que su atención se dirigía con preferencia hacia la zona del Segre y el resto de Catalunya Nova, actuación que interpretamos como un intento de ampliar y fortalecer el patrimonio de estos lugares tanto como una -¿o a causa de la?- imposibilidad de penetrar con mayor fuerza en el sur de Catalunya, dadas las presencias feudales ya consolidadas: Temple, obispo y capítulo de la catedral, Montcada, etc.<sup>90</sup>.

En cualquier caso, el proceso de formación del patrimonio hospitalario durante la segunda mitad del siglo XII y principios del XIII nos parece paralelo y dependiente del templario, tal como si los condes-reyes buscaran también un cierto contrapeso a esta Orden o un equilibrio de las presencias mutuas -aunque muy limitado, todo ello, si analizamos el largo plazo. Veamos, a este respecto, algunas correlaciones interesantes: Ramon Berenguer IV entrega el quinto de Tortosa al Temple en 1149 y el castillo y términos de Amposta, al Hospital, en enero de 1150; Alfons el Cast dona Horta al Temple en 1177 y Ulldecona, al Hospital, el año siguiente; recordemos, por demás, la posible relación que poníamos de manifiesto, a causa de las fechas también -1153, con un lapso de pocos meses-, entre la entrega condal de Miravet al Temple y la donación al Hospital por parte de

---

<sup>90</sup> Véase, Ortega, El domini, además de los dos análisis parciales citados sobre L'Orde de l'Hospital en Catalunya Nova y en las comarcas orientales de Tarragona.

---

aquél del quinto que le correspondía en los términos de Amposta y Candela; y, a tenor de esa serie, ¿sería descabellado pensar que L'Aldea pasara de manos templarias a hospitalarias -suceso cuya fecha desconocemos- en torno a 1202 (hacia finales, o a principios del año siguiente), que es precisamente cuando se produjo la confirmación de la donación de Tortosa al Temple por parte de Pere el Catòlic?.

Estos comentarios nos permiten introducir, para finalizar, la coincidencia básica que se observa en los trazos cronológicos más importantes de los procesos globales de formación y evolución de los patrimonios de ambas Ordenes en la región del Ebre.

Distinguiremos tres periodos: adquisición, puesta en valor y fuerte minoración. El primero, descrito en el presente apartado, tuvo una duración en torno al medio siglo -un poco más para el Temple, algo menos para el Hospital-, si nos limitamos a la parte esencial de los señoríos, y corresponde al periodo de introducción de las Ordenes en la región, de acumulación de elementos patrimoniales y de toda una serie de acciones u operaciones tendentes a conseguir la homogeneidad y cohesión de sus dominios.

El segundo, encabalgándose levemente con el anterior, es el de la colonización, el de la puesta en explotación mediante concesiones para el cultivo de la tierra y la población de los lugares, fase que se extiende prácticamente hasta el final del siglo XIII -la última carta de población hospitalaria es de 1283 (Freginals) y la de los templarios corresponde a 1294 (La Pobla de Massaluca)-; en este periodo es también cuando la Orden del Hospital adquirió el término de la Rápita y el Temple, Nonaspe, últimos territorios de los que integrarán sus respectivos señoríos.

Finalmente -en el caso del Temple, teniendo en cuenta la zona tortosina; recordemos que ahora nos fijamos en toda la región del Ebre-, el tercero es un periodo de fuerte

minoración patrimonial como resultado de la política regia de recuperación de dominios enajenados, pues la hospitalaria Amposta y la parte templaria de Tortosa volvieron a manos del monarca en 1280 y 1294, respectivamente; minoración patrimonial, sin duda, pero no global, sino limitada a esta región, porque ambos trasposos implicaron otras entregas en el nuevo reino de València <sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> Amposta: 1280,12,7, a cambio de Onda (Font, Cartas, I, p. 785); Tortosa: 1294,9,15: ACA, R. 25, ff. 161r.-164r. (entre muchas otras refs.; está publicado por Pagarolas, Els templers, doc. 172) a cambio de Peníscola (con Benicarló y Vinaròs), Ares y la tenencia de Les Coves de Vinromà (con los castillos de Coves, Salsadella, Albocàsser, Vilanova, Tirijà y La Serra), más el dominio habido en el lugar de Ollers, en Conca de Barberà (véase Bayerri, Historia, VII, p. 625).





## **2. LA ORGANIZACION SOCIAL DEL ESPACIO EN EL SEÑORIO: EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VINCULACION SEÑORIAL DIFERENCIADA DE LAS TIERRAS**

Al final del apartado anterior ofrecíamos una expresión sintética de la lógica templaria durante el periodo de adquisición del señorío: conseguir territorios lo más amplios posibles y dominios completos, comportamientos que, en última instancia, pese a que no lo hayamos dicho de manera explícita, perseguían la apropiación de excedentes.

Es obvio que tal objetivo implica una puesta en explotación del señorío adquirido, una previa actividad productiva y, para ello, un proceso de organización económica interna -de sus medios de producción-, por lo que el tema que ahora pretendemos tratar puede ser planteado globalmente de la siguiente manera: ¿cómo organizan los feudales el espacio que les ha sido atribuido para lograr un

---

mejor aprovechamiento?, ¿de qué maneras disponen de él?; o, en el trabajo que nos ocupa, ¿cómo organizaron los templarios el señorío de Ribera y Terra Alta? Y la búsqueda de una respuesta a esta pregunta nos lleva insensiblemente a contestar, porque las incorpora, otras dos más concretas: ¿a quién y bajo qué formas asignó el espacio -las tierras- la Orden del Temple?

En realidad, una parte importante del patrimonio fundiario conseguido a lo largo del proceso de formación del señorío ya estaba en explotación cuando lo recibieron los templarios: nos referimos a los lugares donde permaneció la población musulmana, como Miravet, Benissanet, Ascó, Vinebre, Riba-roja, La Torre de l'Espanyol y, tal vez, Algars y aledaños. Es posible, asimismo, que las cartas de Alfons el Cast a los pobladores de Horta (1165) y al conjunto Algars-Batea (1181) consiguieran o significaran una cierta ocupación cristiana del territorio -cosa que dudamos, aunque, en todo caso, sería poco numerosa- y, por tanto, el inicio de su explotación; pero para el resto no tenemos ninguna noticia.

En términos generales, pensamos que la disposición que el Temple realizó del conjunto de su patrimonio estuvo determinada por el interés de maximizar las rentas y por la disponibilidad de fuerza de trabajo, premisas que, a nuestro parecer, motivarían los tres grandes tipos de actuaciones que hemos encontrado a lo largo de los siglos XII y XIII.

En primer lugar, anotemos el mantenimiento de la población musulmana. Es una afirmación hipotética -en tanto que premisa de actuación consciente, no como certeza de aquella permanencia- que resulta de haber encontrado comparativamente pocas manifestaciones de bienes que "fueron de" o "pertenecieron a" algún sarraceno, como ocurre con facilidad en otros lugares, o ningún indicio claro de emigraciones, bien que no tengamos por qué negarlas; además,

---

en los lugares de población musulmana que los templarios recibieron desde el principio, nada más acabada la conquista -Miravet y Benissanet-, se aprecia una cierta tendencia a conservar en exclusiva el componente musulmán -sobre todo si observamos que no hubieron pobladores cristianos, y aún pocos, hasta casi finalizado el siglo XV-, mientras que en lugares similares de señoríos de los alrededores se produjo una mezcla más temprana, ya durante la segunda mitad del siglo XII <sup>92</sup>.

Este mantenimiento tuvo su correlato necesario en la continuidad básica de aquellas personas en la explotación y cultivo de la tierra; continuidad básica, que no total: ni todos los musulmanes ni en todas las tierras ni bajo las formas anteriores, temas que irán apareciendo a lo largo del trabajo. Por ahora, empero, baste con saber que la Orden del Temple permitió -le interesó, según decíamos- que una parte del territorio siguiera siendo cultivada por los sarracenos.

En segundo lugar, las entregas de términos -no de fincas aisladas- a los nuevos pobladores cristianos, entregas que, complementando la actuación anterior, eludieron sistemáticamente los lugares donde permaneció la población musulmana. Avancemos que se trataba normalmente de cesiones de las tierras de cultivo con amplia capacidad de aprovechamiento de las posibilidades del término y con intención, más o menos manifiesta, de conseguir una permanencia o continuidad de habitación; en todos los casos, la presentación de los beneficiarios es tónica: la entrega se efectúa a muy pocos pobladores y a los que vengán en el futuro -a veces, con obligación de atraerlos, que recae sobre los primeros-, lo que supone una muestra de la

---

<sup>92</sup> Pensemos en Tivissa, de los Castellvell y Subirats todavía, cuya dualidad de comunidades está documentada ya en 1206, a tenor de un memorial del castlà (Palet y Romero, Capbreu, pp. 20-23), o en Ascó, Móra y Benifallet, bien que los textos alusivos sean más tardíos.

---

aspiración de la Orden a conseguir la ampliación de la explotación de su patrimonio, aunque sometida a la disponibilidad de fuerza de trabajo. Esta segunda forma de disposición del patrimonio es importante porque significa desprenderse de la explotación directa de la mayor parte de las tierras desde una época temprana.

Nos hemos referido a la mayor parte de las tierras porque una porción, difícil de precisar en términos de superficie, junto a bienes de otro tipo, se mantuvo en manos de la Orden, integrando lo que conceptuaremos como reserva directa, cuya existencia misma y continuidad constituyen la tercera línea que hemos apreciado y queríamos destacar.

Una triple actuación, pues, que tuvo el efecto de diferenciar tres grupos entre las tierras del señorío - extensibles, de hecho, a otros tipos de bienes, aunque no los contemplemos en la exposición- y que, por ello, significaron una evidente y consciente intervención templaria en la organización del espacio.

Pero nosotros vamos a fijarnos preferentemente en el contenido socioeconómico de aquellas actuaciones. Cada uno de los grupos definidos será asignado a sujetos diversos mediante métodos específicos -de hecho, son acciones interrelacionadas: los grupos se van perfilando a medida que se asignan a los distintos sujetos-, según hemos dejado entrever en esta presentación, cosa que supondrá atribuir diferentes disponibilidades o derechos al señor y a los campesinos. En este sentido, las actuaciones citadas también comportarán una diferente vinculación de las tierras al poder señorial -contribuyendo a crear una distinta dependencia de las personas que las trabajaban, con grados diversos de obligaciones y exigencias sobre su trabajo y los productos obtenidos- y diferentes capacidades de intervención en el proceso de trabajo.

Atendiendo a todo esto, pese a que las cuestiones que

tenemos planteadas pueden estudiarse de forma conjunta, hemos preferido dejar las modalidades concretas de asignación para otro lugar, mientras que en el presente nos limitaremos a observar los sujetos que las recibieron; y, aún, como la población musulmana ya existía en el territorio y, por ende, su mantenimiento no suponía más que una cierta actuación pasiva, sólo nos proponemos desarrollar ahora los otros dos temas, relativos a la reserva directa y a la asignación de tierras a los nuevos pobladores.

## 2.1. EL PATRIMONIO TERRITORIAL RESERVADO

Una de las notas que consideramos más destacables del señorío fue la opción templaria -y las subsiguientes actuaciones- por reunir un importante bloque de bienes para gestionarlo directamente. A este respecto, estudiaremos los aspectos concernientes a su formación, las características globales de la reserva obtenida y el proceso evolutivo vivido hasta principios del siglo XVI, inclusión, ésta, que nos ha parecido de interés aunque con ello nos saliéramos en exceso del periodo marcado para el trabajo.

a) La formación de la reserva:

- Mecanismos utilizados para constituir el patrimonio territorial reservado:

Digamos ya que hemos documentado tierras reservadas tanto en lugares de futura población cristiana como en aquéllos donde, con preferencia, siguieron habitando los musulmanes. Ahora bien, dadas sus distintas condiciones de partida -vacíos, unos; ocupados y en cultivo, los demás-, los mecanismos utilizados para componer un patrimonio reservado diferirían entre ellos, igual que, lógicamente,

---

también se diferenciarán los seguidos entre los momentos próximos a la conquista y los posteriores o más alejados de aquel suceso.

En los lugares de cristianos, algunas zonas de la reserva, muy pocas, aparecen en las propias cartas de población en tanto que partes sustraídas a los términos entregados a los nuevos pobladores; así, los casos de Gandesa (1192) y Algars (1281): en la entrega poblacional de "illum nostrum honorem ... quem habemus ... in Gandesa et in toto suo termino", los templarios exceptuaron "illa nostra dominicatura qui ibi habemus, quam ibi retinemus", e, igualmente, en la donación del segundo se exceptuó "castro et barbacana et albacariis usque ad tapias quae circumquaque sunt et domibus quae infra sunt et colomario ac molendinis et orto ac vinea et tota terra quae infra tapiatos est. Quequidem omnia nobis et successoribus nostris perpetuo retinemus cum suis pertinentiis universis".

Otras veces también toman forma en los mismos documentos poblacionales, pero sólo cuando desaparecen como tales zonas reservadas: el término concedido en 1294 para poblar y cultivar, llamado Vilabona o dehesa de Massaluca - luego, La Pobla de Massaluca-, era considerado dominicatura del castillo de Miravet.

Y, por fin, en bastantes casos no podemos limitarnos a este tipo de documentos: la carta de Horta (1192) no dice nada, pero por materiales anteriores y posteriores sabemos que el Temple se había reservado en el término una dominicatura de 25 pariliatas de tierra <sup>93</sup>; a lo cual aún

---

<sup>93</sup> Esa reserva se manifiesta explícitamente en 1185, cuando se celebra un convenio con el obispo de Tortosa, aunque en este caso hemos de admitir que la cifra alude más a una superficie libre de diezmo y primicia que a la extensión que los freires tienen intención de cultivar por sus propios medios, ya que en el mismo documento admiten que pueden stabilire parte de esa tierra y no por ello satisfarán aquellos pagos a la iglesia; véase 1185,5,27: AHN, CA, EH, Carp. 672, núms. 3 y 4; AST, Calaix Templarios, núm. 5, y ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, docs. 135 y 136, f. 43r. (de aquí lo toma y publica Pagarolas, La comanda, doc. 87, pp. 265-267); más adelante, a mediados del siglo

---

podemos añadir los domenges que la Orden tenía en Corbera - cuya explotación se concedió en la segunda década del siglo XIII-, dos fincas en Algars, una dehesa en este mismo lugar y tierras en Arnes, todo ello según menciones de la citada centuria <sup>94</sup>.

Por lo que respecta a los lugares de sarracenos, prácticamente en todos ellos aparecen zonas de reserva antes de acabado el siglo XIII: así, en Ascó, la sènia y campos que se establecieron a finales de la décimosegunda centuria -desgajadas, ellas mismas, de la reserva- limitaban "in terra domus nostre", igual que lindaban con fincas de los freires -"in bonos vobis fratribus Templi"- otras dos heredades que se mencionan a mediados del siglo siguiente; en Riba-roja, el Temple se obligó a pagar diezmos "de dominicaturis fratrum et de ceniis eorum"; en Benissanet, la Orden cambió un trozo de tierra con un sarraceno; y en Miravet se produjeron numerosas concesiones de fincas desde

---

siguiente, volvemos a encontrar menciones de reserva en el mismo lugar, si bien ya no se citan datos de superficie (1259,10,27: AHN, EH, Leg. 8288<sup>1</sup>, núm. 2 [Carp. 672, núm. 6]: conceden una "nostram dominicaturam"; 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 [Carp. 609, núm. 44] y AST, Calaix Templarios, núm. 3: se alude a tierras "quas [templarios] tenent ad suam dominicaturam in dicto castro de Orta").

<sup>94</sup> Corbera: 1217,8,16: AHN, Cód. 604, ff. 117v.-118v.; tal vez aún conservaron parte de la reserva después de la mencionada cesión, porque más tarde se citan de nuevo las tierras "quas tenent ad suam dominicaturam ... in Corbera" (1263,5,14: doc. cit. en n. anterior). Algars: 1221,1,9 (fincas): AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 608, núm. 31), y 1245,12,13 (dehesa): AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40); en 1263,5,14 (doc. cit.) se mencionan una viña y un huerto en Algars que los templarios cultivan "suis propriis sumptibus", que deben ser los mismos que aún se reservan en la carta de población de 1281. Arnes: 1263,5,14 (doc. cit.). Es posible que la dehesa de Algars fuera un terreno coyunturalmente dedicado a pastos (es decir, en tanto que no se cultivara), ya que en la misma delimitación de 1245 aparece una finca cedida a un particular, que se devuelve, incluida dentro de aquellos límites, lo que indica que era tierra potencialmente cultivable; de todas maneras, debió desaparecer como tal reserva, aunque no como dehesa, cuando se emitió la carta de población a los vecinos de Algars (1281), pues no se hace ninguna referencia a que se la quedarán los freires, tal como puede comprobarse en la cita de ese documento incluida más arriba, en el texto del trabajo.



---

mediados del siglo XIII. En esta relación sólo echamos en falta Vinebre y La Torre de l'Espanyol, de los que no hemos encontrado menciones específicas durante este periodo, pero donde, a la vista de la generalización de las fincas reservadas, no podemos asegurar que no las hubieran <sup>95</sup>.

La relativa simplicidad o facilidad de los mecanismos utilizados para conseguir reservas en los lugares de repoblación, dado su vacío anterior -simplemente: tomar y no entregar una parte de la tierra-, se quiebra cuando tratamos de penetrar el camino seguido en los lugares donde permaneció la población musulmana. La capitulación firmada en Tortosa afirmaba que los sarracenos conservarían sus tierras, aunque debieran abandonar la ciudad, y lo mismo les garantizaba la carta de seguridad dirigida a las morerías de la Ribera en manos del conde Ramon Berenguer IV; sin embargo, tal como hemos comprobado, ya los documentos de los siglos XII y XIII aluden a menudo a zonas que podemos conceptuar de reserva señorial en estos lugares, por lo que, si admitimos una continuidad de ocupación, hemos de pensar forzosamente en las siguientes posibilidades: o la marcha de algunos sarracenos y el consiguiente abandono de sus tierras, o la pura y simple expropiación; tal vez, con mayor probabilidad, una combinación de ambas, con cierto predominio de la segunda, aunque fuera selectiva.

Como pudiera haberse dado una cierta emigración -restringida a determinados responsables, sin embargo-, nos inclinamos por la última posibilidad de las presentadas, pero haciendo hincapié en el predominio de la expropiación:

---

<sup>95</sup> Ascó: 1191,5,9: AHN, CA, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2) y 1244,2,2: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 7 (esta referencia, según J. Serrano, La Torre, p. 26, n. 18). Riba-roja: 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34; siguen teniendo reserva cuarenta años después, cuando se quejan porque les obligan a satisfacer diezmos de sus posesiones, que, dicen, cultivan "suis propriis sumptibus" (1263,5,14: doc. cit.). Benissanet: 1279,4,20: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 43 (Carp. 609, núm. 53).

---

así puede entenderse la concesión de "illam ceniam ... que condam fuit de alami" (1191) o que en una lista temprana de fincas de los freires en Ascó aparezca una finca "que fuit de mezquita" (1215) y, sobre todo, que la reserva señorial resultante de nuestro análisis constituya una zona bastante coherente en torno al río Ebre, tanto en Miravet como en Ascó, lo que hace difícil pensar en la casualidad acumulativa de las emigraciones individuales <sup>96</sup>.

Si esto es tal como lo hemos planteado, coincidieron en este comportamiento tanto el Temple en sus dominios de Miravet como Ramon Berenguer IV y Alfons el Cast en la época más temprana de Ascó -antes de entregar su explotación a la Orden-, cosa que permite ofrecer dos nuevas posibilidades, sugerentes, que debiéramos añadir -con menos seguridad, en este caso- a las de emigración y expropiación selectiva vistas anteriormente: que parte de las futuras reservas fueran o bien propiedades comunes de la aljama o bien propiedades privadas de algunos miembros de la aristocracia dirigente, incluido el jefe militar de los respectivos castillos -tal vez conseguidas mediante apropiación de las tenidas por campesinos libres, durante la primera mitad del siglo XI-, de las que podrían haberse aprovechado con facilidad los conquistadores cristianos <sup>97</sup>.

Desde luego, no hemos encontrado ningún documento que abone de forma abierta esta interpretación -alguno comparable, por ejemplo, con la entrega al obispo de Tortosa de una finca que el taifa tortosino poseía en Bitem <sup>98</sup>-,

---

<sup>96</sup> 1191,5,9: AHN, CA, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2); 1215,8,1: AST, Calaix Templarios, núm. 5.

<sup>97</sup> La apropiación por parte de la aristocracia de fincas poseídas por campesinos libres viene avalada por el estudio de Guichard, Crecimiento, especialmente pp. 169-171.

<sup>98</sup> AST, Cart., vol. V, f. 3 (cf. Virgili, Conquesta, p. 282, n. 46).

---

pero nos parece sintomático que en un momento aún temprano, como 1182, cuando se efectuó la venta al Temple de la mitad de las rentas del castillo de Ascó y todas las de Riba-roja, el rey Alfons admita que "missiones autem et expense que [templarios] fient in zeniiis et in hortis et in vineis et in molendinis et in furnis et in ceteris, huiusmodi leventur et accipientur de comuni", es decir, antes de que las rentas fueran repartidas entre ambos: ¿sería muy arriesgado pensar que la serie de bienes, o una parte de ellos, cuyos gastos de mantenimiento deben ser cubiertos por las rentas comunes ya formarían parte en este momento de la reserva del castillo y que, en cuanto tales, y dado lo temprano de la época, procedieran de alguna de las posibilidades citadas más arriba? <sup>99</sup>.

Una parte de la reserva, pues, se conformó en el momento de la conquista, de la accesión del Temple al dominio del territorio o en el periodo próximo a ambos hechos, por lo que respecta a los lugares de prioritario componente musulmán, y en decisiones tomadas durante el mismo proceso de colonización o casi, por lo que respecta a los demás. Pero aún debemos añadir otro grupo de bienes, mucho más reducido, cuyos componentes irán incorporándose de

---

<sup>99</sup> 1182,3: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 266, ff. 80v.-81r., y ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326 (publicado por Pagarolas, La comanda, pp. 245-249, doc. 75, con otras referencias). Mucho más adelante, a principios del siglo XV, el capbreu de Miravet nos informa que la Orden del Hospital mantenía como reserva algunos olivares (en Ablora, Yesa [actual Chesa] y Bien; véase la tabla incluida al final de este epígrafe), en los que poseían árboles tanto el señor como los sarracenos, "mas las [oliveras] del senyor son senyalades de cruç del Espital et las de los moros ab su senyal de cada hun moro" (Capbreu de 1416: AHN, Cód., 678-B, f. 8v.); no hemos visto ningún indicio que permita pensar en una adquisición señorial de ninguno de ellos, por lo que nos inclinamos hacia la posibilidad citada en el texto, es decir, la expropiación, en este caso no de toda o todas las fincas, sino de un determinado número de árboles en cada una; ahora bien, dada la estructura de tales fincas que pone de manifiesto el documento, ¿no es factible imaginar una propiedad colectiva anterior, durante la época árabe, en la que se introdujera luego la Orden templaria?

---

forma puntual a la reserva gracias a operaciones directamente económicas -compras, cambios-, piadosas -donaciones- o abiertamente señoriales -comiso-; en total, un pequeño conjunto de tan sólo once operaciones <sup>100</sup>. Es posible que no conozcamos todas las producidas, pero el desnivel cuantitativo es tan grande y la entidad de los fondos adquiridos tan diferente -excepto en unos pocos casos-, que el desequilibrio muestra bien a las claras la poca importancia de estos métodos como proveedores de bienes para la reserva frente a los mecanismos que hemos comentado en los párrafos anteriores.

Algunas de las operaciones adoptan formas absolutamente minoritarias: la cuarta parte de este grupo está compuesto por una donación, un cambio y una ejecución de comiso. Pese a la parquedad de la cifra, encontramos en el hecho dos temas destacables: por un lado, la misma escasez de donaciones y cambios, que no nos extraña luego de ver el proceso de formación del patrimonio global y de la reserva; por otro, la aplicación del comiso -provocada en este caso por el abandono del lugar templario de residencia (Ginestar) para trasladarse a Tivissa, de distinta obediencia señorial-, que, seguramente, no fue la única vez

---

<sup>100</sup> La serie de adquisiciones, ordenada cronológicamente, es la siguiente (véanse las refs. concretas y otras informaciones en la tabla titulada "Tierras que los templarios mantenían como reserva directa en diversos momentos de los siglos XII y XIII", incluida al final de este epígrafe): tierras: 1221,1,9 (honor en Algars); 1244,2,2 (dos heredades en Ascó); 1268,3,8 (isla en Miravet); 1269,10,22 (viña en Gandesa); 1279,4,20 (permuta tierra en Benissanet); 1302,7,13 (viña en Rasquera), y 1303,2,23 (comiso mitad bienes en Ginestar). Para mejor redondear el tema de las adquisiciones, mencionemos otros bienes no incluidos en la tabla (dado que no se trata de tierras): 1227,11,15: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 2: compra de molino "quod tenemus per vos" en Corbera, lo que permite pensar en la aplicación del derecho de fadiga; 1243,6,19: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 10 (Carp. 608, núm. 38): donación casa en Gandesa; 1273,12,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 609, núm. 49): compra de casa en Gandesa, y 1278,7,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 5 (Carp. 609, núm. 52): compra de casa en Ginestar.

---

que se puso en práctica <sup>101</sup>.

Las tres cuartas partes restantes están integradas por operaciones de compra. Fijándonos en ellas, que son a las que podemos atribuir una más clara racionalidad económica, advertimos que la mayor parte se producen a partir del último tercio del siglo XIII y que su objetivo sería doble: complementar o engrandecer determinados patrimonios, aunque siempre de forma selectiva.

Hablamos de complementar, por aquellos bienes adquiridos que estaban situados al lado de otras posesiones reservadas: son los casos de Algars -dos de las seis suertes de tierra que integran la honor comprada cumplen esa condición-, Ascó y el edificio del Ginestar; el resto del grupo tendería simplemente a engrandecer el patrimonio. Hemos destacado, además, que tanto en uno como en otro caso actuaron de forma selectiva, debido al tipo y a la situación de los fondos agrarios que adquirieron: una honor en Algars compuesta por seis fincas que están junto al río y la acequia, dos heredades en Ascó -una limita con el Ebro y la otra está en una partida cercana al río también-, una isla junto al Ebro en términos de Tivissa y Miravet y dos viñas; fincas, pues, bien situadas, con excelentes posibilidades o con cultivos de fácil comercialización.

Por fin, el abanico de métodos para ampliar el patrimonio templario se cierra con otros dos mecanismos: la recepción de los donados, acompañados por sus bienes, y la posibilidad, mucho más interesante, de que los freires se hicieran con los bienes de los musulmanes difuntos. El

---

<sup>101</sup> Según manifestaciones de finales del siglo XIII, el Temple tenía un privilegio real, reconocido por los antecesores de Jaume II, en virtud del cual si algún "homines christiani et cuiuslibet alterius nationis" que viviera y tuviera casas, heredades o posesiones en lugares del Temple cambiara su domicilio a lugares de otro dominio o jurisdicción, estaba obligado a vender sus posesiones antes de un año a hombres del Temple, porque si no, la Orden podría tomarlas y retenerlas como cosa propia; véase 1294,9,21: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 14<sup>4</sup> (Carp. 609, núm. 68).

---

primero, igual que los anteriores, lo hemos encontrado en una cifra casi despreciable, ya que sólo tenemos dos ejemplos: a poco de empezar el segundo cuarto del siglo XIII (1228) una persona se ofreció al Temple "in conversum et donatum" con todos sus bienes muebles e inmuebles, sin especificarlos, y casi a finales de la centuria (1286), Guillem de Riba-roja, un donado a la casa de Miravet, dejó en su testamento bastante dinero a la Orden, pero no bienes, lo que tal vez indique que debió haberlos entregado en el momento de su propia donación <sup>102</sup>.

Respecto al segundo, hemos de limitarnos a dejar anotada tal posibilidad durante la primera centuria y media después de la conquista, bien que los documentos no la concreten con claridad hasta mediados del siglo XIV; para la época que tratamos ahora no tenemos más que una frase en que el obispo de Tortosa exige el diezmo de las tierras de sarracenos que fueran a parar a manos de los templarios ("... si forte honor vel possessio aliqua alicui sarraceni devenit ad fratres ..."), expresión cuya interpretación puede abarcar diversas posibilidades, pero que, entre otras, y por el verbo utilizado, pensamos que nos acerca a la contingencia comentada <sup>103</sup>.

- Aproximación a la cuantificación del patrimonio territorial reservado:

Confirmada su existencia generalizada, la verdadera dificultad, debido a la oscuridad documental, estriba en

---

<sup>102</sup> 1228,4,16: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 5 (Carp. 608, núm. 32); 1286,9,27: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 12 (Carp. 609, núm. 59).

<sup>103</sup> 1215,8,1: AST, Calaix Templarios, núm. 5 (según Pagarolas, Els templers, p. 228, n. 284, también se encuentra en AST, Cart. núm. 8, ff. 71v.-74r.; Cart. núm. 9, ff. 66v.-68r., y Cart. núm. 9-A, pp. 157-162); para una aplicación posterior de tal mecanismo, véase "El dominio sobre los pobladores musulmanes".

---

cuantificar la reserva directa que existió durante los siglos XII y XIII: sabemos que en Horta ocupaba una extensión de 25 pariliatas, pero fuera de éste conocemos muy pocos datos de superficies.

Y tampoco es fácil dar el número concreto de fincas que la integraban: lo más cercano que tenemos es una lista que aparece en una sentencia arbitral de principios del siglo XIII, referida a Ascó, en la que constan un mayolum, un ferreginal, una terra, una vineola, una val, tres loca, cuatro cenie, cinco pecie terre, siete campi -uno, de dos cahizadas de sembradura- y una finca, sin especificar tipo, llamada Vispella; pero no es una relación exhaustiva, porque el documento aún contempla la posibilidad de un trato diferenciado para "omnibus ... aliis honoribus et possessionibus quas ipsi fratres Templi habent" en el término de Ascó <sup>104</sup>.

Aparte de ello, no cabe otra solución que efectuar un listado de los fundos que en un momento u otro aparezcan mencionados como posesiones de los freires -en límites u otras indicaciones- y añadir aquéllos que los templarios fueron concediendo a lo largo del periodo -así como el administrador real y el castellán hospitalario, al principio de su dominio- con objeto de obtener una ligera aproximación a lo que pudo ser la reserva de esta Orden antes de su substitución por la del Hospital, que es lo que hemos llevado a cabo en la tabla incluida al final de este epígrafe <sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> 1215,8,1: AST, Calaix Templarios, núm. 5; en la relación anterior no hemos incluido otras pocas fincas citadas en el mismo documento que van acompañadas de un nombre de persona (por ejemplo: "ceniam Iohanis de Furno"), lo que indica, suponemos, que en ese momento ya no son trabajadas por los freires, sino que han sido concedidas a los particulares respectivos: son un malolum, dos campi, dos cenie y una honor.

<sup>105</sup> Todas las referencias archivísticas necesarias se encuentran en una nota al pie de la propia tabla, por lo que en esta parte del texto no aludiremos más que a la fecha, suficiente para localizar la finca y su referencia correspondiente. Utilizando el método

---

Antes de comentar el conjunto obtenido, sin embargo, queremos efectuar diversas precisiones respecto al grupo de los establecimientos, una de las fuentes empleadas en la elaboración de la tabla.

Se trata, en realidad, de dos cuestiones, de las que la primera es relativamente simple: no todos los establecimientos procederían de las fincas reservadas propiamente dichas, al menos en la vertiente de reserva inicial que estamos contemplando.

Bajo nuestro punto de vista, dos tipos de fincas cumplen esta condición. Por un lado, las tierras que denominaremos "nuevas", bien porque formaran parte de zonas no cultivadas del término -yermos-, bien porque no existieran con anterioridad, caso de los aluviones recientemente dejados por el río Ebro; cualquiera de ellas sería adquirida y luego establecida en virtud de los derechos de propiedad que el señor detentaba, pero es indiscutible que no formaban parte de la reserva inicial <sup>106</sup>.

---

comentado en el texto para conseguir un listado de fincas reservadas está claro que el resultado sólo puede ser aproximativo, pero no deja de tener cierto interés; recordemos que las concesiones regias se produjeron entre 1312 y 1316, y la primera del Hospital, en 1318. También los hospitalarios, antes de adquirir el dominio total, tenían una reserva en el distrito de Ascó (1215,6,1: AST, Calaix Camarero, núm. 1: "... possessionum quas dicti fratres ibi excolunt vel exculturi sunt imposterum proprio nomine et propriis sumptibus"), que no sabemos cómo consiguieron, de la que toda o una parte todavía estaba en sus manos al finalizar el tercer cuarto del siglo XIII (1274,12,4: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 4 [Carp. 636, núm. 10]); asimismo, el obispo de Tortosa tenía un domenge en Corbera, limítrofe con el del Temple (1217,8,16: AHN, Cód. 604, ff. 117v.-118v.), y otro en Horta, también al lado del de los templarios, que mantuvo hasta mediados de la décimotercera centuria (1250,12,17: AST, Calaix Común obispo y cabildo, núm. 65: en este momento entrega a censo "dominicaturam nostram cum censualibus, quartalibus, decimis et primiciis et aliis proventibus" que tenía en el término del lugar, "apud fontem Avenarii").

<sup>106</sup> Véanse las concesiones de fincas yermas incluidas en la tabla (1281,5,2 y 1312?,4,8, a las que podría añadirse 1312,11,12: trocium tamaricalis), así como la entrega de un trocium terre de ribeis (1316,8,22), de la que más adelante, en el mismo documento, afirma que ha sido dejada por el río.



---

Y, por otro, las tierras "recuperadas" para el total dominio de los freiles, es decir, las que fueron adquiridas en plena propiedad, consolidando ambos dominios, durante el periodo que estudiamos; aquí consignamos las tierras compradas, permutadas o recibidas de otra forma o conseguidas en aplicación de los métodos que les permitían apropiarse bienes de difuntos musulmanes, todas o parte de las cuales serían establecidas con posterioridad. Es evidente que no siempre podemos seguir la historia de tales fincas -¿ya habían sido objeto de entrega individual o se cultivaban en virtud de las concesiones poblacionales iniciales (cristianos) o de la permisividad en la continuidad de la posesión (musulmanes)?-, pero pensamos que las actuaciones referidas como base de este grupo facultan para tratar unas y otras en el sentido que hemos contemplado <sup>107</sup>.

La segunda cuestión alude de forma directa al momento de la concesión e, indirectamente, al mismo tema anterior. El planteamiento podría ser el siguiente: ¿el establecimiento que tenemos documentado es o no el primero que se efectuó sobre la finca que se trate? Si fuera el primero, y no correspondiera a una tierra "recuperada", deberíamos suponer que formaba parte de la reserva inicial, de la que ahora se desprendería, mientras que si no lo fuera, hemos de pensar en una concesión anterior, efectuada en un momento absolutamente desconocido para nosotros. Y en este último caso, es posible que sí hubiera formado parte de las tierras reservadas al principio, bien que luego, tal vez pronto, se hubiera concedido a determinados particulares con objeto de pagar servicios -oficiales cristianos- o conseguir

---

<sup>107</sup> En la tabla pueden encontrarse ejemplos de compras y permutas; otra compra, algo posterior (1331: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 10), fue establecida tan sólo siete años más tarde [1338: AHN, EH, Leg. 8288<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 673, núm. 29)]. Para la apropiación de bienes de difuntos sarracenos, véase "El dominio sobre los pobladores musulmanes".

---

acercamientos y fidelidades -personajes musulmanes-; a partir de esta entrega primeriza, habría funcionado como un establecimiento normal: ventas, herencias e, incluso, abandonos, de donde podría resultar alguno de los documentos que nosotros hemos encontrado <sup>108</sup>.

Por último, un aspecto más bien accidental, de poco calado, pero que no podemos dejar de mencionar: algunas de las informaciones anotadas en la tabla, tres, en concreto, únicamente son mandatos regios al administrador de las encomiendas, que fueron emitidos a raíz de peticiones particulares cursadas a Jaume II solicitando la concesión de diversas tierras, aunque desconocemos si tales órdenes llegaron a transformarse en establecimientos efectivos. Dado que se pidieron, cabe pensar en trozos de la reserva mantenida por los templarios, ahora no trabajada, o en anteriores concesiones abandonadas -lo que reconvertiría este grupo en el anterior-, que es la posibilidad más plausible, a tenor, por ejemplo, de la perpetuidad de las entregas <sup>109</sup>.

Como puede observarse, sólo en el caso de las fincas "nuevas" tenemos absoluta seguridad de que no formaban parte de la reserva inicial, pero si obviamos la referencia temporal e, incluso, la de explotación directa -que muchas veces, por desconocimiento, no podemos aplicar a ninguna tierra- y nos quedamos con la idea de propiedad completa,

---

<sup>108</sup> La posibilidad de entregas iniciales procede del análisis de las concesiones de 1191,5,9 (una sènia y tres campos adyacentes, que eran del alamín de Ascó) y 1294,5,12 (un mansum y tres heredades que tenía el castlà de Berrús, pero desconocemos cómo las explotaba), las más claras respecto al tema que desarrollamos en el texto. Otros establecimientos de fincas ya concedidas con anterioridad, en 1313,12,23, de hecho, una monetarización del censo (en vez del cuarto de los frutos se pagarán siete sueldos jaqueses anuales) y 1336?,5,6: AHN, EA, Leg. 8175<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 637, núm. 36).

<sup>109</sup> Véanse las filas de la tabla correspondientes a 1313,7,28, 1313,8,11 y 1313,9,24.

---

cualquiera de las establecidas cumpliría tal condición en algún momento y, en su virtud, hemos creído que podían considerarse en el sentido que aludimos en el título de la tabla y ser incluidas en ella.

Siguiendo, pues, el método citado, podemos comprobar que, además de las fincas aludidas más arriba, los templarios tenían o habían tenido en Ascó dos viñas y toda una partida de secano (Albar) entre el río y la villa, y en Berrús, un mansum y tres heredades; añadamos, todavía, el conjunto de possessiones y viña que llamaban la Fita o, en otros momentos, la Algira del senyor <sup>110</sup>. Por su parte, en Miravet encontramos tres campos (Alguere o Algira, Almuzara y Algecira) -que debemos entender como grandes fincas-, ocho trozos y una suerte de tierra, dos viñas, tres cenie, tres olivares -en la partida llamada Alcudia, en la Costa y en el Alfalig-, el Çoto turris Sancti Vincentii, el soto sive pariliata que estaba frente a Ginestar, pero en términos de Miravet, el domenge seu parellata, que se encontraba frente a Miravet -¿el mismo que el anterior?- y una finca sin especificar; también, las tierras yermas o, al menos, una parte de ellas, y los aluviones del río, como demuestran algunas de las concesiones <sup>111</sup>.

b) Características de la reserva directa:

---

<sup>110</sup> Ascó: viñas: 1306,5,6 y 1312,12,25; Albar: 1272,3,28; la Fita: 1312,5,16. Berrús: 1294,5,12.

<sup>111</sup> Tres campos: 1242,3,22; trozos de tierra: 1312,7,27, 1312,11,4, 1312,11,14 (dos), 1312,11,17, 1312,11,29, 1313,7,28 y 1315,6,13; suerte de tierra: 1276,7,26; viñas: 1313,9,24; cenie: 1313,7,28, 1313,8,11 y 1313,12,23; olivares: 1312?,4,8, 1313,8,11 y 1315,6,13; Çoto turris: 1312,5,16; soto sive pariliata: 1312,5,16; domenge seu parellata: 1318,7,18; finca sin especificar: 1281,5,2; yermos: 1281,5,2 y 1312?,4,8; aluviones: 1312,11,12 y 1316,8,22. Más adelante, en un epígrafe (relativo a "La actividad agrícola") del próximo capítulo, tratamos del valor que otorgamos a estas caracterizaciones de las fincas.

---

Según decíamos, no podemos calcular la superficie total ni conseguir una relación exhaustiva de las fincas que integraban la reserva -aunque pensamos que nos hemos acercado bastante-, pero sí podemos aplicarle algunos calificativos que nos ayuden a dibujarla mejor: extensa, cohesionada, productiva y centralizada.

Primero, extensa. En la tabla se aprecian numerosas parcelas o tierras individualizadas, pero hay que tener en cuenta las partidas, sotos y grandes predios, susceptibles, por ejemplo, de concederse a la universidad entera o a un colectivo amplio de personas, más que a un individuo solo: son los casos de los campos llamados Alguere, Almuzara y Algecira, del soto de San Vicente y del domenge seu parellata en Miravet, entregados para su cultivo a todos los sarracenos de ese lugar; del Albar de Ascó, que se concede a la universidad de cristianos y musulmanes, o del soto sive pariliata frente a Ginestar, que se da a los habitantes del Ginestar. Abundando en el mismo tema, puede ser interesante conocer, como punto de comparación, que a principios del siglo XIV la dominicatura que el obispo de Tortosa tenía en Horta -en aquellos momentos establecida a dos particulares- abarcaba un mínimo de 32 parcelas individuales, pero sólo era, recordemos, la quinta parte de la que el Temple se había reservado <sup>112</sup>.

Segundo, cohesionada, precisamente porque una parte importante estaba integrada por grandes fincas, como acabamos de ver, lo que significa mayores facilidades para su cultivo. Tercero, productiva o, al menos, susceptible de serlo, pues muchas de las fincas que hemos recopilado son potencialmente regables, si atendemos a los lindes que hemos

---

<sup>112</sup> 1304,1,1: AST, Calaix Prior Claustral, núm. 4.

podido conocer: los domenges de Corbera limitan con el río de Corbera y las fincas de Algars, con el río y la acequia de ese lugar, igual que una gran parte de los predios de Ascó y Miravet están junto al río Ebre. Y, por fin, centralizada, o localizada principalmente en los núcleos más importantes de las respectivas organizaciones templarias: Ascó, Miravet y Horta, que serán las residencias de los comendadores.

Aún la apreciaremos mucho más centralizada si avanzamos en el tiempo y analizamos los datos de la reserva tal como aparecen en el capbreu de 1416 y en una visita girada por el castellán en 1535, cuyas noticias alusivas al tema hemos recopilado en las tablas respectivas <sup>113</sup>; con ello, claro es, superamos el marco temporal de referencia que nos habíamos fijado para el estudio, pero adoptamos una nueva perspectiva que nos permitirá, bien que sea brevemente, efectuar algún comentario sobre la dinámica seguida por esta parte del patrimonio.

Resulta casi imposible comparar de forma detallada los datos de los siglos XII y XIII y los de 1416, a causa de los métodos que hemos utilizado para recoger los primeros: ni espigar noticias es muy fiable, porque siempre quedarán algunas que no conozcamos, ni anotar los establecimientos sirve de mucho, porque en el momento en que son concedidas a particulares, las fincas dejan de formar parte de la reserva <sup>114</sup>. Pero teniendo en cuenta todo ello, insistamos de nuevo y

---

<sup>113</sup> Véase al final del epígrafe y, allí mismo, las referencias. No incluimos dehesas o parajes de pastos ni fincas establecidas o concedidas a particulares, aunque sean recientes. Lamentablemente, ni el capbreu contiene datos de Horta ni la visita recorrió la encomienda de Miravet, lo que empobrece las posibilidades de trabajo; sí recorrió, por el contrario, la de Vilalba, entonces desgajada de Ascó, que comprendía los lugares de La Fatarella, Els Camposines, Riba-roja y Berrús.

<sup>114</sup> Según indicamos en la tabla de los siglos XII y XIII, empero, algunas concesiones se hicieron por periodos limitados: diez años o mientras el señorío estuviera en manos del monarca, por lo que debemos suponer que luego se reintegrarían en la

---

en primer lugar sobre la situación de estas posesiones, que ahora podemos matizar respecto a nuestra afirmación anterior: se encuentran con preferencia, efectivamente, en los centros de las encomiendas -Ascó y Miravet, en 1416, y Ascó y Horta, en 1535-, aunque también en lugares adyacentes a esos núcleos -Benissanet (de Miravet), Vinebre, La Torre de l'Espanyol (de Ascó)-, y siempre al lado del río Ebre.

Y asimismo debemos encarecer la amplitud o extensión absoluta de la reserva todavía a principios del siglo XVI, y más, si pensamos que con anterioridad ya se habían establecido algunas tierras.

c) Los principales rasgos de la evolución de la reserva directa hasta principios del siglo XVI:

Hasta aquel momento, la evolución no ha sido una línea recta, pudiéndose apreciar una ligera disminución a lo largo del siglo XIII, con especial incidencia en el último cuarto, si nos atenemos a las concesiones de tierras, y en la segunda década de la décimocuarta centuria, bien que ésta no sea imputable a ninguna de las Ordenes sino a los administradores del monarca. Los desprendimientos citados afectarían de manera proporcionalmente más intensa a las partes no ribereñas y a los núcleos no centrales de las encomiendas, de forma que el resultado final respecto a la situación de la reserva fuera el que más arriba hemos puesto de manifiesto.

A continuación, una estabilidad prácticamente total - salvando la temprana concesión temporal hospitalaria de 1318, tal vez una manera de darse un plazo mientras se

---

reserva.

---

posesionaban de y organizaban el antiguo dominio templario- hasta finales de la centuria, el último cuarto aproximadamente -cuando pensamos que afecta de lleno la crisis demográfica-, aunque nuestros datos apuntan con preferencia a la década de los 80.

Entonces, el movimiento es inusual y se dirige tanto a un replanteamiento de la explotación de la reserva como a una ampliación de la misma. No es momento ahora para tratar de las formas de explotación -que veremos en otro lugar-, pero podemos adelantar que en la década de 1380 se efectuaron numerosas concesiones temporales, justificadas siempre por las dificultades y gastos que planteaba su cultivo directo. Este mecanismo -bien que no las razones, que desconocemos, debido a la diferente documentación- se sigue utilizando, aumentado, si cabe, a principios del siglo XV, ya que el segundo grupo de la reserva de Miravet en esos momentos -separado en la tabla mediante asteriscos- y toda la de Benissanet, corresponde a fincas que el castellán acaba de entregar a particulares -algunas con efecto a partir de 1418- por un periodo de 10 años; tales entregas se conciben como una actuación coyuntural y que no implica pérdidas en la reserva, si nos atenemos a la forma de la concesión e incluso a los títulos, muy interesantes, que encabezan cada apartado y que no nos resistimos a transcribir: "Estas son las heredades que l.orden tiene a su mano en Miravet", se dice para las primeras; "Estas son las lavores et tierras que.l castiello tiene a su mano, las quales lo castellan ha dado de Sant Johan passado a diez anyos a los moros", para el segundo grupo <sup>115</sup>.

De forma simultánea, aprovechando la crisis, en nuestra opinión, la Orden se dio a una política de ampliar la reserva y, tal vez, de reestructurarla, integrando fincas

---

<sup>115</sup> Capbreu de 1416: AHN, Cód., núm. 678-B, ff. 8r. y 9r., respectivamente.

---

nuevas y desprendiéndose de otras de menor interés, aunque la falta de datos nos impide concretar estos aspectos.

En realidad, las tierras habían empezado a llegar a sus manos a mediados de la centuria, "por herencias de los moros muertos", como afirma el castellán en una comunicación a su lugarteniente en Miravet (1349), y, por consiguiente, de una manera desorganizada, según suponemos. En la década de 1380, sin embargo, un comendador de Ascó, fray Arnau de Bardaxí, ha "comprado e saccado de mano de seglares" varias heredades y en la siguiente, el castellán Ruiz de Moros adquirió mediante compra otras posesiones que habían pertenecido al difunto caíd de Ascó, actividades y métodos cuya presencia nos ha llevado a plantear la citada política de ampliación de la reserva como una acción consciente <sup>116</sup>.

La décimoquinta centuria, por su parte, fue un periodo claro de reducción de las tierras de cultivo directo, seguramente utilizando los establecimientos y concesiones de diversos tipos, de tal forma que la visita de 1535, en la parte que conocemos, no recoge más que unas pocas fincas con aquella característica, bien que, desde luego, sigan siendo las más emblemáticas: la Fita, en Ascó; la torre del Olivar, en Horta; la viña llamada Pomar, en La Torre de l'Espanyol, y el huerto y casa de Vinebre <sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> 1349,8,12: AHN, Cód., núm. 599-B, f. 115. Fray Arnau de Bardaxí está documentado como comendador de Ascó entre 1381,1,21 y 1388,6,9, pero el entrecomillado pertenece a una petición que cursa al castellán en 1383,5,5: AHN, Cód., núm. 604-B, f. 170r.-v.; las adquisiciones del castellán Ruiz de Moros, citadas en diversos lugares del capbreu de 1416, están anotadas en las observaciones de la tabla correspondiente.

<sup>117</sup> En Miravet también mantuvieron las fincas más grandes y emblemáticas, como puede observarse todavía en el siglo XVII; véanse los apartados correspondientes de nuestro La Orden de San Juan.



TIERRAS QUE LOS TEMPLARIOS MANTENIAN COMO RESERVA DIRECTA  
EN DIVERSOS MOMENTOS DE LOS SIGLOS XII-XIII <sup>118</sup>

Fecha	Pueblo	Partida	Objeto	Observac. <sup>a</sup>
1185,5,27	Horta		<u>dominicatura</u>	25 <u>pariliatas</u>
1191,5,9	Ascó		<u>cenia</u> , 3 campos	

<sup>118</sup> 1185,5,27: AHN, EH, Carp. 672, núms. 3 y 4; AST, Calaix Templarios, núm. 5, y ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, docs. 135 y 136, f. 43r. (de aquí lo toma y publica Pagarolas, La comanda, doc. 87, pp. 265-267); 1191,5,9: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2); 1192,3,13: carta de población de Gandesa; 1215,8,1: AST, Calaix Templarios, núm. 5; 1217,8,16: AHN, Cód. 604, ff. 117v.-118v.; 1221,1,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 608, núm. 31); 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34; 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36); 1244,2,2: AHN, EA, Carp. 636, núm. 7; 1245,12,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40); 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44); AHN, EA, Carp. 636, núm. 8, y AST, Calaix Templarios, núm. 3 (también, según Pagarolas, AST, Cart. núm. 3, ff. 25r.-28v., y Cart. núm. 9-A, pp. 212-228, en papel, de donde lo transcribe y publica en su reciente Els templers, doc. 103); 1268,3,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 609, núm. 45); 1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9); 1269,10,22: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 12 (Carp. 609, núm. 48); 1276,7,26: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 609, núm. 50); 1279,4,20: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 43 (Carp. 609, núm. 53); 1281,5,2: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 14 (Carp. 609, núm. 57); 1294,5,5: carta de población de La Pobla de Massaluga; 1294,5,12: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 609, núm. 63); 1302,7,13: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 610, núm. 75); 1306,5,6: AHN, EA, Leg. 8175<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 637, núm. 36); 1312?,4,8: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 80); 1312,5,16: ACA, Reg. 209, ff. 157r.-v. (Miravet); 1312,5,16: ACA, Reg. 209, ff. 157v.-158r.; 1312,7,27: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 20 (Carp. 610, núm. 81); 1312,11,4: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 5 (Carp. 610, núm. 82); 1312,11,12: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 83); 1312,11,14 (dos): AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núms. 17 y 19 (Carp. 610, núms. 84 y 85); 1312,11,17: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 610, núm. 86); 1312,11,29: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 22 (Carp. 610, núm. 87); 1312,12,25: ACA, Reg. 210, f. 120r.; 1313,7,28: ACA, Reg. 210, f. 70r.; 1313,8,11: ACA, Reg. 210, f. 75r.; 1313,9,24: ACA, Reg. 210, f. 90v.; 1313,12,23: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 610, núm. 89); 1315,6,13: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 7 (Carp. 610, núm. 90); 1316,8,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 22 (Carp. 610, núm. 91); 1318,7,18: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp. 610, núm. 94).

Establec.			terra	En límites
1192,3,13	Gandesa		<u>dominicatura</u>	Carta
población				
1215,8,1	Ascó	<u>Exalella</u>	1 <u>mayolum</u> , 2 <u>cenie</u>	
			2 <u>pecie terre</u>	
		<u>Corti(..)ta</u>	1 campo	
		<u>Plano</u>	1 campo	
		<u>Endisco</u>	1 campo	
		<u>Fallit</u>	1 campo	
		<u>E[...]</u>	<u>vallis</u>	
		<u>Plantapilis</u>	1 campo	
		<u>Valle Xiquerio</u>	3 <u>loca</u>	
			<u>Vispella</u>	
		<u>Valle Avi(..)da</u>	1 campo	
		<u>Malafolla</u>	2 <u>pecie terre</u> , 1 <u>cenia</u>	
		( <u>Arners</u> )	1 <u>vineola</u> , 1 <u>malolum</u>	
		( <u>Alazeiar</u> )	2 <u>pecie terre</u> , 1 <u>cenia</u>	
			2 campos	
		<u>Carbonea</u>	1 campo, 1 herreñal	
			2 <u>cenie</u> , 1 honor	
1217,8,16	Corbera		<u>domenges</u>	
	Establec.			
1221,1,9	Algars		2 <u>sortes terre</u>	En límites
			1 honor	
	Compra			
1223,7,1	Ribarroja		<u>dominicatura y cenie</u>	
1242,3,22	Miravet		3 campos	( <u>Alguere</u> ,
	Establec.			
1244,2,2	Ascó		<u>Almuzara y Algecira)</u>	
			<u>bonos</u>	En límites
			1 heredad	Compra
		<u>Aixalella</u>	1 heredad	Compra
1245,12,13	Algars		dehesa	
1263,5,14	Arnes		<u>dominicatura</u>	
1263,5,14	Algars		1 viña, 1 huerto	
1268,3,8	Miravet		<u>isla</u>	
	Compra			
1269,10,22	Gandesa		1 viña	
	Compra			
1272,3,28	Ascó		<u>Albar o secano</u>	Establec.
1276,7,26	Miravet	<u>Algecira Meliana</u>	1 <u>sortis terre</u>	
	Establec.			
1279,4,20	Benisanet	<u>Amportellum</u>	<u>trocium terre</u>	Permuta
1281,5,2	Miravet	Torrente <u>Riusech</u>	tierra yerma	

	Establec.			finca	En límites
1294,5,5	Puebla Mas.			<u>dominicatura</u>	Carta
población					
1294,5,12	Berrús			<u>mansum</u> y 3 heredades	Establec.
1302,7,13	Rasquera			1 viña	Compra
* * *					
1312?,4,8	Miravet	<u>Alfalig</u>		<u>trocium</u>	<u>terre hereme</u>
Establec.					
1312,5,16	Miravet	frente Ginestar		olivar	En límites
Concesión <sup>b</sup>				<u>soto</u>	<u>sive pariliata</u>
1312,5,16	Miravet			<u>soto turris</u>	de S. Vicente "
1312,5,16	Ascó	<u>la Fita</u>		<u>possessiones</u> y viña	"
1312,7,27	Miravet	<u>camp del Canar</u>		<u>trocium</u>	<u>terre campe</u>
Establec.					
1312,11,4	Miravet	<u>Sot Alfredes</u>		<u>trocium</u>	<u>terre</u>
Establec.					
1312,11,12	Miravet	<u>Maylola</u>		<u>trocium</u>	<u>tamaricalis</u>
Establec.					
1312,11,14	Miravet	<u>Çoto Turris</u>		<u>trocium</u>	<u>terre</u> <sup>c</sup>
Establec.					
1312,11,14	Miravet	junto S. Vicente		<u>trocium</u>	<u>terre</u> <sup>c</sup>
Establec.					
1312,11,17	Miravet	<u>Carutxa</u>		<u>trocium</u>	<u>terre</u>
Establec.					
1312,11,29	Miravet	<u>Alfaredes</u>		<u>trocium</u>	<u>terre</u>
				<u>cum figuerale</u>	Establec.
1312,12,25	Ascó	<u>Ather</u>		viña	Concesión <sup>b</sup>
1313,7,28	Miravet	junto S. Vicente		<u>cenia</u> et <u>trocium</u>	<u>terre</u> <sup>c</sup>
Establec.					
1313,8,11	Miravet	junto Alcudia		<u>cenia</u>	
		Alcudia		olivar	En
límites					
1313,9,24	Miravet			1 viña	
		camino a Mora		1 viña	
1313,12,23	Miravet			1 <u>cenia</u>	
1315,6,13	Miravet	<u>la Costa</u>		<u>trocium</u>	<u>terre</u> con olivos
Establec.					
1316,8,22	Miravet	<u>Algira</u>		olivar de la señoría	En límites
				<u>trocium</u>	<u>terre de ribeis</u>

---

Dejada por río

\* \* \*

1318,7,18      Miravet                      frente villa                      domenge seu parellata  
Concesión<sup>d</sup>

(a) Lo más normal es que en esta columna anotemos la acción o situación que nos ha permitido tener conocimiento de la finca, aunque también pueden ser otros datos de interés.

(b) Las concede Jaume II durante el tiempo que tenga en su posesión el dominio templario.

(c) Tal vez estaban integrados en el propio soto turrís de San Vicente, ya citado en 1312,5,16.

(d) La concede el castellán, al poco de tomar posesión del dominio, por un periodo de 10 años.

TIERRAS MANTENIDAS COMO RESERVA  
EN LAS ENCOMIENDAS DE MIRAVET Y ASCO  
(según el capbreu de 1416) <sup>119</sup>

MIRAVET

Tipo finca	Partida	Observaciones
Viña	Plano	Tapiada; 300 jornales de cavar
Olivar	Alcudia	
Olivar	Ballester	
Huerto y tierra a sí	Alcudia	Huerto "con la cenia et tierra tinient"
Olivar mezclados	Ablora	Olivos del señor y de sarracs.,
Olivar	Sequo	
Huerto, olivar y dehesa molino de aceite		Aquí está el <u>fahedor</u> o señorial
Olivar mezclados	Yesa	Olivos del señor y de sarracs.,
Olivar	Bien	Idem.
Olivar	S. Vicent	
Heredad	Riber	Con casa y era
* * *		
<u>Mijana</u>		Situada entre dos brazos del río Ebro
Campo	Soto de S. Vicent	
Campo	Tierras Viellas	
2 campos	Alboreda	Unidos en uno
Campo	Parellada	

<sup>119</sup> Capbreu de 1416: AHN, Cód., núm. 678-B.

---

Campo	Parellada	
Campo	Albaça	
Campo	Paso de la barca	
<u>Vinyaça</u>	Albaça	"La qual ha de panificar"
Campo	Albaça	
Finca	Riber	Tal vez forme parte de la misma
gran finca		anterior, aunque situada ya en el
Riber		
Campo	Alboreda	
<u>Partida</u> de tierra	Bosch	
Tierra	Alcudia	Donde está el olivar citado
más arriba		
Finca	Riber	"El riber, cerqua de la era"
Viña	Riber	
Tierra <u>panal</u>	Plano	"Dentro la vinya tapiada"

---

---



---



---

 BENISSANET
 

---



---

Campo	Riber	
2 troços de tierra	Algira	
Campo	Algira	
2 campos	Algira	
<u>Ylla</u>		"Es par de las penyas"

---



---



---



---

 ASCO
 

---



---

Tierra de labor sembradura	Algira	Llamada Fita; 45 cahíces de
Finca	Riber (junto Fita)	Fue de un caíd anterior
Viña	Junto Fita	
Huerto	Cabanes Altes	
Huerto	Pozo de Alli Jacop	Fue de un caíd anterior
Ferreginal	Barrio nuevo	
Ferreginal	Junto vía pública	
Olivar	Barranco Valchiquer	Junto al castillo
Olivar	Plantopiles <sup>a</sup>	
<u>Migana</u>		15 cahízadas; fue del caíd anterior

## LA TORRE DE L'ESPANYOL

Viña	
Viña	Pomar
Viña	La coma
Olivar	

## VINEBRE

---

Trozo de Riber

Huerta

Fue de un caíd anterior

(a) Resulta difícil saber si es el mismo que un conjunto de siete olivares, llamados de Plantopiles y caracterizados como del señor, de los que seis están en manos de diversas personas al tercio, y uno, que había sido poseído por un caíd anterior, ahora "es de la casa".

---

---



TIERRAS MANTENIDAS COMO RESERVA  
EN LAS ENCOMIENDAS DE ASCO Y HORTA  
(según la visita de 1535)<sup>120</sup>

ASCO

Tipo finca	Partida	Observaciones
<u>Pieça</u> llamada Fita 4 olivares	Algira Plantapiles	20 cahizadas
<u>Abal</u> Viña	Gorrat Pomar	80 peonadas; seguro, la que en 1416 se cita en La Torre de l'Espanyol
Huerto y casa		Vinebre

HORTA

Ferreginales y huerto Hereditad plano de las		Llamados de S. Miguel 30 jornales; llamada "el tiras"
3 olivares contiguos Hereditad tiene torre, <u>domenge</u> del		Pasa el río por medio Llamada "la torre del olivar"; casa y corrales; limita con el obispo de Tortosa

<sup>120</sup> AHN, CA, Caja 8124, núm. 3, ff. 143v.-159v. (Ascó) y 170r.-174v. (Horta).



## 2.2. LAS DONACIONES DE TÉRMINOS A LOS NUEVOS POBLADORES

Así como se permitió que una parte del territorio siguiera en manos musulmanas y otra se mantuvo totalmente en las del señor, un tercer bloque, extenso e importante -la mayor parte del patrimonio territorial obtenido por la Orden del Temple, en realidad-, se entregó -o mejor, se fue entregando: como proceso, pues- a pobladores cristianos. Más propiamente, y a tenor de las modalidades imperantes en la formación social feudal durante la Baja Edad Media, la Orden les fue concediendo diversas capacidades de aprovechamiento o de disponibilidad sobre las tierras y otros bienes, cuyas líneas generales avanzamos al principio de este apartado, pero que estudiaremos con mayor concreción y profundidad en otro lugar.

Tales pobladores, recipiendarios de disponibilidades, llegaron en momentos y de procedencias diversas con objeto de instalarse y trabajar las tierras conquistadas, razón por la que les llamaremos nuevos pobladores, repobladores o colonizadores. Esta faceta de "ocupación" popular, de instalación física de miembros de las capas populares en el territorio -con sus modalidades específicas de atribución de tierras- es, precisamente, la que otorga carácter repoblacional a esta parte del proceso.

Desde un punto de vista global, la repoblación no

---

completa ni perfecciona la conquista y señorialización del espacio -de hecho, sólo es necesaria de forma circunstancial, es decir, en la medida en que exista un desequilibrio demográfico territorial-: como sabemos, dada la formación social en que nos movemos y el objetivo de la clase dominante, impulsora de la conquista, la perfección final no se consigue hasta que se hayan establecido los vínculos de dependencia suficientes para obtener las rentas perseguidas. Por lo tanto, si hubiera estado toda la zona ocupada en vez de unos pocos lugares, la llegada de pobladores podía haber sido nula o mínima, pero no por eso se hubiera dejado de producir el reparto del territorio entre feudales y el establecimiento de vínculos señoriales con la población existente -tal como ocurrió con los sarracenos que permanecieron en sus tierras-, cosa que ya justificaría de sobras el impulso de conquista, la expansión del sistema.

De todas formas, aquí -y en la mayor parte de la región dominada a mediados del siglo XII- sí fue necesaria. Este carácter repoblacional de la llegada de colonizadores, además de al tipo de concesiones y distinta vinculación señorial de los territorios, está unido a la organización social del espacio dentro de un señorío determinado; y en este proceso de asignación de espacios, el poder respectivo llevaba la iniciativa -aunque con ciertas limitaciones objetivas-, señalando qué se asignaba e, incluso, cuándo. Empezaremos por analizar la incidencia que estas actuaciones tuvieron en la remodelación del espacio controlado y veremos algunos rasgos -espaciales y temporales, no cuantitativos- del proceso de llegada e instalación de pobladores.

### **2.2.1. La incidencia del poder feudal en la creación del poblamiento: Hacia una remodelación interna del espacio conquistado:**

Un estudio completo referido a la incidencia de la colonización feudal sobre la organización del espacio debe contener dos partes: las modificaciones producidas a raíz del reparto señorial respecto a la organización espacial existente con anterioridad y la posterior remodelación interna de cada uno de los territorios atribuidos en función de la voluntad y las necesidades del correspondiente poder feudal.

Pero posiblemente sean excesivas pretensiones, porque el tratamiento correcto de la primera parte exige un conocimiento más o menos detallado de la organización social del espacio durante la época de dominio árabe, mientras que la documentación que hemos manejado sólo proporciona, lamentablemente, unos pocos detalles que no son suficientes sino para establecer algunas conjeturas; presentémoslas, pese a todo.

a) La organización social del espacio al final del periodo de dominio árabe:

El único elemento que podemos anotar con cierta seguridad es que la región, en los momentos finales de aquel

---

dominio, parece dividida en distritos más o menos amplios organizados en torno a -no queremos hablar de dependencia: ¿para defensa?, ¿para administración?...- una fortaleza central.

Algunos casos están claramente documentados. La delimitación del término de Siurana que llevaron a cabo Bertran de Castellet y Berenguer de Mulnells el 7 de septiembre de 1154 por orden de Ramon Berenguer IV fue efectuada luego de requerir y recibir las declaraciones de los sarracenos de aquel lugar que habían emigrado a València y Tortosa después de la derrota, de cuyos testimonios resultaba un término que abarcaba todo el Priorat y parte de varias comarcas, es decir, "prácticamente la zona media comprendida entre el Francolí y el Ebro"; diez años más tarde (1165), Alfons el Cast concedió a los pobladores de Horta "todos aquellos términos de Horta y de Bene tal como eran en tiempo de los sarracenos", territorio en el que, además del castrum de Horta, centro evidente del distrito, que se reservó, estaban comprendidos "otros castillos", seguramente menos importantes, que no se llegan a especificar; en 1174, el mismo Alfons entregó a Guillem de Castellvell los castillos de Tivissa, Móra, Garcia y Marsà "con todas sus pertenencias (...) y términos, los cuales tenían en tiempo de los sarracenos"; y poco después (1178) donó a la Orden del Hospital el castillo y las posesiones de Ulldecona, asimismo igual que el citado castillo las tenía "en tiempo de los sarracenos o de los cristianos", posesiones que, según los límites incluidos en el texto, se extendían entre la zona de Amposta, el Montcaro, la actual provincia de Castelló y el mar <sup>121</sup>.

---

<sup>121</sup> Siurana: Font, Cartas, vol. I, p. 759, con referencias específicas. Horta: carta de población: "totos illos terminos de Orta et de Bene quales fuerunt ibi in tempore sarracenorum"; "alia ... castra". Tivissa, etc.: Palet y Romero, Capbreu, p. 11 (citando Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Entença, Leg. 1, núm. 1): "... cum omnibus eorum pertinentiis et utilitatibus et terminis, quos tempore sarracenorum habuerunt". Ulldecona:

---

Aunque no hayamos encontrado referencias tan directas, también Miravet podría reducirse a una entidad del mismo tipo, pues, de otra forma, sería difícilmente inteligible la donación de Ramon Berenguer IV: en aquel acto, el conde entregó al Temple el castillo de Miravet y su término, delimitado con detalle, en el que se incluían, sin vacilación alguna, toda una serie de "pertenencias suyas y castillos y villas"; digámoslo de otra forma: el conde no entregó el castillo de Miravet y los de Gadesa, Batea, etc., sino que, pese a la enumeración que lleva a cabo, la donación del primero comportaba la del resto, debido precisamente a que estaban en su término; si recordamos que todo esto se efectuaba nada más finalizada la conquista, el conjunto de datos puede significar que el término del castillo de Miravet era de probable "configuración tradicional", según afirmación de Font Rius, y, pues, que ya en época árabe ocupaba el espacio que se concedía en 1153<sup>122</sup>.

Siurana, Ulldecona, Horta, tal vez Miravet, Tivissa - si atendemos al amplio término que también se le otorgó luego de la conquista- y alguno más: ¿actuaban como núcleos secundarios respecto al centro principal de gobierno: Tortosa?; y aquellos distritos, a su vez, ¿estaban formados por unidades menores constituidas en torno a alguna de las fortalezas existentes en su seno?

Una investigación toponímica -y también arqueológica-especializada podría descubrir en estas comarcas elementos

---

Font, *ib.*, p. 788 (citando ACA, Pergs., Alfons I, núm. 246; AHN, Cart. 662-B, Cart. del Hospital, Encom. Ulldecona, f. 152; publicado por Delaville, *Cartulaire*, vol. I, p. 368, y mencionado por Miret, *Les cases*, p. 128): "... habuit in tempore sarracenorum vel christianorum".

<sup>122</sup> Font, *Cartas*, vol. I, p. 792 (entrecomillado); 1153,8,24: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 2: entrega y delimitación del término (véase la transcripción en "La formación y consolidación del señorío templario"); "pertinentiis suis et castris et villis".

---

que ayudaran a perfilar un dibujo suficiente de la organización espacial de la época árabe; por ahora, empero, no contamos ni con apuntes tan simples como el efectuado por Barceló para la de Montsià, donde ponía de manifiesto la existencia de 29 alquerías en torno a Sant Carles de la Ràpita y añadía las de Fabara y Mequinenza, al norte de nuestro territorio <sup>123</sup>. En función de los pocos datos disponibles, pues, no cabe sino extrapolar a modo de hipótesis un modelo racional y coherente como es el elaborado por Guichard para la zona valenciana, autor que concibe la organización del espacio -reflejo, a su vez, de una organización social específica que no vamos a tratar ahora- en el oriente de al-Andalus como un conjunto de distritos rurales formados por alquerías y agrupados en torno a una fortificación de refugio <sup>124</sup>.

Nos parece evidente que la intervención cristiana utilizó en sus inicios gran parte de ese trazado espacial: acabada la conquista, Ramon Berenguer IV conservó para sí el territorio de Siurana -considerado como marquesado- y puso a Bertran de Castellet como alcaide del castillo y gobernador

---

<sup>123</sup> Barceló, Aigua, p. 420, y La cuestión, p. 344, citando Barceló y Kirchner, Husun, que no hemos podido consultar. Existen estudios toponímicos (Monner, Toponímia de Gandesa y Toponímia de Vilalba, Bladé, Topònims), pero poco fiables para el objetivo propuesto en el apartado. Un historiador local menciona que "las alquerías de la Bisbal y Margalef estaban bajo las órdenes del representante del jefe moro que habitaba el castillo de Ascó, y cuyo representante vivía en Cabassers, mientras que las cuadras de la Palma, Torre del Español y Vinebre estaban bajo las órdenes directas del jefe moro que habitaba el castillo de Ascó" (Fernández, Notas estadísticas, según cita de Biarnés, La implantació, p. 29), conclusiones por demás interesantes, pero extraídas de datos recopilados en los antiguos archivos, ya desaparecidos, de varios pueblos y, por consiguiente, imposibles de comprobar o reinterpretar en la actualidad.

<sup>124</sup> Guichard, Las comunidades, p. 240, y, más extensamente, Al-Andalus. Desde luego, el castillo de Miravet está configurado claramente como una fortaleza-refugio: un núcleo castral y una albacara adjunta o extensa superficie rodeada por murallas, que ocupa aproximadamente los dos tercios del conjunto; véase, sobre estos temas, pero refiriéndose al País Valencià, Guichard, Geografía, con esquemas, y El problema.



---

del territorio; igualmente se mantuvo como un todo unido el término de Horta, que pasó en 1177, sin modificaciones aparentes, a la jurisdicción templaria; y ya conocemos las donaciones de los distritos de Miravet (1153) o de Ulledecona (1178) <sup>125</sup>.

De todo ello deducimos que se produjo una confluencia entre la organización musulmana del espacio en distritos dependientes de un castillo y las necesidades de la formación social conquistadora. Necesidades de carácter coyuntural, entonces, por un lado: la ocupación militar del espacio requería una formalización rápida del dominio que asegurara su defensa; mas también de carácter estructural, por otro, pues ambas situaciones -tanto aquella organización del espacio como su defensa- convenían o se adaptaban perfectamente a una característica dominante de la nueva formación social, el reparto del territorio mediante su entrega a feudales vinculados con la autoridad concedente.

A raíz de esta peculiar confluencia, el poder cristiano de la postconquista mantuvo en un principio muchas de las probables divisiones territoriales y/o administrativas de la época anterior. No cabe duda de que fue una utilización limitada en el tiempo, porque varias de aquellas unidades se fueron modificando a medida que se desarrollaba el proceso de instalación en el territorio: un caso paradigmático y temprano sería el de Siurana, cuyo desmembramiento ya empezó, al parecer, en la década de los 60 del mismo siglo XII <sup>126</sup>. Y, por supuesto, también fue limitada en el espacio, porque no se produjo en todos los lugares, afirmación que afecta precisamente a la mayor parte de nuestro territorio de estudio: al menos los antiguos

---

<sup>125</sup> Para Siurana, Font, Cartas, vol. I, p. 759, y para el resto de donaciones, véase el anterior "La señorialización del territorio ..."

<sup>126</sup> Font, Cartas, vol. I, p. 760.

---

distritos de Horta y Miravet -no podemos asegurarlo de Ascó- pasaron a manos templarias según delimitaciones anteriores.

A grandes rasgos, tales divisiones tuvieron aquí, además, mayor pervivencia temporal que en otras zonas, debido a que el Temple adaptó su organización de base, la encomienda, a cada uno de los distritos castrales ya definidos; no obstante, igualmente hubieron modificaciones, así de los límites externos del distrito -al de Miravet, por ejemplo, se le amputaron los términos de Vilalba y La Fatarella, que pasaron a formar parte de Ascó en un momento indeterminado del siglo XIII, y se le añadió Nonaspe- como de su configuración interna, que es la que nos ocupará de ahora en adelante.

Porque, en efecto, la señorialización que se había efectuado o se estaba llevando a cabo implicaba una cesión de poder, de control sobre un espacio determinado y, por consiguiente, también de las decisiones sobre la organización interna de tal espacio, sobre las formas de ocupación del espacio por parte de los pobladores.

El objetivo principal de cualquier señorío era proveer de rentas al feudal y para ello debía ser puesto en explotación mediante el cultivo de sus tierras o el desarrollo de otras actividades económicas que, siempre, requieren la presencia de pobladores. Existe, por tanto, una relación estrecha entre las determinaciones del poder y las posibilidades poblacionales, relación que, en ciertas condiciones -si acaso la sociedad no tuviera suficiente capacidad demográfica para ocupar un nuevo espacio-, podemos tildar de dependencia total. Aun teniendo en cuenta esta variable, empero, hemos de admitir que las resoluciones en torno a la organización del espacio estaban en manos del poder instituido y que con ellas, y en función estricta de sus necesidades -obtención de rentas, valorizando el señorío, mediante la extensión de la explotación o

intensificando el cultivo de alguna de sus partes-, podía modificar o remodelar la organización del espacio dominado.

Tal práctica se pondrá de manifiesto en las repetidas decisiones de atribuir trozos del señorío a los pobladores, ya sea utilizando el perfil de núcleos preexistentes, ya desgajando porciones diversas de los términos de los castillos -dehesas, dominicaturas ...-, que son los dos tipos de intervención que van a producirse con preferencia y casi sucediéndose exactamente en el orden citado. La mención de núcleos preexistentes o de porciones de términos nos permite y exige, empero, un breve comentario previo sobre la forma en que los conquistadores percibieron sucesivamente el espacio que acababan de controlar.

b) La percepción del espacio dominado por parte del poder feudal:

En el proceso de atribución de territorios, el espacio conseguido, y del que se dispondrá a voluntad de los dominadores, será contemplado, percibido y apreciado por éstos de manera diferente según los momentos -más o menos alejados de la conquista-, pero también, a nuestro entender, las condiciones en que lo hayan encontrado.

Las campañas de Alfonso el Batallador por el Bajo Aragón y Terra Alta dieron lugar a un efímero dominio sobre parte de esta comarca y de las tierras situadas entre los ríos Algars y Matarraña; a la vez, debió provocar la huida de parte -o todos- de los pobladores musulmanes que allí hubiera, seguramente hacia las plazas fuertes del entorno, como serían Ascó, Móra y Miravet, de las que no se tiene noticia que cayeran en manos cristianas durante aquellas expediciones. En esa ocasión, el rey aragonés efectuó una donación de varios castillos y villas a Pedro de Biota, Iñigo Fortuñones y Jimeno Garcés que, por lo que respecta a nuestra zona, sólo afectaba al "castro de Algares heremo et populato" y a la "villa de Bathea", ambos con sus términos, aunque sin especificarlos <sup>127</sup>.

La derrota de Fraga significó la reocupación musulmana de toda esta zona y, con toda probabilidad, el reforzamiento de las anteriores estructuras defensivas o la edificación de nuevas estructuras complementarias; de hecho, si utilizamos la documentación al pie de la letra, sería en estos años -segundo tercio del siglo XII- cuando se edificara el castillo de Batea, ya que en la donación de Alfonso el

---

<sup>127</sup> Lacarra, Documentos, vol. I, doc. 224, pp. 226-227.

---

Batallador aparece sólo como villa, mientras que en la posterior de Ramon Berenguer IV se la cita como castrum.

Tales estructuras, pese a todo, no fueron capaces de soportar la nueva y definitiva campaña del citado conde barcelonés a mediados del siglo. Cuando aquel príncipe dominó el territorio, entregó al Temple todo el distrito del castillo de Miravet (1153); fue una donación, pues, en el contexto inmediato de una conquista militar, con un fuerte componente -todavía, aunque no por mucho tiempo- de línea fronteriza y, por consiguiente, no es extraño que en tales condiciones la donación se fijara más en las fortalezas que en el resto de elementos presentes: así, entregaba al Temple el castrum de Miravet con todo su término, en el que incluía los castri de Algars, Batea, Corbera, Gandesa, El Pinell y Rasquera, siempre con los términos que les pertenecían. La misma palabra se siguió aplicando a Algars (1181, 1187) y a Batea (1181, 1205), sólo una vez a Pinell (1207) y nunca más durante los siglos XII y XIII a Gandesa o Rasquera, aunque, por supuesto, se utilizó a menudo aludiendo a Miravet, Horta y Ascó, centros de los respectivos territorios.

El análisis documental muestra que el valor de castrum oscilaba entre dos significados. Por un lado, fortaleza-edificio: como ejemplos, en la carta de Horta, Alfons el Cast concedía los términos de Horta y de Bene, pero se retenía "castrum de Horta" (1165), y en la de Batea, los censos debían ser entregados "in castro Bathea" (1205); la palabra castellum también se utilizaba a veces con el mismo sentido -"capellam ipsius castelli de Azco in ipso castello" (1182)-, y el edificio así designado se convertiría en residencia señorial bajo el dominio templario, lugar donde se desarrollaba la vida de los freires. Por otro, centro de un dominio, con ciertas potestades sobre sus términos y dependencias: así entendemos expresiones tales como "terminos iamdicti castrum de Mirabeto" (1182), "in omnibus

---

terminis eius castris de Ascho" (1182), "in termino prephati castris de Orta" (1185), una honor habida "in kastrum Algario vel in Batea nec in suis terminis" (1187), "omni tempore sint predictis usaticis et dominio Bathea castris Mirabeti" (1205), etc.<sup>128</sup>.

Muy pronto empezó a utilizarse también el término villa, al principio, normalmente, junto a castrum. Por supuesto, la aplicación del nuevo vocablo indica un cambio en la percepción del espacio y en las propias expectativas, pero tanto el tipo como lo precoz de las expresiones demuestra suficiente entidad e independencia de significado como para pensar en algo previa y físicamente existente y diferenciado; tómense como ejemplo las frases siguientes: "chastello vel villa vel eius terminis de Mirabeto" (1180), "castra et villas de Rivo de Algars et de Batea" (1181), "castrum Acchonis et villam" (1182) o Riba-roja, "cum suo castro et cum sua villa" (1182)<sup>129</sup>.

Y otros espacios potencialmente ocupables fueron aludidos mediante el calificativo más agrario de honor, como en el caso de Gandesa (1192), o el más común de locum, conforme puede comprobarse en las dos cartas de población de El Pinell (1198 y 1207) y las de Rasquera (1206), Les Camposines (1209), Gandesola (1248) y la muy tardía de

---

<sup>128</sup> 1182,3 (Miravet): AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 607, núm. 12) y dos traslados, sin fecha, en Carp. 607, núms. 13 y 14; 1182,4,27 (Ascó): ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, perg. núm. 73 y ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 134 (repetido en 57), f. 42v. (según la publicación de Pagarolas, La comanda, doc. 77, pp. 250-252), y AST, Calaix Común de Obispo y Cabildo, núm. 22 (y Calaix Templarios, núm. 5); 1185,5,27: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 135 (repetido en 136), f. 43r. (según la publicación de Pagarolas, ib., doc. 87, pp. 265-267), y AHN, CA, EH, Carp. 672, núms. 3 y 4, y AST, Calaix Templarios, núm. 5; 1187,5,9: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 607, núm. 16); para el resto, véanse las respectivas cartas de población.

<sup>129</sup> 1180,11,26: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 607, núm. 10) y ACA, R. 310, ff. 22r. y 66r.-v.; 1181,10,30: carta de donación a Bernat Granell (doc. 165); 1182,4,27: véase n. anterior.

---

Algars (1281); finalmente, Almudèfer y Les Pinyeres son calificados de mansum -el segundo, incluido en el término de Algars- en las respectivas concesiones poblacionales de 1280, y Benissanet, de almunia, a mediados del siglo XII (1153), cuando fue entregado al Temple junto con el resto del término de Miravet <sup>130</sup>.

Una percepción preferentemente militar, pues, fue dejando paso a una representación poblacional y agraria. Junto a la modificación de expectativas que ello pone de manifiesto, decíamos que la utilización de los citados apelativos en los documentos poblacionales -primeros textos aprovechables, en general- también debía indicar las condiciones diferentes en que los dominadores encontraron el espacio. A tenor de esta idea, ya podríamos presumir, por ejemplo, un cierto abandono de El Pinell o Rasquera -dado que también tenían castrum, según la donación de Ramon Berenguer IV (1153)- y la no ocupación habitacional anterior de Les Camposines o Gandesola; por su parte, Algars estaría habitado desde el primer cuarto del siglo XIII, según las noticias que tenemos, y el término locum usado a finales de esa centuria (1281), en su carta de población, puede referirse simplemente a un espacio físico con estructuras de habitación.

c) La remodelación interna del espacio en el señorío templario:

Percepción cambiante, a medida que transcurre el tiempo, pero no debida a su simple transcurrir, sino relacionada con la actividad práctica, con la intervención

---

<sup>130</sup> Benissanet: 1153,8,24: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 2; para todas las demás referencias, véanse las respectivas cartas de población.

---

feudoseñorial en el propio espacio; asociada, pues, entre otras, con la atribución de espacios a los nuevos pobladores y con la remodelación del espacio que de ella resultara.

Las primeras donaciones conocidas requieren un comentario especial, así por el concedente como por el contenido: se trata de las entregas de Horta y Algars-Batea que efectuó Alfons el Cast en 1165 y 1181, respectivamente.



---

- Las intervenciones regias:

En la primera, Alfons concedía a los pobladores actuales o futuros, "todos aquellos términos de Horta y de Bene" y acto seguido se retenía el castrum de Horta y una heredad para cubrir las necesidades regias y las del castillo, pero imponía a los pobladores ciertas obligaciones sobre los "otros castillos" que había en los "citados términos". Esta representación castillo central-fortalezas secundarias nos parece un claro indicativo de que los términos entregados aludían a un territorio amplio y no a la estricta zona de Horta, que parece encabezar el documento poblacional <sup>131</sup>.

Por otro lado, mediante la "carta de donación y de población" que el mismo Alfons emitió unos años después, el conde-rey entregaba a pobladores presentes y futuros los "castillos y villas de Río de Algars y de Batea y todos sus términos". Aunque en este caso no hay referencias a otros castillos que no sean los ya citados, la delimitación del término cedido permite pensar en un amplio territorio -entre dos tercios y cuatro quintos del correspondiente a Miravet- que se extendiera desde la orilla izquierda del Algars a Gandesa y desde Horta a Riba-roja y Flix, abarcando, pues, además de Algars y Batea, los futuros Almudèfer, Les Pinyeres, Vilalba, La Pobla de Massaluca y La Fatarella; es cierto que el texto no alude a ninguno de estos núcleos, pero puede ser debido simplemente a que Almudèfer y Les Pinyeres fueran explotaciones menores dependientes de Algars -en las respectivas cartas de finales del siglo XIII se los califica de mansi- y a la total inexistencia de los demás <sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup> Font, Cartas, vol. I, doc. 126: "totos illos terminos de Orta et de Bene"; "Alia vero castra que infra iamdictos terminos sunt".

<sup>132</sup> Font, Cartas, vol. I, doc. 164: "carta donationis et populationis"; "castra et villas

---

Ambos casos comportaron, pues, la entrega de lugares con términos muy amplios. De esa forma se proporcionaba a los pobladores un marco extenso de asentamiento, susceptible de diversas explotaciones y con capacidad suficiente de desarrollo futuro, a la vez que se les sumaba a la defensa del territorio; y también podía constituir, evidentemente, el punto de partida de una relación con ciertos componentes feudales entre el lugar central del término y las aldeas que pudieran formarse en su seno, pero este tema no podemos más que sospecharlo y sólo refiriéndolo al caso de Horta, por lo que nos limitaremos a dejarlo señalado <sup>133</sup>. Tales donaciones de términos, así caracterizadas, no pueden considerarse una novedad, pues ya se habían utilizado en el cercano Bajo Aragón -y antes, en Castilla-, siempre en repoblaciones de frontera: citemos el caso paradigmático y cercano de Alcañiz (1157), cuyo amplio alfoz abarcaba inicialmente casi toda la región del Bajo Aragón, y de cuyas particiones posteriores aún surgieron distritos tan extensos como los de Camarón (1194) y Montalbán (1208) <sup>134</sup>.

Pero, si acaso tuvo una aplicación y justificación en su momento, nos parece que ahora estamos asistiendo a los estertores de esa política: de hecho, las dos entregas catalanas que hemos citado estuvieron acompañadas de la concesión feudal de los castillos centrales de los términos respectivos -en Algars-Batea, documentada (1181); en Horta,

---

de Rivo de Algars et de Batea et omnes terminos eorum, scilicet usque ad Nonasp et deinde sicut vadit et ferit in serram in Aull de Favara et deinde usque ad podium de Calcent et ferit ad Cretes et vadit ad Vilar de Arenis et vadit ad Gandeam et sicut aque vertuntur intus versus predictum castrum de Algars et sicut vadit usque ad serram de Azcon et deinde usque ad Matarraneam".

<sup>133</sup> Véase, *infra*, en "La coordinación supralocal", el epígrafe dedicado a la encomienda de Horta con el conjunto de información pertinente.

<sup>134</sup> Laliena, *Sistema*, p. 32. Para los extensos alfores de frontera, véase García de Cortázar, *Organización*, y Moxó, *Repoblación*, *passim*.

---

la supusimos- y Alcañiz, el paradigma citado, empezó a sufrir importantes desgajamientos desde 1175; además, no olvidemos que desde el mismo momento de la conquista se había vivido y se continuaba viviendo una intensa señorialización en la región del Ebro. Con todo ello, pues, no cabe buscar el fracaso de esta repoblación de tipo concejil sólo en las dificultades -objetivas, pese a todo- de encontrar una suficiente cantidad de población que se hiciera cargo de los amplios términos, con los riesgos inherentes a la defensa del territorio, sino también -e, incluso, más bien, pensamos- en la presión ejercida por los feudales.

- La intervención templaria en el distrito de Horta:

Estas actuaciones regias fueron reemplazadas en años posteriores por la intervención templaria -una vez que la Orden obtuvo el distrito de Horta (1177) y cuando recuperó la capacidad de acción sobre la parte occidental de la futura encomienda de Miravet (el territorio de Algars-Batea) (1187)-, y será a su través como podemos apreciar con toda claridad la remodelación del espacio.

Las primeras intervenciones del Temple en ambas zonas -cartas de Horta (1192) y Batea (1205)- no se presentan como concesiones globales de los términos, que es lo común en el conjunto de documentos poblacionales de nuestro señorío, sino como entregas de parcelas de tierra a cada poblador -eso sí, junto a la disponibilidad de bosques, pastos, aguas... y todo lo necesario para uso de los hombres-, cosa que les da un marcado aspecto de ordenación agraria -¿de reconocimiento y "oficialización" señorial de las antiguas ocupaciones?: en la carta de Batea se reconoce la existencia de 60 vecinos-, de normalización de las relaciones de poder y, por ello y en especial, de regulación de la renta

---

señorial que el Temple cree necesario percibir.

Con tal tipo de documento, resulta difícil decidir si la entrega de Horta supuso una modificación del territorio que se contemplaba y concedía en la carta regia de 1165. Ahora no cita límites que puedan ayudarnos a situarlo ni menciona términos, parajes, territorios, castillos o aldeas, ya no dependientes de la primera, sino ni tan sólo como existentes en el distrito inicial. Es verdad que los concedentes dirigen la promesa final de defensa solamente a los "Orta stantes", sin alusión a otros posibles vecinos, pero también hemos de tener en cuenta que no se ha encontrado referencia alguna a cartas de población de los futuros lugares de la encomienda y que, por el contrario, existen detalles, bien que leves, que apuntan a una cierta preeminencia de la villa de Horta sobre la globalidad de su territorio, según indicábamos más arriba. En conjunto, pues, nos inclinamos por suponer el mantenimiento del extenso término anterior, afirmación que no debe obstar, empero, para admitir modificaciones internas de las unidades de poblamiento, bien que sea un tema que no podamos enfrentar utilizando nada más que textos y que, por consiguiente, tengamos que limitarnos a dejarlo planteado.

- La intervención templaria en la zona occidental de la encomienda de Miravet (término de Algars-Batea):

Por su parte, el antiguo y amplio territorio de Algars-Batea sí se verá modificado, en este caso con límites conocidos, a medida, seguramente, que lo permitiera la capacidad de trabajo de sus previsibles ocupantes, bien debido al crecimiento vegetativo, bien a la inmigración.

En realidad, la carta templaria de Batea (1205) ya delimitaba un término más pequeño: debía incluir el de Algars, o una parte de él -pues llegaba hasta el mismo río

---

Algars, por el oeste-, pero por el este y norte dejaba fuera un gran bloque formado por Vilalba, La Pobla de Massaluca y La Fatarella, que sí estaban comprendidas en la de 1181.

Cuando se firmó la carta de Vilalba, veinte años después (1224), parece que su término todavía incluía todo el bloque que acabamos de citar: por el norte limitaba con Boo -desconocido, pero equivalente al Boot que también aparecía como límite norte en la de Batea- y Nonaspe; por el noreste, con Riba-roja y Flix; por el este, con la sierra "quae dicitur" de Vilalba -actualmente, de La Fatarella- hasta Ascó; por el sureste, con Corbera y Les Camposines; y por el sur y oeste, con Gandesa y Batea, respectivamente.

No conocemos la carta de La Fatarella -supuestamente, de 1228-, pero es seguro que se desgajaría del término anterior y que se le otorgarían unos límites parecidos a los actuales. Y también de Vilalba se separaría posteriormente La Pobla de Massaluca (1294), una dehesa del castillo de Miravet cuyos límites eran el término de Vilalba, Vall de Molins y la dehesa de la universidad de Nonaspe, ambos en este término, y el llamado Vall de Batea. Entre Vilalba y La Pobla se produjeron repetidas fricciones a causa de la relativa inconcreción de las delimitaciones y, sobre todo, debido a los antiguos derechos que los habitantes de la primera tenían sobre el término de la segunda y que en determinados momentos pretendían hacer valer -contestados y exigidos al contrario por los otros-, lo cual nos interesa más que la citada indefinición de límites porque representa otro indicio de que formaron parte de un bloque único <sup>135</sup>.

Volviendo al conjunto original, el de Algars-Batea, el

---

<sup>135</sup> En la carta de La Pobla, respecto a los límites, no se habla de "valle" de Batea sino "villa" de Batea, pero tanto el conjunto del documento (una copia del siglo XVII, con numerosos errores) como la expresión utilizada en la construcción de la frase ("in villa que dicitur de Batea"), nos hace suponer que se refieren al paraje o partida llamado Vall de Batea.

---

paraje llamado Vall de Batea sería objeto de establecimiento agrario específico un poco antes de mediados del siglo XIII (1244), pero, pese a su denominación, es discutible que se desgajara de aquel término; en realidad, atendiendo a su localización y al proceso de su adquisición por parte de los templarios -aspectos comentados en el epígrafe "La adquisición de los territorios"-, lo suponemos más bien una partida añadida al territorio original de Batea; recordemos, además, que los ocupantes de aquel momento eran "homines de Nonasp" y que el establecimiento de 1244 sólo supuso un cambio de dominio útil.

Y por fin, hacia finales de siglo será Algars quien reciba una carta de población específica (1281), según la cual limitaba con los términos de Maella, al oeste -por lo que en algunos lugares debía traspasar el río Algars o hubieran citado esta vía de agua como límite más propio-, Caseres, al sur, Batea, al este, y "valle d'en Albanel", ¿al este o norte? Y el mismo año, Les Pinyeres, un manso, acotado por el río Algars y los caminos de Favara y Batea.

- La intervención en la zona oriental de la encomienda de Miravet:

En la parte oriental del territorio de la encomienda de Miravet no hemos apreciado ningún intento de crear un gran distrito repoblacional, a no ser por omisión, es decir, excepto si consideramos que todas las tierras no comprendidas en el amplio término de Batea según era definido en 1181 quedaban automáticamente bajo la dependencia directa del castillo central de la encomienda. Pero no sería una hipótesis sin sentido: el documento que conocemos como carta de Gandesa (1192) es la concesión de una honor situada "infra terminum de Miraved" y Rasquera es tratada poco después (1206) como locum existente "infra

---

terminos Mirabeti", siendo concedida "sicut ... castro Mirabeti pertinet".

Aceptándola, por ahora, también aquí se dieron manifestaciones del poder feudal sobre la organización del espacio, mediante las cesiones de territorios delimitados y con especificación de sus prerrogativas. Por de pronto, donaciones de términos que partían de núcleos preexistentes -dotados con una cierta infraestructura, al menos, una fortaleza de algún tipo y tal vez restos de una ocupación anterior-, como Gandesa (1192), El Pinell (1198 y 1207) o Rasquera (1206), pero, asimismo, entregas de lugares que, según imaginamos, pertenecían directamente -en el sentido de que no habían sido asignados a ningún otro núcleo de población- al castillo de Miravet, tal el de Gandesola (1248), situado entre Móra y Miravet <sup>136</sup>.

- La actuación del Temple en la encomienda de Ascó:

Finalmente, las cartas relativas a Ascó son muy pocas, por lo que no resulta fácil aplicar a este territorio un análisis del tipo que acabamos de hacer; recordemos, además, que en lo que sería la futura encomienda de Ascó los sarracenos estaban asentados prácticamente en todos los lugares -Vinebre, Riba-roja, La Torre de l'Espanyol y el mismo centro-, lo cual no impidió, por otra parte, que llegaran pobladores cristianos a ocupar las tierras. Con todo, también aquí encontramos muestras de la determinación

---

<sup>136</sup> Es posible que a Rasquera debiéramos aplicarle esta segunda categoría en vez de la de núcleo preexistente: apuntan a ello la terminología que utiliza la carta de población, citada en el párrafo anterior; la exclusión de la entrega, al definir los límites, de una porción del término, porque "iam datur hominibus Mirabeti", y el hecho de que no aparezca por ningún sitio el castillo que citaba el conde Ramon Berenguer IV en su donación del distrito de Miravet a los templarios.

---

del poder feudal para organizar el espacio, y así, a finales de la primera década del siglo XIII se entregó Les Camposines (1209), entre Corbera, Móra y la sierra "que dicitur Vilalba" -la misma de La Fatarella, ya citada-, y, cuando empezaba el segundo tercio (1237), Gorrapte, segunda y última manifestación documental de la remodelación de aquel territorio. Se trata en ambos casos, suponemos, igual que decíamos antes en Miravet, de lugares o parajes pertenecientes directamente al castillo de Ascó.

\* \* \* \* \*

En resumen, hemos postulado un espacio organizado en grandes distritos castrales, cuyo trazado básico habría sido utilizado inicialmente por la formación social catalana para las concesiones de señoríos, unidades de percepción de rentas inherentes a la misma naturaleza del sistema.

Respecto al espacio que estudiamos, tales divisiones tuvieron una mayor pervivencia temporal que en otros lugares debido a que la Orden del Temple adaptó a ellas -y, en general, la mantuvo- su propia organización territorial de base, la encomienda, de manera que los límites entre un distrito y otro -entre una y otra encomienda- no sufrieron prácticamente modificaciones, y las que se produjeron -Vilalba y La Fatarella, de Miravet, que pasaron a formar parte de Ascó-, pudieron deberse a la búsqueda de mayor equilibrio territorial entre las circunscripciones templarias, según veremos en otro lugar.

La organización del espacio interior, por el contrario, sí fue alterada. No podemos describirla a fondo, dado que nos falta información de la época anterior, pero no cabe duda que, como rasgo general, se aprecia la creación de unidades de poblamiento progresivamente más pequeñas: al principio, utilizando núcleos preexistentes y luego,



formándolos ex novo sobre partes del territorio que pertenecían directamente a los castillos. La lógica de este proceso, empero, no puede entenderse separadamente de la ocupación física de los territorios por parte de los nuevos pobladores, que es el tema de que nos ocupamos a continuación.

### **2.2.2. La repoblación del territorio: El proceso de instalación de pobladores cristianos en el señorío:**

Las decisiones feudoseñoriales respecto a la concesión de espacios en el señorío tenían un componente territorial y otro temporal: debían resolver y fijar los límites específicos de cada parte concedida -lo que no dejaba de ser una opción sobre el desarrollo futuro del territorio- y establecer el momento más adecuado para efectuar la donación a los colonizadores.

Más arriba señalamos la relación existente entre aquellas determinaciones y las posibilidades poblacionales, una relación que llegaba a ser de total dependencia cuando la sociedad no disponía de suficiente capacidad demográfica para ocupar nuevos espacios. Con esta afirmación podría concluirse que la elección del momento para donar los términos no era libre, y, evidentemente, no lo era en situaciones de excedente demográfico nulo: resulta inútil donar un territorio si no existe nadie que pueda recibirlo.

Sin embargo, lo que nos interesa apuntar ahora es que el análisis de conjunto de aquellas decisiones pone de manifiesto dos elementos: en primer lugar, una clara voluntad, un acto consciente de voluntad del poder feudoseñorial, ya que no se tomaban por efecto de o sometidas a la presión demográfica, sino que las porciones

---

de territorio se iban concediendo en cuanto existía una mínima posibilidad de iniciar su explotación porque ya podía contarse con un número -pequeño, siempre- de pobladores dispuestos a llevarla adelante; y en segundo, que la Orden no se limitaba a esperar, sino que puso en marcha una estrategia que pretendía crear un marco de condiciones idóneo para la atracción de colonizadores que cultivaran su señorío.

En otras palabras, postularemos no una llegada y ocupación popular independiente o autónoma, sino un proceso de instalación guiado por la voluntad feudoseñorial: sobre un fondo general con diversos condicionamientos, que va señalando las posibilidades concretas de ocupación -y, pues, la cronología-, el poder resuelve qué espacios entrega -la organización territorial y, de ahí, la instalación poblacional. Veremos estos aspectos a partir de las cartas de población, sobre todo, pero con añadidos textuales de otro tipo, y nos fijaremos principalmente en el territorio de la encomienda de Miravet, la zona más documentada, aunque realizaremos incursiones a la de Ascó y a otras regiones adyacentes siempre que sea posible.

La conquista del distrito de Miravet (1153) -e, incluso, la del de Siurana, a finales del mismo año, según nuestros razonamientos- no pudo suponer para esta zona la apertura inmediata del proceso de llegada e instalación de colonizadores cristianos, pues el Bajo Aragón y, en especial, por más cercana, la comarca del Matarraña, todavía estaban en manos musulmanas.

Ahora bien, la ofensiva cristiana continuó durante los veinte años siguientes, de manera que a partir de la década del 70 ya podemos hablar de una relativa seguridad en las comarcas de Terra Alta y Ribera d'Ebre, pues las fortalezas de defensa musulmanas quedaron confinadas al otro lado del macizo de Beceite (línea Morella-Peníscola) y, además, los

---

ataques cristianos van a seguir con fuerza -aunque insuficientes y sin conseguir el control de nuevos territorios-, ahora insistiendo contra el centro y sur del País Valencià -sitio a Sagunt (1179), dos sitios a València (1172 y 1206), expedición por tierras de Murcia (1177)-, hasta 1210, cuando la ofensiva se quiebra momentáneamente debido a la cuestión de Occitania.

En esas condiciones, durante la década y media posterior a la conquista no hemos encontrado pruebas fidedignas más que de la permanencia musulmana: se trata de la carta de seguridad que dio Ramon Berenguer IV a las poblaciones de Ascó, Flix, Móra, Garcia, Maçalefa, Castelló y Tivissa -antes de 1159, según Font Rius- o de los proyectos o borradores de pacto realizados entre el obispo de Tortosa y los templarios -en fecha incierta, pero antes de 1162-, que contemplan lo que éstos debían pagar al primero de lo que recibían de los sarracenos de Miravet y Benissanet; aquí mismo se habla en condicional de la instalación de cristianos ("si aliquo tempore christiani in Mirabeto vel in termino eius collocati fuerint"), aunque no es fácil determinar si se están refiriendo al término estricto de Miravet o al de su castillo<sup>137</sup>.

Los primeros indicios documentales ciertos de la presencia de población cristiana corresponden a Horta, en 1165, cuando Alfons el Cast concedió este territorio a "vobis omnibus populatoribus de Orta" para que lo poblaran y construyeran casas. La concesión tiene todavía una tonalidad marcadamente defensiva, porque no alude para nada a términos o a tierras cultivadas o no, mientras que hace entrega de los castillos -excepto el castrum de Horta- con obligación

---

<sup>137</sup> Font, La carta, ap.; 1153-1162: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 607, núm. 3) (y AST, Cart. núm. 5, f. 28v.); AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núm. 6 y un traslado, sin fecha, en Carp. 607, núm. 7) (de éste, el entrecomillado), y AST, Cart. núm. 5, f. 23 (y Cart. núm. 6, f. 12).

---

de custodiarlos y mantenerlos en condiciones; hemos de suponer, empero, que poco a poco se iría consolidando un núcleo de población, dado que en 1182 -antes de la carta templaria (1192), pues- ya se menciona el "castellum de Orta cum hominibus suis pertinentiis et terminis heremis et laboratis et populatis" <sup>138</sup>.

A principios de esta década (1181), el mismo Alfons había efectuado otra concesión a todos los pobladores presentes y futuros de Algars y Batea, entregando esta vez los castillos y villas citadas con sus términos "heremis et populatis", frase que podemos interpretar como indicativa de la presencia de cierto número de pobladores que ya hubieran puesto en cultivo una parte de las tierras. Un año antes, el monarca había eximido a los cristianos, judíos y sarracenos manentes en el castillo, villa y términos de Miravet del pago de lezda, peaje y usaticum en todos sus dominios; si añadimos que Maella recibe una carta de población en 1180-2 y Valderrobres otra entre 1183 y 1187, creemos que puede afirmarse que fue en la segunda mitad de la década del 70, aproximadamente, cuando empezaron a llegar los primeros pobladores a nuestra zona de trabajo y sus aledaños <sup>139</sup>.

Primeros pero, probablemente, escasos pobladores todavía hasta la década del 90, cuando se inicia un proceso de concesión de cartas pueblas que va a continuar sin interrupción durante todo el primer cuarto del siglo XIII.

---

<sup>138</sup> 1165,1: carta de población de Horta (Font, Cartas, vol. I, doc. 126); 1182,11: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 291, f. 94r. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 78, pp. 252-253). La concesión regia de Horta en 1165, aunque sea de naturaleza diferente, está en la misma línea defensiva que la entrega del castillo y término del cercano Pauls efectuada muy poco después (1168) a tres caballeros, ésta de tipo feudal, que parece fracasar desde el punto de vista poblacional (véase Font, Cartas, vol. I, doc. 134).

<sup>139</sup> 1181,10,30: carta de Algars-Batea (Font, Cartas, vol. I, doc. 164); 1180,11,26: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 607, núm. 10), y ACA, R. 310, ff. 22r. y 66r.-v.; las fechas de las cartas de Maella y Valderrobres, en Laliena, Sistema, p. 33.

---

En esta serie encontramos el documento otorgado de nuevo, ahora por el Temple, a los pobladores de Horta, presentes y futuros (1192), el de Gandesa (1192), el de Cretas (1192) y el primero de El Pinell (1198). A nuestro modo de ver, el proceso muestra ahora sus balbucesos: en Horta, casi treinta años después de la primera carta, se exige una presencia mínima de cinco años para poder disponer de los bienes entregados y en Gandesa y El Pinell la concesión se hace a un pequeño número de pobladores -cinco y tres, respectivamente- y a los demás que vayan. Podemos pensar, pues, que estas tierras actuaron preferentemente como simple lugar de paso, al menos hasta finales de siglo, o que el territorio no presentaba todavía la suficiente bondad relativa -¿frente a las riberas de los ríos circundantes, especialmente el bajo Ebro?- como para que los posibles pobladores decidieran instalarse definitivamente en ellas.

Los balbucesos de la última década del siglo XII se consolidaron con rapidez durante la primera de la centuria siguiente, lo que denota ya una cierta fuerza repobladora. A esa consolidación apuntan tanto la nueva carta templaria dirigida a Batea, en la que ya se menciona la presencia de 60 pobladores (1205), como la continuidad misma de las concesiones que antes poníamos de manifiesto: Rasquera (1206), El Ginestar (1206), El Pinell (1207), Les Camposines (1209) y Prat de Comte (1210?), así como Maella de nuevo (1200), Calaceite (1207) y Lledó (1210). Y sobre todo porque en varias de estas cartas -excepto la de Les Camposines; las de El Ginestar y Prat de Comte no se conocen- se entregan los "heremis et populatis" (Rasquera) o el territorio "heremo et laborato" (El Pinell), indicativos de una previa ocupación, aunque no fuera muy lejana en el tiempo, o se incluyen determinadas concesiones "pro melioratione" de los lugares, frase que parece señalar una activa y temprana

---

voluntad de incrementar la población existente <sup>140</sup>.

El resto de documentos no directamente poblacionales aluden también al mismo hecho, es decir, a una cierta presencia desde un momento difícil de precisar, pero que sería algo antes de 1190, y a una consolidación durante las dos décadas que señalan el cambio de siglo: en 1191 hay pobladores cristianos en lugares de la región tan extremos como Ascó y Ulldecona y Amposta, en 1202 se confirma de nuevo la existencia de pobladores en Horta, en 1205 ya se habla de Vilalba -si no como comunidad habitada, sí al menos con límites definidos y, por tanto, con una cierta entidad- y en 1217 y 1221 se alude a los pobladores de Corbera y Algars, respectivamente, pero con una normalidad tal -límites de tierras- que permite pensar en una presencia relativamente alejada en el tiempo, posiblemente ya desde las décadas que tratamos; igual podríamos razonar a partir de la concesión agraria de la partida Vall de Batea a 18 pobladores (1244), seguramente procedentes del mismo Batea, en la que apuntan que antes la tenían los homines de Nonaspe, indicio de un simple cambio de titularidad del dominio útil de la posesión más que de una nueva puesta en cultivo <sup>141</sup>.

---

<sup>140</sup> En Rasquera se promete la exención de malos usos y en la segunda carta de El Pinell (1207) se acepta la substitución del castillo de Miravet por el propio como lugar de entrega de los censos, razonando, en este caso, que se hace "pro melioratione ... predicti loci et quod vos ibi bonum cor habeatis", condición, la antigua, que tal vez fuera una de las razones del poco éxito conseguido por el primer intento repoblador (1198). Las fechas de Maella, Calaceite y Lledó, en Laliena, Sistema, p. 33, y para el resto, véase Font, Cartas, vol. I.

<sup>141</sup> Ascó: 1191,5,9: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2); Ulldecona y Amposta: 1191,4,28: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 3 (Carp. 607, núm. 17); 1202,6,13: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 28, f. 9r.-v. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 122, pp. 311-313); 1217,8,16: AHN, Cód., núm. 604-B, ff. 117v.-118v.; 1221,1,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 608, núm. 31); 1205 y 1244: cartas de Batea y Vall de Batea, respectivamente.

---

A partir de estos momentos la colonización del territorio debió estar garantizada por el propio crecimiento natural y/o, todavía, por la afluencia inmigratoria. Pero igual siguió poniéndose de manifiesto la voluntad templaria que guiaba el proceso, así por el pequeño número de colonizadores que se instalaba en cada lugar como porque durante el segundo cuarto del siglo empezaron a ocuparse espacios antes no existentes como lugares habitados: son los casos de Vilalba, un apelativo claramente romance (1224), Gorrapte (1237) y Gandesola (1248) <sup>142</sup>. La concesión de Vilalba, sin otra caracterización, se hizo a cuatro personas, quienes recibieron los términos "heremis et populatis" y las tierras "cultis et incultis" allí existentes; por su parte, la villam Gorrapte -aunque, probablemente, mejor vallem Gorrapte (topónimo que, catalanizado, todavía existe en esta forma), ya que el documento conocido es una copia del siglo XVIII con algunos errores evidentes- fue entregada con "eremis, populatis ..., terris cultis et incultis" a un poblador y a los que "tu ibi ad populandum constituere volueris", y el locum de Gandesola se dio a otros cinco para que lo poblaran y trabajaran.

En realidad, es la misma tónica de ocupación intersticial o extensiva, según los casos, que se observa en el Bajo Aragón y en las comarcas de Baix Ebre y Montsiá, aunque, lógicamente, la periodización sea algo diferente -un poco más retrasada- que la nuestra <sup>143</sup>. En estas últimas, con un espacio físico más extenso, transcurre durante los dos cuartos centrales del siglo; lo demuestran las concesiones

---

<sup>142</sup> No incluimos Vall de Batea, que por la fecha correspondería a este periodo (1244), porque ya se trabajaba desde antes, según informa el mismo establecimiento y citábamos más arriba.

<sup>143</sup> Para el Bajo Aragón, Laliena, Sistema, p. 34; tales áreas no inician su ocupación hasta el cuarto decenio del siglo XIII.

---

de Ametller (1227), El Vilar de Santa Maria (1235), La Sènia (1236), Castles (1237) -pero ya se habían hecho entregas individuales desde un tiempo antes-, Vallcanera (1238), Vall Mesquida (1238), Alcanar (1239), Refalgarí (1242), Punta de la Ràpita (1251), Vilar del Carrascal (1252), Les Ventalles (1257), La Pobla de Benifassà, Fredes, Malgraner y El Bellestar (entre 1260 y 1280) y Freginals (1274 y 1283) <sup>144</sup>. Por lo demás, el desarrollo del proceso de concesiones indica que en esta zona tampoco actuarían sólo ni prioritariamente factores demográficos -es decir, suficiente atracción para ocupar espacios vacíos-, sino también militares, pues será luego de la caída de la parte norte del futuro reino de València -desde 1229-32, aproximadamente- cuando se dará el grueso de las concesiones, según puede comprobarse por las fechas citadas. Esto no significa que no hubiera afluencia de pobladores a la región mientras no avanzara la frontera, sino que tal vez encaminarían sus pasos a ciudades con mayor capacidad defensiva -Tortosa y alrededores, Amposta, Ulldecona- frente a estos lugares alejados y más aislados.

Finalmente, después de 30 años de silencio, el proceso culmina durante las dos últimas décadas de la centuria con cuatro cartas dirigidas a lugares periféricos, si atendemos solamente a la futura encomienda de Miravet, de la que tenemos más datos: el mansum de Almudèfer (1280), el manso de Les Pinyeres (1280), el locum de Algars (1281) y la dominicaturam seu devesiam del castillo de Miravet vulgarmente llamada devesia de Massaluca o, también, en aquellos momentos, Vilabona (1294).

Pero la lectura puede ser diferente: las tres primeras cartas, cercanas en el tiempo, se conceden a lugares próximos también en el espacio que, con toda probabilidad,

---

<sup>144</sup> Véanse las respectivas cartas de población en Font, Cartas, vol. I.



---

ya estarían ocupados desde bastante tiempo atrás, debido, en especial, a que estaban situados a orillas del río Algars y a las posibilidades de regadío que ello comportaba; en concreto, antes de 1221 ya existían pobladores en Algars y en 1263 se mencionan en Almudèfer y de nuevo en Algars, aunque no sería extraño que los tres lugares estuvieran cultivados desde las décadas que rodean el cambio de siglo <sup>145</sup>.

Por su parte, a finales del XIII se concede ad populandum la dehesa de Massaluca a unos pocos pobladores, con la obligación de atraer a un cierto número suplementario; los calificativos de dehesa y dominicatura que se le aplican en la carta indican que hasta ese momento se había explotado como lugar de pastoreo para los ganados de la Orden -y seguramente también para el aprovisionamiento de madera-, lo que ocurriría, al menos, desde la primera mitad del siglo XIII, cuando se citan los mojones de Maçaluca para indicar unos límites en el establecimiento de Vall de Batea (1244). Pero ese aprovechamiento no significa que hubiera una ocupación poblacional -entendida como colectividad estable, por pequeña que fuera- que superara el estricto sentido de cuidador de ganados o vigilante de la zona al servicio del Temple; por el contrario, tanto las aseveraciones de la carta en orden a la toponimia <sup>146</sup> como

---

<sup>145</sup> Sobre las posibilidades de regadío en Algars, véanse las menciones de acequia en su carta de población (1281), en 1221,1,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 608, núm. 31), y en 1229,4,22: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 4 (Carp. 608, núm. 33). 1221,1,9: doc. cit.; 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44); AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 8, y AST, Calaix Templarios, núm. 3 (también, según Pagarolas, AST, Cart. núm. 3, ff. 25r.-28v., y Cart. núm. 9-A, pp. 212-228, en papel, que es la versión que transcribe en Els templers, doc. 103).

<sup>146</sup> Se conceden los "terminos dicte dominicature seu devesie de Massaluca nunch nuncupata Vilabona" y, en otro lugar, se refieren también a "dictam devesiam seu dominicaturam de Massaluca nuncupatam noviter Vilabona":

---

las características de la explotación anterior que hemos comentado, dejan la impresión que ahora se trata de una nueva puesta en cultivo. Podemos admitir, sin embargo, que ya se hubiera producido una cierta ocupación de habitación y de laboreo -tal vez por los mismos concesionarios que aparecen en la carta: uno de éstos tiene el mismo nombre que un poblador de Vilalba en 1281-, lo que explicaría la inclusión de las "terris cultis et incultis" en el documento de entrega; en cualquier caso, no pensamos que este tipo de ocupación fuera muy anterior en el tiempo: los diezmos de la devese de Vilalba que el obispo de Tortosa solicita al Temple en 1263 <sup>147</sup>, si acaso está pensando en el espacio que se otorgará a la futura Poble de Massaluca, pueden referirse al aprovechamiento maderero o de otro tipo, importante en esos términos y que se verá regulado en ambas cartas -tanto la de Vilalba como la que estamos comentando-, más que a una tasa sobre las cosechas propiamente dichas. De los cuatro lugares citados, pues, éste sería el único que nosotros defenderíamos como una nueva instalación de colonizadores.

Con todo ello, a finales del siglo XIII, una vez cumplido el proceso más aparente de la repoblación -la institucionalización mediante documento escrito-, la nómina de entidades habitadas existente en el antiguo distrito de Miravet alcanzaba la cifra de 15, que serán, del Ebro hacia el Algar, las siguientes: Rasquera, El Ginestar, Miravet, Benissanet, El Pinell, Gandesola, Corbera, Ganesa, Vilalba, La Fatarella, Batea, La Poble de Massaluca, Les Pinyeres, Algar y Almudèfer, aunque, en realidad, del castillo citado

---

queda clara la intención de imponer un nuevo nombre romance, igual que en Vilalba, aunque al final cuaje el de Poble, también romance, en combinación con el antiguo y, tal vez, popular de Massaluca.

<sup>147</sup> 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44), entre otras refs.

sólo van a depender 13, pues Vilalba y La Fatarella pasaron a integrarse en el distrito de Ascó, seguramente desde la misma concesión poblacional si atendemos a lo que sucedió con la primera. Como hemos podido comprobar, la mayor parte de esos núcleos -normalmente, los lugares con una cierta existencia anterior- se habían puesto en marcha entre 1190-1210, mientras que unos pocos, correspondiendo a una ocupación intersticial, lo fueron de ahí en adelante; y al principio, en todos los casos se instaló un pequeño número de pobladores.

\* \* \* \* \*

Evidentemente, para atraer colonizadores no bastaba poner tierras a su disposición, pues la conquista de Catalunya Nova permitía ofertar una gran cantidad y parte de ella, además, se concedía franca de derechos reales; en este contexto adquieren gran importancia las condiciones de la entrega, es decir, las obligaciones que se exigirán al futuro tenente de los fundos. Es un tema que trataremos con mayor profundidad en otros lugares, pero que forzosamente debemos introducir ahora para completar la visión que estamos ofreciendo.

En efecto, en una situación como la descrita deviene razonable la utilización de la hipótesis de la existencia, en general, de buenas condiciones o, en otras palabras, de pocas exigencias a cambio de la entrega de tierras. Sin embargo, el análisis de las cartas de población denota la presencia de una gran cantidad de retenciones -todos los monopolios y la jurisdicción- y obligaciones varias que podían actuar en contra de un desarrollo rápido de la vida colectiva. Por ello vamos a considerar que las buenas condiciones que postulamos se encontraban, sobre todo, en el censo exigido y en la cantidad de tierra entregada.

---

Es difícil demostrar la segunda de las afirmaciones. Algunas cartas mencionan que la Orden concede a cada poblador parelliatam de tierra de 24 cahizadas, pero ni una ni otra medida se dejan trasladar con facilidad a valores actuales de superficie. La parelliata es la tierra arada por una pareja de animales durante una jornada de labor y la cahizada es la extensión sembrada con un cahíz de grano: tanto una como otra variarán según la calidad del suelo.

De todas formas, para solventar el problema vamos a efectuar dos aproximaciones indirectas. Primero, a partir de la entrega de la partida llamada Vall de Batea (1244) a 18 cultivadores, momento en que se pidió como censo global siete cahíces de grano. Utilizando las proporciones de censos que se habían exigido normalmente en la zona hasta la primera década del siglo XIII -un cahíz (en Horta, Gandesa y El Pinell) o un cahíz y medio (en Batea) por parelliata-, resulta que en Vall de Batea sólo hubieran podido instalarse entre cinco y siete cultivadores, lo que indica que los pobladores de finales del siglo XII y principios del XIII, los primeros que llegaron, obtenían entre 2,6 y 3,8 veces más de tierra que los de mediados de la última centuria.

Y, segundo, a partir del número de cultivadores de la dominicatura que el obispo de Tortosa poseía en Horta, manteniendo muy probablemente la superficie de cinco parelliatas originales. A principios del siglo XIV esa finca era trabajada por 32 personas, de donde resulta una proporción 6,4 veces menor de tierra por individuo que en las concesiones iniciales, todavía más baja, pues, que las cifras que obteníamos antes para mediados del siglo XIII. Insistimos en la faceta aproximativa, puramente indicativa de estos datos, lo que no debe obstar, pese a todo, para admitir la tendencia que pretendíamos demostrar <sup>148</sup>.

---

<sup>148</sup> Por otra parte, esta tendencia se vería reforzada si en el caso de Vall de Batea adoptáramos para el cálculo un censo por parelliata superior al que hemos presentado

---

Por su parte, los censos solicitados a los cristianos por los términos se exigieron de tres maneras: una cantidad global fija de grano por todo el término concedido, una cantidad también de grano por unidad de superficie - suponemos que cultivada- y una porción de la producción obtenida. Pese a esta diversidad, atendiendo al análisis que efectuaremos de forma detallada más adelante -en "El dominio sobre los excedentes productivos"-, hemos comprobado que ninguno de ellos era excesivamente elevado, ya que se movían entre el 1,5 % y el 7 % -éstos, la minoría.

Tierra y censos, pues, como exponentes básicos de las buenas condiciones ofrecidas que habrían de servir para atraer colonizadores, fuerza de trabajo que pusiera en explotación el patrimonio fundiario. Ahora bien, la Orden del Temple no se limitó a una atracción "estática" -si cabe la expresión: ofrecer y esperar-, sino que puso en marcha una estrategia de atracción "dinámica". El orden de ocupación de los espacios -recordemos las entregas intersticiales que se sucedieron desde el segundo cuarto del siglo XIII-, el escaso número inicial de colonizadores -y, junto a éste, la insistencia templaria en la capacidad de atraer nuevos pobladores que asistía a los ya presentes y la obligación, incluso, de que lo hicieran, en algunos casos-, además de la oferta de unas condiciones que favorecían aquella atracción: tales son los datos que permiten representarse una clara intención de forzar nuevos asentamientos poblacionales y, por ende, los que teníamos en cuenta cuando postulábamos la dirección feudoseñorial del

---

como normal, suponiendo, así, que hubieran aumentado los censos unitarios, lo que no deja de ser una posibilidad teórica aceptable; la concesión de esta partida, en Font, Cartas, vol. I, doc. 283; para el resto de censos inicialmente exigidos en la zona, véanse las respectivas cartas de población o nuestro apartado "El dominio sobre los excedentes productivos"; sobre el cultivo de la dominicatura del obispo de Tortosa a principios del siglo XIV, 1304,1,1: AST, Calaix Prior Claustral, núm. 4.

proceso de instalación y repoblación.

CAPITULO

III

LA EXPLOTACION DEL TERRITORIO:

ACTIVIDADES ECONOMICAS

DESARROLLADAS EN EL SEÑORIO

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE: EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez



## 1. ESTIMACIONES DEMOGRAFICAS

### 1.1. LA DEMOGRAFÍA HASTA 1300

El conjunto de documentos de los siglos XII y XIII que hemos manejado no aporta más que unos pocos datos cuantitativos sobre la población, irrelevantes en términos generales, pero ciertas reflexiones inducen a postular un proceso de incremento demográfico durante el periodo señalado.

Las cartas, en este tema, ayudan muy poco. A menudo utilizan términos genéricos, como homines, populatores o laboratores, que no permiten elaborar un juicio, pero cuando no ocurre así, siempre queda la impresión que en los momentos iniciales no se produjo una afluencia masiva de pobladores. Sólo en dos casos se mencionan cifras apreciables: Batea, cuya carta de 1205, la segunda, se refiere a 60 vecinos, y el establecimiento -agrario, no poblacional- de Vall de Batea, que se entrega en 1244 a otros 18; las demás concesiones se dirigen a unos pocos pobladores -de uno a siete, normalmente-, nombrados de forma individual y a los que se sumen con posterioridad ("aliis populatoribus ibi advenientibus"): en concreto, cinco en Gandesa (1192), tres

---

en El Pinell (1198), cuatro en Rasquera (1206), siete en El Pinell (1207), uno en Les Camposines (1209), cuatro en Vilalba (1224), uno en Gorrapte (1237), cinco en Gandesola (1248), dos en Almudèfer (1280), dos en Les Pinyeres (1280), seis en Algars (1281) y tres en La Pobla de Massaluca (1294).

Tampoco podemos aprovechar las referencias a poblar, en sus diferentes variables, que encontramos en todos aquellos documentos, pues los objetos respectivos se entregan siempre con la obligación de efectuar una población, bien lo manifiesten de forma explícita ("ad populandum", "ut bene populetis illum [la honor]"), bien se limiten a indicarlo indirectamente, como ocurre en las concesiones efectuadas a "aliis populatoribus ibi populantibus" o "ibidem advenientibus", a "aliis hominibus qui populatores vobiscum fuerint" y a "aliis populatoribus qui ibi venierint ad populandum" o "qui ibi venint populare".

Mayor interés presenta cuando el objetivo citado está reforzado mediante la exigencia de atraer pobladores -"mittatis et statuatis ibi populatores" (Gandesola: 1192), "adducatis" (Rasquera: 1206), "posueritis et duxeritis" (La Pobla: 1294)- o de residencia permanente (El Pinell: 1207), bajo pena de comiso, incluso (Algars: 1281 y La Pobla: 1294), o cuando se ve favorecido por exenciones temporales de censo (Vilalba: 1224 y La Pobla: 1294), porque, en estos casos, las alusiones, aunque susceptibles de recibir otras explicaciones, sí parecen relacionadas con el acontecer demográfico, que no se muestra demasiado boyante, si nos atenemos a las manifestaciones de los textos.

Pese a esta manifiesta falta de datos, generalizable al resto de documentos de ambas centurias, nos inclinamos por postular un proceso de incremento de población, que podría definirse a partir de los siguientes elementos:

- en primer lugar, las noticias que aportábamos en un punto anterior a partir del análisis de la periodización de las cartas, según el cual la llegada de repobladores empezó hacia el último cuarto del siglo XII, adquirió consistencia durante las dos décadas que rodean el cambio de siglo y debió aumentar en volumen -dada la ocupación de espacios intersticiales o periféricos que se llevó a cabo- a lo largo del segundo cuarto de la décimotercera centuria <sup>149</sup>;

- en segundo, otro conjunto de noticias que dan testimonio del dinamismo económico existente en la zona y que abona, por tanto, la impresión de aumento demográfico; algunas corresponden también al segundo cuarto del siglo XIII: venta (1227) o concesión (1241) de molinos de grano, ambos edificadas y en funcionamiento, licencia real para celebrar mercado semanal en Gandesola (1235) y mojonación entre una dehesa de los freires en Algars y las tierras

---

<sup>149</sup> Véase "Las donaciones de términos a los nuevos pobladores".

---

de Horta (1245); después, el mismo periodo de silencio que apreciábamos en los documentos poblacionales y, más tarde, durante el último cuarto de la centuria, nuevas licencias para construir molinos (1282)<sup>150</sup>; y,

- para acabar, las dos únicas cifras que tenemos: según la carta concedida a Batea (1205), ya existían 60 pobladores a principios del siglo XIII y en Horta, a finales de la centuria (1296), se mencionan 52, aunque en este caso debemos tomarlo como cantidad mínima<sup>151</sup>.

A tenor de lo anterior, podemos ensayar una periodización que contemple las grandes líneas del proceso:

1) luego de una primera época -tal vez hasta pasado 1175- en que la zona debió actuar como tierra de paso hacia el Baix Ebre, empezaría la propiamente dicha labor de instalación de pobladores, que tendría su auge -relativo, si queremos-, dada la gran cantidad de cartas de población que se firmaron, durante las dos décadas que rodean el cambio de siglo;

2) el auge citado se extendería, con menos fuerza, ya, por el segundo cuarto de la centuria, periodo que aún suponemos fructífero desde el punto de vista demográfico: a estos años corresponden las manifestaciones de dinamismo económico que hemos mencionado y es ahora cuando se llevan a cabo la mayor cantidad de ocupaciones intersticiales (Les Camposines, Vilalba, Gorrapte, Gandesola);

3) a continuación se produce un silencio poblacional hasta la década de los 80, que nos hace pensar en una probable emigración hacia el recién conquistado reino de València, tanto por parte de gentes de nuestra zona como de otros lugares de Catalunya, que en una situación diferente hubieran sido posibles ocupantes; y,

4) por fin, otro periodo de cierto incremento durante las dos décadas finales del siglo, cuando nuevamente tenemos indicios de dinamismo económico y se institucionaliza el último grupo de poblaciones del territorio, según las noticias conocidas hasta el momento presente.

\* \* \* \* \*

---

<sup>150</sup> 1227,11,15: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 2; 1235,10,21: ACA, R. 310, f. 47; 1241,7,26: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 608, núm. 37); 1245,12,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40); 1282,1,4: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 15 (Carp. 609, núm. 55).

<sup>151</sup> 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7); los mismos se citan en las Costums de aquel lugar, firmadas también en aquella fecha (véase Cots, Les "Consuetuds", pp. 19-20).

---

Es evidente que al no disponer de cifras y otros datos de población globales y sistemáticos, tampoco podemos ofrecer un cuadro acabado, con valores absolutos y relativos, de los lugares de procedencia de los pobladores que se instalaron en la zona. Para superar este problema, hemos optado por recopilar todos los nombres que comportaran una alusión geográfica y ofrecer, con ello, aunque siempre adolecerá de inexactitudes, algunas notas sobre el tema.

Utilizando este método, que consideramos suficientemente válido para la época, hemos encontrado pobladores del Alt Camp (Vallmoll), Ripollès (Saltor), Anoia (Odena, Jorba), Bages (Avinyó, Cardona, Rajadell), Baix Camp (La Febró), Berguedà (Bagá), Capcir (Capcir), Conca de Barberà (Montblanc, El Fonoll, Aguiló), Matarraña (Calaceite), Noguera (Vall-Ilebrera, Tèrmens), Pallars Jussà (Espills), Pallars Sobirà (Balestui), Ribagorza (Montanyana), Ripollès (Camprodon), Rosselló (Perpinyà, Rosselló), Segarra (Segarra, Montpalau), Tarragonès (Tarragona), Urgell (Verdú, Urgellès, Tàrrrega, Vilagrassa) y Vallespir (Reiners), refiriéndonos a comarcas catalanas y a las aragonesas más cercanas.

En algunos casos, la localización es dudosa -incluso entre los anteriores-, dado que el punto aludido existe en varias comarcas: sin pretensiones de exhaustividad, Artesa (Noguera o Segrià), Bellmunt (Noguera, Priorat o Segarra), Biure (Alt Empordà, Berguedà o Conca de Barberà), Falchs (Bages o Ribagorza), Marçà (Alt Empordà o Priorat), Montfalcó (Anoia, Ribagorza, Segarra o Urgell), Montbrí (Baix Camp o Conca de Barberà), Mont-ral (Alt Camp o Anoia e, incluso, Campo del Jiloca, en Teruel), Montesquiu (Osona, Pallars Jussà o Rosselló), Montoliu (Segarra o Segrià), Pedret (Alt Empordà o Berguedà), Prades (Baix Camp o Solsonès), Rocafort (Bages, Conca de Barberà o Urgell), Tallada (Baix Empordà o Segarra), así como, por supuesto, los Vilafranca o Vilanova que aparecen a menudo.

En conjunto, pues, un abanico amplio de procedencias, que se extiende por gran parte de Catalunya. Constatar esta diversificación no supone contradecir la hipótesis preconizada en su momento por Font Rius, según la cual los nuevos pobladores provenían de las comarcas leridanas; de hecho, lo que aquí hemos anotado son simplemente los lugares de donde vinieron los pobladores, pero no la cantidad que tenía su origen en cada uno de ellos; bajo esta óptica, perfectamente cabe admitir que los primeros o que la mayor parte de los nuevos llegados procediera de comarcas leridanas, también presentes en la relación anterior, origen que explicaría suficientemente la utilización en nuestro territorio de las medidas y normativas de aquella zona, hecho que se pone de manifiesto desde las primeras cartas de población -a finales del siglo XII- hasta las Costums de Horta (1296) y de Miravet (1319) <sup>152</sup>.

---

<sup>152</sup> La afirmación de Font, en Cartas, vol. I, pp. 794, 796, 801, etc.; sobre la influencia del código leridano en los de nuestro territorio, véase infra, "Las Costums de

---

Añadamos, para acabar, que en los últimos textos poblacionales, correspondientes a finales del siglo XIII, encontramos nombres de personas con apelativos de lugares que antes no habíamos visto, pero también pobladores que proceden de la misma zona -de Horta, en Almodèfer, o de Vilalba, en La Pobla de Massaluga-, lo cual indica que estas ampliaciones del hábitat y del espacio productivo fueron fruto tanto de la inmigración como del crecimiento natural del propio territorio.

Con todo ello, el resultado global nos parece un proceso de incremento demográfico no demasiado rápido -se extiende durante siglo y medio- y con algunos intervalos de probable estancamiento, un incremento que fue sostenido por la llegada de pobladores de amplias zonas de Catalunya -bien que tal vez los primeros procedieran mayoritariamente de comarcas ilerenses- y, en cierta manera, autoalimentado, sobre todo a partir del último cuarto del siglo XIII.

---

## 1.2. LA EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN DURANTE EL SIGLO XIV

Las características anteriores deben completarse con una referencia al importante volumen de población finalmente instalada en nuestras encomiendas, tal como se constata en las cifras disponibles para el periodo inmediatamente siguiente, que ahora pasamos a analizar.

En efecto, una vez entrados en la décimocuarta centuria, las posibilidades documentales cambian por completo: tenemos un mandato de exercitus contra Granada cursado por Jaime II a las tres encomiendas (1309), los monedajes de 1329, 1350 -ambos, nominales- y 1380, los fogatges de 1358-59 y 1378, dos prestaciones de homenajes exigidos por la Orden de San Juan en 1349-51 y 1391, que incluyen relaciones de vecinos, bien que no tengamos las correspondientes a todos los lugares de la zona, y otros datos dispersos <sup>153</sup>.

El interés de este material, además del aporte de cifras concretas, reside en su amplia cobertura de la centuria; sin embargo, como puede comprobarse, no se trata de una documentación directamente demográfica, por lo que su aplicación para averiguar aspectos de la

---

<sup>153</sup> Sobre el exercitus, 1309,4,8: ACA, R. 308, ff. 32 (mandato), 33v. (redención monetaria) y 34v. (remisión de una parte de la redención citada), y 1309,6,2 y 1309,6,3: ACA, R. 206, f. 49v. (Jaime II concede que el pago de la redención por parte de Ascó y Miravet, respectivamente, no perjudique los privilegios de los vecinos de aquellas encomiendas ni los derechos del monarca). Los monedajes, en ACA, RP, MR, R. 2407, núm. 3 (1329), R. 2406 (1350) y R. 2407, núm. 1 (1380), pero puede verse una transcripción en Ortega, Monedajes, donde se data el primero de ellos, y se incluye una descripción y una información exhaustiva sobre su contenido. Los fogatges, en Pons, Un fogatjament (1358-59), Apéndice, pp. 408-409, y Cortes, vol. IV, pp. 86-183 (1378). Las prestaciones de homenajes de mediados de la centuria se llevaron a cabo, en su mayor parte, durante los meses de febrero y marzo de 1349; véanse, AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27), para los lugares de Ascó, Berrús, Les Camposines, La Torre de l'Espanyol y Riba-roja, y, de ésta, también un traslado en 1385,5,15: AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49); además, AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 612, núm. 137), para Batea; AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48), para Vilalba; AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 19 (Carp. 612, núm. 138), para Algars, y AHN, BM, Leg. 8264, núm. 46 (Carp. 612, núm. 139), para Almudèfer, las dos últimas, en 1351. Finalmente, la prestación de finales de siglo, en AHN, BM, Leg. 8258<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 613, núm. 152). En el volumen de anexos y apéndices hemos incluido las relaciones de vecinos, por lugares, que aparecen en ambas prestaciones e indicado las fechas y referencias archivísticas concretas.

---

población, al menos de tipo cuantitativo, supone topar con numerosos problemas difíciles de resolver.

a) Comentario sobre las fuentes:

La llamada militar emanada de la Cancelleria reial obligaba a preparar hombres, caballos, armas y demás pertrechos, sin especificar cantidades, para un periodo de cuatro meses; acto seguido, empero, el Registre incluye una relación con los pagos que cada encomienda debía entregar para redimir aquella exigencia -y, luego, aún, las remisiones que se efectuaron de las cantidades exigidas, siempre en la misma proporción (15,8 %)-, valores que adoptaremos como punto de partida para nuestra elaboración.

Por su parte, el monedaje era una imposición aplicada en el reino de Aragón y en los lugares de Catalunya donde corría la moneda de Jaca, que gravaba a todas las personas cuyos bienes superaran los 70 sueldos jaqueses, excepto a ricos hombres, caballeros, infanzones y clérigos, salvo cuando estos dos grupos últimos se dedicaran a actividades impropias de su condición <sup>154</sup>. Según esta normativa, pues, los contribuyentes efectivos no tienen por qué coincidir ni con las familias nucleares establecidas ni con los conjuntos familiares que habitaran una misma casa, ya que la mujer y su marido, los diversos hermanos, la viuda y sus hijos o el criado de la casa estaban igualmente obligados a satisfacer el impuesto, siempre que poseyeran bienes diferenciados cuyo valor sobrepasara la cuantía mencionada.

También los fogatges constituían relaciones fiscales y no documentos de estudio de la realidad poblacional, por lo que su aplicación demográfica está plagada de dificultades, aunque se hayan utilizado exhaustivamente con ese objetivo. De forma simplificada, los inconvenientes que presenta su aprovechamiento demográfico son de dos tipos: por un lado, salvar el volumen de fraude -previsible, en tanto que documentos base para una exacción fiscal- e, incluso, de negligencia que incorporan los recuentos y, por otro, determinar con suficiente aproximación la

---

<sup>154</sup> Orcástegui, La reglamentación, p. 116; para los aspectos históricos y fiscales del impuesto, véase, más adelante, "La fiscalidad real". Entre la bibliografía existente, puede consultarse la propia edición de algunos de ellos: Utrilla, El monedaje (Huesca: 1284); Camarena, Focs (Ribagorça: 1381-1385); Cabanes, Morabatí (San Mateo y aldeas: 1373-1499), y Ledesma, Moravedí (Teruel y aldeas: 1384-1387), y una utilización especialmente interesante en Russell, The Medieval.

---

razón focs / habitantes, dado que los sujetos tributarios eran los focs o familias, personificados en su principal responsable. Añadamos, todavía, que no siempre se aplicaban las mismas normas para completar las relaciones, sino que unas veces se contaban mendigos, judíos y musulmanes y otras, no, igual que ocurría con casas y masías abandonadas <sup>155</sup>.

Finalmente, disponemos de otras dos fuentes para acercarnos a los volúmenes de población existentes en sendos momentos de la centuria: se trata de las prestaciones de homenaje que la Orden exigió a sus vasallos, por causas distintas, en 1349-51 y 1391.

Cada uno de los textos incluye relaciones nominales de los prestatarios del homenaje, que podemos utilizar para el cometido señalado; ahora bien, como tampoco son documentos demográficos, plantean, asimismo, ciertas dificultades, la más importante de las cuales, averiguar la cualidad de los actuantes: nosotros hemos supuesto, y con esa base hemos trabajado, que eran cabezas de familia, responsables de focs, y ello en virtud de que procedían previa convocatoria y en el marco del consejo general de la universidad.

Un nuevo inconveniente, de tipo material, se presenta en este caso: no tenemos datos de todos los lugares de la zona. Relativas a 1349, sólo conocemos las prestaciones de homenaje de Batea, Algars y Almudèfer, pertenecientes a la encomienda de Miravet, y las de casi toda la encomienda de Ascó, con la sola excepción de La Fatarella, y para 1391, únicamente hemos conseguido la del lugar de Horta y las de la mayor parte de la encomienda de Miravet, con las salvedades de Algars, Almudèfer, El Ginestar, Les Pinyeres y La Pobla de Massaluca.

b) Las cifras procedentes de las fuentes y su elaboración:

Hemos trasladado a varios cuadros -incluidos al final del apartado dedicado a la población- las cantidades que, de forma mediata o inmediata, se obtienen en los diversos documentos citados.

Respecto al mandato militar -véase "Población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet a principios del siglo XIV (según el mandato de exercitus de 1309)"-, tal como dijimos, hemos trabajado a partir de las cantidades de dinero exigidas para redimir tal obligación: utilizando el valor 60 sueldos / hombre que se aplicó en Morella para el mismo objetivo en idéntico momento, se obtienen cantidades de 110, 140 y 200 hombres solicitados respectivamente a las

---

<sup>155</sup> Hemos utilizado aquí algunos de los comentarios que vierte Pons en su trabajo Un fogatjament, pp. 272-273, antiguo, pero muy interesante.



---

encomiendas de Ascó, Horta y Miravet; y, por otra parte, sabiendo que la proporción hombres movilizados / familias calculada para el Bajo Aragón a raíz de la misma llamada militar fue de un adulto por cada tres-cuatro familias (15-20 personas), resultaría en nuestro caso una población global que oscilaría entre 1.350 y 1.800 familias o entre 6.750 y 9.000 habitantes <sup>156</sup>.

Evidentemente, los pasos intermedios son demasiados y poco seguros -¿se exigió la misma redención aquí que en Morella?; ¿se movilizó a la misma proporción de adultos por familia aquí que en el Bajo Aragón?-, pero, en principio, no tenemos razones para dudar de las cifras obtenidas, o criticarlas, a no ser, claro está, por la excesiva amplitud del intervalo final, que las convierte en poco aprovechables.

Los monedajes contienen el número de contribuyentes obligados a satisfacer el impuesto de tal nombre, y, en este sentido, su traslado a los cuadros es inmediato; véanse los titulados "Evolución del número de contribuyentes de la encomienda de ... (siglo XIV) (según los monedajes de 1329, 1350 y 1380)", uno para cada encomienda.

Mencionemos, asimismo, que los responsables de las colectas acostumbraban diferenciar entre pagadores efectivos (claros) y otras personas analizadas que finalmente eran eximidas (nichils) porque sus bienes no llegaban al umbral mínimo requerido, situación que nosotros hemos plasmado mediante las columnas CE, contribuyentes efectivos, y CA, total de contribuyentes analizados, que incluye los anteriores y los eximidos o nichils; cabe recordar e insistir, pese a todo, la imposible asimilación entre cualquiera de esas cantidades y la población total o los cabezas de familia <sup>157</sup>.

En el conjunto de los tres monedajes conocidos, la proporción CE / CA resulta ser del 93,5 %, una cifra ciertamente elevada, que puede indicar la escasa altura del umbral exigido para cotizar; por otro lado, si comparamos este 6,5 % de exentos con el 26,4 % que no pagó en la ciudad de Huesca a finales del siglo XIII, la diferencia, entre otras cosas, también pone de manifiesto la distinción campo / ciudad y, de ahí, la diversidad de actividades económicas y de

---

<sup>156</sup> Los datos de Morella y la proporción del Bajo Aragón, en Laliena, Sistema, p. 49.

<sup>157</sup> Citemos, como ejemplos, que están obligados a satisfacer el impuesto los "fylls" de una persona o los "nets" de otra (Monedaje de 1329, f. 26r.) e, incluso, "Aixa, cativa" de otra más (ib., f. 18v.), pero resulta totalmente desconocido cuántos hijos, nietos o esposas no son ni tan sólo analizados porque no tienen patrimonio propio, sino que participan en el familiar.

tipos y posibilidades de vida en uno y otro ámbito <sup>158</sup>.

La citada proporción es la que hemos aplicado a un dato aislado de principios del siglo XIV: en 1309, la hacienda real ingresó 5.516 sueldos jaqueses en concepto de monedaje de la encomienda de Horta -único valor disponible para ese momento a partir de esta fuente-, de donde, dividiendo por siete sueldos que paga cada contribuyente, se obtienen 788 contribuyentes efectivos y, de aquí, mediante aquella razón, 843 analizados hipotéticos <sup>159</sup>.

Y también hemos utilizado proporciones con objeto de conocer nuevos datos o rellenar algunas lagunas relacionadas con estas mismas fuentes: así, el total de 1309 o los valores correspondientes a Horta en el monedaje de 1329, para lo que hemos aplicado la razón: encomienda de Horta / total de las tres encomiendas, tomando ambos factores del conjunto de los monedajes de 1350 y 1380, cuyas cifras son conocidas; todo ello sin otro sentido que el de ofrecer un punto orientativo para ilustrar una posible evolución.

Por su parte, las cifras de los fogatges han pasado al cuadro respectivo -titulado "Población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (siglo XIV) (Contribuyentes según los fogatges de 1358-59 y 1378 y vecinos según las prestaciones de homenaje de 1349 y 1391)"- tal cual han sido publicadas, aunque hemos otorgado 26 focs a Prat de Comte, de la encomienda de Horta, que no aparecía en el de 1358-59 -pensamos que sin razón, porque lo hemos documentado al poco tiempo-, obtenidos según la proporción que ocupaban los vecinos de ese lugar sobre el total de la encomienda en el fogatge siguiente.

Igualmente hemos efectuado algún añadido en las cifras procedentes de las prestaciones de homenaje -reflejadas en el mismo cuadro citado antes, con objeto de completar los valores de las dos encomiendas de que tenemos mayor cantidad de información. De esta forma, los 437 vecinos de la encomienda de Ascó en 1349 comprenden los 329 que constan directamente en la prestación, más 108 que hemos calculado para La Fatarella, mediante una aproximación proporcional al peso que este lugar ocupa en la suma de los dos fogatges conocidos; y el mismo método hemos usado para cubrir en 1391 las lagunas de los cinco lugares de la encomienda de Miravet, de manera que los 761 vecinos resultan de sumar los 663 citados más otros 98 calculados.

---

<sup>158</sup> Las proporciones entre CE / CA correspondientes a cada monedaje son las siguientes: 93,0 % para el de 1329, 90,0 % para el de 1350 y 98,1 % para el de 1380. El dato de Huesca (monedaje de 1284), según Laliena, Sistema, p. 48.

<sup>159</sup> El ingreso de la hacienda, en ACA, RP, MR, R. 624, ff. 26v.-27v., según una amable indicación del Dr. Manuel Sánchez Martínez.

---

Teniendo en cuenta el tipo de fuentes, nos parece evidente que no puede buscarse ni pretenderse exactitud cuantitativa. En todo caso, los fogatges son los documentos que pueden proporcionar mejor idea sobre el volumen de población, aunque no sea más que de una forma aproximada; y según la información que contienen, nuestra zona se habría visto ocupada por algo menos de 1.500 familias a poco de superar la mitad del siglo (1358-59) y por unas 1.000, recién iniciado el último cuarto (1378) o, lo que es lo mismo, habrían residido alrededor de 7.500 y de 5.000 habitantes en cada uno de los momentos citados.

Añadamos los datos aislados referidos a las encomiendas de Ascó y Miravet en 1349 y 1391, respectivamente: la primera tendría 437 vecinos y la segunda, 761, en cada uno de los momentos si, tal como hemos supuesto, sólo los vecinos prestaban homenaje; y, por último, el amplio intervalo calculado -1.350-1.800- para el número de familias existente en el conjunto de las tres encomiendas a principios de siglo, que obtuvimos a partir del mandato de exercitus.

c) La evolución de la población durante el siglo XIV:

Los comentarios relativos a la poca eficacia de los monedajes para estudiar aspectos cuantitativos de la población no los invalidan para otros quehaceres u objetivos, tales como apreciar las modificaciones que sufrió aquel volumen de población a lo largo de un periodo determinado, mediante el simple expediente de confrontar las cifras que ofrecen estos documentos; y ello en virtud de que, según parece, se aplicó una misma normativa -ya comentada antes- e, incluso, se utilizó una similar práctica en la percepción del tributo a lo largo del siglo XIV.

Referente a esta última, el colector -comisionado para una zona determinada por el responsable de la percepción de todo el impuesto- y un notario se personaban en los diferentes lugares y analizaban la relación presentada por los jurados u otras personas -confeccionada, pensamos, a partir de los libros de la questia-, decidiendo entonces sobre los casos de patrimonio dudoso, antes de establecer la lista definitiva de contribuyentes. Bien es cierto que no podemos asegurar una fiabilidad total de los resultados obtenidos, pero tampoco puede negarse que la repetición sistemática de este método proporciona una bastante cómoda seguridad en cuanto a la similar consideración que deben merecernos las cifras obtenidas en las diferentes colectas; y, por consiguiente, admitiendo que sí son comparables los respectivos valores finales, también resultará posible acceder a las grandes líneas de la evolución poblacional<sup>160</sup>.

---

<sup>160</sup> Hablamos de grandes líneas porque la confrontación entre los monedajes no

---

Parecidos razonamientos nos llevan a aceptar el examen conjunto de los fogatges, incluyendo en este caso las cifras aisladas procedentes de las prestaciones de homenaje, dado que, según supusimos, corresponden a vecinos. Pero lo que no tendría ningún sentido, evidentemente, sería mezclar ambas fuentes; de ahí que hayamos trasladado las cantidades globales obtenidas para las encomiendas a dos cuadros separados, para evitar interferencias, aunque titulados de la misma forma genérica: "Resumen de datos sobre la población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (siglo XIV)", I y II.

A partir del conjunto de datos que proporcionan las fuentes, se definen un máximo demográfico y tres periodos diferentes.

El máximo de la zona, del que serían un reflejo las cifras de 1309, debió alcanzarse en algún momento del primer cuarto de la centuria, tal vez antes de 1315, mientras que luego de esta fecha se inicia un descenso continuado cuyo final parece advertirse hacia 1390, a tenor de la variación de la encomienda de Miravet. Aunque no otorguemos certeza absoluta a los porcentajes calculados, sí pueden establecer un orden jerárquico de magnitudes, de manera que los periodos de merma más intensa, según los monedajes, serían el intervalo que transcurre entre el máximo descrito y 1329, con una disminución de casi el cuarto de la población (23,5 %), y el tercer cuarto del siglo (1350-80), con una minoración que se sitúa entre la quinta (18,9 %) y la octava parte (11,6 %) de los efectivos totales -o el 30,5 %, si atendemos a los fogatges-; junto a ellos, separándolos, un periodo central, equivalente prácticamente al segundo cuarto de la centuria (1329-50), cuya merma, no tan elevada, se limita al 8,1 %.

Las cifras parciales de las encomiendas reflejan la misma tónica general, bien que con las particularidades propias de cada una; o, mejor dicho, dado su volumen de población, es Miravet la que marca la pauta de toda la zona, seguida en esto por Horta, mientras que Ascó manifiesta unas tendencias ligeramente distintas.

En efecto, la encomienda de Miravet padece una leve disminución (6,7 %) durante el segundo cuarto del siglo y otra apreciablemente mayor (16,4 %) a lo largo del tercero; exactamente lo mismo, con valores distintos, le ocurre a la encomienda de Horta: si utilizamos la cifra hipotética de contribuyentes efectivos (603) que hemos calculado para 1329, su población

---

proporciona directamente otra cosa que la evolución del número de contribuyentes, ya sean los efectivos, ya el total de los analizados para averiguar quién debe pagar realmente, y este concepto tiene una dinámica propia, marcada por la situación económica y, también, por las estrategias familiares de reparto de bienes, que por ahora desconocemos; sin embargo, nos parece que no es del todo descabellado equiparar una evolución a otra con el objeto que aquí pretendemos.

---

habría disminuido en un 5 % entre esta fecha y mediados de siglo, mientras que el decremento habido durante el tercer cuarto de la centuria se habría acercado a la tercera parte (31,9 %); el territorio dependiente de Ascó, por el contrario, sufrió la mayor variación negativa entre 1329 y 1350 (16,9 %), superior a la que tuvo lugar entre la última fecha y 1380 (11,2 %). Fuera de esos márgenes temporales, la única cantidad que conocemos para la primera parte del siglo, referida a Horta, muestra claramente la importancia que revistió la disminución habida entre 1309 y 1329, que en esta encomienda ascendió al 23 %.

Las tendencias no son tan diáfanas si analizamos los lugares de forma individual. Excepto los de Horta, cuyos valores de 1380 son siempre menores que los inmediatamente anteriores, los pueblos de las otras dos encomiendas tienen variaciones divergentes y con un abanico de valores muy amplio; algunas veces, incluso, puede ocurrir que disminuyan durante un periodo y aumenten en el siguiente, o al contrario.

Apuntaremos unas breves notas, que pretenden resumir las principales características que hemos observado:

1) la tónica más común, evidentemente, es la minoración de la población, pero esto no obsta para que en 1350, respecto a 1329, vean aumentarla nueve de los 22 pueblos de las encomiendas de Ascó y Miravet, momento en que, como sabemos, se produjo la disminución global más pequeña;

2) en general, aumentan más lugares en 1350 que en 1380, y en mayores porcentajes, también;

3) aunque no se cumpla siempre, es interesante precisar que aumentan de población muchos lugares pequeños (Les Camposines, La Torre de l'Espanyol, Algars, Les Pinyeres), mientras que disminuyen los que ya tenían un importante volumen de habitantes; y,

4) salvo Benissanet, que aumenta levemente (4 %), el resto de lugares musulmanes también padece minoraciones de población, algunas bastante fuertes: entre 1329 y 1380, los sarracenos de Ascó disminuyeron un 15,7 % y los de Miravet, un 46,8 %, y entre 1329 y 1350 - únicos momentos para los que tenemos datos diferenciados-, los musulmanes de Vinebre se redujeron en el 6,3 %.

d) Las razones de la evolución:

El proceso de disminución poblacional generalizado que hemos observado en la zona luego del máximo conseguido hacia la segunda década del siglo debe explicarse utilizando

---

diversos factores, según el periodo a que nos refiramos.

1) La disminución durante el tercer cuarto de la centuria:

Así, pasado 1348, es inevitable aludir a las mortandades producidas por la peste, plagas de langosta y otros, como ya es conocido; pero con una matización: tal vez los efectos de los episodios citados no fueran demasiado notables hasta bien entrada la segunda mitad del siglo.

Existen varias razones que justifican la afirmación anterior. En primer lugar, la leve minoración poblacional que hemos advertido durante el segundo periodo de los que definían los monedajes en la evolución general de la población (1329-1350), que, recordemos, era la menor de la centuria. En segundo, de forma similar, el porcentaje de disminución que presentan los datos del exercitus de 1309 respecto al fogatge de 1358, porcentaje que, aunque adoptáramos el mayor valor posible para el intervalo calculado en la primera fecha (1.800 familias), sería menor -se quedaría en el 20,7 %- que la regresión sufrida entre 1358 y 1378, los 20 años siguientes (30,5 %).

Y en tercero, la propia, aunque no muy abundante, base documental. Las primeras noticias, ciertamente, corresponden al último cuatrimestre de 1349, bien que pudieran remitirnos a mediados de ese año o un poco antes: en agosto, el castellán da permiso al regente de la bailía de Miravet para que venda las tierras que le pertenecen "por herencias de los moros muertos" en el citado territorio y permite a fray Guillem de Peralta que le devuelva el lugar de El Pinell, arrendado por cuatro años, pese a que no habían transcurrido más que dos, de los que el segundo había sido nefasto; y en diciembre, entrega a censo un molino de Corbera, que ahora está "derribado et ha menester reparacion", devuelto a la Orden "apres de la mortaldat", ya que el concesionario "non quiso tener aquel" <sup>161</sup>.

Sin embargo, cuando las alusiones son más fuertes, insistentes y genéricas es alrededor de 1370 y, sobre todo, a partir de 1380. En 1369, el lugar de Nonaspe está casi despoblado a causa de las pestes y guerras pasadas, según manifiesta el castellán, y al año siguiente hemos documentado una licencia del obispo de Tortosa para conceder al censo que se pudiera las tierras que habían abandonado sus enfiteutas en el término de Cabacés <sup>162</sup>.

---

<sup>161</sup> 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 115 (herencias de musulmanes), 113-114 (devolución de El Pinell) y 117-118 (molino en Corbera); respecto a Miravet, recordemos que fue uno de los lugares que más disminuyó entre 1329 y 1350, según los datos encontrados.

<sup>162</sup> 1369,12,24: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 44-45; 1370,12,20: AST, Calaix Prior Mayor, 2º, núm. 4 (y copia, en 3).

---

Entrada la década de los 80, una viuda pide al castellán reducción de censo en su masía de Ferreres (Horta), "por falta de gentes" para labrar las tierras; se modifican, hacia abajo, las rentas pagadas en los domenges de Corbera, que "fincan desiertas" a causa de la "grant carga del trehudo" y de la falta de habitantes, debida, en este caso, a las "tribulaciones grandes et treballos et cargas sustentadas e supseguidas" por guerras, deudas y otros males; se reconoce que hay "mengua e falta de conpanyas" para trabajar bien las tierras en Miravet y en Benissanet; los sarracenos de Ascó, Vinebre y Riba-roja solicitan gracia o disminución de las azofras obligatorias, pues sus aljamas están casi despobladas, tanto por la "sterilitat de temps" como por las mortandades, y no las pueden cumplir; y, en fin, aunque no debamos suponerla una respuesta automática, sino posiblemente tardía, a los males que asuelan el territorio, no es hasta 1388 cuando el castellán, "por el proveyto comun e por conservacion de salut e buen regimiento de nuestros vassallos", envía un fisigo pensionado para que atienda a los habitantes de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet, todo ello considerando las "epidemias, enfermedades e accidentes que continuament se acaegen e se esdevienen en diversas maneras a las gentes" y para que les dé "las cosas necessarias segunt la specia del accident" <sup>163</sup>.

Epidemias, guerras y malas cosechas: seguramente estamos viendo las manifestaciones en nuestra zona de la escasez de 1368-1369 y de las graves crisis de mediados de los 70 y mediados de los 80 <sup>164</sup>. Pero también elevadas exigencias económicas, según ha podido comprobarse en las citas anteriores: todo ello provocaría una importante reducción de la población luego de 1350 en el conjunto de la zona, que puede cifrarse en torno al 20 %, si atendemos a los monedajes, o al 30 %, conforme a lo dictado por los fogatges.

Y, como sabemos, la reducción general tuvo su reflejo en la disminución que padecieron prácticamente todos los lugares, con muy pocas excepciones, llegando, uno de ellos, hasta la despoblación total. Estas reducciones particulares, y la despoblación misma, empero, no deben achacarse siempre a las muertes: Salvaterra, el único despoblado que encontramos antes de 1380 -no aparece ni en el monedaje de esa fecha ni en el fogatge de 1378-, ya estaba así en

---

<sup>163</sup> 1382,3,1: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 95v.-96r. (reducción censo en Ferreres); 1382,4,27: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 117v.-118v. (Corbera); 1382,8,26: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 141v.-142r. (Miravet); 1383,5,6: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 168v.-169r. (Benissanet); 1386,5,6: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 109-110 [y AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 14<sup>1-2</sup> (Carp. 637, núms. 32 y 33, respectivamente)] (Ascó, Vinebre y Riba-roja); 1388,6,9: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 214 (médico: lo manda por diez años y se le pagará 1.000 sueldos jaqueses cada año, a repartir entre las tres encomiendas).

<sup>164</sup> Curto, La intervenció, pp. 213-221, estudia la repercusión de estas escaseces en Tortosa.

---

1369, pero porque sus vecinos se habían ido a Corbera y Les Camposines, lugares limítrofes, y habitantes de Horta, en número desconocido, se avecindaron en Tortosa, según el pleito que enfrentaba a esa ciudad contra el castellán de Amposta y el comendador de Horta en 1358 <sup>165</sup>.

Junto a las epidemias, los abandonos, pues, y aquí entra en juego la situación económica, totalmente degradada, de los pobladores: el mismo 1369, Nonaspe estaba casi despoblado por las razones que ya dijimos -pestes y guerras-, pero la noticia llega hasta nosotros porque los vecinos que todavía quedaban no podían satisfacer los créditos ("diversas quantias de pecunia") contratados con varios acreedores para continuar allí y superar la situación que atravesaba el lugar ("por fincar en el dicho lugar et comportar los dichos treballos et desventuras"), lo que, seguramente, todavía provocaría una cierta emigración posterior; y este mismo contexto encontramos 20 años después en Prat de Comte, pues, según parece, muchos de sus vecinos se habían ido a Horta, Bot y Almudèfer movidos por las deudas que asediaban a su población <sup>166</sup>.

## 2) La disminución durante la primera mitad del siglo:

Por su parte, la disminución habida entre 1329 y mediados de la centuria debe achacarse, sin duda, a los primeros pasos de la epidemia, ni que fueran leves, y a la guerra de 1348, pues sabemos que algunas compañías de la zona se desplazaron hasta València, todo ello en la parte final del periodo, pero nos parece que también debió afectar, al menos en parte, la emigración <sup>167</sup>. Y esta última explicación podría extenderse al periodo anterior, es decir, al que transcurre entre el máximo poblacional de principios de siglo y 1329, bien que no tengamos datos directos para justificarlo.

No tenemos datos directos en suficiente cantidad, pero sí unos pocos, y determinados indicios que permiten introducir esa hipótesis con fuerza bastante.

Entre los primeros, sabemos de algunos ladrones de ganado que antes habían sido

---

<sup>165</sup> 1358,7,21: ACA, R. 1160, f. 83r.-v. (Horta); 1369,6,9: AHN, Códcs., núm. 603-B, f. 63 (Salvaterra, que equiparan a Gandesola).

<sup>166</sup> 1369,12,24: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 44-45 (Nonaspe); 1388,6,7: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 212 y 1389,3,18: AHN, Códcs., núm. ff. 247-248 y 248 (Prat de Comte).

<sup>167</sup> Sobre la primera intervención de la epidemia, véanse las referencias de 1349 que citábamos más arriba. 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47) y 1348,3,5: AHN, CA, Caja 8107, núm. 1 (traslado de 1348,8,19): participación de milicias en la guerra de la Unión.



---

habitantes de Gandesa (1335) y, especialmente, que, hacia 1325, bastantes musulmanes de Miravet y Benissanet -un mínimo de 33- se fueron a Móra y otros lugares del dominio del conde de Prades (Baronia Entença), situación que, con toda seguridad, se repetiría en el transcurso de los diez años siguientes <sup>168</sup>.

Y los indicios resultan del estudio elaborado sobre la continuidad de los pobladores en el territorio y del análisis de la relación entre las densidades y el signo de la variación poblacional de los lugares.

= La movilidad de los pobladores cristianos:

Para el primero, hemos reunido en una tabla titulada "Continuidad y procedencia" -incluida en el volumen anexo- los 900 apellidos distintos de habitantes cristianos que aparecen en los monedajes nominales de 1329 y 1350, dejando de lado los nombres de persona que afectan sobre todo a mujeres y que no indican filiación -na Maria ...- y acumulando bajo el mismo apellido los que hemos pensado que aludían al mismo origen, pese a la forma distinta -Aragó y Aragonès, por ejemplo-; y a continuación, les hemos aplicado una simple clave, en función de que el apellido visto en 1329 hubiera desaparecido (D) o continuara existiendo (C) en 1350 o lo encontramos por primera vez en esta última fecha (N).

De esta forma, hemos constatado que el 31,9 % de los apellidos presentes en 1329 ya no existían en 1350 y, a la vez, que eran nuevos, llegados durante los 20 años anteriores, el 47 % de los vistos a mediados de siglo; se trata, pues, de una renovación poblacional importante, que implica movimientos de población en varios sentidos.

= Densidades y variación poblacional de los lugares:

Por otra parte, también hemos considerado interesante relacionar las variables presentes

---

<sup>168</sup> 1335,9,26: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 37 (Carp. 611, núm. 113): robo de ganado; 1327,10,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 611, núm. 105): pacto entre el infante Ramon Berenguer, conde de Prades, y fray Sancho de Aragón, lugarteniente del castellán, sobre los bienes de los musulmanes huidos (hablamos de número mínimo, porque hay zonas del pergamino algo deterioradas), que se trasladó en 1335,9,21 (misma ref.), poco antes de firmar otro acuerdo de parecido estilo y contenido, aunque más genérico, sin referirlo a personas concretas; éste último, en 1336,8,5: AHN, BM, leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 39<sup>2</sup> (Carp. 611, núm. 116) y 39<sup>3-4</sup> (en papel), que también se trasladó en 1337,9,1: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 39<sup>1</sup> (Carp. 611, núm. 115).

---

en el título. Para lo cual, antes que nada, hemos calculado la densidad de población de los lugares a partir de monedajes y fogatges, resultando los valores que aparecen en el cuadro "Densidades de población: Encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (siglo XIV)", incluido al final del presente epígrafe.

Desde luego, no pretendemos que las cifras de densidades se consideren absolutamente fidedignas, dado el reconocido carácter discutible de los volúmenes de población que ofrecen las fuentes; pero ya es fructífero -y nos basta con ello- conocer el lugar relativo que cada pueblo ocupaba respecto al conjunto de los estudiados, aspecto que sí puede apreciarse a través de la presente elaboración.

Y luego, aún, hemos trasladado a otro cuadro -"Relación entre densidades y signo de las variaciones de la población: Encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (siglo XIV)"- los signos de las densidades de cada lugar respecto a la media de sus respectivas encomiendas en cada uno de los momentos para los que tenemos datos y los signos de la variación porcentual de la población durante los dos periodos de información más completa.

Así, obviando los signos negativos del tercer cuarto de la centuria, seguramente causados por el conjunto de problemas que ya hemos mencionado anteriormente, se observa que durante el segundo cuarto, en general, a lugares que en 1329 tenían densidades mayores que la media corresponden variaciones negativas de la población en el periodo 1329-50 -son los casos de Ascó, Vilalba, Benissanet, Corbera, Gandesa, El Ginestar y Miravet-, y viceversa, es decir, que a densidades menores corresponden variaciones positivas de la población -como ocurre a La Torre de l'Espanyol, Batea, El Pinell y La Pobla de Massaluca.

Con todo ello, pese a las bajas densidades, creemos estar ya en presencia de una situación de ocupación excesiva del territorio en relación a la capacidad de producción de las explotaciones campesinas; aunque todavía no afectara a todos los lugares -pero sí a algunos de los más importantes: Ascó, Vilalba, Corbera, Gandesa, Miravet-, este factor habría sido el principal motor del alejamiento de población, bien que tampoco debamos olvidar las condiciones a que estaban sometidos los campesinos y, en concreto, las obligaciones impuestas a los musulmanes, según demostraban las huídas que documentábamos más arriba.

e) La procedencia de los pobladores durante la primera mitad del siglo XIV:

Dijimos que casi la tercera parte de los pobladores existentes en 1329 no continuaban

---

residiendo en nuestras encomiendas a mediados de la centuria, pero deviene absolutamente imposible precisar el lugar o lugares de destino de los emigrantes: en este tema, sólo podemos suponer la comarca de Tortosa y otros lugares adyacentes, así como, incluso, el País Valencià, pero sin tener demasiada seguridad respecto al último citado.

Por el contrario, sí podemos efectuar un análisis de los lugares de origen de los pobladores llegados a la zona -que complementa las pocas noticias que teníamos del siglo XIII-, a partir de los datos que proporcionan los monedajes nominales; y con ese objetivo recurriremos, otra vez, a la tabla de "Continuidad y procedencia" de los vecinos cristianos que ya hemos mencionado, cuya última columna está dedicada a anotar la comarca o región de donde suponemos que provienen.

Se trata, dado que no existen apuntes expresos, de escoger todos aquellos apellidos que aludan a un lugar y sistematizar las informaciones obtenidas. Las limitaciones de este método son evidentes: la mayor, o más aparente al menos, es que no llegamos a todos los apellidos, sino que nos vemos constreñidos a estudiar sólo una parte, que en este caso supera levemente la mitad del total -59,3 %: 534 de los 900 que hemos acumulado entre los monedajes de 1329 y 1350-; además, la porción de apellidos analizada tal vez haya quedado más reducida porque no hayamos sabido descubrir algunos de los que hagan referencia a despoblados, pequeños lugares o toponimia menor de los términos; otras veces, al contrario, el apellido alude a lugares que se encuentran en varias comarcas, cosa que también impide una localización exacta; y, por supuesto, lo que nunca podremos descifrar con estas informaciones es si el poblador procede directamente del lugar que indica el apellido o su llegada es producto de movimientos sucesivos. Pese a todo, nos parece interesante poner de manifiesto los datos reunidos <sup>169</sup>.

Las informaciones de esta tabla están recogidas de forma detallada en unos cuadros -incluidos, al igual que aquélla, en el volumen anexo- que hemos denominado "Resumen de las procedencias", donde el conjunto de apellidos está clasificado por comarcas y regiones de origen, y "Resumen de las procedencias y periodización de las llegadas", en el que, además de mantener la anterior clasificación por lugares de origen, se introduce una nueva división según el momento supuesto de la llegada a la zona: antes de 1329 -si el apellido aparece en ese monedaje- o entre 1330 y 1350 -si el apellido se encuentra por primera vez en el documento de 1350-; en ambos cuadros separamos, asimismo, aquellos apellidos que aluden únicamente a un lugar -columnas de

---

<sup>169</sup> Para averiguar la equivalencia toponímica de los apellidos, nos hemos guiado sobre todo por Alcover-Moll, Diccionari, que incluye referencias onomásticas muy valiosas, y por Gran Enciclopèdia Catalana, aunque también hemos utilizado otros varios repertorios toponímicos de menor entidad.

"Procedencia individualizada"- y los que pueden referirse a múltiples lugares -"Procedencia no individualizada".

Por último, con el fin de facilitar la consulta, hemos incluido luego del presente epígrafe una "Síntesis regional de las procedencias y periodización de las llegadas", que se refiere exclusivamente a los apellidos cuya procedencia está individualizada, para mayor seguridad, aunque ello suponga reducir fuertemente el espacio analizado: 283 apellidos, el 53 % de los estudiados, pero sólo el 31,4 % de todos los recogidos.

A tenor de los datos que refleja este cuadro, es de notar que la mayoría de los lugares de origen de los pobladores está en las diversas comarcas catalanas, cosa previsible, y que una porción también importante, pero substancialmente menor, procedía de Aragón. De hecho, entre ambos territorios acumulan un porcentaje superior al 90 % del total de lugares de origen, tanto si nos fijamos en los datos globales (90,8 %), como en los parciales de los dos periodos que contemplamos (90,2 % en 1329 y 91,8 % en 1350), y, por consiguiente, sólo queda para el resto de regiones una pequeña parte, bien que en ciertos casos, como Francia, sea especialmente interesante.

Respecto a Catalunya, cabe apreciar la tremenda dispersión de los lugares de procedencia: añadiendo a las actuales comarcas propias los territorios de Andorra, Alta Cerdanya, Conflent, Vallespir y Rosselló, se configuran 46 unidades, de las que 42 tienen representantes en nuestra zona de estudio <sup>170</sup>; y la dispersión es una constante de ambos periodos, pues si antes de 1329 aparecen apellidos que proceden de 35 comarcas, entre 1330-50 los encontramos de otras 33, de las cuales, siete por primera vez.

Un fenómeno similar ocurre respecto a Aragón, segunda región en importancia, a tenor de las 16 comarcas de supuesto origen de pobladores que hemos recogido. Pero en este caso, con dos características añadidas: a medida que avanzamos en el tiempo, los lugares de procedencia se amplían más todavía -ocho comarcas antes de 1329, pero 13, durante el segundo periodo, de las que ocho son nuevas- y aumenta la distancia entre los lugares de partida y los de llegada -obsérvese, entre las nuevas, comarcas como el Campo de Zaragoza o la Cuenca de Calatayud, Canal de Berdún, Tierra de Tarazona y los valles de Hecho o Tena-; aunque, en realidad, si este aspecto resulta novedoso en el marco de Aragón, no lo es tanto desde una perspectiva global, pues ya antes de 1329 existían pobladores que podían proceder de Navarra o La Rioja.

Centrándonos en Catalunya, la dispersión de los orígenes no debe esconder que ciertas comarcas y grupos de comarcas tienen una representación que supera bastante la del resto;

---

<sup>170</sup> Al seguir la división comarcal actualizada, para este cálculo hemos evitado las referencias genéricas, del tipo Cerdanya, Pallars o Vallès.

ninguna, ciertamente, por sí sola, ocupa una posición claramente mayoritaria respecto al conjunto, pero las hay que se acercan o sobrepasan el 5 %, tales como L'Anoia, La Conca de Barberà, La Noguera y La Segarra, porcentaje que ya es relevante en unas procedencias tan diseminadas.

Para facilitar esta exposición, hemos trasladado los datos porcentuales de los dos cuadros "Resumen de procedencias ..." a tres mapas -incluidos en el volumen de Anexos y Apéndice documental-, dedicados, respectivamente, al análisis global de las procedencias y a los análisis parciales de los apellidos llegados antes de 1329 o entre esa fecha y 1350.

En el primero, se aprecia con claridad que se configura una corona de fuerte expulsión de pobladores, no totalmente en contacto con la región de arribada, sino un poco más alejada, que puede subdividirse, a su vez, en dos zonas: el vértice montañoso de encuentro de las provincias de Tarragona, Barcelona y Lleida, integrado por las comarcas de La Conca de Barberà (5,7 %), L'Anoia (4,9 %) y La Segarra (4,6 %), que por sí sola supone el 15,2 % de los orígenes contemplados, y el Pre-pirineo occidental leridano -La Noguera (6,4 %) y El Pallars Jussà (4,2 %)-, al que podemos añadir la comarca aragonesa de Ribagorza (4,9 %), que aporta otro 15,5 %; entre ambas, pues, cerca de la tercera parte del total.

Además, prácticamente rodeando la zona oriental de esta corona, encontramos un conjunto de comarcas -L'Urgell (2,5 %), El Solsonès (2,5 %), El Berguedà (2,8 %), El Bages (2,5 %) y L'Alt Camp (2,1 %)- que aporta un nuevo 12,4 %; y, si añadimos, por último, los datos de Sobrarbe (2,5 %) y El Segrià (3,9 %), como prolongaciones occidental y meridional de la zona occidental de la corona, habremos acumulado otro 6,4 %, de manera que entre todas las comarcas citadas hasta el momento recogemos la mitad (49,5 %) de los posibles lugares de origen.

De hecho, el núcleo básico de la corona descrita ya aparecía antes de 1329, aunque limitado, entonces, a las comarcas de La Conca de Barberà, La Segarra y La Noguera, cuyo valor conjunto se acercaba a la quinta parte (19,7 %). Y bordeándolas, generalmente por el norte y el este -con las excepciones sureñas de El Segrià, L'Alt Camp y L'Urgell-, toda una constelación de comarcas que superaban individualmente el 2 % y que entre todas acumulaban otra tercera parte de los orígenes totales del periodo (33,4 %); destaquemos, entre éstas, L'Anoia (4,0 %), El Berguedà (3,5 %), El Pallars Jussà (4,0 %), El Segrià (4,0 %) y L'Urgell (3,5 %).

Por su parte, durante el periodo siguiente se pierde la continuidad física de aquel núcleo básico: respecto a la zona oriental, La Conca de Barberà mantiene la importancia porcentual y aumenta la de L'Anoia, mientras disminuye la de La Segarra; y respecto a la occidental, el peso porcentual se desplaza hacia el norte y noroeste: aumentan los de El Pallars Jussà, Ribagorza y Sobrarbe, pero disminuye el de La Noguera.

---

Así, pues, los datos anteriores demuestran que una amplia porción de la Depresión Central y de las estribaciones centrales y occidentales del Pre-pirineo catalán ya se había convertido en un territorio que expulsaba pobladores antes de finalizar el primer cuarto del siglo XIV, territorio de emigración que, manteniendo su núcleo sur -La Conca de Barberà, L'Anoia-, parece desplazarse hacia el oeste y penetrar en Aragón durante el cuarto siguiente.

\* \* \* \* \*

En resumen, un largo siglo XIII básicamente ascendente seguido por una centuria claramente regresiva.

La región llegó a un máximo poblacional hacia la segunda década del siglo XIV, cuando pudo acoger entre 7.000 y 9.000 habitantes, por más que sea arriesgado proponer cifras absolutas concretas; pero a partir de ese momento, la evolución demográfica se mide por los decrementos sufridos.

Dentro de la disminución, y en función de la intensidad con que se vivió, hemos separado tres periodos o intervalos, coincidentes a grandes rasgos con los tres cuartos de la centuria: una regresión fuerte hasta 1330, más bien débil desde 1330 a mediados de siglo y entre fuerte y muy fuerte desde 1350 hasta 1380.

Las razones de los respectivos decrementos son diversas: algunas, más conocidas, como las mortandades de la segunda mitad de la centuria, cuyos efectos, empero, no se notan con firmeza hasta avanzados los 70, seguramente relacionados con la crisis cerealística de mediada la década, generalizada y grave en la cuenca mediterránea; y antes de 1350, los primeros embates de la peste, la participación de milicias vecinales en la guerra de la Unión y la emigración.

Respecto al último tema, centrado en la primera mitad del siglo, el análisis de los apellidos de los pobladores nos ha permitido comprobar que casi una tercera parte de aquéllos desaparecen entre 1330 y 1350, mientras que son nuevos cerca de la mitad. Por su propia naturaleza, claro está, son cifras que deben tomarse como un indicio cualitativo: en ningún caso prueban que se vayan o lleguen tal número de pobladores; sin embargo, dado que no se conocen grandes mortandades durante ese periodo, hemos de concluir que existía una tremenda movilidad.

Movilidad en dos sentidos: emigratoria e inmigratoria. La salida de población pudo deberse a una ocupación excesiva de determinados lugares, tal como hemos probado al relacionar las densidades con el signo de la variación demográfica -sin olvidar un cierto incremento de la fiscalidad, según veremos en su momento-, bien que no tengamos indicios de la dirección de

---

sus desplazamientos.

Por su parte, aunque llegaran de casi toda Catalunya y de las regiones más limítrofes de Aragón, la inmigración procedía básicamente de una parte de la Depresión Central y de las estribaciones centrales y occidentales del Prepirineo. Debemos pensar, pues, que en estas zonas también se había alcanzado el desequilibrio entre población y recursos que hemos puesto de manifiesto en nuestras encomiendas y que tal situación les impelía a emigrar; desde luego, tendríamos que conocer de forma más precisa la fiscalidad de sus lugares de origen, pero no deja de ser curiosa la escasa presencia de pobladores de Catalunya Vella, región donde la servidumbre se desarrolló con mayor fuerza. Posiblemente, sin embargo, el desplazamiento de tales inmigrantes no acabara en nuestras encomiendas, si atendemos al porcentaje de apellidos que desaparecían entre 1329 y 1350, sino que continuaría hacia otros lugares, tal vez el País Valencià, igual que señalábamos antes, bien que esto sea difícil de discernir.

POBLACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE ASCÓ, HORTA Y MIRAVET  
(principios del siglo XIV)

(según el mandato de *exercitus* de 1309)

	<b>Redención pedida</b>	<b>Hombres movilizados</b>	<b>Poblacion (familias)</b>
Encom. Ascó	6.600 sj	110	330-440
Encom. Horta	8.400 sj	140	420-560
Encom. Miravet	12.000 sj	200	600-800
Totales	27.000 sj	450	1350-1800



EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES  
DE LA ENCOMIENDA DE ASCÓ (siglo XIV)

(según los monedajes de 1329, 1350 y 1380)

	1329		1350		Variac.	1380		Variac.
	CE	CA	CE	CA	% <sup>a</sup>	CE	CA	% <sup>a</sup>
Aixalella <sup>b</sup>	7	8						
Asco (crist.)	69	73	44	48		23	25	
Ascó (musul.)	101	102	80	85		85	86	
Ascó (total)	177	183	124	133	-27	108	11	-17
Berrús	18	20	12	18	-10	6	7	-61
Les Camposines	25	27	46	55	104	33	33	-40
La Fatarella	155	162	151	154	-5	156	159	3
Riba-roja	93	96	28	37	-61	39	41	11
La Torre de l'Esp.	13	15	24	26	73	17	17	-35
Vilalba <sup>c</sup>	237	245	173	191	-22	189	189	-1
Vinebre (crist.)	18	18	18	19				
Vinebre (musul.)	28	32	28	30				
Vinebre (total) <sup>d</sup>	46	50	46	49	-2	32	32	-35
Total	764	798	604	663	-17	580	589	-11

## CLAVES Y NOTAS:

CE: Contribuyentes efectivos, aquéllos que realmente pagaron el impuesto; CA: Contribuyentes analizados, aquéllos cuya situación patrimonial fue observada por el colector para decidir si debían pagar o no el impuesto; es la suma de los anteriores más los *nichils*, exentos de pago.

## NOTAS:

<sup>a</sup> Los porcentajes se refieren siempre a la variación de los *contribuyentes analizados* en el monedaje de referencia respecto al mismo concepto del documento anterior.

<sup>b</sup> Anotamos en esta fila los contribuyentes, todos ellos cristianos, que el monedaje de 1329 apunta bajo el epígrafe "Torre de Xalella", partida actual a caballo de los términos de Ascó y Vinebre. El hecho de que no volvamos a encontrarla en los siguientes monedajes puede deberse tanto a despoblación como a que los colectores posteriores decidieran incluirla en alguno de los lugares citados. Por nuestra parte, hemos decidido sumar los contribuyentes de ese lugar al total de Ascó.

<sup>c</sup> El monedaje de 1380 se limita a mencionar la cifra de morabetinos *claros* encontrados, sin referirse para nada a los dudosos o a los *nichils*, por lo que no podemos asegurar que la cantidad de contribuyentes totales (analizados) sea cierta.

<sup>d</sup> El monedaje de 1380 no separa contribuyentes cristianos y musulmanes, por lo que solamente podemos ofrecer la cifra total.

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES  
DE LA ENCOMIENDA DE HORTA (SIGLO XIV)

(según los monedajes de 1309, 1350 y 1380)

	1309	1329		1350			1380		
	CE	CE	%	CE	%	CA	CE	CA	%
Arnes				81		104	94	97	-7
Bot				113		125	76	78	-38
Caseres				30		41	20	23	-44
Ferreres <sup>a</sup>				10		10			
Horta <sup>b</sup>				296		340	235	235	-31
Prat de C.				43		50	22	23	-54
Total <sup>c</sup>	788	603	-23	573	-5	670	447	456	-32

## CLAVES:

- Las mismas que en el cuadro correspondiente a la encomienda de Ascó, con la salvedad que los porcentajes de variación de los monedajes de 1329 y 1350 se calculan utilizando los números de contribuyentes efectivos, ya que éste es el único dato conocido de 1309.

## NOTAS:

<sup>a</sup> Tal vez corresponda al actual Mas de Ferres. Como se observa en el cuadro, ya no aparece en el monedaje siguiente, lo que puede indicar un abandono de aquel núcleo, pero también, con mayor probabilidad, que su población se sumara a la de Horta, igual que ya ocurría en 1350 con los habitantes del resto de "mases" (véase la nota siguiente).

<sup>b</sup> Incluimos en la cifra de 1350 los 35 morabetinos *claros* que ese monedaje apunta bajo el epígrafe "mases", pero suma al total de la ciudad de Horta. Por otro lado, el monedaje de 1380 se limita a mencionar la cifra de morabetinos encontrados, sin referirse para nada a los dudosos o a los *nichils*, por lo que no podemos asegurar que la cantidad de contribuyentes totales (analizados) sea correcta.

<sup>c</sup> Respecto al total que hemos anotado para 1329, véase el comentario que efectuamos en el cuadro "Resumen de datos sobre la población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (siglo XIV)".

**EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE CONTRIBUYENTES  
DE LA ENCOMIENDA DE MIRAVET (SIGLO XIV)**

(según los monedajes de 1329, 1350 y 1380)

	1329		1350		Variac.	1380		Variac.
	CE	CA	CE	CA	%	CE	CA	%
Algars	13	13	19	21	62	21	23	10
Almudèfer	25	27	19	26	-4	23	25	-4
Batea	242	251	285	304	21	232	236	-22
Benissanet	90	96	87	99	3	99	100	1
Corbera	231	256	216	227	-11	182	186	-18
Gandesa	408	451	274	301	-33	257	261	-13
El Ginestar	41	54	34	36	-33	33	34	-6
Miravet <sup>a</sup>	193	201	116	129	-36	105	107	-17
Nonaspe <sup>b</sup>	44	47	70	75	60			
El Pinell	88	95	129	147	55	111	113	-23
Les Pinyeres	7	8	35	37	363	46	47	27
La Pobla de M.	20	20	53	58	190	35	35	-40
Rasquera	52	64	55	57	-11	46	47	-18
Salvaterra <sup>c</sup>	17	21	9	11	-48			
Total	1471	1604	1401	1528	-5			
Total (sin Nonas.)	1427	1557	1331	1453	-7	1190	1214	-16

## CLAVES:

- Las mismas que constan en el cuadro correspondiente a la encomienda de Ascó.

## NOTAS:

<sup>a</sup> Debido a la falta de un folio del monedaje de 1329, que afecta de lleno a este lugar, sólo podemos conocer con seguridad el total de contribuyentes obligados a satisfacer el impuesto, que cita el mismo documento, pero no los contribuyentes totales analizados; por esta misma razón, también será dudoso el resultado total de la encomienda.

<sup>b</sup> Nonaspe no aparece en el monedaje de 1380 entre los lugares de la encomienda de Miravet, pero, suponemos, debido a un cambio en la organización administrativa de la Orden del Hospital.

<sup>c</sup> Salvaterra no se menciona en el monedaje de 1380, aunque, a diferencia de Nonaspe, fue fruto de la despoblación y sus vecinos se dispersaron por los lugares circundantes.

## POBLACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE ASCÓ, HORTA Y MIRAVET (siglo XIV)

(Contribuyentes según los fogajes de 1358-58 y  
vecinos según las prestaciones de homenaje de 1349 y 1391)

	Homenaje 1349	Fogaje 1358-59	Fogaje 1378	Homenaje 1391
Ascó	87	75	45	
Berrús	18	-	4	
Les Camposines	29	16	14	
La Fatarella	-	83	66	
Riba-roja	18	24	17	
La Torre de l'Espanyol	15	11	8	
Vilalba	128	116	82	
Vinebre	34	26	18	
Encomienda Ascó <sup>a</sup>	329	351	254	
Arnes		70	65	
Bot		73	33	
Caseres		26	8	
Ferreres		-	2	
Horta		43	81	81
Prat de Comte		-	23	
Encomienda Horta		212	212	
Algars		22	13	-
Almudèfer		16	8	-
Batea	172	214	94	137
Benissanet <sup>b</sup>		-	31	57
Corbera		113	80	105
Gandesa <sup>c</sup>		207	152	201
El Ginestar		28	10	-
Miravet <sup>b</sup>		112	34	70
El Pinell		61	35	64
Les Pinyeres		29	33	-
La Pobla de Massaluca <sup>c</sup>		-	16	-
Rasquera		32	20	29
Salvaterra		4	-	-
Encomienda Miravet <sup>a</sup>		838	526	663
Total		1401	992	

NOTAS:

---

<sup>a</sup> Los totales de 1349 y 1391 se refieren sólo, por supuesto, a las cifras incluidas en el cuadro, por lo que no son directamente comparables con los totales de los fogatges.

<sup>b</sup> La cifra de 1358-59 que hemos puesto en Miravet comprende también a la población de Benissanet.

<sup>c</sup> La cifra de 1358-59 que hemos puesto en Gandesa comprende también a la población de La Pobla.

RESUMEN DE DATOS SOBRE LA POBLACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE  
ASCÓ, HORTA Y MIRAVET (SIGLO XIV) (I)

(según el mandato de *exercitus* [1309], los fogajes de 1358-59 y 1378 y  
las prestaciones de homenaje de 1349 y 1391)

	<b>Exercitus 1309</b>	<b>Homenaje 1349</b>	<b>Fogaje 1358</b>	<b>Fogaje 1378</b>	<b>Homenaje 1391</b>
Ascó <sup>a</sup>		(437)	351	254	
Horta <sup>b</sup>			238	212	
Miravet <sup>c</sup>			838	526	(761)
Total	(1350-1800)		1427	992	
% s/anterior <sup>d</sup>			-19,7	-30,5	44,7

## NOTAS:

<sup>a</sup> Las cifras de la encomienda de Ascó en 1349 comprenden los 329 vecinos que constan en la prestación de homenajes, más 108 que hemos calculado para La Fatarella, aplicando la misma proporción sobre el total de la encomienda que mantiene esta población en los dos fogajes siguientes.

<sup>b</sup> Las cifras que proporciona para Horta el fogaje de 1358-59 han sido aumentadas en 26 focs, correspondientes a Prat de Comte, que no aparece en aquel documento, obtenidas según la proporción que ocupan los vecinos de este lugar sobre el total de la encomienda en las cifras del fogaje siguiente.

<sup>c</sup> Para conocer el total de la encomienda de Miravet en 1391, hemos utilizado el mismo método que comentábamos en la nota (a) para Ascó. El volumen anotado se desglosa en 663 vecinos que prestan homenaje más 98 calculados para cubrir las lagunas de los lugares que no aparecen.

<sup>d</sup> Los porcentajes de variación se refieren siempre al total respectivo anterior, teniendo en cuenta que el primero implica solamente a la encomienda de Ascó, mientras que el último de los anotados lo hace a la de Miravet.

RESUMEN DE DATOS SOBRE LA POBLACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE  
ASCÓ, HORTA Y MIRAVET (SIGLO XIV) (II)

(según los monedajes de 1309, 1329, 1350 y 1380)

	Monedaje 1309		Monedaje 1329		Monedaje 1350		Monedaje 1380	
	CE	CA	CE	CA	CE	CA	CE	CA
Ascó	-	-	764	798	604	663	580	589
Horta <sup>a</sup>	788	(843)	(603)	(677)	573	670	447	456
Miravet <sup>b</sup>	-	-	1427	1557	1331	1453	1190	1214
Total <sup>c</sup>	(3650)	-	(2794)	(3032)	2508	2786	2217	2259
% s/anterior <sup>d</sup>			-23,5		-10,2	-8,1	-11,6	-18,9

## NOTAS:

<sup>a</sup> El total de contribuyentes analizados en 1309 está calculado aplicando sobre los contribuyentes efectivos la proporción  $CE / CA = 0,935$ , a tenor del resto de monedajes. Las cifras de 1329, desconocidas, se han obtenido aplicando la proporción que mantiene la encomienda de Horta sobre los valores totales de las encomiendas en los otros dos monedajes.

<sup>b</sup> Los valores de 1329 y 1350 correspondientes a la encomienda de Miravet no incluyen el lugar de Nonaspe, con objeto de que puedan compararse en igualdad de condiciones con el monedaje de 1380.

<sup>c</sup> El total de la zona para 1309, puesto entre paréntesis, ha sido obtenido aplicando al citado año la misma proporción que mantiene la encomienda de Horta sobre el total en el conjunto de los monedajes de 1350 y 1380, cuyas cifras son seguras, sin otra función que ilustrar una posible evolución. Los totales de 1329, por su parte, están entre paréntesis porque incluyen los valores de Horta, no documentados, sobre los que debe verse la nota (a).

<sup>d</sup> Los porcentajes de variación se calculan sobre el total anterior del mismo concepto, sean contribuyentes efectivos, sean los analizados.

DENSIDADES DE POBLACIÓN DE LAS  
ENCOMIENDAS DE ASCÓ, HORTA Y MIRAVET (siglo XIV) \*

	Superficie (Km <sup>2</sup> )	Densidades				
		Monedaje 1329	Monedaje 1350	Fogaje 1358	Fogaje 1378	Monedaje 1380
Ascó <sup>a</sup>	74,0	2,5	1,8	1,0	0,6	1,5
La Fatarella <sup>b</sup>	56,2	3,4	3,7	1,8	1,4	3,4
Riba-roja <sup>c</sup>	100,0	1,2	0,6	0,2	0,2	0,5
La Torre de l'Esp.	27,9	0,5	0,9	0,4	0,3	0,6
Vilalba	67,1	3,7	2,8	1,7	1,2	2,8
Vinebre	26,4	1,9	1,9	1,0	0,7	1,2
<b>Encom. Ascó</b>	<b>351,6</b>	<b>2,3</b>	<b>1,9</b>	<b>1,0</b>	<b>0,7</b>	<b>1,7</b>
Arnes	42,5		2,4	1,6	1,5	2,3
bot	34,7		3,6	2,1	1,0	2,2
Caseres <sup>d</sup>	42,6		1,6	1,0	0,4	1,1
Horta	119,2		2,9	0,4	0,7	2,0
Prat de Comte	26,4		1,9	0,6	0,9	0,9
<b>Encom. Horta <sup>e</sup></b>	<b>265,4</b>		<b>2,6</b>	<b>1,0</b>	<b>0,8</b>	<b>1,8</b>
Batea <sup>f</sup>	127,6	2,1	2,8	2,1	1,1	2,4
Benissanet <sup>gh</sup>	23,0	5,1	4,8		1,3	4,3
Corbera	52,9	4,8	4,3	2,1	1,5	3,5
Gandesa <sup>i</sup>	70,8	6,4	4,3		2,1	3,7
El Ginestar	15,6	3,5	2,3	1,8	0,6	2,2
Miravet <sup>h</sup>	32,2	6,2	4,0		1,1	3,3
El Pinell	56,9	1,7	2,6	1,1	0,6	2,0
La Pobla de Mas. <sup>j</sup>	43,2	0,5	1,3		0,4	0,8
Rasquera	50,3	1,3	1,1	0,6	0,4	0,9
<b>Encom. Miravet</b>	<b>472,5</b>	<b>3,2</b>	<b>3,0</b>	<b>1,7</b>	<b>1,1</b>	<b>2,5</b>
<b>Totales</b>	<b>1089,5</b>	<b>2,9 <sup>i</sup></b>	<b>2,6</b>	<b>1,3</b>	<b>0,9</b>	<b>2,1</b>

## NOTAS:

\* Las densidades situadas bajo las columnas de monedajes están calculadas a partir de los contribuyentes analizados (CA), por lo que la unidad resultante será CA / Kms<sup>2</sup>; las situadas bajo los fogajes, por su parte, vienen dadas en focs / Kms<sup>2</sup>.

- Se incluyen, respectivamente, cuando los conocemos, los vecinos de, <sup>a</sup>, la Torre de Aixalella; <sup>b</sup>, Les Camposines; <sup>c</sup>, Berrús; <sup>d</sup>, Almudéfer; <sup>f</sup>, Algars y Les Pinyeres, y <sup>g</sup>, Salvaterra, debido a que en la actualidad están comprendidos en esos términos.

<sup>e</sup> No escribimos las densidades de 1329 porque no hemos encontrado la parte dedicada a Horta en el monedaje de esa fecha.

<sup>h</sup> Faltan los datos individuales de 1358 porque el fogaje los da conjuntamente para Miravet y Benissanet.



---

<sup>1</sup> Faltan los datos individuales de 1358 porque el fogaje los refiere conjuntamente a Gandesa y La Pobla.

<sup>1</sup> Sólo se contemplan los valores de las encomiendas de Ascó y Miravet, las únicas completas.

RELACIÓN ENTRE DENSIDADES Y SIGNO DE LAS VARIACIONES DE LA POBLACIÓN:  
ENCOMIENDAS DE ASCÓ, HORTA Y MIRAVET (siglo XIV)

	Densidad		Variación	Densidad	Variación
	1329	1350	1350/1329	1380	1380/1350
<b>Encomienda de Ascó</b>					
Asco	+	-	-	-	-
La Fatarella (y Les Camposines)	+	+	+	+	-
Riba-roja (y Berrús)	-	-	-	-	-
La Torre de l'Espanyol	-	-	+	-	-
Vilalba	+	+	-	+	-
Vinebre	-	=	-	-	-
<b>Encomienda de Horta</b>					
Arnes		-		+	-
Bot		+		+	-
Caseres (y Almudèfer)		-		-	-
Horta		+		+	-
Prat de Comte		-		-	-
Batea (y Algars y Les Pinyeres)	-	-	+	-	-
<b>Encomienda de Miravet</b>					
Benissanet (y Salvaterra)	+	+	-	+	-
Corbera	+	+	-	+	-
Gandesa	+	+	-	+	-
Ginestar	+	-	-	-	-
Miravet	+	+	-	+	-
El Pinell	-	-	+	-	-
La Pobla de Massaluca	-	-	+	-	-
Rasquera	-	-	-	-	-

POBLACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE ASCÓ, HORTA Y MIRAVET  
(primera mitad del siglo XIV):

SÍNTESIS REGIONAL DE LAS PROCEDENCIAS Y PERIODIZACIÓN DE LAS LLEGADAS

(Pobladores cristianos, según Monedajes de 1329 y 1350)

	1329		1350		Total	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Catalunya	131	75,7	75	68,2	206	72,8
Aragon	25	14,5	26	23,6	51	18,0
Italia	1	0,6	2	1,8	3	1,1
Illes Balears	1	0,6	-	-	1	0,4
País Valencià	3	1,7	2	1,8	5	1,8
Francia	6	3,5	4	3,6	10	3,5
Resto Pen. Ibérica	6	3,5	1	0,9	7	2,5
<b>Totales</b>	<b>173</b>	<b>100,1</b>	<b>110</b>	<b>99,9</b>	<b>283</b>	<b>100,1</b>

## 2. LA ACTIVIDAD AGRICOLA

No tenemos cifras para respaldar el aserto, pero globalmente, sin ninguna duda, la agrícola era la actividad económica más importante, así por la cantidad de población implicada como por la producción obtenida; y el objetivo que aquí nos proponemos radica en saber qué tipo de acciones se llevaron a cabo en el territorio, qué técnicas se aplicaron, qué cultivos se plantaron, etc. para conseguir aquella producción.

Cabe recordar, sin embargo, que tales aspectos poseen un componente social relevante, esencial, no sólo porque los conocimientos aplicados fueran resultado de una acumulación cultural de la sociedad, sino también, de forma más directa y cercana, porque la intervención humana se producía en un ámbito social determinado, en un contexto institucional que delimitaba la disponibilidad o capacidad de actuación que los campesinos tenían sobre las tierras que trabajaban.

Nuestro inevitable punto de partida debe ser la adquisición del señorío por parte del Temple, una adquisición que entendemos total, no sólo el dominio jurisdiccional, excepto en las tierras ya cultivadas por los sarracenos. Luego de ese momento, según dijimos cuando estudiamos la formación del señorío, se llevó a cabo una triple actuación señorial que consideramos singular: en los lugares de nueva población, el Temple fue concediendo la mayor parte del patrimonio territorial a medida que lo

---

permitía la fuerza de trabajo, mientras que el resto lo mantuvo como reserva directa; en los lugares de permanencia y preponderancia musulmana, la Orden se apropió de algunas tierras ¿abandonadas? -por emigración- y seguramente expropió otras, de forma que, en conjunto, pudo hacerse asimismo con una extensa y excelente reserva directa; las demás tierras, aquí, continuaron siendo trabajadas por los musulmanes.

Estos procesos dispositivos diferenciaron tres grupos entre las tierras del señorío: la parte mantenida como reserva directa por la Orden, la cultivada exclusivamente por cristianos en virtud de las concesiones efectuadas en el momento de institucionalizar las respectivas repoblaciones y la zona cultivada por musulmanes -y algunos cristianos que se añadieron posterior y paulatinamente, según veremos- en los lugares que conservaron toda o una parte importante de su antigua población.

Ciertamente, el patrimonio territorial reservado que logró reunir la Orden del Temple constituía una gran explotación, extensa y de alta calidad media; en conjunto, sin embargo, consideramos acertado el énfasis de Bois en la hegemonía de la pequeña explotación familiar -y la serie de consecuencias que extrae de ello-, ya que, dada su generalización, era el sector de donde procedía la mayor parte de la producción agraria <sup>171</sup>.

En conjunto, decimos, pero no sólo refiriéndonos a nuestro señorío: de hecho, "les visions 'dominicals' fallen pertot arreu", pues se ha comprobado "que no tot era règim dominical, sinó ben al contrari, aquest era excepcional"; por consiguiente, lo que deberíamos explicar aquí es la "excepcionalidad" de la existencia y pervivencia de la gran propiedad dominical, también mantenida por el Hospital, un tema generalizable como mínimo a otros señoríos de Ordenes

---

<sup>171</sup> Bois, La crisi, pp. 22 y 23-25.

---

militares, según pusimos de manifiesto, pero que no hemos sido capaces de resolver <sup>172</sup>.

Hablamos de explotación campesina, que no propiedad. Los campesinos trabajaban las tierras gracias a concesiones señoriales, en virtud de las cuales recibían determinados derechos y capacidades de actuación y disposición sobre aquéllas; en este contexto, deviene imprescindible estudiar previamente el tipo de concesión, las formas de explotación aplicadas por el Temple en su patrimonio, de manera que podamos precisar las capacidades respectivas y, a su través, que podamos establecer el grado de control que cada parte ejercía sobre el proceso de trabajo, un componente importante de las relaciones de producción, pero de interés asimismo para conocer la autonomía del pequeño productor en su actividad económica cotidiana, tema que nos interesa fijar en este apartado, antes de tratar la práctica agrícola propiamente dicha.

## 2.1. LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA

Hemos dicho que la actuación señorial tuvo el efecto de configurar tres partes o zonas entre las tierras del señorío. La tierra de cada grupo fue asignada a los sujetos que citábamos de manera diferente -más propiamente: es la diversa modalidad de asignación la que permite distinguir los tres conjuntos de tierras- o, lo que es lo mismo, sobre cada uno de los grupos fueron aplicadas formas de

---

<sup>172</sup> Bois, La crisi, p. 24, para el entrecomillado; sobre la reserva en el señorío templario y hospitalario, véase "La formación del patrimonio territorial reservado".

explotación distintas, bien que no siempre de manera unívoca.

Por supuesto, algunas tienen más o menos rasgos comunes, pero también cuentan con características específicas, las suficientes para que hayamos apreciado y estudiado hasta cuatro modalidades de asignación: los establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional expreso, referidos siempre a las concesiones efectuadas a los cristianos cuando se instalaban en un lugar desocupado; la explotación directa y los establecimientos agrarios - individuales o a grupos- sin ánimo poblacional, utilizados en la parte reservada, y la exariquia, una forma de explotación exclusiva de los lugares que conservaron la población musulmana, aunque con el paso del tiempo llegó a aplicarse tanto a sarracenos como a cristianos, según justificaremos. En primera instancia, sin embargo, este conjunto puede reducirse a dos únicas modalidades: directa e indirecta.

#### **2.1.1. LA EXPLOTACIÓN DIRECTA**

La gestión directa fue utilizada siempre en el patrimonio reservado, en el grupo de fundos -no los mismos en todo momento- cuya titularidad permanecerá completamente en manos de las Ordenes que poseerán sucesivamente el señorío. Su análisis, empero, ha de superar una dificultad importante: no hemos podido encontrar materiales claros y convincentes que nos indiquen cómo se llevaba a cabo. Veamos y discutamos las diversas posibilidades.

¿Cautivos? Existían en la región, ciertamente: así debemos considerar los fugitivi sarraceni que ya se mencionan en la carta de población de Tortosa (1149) o los esclavos sarracenos, tachados de captivi, que eran legados a

laicos o instituciones eclesiásticas durante los años próximos siguientes, a tenor de lo que indica la documentación de la catedral de esa ciudad; y, desde luego, hemos de admitir que esta situación personal tuvo pervivencia en el tiempo, pues las Costums de Tortosa, código redactado en la década de 1270, todavía contemplan, admiten y regulan la servidumbre<sup>173</sup>.

Y no sólo existían en el término de Tortosa, amplio o estricto, sino también en nuestras propias encomiendas. Hace ya mucho tiempo que Miret dio a conocer unos inventarios de las casas del Temple en la corona de Aragón, correspondientes a finales del siglo XIII (1289), según los cuales la encomienda de Horta poseía 25 catius -anotados entre los instrumentos de cocina y las yeguas-, uno la de Ascó -citado entre el asno y los cerdos de la casa- y 43 sarrains catius y dos bateiatz catius la de Miravet, contando los de la casa de este lugar y el resto de la bailía. Aparte de esta mención cuantitativa tan clara y directa, no hemos encontrado más que algunas referencias dispersas: pocas, pero suficientes para asegurar la continuidad de la esclavitud durante el periodo estudiado, hasta mediados del siglo XIV<sup>174</sup>.

En cualquier caso, el problema que ahora debemos plantearnos no es si existían, sino si se utilizaban de manera sistemática o, aunque sea, parcial para la explotación de la tierra reservada, y en este tema sirven de bien poco las simples menciones. Pagarolas afirma tal

---

<sup>173</sup> Carta de Tortosa: Font, Cartas, vol. I, doc. 75; para referencias de captivi en la documentación de la catedral tortosina, véase Virgili, Conquesta, p. 283; sobre cautivos en las Costums: Rúb. Dels jueus o catius sarrayns ..., Lib. I, Cost. única, y Rúb. De servus qui fugen, Lib. VI, Cost. XII, XIV y XVI (Consuetudines, ed. facsímil, sin paginar).

<sup>174</sup> 1289: ACA, GP, Sèrie 2ª, Arm. 24, vol. VII, docs. 13-16 (ed. parcial en Miret, Inventaris); para referencias del siglo XIV, e incluso una cuantificación aproximada de los esclavos existentes a finales del XIII, véase más adelante, "El dominio sobre los pobladores musulmanes".



utilización en el dominio templario tortosino del siglo XII, sin aportar referencias documentales, pero nosotros no hemos visto una sola noticia que permita aplicar este aserto a los términos de Ascó, Horta o Miravet <sup>175</sup>.

Hasta la desaparición de la Orden del Temple tampoco hemos encontrado arrendamientos de la tierra mantenida en cada momento como reserva ni, lo que consideramos importante, referencias a prestaciones obligatorias de trabajo que fueran suficientemente significativas como para explicar el cultivo de aquella porción del patrimonio.

En realidad, los repobladores cristianos sólo estuvieron forzados -pero no siempre- a transportar las rentas debidas hasta los respectivos lugares de almacenamiento; y la misma exigencia pesaba sobre los musulmanes de la encomienda de Ascó y sobre los de Miravet y Benissanet desde algún momento del siglo XIII -o, posiblemente, desde el principio del dominio cristiano-, a lo que los últimos todavía añadían la obligación de pisar la uva para extraer el mosto. Como vemos, ninguna de estas prestaciones se refiere al cultivo efectivo, por lo que no sirven para explicar la explotación de la reserva durante la época templaria <sup>176</sup>.

Las pocas veces que los documentos de ese periodo se refieren explícitamente a la reserva -al margen de sustantivos como domenges o dominicatura, que no aportan nada a la forma de explotación-, lo hacen como "vestris laborationibus" o como las posesiones que los freires "propriis sumptibus excolunt", expresiones que parecen indicar un cultivo directo, la primera, o que la Orden carga

---

<sup>175</sup> Pagarolas, La comanda, p. 154.

<sup>176</sup> Sobre los repobladores cristianos, cf. las respectivas cartas de población (el baile era el encargado de transportar los derechos en Rasquera); Ascó: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19); Miravet y Benissanet: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170).

con los gastos que surjan en la explotación, la segunda <sup>177</sup>. Con estos datos en la mano, nos sentimos inclinados a pensar que la reserva templaria se explotaría mediante freiles sirvientes -allí donde los hubiera, en las casas importantes- y, sobre todo, criados o servidores de las casas del Temple en los respectivos lugares, lo que no tenía por qué dejar muestras documentales, además, tal vez, de trabajo asalariado y sin descartar la utilización más o menos ocasional o sistemática de los cautivos sarracenos citados en el inventario publicado por Miret.

Ciertamente, los musulmanes de Tivissa estaban obligados a hacer operas, sin especificar, tres jornadas de jova y tres más para cavar la viña ya durante la segunda mitad del siglo XII, pero no es una situación que debemos generalizar a nuestras encomiendas por la simple razón de la cercanía física. De hecho, no hemos encontrado la primera mención de prestaciones de trabajo relacionadas con el cultivo hasta finales del primer cuarto del siglo XIV, bajo el dominio hospitalario, pues, y aun sólo como intento: se trata de la tentativa que hizo el comendador de Ascó para exigir que los musulmanes cavaran sus viñas, propósito que desató diversas protestas cuyo resultado final desconocemos.

Aquí se produce una cierta inflexión respecto a la materia que tratamos porque, atendiendo al análisis que efectuamos en otro lugar, las exigencias de prestar jornadas de trabajo relacionadas con el cultivo de las tierras se impondrían hacia finales de ese primer cuarto -si las protestas no consiguieron anular la citada tentativa- o, como máximo, a mediados de la centuria, se mantuvieron

---

<sup>177</sup> 1185,5,27: AST, Calaix Templarios, núm. 5 (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 87, pp. 265-267, a partir de ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 135): "vestris laborationibus"; a. 1153-58: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núms. 6 y 7): "propriis sumptibus excolunt"; 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44) y AST, Calaix Templarios, núm. 3 (publicado por Pagarolas, Els templers, doc. 103, a partir de AST, Cart. núm. 9-A, pp. 212-228, una copia en papel del s. XVIII, quien proporciona otras dos referencias más): cultivar "suis propriis sumptibus".

durante el tercero y fueron transformadas en moneda, aunque no todas, en la década de los 80.

Pese a ello, tampoco creemos que las prestaciones impuestas fueran suficientes para explotar la gran cantidad de fincas reservadas que existían y suponemos, por ende, que debían seguir complementándose con trabajo de cautivos y, en especial, de servidores fijos y asalariados coyunturales, las dos formas que consideramos fundamentales y dominantes en la explotación del patrimonio territorial reservado durante todo el periodo <sup>178</sup>.

### **2.1.2. LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA**

Y junto a la gestión directa, la indirecta, que fue, sin ninguna duda, la mayoritaria en el señorío desde el punto de vista territorial, es decir, la que se aplicó sobre la porción más extensa de sus tierras.

Cuando presentábamos las modalidades concretas que utilizó el Temple para asignar los grupos de tierras a los diversos sujetos, diferenciábamos establecimientos colectivos con ánimo poblacional y establecimientos sin ese propósito, atendiendo a ciertos matices que desarrollaremos más adelante, pero, en última instancia, ambos, evidentemente, quedan englobados en el mismo ámbito contractual que denominamos establecimiento; por esta razón, nos ha parecido conveniente dedicar unos comentarios previos a las características esenciales de tal modalidad de concesión.

---

<sup>178</sup> Sobre Tivissa, Palet y Romero, Capbreu, p. 21; para el resto de datos y el análisis en torno a las prestaciones en trabajo, véase más adelante, "El dominio sobre los pobladores musulmanes".

a) Los rasgos básicos del establecimiento:

Nuestro propósito inicial fue recoger todos los establecimientos firmados en el señorío y utilizarlos para analizar la práctica del citado contrato, pero los documentos no llegan al medio centenar, que consideramos insuficiente, de manera que decidimos acercarnos al Arxiu de la Seu de Tortosa, un archivo excelente por el contenido aunque tremendamente, hasta extremos inconcebibles, dificultoso para el trabajo. Finalmente, debido al numeroso material que allí conseguimos recopilar, optamos por elaborar un estudio con personalidad propia, incluido como anexo del presente trabajo, cuya información y conclusiones iremos aprovechando en diversos momentos <sup>179</sup>.

A tenor de ese estudio -básicamente aplicable al término de Tortosa, claro está, pero con rasgos generalizables al menos a gran parte de Catalunya Nova-, cabe presentar la práctica del establecimiento como la cesión, entrega o transmisión perpetua, en general, de unos derechos que facultan para usar y dar y, entre las alienaciones lucrativas, vender e hipotecar, aunque no siempre subestablecer, el objeto de que se trate, a cambio del pago de un censo anual -que puede adoptar multitud de formas- y otras, pocas, condiciones, entre las que encontramos mayoritariamente la obligación de buen cultivo o no deterioro del fundo, la exigencia de reconocimiento del señorío del concedente, la fadiga y, luego de 1270, el laudemio.

Conviene tener en cuenta, y nos parece un aspecto

---

<sup>179</sup> Véase "La enfiteusis en la Edad Media: Análisis de los contratos enfitéuticos del Arxiu de la Seu de Tortosa (1151-1430)", de donde extraemos y sintetizamos este epígrafe; ahí pueden encontrarse todas las notas relativas a la cantidad de documentos utilizados, tipología, referencias archivísticas, etc.

---

especialmente importante, que existía una muy amplia libertad de constitución del establecimiento, si atendemos al escaso número de imposiciones legales necesarias para aquella constitución y a la abierta posibilidad del acuerdo mutuo, situación que refuerza el interés de un análisis práctico. Y, en efecto, la caracterización anterior está extraída de la práctica contractual, de la forma concreta como se aplicó tal modalidad de concesión, de manera que los rasgos citados deben ser considerados el núcleo básico de condiciones que socialmente se reputaban imprescindibles en un contrato de este tipo entre mediados del siglo XII y principios del XIV, época de nuestro estudio.

Nos referimos a las condiciones en sí mismas, pero no a su contenido, a las características específicas que adoptaran en un momento dado. De hecho, otro de los aspectos destacables es la flexibilidad del contrato, que ya podíamos intuir a partir de la libertad de constitución, pero cuya influencia práctica encontramos reflejada tanto en el número de exigencias susceptibles de serle incorporadas -salvo aquel núcleo básico- como en los rasgos concretos que presentan todas ellas.

Unas pocas no admiten variación posible, claro está: el reconocimiento de señorío o la disponibilidad para el cultivo, en el caso de concesiones de tierras -que, de no contemplarse, impediría la existencia misma del contrato-; pero en el resto siempre cabe un margen de discrecionalidad: sirvan de ejemplo la fadiga, el laudemio y el censo, que encontramos como tales en la inmensa mayoría de establecimientos, pero con diferencias en los plazos de la primera, la proporción aplicable al segundo o el monto y la forma de cobro del tercero.

Flexibilidad en las exigencias y discrecionalidad en los contenidos: todo esto nos lleva a postular el análisis de los establecimientos concretos como el resultado de la dialéctica estabilientes / concesionarios, es decir, en

---

función de las coyunturas económicas y sociales. Una dialéctica que no sólo se aplica al formalizar el contrato, sino también más allá, en cualquier otro momento: las posibilidades de alienación, para unos, y el derecho de adquisición preferente, para otros, o la dimisión, para el concesionario, y el comiso, para el concedente, son mecanismos suficientes cuya utilización por ambas partes, efectiva o como simple amenaza, crea un juego de fuerzas en torno al contrato ya formalizado que puede llegar a provocar la modificación de las obligaciones anotadas -y así lo hemos comprobado-, cosa que avala nuestra afirmación. De ahí que hayamos caracterizado el establecimiento como un contrato estable pero no perenne, con exigencias ciertas pero no invariables.

Una vez presentados los grandes rasgos que, a nuestro entender, lo definen, vamos a profundizar algo más en los derechos o capacidades concedidas mayoritariamente a los campesinos, englobándolas en dos grupos: las facultades de alienar y de usar.

Respecto a la primera, son tres los aspectos en que debemos fijarnos: la disponibilidad concedida propiamente dicha, los sujetos a quienes pueden transferirse los derechos y los elementos no alienables.

Para reflejar la disponibilidad entregada, los documentos utilizan expresiones que combinan los verbos vendere, alienare e impignorare, todos a la vez o sólo alguno de ellos, excepto cinco que también introducen el stabilire, siempre como capacidad del concesionario; es evidente, pues, que las facultades concedidas son tremendamente amplias.

Los documentos que permiten establecer -subestablecer, en realidad- constituyen un porcentaje prescindible, pero que no debe llevarnos a engaño, porque era una acción admitida por la regulación legal; de todas formas, conviene saber que esta práctica era negada -totalmente o bajo

---

determinados supuestos: sin licencia, comúnmente- por un 15 % del total de contratos estudiados, un 67 % si hacemos los cálculos desde 1331 -pues no fue hasta 1329 que empezó a utilizarse con cierta asiduidad- y un 75,5 % si sólo tomamos en cuenta las escrituras desde 1351; en definitiva, se aprecia claramente que los establecimientos agrarios incorporaron de forma progresiva tal condición negativa a partir del segundo cuarto del siglo XIV, condición que, por su naturaleza, tendía a favorecer los intercambios y el control de las transmisiones del dominio útil.

Los únicos sujetos a quienes no podía transferirse el dominio útil eran los caballeros y religiosos, opción absolutamente mayoritaria desde el principio, mientras que los elementos no alienables fueron perfilándose a medida que transcurría el tiempo y se concretaron finalmente en el conjunto censo, derecho, dominio, fadiga y laudemio, al que se añadía a veces, a partir del primer tercio del siglo XIV, la expresión "et alio iure quolibet" u otra similar, intento, suponemos, de ampliar al máximo las excepciones y asegurar cualquier tipo de derecho señorial, aunque no estuviese incluido en el texto.

Respecto al segundo grupo, las facultades de uso, existe en los contratos, por supuesto, una capacidad mínima concedida, la del cultivo, sin la cual no podríamos hablar de establecimiento. Pero la inmensa totalidad de documentos también contiene una exigencia genérica de que el fundo concedido fuera cultivado y mejorado y no deteriorado, cosa que debemos interpretar como la obligación de efectuar los trabajos necesarios y correctos con objeto de que la tierra no perdiera su capacidad de producción. Aun genérica e inconcreta, de ninguna forma es una condición retórica, ya que acostumbra a presentarse íntimamente unida a la misma transmisión de dominio que se llevaba a cabo, hasta el punto que la presencia conjunta y relacionada de ambos términos permite pensar en la posibilidad de una ruptura-anulación de

la disponibilidad concedida si no se cumplía estrictamente aquella exigencia.

A la vez, algunos documentos, nunca demasiados respecto al total, incorporaban nuevas especificaciones u obligaciones más concretas y particularizadas, tales como plantar determinados cultivos o substituir los existentes, roturar nuevas superficies, efectuar obras de mantenimiento o de mejora en los edificios y medios técnicos de producción presentes en los fundos, realizar inversiones en el objeto cedido o menciones diversas sobre el cuidado de los cultivos o la superficie que podía dejarse anualmente en barbecho<sup>180</sup>.

En síntesis, pues, mediante el establecimiento agrario se concedía la facultad de cultivar un predio y una muy amplia capacidad para alienar el derecho recibido, ya fuera utilizando fórmulas lucrativas o no, excepto la del subestablecimiento. La primera facultad -y la propia entrega, en realidad- iba siempre acompañada de la obligación genérica de buen cultivo, mientras que pocas veces se imponían condiciones relativas a trabajos concretos o a la forma de ejecutarlos; por su parte, la capacidad de alienar estaba limitada respecto a los sujetos que podían recibir los derechos y, en especial, los elementos nunca alienables, un conjunto de rasgos que configuran el dominio directo, y estaba siempre mediatizada por la existencia de la fadiga, el derecho de adquisición señorial preferente, mayoritariamente presente en los documentos.

Atendiendo a todo ello, podemos concluir que los concedentes preferían controlar la posesión -y, pues, la apropiación de excedentes- y sus transmisiones más que el

---

<sup>180</sup> Los porcentajes que se refieren a cada una de estas obligaciones son los siguientes: 12,7 % (plantación o substitución de cultivos), 6,0 % (roturaciones), 13,3 % (obras de mejora o mantenimiento), 1,5 % (obligación de invertir, esté cuantificada o no) y 2,4 % (organización de cultivos u otras especificaciones), aunque no se reparten de forma homogénea a lo largo de todo el periodo; cf. Anexo citado.



proceso concreto de trabajo, pese a que el contrato les ofrecía oportunidades para hacerlo, y, por tanto, que, en general, los campesinos disponían de autonomía suficiente para decidir qué, cuándo y cómo producir; por supuesto, dado que se trata de un rasgo generalizable, también apreciaremos esta misma autonomía en las formas concretas que adoptó el establecimiento en nuestro señorío.

b) Los establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional:

La maximización de renta señorial que postulábamos como objetivo es un valor absoluto -que no único: a veces se minoraba patrimonio o se admite una disminución de rentas para compensar los servicios prestados por algún "buen vasallo"-, cuya consecución requiere tomar medidas diferentes en cada momento, según los valores que adopten otras variables socioeconómicas. En nuestro caso, esta afirmación genérica significa que un patrimonio como el conseguido por el Temple -excepto en los casos de permanencia y ocupación musulmana- no es rentable si no se pone en valor lo más rápido posible a través, normalmente, del cultivo de las tierras -mediante la aplicación de fuerza de trabajo- y, pues, de la presencia misma de población, generadora de rentas en tanto que productora y sujeto de obligaciones.

Todo ello tiene como correlato indispensable una doble estrategia: atracción de pobladores y entrega de tierras, cuyas actuaciones necesarias no son independientes, sino que están estrechamente interrelacionadas: la presencia de pobladores posibilitará el cultivo de las tierras, pero la entrega de éstas y las condiciones que se exijan hará más fácil la llegada de nuevos pobladores.

De esta forma, cuando la Orden tuvo en sus manos un

---

cierto patrimonio y empezó a encontrar pobladores dispuestos a permanecer en la zona, se planteó su puesta en explotación. Para ello aprovechó los factores con que contaba -medios de producción y fuerza de trabajo existente-, optando, como síntesis que los conjugaba idealmente, por concesiones globales de términos a grupos colectivos de cultivadores.

- Caracterización de las concesiones:

Desde el punto de vista contractual, tales concesiones cristalizaron en unos documentos que han sido denominados con acierto "establecimientos agrarios colectivos", apelando a su doble y citada característica de entrega agraria realizada a un grupo de cultivadores <sup>181</sup>.

Sin embargo, para aludir a todos los rasgos que hemos de atribuirles, la denominación aún debería incorporar otros dos aspectos: el tipo de objeto entregado -un término completo o, mejor, un territorio suficientemente extenso- y el objetivo pretendido, al que podemos referirnos como ánimo poblacional, ya que hemos encontrado -y luego veremos algún ejemplo- establecimientos colectivos sin ese propósito. Si damos por sobreentendido el objeto entregado, para simplificar, nosotros hablaremos de estas concesiones como "establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional" o, de forma más condensada, "establecimientos agrarios poblacionales".

Aceptadas estas consideraciones, es forzoso admitir que los documentos que comentamos adoptan la forma del establecimiento y, por consiguiente, que su estructura y objetivos se corresponden con la de tales contratos e, incluso, lógicamente, que algunos de sus detalles concretos van evolucionando en el mismo sentido que lo hacen en

---

<sup>181</sup> Font, Cartas, vol. II, pp. 184-186.

---

aquéllos <sup>182</sup>. Trataremos ahora de justificar nuestra caracterización y de resaltar, en especial, la disponibilidad sobre la tierra que los concedentes, templarios, entregan a los campesinos.

- Análisis de las concesiones de términos:

Respecto a los elementos destacables, empecemos por dos de los más simples -y marginales, desde un punto de vista genérico del contrato, aunque interesantes para el tema que aquí tratamos-, como son la pretensión poblacional y el objeto entregado.

El ánimo poblacional, objetivo que hemos postulado para todo el conjunto de concesiones, no aparece siempre de forma explícita; es más, en algunos casos no aparece así ningún objetivo. Gandesa -"ut populetis illum [la honor cedida] ... et mittatis et statuatis ibi populatores"-, Gandesola -"ad populandum et laborandum"-, Almudèfer -cuya carta es desconocida en su forma textual completa-, Algars y La Pobla de Massaluca -"ad populandum"- son los más claros al respecto; alguno se limita a exigencias de cultivo, como el de Les Camposines -"ad bene plantandum et laborandum"-, mientras que los demás no dicen nada. Pero las referencias a "stantes" (Horta, Batea), "populatores ibi populantibus" o "advenientibus" (El Pinell, Rasquera), "homines ibi comorantium" (Les Camposines), "populatores ... qui ibi venierint ad populandum" (Vilalba) o a "facere domus" (Gorrapte), por elegir sólo un detalle de cada uno de los textos en que no aparece directamente el objetivo de poblar, nos parecen suficientemente explícitas como para no tener que extenderse más sobre el tema. Precisamente, este propósito poblacional es el aspecto específico que ha permitido considerarlos como cartas de población.

---

<sup>182</sup> Véase el anexo citado sobre "La enfiteusis ...", al que nos remitimos a menudo para esas comparaciones.

Y el objeto entregado es siempre un término completo o un territorio bastante extenso -tal vez una partida con una personalidad muy definida-, susceptible de permitir la habitación de un determinado número de familias, que comprendía tanto los fundos directamente cultivables como las demás utilidades y aprovechamientos del suelo.

En dos casos, precisamente los que habían recibido una carta populationis anterior de parte de Alfons el Cast -Horta y Batea-, la primera definición del objeto entregado por los templarios es la de pariliata terre, pero más adelante se precisa que el cultivo de la pariliata conlleva el aprovechamiento de los recursos globales de los términos respectivos <sup>183</sup>. Los demás documentos siempre contemplan una entrega total -excepto los posibles bienes retenidos por la Orden- desde el principio: pueden recibir el nombre de honor -Gadesa- o de locum -más común: El Pinell, Rasquera, Les Camposines, Gadesola y Algars-, de villa -Gorrapte-, dominicatura -La Pobla de Massaluca- o la propia denominación del paraje directamente -Vilalba-, pero nunca falta la mención de la capacidad que tienen los pobladores para el citado aprovechamiento global de la zona concedida.

Por otro lado, la estructura global de los textos es bastante homogénea, pudiéndose distinguir tres partes principales. En la primera se presentan los concedentes, se caracteriza la acción -entremezclada con el periodo de concesión, cuando se cita-, los receptores, el objeto que se entrega -completado con determinadas concreciones y delimitaciones físicas- y el objetivo; se trata, pues, en esencia, de los personajes que actúan y del ofrecimiento

---

<sup>183</sup> Carta de Batea (1205), por ejemplo: "Vos, autem, populatores Bathea, predictam pariliatam terre et vestri successores habeatis, teneatis et possideatis potenter cum omnibus terminibus seu terminamentis castri de Bathea ... Quantum istas afrontationes includunt et ambiunt, sic concedimus vos populatores Bathea ut habeatis cum introitibus et exitibus et pertinentiis cum omni emparamento aquarum et pascuorum et nemorum et lignorum et petrarum et viarum et garrigarum et quae ad usum hominis pertinent".

realizado.

En la segunda se desgranán las condiciones exigidas por la tenencia y la habitación en el lugar, como las contrapartidas censuales y las retenciones o reservas señoriales, cuya enunciación, respectivamente, se abre mediante los términos "tali pacto" o "conditione" y "retinemus"; a continuación, en algunos casos aún encontramos un conjunto variado en que se combinan nuevos ofrecimientos y nuevas exigencias, aunque el orden ya no siempre coincide: en general, se insiste de nuevo en la disponibilidad que acompaña al bien entregado, aunque matizándola; se ofrece defensa de personas, de bienes, de ambas cosas o de la donación efectuada y exención de malos usos, y se exige fidelidad, en diversos grados; algunos documentos todavía incluyen nuevas reservas, la obligación de residencia en el lugar y otras cláusulas.

Por último, en la tercera parte se encuentran la fecha y las firmas, aunque a medida que avanza el siglo XIII los documentos incluyen también la aceptación y la promesa de cumplimiento por parte de los beneficiarios, igual que sucede en el conjunto de contratos de establecimiento de la región de Tortosa <sup>184</sup>.

Y junto a la estructura, la concepción: estas concesiones caracterizan siempre la acción contractual mediante la combinación de los verbos "donare", "concedere" y "tradere" hasta finales del siglo XIII; entonces, la carta de La Pobla de Massaluca (1294) incorpora el "stabilire", algo más tardíamente que lo comprobado para la región de Tortosa, y define tal acción como concesión in emphyteosim, ajustándose en esto a las fechas vistas para aquella zona <sup>185</sup>.

---

<sup>184</sup> Se anota tempranamente, a finales del siglo XII, pero sin continuidad hasta mediados del XIII y sin representar porcentajes importantes sobre el total de contratos hasta finales de esta centuria.

<sup>185</sup> La expresión "donamus et stabilimus" se lee por primera vez a principios del

La recepción es a perpetuidad, bien se indique de forma directa ("imperpetuum"), bien se haga mediante la alusión a los sucesores. Por supuesto, la entrega es efectuada siempre por la Orden del Temple, representada por algún miembro con responsabilidad y capacidad suficiente, y el concesionario es un sujeto plural, los propios pobladores presentes y futuros.

La disponibilidad que asiste a los beneficiarios en la utilización de los bienes es casi total. Acostumbran a incluirla en dos momentos diferentes del documento: normalmente, en la primera parte, junto a la entrega del objeto se alude a una disponibilidad total, mediante la frase "ad omnes vestras voluntates haciendas" o similares, pero luego, en la segunda, entre las demás condiciones que comporta la relación establecida, se introducen algunas que recortan aquella capacidad genérica: así, para vender o empeñar la tierra es necesario comunicarlo al Temple diez días antes, el cual podrá adquirirla por el mismo precio que haya ofertado otra persona, aunque, si la Orden no la retiene, la operación podrá seguir adelante, teniendo en cuenta la común y conocida excepción de caballeros y religiosos <sup>186</sup>.

Nos encontramos, pues, ante unos contratos agrarios que, de forma similar al establecimiento genérico que presentábamos antes, suponían la entrega de derechos o facultades muy amplias sobre determinados bienes a los cultivadores, una entrega marcada por la perpetuidad de la

---

segundo tercio del siglo XIII, aunque no se utiliza de manera asidua hasta la década de 1250; por su parte, a finales de la centuria empieza a ser corriente la expresión "in emphiteosim" para caracterizar la acción contractual, al margen de dos menciones aisladas en 1240 y 1275 (cf. Anexo: "La enfiteusis ...").

<sup>186</sup> En Horta (1192) y Batea (1205) se impone, además, un periodo de cinco años durante los que no podrán ejercerse los citados derechos, pero es una medida coyuntural, pensamos, para asegurar la estabilidad de la población, sin mayores consecuencias futuras.

---

concesión y la posibilidad de trabajo y cultivo casi totalmente libre, aunque también por una capacidad condicionada para alienar; su especificidad vendría dada por el objeto entregado y el manifiesto propósito poblacional.

Sin embargo, antes de finalizar nos gustaría precisar un aspecto. Es cierto que estos establecimientos poblacionales contienen el núcleo básico de una relación real -la entrega de ciertas disponibilidades a cambio del pago de un censo por parte del concesionario- y, pues, que pueden analizarse como concesiones agrarias, pero también es cierto que son documentos mucho más complejos, que no se limitan a eso, según hemos comprobado en la exposición de su estructura; de hecho, siempre incluyen otras muy variadas exigencias e imposiciones que sirven para definir la vinculación personal creada entre señores y campesinos, rasgo que conviene tener en cuenta, bien que no afecte estrictamente a las facultades de disposición de los bienes. Resulta imprescindible, pues, añadir esta característica a las vistas en el presente epígrafe y acabar afirmando que el establecimiento agrario poblacional, además de los rasgos genéricos como establecimiento y de los específicos como poblacional, fue utilizado para precisar la vinculación personal de los populadores a la Orden del Temple mediante la inclusión de una extensa gama de obligaciones.

c) Los establecimientos agrarios sin ánimo poblacional:

El tema de la explotación directa que se aplicaba en la tierra reservada es difícil de desarrollar porque, como ya dejamos dicho, muchas veces sólo conocemos la existencia de la reserva cuando desaparece como tal; y desaparece, por lo que sabemos, para transformarse en una tenencia a censo.

La utilización de censidas para substituir a la explotación directa no es un método novedoso, al contrario, y menos durante los siglos XII y XIII. En nuestra zona es una posibilidad que ya se apunta, como alternativa normal, en algunos documentos del principio de la época estudiada: un pacto celebrado entre el obispo de Tortosa y la Orden del Temple señala que la tierra de Miravet puede ser entregada a sarracenos o cristianos para ser trabajada y en otro posterior sobre el reparto de los derechos recibidos en el término del castillo de Horta, los freires se reservan ciertas tierras "per dominaturam", admitiendo que "stabilimus eas" o las tendrán como les parezca; además, es un método cuya utilización tenemos confirmada a principios del siglo XIII en la vecina tierra de Tivissa y a lo largo de la misma centuria en todas las encomiendas que estudiamos<sup>187</sup>.

Así, pues, otra de las características de la gestión de la reserva, complementaria de la que hemos expuesto más arriba, va a ser su paulatino abandono, el progresivo desprendimiento de la gestión directa en favor de una explotación indirecta de los bienes, que se llevará a cabo mediante contratos de establecimiento.

---

<sup>187</sup> Miravet: a. 1153-58: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núms. 6 y 7): "Si autem prescripti fratres sarracenis suis terram de Mirabeto excolendam tradiderint ..."; "Si autem contigerit quod terra de Mirabeto christianis ad excolendum tradatur ..."; Horta: 1185,5,27: AST, Calaix Templarios, núm. 5 (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 87, pp. 265-267, a partir de ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 135, quien también lo refiere a AHN, CA, EH, Carp. 672, núms. 3 y 4): "nos [Temple] habeamus XXV pariliatas per dominaturam ... Et stabilimus eas ut teneamus similiter sicut nobis placuerit". Sobre Tivissa, cf. el memorial del castlà elaborado a principios de 1206 (Palet y Romero, Capbreu, pp. 20-23), con una relación de fincas de su dominicatura, muchas de las cuales son tenidas ("tenet", "tenent") por personas del lugar.



---

- Características de los establecimientos agrarios no poblacionales:

Hasta la desaparición de la Orden del Temple hemos reunido 12 de esos contratos, de los que solamente ocho son entregas de fincas rústicas; correspondientes al corto periodo de administración real, tenemos 18 nuevas informaciones y, de ahí en adelante, hasta mediados del siglo XIV, otras tres, cuando el señorío ya pertenecía a la Orden del Hospital; los datos de mayor relevancia están anotados en la tabla adjunta, al final del presente epígrafe, separados entre sí según los periodos en que fueron concedidas las fincas <sup>188</sup>.

Admitamos que un cierto número de ellas no formaran parte de la reserva directa inicial propiamente dicha: recordemos a este respecto los comentarios que efectuábamos al tratar la formación del patrimonio territorial reservado relativos a tierras establecidas en partes no cultivadas del término -yermos o aluviones recientes-, simples renovaciones de concesiones ya existentes, dudas sobre la efectiva cristalización en establecimiento de algunas de las noticias encontradas, etc.

El tema nos lleva a preguntas de difícil respuesta: ¿cuándo se concedieron las fincas por primera vez?; y, sobre todo, ¿por qué razones? Excepto en los casos de yermos y nuevos aluviones, es imposible responder a la primera pregunta y, por ende, conocer los motivos de las concesiones; sólo cabe suponer que a su través se pagaron servicios prestados y/o se consiguieron acercamientos y

---

<sup>188</sup> Para este desarrollo no hemos tenido en cuenta la entrega de la partida llamada Vall de Batea (1244,12,28: Font, Cartas, vol. I, doc. 283) porque, tal como se desprende del mismo documento, no hemos de considerarlo un establecimiento nuevo de parte de la reserva directa, sino un simple cambio de dominio útil de una tierra ya poseída anteriormente por diversos cultivadores. En la misma tabla hemos anotado las correspondientes referencias de archivo.

fidelidades a la Orden de parte de oficiales musulmanes, algunos de los cuales resultaron beneficiados por las entregas <sup>189</sup>.

Fuera como fuere, es inevitable reconocer el hecho que los documentos ponen de manifiesto: pese a que no sepamos la naturaleza original de todas las fincas a que se aplicó, el establecimiento -sin ánimo poblacional, como titula el epígrafe- fue un método utilizado para la explotación de una parte -pequeña, ciertamente- del patrimonio territorial del señorío.

Atendiendo a su naturaleza, estas entregas participan de las características esenciales del establecimiento, ya expuestas más arriba, y, por tanto, también coinciden con los rasgos básicos de los establecimientos poblacionales que acabamos de estudiar como forma de explotación mayoritaria en los lugares de nueva población cristiana; no obstante, hemos preferido mostrarlas por separado porque, junto a las indiscutibles similitudes, también contienen elementos claramente distintivos.

En síntesis, las diferencias a que nos referimos son las siguientes:

a) varias de éstas son entregas de fincas o partes de ellas que la Orden se había reservado previamente, lo que supone una práctica -o, al menos, una intención- de explotación directa de la tierra;

b) en ningún momento aparecen manifestaciones directas o indicios de que tuvieran un objetivo poblacional;

c) las fincas concedidas, aunque algunas sean grandes, nunca tienen la extensión de las censadas poblacionales;

d) varias de ellas -seis, y una dudosa- se conceden a todos los habitantes de los lugares respectivos, pero la

---

<sup>189</sup> Véanse, por ejemplo, las concesiones de 1191 (una sènia y tres campos adyacentes, que habían sido del alamin de Ascó) y 1294 (un mansum y tres heredades que tenía el castlà de Berrús, pero desconocemos cómo las explotaba), las más claras respecto a lo que exponemos en el texto.

mayoría corresponden a entregas individuales;

e) es más común el cobro de entrada al acceder a la posesión, bien que no sea una postura mayoritaria; y,

f) de importancia capital, los censos se exigen a los concesionarios, sean cristianos o sarracenos, en forma de cuotas proporcionales a la producción que, en general, son bastante elevadas -cuartos, tercios, mitad y algún octavo-, mucho más, al menos, que los censos exigidos en las repoblaciones cristianas, aunque similares a lo solicitado usualmente en los lugares musulmanes <sup>190</sup>.

Al margen de las diferencias, más bien formales, insistamos en la coincidencia de sus rasgos básicos: perpetuidad de la concesión y amplitud de las facultades para cultivar y trabajar con libertad los fundos -sólo una vez hemos visto la exigencia de plantar un determinado cultivo-, mientras que sigue estando mediatizada la disponibilidad para transferir la posesión, todo ello de manera parecida a las censidas poblacionales y al establecimiento genérico.

- El (limitado) proceso de abandono de la explotación directa de la reserva:

Dada la función concreta que jugó este establecimiento, es evidente que, junto a sus características, podemos plantearnos el tema mismo del abandono de la gestión directa.

Las entregas documentadas del patrimonio territorial reservado empezaron durante la época templaria, periodo en que se concedieron los componentes más importantes de la reserva directa mantenida en lugares de repoblación cristiana: nos referimos a los domenges de Corbera (1217) y la dominicatura de Horta (1259); si añadimos el

---

<sup>190</sup> Pueden verse los censos concretos en el apartado que dedicamos a estudiar "El dominio sobre los excedentes productivos", donde profundizaremos este tema.

---

establecimiento agrario poblacional o carta de población de La Pobla de Massaluga -efectuado sobre una dehesa caracterizada también como dominicatura del castillo de Miravet-, que corresponde a la misma época (1294), con ellas debió extinguirse casi totalmente la reserva en los lugares cristianos. Por el contrario, se hicieron pocas concesiones en lugares sarracenos y algunas, sólo para modificar la producción existente: tal es el caso de un establecimiento en 1272, por ejemplo.

Entre 1312 y 1316 se disparó el número de establecimientos -bien que no todas las tierras ahora concedidas procederían de la antigua reserva templaria, según justificamos- y, sobre todo, frente a lo ocurrido en el periodo anterior, las entregas se realizaron en lugares de sarracenos, que eran, muy probablemente, los únicos que todavía conservaban fincas de reserva <sup>191</sup>.

Ciñéndonos a éstas, pensamos que sólo se concedieron para el lapso de tiempo que el señorío estuviera bajo el dominio del monarca: no hay más que un caso en que se especifique el periodo de tal forma -"quod vos dictam vineam teneatis, explettetis seu expletari et teneri faciatis dum terra que quondam fuit Templi penes nos remansserit" (1312,12,25)-, pero sospechamos que tal condición debería aplicarse también a varias fincas entregadas sin mención temporal concreta y, desde luego, debería aplicarse a las que con seguridad pertenecían a la reserva, como son las concedidas el 16 de mayo de 1312 a todos los habitantes de El Ginestar, Miravet y Ascó sin especificar el periodo de la concesión. A partir de estos datos, nos parece evidente que ni el monarca ni sus administradores estaban dispuestos a sostener otra forma de explotación de las tierras que la concesión censual, bien que fuera temporal.

---

<sup>191</sup> La tierra concedida a todos los habitantes de El Ginestar, lugar de cristianos, estaba frente a este pueblo, pero "infra terminos dicti loci de Miraveto" (1312,5,16; véase la referencia en la tabla).

---

Finalmente, cuando los sanjuanistas obtuvieron el señorío se aprecia de nuevo una actuación similar a la observada durante la época templaria: mantenimiento de la reserva fundiaria en los lugares de musulmanes y desprendimiento en los de cristianos; así, el mansum y el trozo de tierra que se establecieron en Almudèfer (1338) habían sido comprados por la Orden siete años antes <sup>192</sup>, lo que prueba el poco interés por conservarlos, mientras que en los lugares sarracenos sólo se concedieron dos fincas durante los 30 primeros años de su dominio, entregas que, además, no se hicieron a perpetuidad: una, perteneciente a la reserva, a diez años, nada más hacerse cargo del señorío (1318), y la otra, que ya había sido establecida durante el periodo de administración regia, para la vida de la concesionaria y uno de sus hijos (1336).

En definitiva, hasta mediados del siglo XIV ni el Temple ni el Hospital se mostraron, por lo general, demasiado partidarios de desprenderse de la reserva directa que habían acumulado o encontrado, respectivamente, sino al contrario, más bien reticentes hacia ese comportamiento, lo que constituye la conclusión más relevante de nuestras observaciones. Por otra parte, dentro de la escasez de establecimientos efectuados sobre fincas reservadas, hemos creído apreciar un alejamiento discriminado, es decir, un abandono mayor en los lugares de repoblación cristiana que en los de presencia musulmana, lo cual, si tenemos en cuenta la localización geográfica de estos lugares y tierras tanto como la de las casas de la Orden, tal vez signifique que hubo una dedicación intensiva a las fincas potencialmente más productivas.

- Las razones del abandono de la explotación directa de la reserva:

---

<sup>192</sup> 1331: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 10.

Hasta mediados del siglo XIV, pues, desprendimiento de patrimonio reservado, bien que muy limitado -y lento y con los matices señalados de periodos y lugares-, de manera que preferimos hablar de reticencias de ambas Ordenes hacia este tipo de comportamiento; la valoración de los datos, empero, no resulta fácil.

Las concesiones efectuadas durante la época templaria se localizan entre 1217 y 1272, actuación que supone un adelanto respecto a la tónica que encontramos en la evolución del número de establecimientos de la iglesia de Tortosa o del señorío Entença <sup>193</sup>. Tal vez debamos admitir en ellas un indicio de simplificación y racionalización económica, pero es un comportamiento más claro en algunas intervenciones del Hospital, de la Orden de Calatrava y de ciertos señores de Tortosa que en las entregas templarias <sup>194</sup>.

Aceptando la lógica económica del sistema que propone Bois, la escasez de concesiones puede estar relacionada con la etapa de progresiva disminución de la productividad del trabajo campesino, situación que, a grandes rasgos, favoreció la concentración territorial y el desarrollo de la

---

<sup>193</sup> Sobre la iglesia de Tortosa, véanse los cuadros del anexo dedicado al estudio de "La enfiteusis ...". La periodización decenal de los datos de concesiones de tierras con fecha conocida, hasta 1310, correspondientes al señorío Entença son los siguientes: 1191-1200: 1; 1231-40: 5; 1261-70: 3; 1271-80: 3; 1281-90: 3, y 1301-10: 3 (elaborados a partir de Palet y Romero, Capbreu).

<sup>194</sup> 1274,12,4: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 636, núm. 10): el castellán hospitalario de Amposta entrega a Bernat Quexalos, vecino de Ascó, "totam hereditatem, scilicet domos, possessiones, censualia et omnia alia que Hospitale habet et habere debet in villa et termino de Ascho" a cambio de 10 mas mudinas de oro anuales de censo y otras obligaciones; 1293: el maestre calatravo pone a censo los "diezmos, tachas e primicias" de los "domenges" de Ráfales (Laliena, Sistema, p. 103); en el término de Tortosa hemos visto varios establecimientos desde finales del siglo XII que, entre otras cosas, pueden interpretarse como un intento de racionalizar la gestión de la explotación, ya que simplifica, unificándolos (igual que los demás casos citados en esta nota), el cobro de derechos antes repartidos entre varias personas diferentes (cf. Anexo).

---

gran explotación. Aquí, desde luego, hemos de hablar más de mantenimiento que de desarrollo de la gran explotación, dado que, al ser una zona de nueva conquista y repoblación, ya se habían aprovechado con profusión ambas condiciones para constituir un amplio patrimonio reservado, según explicamos, aunque también es cierto que durante el siglo XIII todavía se complementó y engrandeció mediante diversas operaciones<sup>195</sup>.

Tónica dominante, pues, y globalmente aceptable, pero que no tenía por qué ser única: a nuestro modo de ver, sin contradicción con lo anterior, el comportamiento señorial también podía estar inducido en ciertos casos por otros factores, bien de tipo cuasiideológico, como el favor hacia determinada persona o comunidad, bien más directamente económicos, tales como una nueva roturación o una substitución de cultivos que la Orden no quisiera acometer, el desprendimiento de alguna finca que se comprobara no especialmente rentable o, por supuesto, una respuesta puntual a la estabilización o disminución de las rentas obtenidas; de esta forma se explicarían las concesiones, pocas, que encontramos a lo largo de todo este periodo.

La situación, empero, cambiará de manera radical durante la segunda mitad del siglo XIV. La disminución demográfica que sufrieron las encomiendas en el tercer cuarto de la centuria (1350-80) -culminación de un proceso de descenso de la población que se arrastraba desde el segundo cuarto, en realidad- provocaría, por un lado, un apreciable aumento de salarios y, por otro, habría posibilitado el complemento o la expansión de las explotaciones de los cultivadores particulares mediante el acceso a fincas abandonadas debido a las defunciones.

El segundo efecto habría supuesto que la alternativa de pagar ciertas cantidades de dinero poseería mayor

---

<sup>195</sup> Bois, *La crisis*, pp. 26-27; véase, para la constitución y engrandecimiento de la reserva, el epígrafe "La formación del patrimonio territorial reservado".

---

atractivo económico para los cultivadores que la prestación de trabajo gratuito -impuesto entre los musulmanes en algún momento del segundo cuarto o a mediados de esta centuria- en las fincas señoriales reservadas, lo que explicaría las peticiones de monetarización de aquellas obligaciones en la década de los 80. Señalemos, empero, que no todas las prestaciones se convirtieron en moneda y que, junto a la continuidad de algunas exigencias, la Orden aún tuvo fuerza para concretar las cantidades que pagaría en función de los servicios prestados -Miravet y Benissanet- o para estipular que se cobrarían dos dineros menos de lo "que sacharan peyones en el dito lugar" de Ascó, aspectos, ambos, cuya interpretación nos permitía introducir el alza de salarios como una de las coordenadas del periodo <sup>196</sup>.

A nuestro modo de ver, estos cambios -mayores salarios y monetarización parcial del trabajo impuesto- vendrían a sumarse al incremento experimentado por la productividad global del trabajo campesino -a raíz del descenso de la población y de una explotación centrada en las fincas de mejor calidad-, creando las condiciones que comportarían la modificación en la forma de explotación de la reserva que hemos apreciado a finales del siglo XIV -desde la década de los 80, exactamente- y a principios del XV, cuando los representantes de la Orden empezaron a entregar fincas en Miravet, Benissanet y Ascó por periodos sucesivos de diez años.

Las razones que utilizan en la introducción de estos contratos para justificar las concesiones son siempre muy parecidas y por debajo de tales comentarios se perciben las

---

<sup>196</sup> Monetarización de las prestaciones personales: Ascó y encomienda: 1386,5,6: AHN, Cód., núm. 605-B, ff. 109-110 y AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 14<sup>1-2</sup> (Carp. 637, núms. 32 y 33, respectivamente); Miravet y Benissanet: 1387,3,19: AHN, Cód., núm. 605-B, ff. 145-146; para más información sobre el tema, véase "El dominio sobre los pobladores musulmanes". El alza de los salarios desde el siglo XIII hasta la segunda mitad del XV está documentada en Europa occidental: Slicher, Historia, p. 150.



situaciones que antes poníamos de manifiesto: falta de trabajadores y aumento de los gastos, factores que hacen recomendable, a fuer de rentable, la entrega de las tierras a particulares con objeto de que las cultiven.

En uno de los contratos, por ejemplo, el castellán explica que resulta "mas provechable a nos e a nuestra Religion dar e constituyr a lauradores vasallos del Orden las tierras de la casa del castiello nuestro de Miravet que tener aquellas por a la rella de casa, como por mengua e falta de conpanyas non se pueda percurar segunt pertenesceria e por via de atribucion nos e.l Orden ne podamos aconseguir provecho e convinent renda sinde de carga de mesiones", visto lo cual decide conceder la finca. El comendador de Ascó, por su parte, tiene un campo "que est laborationis dicti castris [Ascó]" -también: "la terra de la lavor e reylla del dito castiello de Azcon"-, cuyo cuidado ("in procuratione cuius") le exige "faccere et solvere cotidie magnas missiones et expensas et onera sustinere", por lo que también piensa que sería mejor darlo a buenos "aratoribus", "ad procurandum, colendum et seminandum", y percibir a cambio una parte de la producción libre de gastos. Desde luego, no se trata de una modificación coyuntural, ya que en el capbreu de 1416 se anota todo un bloque de "lavores et tierras que.l castiello tiene a su mano" en Miravet y que "lo castellan ha dado de Sant Johan passado a diez anyos a los moros" <sup>197</sup>.

En el fondo de la situación seguramente late el dinamismo y la eficiencia, la facilidad de respuesta de la pequeña explotación familiar, mayores que los de la gran

---

<sup>197</sup> 1382,8,26: AHN, Cód., núm. 604-B, ff. 141v.-142v., y 1382,3,15: AHN, EA, Leg. 8174<sup>1</sup>, núm. 7 (Carp. 637, núm. 29), respectivamente, para las razones de las concesiones, pero hay más ejemplos. Capbreu de 1416: AHN, Cód., núm. 678-B, f. 9r.; véase, también, el apartado dedicado a "La formación del patrimonio territorial reservado", donde incluimos en el cuadro correspondiente a principios del siglo XV todas estas fincas concedidas en 1416.

---

explotación. Y también está presente la mayor capacidad de autoexplotación familiar a través del incremento de la cantidad de trabajo utilizado en el proceso de producción, unos niveles de trabajo difíciles de conseguir mediante el simple trabajo asalariado o las prestaciones personales, a no ser que se aumenten inusitadamente las condiciones de explotación, cosa, por otra parte, que no dejó de intentarse en diversos momentos del periodo estudiado: en este sentido, hemos de traer a colación las tentativas para imponer mayores o nuevas prestaciones que se llevaron a cabo en el último cuarto del siglo XIII o, especialmente, las del segundo del XIV, éstas con éxito, y luego monetarizadas.

Señalemos por último la relatividad de todas estas apreciaciones, porque las entregas de tierra nunca afectaron a la totalidad de la reserva mantenida en explotación directa, ni tan sólo en los momentos de mayor número de concesiones, como fue a finales de la décimocuarta centuria. Ya comprobamos y dejamos anotado en otro lugar que a finales del siglo XIV todavía seguían en manos señoriales gran parte de las fincas, sobre todo en las localidades de presencia musulmana mayoritaria, lo cual demuestra el interés por mantener la gestión directa de una parte del patrimonio, incluso cuando el señorío fue alcanzado de pleno por la crisis de la Baja Edad Media y se emprendió el cambio descrito en la forma de explotación.

ESTABLECIMIENTOS DE TIERRAS  
EN LAS ENCOMIENDAS DE ASCO, HORTA Y MIRAVET  
(desde mediados siglo XII a mediados siglo XIV) <sup>198</sup>

Fecha	Lugar	Objeto	
			Recipiendarios
1191,5,9	Ascó	<u>Sènia</u> y tres campos	1 crist.
1217,8,16	Corbera	* <u>Domenges</u>	
			Todos? crist.
1242,3,22	Miravet	* Tres campos <sup>a</sup>	
			Todos musul.

<sup>198</sup> 1191,5,9: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2); 1217,8,16: AHN, Cód. 604, ff. 117v.-8v.; 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36); 1259,10,27: AHN, EV, Leg. 8288<sup>1</sup>, núm. 2 (Carp. 672, núm. 6); 1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9); 1276,7,26: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 609, núm. 50); 1281,5,2: Ib., Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 14 (Carp. 609, núm. 57); 1294,5,12: Ib., Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 609, núm. 63); 1310,4,8: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 80); 1312,5,16: ACA, R. 209, ff. 157r.-v. (Ginestar); 1312,5,16: ACA, R. 209, f. 157v. (Miravet); 1312,5,16: ACA, R. 209, ff. 157v.-158r. (Ascó); 1312,7,27: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 20 (Carp. 610, núm. 81); 1312,11,4: Ib., Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 5 (Carp. 610, núm. 82); 1312,11,12: Ib., Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 83); 1312,11,14: Ib., Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 19 (Carp. 610, núm. 85); 1312,11,14: Ib., Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 17 (Carp. 610, núm. 84); 1312,11,17: Ib., Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 610, núm. 86); 1312,11,29: Ib., Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 22 (Carp. 610, núm. 87); 1312,12,25: ACA, R. 210, f. 120r.; 1313,7,28: Ib., f. 70r.; 1313,8,11: ACA, R. 210, f. 75r. (y más información, en 1313,9,3: ACA, R. 210, f. 87r.-v., y 1313,12,3: ACA, R. 210, ff. 118v.-119r.); 1313,9,24: ACA, R. 210, f. 90v.; 1313,12,23: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 610, núm. 89); 1315,6,13: Ib., Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 7 (Carp. 610, núm. 90); 1316,8,22: Ib., Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 22 (Carp. 610, núm. 91); 1318,7,18: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp. 610, núm. 94); 1336?,5,6: AHN, EA, Leg. 8175<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 637, núm. 36); 1338,8,24: AHN, EH, Leg. 8288<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 673, núm. 29).

---

1259,10,27	Horta	* <u>Dominicatura</u> <sup>b</sup>	1 crist.	
1272,3,28 musul.	Ascó	* <u>Albar</u> o secano	Crist.	y
1276,7,26 musul.	Miravet	Suerte tierra	1	
1281,5,2 musul.	Miravet	Trozo yermo	1	
1294,5,12 crist.	Berrús	<u>Mansum</u> y tres heredades	4	
.....				
1312?,4,8 musul.	Miravet	Trozo yermo	1	
1312,5,16 Todos crist.	Ginestar	* Tierra frente pueblo <sup>c</sup>		
1312,5,16 Todos musul.	Miravet	* Soto cerca S. Vicente <sup>c</sup>		
1312,5,16 musul.	Ascó	* La Fita y otras <sup>c</sup>	Crist.	y
1312,7,27 musul.	Miravet	Trozo tierra campa	1	
1312,11,4 musul.	Miravet	Trozo tierra	2	
1312,11,12 musul.	Miravet	Trozo yermo	1	
1312,11,14 musul.	Miravet	Trozo tierra	1	
1312,11,14 musul.	Miravet	Trozo tierra y árboles <sup>d</sup>	1	
1312,11,17 musul.	Miravet	Trozo tierra	1	
1312,11,29 musul.	Miravet	Trozo tierra	1	

1312,12,25	Ascó	* Viña <sup>e</sup>	1 crist.
1313,7,28 musul.	Miravet	<u>Sènia</u> <sup>f</sup>	1
1313,8,11 musul.	Miravet	<u>Sènia</u> <sup>g</sup>	1
1313,9,24 musul.	Miravet	Dos viñas <sup>h</sup>	1
1313,12,23 musul.	Miravet	<u>Sènia</u> <sup>i</sup>	1
1315,6,13 musul.	Miravet	Trozo tierra con olivos	1
1316,8,22 musul.	Miravet	Trozo tierra <u>ribeis</u>	1
.....			
1318,7,18 Todos musul.	Miravet	* <u>Domenge seu parellata</u> <sup>j</sup>	
1336?,5,6	Ascó	<u>Sènia</u> <sup>k</sup>	1 crist.
1338,8,24	Almudèfer	<u>Mansum</u> y 1 tierra	1 crist.

## NOTAS:

- El asterisco (\*) escrito antes del objeto concedido indica bastante o total seguridad de que la finca pertenecía a la reserva en el momento del establecimiento.

(a) Se exceptúan unas cuantas higueras que ya habían sido concedidas anteriormente.

(b) La cesión incluye dos huertos y una fanecada de tierra de los que no debe pagar censo; se exceptúan los olivos, si los hubiera.

(c) El registro de Cancelleria indica que se concede a todos los habitantes de los

---

respectivos lugares, quienes deben repartírselo entre ellos.

(d) Tierra de labor con todos los árboles que haya, excepto la tierra de los olivos, que se retienen.

(e) Solamente se concede mientras las posesiones del Temple permanezcan en manos del monarca.

(f) Jaume el Just manda al administrador de las antiguas encomiendas templarias que conceda una sènia a un petionario, si lo cree conveniente, con el censo que otras pagan.

(g) Jaume manda al administrador de las encomiendas que conceda una sènia a un petionario, pero, al parecer, el administrador se resistía, porque el monarca debió insistir sobre el mismo tema el tres de septiembre y el tres de diciembre del año citado.

(h) Ante la solicitud de concesión de dos viñas, Jaume el Just dice al administrador que haga lo que crea de mayor utilidad; en ninguno de estos casos sabemos si las peticiones y los mandatos reales llegaron a transformarse en establecimientos.

(i) En realidad, es un establecimiento que ya existía, pero que ahora se monetariza: en vez del cuarto de los frutos, se pagarán siete sueldos jaqueses anuales.

(j) La concesión sólo es por 10 años o por cuanto plazca al castellán; se retiene todos los árboles y exige la mitad del herbaje, si acaso vendieran los pastos.

(k) Se entrega para durante la vida de la concesionaria y la de un hijo suyo, el que ella elija.

### 2.1.3. La exariquia, el régimen mayoritario de tenencia de tierras en los lugares de importante presencia musulmana

El establecimiento agrario con ánimo poblacional fue, desde luego, la forma de explotación más utilizada en el señorío, tanto si atendemos a la superficie ocupada como a la cantidad de población que en último extremo se vio implicada, siempre cristiana, evidentemente. Sin embargo, nos ha interesado y atraído más -debido a su novedad, a los problemas y dificultades que planteaba su estudio y a sus peculiaridades- la que se empleó con los musulmanes que decidieron permanecer en el territorio conquistado, hasta el punto que ya hace un tiempo dedicamos un trabajo a este tema, extendiendo el marco geográfico del análisis a todas las comarcas del Ebro catalán <sup>199</sup>.

En ese territorio, "la permanencia de los moros en el campo es reiteradamente atestiguada no sólo como propietarios de las mismas [tierras], sino también en calidad de arrendatarios, censatarios o aparceros, exaricos, es decir, en la misma situación en que se hallaban bajo el dominio árabe, pero con relación a propietarios cristianos e incluso a alguno musulmán", según el juicio del profesor Font Rius, quien justifica las diversas posibilidades mediante referencias a documentos extraídos de los cartularios de Poblet y Santes Creus; al citado abanico de condiciones sociales podemos añadir los catius o servus sarracenos de que tratan las Costums de Tortosa, los cuales, en ciertos casos, también se dedicarían al cultivo de las

---

<sup>199</sup> Ortega, Los sarracenos (con un estado bibliográfico sobre la cuestión), de donde adaptamos ahora las partes que nos interesen.

tierras <sup>200</sup>.

Reconozcamos desde ya que en la documentación utilizada por nosotros no hemos encontrado alusiones a arrendamientos o a aparcerías en el sentido más técnico de los términos -lo cual, por supuesto, no quiere decir que no existieran-, pero sí a propietarios, censatarios, exaricos y esclavos. Hasta el momento presente hemos tratado de los últimos <sup>201</sup> y del tipo de censatarios que nacerían mediante la aplicación de los establecimientos agrarios sin ánimo poblacional -utilizados asimismo con sarracenos-; ciñéndonos al ámbito de nuestro señorío, hemos de reconocer que no es previsible ni posible la existencia de propietarios de tierras entre los musulmanes, debido a la posición de poder que adoptó la Orden; por consiguiente, sólo nos resta estudiar a los exaricos, es decir, a aquellas personas que formaron parte de una relación de exariquia, la cual, además, atendiendo a la mencionada investigación, descubrimos y propusimos como el tipo de relación o la forma de explotación dominante en los lugares de presencia exclusiva o de fuerte preponderancia musulmana.

- El concepto legal de exariquia:

Desde un punto de vista legal, encontramos información sobre los exaricos en la primera redacción conservada del código de Costums de Tortosa -datado en 1272, aunque resultado de una gestación que abarcó gran parte del siglo XIII-, concretamente bajo la rúbrica De emphiteutico iure, correspondiente al libro IV, que dice lo siguiente: "Exarichs veyns [sic, por veyls, según puede colegirse de una afirmación vertida más adelante] so es d.aquels que els

---

<sup>200</sup> Las palabras de Font, en La comarca, p. 88.

<sup>201</sup> Véase supra, "La explotación directa", y también, más adelante, "El dominio sobre los pobladores musulmanes".



---

o lurs antecessors remangen en la ciutat de Tortosa con so pres ne tots aquels qui d.aqueles heretats tenen que aquels exarichs veyns retengen en la preson de la ciutat: no son tenguts que mostrens les cartes de les honors ne com hi son ne com no, ne les honors no.ls poden esser emparades per aquel qui part y pren per raon d.exariquia; ne si emparament hi es fet no val, ne ne.s tengut que tenga ne.n cau en pena. E si per aventura entre.l seynor e son exarich sera plet ne demanda que.l seynor la demanda, deu se termenar et examinar e acabar en poder de alcaldi dels sarrayns axi el principal com en les apelacions, e totes demandes que per raon de la exariquia vela sia moguda ne feta entre.ls que.l seynor mova contra son exarich; mas si lo exarich mou demanda contra lo seynor deu se examinar e determinar en la cort dels christians e portar a acabament" <sup>202</sup>.

A tenor de esa costum, la Tortosa del siglo XIII considera exarico viejo o antiguo al sarraceno cuyos antepasados permanecieron en el término de la ciudad y conservaron y trabajaron tierras después de la conquista o al que todavía trabajaba, mediante la relación de exariquia, alguna de las tierras que sus antepasados conservaron.

La relación de exariquia, que se convierte en la clave para definir correcta y claramente las condiciones de trabajo y de dependencia de estos musulmanes, aparece únicamente de forma indirecta: sólo sabemos expresamente que presupone la entrega de una part -de frutos, hemos de pensar- al señor respectivo y que éste no puede embargar las tierras a su exarico, lo que significa completa seguridad en la tenencia; otros aspectos tratados en el mismo capítulo del código pueden interpretarse como una extensión o una aplicación concreta de los antiguos privilegios judiciales concedidos por el conde Ramon Berenguer IV a los sarracenos de Tortosa, como, por ejemplo, que si el señor de la

---

<sup>202</sup> Consuetudines, edición facsímil, sin paginar.

exariquia promoviera alguna demanda contra el exarico, debería acudir al cadí de los sarracenos para resolverla. Digamos también, aunque sea de paso, que en ningún lugar se afirma o se deja entrever la adscripción del exarico a la tierra que cultiva, como muchas veces se ha afirmado <sup>203</sup>.

La información comentada está situada al final de los capítulos dedicados al derecho enfiteútico, después de uno que pretende generalizar la normativa desarrollada a cualquier tipo de establecimiento <sup>204</sup>, por lo que difícilmente podemos sustraernos a la sensación de que la exariquia era considerada asimismo como una forma de establecimiento, aunque fuera un tanto específico, según la visión más técnica de Oliver.

En efecto, para el citado historiador del derecho, el capítulo de las Costums dedicado a los exaricos es un conjunto de varios "privilegios y prerrogativas a favor de tales exaricos" que constituyen "verdaderas excepciones de la doctrina general del contrato de enfiteusis"; así, se dispensa al exarico "de la obligación impuesta al enfiteuta de comparecer ante el Juez nombrado por el Señor o dueño de la tierra cuando este promoviese contra él alguna reclamación por razón de dicho contrato; imponiendo al último el deber de acudir ante el Jefe supremo (Alcayt) de los sarracenos siempre que hubiesen de mandar al exarico"; igualmente se le dispensa "de la obligación de exhibir el título primordial de la exarequia, bastando que éste probase que poseía la tierra desde el tiempo de la reconquista. Y finalmente, se declara que los exaricos sólo estaban obligados a comparecer ante el Tribunal de los cristianos

---

<sup>203</sup> Véanse, por ejemplo, Font, La comarca, p. 88; Virgili, Conquesta, p. 285, y Bayerri, Historia, vol. VII, p. 335.

<sup>204</sup> Concretamente, dice: "Tot alo que es contengut e enpres en les coses censals, alo metex es entes e es custuma en totes les altres coses que en nenguna manera son donades ne establides a certa part de fruits o de serveiis o d.altres tributs o gaaayns" (Consuetudines).

cuando hubiesen de intentar alguna reclamación contra su Señor" <sup>205</sup>.

Como resumen de lo anterior, en virtud de esta normativa, a juicio del mismo historiador, los eyxarichs veyls "disfrutaban del privilegio de no poder ser despojados de las heredades y honores que poseyeron sus antepasados desde la conquista, y que de los pleitos y cuestiones que tuvieren con el señor conociese el alcaide de los sarracenos" <sup>206</sup>. A tenor de lo citado, nos parece evidente que ni las Costums ni Oliver consideran al exarico como un simple aparcerero, en el sentido tradicional del término, que ha sido la caracterización más utilizada.

- La consideración de la exariquia en los documentos: coexplotación y régimen de tenencia de las tierras:

Si obviamos los textos legales y pretendemos el análisis directo de los documentos, nos encontramos con una tremenda escasez de menciones explícitas a los términos exarico o exariquia -al menos, públicas, conocidas hasta ahora- durante los siglos XII y XIII: Virgili refiere cuatro menciones obtenidas en su estudio del cartulario de la catedral de Tortosa y Pagarolas sólo cita una más en su apéndice procedente del Cartoral del Temple de Tortosa, ambas correspondientes a la segunda mitad del siglo XII, y las "copiosas pruebas" que, según Bayerri, incluye Morera en su Tarragona Cristiana a partir de los cartularios de Poblet y Santes Creus se reducen a otras cuatro <sup>207</sup>; sin embargo, no

---

<sup>205</sup> Oliver, Código, p. 229 (según Bayerri, Historia, vol. VII, p. 336).

<sup>206</sup> Oliver, Código, v. I, p. 67 (según Bayerri, Historia, vol. VII, p. 335). Desde luego, la interpretación parece excesivamente legalista y un tanto lineal, porque no se menciona el límite de esos "privilegios": ¿qué pasaba cuando repetidamente no se pagaba la parte de frutos?; ¿no había más solución que acudir al juez anualmente para reclamarla? Son preguntas que no hemos resuelto, pero que no deben perderse de vista.

<sup>207</sup> Virgili, Conquesta, p. 285; la opinión de Bayerri, en Historia, vol. VII, p. 312,

cabe duda que los exaricos debían existir, y en suficiente cantidad, o no se hubieran contemplado en las Costums.

Por nuestra parte, analizando el capbreu de las rentas regias de Tortosa y su comarca efectuado en el año 1373 no hemos encontrado más que seis alusiones al tema que estamos tratando, todas ellas en la parte del capbreu correspondiente al lugar de Benifallet: en cinco casos se habla de una exarquia, refiriéndose bien a una finca, bien al contrato mediante el cual se posee dicho fundo, bien a ambas cosas, que es, a nuestro entender, la interpretación correcta; la mención restante es la única presentación directa de musulmanes en tanto que exarichs.

La característica más común que hemos observado en la aparición del término exarquia es que lo refieren a una finca cuya explotación está manifiestamente repartida entre varios sujetos; así, por ejemplo, un confesante manifiesta poseer una "exarquia, la qual es departida per diverses parts, en la qual ha VI<sup>a</sup> part"; otro declara "una exarquia ... en la qual he part", y uno más confiesa "hun troç de olivar ..., et diu que son hi ben ab ell VI exarichs", sin que demuestre, en este último caso, ninguna pretensión o capacidad de dominio sobre ellos. La única vez que no aparece mencionada expresa o implícitamente la característica de explotación compartida en relación al término que venimos comentando es en un subarrendamiento: el confesante respectivo declara "que te una exarquia de olivar que fa dret ... an Umat Vineta", quien, a su vez, paga el derecho correspondiente al senyor cristiano <sup>208</sup>.

---

n. 2; los documentos que incluye Morera, en Tarragona, vol. I, Apéndice núm. 14, pp. X-XVI (concretamente aparecen exaricos en los documentos señalados con las letras B, E y R, además de otro que cita en el texto en tanto que exarico del alfaquí [v. I, p. 423, dando como referencia Cart. Poblet, doc. 197, f. 130, pero sin transcribir parte alguna del texto]); Pagarolas, La comanda, doc. 3; Miret cita otro documento extraído del Cartoral del Temple de Tortosa, aunque no da la referencia específica (cf. Les cases, p. 82).

<sup>208</sup> ACA, Batllia General, Classe 2<sup>a</sup>, Bl. 1 (en adelante, en este apartado, Capbreu de 1373), ff. 59v., 51v., 80v. y 81v., respectivamente.

---

Es cierto que son pocas referencias, pero a partir de ellas podemos inferir que nos encontramos frente a una doble forma de entender la exariquia en la región de Tortosa: por un lado, un concepto nuevo o, al menos, de aparición tardía en los documentos, que considera la exariquia como coexplotación, como asociación en la explotación de las fincas; por otro, una visión situada más en la línea de la definición original de las Costums, es decir, una tierra de la que se poseen determinados derechos y por la que se entrega una cierta cantidad de frutos al señor, aunque en el caso citado el señor sea, a su vez, un sarraceno.

Si admitimos la primera interpretación, la forma de exariquia que por ahora hemos denominado nueva o de aparición tardía, en vez de las cinco menciones expresas que encontrábamos en 1373, podríamos llegar hasta el 5-6 %, aproximadamente, del total de bienes declarados en aquel lugar y momento, pues en todos esos casos los confesantes manifiestan explícitamente poseer tan sólo una porción de los bienes; ahora bien, si tenemos en cuenta que no se hacen constar las declaraciones de todas las partes restantes de esos bienes -tal vez porque no se considerara necesaria su declaración, aunque, tal vez, también, porque los declaren sin mencionar que sólo poseen una parte, como sospechamos en ciertos casos-, pensamos que la cifra de estas exariquias podría elevarse como mínimo hasta el 10 %.

Esta forma de exariquia presenta una doble continuidad: temporal y territorial. Continuidad temporal, porque la misma interpretación citada es la que parece desprenderse, con más claridad todavía, de la única mención que hemos encontrado en el capbreu del mismo Benifallet, efectuado a finales del siglo siguiente, en 1487, cuando se cita entre los límites de una declaración una "heretat de exorquia alias companya de Joan Moncada e de Iafar Coquolla"<sup>209</sup>.

---

<sup>209</sup> ACA, Batllia General, Classe 2ª, Bi. 1 (en adelante, en este apartado, Capbreu

---

Y continuidad territorial, asimismo, porque, aunque no hemos encontrado citados ni una sola vez los términos exariquia, exarquía o exarich en los capbreus ni en ningún otro de los documentos que hemos examinado de nuestras encomiendas de la Ribera d'Ebre, sí hemos visto, con cierta frecuencia, un término que consideramos muy relacionado con el que estamos analizando: nos referimos al de parcioneros o parcioners; así, como ejemplos, en 1416, sendas fincas son explotadas en Ascó por Alli Farago o por Ferriguch Fusteret alias Abiafia o por el alamin, respectivamente, siempre "con otros parcioneros" <sup>210</sup>; en algunos casos, tal vez cuando el número de los parcioneros es reducido, se citan todos los nombres de los participantes.

En definitiva, pues, atendiendo a estos razonamientos, la coexplotación de las heredades sería un tipo de exariquia de longeva presencia y con cierto arraigo territorial en la Ribera y en el Baix Ebre; como puede suponerse, a partir de esta interpretación, el exarich no sería sino el coexplotador del fundo, el asociado en la acepción más corriente de la palabra, idea que coincide básicamente con la desarrollada por Joaquín Vallvé cuando se negaba a admitir para aquel tipo de persona la naturaleza de "simple colono aparzero", bien que refiriéndose a la época inicial de la dominación árabe <sup>211</sup>.

Por su parte, la otra forma de concebir la exariquia que antes presentábamos, es decir, la que estaba más en línea con el texto legal desarrollado en las Costums, la interpretamos, e intentaremos justificarlo, como el régimen de tenencia de las tierras al que estaban sujetos la gran mayoría de los cultivadores sarracenos, al menos fuera del

---

de 1487), f. 45v.

<sup>210</sup> AHN, Cód., núm. 678-B (en adelante, en este apartado, Capbreu de 1416), ff. 39r.-39v, en la parte correspondiente a Ascó.

<sup>211</sup> Vallvé, La agricultura, p. 295.

---

término estricto de Tortosa y durante los siglos XIV y XV, que son las zonas y épocas de que podemos hablar con mayor propiedad <sup>212</sup>.

- Características de la exariquia en tanto que régimen de tenencia de las tierras:

Llegados a este punto, debemos preguntarnos precisamente cuáles eran las condiciones mayoritarias de tenencia de las tierras entre los musulmanes. Y para responder a esta cuestión nos fijaremos en tres lugares o conjuntos de lugares: algunos, de nuestras encomiendas (Miravet-Benissanet, Ascó-Vinebre) y otro, del territorio tortosino (Benifallet), aunque no podremos dar cifras globales, y aun tardías, más que para el último de los citados.

Entre los lugares elegidos existen pequeñas pero significativas diferencias: Miravet-Benissanet tiene una población totalmente sarracena, mientras que Benifallet y Ascó-Vinebre cuentan con habitantes de ambas comunidades; Miravet-Benissanet y Ascó-Vinebre pertenecieron al Temple y, desde principios del siglo XIV, a la Orden de San Juan de Jerusalén, mientras que Benifallet permaneció bajo dominio real; por fin, Miravet-Benissanet fue entregado a los templarios desde el mismo momento de la conquista, a mediados del siglo XII, en tanto que Ascó lo fue en un momento más avanzado de la centuria.

Las implicaciones de tales diferencias son fáciles de ver: así como en Benifallet se efectuaron por parte del rey múltiples donaciones a otros señores cristianos -y, posiblemente, también algunas en Ascó antes de su entrega al

---

<sup>212</sup> La contradicción que aparece entre ser el régimen mayoritario de tenencia de las tierras y no encontrar más que unas pocas menciones documentales podría superarse fácilmente si pensamos que precisamente por ser mayoritario no es tan necesario hacerlo constar a cada momento.

Temple-, en Miravet y Benissanet el dominio templario sobre el territorio fue total e indiscutido; por otro lado, mientras que en Ascó-Vinebre y en Benifallet la llegada de cultivadores cristianos debió introducir un claro elemento de distorsión en el reparto del territorio, en los otros lugares citados los musulmanes no tuvieron que sufrir esa intromisión. De todas maneras, como decíamos antes, tan sólo disponemos de cifras concretas referidas al lugar de Benifallet, debiéndonos conformar en los demás casos con conclusiones más esquemáticas y meramente indicativas.

Centrándonos en Benifallet, pues, a finales del tercer cuarto del siglo XIV, los musulmanes confesaron un total de 883 bienes, de los que un 9,6 % fueron declarados explícitamente como libres de cualquier pago señorial (el 1,6 % pertenecía a la mezquita). Del resto, tan sólo en un 72,0 % de los casos conocemos los pagos que soportaban: pues bien, la práctica totalidad de esta cifra -el 96,8 % o, lo que es lo mismo, el 69,7 % del total de bienes declarados-, satisfacía una cuota proporcional a la producción, mientras que el otro 3,2 % -o sea, algo menos del 2,3 % del total de bienes confesados- entregaba una cantidad fija en dinero o en especie <sup>213</sup>.

Algo similar ocurría en los demás lugares: el conjunto de pobladores musulmanes de Ascó-Vinebre no declaraba a principios del siglo XV más que 46 posesiones individualizadas -entre las cuales, sólo 38 fincas-, y todas pagaban censos fijos, fuera en dinero, en trigo y cebada, en cera o en gallinas; y en Miravet-Benissanet, por la misma fecha, no hay más que 15 bienes declarados como posesiones particulares, de los que solamente tres son fundos agrarios,

---

<sup>213</sup> En el capbreu de 1373, del que tomamos estos datos, nunca se llama cens a la cuota proporcional que están obligados a entregar, mientras que en varios casos se refieren con ese término al pago fijo, sea en dinero o en especie, y en otros cuatro casos se habla de pagar cens sin especificar luego ninguna cantidad; asimismo, por tres veces se cita la obligación de entregar un pago fijo, sin denominarlo de ninguna forma.



que también pagaban censos fijos, en gallinas, aunque ello no "escuse de pagar altres drets de blats e olives" <sup>214</sup>. El resto de fincas de estos lugares, la inmensa mayoría -porque es evidente que no existía solamente ese pequeño número de bienes-, pagaría, a tenor de las confesiones generales con que se inician los capbreus respectivos, unos cánones proporcionales establecidos en función del cultivo y de la partida del término, que oscilaban, en general, como es sabido y trataremos en su momento, entre el tercio y el sexto u octavo de lo producido.

Por lo que respecta a la disponibilidad de los bienes, consideramos que al menos desde finales del siglo XIII los musulmanes de la Ribera y del Baix Ebre podían vender sus posesiones sometidas a este régimen de tenencia, pues ya en esa fecha los templarios exigían el cuarto íntegro "de tot siti que venen" los de Miravet y Benissanet <sup>215</sup>. Lo mismo podemos aplicar a las transmisiones por herencia, las cuales, si bien no se contemplan así en las confesiones generales de los capbreus, están documentadas múltiples veces en esos mismos textos cuando, al justificar la posesión de un bien determinado que en aquel momento se está confesando, se afirma que le pertenece por esa razón o se dice que es d.avior o que ho ha d.avior. Y, por fin, también disponían de ellos para entregarlos como dote de matrimonio, pues en varios casos se manifiesta que la finca declarada

---

<sup>214</sup> Los datos de Ascó-Vinebre y Miravet-Benissanet están extraídos del capbreu de 1416; la frase citada, en f. 7v.

<sup>215</sup> Según el quadernio templario incluido en 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170), que nosotros datamos del último cuarto del siglo XIII, pero lo mismo sigue pidiéndose en 1416 (Capbreu, f. 2v.); igualmente, el rey percibía "tots los quarts de tot quant venen los moros de la ciutat de Tortosa et de tots los altres qui son habitants en lo dit terme" (Capbreu de 1373, f. 7v.), y en Móra, "tots los moros de Móra ... paguen lo quart del preu que's ven aquella propietat de que fan sens o tribut a senyor" (Palet y Romero, Capbreu, p. 78 [f. 36r. del documento transcrito]). Obsérvese que en ningún caso se habla de laudemio, pero el concepto es equivalente sin lugar a dudas.

"l.a pres ab la muller" <sup>216</sup>.

A través de estas informaciones documentales y teniendo el código de Costums como complemento y referente legal, observamos que se configura un régimen específico de tenencia de las tierras cuyas características, provisionalmente, podríamos resumir de la siguiente manera:

1) derecho a no presentar el documento acreditativo de la tenencia;

2) obligación de dirimir las quejas del señor ante el cadí de los sarracenos;

3) completa seguridad -inembargabilidad- de la tenencia;

4) disponibilidad de los fundos agrarios similar a la que presenta el establecimiento enfitéutico, al menos respecto a ventas y donaciones dotales y testamentarias, a la que seguramente deberíamos añadir alguna cláusula restrictiva -sólo a hombres de la misma condición, por ejemplo-, bien que no la hayamos visto anotada en ningún caso;

5) obligación de satisfacer al señor unas cuotas proporcionales a la producción -que no recibirán el nombre de "censo" hasta una época tardía-, generalmente más altas que los censos típicos del establecimiento enfitéutico; y,

6) ausencia del derecho de prelación señorial en las enajenaciones de fincas de este grupo hasta avanzado el siglo XV.

El régimen de tenencia así definido -al que mayoritariamente estaban sujetos los musulmanes de las tierras del Ebro, insistimos- es el que identificamos con la

---

<sup>216</sup> No hay más que cinco objetos en todo el capbreu de Benifallet de 1373 cuya posesión se manifieste basada en la última razón: tres son fincas francas de derechos y dos entregan cuotas proporcionales; son pocos casos, ciertamente, pero los declarantes no son muy explícitos en este tipo de manifestaciones: así, 22 objetos son declarados como habidos d'avior, en 82 casos se confiesa que se tiene carta de establecimiento y en otros 258 se confiesa no tener ningún documento de esa naturaleza; en el resto, evidentemente, no se dice nada.

---

segunda interpretación de exariquia que antes presentábamos y el que consideramos más importante, no sólo por su comentada y demostrada presencia mayoritaria, sino porque interpretamos que actuó de cobertura legal para la apropiación feudoseñorial que sufrió la tributación agraria pública musulmana -el 'usr o impuesto agrario musulmán; en rigor, el zakat (limosna) <sup>217</sup>- cuando se implantó el dominio cristiano.

\* \* \* \* \*

Es evidente que cabe plantear diversos problemas a esta elaboración, por supuesto, debidos, varios de ellos, a la ausencia de otros estudios específicos y a las carencias de nuestra propia investigación. Citemos algunos que pensamos relevantes y, entre éstos, en primer lugar, el que se refiere a la naturaleza de los exaricos de los siglos XII y XIII.

La redacción de las Costums procede del último cuarto del siglo XIII, por lo que, descontando un periodo previo para discusión, fijación y escritura del texto todavía queda un lapso amplio de tiempo entre la conquista y el código -unos cien años- durante el cual pudo ya modificarse la primigenia relación de exariquia, de manera que los exaricos de la inmediata postocupación cristiana no fueran exactamente los que se pretendía definir en aquel texto -o los que encontramos durante los siglos XIV y XV-, pese a la expresa alusión que en él se hace a los eyxarichs veyls. Ésta podría ser una explicación de las expresiones mei exarici o de las donaciones de exaricos que aparecen en algún texto del siglo XII <sup>218</sup>, a partir de las cuales se les ha podido ver como sujetos de un cierto grado de servidumbre

---

<sup>217</sup> M. Barceló, Un estudio, p. 48.

<sup>218</sup> AST, Cartulari, vol. IV, f. 73, según Virgili, Conquesta, p. 285.

personal; de todas formas, aun si aceptáramos estas pretensiones, deberíamos admitir también que tanto la condición de exarico como la adscripción a la tierra que supuestamente comportaría no eran definitivas, pues en algún documento de la misma época actúan personajes que habían sido exaricos <sup>219</sup>.

En segundo lugar hemos de considerar la posibilidad de que no todos los exaricos fueran legalmente iguales, al menos durante parte de los dos primeros siglos de dominio cristiano. Retomando el código de Costums, en él sólo se hace referencia a los exaricos antiguos, en tanto que sujetos de inembargabilidad de tierras y otros "privilegios", siguiendo el vocabulario de Oliver, pero no dice nada de los posibles exaricos nuevos, quienes tal vez no fueran tan "privilegiados" en orden a la completa seguridad de su tenencia y, por qué no, en otros aspectos. Nosotros, ciertamente, no hemos encontrado esta distinción en ningún momento o documento, como no hemos encontrado ninguna mención a diferencias en la disponibilidad de las tierras, pero hemos creído conveniente ponerla de manifiesto en tanto que contraposición y complemento, a la vez, del eyxarichs veyls utilizado en las Costums para designar a los primeros exaricos.

En tercero, debemos recordar y reconocer que algunas características propuestas para esta forma de tenencia -en concreto, las tres primeras- están extraídas de las cláusulas de un código legal y que la índole de los documentos consultados no nos ha permitido comprobar su efectividad práctica; así, tanto pudiera ser que aquellas características no se hubieran aplicado en la realidad -o sufriendo algunas modificaciones- como que sólo hubieran

---

<sup>219</sup> Lacarra, Documentos, núm. 394 (1161): Jimeno Garcez de Autol y su mujer Cristina, y Mahomet Abnalfarra y su hermana Axa, "qui fuimus exaricus" del padre de Cristina, venden dos fincas a unos clérigos de Santa María de Tudela; ¿podían haber sido coexplotadores de las fincas en el sentido que le dábamos más arriba?.

sido aplicables a los contratos que las Costums de Tortosa llamaban exariquias antiguas, pero no a las posibles exariquias nuevas.

Por fin, y de mayor interés para el territorio que ahora estudiamos, también desconocemos de qué forma afectarían las mismas tres características fuera del término general de Tortosa, es decir, en lugares donde su código de Costums no tuviera vigencia, tal como ocurría en nuestras encomiendas. Es un tema difícil de resolver porque, además, según ha podido observarse, la mayor parte de los datos utilizados en el análisis procedía de Benifallet -que sí pertenecía a aquel término-, mientras que eran escasos los obtenidos de Ascó y Miravet, que nos hubieran aportado mayor seguridad y fiabilidad. Pese a todo, las coincidencias vistas en el resto de condiciones propuestas nos permiten suponer, al menos de forma provisional, que también la exariquia de los lugares de la Ribera estaría configurada por notas iguales o similares a las que previsiblemente se aplicarían bajo las Costums de Tortosa.

Todos estos problemas -demasiados, claro está- nos obligan a proponer la sistematización de los datos disponibles para los siglos XII y XIII, de manera que podamos llegar a comprender mejor los perfiles de las relaciones creadas durante los primeros tiempos, y, en general, a manifestar la necesidad de continuar y profundizar el análisis de este tema, pero nos parece que, pese a ellos, debemos retener lo esencial de nuestra investigación.

- El probable origen árabe de la exariquia y la generalización de este régimen de tenencia de tierras bajo dominio cristiano:

Las dos interpretaciones de la exariquia que hemos presentado están ciertamente alejadas entre sí y, a la vez, son diferentes de las realidades que algunos investigadores han encontrado recientemente en diferentes puntos, sobre todo del sur del País Valencià.

El estudio desarrollado por la doctora M<sup>a</sup>. Teresa Ferrer en torno a los sarracenos de la Governació d'Oriola durante el siglo XIV ha permitido concluir que no existieron exaricos más que en una de las aljamas, la de Elx, de las varias que comprendía aquella administración. Esos exaricos podrían ser definidos, utilizando las palabras de uno de los documentos que la autora incluye en su apéndice, como "sarracenos agricultores ... qui ad certam partem fructuum excolunt alchareas ipsorum hominum", refiriéndose a los amos cristianos; y en otro lugar, aún, se afirma que "ipsi sarraceni non habent proprias hereditates vel predia sed excolunt honores, possessiones et hereditamenta christianorum", lo cual sirve para justificar ciertos privilegios -no pagar alfarda, peita o questia- pero, dado que lo aplican precisamente a ese grupo de sarracenos, creo que no haremos mal en utilizarlo nosotros como característica definitoria del grupo.

La misma doctora Ferrer, en sus comentarios alusivos, decide que los exaricos de esta zona eran "parcers dels cristians que conreaven la terra d'aquests a certa part dels fruits, però no eren pas adscrits a la terra sinó que, ben al contrari, eren completament lliures"; pese a ello, admite una cierta dependencia de los exaricos hacia sus amos cristianos, dependencia que "no era simplement de treball, sinó que, en certa manera, eren considerats com a vassalls llurs", ya que a mediados del siglo XIII el monarca

---

castellano, del que entonces dependían, había concedido a los amos cristianos el diezmo y otras obligaciones fiscales de sus moros respectivos <sup>220</sup>.

Cercana a esta visión es la que ha desarrollado Primitivo Pla desde hace varios años en numerosos trabajos. Para él, los señoríos constituidos sobre alquerías estarían explotados mediante un régimen de aparcería de tradición islámica, que se caracterizaría, al menos durante los siglos XIV y XV, por que "los residentes en dichos señoríos no alcanzaran ningún derecho de propiedad sobre las tierras que cultivaban (...) y porque las rentas serían en especie y proporcionales al monto total de la cosecha"; estos aparceros serían, en rigor, los *exaricos*, que presenta, y justifica, como un grupo numéricamente importante en el cultivo de los campos de la baronía de Cocentaina, que ha sido su objeto prioritario de estudio; por último, aun admitiendo que el estatuto de estos cultivadores de alquerías hubiera cambiado en el transcurso del tiempo, afirma que nunca "aparecen rastros de adscripción a la tierra" <sup>221</sup>.

Tenemos, pues, al menos cuatro "realidades" que aparecen en torno a los *exaricos*: la del aragonés adscrito a la tierra, la del aparcerero del sur valenciano y las de los cuasienfiteutas y de los asociados o coexplotadores de la Ribera y del Baix Ebre. Cuatro realidades pero referidas sólo a dos temas: las tres primeras aluden a regímenes de tenencia o a la relación creada entre el señor de la tierra y el cultivador de la misma, mientras que la última remite a los lazos formados entre los propios cultivadores.

Pudiera ser que este doble papel de la exariquia procediera ya de la época musulmana: al sarik-asociado que

---

<sup>220</sup> Ferrer, Les aljames; véanse docs. núms. 78, de 1324 (p. 241) y 80, de 1326 (p. 243); sus opiniones, en pp. 66-67.

<sup>221</sup> Pla, Acerca; consúltese también su Exáricos.

---

presentaba Vallvé para los inicios de la dominación árabe pudo añadirse posteriormente, sin perder su primitiva acepción y práctica, el sarik-aparcerero que algunos autores admiten y, así, ambos conceptos llegarían hasta la época cristiana. El dominio de tierras y hombres subsiguiente a la conquista necesitaba una cobertura legal, que pudo obtenerse fácilmente mediante la utilización de la última figura, la cual, luego, paulatinamente, fue tomando rasgos propios y diferenciados en cada zona -¿o reino?-, debido al contexto legal y/o a la presión feudoseñorial respectiva <sup>222</sup>. Con todo, algunos lugares musulmanes no perderían totalmente el antiguo y más tradicional sentido de sarik-asociado, y así, aquellas exarquias del capbreu de Benifallet del siglo XIV o los parcioneros de la Ribera d'Ebre de la siguiente centuria no serían una aparición tardía, como decíamos más arriba, sino la simple aparición documental de una tradición viva y mantenida, una tradición de explotación y aun de organización de la producción con ciertos rasgos colectivos.

- La aplicación de la exariquia a tenentes cristianos:

Volviendo a nuestro tema principal, recordemos que entre los musulmanes hemos observado una presencia mayoritaria de la exariquia como régimen de tenencia, la existencia de establecimientos -éstos, claramente minoritarios- para conceder bienes procedentes de la reserva a individuos o a grupos y -en Benifallet, al menos, debido a sus condiciones históricas- cierta cantidad de propiedad franca de derechos señoriales; con una matización necesaria:

---

<sup>222</sup> No proponemos una diferenciación por zonas ya durante la dominación árabe (de la que la diferenciación cristiana posterior no sería más que una continuidad, aun teniendo en cuenta sus motores propios), porque no tenemos datos de esa época y, sobre todo, porque las versiones de exaricos que advertimos en los siglos XIV y XV parecen ser más bien producto de una concepción cristiana del dominio y de una presión de tipo feudal.



---

la existencia de estas formas de explotación y tenencia de tierras no supone automática y paralelamente la de propietarios libres, censatarios o exaricos en compartimentos estancos y separados, sino que, por el contrario, todas o algunas de ellas se daban generalmente mezcladas en las mismas personas. Por supuesto, esta conclusión es igualmente aplicable a los lugares musulmanes de nuestras encomiendas, salvo en lo que se refiere a la existencia de propietarios libres <sup>223</sup>.

Hasta ahora, hemos basado la determinación y el estudio de los rasgos más característicos de la exariquia en el análisis de las condiciones de tenencia que soportaban los vasallos musulmanes. Pero no podemos obviar por más tiempo el reconocimiento de que desde el siglo XIV, al menos, un número importante de cristianos también estuvo sujeto a la exigencia de cuotas proporcionales a cambio de la disposición de la tierra: así, más de las tres cuartas partes (78 %) de las 41 fincas confesadas por los cristianos de Benifallet en 1373 satisfacían ese tipo de cánones; en Ascó, "semblantment [que los sarracenos] pagan los christianos a senyor de los panes que cullan en la quarta et en la muntanya", según el capbreu de 1416, entre otros ejemplos que se podrían citar de cuotas proporcionales, mientras que los mismos cristianos de este lugar sólo declaraban de forma individual un total de 25 fincas -y 27 casas, 8 edificios de otros tipos y 6 herreñales- por las

---

<sup>223</sup> Además, es seguro que en Benifallet también se utilizaban subestablecimientos, contemplados en las Costums, y subexariquias, si se nos permite la expresión, de las que hemos encontrado alguna pequeña muestra en los capbreus (a tenor del de 1373, por ejemplo, el conjunto de subestablecimientos y subexariquias superaba en aquel lugar el 5 % de los bienes confesados, cifra que consideramos inferior a la real; no debe extrañar la presencia de subexariquias, debido a su funcionamiento cada vez más parecido al del establecimiento, como veremos más adelante), así como, hemos de suponer, arrendatarios, aparceros y hasta jornaleros, formas todas de muy difícil apreciación y seguimiento a través de los documentos consultados, pero cuya presencia no sería realista negar.

---

que pagaban censos fijos de gallinas, cera, dinero o trigo y cebada en la misma fecha; y en Tivissa, por fin, a mediados del siglo XIV, la gran mayoría de cristianos que confiesan bienes poseían fincas que foren de moros, por las que, naturalmente, debían entregar el cuarto de lo producido <sup>224</sup>. Estos datos permiten afirmar que la exariquia, o una forma muy similar, también fue aplicada entre los tenentes cristianos de los lugares donde predominaban musulmanes.

La observación anterior, unida a la mezcolanza de regímenes de tenencia que hemos constatado más arriba entre los sarracenos, nos lleva a postular un esquema inicial de ocupación popular del territorio -o, más bien, de distribución y reparto de tierras-, según el cual se habría dado en un principio una clara diferencia o separación entre las fincas cultivadas por los miembros de cada comunidad: es decir, los cultivadores musulmanes habrían conservado después de la conquista una parte de las tierras que venían trabajando, mientras que otra parte se entregaría a los cristianos que se instalaban en el lugar; en ciertos casos, por supuesto, una tercera, indudablemente elegida entre las mejores de los términos, constituiría la denominada reserva, que no hemos documentado en Benifallet, pero sí en lugares de nuestras encomiendas, según explicamos anteriormente.

Es cierto que no hemos encontrado ninguna mención expresa de límites físicos entre las zonas de cultivo -lo que sólo indica, seguramente, que no estaban concentradas, sino que las fincas se entremezclaban-, pero la parte conservada originalmente por los musulmanes debía estar perfectamente definida, tal como aparece en diversas y sucesivas alusiones: sabemos que a mediados del siglo XIII

---

<sup>224</sup> En el caso de Benifallet, de los bienes confesados por los cristianos, 13 pagan el octavo de lo producido; 12, el cuarto; 5, el onceavo; 3, el sexto, y 2 se reparten entre el cuarto y el octavo; como puede verse, excepto los onceavos, todas las demás cuotas son típicamente musulmanas. La frase de Ascó, en Capbreu de 1416, f. 30v. Sobre Tivissa, Palet y Romero, Capbreu, passim.

---

los sarracenos de Ascó, Riba-roja y término de Tortosa ya cultivan fincas "ultra hereditates antiquas"; la misma redacción del texto de las Costums que antes citábamos habla de las heredades que los exaricos "retengen en la preson de la ciutat"; los sarracenos de Móra, según el capbreu realizado a mediados del siglo XIV, pagan la cuarta parte de todos los frutos "de ço que antigament los fo lexat per senyor"; en el mismo capbreu, en el apartado de Tivissa, se mencionan continuamente tierras que foren de moros y ahora son de cristianos y en 1510 un morisco de Ascó aún se refiere a "les terres [que] entigament los dits olim moros tenen en lo dit terme" <sup>225</sup>.

No podemos saber hasta qué punto se pretendía rígida aquella división ni si se quería reservar un régimen de tenencia específico para cada una de las comunidades y/o para cada una de las zonas acotadas, que es lo que nosotros creemos. De cualquier forma, desde aquel momento inicial en adelante se producirán una serie de hechos que darán como resultado la mezcla de modelos de explotación que hemos comprobado en los siglos XIV y XV: los musulmanes desbordan las zonas que tenían asignadas y van accediendo a nuevas tierras, que conseguirán bajo las formas de establecimiento a censo fijo, progresivamente enfitéutico, o, tal vez aún, la de exariquia; los repobladores cristianos, a su vez, también accederán a fundos agrarios que detentarán igualmente como establecimientos a censo fijo, cuando sean concesiones directas, o mediante una fórmula igual a la exariquia, al menos por lo que respecta a los pagos exigidos

---

<sup>225</sup> La mención del siglo XIII, en 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44) y AST, Calaix Templarios, núm. 3; para las Costums, cf. Consuetudines (véase supra, donde se transcribe el texto); la mención de Móra, en el capbreu citado, en Palet y Romero, Capbreu, p. 56, mientras que la parte del documento dedicada a Tivissa puede verse entre las pp. 29-49; la manifestación de 1510, en una información de testigos realizada en esa fecha, procedente de ACA, Sant Joan de Jerusalem, Arm. 30, Llig. IV (publicada por Biarnés, Els moriscos, pp. 55-65; la frase citada aquí, en p. 62).

226 .

Estos cambios serán provocados generalmente por la necesidad de acceder a nuevas tierras de cultivo -objetivo que se alcanza mediante roturaciones y compras-, se localizarían con prioridad a lo largo del siglo XIII y nos plantean, en fin, multitud de cuestiones que no podremos resolver hasta profundizar más en la investigación: por ejemplo, aspectos tales como perfilar con mayor claridad, incluso físicamente, los esquemas de ocupación inicial del territorio en estos lugares donde se mezclaron ambas comunidades; datar el proceso de los cambios, fijando el inicio y las fases, si las hubiere, así como la intensidad y la forma predominante que adoptan aquéllos en cada una de las fases; averiguar las razones que llevaron a los cristianos a admitir ese tipo de pagos, ya que, en nuestra opinión, eran más gravosos; ver hasta qué punto pudieron tener influencia en ese proceso la evolución demográfica y la de las rentas señoriales; etc.

En cualquier caso, a lo largo del periodo de presencia musulmana en Cataluña hemos creído observar dos aspectos de especial interés en torno al tema que comentamos.

En primer lugar, la amplia pervivencia temporal de la delimitación física que hemos puesto de manifiesto: es cierto que durante los siglos XIV y XV ya no cumple la función de separar físicamente las zonas de cultivo de ambas comunidades, como razonábamos para la postconquista, pero su mantenimiento servirá ahora para definir la fiscalidad agraria que seguirá aplicándose en cada zona, independientemente de la comunidad a que pertenecieran los miembros que entonces la cultivaran.

Y, en segundo, el progresivo acercamiento que se produjo entre la exariquia y el establecimiento enfitéutico, cuestión que, por su importancia, será objeto de un último

---

<sup>226</sup> Es posible que en algunos momentos y lugares también los cristianos recibieran tierras bajo la forma de exariquia directamente.

---

epígrafe exclusivo, pese a que superemos con ello los límites temporales fijados para nuestro trabajo.

- El encuentro de la exariquia y el establecimiento enfitéutico:

En efecto, a tenor de observaciones más tardías, pensamos que podemos postular un proceso de acercamiento entre ambas formas de tenencia hasta culminar en un encuentro que daría lugar a la generalización de un establecimiento a cuota de frutos, que no traemos a colación por considerarlo una forma totalmente nueva de establecimiento -ya se daban antes en Cataluña-, sino por su aplicación sistemática y mayoritaria, tanto desde el punto de vista territorial -se extiende por todas las zonas donde vivieron los musulmanes bajo dominio cristiano-, como personal -lo soportaba la mayor parte de la población que vivía en lugares de fuerte presencia musulmana- o temporal -se pagó así hasta fines de la Edad Moderna-. Hasta tal punto fue un contrato utilizado que cabría darle un nombre específico -por ejemplo, "establecimiento a partes de exariquia"-, que aludiera al régimen de tenencia y al tipo de pagos exigidos, recordándonos, además, su origen musulmán. Vamos a detenernos brevemente en este proceso de acercamiento.

Hasta el siglo XV, los documentos consultados nunca hablan de censo cuando tienen que referirse a la exacción agraria debida por el grupo mayoritario de tierras cultivado por los musulmanes, sino que se limitan a decir sencillamente que las tierras paguen, que pagan dreyto o que fan la cuota correspondiente; eso no obsta para que, mientras tanto, tal como hemos comentado, los mismos sarracenos satisfagan cens en los establecimientos de tierras que denominábamos sin ánimo poblacional, censo que también puede tomar la forma de cuota proporcional o

acompañarla, en unos pocos casos.

El *laudemio*, al parecer, siempre estuvo presente - aunque no se le daba ningún nombre- bajo la forma del cuarto del precio de la venta <sup>227</sup>, pero con la *fadiga* ocurre lo mismo que con el censo: nunca la hemos encontrado relacionada con estas tierras mientras las tuvieran musulmanes, aunque estas personas sí debían presentarla cuando cultivaran posesiones que antes hubieran sido de cristianos <sup>228</sup>.

A finales del siglo XV, sin embargo, algunos *capbreus* -Miravet, Benissanet y Benifallet <sup>229</sup>- ya incorporan claramente el censo y la *fadiga* en relación al grupo de fincas que hemos supuesto explotado mediante el régimen de *exariquia* <sup>230</sup> y, por fin, después de la conversión, a

---

<sup>227</sup> Cf. *supra*, en este mismo epígrafe, n ..., donde incluimos informaciones concretas y las referencias correspondientes.

<sup>228</sup> Tan sólo Móra se escapa de la falta de relación *fadiga*-antiguas tierras musulmanas, porque el *capbreu* de mediados del siglo XIV informa genéricamente, bajo el epígrafe *Sensals dels moros de Móra*, que "Tots los moros de Móra fan per tota cosa qui face sens a senyor o altre tribut, XXX dies de fadiga" (f. 36r. del documento; Palet y Romero, *Capbreu*, p. 78), donde *altre tribut* podría ser asimilado a las cuotas de productos; en todo caso, si el análisis que hacemos en el texto es correcto, este dato de Móra sería un indicio de ritmos diferentes en el acercamiento que postulamos entre ambos regímenes de tenencia. Respecto a la obligación de la *fadiga* por el resto de tierras musulmanas, tenemos tres casos: en Ascó y Vinebre, la Orden de San Juan se reserva ese derecho en todas las tierras de cristianos y en las que vendan los sarracenos, si antes habían pertenecido a miembros de la otra comunidad, y en Riba-roja, el mismo señor tiene *fadiga* en todas las posesiones "que seran estadas de christianos", aunque ahora estén en manos de musulmanes (pueden encontrarse estos datos en el *capbreu* de 1416, ff. 35r. y 52r., respectivamente).

<sup>229</sup> Respecto a otros lugares que venimos citando a lo largo del texto, como Tivissa, Móra, Ascó, Vinebre, etc., no podemos asegurar que también siguieran el mismo proceso, porque no hemos podido consultar ningún *capbreu* de fecha tan tardía.

<sup>230</sup> Para Benifallet, véase el *capbreu* de 1487, ya citado, y para Miravet y Benissanet, el de 1495: AHN, BM, Libro núm. 159. Las menciones de censo y *fadiga* a que nos referimos en el texto pertenecen al segundo de los documentos y son las siguientes: "Item, superius tacti iurati ... confessi fuerunt ... quod dicta universitas et omnes singulares sarraceni eiusdem faciunt et prestant ... anno quolibet dicto ... castellano

principios del XVI, los textos hablan directa y abiertamente de establecer las tierras a los nuevos cristianos en los lugares sanjuanistas de la Ribera d'Ebre, legalizando así una relación que se había ido deslizando paulatinamente en la práctica: de exaricos se habían transformado en enfiteutas<sup>231</sup>.

Este proceso ha sido largo y ha requerido inflexiones que la documentación no nos ha permitido datar con precisión. Desde luego, las modificaciones fueron inducidas por las adquisiciones de parcelas realizadas entre miembros de ambas comunidades, ya que ello contribuía más que otra cosa a desdibujar la separación inicial de las zonas de cultivo que hemos postulado y, por tanto, a enmarañar la claridad de los pagos, a la par que permitía esquivar algunos de ellos, según a qué comunidad perteneciera el adquirente de la posesión <sup>232</sup>.

---

Emposte ... de censu de terris ..., videlicet de terris que sunt in secano quintam partem omnium trictorum ... et de terris que sunt ... los plans terciam partem de omnibus triticis" (f. 1v.; en otros lugares del documento se alude a otros productos); "Item, ... dicti iurati nomine tocius universitatis et omnium singularium eiusdem ... confessi fuerunt ... quod eidem ... castellanus Emposte ... et alii comendatores post se in dicta comanda successores ... habent, super eisdem domibus, honoribus et possessionibus in dicto casu alienacionis et transpostacionis, faticam, quam dicti ... castellanus Emposte ... et alii comendatores post se in eadem successores possunt penes se retinere aut vendere et alio quovis modo dare seu retinere absque contradictione nostri et alicui nostrorum" (f. 11r.). Por lo estilo de las anteriores, pero, en esta fecha, después de cada objeto confesado aparece sistemáticamente la referencia al laudemio y a la fadiga, cosa que no ocurría en el anterior capbreu de 1373.

<sup>231</sup> Tratamos de estos establecimientos, como solución a las exigencias planteadas por la conversión de los musulmanes, en nuestro De mudéjares, p. 330. No dispongo más que del título de un trabajo de Pla [De exáricos a enfiteutas. Transformaciones en las condiciones de tenencia de los moriscos valencianos en el siglo XVI (inédito)], citado en su Acerca, p. 123, n. 11, pero no es arriesgado pensar que su razonamiento sigue un camino parecido.

<sup>232</sup> Esto provocó, a su vez, distintas respuestas señoriales en la región, que siempre tendieron a mantener o asegurar las rentas percibidas en las tierras que habían poseído o trabajado los musulmanes e incrementar en lo posible las procedentes de las demás cuando pasaban a manos de algún miembro de esta comunidad: en Móra, el conde de Prades obligaba a los cristianos que compraran tierras de sarracenos a pagar las mismas cuotas de frutos y el mismo porcentaje de venta de los bienes que pagaban los musulmanes, y a éstos

Y, en conjunto, fueron modificaciones aceptadas y seguramente impulsadas por los propios señores, pues, en último término, la concepción de la exariguia como un establecimiento enfitéutico les favorecía claramente: obligaba a mostrar la carta de la tenencia -con las posibilidades de comiso de la finca o de modificación de las condiciones de disposición que se abrían cuando no se tuviera aquel documento-, podían aplicar el derecho de prelación en las enajenaciones y no minoraban su renta global porque seguían percibiendo las mismas particiones de frutos, ahora bajo la forma de censo.

Pero si contemplamos un periodo más largo, nos parece que los pasos primigenios de todo este proceso se encuentran en la propia conquista, en las condiciones de dominio impuestas por la formación social catalana luego de la adquisición de los territorios.

Podemos admitir dos situaciones iniciales: o bien los musulmanes perdieron la propiedad de sus tierras y se transformaron en simples cultivadores desde el principio o bien, como creemos más factible en las encomiendas de Ascó y Miravet, la conservaron momentáneamente, aunque, claro está, sometidos a un estricto y complejo señorío jurisdiccional.

Fuera cual fuere el principio, no cabe dudar que en ambos casos la señorialización postconquista significó la privatización feudoseñorial de los antiguos impuestos públicos, y entre ellos, los relativos a la tierra. Con el paso del tiempo, esta apropiación estabilizada y continuada,

---

a pagar medio cuarto de frutos por las tierras cultivadas que hubieran sido antes de cristianos y medio cuarto del precio si las vendieran (en caso de que luego volvieran a manos de cristianos, los de esta religión estaban obligados a seguir pagando los últimos derechos citados) (Palet y Romero, Capbreu, pp. 57-58); en Ascó y Vinebre, la Orden de San Juan obliga a pagar alguaquella a todos los cristianos que tengan tierras que sian estadas de moros y en Riba-roja, los musulmanes pagan diezmo a la iglesia, además del cuarto o sexto y de la alguaquella, por las tierras que cultivan, en caso de que antes hubieran sido de cristianos (capbreu de 1416, ff. 31r. y 51v., respectivamente; sobre la fadiga en este contexto, cf. supra).



---

junto al citado control jurisdiccional y a la presión señorial que comportaría, facilitó la progresiva asunción del control también sobre las transmisiones de la tierra -el laudemio se documenta a finales del siglo XIII, según dijimos- y sobre la posesión misma y, en definitiva, la concepción del trabajo sarraceno como el de cultivadores, poseedores de tierras, pero no como propietarios. De esta forma, la visión de la exariquia como una explotación indirecta -situación real, a tenor de los cambios sufridos- abriría el camino a la nueva y posterior asimilación con el establecimiento enfitéutico que antes hemos desarrollado.

Las últimas transformaciones -el nombre que recibía la cuota y la aplicación de la fadiga a los intercambios-, eslabón final de una larga cadena de modificaciones, pues, son un reflejo, una confirmación del acercamiento producido entre los regímenes de tenencia citados más arriba; lo cual, dicho sea como consideración general, no supondrá de ninguna manera la total igualdad fiscal entre los miembros de ambas comunidades, pues los musulmanes aún siguieron sometidos a exigencias diferenciadas en muchos otros aspectos.

\* \* \* \* \*

Hemos separado el estudio de la exariquia con objeto de darle mayor entidad, aunque, según hemos desarrollado, también debe contemplarse como una modalidad de explotación indirecta de la tierra.

Con ello, volvemos a situarnos en el principio: gestión directa e indirecta; la primera en la reserva y la segunda aplicada al resto de tierras del señorío. De nuevo al principio pero con mayor información: ahora sabemos que la explotación indirecta supuso siempre una amplia y suficientemente generalizada autonomía de los campesinos para organizar el proceso de trabajo, mientras que se tendió

---

a controlar y mediatizar más la posesión de la tierra y sus transmisiones.

¿Y las rentas? ¿Hasta qué punto podían dirigir la producción y el trabajo campesino, como sostienen ciertas opiniones? <sup>233</sup> No negaremos que en algunos casos y momentos la exigencia de unas determinadas y minuciosas entregas significara la imposición de cultivos y ritmos de trabajo concretos, de una producción, pues, en función de los intereses de la clase dominante; pero, desde luego, aunque hasta ahora no hayamos tratado los pagos exigidos en el señorío, sí podemos adelantar nuestra opinión de que ni el volumen ni la forma que aquí adoptaron -un pago global fijo de cereal por todo un término, por ejemplo, o cuotas proporcionales de cualquier producto que se cultivara-, extensibles a gran parte de Catalunya Nova, fueron suficientes tampoco para ejercer un control efectivo del proceso de trabajo o una tutela efectiva de la producción. Veamos, pues, cómo los campesinos llevaron a cabo las actividades necesarias para conseguir una cierta producción agraria de las tierras del señorío.

---

<sup>233</sup> Barceló, *¿Es pot saber?*, p. 21.

## 2.2. LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL ESPACIO AGRARIO

Igual que indicábamos al tratar la organización políticoadministrativa del espacio durante la época árabe, nuestro conocimiento de la estructura productiva antes de la conquista es lamentablemente pobre, reducida a unos pocos detalles y, sobre todo, inferencias a partir de documentos posteriores, cuya interpretación siempre resulta discutible.

Hemos supuesto que la mayor parte del territorio que la Orden del Temple fue consiguiendo a lo largo de los aproximadamente 60 años que siguieron a la conquista registraba poca o ninguna ocupación, ya fuera porque no la hubiera tenido anteriormente, ya, más probable, porque los musulmanes lo hubieran abandonado ante las ofensivas cristianas y se hubieran trasladado a localidades mejor defendidas.

Al hablar de abandono pensamos, sobre todo, en los territorios situados fuera de los márgenes del Ebre y Algars, los ríos más importantes que atraviesan -y delimitan, a la vez- la zona; es decir, en toda ella salvo los lugares de Ascó, Vinebre, La Torre de l'Espanyol y Ribarroja, en la futura encomienda de Ascó, y Miravet, Benissanet y, tal vez, Almudèfer, Algars y Les Pinyeres, en la de Miravet. Además de éstos, ya es conocido que Flix, Garcia, Móra y Tivissa, en Ribera d'Ebre, siguieron contando con población musulmana, así como casi todos los lugares del término general de Tortosa, sitios en el Baix Ebre y a sus

---

orillas. Por el contrario, no hemos apreciado ningún indicio de permanencia en los lugares o aldeas de Horta, en la zona interior de la bailía de Miravet, ni en La Fatarella, Berrús, Les Camposines o Gorrapte.

No creemos que la desocupación procediera de mucho tiempo atrás, sino, en todo caso, de la década de 1130, cuando las acometidas de Alfonso el Batallador por esta zona <sup>234</sup>. La posterior y breve recuperación musulmana tal vez no pasara de ser una irregular instalación militar, como medida de precaución frente a nuevos ataques, mientras que el grueso de los antiguos habitantes pudieron trasladarse ya entonces a lugares mejor guarnecidos. O bien, si admitimos que se produjo nuevamente una ocupación casi "normal" de aquellos espacios, pudieron abandonarlos otra vez en el tránsito del medio siglo, cuando tuvo lugar la ofensiva de Ramon Berenguer IV y la subsiguiente caída de Tortosa y Lleida. Fuera como fuese, nuestra idea de partida es la desocupación del espacio que estaba apartado de las vías fluviales más importantes.

Esta desocupación temporal, ¿significa que se perdieron o desaparecieron las antiguas estructuras productivas? Los documentos no ayudan gran cosa.

Una mención relativamente temprana a una acequia -o, mejor dicho, a un azud- en el término de Horta es la única aportación con visos de continuidad en el conjunto de territorios de las tres encomiendas que suponemos deshabitados después de su conquista; aparte de eso, alusiones menos definitivas, por más discutibles, como la villa concedida a Pere de Subirats junto con el castillo de Horta, aunque también la pervivencia del nombre de parajes como una tozuda realidad que no se aviene a desaparecer, tal

---

<sup>234</sup> En el contexto y como producto de esa intervención, el monarca entregó los castillos y villas de Algars y Batea, entre otras, a varios caballeros aragoneses; ACA, R. 310, f. 66r.; publicado por Lacarra, Documentos, vol. I, núm. 224, pp. 226-227.

el de Massaluca <sup>235</sup>.

Tampoco las cartas de población -que se otorgaban en los momentos primerizos, si no iniciales, de las colonizaciones- suponen una gran ayuda. Es cierto que se entrega el término, la honor o el objeto correspondiente heremo et laborato o populato -Pinell (1207), por ejemplo-, a veces, incluso se mencionan los árboles fructiferis et infructiferis -Rasquera (1206)-, pero, al margen de que puede entenderse como un muy probable tópico, ni las fechas de concesión ni la falta de otros detalles más expresivos avalarían otra interpretación que la presencia de un pequeño núcleo de avanzados repobladores cristianos o, como mucho, si tomamos al pie de la letra la referencia a árboles fructiferis, la manifestación de los restos de un anterior cultivo en la zona, que nada hace pensar que no procediera de bastante tiempo atrás.

En definitiva, lugares desocupados y cultivos abandonados y, por ello, posiblemente maltrecha la estructura productiva anterior: así sería el espacio que encontrarían los repobladores cristianos en los lugares de nuestras encomiendas donde no hemos registrado permanencia musulmana.

Y en aquellos otros donde sí la admitimos tampoco encontramos excesivas alusiones a la estructura productiva existente antes de la conquista. Una nueva mención de acequia en Algars, no demasiado temprana, pero sí lo suficiente todavía, puede retrotraernos a épocas pasadas; mayor claridad se aprecia en la entrega de Miravet al

---

<sup>235</sup> Horta: 1165,1: Font, Cartas, vol. I, doc. 126: "... quod açut et exemel in simul faciamus secundum ipsam partem quam unusquisque habuerit ibi"; exemel, voz que sólo hemos encontrado otra vez en todos los documentos analizados, puede proceder del árabe samal, que significa lodo, barrillo en el fondo de un pozo y/o estanque, y aludir aquí a las labores de limpieza y mantenimiento necesarias para el buen funcionamiento de la acequia. 1167,1,27: ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 72r.-v., doc. 183: villa en Horta; 1294,5,5: "... devesie de Massaluca nunch nuncupatta Vilabona", apelativo, el último, que no llegó a cuajar popularmente (Ortega, La carta).

Temple, ya que comporta la de la almunia de Benissanet, único rasgo que conservamos en todo el territorio alusivo a la posible estructura social de la propiedad; tal vez podríamos asimilarle el caso de la turris de Alboçalaz -que Alfons el Cast concedió a Espanyol de Prades-, dado el carácter privativo que el nombre parece expresar y la concepción misma de "torre" en cuanto explotación; además, la heredad de Alii Abymazit que Ramon Berenguer IV concedió a Guillem de Sadaó en Ascó <sup>236</sup>. Pocos detalles, como vemos, pero la situación podría cambiar si se aplicaran exhaustivamente la arqueología y la investigación toponímica.

Trasladándonos al Baix Ebre, algunas prospecciones arqueológicas realizadas entre Xerta y Amposta han permitido comprobar la permanencia de estructuras de riego musulmanas que seguramente continuarían utilizándose después de la conquista y que debemos añadir a la multitud de menciones de pozos y norias que hemos visto en el mismo término general de Tortosa durante el siglo XIII -y a finales del XII, en Ascó-, que podemos inferir procedentes de la época anterior; también mediante inferencias -a partir del estudio de los documentos generados por la catedral de Tortosa antes de 1200-, puede llegarse a decidir que la agricultura practicada por los musulmanes era intensiva, limitada a los márgenes ribereños y ejecutada sobre pequeños espacios; por último, el análisis toponímico sugiere aquí una fuerte presencia de elementos bereberes, especialmente hacia el sur del territorio <sup>237</sup>.

---

<sup>236</sup> 1221,1,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 608, núm. 31): acequia en Algars como límite de varias fincas; 1153,8,24: AHN, CA, Carp. 608, núm. 26: "dono eis absque ... retencione illam almuniam que dicitur Benecinem"; 1175,1: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 166: "dono ... illam turrem dalboçalaz" (publicado por Serrano, La Torre, p. 169); 1152,6,1: ACA, GP, Cart. Gardeny, f. 53v., doc. 124: donación a Guillem de Sadaó.

<sup>237</sup> Sobre las acequias de Xerta, Aldover y Bercat, cf. Barceló, Aigüa; las menciones de pozos, más adelante, en este cap.; la inferencia sobre la agricultura musulmana tortosina, en Barceló, *ib.*, a partir de los datos de Virgili, La formació; la

---

Estas son las informaciones con que contamos y que iremos desgranando e introduciendo más en detalle a lo largo de los próximos epígrafes; pocas, según decíamos, para plantearnos un estudio comparativo o ni tan sólo para proporcionar una mínima base de referencia en la anteconquista.

### **2.2.1. La estructuración del espacio agrario**

Pero si desconocemos muchos datos anteriores, a veces también es difícil analizar los correspondientes a la postconquista; así ocurre con la estructura parcelaria: las concesiones colectivas a los repobladores cristianos, por un lado, y el mantenimiento de población musulmana en sus antiguas tierras, por otro, son elementos que dificultan ese análisis, ya que ambas situaciones esconden los movimientos particularizados de posesión de parcelas que nos hubieran permitido conseguir un mayor conocimiento.

En líneas generales pensamos que en los lugares de mayoritaria repoblación cristiana debió reutilizarse, aunque maltrecha, una parte de aquella estructura parcelaria abandonada, dado que las concesiones colectivas que se efectuaron comportarían forzosamente un reparto interno del término entre los recién llegados. Y tampoco es forzoso que hubieran grandes modificaciones en los demás lugares, al menos a corto plazo, porque, de hecho, el cambio afectó básicamente a la estructura de poder.

El único camino que puede acercarnos, por ligeramente que sea, al conocimiento que ahora pretendemos transcurre a través del tamiz de la reserva conservada por la Orden, una parte de la cual, poco a poco, a lo largo del siglo XIII,

fue siendo entregada a particulares para su explotación indirecta.

Hasta la desaparición de la Orden, el Temple concedió en nuestra zona de estudio dos domenges -caracterizados como domenge y dominicatura-, una cenia, seis campi, una sorte terre, tres hereditates, un capud mansum, un trocium terre y una finca extensa calificada como Albar, que limitan, cuando se cita, con una cenia, otro domenge, cinco terre, una val y 21 honores <sup>238</sup>. A principios del siglo XIII la misma Orden disponía en Ascó de dos mallols, un ferreginal, una terra, una vineola, una val, tres loca, seis cenie, cinco pecie terre, una honor, nueve campi y una, suponemos, finca extensa a la que denominan Vispella <sup>239</sup>.

Saliendo de los dominios del Temple, pero sin alejarnos de la zona de estudio, la dominicatura del castlà de Tivisa estaba compuesta, en 1206, por 35 piezas de tierra que reciben los nombres de campus -16-, vinea -nueve-, ortus -seis-, feira terre -tres- y Algeira, que seguramente debía ser una finca de bastante superficie situada al lado del Ebre <sup>240</sup>. Y un abanico de términos parecido nos encontramos si ampliamos la zona de análisis y nos fijamos en los documentos de la catedral de Tortosa: además de los anteriores, aparecen capçadas, comas, kafficiatas y otros.

Como vemos, una serie de nombres, cuyo perfil, en la

---

<sup>238</sup> 1191,5,9: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2): cenia y tres campos; 1217,8,16: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 117v.-118v.: domenges; 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36): tres campos; 1259,10,27: AHN, EV, Leg. 8288<sup>1</sup>, núm. 2 (Carp. 672, núm. 6): dominicatura; 1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9): Albar vel cecanum; 1276,7,26: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 609, núm. 50): sors terre; 1281,5,2: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 14 (Carp. 609, núm. 57): trocium; 1294,5,12: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 609, núm. 63): capud mansum y tres hereditates.

<sup>239</sup> 1215,8,1: AST, Calaix Templarios, núm. 5.

<sup>240</sup> ADM, Entenza, Leg. 13, núm. 541; extraído de Palet y Romero, Capbreu, que publican un capbreu de esa fecha en pp. 20-23.



mayoría de los casos, es difícil de precisar. Pieza, suerte, trozo ...: ¿qué superficie tienen?; ¿qué significado les otorgan?.

Pese a la ambigüedad con que se nos presenta la terminología cuando se refiere a los tipos de fincas, podemos establecer una primera división basada en la superficie: por un lado, honores, domenges, mansi, censualia, pariliate, algrimas o algeziras, almunias y valles; por otro, las demás. Las primeras, en general, son más extensas que las segundas, pero incluso una clasificación tan simple está sometida a matizaciones, debido a la polivalencia de algunos de los vocablos utilizados; veamos por separado cada uno de ellos.

1) Honor:

Este término alude al conjunto de posesiones de un sujeto -bienes inmuebles solamente o también derechos- tanto como a fincas unitarias. Los ejemplos pueden ser múltiples, pero bastará con citar el acuerdo entre el obispo de Tortosa y el Temple, facilitado por los prohombres de Tortosa, sobre el pago de diezmos "tocius illius honoris" que los freires tienen en aquel territorio: a pesar de este planteamiento genérico, luego, cuando concretan de cuáles fincas han de pagar y de cuáles no, hablan específicamente de campi, que, además, muchas veces limitan asimismo con honores, incluso de la propia Orden; finalmente, el acuerdo prevé el pago de diezmos de las demás honoribus, no citadas en el documento, que el Temple tiene o tendrá en dicho término <sup>241</sup>. A pesar de las dificultades, ciertamente, el propio contexto permite distinguir a cuál de los significados se está haciendo referencia.

---

<sup>241</sup> 1182,4,27: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 134, f. 42v. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 77, pp. 250-252) y, también, en AST, Calaix Común de Obispo y Cabildo, núm. 22 y Calaix Templarios, núm. 5.

---

Un problema diferente, e irresoluble, se plantea cuando, al adoptar el sentido de conjunto de posesiones, pretendemos calibrar los componentes que integran la honor: la concesión de una cenia, tres campos y casas finaliza con el reconocimiento de haber recibido cierta cantidad como entrada "huius honoris" (1191); en otro documento, Ramon de Prats vende al Temple "totam meam honorem", que está integrada, según detalla a continuación, por seis suertes de tierra (1221); un ejemplo final, más temprano (1173), lo constituye la honor que tenía en Xerta el prior de la iglesia de San Juan, formada por 126 olivos propios, repartidos entre ocho lugares, y por varias partes de frutos que percibía en otros 11, éstas conjuntamente con otra persona; y aún podríamos multiplicar los ejemplos <sup>242</sup>.

## 2) Domenge:

En el lenguaje clásico del feudalismo, dominicatura o domenge equivale a reserva, la parte del señorío que el señor conserva para su cultivo directo mediante prestaciones de trabajo; en las regiones mediterráneas, sobre todo, esta parte fue desgajándose progresivamente, a medida que sus porciones eran establecidas a los particulares a cambio de un censo y otras diversas obligaciones, lo que permitía, como es sabido, mantener un cierto dominio sobre las tierras o bienes entregados. Sin embargo, pese a los cambios en la forma de explotación, el término seguía utilizándose: en nuestra documentación puede designar aquella porción de la reserva que el señor mantenía en su total propiedad después de haber concedido una parte o esa misma porción de bienes aun luego de haber sido establecidos a particulares, adoptando un valor prácticamente de topónimo.

Esta dualidad puede apreciarse con claridad en varios

---

<sup>242</sup> 1191,5,9: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2); 1221,1,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 608, núm. 31); 1173: AST, Calaix Remolins: 6 <2>.

documentos que se refieren a las dominicaturas que el obispo de Tortosa y el Temple tenían en Horta. En un acuerdo firmado en 1185 consta que la Orden se reservaba 25 pariliatas y cedía al obispo otras cinco, juntas en el mismo lugar, según afirmaban, y admitían que cada parte pudiera establecerlas o explotarlas como les pareciera, cosa que, de hecho, sucedió al cabo de un tiempo: en 1259 se llevó a cabo por parte del Temple el establecimiento perpetuo de una "nostram dominicaturam", llamada Olivar, más otros pocos bienes, mientras que el obispo, que debía haberla desgajado y cedido con anterioridad, en 1250 entregó a censo "dominicaturam nostram cum censualibus, quartalibus, decimis et primiciis et aliis proventibus nobis pertinentibus in eisdem" y la mitad de "firmamentis et iusticiis" <sup>243</sup>.

Está claro que en este caso no es la tierra lo que se da a censo, sino los cobros procedentes de los hombres que ya tienen derechos adquiridos sobre ella; esto no obsta, sin embargo, para que se citen los lindes -que hemos de entender como límites de la finca-dominicatura original-, entre los que encontramos la propia dominicatura del Temple. Por fin, en un pleito sobre el pago de diezmos de varios productos, resuelto a finales del siglo XIII (1292), se afirma que en el acuerdo logrado no debe comprenderse "dominicaturam Templi scilicet de Turre del Olivar", lo que nos permite comprobar que siguen considerando dominicatura unos bienes establecidos más de treinta años antes, al menos por lo que respecta al conjunto denominado Olivar <sup>244</sup>.

---

<sup>243</sup> 1185,5,27: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 135 (y 136), f. 43r. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 87, pp. 265-267) y AST, Calaix Templarios, núm. 5: reserva de dominicaturas en Horta por el Temple y el obispo de Tortosa; 1259,10,27: AHN, EV, Leg. 8288<sup>1</sup>, núm. 2 (Carp. 672, núm. 6): establecimiento de la dominicatura del Temple; 1250,12,17: AST, Calaxi Común del Obispo y Cabildo, núm. 65: establecimiento de la del obispo.

<sup>244</sup> 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24. En realidad, una reflexión similar puede efectuarse cuando se observan las referencias a tierras ya entregadas a censo por el prior de la catedral de Tortosa, fincas que localizan en Vilaroja, "in dominicatura prioris"

3) Mansum:

Este es uno de los términos agrarios que menos proliferan en la documentación de las tres encomiendas trabajadas: sólo hemos encontrado un "mansum Perete? Iohanis", en el término de Ascó, un capud mansum, en Berrús -que se estableció a fines del siglo XIII- y esa misma caracterización aplicada a Les Pinyeres y Almudèfer en las respectivas noticias de sus cartas pueblas, aunque desde 20 años antes ya recibían esa consideración <sup>245</sup>; pero su presencia es patente fuera de esta zona, ya que se menciona en Tivissa y, sobre todo, con relativa frecuencia, en el término general de Tortosa <sup>246</sup>.

El desequilibrio de menciones entre nuestra zona y los territorios contiguos no tiene por qué ser gratuito. Podemos encontrarle, en parte, una explicación socio-documental: el comportamiento señorial en la explotación del señorío -concesiones colectivas de términos y permanencia de musulmanes en sus tierras-, restringe los documentos actualmente existentes a los referidos a la reserva mantenida por la Orden en su total propiedad; de ahí que si menos documentos, menor número de menciones; pero, desde

---

(1343,9,4: AST, Calaix Génova, núm. 3 <34>), y en Pimpí, "videlicet in domengiis dicti prioratu" (1376,1,3: AST, Calaix Tevizola, núm. 3 <7>).

<sup>245</sup> 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44): Ascó; 1294,5,12: Ib., Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 609, núm. 63): Berrús; 1280,9,8: Font, Cartas, vol. I, docs. 341 y 342: Almudèfer y Les Pinyeres; 1263,5,14: doc. cit.: "... mansi de Mudefer, qui est in termino de Orta".

<sup>246</sup> 1245,5,29: AST, Calaix Diezmos, núm. 30: para finalizar el pleito que enfrentaba a los hombres de Tivissa y Vandellòs sobre el cobro de primicias, deciden que el primero las perciba "a manso de Molella usque ad strictum de Falchis et ex inde usque ad mansum Berengarium Fortuny". En el término de Tortosa se citan más de una cuarentena, aunque algunos se repiten a menudo; pueden verse, por ejemplo, 1275,12,27: AST, Calaix Benifallet, núm. 7 <3>; 1285,1,26: AST, Calaix Génova, núm. 3 <24>; 1288,12,15: AST, Calaix Prior Mayor, 2º, núm. 35; etc.

luego, no nos parece razón suficiente.

Mejor es pensar el mansum como una organización de la producción adaptada a grandes espacios y sistema de policultivo, aunque con predominio porcentual de la superficie dedicada al secano: esto se cumple en prácticamente todos los casos de los que hemos podido conseguir información. Y, de manera incidental, esta explicación serviría para completar la razón anterior, ya que la reserva del Temple estuvo situada con preferencia en las tierras de las riberas del Ebre, por lo que los cultivos y la organización de la producción habían de ser forzosamente diferentes.

A tenor de las menciones encontradas, los mansi se desplegaban con prioridad en una zona que a grandes rasgos podríamos dibujar como un triángulo, uno de cuyos vértices estuviera un poco al sur de la ciudad de Tortosa y los otros en los puntos de contacto de su término general original con el mar, es decir, el lugar de Perelló y el río Sènia, aproximadamente. Decimos con prioridad, porque hemos visto algunas menciones en Bercat y Aldover, al norte de Tortosa, y también es posible que alguna de las partidas cuya situación exacta desconocemos -Aguilén, Vilaroja- puedan localizarse en esa zona; pero la mayoría, o sea, los situados en Ampolella, Mianes, Vilar de Santa María, Arenys, Campos, el término de Antic -Antic, Palmerola y Masroig- y La Granadella se encuentran en el territorio mencionado.

Sólo las masías de Aguilén, Bercat y alguna de Campos limitan con el Ebre. En su ribera izquierda -la derecha del triángulo citado-, de la que tenemos mejor información, los linderos que configuran el perfil más característico de las masías son el río Ebre por un lado y el prado o garriga por el contrario -además de honores, heredades o masías por los dos restantes-, en la zona de Campos, y el prado de la desembocadura -o el camino general de Tarragona, que mencionan a veces- y el prado o garriga del interior, en la

zona de Antic y adyacentes; serán precisamente las garrigas del interior las que se pondrán progresivamente en cultivo.

Algunas de las masías se presentan u ofrecen tal cual, sin más indicaciones, pero otras veces se entregan con viña y tierra o "terra culta et inculta"; de manera más compleja, con "domibus, terris, possessionibus, tenedonibus, garriguiis, pertinentiis et iuribus", o bien con "oliveribus, vineis, terris et omnes possessionibus et pertinentiis eiusdem".

No hemos podido conseguir cifras que nos permitieran averiguar la extensión de estas masías; sirva como indicación, en todo caso, el mínimo de nueve cahizadas de cultivo -más la garriga, tal vez- que alcanzan dos de ellas en Campos, aunque sean datos de finales del primer tercio del siglo XIV <sup>247</sup>. Pero nos parece que la idea que prima es la de variabilidad, en función, pensamos, de dos coordenadas: la calidad de las tierras -o de una parte esencial de ellas, al menos- y el momento histórico en que se contemple. Esta hipótesis lleva a dos consideraciones: por un lado, las masías lindantes con el río serían menos extensas que las que no tienen esa característica -Campos frente a Antic, por ejemplo- y, por otro, también lo serían menos a medida que avanzáramos en el tiempo, debido a las sucesivas particiones que irían desfigurando y empequeñeciendo las fincas originales.

#### 4) Censal:

Avanzada la segunda mitad del siglo XIII, aparece en los documentos de Tortosa y nuestra zona el término "censal": diez menciones antes de finalizar esa centuria y algo más de una veintena durante la siguiente <sup>248</sup>. Su

---

<sup>247</sup> 1331,8,31: AST, Calaix Granadella, núm. 12.

<sup>248</sup> Por lo que respecta al siglo XIII, las únicas que citaremos, véanse: 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44): "terras sive predia et alias

presencia a partir de la década de 1260 denota una clara relación con la regulación de Costums que se elabora por la misma época: en efecto, la normativa citada aplica al objeto cedido los nombres de cosa, cosa censal o, simplemente, censal, en la medida en que es un objeto gravado con un censo y, por ello, fuente productora de rentas; de hecho, el mismo significado que hubiéramos podido extraer de los documentos aunque no hubiera existido tal código.

En 1276, el prior de la catedral de Tortosa estableció una finca que limitaba con "nostro [del prior] censuali", por un lado, y las honores de Serrano y Alegre, por otro, que les habían sido cedidas por el mismo eclesiástico <sup>249</sup>: así, pues, ¿cuándo se utilizan y qué significado adoptan cada uno de los términos?

Nos parece que no existe una división clara de funciones o una aplicación estricta de ambas caracterizaciones; en todo caso -pero no de forma definitiva-, hemos creído apreciar en el término "censal" un indicador más genérico, como aludiendo a una finca extensa cuyas partes han sido cedidas o a un conjunto de objetos, mientras que la referencia "honor (o suerte o tierra) de ... tenida por ..." aportaría un matiz con un carácter más individualizador de la finca -parte del censal- concreta. Aunque el censal aparece como linde en la mayor parte de documentos -por lo que resulta muy difícil elucubrar sobre

---

possessiones seu etiam sensualia"; 1265,3,9: AST, Calaix Subtesorero, 3º, núm. 37: "omnes honores et possessiones et censualia ac alia iura"; 1274,12,4: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 636, núm. 10): "totam hereditatem scilicet domos, possessiones, censualia et omnia alia"; 1294,2,8: ACA, Pergs. de Tortosa, Arm. 4º, núm. 29 (Argemí, Els tagarins, apénd.): dinero que "restabat ad solvendum de censuali de Remolins"; 1275,9,22 (AST, Calaix Génova, núm. 3 <28>), 1276,5,29 (AST, Calaix Génova, núm. 3 <13> [y copia en <32>]), 1284,7,12 (AST, Calaix Obispo, 2º, núm. 19), 1295,2,27 (AST, Calaix Benifallet, núm. 3 <6>), 1297,7,8 (AST, Calaix Benifasá, núm. 23) y 1298,3,25 (dos: AST, Calaix Pescatería, núms. 47 y 45 [de éste, copia en Calaix Común de Cabildo, 3º, núm. 7]): fincas que limitan "in censuali ...".

<sup>249</sup> 1276,5,29: AST, Calaix Génova, núm. 3 <13> (y copia en <32>).

sus características-, tenemos algunas menciones, ya del siglo XIV, que abonan esta interpretación <sup>250</sup>; insistimos, no obstante, en dos ideas que consideramos importantes: la concepción del censal como objeto cedido o tenido a censo y la intercambiabilidad de algunos de los términos aplicados <sup>251</sup>.

#### 5) Pariliata:

Pariliata es una medida superficial, equivalente a la extensión de tierra labrada en un día por una pareja de bueyes, y en este sentido parece que debemos interpretar alguna de sus apariciones en los textos, como la manifestación templaria de reservarse 25 pariliatas terre en Horta para dominicatura y entregar otras cinco al obispo de Tortosa con el mismo objetivo <sup>252</sup>.

Otras veces, sin embargo, el vocablo se nos presenta con el significado claro de finca distinta o individualizada, sin que podamos precisar entonces si el nombre responde a su superficie, por más que suponemos que

---

<sup>250</sup> 1314,11,24: AST, Calaix Benifallet, núm. 2 <2>: viña poseída "in censuali prior"; 1379,11,4: AST, Calaix Prior Mayor, 1º, núm. 44: "pro predicto censuali vel pro dicto molendino terris et possessionibus"; y, especialmente, 1303,7,23: AST, Calaix Arcediano Mayor, 2º, núm. 56: un personaje pone al arcediano "in corporalem possessionem ... illius censualis" que ya le había dado un mes antes y manda a los presentes en el acto "qui de predicto censuali" tienen y a "omnibus emphiteotibus absentibus qui de predicto censuali tenent ... quod de censualibus que faciebant" respondan ahora al arcediano; el documento, además, está físicamente elaborado "in censuali predicto", término de Tortosa.

<sup>251</sup> La primera idea aparece sobre todo en las Costums, en 1379,4,7 (AST, Calaix Benifallet, núm. 9 <3>: una finca tenida, junto "cum alio censuali", a censo por el prior) y en las menciones de límites que antes citábamos; la segunda puede demostrarse, entre otras, con 1297,7,8 (AST, Calaix Benifasá, núm. 23) y 1301,4,22 (AST, Calaix Benifasá, núm. 12), referencias en las que aparece el censuale del ciudadano Bru y el campo del mismo personaje, respectivamente, aludiendo a la misma finca.

<sup>252</sup> 1185,5,27: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 135 (copia en 136), f. 43r.; publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 87, pp. 265-267.



no es así; son los casos, por ejemplo, de la pariliata que tiene el Temple en el término de Tortosa -anotada en el contexto de una memoria de sus posesiones: posee "... alium campum et unum hortum ... et unam pariliatam ..."-, de las "duas pariliatas sive pecias terre" de la Orden en el mismo lugar o del domenge seu parellata concedido por el Hospital en Miravet a principios del siglo XIV <sup>253</sup>. En tales contextos las concebimos como fincas relativamente extensas y con innegable personalidad propia, lo que permite efectuar concesiones globales y unitarias a particulares <sup>254</sup>, aunque esto no obsta para admitir que también pueden ser desgajadas y repartidas <sup>255</sup>.

#### 6) Algira y algezira:

Ambos son, igualmente, términos de doble significado, pues tanto pueden indicar la localización de una partida así denominada por sus especiales características físicas como adoptar el valor de finca individualizada de cultivo.

Los nombres de Algeira Maschor, Algezira de Abinumel, Algezira Meliana, Algiçira de Almauri o Algezira de Sant Llorenç son ejemplos de la primera interpretación <sup>256</sup>. En

---

<sup>253</sup> 1184,1: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 267, ff. 81v.-82r.; publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 81, pp. 256-259 (y, también, en ACA, Pergs., Alfons I, núm. 362 y Pere I, núm. 277, según el mismo autor), por lo que respecta al Temple, y 1318,7,18: AHN, BM, AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp. 610, núm. 94), refiriéndonos al Hospital.

<sup>254</sup> 1298,3,25 (dos): AST, Calaix Pescatería, núms. 47 y 45 (de éste, copia en Calaix Común de Cabildo, 3º, núm. 7: el obispo cede dos parilliatas, situadas en "Algira nostra", a dos personajes, y, además, una de ellas limita con otra parelliata que otra persona tiene a censo por el mismo eclesiástico.

<sup>255</sup> 1206,6,2: AST, Calaix Pescatería, núm. 51: Bernat Girbert da a Bernat de Barchera una "vineam quam teneo pro dominum regem ... in pariliatis domini regis".

<sup>256</sup> 1184,1: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 267, ff. 81v.-82r. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 81, pp. 256-259, y también, en ACA, Pergs., Alfons I, núm. 362 y Pere I, núm. 277, según el mismo autor): Algeira Maschor (Tortosa); 1241,9,12:

todos estos casos, los lindes y la situación permiten corroborar su procedencia arábiga de al-jazirah en tanto que isla o trozo de tierra regada -aunque no siempre debamos admitir el significado físico de isla, sino más bien el de tierra junto al río- y aceptar un origen ocasionado por los desarrollos irregulares del río: la manifestación más clara se produce cuando Berenguer d'Entença vende al Temple una insulam llamada Algezira, situada en los términos de Miravet y Tivissa, y le permite quedarse todas las tierras que el Ebre vaya depositando en sus orillas <sup>257</sup>.

Y, a la vez, ambos términos aparecen caracterizando fincas que se entregan o se poseen o de las que se ceden trozos con denominaciones diversas <sup>258</sup>; al no tener más indicaciones sobre este tema, hemos de suponerles una extensión variable: igual pueden ser pequeñas porciones dejadas por el río al cambiar mínimamente el cauce que superficies más respetables.

#### 7) Alfalig:

También entendemos ambivalente el caso de alfalig, alhalig, alalix, alhaligio o alhalegium, que de todas estas formas se nos presenta.

---

AST, Calaix Tevizola, núm. 3 <2>: Algezira de Sant Llorenç (Tortosa; hay otras posibles referencias para este nombre); 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36): Algezira de Abinumel (Miravet); 1276,7,26: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 609, núm. 50): Algezira Meliana (Miravet), y 1279,4,20: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 43 (Carp. 609, núm. 53): Algiçira de Almauri (Benissanet).

<sup>257</sup> 1268,3,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 609, núm. 45).

<sup>258</sup> Como fincas entregadas: 1192,11,5: AST, Calaix Hospitalario, núm. 17; 1199,4,20: AST, Calaix Benifallet, núm. 1 <3>; 1208,2,28: AST, Calaix Arenes, núm. 6 <3>. Como fincas existentes en ellas: 1276,7,26: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 609, núm. 50): se establece una "sortem terre termino Mirabeti in loco qui dicitur ... Algezira Meliana"; 1279,4,20: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 43 (Carp. 609, núm. 53): se cambia un trozo de tierra situado en Algiçira de Almauri por otro.

Etimológicamente parece proceder de al-jaliy, equivalente a golfo, ensenada, bahía, orilla, canal o brazo de río, significado, éste último, con mucha probabilidad, que corresponde a la mayor parte de las referencias encontradas: así, cuando aparece en límites de fincas y al lado del Ebre <sup>259</sup>; pero es factible interpretarlo asimismo como un trozo de tierra liberada por el río en alguna de las múltiples variaciones de su cauce -de manera similar a las anteriores algeziras, pues-: una de las veces, ciertamente indicativa, se entrega un alalegium y se exige una cuota de los productos conseguidos <sup>260</sup>.

8) Val:

Un término cuya interpretación nos plantea ciertos problemas es el de val o vallis. El vocablo latino comporta un claro significado geográfico -lugar situado entre montañas-, con lo que está asegurada su utilización para localizar territorios: Vall de Vilanova, Valle Cuculli, Valle Orxea, Valle Abolfarez, Valle de Alchanitia, Valle Eque (Cova de ...), Vallis Boum (torrente de ...), Vallis Batee y Vall Formida, son ejemplos de esa afirmación <sup>261</sup>.

<sup>259</sup> 1190,5,21: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 200, f. 62v. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 97, pp. 277-8): un campo vendido al Temple en Palomera limita "in alfalg" y con una algecira; 1205,4,2: AST, Calaix Arenes, núm. 10 <3>: una viña situada en la Algecira de Xerta limita con Ebre, una honor e "in alalix de Xerta"; 1219,10,25: AST, Calaix Arenes, núm. 6 <5>: una tierra situada "in capite alhalig Tivenx" limita con Ebre y tres honores; 1220: AST, Calaix Remolins, núm. 7 <7>: una pieza de tierra situada en el extremo de la Algecira de Xerta limita con Ebre, una honor e "in alaligio"; 1276,7,26: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 609, núm. 50): una suerte de tierra situada en la Algezira Meliana de Miravet limita "in medio alhalig", río Ebre y otras tierras.

<sup>260</sup> 1207,3,12: AST, Calaix Arenes, núm. 10 <2>: el obispo y el prior de la catedral de Tortosa entregan un alalegium que tienen en Xerta, limitado por algunas honores y río Ebre.

<sup>261</sup> 1158,11,16: Udina, El "Llibre Blanc", doc. 84 (cit. Carreras, El monestir, vol. I, p. 62); 1191,3,8: AST, Calaix Remolins, núm. 6 <4>: Valle Cuculli; 1193?: AST, Calaix

Pero a la vez hemos encontrado muestras inequívocas - pocas, pero suficientes- de que un val también es considerado una finca unitaria, que se tiene, se cede -toda o en suertes- o limita con otras tierras: así, un campo de Avinalop limita simplemente "in valle", el obispo de Tortosa cede un val en Aldover, una pieza de tierra limita "in valle" que fue de Guerau Guasch, el domenge concedido por el Temple en Corbera limita con el val de la villa o, más tardía, el prior establece una heredad "vallem vocatam" <sup>262</sup>; en dos casos se producen asimilaciones de interés, como val-torre o val-almunia, y en otro de ellos -el más temprano, por cierto- el val documentado "fuit de" un caballero aragonés y su exarico<sup>263</sup>.

A la vista de las menciones, nos parece evidente que el sentido geográfico latino, más descriptivo, aletea sobre la mayoría de referencias, pero entremezclado, en ciertas

---

Benifallet, núm. 8 <3>: Valle Orxea; 1194,5,28: AST, Calaix Benifallet, núm. 8 <7>: Valle Abolfarez; 1200,2,13: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 234, f. 72r.-v. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 118, pp. 305-306): Valle de Alchanitia; 1227,3,18: AST, Calaix Benifallet, núm. 1 <13>: Cova de valle eque; 1242,4,19: AST, Calaix Remolins, núm. 5 <3>: torrente de Vallis boum; 1244,12,28: Font, Cartas, vol. I, doc. 283: vallis Batee; 1357,3,21: AST, Calaix Tevizola, núm. 4 <7>: Vall Formida.

<sup>262</sup> 1170,10,21: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <9>: campo de Avinalop; 1185,5,31: AST, Calaix Benifallet, núm. 6 <17> (y copia en <18>): val en Aldover; 1191,3,8: AST, Calaix Remolins, núm. 6 <4>: valle que fue de Guerau Guasch; 1217,8,16: AHN, Cód., núm. 604-B, ff. 117v.-118v.: val de la villa de Corbera; 1326,12,22: AST, Calaix Benifallet, núm. 6 <7>: heredad llamada vallem.

<sup>263</sup> 1274,12,4: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 636, núm. 10): la Orden del Hospital establece todas sus posesiones del término de Ascó, "excepta valle de la Fatarella", mientras que en el índice, posterior, anotan "torre de la Fatarella" (recordemos la más antigua donación de la "turrís d'Alboçalaz", futura La Torre de l'Espanyol, en la misma encomienda de Ascó, por parte de Alfons el Cast: 1175,1: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 166); por estas mismas fechas (1275,1,13: AST, Calaix Benifallet, núm. 2 <4>; 1275,2,13 [dos]: AST, Calaix Benifallet, núm. 3 <1> y <8>, y 1276,8,29 [dos]: AST, Calaix Benifallet, núm. 2 <6> y <8>) se llevan a cabo cinco entregas de fincas en Almunia o Vallis de la almunia, indistintamente, aludiendo siempre al mismo paraje. El val que cede el obispo de Tortosa (1185,5,31: AST, Calaix Benifallet, núm. 6 <17> y <18>) fue de Pere Guillem y "Abilile sarraceni exarichi sui".

ocasiones, con componentes sociales -de posesión o dependencia privada, más concretamente- que no podemos despreciar ni echar en el olvido. En otras palabras: hubieron val(s) que, tal vez al socaire de una cierta personalidad geográfica unificadora, pertenecieron a un solo personaje durante la época cristiana, tales como el vallis de la almunia de los Rajadell, el val de Guerau Guasch o el val de Pere Guillem y su exarico.

Por otro lado, dado el componente de privacidad que mantiene alguno de los apelativos más claramente arábigos -valle abolfarez, de Abu-l-Faris, por ejemplo-, ¿podemos suponerles un origen musulmán y una continuidad, en tanto que fincas de dependencia unitaria -antes de su posible desgajamiento, por tanto- más allá de la conquista cristiana? Si fuera así, el val de origen musulmán podría proceder de ba'l -secano; recordemos el Albar vel cecanum entregado en Ascó <sup>264</sup> o pensemos en los Aubals de Miravet como denominación actual de una partida de secano- y deberíamos admitir que en la lengua romance se habría producido una asimilación de dos términos con diferentes acepciones iniciales y un mismo destino final. Quedaría pendiente, sin embargo, definir con mayor exactitud el aspecto de la privacidad de estas fincas durante la fase anteconquista y, por supuesto, su forma de explotación <sup>265</sup>.

---

<sup>264</sup> 1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9).

<sup>265</sup> Además de por la referencia valle Abolfarez, el posible origen musulmán no puede justificarse más que por indicios sumamente débiles e indirectos: Pere de Rajadell era fidelis de Ramon Berenguer IV, quien le dio heredades (de Abderrahmen Avipetrux y de Ali Abnalgedir) en el término de Tortosa, aunque desconocemos sus límites o su localización precisa: ¿pudieron, o una parte de ellas, constituir el futuro vallis de la almunia? (la cesión, en 1149,12,29: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <12>); también Pere Guillem fue un caballero que después de la conquista recibió bienes del conde (según afirma en 1156,7,23: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 93, f. 30v.; publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 5, pp. 178-179): ¿pudo recibir asimismo el val que luego estuvo en manos del obispo? De cualquier manera, el tema de los val(s), en general, requiere una búsqueda toponímica, además de documental, mucho más exhaustiva, que permitiera dar paso a interpretaciones más seguras.

## 9) Almunia:

Reciben este nombre lugares como La Granadella y Antic, en el término general de Tortosa, que eran centros de cultivo de cierta entidad superficial: la almunia de Antic, por ejemplo, abarcaba desde el término de L'Aldea hasta el de La Granadella, y al poco tiempo se manifestó capaz de sustentar en sus límites hasta tres mansos, todavía extensos ellos mismos; fuera de esos casos, sólo conocemos la existencia de una almunia real, en Palomera, y de una finca llamada Almunia de na Rajadella, ya a finales del siglo XIII, lugar que también se designa con el apelativo Vallis de la almunia, ambos en Tortosa, asimismo <sup>266</sup>.

Y, por lo que respecta a nuestras encomiendas, el único aporte a la relación anterior se limita a la almunia de Benecinem, según la denomina Ramon Berenguer IV en el documento de entrega de Miravet y su término al Temple <sup>267</sup>.

Debido a las pocas precisiones que encontramos en los documentos, los perfiles del término almunia quedan, en esta zona, un tanto desdibujados; además, tal vez por la misma razón, resultan a menudo contradictorios entre sí e, incluso, con su étimo árabe.

---

<sup>266</sup> a. 1153-65: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núm. 6): mencionan la almunia de la Granadella; 1153,1,27: AST, Calaix Granadella, núm. 25: Ramon Berenguer IV da la almunia de Antic a Bertran de Castellet; 1157,5,24: AST, Calaix Granadella, núm. 41: Bertran de Castellet vende la almunia llamada Antic a Guillem de Copons; 1170,12,20: AST, Calaix Granadella, núm. 15: Guillem de Copons vende la misma almunia al prior y canónigos de la catedral de Tortosa (a partir de esta fecha ya no hemos visto que se le aplique el calificativo almunia, sino el de mansum o, simplemente, el de término de Antic); 1163,12,7: AST, Calaix Pescatería, núm. 40 (y copia en 41): almunia real como límite de una honor que se entrega en Palomera; sobre entregas de fincas (durante 1275 y 1276) en el lugar llamado vallis de la almunia, cf. n. ...; 1288,12,15: AST, Calaxi Prior Mayor, 2º, núm. 35: el prior entrega un mansum cum algunas fincas, llamado Almunia de na Rajadella.

<sup>267</sup> 1153,8,24: AHN, CA, Carp. 608, núm. 26: "dono eis absque ... retencione illam almuniam que dicitur Benecinem cum omni termino suo culto et eremo".

En efecto, si bien al-munya -huerto, jardín- alude a una explotación básicamente de regadío, las características que ofrecen nuestras almunias pueden agruparse de la siguiente forma: Benissanet cuenta con una parte substantiva de tierras en regadío, pero también, bastantes, de secano, mientras que la mayoría de las tierras de las almunias de Antic -y de los tres futuros mansos en ella incluidos: Antic, Palmerola y Masroig- y La Granadella son de secano, gran parte sin cultivar -garriga-, y sólo hemos visto citados pequeños huertos; por otro lado, frente a la considerable extensión territorial de éstas últimas, encontramos la también importante, aunque menos, de Benissanet y la más pequeña todavía, si bien constituía un conjunto de superficie respetable -hacia finales del siglo XIII contenía un mínimo de 15 suertes de tierra y un mansum-, de la almunia de na Rajadella <sup>268</sup>.

Así, pues, ¿a qué se refería el conde cuando cedía la almunia de Benecinem al Temple o la almunia de Antic a Bertran de Castellet -primeras referencias cronológicas documentadas del vocablo en esta zona (1153)- con tales diferencias? ¿No estaría entregando lo que en futuras conquistas más al sur se conocerá con el nombre de alqueries -al-qarya(s)-, en el sentido de unidades de habitación con unas pocas decenas de hogares en el marco de amplios distritos castrales? Podemos suponer, incluso, que la inicial almunia de Antic fuera una parte del territorio adyacente y más interior de Vinaxarop o Benixarop, que tenía algunos habitantes y torre-atalaya durante los siglos XII-

---

<sup>268</sup> Imaginamos aún más pequeñas las almunias que Ramon Berenguer IV entregó a la Orden del Hospital en el territorio de Lleida (aunque en este caso desconocemos si correspondían a tierras de regadío), pues cada una de ellas tenía una superficie aproximada de cuatro hectáreas y cuarto; véase 1150,1,8: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 1<sup>1-2</sup> (Carp. 607, núms. 1 y 2) y 1<sup>3-6</sup>: el Hospital recibe "in Sigriano unam almuniam ... in territorio ... de Ilerda" y otra "in Maschanza in territorio ilerdensi", cada una "cum laboratione sufficienti ad .X. paria bovum"; utilizamos la equivalencia 1 jornal = 43,58 áreas, según Llensa, Breve historia, s.v. Jornal.

XIV, de manera que esta denominación, junto a la de Benissanet, podría ser indicativa de asentamientos bereberes <sup>269</sup>.

10) Rafal:

Hemos dejado para el final un término que ha suscitado controversia en el contexto de los estudios sobre musulmanes: como es sabido, rafal es, para Guichard, una pequeña propiedad individual, en general de altos funcionarios, concepto que ha sido discutido por Rubiera y apoyado por Barceló, Poveda y otros autores <sup>270</sup>.

Por nuestra parte, no es demasiado lo que podemos aportar a su inteligencia, pues las referencias encontradas son pocas y con escaso margen para la interpretación. La mayoría de veces aparece como topónimo: tres campos vendidos se hallan situados en el lugar llamado Arabal, cerca de la ciudad de Tortosa, al otro lado del río, menciones absolutamente prescindibles, pensamos, pero también existe un Rafalvazir, hacia Benifassà y un Raphal Gari -actual Refalgarí-, al sudoeste de la ciudad, en las estribaciones del Montcaro, lindante con el territorio de Benifassà <sup>271</sup>.

Por dos veces, sin embargo, un rafal concreto, diríamos que personalizado, actúa como linde de fincas cedidas <sup>272</sup>, mientras que en otras dos ocasiones actúa así el

---

<sup>269</sup> Los datos de Benixarop, en Bayerri, Historia, vol. VII, p. 286.

<sup>270</sup> Guichard, Le peuplement; Rubiera, Rafals y raales; Barceló et al., Eren ramaders.

<sup>271</sup> 1155,7,23, 1156,7,23 y 1172,5,1: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol III, doc. 116, f. 37r.; doc. 93, f. 30v. y doc. 101, f. 32v., respectivamente (publicados por Pagarolas, La comanda, doc. 3, p. 177; doc. 5, pp. 178-179 y doc. 43, pp. 212-213); 1245,1,17: AST, Calaix Benifazá, núm. 9: se concede licencia para construir un molino y un horno en Rafalvazir; 1242,5,13: Font, Cartas, vol. I, doc. 382: concesión del "locum portumque" de Refalgarí para su cultivo y poblamiento.

<sup>272</sup> 1163,12,7: AST, Calaix Pescatería, núm. 40 (y copia en 41): una honor situada



arrafal, sin más denominaciones, por conocido, cercano y presente, suponemos <sup>273</sup>; finalmente, tal vez uno de los casos más interesantes, se cede un arafal en Bitem, en la propia villa, rodeado de tapias -tiene parietis- y limitado por tres honores y una vía pública, y con un censo tan pequeño -dos gallinas- que resulta difícil imaginarlo como una finca extensa y rica <sup>274</sup>.

Así, pues, había rafal(s) en los lugares de Benifassà, Tortosa -partidas de Palomera y Arenys, como mínimo-, Bitem, Benifallet -partida de Aldovesta- y La Figuera, aunque seguramente aparecerán otros a medida que se amplíen y profundicen los estudios dedicados a la zona. En tres de los casos citados podemos establecer una identificación entre los campos vendidos o cedidos y antiguas pertenencias de ciertos personajes musulmanes, de los que, por otro lado, no conocemos más detalles; de ahí que no nos atrevamos a concluir nada sobre la anterior privacidad o el papel de los rafal(s) <sup>275</sup>.

\* \* \* \* \*

---

en Palomera, partida de Tortosa, limita con "arraal de Athzalem"; 1191,9,9: AST, Calaix Prior Mayor, 1º, núm. 40: una pieza de tierra limita con "arrafal de Alfiznem?", esto en Gibalfodor, futura La Figuera.

<sup>273</sup> 1201,9,14: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <7>: una tierra limita con la primera "serra ultra arrafal"; 1202,3,28: AST, Calaix Benifallet, núm. 8 <6>: una pieza de tierra en Aldovesta, partida de Benifallet, limita con "arrafal".

<sup>274</sup> 1195,1,26: AST, Calaix Tevizola, núm. 2 <2>: Ramon de Centelles entrega "illum nostrum arafal quem habemus in villa de Bitem". Es cierto que, tal como decimos en el texto, resulta difícil aplicar el censo pedido a una finca extensa y rica, pero no es menos cierto que, aunque minoritario, el censo de una o varias gallinas se utilizaba en la zona de Tortosa durante los siglos XII y XIII para gravar piezas de tierra (una), trozos de honor (uno), huertos en masías (cinco), masías-edificios (dos) y el mismo arafal citado (uno): en total, diez menciones.

<sup>275</sup> Uno de los campos, situado en Arabal, que Pere Guillem vende al Temple "fuit de Abenarenmie" (1155,7,23) y el otro "fuit de honore Aberamia" (1156,7,23), la misma persona, evidentemente; asimismo, la honor que Pere Guillem cede más tarde a Carchases (1163,12,7) fue de Aliafar Abenamia, limita con "arraal de Athzalem" y está situado en Palomera, partida cercana a la localización que Pagarolas propone para el Araval (La comanda, p. 340); ¿es posible que Palomera, a la derecha del Ebre, frente a la ciudad de

Como se recordará, la superficie era el rasgo que utilizábamos para unificar el anterior conjunto de términos; ahora, a la vista de la exposición efectuada podemos añadir nuevos comentarios.

En primer lugar, una cierta inseguridad respecto al tamaño: no estamos seguros que se cumpla siempre el rasgo de mucha extensión, pues, dado que alguno de los términos también tiene la acepción de finca unitaria, que se entrega de manera particularizada, también pudiera equivaler a una parcela, en un sentido más técnico del vocablo, y, pues, de superficie no demasiado grande; normalmente, sin embargo, hemos de considerarlas tal como las presentábamos más arriba y, desde luego, a falta de otras posibilidades, el contexto nos ayudará a diferenciar cada significado.

El problema anterior tiene su raíz en la ambivalencia del significado de los vocablos utilizados, cuestión que, generalizada -es decir, sin limitarla al tema de la superficie-, constituye el segundo de los comentarios.

En efecto, todos los apelativos pueden entenderse como tipos de fincas, aunque, junto a ello, encierran matices diversos, relativos a otros órdenes: geográfico -situación del bien: algira, algezira, alhalig y val-, referencia posible a su papel en el antiguo mundo musulmán -almunia, rafal, val?-, etc. Pero, sin duda, el matiz que ofrece mayor interés es el contenido social, la relación técnica de producción, de dependencia del bien: a veces -domenge y censualis-, la connotación es directa, está incorporada en el propio vocablo, mas, en general, ese rasgo no se aprecia hasta que se estudia la aplicación concreta de los términos; se trata, pues, de bienes cuyo dominio eminente es poseído por una persona o entidad.

Por fin, y en relación con el último comentario,

---

Tortosa, fuera una partida dedicada preferentemente a rafal(s)?

añadamos la configuración de tales bienes como agregados de fincas más pequeñas, rasgo muy claro en ciertos casos -la honor, por ejemplo-, aunque también, como hemos demostrado, en el de casi todos los términos mencionados.

Respecto a este tema queda pendiente un aspecto: ¿ya eran agregados de fincas que se obtuvieron de forma unitaria por sus actuales poseedores, eran fincas únicas que se fueron descomponiendo en unidades más pequeñas a medida que se agudizaba la presión sobre los recursos productivos o, por el contrario, eran fincas individuales y dispersas que, según van pasando a manos de una sola persona o entidad, se integran o van constituyendo las unidades que nosotros hemos encontrado? La solución no es fácil, pero consideramos que las tres posibilidades son ciertas.

\* \* \* \* \*

A partir de la superficie como elemento caracterizador, estas unidades más pequeñas o fincas de menor extensión que acabamos de mencionar forman el otro gran bloque de tipos de fincas; e, igual que antes, las denominaciones no aluden sólo al tamaño: en este caso, muy a menudo, a los cultivos, por lo que la inclusión en el grupo depende muchas veces de una suposición.

En el conjunto de contratos de la catedral de Tortosa hemos visto capçades, comes, faixes, kafficiate, loci, petie, sortes y trocia, términos que se refieren preferentemente a la configuración física de la finca, y también campi, ferriginales, hereditates, olivares, huertos, viridaria, terre y vinee, que atienden más a los cultivos que a la extensión; añadamos todavía el de cenie, relativamente común en los lugares ribereños de las encomiendas de Ascó y Miravet.

Podemos aportar algunos datos de superficies, muy pocos, relativos a fincas de este grupo: una sors terre

concedida en 1276 supera un poco las 1.150 canas cuadradas y algunos trocia terre que se entregan a principios del siglo XIV tienen extensiones de 990, 1.056 y 960 canas cuadradas; así, pues, unas 1.000 canas cuadradas por término medio, o sea, alrededor de un cuarto de hectárea; no es una gran superficie, pero hemos de tener en cuenta que todas ellas están al lado del Ebre y, por tanto, son tierras de una cierta calidad potencial; por su parte, un trocium terre hereme concedido en la misma época se queda en las 380 canas cuadradas solamente, siempre medida de Tortosa <sup>276</sup>.

Los datos de superficie que hemos extraído de los documentos tortosinos son aún más escasos y más difíciles de sistematizar: una petia terre hereme de 57 metros cuadrados solamente, un trocium de olivar con 2.100 metros cuadrados, una vinea de casi 8.000 metros cuadrados y una sors terre campe que no llega a las diez áreas -990 metros cuadrados-; los dos primeros corresponden al siglo XIII, mientras que los siguientes se encuentran a caballo entre el primer y el segundo tercio del XIV <sup>277</sup>.

Poca cosa, como puede verse, aun sumándolos a los anteriores, para llegar a conclusiones generalizables. De ahí que no quede otro remedio que efectuar hipótesis a partir de los propios términos: una sortanella será más pequeña que una sort; una vineola, menor que una vinea; etc. Pero tal vez no nos equivoquemos si proponemos que el lugar más bajo de esta imaginaria escala de superficies lo ocupe

---

<sup>276</sup> Utilizamos la equivalencia 1 cana cuadrada = 2,535 metros cuadrados, según Llensa, Breve historia, s.v. Cana. Las fincas, en 1276,7,26: AHN, BM, Leg.8258<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 609, núm. 50); 1312,11,4: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 5 (Carp. 610, núm. 82); 1312,11,14: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 19 (Carp. 610, núm. 85); 1312,11,29: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 22 (Carp. 610, núm. 87); y el trocium terre hereme, en 1312?,4,8: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 80).

<sup>277</sup> 1222,4,26: AST, Calaix Hospitalario, núm. 16; 1292,6,10: AST, Calaix Tevizola, núm. 2 <9>; 1331,1,31: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <2> (y copia en Calaix Hospitalario: 44); 1333,5,26: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <6>, respectivamente.

la faixa, ya que las conocemos con un árbol solamente <sup>278</sup>.

Para acabar, destaquemos que este tipo de fincas -de poca extensión, según hemos puesto de manifiesto- es precisamente el que integra las explotaciones campesinas.

Los siglos XII y XIII no se han mostrado accesibles a una investigación que permitiera globalizar los datos relativos a la configuración de las explotaciones, sino que hemos tenido que alejarnos hasta finales del tercer cuarto del XIV <sup>279</sup>: en estas fechas, los musulmanes de Benifallet, en el Baix Ebre, poseían una media de 12,2 objetos por persona, si tenemos en cuenta todos los declarados; 11,2, si no contamos los objetos francos -uno por persona- de derechos señoriales, y 9,0, si únicamente nos fijamos en los detentados bajo dominio real.

Se trata, empero, de explotaciones muy desiguales (véase el cuadro incluido al final de este epígrafe): la tercera parte -34 %-, aquéllas que consideramos más reducidas porque contaban con cinco objetos o menos, reunían tan sólo el 8,5 % del total de objetos confesados; si utilizamos un intervalo más amplio, el 72 % de las explotaciones tenían hasta 10 componentes cada una, pero

---

<sup>278</sup> 1201,10,22: AST, Calaix Remolins, núm. 7 <15>: Mateu de Santmartí cambia una fasciam que tiene en Xerta, "in qua est una oliveria", con otra fasciam terre de la iglesia de Tortosa, en el mismo lugar; es posible que hubiera algún cereal además del olivo, pero no nos parece muy probable. Tampoco creemos que pueda aplicarse a otros contextos la afirmación que media sort "sunt duo trocia", como hemos visto en un documento (1287,1,6: AST, Calaix Tevizola, núm. 7 <7> [y copia en <8>]), aunque puede servirnos para captar la tremenda dificultad que supone sistematizar la terminología agraria utilizada en estos siglos.

<sup>279</sup> Utilizamos un capbreu de Benifallet correspondiente a 1373 (ACA, Batllia General, Classe 2<sup>a</sup>, Bl. 1), ya trabajado en nuestro Los sarracenos (donde, incluso, comparábamos las explotaciones de esta fecha con las de 1487), al que remitimos para mayor información; es un capbreu interesante porque, pese a ser de rentas reales, los declarantes confiesan también los demás bienes que detentan, ya fueran libres de derechos señoriales, ya de otros señores.

sólo alcanzaban entre todas el 42,5 % de los declarados, mientras que la décima parte, que disponían de más de 20 objetos cada una, acumulaban el 30 % del total de objetos.

Y, adoptando otra perspectiva, las dos terceras partes de las explotaciones estaban formadas por más de cinco objetos, valor que nos lleva a postular, en general, unas explotaciones agrarias integradas por un número elevado de componentes.

Esta conclusión, empero, no debe equivocarnos en cuanto a la superficie. Hablamos empecinadamente de objetos o de componentes cuando tratamos de los bienes confesados porque resulta difícil llamar parcelas no ya a los trossos y sortanellas, que entendemos fincas de poca superficie -en cualquier caso, menores que las sorts, según decíamos antes-, sino, peor todavía, al contenido de toda una serie de declaraciones en las que los musulmanes manifiestan abiertamente poseer simples árboles o partes de árboles, en número generalmente muy reducido: como ejemplos, en el conjunto del capbreu existen 52 confesiones de un olivo cada una; 32, de dos olivos; 33, de tres olivos; etc.; o confesiones de la mitad de dos olivos, o de la de tres olivos, o de la de cuatro algarrobos, etc.

Este tipo de declaraciones suma algo más de una quinta parte (22,3 %) de los bienes confesados; si añadimos trossos y sortanellas, que reúnen otra quinta parte (20,8 %), resulta que el 43,1 % del total de bienes poseídos por los cultivadores, un porcentaje ciertamente importante, no llega a constituir una parcela agraria en el sentido ordinario del término -a no ser, claro está, que le admitamos unas dimensiones ínfimas-, de donde destaca la insultante pequeñez de la mayor parte de las explotaciones.

EXPLOTACIONES AGRARIAS EN BENIFALLET:  
 NUMERO DE COMPONENTES Y DISTRIBUCION SOCIAL

(según el capbreu de 1373)

Objetos por explotación	Explotaciones		Componentes	
	Núm.	%	Núm.	%
1-5	24	33,85	55	8,5
6-10	27	37,95	218	34,0
11-15	12	16,8	158	24,6
16-20	1	1,4	20	3,1
21-25	4	5,6	94	14,7
26 o más	3	4,2	97	15,0
TOTALES	71	99,8	642	99,9

### **2.2.2. Los cambios en la ocupación productiva de las tierras**

Luego de la conquista, los colonizadores cristianos que se instalaron en la región, con nuevas costumbres e intereses económicos diferentes, someterán el espacio adquirido a una presión modificatoria constante en diversos aspectos; a corto plazo, sin embargo, los resultados más interesantes de tal presión serán los que afecten a la ocupación productiva de la tierra, el proceso de modificación de cultivos.

a) La agricultura de la región antes de la conquista cristiana:

Glick postula, entre otras, como características básicas del modelo agrícola andalusí, el progresivo incremento de la agricultura de regadío y, por tanto, de los cultivos dependientes de la aportación artificial de agua, sobre todo en torno a las ciudades, y el constante retroceso del cultivo del trigo, en tanto que producto emblema de una agricultura extensiva de secano.

El primer aspecto, del que forman parte la introducción de productos desconocidos en la península y la difusión de sistemas de regadío y otras técnicas de trabajo adecuadas a los cultivos intensivos, es uno de los componentes más importantes del crecimiento económico andalusí y ha sido profusamente estudiado y desmenuzado, pese a las múltiples dudas que todavía subsisten. Junto a los productos más típicos de regadío, y a los más novedosos, se siguió cultivando el olivo, la viña y la higuera, con diferente importancia económica, pero siempre en cantidades apreciables.

Muy distinto es el caso del trigo, o de los cereales



---

en general. Al parecer, los árabes introdujeron el trigo duro y el sorgo, que reemplazó en parte al mijo entre las capas más pobres, pero se mantuvo el cultivo de algunas variedades de trigo blando y del centeno. Había muchas zonas famosas por la calidad de su trigo, pero la sociedad andalusí padecía a menudo déficits importantes y tenía que importarlo del norte de África y, luego de la instalación cristiana en el valle del Duero, desde León. Según aquel autor, sin embargo, el trigo no era muy valorado entre los árabes: de ahí que su cultivo quedara en manos de la población indígena, tanto mozárabe como neomusulmana. La continua emigración mozárabe hacia territorios de población cristiana, la prohibición de cultivar nuevas tierras que padecían los neomusulmanes y el citado poco interés por su consumo serían los factores responsables del progresivo deterioro cuantitativo de la superficie dedicada a ese cereal <sup>280</sup>.

Por ahora no se han encontrado datos directos de época musulmana que permitan aplicar este modelo a la región de Tortosa, pero tanto las estructuras de riego estudiadas arqueológicamente -acequias de Xerta, Aldover y Palomera-Bercat- o vistas documentalmente luego de la conquista -otras acequias y pozos- como el hecho de que el desarrollo de la ciudad de Tortosa estuviera plenamente consolidado a mediados del siglo X apuntan, en líneas generales, a un incremento de la agricultura de regadío durante los últimos doscientos años de dominio musulmán <sup>281</sup>.

Ahora bien, incremento, ¿hasta dónde?; ¿llegaron a desaparecer los cultivos extensivos de secano? En realidad, el modelo establecido para el agro andalusí no presupone su

---

<sup>280</sup> Glick, Cristianos, pp. 84-110; las características del modelo agrícola, en p. 85.

<sup>281</sup> Barceló, Aigua: estudio arqueológico; sobre las otras estructuras de riego, ver más adelante; Barceló, ib., p. 420: consolidación de Tortosa, citando Al-Himyari, Kitab, pp. 124-125 (texto árabe) y 151-153 (traducción).

desaparición, sino, en todo caso, la disminución de la superficie dedicada a esa producción: de ahí que pueda hablarse de déficits e importaciones de trigo, medida que tendería a cubrir la demanda existente.

Atendiendo, pues, al modelo citado y utilizando las pautas evolutivas de otras ciudades de al-Andalus, es de suponer que Tortosa, núcleo desarrollado desde mediados del siglo X y capital de una taifa durante parte de los siguientes, conseguiría su máximo apogeo luego de doblar la mitad de la undécima centuria; y su desarrollo iría acompañado, según aquel modelo, de una ampliación o intensificación de los cultivos regados mediante aportaciones artificiales de agua, pero no es forzoso que hubiera desaparecido toda la producción cerealícola, ya fuera de secano, ya de regadío <sup>282</sup>.

De hecho, pensamos que no desapareció. Recordemos partidas del término tortosino como Fazalfori -fahs al-hury: campo del granero <sup>283</sup>-, en el margen derecho del Ebre, cerca de la desembocadura, cuyo nombre tiene una resonancia cerealícola tan marcada, o parajes como Antic, La Granadella o Benixarop, en la izquierda pero alejados del río, ocupando gran parte del triángulo derecho del término de Tortosa, que fueron entregados por Ramon Berenguer IV a diversos personajes a poco de acabada la conquista y que, pese a los arroyos estacionales que les surcan, difícilmente podían ser objeto de cultivos intensivos, si bien no debían mantenerse improductivos.

El caso de Antic, que conocemos mejor, nos parece significativo: fue objeto de donación condal a Bertran de Castellet en 1153 y vendido sucesivamente a Guillem de Copons en 1157 y al prior y canónigos de la catedral de

---

<sup>282</sup> Sobre la evolución de las ciudades andalusíes, Glick, Cristianos, pp. 88-91, también recogida por Guichard, Crecimiento, p. 164.

<sup>283</sup> La equivalencia árabe, según Barceló, Aigua, p. 415.

Tortosa en 1170. La donación condal no habla más que de prados, pastos y aguas, aunque añade "omnia que sunt infra terminis et affrontationibus eius", mientras que la primera venta, cuatro años después, menciona edificios y tierras cultivadas y yermas: ¿es lógico que fuera un erial -lo que, además, contradiría el calificativo de "almunia" que se le aplica en estos documentos- y que sólo en cuatro años se pusiera ya en cultivo, especialmente si tenemos en cuenta la presencia cercana y prometedora de las huertas ribereñas?

284.

Los pocos estudios dedicados a la región de Tortosa durante la fase inmediatamente posterior a la conquista ponen de manifiesto la importancia cuantitativa de las menciones de huertos y, en su virtud, de la agricultura intensiva: el 26,6 % de las menciones recogidas por Virgili y el 11,8 % de las anotadas por Pagarolas se refieren a huertos; supongamos -aunque no se concrete, podría ser admisible- que las menciones de viña, olivos, forraje y policultivo aportadas por ambos autores correspondieran también a cultivos de regadío: aún quedaría, de todas formas, el 46,2 % y el 73,5 % del total de menciones respectivas que estarían dedicadas a cereales, porcentajes ciertamente importantes <sup>285</sup>.

Son muchas citas, desde luego, para negarse a la evidencia: por más que dudemos de la interpretación de cierta terminología -camp, terra, etc.-, a pesar de que una parte de esos cereales se cultivara en regadío y a despecho de que consideremos que la documentación cristiana no

---

<sup>284</sup> 1153,1,27: AST, Calaix Granadella, núm. 25; 1157,5,24: AST, Calaix Granadella, núm. 41; 1170,12,20: AST, Calaix Granadella, núm. 15.

<sup>285</sup> Virgili, La formació, p. 217 (según Barceló, Aigua, p. 419; sin embargo, el propio Virgili, Conquesta, p. 286, afirma que las menciones de huerta suponen el 39 % del total y las de cereales, el 27,5 %); los datos de Pagarolas, elaborados por nosotros a partir de La comanda, pp. 111-114, donde incluye cuadros sobre donaciones, permutas y compras de objetos efectuadas por la encomienda templaria de Tortosa hasta 1213.

refleja perfectamente la realidad andalusí, nos parece que deben ser admitidos ciertos niveles de ocupación cerealística del secano, al menos durante los últimos momentos de dominio musulmán.

En este contexto cobra pleno valor la conclusión de Miquel Barceló, según la cual los asentamientos andalusíes del Ebre se dedicarían con preferencia a cultivos intensivos de huerta y regadío, en general, mientras que los cereales producidos no llegarían a suponer una gran cantidad ni a ocupar el eje central de su modelo agrícola <sup>286</sup>.

b) La modificación de cultivos hasta principios del siglo XIII:

A grandes rasgos, las inferencias de cultivos que nosotros podemos hacer a partir de los documentos generados luego de la conquista coinciden con los apuntes anteriores: nada más finalizada la campaña militar, el conde Ramon Berenguer IV premió fidelidades y concursos mediante posesiones de musulmanes en las que aparecían todo tipo de cultivos y poco tiempo después ya pueden encontrarse concesiones específicas de campum y vineas, cosa que significa, muy probablemente, que eran cultivos existentes con anterioridad <sup>287</sup>; lo mismo cabe afirmar de los huertos y árboles <sup>288</sup>, entre los cuales, pese a las dificultades

---

<sup>286</sup> Barceló, Aigua, p. 419.

<sup>287</sup> Como ejemplo de temprana entrega condal, 1149,12,29: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <12>: "cum omnibus tenedonibus et pertinentiis suis ... in omnibus locis infra Tortosam et in omni termino eius, in campos, in ortis, in terris, in vineis, in pratis, in paschuis" (donación al fidelis Pere de Rajadell). Las concesiones citadas, en: 1155,12,3: AST, Calaix Benifallet, núm. 2 <5>: campum; 1162,1,15: AST, Calaix Benifallet, núm. 3 <7>, y 1162,4,18: AST, Calaix Génova, núm. 3 <19>: vineas. La interpretación de los cultivos del campus, igual que los de la terra o las petie terre que se van estableciendo durante los años siguientes, no es fácil de determinar, pero las supondremos dedicadas preferentemente a cereales; sobre este tema, véase infra.

<sup>288</sup> 1191,5,9: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2): se cede una

documentales, podemos asegurar que había olivos, higueras y algarrobos <sup>289</sup>.

Cereales, viña, huertos, olivos, higueras, algarrobos ...; así, ¿qué cambios produjo la instalación de los cristianos? Seguramente pocos, si nos referimos a tipos de cultivos, pero bastantes, pensamos, en cuanto a las proporciones respectivas.

En efecto, si los cultivos básicos ya existían, sólo cabe pensar en algún nuevo tipo de cereal, como introducción a corto plazo -tal vez el mijo que, según el modelo comentado, los andalusíes no cultivaban, pero que nosotros vamos a encontrar entre los cristianos-, aunque sin desestimar otras posibles novedades, algo más alejadas en el tiempo, posiblemente desde mediados del siglo XIII, de las que luego trataremos. Pero durante los primeros 50-60 años, las variaciones más sobresalientes se van a producir en las proporciones relativas de los diferentes cultivos, a través de un proceso de nuevas plantaciones que significará, a menudo, la substitución de los cultivos anteriores.

A partir de 1180, la obligación de plantar se encuentra con cierta profusión en los contratos de establecimiento que se conservan en el archivo de la catedral tortosina, hasta el punto que, según nuestros

---

ceniam en Ascó, que limita con otra, y la dan con arboribus y vitibus; en los domenges de Corbera (entregados en 1217,8,16: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 117v.-118v.) se cultivan cereales, viña y huertos; 1162,4,18: AST, Calaix Génova, núm. 3 <19>: el obispo de Tortosa entrega una "vineam ... cum terra ... et omnibus arboribus diversorum generum"; 1196,2,21: AST, Calaix Arenes, núm. 6 <1>: cesión de huerto en Arenys (?), partida de Tortosa.

<sup>289</sup> 1155,3,12: AST, Calaix Benifallet, núm. 2 <5>: se obliga a entregar la mitad del producto de los olivos que ya existen en la finca; 1193?: AST, Calaix Benifallet, núm. 8 <3>: cesión de honor que incluye higueras y algarrobos; 1205,4,2: AST, Calaix Arenes, núm. 10 <3>, 1211,7,20: AST, Calaix Arenes, núm. 10 <5> y 1217,12,12: AST, Calaix Arenes, núm. 10 <4>: cesiones de piezas varias en las que los concedentes retienen para sí "omnes oliveras vetulas"; 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36): se exceptúan 21 higueras en la entrega de un campo porque ya habían sido dadas a otras personas ("de quibus donationem iam fecimus").

cálculos, los porcentajes de documentos que la incluyen durante las tres décadas siguientes suponen el 22,2 %, 35,7 % y 47,1 % de los totales decenales respectivos de establecimientos <sup>290</sup>.

Hemos resumido en un cuadro -incluido al final de este epígrafe- los datos principales de los contratos que incorporan la obligación de plantar, y en él se observa que tal exigencia se refiere con fuerza a la viña, lo que, por otra parte, está en consonancia con diversas manifestaciones documentales: así, en una fecha tan temprana como 1162 ya se habla de un maiolum, que implica una nueva plantación de viña, y en la década de 1180 se mencionan una viña del rey, "quam corona plantavit", y una del Temple, "partim plantata et partim plantanda"; además, a principios del siglo XIII se cita una viña que fue higueral <sup>291</sup>.

Con la misma intensidad, al menos, la obligación también está encaminada a conseguir plantaciones de árboles, por más que normalmente no especifiquen el tipo deseado: sólo un contrato manifiesta que deben plantarse olivos y otro, higueras y olivos, pero siempre incluyen la coletilla "árboles diversos" ("arboribus diversorum generum"), añadido que, dada la especial naturaleza del olivo, lo entendemos

---

<sup>290</sup> Véanse los cuadros y los comentarios alusivos del anexo dedicado al estudio de "La enfiteusis"; en las dos décadas siguientes, la proporción todavía alcanza el 11,1 % y el 10,0 %, pero limitamos el análisis hasta 1210 porque nos parece el periodo más significativo.

<sup>291</sup> 1162,1,15: AST, Calaix Benifallet, núm. 3 <7>: maiolum; 1182,4,27: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, perg. 73 y ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 134 (repetido en el 57), f. 42v. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 77, pp. 250-252): una heredad templaria en Labar, partida de Tortosa, limita al norte "in vineam Regis quam corona plantavit"; 1184,1: Ib., doc. 267, ff. 81v.-82r. (y también: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 362 y Pere I, núm. 277; publicado por Pagarolas, ib., doc. 81, pp. 256-259): la viña que el Temple, entre otras, tiene en Bercat, está "partim plantata et partim plantanda"; 1207,5,1: AST, Calaix Génova, núm. 3 <26>: viña que fue higueral. Obligación de plantar sólo viña en los establecimientos: 1188,5,3: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <11> y 1210,11,23: AST, Calaix Arenes, núm. 4 <1>; más referencias, junto a otros cultivos, en notas siguientes.

referido preferentemente a frutales <sup>292</sup>.

Y, por fin, en tres contratos se aprecia la exigencia de cultivar cereales; en uno de ellos, muy claramente: hay que sembrar avena; en los demás, no tanto: el estabiliente de una viña con árboles y olivos pide al concesionario que "plantes terram incultam ... que adheret predictae vinee" y el otro utiliza la cláusula "excolatis [la petia terre] ad panem", además de obligarle expresamente a plantar árboles diversos<sup>293</sup>.

De todas formas, la exigencia de cultivar cereales se manifestará con más claridad, si bien de manera indirecta, en los lugares de repoblación cristiana de nuestras encomiendas: allí, la práctica mayoría de las entregas genéricas de términos que conocemos, bastantes de los derechos exigidos en esas mismas entregas y muchas concesiones específicas -molinos, etc.- se efectuaron a cambio de censos fijados en frumentum y ordeum, lo que nos parece una prueba evidente de la obligación implícita de su cultivo, al menos para esta época <sup>294</sup>.

---

<sup>292</sup> 1185,5,31: AST, Calaix Benifallet, núm. 6 <17> (y copia en <18>), 1191,9,4: AST, Calaix Arenes, núm. 2 <2>, 1192,3,21: AST, Calaix Génova, núm. 3 <9>, 1201,9,14: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <7>, 1203,11,20: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <1> y 1208,3,15: AST, Calaix Pescatería, núm. 13: obligación de plantar viña y árboles diversos; 1196,2,21: AST, Calaix Arenes, núm. 6 <1> y 1205,6,5: AST, Calaix Remolins, núm. 6 <10> (y copia en 7 <3>): árboles de diversos tipos (el primer contrato es la entrega de un huerto con la obligación mencionada, pero suponemos que se trata de complementar lo que ya existe); 1205,5,14: AST, Calaix Arenes, núm. 10 <1>: plantar viña, olivos y otros árboles; 1208,2,28: AST, Calaix Arenes, núm. 6 <3>: plantar viña, higueras, olivos y otros árboles.

<sup>293</sup> 1199,10,30: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <8>: obligación de plantar viña y árboles y sembrar avena; 1203,11,20: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <1>: "excolatis ad panem" (la finca podía tener ya los cereales plantados y referirse esta exigencia a mantener su producción); 1205,4,2: AST, Calaix Arenes, núm. 10 <3>: se entrega una "vineam cum terra inculta ... et ... arboribus diversorum generum", obligando a plantar la tierra.

<sup>294</sup> Todas las cartas de población, excepto la de Rasquera (1206), exigen abiertamente un pago cerealístico; el llòcol y el barcaje de este lugar, entre otros ejemplos posibles, se satisfacen mediante pagos de trigo y cebada (Ortega, Un nuevo) y la concesión de un molino en Gandesa se efectúa a cambio de un censo de dos cahíces de frumentum

Ahora bien, pese a las apariencias, el contenido de la exigencia contractual de plantar puede ser discutible, pues bajo tal condición los estabilientes pueden referirse a tres objetivos distintos: una nueva puesta en cultivo, una complementariedad de cultivos o una substitución de los existentes; la cuestión no es baladí, ya que la opción que elijamos determinará una línea evolutiva y unas conclusiones diferentes luego de la implantación cristiana, por lo que, en este caso, antes de concluir algo, conviene que efectuemos ciertas justificaciones.

Para guiarnos y decidir entre las posibilidades propuestas hemos tenido en cuenta los siguientes elementos:

a) según hemos visto en el anexo citado, existe un lenguaje específico para la puesta en cultivo de una tierra ("abstrahere" o "reducere ad novam culturam", por ejemplo), objetivo que también acostumbra manifestarse en la propia definición o en las características del bien entregado ("trocium prati", "petia terra hereme" ...), cosas que aquí no se dan, por lo que tenemos un alto grado de certeza al desechar que los contratos aquí contemplados se refieran a roturaciones;

b) la exigencia de plantar que hemos elegido para reunir tales contratos aparece reflejada en una condición expresa impuesta por el estabiliente y/o en la finalidad del contrato ("ad plantandum"), aunque a veces hemos debido entresacarla de otros elementos, como las cuotas pedidas. Es cierto que no basta observar la finalidad del contrato - algunas veces se expresa como "ad plantandum vineam", mientras que la condición posterior exige claramente que se planten viña y árboles-, por lo que conviene insistir en la necesidad de un análisis completo de los documentos; sin embargo, respecto al tema que aquí comentamos, debemos tener en cuenta lo siguiente: 1) la cláusula "ad plantandum"

---



difícilmente adquiere el significado de nueva puesta en cultivo, porque la hemos visto aplicada en concesiones de fincas que ya tenían productos sembrados y los continuarían teniendo, y, 2) no la hemos visto escrita en ninguna de las concesiones que incluyen abiertamente la obligación de roturar o que, por tratarse de fincas yermas, es factible pensar que ésa fuera una obligación implícita; y,

c) por fin, otra cuestión, de muy distinta índole, es la de decidir el tipo de cultivos que se substituyen; volviendo a los lenguajes utilizados, en el cuadro incluido al final del epígrafe puede observarse que gran parte de las fincas entregadas se describen como terra o petia terre; es obvio que son términos difíciles de interpretar, pero a partir del análisis del conjunto de los contratos nos parece que debemos considerarlas como fincas dedicadas preferentemente al cultivo cerealícola: en general, hemos observado que los documentos rebosan ambigüedad cuando se trata de anotar los lindes del bien entregado, ya que se limitan a mencionar la petia, sors u honor que se encuentra al lado, sin más especificaciones, pero que acostumbran a ser más concretos para describir el propio objeto concedido, aunque sin llegar a una exactitud total: se mantienen citas del tipo "honor" o "locum", pero nunca aparece solo el término "petia" y únicamente dos veces el de "sors".

Atendiendo a las informaciones anteriores y a las que constan en el cuadro y a este conjunto de razonamientos, vamos a postular que entre mediados del siglo XII y principios del siglo XIII se produjo un proceso de modificación de cultivos, cuyos rasgos más destacables serían los siguientes:

1) ampliación del cultivo de viña y árboles frutales, a costa -o como complemento, algunas veces- de los cereales existentes, según suponemos, pues se entregan petie terre para llevar a cabo las nuevas plantaciones; tal vez se produjera, asimismo, una ligera pérdida de algunos frutales,

como la higuera;

2) aumento del número de olivos;

3) mantenimiento de la superficie dedicada a huerta, que posiblemente debamos poner en relación con la permanencia de la población musulmana, pero también con el propio tamaño e importancia de la urbe durante la época cristiana;

4) cierta disminución de la superficie dedicada al cultivo de cereales para convertirla en viñedo y frutales, en función de lo dicho en el punto 1), por lo que respecta al término de Tortosa, si bien hemos de tener en cuenta que la documentación es parcial -está primado el interés eclesiástico, pero faltan referencias de otros propietarios- y que pudo potenciarse su cultivo -aunque en época musulmana ya se le dedicara alguna superficie, como decíamos más arriba- en terrenos incluidos dentro del tipo de explotación que conocemos como masía, de los que no tenemos información; también debemos anotar los tempranos indicios de sustitución de algunos granos por otros; y,

5) si adoptamos una óptica regional, más amplia, no hay que olvidar el incremento de la superficie dedicada a los cereales, sobre todo desde el momento en que empiezan a instalarse pobladores cristianos en los lugares de nuestras encomiendas donde no siguió trabajando la población musulmana.

CONTRATOS DE ESTABLECIMIENTO DEL A.S.T.  
QUE INCLUYEN LA OBLIGACION DE PLANTAR (1150-1211)

(Término general de Tortosa)

FECHA	OBJETO	PARTIDA	EXIGENCIA	OBSERVACIONES
1155,3,12	<u>campum</u>	Bercat	Plantar	"ad plantandum"; pide cuota de lo que "laboraveritis"; ya existen olivos
1185,5,31	<u>val</u>	Aldover	Viña y árboles	"ad plantandum et ad seminandum et ad inserendum olivas"
1188,5,3	<u>petia terre</u>	Arenys	Viña	"ad bene laborandum et plantandum et vivificandum; el estabil. promete defender "predictam terram et vineam et arbores"
1191,7,29	<u>petia terre</u>	Arenys	Viña	"ad plantandum"; debe tener tierra y viña bien trabajada
1191,9,4	<u>petia terre</u>	Arenys	Viña y árboles	"ad plantandum vineam"; debe tener tierra y viña bien trabajada; plantar como condición expresa
1192,3,21	<u>petie terre</u>	Vilaroja	Viña y árboles	"ad plantandum vineam"; condición expresa
1196,2,21	<u>hortus</u>	[...]	Arboles	plantar como condición expresa

1199,10,30	<u>terra</u>	Arenys	Viña, árboles y sembrar avena	"ad laborandum et ad plantandum"; plantar como condición expresa
1201,9,14	<u>terra</u>	Arenys	Viña y árboles	"ad plantandum"; exige tener tierra, viña y árboles bien trabajados; condición expresa
1203,11,20	<u>petie terre</u>	Arenys	1) Arb. y "excolatis" 2) Viña y árboles	"ad plantandum et bene colendum"; plantar como condición expresa ad panem".
1205,4,2	<u>vinea cum terra inculta et arbores</u>	Xerta	Plantar tierra inculta	plantar como condición expresa; existen árboles y olivos
1205,5,14	<u>petia terre</u>	Xerta	Viña, olivos y otros árboles	"ad plantandum et colendum"; plantar como condición expresa
1205,6,5	honor	Xerta	Arboles diversos	"ad plantandum et bene laborandum"; plantar como condición expresa
1208,2,28	<u>alqecira</u>	Tivenys	Viña, higueras, olivos y árboles	plantar como condición expresa
1208,3,15	<u>coma</u>	Molins Comte	Viña y árboles	"ad plantandum, bene laborandum et excolendum"; plantar como condición expresa
1210,11,23	<u>campum</u>	Arenys	Viña	"ad plantandum vineam"

### Capítulo III

---

279

1211,7,20 campum

Xerta

Plantar

exige cuota de todo lo que plante, pero ya existen olivos y árboles

### 2.2.3. La puesta en cultivo de nuevas tierras

Además de las tempranas modificaciones estudiadas respecto a las proporciones de productos cultivados, la llegada e instalación de nuevos ocupantes cristianos en número progresivamente mayor y el propio crecimiento vegetativo de la región comportarán el desarrollo de un proceso de roturaciones o nuevas puestas en cultivo a medio y largo plazo <sup>295</sup>.

Pese a la sencillez de la idea, no es un proceso fácil de apreciar en toda su magnitud. Veamos las dificultades.

Muchos musulmanes siguieron explotando las tierras en las zonas ribereñas del Baix Ebre y Ribera d'Ebre, sometidos ahora a dominios señoriales diversos. La continuidad de la disponibilidad musulmana no exige la entrega individualizada de tierras, que nos hubiera permitido conocer detalles de aquel proceso, sino, en todo caso, el control señorial de las que cada uno cultivaba para percibir las respectivas cuotas proporcionales de la producción que hubiera conseguido.

Además, si ocurrió, tal como hemos supuesto, que la reserva templaria reunida en los lugares musulmanes de nuestras encomiendas fue conseguida mediante la expropiación abierta o la apropiación luego de la huida o emigración, es lógico pensar que toda ella estuviera ya en cultivo; de ahí que las primeras y únicas concesiones de tierras yermas que hayamos encontrado en este ámbito correspondan a pequeños trozos, bien fueran marginales, bien junto al Ebre, ya en

---

<sup>295</sup> También cabría enfocarlo como un cambio en la forma de explotación de las tierras, presuponiendo una dedicación anterior a pastos para el ganado, pero la información que tenemos no basta para un enfoque de este tipo; sobre la ganadería, véase más adelante, un epígrafe específico.

## Capítulo III

los momentos finales del siglo XIII o a principios de la siguiente centuria <sup>296</sup>.

Por su parte, los pobladores cristianos que se instalaron en nuestras encomiendas de estudio pudieron acceder a la tierra en el marco de los iniciales establecimientos agrarios poblacionales, las entregas colectivas de términos completos, en cuyo contexto podían llevar a cabo cualquier roturación sin requerir otra cosa que la aquiescencia señorial, suponemos, por lo que también son oscuras para nosotros; y en el territorio de Tortosa, los pobladores -desde simples cultivadores hasta caballeros, pasando por importantes personajes ciudadanos- podían utilizar el mismo método citado o adquirirlas libremente en la parte del término aún no roturada <sup>297</sup>.

Todo ello, evidentemente, limita las fuentes disponibles y, de ahí, nuestra capacidad para apreciar la evolución y resultados del proceso. Desde un punto de vista

---

<sup>296</sup> 1281,5,2: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 14 (Carp. 609, núm. 57): el Temple establece un trocium heremum que limita "in torrente de Riusech", "montaynna herema" y con los mismos donatarios; 1312?,4,8: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 80): entregan un trocium terre hereme, al otro lado del río, "in loco vocato l.alfalig", junto a fincas cultivadas por la Orden (tiene 380 canas cuadradas de superficie); 1312,11,12: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 83): conceden un trocium tamaricalis que limita con río Seco, Ebre y "rupibus veteris superioribus".

<sup>297</sup> Respecto a Tortosa, Llib. I, Cost. VI, Rúb. Del ordenament de la ciutat: "La franquea per la custum de Tortosa que an los ciutadans e ls habitants de Tortosa e de sos termens s'esten encara en aço: que francament e quitament e de liure poden adur e fer les terres hermes a nova cultura, tots o sengles, per lur propria auctoritat, sens servii, que no.n son tenguts de fer ne dar a nula persona, e d.aquestes coses que a novel laurament auran aduites ne feytes ne aportades poden vendre e alienar francament ab lur covinent frontera de la terra herma, ço es .I<sup>a</sup>. pera gitadora d.una libra, e fer totes lurs volentats de tot o de partida sens tot sevii e contrast axi com de lur cosa propria, ab les carreres que a aquels lauraments novels auran feytes e ab totes lurs intrades e exides e affrontacions, axi com si per contrast de venda o de donacion o d.altra cosa las vien audes, exceptats alguns locs dels quals son ia feytes antigament donacions per princep" (Consuetudines, ed. facsímil, sin paginar).

regional, sólo nos quedan unas pocas posibilidades de acercamiento al tema.

En primer lugar -tal vez la más clara-, la inclusión de una cláusula que obliga a roturar la finca como una exigencia contractual ineludible en los establecimientos que hemos documentado en la catedral de Tortosa: esta obligación se concentra en los periodos 1201-20 -con porcentajes importantes respecto a los totales decenales de contratos-, 1231-50 y 1271-80 -éstos, ya, de menores valores relativos.

En segundo, las concesiones de fincas yermas, aunque no exista cláusula alguna que obligue a ponerlas en cultivo, porque suponemos que la roturación va implícita en la entrega: son pocas, pero se sitúan con claridad en la primera, tercera y última décadas del siglo XIII<sup>298</sup>.

Por fin, en tercer y último lugar, los propios establecimientos agrarios colectivos o cartas pueblas pueden constituir otro indicador interesante, y ya sabemos que en las encomiendas de nuestra zona las concesiones se acumularon en el periodo 1190-1210, sobre todo, y segundo cuarto y penúltima década del siglo XIII; por su parte, en el término general de Tortosa, se produjeron entre 1215-25, 1235-50 y 1260-80.

\* \* \* \* \*

Así, pues, parece que dentro de un siglo XIII

---

<sup>298</sup> Sobre la obligación de roturar, véase el anexo dedicado a "La enfiteusis" y los cuadros, para los valores absolutos y relativos. Entregas de fincas sin cultivo, 1205,4,18: AST, Calaix Pescatería, núm. 28: terra herema; 1208,3,25: AST, Calaix Génova, núm. 3 <27>: trocium prati; 1211,6,11: AST, Calaix Arenes, núm. 6 <2>: locum cultum et incultum; 1222,4,26: AST, Calaix Hospitalario, núm. 16: petia terre hereme et sine arboribus; 1229,5,7: AST, Calaix Benifallet, núm.1 <10>: petia terre hereme; 1291,5,12: AST, Calaix Benifallet, núm. 6 <11>: trocium terre cultum et heremum; 1292,10,28: AST, Calaix Pescatería, núm. 69: petia terre de illo nostro pratru.



## Capítulo III

---

básicamente roturador pueden distinguirse dos grandes periodos: uno, que empieza ya a finales del siglo anterior y se extiende hasta mediados de la centuria -con dos momentos más significativos: entre 1190-1220 y entre 1225-50- y el segundo, que abarca el último cuarto del siglo.

Si atendemos a los materiales recogidos, el primero aparece como un periodo mucho más intenso, aunque perdiendo fuerzas paulatinamente. La exigencia de roturar se encuentra en el 17,6 % y 22,2 % del total de contratos estudiados en las décadas 1201-10 y 1211-20, respectivamente, pero sólo en el 6,7 % y 6,9 % de los analizados en las de 1231-40 y 1241-50; por otro lado, la mayor parte de las cartas de población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet y del término general de Tortosa se dieron durante la primera mitad del siglo XIII.

Todo este movimiento cultivador es una muestra palpable del crecimiento de la población desde las últimas décadas de la doceava centuria, gracias a su propio aumento vegetativo y, seguramente en mayor grado, a la llegada de nuevos repobladores; a la vez, sobre todo en las zonas más cercanas a Tortosa, es un indicio probable de una importante necesidad de recursos alimenticios básicos, debida al crecimiento citado, pero también, en una porción meritoria, a la substitución de cereales por cultivos especulativos que se llevó a cabo durante la segunda mitad del siglo XII.

Y, desde luego, es seguro que en esta primera actuación roturadora participaron miembros de ambas comunidades, pues la iglesia de Tortosa se quejaba en 1263 y exigía al Temple que obligara a sus sarracenos de los términos de Tortosa y Ascó a pagarle diezmos por la producción de las tierras novalas, que hemos de suponer puestas en cultivo durante los años anteriores <sup>299</sup>.

---

<sup>299</sup> 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44).

---

El parón sufrido en torno a mediados del siglo XIII refleja, a nuestro entender, la finalización de la conquista del reino de València. Aunque no tenemos cifras, la disponibilidad de nuevas tierras al sur de nuestra región actuaría como freno del crecimiento demográfico, al menos el procedente de la inmigración, e incluso como acicate para la pérdida neta de personas instaladas en la zona, que pudieron decidir trasladarse en busca de nuevas perspectivas: hay noticias de tempranas emigraciones a Borriana y Castelló al iniciarse el segundo tercio del siglo XIII <sup>300</sup>, que, con toda probabilidad, no serían más que el principio, y en la década siguiente hemos visto el establecimiento de una honor - Almudever, en Mianes, partida de Tortosa- efectuado por tres hombres y sus respectivas esposas, documento que dos de ellas firman ante un notario de València un mes después de la concesión <sup>301</sup>.

Por fin, durante el siguiente periodo, aunque continúa el movimiento roturador, parece que ya no tiene tanta capacidad de empuje: el porcentaje de establecimientos que incluyen la cláusula de roturar -ahora, a menudo, como licencia y no como obligación- es sólo del 7,4 % del total decenal durante 1271-80 y las cartas pueblas que se firman son pocas y corresponden, en general, a lugares montañosos, difíciles de trabajar y apartados de los núcleos principales: La Pobla de Massaluca (1294), en la encomienda de Miravet -aunque, también, Algars, Les Pinyeres y Almudèfer-, y La Pobla de Benifassà, Fredes, Malgraner y El Bellestar -entre 1260 y 1280-, en el término de Tortosa.

---

<sup>300</sup> Massip, La gestació, p. 52.

<sup>301</sup> 1242,11,13: AST, Calaix Remolins, núm. 2 <2> (y copia en 5 <7>).

#### **2.2.4. Los productos cultivados: una aproximación a la ocupación productiva del espacio (1150-1350)**

Los cultivos predominantes durante los siglos XII y XIII son, como puede suponerse por los párrafos anteriores, los conocidos, tópicos y, desde luego, muy mediterráneos cereales, viña, olivos y productos de huerta, con el añadido de algunos frutales.

Esta enumeración dice poco de una sociedad agraria: ciertamente, es mucho más interesante conocer la superficie que les dedican y, si pudiera ser, la producción de cada cultivo y la productividad de sus tierras; sin embargo, no tenemos datos para averiguar ninguna de estas variables y, por ello, habremos de conformarnos, por pobres y discutibles que sean, con las simples menciones de cultivos. Veamos las que conocemos.

Virgili, en su análisis del Cartulario de la catedral de Tortosa, observó que durante el siglo XII las menciones de huerta alcanzaban el 39 % del total; las de viña, olivos y frutales, el 33,5 % y las de cereales, el 27,5 %<sup>302</sup>; y en documentos referidos al Temple tortosino, hemos calculado que hasta 1213 el cereal (camp y terres) está presente un 73,5 % de veces; la viña y el huerto, un 11,8 % cada uno y la almunia, la masía y el prado, un 1,0 %, también cada uno<sup>303</sup>.

A principios del siglo XIII, la dominicatura del castlà de Tivissa se repartía de la siguiente manera: cereales, el 45,7 %; viñas, el 25,7 %; huertos, el 17,1 % y

---

<sup>302</sup> Virgili, Conquesta, p. 286.

<sup>303</sup> Datos elaborados a partir de Pagarolas, La comanda, pp. 111-114, donde incluye cuadros sobre donaciones, permutas y compras de objetos por parte de la encomienda templaria de Tortosa.

fajas de tierra -cuyo cultivo no conocemos, pero suponemos cereales u olivos-, el restante 8,6 % <sup>304</sup>. Por la misma época, la reserva templaria de Ascó acogía un 58,1 % de cereal (terre, petie terre, campi, loca); un 19,3 % de huerta y frutales (cenie); un 9,7 % de viña; un 3,2 % de herreñal y un 9,7 % de cultivos difíciles de determinar (vallis, honor, Vispella), aunque seguramente serían una mezcla de cereal, viña y algún árbol <sup>305</sup>. Finalmente, en un intervalo más largo -1151-1350- y, por ello, también más fiable, las menciones de cereal suponen el 48,5 % del total; las de viña, el 22,6 %; las de huerto, el 10,9 %; los olivares, el 9,8 %; los herreñales, el 3,0 %, y las higueras y otros frutales -según suponemos, pues pensamos que los olivos son citados expresamente-, el 0,8 % y el 4,5 %, respectivamente <sup>306</sup>.

Desde luego, la correcta interpretación de estas cifras exige tener en cuenta su procedencia y, de ahí, sus características de representatividad específica antes que generalizada; en otras palabras: los documentos templarios o los del cartulario catedralicio del siglo XII nos informan tanto de los intereses concretos de posesión de fincas por parte del Temple o la catedral como de los cultivos existentes; y lo mismo podemos decir de la reserva del castlà de Tivissa o de la templaria de Ascó.

Las dificultades de interpretación se multiplican todavía por dos causas añadidas. Primero: hemos hablado de

---

<sup>304</sup> ADM, Entenza, Leg. 13, núm. 541; publicado por Palet y Romero, Capbreu, pp. 20-23.

<sup>305</sup> 1215,8,1: AST, Calaix Templarios, núm. 5.

<sup>306</sup> Datos procedentes de los objetos concedidos (sin tener en cuenta las menciones en límites) en los contratos de establecimiento conservados en la catedral de Tortosa y estudiados en el anexo de este trabajo sobre "La enfiteusis"; véanse las tablas incluidas al final del presente epígrafe.

## Capítulo III

---

menciones de cultivos, pero no siempre existe una relación unívoca pieza de tierra-cultivo único; en realidad, lo que encontramos comúnmente son cesiones de piezas de tierra con árboles, con árboles y olivos, con viña, etc. Y segundo: aun en los casos de entregas "simples" -sors terre, petia terre, etc.-, no siempre es correcta ni segura la equiparación que acostumbramos efectuar entre las fincas así caracterizadas y el cultivo de cereal, pues, gracias a diversos detalles, a menudo hemos podido descubrir que también contienen otras producciones <sup>307</sup>. A la vista de todo ello, es preferible dejar las cifras como simples indicios de ocupación de espacios, sin más pretensiones.

\* \* \* \* \*

Aún podemos ampliar y concretar un poco más la enumeración de cultivos que efectuábamos antes. En un documento de la primera postconquista referido a Miravet se citan frumentum, ordeum, siliginem y speltam como cereales -englobados, por supuesto, bajo el rótulo panes-; legumbres, hortalizas y mijo -comprendidos en la misma denominación- y lino, cáñamo y frutales, aunque de éstos no se habla en concreto más que de la higuera. Desde luego, no podemos asegurar que todo esto se cultivara ya en aquellos momentos, dado que es un acuerdo sobre el pago de diezmos en el que se contemplaba la posibilidad de introducir cristianos en el término citado, pero, al menos, es seguro que pensaban o se

---

<sup>307</sup> Aunque pueden ser varios, sirva como ejemplo 1217,12,12: AST, Calaix Arenes, núm. 10 <4>: el prior de la catedral concede una sors terre en que, con seguridad, existen además olivos y otros árboles, según las cuotas de producto exigidas. Lo mismo sucede entre los huertos: en el establecimiento de una finca caracterizada como hortus se permite al concesionario arrancar la viña y los árboles y plantar otros (1276,8,10: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <14>).

pretendía que lo hicieran <sup>308</sup>.

Durante el siglo XIII, otros documentos que aluden a lugares de repoblación cristiana de las encomiendas de Horta y Miravet nos informan de la existencia de coles, puerros, ajos, nabos, forraje, lino, cáñamo, azafrán, comino y anís (batafalue), además de los típicos blat, viña y olivos <sup>309</sup>; volviendo a Miravet, en esta misma centuria todavía encontramos citadas las calabazas y los pepinos <sup>310</sup>; y, por fin, además de las higueras, que ya mencionamos, entre los frutales no podemos olvidar los algarrobos.

Es una lista que, pese a haber sido extraída de documentación dispersa, coincide básicamente con los productos citados en el código tortosino de Costums: cereales -trigo y trigo candeal, cebada, avena-, viña y olivos; frutales -almendros, avellanos, higueras y palmeras datileras (aunque tal vez los dátiles fueran traídos de València)-, plantas industriales -lino y cáñamo- y productos de huerta, si bien no citan concretamente más que calabaza, garbanzos, pepinos y sandías; no se habla del arroz, bien porque hubiera desaparecido, bien porque nunca se hubiera cultivado, pese a que, al decir de algunos autores, la introducción del arroz fue el principal cambio provocado por la expansión musulmana en la dieta cerealícola de las poblaciones ocupadas <sup>311</sup>.

---

<sup>308</sup> a. 1153-58: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 607, núm. 3) y AST, Cart., vol. 5, f. 28v.

<sup>309</sup> 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46): referido a Gandesa; 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 y copia, en Calaix Tesorero, núm. 6: aludiendo a Horta y sus aldeas.

<sup>310</sup> AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170).

<sup>311</sup> Para la lista de productos citados en las Costums, Vila, Tortosa, p. 64; sobre el arroz: Ashtor, Essai, p. 1018 (cit. por Glick, Cristianos, p. 107, n. 72); más adelante, a mediados del siglo XVI, Despuig admite que, en Tortosa, "arrosos, a la veritat no y à, perquè no tenim regadiu de sèquia", y alude a que el azud está construido, pero que la obra

---

### Capítulo III

---

La evolución hasta 1350 del número de menciones de los principales productos o complejos de productos -"huertos", "árboles"-, tal como aparece en los cuadros adjuntos, permite destacar los rasgos siguientes:

a) virtual mantenimiento del cultivo de árboles, con un incremento relativo apreciable durante la primera mitad del siglo XIV;

b) progresión, no muy fuerte pero incesante, del huerto;

c) importante crecimiento del olivar durante la segunda mitad del siglo XIII, aunque redujo nuevamente su participación en el siguiente periodo; y,

d) sobre todo, los muy interesantes aumento y disminución de la viña y del cereal, respectivamente, de la primera a la segunda mitad de la décimotercera centuria; más tarde, a partir de 1300, la viña parece estabilizarse en unos niveles ligeramente más bajos, mientras que el cereal inicia de nuevo una lenta recuperación.

Respecto al resto de productos, tan sólo podemos suponer que fuera durante la segunda mitad del siglo XIII cuando se difundiera o ampliara el cultivo del lino, cáñamo y azafrán en nuestras encomiendas y en la región del Ebre. Como es sabido, todos ellos son productos suficientemente presentes en los aranceles catalanes y valencianos del siglo XIII, muestra de su amplia utilización, y el azafrán, objeto de cultivo en el Baix Ebre durante la época musulmana. Por nuestra parte, luego de la primera mención a mediados del siglo XII, hemos vuelto a documentar la presencia de lino en Miravet un poco antes de finalizar la primera mitad de la siguiente centuria, pero no será hasta el último tercio

---

de la acequia está parada ("Si Déu serà servit que la sèquia que havem comensada a la çut (...) se acabe, leshores tindrem ab molta abundànsia tot això que ns falta y altres moltes coses més."); Despuig, *Col.loquis*, p. 198.

---

cuando la producción de aquellos cultivos suscite un mayor interés por parte de la Iglesia de Tortosa y la Orden del Temple, indicio, pensamos, de su importancia creciente, posiblemente a causa de su interés comercial; a grandes rasgos, pues, es un proceso similar al que tuvo lugar en el Bajo Aragón, donde el azafrán está documentado en aranceles alcañizanos de 1275-80 <sup>312</sup>.

---

<sup>312</sup> Gual, Vocabulario, s.v. Cànem, Lino, Safrà: aranceles del siglo XIII; Laliena, Sistema, pp. 65-66: aranceles alcañizanos; 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36): al establecer unos campos, el Temple exige pagos de ciertos productos y también "de leguminibus et lino et omni ortalicia ... siquas plantaveritis"; los tres productos se citan por primera vez en 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46): acuerdo sobre los diezmos que deben pagar los habitantes de Gandesa; el azafrán aparece de nuevo en 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y copia, en Calaix Tesorero, núm. 6): acuerdo sobre el pago de diezmos en Horta, aunque, en realidad, es una modificación de otro anterior, que desconocemos, y que va a suponer, respecto al azafrán, una disminución de la cuota entregada.



MENCIONES DE CULTIVOS  
EN LOS CONTRATOS DE ESTABLECIMIENTO DEL A.S.T. (1151-1430)

(Totales decenales y porcentajes  
sobre los totales de menciones de cada periodo)

PERIODO	VIÑA		CEREAL		OLIVAR		HUERTO		HERREÑAL		HIGUERAS		ARBOLES		TOTAL MENC.
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	
1151-60	-	-	1	100,0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
1161-70	2	66,7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	23,3	3
1171-80	-	-	1	100,0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
1181-90	1	16,7	5	83,3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6
1191-00	1	10,0	7	70,0	-	-	2	20,0	-	-	-	-	-	-	10
1201-10	4	23,5	12	70,6	-	-	-	-	-	-	-	-	1	5,9	17
1211-20	-	-	7	87,5	-	-	1	12,5	-	-	-	-	-	-	8
1221-30	2	25,0	5	62,5	1	12,5	-	-	-	-	-	-	-	-	8
1231-40	1	7,7	10	76,9	1	7,7	-	-	-	-	-	-	1	7,7	13
1241-50	1	5,9	7	41,2	1	5,9	-	-	7	41,2	-	-	1	5,9	17
1251-60	1	16,7	2	33,3	1	16,7	2	33,3	-	-	-	-	-	-	6



Capítulo III

PERIODO	VIÑA		CEREAL		OLIVAR		HUERTO		HERREÑAL		HIGUERAS		ARBOLES		TOTAL MENC.
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	
1411-20	-	-	1	100,0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
1421-30	-	-	1	100,0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
TOTALES	75	23,1	161	49,5	30	9,2	36	11,1	8	2,5	2	0,6	13	4,0	325

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

## Capítulo III

MENCIONES DE CULTIVOS  
EN LOS CONTRATOS DE ESTABLECIMIENTO DEL A.S.T. (1151-1430)  
(Totales del periodo [50 años] y porcentajes  
sobre los totales de menciones de cada periodo)

PERIODOS	VIÑA		CEREAL		OLIVAR		HUERTO		HERREÑAL	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
1151-1200	4	19,0	14	66,7	-	-	2	9,5	-	-
1201-1250	8	12,7	41	65,1	3	4,8	1	1,6	7	11,1
1251-1300	30	27,8	41	38,0	17	15,7	14	13,0	1	0,9
1301-1350	18	24,3	33	44,6	6	8,1	12	16,2	-	-
TOTAL PARCIAL	60	22,6	129	48,5	26	9,8	29	10,9	8	3,0
1351-1400	14	25,0	30	53,6	4	7,1	7	12,5	-	-
1401-1430	1	33,3	2	66,7	-	-	-	-	-	-
TOTAL . . .	75	23,1	161	49,5	30	9,2	36	11,1	8	2,5

### 2.2.5. La organización y los sistemas de los cultivos

#### 2.2.5.1. La organización de los cultivos: una localización variable, tamizada por el uso del agua:

Hemos intentado conocer la organización espacial de estos cultivos, pero las dificultades enfrentadas han sido excesivas: por un lado, respecto a las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet, la ya conocida de las pocas menciones de fincas documentadas de forma individualizada -sólo las correspondientes a la reserva señorial que se van estableciendo paulatinamente-, a todas luces insuficientes para llevar a cabo un análisis del reparto de los cultivos por el territorio; por otro, en relación a los contratos catedralicios, porque en los límites de los objetos cedidos casi nunca se menciona la producción de las fincas, sino que sólo aparecen los genéricos honor, heredad, sors, terra, censualis, etc.

Pese a todo, hemos observado que la organización de los cultivos pivota, en buena parte, en torno a las vías de agua. Algunos, por supuesto, pueden plantarse en cualquier espacio: si atendemos a las cuotas pagadas por los sarracenos de Miravet y Benissanet, los blats se siembran en lo seca, en lo pla o en las cenies, lo que interpretamos, respectivamente, como secano de la zona montañosa, secano de los llanos en torno al Ebre y regadío; otro tanto ocurre con "altres fruyts e legums", aunque parece que las viñas y las higueras sólo se cultivan en los dos últimos espacios <sup>313</sup>. Si acaso, de las anteriores afirmaciones cabe dudar que las legumbres se planten en el secano de las montañas, pero

---

<sup>313</sup> AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170).

podemos estar seguros que todos los demás productos se siembran en las fincas junto al río <sup>314</sup>.

Igualmente, en la comarca de Tortosa puede encontrarse una suerte terre campe o un trozo terre campe limitando con el Ebre, pero también petie terre que no lo tocan, y ello en una partida preferentemente de huertos, como Arenys; en general, pues, también aquí se da una fuerte variabilidad en la localización de los cultivos sobre el espacio agrícola. Veamos algunos datos.

Nos limitaremos al término de Tortosa, más accesible documentalmente, gracias a los establecimientos trabajados. Aunque no sea un criterio incontestable, hemos separado todas aquellas fincas que limitan con el Ebre o con una acequia, que son atravesadas por un brazal de riego o que cuentan con pozo, y luego hemos vuelto a calcular las menciones de cultivos <sup>315</sup>. De esta forma, tal como se observa en el cuadro incluido al final del presente epígrafe, puede comprobarse que hasta 1350 casi la tercera parte de las menciones de viñas, el 40 % de las de cereales, dos terceras partes de herreñales y la mitad de los olivares poseen alguna de aquellas características.

También la tercera parte de los huertos, pero este caso, precisamente, es una prueba manifiesta de la falibilidad del criterio utilizado: los pozos -o sus instalaciones complementarias: norias y balsas- sólo aparecen en los contratos cuando soportan alguna exigencia especial relativa a construcción, reparación, mantenimiento, etc., por lo que no encontramos como regables, según aquel

---

<sup>314</sup> Sirva como ejemplo 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36): tres campos de Miravet que lindan con el Ebre tienen cereales e higueras.

<sup>315</sup> La relación finca-acequia o finca-pozo es claramente indicativa de regadío, pero no el contacto físico con el río; pese a todo, nos ha parecido que la penetración de las aguas fluviales en el subsuelo permite tratarlas como si lo fueran. Somos conscientes que esta relación así considerada podría ampliarse a otras fincas más alejadas, pero la complejidad de ese tipo de estudio no nos permite enfrentarlo.

criterio, todos los huertos realmente existentes; a veces ocurre que en el establecimiento de un huerto se habla de un pozo, mientras que en otra concesión de la misma finca, algunos años antes o después, no se cita para nada <sup>316</sup>.

Y ¿olivares en regadío? Tampoco es la interpretación correcta: más bien debe tratarse de pequeños trozos de tierra en la ladera de una montaña junto al río o en la parte interior de una finca situada en alguno de los estrechos pasillos entre las montañas y el Ebre que pueden observarse en muchas zonas de la región.

Aun con estas matizaciones, de los datos anteriores inferimos que los diversos cultivos ocupan tanto el secano como el regadío, según decíamos más arriba; caben, empero, ciertos rasgos diferenciadores.

Primero, las cantidades relativas de cada producto: en el secano encontramos la mayoría de las menciones de cereales -58,9 % de su total de menciones- y viña -68,3 %- , una porción importante de las de olivar -50 %- y árboles -41,7 %- y un poco más del tercio -37,5 %- de las de herreñal.

Segundo, la variedad de productos cultivados, que es mayor en el regadío: además de los anteriores -algunos, en proporciones altas, como puede comprobarse-, aquí se dan las higueras y, por supuesto, todos los productos de huerto.

Y tercero, la evolución temporal de la cantidad de menciones de cada cultivo en una u otra zona, que podemos ejemplificar a través de la de los cereales: en el regadío suponen una tercera parte del total recogido de menciones de cereales a principios del siglo XIII y superan el 40 % en el intervalo 1231-50 y desde 1271 a 1320; en algunas décadas, incluso -1281-90 y 1311-20-, llegan al 100 %. Nos parece una

---

<sup>316</sup> 1310,1,10: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <7>: el huerto concedido tiene pozo y balsa; 1317,5,17: AST, Calaix Benifallet, núm. 9 <2>: el mismo huerto aparece con pozo y noria; 1351,6,21: AST, Calaix Remolins, núm. 4 <1>: se establece la misma finca, pero no se cita ninguna instalación de riego.



evolución paralela al proceso de roturaciones descrito antes, con un nuevo matiz: la pérdida de fuerza que habíamos observado en aquel proceso se complementa a finales del siglo XIII y, sobre todo, a principios del siguiente, con una intensificación mayor de la producción.

MENCIONES DE CULTIVOS EN REGADIO  
EN LOS CONTRATOS DE ESTABLECIMIENTO DEL A.S.T. (1151-1430)

(Totales decenales y porcentajes sobre las menciones decenales globales  
de cada producto durante el mismo periodo)

PERIODOS	VIÑA		CEREAL		OLIVAR		HERREÑAL		HIGUERAS		ARBOLES		TOTAL MENC.
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	
1151-60	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1171-80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1181-90	-	-	1	20,0	-	-	-	-	-	-	-	-	1
1191-00	-	-	1	14,3	-	-	-	-	-	-	-	-	1
1201-10	1	25,0	4	33,3	-	-	-	-	-	-	1	100,0	6
1211-20	-	-	2	28,6	-	-	-	-	-	-	-	-	2
1221-30	-	-	1	20,0	1	100,0	-	-	-	-	-	-	2
1231-40	-	-	4	40,0	-	-	-	-	-	-	1	100,0	5
1241-50	1	100,0	3	42,9	-	-	4	57,1	-	-	-	-	8
1251-60	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	100,0	1



PERIODOS	VIÑA		CEREAL		OLIVAR		HERREÑAL		HIGUERAS		ARBOLES		TOTAL MENC.
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	
1411-20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1421-30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALES	22	29,3	71	44,1	15	50,0	5	62,5	2	100,0	7	53,8	122

MENCIONES DE CULTIVOS EN REGADIO  
EN LOS CONTRATOS DE ESTABLECIMIENTO DEL A.S.T. (1151-1430)

(Totales del periodo [50 años] y porcentajes sobre las menciones globales  
de cada producto durante el mismo periodo)

PERIODOS	VIÑA		CEREAL		OLIVAR		HERREÑAL		HIGUERAS		ARBOLES		TOTAL MENC.
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	
1151-1200	-	-	2	14,3	-	-	-	-	-	-	-	-	2
1201-1250	2	25,0	14	34,1	1	33,3	4	57,1	-	-	2	66,7	23
1251-1300	6	20,0	20	48,8	10	58,8	1	100,0	2	100,0	3	100,0	42
1301-1350	11	61,1	17	51,5	2	33,3	-	-	-	-	2	40,0	32
TOTAL PARCIAL ..	19	31,7	53	41,1	13	50,0	5	62,5	2	100,0	7	58,3	99
1351-1400	3	21,4	18	60,0	2	50,0	-	-	-	-	-	-	23
TOTALES ..	22	29,3	71	44,1	15	50,0	5	62,5	2	100,0	7	53,8	122

#### 2.2.5.2. Huerto y masía como ejemplos de policultivo:

La amalgama de cultivos que hemos observado y la disparidad de sus localizaciones nos llevan a postular, en general, el policultivo tanto en secano como en regadío -si bien en proporciones que no somos capaces de aproximar-, y ello para prácticamente todas las combinaciones de productos conocidos. Suerte de tierra y árboles; suerte de tierra, viña y olivar; suerte de viña y tierra campa; trozo de tierra y olivar; trozo de tierra campa con árboles; trozo de tierra campa y viña; trozo de tierra yerma y cultivada con olivos y otros árboles; trozo de tierra de viña y olivar; viña con tierra; viña con tierra ... y árboles de diversos géneros; viña y tierra; viña y honor; viña y olivar, son algunas de las posibilidades que ofrece el secano. Viña con tierra inculta ... y ... árboles de diversos géneros, honor y olivar, trozo de honor ... con olivos e higueras, trozo de tierra de viña y olivar, suerte de viña y olivos, trozo de tierra y olivos, tierra alba con árboles, suerte de viña y tierra campa, viña con higueral, pieza de tierra campa con árboles, trozo de tierra y viña, trozo de tierra campa con olivos, son algunas de las del regadío.

Resulta innecesario, visto lo anterior, sistematizar todo el posible conjunto de menciones, pero sí hemos creído conveniente profundizar en una observación referida a la comarca tortosina: en efecto, allí se configuran ciertas zonas donde predominaban los huertos, siempre cercanas al Ebre -partidas de Arenys, Vimpesol, Labar ...-, y otras donde la unidad básica de explotación era la masía, como sucedía en las llanuras situadas en el margen izquierdo del río, entre las montañas y el mar; cada uno en su ámbito -regadío y secano-, nos han parecido las formas más originales de cultivo de la tierra.

a) El policultivo de regadío:

El huerto -hortus- típico puede ser representado como una finca ligeramente alejada del río -sólo en un caso lo tiene como linde-, con instalaciones para captar agua del subsuelo del tipo que describiremos más adelante -pozo, noria y balsa- y disponiendo, eventualmente, de casa y molino de aceite <sup>317</sup>. Dos veces se le menciona acompañado de un trozo de viña; otras dos, de olivos; una, de terra campa y dos más, de árboles; como puede apreciarse, lo esencial debe ser, pues, la producción de legumbres y hortalizas: habas, calabazas, coles, puerros y espinacas son precisamente las verduras que está obligado a entregar cada año un concesionario a cambio de la posesión de una de estas fincas<sup>318</sup>.

Físicamente, los huertos estaban rodeados por tapias: con toda seguridad, hacia los caminos; no tanta, pero muy probablemente, como separación entre ellos <sup>319</sup>. Las paredes o tapias ("parietes vel tapias") que se levantaban entre los huertos y los caminos debían ser "de duabus cerquis", aludiendo a la doble técnica constructiva que se utilizaba: "argamassia", en la parte inferior, hasta dos palmos del suelo, y "cresta morterii", por encima; en el único caso de

---

<sup>317</sup> Para este desarrollo utilizamos sólo los objetos cedidos definidos como "huerto" o "huerto con ..." dentro del bloque de establecimientos del archivo catedralicio de Tortosa que trabajamos en el anexo dedicado a "La enfiteusis", porque suponemos que, al ponerla en primer lugar, se la considera la finca más importante de las entregadas, aunque vaya acompañada de otras cosas; hay otros huertos, además, pero en la definición del objeto cedido se los incluye en un plano secundario.

<sup>318</sup> 1308,6,10: AST, Calaix Remolins, núm. 4 <3>; la misma exigencia se repite en la nueva concesión efectuada en 1348,4,17: AST, Calaix Hospitalario, núm. 23.

<sup>319</sup> Las menciones de tapias son numerosas: desde luego, lo suficiente para sostener la generalización que acabamos de efectuar; que no afecten a la totalidad de huertos es debido a un problema documental que ya hemos comentado otras veces: sólo aparecen en los establecimientos cuando son objeto de alguna cláusula especial, como la exigencia de construirlas o repararlas.

contacto con el Ebre que hemos encontrado, el concedente pide que en esa dirección el huerto se cierre con un seto (bardissa) <sup>320</sup>.

Las tapias se construían como medida de protección para las fincas, objetivo al que iban encaminadas las tres acciones que vemos exigidas en los establecimientos: levantar las paredes -que aparece en la segunda mitad del siglo XIII-, mantenerlas y reedificarlas, si acaso se produjera una destrucción imprevista e involuntaria por causas naturales -lluvia o avenida fluvial-, y en el supuesto, claro está, de un correcto y continuo mantenimiento anterior; a menudo, estas exigencias son objeto de cláusulas especiales en los contratos estudiados, que perfilan las obligaciones de concedente y concesionario <sup>321</sup>.

A la vista de lo dicho, es lógico pensar en la sobreinversión de capital que exigen estas fincas: instalaciones de riego individuales -por la propia naturaleza de sus cultivos- y tapias o cercas en la práctica totalidad de su perímetro con objeto de proteger su

---

<sup>320</sup> 1260?,12,31: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <3> y 1310,1,10: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <7>: "parietes ... de duabus cerquis"; 1334,6,25: AST, Calaix Remolins, núm. 4 <4>: el concesionario debe cerrar el huerto con "parietibus de argamassia"; una de ellas, la que da al camino de L'Aldea, de manera que "dicta argamassia sit supra terram per duos palmos et desuper, de parietibus de cresta morterii".

<sup>321</sup> 1255,9,28: AST, Calaix Tevizola, núm. 3 <10>, 1301,11,26: AST, Calaix Tevizola, núm. 3 <14> y 1334,6,25: AST, Calaix Remolins, núm. 4 <4>: construcción de tapias a cargo del concesionario; 1313,2,21: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <1>: construcción a cargo del concedente; 1260?,12,31: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <3> y 1310,1,10: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <7>: mantenimiento a cargo del concesionario; 1296,6,11: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <4> (y 4 <5>): mantenimiento a cargo del concedente; 1292,8,1: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <10>, 1292,8,13: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <9>, 1294,5,24: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <4> y 1300,5,19: AST, Calaix Remolins, núm. 7 <9>: mantenimiento a medias; 1283,8,29: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <3>, 1284,3,18: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <8>, 1308,6,10: AST, Calaix Remolins, núm. 4 <3>, 1349,4,17: AST, Calaix Hospitalario, núm. 23: reedificación a cargo del concedente. Hay otras referencias de tapias en huertos, pero sólo se menciona su existencia, sin más indicaciones alusivas al tema que tratamos.



---

producción. Suponemos que la sobreinversión podía sostenerse gracias a la productividad conseguida, que desconocemos; de no ser así, de no existir una productividad suficientemente alta, difícilmente podríamos explicar lo anterior y, además, uno de los elementos básicos que confluyen en los establecimientos, el censo, que en las concesiones de huertos es siempre más elevado que en el resto de fincas.

Y para finalizar esta representación, queremos mencionar una costumbre que afectaba a los huertos de Tortosa.

Ya sabemos que la libertad de contratación agraria presidió la elaboración del código de Costums de la ciudad y término de influencia, afirmación que ha podido ser ilustrada en el anexo que dedicamos al estudio de "La enfiteusis" mediante varios ejemplos; entre ellos, la capacidad de dimitir el bien censal que asistía legalmente a todo enfiteuta, facultad que, en la práctica, a menudo era negada o condicionada.

Los condicionamientos podían ser de varios tipos: algunos, de ejecución de obras; otros, simplemente temporales. Adoptando forma temporal, precisamente, existía uno que afectaba a todos los huertos de Tortosa ("ut assuetum est in ortis Dertuse"), aunque no fuera incluido de manera explícita en los contratos: si atendemos a las cláusulas vistas en algún establecimiento, el concesionario estaba obligado a informar de la dimisión prevista seis meses antes de que ocurriera o, con lenguaje del momento, no le era permitido devolver la finca por San Miguel de septiembre del año en curso si no había avisado antes de Pascua de Resurrección del mismo año, ya que, caso de no cumplir esta condición, debería esperar hasta el día de San Miguel del año siguiente para devolverla. Con toda probabilidad, pensamos que los seis meses exigidos se consideraban un plazo mínimo necesario para buscar un nuevo cultivador que se hiciera cargo de la explotación con tiempo

suficiente para llevar a cabo los trabajos que requería la tierra con objeto de conseguir las nuevas cosechas de la próxima primavera <sup>322</sup>.

---

<sup>322</sup> Se menciona en unos pocos casos, pero con suficiente claridad como para generalizar la condición a todos los huertos; el más contundente, 1296,6,11: AST, Calaix Arenes, núm. 1 <4> (y 4 <5>): "Verum, si forte aliquo tempore vos vel vestri predictos ortos dimitere volueritis, illud nobis vel successoribus nostris teneamini dicere et certificare in festo Paschatis Resurreccionis Domini, ob hoc ut nos ipsos possemus populare populacionem iemis sequenti, ut assuetum est in ortis Dertuse, vel alicui ad census dare, et nisi hoc feceritis non possitis vos vel vestri ipsos nobis dimitere in sequenti festo Sancti Michelis".

b) El policultivo de secano:

La masía -mansum- es una explotación de secano, alejada de la ciudad, bastante extensa y, frente al huerto - finca única, aunque con eras de cultivos diversos-, se presenta más bien como un amplio conglomerado de tierras y posesiones diversas.

Veamos la última característica a través de algunas entregas: masía con "barracha, terris et omnibus iuris et pertinentiis"; con "domibus, terris, possessionibus, tenedonibus, garriguis, pertinentiis et iuribus"; con "olivario, duobus ortibus cum puteis que ibi sunt et cum factore olei et omnibus pertinentiis dicti mansi"; con "oliveribus, vineis, terris et omnes possessionibus et pertinentiis eiusdem". No siempre encontramos tantas indicaciones en los documentos: casi la mitad de este grupo de objetos se conceden como mansum, simplemente, y unos cuantos se acompañan de terra campa, de terra culta et inculta, de viña y tierra, etc. Pero, en general, nos parece correcto verlas como un conglomerado.

Atendiendo estrictamente a las definiciones de los objetos entregados, puede observarse que algunas veces, pocas, el conjunto incluye pozo y huerto. Eso significa que ciertas masías dispondrían, con toda seguridad, de una o varias parcelas de regadío, pero no, que las demás no las tuvieran: al contrario, en nuestra opinión, la mayoría de ellas debían contar con algún pequeño trozo de tierra dedicado a cultivos hortícolas, y, para ello, a falta de pozo o acequia, obtendrían el agua de la lluvia y la acumularían en cisternas o, más probablemente, en balsas al aire libre, de las que hemos documentado tres en diferentes lugares del término de Tortosa, pero que no debían ser las únicas; es posible que alguna de estas balsas se utilizara también para abrevar el ganado <sup>323</sup>. Sin embargo, a pesar de

---

<sup>323</sup> 1266,4,13: AST, Calaix Subtesorería, 2º, núm. 84: balsa de Ahunille Habib en

esos pedazos de huerto, es evidente que la masía estaba formada básicamente por tierras de secano, donde se cultivaban cereales, viñas y olivos, y por tierras de monte y garriga, que podían utilizarse como pasto para los animales o como reserva para futuras roturaciones <sup>324</sup>.

Una parte de todo ese conglomerado de tierras recibía el nombre de "barquera". La barquera era una finca, incluida entre los límites y posesiones de la masía, que se entregaba a menor censo que el resto, posiblemente como ayuda para el concesionario; parece que debía cultivarse cebada -se cita a menudo el ordeum- y, tal vez, otros forrajes para los animales de trabajo, por lo que podemos asimilarla a un herreñal.

Bajo cualquiera de esas formas -barquera o herreñal- la hemos encontrado entre las cesiones de la catedral en diversos lugares del término de Tortosa, pero también la tenía el monasterio de Santes Creus en el Camp de Tarragona y existía en otros lugares de Catalunya. La superficie más común, en unos y otros sitios, era de cuatro cuarteras de tierra, aunque también las hemos visto de seis, tres y dos barchillas; algunas veces se cedía conjuntamente una cierta extensión, apuntando que era para huerto y barquera, lo que, sin embargo, no debe entenderse como una sola finca, sino más bien como una indicación de la superficie total por la

---

Aldovesta, partida de Benifallet; sobre todo, 1299,8,19: AST, Calaix Granadella, núm. 32: dentro del Masroig, del término de Tortosa, se encuentra la balsa llamada de na Martina, uno de cuyos lados está ocupado por huertos; 1364,9,27: AST, Calaix Remolins, núm. 6 <14>: balsas comunes de Xerta en la partida llamada Ullastrell.

<sup>324</sup> Sobre los cultivos, ver las definiciones de los objetos entregados que incluíamos en el párrafo anterior, donde se citaban expresamente, y, por ejemplo, 1210,9,13: AST, Calaix Granadella, núm. 37, donde se prohíbe trillar la cosecha o recoger la vendimia sin la presencia del nuncio del concedente; también hay muchas alusiones a zonas potencialmente roturables de las masías, pero podemos tomar una de ellas: 1217,5,13: AST, Calaix Granadella, núm. 62: se entrega "mansum cum honore laborato et heremo in prato et in garriga, quantum ibi laborare et rumpere poteritis".

que debía pagarse menos censo <sup>325</sup>.

En realidad, el mecanismo descrito en cuanto tal -es decir, la cesión de una pequeña superficie con menos o nulo censo-, al margen de otras consideraciones, se aplicaba en las concesiones de fincas muy extensas -y, de ahí, en las masías, que es donde más lo hemos encontrado-: así, la concesión de la dominicatura templaria de Horta conlleva la entrega de dos huertos francos y "unam fanecadam francham de terra", por más que no le den ningún nombre concreto, y lo mismo ocurre en muchos establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional (o cartas de población), aunque varíen las superficies concretas ofrecidas, tal como puede apreciarse en la carta del Villar de Carrascal <sup>326</sup>.

La idea de las masías como unidades de cultivo alejadas de la ciudad se apoya principalmente en la localización física y, además, está ayudada por ciertas condiciones que se exigen en las concesiones, como la de residencia obligatoria.

---

<sup>325</sup> La explicación del término "barquera" que nosotros hacemos difiere bastante de la proporcionada por Alcover-Moll; cf. Diccionari, s.v. "Barquera" (1). Menciones de "barquera", en 1181,1,18: AST, Calaix Granadella, núm. 33; 1203,7,1: AST, Calaix Granadella, núm. 53; 1210,9,13: AST, Calaix Granadella, núm. 37; 1217,5,13: AST, Calaix Granadella, núm. 62; 1250,8,10: AST, Calaix Granadella, núm. 35 (y copias en 35 <1> y 35 <2>); 1250,8,25: AST, Calaix Granadella, núm. 64 y 1272,5,8: AST, Calaix Granadella, núm. 34 (y copia en 55). Menciones de herreñal, con el mismo significado y características, en 1242,11,13: AST, Calaix Remolins, núm. 2 <2> (e incluido también en Calaix Remolins, núm. 5 <7>); 1244,2,9: AST, Calaix Granadella, núm. 65; 1245,3,5: AST, Calaix Granadella, núm. 27 (y copia en 40). Las referencias de Santes Creus, en Udina, El "Llibre Blanch", doc. 311 (según Carreras, El monestir, vol. I, p. 354), que sí podríamos asimilar al significado que recoge Alcover-Moll; otras, en Miret, Les cases, pp. 146-148, que transcribe entregas de algunas masías en el Penedès por parte de la Orden del Hospital en 1152 y 1181.

<sup>326</sup> 1259,10,27: AHN, EV, Leg. 8288<sup>1</sup>, núm. 2 (Carp. 672, núm. 6): dominicatura de Horta; 1242,4,19: AST, Calaix Remolins, núm. 5 <3> (y 5 <11>; ambos son traslados, pero en ninguno se aprecia la fecha en que se efectuaron): carta del Villar de Carrascal: se concede una cuartera de tierra a cada poblador exigiéndole diezmo y primicia solamente, frente a tasca, diezmo y primicia que se pide del resto de tierras. En Font, Cartas, pueden verse otros ejemplos.

Cuando en el anexo de "La enfiteusis" analizamos esta condición en el contexto de las obligaciones incluidas en los establecimientos, ya creímos necesario poner de manifiesto las diferencias que se aprecian entre esta exigencia y la remença de otros lugares, llegando a la conclusión de que no existe ninguna relación entre ellas: mientras que la remença supuso un empeoramiento de las condiciones concretas de desarrollo de las relaciones sociales agrarias, esta residencia obligatoria -que nunca implicó una incapacidad total y personal de movimientos, ni compensaciones dinerarias por parte del campesino para llevarlos a cabo- parece tener su razón de ser en la necesidad de permanecer en la finca para evitar pérdidas de tiempo por desplazamiento hasta el lugar de trabajo y, de ahí, para conseguir mayor dedicación al cuidado de la tierra.

Adoptando este punto de vista, es evidente que la obligación de residencia no es una exigencia neutral, o puramente técnica, sino que supone un grado mayor de explotación para el concesionario de la finca. Hagamos, no obstante, una matización: debido a la naturaleza del contrato, también el concesionario se beneficia de los resultados obtenidos por la mayor cantidad de trabajo dedicado, ya que todos los establecimientos que incorporan esta obligación solicitan el censo en forma de cuota de productos <sup>327</sup>.

En un principio, la masía tal vez estuvo concebida como una unidad de explotación; la existencia de casa, la superficie que abarca, los cultivos que en ella se

---

<sup>327</sup> Las cuotas oscilan entre el cuarto y el sexto de la producción más, a menudo, diezmo y primicia; una vez se pide tasca. La justificación de la residencia obligatoria que presentamos en el texto adquiere mayor seguridad si observamos que se le exige al concesionario o al masover que ponga en su lugar, lo que indica claramente que no es una condición personal: 1356,9,3: AST, Calaix Granadella, núm. 66: quien recibe la masía, debe "in dicto manso continuam et maiorem residentiam per vos seu alium vel alios loco vestri facere"; también, 1355,12,2: AST, Calaix Granadella, núm. 2 (y copia en 69).

desarrollan -huerto, forraje, producción diversificada, garriga-: todo abona esa interpretación. Pero no hemos querido presentarla así porque la evolución económica y la permisividad contractual favorecieron el desgajamiento de su explotación y, a veces, su ruptura como unidad fiscal.

Esta es la conclusión que extraemos de algunos ejemplos encontrados: en primer lugar, el pronto desgajamiento de la extensa almunia de Antic, de la que surgieron el llamado Masroig, Palmerola y la propia masía de Antic, situados entre La Granadella, L'Aldea, Benixarop y el mar; en segundo, la donación que la concesionaria del Masroig efectuó a su sobrina de un trozo de tierra y un huerto incluidos entre las posesiones de la masía y, un tiempo después, la venta de un campo, un trozo de olivar, otro huerto y dos trozos de tierra de las mismas posesiones; finalmente, muy interesante, los mecanismos de explotación de las dos masías que Andreu Olzina tenía en la partida de Campos a finales del primer tercio del siglo XIV: utilizaba contratos -¿de arrendamiento?- a corto plazo negociados con cuatro personas, que se repartían las cahizadas de tierra y los pastos de la masía, al margen, tal vez, de las que explotara directamente el propio poseedor <sup>328</sup>.

#### **2.2.6. Las técnicas aplicadas a los cultivos**

##### a) El regadío:

Demasiadas veces hemos introducido en toda esta exposición la idea del regadío como para no intentar ahora

---

<sup>328</sup> 1272,5,8: AST, Calaix Granadella, núm. 34 (y copia en 55): concesión del Masroig; 1299,8,19: AST, Calaix Granadella, núm. 32: donación de fincas situadas dentro de esa masía; 1307,2,5: AST, Calaix Granadella, núm. 43: venta de fincas; 1331,8,31: AST, Calaix Granadella, núm. 12: explotación de las masías de Andreu Olzina.

una cierta sistematización de las informaciones disponibles.

La capacidad de riego de la tierra viene determinada por la existencia de acequias y/o instalaciones para extraer el agua del subsuelo, técnicas que el mundo árabe supo dominar a la perfección <sup>329</sup>. El hidraulismo andalusí también se aplicó en la región del Ebre, de manera que la mayor parte de la infraestructura necesaria para el riego ya debía estar en funcionamiento a la llegada de los pobladores cristianos; desde luego, en los documentos trabajados no hemos apreciado indicios de nuevas construcciones hasta muy avanzado el siglo XIII, y todo parece indicar que el açut y la institución del çavaçequia, mencionados para Horta en su carta de población, o la acequia de Algars, citada por primera vez durante la tercera década del siglo XIII, o muchas de las construcciones del término de Tortosa, proceden de la época musulmana; en algunos casos, esta aseveración ha podido ser comprobada sobre el terreno mediante prospecciones arqueológicas, como sucede con las acequias de Xerta, Aldover y Palomera-Bercat, probable fruto de la instalación de inmigrantes del Magreb oriental <sup>330</sup>.

Ahora bien, que la mayor parte de la infraestructura estuviera ya en funcionamiento no significa que los nuevos pobladores la recibieran pasivamente, que no actuaran sobre ella, porque lo hicieron, más adelante, al menos de tres formas distintas: construyendo nuevas instalaciones, completando las existentes y reparándolas para mantenerlas en correcto funcionamiento, de todo lo cual tenemos

---

<sup>329</sup> Glick, Cristianos, pp. 88 y ss., con otras referencias bibliográficas.

<sup>330</sup> 1165,1: Font, Cartas, vol. I, doc. 126: açut y çavaçequia en Horta; 1221,1,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 608, núm. 31) y 1229,4,22: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 4 (Carp. 608, núm. 33): acequia en Algars; Barceló, Aigua: estudio arqueológico de las acequias de Xerta, Aldover y Palomera-Bercat; sobre menciones documentales de otras acequias de Tortosa, ver más adelante; sobre el origen de los sistemas de regadío valencianos, Butzer et al., L'origen.



menciones justificativas <sup>331</sup>.

La captación y el transporte son, a grandes rasgos, las dos etapas previas y necesarias para el objetivo final, la utilización del agua en la finca. En general, según cómo y dónde se haga la primera, podemos diferenciar dos estructuras de riego técnicamente distintas: un afloramiento natural alejado de las zonas de utilización o un azud a una cierta altura del recorrido de una vía de agua exige un largo y relativamente complicado transporte por gravedad hasta las fincas correspondientes, mientras que la captación de aguas subterráneas, normalmente en la propia finca, no necesita sino el transporte hasta la superficie y un parcial almacenamiento <sup>332</sup>.

Ambos tipos de estructuras pueden observarse en toda la región, y dan origen, o están relacionadas, en líneas generales, con dos tipos de finca regada: las acequias siempre están junto a suertes, piezas u honores con cultivos de cereal, viña o forraje, amén de olivos y otros árboles inespecíficos, mientras que los pozos aparecen de forma mayoritaria situados en o unidos a huertos.

- Acequias:

Las acequias tienen normalmente su origen en una actuación colectiva, necesitan una ordenación asimismo

---

<sup>331</sup> Sirvan como ejemplos, 1273,8,6: AST, Calaix Benifallet, núm. 7 <2> (y <5>) y 1292,8,14: AST, Calaix Benifallet, núm. 7 <11>: las fincas entregadas tienen pozo, pero el concesionario debe construir una noria; 1244,3,10: AST, Calaix Génova, núm. 3 <29>: la acequia existente debe ser continuada hasta el Ebre; 1310,1,10: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <7> y 1334,6,25: AST, Calaix Remolins, núm. 4 <4>: los concesionarios tienen que reparar el pozo y la balsa de los huertos recibidos; 1354,4,11: AST, Calaix Pescateria, núm. 65: debe limpiar las acequias y construir las que fueren necesarias para la explotación de la finca.

<sup>332</sup> Cabría una tercera posibilidad, mezcla de las anteriores: captación de aguas subterráneas en un lugar alejado de la zona de regadío, pero no la hemos visto aplicada; de ahí que simplifiquemos las opciones.

colectiva y una responsabilización del mismo tipo para asegurar su funcionamiento sin incorrecciones, aunque el trabajo concreto se parcialice o se reparta en función de la porción de brazal que linda con la propia finca.

Desde el punto de vista estructural existen acequias mayores y menores, con tamaños y funciones diferentes. Entre las primeras hemos documentado varias, tal vez hasta cuatro. Antes que ninguna, la acequia mayor por excelencia, llamada mare, que atraviesa partidas como Pimpí, Vilaroja, Castellnou y Aguilén; dado que la partida de Pimpí se encuentra en el margen izquierdo del río y que siempre se designa aquella acequia con los apelativos mare o mayor, similares en contenido, hemos supuesto que es una sola y la situamos a la izquierda del Ebre. En Castellnou -paraje no localizado, pero que suponemos también en el mismo lado del río-, la acequia se dividía en dos, llamándose entonces acequia mare sobirana y acequia media; es evidente que estos nombres requieren la existencia de una tercera acequia -la mare jussana-, pero no la hemos entrevisto en ningún documento <sup>333</sup>.

A la derecha del río, en la partida de Palomera, frente a Tortosa, se encontraba la llamada acequia de Palomera, de la que tampoco tenemos más noticias. Finalmente, sin que podamos asegurar si se trataba de la misma acequia de Palomera o de otra que también atravesara la citada partida, hemos documentado la acequia que venía de los Molins del Comte e iba hacia Pontarro. Es muy posible que éstas dos últimas fueran la misma y que, en la práctica, constituyeran un ramal de la acequia de Bercat, aunque en los documentos nunca aparecen relacionadas entre sí <sup>334</sup>.

---

<sup>333</sup> Si se cumpliera lo que aquí decimos, es decir, que fuera una misma acequia (lo que parece probable, a tenor de la denominación), las de Vilaroja, Castellnou y Aguilén, de localización desconocida, tal vez fueran partidas situadas en el gran meandro que se encuentra al sur de Tortosa.

<sup>334</sup> Primeras referencias de estas acequias: 1275,1,13: AST, Calaix Benifallet,

Estas vías de agua, que suponemos las más importantes por los nombres que reciben, eran las que trasladaban el caudal desde los puntos de captura hasta los de la devolución de sobrantes. De ellas partía una red de pequeños brazales, sin denominaciones especiales, que acercaban el agua hasta las fincas; a veces atravesaban una tierra, pero lo más común es encontrarlos separando parcelas.

Desde el punto de vista de la posesión, algunas aparecen relacionadas con particulares, por lo que las suponemos privadas, mientras que otras nunca reciben un apelativo que permita pensar algo semejante. En general, las últimas se corresponden con las acequias que hemos clasificado como mayores -con una posible excepción: la que iba de Molins del Comte a Pontarro, que tal vez fuera de la catedral- y las suponemos pertenecientes a la comunidad ciudadana. Las que aparecen como privadas, por su parte, seguramente eran ramales menores, exclusivamente para una o unas pocas fincas, y la privacidad afectaría tanto a la infraestructura necesaria para el paso del agua como a los derechos de utilización: el prior de la catedral y algún particular están entre los propietarios documentados <sup>335</sup>.

Este doble planteamiento es también el que hemos creído entrever en el propio código de Costums, ya que si por un lado previene que "les aiges e los aygaduits ...

---

núm. 2 <4>: acequia que transcurre, según anotaciones posteriores (1276,8,29: AST, Calaix Benifallet, núm. 2 <6>), entre Molins del Comte y Pontarro; 1284,7,12: AST, Calaix Señor Obispo, 2º, núm. 19: acequia mare (Castellnou); 1292,10,28: AST, Calaix Pescatería, núm. 69: acequias media y mare (Castellnou); 1294,11,7: AST, Calaix Génova, núm. 3 <20>: acequia mare (Vilaroja); 1298,3,25: AST, Calaix Pescatería, núm. 47: acequia de Palomera; 1311,11,17: AST, Calaix Tevizola, núm. 7 <14>: acequia mare (Aguilén); 1354,4,11: AST, Calaix Pescatería, núm. 65: acequia mare sobirana (Castellnou); 1380,11,26: AST, Calaix Tevizola, núm. 3 <6> (y copia en <12>): acequia mare (Pimpí).

<sup>335</sup> 1203,11,20: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <1>: una finca limita con acequia de Bernat Garidell en Arenes; 1275,9,22: AST, Calaix Génova, núm. 3 <18> y <28>: dos trozos de tierra en Vilaroja limitan con acequia del prior.

publics son e a comun public us e a profit de la cosa publica per tots temps son deputedats e establits sens contrast e enbargament que nul hom no.y pot ne.y deu fer", por otro afirma que "tot hom pot fer ... nores e çuts e cequies e pexeres on pusquen pendre les ayges per tots locs a regar lurs honors e lurs possessions" <sup>336</sup>. Por supuesto, había una obligación ineludible de mantener limpia y en condiciones ("scurata et condirecta") la acequia o parte de acequia que lindara con cada finca, obligación que los estabilientes traspasaban a los concesionarios, tal como hemos documentado en los contratos de establecimiento <sup>337</sup>.

Desconocemos los criterios que regían la disponibilidad de agua de las acequias. Las tres únicas menciones que podemos aportar no son representativas ni permiten elaborar una línea general de actuación: poco antes de finalizar la primera mitad del siglo XIII, la Iglesia de Tortosa cede regaduram de agua para ser utilizada "ab occasu solis diei sabbati usque ad mediam noctem"; durante el último cuarto de la centuria, los pobladores de Algars reciben "aquam, de qua positis regare in qualibet septimana, qualibet die mercurii a solis ortu usque ad ocasum, per totam diem et omni hora", y los concesionarios de las distintas suertes integradas en la Almunia de na Rajadella pueden aprovechar de día o de noche el agua de la acequia que pasa por la finca <sup>338</sup>.

Como puede observarse, la disparidad es absoluta: unas

---

<sup>336</sup> Consuetudines, Llibre IX, Rúb. De rerum divisione, Cost. VII, y Rúb. XIII, Cost. I, respectivamente (edición facsímil, sin paginar).

<sup>337</sup> Como ejemplo: 1276,8,29: AST, Calaix Benifallet, núm. 2 <6>, de donde proceden los términos incluidos en el texto, o Font, Cartas, vol. I, doc. 344 (Algars): "quod teneamini quilibet vestrum purgare seu scurare cequiam dictae aquae et tenerem pulcram et condirectam in frontaria sua"; también, en la carta de Horta: 1165,1: ib., doc. 126.

<sup>338</sup> 1242,8,6: AST, Calaix Pescatería, núm. 32; 1281,1,23: Font, Cartas, vol. I, doc. 344 (Algars); 1276,8,29 (entre otros posibles): AST, Calaix Benifallet, núm. 2 <6>, respectivamente.

---

horas para un solo cultivador, un día de luz semanal para todos los pobladores o disponibilidad total para un grupo de concesionarios, si bien en este caso habría que tener en cuenta cuál es el turno de riego que le corresponde al brazal que entra el agua hasta el conjunto de fincas que forman esta almunia y que, luego, previsiblemente, es la que utilizarán los poseedores de las suertes individuales. Lo único cierto es que el agua se divide entre todos los beneficiarios, como pone de manifiesto uno de los documentos, aunque, insistimos, sin mencionar el criterio que debe seguirse <sup>339</sup>. Además, por supuesto, no todo estriba en el periodo de tiempo disponible, sino en el caudal accesible para cada cultivador, tema del que no tenemos ninguna noticia.

Los derechos de utilización del agua transportada pueden ser objeto de concesiones, reservas y enfrentamientos, lo cual es una muestra de la tremenda importancia que adquirió para la producción agrícola y para los procesos de transformación: el obispo y el prior de la catedral de Tortosa entregan para siempre "unam regaduram aque illius aque molendinorum nostrorum ad opus unius orti", exigiendo censo anual, fadiga, reconocimiento de señorío y definiendo la disponibilidad del concesionario, que la podrá vender o empeñar <sup>340</sup>; la viuda del caballero Rajadell establece seis trozos y suertes de tierra entre 1275 y 1276, permitiendo a sus concesionarios que utilicen el agua de la acequia que atraviesa las fincas en tanto que derivación de su propio derecho ("sicut aquam ... habeo et habere debeo") -aunque no conocemos dónde ni cómo lo ha obtenido- y sin perjuicio de sus propios derechos de uso -riego y molino de

---

<sup>339</sup> 1288,12,15: AST, Calaix Prior Mayor, 2º, núm. 35: el agua que tienen en la almunia que venimos citando, "habeatis et dividatis inter vos et illos qui ibi aliquid pro nobis ad censum tenerint, inter illos videlicet qui ex illa habere debuerint".

<sup>340</sup> 1242,8,6: AST, Calaix Pescateria, núm. 32.

---

aceite- siempre que lo considere conveniente <sup>341</sup>; la disponibilidad de agua que el Temple traslada a los pobladores de Algars se lleva a cabo en tanto "quod molendini nostri non habeant necessariam ipsam aquam" <sup>342</sup>; y, finalmente, reseñemos el enfrentamiento habido entre las Ordenes del Temple y de Calatrava por la utilización del agua de la acequia del río Algars <sup>343</sup>.

- Pozos e instalaciones complementarias:

Las instalaciones para extraer agua del subsuelo no tienen tanta complejidad estructural como las acequias, aunque sí una cierta dificultad técnica. El conjunto está formado por pozo (puteo), noria (cenia) y balsa (safareig), que son las referencias que aparecen en los textos. La noria que debía utilizarse en este conjunto, siempre relacionada con el pozo, sería la de engranaje, movida por tracción animal, y no la que era accionada hidráulicamente: se subía el agua mediante un sistema de arcaduces y se depositaba en una balsa o directamente en una acequia. Evidentemente, la lucha contra el deterioro ha de ser constante, preocupación que se manifiesta genéricamente en las Costums y particularmente en muchos de los establecimientos, en forma de exigencia expresa a la que debe someterse el concesionario.

Tal como mencionábamos al principio, también esta técnica hidráulica debió aplicarse ya durante la época musulmana, constituyendo así, junto a las acequias y a las técnicas específicas de cultivo, otro de los pilares de las modificaciones agrarias que traspasaron el mundo conquistado

---

<sup>341</sup> AST, Calaix Benifallet, núms. 2 <4>, <6> y <8>, 3 <1> y <8> y Calaix Tevizola, núm. 7 <4>.

<sup>342</sup> 1281,1,23: Font, Cartas, vol. I, doc. 344.

<sup>343</sup> 1229,4,22: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 4 (Carp. 608, núm. 33).

por los árabes. Desde luego, en nuestro caso las menciones son relativamente tempranas: aún no había acabado el siglo XII cuando ya se habla de pozos y norias, tanto en el término general de Tortosa como en la Ribera d'Ebre, claro indicio de su procedencia musulmana <sup>344</sup>.

A partir de ese momento, pero sobre todo desde el último cuarto del siglo XIII, las referencias menudean: hemos encontrado pozos en las partidas de Aldovesta, Aldover, Arenys, Vimpesol, Rambla, Vilanova y Bercat. Pozos, y no siempre norias; puede ser un problema de la documentación, pero también puede ser una realidad, alternativa que nos parece más convincente por dos razones: en primer lugar, porque en dos establecimientos de fincas se menciona que hay pozo y se obliga al concesionario a construir una noria y, en segundo, porque en cuatro casos más sólo se habla -en general, exigiendo su reparación- de pozo y balsa; algunas veces no se cita sino el pozo, pero se trata de referencias tangenciales en la definición de los objetos entregados, sin que tengamos otros detalles significativos <sup>345</sup>.

Ciertamente, no podemos negar la posibilidad de que existieran y se destruyeran por algún accidente fortuito o por un incorrecto mantenimiento, pero no parece lógico que afectara a la balsa y no a la noria, por ejemplo, que es un mecanismo más complejo y con mayor necesidad de cuidados <sup>346</sup>;

---

<sup>344</sup> 1191,5,9: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2): se establece, entre otras cosas, una cenia (finca de regadío con pozo y noria) en Ascó; 1194,5,28: AST, Calaix Benifallet, núm. 8 <7> (y copia en <8>): huertos con pozo y noria en Aldovesta.

<sup>345</sup> 1273,8,6: AST, Calaix Benifallet, núm. 7 <2> (y copia en <5>), y 1292,8,14: AST, Calaix Benifallet, núm. 7 <11>: fincas con pozo en las que el establecimiento exige construir noria; 1284,3,18: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <8>, 1310,1,10: AST, Calaix Arenes, núm. 3 <7>, 1330,9,13: AST, Calaix Tevizola, núm. 5 <1>, y 1334,6,25: AST, Calaix Remolins, núm. 4 <4>: fincas con pozo y balsa.

<sup>346</sup> Abrimos esta posibilidad porque en 1285,9,8 (AST, Calaix Benifallet, núm. 7 <1> [y copia en <8>]) se establece una finca llamada Verger que tiene pozo y noria, mientras que siete años más tarde (1292,8,14: AST, Calaix Benifallet, núm. 7 <11>) se

---

más bien debemos empezar a pensar en un paisaje no tan plagado de norias, incluso durante la época musulmana, y en la utilización de tecnologías diferentes para extraer agua de los pozos -cigüeñales, poleas, "magrod(s)", etc.-, no por desconocimiento, sino tal vez por el coste <sup>347</sup>.

Hemos descrito las infraestructuras de riego indistintamente para todo el territorio -término general de Tortosa y encomiendas de Ascó, Horta y Miravet-, pero lo cierto es que existen diferencias significativas, aunque difíciles de explicar, por lo que respecta a la localización de cada tipo de infraestructura: en la zona del río Algars sólo se habla de acequias; en los lugares de las encomiendas de Ascó y Miravet situados al lado del Ebre, sólo de pozos con posible noria (cenie); en el término general de Tortosa, a la derecha del Ebre, al norte de la ciudad, predominan las acequias, aunque también se cita algún pozo, mientras que a la izquierda es al contrario. ¿Se trata únicamente de distintas respuestas del mismo grupo humano al entorno físico o, más bien, de la manifestación precisa de unas pautas culturales diferenciadas que corresponden a grupos humanos de procedencia diversa? No podemos ofrecer una respuesta acabada, pero las conclusiones que extraía M. Barceló del estudio arqueológico de las acequias de la derecha del Ebre, al norte de Tortosa, nos hacen inclinarnos hacia la segunda posibilidad; de todas formas, sería necesario continuar y profundizar aquel estudio y completarlo con análisis toponímicos y otros.

b) Otras técnicas:

---

concede de nuevo la misma finca afirmando que tiene pozo y obligando a construir una noria.

<sup>347</sup> Caro, Tecnología, pp. 409 y ss. describe técnicas más sencillas que la noria y, seguramente, también más baratas.



Ya son suficientemente conocidas las técnicas de cultivo que se aplicaban a los cereales y la viña, dos de los productos más importantes, y aquí no podemos hacer otra cosa sino corroborar su utilización.

En realidad, no hemos visto demasiadas alusiones a técnicas de cultivo; o, mejor, no hemos visto demasiadas alusiones expresas, precisas. Como queda dicho en el anexo dedicado a "La enfiteusis", prácticamente todos los establecimientos contienen una exigencia genérica de mejorar y no deteriorar el fundo entregado, de buen cultivo y cuidado de la finca, pero, debido a la repetición machacona y a los mismos términos en que se expresa, se diría responder más a la obligación de no deteriorar la cosa censal incluida en las Costums que a una indicación técnica específica de cuáles trabajos deben hacerse o de cómo llevarlos a cabo para el buen fin de los cultivos.

De todas formas, entre las escasas alusiones técnicas expresas y algunas indicaciones que pueden extraerse de la citada exigencia genérica, hasta el siglo XIV hemos conseguido recoger algo más de una docena de referencias, casi todas ellas dedicadas al cultivo de la viña. Según estas referencias, los concedentes insisten en la necesidad de morganear o morgonear -abonar con marga- y cavar la viña -esto, dos veces por año, según uno de los documentos- y, desde luego, podarla. En el caso de un huerto, el contrato indica que el concesionario debe efectuar todos los trabajos que la finca necesita, dejando apuntada una cierta idea de complejidad. Finalmente, también se exige morgonear una petia terre e injertar la viña y, es de suponer, los árboles que haya en las fincas, aunque no estén reflejados en la descripción del objeto entregado <sup>348</sup>.

---

<sup>348</sup> La alusión técnica expresa, en 1162,1,15: AST, Calaix Benifallet, núm. 3 <7>: "Et edifices vineam una cum maiole ut melius poteris in morgonear et in fovendo duobus vicibus in uno anno et bene podeare ..."; las demás, en: 1187,3,16: AST, Calaix Benifallet, núm. 2 <17> (y 3 <2>); 1188,5,3: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <11>; 1191,3,8: AST, Calaix Remolins, núm. 6 <4>; 1191,7,29: AST, Calaix Arenes, núm. 7 <3>; etc., hasta

---

El sistema de rotación estaba presente en el cultivo de los cereales, seguramente mediante el método de vez y año, tal como aparece en varias manifestaciones de la segunda mitad del siglo XIV que, pensamos, pueden aplicarse también a esta etapa anterior. Se trata, como es sabido, de trabajar y sembrar ("agriculturare et seminare") un año la mitad de las tierras, mientras se deja en barbecho la otra mitad -pero efectuando asimismo los trabajos pertinentes: "bene et decenter guaretare", "agriculturare et guaretare"-, para hacer lo contrario el año siguiente, cuando la tierra haya descansado y recuperado los nutrientes necesarios.

Todas las indicaciones a este sistema se refieren a masías situadas en terrenos de secano, por lo que suponemos que sería el método comúnmente utilizado en ese tipo de tierras. Ello no obsta para prever un ritmo menor en tierras de peor calidad y, al contrario, una total y continua ocupación de los cultivos en fincas situadas en tierras regadas. Sin embargo, hemos encontrado una referencia que se escapa a la lógica que aquí aplicamos: en la concesión de una petia terre cum arbores, sita en el paraje de la Algira, el concedente exige que "ea [pieza] imperpetuum teneatis condirectam quartam partem pecie terre", lo que parece indicar una rotación cuatrianual, absolutamente anormal si pensamos que la finca limita con el río <sup>349</sup>.

Como animales de trabajo, en toda la zona existen bueyes, asnos y caballos. Los dos últimos sólo se tratan en nuestros documentos por cuestión de diezmos, pero suponemos que debían dedicarse al transporte; los bueyes, por su

---

doce; la referencia del huerto, en 1196,2,21: AST, Calaix Arenes, núm. 6 <1>: "[quod] bene et legitime annuatim laboretis et melioretis de omnibus laborationibus que illius ortum convenit laborari".

<sup>349</sup> 1301,8,13: AST, Calaix Tevizola, núm. 7 <5>. Indicaciones de rotación, en 1355,12,2: AST, Calaix Granadella, núm. 2 (y copia en 69); 1356,9,3 (dos): AST, Calaix Granadella, núms. 6 y 66; 1381,11,9: AST, Calaix Granadella, núm. 46, y algunas a principios del siglo XV.

parte, son los animales de trabajo de la tierra por excelencia <sup>350</sup>.

Y, para finalizar, es evidente que se aplicaba abono a la tierra, pese a que no hemos encontrado más que unas pocas referencias. Paja, ramas, etc. debían utilizarse para elaborar abono vegetal, no excesivamente rico, que más tarde se esparciría por las fincas; el rastrojo, luego de labrar, cumple la misma función; recordemos, asimismo, la obligación de abonar con marga, que mencionábamos más arriba; pero, por encima de los demás, hemos de tener en cuenta el estiércol: los excrementos animales, solos o mezclados con paja y otros materiales orgánicos, actuaban como un excelente abono, aunque, debido a su escasez, tal vez no se utilizara más que para los productos cuyo cultivo proporcionaba mayores beneficios, como los hortícolas o ciertos árboles <sup>351</sup>.

---

<sup>350</sup> Asnos y caballos: Miravet: a. 1153-65: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núms. 6 y 7); Gandesa: 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46); Bueyes, indicando claramente que son para el trabajo de la tierra: Miravet: a. 1153-65: doc. cit.; Tortosa: 1398,1,29: AST, Calaix Granadella, núm. 3: "bous que sien sufficients a laurar".

<sup>351</sup> 1283,8,29: AST, Calaix Arenes, núm. 5 <3>: el prior cede al concesionario todo el estiércol "domus nostre" que pueda recoger, a su costa, "in predictis domibus videlicet canonie", tal vez un edificio que la iglesia dedicaba a establo, y añade que ninguna otra persona podrá recogerlo sin su licencia. La misma cesión sigue incluyéndose en otras dos entregas posteriores conocidas del mismo huerto: 1308,6,10: AST, Calaix Remolins, núm. 4 <3> y 1349,4,17: AST, Calaix Hospitalario, núm. 23.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

### 3. LA GANADERIA EN LA ECONOMIA AGRARIA

La actividad ganadera no era desconocida en estas comarcas antes de la conquista cristiana: así interpretamos la petición de açadaga de los ganados que efectuó Ramon Berenguer IV a los sarracenos de Tortosa en el documento de capitulación (1148) y los herbajes exigidos a los musulmanes de Tivissa y Miravet-Benissanet por sus respectivos señores a principios y finales del siglo XIII, respectivamente, si bien pensamos que se aplicarían ya desde el momento de la dominación del territorio <sup>352</sup>. Es precisamente en ese momento, cuando, en un temprano acuerdo sobre reparto de diezmos, se habla de bueyes, terneros, ovejas, corderos,

---

<sup>352</sup> La capitulación de Tortosa se conserva en ACA, Pergs., Ramon Berenguer IV, núm. 209, y fue publicada por P. de Bofarull, Colección, v. IV, doc. 56, pp. 130-135; en Tivissa, el castlà recibe "terciam partem ... in omnibus eximentis que exeunt de herbatico, sive sit caro, sive denarii, sive omnia eximenta", según el capbreu de 1206 transcrito por Palet y Romero, Capbreu, p. 20; por último, los musulmanes de Miravet y Benissanet pagan cada año 500 sueldos "als frares per quistia e per erbatge" (AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 [Carp. 614, núm. 170]).

---

cabras y cerdos en Miravet y Benissanet, aunque tal vez responda tanto o más a previsiones de futuro que a realidades del presente <sup>353</sup>. En cualquier caso, son los únicos datos de que disponemos, claramente insuficientes para una elaboración de mayor entidad.

a) El incremento de la cabaña ganadera:

Un similar déficit de noticias, aunque no tan acentuado, se padece durante la posterior época cristiana. Pero ahora podemos suponer, con cierta verosimilitud, que se produjo un aprovechamiento y explotación económica de los espacios conquistados que no fueran suficientemente aptos para el cultivo y, por tanto, en línea con otros estudios, un aumento de la cabaña y de la actividad ganadera <sup>354</sup>.

Este aserto se justifica en las formas iniciales adoptadas por la repoblación y en los mismos documentos repobladores: la constitución y cesión de amplios términos para los residentes de Horta y Batea-Algars, así como Tivissa, del señorío Entença, se debería tanto a la falta de pobladores como al interés por facilitar una explotación extensiva -agrícola y ganadera- del territorio; por su parte, además, todas las cartas de población contemplaban una cesión gratuita y sin ambages de los pastos de los respectivos términos, elemento que aumentaría todavía más las posibilidades del desarrollo ganadero.

Aumento de la cabaña, pues, como tónica general; y ello referido tanto a la de los particulares como a la de las Ordenes militares, fuera el Temple, fuera el Hospital.

---

<sup>353</sup> 1153-58: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 607, núm. 3) y AST, Cartulari, vol. V, f. 28v.

<sup>354</sup> Pastor, La lana.

Admitamos, empero, una leve disfunción temporal entre ambos desarrollos, favorable a las segundas; en otras palabras, es muy posible que las Ordenes ya dispusieran de cantidades apreciables de cabezas de ganado cuando se instalaron en las comarcas del Ebre: este hecho, y su rápida adquisición de bienes en Catalunya Nova, explicaría el temprano interés mostrado por obtener bienes o derechos en el Pirineo, que complementarían como pastos de verano las posesiones consolidadas en el suroeste catalán <sup>355</sup>.

De todas formas, la búsqueda de pastos no se limitó exclusivamente al siglo XII ni al espacio pirenaico, sino que se extendió a la siguiente centuria y se dirigió también hacia otros puntos posibles: las tierras de otras Ordenes, mediante el pacto templario-hospitalario de 1218 para no cobrarse mutuamente herbaje en sus señoríos respectivos <sup>356</sup>; las de los términos que se concedieron a los pobladores desde 1209 -tal vez para asegurarse los pastos ahora que iban llenándose los territorios-, gracias a la inclusión de una cláusula que les permitía expresamente introducir en ellos sus ganados <sup>357</sup>; o las de Tortosa -cuando los templarios tuvieron que abandonarla, luego de la permuta efectuada con Jaume II a finales del siglo XIII-, a través del reconocimiento regio del derecho perpetuo de pasto que asistía a los animales de los freires en el término de aquella ciudad, así como del derecho gratuito de paso de sus bienes y animales por las barcas de Tortosa y Benifallet <sup>358</sup>.

Con estas bases, la décimotercera centuria sería de

---

<sup>355</sup> 1172,9: Alfons el Cast cede a la Orden del Hospital el derecho a utilizar los pastos de Benasque (Miret, Les cases, p. 127).

<sup>356</sup> 1218,9,14: ACA, Cart. Temple Tortosa, doc. 148; publicado en Argemí, Els tagarins, pp. 97-98.

<sup>357</sup> Cartas de Les Camposines (1209), Vilalba (1224), Les Pinyeres (1280), Algars (1281) y La Pobla de Massaluca (1294).

<sup>358</sup> 1294,9,21: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 14<sup>4</sup> (Carp. 609, núm. 68).

crecimiento consolidado: a finales de siglo, la casa de Horta tenía más de 800 cabezas de ganado menor y un buen número de machos cabríos y carneros, y la de Miravet superaba las 1.300, además de vacas, bueyes, yeguas, etc.; recordemos que a poco de tomar los castillos templarios, Jaume II reclamaba 1.025 cabezas de ganado menor y 25 yeguas con sus crías que Berenguera d'Entença había recibido de los freires después de ser acusados, por lo que eran bienes que correspondían al rey. Y, junto al crecimiento, la aparición de freires que actuaban como responsables internos de las cabañas: hemos visto un "custodis vaccharum" en la casa de Miravet y un "custodis ovium" en la de Tortosa; desde luego, no hay que entenderlos como cuidadores ellos mismos, sino como encargados de todo lo que afectara a los ganados y, entre otras cosas, del control de los pastores <sup>359</sup>.

Pese al crecimiento experimentado, no hemos apreciado que decayera el interés de las Ordenes por el ganado, ya que a principios del siglo XIV todavía preferían los animales vivos más que su valor en dinero <sup>360</sup>. Y entre éstos, se dedicaba una atención prioritaria al ganado mular y caballar, debido seguramente a su tremenda importancia tanto militar como económica: la Orden del Hospital tenía yeguas en Alfambra, Monzón y Miravet, de las que disponía para uso propio, así como para donaciones y ventas; ello no impedía, sin embargo, que también adquiriera rocines o caballos a

---

<sup>359</sup> Las cifras de cabezas de ganado a finales del siglo XIII, en Miret, Inventaris; la reclamación mencionada (1308), en Finke, Papsttum, doc. 58, pp. 85-86 (según Sans, El procés, p. 304); 1228,4,16: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 5 (Carp. 608, núm. 32): fra Ferrer ("custodis vaccharum") y fra Ramon ("custodis ovium"), que actúan como testigos de un documento; 1226,12,6: ACA, Cart. Temple de Tortosa, doc. 22 (publicado en Argemí, Els tagarins, p. 99): pastar los ganados templarios cuando sea necesario es uno de los trabajos que la Orden se retiene para que sean efectuados por un musulmán que acaba de emancipar.

<sup>360</sup> 1303,2,23: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 18 (Carp. 610, núm. 74): en una partición de bienes por comiso el Temple se queda todos los animales de un matrimonio, pero admite repartir las tierras y otros efectos.



otras personas <sup>361</sup>.

Como poníamos antes de manifiesto, los particulares no quedaron al margen de la actividad ganadera. Si el acuerdo de 1153-58 en torno a los diezmos de Miravet y Benissanet soportaba algunas dudas sobre la real existencia de ganado en aquellos momentos -que, en cualquier caso, estaría en manos de musulmanes-, las objeciones se disuelven a medida que avanza el siglo XIII y entramos en el XIV: las concordias entre el obispo de Tortosa y el Temple con los pobladores de algunos lugares sobre aquel mismo tema, efectuadas durante el último tercio del siglo XIII, desgranán con minuciosidad las obligaciones fiscales que gravan la posesión de animales, diferenciando corderos, cabritos, cerdos, bestias de arado, terneros y pollinos de yegua y de burra <sup>362</sup>; de la misma forma, el embargo de animales grandes o pequeños -que, evidentemente, demuestra su posesión-, se convierte en un método fácil y socorrido para cobrar derechos feudoseñoriales no reconocidos o subsidios reales protestados <sup>363</sup>; o, asimismo, los robos de

---

<sup>361</sup> Conocemos este tema a raíz del inicio de los registros de la Orden del Hospital (de ahí, lo tardío de las menciones), por lo que no nos atrevemos a generalizarlo a todo el siglo XIII y, con ello, a presentarlo también como comportamiento normal de los templarios, que sería lógico, en todo caso. Entre 1349 y 1359 hemos visto 17 registros que se refieren a las yeguas citadas (dos a la de Alfambra, dos a la de Monzón y el resto a la de Miravet); los primeros de cada lugar son los siguientes: Alfambra: 1349,8,10: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 110; Monzón: 1353,7,5: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 211r.; Miravet: 1350,1,20: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 14r. En Miravet existe un responsable de la recua o "yeguario" (1351,9,20: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 71v.), pero, seguramente, también en los demás lugares. Otros registros con menciones de este tipo de animales son: 1350,8,19: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 90r.: el castellán de Amposta compra un caballo en Castilla a través de un judío de Calatayud; 1350,10,8: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 103r.: el comendador del Masdeu deja cuatro caballos en Miravet para que se los cuiden y se los manden a Rodas en la primavera siguiente; 1351,9,19: AHN, Códcs., núm. 601-B, ff. 70v.-71r. y 71r.-71v.: el castellán de Amposta compra un "rocin" en Nonasp; 1351,9,20: AHN, Códcs., núm. 601-B, ff. 74v.-75r.: el mismo personaje compra un caballo al comendador de Horta.

<sup>362</sup> 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46).

<sup>363</sup> 1347,11,29: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 10 (Carp. 612, núm. 130): el "alcayt"

ganado, que aparecen desde finales del siglo XIII, ya sea como simples actividades delictivas, ya debido a enfrentamientos interseñoriales, ya para resarcirse extrajudicialmente de aprovechamientos comunales que se pretenden infundados <sup>364</sup>.

Más difícil resulta averiguar el alcance numérico de estas cabañas particulares, pero creemos que están marcadas por dos características. En primer lugar, la importancia: en efecto, la cabaña de Caseres -lugar de la encomienda de Horta que sólo tenía 26 focs a mediados del siglo XIV- ascendía como mínimo a 500 cabezas cuando estaba finalizando el siglo XIII, y en las luchas que tuvieron lugar entre el Temple y los Entença durante la misma época, los segundos se llevaron ganado de Batea y Vilalba por valor de 20.000 sueldos jaqueses; estos datos pueden explicar que llegaran a producirse enfrentamientos entre diversas instancias eclesiásticas con objeto de obtener los diezmos correspondientes <sup>365</sup>.

Pero también, en segundo lugar, la diferenciación intracomunitaria: junto a vecinos que seguramente no tenían más que algunos animales de corral, la posesión de un

---

del castillo de Algars embarga sendas mulas a dos vecinos de Batea y Les Pinyeres para cobrar el llòcol respectivo; 1325,12,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 36 (Carp. 610, núm. 99): el lugarteniente del maestre en la castellanía embargó "animalia tam grossa quam minuta" de los vecinos cristianos de la bailía de Miravet para recoger el dinero de un subsidio solicitado por Jaume II.

<sup>364</sup> 1291,3,6: ACA, R. 85, ff. 105v.-106r.: Caseres; 1293: Batea y Vilalba (según Alanyà, Les muralles ... (i 2), p. 80, basándose en Zurita, IV, 117); 1308,5,30: ACA, R. 142, f. 51r.: Horta; 1335,9,26: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 37 (Carp. 611, núm. 113): Rasquera.

<sup>365</sup> 1291,3,6: ACA, R. 85, ff. 105v.-106r.: 500 cabezas son las que se llevan de Caseres varios hombres llegados de La Ginebrosa, en el Bajo Aragón; 1293: robo de los Entença en Batea y Vilalba (según Alanyà, Les muralles ... (i 2), p. 80, que lo toma de Zurita, IV, 117); 1301,8,18: AST, Calaix Diezmos, núm. 29: pleito entre la iglesia de Tortosa y el rector de Tivissa "super decimam carniū" que el obispo y prior de la primera decían que les pertenecía.

---

habitante de El Ginestar a principios del siglo XIV se extendía a un asno, una vaca con su ternera, un buey, una cerda, dos ovejas y una colmena de abejas -que no son pocos, pero que no constituyen un gran rebaño-, y los habría que dispondrían de cabañas ciertamente numerosas, como Joan Castellà, de Rasquera, que fue objeto de presa individual de siete ladrones de "bestiar" ya iniciado el segundo tercio de la misma centuria <sup>366</sup>.

Y junto a la diferenciación entre particulares se produjo, seguramente, otra diferenciación entre localidades, que se vería favorecida, al menos en sus inicios -aunque no fuera determinante para el desarrollo futuro-, por la extensión y calidad de los términos entregados a los pobladores; así, caben pocas dudas que a lo largo del siglo XIII el mayor desarrollo ganadero se dio en Horta y sus aldeas y en lugares de la bailía de Miravet como Batea, Vilalba y La Pobla de Massaluca, con términos extensos y boscosos; Horta es, justamente -junto a Morella y San Mateo-, uno de los lugares que mantenía contactos pastoriles con el Pirineo occitano hacia el primer cuarto del siglo XIV <sup>367</sup>.

b) Las repercusiones políticas y organizativas de la actividad ganadera:

Desde luego, resulta evidente que el crecimiento de la cabaña ganadera, con las variadas implicaciones y necesidades que conllevaba, tuvo un papel importante en el perfeccionamiento de las nacientes organizaciones

---

<sup>366</sup> 1303,2,23: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 18 (Carp. 610, núm. 74): relación de animales que aparece en el comiso de todos los bienes que un vecino posee en El Ginestar; 1335,9,26: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 37 (Carp. 611, núm. 113): robo en Rasquera.

<sup>367</sup> Laliena, Sistema, p. 61, n. 57, reseñando a Leroy-Ladurie, Montaillou, pp. 134-135.

---

municipales, en la fijación estricta de los términos y derechos respectivos de los lugares y en la cristalización de estructuras organizativas novedosas, que constituían el cauce adecuado para el desarrollo de la citada actividad.

- El marco organizativo de la actividad ganadera:

Respecto al último punto, es innegable que el crecimiento de los rebaños tuvo como efecto la cristalización de nuevas estructuras organizativas que trascendían el ámbito espacial de un municipio o de un dominio señorial, sobre todo en aquellas zonas donde la ganadería ocupaba el primer lugar indiscutible de las actividades económicas.

No hemos encontrado ningún ejemplo en las encomiendas de nuestro estudio, tal vez porque no llegaron a alcanzarse niveles de desarrollo de las cabañas suficientemente altos, pero existen paradigmas cercanos: éste es el caso del Lligallo de Morella (1271), agrupación de ganaderos del Maestrazgo de Teruel y Castelló, cuya función era asignar las reses perdidas, aunque ordenaba, más genéricamente, todo lo relacionado con los pastizales <sup>368</sup>.

La potencia ganadera, innegable, de Morella, la convirtió en un centro regional, hasta el punto que sería ocioso negar los contactos y la influencia que debió ejercer sobre nuestra zona: durante la primera mitad del siglo XIV hemos encontrado vecinos de aquella ciudad que actúan como testigos de actos diversos y, más tarde, a finales de la centuria, sabemos de habitantes de Benissanet que asistían y compraban en la feria que allí se celebraba <sup>369</sup>; influencia

---

<sup>368</sup> Gual, La institución; lo tomamos de Laliena, Sistema, p. 61, n. 60, de quien también tomamos la formalización de esta parte de la exposición.

<sup>369</sup> Testigos: 1325,12,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 36 (Carp. 610, núm. 99), y 1342,1,17: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 8 (Carp. 612, núm. 124). Deudas: 1382,3,3: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 96v.-97r.: un habitante de Morella es acreedor de un vecino

---

comercial, pues, de la que tal vez intentó derivarse una influencia política, ya que el justicia de Morella pretendió obligar a los hombres de las bailías de Miravet y Horta a utilizar el fuero de Aragón, exigencia que fue anulada por Pere el Gran <sup>370</sup>.

- La influencia en la evolución de las organizaciones municipales:

Más relevante nos parece tratar las implicaciones presentes en el primero de los aspectos. Las comunidades vecinales, levemente iniciadas con las cartas de población, fueron desarrollando su organización durante el siglo XIII a medida que enfrentaron la complejidad de la vida económica y social. Respecto al tema que ahora estudiamos, una parte de esa complejidad venía dada por la progresiva ampliación de las actividades agrícolas y ganaderas y por la gestión de los recursos pastoriles de los términos, temas cuya resolución, como puede suponerse, exigía el perfeccionamiento y la innovación de las formas organizativas colectivas. Pues bien, bajo estos supuestos cabe situar tres tipos de actuaciones: la elaboración de ordenanzas locales, los arriendos de pastos y las protestas comunales efectuadas tanto ante aprovechamientos indebidos por parte de otros colectivos como ante las prohibiciones de utilización por parte de los términos vecinos, siendo así que existían pretendidos derechos anteriores.

= La regulación del aprovechamiento ganadero del

---

difunto de Horta; feria: 1396,1,14: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 24 (Carp. 613, núm. 155): dos sarracenos de Benissanet se quejan al baile de Morella porque el lezdero de esta ciudad pretendía cobrarles lezda "per algun nombre de bestiar que. Ils dits moros han comprat en la proppasada fira de Morella".

<sup>370</sup> 1278: ACA, R. 41, f. 19, según Brocà, Historia, vol. I, p. 194, n. 15; tratamos y discutimos esta versión en ...

espacio:

No se ha encontrado ninguna ordenanza en nuestras encomiendas, correspondiente a la Baja Edad Media, que permita ilustrar y desarrollar ese punto, pero, adoptaran una forma u otra, es difícil dudar de su existencia: el crecimiento del pastoreo y de las roturaciones hacía imprescindible una regulación que ordenara el aprovechamiento de los espacios susceptibles de una utilización común, ya sean tierras potencialmente cultivables, ya baldíos, ya barbechos, así como las multas por incumplimiento o la reparación de los daños causados en árboles y cultivos.

Quedan, sin embargo, restos en lugares cercanos - Calaceite (1278)- e indicios en nuestra región: el código de Tortosa incluye una rúbrica titulada "De les pastures e del bobatge de la ciutat de Tortosa" y tanto las Costums de Miravet como las de Horta reservan a los vecinos, con la aprobación posterior de la señoría, la posibilidad de elaborar "ordenaments justs e rahanables a regiment e a governament de lurs bens e de lurs possessions o terres"; en ellas se trataría la capacidad de disposición de las zonas de pasto -dehesas señoriales o vecinales, labrantíos- y otros complementos necesarios -abrevaderos- y se especificarían los pagos por reparación de daños <sup>371</sup>.

= El arriendo de los pastos de los términos:

La gestión de los pastos propiamente dichos remite a la búsqueda de mecanismos que optimicen socialmente los beneficios y a la defensa de los propios recursos, sean

---

<sup>371</sup> Calaceite: Laliena, Sistema, p. 62; Consuetudines (también lo menciona Vila, Tortosa, p. 70); Valls, Les Costums, cap. 41. Las primeras ordenanzas que conocemos en nuestras encomiendas son las de Rasquera de 1573 (Jassans, Ordinacions). Para cuestiones más generales, cf. Riu, Agricultura.

físicos, sean derechos -discutidos o no- sobre recursos ajenos.

El arriendo de los pastos sería uno de aquellos mecanismos, puesto en práctica, por lo que sabemos, al menos desde el último cuarto del siglo XIII. Pese a la escasez de materiales ilustrativos <sup>372</sup>, caben dos hipótesis que justifican el aserto anterior. Por un lado -debido a la diferenciación intercomunitaria de las cabañas que citábamos más arriba-, aquel arrendamiento sería una óptima solución para las colectividades con cabañas reducidas, que no llegaran a agotar sus propios pastizales, ya que les permitiría extraer algunos beneficios de unos recursos infrautilizados; este método no niega la utilización paralela -y el pago correspondiente- de pasturajes de otros términos, siempre que el herbaje allí satisfecho fuera relativamente reducido y, por ello, económicamente interesante <sup>373</sup>.

Y, por otro -debido ahora a la diferenciación dentro de la propia comunidad-, sería una forma de evitar el aprovechamiento discriminatorio, favorable a ciertos miembros de la colectividad -aquéllos que tuvieran un rebaño más numeroso-, ya que así cada uno pagaría por los animales que hiciera pastar en el término y el valor obtenido revertiría al conjunto de los vecinos.

= Las protestas comunales en defensa de los recursos colectivos:

---

<sup>372</sup> Sólo tenemos dos noticias, ya de la segunda década del siglo XIV: 1312,7,20: ACA, R. 150, f. 16v. (Berrús) y 1313,3,22: ACA, R. 151, f. 174v. (Rasquera). En la primera, una queja de los hombres del lugar, los vecinos manifiestan que ellos y sus antecesores habían acostumbrado arrendar los pastos sin contradicción de ningún tipo.

<sup>373</sup> Este caso se da en Rasquera, por ejemplo, que arrienda los derechos de sus pastos (1313,3,22: doc. cit. en n. anterior), pero, que a la vez, en la misma época, lleva sus ganados al término de Tortosa, donde pagan un tercio del herbaje (1313,3,21: ACA, R. 151, f. 173v.).

---

La última de las actuaciones citadas, las protestas comunales, menudea desde finales del siglo XIII, siempre con un propósito explícito de defensa de los recursos -tanto los físicos como los derechos sobre los ajenos-, y es un aspecto que analizaremos con cierto detenimiento.

El tema planteado debe atraer nuestra atención hacia el aumento de las cabañas mediante un desarrollo extensivo de la actividad ganadera, el cual, en tanto que generalizable, basado en recursos escasos y no sometido a modificaciones estructurales, alcanzaría sus límites productivos en torno a la fecha mencionada y, en consecuencia, provocaría lógicos y correlativos enfrentamientos o fricciones.

Fricciones de tres tipos, si pretendemos distinguir a los contendientes: entre lugares contiguos pertenecientes al mismo señorío, entre lugares de distinta dependencia y entre lugares y su señor.

1) Conflictos entre lugares de idéntica dependencia señorial:

Vilalba y La Pobla de Massaluca son dos lugares limítrofes y pertenecientes al dominio templario, a la misma encomienda, incluso, durante algún periodo. El documento de concesión de la primera (1224), desgajada de Batea, le proporcionaba un amplio término que incluía, a tenor de los límites citados, el territorio futuro de La Pobla de Massaluca, lugar poblado institucionalmente en 1294. Aunque ambas cartas contienen una mención explícita a la utilización respectiva de los recursos naturales, cierta indefinición de los límites, primero, y, según suponemos, la intensificación de la necesidad de aprovechamiento de los recursos, después, originaron un pleito y varias reclamaciones ya en los albores del siglo XIV -es decir, en



la práctica, desde que La Pobla adquirió algo de población y durante al menos las dos décadas siguientes que involucraron a ambas poblaciones y, con mucha probabilidad, también a Batea y La Fatarella <sup>374</sup>.

## 2) Conflictos entre lugares de distinta dependencia:

Los problemas entre núcleos de distinta dependencia fueron numerosos, pues prácticamente afectaron a todo el sur del dominio que estudiamos, es decir, a los territorios de las encomiendas de Miravet y Horta, por un lado, y a los de Tivissa y Tortosa, por otro.

El pacto de recuperación de Tortosa al que llegaron Jaume II y la Orden del Temple contenía varias cláusulas que disponían, entre otras cosas, la fijación clara de límites entre los territorios de Tortosa y el dominio templario adyacente -Miravet y Horta-, la colocación de mojones de separación en los lugares previamente señalados por las personas que designaran ambas partes y la actuación del rey, siempre que fuera necesario, para asegurar la posesión pacífica de aquellos dominios -y, en concreto, del término de Montsagre, entre Horta y Pauls- por parte del Temple <sup>375</sup>.

---

<sup>374</sup> 1302,3,4: ACA, R. 5247, ff. 99v.-100v.: sentencia arbitral (los árbitros fueron el propio maestre templario, fr. Berenguer de Cardona, y fr. Arnau de Torroella, comendador de Ascó, firmantes ambos de la carta de población de La Pobla de Massalua concedida ocho años antes) entre La Pobla y Vilalba sobre derechos de aprovechamiento de cada lugar en el término contrario, incluida en un conjunto de documentos presentados ante la Real Audiencia de Cataluña a principios del siglo XVII (tomado de Alanyà, El terme ...: Poblament de Massalocà (i 2), pp. 211-212); 1314,10,1: ACA, R. 155, f. 81v.: queja de Vilalba porque no le permiten usar los términos de los lugares "circumstancium", pese a que los demás sí utilizan el suyo; 1317,7,9: ACA, R. 163, f. 32r.: reclamación de Vilabona (La Pobla de Massalua) contra Vilalba por pastos y aprovechamiento de bosques en ambos términos.

<sup>375</sup> 1294,9,15: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 14<sup>1</sup> (Carp. 609, núm. 65) y 14<sup>5-7</sup>. En relación con este mismo tema también interesan: 1294,9,10: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 609, núm. 64): nombramiento y apoderamiento de síndicos por parte del consejo general de Tortosa para asistir a y aprobar la puesta de mojones entre los términos de la ciudad y los castra de Horta y Miravet; 1294,9,21: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 14<sup>4</sup> (Carp.

Tal vez ya se habían producido algunas tensiones antes del pacto citado -las suficientes para inducir a la delimitación y mojonación que se acordó en aquellos momentos-, pero lo cierto es que durante el primer tercio del siglo XIV los conflictos se sucedieron casi sin interrupción. Algunos fueron generalizados, por su extensión territorial, como los que ponen de manifiesto las órdenes para reponer los mojones entre Miravet-Horta y Tortosa de manera que no pudieran destruirse y los diferentes y continuos traslados de la delimitación propiamente dicha <sup>376</sup>; pero lo más común fue que las fricciones se particularizaran en dos términos contiguos: así, Horta y Pauls, Horta y Castles, Miravet y Tivissa, Rasquera y Tortosa <sup>377</sup>.

Las características, salvo en el último caso, son similares: discusión sobre límites y sobre capacidad respectiva de aprovechamiento de los términos, lo que provoca agravios, ocupaciones, captura de ganado a veces,

---

609, núm. 68): Jaume reconoce haber concedido varios derechos a los freires templarios (sobre franquicias, pastos, etc.) a raíz de la permuta de Tortosa; 1294,9,21: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 14<sup>2</sup> (Carp. 609, núm. 66): el mismo monarca reconoce que en aquel momento concedió al Temple la posesión del término de Montsagre y que antes de entrar en posesión de Tortosa debían delimitarse bien los términos, tal como se definen en el texto.

<sup>376</sup> Ordenes para reponer mojones: 1300,9,9: ACA, R. 116, f. 111; 1319,7,9: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 34 (Carp. 610, núm. 95). Traslados: 1294,12,18, 1319,7,9 y 1334,4,14 (cada uno incluyendo el anterior): AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 34 (Carp. 610, núm. 95): del texto de la delimitación, solamente; 1329,5,25: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 32 (Carp. 609, núm. 70), y 1331,?: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 33 (Carp. 609, núm. 69): del texto completo del pergamino referenciado como núm. 66, de la carp. 609.

<sup>377</sup> Horta/Pauls: 1308,5,30 (dos): ACA, R. 142, f. 51r.; Horta/Castles: 1321,4,6: ACA, R. 171, ff. 272v.-273r.; 1321,6,11: ACA, R. 173, f. 130v.; 1321,7,5: ACA, R. 173, f. 168r.-v.; 1323,8,20: ACA, R. 180, f. 25v.; 1323,9,13: ACA, R. 180, f. 84r.-v., y 1323,10,17: ACA, R. 180, ff. 191v.-192r.; Miravet/Tivissa: 1321,7,30: ACA, R. 173, ff. 227v.-228r.; Rasquera/Tortosa: 1313,3,21: ACA, R. 151, f. 173v. Añadamos una sentencia arbitral sobre partición y mojonación de términos entre Ascó (templario) y Garcia (del señorío Entença): 1304,1,30: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 17. Y seguramente la relación todavía no es exhaustiva.

---

reposiciones y destrucciones de mojones, etc., situaciones todas ellas que pueden seguirse a través de las cartas y comisiones reales que informan de las reclamaciones y apelaciones o de los intentos por conseguir la resolución judicial y pacífica de los conflictos.

La queja de Rasquera podría estar comprendida, desde luego, entre las anteriores, pues no deja de ser una reclamación sobre el aprovechamiento de recursos que antes citábamos como característica esencial. Pero la hemos separado porque ahora aparece en primer término la cuestión del dinero a pagar por aquel aprovechamiento: tradicionalmente, los hombres de Rasquera llevaban a pastar sus ganados en los lugares de Segura, Costumà, Cardó y otros -todos colindantes o cercanos a Rasquera, pero pertenecientes al territorio de Tortosa-, pagando tercium erbagium a esta ciudad; en los momentos de la queja, sin embargo, los arrendadores de aquellos pastos impiden que pasten allí sus ganados, a no ser que lleguen a un acuerdo con ellos, lo cual, pese a que no se diga en el escrito, debe significar que intentan cobrarles todo el erbagium o, al menos, una cantidad mayor que la que entregaban anteriormente.

Además de la característica general citada -que intenta resumir el fondo de los conflictos-, en los enfrentamientos anteriores no es raro encontrar cierta colaboración entre los señores y las universidades respectivas: salvando el lapso de tiempo de dependencia monárquica, el conflicto Horta/Castles estuvo protagonizado por el castellán de Amposta, el comendador de Horta y la universidad, de una parte, y los prohombres de Tortosa y el tenente feudal de Castles por el rey, de otra. Todo ello no impidió, empero, que también contendieran entre ambos, lo que constituye el último grupo de enfrentamientos que hemos definido.

### 3) Conflictos señor / vasallos:

A finales de la primera mitad del siglo XIII -alejado, pues, del momento de mayor densidad de fricciones- hemos documentado un conflicto primerizo entre Horta y el comendador de Miravet a causa de una dehesa que la Orden tenía en Algars, lugar lindante con el término de la actual Caseres, en el territorio de Horta.

Las diferencias que hubiera entre ambos pudieron solventarse entonces, al parecer, fijando los límites que dividirían la dehesa templaria y las tierras a disposición de los hombres de Horta. La separación efectuada debió ser acertada o suficientemente admitida -al menos, no hemos encontrado otras huellas de fricción durante la segunda mitad de la centuria-, pero es posible que rebrotaran las quejas hacia la última década del siglo, cuando se escribió un traslado de aquella mojonación; de ser así, este segundo brote ya quedaría circunscrito temporalmente sin grandes dificultades en la época álgida de los enfrentamientos por la utilización de los recursos que venimos comentando <sup>378</sup>.

Por su parte, iniciado el siglo XIV y con las antiguas encomiendas templarias en manos de Jaume II, los hombres de Rasquera se quejan porque los arrendadores de pastizales del lugar venden los pastos a dueños de ganado, de demasiado ganado, a su parecer, tanto que encuentran dificultades para que pazcan sus propios rebaños; de hecho, según manifiestan, era la continuación, aunque agravada, de una actuación iniciada por los templarios durante sus últimos años, pese a que en la carta puebla les habían concedido libremente el aprovechamiento de las pasturas del término <sup>379</sup>.

A su vez, por esa misma época, los de Berrús se

---

<sup>378</sup> 1245,12,13: primera mojonación; 1299,11,2: traslado; todo en AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40).

<sup>379</sup> 1313,3,22: ACA, R. 151, f. 174v.

---

quejaron al rey porque el administrador de las citadas encomiendas quería quedarse el dinero obtenido por la venta del erbagium, siendo así que anteriormente habían acostumbrado venderlo y habían cobrado su precio sin ninguna contradicción, e hicieron referencia, incluso, para justificar sus razones con mayor fundamento, a la misma carta de población <sup>380</sup>. ¿Un exceso de celo por parte del administrador, simplemente? Es posible, con el fin de obtener y presentar al rey mejores resultados, pero, en cualquier caso, supone una actuación parecida a las demás, si la entendemos como una mayor presión sobre la comunidad a causa del, o en torno al, aprovechamiento de los recursos colectivos, que automáticamente provocará una respuesta defensiva.

\* \* \* \* \*

En definitiva, tres grupos de enfrentamientos en función de los sujetos contendientes, pero un mismo sentido de defensa cerrada de los recursos en todos ellos, como ha podido comprobarse a lo largo de la exposición; bajo esta óptica, es indiferente que se discutiera la extensión del territorio, la capacidad o intensidad del aprovechamiento o el destino de los beneficios conseguidos.

Y, por supuesto, todo lo dicho en torno a la defensa de los recursos sirve asimismo para justificar el tercer y último aspecto de las repercusiones que tuvo la actividad ganadera, es decir, cómo su influyó en una fijación más estricta de los términos municipales -ya que muchas de las quejas y protestas mencionadas acababan con una orden de instalación o reposición de mojones- y de los derechos de aprovechamiento respectivo, por lo que no insistiremos sobre este tema. Fijación más estricta que no significa, pese a

---

<sup>380</sup> 1312,7,20: ACA, R. 150, f. 16v.

todo, desaparición definitiva de los conflictos: es más realista dejar la puerta abierta a la posibilidad futura de nuevos brotes.

#### **4. LAS FORMAS ECONOMICAS NO AGRARIAS**

##### 4.1. LA TRANSFORMACIÓN DE LA PRODUCCIÓN

El retazo territorial de la formación económicossocial que estamos analizando nunca tuvo unos asentamientos urbanos demasiado importantes -contexto que, en general, se considera necesario para el desarrollo del sector secundario de la economía-, pero no por ello hemos de despreciar el estudio de las actividades de transformación. De hecho, sean como sean las aglomeraciones humanas, varios de los productos resultantes de la agricultura y ganadería necesitan ser reelaborados para su posterior utilización, lo que ya es una muestra de la presencia de aquellas labores.

Como actividades de transformación consideramos todas aquéllas cuyo objeto está constituido por la elaboración de productos a partir de otros -materias primas- mediante la

---

aplicación de trabajo y, ocasionalmente, el añadido de otros materiales, tanto si requieren instalaciones específicas para esa transformación como si basta con pequeñas herramientas, y con independencia de a quién pertenezcan los medios de trabajo.

En realidad, se trata del tipo de actividad económica preindustrial que podemos definir como artesanía: artesanal es, en efecto, el proceso de trabajo, y artesanos son, por sus características profesionales, los trabajadores que lo ejecutan. Caben, sin embargo, algunos matices, que son los que nos han llevado a generalizar: no siempre son independientes ni propietarios de los medios de trabajo o del producto que se transforma ni del que se obtiene; antes bien, como podremos comprobar, algunas veces se limitan a arrendar las instalaciones y otras, trabajan por un salario.

Estos aspectos diferenciadores pueden darse en cualquier actividad, incluso en aquéllas que se ejecutan únicamente con las manos o con pequeñas herramientas, pero en nuestro caso sólo atañen a algunas de las que requieren instalaciones específicas, más costosas y con una cierta complejidad técnica -aunque no por estas razones.

Las primeras referencias de actividades de transformación se encuentran en todos los documentos poblacionales de la zona, a través de la mención de ciertas instalaciones específicas, como molinos, hornos y herrerías. Estas referencias, sin embargo, sólo sirven para probar el derecho de percibir las respectivas rentas que asiste y asistirá al señor -se trata de una reserva de posesión-, pero no indican que ya existieran las citadas instalaciones. De ahí que, sin hacerles demasiado caso, para seguir con el estudio de este apartado debamos plantearnos cuestiones como: ¿cuándo aparecieron?, ¿cuántas había?, ¿en qué lugares?, etc.

En un cuadro incluido al final del presente epígrafe hemos anotado todas las menciones de instalaciones de



transformación encontradas hasta mediados del siglo XIV en relación con el señorío que estudiamos -y las referencias archivísticas necesarias. Evidentemente, cada anotación no corresponde a una instalación diferente: hay algunas que se repiten a lo largo del tiempo, como el molino de Gandesa o el de Corbera; además, hemos de tener en cuenta las referencias ambiguas -"molinos y hornos", en Ascó (1182 y 1215)- y los plurales de las licencias de construcción, que suponen la concesión total del derecho respectivo más que la realidad de varias edificaciones distintas, aunque también pueden indicar la posibilidad de instalar varias muelas o mazos en el mismo complejo; finalmente, es seguro que habrían otras, de las que tenemos constancia a principios del siglo XV, que en la documentación de este periodo todavía no aparecen. Pese a todo ello, el cuadro constituye un buen punto de partida.

a) Las actividades de transformación y sus instalaciones necesarias:

A primera vista, resalta la gran variedad de actividades de transformación presentes en la zona; algunas, desde luego, perfectamente lógicas y esperables -hornos, molinos de harina y aceite, herrerías-, pero otras, ciertamente interesantes, como las relacionadas con el sector textil o las alfarerías. Vayamos por partes.

- Hornos y molinos de harina:

Los datos recopilados permiten comprobar la temprana existencia de hornos en los lugares de musulmanes, existencia que, junto a la de los baños de Ascó, podemos retrotraer sin esfuerzo a la época anterior a la conquista

<sup>381</sup>. Pero no demuestran con suficiente claridad la de los molinos de harina, sino más bien al contrario: tomando los documentos al pie de letra, no se habrían construido hasta la década del 70 del siglo XII, tal vez al hilo de la ampliación de los cultivos cerealícolas que antes pusimos de manifiesto <sup>382</sup>. Y no son supuestos contradictorios durante la época musulmana: la poca producción cerealícola y el escaso consumo de elementos panificables permite una molienda privada sin excesivo esfuerzo, mientras que, de manera simultánea, el horno colectivo representa un interesante ahorro de recursos energéticos.

De todas formas, aun admitiendo ese retardo, la edificación en tales lugares pudo ser bastante anterior a la previsible en los de repoblación cristiana: Corbera, donde el Temple compra en 1227 los derechos de su concesionario; Gandesa, donde se establece en 1241 un molino ya construido, e, incluso, tal vez, Horta -aunque la primera referencia date de 1263-, son lugares cuyos molinos de granos debieron edificarse hacia finales del siglo XII o, como mucho, a principios del XIII, es decir, un poco después de que empezaran a llegar los primeros pobladores cristianos; y lo mismo debió ocurrir en el cercano lugar de Tivissa, del señorío Entença, ya que se mencionan algunos a poco de iniciarse la décimotercera centuria <sup>383</sup>.

---

<sup>381</sup> Los baños de Ascó se mencionan en 1163,2,17 (doc. cit. en el cuadro). No hacemos referencia a los hornos de Miravet y Benissanet por la fecha imprecisa del documento que los contiene, que nosotros datamos en el último cuarto del siglo XIII; la hipótesis, no obstante, puede aplicárseles sin demasiado esfuerzo.

<sup>382</sup> 1163,2,17 (doc. cit.): según la confirmación de Alfons el Cast, en la entrega del diezmo de "omnium redditum" habidos por Ramon Berenguer IV en Ascó y sus términos sólo se citan, entre otros, los procedentes "de furnis" y "de balneis", mientras que en la posterior impignoración de Ascó al Temple (1182,3: véase la ref. en el cuadro), ya se habla de los gastos que se realicen "in molendinis et in furnis". Sobre la ampliación de cultivos cerealícolas, cf. supra, "Las actividades desarrolladas en el espacio agrario".

<sup>383</sup> Existían varios en 1206: el castlà tenía dos "in orta de Teviza" que eran de su dominio propio y percibía 2/9 de un molino "draper" y la misma proporción "in omnibus

Estas primeras instalaciones actuarían como centros intracomarcales de molienda durante cierto tiempo, pues no hemos encontrado nuevas menciones hasta muy avanzado el siglo XIII. Entonces, con la repoblación suficientemente avanzada y, por ello, la ampliación de las tierras cultivadas y el subsiguiente aumento de producción, es cuando se construyeron nuevos molinos, como los de Nonaspe o, algo más tarde, los de El Pinell.

El término molino, referido a granos, alude a las muelas y al conjunto de accesorios estrictamente necesarios para llevar a cabo la molienda; de ahí que a veces se entregue un "molendinum cum casalem in quo manet et est in illo hedificatum"<sup>384</sup>.

Lo más probable es que todos ellos utilizaran la energía hidráulica como fuerza motriz, tal como parece indicar la cesión de molinos con "aqueductibus" o la concesión expresa para utilizar un río o un torrente, aunque no siempre podamos inferirlo con seguridad de los documentos<sup>385</sup>. Como casos especiales, citemos el molino de viento que se construye en El Perelló a principios del siglo XIV para moler "quecumque blada" y, de nuevo en nuestra zona, los molinos de barca de Ascó: documentados durante la segunda mitad del siglo XIII -pero que tal vez sean los construidos a finales de la centuria anterior-, su tecnología era bastante conocida y de frecuente aplicación en el mundo

---

aliis molendinis de Teviza" (según datos tomados de un capbreu de tal fecha correspondiente a las rentas del castlà de Tivissa, publicado en Palet y Romero, Capbreu, pp. 20-23); véase un cuadro al final del presente epígrafe con todas las menciones de molinos y hornos del señorío Entença a tenor del capbreu de mediados del siglo XIV (publicado en íb., pp. 29-82).

<sup>384</sup> 1241,7,26: doc. cit.

<sup>385</sup> 1241,7,26 y 1282,1,4: docs. cits.: cesiones de "molendinum ... et aqueductibus"; 1258,3,20: AST, Calaix Benifazá, núm. 20, 1282,1,4 y 1312,7,12: docs. cits.: río Escalonas (en Castell de Cabres, Castelló), río Matarranya y torrente "vocatium lo Canar", respectivamente.

medieval <sup>386</sup>.

La utilización de energía hidráulica y, por ende, la ubicación de los molinos junto a las corrientes de agua - sometidas, como es sabido, a grandes avenidas primaverales u otoñales- facilitaba que las instalaciones se destruyeran a menudo, lo que encarecía su natural conservación <sup>387</sup>, pero también favorecía el riego de las tierras que lo rodeaban, normalmente entregadas con el propio molino, tal como hemos documentado en algunas ocasiones <sup>388</sup>.

- Almazaras:

Los molinos de aceite, por su parte, requerían una instalación más compleja.

El de Miravet, por ejemplo -y el de Ascó, cuya información es más tardía, pero coincidente con la anterior-, tenía muelas para romper las olivas, balsa para lavar la pasta y caldera metálica para calentarla, todo ello junto a un pozo con noria, que proporcionaba el agua necesaria, y los accesorios o útiles correspondientes; las muelas y la

---

<sup>386</sup> 1305,1,23: ACA, R. 203, f. 86r.-v.: concesión regia para edificar un molino de viento, que confirma la emitida previamente por los jurados. Sobre molinos de barca, Caro, *Tecnología*, p. 501, que incluye (p. 504) la fotografía de un dibujo de un libro de Juanelo. También los hubo en Miravet, posiblemente desde esta misma época, aunque no hemos visto menciones hasta principios del siglo XV (AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 8r.), y en Móra, al menos desde los inicios del segundo tercio del siglo XIV (véase el cuadro de molinos y hornos correspondiente al señorío Entença, al final del epígrafe).

<sup>387</sup> 1184,1: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 267, ff. 81v.-82r. (publicado en Pagarolas, *La comanda*, doc. 81, pp. 256-259, que cita, además, otras referencias): se habla de los "molendina comitis nova nunc destructa", junto a Tortosa; 1312,7,12 y 1349,12,4: docs. cits.: molinos derruidos; desde luego, tal vez las avenidas de agua no sean la única causa.

<sup>388</sup> 1312,7,12 y 1349,12,4: docs. cits.: los molinos se conceden con tierras yermas y cultivadas, y con huertos y tierras, respectivamente; 1282,1,4: doc. cit.: "cum rego et caprego, aqualibus et aquaductibus".

noria del pozo estaban movidas por animales <sup>389</sup>. Es el único citado hasta el primer cuarto del siglo XIV -¿podemos suponerle una existencia (y al de Ascó) anterior a la conquista?-, cuando empezamos a documentar construcciones u otros movimientos en los lugares de repoblación cristiana, indicio, seguramente, de un aumento apreciable de su cultivo, que habría sido más lento, sin embargo, que el de los cereales y la viña.

- Los batanes y la actividad textil:

Los "molins drapers" o batanes son instalaciones que sólo conocemos por las licencias emitidas para su construcción en los lugares de repoblación cristiana, normalmente a la vez que los molinos de harina.

Las menciones son genéricas -pueden construirse- y aisladas -no volvemos a tener noticias- excepto en el caso de Horta, cuya "calderia ad faciendum cintam pannorum" subsiste, con seguridad y como mínimo, hasta la segunda década del siglo XIV, cuando Jaume II, a petición del interesado, confirma el antiguo establecimiento templario <sup>390</sup>; de cualquier manera, su misma existencia permite apreciar una diversificación interesante de la actividad económica en torno a 1300 y una ampliación a los lugares cristianos de la actividad textil que ya se llevaba a cabo en los de permanencia musulmana.

Porque, en efecto, la labor textil de los lugares de musulmanes debió estar bastante desarrollada. No de otra forma podemos interpretar la "tentureria" -seguramente procedente de la época anterior a la conquista- que había en

---

<sup>389</sup> Miravet: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170) ("quadernio" de rentas de finales del siglo XIII); Ascó: AHN, Cód., núm. 678-B, ff. 31v.-32r. (capbreu de 1416).

<sup>390</sup> 1313,7,29: ACA, R. 210, f. 70r.

Miravet o las tarifas de correduría que afectaban a la parte oriental de la bailía, pero que, indudablemente, estaban pensadas para ese mismo lugar, ya que las conocemos porque se mencionan por primera vez entre las rentas que debían satisfacer los sarracenos de Miravet y Benissanet. Según esta tarifa, hacia el último cuarto del siglo XIII eran objeto de comercio la lana y las pieles, todavía materias primas, pero también las "capas talladas o cosidas", "samarras", "flassadas", "gonellas" y "draps nous de llana", que exigían una elaboración, así como la barrilla, utilizada en el tinte medieval <sup>391</sup>.

Junto a ello, recordemos el "obrador de la çabateria" y el "obrador de la sartoria" que habían en Miravet por las mismas fechas, tal vez en el propio castillo, en plena propiedad de los freires, según el contexto documental, y que disponían de suficientes pieles y ropa de lino y lana, respectivamente, para efectuar su trabajo durante un año<sup>392</sup>.

La continuidad de estas actividades es difícil de precisar, pero no es aventurada una respuesta afirmativa; el interés que mostró la Orden del Hospital a mediados del siglo XIV para que los lugares de su señorío juraran "drapegar" en los batanes de las diferentes encomiendas indica que, si no existía entonces ninguna forma de elaboración textil, se mantenían al menos ciertas expectativas <sup>393</sup>.

---

<sup>391</sup> Miravet: "tenturería" y correduría: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170). El desglose de las mercancías que pagaban correduría y las tarifas respectivas, en "El dominio sobre los excedentes productivos"; para la barrilla, véase Gual, Vocabulario, v. "sosa".

<sup>392</sup> 1289: Miret, Inventaris.

<sup>393</sup> 1349,2,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135): juramento de Batea; 1349,2,22: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48): íd. Vilalba; 1349,2,28 y 1349,3,23: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27): íd. Ascó y La Torre de l'Espanyol, respectivamente.

- Alfarería y otras:

De nuevo hay que aludir a Miravet y Benissanet, lugares de musulmanes, como soportes de una actividad específica, la alfarería, que debió tener una multiplicidad de practicantes, si atendemos al plural -"hornos de los canteros"- con que la encontramos por primera vez.

Como hipótesis, podemos sugerir que ya en estos momentos constituían un "barrio" aparte -igual que a finales del siglo XIV, cuando se habla de la "cantareria"- y que debían compaginar su actividad alfarera con la venta ambulante, tal vez a riesgo de abandonar temporalmente las tierras o mediante alguna solución que permitiera compaginar ambas tareas, como la utilización de los periodos de escaso laboreo agrario -según los cultivos-, periplos cortos de venta por tierras cercanas o dejar el cultivo en manos de algún miembro de la familia. De todas maneras, nuestro desconocimiento sobre estos temas, así como sobre las formas y las técnicas utilizadas durante estos siglos bajomedievales es total, y posiblemente no se remedie hasta que no intervenga la arqueología <sup>394</sup>.

Tampoco sabemos hasta qué punto el ferro y el acer, incluidos en la tarifa de correduría, pueden ser productos de la zona, ya que no tenemos ninguna otra información, pero nos inclinamos más por considerarlos simples objetos de comercio, aunque, evidentemente, necesarios para el trabajo de las herrerías <sup>395</sup>.

---

<sup>394</sup> "Cantareria": AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 7r.; Colás, La bailía, p. 48, cita la trajinería como una actividad que los moriscos compaginan con el cultivo de la tierra, pero refiriéndose a finales del siglo XVI; sobre técnicas alfareras, aunque también muy posteriores, Vilaseca, Los alfareros.

<sup>395</sup> 1289: Miret, Inventaris: el "obrador de la ferreria" existente en Miravet, en plena propiedad de los freires, dispone de "assatz ferre et acer entro a un an".

---

Sin embargo, finalmente, de lo que no podemos dudar es de la existencia de alguna actividad relacionada con la reparación y el mantenimiento de las barcas utilizadas para pasar el río, para soportar los molinos de harina y para transportar mercancías, tal como hace suponer la presencia - y aunque no la hubiera- de un "picherius" -¿calafate?- en Ascó a principios del siglo XIV, actividad, por otro lado, que no parece patrimonio de los musulmanes <sup>396</sup>.

b) Las formas de explotación de las principales instalaciones de transformación de la producción:

Decíamos al principio que entre los trabajadores que ejecutaban el conjunto de actividades de transformación que hemos presentado se daban ciertas diferencias respecto a la propiedad de los medios de trabajo o de los productos obtenidos, pero que estos matices, en nuestro caso, sólo los encontrábamos entre los que se dedicaban a algunas actividades que requerían instalaciones específicas, relativamente costosas.

La justificación de este hecho podemos buscarla en el propio contexto socioeconómico. En efecto, el componente jurisdiccional del señorío templario-hospitalario que estudiamos -aunque, en definitiva, la aplicación de su capacidad coercitiva- le permitía ejercer un amplio poder monopolístico sobre cualquier actividad o medio de producción y, en concreto, sobre las instalaciones de transformación de la producción y de otras materias primas que existieran en el ámbito de su señorío. Posibilidad, desde luego, que devino capacidad real desde el mismo momento en que se otorgaron y firmaron las cartas de población, ya que en todas ellas aparece mencionada la

---

<sup>396</sup> 1313,3,24: ACA, R. 151, f. 173r.: Arnau Muçola, "picherius".



reserva o retención de molinos, hornos y herrerías.

El ejercicio posterior de esta retención de las instalaciones de transformación cristalizó en dos formas distintas de explotación. Una, la indirecta, mediante la concesión a censo, generalmente perpetua -sólo hay dos violarios en todo el periodo: un molino y un horno-, que seguía a grandes rasgos la tónica de los establecimientos agrarios que ya hemos estudiado <sup>397</sup>. Pero no es la única ni posiblemente la más importante, ya que los molinos de Ascó, Vinebre y Miravet, lugares de sarracenos, fueron gestionados directamente por los sucesivos señores, igual que todos los hornos y, con seguridad, las herrerías de Gandesa y Corbera -éstas, al menos hasta finales del siglo XIII- y la del castillo de Miravet, que cubría las necesidades de los vecinos de Miravet, Benissanet y El Pinell <sup>398</sup>.

Si a lo anterior añadimos la consolidación periódica de dominios mediante la adquisición de los derechos habidos por los concesionarios en algunas de las instalaciones, la conclusión de conjunto no puede ser el abandono radical o desentendimiento señorial de la gestión de sus monopolios: al contrario, los datos señalan que hasta mediados del siglo XIV la gran mayoría de las instalaciones de transformación fue explotada directamente por las Ordenes del Temple o del Hospital, una apreciación que coincide con la que efectuábamos al tratar la reserva territorial.

---

<sup>397</sup> Cf. anexo dedicado a "La enfiteusis", donde se hace un breve comentario referido a los establecimientos de molinos, y también, para las características genéricas de este tipo de contratos, supra, "Las formas de explotación de la tierra".

<sup>398</sup> La licencia a los vecinos de La Torre de l'Espanyol para construir un horno (1317: doc. cit.) no es más que eso, una licencia para construirlo a sus costas (que los vecinos han solicitado con objeto de evitarse los incómodos desplazamientos hasta Vinebre), pero deben seguir pagando los derechos correspondientes al administrador real de las antiguas encomiendas templarias por utilizar la nueva instalación; por su parte, el horno de Benissanet (1350: doc. cit.) se concede a violario a Farache, moro manescal del rey, lo que seguramente responde a una petición del propio monarca más que a una tónica de explotación indirecta, que se contradiría con el tipo de gestión del resto de hornos.

De todas formas, cabe mencionar alguna diferencia respecto al trato sufrido por las diversas instalaciones: en cuanto a los molinos, se concedieron a censo los de lugares cristianos y, a tenor de lo que hemos observado, siempre que fuera necesario construirlo de nueva planta o rehacer alguna de sus partes por deterioro, pero nunca en lugares de musulmanes; por su parte, los hornos permanecieron comúnmente en manos señoriales.

Por otro lado, es cierto que el censo de algunos establecimientos se adaptaba en lo posible a lo que producían cuando se arrendaban las instalaciones -tenemos algunos ejemplos posteriores, del último cuarto del siglo XIV-, pero sólo hemos apreciado esta situación cuando el concesionario era la universidad; contrariamente, si lo eran particulares, la diferencia entre uno y otro podía llegar a ser substantiva: G. de Solanes obtuvo en 1312 un molino derruido y algunas tierras por 20 sueldos jaqueses de censo anual, pero cuando vendió sus derechos, tan sólo cuatro años más tarde, percibía de censo ocho veces y media más de lo que pagaba; o, también, aunque más alejado en el tiempo -principios del siglo XV-, el molino de harina de Algars producía 300 fanegas de forment y una de mestura, medida de Lleida -no sabemos si en explotación directa o en arrendamiento-, pero sólo 18 fanegas de forment una vez establecido a mosen Heredia, de Batea <sup>399</sup>.

Todos estos datos sugieren cuestiones diversas, como: ¿por qué se establecen ciertas instalaciones, si obtienen más rendimientos explotándolas mediante otros métodos?; y, ¿por qué se establecen unas instalaciones y no otras? Como hipótesis explicativa de estos comportamientos hemos de suponer rentabilidades diferentes -no en todas las

---

<sup>399</sup> 1312,7,12: ACA, R. 209, f. 176v.: concesión de "illum torrentem vocatum lo Canar", con un molino, ahora destruido, y tierras incultas y yermas; 1316,2,14: ACA, R. 212, f. 102v.: venta de ocho libras y media que percibía "in quodam torrente vocato lo Canar ... cum molendino"; molino de Algars: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 26r.

instalaciones de transformación debían obtenerse los mismos rendimientos- y postular, por ello, alejamientos señoriales discriminados respecto a los procesos de producción, sin olvidar, en algunos casos, el deseo o el interés de favorecer a determinadas personas mediante las concesiones pertinentes.

A pesar de una información correspondiente a 1328 <sup>400</sup>, lo que prima entre las instalaciones de transformación de la producción no es precisamente la construcción señorial directa <sup>401</sup>, sino más bien la edificación a cargo del concesionario, ya sean molinos de nueva planta, ya reparaciones de derrumbes por abandono, descuido o avenidas de agua. La misma característica encontramos en el señorío del obispo e iglesia de Tortosa: los cinco establecimientos de molinos que hemos documentado durante el siglo XIII - entre 1222 y 1259- fueron, en realidad, licencias concedidas a diversos particulares para que los construyeran en lugares del término de Tortosa -Xerta- y del reino de València, sobre todo en la provincia de Castelló, alrededor de Benifassà, que era la zona que entonces se estaba repoblando <sup>402</sup>.

Esta realidad permite poner en cuestión la pretendida escasa capacidad económica individual medieval para acometer la construcción de las instalaciones de referencia. Por el contrario, aflora con toda su fuerza, por un lado, el papel señorial como simple sujeto pasivo, que se limita a alienar

---

<sup>400</sup> Procedente de 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B; véase el cuadro con los datos de nuestro señorío para la explicación pertinente.

<sup>401</sup> Sólo tenemos otra relativa a Torralba, en el bajo Segre, perteneciente a la encomienda hospitalaria de Torrent de Cinca: los vecinos admiten que su comendador construya un "turnum et molinum de olivis", obligándose a utilizarlo, a no hacer otro sin su permiso y a pagar lo mismo que en Fraga; 1260,5,27: AHN, EV, Leg. 8330<sup>2</sup>, núm. 13 (Carp. 691, núm. 23).

<sup>402</sup> Véanse los datos, fechas y referencias en el cuadro alusivo a ese dominio incluido al final del epígrafe.

---

su derecho a percibir unas rentas directas -a cambio de otra (censo), ciertamente-, y, por otro, la existencia de desigualdades sociales, ya que, para conseguirlas, el beneficiario está obligado a efectuar una fuerte inversión monetaria inicial.

La obtención de estas prerrogativas actúa, empero, como una nueva plataforma que aumenta la desigualdad a medio y largo plazo: recordemos el importante diferencial de rentas logrado por G. de Solanes entre el censo pagado y los derechos percibidos; de ahí que el trato con la Orden -y otros señores- fuera un camino provechoso e indudablemente seguido por ciertos particulares como un método fácil para acumular rentas, y que fuera buscado tanto desde las encomiendas de referencia como desde áreas lejanas: ciudadanos de Tortosa, como el caso de Solanes, y de Barcelona, como el concesionario del molino de viento de El Perelló.

MENCIONES DE  
INSTALACIONES DE TRANSFORMACION (1150-1350)

(Señorío templario y hospitalario de Ribera y Terralta) <sup>403</sup>

Fecha	Lugar	Objeto	Causa de la mención
a. 1162 Ascó	Ascó	hornos	Donación rentas a iglesia de
1182 Ascó al Temple	Ascó	molinos, hornos	Impign. rentas de

<sup>403</sup> a. 1162, en 1163,2,17: AST, Calaix Vestuaris, núm. 14 (confirmación por parte de Alfons el Cast de la donación anterior efectuada por Ramon Berenguer IV); 1182,3: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 266, ff. 80v.-81r., y ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326 (publicado en Pagarolas, *La comanda*, doc. 75, pp. 245-249); 1215,8,1: AST, Calaix Templaris, núm. 5; 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 1; 1227,11,15: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 2; 1241,7,26: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 608, núm. 37); 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44); 1280,11,28: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 2 (Carp. 609, núm. 54); 1282,1,4: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 15 (Carp. 609, núm. 55); 1295,1,17: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 16 (Carp. 609, núm. 62); a. 1300, en 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170), excepto el dato de los "fornos de los canteros" de ambos pueblos, que lo tomamos de 1416,11,26: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 6v.; h. 1302, en 1313,7,29: ACA, R. 210, f. 70r.; 1312,7,12: ACA, R. 209, f. 176v.; 1314,7,24: ACA, R. 212, ff. 104v.-105r.; 1317,6,17: ACA, R. 214, ff. 105v.-106r.; 1328 aprox., en 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 112-113; 1334-1342 aprox., en 1349,12,4: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 117-118; 1344,4,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 9 (Carp. 612, núm. 127); 1348,5,7: AHN, Códcs., núm. 611-B, ff. 21r.-22r.; 1349,12,4: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 117-118; 1350,9,30: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 100r.-100v.

1215	Ascó	molinos, hornos	Sent. sobre diezmos
de Ascó			
1223	Ascó	2 molinos harina	Pacto sobre diezmo molinos
de Ascó			
1227	Corbera	molino	Compra Temple a su
concesionario			
1241	Gandesa	molino	Establ. durante vida
del matrimonio			
1263	Vinebre	molino	Concordia iglesia
Tortosa/Temple			
	Horta	2 molinos	Id.
	Ascó	molinos de barca	Id.
1280	Gandesa	"domum operatorium"	Establecimiento
1282	Nonaspe (?)	mols. harin. y trap.	Establ. (licencia
construcción)			
1295	Gandesa	herrería	Establecimiento <sup>a</sup>
	Corbera	herrería	Id. <sup>a</sup>
a. 1300	Miravet	molino aceite	"Quadernio" de
rentas			
	Miravet	horno	Id.
	Miravet	"tentureria"	Id.
	Miravet	"fornos de los canteros"	Id.
	Benissanet	horno	Id.
	Benissanet	"fornos de los canteros"	Id.
h. 1302 <sup>b</sup>	Horta	"calderiam ad faciendum	Establecimiento
		cintam pannorum"	

---

1312	Gandesa	molino	Establ.	(está destruido)
1314	El Pinell	mols. harin. y trap.	Establ.	(licencia construcción)
1317	Vinebre	horno	Lic. constr.	horno a vecinos Torre
1317	La Torre de l'Espanyol	horno	Id.	
1328 aprox. <sup>c</sup>	Bailía Miravet	molino aceite	Construcción por Hospital	
1334-1342 <sup>d</sup>	Corbera	molino	Compra por Hospital	
1344	El Pinell	molino aceite	Compra	derechos por Hospital
1348	Arnes	molino aceite	Establ.	(licencia construcción)
1349	Corbera	molino	Establ.	(está destruido)
1350	Benissanet	horno	Concesión a violario	

(a) En realidad, lo que se establece es medio llòcol, porque el otro medio, más el censo anual ahora pedido, lo seguirá recibiendo la Orden; en Gandesa, el concesionario está obligado a recoger y entregar la parte que corresponde al Temple y en ambos casos tienen que herrar gratuitamente las caballerías de los freires.

(b) En la confirmación de 1313 se afirma que el establecimiento se hizo cinco años antes de la desaparición de la Orden del Temple.

(c) El mandato se produjo cuando fray Marc de Villagranada era lugarteniente del

castellán en la bailía de Miravet, cargo que ocupaba ese año, según hemos documentado.

(d) La compra de referencia se llevó a cabo por fray Adam Pérez de Nuévalos, cuando ocupaba la lugartenencia de la parte occidental de la bailía de Miravet en nombre del castellán fray Sancho de Aragón, y las fechas que ponemos en el cuadro son los márgenes inferior y superior de esa lugartenencia, según los documentos que hemos encontrado.



ESTABLECIMIENTOS DE  
HORNOS Y MOLINOS DE HARINA(Catedral de Tortosa) <sup>404</sup>

Fecha	Lugar	Objeto
1222	Xerta	molino
1236	Alcacer	molino
1245	Rafalvazir	molino horno
1250	Boxar	molino
1258	Castell de Cabres	molino harina

---

<sup>404</sup> 1222,12,3: AST, Calaix Remolins, núm. 7 <4>; 1236,3,22: AST, Calaix Pescatería, núm. 33; 1245,1,17: AST, Calaix Benifazá, núm. 9; 1250,3,3: AST, Calaix Benifazá, núm. 22; 1258,3,20: AST, Calaix Benifazá, núm. 20; 1259,3,18: AST, Calaix Benifazá, núm. 21. Había unos molinos harineros y arroceros en la huerta de Almassora (Castelló) antes de 1392, pero desconocemos su fecha de cesión (1392,6,21: AST, Calaix Señor Obispo, 1º, núm. 7).

1259

Boxar

molino harina

## MENCIONES DE HORNOS Y MOLINOS

(según el capbreu del señorío de los Entença,  
efectuado a mediados del siglo XIV) <sup>405</sup>

Fecha	Lugar	Objeto	Observaciones
1206	Tivissa	2 "molins e molinàs" "molí draper" otros molinos	<u>Capbreu</u> de derechos del <u>castlà</u>
1230	Tivissa	molino	Establ.
1233	Llaberia	molino	íd.
1246	Llaberia	molino	íd.
1268	Tivissa	molino	Conf. establ.
1272	Llaberia	horno	Establ.
1281	Vandellòs	horno	íd.
1322	Móra	molino	íd.

<sup>405</sup> Elaborado a partir de los datos extraídos del capbreu de derechos del castlà de Tivissa (1206) y del capbreu del señorío realizado a mediados del siglo XIV, según la publicación de Palet y Romero, Capbreu, pp. 20-23 y 29-82, respectivamente; ignoramos si las instalaciones que se establecen ya existían con anterioridad.

---

1324	Móra	horno	íd.
1327	Móra	molino aceite	íd.
1333	Móra	mol. harina (de barca)	íd.
1334	Móra	mol. harina (de barca)	íd.
1338	Móra	molino	íd.
s.f.	Vandellòs	molino	íd.

## 4.2. LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS

Ya es conocido el amplio proceso de desarrollo que estaba viviendo la comercialización de productos en el área catalana durante la segunda mitad del siglo XII, y también que esta forma económica requiere, como soporte, en sus primeros pasos al menos, haber alcanzado un cierto nivel de producción agraria propia.

Algunos documentos poblacionales, de los primeros que se firmaron, incluían medidas -Horta (1192) y Batea (1205)-, forum -Horta, El Pinell (1198), Batea y Vilalba (1224)- y forias -Gandesa (1192)- entre las retenciones señoriales, reserva que no es aventurado hacer extensible al resto de instrumentos de población, debido al conjunto de referencias internas que los relacionan, según comentamos en otro lugar. Ahora bien, ¿hasta qué punto podemos considerar aquellas menciones como prueba de una presencia actual y real de intercambios?.

En torno a 1180 fue cuando empezaron a llegar pobladores cristianos a nuestra zona de estudio -hecho al que responde la avalancha de concesiones poblacionales de las dos décadas en torno a 1200-, por lo que difícilmente se habría conseguido el suficiente nivel de producción agraria propia, en las fechas de emisión de las cartas pueblas, como para sostener una importante comercialización; de ahí que, a nuestro modo de ver, las mentadas retenciones trataran de asegurar la percepción de unas rentas futuras más que

---

ilustrarnos sobre una situación presente.

Al margen de aquellos detalles, pues, el análisis del resto de datos nos ha llevado a establecer dos periodos en cuanto a la comercialización de la producción en esta zona: el primero, hasta mediados del siglo XIII, y el segundo, de ahí en adelante.

a) Los intercambios hasta mediados del siglo XIII:

Podemos admitir un incipiente intercambio de tipo intracomunitario, y tal vez intercomunitario, ya durante la inmediata postrepoblación, que estaría protagonizado por los primeros cristianos llegados y por los musulmanes subsistentes; gracias a ese intercambio, el castlà de Tivissa percibiría dos novenas partes "de omnibus correduis sive leudis" a principios del siglo XIII <sup>406</sup>.

Con posterioridad, el aumento demográfico y los incrementos productivos subsiguientes a las nuevas puestas en cultivo favorecerían su expansión, hasta culminar en la aparición de centros estables, de mercados oficializados. Este punto se alcanzó por primera vez cuando no había hecho más que empezar el segundo tercio del siglo XIII: a ruegos del maestre templario, Jaume I concedió en 1235 que se celebrara mercado en Gandesa todos los martes <sup>407</sup>; respecto a Horta, sólo sabemos que ya existía a finales de siglo, según mencionan las Costums, pero consideramos razonable que tuviera su origen entre aquella fecha y mediados de la centuria <sup>408</sup>.

---

<sup>406</sup> Palet y Romero, Capbreu, p. 21.

<sup>407</sup> 1235,10,21: ACA, R. 310, f. 47.

<sup>408</sup> Cots, Les "Consuetuds", caps. XIII y XXIX.

Ambos mercados actuarían como verdaderos centros comarcales para la comercialización de la producción durante todo el primer periodo -y aún más allá: hasta el primer tercio del siglo XIV-, aunque siguieran celebrándose pequeños intercambios internos en cualquiera de los demás lugares; bajo esta óptica, sus concesiones respondieron a una real jerarquización del territorio -Horta: centro de la encomienda de ese nombre; Gandesa: centro indiscutible de la parte occidental de la de Miravet- tanto como coadyuvaron a crearla.

Y, finalmente, es muy probable que durante la primera mitad del siglo XIII los intercambios se nutrieran únicamente de excedentes agrarios propios y que se limitaran, como decíamos antes, a los miembros de cada comunidad o, en todo caso, a los de comunidades cercanas. Los diversos privilegios regios concedidos al poco de la conquista, que les eximían de pagar lezda, peaje o usaticum en las tierras del monarca, no tendrían efectividad todavía, debido a la pura y simple incapacidad práctica de aprovecharse de ellos <sup>409</sup>, aunque la situación, ciertamente, sería diferente para los miembros de las propias Ordenes militares y otros señores asentados en el territorio recientemente adquirido <sup>410</sup>.

Pese a todo, no lo consideramos un periodo de atonía, sino de acumulación de fuerzas. Junto a los factores citados -aumento de la población y de la producción propia-

---

<sup>409</sup> 1180,11,26: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 607, núm. 10): Alfons el Cast concede al Temple que los cristianos, judíos y sarracenos de Miravet y su término no paguen lezda, peaje o usaticum en tierras reales; 1209,3,1: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 25 (Carp. 608, núm. 29): Pere el Catòlic exime a los hombres del Temple de pagar lezda y peaje en sus tierras de Aragón y Cataluña.

<sup>410</sup> 1150,1,8: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 1<sup>1-2</sup> (Carp. 607, núms. 1 y 2) y núm. 1<sup>3-6</sup>: en la cesión de Amposta y otros derechos a la Orden del Hospital, Ramon Berenguer IV exime a sus miembros de pagar usaticum por el grano y demás productos propios que vendan en las tierras condales.

empezaría a notarse la presencia de nuevos elementos tanto como la progresiva influencia de algunos que ya existían, de manera que la actuación de unos y otros comportó un crecimiento más rápido de los intercambios y preparó el desarrollo comercial que advertimos desde mediados de la décimotercera centuria. Nos referimos al propio contexto catalán, a la presencia cercana de importantes y económicamente influyentes núcleos, como Lleida y Tortosa, y al río Ebre, enorme vía de tránsito y eje comercial que atraviesa las encomiendas, tema, éste último, al que dedicaremos cierta atención.

En efecto, una vez conquistadas Tudela y Zaragoza, sólo faltaba la toma de la región de Lleida-Tortosa para que se abriera una puerta esencial de entrada y salida de productos -que, muchas veces, iban o venían hasta o del norte de Africa: Ceuta y Bugía- y para unificar económicamente una amplia zona geográfica que tomaba el río Ebre como eje central, pero que se extendía hasta donde llegaban sus afluentes, entonces navegables, e incluso un poco más allá<sup>411</sup>.

Con todo ello, el relieve que tomó el Ebre como ruta comercial para los reinos cristianos del noreste peninsular es indiscutible y temprano, características que también se aprecian a partir de nuestra región, aunque todavía no afectaran directamente a su desarrollo. Temprano, porque ya el conde Ramon Berenguer IV cobró lezda en Ascó, dado que aparece entre las rentas cuyo diezmo entrega a la iglesia de ese lugar <sup>412</sup>; e indiscutible, como lo demuestra la existencia de un peaje fluvial desde algún momento del último tercio del siglo XII, una de cuyas estaciones de

---

<sup>411</sup> Gual, Peaje, para el Ebre como eje comercial; tomándolo de Lladonosa, Tendencia, cita que por el Segre descendían mercancías y mercaderes de La Cerdanya, Languedoc y Provenza.

<sup>412</sup> Sólo conocemos la confirmación de esa entrega que efectuó posteriormente Alfons el Cast; 1163,2,17: AST, Calaix Vestuaris, núm. 14.



cobro estaba asentada en el citado lugar <sup>413</sup>.

En el estudio que dedicó a este peaje, Gual Camarena agrupó los productos que contenía en conjuntos definidos como materias primas textiles y colorantes -algodón, alumbre, brasil, "cleda", grana, índigo, laca y seda-, productos textiles -paños de seda, alquicel, "cenicir" y "albernochs"-, metales -estaño, cobre, hierro y acero-, especias -comino, orégano, azúcar y especias en general-, pieles -cordobanes, boquinas y pieles de conejo- y otros productos varios -cera, papel y boj.

También estableció entre ellos una "jerarquía de valores económicos", a partir del pago por carga -unidad empleada en el peaje-, que nosotros repetiremos ahora aplicándola solamente a la cantidad exigida en la estación de Ascó:

- primera: 15 dineros: especias;
- segunda: 12 dineros: brasil, grana, índigo, laca, papel, cordobán y pieles de conejo;
- tercera: 6 dineros: boquinas y cera;
- cuarta: 3 dineros: estaño, cobre, alumbre, algodón, comino, orégano y azúcar;
- quinta: 1 1/2 dineros: hierro, acero y "cleda";
- sexta: 1 dinero: boj <sup>414</sup>.

---

<sup>413</sup> Lo publica, comenta y documenta Gual, Peaje, quien lo data entre 1162 y 1196, años de reinado del citado Alfons, monarca que lo establece; sin embargo, nos parece razonable reducir el intervalo a 1182-1196, pues en la primera fecha, cuando el rey impignora la mitad de las rentas de Ascó al Temple, afirma: "Omnes etiam lezde et usatici, qui hodie sunt vel esse solent in Atchone et in eius terminis per aquam et per terram, non a modo inde mutentur", mandato que sería más comprensible si las tarifas no estuvieran todavía oficialmente fijadas en un peaje; 1182,3: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 266, ff. 80v.-81r., y ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326 (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 75, pp. 245-249). Por otra parte, ya es conocido que el conde de Urgell concedió en 1189 a los tortosinos libertad de comercio por el Ebre y exención de los peajes que cobraba en Mequinenza y su territorio, recibiendo a cambio la cantidad de 200 sueldos (Miret, La carta, según cita de Font, Orígenes, p. 389).

<sup>414</sup> El citado autor dejaba fuera de su clasificación varios productos: alquicel, "cenicir", "albernochs" y paños de seda, tasados a piezas, y seda, en libras; sobre los grupos de productos que mencionábamos más arriba y sobre esta jerarquización, Gual,

Algunas de estas mercancías pudieron quedarse en o salir de nuestras encomiendas incluso antes de 1250, debido sobre todo a la elaboración textil y la actividad tintórea que llevaban a cabo las comunidades musulmanas; pensamos en ciertos tejidos, pieles y tintes. Pero, desde una óptica más general, atendiendo a los razonamientos que efectuábamos más arriba, no parecen productos aptos para ser consumidos o producidos durante las primeras fases de una postrepoblación.

b) El desarrollo comercial a partir de mediados del siglo XIII:

Sin olvidar la actuación de los factores endógenos, cabe plantear, pues, como hipótesis, un desarrollo inducido por el progresivo incremento del tráfico, tanto terrestre como fluvial, puesto de manifiesto en las confirmaciones del peaje del Ebre efectuadas a mediados del siglo XIII -1252 y 1254<sup>415</sup>- y en la existencia de rutas que transitaban por diversos lugares de estas comarcas -Móra, Gandesa, Algars, Horta- al menos desde el último tercio de la centuria: en la década de 1260, Jaume I ordenó que el camino de Zaragoza a Tortosa se hiciera por Caspe y Algars y, desde aquí, seguramente por Horta hasta Tortosa, y en 1283, Pere el Gran pretendió impedir que los mercaderes de Montpellier y Catalunya que iban hacia Castilla pasaran por Móra, Gandesa, Alcañiz y Montalbán<sup>416</sup>.

Desde luego, el desarrollo está corroborado por el cúmulo de datos que encontramos hacia finales de siglo y durante las primeras décadas del siguiente. Los intercambios que ahora tienen lugar conservan rasgos antiguos, respecto al espacio afectado y a los productos mercadeados, pero su radio de acción se amplía en ambos aspectos: abarca productos manufacturados -aunque suponemos que los agrarios siguen teniendo un peso importante- y se aleja hasta lo que podemos considerar media distancia, llegando a lugares como Tortosa, Barcelona, Huesca, Monzón, Zaragoza y, tal vez, puntos cercanos a Borja, río Ebre arriba.

---

<sup>415</sup> Gual, Peaje.

<sup>416</sup> AHN, Códcs., núm. 653-B, f. 112, doc. 108, y Canellas, Colección, vol. II, doc. 252, respectivamente; las hemos tomado de Laliena, Sistema, p. 79, n. 131.

- La ampliación del espacio físico de intercambio:

En cuanto al espacio afectado, así entendemos las noticias siguientes: el privilegio obtenido de Jaume II por el maestre templario para que los freires y los hombres de las bailías y encomiendas de Miravet, Horta, Ascó y Ribarroja pudieran llevar vino a Tortosa y venderlo durante tres meses al año -desde San Juan de junio a San Miguel de septiembre- en aquella ciudad o sus términos, tráfico que continuaba en el segundo tercio del siglo XIV <sup>417</sup>; la reafirmación, en 1306, de la exención de lezda y peaje que disfrutaban los lugares de la bailía de Miravet en las de Ascó y Monzón, solicitada de nuevo a causa de las exigencias y peticiones que aquéllos padecían últimamente, según manifiestan, en contra de prácticas más antiguas <sup>418</sup>; dejando de lado algunas confirmaciones de privilegios emitidas a principios de los reinados respectivos -cuya motivación es muy otra-, también interesa aquí la que efectuó Jaume II en 1324 -fecha alejada de su coronación- a la castellanía de Amposta, que incluye, igual que las anteriores, la exención de pagos a los hombres del Hospital, pero interesa, sobre todo, la ampliación de esta exención, que ya era generosa, al peso y medida, porque en Zaragoza y otras ciudades los oficiales regios exigían tales pagos a los hombres de Horta y Miravet, tomando como excusa que no se mencionaban en los privilegios conocidos <sup>419</sup>, e incluso tiene utilidad una orden

---

<sup>417</sup> 1303,2,12: ACA, R. 200, ff. 183v.-184r.; en realidad, es un privilegio comprado, porque al día siguiente el monarca reconoce que el maestre ha pagado al tesorero real la cantidad de 10.000 sueldos barceloneses de tern (íb., f. 184v.). 1339,10,15: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 15 (Carp. 611, núm. 119).

<sup>418</sup> 1306,8,10: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 610, núm. 78).

<sup>419</sup> Privilegio: 1324,3,18: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 28<sup>2</sup> (Carp. 611, núm. 102), e incluido en 1325,6,1: AHN, CA, Carp. 610, núm. 100 (menciones en 1329,4,10: ACA, R. 478, f. 214r.-v., 1336,4,20: ACA, R. 576, f. 237v., y 1337,7,5: ACA, R. 861, ff. 221r.-225r.). Ampliación de la exención de pagos al peso y medida: 1325,3,26: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 28<sup>2</sup> (Carp. 611, núm. 102), e incluido en 1337,7,5: ACA, R. 861, ff. 221r.-225r. (menciones en 1329,4,10: ACA, R. 478, ff. 214r.-v. y 1336,4,20: ACA, R. 576, f. 237v.); sobre estos derechos, dos exigencias que gravaban los intercambios, véase infra,

monárquica, al cabo de unos pocos meses, mandando al baile y arrendadores de Huesca y a otros bailes y arrendadores que no les cobraran los citados derechos a los hombres de aquellas bailías, orden que debió ser reiterada cuatro años después, a causa de las quejas de los interesados con motivo de los repetidos incumplimientos <sup>420</sup>; los contactos, documentados a mediados del siglo XIV, pero procedentes de épocas más antiguas, con mercaderes de Tortosa y Barcelona <sup>421</sup>, y, finalmente -aunque no podemos asegurar que estos movimientos tuvieran como objeto el tráfico comercial-, el traslado que cinco sarracenos, uno de Miravet y cuatro de Razazol -perteneciente al actual municipio de Gallur-, efectuaban entre ambos lugares cuando fueron capturados en Favara por el sobrejuntero de Huesca y la detención y muerte de otros sarracenos de Miravet por el baile de Guillem d'Entença en el puerto fluvial de Mequinenza <sup>422</sup>.

- La ampliación de los productos intercambiados:

Hacia el último cuarto del siglo XIII, el Temple llevó a cabo una recopilación de las rentas que pesaban sobre los musulmanes de Miravet y Benissanet, entre las cuales, unas tasas de correduría que se hicieron extensivas a toda la parte oriental de la bailía de Miravet. En esta zona, la

---

"El dominio sobre los excedentes productivos".

<sup>420</sup> Orden a bailes y arrendadores de derechos regios: 1325,7,1: ACA, R. 186, ff. 128r. y 149r.-v. Reiteración de la orden anterior: 1329,4,10: ACA, R. 478, ff. 214r.-v.

<sup>421</sup> 1350,6,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 67v.: deuda con un mercader difunto de Barcelona; 1350,6,21 y 1350,10,9: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 71r. y 103r.-v., respectivamente.

<sup>422</sup> Detención en Favara: [1284,9,18-20?]: ACA, R. 44, f. 239r. (publicado en Argemí, Els tagarins, ap. doc.). Detención en Mequinenza: 1301,3,14: ACA, R. 218, ff. 31v.-32r., 1301,3,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 10 (Carp. 610, núm. 73), que incluye el anterior, y 1301,6,19: ACA, R. 121, f. 27v. (los registros de ACA, según Ferrer, Els sarraïns, doc. 3, pp. 214-215, y p. 30, n. 54, respectivamente).

---

correduría era un derecho feudoseñorial que se percibía sobre las mercancías vendidas, por lo que, aunque el documento no tiene fecha, parece lógica la datación que proponemos si analizamos el texto desde el punto de vista de los intercambios: su incremento, en cantidad y variedad, ya notable en esa época, y tal vez la discusión respecto a las tasas aplicables, aconsejarían fijar por escrito los usos practicados; el periodo coincide, además, con el momento en que se impusieron nuevos peajes en la Tierra Baja aragonesa, señal todo ello de que aumentaban los movimientos de mercancías por toda la región <sup>423</sup>.

Tanto esta tarifa como la de Móra, que también conocemos, aunque no su fecha original -está incluida en un capbreu de mediados del siglo XIV <sup>424</sup>-, pueden servirnos para ilustrar la diversidad de productos mercadeados y la importancia de los intercambios comerciales efectuados en la zona; y ello pese al lastre y a los matices que debemos tener en cuenta a causa del tipo de documento analizado, es decir, pese a que los productos objeto de tasa en ambas tarifas representen más el interés señorial -por la naturaleza del documento- y reflejen más el mercado de lugares musulmanes -por aquéllos en los que se aplica- que el abanico real y completo de intercambios practicados.

Tomándolos, pues, como un mínimo, en la zona se mercadeaba con productos agrarios, tales como cereales, uvas, higos, habas, nueces, almendras, bellotas y algunas especias, como matalahuva, comino y azafrán -si se utilizaba para condimentar-; ganadería y caza, como vacas, bueyes,

---

<sup>423</sup> La recopilación de rentas templarias en un "quadernio", sin datar, incluido en 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170); sobre la cuantía de las tasas y el concepto y discusión del derecho de correduría, véase el apartado dedicado al estudio de las rentas. En Alcañiz se impusieron nuevos peajes durante el reinado de Pere el Gran, aunque sólo se conocen a partir de una copia del siglo XV, emanada de las Cortes de Monzón-Alcañiz celebradas en 1436 (Laliena, Sistema, p. 79).

<sup>424</sup> Palet y Romero, Capbreu, pp. 58-60.

cabras, ovejas, carneros, machos cabríos, cabritos, corderos y conejos, en algunos casos vivos y en otros para carne, además de los animales destinados al trabajo, como bestia cavallina o mular, cavall enfrenat y bestia bovina o somerina; productos agrarios transformados, como harina, vino, aceite y favafresa -tal vez habas secas-, y productos animales transformados, como queso, cera y miel; materias primas industriales, tanto vegetales -lino, cáñamo, barrilla y azafrán (para teñir pieles y tejidos)- como animales -capoll (si lo entendemos como la cubierta del gusano de seda), lana y cueros procedentes de las pieles de los citados más arriba-, generalmente destinadas al sector textil; y, en último lugar, algunas manufacturas textiles -capas, samarras, frazadas de diversos tipos, gonellas, draps de lana, roba menuda- y metalúrgicas, como hierro y acero<sup>425</sup>.

Una parte de los productos agrarios comercializados aún procedería, igual que en el periodo anterior, de los remanentes del consumo campesino; empero, ya no pueden obviarse los cultivos expresamente destinados al mercado, como el vino o el aceite, ni olvidarse la participación del conjunto de rentas obtenidas por la Orden, la mayor parte en especie, progresivamente mayores a medida que aumentaba la producción, debido a las cuotas proporcionales que percibe; las referencias justificativas que podemos aportar sobre este tema son bastante tardías -a causa de la documentación, seguramente-, pero no por ello menos concluyentes: sólo en 1350 hay ocho noticias que aluden a ventas señoriales de cereales, vino y aceite en nuestras encomiendas<sup>426</sup>.

---

<sup>425</sup> Información provechosa sobre muchos de ellos, en Gual, Vocabulario.

<sup>426</sup> 1350,2,10: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 19r.: el castellán manda vender cereal y aceite de la bailía de Miravet; 1350,5,16: Ib., ff. 45v.-46r.: comunica a sus representantes de Miravet y Horta que ha mandado a un personaje que actúa como administrador vender el cereal y el vino que haya almacenado en ambos lugares; 1350,5,18: Ib., f. 46r.: lo mismo, ahora sólo para Gadesa, como centro de la parte occidental de la bailía de Miravet; 1350,6,21: Ib., f. 71r.: manda que se entregue a un mercader de Barcelona todo el



A partir de una simple relación de productos y tasas no resulta fácil discernir el volumen o la dirección de los intercambios. Alguna indicación procedente de las tarifas estudiadas permite admitir la entrada de cereales en la zona -en Móra paga correguría la "somada de blat o de farina que vingue d'om strany"-, aceptable muestra de los déficits padecidos, así como valorar la importancia del mercadeo de ciertas materias primas industriales -barrilla y capoll- y de elaboraciones textiles -draps nous de llana y tota altra roba menuda-, pues en ambos casos se diferencia la comercialización en menut y a l'engròs; añadamos el vino y el aceite que se lleva a Tortosa y Barcelona, según otras referencias, y recordemos la artesanía textil -manufacturera y tintórea- existente en la región <sup>427</sup>.

En conjunto, pues, hemos de concluir que se trata esencialmente de un comercio agrario, en gran parte alimenticio, pero también de materias primas, destinado a la venta fuera de la zona -excepto en el caso de los cereales-, con una presencia importante de elaboración textil de baja calidad, que solventaría las necesidades interiores y, seguramente, aún le permitiría dedicar una parte a la venta externa.

---

aceite existente en el castillo, excepto el necesario para su provisión; 1350,6,21: Ib., f. 71r.-v.: lo mismo, pero referido a todo el que haya en la bailía de Miravet; 1350,7,5: Ib., f. 82r.: manda a su representante en la bailía de Miravet que entregue al administrador todo el dinero obtenido por el vino viejo y nuevo de Gandesa y Batea; 1350,7,5: Ib., f. 82v.: manda al baile de Corbera que entregue el dinero que tenga del vino de Corbera y que venda el viejo; 1350,10,9: Ib., f. 103r.-v.: manda a su representante en la bailía de Miravet que entregue a un mercader de Barcelona 300 cántaros de aceite que éste ya le ha pagado.

<sup>427</sup> Vino a Tortosa: 1303,2,12: ACA, R. 200, ff. 183v.-184r.; 1339,10,15: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 15 (Carp. 611, núm. 119). Vino a Barcelona: 1350,6,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 67v. Ventas de aceite a mercaderes de Tortosa y Barcelona (aunque no podemos saber si era para llevar a esos lugares): 1350,6,21: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 71r. y 71r.-v.; 1350,10,9: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 103r.-v. Sobre la artesanía textil, ver el epígrafe dedicado a "La transformación de la producción".

- Otras manifestaciones del desarrollo comercial: nuevos centros de intercambio, mercaderes y regulaciones:

El corredor es el único oficial relacionado con los intercambios que hemos encontrado hasta mediados del siglo XIV. Su aparición documental es bastante tardía: hacia el último cuarto del siglo XIII, en el "quadernio" templario que recopila las rentas de los musulmanes de Miravet y Benissanet y en las Costums de Horta (1296) y Miravet (1319); empero, no sería descabellado trasladarla en el tiempo hasta la cuarta década de esa centuria, como mínimo, cuando empezó a celebrarse mercado en Gandesa.

Según las regulaciones consuetudinarias, los corredores eran elegidos por los vecinos -"homines", "homens"- de los lugares y aprobados por el comendador respectivo, si los consideraba idóneos; luego, debían jurar que cumplirían su oficio con fidelidad. Su función principal estribaba en "cridar" las mercancías que le entregaban para vender o, lo que es lo mismo, encontrarles comprador.

En torno a esta función se arraciman unas pocas normas relativas al oficio, entre las que destacan que los corredores no debían vender mercancías propias ni podían reservarse nada de aquello en cuya venta participaran, además del cobro que les correspondía. Aunque el tema del cobro lo tratamos más ampliamente en el apartado dedicado al estudio de las rentas, avanzaremos ahora que los corredores percibían normalmente dos dineros por libra del precio conseguido, en términos generales, lo que equivalía al 0,83 % del valor global de la mercancía vendida. La regulación de Horta contemplaba participaciones especiales en las ventas de caballos, mulos o asnos, mientras que la de Miravet, por su parte, lo hacía en los casos de bienes inmuebles "cridats e no venuts" <sup>428</sup>.

---

<sup>428</sup> Todos estos comentarios, a partir de Cots, Les 'Consuetuds', cap. XXXI, para

---

En los términos de Miravet y Benissanet, aunque extensible tal vez a toda la parte oriental de la bailía de Miravet, los corredores presentaban un carácter marcadamente señorial, además de otras diferencias menores, que atañían, por ejemplo, a su participación en el precio de las mercancías -aquí llegaba al 2,4 % del valor obtenido. Nos lleva a esa afirmación la existencia del derecho llamado *correduría* -un pago en función de las mercancías vendidas, según peso, número de piezas o valor-, cuyo control estaba en manos de los corredores, además de la obligación que recaía sobre ellos de recoger para el señor -"pel Temple", en el siglo XIII- la porción de ingresos del horno de Miravet, el *tarquo* pagado por los sarracenos de ambos lugares y las meallas satisfechas en el paso de barca, la mitad de las cuales correspondía también a la Orden <sup>429</sup>.

El movimiento comercial que hemos preconizado facilita la presencia de mercaderes como oficio especializado; la facilita y la exige y, seguramente, el propio desarrollo de los intercambios estuvo en parte impulsado por ellos, si atendemos al tipo de productos mercadeados, especialmente las materias primas.

Las noticias de comerciantes particularizados no empiezan hasta el segundo cuarto del siglo XIV, pero posiblemente se trate de un problema documental; a partir de ese momento, no es difícil encontrar tanto mercaderes foráneos, sobre todo de Tortosa y Barcelona, como algunos procedentes de nuestra zona de estudio: nos referimos, en concreto, a Antoni Vidal, de Gandesa, Guillem de la Sala, hijo de Domingo de la Sala, habitante de Horta -que recibe protección del rey Pere el Cerimoniós-, y Jaume de la Serra,

---

Horta, y Valls, *Costums*, caps. 68 y 69, para Miravet; una visión de los corredores más compleja (en función de los grupos de mercancías de cuya venta se responsabilizaban), pero del siglo XV y de un lugar mucho más habitado y avanzado, en Falcón, *Notas*.

<sup>429</sup> AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170).

de Gandesa, relacionado con mercaderes de Barcelona para la venta de vino; otros, como Guillem Abad, al parecer más dedicados a la venta de animales, combinan su actividad ganadera y comercial con el arrendamiento de derechos señoriales <sup>430</sup>.

Y, asimismo, la progresión comercial aconsejaría la ampliación del número de centros estables de intercambio, tónica que cristalizó a poco de empezar el segundo tercio del siglo XIV en la concesión de nuevas licencias para celebrar ferias en Gandesa -aunque desconocemos si con alguna especialización- y un mercado en Batea <sup>431</sup>. La datación de estas concesiones, empero, muy atrasada respecto a las cercanas ferias de Morella (1257) o Alcañiz (anterior a 1284), permite advertir el límite del desarrollo comercial habido en la región y situarlo en un término más ajustado <sup>432</sup>.

---

<sup>430</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19): Vidal; 1336,4,16: ACA, R. 576, f. 228r.: Sala; 1350,6,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 67v.: Serra; 1351,9,19: AHN, Códcs., núm. 601-B, ff. 70v.-71r. y 71r.-v.: Abad; sobre los foráneos, por ejemplo, 1350,10,9: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 103r.-v.: el castellán de Amposta ordena a su representante en la bailía de Miravet que entregue 300 cántaros de aceite a un mercader de Barcelona.

<sup>431</sup> 1338,7,15: ACA, R. 864, f. 93r.-v.: a ruegos del castellán de Amposta, Pere el Cerimoniós concede licencia para celebrar ferias en Gandesa durante 15 días al año, desde San Martín de septiembre en adelante; 1338,11,4: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 14 (Carp. 611, núm. 118): los jurados de Gandesa hacen reparaciones "in tabulis pretextum nundinarum quod de cetero fient in dicta villa"; 1339,11,6: ACA, R. 867, f. 221v.: otra licencia regia para celebrar mercado en Batea los martes de cada semana.

<sup>432</sup> Las fechas de Morella y Alcañiz, en Laliena, Sistema, p. 78.

## **5. EL INICIO DE LAS DIFICULTADES (HACIA FINALES DEL PRIMER CUARTO DEL SIGLO XIV)**

Numerosas variables señalan que el siglo XIII fue básicamente expansivo: la población, en aumento desde 1180, gracias a la continua inmigración y al propio crecimiento vegetativo, salvo un lapso de probable estabilización o, como mucho, ligera disminución a mediados de la centuria, debido a las nuevas posibilidades de promoción que ofrecían las tierras por entonces incorporadas a la corona; las roturaciones, un movimiento que hemos visto desarrollarse con fuerza hasta mediados de siglo y aún durante el último cuarto, del que debía resultar un incremento de la producción agraria; por último, la actividad artesanal -sin demasiado apoyo documental, no obstante- y los intercambios, fruto de todo lo anterior y por influencia de la coyuntura económica general, que a partir de mediados de la centuria vio cómo aumentaba el número de productos objeto de comercio y se ampliaba el mismo espacio físico sobre el que se efectuaba tal actividad.

Sin embargo, no todas las noticias son tan positivas.

---

El análisis de los tipos de cultivo nos ha permitido concluir que las menciones de cereales disminuyeron durante la segunda mitad del siglo frente a otros productos de carácter especulativo; por su parte, el movimiento roturador del último cuarto de la centuria perdió intensidad -lo sabemos por la disminución del número de establecimientos agrarios que incluye esa obligación- y las repoblaciones que durante ese periodo se llevaron a cabo así en nuestras encomiendas como en el término general de Tortosa correspondían a lugares ciertamente marginales.

De esta forma, limitándonos a los cereales, producto que se había transformado en el alimento básico de la sociedad <sup>433</sup>, resulta que hacia finales del siglo XIII se estarían obteniendo incrementos de producción decrecientes, lo cual nos lleva a pensar, de acuerdo con la hipótesis desarrollada por Bois, en un descenso de la productividad por persona <sup>434</sup> y, pues, de la cantidad disponible como alimento por habitante, indicios importantes de desequilibrio.

Desequilibrio, pero no, aún, crisis abierta, por lo que no hay que buscar automatismos ni unanimidades en las noticias de ese periodo: de hecho, una de las notas más interesantes es el doble carácter de las referencias documentadas en torno a 1300.

Así, luego de dos únicas menciones en la década de 1270 para arrancar viñas y árboles y plantar o mejorar los huertos respectivos, en los contratos no vuelve a aparecer la obligación de plantar hasta la última década de la centuria: entonces, y sólo en un lapso de diez años -1292-1301-, se substituye por viña el cereal de 12 suertes de tierra, amén de citarse otras tres exigencias de plantar,

---

<sup>433</sup> Riera, Els pròdroms, pp. 35-36, con otras referencias bibliográficas.

<sup>434</sup> Bois, La crisi, p. 21.

pero ambiguas, pues los documentos no concretan nada <sup>435</sup>.

Este desarrollo de la viña no se produjo sólo en el término de Tortosa, sino en toda la región, pues el maestre templario compró en 1303 a Jaume el Just un privilegio - concedido en favor del propio maestre, freires de la Orden y "universis hominibus locorum" de nuestras encomiendas- para llevar a Tortosa vino cocido o crudo, mosto o vendimia y venderlo al precio que quisieran; no es extraño que el maestre solicitara este privilegio: ya en 1272, el comendador de Ascó había establecido una finca a todos los cristianos y sarracenos del lugar con la obligación de que la plantaran de viña, pero tanto esto como el que la concesión fuera dirigida a "todos los hombres de los lugares" y no sólo a los miembros de la Orden prueban la expansión generalizada del cultivo que comentamos <sup>436</sup>.

Ciertamente, los datos anteriores parecen apuntar a que todavía no existía demasiada presión demográfica sobre los recursos alimenticios básicos, una situación probable, especialmente en el término de Tortosa, a tenor de los sistemas de policultivo, la utilización del regadío en buena parte de las fincas y la intensificación del cultivo de cereales, dado que desde 1270 aumentaron las menciones de este producto en las fincas potencial o realmente regadas<sup>437</sup>.

---

<sup>435</sup> 1292,1,8: AST, Calaix Pescateria, núm. 58; 1295,9,28 (tres): AST, Calaix Arcediano Mayor, 2º, núms. 46, 49 y 96; 1298,3,25 (dos): AST, Calaix Pescateria, núm. 47 y 45 (el segundo, también en Calaix Común de Cabildo, 3º, núm. 7); 1300,3,26: AST, Calaix Génova, núm. 3 <25>; 1301,8,13: AST, Calaix Tevizola, núm. 7 <5>; 1301,8,27 (cuatro): AST, Calaix Benifallet, núms. 4 <2>, <3>, <9> y <10>; 1301,9,4 (dos): AST, Calaix Benifallet, núms. 4 <5> y <7> (el segundo, también en <1>).

<sup>436</sup> 1303,2,12: ACA, R. 200, ff. 183v.-184r.: el maestre pagó 10.000 sueldos barceloneses por la concesión del privilegio; 1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9).

<sup>437</sup> En realidad, no hubo excesiva presión durante el siglo XIII en ninguno de los territorios de la Corona, si atendemos a las informaciones recopiladas y analizadas por Riera, *Els pròdroms*, pp. 57-68, estado que, incluso, fue autosuficiente durante la segunda mitad de la centuria.

---

Aunque, si tenemos en cuenta que lo que aparece en los establecimientos -nuestra fuente principal de noticias para el tema- son las exigencias de los propietarios de tierras cuando entregan sus parcelas para ser trabajadas, nos inclinamos más por una interpretación tamizada por el mercado, de tal manera que lo que demostrarían las plantaciones de viña o las substituciones de cereal era la existencia de asentadas perspectivas de mejores beneficios en el cultivo de la viña que en el del cereal o que los propietarios y poseedores de parcelas preferían disponer de viñedos en función de su mayor rentabilidad esperada futura.

Porque, en realidad, los numerosos conflictos que hemos visto desarrollarse desde finales de la última década del siglo XIII en torno a los derechos de pasto ya parecían señalar con fuerza los nuevos problemas. Las fricciones entre los lugares tenían una vertiente de autoafirmación colectiva, claro está, en la medida en que defendían sus propios términos frente a utilidades ajenas pretendidamente desmesuradas o sus propios derechos al aprovechamiento de otros términos, y todo ello durante una fase de consolidación de las instituciones locales sobre las que dejaron sentir su influencia.

Pero también es innegable el componente económico: la ganadería, complemento inexcusable de la mayor parte de las explotaciones campesinas de nuestra región -salvo, tal vez, de las más integradas en los circuitos de intercambio-, era gran consumidora de espacios, por lo que no es raro que notara rápidamente los primeros efectos del desequilibrio: aumentando el número de cabezas para contrarrestar el descenso de la productividad de las tierras, necesitaba mayor cantidad de espacios y, de ahí, los conflictos intercomunitarios.

Sin embargo, no habrá de pasar mucho tiempo para que encontremos en la propia actividad agraria lo que interpretamos como respuestas al desequilibrio que hemos



puesto de manifiesto: en 1320, una finca entregada por el prior de la catedral en el paraje llamado Molins del Comte limita con otra heredad "que remanet penes nos ... que solebat esse vinea" y al poco tiempo (1329) el mismo personaje concede varias sortes terre campe en el mismo lugar, "de illa terra campa que consuevit esse vinea", por lo que suponemos que se trata de porciones progresivamente desgajadas de la misma heredad <sup>438</sup>.

El interés de los datos citados procede, obvia decirlo, de los comentarios que acompañan a los establecimientos, prueba evidente del nuevo comportamiento en la ocupación productiva del suelo, un comportamiento que conseguirá -y con ello, a la vez, se demuestra más generalizado- que las menciones de cereales aumenten porcentualmente durante la primera mitad del siglo XIV, rompiendo la tendencia regresiva de la última parte de la centuria anterior.

Pero en la década de los 20, esa modificación productiva ya no es la respuesta aislada de unos pocos estabilientes, sino una muestra del sentir y hacer colectivo que debemos añadir a la relevante intervención paralela de las instituciones de Tortosa, las cuales elaboraron un estatuto prohibiendo que las personas de otros lugares pudieran sacar sal del término de la ciudad, "nisi in eadem civitate et termino imiserint triticum, farinam aut alia victualia" <sup>439</sup>.

---

<sup>438</sup> 1320,4,30: AST, Calaix Pescateria, núm. 29: heredad citada en límites; 1329,11,12: AST, Calaix Pescateria, núms. 12 y 31: dos concesiones de suertes pertenecientes a la "terra campa que consuevit esse vinea"; en el núm. 31 aparece en límites otra suerte que, según el comentario del prior, se acaba de establecer a censo, lo que nos hace suponer que también pertenecía a la misma finca.

<sup>439</sup> Lo conocemos por las órdenes de Jaume II para que fuera revocado a instancia de las quejas de los jurados y universidad de Horta, que se consideraban muy perjudicados; 1323,8,26: según el primer mandato al baile de la ciudad, el estatuto había sido elaborado recientemente ("noviter"); incluido en 1326,10,10: ACA, R. 188, f. 5r.-v.: segundo mandato al veguer de Tortosa y Ribera y al baile de la

Pese a ello, no acabarán los desequilibrios, sino que, en realidad, seguirán agravándose, hasta el punto que hemos propuesto las segunda y tercera décadas del siglo -sin que hayamos podido precisar más- como el periodo en que empezó a disminuir la población; evidentemente, todavía no se había modificado la ya mencionada tendencia decreciente de la productividad del trabajo y, debido a la baja tendencial de la renta señorial, habían empezado a incrementarse las obligaciones sobre los vasallos -tema que trataremos y comprobaremos más adelante-, de forma que las explotaciones campesinas, ya en dificultades, llegarán a enfrentarse a una verdadera desestabilización, con efectos en toda la sociedad.

En este contexto, pocos años después se sufrirá una crisis importante de subsistencias (1333-1334), la primera bien documentada de una larga serie que, en Tortosa, respecto al siglo XIV, y agravadas por el acaparamiento y la especulación, tendrá continuidad en las de 1340-1341, 1345-1348, 1368-1369, 1374-1376 -catastrófica para toda la vertiente mediterránea- y 1384-1386 <sup>440</sup>. De ahí que no resulte extraño, para finalizar estas consideraciones, un establecimiento agrario de 1336 que daba licencia para arrancar la viña de una finca y hacerla "panis" o, aún mejor, otro de 1355 en que, al ceder un mansum, el establecimiento da licencia al concesionario para plantar viña, pero obligándole, si lo hace en la tierra que ahora está cultivada, a poner en cultivo tanta tierra nueva como la que ocupará la viña <sup>441</sup>.

---

ciudad para que lo revocaran, porque de nuevo había sido publicado ("... cives Dertuse iterato ediderunt statutum predictum").

<sup>440</sup> Véase una explicación, a partir de las medidas tomadas por la ciudad de Tortosa, en Curto, La intervenció, pp. 209-221.

<sup>441</sup> 1336,1,27: AST, Calaix Arcediano Mayor, 1º, núm. 9; 1355,12,2: AST, Calaix Granadella, núm. 2 (y copia, en 69).



CAPITULO

IV

EL EJERCICIO DEL DOMINIO FEUDOSEÑORIAL

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

---

Además del territorio, el Temple había obtenido facultades jurisdiccionales completas sobre los hombres que allí hubiera o pudiera haber en el futuro, y la combinación de ambos derechos transformaba el señorío en un espacio de ejercicio del dominio feudoseñorial, un marco de explotación, donde, mediante el establecimiento de unas determinadas relaciones de clase, el poder feudal conseguía apropiarse una parte de los excedentes generados por aquella producción.

El dominio sobre la tierra cristalizó en una organización específica del señorío y en una disposición y forma de explotación distintiva de cada una de las partes definidas. Por su parte, en este capítulo pretendemos estudiar sucesivamente a través de qué métodos o instrumentos se llevó a cabo la vinculación de las personas -campesinos y otros miembros de las clases populares- a la Orden del Temple, cuáles son los rasgos principales de tal vinculación y cómo evolucionaron; y a continuación observaremos la repercusión que el conjunto del dominio -territorial y jurisdiccional- tenía sobre los excedentes productivos, mediante el estudio de los mecanismos concretos de apropiación utilizados.

## **1. EL DOMINIO SOBRE LOS OCUPANTES: LA VINCULACION DE LOS HOMBRES AL MARCO FEUDOSEÑORIAL**

Recordemos la peculiaridad del proceso de ocupación del espacio que en términos generales se dio en nuestra zona -y prácticamente en toda la región del Ebre-Segre conquistada a mediados del siglo XII-: primero, la ocupación militar; luego, el reparto señorial y, por fin, la presencia popular.

Se trataba de una formación social en expansión, cuyas conquistas comportaban la imposición de las estructuras dominantes -feudales, en este caso-, ya conocidas y ensayadas, sobre los nuevos espacios dominados, según comentamos al analizar la atribución social del territorio. De esta manera, la simple llegada de los pobladores y su instalación en los diversos lugares ya los vinculaba de forma directa a unos u otros personajes o poderes feudales; y esto por no mencionar a los sarracenos, quienes quedaron sometidos por derecho de conquista en el instante mismo de

---

sucumbir a las armas cristianas.

Con este punto de partida, nuestro objetivo global de estudio ha de referirse por separado a los dos grupos de pobladores citados, debido tanto a la diferente lógica del proceso mismo de vinculación como a ciertas características específicas de su ejercicio y resultados.

## 1.1. EL DOMINIO SOBRE LOS COLONIZADORES CRISTIANOS

### 1.1.1. Las cartas de población

#### a) Discusión conceptual:

Por lo que respecta a los cristianos, el mejor grado de conocimiento lo alcanzaremos combinando diversos tipos de documentos, pero el punto de partida idóneo, e imprescindible, siguen siendo las cartas de población.

Tradicionalmente han existido diversas posturas a la hora de conceptualizar un documento como poblacional, en sentido amplio, según las características que el estudioso les exija. El trabajo de Font Rius, la persona que ha recopilado, sistematizado y estudiado estos documentos en el ámbito territorial de Cataluña, ha marcado un hito insoslayable, y el criterio que adoptó en su momento nos sigue pareciendo muy válido. Este autor, utilizando un punto



---

de arranque teleológico, entreveía las cartas de población como concesiones con referencias explícitas o implícitas, directas o indirectas, al objetivo de crear, promover o renovar una población, y ello independientemente de a quién fueran dirigidas, de las causas concretas que las impulsaran o de los medios específicos de que se sirvieran.

Teniendo en cuenta todo ese conjunto de elementos, luego de varias disquisiciones proponía definir las cartas de población y de franquicia como "instrumentos otorgados por el soberano o titular de un señorío jurisdiccional y aun dominical destinados a fomentar la población de un lugar o la permanencia de su núcleo morador mediante la fijación de unas condiciones básicas de tenencia de su suelo, y de habitación del mismo, y el establecimiento, en su caso, de normas elementales para encauzar la vida jurídica de la comunidad vecinal" <sup>442</sup>. Como puede observarse, la definición va encaminada exclusivamente a captar las características de la generalidad de los documentos en cuanto tales, dejando de lado el marco social de en que se producen -de enfrentamiento estructural-, al cual sólo se alude mediante la referencia a los señores como posibles concedentes.

No hace mucho tiempo, y luego de una crítica a esa concepción, Guinot prefería definir las como "el producto de la interacción de las dos clases antagónicas, señorial y campesina, en una situación excepcional de ocupación de los medios de producción, y cuyo resultado sería la concreción de los caracteres de la renta feudal así como de su distribución" <sup>443</sup>. Pese a estar de acuerdo en muchos de sus planteamientos, consideramos que su postura en torno a estos documentos resulta excesivamente rígida, porque olvida el

---

<sup>442</sup> Font, Cartas, vol. II, pp. 57 (las consideraciones anteriores) y 62 (la cita).

<sup>443</sup> Guinot, Feudalismo, p. 33, y, en general, pp. 31-34; la mención a Font, entre otros, en p. 32, n. 1.

---

objetivo poblacional y la posibilidad de incluir normativas, sean breves o extensas, encaminadas a organizar y dirigir la vida vecinal, aspectos que también son interesantes.

Nosotros mismos, en un trabajo anterior, advertíamos aquella carencia -la ausencia de alusiones al marco social- por lo que, sin echar en el olvido la definición de Font, proponíamos caracterizarlas como "la plasmación jurídica de un proceso de repoblación en sentido amplio" (iniciar, favorecer... una población) que sería resultado, más o menos explícito, del conjunto de fuerzas presente y de su capacidad relativa de actuación <sup>444</sup>; de esta forma, pretendíamos introducir una referencia al contexto -las fuerzas en presencia- y al enfrentamiento existente -la actuación de aquéllas-, con lo que, pensamos, abríamos una puerta a la interpretación ajustada del documento -el resultado o plasmación jurídica de la repoblación: normativas, imposición y distribución de rentas, etc.

Insistimos en la interpretación ajustada del resultado, debido a la complejidad de estos documentos. Ciertamente, en la concepción teleológica de Font Rius todos ellos tienen alguna referencia a un proceso de población, pero la misma forma documental puede incorporar de manera simultánea otros objetivos que sean complementarios para el concedente: pago o cumplimiento de compromisos previos o servicios, necesidad defensiva, inicio o promoción posterior de una repoblación, fijación de rentas, etc.; y, de hecho, aunque sea posible unificar la forma documental bajo aquella concepción teleológica, el propio autor citado establece varias subdivisiones que permiten profundizar en el estudio de los documentos poblacionales.

Por supuesto, los objetivos que mencionábamos antes implican, normalmente, concesionarios diversos, bien que

---

<sup>444</sup> Ortega, La Orden, p. 28.

---

algunos puedan coincidir: así, el pago de servicios o el cumplimiento de un compromiso previo, solucionar la necesidad defensiva de una zona determinada y el inicio o la promoción de una repoblación pueden revestir la forma de una donación feudal a un personaje de la nobleza; una comunidad vecinal algo desarrollada puede recibir un gran alfoz por necesidad defensiva o para promover repoblaciones en su territorio; un pequeño grupo de pobladores -actúen como divisores o no- puede recibir un territorio determinado para iniciar o promover una repoblación en su seno y, a la vez, el documento puede aprovechar para fijar el nivel de rentas que percibirá el concedente; o, también, la fijación de rentas puede recaer sobre una comunidad ya establecida, aunque no sea numéricamente importante.

La complejidad de las cartas de población, que, aunque de forma breve, hemos intentado poner de manifiesto, es precisamente lo que las hace susceptibles de análisis diferentes -ora como indicios de un proceso de poblamiento, ora como dibujo fidedigno de un marco feudal de relaciones, ora como exponentes del nivel de detracción de excedentes aplicado a los pobladores- y, de ahí, que nos parezca erróneo limitarse solamente a una de sus facetas. Facetas, por otra parte, que no son excluyentes: aunque prefiramos ver las cartas como el marco de relaciones feudales, no por ello hemos de ser ciegos a su característica de indicios de procesos de poblamiento, por ejemplo, ya que a cualquier feudal le interesa delimitar aquel marco desde el principio de una ocupación -sea o no su principio absoluto-, para asegurar la percepción de sus rentas.

Diferente sería la cuestión de decidir si el marco de relaciones que se ha impuesto resulta duro o mitigado, pues para ello no basta la carta poblacional, sino que debe tenerse en cuenta el mayor número posible de circunstancias que la rodean; y, por supuesto, una vez definido el marco

---

inicial, también cabe averiguar cómo han evolucionado las condiciones exigidas, echando mano entonces de nueva documentación. Pero, en último término, pensamos que hay que evitar una concepción de la relación entre clases como una emboscada permanente: las cartas son un buen exponente del nivel de rentas y otras obligaciones solicitadas inicialmente a los pobladores -un "dibujo fidedigno" del marco feudal de relaciones, que decíamos más arriba-, pero no cabe pensar en un "engaño" si descubrimos nuevas exigencias al cabo de unos años, ya que la institucionalización feudal no implica forzosamente que desaparezca la presión señorial, sino, en todo caso, que va a utilizar otros caminos.

b) Las funciones otorgadas a los pobladores cristianos en las Cartas de población del señorío:

Font Rius, en su conocida recopilación de cartas de población y franquicia, recoge 18 menciones de documentos poblacionales, entre los que hay tres cartas desconocidas: Almudèfer (1280), Les Pinyeres (1280) y otra más (doc. 363) de la que sólo se sabe que fue emitida antes de 1299; no obstante, una de las cartas de Gandesa (1194) es una práctica repetición en casi todos sus puntos de otra anterior (1192) y, por otro lado, a nuestro entender -e, incluso, si aplicamos de forma estricta la definición de Font Rius-, la concesión de La Vall de Batea (1244) no pasa de ser un mero establecimiento agrario, sin alusiones poblacionales de ningún tipo, por lo que para este apartado, como es lógico, no vamos a tenerlas en cuenta.

A las 13 restantes hemos de añadir las de Rasquera (1206), Les Pinyeres (1280) y La Pobla de Massaluca (1294),

---

encontradas y publicadas con posterioridad a la edición de Font Rius, de forma que llegan hasta 16 el total de documentos poblacionales conocidos que se refieren a lugares de las futuras encomiendas de Ascó, Horta y Miravet y sobre los que versará nuestro trabajo; son, por orden de fechas, los siguientes: Horta (1165), Riu d'Algars y Batea (1181, doc. 164 [a pobladores] y doc. 165 [a Bernat Granell y sucesores]), Horta (1192), Gandesa (1192), El Pinell (1198), Batea (1205), Rasquera (1206), El Pinell (1207), Les Camposines (1209), Vilalba (1224), Gorrapte (1237), Gandesola (1248), Les Pinyeres (1280), Algars (1281) y La Pobla de Massaluca (1294) <sup>445</sup>.

Tres de ellos -los más antiguos, precisamente-, están firmados por Alfons el Cast; todos los demás, por la Orden del Temple. Este dato -la diferencia de concedentes-, que condiciona, a su vez, la efectividad futura por lo que respecta a la adscripción señorial de los habitantes, nos permite establecer una división del conjunto de cartas en dos grandes bloques.

- Los documentos regios:

Los documentos regios, por su parte, y pese a su escasez, forman dos grupos fuertemente diferenciados en todos sus aspectos.

= La castlania de Bernat Granell en Algars y Batea:

En uno de los instrumentos (1181, doc. 165), que constituye un grupo por sí solo, Bernat Granell y los suyos reciben los castillos de Algars y Batea y sus términos -no

---

<sup>445</sup> Font, Cartas, vol. I, docs. cits.; para Rasquera y La Pobla, véase Ortega, Un nuevo documento y La carta, respectivamente; para Les Pinyeres, Alanyà, La Carta.

---

las villas: "... dono... castrum de Rivo de Algars cum omnibus terminis suis... [et] castrum de Batea cum omnibus suis terminis ..."; luego, de nuevo, "supradicta duo castra dono tibi... cum omnibus supradictis terminis"- a fuero de Barcelona, mediante una concesión claramente feudal, en la que se regula qué parte de renta corresponderá al señor y cuál se quedará el castlà.

La entrega tiene un doble objetivo: por un lado, cumplir las funciones típicas de este personaje en la jerarquía feudal -defender los castillos, bajo la potestad del rey, y llevar a cabo los servicios militares pertinentes cuando le sea ordenado: "Et custodiatis inde predicta castra et donetis inde mihi et meis potestatem, irati et paccati,... et faciatis inde guerram et pacem quotiens mandavimus."- y, por otro, esforzarse en poblar y poner en cultivo las tierras de los términos, según creemos que debe interpretarse, en este caso, el "ad populandum ibi et meliorandum" que incluye la carta. Pero no parece que la incorporación de este personaje tuviera otras repercusiones en la relación con los pobladores que el cobro de la parte convenida de las rentas, porque ni en esta carta ni en la que el monarca firmó a los pobladores de ambos lugares en la misma fecha (doc. 164) se menciona alguna vinculación especial entre ellos y el castlà Granell o sus sucesores.

= Las concesiones poblacionales:

Los otros dos instrumentos se autocaracterizan como carta de población -"carta populationis" (Horta: 1165) y "carta donationis et populationis" (Riu d'Algars y Batea: 1181)-, y tratan de la entrega de los términos y castillos respectivos que el monarca efectúa a los pobladores presentes y futuros de esos lugares; además de la faceta concesiva, coincide en ambos documentos el marcado objetivo

de conseguir una población -aunque con una vertiente hacia el cultivo de la tierra, también-, la franquicia de la entrega, la exención de lezdas y peajes en todas las posesiones del monarca y la concesión de los fueros de Zaragoza.

La carta de Horta incorpora, todavía, un esbozo de normativa colectiva -respecto a obras hidráulicas y a oficiales de vigilancia, control u ordenación del riego- y unos breves trazos de responsabilidad civil de los pobladores, además de exigirles el mantenimiento y la custodia de los castillos -ésta, a fidelidad del monarca-, excepto la fortaleza de la propia villa de Horta, que se retiene, junto con una heredad <sup>446</sup>. De cualquier forma, baste con estas líneas, pues los citados documentos regios no van a tener consecuencias para la vinculación futura de los pobladores, que es el tema que nos ocupa, al existir una posterior cesión total a la Orden del Temple y nuevos documentos poblacionales emitidos por ésta con diferentes exigencias y condiciones <sup>447</sup>.

- Los documentos templarios:

El resto de cartas están firmadas por distintos personajes de la Orden del Temple, que aparece siempre, ya -

---

<sup>446</sup> "Alia vero castra que infra iamdictos terminos sunt ... habeatis et teneatis ea bene constructa sincera et integra et custodita ad meam fidelitatem et omnium successorum meorum. Et donetis mihi et successoribus meis, irati vel paccati, potestatem fideliter de ipsis castris quandocumque eam vobis requisierimus ..." (doc. 126).

<sup>447</sup> Es interesante recordar, pese a todo, el problema creado en torno a las dos concesiones reales de Riu d'Algars y Batea: una a "omnibus populatoribus ... presentibus atque futuris" (doc. 164) y otra a Bernat Granell y los suyos (doc. 165), ambas con la misma fecha (30 de octubre de 1181) y límites coincidentes, aunque la concesión de Granell no incluya la villa, como indicábamos más arriba; véase, sobre este tema, la interpretación de Font Rius, Cartas, vol. I, pp. 798-799, y nuestros comentarios en "La formación y organización del señorío templario de Ribera d'Ebre y Terra Alta".

---

desde la última década del siglo XII-, como concedente, y la entrega se hace directamente a un número diverso de populadores lo que parece ser la tónica dominante; vamos a desarrollar algo más este tema.

= Concesiones con el solo objeto de trabajar y poblar los términos:

Algunas de las cartas van dirigidas a un grupo fijo, numéricamente concreto de pobladores, sin otras posibilidades -textuales, que no, suponemos, reales- de variación, como no sea la referencia a los herederos y sucesores, que en estos casos alude más a la disponibilidad de la entrega que a la capacidad o conveniencia de ampliación del grupo inicialmente aceptado.

Junto a ello, los pobladores, que son nominalmente citados, no reciben otra función que no sea la de trabajar o poblar, en su caso, y, por supuesto, la de cumplir las demás condiciones impuestas. Este grupo está configurado por un documento de mediados del siglo XIII (Gandesola: 1248) y dos del último cuarto de la centuria (Les Pinyeres: 1280 y Algars: 1281).

Pero, normalmente, los concesionarios que aparecen en los documentos poblacionales admiten una cierta variabilidad en su número y ejercen un papel que podríamos caracterizar como de intermediación, aunque el término, demasiado genérico y ambiguo en este caso, adquiere significados diferentes según la situación a que lo apliquemos.

= Pobladores como intermediarios jurídicos:

En primer lugar, la más simple: una intermediación de rasgos básicamente jurídicos. Los concesionarios iniciales actúan como una avanzadilla del resto de beneficiarios



esperados que, de forma progresiva, irán uniéndose a la carta, ya firmada por los primeros, mediante el simple acto de ir a vivir y trabajar a ese lugar, acto que se transforma, por consiguiente, en una aceptación implícita de las condiciones contenidas en el documento.

Son las conocidas entregas a los citados nominalmente y "aliis populatoribus ibi populantibus" o "aliis populatoribus ibidem advenientibus", u otras, así como las que contienen referencias a los pobladores presentes y futuros. De esta forma, los concesionarios que aparecen nominalmente en las cartas son intermediarios entre el inicio y un imaginario "final" de la repoblación, por más que desde la óptica de un proceso histórico, éste no tiene por qué alcanzarse nunca. Esta figura jurídica la encontramos en cinco documentos: Horta (1192), El Pinell (1198), Batea (1205), Les Camposines (1209) y Vilalba (1224).

---

= La atracción de nuevos pobladores, pero sin jerarquización interna:

En segundo lugar, un papel de intermediación propiamente dicha, pues los concesionarios, además de acumular la citada más arriba, reciben la función de atraer a un determinado número de nuevos pobladores -que varía, generalmente, en función de la superficie del término-, aunque todo ello no tenga reflejo jerárquico de ningún tipo.

Esta función aparece en los instrumentos poblacionales referidos a Gandesa (1192), El Pinell (1207), Rasquera (1206) y La Pobla (1294), claramente especificada en los dos últimos <sup>448</sup>, aunque de forma un tanto más discutible en los anteriores; así, en Gandesa el concedente les encomienda que "mittatis et statuatis ibi populatores" y luego, aún, "ut bene populetis illum [la honor cedida]", pero también "ut populetis illum benigniter nostre fidelitati et vestre"; por su parte, en la entrega de El Pinell no hay ninguna alusión directa a la atracción de nuevos pobladores, aunque sí a la transmisión de información, y entre las condiciones de la cesión se cita que deberán pagar censo "vos et vestri et qui ibi venturi sunt et qui pro vobis predictum locum ... habuerit vel tenuerit".

No obstante, como decíamos, en ninguno de los documentos se advierten formas claras de preponderancia entre los primeros pobladores y los futuros, sino que todos están sometidos a las mismas obligaciones; de ahí que entendamos el "pro vobis" de El Pinell como la capacidad de subestablecer o arrendar de alguna manera, sin otras implicaciones, ni tan sólo relacionado con la atracción de pobladores. En Gandesa tal vez pudiera encajar la figura de

---

<sup>448</sup> "Et vos prenominati populatores adducatis in eodem loco usque scitis XV laboratores" (Rasquera); "quod vos... posueritis et duxeritis populatores in dicto loco, de decem et octo usque ad viginti" (La Pobla).

---

los divisores, si atendemos a la fidelidad que se pide hacia los concesionarios iniciales y a la especificación de que los nuevos pobladores deben tener fincas de 24 cahizadas ("et mittatis et statuatis ibi populatores scilicet de pariliata ad XXIIII kafizadas") -lo que pudiera ser una función de estos divisores-, pero mantenemos nuestras dudas porque, insistimos, no se aprecian diferencias o preponderancia de ningún tipo entre unos y otros.

Si no cabe el papel de divisores, ¿qué función podrían tener encomendada? Pues seguramente la que parece entreverse en la carta de El Pinell: fuentes y/o transmisores, aunque fueran indirectos, de la información. En efecto, según el texto, este lugar se entregaba a los pobladores presentes y a los que vinieren, hasta un número de 30, "et pluribus sicut vestre notitie tradatur"; de todas formas, como puede observarse, la forma verbal que utiliza la carta no indica abierta e indudablemente que fueran ellos los encargados de transmitir la información, y de ahí que nos refiramos a transmisores indirectos. Por el contrario, no creemos que esos pobladores pudieran participar en la entrega o conceder directamente la tierra sobrante, después que los concesionarios iniciales y los nuevos pobladores hubieran delimitado sus parcelas correspondientes -que es la que parece atribuirles Font Rius- porque, a nuestro entender, es el concedente quien se reserva en exclusiva esa función <sup>449</sup>.

---

<sup>449</sup> El citado autor dice que los concesionarios de Batea "si, una vez distribuido el término, quedaban todavía tierras libres tenían licencia para dar más a poblar" (Cartas, vol. II, p. 579), pero el párrafo de la carta ("Preterea hostendimus (?) ut qualicumque ora unusquisque predictos populatores habent captas suas pariliatas terre; si ibi remanet terram amplius, quod habemus (?) licentiam dare et concedere ad omnes vestras voluntates ad populare"; doc. 219) sólo indica que la Orden podrá entregar la tierra sobrante, a quien quiera de entre el grupo existente o tal vez repartirla entre todos ellos, porque no alude a nuevos llegados. De forma similar, los populatores iniciales de Rasquera deben traer hasta 15 más, "et si plus homines posunt ibi hereditari, ad iustitiam de nobis et de vobis mittamus": la entrega queda en manos de la Orden, aunque exista un reconocimiento de no perjudicar a los pobladores presentes o inmediatamente futuros, hasta los 15 citados.

---

= La atracción de pobladores con jerarquización interna:

Y, por fin, el último nivel; también acumula los anteriores, igual que los vistos hasta ahora, pero incorpora, como novedad, una diferenciación entre el concesionario inicial y los llegados posteriormente.

En efecto, a principios del segundo tercio del siglo XIII la Orden entregó el lugar y términos de Gorrapte (1237) a un poblador y a aquéllos "quos tu ibi ad populandum constituere volueris", de los que habla en otro momento como "vestri populatores"; por otro lado, al tratar de las condiciones indica que el censo global deberá pagarlo él "vel populatores quos ibi constitueritis", dando a entender una alternancia, mientras que en los documentos del grupo anterior la unión entre los dos términos siempre se hacía mediante la conjunción et <sup>450</sup>.

Parece claro, pues, que en este caso existe una voluntad de jerarquizar a los pobladores, aunque se limite a la esfera de la explotación de la tierra -estamos pensando en arrendamientos de diversos tipos-, pues no existen otros derechos aparentes sobre ellos; pero, además, la Orden concede perpetuamente la bailía de la villa a este impulsador de la repoblación y a sus sucesores ("Et aduc damus tibi, Filiolo, et tuis manentes in eodem loco, baiuliam ipsius dicte ville"), con la parte pertinente de los cobros que de ese cargo resulten, lo que aparece como una clara compensación de la función que en el documento se le atribuye.

---

<sup>450</sup> En Gandesa, por ejemplo, estaban obligados a entregar censo "vos et successores vestri et unusquisque de populatoribus qui ibi fuerint", y en El Pinell, "vos et vestri et qui ibi venturi sunt et qui pro vobis predictum locum ... habuerit vel tenerit"; de forma similar, en Rasquera y La Pobra.

En resumen, entre las concesiones del Temple -que son las que tendrán efectividad futura-, encontramos tres cartas dirigidas a un número fijo de pobladores, sin alusiones a otras ampliaciones; cinco, a grupos que actúan como intermediarios jurídicos, entre ellos mismos, en calidad de iniciadores de la repoblación, y los futuros adheridos; otras cuatro dirigidas a personas que están obligadas a atraer pobladores, posiblemente mediante la transmisión de su propia información, y una más en la que la atracción de nuevos pobladores se complementa con una jerarquización real entre el primer concesionario y los vecinos posteriores.

### **1.1.2. La vinculación de los ocupantes cristianos**

#### a) Trazos de la vinculación:

Ahora bien, estas diferencias entre las funciones otorgadas a los concesionarios, ¿representan unas verdaderas diferencias en su vinculación respecto a la Orden? O, en otras palabras: ¿las obligaciones y exigencias son distintas para unos y otros concesionarios? Se puede afirmar que no, en términos generales.

Esta es una zona en que la mayoría de las cartas de población otorgadas por el Temple pueden ser incluidas en el grupo que Font Rius cataloga como "establecimientos agrarios colectivos", porque en ellas aparece en primer término una entrega colectiva con el objetivo declarado de cultivar las tierras, aunque tampoco se olvide la formación de una

---

población, que se da por sobreentendido <sup>451</sup>.

Y dentro del grupo citado, el subtipo que les asigna el mentado autor es el de "establecimientos agrarios con vínculo señorial", debido a la existencia de múltiples retenciones o reservas por parte de los concedentes que actúan sobre "una concesión en principio, libre o franca" y que afectan tanto "al propio uso y disposición del área territorial y los bienes integrantes del mismo por los moradores del término, como a determinadas actividades de estos últimos" <sup>452</sup>.

En ninguno de los documentos hemos apreciado alguna diferencia entre habitantes de las villas ("populatores") y trabajadores de la tierra ("laboratores"), tal como sí ha ocurrido en otros instrumentos poblacionales y lugares -tal vez por su tamaño, sus perspectivas económicas o su dependencia señorial-, lo que permite pensar en una asimilación de significados para esta época y tipo de núcleos de población. De hecho, en nuestro caso, la palabra "laboratores" sólo aparece en las cartas de Rasquera (1206) y Vilalba (1224), pero tanto el conjunto del documento referido a Rasquera como el párrafo concreto en que está inmersa facilita la citada asimilación: la concesión inicial se hace a varias personas y "aliis populatoribus ibidem advenientibus", y más adelante se insiste en que se entrega a los nombrados al principio, sus descendientes y "omnibus populatoribus" que vayan a poblar; el pago exigido lo realizarán los concesionarios iniciales "et alii populatores

---

<sup>451</sup> Excepto La Vall de Batea (1244, doc. 283), que Font incluye en la categoría de cartas, pero que, a nuestro modo de ver, no va más allá de un mero establecimiento agrario, tal como decíamos más arriba. Para nuestra caracterización como "establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional", véase supra, "La explotación indirecta".

<sup>452</sup> Font Rius, Cartas, vol. II, p. 198; sobre la explicación y justificación del subtipo citado, en general, pp. 197-201.

---

ibi venientes"; por fin, hacia el final de la carta se les exige que atraigan más personas, "usque sçitis XV laboratores", expresión que faculta para llevar a cabo aquella equiparación de categorías <sup>453</sup>.

Por tanto, parece evidente que al margen de la relación más estrictamente territorial -entrega de tierras y petición de un censo-, la vinculación se completaba -y, en estos casos, la consideramos inseparable- mediante una variada gama de retenciones y exigencias, bastante homogéneas en conjunto, así en el tiempo como en el espacio, pese a algunas diferencias de detalle, que, paralela y simultáneamente, el Temple impone a todos los pobladores; vamos a intentar sistematizarlas.

- Las instalaciones de transformación: monopolios:

Una parte de las retenciones afectaban siempre a la vida económica, en sus facetas productiva y de distribución.

Por lo que respecta a la primera, empezaremos por citar los conocidos como monopolios señoriales, cuya retención por parte del Temple, absolutamente generalizada, significaba el control de los medios o instalaciones de transformación, tales como molinos, hornos y herrerías; las últimas no se mencionan en las cartas de Gandesa (1192) ni Gorrapte (1237), pero, a veces, además de la herrería se incluye específicamente la reserva del llòçol, bajo las formas loceds (El Pinell: 1198), loçedos (Rasquera: 1206), locedos (El Pinell: 1207) y locedum (Les Pinyeres: 1280 y Algars: 1281).

---

<sup>453</sup> Véase Font Rius, Cartas, vol. II, pp. 208 y 391, por ejemplo, para una matización entre ambos términos; en la última de las páginas cita la referencia, entre otras, de la carta de Reus, donde se distinguen los laboratores de los omnes habitatores ipsius ville.

---

- Retenciones referidas a intercambios:

La segunda faceta productiva se refiere a los intercambios. En algún caso implica un cierto control - económico, claro, pero también normativo, es decir, la capacidad para ordenar reglamentos o regulaciones, que es lo que nos interesa ahora- sobre la comercialización, ya sea individualizada, como la reserva de carnicerías -citada en Horta (1192), Batea (1205), Les Camposines (1209), Algars (1281) y La Pobla (1294)-, ya generalizada, como las retenciones de medidas -en Horta (1192) y Batea (1205)- y mercados -en Horta (1192), Gandesa (1192), El Pinell (1198), Batea (1205) y Vilalba (1224)-; a veces, sin embargo, aparece simplemente como la retención del pago impuesto sobre el tránsito de mercancías, tal las leudas, en Gandesa (1192) y El Pinell (1198). Según puede observarse, es una de las retenciones que menos se prodigan.

- Peajes:

Todavía encontramos una retención relacionada con el tránsito: los pedaticos, en Gandesa (1192), y otra, con el tránsito y la producción simultáneamente: el paso del río por la barca situada en Miravet, necesaria para trasladarse a ferias o mercados, así como para trabajar las tierras de ambos lados del río. Sólo se menciona en la carta de Rasquera (1206), bajo la forma passatico, pero también debía estar incluida en la de El Ginestar, desconocida, igual que la padecían lugares de musulmanes, como Miravet y Benisanet. cercanos al anterior, y Ascó y sus lugares adyacentes.

- Retenciones sobre el aprovechamiento de los términos:



---

Un pequeño conjunto de reservas atañían, limitándolas, a las capacidades de aprovechamiento de los términos genéricos -bosques, pastos, etc.- que se entregaban colectivamente a la vez que las tierras de cultivo; se refieren, como puede suponerse, a la caza, pastos y leña o madera, aunque no siempre de la misma forma.

La más común es la reserva de utilización que el concedente efectúa en su propio provecho: así, la Orden podrá cazar en el término de Les Camposines (1209); sus animales podrán pacer ahí mismo y en Vilalba (1224), Les Pinyeres (1280), Algars (1281) y La Pobla de Massaluca (1294), y podrá recoger madera y leña para sus necesidades en los cuatro últimos lugares citados.

Pero a veces se completa incluyendo una cláusula prohibitiva de aquellos usos que se aparten del consumo directo por los habitantes del lugar -la interdicción de vender "fustam de pino ... videlicet cabironos, bigas vel trabeserios" a extraños, en Algars (1281)- o mediante la imposición de un nuevo pago por la realización de esa actividad, como el cuarto trasero de cada pieza de caza mayor cobrada en los términos respectivos que se exige en Rasquera (1206) y El Pinell (1207).

- Servicios militares:

Suma importancia reviste también la exigencia de servicios militares que recae sobre todos los habitantes, exigencia que el Temple se reserva -pero nunca su redención económica- en las cartas emitidas entre 1192-1224 y luego, de forma aislada, en 1294. Es evidente la relación con la situación de la frontera, hasta el punto que su alejamiento significó el abandono de tal obligación, mientras que la inclusión de nuevo en la última carta pudo deberse al conflicto que entonces mantenía el Temple con los Entença en

---

nuestras comarcas.

La terminología con que son presentados en los documentos -hostes, exercitus, cavalcata- indica que se refieren siempre al acompañamiento en una acción ofensiva, a veces genérica, sin concretar -Horta (1192), Batea (1205), Les Camposines (1209), La Pobla (1294)-, pero a veces aludiendo a un ataque contra los sarracenos directamente -Gandesa (1192), El Pinell (1198 y 1207), Rasquera (1206)- e, incluso, contra ellos exclusivamente -Vilalba (1224)-; aunque no siempre lo mencionen, estas acciones se contemplan también bajo un prisma básicamente económico: de ahí que las cartas de Gandesa (1192) y El Pinell (1207) incluyan la reserva de la quinta parte del botín obtenido.

Dado que los documentos son emitidos por diferentes personalidades de la Orden, hemos de suponer que, cuando no se especifica, la prestación que comentamos debe hacerse en seguimiento del Temple; hay tres cartas, no obstante, que admiten una relación de estos servicios con las acciones emprendidas por el monarca <sup>454</sup>.

- Control de los cambios de posesión de las tierras:

Absolutamente generalizada -con una sola excepción: Gandesola (1248)- fue la reserva del derecho de fadiga que, por su naturaleza, interpretamos como un control de la posesión de la tierra.

Los cultivadores podían disponer de sus tierras con

---

<sup>454</sup> Rasquera: "Retinemus ibi in vobis et vestris consimiles populatores cavalgatas super sarracenos: quando dominus rex terre vel dominus magister milicie intraverit, sequamini nos et successores nostros"; El Pinell (1207): "Retinemus ibi in vos et in omnes proieniem vestram ibi comorantem exercitus quando dominus rex vel domnus magister noster in terra paganorum intraverit"; Vilalba: "Hec a presenti usque ad quindecim annos continue completos faciatis nobis exercitum vel cavalcata[m] set ex tunc in antea faciatis nobis exercitum cum domino rex Aragonum vel cum magistro Templi quotiens fecerint ostem in sarracenis set non alibi".

---

una libertad total, pero estaban obligados a presentar al Temple cualquier intento de alienación onerosa, de forma que los freires contaban con un lapso de diez días para decidir si se las quedaban por el precio ofertado o permitían su venta, caso en que firmaban el documento de la venta y percibían el cinquanteno del precio conseguido, bien que ambas reservas sólo se mencionen en Vilalba (1224) y La Pobla (1294).

Sin embargo, no en todos los lugares se entiende la fadiga de la misma manera: en la parte oriental de la bailía de Miravet -El Ginestar, El Pinell y Rasquera- existe la concepción de que "si dentro de los diez días se troba alguna cosa de mas de aquello por que sera vendido [el bien inmueble], todo aquello que se trobara de mas es del senyor", una idea radicalmente diferente a la comúnmente aceptada y conocida; de todas formas, la documentación de donde extraemos esta concepción es muy tardía (1416), y como en las cartas se limita a nombrar la reserva, sin explicarla, no podemos precisar si procede de la repoblación o de algún momento posterior <sup>455</sup>.

- Administración de justicia:

Y finalmente, pero no las menos relevantes, las retenciones referidas a la justicia, que debemos entender en su doble y complementaria acepción de administración y de fuente de ingresos, aunque lo más común es este segundo planteamiento; así, encontramos reserva de firmamenta -en Horta (1192), Batea (1205), El Pinell (1207), Les Camposines (1209), Algars (1281), La Pobla (1294)- o de firmamenta de directo -Gandesa (1192), Vilalba (1224)-, placita -Horta (1192), Batea (1205), El Pinell (1207)-, calumpnias -El

---

<sup>455</sup> Capbreu de 1416: AHN, Cód., núm. 678-B, f. 12v., como ejemplo (El Ginestar).

---

Pinell (1198), Les Camposines (1209), Algars (1281), La Pobla (1294)- y iustitias -El Pinell (1198)-, que aparecen entremezclados en la misma lista con los demás derechos retenidos por el Temple, por lo que es inevitable considerarlos como los emolumentos producidos por la administración de la justicia propiamente dicha, o de la recta iustitia que se reserva en Vilalba (1224), esta vez con mayor claridad <sup>456</sup>.

Por lo demás, la misma conclusión se obtiene cuando se observa la carta de Gorrapte (1237), lugar entregado a Filiolo en tanto que mediador-promotor de la repoblación, a quien se concede la bailía de la villa, así como a sus sucesores, mientras residan en el lugar; la única especificación que se hace en el documento, aparte de la necesaria habitación citada, es la forma de repartir los ingresos procedentes del ejercicio de ese cargo: "de omnibus firmamenti seu calonis vel aliquibus aliis acquisitionibus que iure pertinent curialii", el Temple recibirá tres partes y el baile, la parte restante.

---

<sup>456</sup> Rodón, El lenguaje, aporta los siguientes significados para algunos términos relacionados con el tema: stachamenta: fianzas o garantías; placita: derechos por la administración de la justicia, y iusticiae: derechos por ejecución de sentencias; pp. 102-103, 196 y 157, respectivamente.

- Fidelidad al concedente:

Una vez finalizada la lista más común de retenciones, los documentos incorporan una mezcolanza que se abre, en general, con una nueva oferta de disponibilidad de los bienes entregados, en la que se especifica que se pueden vender, empeñar o alienar de cualquier manera, con las conocidas excepciones personales de nobles o religiosos y con la normal reserva del derecho de fadiga o prelación señorial en la enajenación, que acostumbra ser de 10 días. Hablamos de nueva oferta porque es normal que la descripción del objeto que se hace al efectuar la primera entrega aluda también a que el bien se concede "ad omnes vestras voluntates faciendas", lo cual, de no existir esta segunda oferta, más matizada, podría entenderse como una libertad total de disposición para los concesionarios.

Las obligaciones se completan en la mayoría de los casos con la exigencia de fidelidad al concedente, aunque planteada de distinta forma en los diversos documentos: por un lado, utilizando el propio término, "fidelidad", puede presentarse ya como retención en las posibles alienaciones de los bienes entregados ("sin autem facite voluntatem vestram cui volueritis ..., salvo tamen censu et fidelitate domus et fratrum"; El Pinell: 1198), ya como retención genérica, al estilo de las que venimos comentando ("Retinemus preterea fidelitates hominum" [El Pinell: 1207]; "Retinemus ibi ad proprietatem et donationem nostram fidelitatem omnium hominum ibi comorantium", y "Et ad fidelitatem domus militie Templi et fratres, illum locum semper habeatis et teneatis [Les Camposines: 1209]); por otro, mediante la prohibición de elegir a otro señor, que supone una suerte de fidelidad.

- Exención de malos usos:

---

Frente a todo ello, el concedente ofrece ahora su capacidad de defensa ("guirentes et defensores", "legales auctores et defensores et boni guirentes") de la donación -a veces-, de las personas -en la mayoría de los casos- o de bienes y personas -en una de las cartas- y la exención de malos usos -en Horta (1192), Batea (1205), El Pinell (1198 y 1207) y Rasquera (1206)- u otras exigencias posibles, que es una actuación muy común en las concesiones poblacionales de Catalunya Nova; así, en Gandesa: cumpliendo lo incluido en la carta, "non sitis choacti neque gravati de ullo alio usatico ac servitio".

Esta exención de malos usos puede hacerse en términos generales -por ejemplo, en Batea (1205): "nullum malum usaticum a vobis et vestris unquam exigemus"- o especificando cuáles no se pedirán -como en Rasquera (1206): "cuguçias nech exorquias neque intestamenta", que son los que aparecen comúnmente.

\* \* \* \* \*

A lo largo de la explicación hemos procurado desgranar y concretar en qué lugares el Temple exigía o retenía tales o cuales cosas: desde un punto de vista general, un cierto control sobre la disponibilidad de la tierra, la administración de justicia, las instalaciones de transformación y los servicios militares se encuentran en la mayoría de cartas; algo menos de la mitad presentan reservas sobre los recursos naturales de los términos entregados y menos aún, sobre los intercambios y el tránsito.

Ello no es óbice, empero, para admitir la impresión de que las reservas pudieran ser más generalizadas de lo que aparentan algunos documentos poblacionales. A esta idea contribuyen los finales de la mayor parte de las frases o

---

párrafos donde se desgranar aquellas retenciones: "et [retenemos] que ius nostrum pertinent" (Horta: 1192); "et [retenemos] alios senioraticos nostros sicut debemus habere recte" (Gandesa: 1192); "et [retenemos] cetera que domno terre videntur spectare" (El Pinell: 1198); "et [retenemos] quod ius nostrum pertinent" (Batea: 1205); "et [retenemos] omnia iura atque omnia alias quascumque dominationes quas habemus vel habere debemus in hominibus de Bethea" (Algars: 1281); "et [retenemos] alia domina atque omnia iura et quascumque alias dominaciones quas habemus et habere debemus in hominibus de Batea" (La Pobla: 1294). Con todo, lo interpretamos más como una posibilidad de ampliación futura -pensamos en el laudemio, cuando se generalice, como ejemplo- que como una certeza actual de mayores retenciones.

Por lo demás, existe un interesante juego de referencias internas entre las cartas de la zona: la de Gandesa (1192) afirma que los concesionarios tendrán la honor "ad illam consuetudinem sicut populatores de Orta tenent et habent, sine omni interdicto", y en la de El Pinell (1207), los concedentes retienen "fabricam et locedos et furnos secundum morem Orthe"; en Les Pinyeres (1280) y Algars (1281), el pago de diezmo y primicia al castillo de Miravet se exige "secundum consuetudines in quibus sunt homines de Bethea populati", y la fadiga y la lista de retenciones se justifican "secundum consuetudines de Bethea" también, además de exigir "calonias, dominia et omnia iura atque omnia alias quascumque dominationes quas habemus vel habere debemus in hominibus de Bethea"; de la misma forma, en La Pobla de Massaluca (1294) la fadiga y la lista de retenciones se justifican por las costumbres de Batea y el concedente acaba reclamando genéricamente cualquier derecho cobrado en ese lugar, a imitación de las dos anteriores.

El cruce de tales referencias configura dos polos de interés, Horta y Batea, por no decir uno solo, Horta, ya que

---

la segunda carta, algo más tardía, es un calco prácticamente total de la primera. A la vista de ello, puede afirmarse que el modelo de vinculación generalizado en las tierras templarias de Ribera y Terra Alta quedó establecido, en sus líneas principales, desde la carta de población de Horta, a finales del siglo XII (1192), y que luego ya no sufrió más que algunos retoques que lo adecuaban a la población que se tratara en cada caso o a las pretensiones, posibilidades y necesidades feudoseñoriales de cada momento.



---

b) Caracterización de la vinculación:

La posesión de derechos sobre las tierras es un elemento importante, sin duda, para conformar la vinculación global, pero no es el único, ni el más evidente o determinante, pues la mayor parte de afirmaciones alusivas que encontramos en los documentos se refieren al hecho de habitar en los lugares respectivos: así, en la carta de Horta, la primera de toda la serie, que considerábamos modelo para el resto, los freires prometen que "defendemus et manutenebimus" "eos vero quos in Orta stantes inveniemus", idea que se repite en Batea (1205) con las mismas palabras y también, aunque no tan completa, en El Pinell (1198 y 1207), Rasquera (1206), Gorrapte (1237) y Gandesola (1248) <sup>457</sup>.

La idea de protección personal a los stantes que reflejan estas frases se convierte a veces en una simple defensa de la posesión cedida -Les Camposines (1209), Vilalba (1224)-, pero ello no obsta para que a lo largo de todo el periodo siga siendo la presencia o residencia en el señorío el concepto clave donde encontrar la fuente genérica de derechos y obligaciones y, por ende, de la dependencia: en Rasquera (1206) y El Pinell (1207), la retención específica de servicios militares se hace "in vobis et vestris consimiles populatores", aunque el contexto que mejor lo expresa tal vez sea la referencia a la disponibilidad de los bienes, pues los documentos admiten que si el Temple no quiere retenerlos para sí, los

---

<sup>457</sup> En estos lugares sólo se refieren a vos que, dada la presentación de los documentos, podemos identificar con los populatores llegados; así, por ejemplo, El Pinell (1198): "manuteneamus vos et defendamus"; El Pinell (1207): "Et nos fratres et nostri erimus vobis et vestris garentes contra ceteras personas".

---

pobladores pueden alienarlos "suis equalibus vicinis" (Horta: 1192 y Batea: 1205), "vestris consimilibus habitantibus" (Algars: 1281) o "vestris consimilibus hominibus Templi, habitantibus et habitantes in dicto loco" (La Pobla: 1294).

Una relación fundamentada en la residencia o habitación en el señorío, pues; de todas formas, sin olvidarlo -y más adelante tendremos ocasión de observar nuevos detalles-, resulta perfectamente plausible y lógico referirse a ella como una relación señor / campesinos, representando con ambos términos los miembros de las clases que protagonizan el enfrentamiento principal que se desarrolle en el modo de producción feudal, dado que seguramente todos los pobladores disponían de algunas parcelas y la inmensa mayoría de ellos viviría de su cultivo -recordemos la asimilación entre "populadores" y "laboradores"-, y, por tanto, que la mayor parte de las rentas que alimentaban a los primeros procedían de los segundos.

- La relación de dependencia hasta ca. 1275:

A través de los conceptos que hemos desglosado en el epígrafe anterior, se observa que el modelo de relación configurado contiene elementos de fuerte vinculación señorial, claros ribetes de dependencia, evidentemente alejados de la simple relación real creada en torno a una concesión de tierras y al pago de un censo, pero también suficientemente alejados, pensamos, de la servidumbre personal, a la que sólo se acercaría por las escasas limitaciones para disponer de los bienes y las prestaciones de servicios militares.

Hablamos de modelo por la repetición de caracteres básicos, la constancia de las reservas, una nota

---

especialmente destacable en las cartas correspondientes a la primera fase de la repoblación -1192-1224-, que forman el bloque mayoritario -8 de los 13 documentos templarios- y más compacto en el tiempo -emitidas en sólo un tercio de lo que duró la repoblación. A lo largo de esta fase, coincidente con el periodo en que la frontera militar estaba relativamente cerca, los servicios militares tal vez no se entendieran como una prestación gravosa, sino -y así, justificarse- como una defensa y una fuente de riquezas, gracias al botín que se consiguiera en las expediciones. Sumado esto a la exención de malos usos, es evidente que el modelo respondía a la necesidad de atraer y asegurar pobladores para explotar el señorío, de donde -pese a la dependencia, inevitable en esta formación social-, la debilidad de las condiciones con un significado más servil.

- La vinculación desde ca. 1275 hasta el segundo cuarto del siglo XIV:

Hasta 1280, a tenor de los documentos que tenemos, el único término que parece definir o, al menos, con el que parecen representar la vinculación existente entre la Orden y los residentes es el de homines, aunque sólo y siempre se utiliza en relación con el ofrecimiento de defensa que efectúan los concedentes, que se hará "sicut nostros homines" (Horta: 1192); estas mismas palabras, o con la inclusión de "proprios", se repiten en El Pinell (1198 y 1207), Batea (1205) y Rasquera (1206), bien que la utilización de este vocablo sea efímera, pues no sobrepasa la primera década del siglo.

Luego de aquella fecha, las tres últimas cartas que conocemos ya incorporan una definición más amplia y tajante: la exigencia de que los pobladores sean "homines et vassalli proprii et fideles ac legales Templi" (Les Pinyeres: 1280),

---

"homines et vassalli perpetui et fideles ac legales Templi" (Algars: 1281) u "homines et vassallis propriis et solidi, fideles ac legales" de los freires (La Pobla: 1294).

Y por la misma época que éstas -las dos últimas décadas del siglo XIII-, también los establecimientos agrarios no poblacionales incorporan la misma exigencia, prácticamente en los mismos términos: lo hemos encontrado en tres -los últimos- de los cinco que tenemos entre 1280-1300: "sitis semper homines solidi et legales dominationis Templi", se pide en El Ginestar (1288), refiriéndose a quien tenga el corral concedido; el concesionario de las herrerías de Corbera y Gandesa (1295) debe ser "homo et vassallus proprius et solidus Templi" y en Berrús (1294) se exige que los beneficiarios de una masía y tres heredades sean "homines et vassalli proprii et solidi, fideles et legales" de los freires <sup>458</sup>.

Claridad tan directa y meridiana sólo la volvemos a encontrar en una de la veintena de concesiones de bienes documentadas durante la primera mitad del siglo XIV y en algunos detalles, agravados, de otras tres, éstas, ya, a mediados de la centuria <sup>459</sup>. Pero es que la llegada de la

---

<sup>458</sup> Ginestar: 1288,10,26: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 12 (Carp. 609, núm. 60); Berrús: 1294,5,12: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 609, núm. 63); Corbera y Gandesa: 1295,1,17: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 16 (Carp. 609, núm. 62). Salrach, Esclavitud, p. 45, refiere la inclusión de estas exigencias en establecimientos del siglo XIV, pero ello no obsta para que se den ritmos diferentes en lugares también distintos.

<sup>459</sup> 1332-1341 (probablemente, 1336): AHN, EA, Leg. 8175<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 637, núm. 36): al establecerle unas tierras en Ascó, se exige a Ana Vivetes que sea "vasalle proprie et solide" del Hospital y que haga "residentiam personalem" en aquella bailía, y después de aceptar y prometer cumplir las condiciones fijadas, presta al comendador "homagium ut in Cathalonia est assuetum"; 1348,5,7: AHN, Códcs., núm. 611-B, ff. 21r.-22r.: el castellán se dirige al concesionario como "vasallo nuestro"; 1349,12,4: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 117-118, y 1350,4,20: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 5v.-6v.: en las entregas de bienes correspondientes, se impone como condición que únicamente puedan alienarse a "omes de servitut" y a "omes de servitut vassallos propios" de la Orden, respectivamente.

---

Orden del Hospital, luego del periodo de dominación regia, supuso insistir con mayor fuerza en el camino de actuación colectiva que habían iniciado los templarios mediante las últimas cartas de población citadas, bien que, al haber finalizado los asentamientos e institucionalizaciones poblacionales, utilizando ahora un mecanismo diferente: los homenajes y juramentos de fidelidad colectivos. Así, las tomas de posesión hospitalarias de Ascó y Miravet (1317) acabaron con la exigencia por parte del castellán de que los respectivos representantes de las comunidades le prestaran homenaje y juramento de fidelidad en nombre de todos, acto que los textos reflejan diciendo que los representantes citados "fecerunt et prestiterunt homagium et fidelitatis sacramentum ore et manibus comendatum, ut est fieri assuetum, predicto domino castellano, sub quorum virtute sacramenti et homagii promiserunt ... esse fideles vassalli Ordinis Hospitalis predicti" <sup>460</sup>; y de manera parecida ocurrió en 1349, luego de los hechos de la Unión, conforme hemos documentado en diversos lugares: se eligieron síndicos para que, en nombre de las respectivas universidades y singulares, prestaran al castellán "vere et fidele homagium manibus et ore comendatum", en virtud del cual se comprometían entonces y siempre a ser "veri et fideles vassalli ligii et solidi" de la Orden; de hecho, a mediados del siglo XIV los propios residentes habían asumido la caracterización de vasallos y de este modo se autodenominan algunas veces <sup>461</sup>.

---

<sup>460</sup> 1317,12,8: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 18, para Ascó (de aquí la cita), y 1317,12,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 610, núm. 92), para Miravet, que sólo afectaba a la aljama de Miravet, presente en el acto, y a todos los sarracenos del término del castillo (pero el juramento es igual que el anotado en el texto).

<sup>461</sup> Los homenajes efectuados en 1349 son múltiples, aunque agrupados en unos pocos instrumentos: 1349,2,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135), para Batea, y, de nuevo, en 1349,3,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 612, núm. 137), con alguna modificación en las exigencias; 1349,2,22: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7

---

Es innegable que pasar de homines u homines proprii a homines et vassalli proprii et solidi, fideles et legales representa una innovación terminológica en la definición de la vinculación. En realidad, ni el vocabulario ni los conceptos son nuevos, sino que fueron tomados de las relaciones entre miembros de la clase dominante surgidas durante la feudalización del siglo XI y su posterior y próxima evolución, por lo que, en puridad, deberíamos referirnos más propiamente a una novedosa aplicación de tales conceptos en este contexto, es decir, en las relaciones entre nobles y miembros de las capas populares. Y la introducción del vocabulario feudal y del concepto de vasallaje trajo consigo la plasmación de aquellas relaciones mediante una simbología muy parecida: el homenaje de manos y boca y el juramento de fidelidad. Con todo, la cuestión principal radica en dirimir si el nuevo vocabulario esconde otras realidades y cuáles son y, en último término, por qué se impusieron.

En primer lugar, no parece que, en general, la nueva definición produjera una modificación radical de los conceptos que constituían hasta este momento el núcleo de la dependencia, pues continuaron manteniéndose en los mismos niveles las retenciones monopolísticas, prestaciones militares, etc., y en algunos casos, como la esfera de la justicia, aunque la percepción de los derechos seguía correspondiendo a la Orden, la administración propiamente dicha se abrió a una leve participación popular hacia finales de la décimotercera centuria, mediante la aprobación

---

(Carp. 692, núm. 48), para Vilalba; y 1349,2,25 (y otras fechas): AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27), para Ascó, Berrús, Les Camposines, La Torre de l'Espanyol, Vinebre y Riba-roja, y ésta última, también, en un traslado de 1385,5,15: AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49). A principios de 1348, en una queja que presentan los jurados de La Fatarella, aluden a "los vassalls" y a los "vassalls de la batlia d.açcho"; véase 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47).

de las Costums.

En segundo, tampoco consideramos que se produjera un empeoramiento de otras condiciones ya existentes, como la de residencia, vértebra de la relación y una de las claves de la servidumbre real, hasta el punto que llegara a impregnar de esta característica a la vinculación misma, sino, en todo caso, un cierto endurecimiento formal; por su especial interés, vamos a estudiar este aspecto con mayor detenimiento.

Según dijimos, la obligación de residencia ya estaba presente en documentos anteriores, pero luego de 1280 se hizo mayor hincapié en la residencia personal y permanente, concepto que aparece en las tres últimas cartas de población y en tres de los cinco establecimientos documentados durante 1280-1300 <sup>462</sup>.

Ciertamente, la exigencia es ahora explícita, total y radical, tal como también apreciamos en el estudio de los establecimientos enfiteúuticos de la catedral de Tortosa. Pero, asimismo igual que en éstos, la radicalidad queda limitada cuando observamos el resto de las condiciones, ya que:

1) nunca se exigen pagos para evitarla, cosa que la asemejaría a la redemptio;

2) tampoco hemos visto repercusiones por no cumplirla, como no sea la pérdida de la concesión <sup>463</sup>; y,

---

<sup>462</sup> Les Pinyeres (1280) y Algars (1281): "volumus quod vos et vestri ... teneamini semper facere in dicto loco continuam ressidentiam personalem"; La Pobla (1294): "perpetuo sitis in eodem loco assidue permanentes et personalem residensiam ibidem facientes". Respecto a los establecimientos, justo después de las frases que citábamos más arriba, puede leerse lo siguiente: Ginestar: "ac [sean] habitatores Ginestarii vel alterius loci solidi de dominatione Templi"; Berrús: "et sitis in dicto loco assidui permanentes et personalem ibidem ressidentiam faciatis"; Corbera y Gandesa: "et quod faciatis in altera villarum dictarum semper continuam ressidentiam personalem" (docs. cits.).

<sup>463</sup> Ejemplos reales de cambios de residencia que supusieron pérdida de bienes: Ginestar: 1303,2,23: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 18 (Carp. 610, núm. 74); Miravet y Benissanet: 1327,10,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 611, núm. 105). Como

---

3) sobre todo -y con ello se evitan los peores efectos de la actuación anterior-, porque los concesionarios siguen teniendo la misma disponibilidad generalizada que antes para alienar su posesión en cualquier momento <sup>464</sup>.

Añadamos -refiriéndonos de nuevo al término general de Tortosa- que varias veces hemos encontrado aplicada la misma exigencia en el establecimiento de la misma finca a censatarios sucesivos y diferentes, que una de las concesiones impone esta obligación de manera un tanto impersonal -la residencia debe hacerla el concesionario "seu alium vel alios loco vestri"- y que nunca hemos apreciado ninguna repercusión personal posterior, al menos hasta finales del siglo XIV y principios del XV, que fue el periodo analizado.

Visto en conjunto, pues, consideramos que no puede interpretarse tal exigencia como una incapacidad absoluta de movimientos, una imposibilidad total y personal de abandonar la tierra o una dependencia personal y perenne al fundo, cosa que supondría una situación difícilmente conciliable con el resto de condiciones, sino, en todo caso, como un reflejo de la pretensión señorial de asegurar un trabajo continuado y una mayor dedicación a la tierra, es decir,

---

ejemplo, una de las cartas que tiene un planteamiento radical de la exigencia (La Pobla: véase n. anterior) demuestra claramente lo que decimos aquí: junto a otras obligaciones (poner en cultivo las tierras, etc.), se convertía en un elemento condicionador de la tenencia misma, ya que si no se residía en el lugar, la Orden podría recuperar los bienes concedidos y retenerlos o entregarlos a otra persona ("Et si forçam vos seu dicti populatores ... personalem ac continuam residenciam ut superius est expressum non fueritis in dicto loco ..., ipso facto ille vel illi, illius vel quorem essent amittant ipsas pcessiones et terras infra unun annum, et possimus ex pleno dominio ipsas honores, pcessiones et terras propria auctoritate recuperare et retinere nobis vel dare et stabilire aliis libenter pro libito voluntatis").

<sup>464</sup> Véase cualquiera de las cartas o de los establecimientos citados hasta el momento para ilustrar esta posibilidad; por supuesto, no se puede alienar a caballeros o religiosos, sigue estando limitada por la fadiga y se exceptúan de la transmisión los derechos considerados inherentes al señor.



---

como un aspecto de la tenencia, indicativo de una mayor dependencia, indudablemente, pero sin connotaciones especialmente serviles<sup>465</sup>.

Volviendo a nuestra enumeración, en tercer lugar, si bien es cierto que no podemos proponer una masiva introducción de nuevas condiciones que supusieran mayor servidumbre personal, algunas iniciaron su andadura en estos momentos: así, las únicas prestaciones en trabajo que hemos encontrado -transporte de derechos señoriales-, sólo documentadas en el lugar de Ascó, o, también, el laudemio, una imposición económica sobre la alienación del dominio útil de las posesiones, con lo cual se añadieron nuevas dificultades a las limitaciones existentes para disponer de los bienes <sup>466</sup>.

Por último -aunque no corresponda exactamente a estas décadas finales del siglo XIII, sino a 1317-, analizando la primera de las prestaciones colectivas de homenaje, destaquemos las dos exigencias generales impuestas a los vasallos, que sintetizaremos mediante las expresiones de ayuda y defensa de las personas, bienes y derechos de la Orden: los representantes de la colectividad afirman que, en virtud de tal prestación, "promiserunt ... esse fideles vassalli Ordinis Hospitalis predicti" y del castellán y de los freires, "utilia procurando et inutilia pro viribus evitando, et etiam deffendere et salvare pro posse perssonas ipsius domini castellani, fratrum et alia bona ac iura dicti Ordinis Hospitalis in quantum poterunt et vassalli solidi

---

<sup>465</sup> Freedman, El procés, p. 47, n. 60, también interpreta una exigencia de statica que aparece en un documento como un aspecto de la tenencia, diferente a la redemptio. Para todas las alusiones a establecimientos en el término de Tortosa, véase el anexo sobre "La enfiteusis ..."

<sup>466</sup> Recordemos que en los establecimientos del término general de Tortosa el laudemio apareció en 1262 y que desde 1280 se encuentra prácticamente en el 100 % de los contratos estudiados (cf. anexo dedicado a "La enfiteusis ...").

---

debent dominus ipsorum utilia procurare et inutilia evitare"<sup>467</sup>. Tales obligaciones no habían aparecido hasta este momento y, por consiguiente, podemos considerarlas novedosas, acordes con la terminología y los conceptos recientemente incorporados a la relación y, en realidad, connaturales a la relación misma de vasallaje, según se aprecia por la construcción de los textos.

En resumen, debemos convenir que durante el último cuarto del siglo XIII la relación entre feudales y capas populares empezó a comportar una vinculación más individualizada (solidantia) y la inclusión de defensa y ayuda de los vasallos al señor como nuevas exigencias generalizadas; simultáneamente, hemos advertido un endurecimiento -bien que formal, de planteamiento- de la condición de residencia, la introducción de una nueva restricción a la disponibilidad de los bienes -a la vez, una renta señorial- y la exigencia -limitada- de rentas en trabajo. No se ha llegado a la servidumbre personal ni se ha introducido una brutal sobreexplotación económica, pues, pero es evidente que se ha avanzado en ambas direcciones.

Desde el segundo tercio del siglo XIII, cuando se inició la conquista del Sharq al-Andalus, nuestro territorio se convirtió en un duplicado actualizado de Catalunya Vella, sometido a parecidas tensiones migratorias: recordemos las noticias de la década del 40 o el tercer cuarto de la centuria, vacío de concesiones poblacionales; situemos todo ello en una tendencia al estancamiento o a la reducción de las rentas señoriales; y añadamos, aunque más localista, el conflicto feudal que enfrentó al Temple y a los Montcada con los Entença desde un poco antes de 1280 y que asoló ambas comarcas durante 20 años. Estas podrían ser algunas de las razones que explicaran aquellos avances: se trataría, pues,

---

<sup>467</sup> 1317,12,8: AHN, EA, Carp. 636, núm. 18, correspondiente a Ascó, pero igual en el de Miravet (1317,12,5: doc. cit.).

---

de un cierto reajuste del sistema, que incrementaría la vinculación y las fuentes de rentas para enfrentar las emigraciones, las crisis producidas por las luchas internas y, en definitiva, la mengua de rentas obtenidas <sup>468</sup>.

Pese a la mayor dependencia y al incremento de los aspectos serviles que hemos observado en este final de centuria, no podemos pasar por alto que el resultado es un pálido reflejo de la estructura dominante en gran parte de Catalunya Vella, donde la prosperidad económica estuvo acompañada por un amplio desarrollo de la servidumbre, e, incluso, de la existente en otras zonas de Catalunya Nova, donde se han documentado tenentes sometidos a unas condiciones similares a las nuestras pero también otros grupos adscritos a la tierra y a los malos usos, según los conocidos estudios dedicados a ciertos lugares de la Conca de Barberà <sup>469</sup>.

Entonces, ¿por qué aquí no se impusieron grados de servidumbre personal o una servidumbre real igual que en otras zonas del norte catalán? Nos parece que no basta aludir a las cartas de población, porque ya hemos visto -y lo seguiremos comprobando- que aquel marco puede variar, sino que tal vez debiéramos tener en cuenta la identidad y fuerza colectiva conseguidas, que se manifestaban, precisamente por esta época, en la elaboración, negociación y puesta por escrito de las normativas comunales. E, igual que haremos cuando tratemos de esas normativas, también aquí podríamos postular -de forma hipotética- un intento de mayor

---

<sup>468</sup> Freedman (Juristes) otorga a los legistas un papel importante en la extensión de la servidumbre personal (de tipo integral, es decir, con malos usos, pagos arbitrarios, imposibilidad de abandonar la tierra sin pagar una redención, etc.) durante el siglo XIII, ya que, al definir la condición servil, habrían contribuido o facilitado su generalización. Sobre las luchas Temple / Entença, véase Carreras, Entences.

<sup>469</sup> Altisent, Un poble (L'Espluga de Francolí) y Per a la història (Senan), y Freedman, La condició (La Guàrdia dels Prats).

endurecimiento o agravamiento de las condiciones de explotación, que habría sido frenado gracias a los factores citados.

- Los cambios habidos hacia mediados del siglo XIV:

Los vasallos del señorío se enfrentaron al rey y a la propia Orden durante la guerra de la Unión de mediados del siglo XIV, seguramente movidos por la degradación de su situación a lo largo de una parte de la primera mitad de la centuria. El desenlace, empero, fue contrario al partido que habían tomado, momento que fue aprovechado por los hospitalarios para mostrar su fuerza e imponer algunas modificaciones. Y así, aunque los homenajes y juramentos de fidelidad prestados en 1349 son esencialmente iguales a los de 1317, su análisis pone de manifiesto ciertos cambios de interés:

1) algunas frases profundizan o amplían el concepto de defensa: además de la obligación que ya conocemos por los homenajes anteriores, si los vasallos se enteran que alguien quiere hacer daño a los freires u otras acciones de las que se siguieran pérdida de patrimonio, intentarán evitarlo y, si no pudieran, avisarán lo más pronto posible, prestando su "auxilium, consilium et favorem in manutenendo et defendendo" las personas de los freires, lugares, castillos, jurisdicciones y derechos de la Orden <sup>470</sup>;

2) otras expresiones parecen apegarse más estrictamente a las experiencias vividas, con objeto, interpretamos, de impedir su repetición, ya sea la participación directa de las comunidades en las uniones y enfrentamientos, ya el impago de derechos a la Orden: el poder entregado a los síndicos de Riba-roja les faculta para

---

<sup>470</sup> Como ejemplo, Riba-roja: 1349,2,25: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27), y un traslado de 1385,5,15: AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49); luego, continúa: "et si aliquid eis in secreto manifestaverint, illud sine eorum licencia nemini dicent seu manifestabunt, et si consilium eis super hoc facto postulaverint, illud eis prestabunt et penes facient dictum Ordinem et fratres eiusdem omnia et singula que veri fideles, soli, proprii, ligi vassalli facere tenentur domino suo".

---

obligarse a ser fieles vasallos, etc. y a prometer que "nunquam erunt in consilio vel in facto quod dicti fratres amittant vitam vel membrum aliquod, vel recipiant in personis aliquam lesionem, iniuriam vel contumeliam, vel quod amittant aliquem honorem, loca, castra, fortalicia, iurisdictiones vel alia quecumque bona" que ahora tienen o poseerán en el futuro, y el aprobado en Vilalba, luego de asegurar que siempre serán fieles vasallos, etc., afirma que responderán "integre et complete et absque aliqua diminutione ..., bene et legaliter" a la Orden de todos "redditibus et proventibus et aliis quibusvis obventionibus, censualibus seu tributis annuatim perpetuo" que la universidad y singulares deben entregar <sup>471</sup>;

3) y otras más, en fin, versan sobre el incumplimiento de tales exigencias: "E si contrafaran, que sien traydos e bares e que d.aço no.s pusquen defendre per si ni per altri, ni en esglesia ni en negun altre loch privilegiat" <sup>472</sup>.

Pero, en realidad, los cambios no se agotan con el contenido de los juramentos, sino que la Orden tiene preparada una lista de seis capítulos que presenta a los lugares y cuyos síndicos, a quienes demanda poder expreso y suficiente para esto, deben aceptar y comprometerse a cumplir; entre ellos, nos fijaremos especialmente en los siguientes:

1) el Hospital exige que "novelament se obligen de fer ost e cavalcada", cosa que admiten sin ningún matiz, siempre

---

<sup>471</sup> Riba-roja: doc. cit.; Vilalba: 1349,2,22: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48).

<sup>472</sup> 1349,2,23: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27) y AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49); cláusula incluida en el escrito que envía el lugarteniente del castellán al comendador de Ascó comunicándole normas y condiciones para que tome el homenaje y juramento de fidelidad a los vasallos de Berrús y Riba-roja, pero que también puede comprobarse en las prestaciones de homenaje concretas, tales como la de Riba-roja, una parte de la cual citábamos en el párrafo anterior.

---

que sean requeridos; nos encontramos ahora, pues, con una prestación de servicios militares abierta, total, es decir, sin restricciones frente al deseo feudoseñorial, muy distinta a la que veíamos en las cartas de población del siglo anterior que planteaban este tema y que, en general, lo limitaban a determinadas acciones <sup>473</sup>;

2) el castellán quiere que "si en la costum ha algun capitol ho capitolls qui facen contra la seyoria, que aquells ne sien levats e les costums sien en tal manera firmades que nul temps los vasals no puxen venir contra aquells en temps sdevenidor sens volentat de la seyoria e que nul temp en lo loch de Batea ni en son terme no puxen demanar altra ley ni aver apelacions neguna persona, sino solament als frares del Espital", lo que supone un reforzamiento del dominio hospitalario, bien que no hayamos documentado ninguna modificación de la normativa imperante;

3) la Orden exige moler los productos agrarios en los molinos y trabajar los tejidos en los batanes de la bailía, siempre que los hubiera y estuvieran en condiciones para ser utilizados (por caudal de agua y bondad de las instalaciones), petición que renueva la obligación ya incluida en los documentos poblacionales a través de las retenciones monopolísticas; y,

4) el Hospital les obliga, y ellos aceptan, a prestar homenaje al castellán o a su lugarteniente "ara novelament e apres", cuando les fuera requerido <sup>474</sup>.

---

<sup>473</sup> Tal vez podamos relacionar la imposición de estos amplios servicios militares con la caracterización de vasallos ligados ("veri et fideles vassalli ligii et solidi") que introduce la Orden en los homenajes y juramentos de fidelidad prestados en este momento; véase supra, para las refs. de estos homenajes.

<sup>474</sup> Los entrecomillados están tomados de 1349,2,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135), correspondiente a Batea, pero pueden encontrarse con las mismas o parecidas palabras en cualquiera de los demás juramentos de estos momentos; los dos capítulos que faltan se refieren a la imposición de una multa por su participación en la guerra y a la elaboración de "censals".

---

Así, pues, aprovechando la victoria militar que la jerarquía hospitalaria dominante había conseguido en la guerra de la Unión, la Orden aumentó y fortaleció su dominio -relativamente degradado durante los últimos tiempos, según parece-, a través de dos caminos: de forma directa, exigiendo la aceptación de varios capítulos por parte de síndicos que representaban a todos los residentes de los respectivos lugares -mayores prestaciones militares, sustitución de los artículos de las Costums que atentaran contra su dominio, renovación de las retenciones monopolísticas-, e indirecta, mediante la ampliación unilateral del contenido del vasallaje -nuevas exigencias de defensa, refuerzo de la fidelidad y mayor dureza en la caracterización de estos incumplimientos, cosa que repercutiría en los castigos que correspondieran.

\* \* \* \* \*

Sintetizando la exposición anterior, es evidente que, en líneas generales, estas comarcas de Catalunya Nova padecieron un proceso de intensificación de la dependencia campesina hasta mediados del siglo XIV; tal conclusión requiere, empero, matizaciones temporales y conceptuales.

Ya en la primera carta de población, a finales del siglo XII, se configuró un modelo de dependencia basado en una fuerte vinculación señorial -reservas monopolísticas y de justicia, servicios militares- y cierta restricción a la disponibilidad sobre las tierras -fadiga-, pero con exenciones expresas de malos usos y amplia libertad de movimientos.

Se trata, según dijimos, de un modelo que respondía a la necesidad de atraer pobladores, dado que hasta principios del segundo cuarto de la décimotercera centuria -periodo que coincide con la fase álgida de la institucionalización de



---

re poblaciones-, nuestra zona estuvo situada prácticamente en la frontera física de las formaciones sociales catalana y andalusí; de ahí que se configurara y aplicara precisamente cuando en lugares de Catalunya Vella ya empezaba a extenderse la servidumbre como forma de vinculación señorial.

Es difícil precisar en qué momento se inició el proceso de intensificación de la dependencia; los documentos nos encaminan hacia la década de los 80, fecha admisible en sí misma, pero sospechamos que las presiones señoriales fueran algo más tempranas.

En efecto, a mediados del siglo XIII la zona ya se había convertido en un duplicado de Catalunya Vella, en cuanto a su situación interior y retrasada respecto a la frontera de la corona, y, por consiguiente, se encontraba sometida a parecidas tensiones migratorias; unas tensiones que tal vez se acentuaran durante el tercer cuarto de la centuria -para nosotros, un periodo de silencio poblacional-, a medida que se producían las rebeliones musulmanas del reino de València, especialmente la de 1276 -que supuso la expulsión de muchos sarracenos hacia el exterior de las ciudades-, y, con ello, la necesidad de instalar pobladores para mejor asegurar el espacio conquistado.

Si añadimos factores intrínsecos de funcionamiento del sistema, como la estabilización o cierta disminución del volumen de renta captado por la Orden, igual que ocurrió a otros feudales -lo que explica, en parte, las luchas Temple / Entença, una de cuyas causas fue la lezda de Ascó-, tendríamos algunos elementos necesarios para justificar las novedades que se van introduciendo durante este periodo: petición de ayuda y defensa, vinculación más individualizada, mayor insistencia en la residencia y exigencia de algunas prestaciones en trabajo y de laudemio en las alienaciones del dominio útil de los bienes

---

inmuebles, obligación, ésta última, que, de ser cierta nuestra hipótesis emigratoria, repercutiría indudable e inmediatamente de forma positiva en la renta señorial.

Novedades que tal vez se pretendieran o se intentaran más favorables para la Orden -más duras para el campesinado, por consiguiente-, pero que debieron quedarse en los límites comentados a causa de la forma que adoptó la relación señor / vasallos.

Desde el principio se crearon comunidades con capacidad de actuación colectiva en diversas esferas, que irían desarrollando y perfilando sus facultades a lo largo de la centuria hasta culminar en la negociación y elaboración de los códigos de Costums a finales del XIII y principios del XIV, como veremos en otro lugar. Nos encontramos siempre, pues, incluso en su vertiente de concesión y recepción de tierras, ante una relación preferentemente colectiva, que debía dificultar los intentos señoriales por endurecer los elementos de la vinculación.

Todo ello no obsta para que, a medida que la situación se degradara, a medida que la crisis avanzara -aumentaran las dificultades de la explotación campesina, perjudicando su capacidad de defensa, y se agravara la tendencia a la disminución de la renta señorial-, se produjeran nuevos intentos por intensificar los lazos de la dependencia, todavía contestados, según podíamos intuir a través de los homenajes y capítulos de 1349. Pero, finalmente, la participación de las comunidades en la guerra de la Unión y la derrota del bando en que participaban abrió una clara posibilidad para forzar la imposición de nuevas condiciones.

El resultado último no puede tildarse de servidumbre, al menos como juicio absoluto. Insistimos en la progresiva intensificación de la vinculación señorial, puesta de manifiesto tanto en el endurecimiento de algunas condiciones como en la introducción de elementos que caminan, ellos sí,

---

hacia la servidumbre, pero no hubo entregas personales, heredabilidad de la condición, generalización de tasas arbitrarias y malos usos o adscripción a la tierra, que son las características usualmente aceptadas para definirla.

En relación con todo ello, una última consideración. Pese al progresivo endurecimiento de la vinculación, sus limitaciones: se era vasallo mientras se residía en el señorío, pero la disponibilidad sobre los bienes era muy amplia -salvando las conocidas restricciones (fadiga, laudemio) y excepciones personales- y no existía ningún impedimento para abandonar el territorio -perdiendo, eso sí, las concesiones que se tuvieran-; y, además, los propios homenajes prestados podían anularse con libertad, tal como expresan la mayoría de los celebrados en 1349, a indicación, por cierto, de los propios síndicos: entre los varios capítulos que el Hospital quiere que sean jurados se encuentra la obligación de prestar homenaje al castellán o a su lugarteniente "ara novelament e apres" siempre que sean requeridos, a lo que los representantes responden que aceptan, pero continúan: "e si algu ho alguns se volran desexir del homenatge desus dit per algun cas ho rao, que pusquem l.omenatge retre al seyor castella ho a son lochtinent ho al comanador de Miravet", cosa que la Orden no contradijo en ningún momento, por lo que debemos pensar que fue aceptada <sup>475</sup>.

---

<sup>475</sup> Las citas del juramento proceden del de Batea, entre otros ejemplos posibles: 1349,2,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135). Para la definición y la cronología de la servidumbre, hemos utilizado Freedman, especialmente, El procés y La pagesia.

---

## 1.2. EL DOMINIO SOBRE LOS POBLADORES MUSULMANES

Para conocer los elementos del dominio que se ejerció sobre la población sarracena que había decidido permanecer en sus tierras no disponemos de unos documentos tan claros, explícitos y homogéneos como las cartas de población, sino que debemos espigar la información en fuentes diversas y muy salteadas en el tiempo, con las dificultades y el riesgo para la interpretación que esto plantea en un tema tan delicado. Veamos de forma sucinta la naturaleza de los documentos más importantes.

En primer lugar, el que Font Rius denominó "carta de seguridad", concedido por Ramon Berenguer IV en fecha indeterminada -pero entre 1153 y 1159- a los musulmanes de varios lugares de la Ribera d'Ebre: Ascó, Flix, Móra, Garcia, Maçalepha, Castelló y Tivissa, de los que sólo el primero -y tal vez Castelló, pero existen varios en la comarca y se desconoce a cuál puede referirse- corresponde a nuestro territorio de trabajo, aunque suponemos que a su través también pretendía dirigirse a los lugares de su término poblados por comunidades sarracenas, tales Vinebre, Riba-roja y, en su momento, La Torre de l'Espanyol <sup>476</sup>.

---

<sup>476</sup> Font, La Carta, publicado en apéndice, pp. 575-576; en una fecha bastante posterior los jurados de Ascó también incluyeron a Miravet como objeto de este documento [véase 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20)], lo que evidentemente no es cierto; sólo cabe admitir la posibilidad de que hubiera otro texto para Miravet, actualmente perdido, que se refiriera al citado o que tuviera un significado

---

En segundo, una memoria que elaboró Arnau de Fenollar, castlà de Tivissa, por mandato de la titular del señorío, Alamanda de Sobirats, a principios del siglo XIII (1206), donde anotaba aquello "que tenuerant et habuerant antecessores sui et ipsi tenet per suum feudum in castro de Teviza et in suis terminis". Aunque no pertenece a nuestra zona de estudio, hemos decidido incorporarlo debido a que constituye la primera relación que conocemos de las obligaciones que pesaban sobre los musulmanes -y cristianos- de la comarca. Tal vez no consten todas las exigencias, ya que sólo se refiere a los derechos que detentaba el castlà, pero es bastante extensa, corresponde a un lugar comprendido en la citada carta de seguridad y fue elaborada en una fecha suficientemente temprana -y aludiendo a los antecesores- como para incluir los primeros cambios que padeció aquella comunidad en su forma de vida <sup>477</sup>.

A continuación debemos ir hasta el último cuarto del siglo XIII para encontrar dos documentos referidos a Ascó y otro a Miravet y Benissanet. En 1282, tal vez a causa de alguna petición expresa de los residentes, el maestre templario fray Berenguer de Cardona confirmó varios extremos a la universidad de Ascó, igual que sucedió al cabo de unos pocos años por parte de fray Simó de Lenda, ahora debido a una protesta presentada por los jurados cristianos en nombre de toda la universidad, cristianos y sarracenos. Ambos textos tratan de las cuotas de productos agrarios y del modo de satisfacerlas, mecanismos judiciales, fadiga sobre las

---

similar, al que podría aludir una frase de otro documento aún más tardío [1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170)]: "Obtulerunt insuper prenominati iurati et proceres [de Miravet] quoddam instrumentum eis et predecessoribus suis, ut affirmabant, concessum per egregium comitem Barchinone ... super modo vivendi et permanendi cum dominis".

<sup>477</sup> Palet y Romero, Capbreu, pp. 20-23, donde publican el documento procedente del Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Entença, Leg. 10, núm. 541.

---

ventas de bienes, azofras, etc.<sup>478</sup>.

Por su parte, el documento que se refiere a Miravet y Benissanet puede catalogarse sin ninguna duda como el primer capbreu de estos lugares, ya que se intitula "Rememram dels sarrahins de Miravet e de Benicanet, com deuen pagar les drets e les rendes al senyor" y contiene, pues, todas las obligaciones que pesaban sobre tales comunidades. Está contenido en un quadernio que fue copiado en otro documento a principios del siglo XV, gracias a lo cual ha llegado hasta nosotros. El problema es que no tiene fecha: corresponde a la época templaria, pues esta Orden es mencionada en diversos momentos del texto; no puede ser anterior a 1250, con mucha probabilidad, ya que presenta a los prohombres de Miravet como corresponsables de la elaboración de cierta normativa y los prohombres nunca se citan antes de aquella data; por fin, lo suponemos del último cuarto de la centuria porque la situación que se atravesaba en esta época<sup>479</sup> nos hace pensar que pudo ser un

---

<sup>478</sup> 1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11 (traslado de 1348,1,31; otro traslado en 1423,9,14: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 12) y 1293,7,15: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 14 (traslado de 1424,6,5). El segundo plantea un problema de datación, pues aunque la fecha está escrita en letras y de forma clara ("anno Domini millessimo ducentessimo nonagessimo tertio"), no se corresponde con los personajes que aparecen: fray Simó de Lenda, maestro, y fray Berenguer de Sant Marçal, comendador de Ascó, cuyos mandatos se desarrollan al final del periodo templario (véanse las relaciones incluidas en el capítulo dedicado a las estructuras de poder y autoridad); cabe, pues, algún error de traslado, igual que hemos visto otros, de menor importancia, en el interior del documento; de cualquier manera, sea de 1293 o de mil trescientos y poco (recordemos que la extinción legal de la Orden se produce a finales de 1307), el intervalo temporal no afecta demasiado para lo que aquí pensamos tratar.

<sup>479</sup> Respecto a Ascó, confirmación de la carta de seguridad (1276) (Font, La Carta, p. 568: el traslado de la carta de seguridad que se efectuó en 1276 permite considerar aquel estatuto "virtualmente confirmado"), concesiones de 1282 y 1293 (véase la n. anterior) y conflicto de La Torre de l'Espanyol (1286) [1281,7,25: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 166 (según Serrano, La Torre, p. 28, n. 22): traslado de la donación de la torre de Albozalag efectuada en 1175 al caballero Espanyol de Prades; 1286,6 (antes del día 5): AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 13: resolución del conflicto que había entre la Orden del Temple y los habitantes de La Torre (también en Serrano, ib., p. 28)]; además, aprobación de las

---

buen momento para que la Orden decidiera poner por escrito las obligaciones de sus vasallos<sup>480</sup>.

Y para acabar, dos nuevos capbreus: uno, el que nos interesa más directamente, pues se refiere a nuestros lugares de estudio, de fecha demasiado avanzada (1416), pero que merece la pena ser tenido en cuenta como marco de trabajo a medio plazo, y otro, elaborado a mediados del siglo XIV -entre 1344 y 1358, según los editores-, que corresponde a los lugares del señorío de los Entença, entre ellos, Móra y Tivissa, de nuevo <sup>481</sup>. Junto a todo esto, algún establecimiento y otros documentos puntuales que notaremos en su momento.

\* \* \* \* \*

Atendiendo a su situación personal, entre los musulmanes debemos empezar por separar dos grandes grupos: los esclavos y el resto.

### 1.2.1. Esclavos

Respecto a los primeros no podemos aportar más que una característica, su cautividad misma, la cual, junto a la denominación que se les aplica -captivi, catius-, deviene

---

Costums de Horta (1296) e inicio de los trabajos para elaborar las de Miravet, sin olvidar las de Tortosa, un poco anteriores (redacciones de 1272 y 1279), entre otros elementos importantes (sobre las Costums de Horta y Miravet, sus raíces, elaboración y resultado, véase infra, el epígrafe "Las Costums de Horta y de Miravet").

<sup>480</sup> 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170).

<sup>481</sup> 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, para las encomiendas hospitalarias de Ascó y Miravet. Palet y Romero, Capbreu, pp. 29-82, para los lugares de los Entença; está conservado en el Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Entença, Leg. 20, núm. 1097.

---

una marca incontrovertible de su condición.

Están documentados desde el principio de la conquista. La carta de seguridad de Ascó y Ribera d'Ebre, por ejemplo, menciona, siempre desde la posibilidad de la huida, tanto a sarracenos cautivos en alguno de los castillos a los cuales va dirigido el documento ("Et si in aliquo de predictis castris fuerit captivus aliquit maurus et fugerit ...") como en cualquier otro lugar ya dominado por los cristianos ("Et si de quacumque terra christianorum fugerit aliquis maurus captivus ..."), en este caso dándoles la libertad ("sit ille maurus solutus et liber") cuando llegaran a nuestro territorio de estudio <sup>482</sup>.

Desde la misma óptica, la carta de población de Tortosa (1149) también menciona a los cautivos, recompensando con un morabetín a quien encuentre un fugitivi sarraceni entre Tarragona y el Ebre y con dos a quien lo encuentre entre el Ebre y Ulldecona, es decir, más cerca de al-Andalus y, por tanto, más lejos de su posible recuperación. Durante los años siguientes de la décimosegunda centuria siguen apareciendo esclavos sarracenos, tachados siempre de captivi, que son legados a particulares o, las más de las veces, seguramente por las características de la documentación, a entidades religiosas.

---

<sup>482</sup> Font, La Carta, p. 575; por supuesto, también había cautivos cristianos en manos de los sarracenos: "Et quicumque illorum [sarracenos] habeat captivum qui fuisset christianis non sit districtus vel compulsus ille captivus set si voluerit sit christianus si voluerit sit maurus"; de forma más general, el documento plantea que las normas o preceptos respecto al tema de los cautivos continúen igual que hasta el momento ("Et mores captivorum ita permaneant sicut modo sunt et permanent"). También la capitulación de Tortosa alude a la posibilidad que algún musulmán esconda a otro sarraceno cautivo ("... compariat moro vel mora captivo ..."), a que no puedan ser esclavos de judíos ("Et nullo iudeo comparet mora nec moro, qui fuerit captivo") y a que los propios sarracenos los posean, tal vez refiriéndose a cristianos u otros ("et qui habet captivo vel captiva nos eos perdat, sine redemptione"); véase este documento en ACA, Pergs., Ramon Berenguer IV, núm. 209 (publicado por Bofarull, CODOIN, vol. IV, doc. 56, pp. 130-135, y, de aquí, Fernández, Estado, doc. V, pp. 299-301, que es la versión que consultamos).



---

En el siglo XIII, la carta de población de Castles (1237) de nuevo recompensa las capturas de fugitivos, ahora con dos áureos, que serían divididos por mitad entre Ramon de Sentmenat, donatario, y quien los encontrara y prendiera. Y ya en el último cuarto de esta centuria, las Costums de Tortosa todavía dedican bastantes artículos al tema de la cautividad <sup>483</sup>.

Por esa misma época (1289), un inventario de los bienes que poseían las casas templarias revela algunas cifras concretas: 25 catus en la de Horta, uno en la de Ascó y 43 sarrains catus y dos bateiatz catus en Miravet y su bailía, por referirnos solamente a las encomiendas que nos interesan. Y aún en el siglo XIV seguimos encontrando menciones dispersas: el castellán Fernández de Heredia mandó al regente de la bailía de Miravet que entregara a fray Gonçalvo Rodríguez de Montoya, comendador de Cuenca, un "moro cavallero que compramos, que tenedes en Miravet, que juga al axedrez", con objeto de poder cambiarlo, junto a otro cautivo, por un sobrino de aquél que los sarracenos habían capturado (1353); finalmente, en el monedaje de 1329 descubrimos a Aixa, cativa de la viuda de Joan Llorens, de Gandesa, lo que demuestra, junto a alguno de los legados del siglo XII citados más arriba, que también los poseedores normales -pero, seguramente, acomodados o prósperos- podían optar a la propiedad de esclavos <sup>484</sup>.

---

<sup>483</sup> Las cartas de población están publicadas en Font, Cartas, vol. I, doc. 75, pp. 121-126 y doc. 270, pp. 390-392, respectivamente; referencias de cesiones de captivi, en Virgili, Conquesta, p. 283; para la normativa tortosina, Consuetudines.

<sup>484</sup> 1289: ACA, Gran Priorat, Sèrie 2<sup>a</sup>, Arm. 24, vol. VII (publicado parcialmente por Miret, Inventaris, docs. 13-16); 1353,4,15: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 142r.-v.; 1329: Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, f. 18v. La Orden también tenía esclavos cristianos (o tal vez sarracenos bautizados): 1350,5,22: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 80r.-v.: el capítulo general cede a Pero Çapata de Leyama, "cavero" de la ciudad de Zaragoza, por los servicios prestados, todo lo que pertenece o pertenecerá a "don Johan de Rodastan, sclavo nuestro de la dicha Orden", habitante de Zaragoza.

---

Pese a este último aserto, no es muy probable que fuera una situación generalizada en nuestras encomiendas, dado que sólo hemos encontrado la mención de 1329 <sup>485</sup>; por tanto, recogiendo las cifras de esclavos que había en las casas del Temple a finales del siglo XIII -71- y dejando un pequeño margen, puramente hipotético, para otros poseedores, podríamos concluir que su número rondaría el 1 % de los posibles residentes <sup>486</sup>.

Se trataría, pues, de un grupo no excesivamente numeroso, que ilustra la permanencia -o, mejor, la renovación- de la esclavitud; procederían de compras, como en el caso citado de 1353, y, en último término, de las guerras y escaramuzas de frontera, aunque también cabe la posibilidad del nacimiento, sobre todo para los núcleos numerosos mantenidos en las encomiendas templarias. Algunos estarían dedicados al servicio doméstico y otros, o los mismos en diferentes momentos, trabajarían en los obradores o en las tierras que la Orden aún conservaba en sus manos para el cultivo directo, pero, desde luego, de ninguna forma constituían ya la base fundamental de la producción <sup>487</sup>.

---

<sup>485</sup> Debemos notar que a mediados del siglo XIV se afirma que estaba obligado a satisfacer una determinada cantidad en concepto de llòçol quien tuviera "parell de besties ho de quatus" [1347,11,29: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 10 (Carp. 612, núm. 130)]; insistimos, empero, que no hemos visto otras menciones a cautivos concretos que las expresadas en el texto anterior y, por consiguiente, pudiera ser que tal frase sólo fuera un eco de situaciones pasadas.

<sup>486</sup> La proporción, evidentemente aproximada, se hace partiendo de las cifras de población que dábamos en las "Estimaciones demográficas" para los inicios del siglo XIV.

<sup>487</sup> Estamos de acuerdo con Bonnassie, Supervivencia, p. 75, n. 226, cuando afirma que "con el advenimiento del feudalismo, [la esclavitud] se convierte en algo marginal", que "ya no concierne al sector básico de la economía" y que tiene "una vocación meramente doméstica y artesanal", pese a que tal vez cabría matizar que en la península Ibérica no fuera totalmente "un subproducto del comercio mediterráneo", dada la situación de enfrentamiento militar con los musulmanes, y que entre las Ordenes militares, sobre todo el Temple y el Hospital, que mantenían una importante reserva de cultivo directo, también estuvieran ocupados en la tierra, anotaciones, empero, que, por lo

### 1.2.2. La situación de la mayoría de musulmanes

El análisis del resto de sarracenos se resiente de falta de información global para los primeros momentos. Desde luego, son libres, en el sentido de no-esclavos; pero veamos las condiciones concretas a que fueron sometidos, con objeto de caracterizar más adelante el dominio que se ejerció sobre ellos.

a) Las condiciones iniciales de sumisión de la población sarracena:

En conjunto y en líneas generales, los documentos iniciales -carta de seguridad y capitulaciones de Tortosa y Zaragoza, como normativas subsidiarias- muestran una amplia permisividad hacia su organización y práctica judiciales, que quedarán en manos sarracenas, y admiten que conserven sus heredades, ganados y otros bienes -no las casas de la ciudad, pero sí las que se edifiquen en el exterior-, limitando la fiscalidad al decimo de las cosechas y la açadaga de sus ganados.

Concretamente, la carta de Ribera especifica que no deben dar nada -¿de sus cosechas?- a ningún cristiano y si se lo dieran "in honoribus earum", éste lo recibiría a través del baile del conde; les enfranquece, a ellos y a sus heredades, "de omnibus causis" respecto a los caballeros que están ("sunt") al frente de los castillos, manifestando que

---

concretas, no cambian ni pretenden substituir la interpretación global que realiza aquel autor.

---

no podrán obligarles a "exire in hostem nec in ullum aempramentum" o pedirles "aliquo opere" ni questias, y les exime de satisfacer usatico alguno por las operaciones de comercio que efectuasen en sus lugares de residencia, además de otorgarles total libertad de movimientos. De forma similar, la capitulación tortosina había prohibido que fueran requeridos para luchar contra otros sarracenos o que se les pidieran azofras, de hombres o animales ("nulla açofra, nec illos homines nec suas bestias"), y les había autorizado a moverse libremente y a que vendieran "sua alode" a quien quisieran <sup>488</sup>.

La interpretación de la carta de Ascó y Ribera tiene dos puntos un tanto oscuros, con repercusiones sobre el dominio ejercido: en primer lugar, aunque en apariencia sólo exige el decimo, hemos de observar que una de las franquicias otorgadas por el conde tiene una limitación temporal claramente expresada ("et infranchescit eos per unum annum, ab inicio iste carte usque ad unum annum, de omnibus causis exceptis decimo per istum annum transactum"), por lo que cabe la posibilidad que pasado ese tiempo ya debieran satisfacer otros pagos, que no mencionan, además del citado; y en segundo, también les enfranquece respecto a los caballeros de los castillos, pero pudiera ser que el conde quisiera conservar la capacidad de imponer o pedir los servicios y pagos que en el texto quedan expresados u otros

---

<sup>488</sup> Font, La Carta: "Et quod non donent aliquam de messionibus eorundem alicui christiano. Et si dederit aliquit ulli christiano in honoribus eorum habeat ille totum hoc quod sibi inde exierit per manum baiulis comitis. ... Et habeant licenciam eundi vel transferendi quocumque voluerint in Ispaniam aut in aliis locis per quacumque viam voluerint cum omnibus rebus ... Et infrancescit et ingenuat eis hereditates eorum de ipsis cavalleris qui sunt in supradictis castellis de omnibus causis. Et non faciant eos exire in ostem nec in ullum aempramentum nec in aliquo loco ademperet illos aliquo opere neque questias eorum. ... Et ullus maurus non donet ullum usaticum de aliqua mercatura quam fecisset in villa ubi maneat"; sobre la fiscalidad de tierras y ganados, véase, más adelante, "El dominio sobre los excedentes productivos". La capitulación de Tortosa, en Fernández, Estado, doc. V.

-capacidad que luego habría traspasado a los beneficiarios de señoríos-, hipótesis que consideramos más acertada, a la vista de los datos posteriores.

Al margen de las dudas, lo cierto es que al cabo de muy poco tiempo encontramos en la zona unas condiciones bastante diferentes a las que ofrecía aquel documento inicial. El memorial de 1206 referido al feudo del castlà de Tivissa -recordemos que este lugar estaba comprendido en la carta de seguridad-, elaborado cuando no habían transcurrido mucho más de 50 años de la conquista, ya ponía de manifiesto la existencia de un amplio dominio feudoseñorial -de tipo fiscal, si nos atenemos al texto de forma estricta- sobre la vida económica: percepciones por la utilización del horno ("de eximentis furnorum") y la herrería ("locido"), los intercambios económicos ("de omnibus correduris sive leudis") y el aprovechamiento del término, en sus facetas de caza ("de quarteriis ferarum"), pasto ("herbatico") y leña ("de omni forestia"); la intervención, asimismo, en el gobierno de la colectividad ("facit omnia stabilimenta") y el control de la vida judicial: tenía en sus manos la administración de justicia ("facit ... emparamenta et omnes pignorationes et forcias") y cobraba los derechos correspondientes ("De omnibus eximentis que procedunt de iusticiis ..."; "Accipit omnia stacamenta").

Todos los musulmanes estaban sometidos a pagos arbitrarios en su origen, pero que ahora integraban el acervo normal de la renta feudoseñorial, como questiae, a un posible resto de alberga, como la obligación de entregar cestas de frutos de sus huertos, y a derechos sobre el matrimonio ("eximentis que exeunt occasione nupciarum sarracenorum") y un sector de ellos, las meretrices, a un pago específico ("eximentis meretricum sarracenorum"). Por fin, estaban igualmente obligados a realizar joves y operas -éstas, al parecer, sin otro límite que la necesidad del

---

feudal, prestando además sus bestias de trabajo-, a cavar las viñas ("de fossione vinearum") de la señora y su castlà y, todo aquél que tuviera animales de trabajo, a entregar cierta cantidad de paja anual ("unam somadam de palea singulis annis") <sup>489</sup>.

Podemos albergar ciertas dudas respecto a los límites espaciales de estas exigencias -¿se aplicaban sólo en Tivissa o también en el resto de lugares ocupados por sarracenos?-, pero no cabe sino considerarlas desproporcionadas, dado que otros documentos, menos generales, eso sí, demuestran la implantación anterior de alguna de aquellas obligaciones en otras comunidades, según comentaremos un poco más adelante.

Y, desde luego, cuando se sistematizan y ponen por escrito las imposiciones que pesan sobre los sarracenos de Miravet y Benissanet -en el quadernio procedente del último cuarto del siglo XIII-, la estructura de las condiciones exigidas es similar, salvo algunas variaciones, que la que acabamos de exponer. Igualmente encontramos los consabidos monopolios -horno, tintorería y molino de aceite, sometido éste a un conjunto de obligaciones especialmente amplio e intenso-, las restricciones de aprovechamiento del término ("erbatge") y las imposiciones sobre los intercambios económicos ("correduria"), señaladas aquí de forma minuciosa, el pago de questia, fijado globalmente, el tarquo

---

<sup>489</sup> Palet y Romero, Capbreu, pp. 20-23; respecto a las operas, el texto dice: "De operis sarracenorum accipit Arnaldus quotienscumque necesse est, eas quas opus habet; de bestiis sarracenorum quas necesse habet ad operas"; si recordamos que se trata de lo que tiene en feudo el castlà, la frase anterior tanto puede entenderse en su sentido absoluto, es decir, que exige a los sarracenos todas las operas que necesita, como en un sentido más restrictivo, o sea, que de las operas que deben hacer al señor del feudo, Alamanda de Sobirats, el castlà puede tomar las que necesite, igual que se reparten otras prestaciones (véase, por ejemplo, la referente a las joves y al trabajo en las viñas: "De iova accipit Alamanda II dies et Arnaldus I, et similiter est de fossione vinearum"); de todas formas, precisamente porque, excepto en este caso, siempre indica el reparto entre ambos, nos inclinamos hacia la primera y más extensa posibilidad.

---

o pago por las ceremonias nupciales y varias prestaciones en trabajo -transportar los derechos sobre los cereales al castillo y los percibidos sobre la vendimia al trujal de la Orden, además de pisarla, todo ello sin gasto para los freiles, y entregar cada casa un fajo o una carga de leña anual por Navidad- que no reciben ninguna denominación específica.

Añadamos todavía para nuestros lugares las gallinas que debe satisfacer "de cens" cada casa "on facen foch", un cabezaje al que están sometidos todos los sarracenos mayores de medio año, llamado alfetres, y una limitación -económica- a la disponibilidad de los bienes -el laudemio sobre las alienaciones-, bien que no le den ningún nombre; y, por supuesto, la fiscalidad sobre la tierra y otros medios de producción, también amplia e intensa, que trataremos en su lugar correspondiente, pero que debe ser tenida en cuenta <sup>490</sup>.

Una breve precisión antes de seguir adelante: aunque los hayamos tildado de añadidos, las últimas obligaciones no tienen por qué ser novedades respecto a las vistas en Tivissa. Desde luego, no lo eran los pagos sobre los medios de producción, seguramente comprendidos en la expresión "omnibus quarteriis que donat sarraceni quocumque modo", que cita el castlà de Tivissa en un punto de su memorial, y tampoco nos parece que lo fueran ni el cabezaje ni las

---

<sup>490</sup> Todo ello, en 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170). Respecto al tarquo, en Miravet y Benissanet grava la propia unión, mientras que en Ascó, Vinebre y Riba-roja, lo que podemos considerar una parte de la conmemoración festiva que comporta la unión: aunque sea posterior, un documento referido a estos últimos lugares afirma que los sarracenos "que faran bodas no gosan toquar esturmentes ningunos" sin licencia señorial, sino que, para poder hacerlo, "abienense con el senyor" (Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 35r.). Ladero, Rentas, cita el tarcón como un impuesto sobre las fiestas o zambras de los poderosos y en un texto publicado por Epalza y Rubiera, La sofra, aparece un tarquín, término que puede entenderse como un recaudador del impuesto establecido sobre el festín de las bodas (Dozy, Supplément).

---

gallinas que satisfacían por las casas, bien que no los hayamos visto mencionados hasta el capbreu del señorío elaborado a mediados del siglo XIV <sup>491</sup>.

Todo este conjunto de obligaciones y exigencias denota un pesado régimen de dependencia y una acentuada servidumbre personal, evidentemente más dura que la impuesta sobre los cristianos, aunque sin caer tampoco en la adscripción a la tierra, de la que no hemos encontrado ningún rastro. En cualquier caso, aparte de ese juicio global nos interesaría conocer si las condiciones fueron siempre las mismas o se produjeron variaciones en la intensidad de la servidumbre, si se impuso así desde un principio o pueden diferenciarse algunas etapas en una supuesta línea evolutiva.

b) Evolución de las condiciones de sumisión impuestas a los sarracenos:

Para responder a las cuestiones anteriores, bien que sea de forma aproximada, nos fijaremos en el momento o momentos en que empezaron a exigirse las citadas obligaciones.

= Exigencias procedentes del periodo de dominio musulmán:

Algunos de los tributos y obligaciones que hemos presentado no son nuevos, sino que existían ya durante la

---

<sup>491</sup> La cita del memorial del castlà, en Palet y Romero, Capbreu, p. 20. A mediados de la décimocuarta centuria, los sarracenos de Móra pagaban un tributo "per cascuna persona de moro o de mora pus sie desmamam, si he gran o poch, cascun any" (íb., p. 56), asimilable a la alfitra que comentábamos en Miravet y Benissanet, y en el mismo documento aparecen muchos censos de gallinas pagados en Móra y Tivissa.



---

época musulmana. Este sería el caso de las gallinas, según manifestación explícita de Guillem Ramon de Montcada, referida a Tortosa, ante una acusación del conde Ramon Berenguer IV: "dicebat tamen [Montcada] quod ex illis usaticis, quosdam habuerunt ipsi sarraceni eo tempore quando zudam tenebant, videlicet gallinas ... et quedam alia" <sup>492</sup>; también procederían de antiguo, con mucha probabilidad, las alfetres y el tarquo, aunque sólo sea por la denominación que mantienen, y, asimismo, las cuotas sobre el ganado y las cosechas, es decir, la açadaga y el decimo que mencionaban los documentos iniciales o de capitulación.

La açadaga o çadega, como también la llamaron más tarde, es la adaptación del árabe sadaqa, que "significa limosna, impuesto legal, y es un término sinónimo de zakat", aunque "normalmente (...) se reserva para designar el zakat sobre el ganado"; por su parte, no cabe duda que el decimo de los conquistadores se refiere al 'usr musulmán, que "es, en rigor, el zakat (limosna)", y se fija "atendiendo a la calidad de la tierra, a la irrigación o a la ausencia de ella, tipos de cultivos, etc." <sup>493</sup>.

Aunque no entremos ahora en las proporciones concretas, está claro que decimo fue una denominación genérica utilizada para referirse a las prestaciones debidas por la producción agraria, como justificaremos más adelante. Por otro lado, la diversidad de cuotas que pagaban los sarracenos bajo dominio cristiano suponía el mantenimiento formal de las características anteriores de este tributo, dado que, implícitamente, aludían a las diferentes calidades y productividades de la tierra, así como al trabajo e inversión requeridos; con todo, tan sólo hemos encontrado dos manifestaciones en tal sentido: a finales del siglo

---

<sup>492</sup> Antes de 1162: Bofarull, CODOIN, doc. 147, p. 355.

<sup>493</sup> Barceló, Un estudio, pp. 51 (sadaqa) y 48 (usr).

---

XIII, los sarracenos de Miravet y Benissanet satisfacían una determinada cuota por el "blat" que recogieran "en lo pla", pero otra menor por el mismo producto si lo cultivaban en la "cenia, que.l agen a regar", y en otro momento, mucho más adelante (1509), se afirma que las partes de frutos y de productos se entregaban "secundum qualitatem pinguedinem aut tenuitatem terrarum per eos satarum et cultarum". No obstante, el mantenimiento bajo los cristianos de las diferencias tributarias que estamos comentando no significa que también se conservaran los complejos mecanismos de cálculo que rodeaban estas operaciones durante la época musulmana, excepto, seguramente, el alfarrazamiento, que entendemos un resto de aquellos mecanismos <sup>494</sup>.

---

<sup>494</sup> Miravet y Benissanet: finales del siglo XIII, en 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170); Ascó: 1509,5,22: AHN, EA, Leg. 8175<sup>2</sup>, núm. 21. Barceló, Un estudio, p. 48, trata de los cálculos para fijar los pagos sobre la tierra; puede encontrarse más bibliografía e información sobre el 'usr' (cuotas teóricas y discusiones sobre su aplicación) en Burns, Colonialisme, pp. 147-165.

---

= Exigencias impuestas durante la primera postconquista:

Un segundo grupo de tributos no procedía de la época musulmana, pero fueron impuestos prácticamente en el momento mismo del asentamiento cristiano en la zona conquistada. Así, antes de 1158 se mencionan las "iusticiis et questiis sarracenorum" de Miravet, que percibirán los templarios, y también los musulmanes de Tivissa debieron pagarlas desde algún momento temprano de la segunda mitad del siglo XII, pues se citan en el memorial de 1206 que alude a tiempos anteriores <sup>495</sup>.

En 1149, Ramon Berenguer IV cedió al obispo de Tortosa "decimationes decimarum sarracenorum habitantium et laborantium in omni episcopatu Dertose" y dos años después, cuando ratificó tal cesión al nuevo obispo, se reservó las "questiis in iudeis et sarracenis". Estas menciones iniciales de questiae en Tortosa no son casos aislados, sino que tienen amplia continuidad: el pleito que se desarrolló en 1202 entre Ramon de Montcada y la Orden del Temple tuvo como causa, entre otras, la "questia qua domini Rex quondam feci in Tortosa" y el zalmedina que actuaba allí en 1207, junto al cadí sarraceno, entendía en questiae; y mucho después todavía, a finales de la centuria (1287), el monarca recibía su parte correspondiente del tributo cobrado a los sarracenos<sup>496</sup>.

---

<sup>495</sup> 1158: AST, Cartulari, vol. V, ff. 23 y 28v., y vol. VI, f. 12 (según Virgili, Conquesta, p. 282), y para Tivissa, Palet y Romero, Capbreu, p. 20.

<sup>496</sup> 1149: AST, Cartulari, vol. V, f. 81v., y 1151: AST, Cartulari, vol. II, ff. 8-11 (según Virgili, Conquesta, p. 282; también Bayerri, Historia, vol. VII, p. 70, a través de Villanueva, Viage, t. V, pp. 29-31 y 250-251, para la primera, y pp. 71-74, a través de Risco, España, t. XLII, pp. 118-120 y 298-301, para la segunda, citando asimismo AST, Cartulari, vol. VI, f. 1, de cuyo texto afirma, en p. 74, n. 2, que se "diferencia el adoptado por el P. Risco, gracias a no pocas variantes leves e intrascendentes"). 1202: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 28, f. 9r.-v. (lo cita Miret, Les cases, p. 179, tomándolo de ACA,

---

Es cierto que durante los siglos XIII y XIV los condes-reyes dictaron continuas exenciones de diversos tributos, entre ellos la questia, dirigidas tanto a los freires y vasallos del Temple y del Hospital como a los habitantes de Ascó y Tortosa o a las instituciones eclesiásticas de este obispado, que se perpetuaron en traslados y en sucesivas confirmaciones <sup>497</sup>. Pero, en nuestra opinión, no hemos de suponer que aquellos privilegios aludieran a una exención total, sino que, a la vista de los datos que hemos comentado antes -su percepción cierta-, pensamos, mejor, que aquellos documentos tan sólo indicaban que las personas afectadas no debían pagar al rey los dichos tributos y, por tanto, si recordamos que durante la segunda mitad de la décimosegunda centuria había tenido lugar una casi completa entrega del territorio a diversos feudales, creemos que las exenciones monárquicas no anulaban las exigencias señoriales por los mismos conceptos.

Nos hemos detenido en la questia por su novedad y por

---

Pergs., Pere I, núm. 139, y lo edita Pagarolas, La comanda, doc. 122, pp. 311-313). 1207: ACA, Pergs., Pere I, núm. 207 (según Font, La comarca, p. 89, n. 105, pero núm. 257, según Shideler, Els Montcada, p. 193, n. 40). 1287,8,13: ACA, Pergs. de Tortosa, Arm. 4º, núm. 17 (según Argemí, Els tagarins, ap.; recientemente publicado asimismo por Pagarolas, Els templers, ap., núm. 156). También en 1167 el rey Alfons dio como prenda de un préstamo la mitad de la questia que percibía de los judíos y sarracenos de Lleida (ACA, Pergs., Alfons I, núm. 67, según anotación de Miret, Les cases, pp. 106-107).

<sup>497</sup> Los ejemplos son múltiples y empiezan ya en el siglo XII; basten las siguientes referencias: 1182,3: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 266, ff. 80v.-81r., y ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326 (según Pagarolas, La comanda, doc. 75, pp. 245-249), para Tortosa y Ascó; 1209,3,1: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 25 (Carp. 608, núm. 29), trasladado en 1210,12,16 y 1378,4,18, a donde pertenece la referencia, para la Orden del Temple y todos sus vasallos; 1210,9,19: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 268, f. 82r.-v., y ACA, Pergs., Pere I, núm. 370 (según Pagarolas, ib., doc. 134, pp. 329-333), para Tortosa; 1233,7,9: ACA, R. 310, ff. 45v.-46r., incluido también en 1292,10,25: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 27 (Carp. 610, núm. 100), para el Temple y sus vasallos de Aragón y Catalunya; 1324,3,18: ACA, R. 478, f. 214r.-v., y AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 28 (Carp. 611, núm. 102), para todas las posesiones de la Orden del Hospital; etc.

---

su interés como ejemplo de tributo con manifestaciones aparentemente contradictorias, es decir, continuas exenciones monárquicas pero efectivas demandas prácticas por parte de todos los feudales, incluido el rey, cuando alguna zona revertía a su poder. Mayor interés presentan, si cabe, las prestaciones en trabajo, a las que también podemos aplicar el juicio que referíamos a las exacciones anteriores, o sea, que empezaron a exigirse, al menos en parte y en algunos lugares, casi o desde el momento mismo en que finalizó la conquista; con todo, el tema es más complejo, según veremos a continuación.

= Una propuesta de cronología de la sumisión musulmana a través del análisis de las prestaciones en trabajo:

La capitulación tortosina de 1148 había ofrecido a los sarracenos que no hicieran "nulla açofra, nec illos homines nec suas bestias"; sin embargo, durante un pleito que mantuvieron Ramon Berenguer IV y Guillem Ramon de Montcada antes de 1162, una de las quejas que el conde formulaba era que el Montcada hubiera introducido ("mississet") en Tortosa "novos usaticos ac novas consuetudines, videlicet jovas, tragins ... et quia distringebat ipsos sarracenos suas naves ac molendinos ducere per flumen inferius et superius usque Ilerdam"; la contestación del Montcada a esta acusación fue que no había introducido ni cobrado nada nuevo, "sed eos [usaticos] quos sui baiuli [del conde] ibi posuerant et acceperant" y que, incluso, "in his omnibus, peius faciebat suos baiulus quam aliquis homo", ante lo cual, Ramon Berenguer, sin negar estas afirmaciones, se limitó a responder que no se podía imponer nada nuevo sin su licencia<sup>498</sup>.

---

<sup>498</sup> La capitulación, en Bofarull, CODOIN, vol. IV, doc. 56, pp. 130-135, y Fernández, Estado, doc. V, pp. 299-301. Antes de 1162: Bofarull, CODOIN, doc. 147, pp.

---

Poco más de una década después, en 1174, Alfons el Cast y Ramon de Montcada llegaron a un acuerdo con la comunidad musulmana de la ciudad por el que sus miembros no realizarían prestaciones en trabajo ("neque faciunt operam") a cambio de pagar 400 mazmudinas de oro anuales, perpetuamente, cantidad revisable según las variaciones de la población. Dado que no contamos más que con los términos respectivos -1148: "açofra"; 1174: "opera"-, es difícil precisar por ahora a qué los refieren en los mentados documentos <sup>499</sup>.

Al principio del siglo siguiente (1207), empero, el zalmedina de los musulmanes de Tortosa, que era elegido por el conde-rey, entendía en opera, según la expresión que utiliza Font Rius, y bastante tiempo después -tal vez demasiado-, un capbreu de finales del tercer cuarto del siglo XIV nos enteramos que los sarracenos de Tortosa y término pagaban un derecho llamado çadeha y otro llamado canter olier, "en los quals drets se comprenen moltes coses, ço es quatrecentos solidos que donen a senyor per lenyes et aytant per mur et per gallines et per çera et per altres frasques; despuys fon feta composicio entre lo senyor Rey e la aljama dels sarayns de Tortosa, que fosen tenguts de donar cascun any al dit senyor Rey en la festa de Nadal per totes les coses desus dites, per ço com e avia moltes questions", 1.500 sueldos; además, la misma aljama entregaba cada año ("cascun any acostumen de dar") otros 1.000 sueldos "per a la obra del castell" <sup>500</sup>.

---

347-355 (lo comenta Bayerri, Historia, vol. VII, pp. 83-84 y p. 204, n. 2, en este caso siguiendo a Font, La comarca, p. 90, n. 108).

<sup>499</sup> 1174,6,18: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 159 y ACA, Cartulari del Temple de Tortosa, núm. 265 (según Argemí, Els tagarins, ap.); lo publica Bofarull, CODOIN, vol. VIII, pp. 50-52, y de aquí, Fernández, Estado, ap., doc. IX.

<sup>500</sup> 1207: ACA, Pergs., Pere I, núm. 207 (según Font, La comarca, p. 89, n. 105, pero núm. 257, a tenor de Shideler, Els Montcada, p. 193, n. 40); la expresión de Font, en

---

¿Corresponden estas cifras a las cantidades acordadas en 1174, luego de haber sufrido las modificaciones oportunas -siguiendo las variaciones de la población de la aljama-, y cubrirían, pues, a tenor de aquel convenio, la inexigibilidad de operae? Ciertamente, en el capbreu citado no aparece ninguna cantidad relacionada con la no realización de operae, lo que supone un argumento a favor de la asimilación; pese a ello, nuestra opinión es negativa, partiendo, sobre todo, del análisis global de las prestaciones, aspecto al que otorgamos mayor importancia y que nos permitirá, además, efectuar nuevas consideraciones.

El conjunto de prestaciones en trabajo que exponíamos más arriba para las diversas comunidades puede ser dividido en dos grupos: las procedentes del acervo feudal cristiano y aquéllas que con bastante seguridad provendrían de la tradición musulmana.

Las últimas estarían integradas por trabajos para mantener las fortificaciones y por la obligación de proveer a los castillos de leña y paja. Hablamos de procedencia musulmana por varias razones. En primer lugar, ambas prácticas existían durante el periodo de soberanía musulmana, conforme afirma cierta opinión historiográfica. En segundo, así lo manifiesta Guillem Ramon de Montcada en el pleito que mantuvo tempranamente (antes de 1162) con Ramon Berenguer IV, para defenderse de la acusación condal de que había impuesto nuevas obligaciones a los sarracenos de Tortosa. Y en tercero, por fin, son unas prácticas relativamente extendidas en el tiempo y en el espacio, ya que las hemos visto mencionadas en casi todos los lugares y,

---

La comarca, p. 89, n. 105 (más adelante, al tratar de la organización de las comunidades musulmanas, discutimos las posibilidades que supone tal función para el zalmedina: seguramente el reparto de aquella cantidad entre los miembros de la aljama y la resolución de las quejas que de ello pudieran resultar); 1373: ACA, Batllia General, Classe 2ª, Bg. 2, Bl. 1, ff. 38r. y 7r., respectivamente, para los entrecomillados.

---

a veces, cuando la documentación lo permite, desde muy pronto hasta épocas avanzadas; el mantenimiento de fortificaciones, de forma tan explícita, sólo en Tortosa - recordemos el "mur" y la "obra del castell" citadas en 1373 -, pero la entrega de leña, con mayor amplitud territorial y continuidad temporal: Tortosa (al poco de la conquista, antes de 1162), Tivissa (1206: paja), Miravet y Benissanet (último cuarto del siglo XIII), Ascó (1282: para negar su obligación, junto con el aprovisionamiento de "aygua"), Tortosa y término, de nuevo (1373: ahora, monetarizada), y Miravet y Benissanet (1416); cierto que su simple extensión no es demasiado útil como argumento, pero merece la pena tenerla en cuenta <sup>501</sup>.

Y junto a éstas, todo un conjunto de exigencias, ahora sí, nuevas, aunque formalmente similares -prestaciones en trabajo-: en Tortosa, pese a la exención de açofra de hombres y animales que constaba en la capitulación de 1148, Guillem Ramon de Montcada impuso a los sarracenos "novas consuetudines, videlicet jovas, tragins" y les obligaba a transportar sus naves y molinos por el Ebro, escudándose en que el baile de Ramon Berenguer también lo exigía e, incluso, cosas peores (antes de 1162); en Tivissa se exigían operas, joves y el cavado de las viñas, con la participación de los animales propios, siempre que fuera necesario (1206); sin denominación específica, en Miravet y Benissanet transportaban los derechos señoriales y pisaban la vendimia

---

<sup>501</sup> Guichard, El problema, pp. 208 y ss., sobre aquellas prácticas en el mundo árabe. Antes de 1162: Bofarull, CODOIN, doc. 147, pp. 347-355 (lo comenta Bayerri, Historia, vol. VII, pp. 83-84 y p. 204, n. 2, en este caso siguiendo a Font, La comarca, p. 90, n. 108): "dicebat tamen [Montcada] quod ex illis usaticis, quosdam habuerunt ipsi sarraceni eo tempore quando zudam tenebant, videlicet ... ligna et quedam alia". Tivissa: Palet y Romero, Capbreu, p. 21. Miravet y Benissanet: último cuarto del siglo XIII, en 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170). Ascó: 1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11. Tortosa y término: 1373: ACA, Batllia General, Classe 2<sup>a</sup>, Bg. 2, Bl. 1. Miravet y Benissanet: 1416: AHN, Cód., núm. 678-B.



---

del señor (último cuarto del siglo XIII) y en Ascó, transportaban asimismo los derechos correspondientes al Temple (1282), todo ello hasta los lugares previamente fijados; en Móra, se pagaba una cantidad en concepto de çofra a mediados de la décimocuarta centuria, dado que se había monetarizado en 1308; por último, a finales del siglo XIV y principios del XV los sarracenos de Miravet y Benissanet seguían sometidos a las obligaciones citadas anteriormente, pagaban çofra en dineros -ambas exigencias, también en Ascó- y efectuaban çofra en trabajo de personas y animales y jova con bueyes <sup>502</sup>.

Dado que son unos textos con poca continuidad temporal, no resulta fácil precisar con seguridad las fechas de imposición de las distintas prestaciones, que es el tema que perseguimos; podemos fijarnos, sin embargo, en tres momentos principales.

#### 1) Conquista:

Parece indiscutible que una parte de ellas, seguramente importante, empezó a exigirse al poco de la conquista, como parecen demostrar los datos de Tortosa y Tivissa, situación tal vez generalizable a las primeras prestaciones que se mencionan en nuestros lugares de estudio -transporte de derechos y pisado de la uva-, bien que la mención sea bastante tardía.

#### 2) Último cuarto del siglo XIII:

Más adelante, durante el último cuarto de la décimotercera centuria -aunque posiblemente sólo sea el resultado visible de una presión más larga en el tiempo-,

---

<sup>502</sup> Véanse las refs. de los docs. en la n. anterior.

---

podemos hablar de una ofensiva para ampliar en cantidad e intensidad la renta-trabajo exigida, sobre todo en Ascó, donde tal intento está relativamente documentado.

Por esas fechas se efectuó un traslado de la carta de seguridad (1276); poco después se obtuvo un privilegio del maestre templario, seguramente debido a una protesta previa ante la jerarquía de la Orden, que confirmaba la carta citada, especificaba el método para pagar las cuotas de granos, fijaba límites espaciales al transporte de derechos feudoseñoriales y se refería expresamente a los sarracenos de la aljama para afirmar que "no sien tengutz a nos ni al casteyl d.azcho de fer çoffra en aygua, llenya en per tots temps", párrafo que es el primero que conocemos referido al dominio templario de la Ribera donde aparece el término azofra y donde, además, se lo asimila a las entregas de leña y agua (1282); y un documento similar, que trataba los mismos temas en el sentido también citado, fue emitido a principios del siglo XIV, en este caso respondiendo a una protesta de los jurados cristianos ante las actuaciones del comendador hacia los cristianos y sarracenos de Ascó.

En tales textos se aprecia cómo se habían incrementado las prestaciones: con seguridad, se les había obligado a transportar los derechos sobre la vendimia, cosa que nunca antes habían hecho, y, muy probablemente, el comendador había empezado a solicitar leña y agua para el aprovisionamiento del castillo a los sarracenos y había forzado a todos, cristianos y sarracenos, a llevar los derechos sobre los granos a mayor distancia de lo que acostumbraban. La protesta y consiguiente obtención de los privilegios debió frenar las exigencias de azofras y el sobretrabajo que suponía el transporte de derechos, pero esta última limitación comportó, a su vez, la consolidación de tal prestación hasta los lugares especificados en el

escrito <sup>503</sup>.

### 3) Segundo cuarto del siglo XIV:

Sin embargo, el freno fue provisional, ya que a finales del primer cuarto del siglo XIV vuelve a desencadenarse una nueva ofensiva que origina, también, su correspondiente protesta.

Documentalmente hablando, la protesta se inicia en 1318, cuando los sarracenos de Ascó mandan un escrito al castellán de Amposta quejándose por que el comendador les obliga a "fer çofres no degudes ni acostumades". En su respuesta, aquella dignidad manda al comendador que se cumpla la costumbre de la época templaria en cuanto a las "çofres faedores": "los dits sarahins en çofres faedores contra la manera no acostumada en alguna manera no agreviets, ans lo us en temps que.l Temple ça enrere seiyoriave lo dit loch d.azco sobre les çofres faedores observat, a eyls observerets". Estos primeros escritos son un tanto difíciles de interpretar, porque igual pueden indicar que durante el dominio templario no se hacían azofras como que ya se hacían, y lo que el Hospital pretendía en estos momentos era incrementar sus exigencias.

La queja siguiente, empero (1323), que incorpora la

---

<sup>503</sup> Font, La carta, p. 568, sobre el traslado de la carta de seguridad (gracias al cual, ha llegado hasta nosotros). 1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11: "et aquel dret [sobre los granos] nos deiatz portar davant l.alberch de.n Garcia del Fron et no pus avant"; "[los vecinos de Ascó] a pregaries de frare Franciscus Çatallada, comenador ..., aguesen puyada la venema a nos pertenenen et temps de les venemes et els no.u agen acostumat a fer", pero ahora el maestre confirma que "los nostres homens no sien tengutz ... de puyar la dita venema a nos pertenenen en les dites vinyes de la porta del alberch de.n Ferrer Poma avant, qui sta ab lo portal de la villa qui es asegiat a bari nou, et azo en per tots temps"; "Encara confirmam a l.aljama dels sarrayns del dit loch d.azchon que no sien tengutz a nos ni al casteyl d.azcho de fer çoffra en aygua, lenya en per tots temps". 1293,7,15: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 14 (pero recuérdense las consideraciones sobre la fecha que efectuábamos al principio de este apartado).

---

anterior y la citada respuesta del castellán, es mucho más completa y rica en contenido: los jurados y aljama de los sarracenos protestan por que "en lo temps del Temple no aguessen acostumat de tirar lo blat a çofra a la era de la Fita, ans lo comanador hi tenie sa careta et ses besties ab que.l feyen tirar, et si mester hi ere aempraven christians et sarahins que.ls ajudaven a tirar, e vos, dit senyor lochtinent [de comendador], ajats manat que.ls dits sarahins tiren lo dit blat a çofra"; además, se quejaban "de la lenya que.ls feu talyar al forn et encara del enantament que vos havets feyt fer contra alguns sarahins de la dita aljama per raho del magencar de la vinya". Los ejes de la protesta serían, pues, tanto una negativa a la imposición de ciertas prestaciones nuevas -cavar la viña, cortar leña para el horno- como un rechazo a que alguna de ellas, que ya venían realizando siquiera esporádicamente -transporte de los granos a la era-, fueran exigidas ahora en concepto de azofra <sup>504</sup>.

Con todo, o la protesta no dio excesivo resultado o la Orden volvió a presionar con mayor efectividad un poco más adelante, en fecha que desconocemos -¿mediados del siglo XIV?-, dado que en la década de 1380 hemos documentado una monetarización de las prestaciones en trabajo de personas y animales debidas en Ascó, Vinebre y Riba-roja, lo que indica, sin duda, que ya estaban obligados a realizarlas; tales pagos, empero, no obstaban para exigirles "que en caso que al comanador aya menester peones por a fazer sus hobras,

---

<sup>504</sup> 1323: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19). La segunda apreciación, el segundo eje de la protesta interesa, además, por la diferenciación que la comunidad sarracena todavía mantenía entre ambos conceptos: la azofra, referida al aprovisionamiento de leña y agua de las fortalezas (como se la denominaba en el documento de 1282, ya citado), con raíces en la sujra musulmana, y la simple prestación en trabajo exigida por los feudales escudándose en el dominio ejercido. Por otra parte, atendiendo al análisis que efectuamos en el texto, no nos parece correcta la interpretación que hace López Elum de la protesta de estos musulmanes (cf. Carácter, p. 200).

---

que vosotros seades tenidos de yr II dineros menos que sacharan peyones en el dito lugar", además de seguir sometidos a "puyar o baxar el mollino e la barcha del paso cada que menester sera" <sup>505</sup>.

En Miravet y Benissanet, por su parte, tal vez el número de prestaciones fuera mayor -o menor la capacidad de respuesta y protesta de la comunidad sarracena- porque las mismas cantidades pagadas que en los lugares anteriores y por el mismo concepto ("çofra") no evitaron que la Orden siguiera exigiéndoles diversos jornales personales y con animales de carga ("çofra") y con bueyes ("jova") -que en estos textos ejemplifican por primera vez: "peones a cavar e a fazer nuestras fazenderas o correu por enbiarlo en algunas partidas o azemblas por a nuestro menester"-, aunque ahora, con un salario estipulado y una cantidad para gastos o el equivalente fijado en moneda <sup>506</sup>.

\* \* \* \* \*

A la vista de todo lo expuesto, no resta sino anotar que la conquista cristiana del territorio dominado por los sarracenos comportó el mantenimiento de un buen número de imposiciones, pero también la pronta exigencia de nuevas obligaciones, en general, desde el principio, aunque pudiera haber diferencias entre los lugares que no hayamos advertido por insuficiencia de la documentación u otras razones.

En tanto que genérica, la misma apreciación puede ser aplicada a uno de los aspectos que hemos podido estudiar con mayor detalle y que son más indicativos del dominio

---

<sup>505</sup> 1386,5,6: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 109-110 y AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 14<sup>1-2</sup> (Carp. 637, núms. 32 y 33, respectivamente).

<sup>506</sup> 1387,3,19: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 145-146, para la monetarización de una parte de las prestaciones, manteniendo el resto de exigencias, y 1416: Códcs., núm. 678-B, ff. 6v.-7r., donde aparece de nuevo el conjunto de exigencias referidas a este tema.

---

ejercido, las prestaciones personales, dado que, junto al mantenimiento de ciertas prácticas anteriores -tales, el aprovisionamiento de leña y agua de las fortalezas-, los conquistadores impusieron numerosas y novedosas -para los sarracenos- obligaciones en trabajo.

Es evidente que, si atendemos a la función colectiva que cumplían las fortificaciones durante la época musulmana, en las prácticas citadas habitaba un claro componente público, mientras que las nuevas exigencias no tenían otro sentido que privatizar, en favor de los feudales, una parte del trabajo de sus vasallos y obtener así una mayor cantidad de renta. Pero tales diferencias entre prácticas antiguas y nuevas exigencias, así como, desde una óptica más general, entre imposiciones anteriores y nuevas obligaciones, perderán su sentido en el mismo momento de la conquista, ya que la feudalización consecuente al dominio cristiano del territorio comportará la privatización del poder y, por ende, la apropiación privada de la fiscalidad y prestaciones de carácter público anteriores, que serán asimilados y/o añadidos a las nuevas obligaciones impuestas -monetarias, en trabajo o de otro tipo-, procedentes del acervo feudal cristiano <sup>507</sup>.

Con ello, parece indiscutible que la dependencia y la acentuada servidumbre personal que padecieron los sarracenos empezó a dibujarse en el mismo momento de la conquista, en tanto, sin duda, que comunidad derrotada y sometida. Pero todavía se incrementó a lo largo de un proceso cuyos momentos más destacables parecen ser el último cuarto del

---

<sup>507</sup> Como nota específica para Tortosa, este conjunto de razonamientos y los datos pertinentes permiten pensar que la venta de operae efectuada en 1174 por Alfons el Cast y Ramon de Montcada a la aljama de musulmanes solamente afectaba a las prestaciones en trabajo nuevas de raíz feudal, pero no a las procedentes de la época anterior. Sobre la diferente naturaleza de los tributos en una y otra formación social, véase, también, Guichard, El problema, pp. 208 y ss.

---

siglo XIII y el segundo del XIV, a tenor, sobre todo, de la evolución de las prestaciones en trabajo, aunque sin olvidar los efectos y los cambios introducidos en la relación de vasallaje luego y a causa de la guerra de la Unión -en el sentido que analizamos para los cristianos: mayores exigencias de fidelidad y defensa, prestación de servicios militares, etc.-, ya que los nuevos homenajes y juramentos de fidelidad y los capítulos que los síndicos debieron jurar en 1349 afectaron a unos y a otros.

Esta periodización coincide con la que dábamos en el apartado anterior refiriéndonos a las modificaciones efectuadas en la dependencia de las comunidades cristianas, cosa que indica una evolución paralela en el tiempo, bien que con diferentes intensidades. De lo cual podemos concluir que en tales momentos se produjo una ofensiva feudal especialmente fuerte que pretendió y consiguió degradar las condiciones generales de los campesinos, cristianos y sarracenos, con peores resultados para éstos últimos, dado su punto de partida -una comunidad vencida- y, de ahí, su posición más débil en la formación social <sup>508</sup>.

---

<sup>508</sup> Añadamos, como razón complementaria, el abandono que los sarracenos sufrieron por parte de la comunidad cristiana hacia el primer cuarto del siglo XIV, tema que puede observarse en los documentos citados en este apartado (las protestas globales, afectando a cristianos y sarracenos, de 1282 y 1293, pero la soledad de las quejas musulmanas de 1318 y 1323), aunque lo estudiamos con mayor detenimiento al tratar de la organización de aquellas comunidades.

## **2. EL DOMINIO SOBRE LOS EXCEDENTES PRODUCTIVOS: LOS MECANISMOS DE APROPIACION DE EXCEDENTES**

La dependencia que acabamos de estudiar encuentra su razón de ser en la obtención de rentas por parte de los diversos poderes que actúan en el territorio. Hablamos de rentas, pero lo cierto es que hasta el siglo XIV no hemos tropezado ni tan sólo con un atisbo de cifras globales: mientras tanto, debemos limitarnos, pues, a definir los métodos o mecanismos utilizados en tal apropiación, establecer, en lo posible, algunas pautas para explicar sus variaciones y suponer aumentos o disminuciones del volumen total en función de otros indicadores.

La Orden del Temple -y, sucesivamente, el monarca y la de San Juan-, la Iglesia y la monarquía: he aquí quienes se apropiaban de una parte de la producción y/o del trabajo de los residentes y lo transformaban en rentas propias. Aunque el objetivo final sea único y el mismo para todas ellas, a menudo cambian los conceptos, formas, razones o mecanismos de la apropiación, por lo que hemos creído conveniente separar los métodos utilizados por el poder feudoseñorial directo, los derechos percibidos sobre una base eclesiástica y la fiscalidad regia.



## 2.1. LOS MECANISMOS FEUDOSEÑORIALES DE APROPIACIÓN DE EXCEDENTES

Ya conocemos que la ofensiva militar cristiana de mediados del siglo XII consiguió hacerse con un territorio casi totalmente vacío, si exceptuamos, por lo que respecta a nuestra zona de estudio, unos pocos lugares que continuaron ocupados por los sarracenos derrotados. Esta situación dio origen a dos tipos de comunidades, cristiana y musulmana, que, en esta parte del dominio templario, vivieron en pueblos separados, salvo en el caso de la encomienda de Ascó -Ascó, Vinebre y Riba-roja-, lugares de asentamiento y colonización cristianas a la vez que de numerosa presencia sarracena.

Cada comunidad estuvo sometida a obligaciones diversas que, en conjunto, según comprobaremos, constituían una estructura fiscal tremendamente diferenciada. Por esta razón, y como forma de facilitar la exposición y el análisis, en el estudio que ahora nos proponemos llevar a cabo hemos efectuado una separación entre los derechos exigidos a unos y a otros; por su parte, los lugares de la encomienda de Ascó serán estudiados en el apartado dedicado a los musulmanes, ya que la fiscalidad que pesaba sobre la producción agraria era absolutamente musulmana y afectaba a todos los pobladores de la misma manera.

### **2.1.1. La apropiación de excedentes productivos de los pobladores cristianos**

Desde un punto de vista demográfico regional, hemos supuesto que las primeras aportaciones cristianas postconquista recalarían en el Baix Ebre -sobre todo en torno a Tortosa y a lo largo del río- y que no llegarían a las zonas interiores de nuestras encomiendas en número apreciable hasta iniciado el último cuarto de la centuria. A partir de ese momento, la llegada de pobladores, si no masiva, debió ser importante, al menos hasta finalizar la primera década del siglo XIII: ahí están las cartas de población, un goteo continuo entre 1190 y 1210, y otros indicios para demostrarlo.

Como ya dijimos en otro lugar, estas cartas tienen varias lecturas: prueba de ocupación poblacional del espacio, también son concesiones de bienes, y documentos que el poder feudoseñorial aprovecha para regular las relaciones con sus vasallos y para fijar las partes de la producción que deberán serle entregadas; de ahí que constituyan un excelente e ineludible punto de partida para emprender el estudio de las rentas exigidas en los lugares de repoblación cristiana. Al final de este epígrafe hemos incluido una tabla titulada "La fiscalidad feudoseñorial sobre los pobladores cristianos a principios del siglo XV (capbreu de 1416)", con objeto de ofrecer un punto de comparación respecto a los datos que aquí presentamos.

a) Los componentes jurisdiccionales de la renta feudoseñorial:

Aunque parezca un contrasentido, empezaremos con una mención, bien que breve, de lo que no se exige, de las exenciones, que ya presentamos como uno de los factores de atracción poblacional pretendidamente -porque no era único- de mayor interés. Nos referimos a los malos usos, cuya dispensa puede aparecer de forma genérica -"nullum malum

usaticum a vobis et vestris nunquam exigemus" (Horta: 1192)- o particularizada en tres de ellos -"exorchias ne cocucias nec intestias" (El Pinell: 1207)-, aquéllos que ya habían empezado a convertirse en uno de los indicativos más claros de la servidumbre personal <sup>509</sup>. Estas exenciones dejan de citarse en los documentos posteriores a la segunda década de la décimotercera centuria, pero, dada la relación que pusimos de manifiesto entre las cartas de Horta (1192) y Batea (1205) con el resto, no es descabellado pretender que se siguieran aplicando o se entendieran aplicadas a todas las poblaciones cristianas de este territorio.

Otras veces, los señores se limitan a indicar que, si se cumplen todas las condiciones incluidas en los documentos, los pobladores no tendrán que pagar ningún otro servitio (Gandesa: 1192) o que no les exigirán ningún ademprivo (Gorrapte: 1237) o que poseerán los bienes sin "questa et aliqua alia servitute et sine alio ademprivo" (Vilalba: 1224), manifestaciones puntuales todas ellas.

Pero frente a estas pocas franquicias explícitas, encontramos toda una retahíla de derechos susceptibles de valoración económica. En el conjunto de documentos poblacionales que se otorgan entre los cien años que transcurren desde finales del siglo XII hasta finales del XIII aparecen rentas extraídas de la administración de justicia, producto de tasas mercantiles y de tránsito, aportadas por la explotación o reserva monopolística de ciertas estructuras de transformación, conseguidas mediante la explotación o reserva de los recursos naturales, así como la obligación de prestar servicios militares, que a veces también puede devenir rentas; analizaremos por separado cada uno de estos grupos.

#### 1) Administración de justicia:

La capacidad de administrar justicia era uno de los componentes más importantes del poder feudal; por ello, no

---

<sup>509</sup> Freedman, La pagesia, p. 142.

es extraño que los placita, firmamenta, calumpniae y iustitiae aparezcan, unos u otros, como elementos que el Temple se reservaba en todos los documentos poblacionales - excepto en la carta de Gandesola (1248), que no los menciona. El ejercicio de tal administración comportaba para el poder feudal una doble vertiente de interés: control social y aprovechamiento económico, a través del cobro de las multas correspondientes, que es la que ahora nos interesa.

En las encomiendas de Horta y Miravet existió una normativa consuetudinaria que fue asentándose a lo largo del siglo XIII y, por fin, puesta por escrito entre finales de esa centuria y principios de la siguiente <sup>510</sup>. Ambas regulaciones trataban aspectos judiciales, civiles, penales y de gobierno del conjunto de las localidades respectivas, contemplando múltiples situaciones punibles y las correspondientes sanciones; el abanico de multas oscilaba entre cinco y 400 sueldos -obviando las penas corporales, que no vienen al caso, incluidas en las Costums de Miravet-, aunque eran mayoritarias las comprendidas entre cinco y 60 sueldos.

No hemos visto que durante la décimotercera centuria se aplique ningún apelativo genérico a estas sanciones; más adelante, a partir de mediados del siglo XIV, la documentación hospitalaria parece decantarse por calonies, en tanto que sanciones aplicadas en los procedimientos penales -a veces, el término xixantenes, aunque aluda a las penas de 60 sueldos, parece extenderse a todas ellas-, terços o tercios, las resultantes de los procedimientos civiles, y bans, las originadas en las ordinacions o establiments aprobados por los lugares; esdeveniments, esdevenimientos u otras variantes es, tal vez, el único término que en ciertos momentos parece englobarlas a todas. Los ingresos obtenidos mediante terços y calonies correspondían siempre al comendador, mientras que los

---

<sup>510</sup> Publicadas por Cots, Les 'Consuetuts', y Valls, Les Costums; véase más información en el apartado dedicado a la organización de las comunidades cristianas.

castigos impuestos cuando se incumplían las ordenanzas dictadas por la villa o sus representantes acostumbraban dividirse en tres partes, entregadas respectivamente a destinatarios diferentes, según los casos <sup>511</sup>.

Esto no significa que los miembros de la Orden se apropiaran de todos aquellos ingresos, pues hemos de tener en cuenta que el baile de cada lugar percibía una parte del importe obtenido: cuando el Temple cedió a perpetuidad la bailía de Gorrapte a Filiolo y a sus sucesores que habitaran allí, les permitió quedarse un cuarto "de omnibus firmamenti seu colonis vel aliquibus aliis acquisitionibus que iure pertinent curialii" (Carta de población: 1237), reservándose la Orden los tres cuartos restantes.

No deja de ser, pese a todo, un caso excepcional, seguramente un pago a su intervención repoblacional. Más común nos parece la entrega al baile del onceavo de todas las "colonias et esdevenimientos", que podía completarse con una parte de los bans y mejorarse con algún salario en especie; el onceavo es asimismo la porción asignada al baile de las rentas de la tierra que recoge o controla para el señor <sup>512</sup>.

G. Calbet, juez nombrado por el comendador de Miravet para conocer y resolver un tema que éste mismo le había planteado, impuso una multa de 1.500 sueldos a los vecinos de Gandesa, pagadera al comendador, con motivo de haberse reunido en consejo general sin su licencia: es un solitario ejemplo de percepción con raíces judiciales entre los muchos que debieron existir <sup>513</sup>. La documentación, empero, no permite llevar a cabo un seguimiento práctico de la

---

<sup>511</sup> Seguimos los textos de las Costums de Horta y Miravet antes citadas y de unas ordinacions de Rasquera, muy posteriores (1573), pero las primeras conocidas para esta zona (Jassans, Ordinacions); según este documento, los tercios se destinan normalmente a la cort, a la villa y al acusador (cap. III), aunque también caben otros repartos.

<sup>512</sup> 1368,10,12: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 20-22: además del onceavo de colonias et esdevenimientos y la mitad de bans, el baile recibirá cada año dos cahíces de trigo y 100 migeres de vino; la percepción del onceavo de las rentas se aprecia en el capbreu de 1416 (AHN, Códcs., núm. 678-B).

<sup>513</sup> 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51).

aplicación de aquellas normativas -ya fuera como uso consuetudinario, primero, ya como norma escrita, más tarde-, por lo que nos vemos incapaces de realizar una cuantificación económica ni tan sólo aproximada de sus resultados; pese a todo, no quisiéramos disminuir su importancia.

## 2) Servicios militares:

La obligación de prestar servicios militares fue una cláusula que los templarios introdujeron en todos los documentos poblacionales hasta el primer cuarto del siglo XIII y, luego, nuevamente, tras un paréntesis de 70 años, en la última carta concedida. Desde el punto de vista económico se justificaba por la ayuda en la conquista de nuevas tierras y en la captura de botín, una quinta parte del cual, además, correspondía al Temple, según se ponía de manifiesto en las cartas de Gadesa (1192) y El Pinell (1207).

No tenemos noticias de que los servicios militares se exigieran efectivamente durante el siglo XIII, aunque bien pudiera ser que se hubieran utilizado en las campañas realizadas contra los musulmanes de las Illes y del País Valencià, así como en la defensa contra Charles de Valois de la década de los 80; de hecho, según Bayerri, en el Repartiment de València "figuran guerreros de Horta, Gadesa, Mora, Rasquera, Miravet, Tivisa y otras [poblaciones] extracomarcales", afirmación que no hemos podido contrastar<sup>514</sup>.

Por nuestra parte, el primer dato que hemos recogido corresponde ya al siglo XIV, a la campaña emprendida en 1309 por Jaume II contra el reino de Granada -que cristalizó en el sitio de Almería-: con esa intención, el monarca pidió a los habitantes de todos nuestros lugares que le acompañasen con sus equipamientos "ad faciendum exercitum", demanda directa que se justifica porque ya están en sus manos las antiguas posesiones templarias. En la práctica, sin embargo,

---

<sup>514</sup> Bayerri, Historia, t. VII, p. 165, n. 4.

no parece que el monarca tuviera tanto interés en la participación solicitada como en el dinero que esperaba recoger a causa de la redención de esa obligación, pues acto -o folio- seguido se relacionan las cantidades que cada encomienda pagará por tal concepto: 12.000 (Miravet), 8.400 (Horta) y 6.600 sueldos jaqueses (Ascó y Riba-roja, en conjunto); y a continuación, todavía, en línea con otras actuaciones fiscales regias durante esta época, se contemplaban las remisiones que afectarían a cada territorio, siempre iguales al 15,8 % de la cifra total exigida al principio y que, en nuestro caso, ascendían a 1.900, 1.330 y 1.045 sueldos jaqueses, respectivamente <sup>515</sup>.

A mediados de la centuria hemos documentado una nueva petición regia para prestar ese tipo de servicios, a causa de la guerra de la Unión, siguiendo ahora los cauces normales: Pere el Cerimoniós lo requirió al castellán, su lugarteniente trasladó la solicitud a los comendadores, bailes y otros oficios, y los respectivos responsables se encargaron de "cridar les huestes" en el sentido pedido; empero, desconocemos si, como en el caso anterior, podía redimirse tal obligación <sup>516</sup>.

A la vista del material recopilado, pues, no podemos afirmar que los servicios militares -o su redención económica- fueran una exigencia solicitada a menudo, lo que no obsta para que conservara toda la importancia en el contexto de la formación social feudal en que se vivía: así debemos interpretar la inclusión de un capítulo -entre los seis que la Orden del Hospital presentó a los lugares para

---

<sup>515</sup> 1309,4,8: ACA, R. 308, f. 32: "... paretis vos equis, armis et aliis apparatus vestris et pane ad quatuor menses ad faciendum exercitum ..."; el escrito se envió a las bailías o encomiendas de Horta, Miravet, Ascó, Riba-roja, Castellote, Cantavieja, Villed, Alfambra, Chalamera, Ambel, Novillas, Boquiñén, Encinacorba, Zaragoza, Huesca, Pina, Tarazona, Calatayud y Ricla, según la lista que se incluye al final. Las redenciones en doc. cit., f. 33v. (otras cifras, para comparar, fueron las siguientes: Cantavieja, 12.600; Castellote, 12.000; Alfambra, 2.160 y Villed, 1.200) y las remisiones, en doc. cit., f. 34v.

<sup>516</sup> 1348,1,9: petición regia; 1348,1,14: traslado del lugarteniente de castellán a otros responsables; todo, en 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47), que es, en realidad, una protesta de los prohombres y universidad de La Fatarella contra la crida efectuada por el baile del lugar para prestar la hueste.

que juraran su cumplimiento futuro, luego de la derrota que sufrió el bando que ellos habían tomado en la guerra de la Unión- destinado a que los vasallos "novelament se obligen de fer ost e cavalcada" siempre que fueren requeridos, sin otros matices -a diferencia del planteamiento que se hacía en las cartas de población, donde la prestación se limitaba a ciertas acciones-, y así, la retención de hueste y cabalgada y su redención que hizo el castellán de Amposta en el arrendamiento de algunos derechos de la bailía de Miravet a mediados del siglo XIV <sup>517</sup>.

Y, desde luego, por poco solicitada, nunca se transformó en un lastre para aquellas comunidades; sin embargo, como durante la primera mitad del siglo XIV menudearon las empresas militares de la corona catalano-aragonesa y se agudizaron sus problemas hacendísticos, los monarcas buscaron repetidamente la participación económica de los territorios sanjuanistas, ya no como redención de los servicios, sino directa y abiertamente en forma de ayuda, bajo el nombre de subsidios, para aquellas empresas; es un tema que veremos más adelante.

### 3) Tránsito e intercambio de mercancías:

Hemos establecido un nuevo grupo de rentas con todos los conceptos que aluden al tránsito, en sentido amplio, y al intercambio de mercancías, es decir, barcaje, lezda, peaje, peso y medida.

#### - Barcaje:

El barcaje es un pago de tránsito en su concepción primigenia, igual que los peajes, pontazgos, etc.; como éstos, supone la obligación de entregar una cierta cantidad

---

<sup>517</sup> 1349,2,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135), correspondiente a Batea, el capítulo jurado referido a la hueste, como un ejemplo entre los varios posibles (para un análisis más amplio, véase supra, el epígrafe dedicado a la "Caracterización de la vinculación" de los pobladores cristianos); 1350,7,2: AHN, Cód., núm. 600-B, ff. 78v.-79r. (arrendamiento).



a cambio de la posibilidad de atravesar determinado lugar. Tiene, sin embargo, algunas características específicas: el lugar que debe atravesarse es un río ancho y caudaloso, lo que requiere una cierta infraestructura que necesita cuidados y mantenimiento: una barca -o dos, firmemente unidas- que aprovecha la propia corriente fluvial como fuerza motriz para moverse hasta el punto de destino.

Hemos documentado barcas en varios lugares de nuestra zona: Miravet, Benissanet y Ascó las tenían, así como Móra, Benifallet y Tortosa, cercanos a los anteriores, aunque de otros señoríos. Es lógico que las hubiera, debido a la dificultad física que representaba la presencia de una inmensa vía de agua, como era la del Ebre, por una parte, y a la necesidad de atravesarlo que suponía la existencia de tierras de cultivo en ambos lados, que eran poseídas por habitantes también de ambas orillas, y al propio tránsito de los caminos, por otra parte.

En la concepción de tránsito subyace la idea de pagar cada vez que se utiliza el paso, pero no es ésta la aplicación del barcaje que hemos encontrado en la comarca. Existe una tarifa fija -aunque variable, según lugares-, colectiva, calculada a veces como un tanto por cada casa, y además un pago específico por tránsito, más difícil de precisar.

Así, durante los siglos XII y XIII cada casa de Vinebre, Aixalella -partida de Ascó- y La Torre de l'Espanyol entregaba anualmente una barchilla de cebada -8 almudes <sup>518</sup>-, mientras que las de Ascó, dos almudes; los vecinos de Ascó y Vinebre pagaban también otra cantidad de cebada "pro barcagio", en razón de las tierras que tenían en las orillas respectivamente contrarias del río, aunque no

---

<sup>518</sup> Inferimos esta equivalencia de un documento de principios del siglo XV: refiriéndose a Ascó y Vinebre, se define un determinado derecho al dieciseisavo diciendo que debe entregarse "de quada barcella, medio almut" (AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 30v.; en realidad, aquí se refieren al seyseno, pero más adelante, en Riba-roja, vuelven a insistir que pagan lo setzeno, igual que en Ascó [íb., f. 51v.]); de todas formas, en otros lugares, como Rasquera, la barchilla debía equivaler a 6 almudes (véase un poco más adelante, los pagos por barcaje del lugar citado), tal vez por influencia de Tortosa, donde tenía ese mismo valor (Lensà, Breve).

queda claro si sólo debían pagarlo quienes tuvieran tierras o todos ellos de nuevo <sup>519</sup>.

Por la misma época, las universidades de Miravet y Benissanet, completamente musulmanas, entregaban al comendador 12 y siete cahíces de grano, respectivamente, aunque con un previo reparto individual, pues cada casa podía dar cebada o avena, según quisiera <sup>520</sup>. La carta de población (1206) fijó el pago de Rasquera en una fanega de cebada por cada casa que tuviera un par de bestias de labor y en media fanega, si tenían una o ninguna. Suponemos que el mismo método, con cantidades diferentes, se utilizaría en El Ginestar, aunque no se ha encontrado su carta, porque así es como se exige a principios del siglo XV <sup>521</sup>.

Por último, si bien no corresponde a nuestras encomiendas, los musulmanes de Móra pagaban diez cahíces de cebada a mediados del siglo XIV -nada, los cristianos de ese lugar-, pero pensamos que la misma entrega puede aplicarse sin cambios al periodo anterior; añadamos todavía cuatro fanegas para el baile, seguramente como salario por sus

---

<sup>519</sup> Al parecer, el párrafo dedicado a la barca de Ascó es el único que se conserva, a través de una transcripción muy moderna (ACA, Audiència Territorial, Plets Civils, núm. 8.013, ff. 572-574) de un documento de 1210 en el que se definían las fincas, derechos y privilegios que pertenecían a la encomienda de Ascó; era una escritura firmada por Pere el Catòlic el mismo día que confirmaba al Temple la posesión del castillo y término de Ascó. El párrafo al que nos referimos en el texto es el siguiente: "et ultra praedictum ordium, tenentur homines de Asco et de Vinebre, pro terris quas possident trans flumine in terminis de Asco et de Vinebre, certam mensuram ordeï pro barcaio solvere, quaemadmodum in carta barcajii large continetur"; la cita y la información sobre el documento, en Serrano, *La Torre*, pp. 26-27. La misma ambigüedad mantiene el párrafo del barcaje que se contempla en el *capbreu* de 1416, si bien traducido al catalán: "Et ultra de aquesto pagan los de Vinebre et los de Azquon por las tierras que tienen de alla de Ebro en el termino de Azquon et de Vinebre, cierto ordio de barquage, segunt que en la carta del barquage es contenido" (AHN, Còds., núm. 678-B, ff. 32v.-33r.).

<sup>520</sup> 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170), incluyendo un documento que consideramos del último cuarto del siglo XIII.

<sup>521</sup> *Capbreu* de 1416: AHN, Còds., núm. 678-B, f. 12r.: en esos momentos, las casas de El Ginestar pagaban dos o una barchilla de cebada, según que poseyeran dos animales de labor, o uno o ninguno, respectivamente; por su parte, las de Rasquera entregaban ahora una barchilla y tres almudes de cebada para las mismas situaciones.

trabajos de recogida del citado derecho <sup>522</sup>.

Es muy posible que los pagos fijos citados hasta ahora, sin perder el carácter feudal que los caracteriza, estuvieran adscritos al cuidado y mantenimiento de las infraestructuras necesarias para el paso del río, que corrían a cargo del señor, según se desprende de algunos textos: "El Temple te endrecada la barcha del pas", afirma un documento del último cuarto del siglo XIII, referida a la que facilitaba el paso entre el conjunto de lugares situados en torno a Miravet <sup>523</sup>. Y, entonces, el "dret del passatge" o "dret de barcha" de Móra, las especificaciones que contuviera la "carta del barquage" -desconocida- de Ascó-Vinebre y las "meallas" a cobrar que se citan en Miravet y Benissanet debían corresponder a la utilización propiamente dicha de las barcas por miembros de esas u otras comunidades y lugares; no sabemos, empero, las cantidades concretas que se pagaban por este concepto <sup>524</sup>. Posiblemente fueran estos pagos de tránsito -y no alguna entrega colectiva o familiar, pero anual, estable, que no hemos visto- los que se cobraban -mediante arrendamiento, pensamos- en Benifallet: contando que la renta se percibiera en tercios, como sucedía corrientemente, las cantidades obtenidas ascendieron a 180 y 150 sueldos jaqueses en 1287 y 1294, respectivamente, de las que el monarca recibía un poco menos de la tercera parte <sup>525</sup>.

---

<sup>522</sup> Palet y Romero, Capbreu, p. 56.

<sup>523</sup> Incluido en 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170). Sin embargo, en el señorío Entença, "ha a tenir en condret la sirgua de la dita barcha la universitat de Mora" (Palet y Romero, Capbreu, p. 57).

<sup>524</sup> Móra: Palet y Romero, Capbreu, p. 57; Ascó-Vinebre: Serrano, La Torre, p. 27, y capbreu de 1416: AHN, Cód., núm. 678-B, f. 32v.-33r; Miravet-Benissanet: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170). Esta idea del pago por la utilización de la barca para pasar el río está corroborada por unas Ordinacions, bastante posteriores (1573), de Rasquera: "... si ningú de la vila anirà a Miravet per negosis de la vila, que guanye un sou y lo barcatge que pagarà per pasar lo riu, si la barca no estarà en pas." (Jassans, Ordinacions, cap. CX).

<sup>525</sup> 1287,8,13 y 1294,2,8: ACA, Pergs. Tortosa, Arm. 4º, núms. 17 y 29 (Argemí, Els tagarins, ap.).

- Lezda y peaje:

La lezda es una tasa muy común que podía cobrarse por el paso o por la venta de mercancías, pero en esta zona sólo la hemos encontrado citada en la carta de Gandesa (1192) y en la primera -aunque no en la segunda y definitiva- de El Pinell (1198), siempre como reserva templaria.

Desconocemos si llegó a aplicarse, porque no se cita nunca más en los documentos señoriales; en todo caso, Gandesa era un lugar apropiado para cobrarla, ya que se encontraba en la ruta tradicional de paso hacia Alcañiz y el Bajo Aragón: las Cortes de 1364-65, por ejemplo, establecieron aduanas en Gandesa y Horta, además de Móra y Flix, indicio claro de que eran lugares de tránsito de mercancías <sup>526</sup>.

Mayor información ha sobrevivido de la importancia adquirida por la ruta fluvial del Ebre, puesta de manifiesto tempranamente por las rentas percibidas por Ramon Berenguer IV en Ascó sobre el paso de mercancías y por el peaje fluvial aprobado por Alfons el Cast en el último tercio del siglo XII, una de cuyas estaciones de cobro radicaba en el citado lugar <sup>527</sup>.

Para nosotros, ahora, este peaje fluvial es un tema de doble interés: por un lado, como fuente de renta señorial; por otro, en tanto que una parte de esa renta se obtendría como apropiación de excedentes efectuada sobre los habitantes de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet.

Desde luego, hemos de empezar diciendo que no pensamos que los vecinos de esta zona tuvieran una gran participación en el montante de lezda recogida. En primer lugar, por el volumen de población: al margen de los musulmanes que se quedaron, la ocupación cristiana no tomó forma

---

<sup>526</sup> Sesma, La fijación.

<sup>527</sup> 1163,2,17: AST, Calaix Vestuaris, núm. 14: lezda percibida por Ramon Berenguer IV en Ascó, según la confirmación posterior de Alfons el Cast. Sobre el peaje fluvial, véase Gual, Peaje; hemos comentado algunos aspectos, resumido los grupos de mercancías y transcrito la tarifa que satisfacían en Ascó en el apartado dedicado a las actividades no agrarias.

verdaderamente hasta casi 1180; si dejamos un periodo para la llegada de nuevos pobladores y puestas en cultivo, podemos suponer que hasta el segundo cuarto del siglo XIII estas comarcas no estarían en condiciones de llevar a cabo unos intercambios relativamente frecuentes; de hecho, el primer permiso de mercado conocido en la zona, el de Gadesa, data de 1235<sup>528</sup>.

En segundo lugar, por el tipo de comercio a media y media-larga distancia que el peaje pone de manifiesto; es más difícil de justificar, pero, en cualquier caso, no hemos visto rastros de ningún personaje que se dedicara a estas actividades durante todo este periodo, lo que, por otra parte, no obsta para admitir que los productos de la zona sí estuvieran incluidos en esos circuitos comerciales.

Y en tercero, porque, si acaso algún personaje comerciaba, muy pronto vio reducidos sus pagos de lezda a la mitad y luego anulados, según suponemos, aunque en una fecha desconocida para nosotros. Alfons el Cast tenía impignoradas al Temple desde 1167 la mitad de las rentas de Ascó, pero ya en 1180 -tal vez rondando la fecha de establecimiento del peaje fluvial- el mismo monarca eximió del pago de lezda en todos sus dominios a los cristianos, judíos y sarracenos del castillo y término de Miravet y unos 30 años después, en 1209, Pere el Catòlic dispensó a todos los hombres del Temple de Aragón y Catalunya del pago de varios derechos, entre ellos la lezda de nuevo, datos que demuestran que los posibles comerciantes de estas tierras templarias no pagarían más que la parte de lezda correspondiente a la Orden; y, a continuación, en algún momento del siglo XIII debió llegarles la exención total, pues a principios de la siguiente centuria el maestro del Temple en Aragón y Catalunya afirmaba que los vasallos de la bailía de Miravet no acostumbraban pagar lezda ni peaje en la de Ascó <sup>529</sup>.

---

<sup>528</sup> 1235,10,21: ACA, Reg. 310, f. 47r.

<sup>529</sup> 1180,11,26: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 607, núm. 10); 1209,3,1: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 25 (Carp. 608, núm. 29); 1306,8,10: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 610, núm. 78).

En realidad, se puede afirmar que estuvieron relativamente privilegiados en torno a este derecho: además de las exenciones regias y templaria que hemos visto, tampoco debían pagarla en los dominios catalanes de la Orden del Hospital, según dispensa que se hicieron mutuamente ambas Ordenes un poco antes de mediados del siglo XIII<sup>530</sup>.

Poco podemos decir respecto al otro tema que planteábamos -la lezda de Ascó como fuente de rentas-, ya que no tenemos cifras para avalar nuestros razonamientos. Sólo sabemos que cuando Pere el Catòlic cedió definitivamente el castillo de Ascó al Temple, todavía se reservó 200 morabetinos sobre la lezda y el peaje del castillo, aunque desconocemos la proporción que esa cantidad representaba sobre las percepciones totales.

Todo y estas lagunas, no podemos evitar la impresión de su importancia, hasta el punto que la suponemos en gran medida responsable de la atención que la Orden del Temple dispensó al término de Ascó desde la primera impignoración de 1167 hasta su consecución total en 1210. El establecimiento temprano del peaje -en tanto que responde a una necesidad de regular los cobros sobre un comercio ya en funcionamiento, corroborado en la introducción del documento-, las confirmaciones sucesivas -1252, 1254 y 1333- y la existencia de un freire en el convento de Ascó exclusivamente responsabilizado de su control al menos desde el segundo tercio del siglo XIII nos parecen indicios suficientes de su importancia; más, todavía, si los ponemos en relación con el dinamismo comercial ya conocido de este periodo<sup>531</sup>.

A pesar de la dualidad genérica -peaje y tasa sobre las ventas- del derecho de lezda, el peaje fluvial de Ascó

---

<sup>530</sup> 1242,1,13: ACA, Cart. del Temple de Tortosa, doc. 148; Argemí, Els tagarins, ap. (aunque lo data en 1218,9,14); la fecha, según Pagarolas, Els templers, ap., núm. 58, que aporta también otras referencias documentales.

<sup>531</sup> Las confirmaciones, en Gual, Peaje; fr. Pere Duran, lezdarius, aparece en la carta de población de Gorrapte (1237), otorgada por el preceptor de Ascó. Sobre las actividades comerciales, véase supra, el apartado dedicado a la "Comercialización de los productos".

es claramente una tasa de paso, que, además, según los razonamientos realizados y los datos de exenciones que hemos proporcionado, no tendría un efecto demasiado importante sobre los habitantes de nuestras encomiendas.

De nuevo aparecen ambos términos -leзда y peaje- en los códigos de Costums de Horta (1296) y de Miravet (1319), siempre para eximir de su pago: en el primer caso, el Temple a los habitantes de aquel territorio en la propia villa y su término, y en el segundo, la Orden del Hospital a los vecinos de la bailía en todas las tierras de su dominio <sup>532</sup>. Estas franquicias no impiden, sin embargo, que las tres encomiendas se vieran sometidas de forma directa a otros pagos relacionados con el mercado que merecen ser puestos de manifiesto.

- Peso y medida:

Las cartas de población de Horta (1192), Gandesa (1192), El Pinell (1198), Batea (1205) y Vilalba (1224) aluden a las mensuras et forum o mercatum que el Temple se reserva, si bien, dada la dependencia existente entre las cartas de la parte occidental de la bailía de Miravet y las de Horta y Batea, es una exigencia que podemos hacer extensible a todo el conjunto de documentos poblacionales. Nos encontramos ahora con un derecho feudoseñorial que persigue aprovecharse de los intercambios efectuados; decimos un derecho, pero en realidad está en el origen de dos pagos diferentes: el que más adelante denominarán pes del senyor y el que podemos llamar "derecho del corredor".

Cada uno de ellos parte de una exigencia diferente. El pes del senyor supone la obligación de pesar, mediante medidas controladas, cualquier mercancía susceptible de ser cuantificada en esa magnitud que vaya a venderse en el mercado público, acto por el cual debía satisfacerse una cierta cantidad de dinero. Y también había que pagar por los productos entregados al corredor para su pregón y venta

---

<sup>532</sup> Cots, Les "Consuetuds", cap. II; Valls, Les Costums, cap. 3.

pública, en función, generalmente, del dinero obtenido por esas operaciones.

Si atendemos a las Costums de Miravet, cuando la mercancía que se pretendía vender superaba la media arroba, debía pesarse en el pes del senyor y se pagaría por esa causa a razón de una mealla por cada quintal -cuatro arrobas-, mientras que si no alcanzaba aquella cantidad, podía pesarse en cualquier otro lugar y no se exigía nada por ello <sup>533</sup>. Por su parte, además de otras normas en torno a la figura y funciones del corredor, el mismo código -y también el de Horta- regula que estos oficiales cobren dos dineros por cada libra -0,83 %- obtenida de las mercancías que hayan vendido gracias a su actuación y trata, además, de las cantidades que percibirán por su trabajo aunque no hayan conseguido ninguna venta <sup>534</sup>.

Al margen de estas actuaciones globales, en la misma bailía, pero interesando sólo a una de sus partes, existía una regulación específica concerniente al derecho que titulaban de "correduría", cuya compilación debió realizarse -aunque ya se aplicara con anterioridad-, hacia el último cuarto del siglo XIII. Al principio de esa regulación se delimita con claridad el ámbito territorial afectado, que podemos denominar zona oriental de la bailía de Miravet: "Aquestes son les coses de que hom done corredura en Miravet e en [Beniçanet] e en Rasquera e.l Ginestar e.n Salvaterra e

---

<sup>533</sup> Valls, Les Costums, cap. 40, "De pes de senyor": "Item atorguen los dits senyors que.ls habitants dels lochs, d.aquelles coses que pesaran al pes del senyor que basten entro a arrova o a miga arrova, paguen a raon de mealla per quintar; mas si a miga arova no bastara, null vey de la vila no sie tengut de donar ni de pagar per pes, ans puxen pesar lla hon los plaura de miga arova a avall, axi que frau no s.i façe al senyor ni a altri." No hemos visto ningún tratamiento de este derecho en las Costums de Horta, pese a la reserva manifestada en la carta de población.

<sup>534</sup> Según las de Miravet, en lo que "sera cridat per ells [sags o corredors] e no venut, e si es la cosa de preu de C sous o menys, age III diners; e si es de C sous ansus, quantque sie, age XII diners; e aço del sien, e de moble estie segons que es acostumat" (Valls, Les Costums, cap. 68); en Horta, en la venta de animales, "quod [prosenete seu corredores] habeant ... de equo duos solidos, de mulo roncino duodecim denarios, de asino vel asina sex denarios inter ambas partes" (Cots, Les "Consuetuds", cap. XXXI).



al Pinel e en tots sos termens" <sup>535</sup>.

El análisis de esta normativa pone de manifiesto varios elementos de interés, que son, a la vez, diferencias singulares con las características de los derechos expuestos más arriba:

a) la correduría de la parte oriental aparece como una tasa que se cobra sobre todas las mercancías vendidas -por lo menos, las que aparecen en la tarifa reguladora (ver Tabla resumen al final de este epígrafe)-, al margen de que participe o no el corredor -mediante sus pregones- y al margen de que el pago se efectúe en dinero o en especie <sup>536</sup>;

b) la tarifa de la correduría se fija en función del peso de la mercancía vendida, excepto en los casos de ganadería y caza, materias primas industriales de tipo vegetal y manufacturas textiles; de ahí que, mientras que en la parte occidental y en Horta bastaba mencionar la porción pedida sobre el precio obtenido, independientemente del tipo de producto, el procedimiento que aquí se aplica exige una regulación minuciosa y detallada de las posibles mercancías, pesos y tasas demandadas; y,

c) parece que existe obligación de pesar las mercancías que se llevan a o que se pretende vender; y es al corredor a quien compete cumplir tal obligación: según la cantidad, o bien éste tiene que ir a casa del vecino -cuando sea mucha- o bien será el vecino quien deba llevar la mercancía a la plaza para ser pesada -cuando sea poca-; no hay ninguna cláusula que lo generalice expresamente, pero pensamos que puede hacerse a partir de lo que afirma para la venta de higos: "Et si.l venedor qualque sie haura a vendre una sporta de figues o pus, lo corredor deu anar ab lo pes a la casa d.aquell per pesar aqueles figues; mas si d. una sporta avall vol vendre negu, pore les pesar al pes a la

---

<sup>535</sup> 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170), donde se incluye el documento citado, que consideramos de aquellas fechas.

<sup>536</sup> Veamos alguno de sus apartados: "De .I. cafis de blat, qual blat se vule, o de faves, qui.l ven e qui.l compre donen quiscu .I. diner ... Item de quiscuna rova de cera paguen lo venedor e.l comprador .IIII. diners ..." (doc. cit.).

plaça"; de todas formas, las Costums, al regular el pes del senyor, no dicen quién debe encargarse de pesar los productos, tal vez porque ya fuera una función de sobras conocida.

En ningún momento de la regulación se habla de derecho del peso; sin embargo, como puede apreciarse, existen varios puntos de contacto: la insistencia en el peso de las mercancías, el establecimiento -mayoritario- de la tarifa en función de ese peso o el cumplimiento de una cláusula de las Costums -en unos pocos casos-, según la cual tenía que pagarse una mealla por quintal de las mercancías pesadas, son razones que abonan la similitud planteada.

Aunque también existen elementos que apuntan hacia una interpretación diferente: la tasa de ciertos productos no se fija por el peso, sino por unidades, piezas o dinero obtenido, y la mayoría paga una cuota distinta a la citada de mealla por quintal, además de que varias mercancías están obligadas a pagar pese a que la venta no alcance la media arroba, cantidad que el código de Costums señalaba como mínima para satisfacer aquel derecho. Habremos de concluir, pues, que la correduría es, genéricamente, un derecho sobre la venta de mercancías que, a la vez, integra o contiene algunos rasgos del derecho llamado pes del senyor.

Y la misma conclusión puede extraerse del análisis de varios párrafos de un capbreu del siglo XIV referido a Móra, del señorío Entença, unido al condado de Prades; aunque no están situados bajo un encabezamiento específico, como era el caso que acabamos de comentar, todos ellos tratan de los pagos por corredura que deben satisfacerse en aquel término según el peso u otras unidades de las mercancías vendidas<sup>537</sup>.

Hemos encontrado, sin embargo, ciertos puntos oscuros. Un capbreu hospitalario de principios del siglo XV, que repite la misma normativa y tarifa de la correduría y la aplica también a la misma parte oriental de la bailía de Miravet, menciona, además, el "peso" como un derecho

---

<sup>537</sup> De forma similar a lo que hicimos con la correduría de la parte oriental de la bailía de Miravet, hemos reunido y resumido los diversos datos (productos, unidades y tasa) en una tabla incluida al final del presente epígrafe, extrayendo la información de Palet y Romero, Capbreu, pp. 58-60.

señorial, bien que refiriéndolo solamente a El Ginestar, Rasquera y El Pinell, dejando al margen los lugares poblados por musulmanes (Miravet y Benissanet). En realidad, ampliando el punto de vista territorial, el derecho del peso aparece referido a lugares de repoblación cristiana -como los anteriores, más Vilalba y La Fatarella-, mientras que el de correduría sólo se menciona en relación con lugares musulmanes o de mayoría musulmana, es decir, Miravet, Benissanet, Ascó, Vinebre, Riba-roja y Móra <sup>538</sup>.

Esta constatación obliga a plantearse varios problemas, para los que aún no tenemos solución: si, tal como razonábamos, la correduría incorpora el derecho del peso, ¿quiere esto decir que en los lugares cristianos de la parte oriental de la bailía se satisfacen peso y correduría, duplicando, pues, algunos pagos y discriminando respecto a los demás lugares cristianos de la misma demarcación?; y sobre todo, si es cierta la relación correduría-lugares musulmanes que hemos planteado, ¿por qué se implica a cuatro lugares cristianos -El Ginestar, Rasquera, Salvaterra y El Pinell- en un tipo de pago que parece estar más relacionado con la población sarracena?.

Cuando se trata de exacciones, lo más importante es dilucidar quién las percibe. En la parte occidental de la bailía este tema no plantea ninguna discusión: el pes del senyor debe corresponder al señor, evidentemente, mientras que el corredor -igual que en el territorio de Horta- cobra una porción -el 0,83 %- del precio obtenido en la enajenación de aquellos productos en cuya venta ha tenido participación directa.

La situación de la parte oriental resulta más complicada. Con claridad, el documento de finales del siglo XIII analizado y citado sólo afirma -y lo hace fuera de la

---

<sup>538</sup> El capbreu hospitalario, de 1416, en AHN, Códcs., núm. 678-B, y el del territorio Entença, en Palet y Romero, Capbreu (la parte dedicada a Móra, pp. 54-82). Las demás menciones de correduría (Ascó, Vinebre y Riba-roja) no van acompañadas de tarifas que podamos analizar para completar este análisis; en Tivissa, otro lugar de población parcialmente musulmana, también se cita la correduría a principios del siglo XIII (1206), asimilándola a la lezda en este caso ("correduris sive leudis"), pero, igualmente, sin dar ninguna tarifa concreta (Palet y Romero, Capbreu, p. 21).

regulación de la correduría- que el corredor percibirá dos dineros por cada siete sueldos -2,4 %- obtenidos por la venta de bienes inmuebles; aparte de esto, no contiene ninguna otra indicación.

Sin embargo, a la vista del conjunto de datos nuestra opinión es que el corredor debe recibir asimismo una parte proporcional del precio de aquellos bienes que haya pregonado -como en el caso de los citados bienes sitis-, lo que constituiría el derecho que hemos llamado del corredor; pero la correduría en sí misma, en tanto que derecho sobre cualquier venta de productos incluidos en la tarifa, correspondería sólo al señor, bien que tal vez la recogiera el corredor; de esta forma, la situación descrita sería fácilmente compatible con la afirmación contenida en el ya mencionado capbreu de principios del siglo XV, según el cual el derecho de correduría pertenece al señor y éste lo suele arrendar <sup>539</sup>.

Como ha podido apreciarse, existen algunas diferencias entre los pagos exigidos: el derecho que percibe el corredor es tres veces más alto en la zona oriental de la bailía que en su zona occidental y en Horta. Y, respecto a las tasas de correduría, la parte comparable de las tarifas que conocemos arroja una relación mayoritaria de 2 a 3, favorable, por más baja, a Miravet y lugares adyacentes frente a Móra; circunstancias de dependencia señorial, por un lado, y de tipo de población existente, por otro, pueden ser las variables explicativas.

Los productos que cumplen la relación 2/3 son trigo, higos, aceite, queso, miel, lino, pieles de animales grandes, moltonines y los animales pequeños vendidos como ganado; la tasa de las boquines está en relación 4/9 y la de la lana, 1/3, mientras que la piel de animales pequeños paga casi exactamente lo mismo en ambas zonas. Por el contrario, los cabritos y corderos vendidos para ganado pagan en Miravet una tasa entre dos y cuatro veces más elevada que en Móra -según el periodo: respectivamente, después o antes de

---

<sup>539</sup> 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 3v.

San Juan-; la carne de los animales pequeños, dos veces más, y la de los animales grandes, ochenta veces más alta.

Señalemos, por último, un caso especial entre los derechos feudales sobre los intercambios. El Temple se reservó las carnicerías en las cartas de Horta (1192) y Batea (1205), lo que permite generalizar este monopolio a todos los lugares de las encomiendas; pese a ello, aún efectuó reservas expresas en las de Les Camposines (1209), Les Pinyeres (1280), Algars (1281) y La Pobla de Massaluca (1294).

Luego de estas concesiones poblacionales iniciales ya no tenemos más noticias, como no sea la normativa del derecho de correduría referida a la parte oriental de la bailía de Miravet, que acabamos de comentar, en la que se incluían determinados pagos por los animales sacrificados y vendidos en las carnicerías de los lugares. Según aquella tarifa, el carnicero debía satisfacer un dinero por cada animal pequeño, una libra por los grandes y una pugesà o un dinero por cada cabrito y cordero muerto antes o después de San Juan, respectivamente.

Así pues, debemos interpretar aquella reserva, igual que otras del mismo estilo, no tanto como un monopolio sobre las carnicerías físicamente consideradas, sino como la monopolización de una nueva fuente productora de rentas, que proceden, en este caso, de la venta de carne; de hecho, en las Costums de Miravet los hospitalarios "atorguen que'ls homens dels lochs puxen a lur volentat ordenar carnes o tenir carniceries e taules en qualsque lochs dins la vila a ells plaura", pero nunca anulan la obligación de pagar los derechos que hemos resumido <sup>540</sup>.

---

<sup>540</sup> Valls, Les Costums, cap. 32.

TASAS DE CORREDURIA APLICADAS EN LA  
PARTE ORIENTAL DE LA BAILIA DE MIRAVET (ss. XIII-XV)

PRODUCTOS	UNIDAD	TASA
1) PRODUCTOS AGRARIOS:		
- cualquier <u>blat</u> y <u>faves</u>	cahíz	1 d c.u.
	1/2 cahíz	1 m c.u.
	menos 1/2 cahíz	1 <u>llossa rasa</u> /barchilla
c.u.		
	menos 1/2 barchilla	nada
- <u>figues</u> :		
= <u>esportinades</u>	<u>esporta</u>	1 d c.u.
	1/2 <u>esporta</u>	1 m c.u.
	menos 1/2 <u>esporta</u>	1 <u>punyada</u> /arroba c.u.
= <u>enfilades</u>	2 <u>fil</u>	1 <u>palm del fil senar</u>
2) PRODUCTOS AGRARIOS TRANSFORMADOS:		
- <u>farina</u> , <u>favafresa</u>	4 arrobas	1 m c.u.
	menos 4 arrobas	1 <u>llossa</u> /arroba c.u.
	1/2 arroba	1/2 <u>llossa</u> c.u.
- <u>oli</u>	1 cántaro	1 d c.u.
	1/2 cántaro	1 m c.u.
	menos 1/2 cántaro	nada
- <u>vi cuit</u>	8 arrobas	1 d c.u.
	4 arrobas	1 m c.u.
	menos 4 arrobas	nada

## 3) GANADERIA Y CAZA:

a) para carne <sup>a</sup>:

- <u>bestiar menut</u> <sup>b</sup>	cabeza	1 d
- <u>cabrits y anyells</u> :		
= hasta S. Juan	4 cabezas	1 d
= después	cabeza	1 d
- <u>vaca y cèrvol</u>	cabeza	1 ll
- <u>conills caçats</u>	año	1 conejo

## b) animales vivos:

- <u>bestiar menut</u> <sup>b</sup>	cabeza	1 m c.u.
-------------------------------------	--------	----------

- <u>cabrits</u> y <u>anyells</u> :		
-------------------------------------	--	--

= hasta S. Juan	4 cabezas	1 d c.u.
-----------------	-----------	----------

= después	cabeza	1 m c.u.
-----------	--------	----------

## c) para trabajo:

- <u>bestia cavallina o mular</u>	cabeza	5 d c.u.
-----------------------------------	--------	----------

- <u>cavall enfrenat</u>	cabeza	12 d c.u.
--------------------------	--------	-----------

- <u>bestia bovina o somerina</u>	cabeza	2 d y m c.u.
-----------------------------------	--------	--------------

## 4) PRODUCTOS ANIMALES TRANSFORMADOS:

- <u>formatges</u>	arroba	1 m c.u.
	1/2 arroba	1 p c.u.
	menos 1/2 arroba	nada

- <u>cera</u>	arroba	4 d c.u.
	1/2 arroba	2 d c.u.
	8 libras	1 d c.u.
	menos 8 libras	nada

- <u>mel</u>	arroba	1 m c.u.
	1/2 arroba	1 p c.u.

## 5) MATERIAS PRIMAS INDUSTRIALES:

## a) vegetales:

- <u>lli</u>	arroba	1 d c.u.
	1/2 arroba	1 m c.u.



8 libras                      1 p c.u.

- barrella:

= en menut:                      7 sueldos                      1 d vendedor

= a l'engròs:                      7 sueldos                      1 d c.u.  
   3 1/2 sueldos                      1 m c.u.  
   menos 3 1/2 sueldos                      nada

b) animales:

- capoll:

= en menut:                      7 sueldos                      1 d vendedor

= a l'engròs:                      7 sueldos                      1 d c.u.  
   3 1/2 sueldos                      1 m c.u.  
   menos 3 1/2 sueldos                      nada

- llana

   arroba                      1 m c.u.  
   1/2 arroba                      1 p c.u.

- |  |        |          |
|--|--------|----------|
| - <u>cuero de vaca o cèrvol</u> <sup>c</sup>                   | unidad | 1 d c.u. |
| - <u>cuiram prim, boquines, moltonines</u> <sup>c</sup> docena |        | 2 d c.u. |

## 6) MANUFACTURAS:

### a) textiles:

- |  |                     |              |
|--|---------------------|--------------|
| - <u>capa tallada o cosida, samarra, flassada</u> <sup>d</sup> | unidad              | 1 d c.u.     |
| - <u>gonella</u>   | unidad              | 1 m c.u.     |
| - <u>drap nou de llana:</u>                                    |                     |              |
| = <u>en menut:</u>   | pieza               | 4 d vendedor |
| = <u>a l'engròs:</u>   | pieza               | 4 d c.u.     |
| - <u>tota altra roba menuda, així draps com altra cosa:</u>    |                     |              |
| = <u>en menut:</u>   | 7 sueldos           | 1 d vendedor |
| = <u>a l'engròs:</u>   | 7 sueldos           | 1 d c.u.     |
|  | 3 1/2 sueldos       | 1 m c.u.     |
|  | menos 3 1/2 sueldos | nada         |

### b) metalúrgicas:

- |                      |            |          |
|----------------------|------------|----------|
| - <u>ferro, acer</u> | arroba     | 1 m c.u. |
|                      | 1/2 arroba | 1 p c.u. |

## CLAVES:

Abreviaturas: c.u.: cada uno (vendedor y comprador); d.: dineros; ll: libras; m: mealla; p: pugesà.

NOTAS:

<sup>a</sup> La paga siempre el carnicero, excepto en el caso de los conejos, que corresponde al cazador.

<sup>b</sup> Ovelles, cabres, moltons y bocs.

<sup>c</sup> Sólo se paga cuando se vende la piel sin haber vendido (y pagado por) la carne.

<sup>d</sup> Sean viejas o nuevas, y estén hechas de qualsevol drap.

TASAS DE CORREDURIA APLICADAS EN MORA (S. XIV)

PRODUCTOS	UNIDAD	TASA
1) PRODUCTOS AGRARIOS:		
- <u>blat</u> :		
= persona del lugar c.u.	cahíz	1 d y m
= forastero y m	<u>somada</u>	2 d
- <u>venema</u>	arroba	1 p c.u.
- <u>figues</u> c.u.	<u>sporta</u>	1 d y m
- <u>nous e amelles e glans</u> y m c.u.	cahíz	1 d
- <u>comí</u> <sup>a</sup> c.u.	arroba	1 m y p
- <u>batafalua</u> y p c.u.	arroba	1 m
2) PRODUCTOS AGRARIOS TRANSFORMADOS:		
- <u>farina</u> :		
= persona del lugar vendedor	12 arrobas	3 m
<u>menys quarta</u> comp.	arroba	7 <u>onçes</u>
= forastero y m	<u>somada</u>	2 d
- <u>oli</u>	cántaro	1 d y m

c.u.

3) GANADERIA Y CAZA:

a) para carne <sup>b</sup>:

- |                     |        |     |
|---------------------|--------|-----|
| - <u>bèstia</u>     | unidad | 1 m |
| - <u>bou o vaca</u> | unidad | 3 d |

b) animales vivos <sup>c</sup>:

- |  |        |     |
|--|--------|-----|
| - <u>bèstia grossa de qual natura's vule</u><br>6 d c.u. | cabeza |     |
| - <u>bèstia menuda</u><br>y 1 p c.u.                     | cabeza | 1 m |
| - <u>cabrits y anyells</u><br>c.u.                       | cabeza | 1 p |

## 4) PRODUCTOS ANIMALES TRANSFORMADOS:

- <u>formatge</u> c.u.	arroba	1 m y p
- <u>mel</u> c.u.	arroba	1 m y p
- <u>cera</u> c.u.	1 libra	1 d

## 5) MATERIAS PRIMAS INDUSTRIALES:

## a) vegetales:

- <u>li, cànem</u> y m c.u.	arroba	1 d
- <u>safrà</u> <sup>a</sup>	1 libra	1 d c.u.

## b) animales:

- <u>lana</u> y m c.u.	arroba	1 d
- <u>cuyra de boquines</u> y m c.u.	docena	4 d
- <u>cuyra de moltos e d'oveyles</u> 3 d c.u.	docena	
- <u>cuyra de cabrits e d'anyels</u> 4 d y m	docena	
- <u>cuyr de bou o de qual sevol bèstia grossa</u> 1 d y m c.u.	unidad	
- <u>cuyra de conill</u>	10 sueldos	1 d

## CLAVES:

Abreviaturas: c.u.: cada uno (vendedor y comprador); d.: dineros; ll: libras; m: mealla; p: pugesà.

NOTAS:

<sup>a</sup> Los incluimos entre los productos agrarios o como materia prima de origen vegetal, pero desconocemos si sufren algún proceso de transformación antes de su venta.

<sup>b</sup> Lo paga siempre el carnicero; "empero los carnicés són franchs al comprar".

<sup>c</sup> Los casos de bèstia menuda, cabrits y anyels no presentan ningún problema, pero desconocemos si las bèsties grosses pudieran ser animales de trabajo o de ganadería.

#### 4) Monopolios:

Un grupo clásico de derechos basados en el poder jurisdiccional es el precedente de los monopolios constituidos sobre los instrumentos, medios o instalaciones de transformación, como molinos, de harina o aceite, hornos y herrerías.

Conforme indicábamos en su momento, una de las características -muy importante- que se aprecia en el señorío templario y en otras zonas adyacentes es la total inhibición señorial respecto a la construcción de las mencionadas instalaciones. De ahí que las reservas explícitas que se encuentran en la inmensa mayoría de cartas de población -con la única excepción de las herrerías de Gandesa y Gorrapte, aunque pensamos que también deben considerarse reservadas-, igual que hemos comentado en el caso de las carnicerías, no sean más que la aplicación de la autoridad y del poder feudal con objeto de conseguir la monopolización del cobro de unas rentas esenciales.

Rentas esenciales por su generalización y su inevitabilidad, ya que había instalaciones de transformación en casi todos los lugares y que estaban protegidas por la obligatoriedad de su utilización -que las convertía en monopolios-, si no desde el punto de vista de cada lugar individual, sí desde una óptica de señorío global. Contra esto puede aducirse el permiso templario para cocer pan en casa por la noche si hubiera necesidad, según las cartas de Horta (1192) y Batea (1205) -y, a su través, de las demás-, pero también debemos recordar la prohibición expresa de tener hornos en casa que incluían ambos documentos.

Y rentas esenciales asimismo por su cantidad, aunque no sea fácil proporcionar datos concretos sobre este tema, tanto si pretendemos cuantificar el volumen obtenido como si tan sólo aspiramos a sistematizar las exigencias.



- Hornos:

Respecto a las exigencias, desconocemos, en general, lo que se pedía durante este periodo primerizo por la utilización de los hornos y molinos de harina y aceite, salvo la excepción del horno de Rasquera. En este caso, a tenor de su carta de población (1206), cuando se hiciera horno los vecinos pagarían un pan de cada 25 o 30, según fuera "de compañía" o de trigo candeal -"tritici"<sup>541</sup>. Estas proporciones eran bastante comunes -la más baja también se aplicaba en el señorío calatravo del Bajo Aragón y la otra en Rafalvazir, del término de Benifassà<sup>542</sup>- y, aunque no hemos conseguido otros datos en nuestra zona de estudio, pensamos que pueden extenderse sin muchas dudas al resto del territorio.

- Herrerías:

Por su parte, la reserva de las herrerías, también generalizada, tiene su complemento en el pago del llòçol, obligación que, en cuanto tal, sólo hemos encontrado mencionada expresamente en las cartas de Rasquera (1206), El Pinell (1207), Les Pinyeres (1280) y Algars (1281), pero que, a tenor de las reservas citadas y otros documentos consultados, también consideramos extendida a todos los lugares de las encomiendas.

La cantidad que debía entregarse en concepto de llòçol se determinaba de manera individual, en función de un cierto indicativo de la riqueza poseída, como son los animales de trabajo -o los cautivos, si atendemos a una referencia de mediados del siglo XIV<sup>543</sup>-: los pagos variaban según se

---

<sup>541</sup> "... et quando ibi feçerimus furnos, donetis de puia de pane de compania de viginti quinque, unum, et de pane tritici, triçesimum panem".

<sup>542</sup> Bajo Aragón: Laliena, Sistema, p. 133; Rafalvazir: 1245,1,17: AST, Calaix Benifazá, núm. 9.

<sup>543</sup> 1347,11,29: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 10 (Carp. 612, núm. 130): "parell de besties ho de quatius".

tuviera un par, una sola o ninguna bestia de trabajo. Y también cambiaba la cantidad de un lugar a otro: en Rasquera se pagaba una fanega de trigo y una de cebada, medida de Lleida, por cada par de animales, mientras que en Batea, La Fatarella y Vilalba -y, seguramente, en el resto de la zona occidental de la bailía- se satisfacían diez almudes mitadencos, trigo y cebada, por cada par -la mitad que en el caso anterior-, cinco por un animal y dos almudes y medio cuando no se poseía ninguna bestia de trabajo; es posible que en El Ginestar y El Pinell pagaran lo mismo que en Rasquera, pero lo desconocemos porque a principios del siglo XV ya lo habían substituido por cantidades globales y únicas, dos cahíces mitadencos y 20 fanegas mitadencas, respectivamente<sup>544</sup>.

El método expuesto para calcular el llòçol parece relacionar la obligación con las personas -a través de una cierta medida de su riqueza, como decíamos-, lo que no evita algunos problemas de interpretación: si una persona posee tierras en varios términos colindantes, ¿debe pagar llòçol en cada uno de ellos? El alcaide del castillo de Algars consideraba que sí -mantenía "que.l dit loceu se page per les terres et no per les persones"- y, para cobrar la cantidad debida, embargó sendas mulas a un vecino de Batea y a otro de Les Pinyeres; hemos de entender, pues, que la obligación afectaba a toda persona que habitara y/o que poseyera tierras en un lugar <sup>545</sup>.

Este derecho se "justificaba" por la existencia y mantenimiento a cargo de la Orden de un herrero que "faciat ferramenta populatoribus et laboratoribus necessaria" -carta de Vilalba (1224)-, ya que no lo satisfacían "si no es que.ls tenga lo senyor ferrero", como se afirma al tratar de Rasquera en el capbreu de principios del siglo XV. Sin

---

<sup>544</sup> El dato de Rasquera, en la carta de población (1206); El Ginestar: capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 12r.; El Pinell: 1382,4,27: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 115r.-116v. (sin embargo, el capbreu de 1416 no dice nada del pago del llòçol en este lugar).

<sup>545</sup> 1347,11,29: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 10 (Carp. 612, núm. 130).

embargo, esta constatación no es elemento suficiente: los habitantes de El Pinell se quejaron de que no se cumplían los documentos poblacionales, según los cuales ellos pagarían 30 fanegas mitadencas y la Orden debería tener un herrero en el castillo de Miravet para resolver todo lo necesario a sus herramientas de trabajo; contrariamente, afirman, desde hace un tiempo no siempre hay herrero y cuando lo hay, "no les desenbarga", cosas ambas que les producen cuantiosos gastos y pérdidas de tiempo; el castellán, mostrándose comprensivo, les rebajó aquella exigencia a 20 fanegas y, a la vez, les dio licencia para que pusieran y mantuvieran un herrero en El Pinell, sin ningún gasto para la Orden <sup>546</sup>.

A pesar de su lejanía en el tiempo, esta manifestación demuestra algunos aspectos interesantes: la existencia inicial de una herrería casi de distrito castral -al menos, de la parte oriental de la bailía, centrada en el castillo de Miravet-, más que de cada lugar, la cual, paulatinamente, por factores diversos, iría dando origen a éstas últimas; la segura existencia, asimismo, de otro documento poblacional correspondiente a El Pinell -no encontrado, por ahora-, ya que en la carta conocida no aparece ninguna cifra concreta, tal como afirman los vecinos, sino la simple obligación de satisfacer el derecho de llòçol, y, finalmente y sobre todo, una clara y total independencia entre el pago y la prestación del servicio, relación que en otros momentos se había utilizado como elemento justificador, según veíamos. Este último aspecto, de especial relevancia, permite insistir de nuevo en la utilización del poder para monopolizar el cobro de rentas, pero inhibiéndose de la prestación de servicios.

\* \* \* \* \*

---

<sup>546</sup> Rasquera: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 14r.; El Pinell: 1379,5,25: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 4v.-5r.: queja de los habitantes, según traslado del lugarteniente del castellán, y 1382,4,27: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 115r.-116v.: decisión del castellán y capítulo de la Orden.

Las rentas globales que la Orden conseguiría de los monopolios que acabamos de reseñar son imposibles de calcular. La gestión de estos medios de transformación podía efectuarse directamente o a través del arrendamiento o del establecimiento a censo, métodos que tienen características y resultados muy diferentes; y, como sabemos, el establecimiento a censo, único dato al que tenemos acceso la mayoría de las veces, no tuvo excesiva utilización en este campo <sup>547</sup>.

Aunque hubo alguna otra instalación que estuvo establecida con total seguridad, los únicos censos que conocemos de este periodo son los que hemos resumido en el cuadro incluido al final del epígrafe <sup>548</sup>.

Los contratos proceden de estabilientes diferentes - Temple, Jaume II, Orden del Hospital-, a tono con las épocas en que se formalizaron, y la diversidad de sus tipos de censo es extrema -fijos en moneda y en especie o proporcionales-, hasta el punto que no hemos sabido encontrar un comportamiento que pueda sistematizarse y actuar como modelo global del periodo. También en los establecimientos de la catedral de Tortosa y del señorío Entença -véanse los cuadros correspondientes al final del epígrafe- se observa una cierta diversidad de tipos de censo, pero, desde luego, no tan marcada, ya que predominan los dinerarios: cinco de siete en el primero y diez de 14 en el segundo.

La diversidad de tipos de censo está acompañada por un amplio abanico de las cantidades exigidas, tanto dentro de

---

<sup>547</sup> Véase, en el Cap. III, dedicado a "Las formas económicas no agrarias", el epígrafe "La transformación de la producción", donde desarrollamos las formas de explotación de los monopolios.

<sup>548</sup> A poco de empezar el segundo cuarto del siglo XIII, Ramon Perpinyà vendió al comendador templario un molino "quod tenemus per vos" en el término de Corbera, del que no sabemos el censo (1227,11,15: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2), tal vez el mismo molino que fue cedido nuevamente en 1349; y hacia mediados del siglo XIV, el castellán compró todos los derechos que un particular y su familia tenían en el molino de olivas de El Pinell, situado cerca del pueblo, en el Torrent, por 25 libras de moneda jaquesa (1344,4,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 9 [Carp. 612, núm. 127]).

cada señorío como entre los señoríos citados. Limitándonos al dominio templario-hospitalario, se establecen molinos por diez o por 20 sueldos jaqueses y por cuatro, cinco o 48 barchillas mitadencas de grano. Las cantidades debían fijarse en función de la capacidad transformadora de cada instalación -y, por tanto, de su capacidad para producir rentas-, aunque con más seguridad dependerían de las personas beneficiarias de las concesiones.

La tremenda diferencia entre la escasez de establecimientos encontrados y el número de instalaciones que aparecen reflejadas en el capbreu de principios del siglo XV lleva a primer término el tema de las formas de explotación, que ya fue analizado en otro lugar. El predominio de la explotación directa y del arrendamiento frente al establecimiento censal que allí observábamos tiene su razón de ser en la diferencia de beneficios que proporcionaban unos y otro, afirmación que puede ilustrarse mediante dos comparaciones: las probables 390 fanegas mitadencas de grano que aportaban a principios del siglo XIII dos molinos de harina de Ascó frente a los censos que incluíamos en el cuadro anterior -por ejemplo, el de Gandesa, el más cercano en el tiempo, unas veinte veces menor-, y las 300 fanegas que producía el molino de Algars como renta media anual a principios del siglo XVI frente a las 18 por que fue establecido <sup>549</sup>.

---

<sup>549</sup> La primera cifra, relativa a Ascó, es aproximada: está calculada a partir de las 39 fanegas mitadencas que la Orden del Temple se compromete a pagar al camarero de la catedral de Tortosa "ratione decime" de dos molinos; el pacto admite variación en la cantidad entregada según fuera el número de molinos, pero es de prever que en aquellos momentos se ajustara bastante a los beneficios producidos (1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34). El segundo dato procede del capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 26r.

CENSOS PERCIBIDOS EN LOS  
ESTABLECIMIENTOS DE MOLINOS Y HERRERIAS

(SEÑORIO TEMPLARIO-HOSPITALARIO  
DE RIBERA D'EBRE Y TERRALTA) <sup>550</sup>

FECHA	LUGAR	OBJETO	CENSO
1241	Gandesa	molino harina	2 cahíces <u>forment</u>
1282	Nonaspe	mol. harin. y traperos	1/3
1295	Gandesa	herrería <sup>a</sup>	130 sj
1295	Corbera	herrería <sup>a</sup>	70 sj
1312	Gandesa	molino	20 sj
1314	Pinell	mol. harin. y traperos	4 barch. mitad.
1348	Arnesmolino	aceite	10 sj
1349	Corbera	molino harina	2 fan. mitad.

<sup>a</sup> En realidad, lo que se establece es medio llòcol, porque el otro medio, más el censo anual, lo seguirá recibiendo la Orden; en Gandesa, el concesionario está obligado a recoger y entregar la parte que corresponde al Temple y en ambos casos tienen que herrar gratuitamente las caballerías de los freires.

---

<sup>550</sup> 1241,7,26: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 608, núm. 37); 1282,1,4: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 15 (Carp. 609, núm. 55); 1295,1,17: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 16 (Carp. 609, núm. 62); 1312,7,12: ACA, R. 209, f. 176v.; 1314,7,24: ACA, R. 212, ff. 104v.-105r.; 1348,5,7: AHN, CA, Códcs., núm. 611-B, ff. 21r.-22r.; 1349,12,4: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 117-118.

CENSOS PERCIBIDOS EN LOS  
ESTABLECIMIENTOS DE MOLINOS Y HORNOS

(CATEDRAL DE TORTOSA) <sup>551</sup>

FECHA	LUGAR	OBJETO	CENSO
1222	Xerta	molino	3 masm.
1236	Alcacer	molino	4 masm.
1245	Rafalvazir	molino horno	1/4 y 1/10 40 sj
1250	Boxar	molino	2 masm.
1258	Castell de Cabres	mol. harina	1 masm.
1259	Boxar	mol. harina	6 fans. trigo

---

<sup>551</sup> 1222,12,3: AST, Calaix Remolins, núm. 7 <4>; 1236,3,22: AST, Calaix Pescatería, núm. 33; 1245,1,17: AST, Calaix Benifazá, núm. 9; 1250,3,3: AST, Calaix Benifazá, núm. 22; 1258,3,20: AST, Calaix Benifazá, núm. 20; 1259,3,18: AST, Calaix Benifazá, núm. 21. Unos molinos harineros y arroceros situados en la huerta de Almassora (Castelló) pagaban ocho cahíces bladii (trigo, cebada y panicii) antes de 1392, pero desconocemos su fecha de cesión (1392,6,21: AST, Calaix Señor Obispo, 1º, núm. 7).

CENSOS PERCIBIDOS EN LOS  
ESTABLECIMIENTOS DE MOLINOS Y HORNOS

(SEÑORIO DE ENTENÇA) <sup>552</sup>

FECHA	LUGAR	OBJETO	Censo
1205	Tivissa	2 "molins e molinàs"	30 s
1230	Tivissa	molino	1/3
1233	Llaberia	molino	1/6
1246	Llaberia	molino	1/6
1268	Tivissa	mol (confirmación)	20 s
1272	Llaberia	horno	10 s
1281	Vandellòs	horno	4 s
1322	Móra	molino	5 sj
1324	Móra	horno	1000 s
1327	Móra	mol. aceite	200 s
1333	Móra	mol. harina	320 s
1334	Móra	mol. harina	100 s
1338	Móra	molino	7 s 6 d
s.f. mit.	Vandellòs	molino	1 cah.

---

<sup>552</sup> Elaborado a partir de los datos extraídos del capbreu del señorío realizado a mediados del siglo XIV, según la publicación de Palet y Romero, Capbreu, pp. 29-82.



## 5) Recursos naturales:

Bajo el rótulo de recursos naturales hemos tratado bienes como la caza, pesca, bosques y pastos, es decir, unas fuentes de riqueza preexistentes sobre las que no es necesario aplicar un trabajo -a no ser el puramente recolector- para conseguir resultados; los productos que se obtienen son complementarios, pero, en general, necesarios para el devenir normal de la vida y la economía medieval.

Las cartas de población incluían siempre una concesión genérica de los términos y, con ellos, de este grupo de recursos naturales, junto a la entrega de las tierras de cultivo. El lenguaje era similar al que transcribimos a continuación, perteneciente a la carta de Gandesa (1192): "Quem totum honorem vobis et vestris damus cum introitibus atque exitibus et omnibus suis pertinentiis et melioramentis sive cum nemoribus et garricis et silvis et cum aquis currentibus et discurrentibus et petris sive venationibus et inventionibus et cum omnibus rebus que ad consuetudinem hominis pertinent ... et etiam cum paschueriis, ut habeatis per totum predictum terminum omni occasione remota."

La disponibilidad así conseguida era gratuita las más de las veces, pero en determinadas zonas algunos de estos recursos estuvieron sometidos a reservas o pagos diversos que favorecieron a los sucesivos señores. Recordemos, por ejemplo, cómo la caza y la pesca debían soportar algún gravamen en Ascó, ya en la inmediata postconquista, pues Alfons el Cast se retuvo la mitad de esos ingresos -que cobraría siempre que estuvieran presentes él o la reina- cuando impignoró aquel término y castillo a la Orden del Temple <sup>553</sup>.

El cuarto de todo animal de caza mayor muerto o capturado era la parte que se quedaba el señor a tenor de las cartas pueblas de Rasquera (1206) -aquí se refiere a un

---

<sup>553</sup> 1182,3: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 266, ff. 80v.-81r., y ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326 (publicado en Pagarolas, La comanda, doc. 75, pp. 245-249); lo mismo establece, entre otras cosas, respecto a la caza y pesca de Tortosa y su término (doc. cit.).

cuarto trasero- y El Pinell (1207) y, sin duda, era la parte que también entregaban los habitantes musulmanes y cristianos de Tivissa <sup>554</sup>. Fuera de estos lugares, sólo hemos encontrado alguna referencia a la caza en la carta de Les Camposines (1209), pero de una naturaleza completamente distinta: la Orden se reserva la caza del término, aunque también permite a sus habitantes el aprovechamiento cinegético sin pagos de ningún tipo.

Antes y después de las cartas mencionadas, hubieron otros documentos poblacionales que no incluían la obligación de entregar o pagar algo al señor; de ahí que no la consideremos una exigencia susceptible de analizarse como un eslabón de un proceso temporal, es decir, que primero existía y luego no, o al revés. Empero, sí hemos creído apreciar una cierta relación entre el citado derecho y la existencia en mayor o menor cantidad de pobladores musulmanes -Ascó, Vinebre, Aixalella, Riba-roja, Tivissa- o, al menos, el mantenimiento de alguna de sus tradiciones -Rasquera y El Pinell, en tanto que formaran parte de un antiguo término amplio de Miravet-; es un tema que intentaremos profundizar más adelante, cuando tratemos de la fiscalidad sobre los lugares musulmanes.

La pesca fue otro recurso gravado desde la postconquista, ya que aparece, como la caza, entre los derechos de cuyas rentas el rey se reserva una parte luego de la impignoración de 1182 a la Orden del Temple, y aún antes <sup>555</sup>. No es un derecho, sin embargo, del que tengamos demasiada información, excepto para el término de Tortosa y algunos lugares del señorío Entença, dado que contaban con una amplia fachada marítima.

Pese a que la zona no nos compete, citemos que "en les

---

<sup>554</sup> Según el memorial de 1206, el castlà recibe la tercera parte "de quarteriis ferarum"; Palet y Romero, Capbreu, p. 20.

<sup>555</sup> 1182,3: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 266, ff. 80v.-81r., e Ib., Pergs., Alfons I, núm. 326 (publicado en Pagarolas, La comanda, doc. 75, pp. 245-249); 1163,2,17: AST, Calaix Vestuaris, núm. 14: entre las rentas que Ramon Berenguer IV entregó a la iglesia de Ascó, y que ahora confirma Alfons el Cast, puede verse el producto de la pesca.

mars del Coyl de Balaguer" cada barca, independientemente de lo que pescara, debía entregar 50 "paiels mercaders e de comte" por Cuaresma, aunque se admite que "si aver no'ls poran", pagarían entre cuatro sueldos y medio y cinco sueldos, según establecía la costumbre; además, le correspondía al señor una quartera "de tot delfé, amfós, espaa e altre peys reyal" que se obtuviera en la mencionada zona <sup>556</sup>.

Como ejemplo ribereño -y, por tanto, más cercano-, aunque también pertenezca al señorío Entença, digamos que algunos particulares de Móra pagaban siete sabogas de censo por cierto establecimiento <sup>557</sup>, prueba de que el río era una fuente de aprovechamiento piscícola, bien que no hayamos encontrado pagos en este sentido, excepto en el caso temprano de Ascó.

Volviendo a las cartas de población, además de la concesión genérica y gratuita de pastos y bosques que ya hemos citado, encontramos referencias más concretas a estos recursos en las de Les Camposines (1209) -sólo de pastos-, Vilalba (1224), Les Pinyeres (1280), Algars (1281) y La Pobla de Massaluca (1294).

Pese a ciertos matices diferenciadores, todas estas últimas menciones están traspasadas por una constante que podríamos definir como doble aprovechamiento, ya que se admiten las capacidades de utilización comunal y señorial de forma simultánea.

Constante, además, que se despliega en algunas características un tanto más específicas: respecto a los pobladores, los recursos extraídos de los bosques deben destinarlos siempre a uso propio, no a la comercialización, y nunca se ven sometidos a pagar por ese aprovechamiento ni por los pastizales; respecto a la Orden, constituye, bien que de manera indirecta, una fuente de rentas, pues se asegura unos recursos importantes -pastos para los ganados, madera para la construcción- de forma gratuita y se ahorra,

---

<sup>556</sup> Palet y Romero, Capbreu, p. 51.

<sup>557</sup> Palet y Romero, Capbreu, p. 68.

imponiéndolo y haciéndolo constar en los documentos poblacionales, el pago de contribuciones locales por tal aprovechamiento. Sólo hay una salvedad a la generalización de rasgos que acabamos de presentar: Les Pinyeres, donde, a tenor de su carta puebla (1280), la Orden se queda dos partes de los frutos de los pinos y concede la restante a los pobladores <sup>558</sup>. Añadamos, para completar la exposición, otra renta basada indirectamente en los pastos: la procedente de los ganados, que será tratada en los apartados dedicado a la producción pecuaria y a los derechos eclesiásticos.

\* \* \* \* \*

A la vista de los comentarios precedentes, no puede concluirse que los bosques y pastos supusieran o aportaran ingresos relevantes para el señorío. Pese a ello, caben dos matizaciones: una, espacial y otra, temporal.

La conclusión anterior sólo es cierta cuando la referimos a los lugares cristianos, a los nuevamente poblados -y con mayor razón todavía si aludimos a las primeras repoblaciones, pues desde 1209 en adelante el Temple también se reservaba derechos de aprovechamiento-, pero no, si pretendemos aplicarla a los de permanencia musulmana: entre Miravet y Benissanet satisfacían 500 sueldos jaqueses anuales "per quistia e per erbatge" y los "montes et los erbages" de Ascó y Vinebre, así como los de Riba-roja, eran del señor, quien los podía "vender et erbagar" a quien quisiera <sup>559</sup>.

---

<sup>558</sup> El doble aprovechamiento no evita que en momentos de necesidad también la monarquía consiga la utilización de parte de estos recursos: en 1322 se cortó madera de los bosques de Horta (con el consentimiento del castellan de Amposta y "hominum loci de Orta") y Tortosa para construir dos galeras en esta ciudad y dos máquinas de guerra para las conquistas de Córcega y Cerdeña, aunque, eso sí, reconociendo que no debían dañarse los privilegios respectivos (1322,3,16: ACA, R. 221, f. 198r.-v.).

<sup>559</sup> Miravet y Benissanet: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170); Ascó y Vinebre: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 35v.; Riba-roja: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 52r.; las dos últimas referencias corresponden al capbreu de 1416, pero vistas las similitudes entre las estructuras fiscales de Miravet y los demás lugares musulmanes, no

Por otro lado, la conclusión sólo es totalmente cierta hasta finales del siglo XIII. Desde esos momentos, el desarrollo de la actividad y la cabaña ganadera empieza a encontrar limitadas sus posibilidades de crecimiento, al enfrentarse a recursos relativamente más reducidos, y, con ello, se da principio a una compleja serie de fricciones que enfrentan a las comunidades entre sí y a los lugares con sus señores. Ya tratamos este tema con amplitud al exponer los pormenores de la actividad ganadera, entonces bajo la óptica de la defensa del aprovechamiento de los recursos; ahora pretendemos solamente indicar, pues, que lo que allí presentábamos como defensa de los recursos también puede -y debe: en realidad son elementos inseparables- analizarse como un ataque del sujeto contrario para conseguir apropiarse una mayor porción de aquellos mismos recursos.

En concreto, ciñéndonos a las fricciones señores / comunidades, apreciamos en los primeros dos tipos de actuación tendentes a lograr aquel objetivo: el apoderamiento de una mayor capacidad de aprovechamiento físico de los recursos y la intervención directa sobre los beneficios monetarios obtenidos. Así, los hombres de Rasquera afirmaban, en una queja dirigida al monarca, que "*a modico tempore antequam [los templarios] capti fuissent ..., tanquam domini consueverant inmitire aliquam quantitatem bestiarii in terminis dicti loci et vendere erbagium dominis ipsius bestiarii*", todo lo cual tenía lugar a pesar de que en la carta de población les habían concedido el aprovechamiento libre de los pastos del término; y sabemos, además, que el administrador regio de las encomiendas templarias pretendía quedarse el valor obtenido por el arrendamiento de los pastos del término de Berrús, cuyo producto siempre había correspondido a los vecinos <sup>560</sup>. En definitiva, dos muestras que aportan indicios de una ruptura en el aprovechamiento vecinal libre y genérico que se había definido en los documentos poblacionales.

---

nos parece aventurado trasladar aquellos datos al siglo XIII.

<sup>560</sup> Rasquera: 1313,3,22: ACA, R. 151, f. 174v.; Berrús: 1312,7,20: ACA, R. 150, f. 16v.

b) Los componentes fundiarios de la renta feudoseñorial:

La ocupación poblacional cristiana del territorio del señorío, pausada pero continuada, no se produjo hasta avanzado el último cuarto del siglo XII, un proceso que abrió las puertas a su puesta en explotación.

Por lo que respecta a las tierras, la mayor parte se entregaron al conjunto de pobladores iniciales y sucesivos mediante establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional -o cartas de población-, llamados así, entre otras razones, porque contienen elementos diversos que denotan un evidente interés u objetivo de formar y estabilizar una comunidad de población. Para el resto de tierras -al margen de las que siguieron siendo trabajadas por los musulmanes-, que el Temple mantuvo como reserva, se adoptaron dos formas de explotación: la directa, mediante cautivos, servidores y trabajo asalariado, que hemos advertido mayoritaria, y el establecimiento o concesión censal, escaso, pero también presente a lo largo de todo el periodo.

Desconocemos la producción de la reserva que, en nuestro señorío, no sería pequeña y, desde luego, bastaría para sostener con suficiencia a los freires de las casas-convento <sup>561</sup>; sólo nos queda, pues, acercarnos hasta la explotación indirecta y observar los censos exigidos a cambio de las concesiones de derechos sobre las tierras.

---

<sup>561</sup> En el inventario de 1289 se incluyen las cantidades de cereal, carne y otros que guardan las respectivas casas, repitiendo a menudo que bastan hasta el próximo aprovisionamiento; por supuesto, también debían proceder de censos y de compras, pero una buena parte sería de la reserva (ACA, GP, Série 2<sup>a</sup>, Arm. 24, vol. VII, docs. 13-16; ed. parcial en Miret, Inventaris).

- La renta fundiaria a partir de los establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional:

Entre las cartas de población, muy similares en otros aspectos, advertimos tres tipos diferentes de censo, o mejor, dos tipos esenciales, uno de los cuales puede, a su vez, desglosarse en otros dos: nos referimos a censos fijos y a censos proporcionales.

Como se aprecia en el cuadro incluido al final del presente epígrafe -"Censos exigidos por términos y tierras de cultivo en los lugares de repoblación cristiana"-, un cierto número de establecimientos poblacionales -seis- exige una cantidad fija y concreta de cereal mitadenco -trigo y cebada-, a cambio de todas las tierras que se cultiven en los respectivos términos, mientras que el resto demanda una cantidad variable, pero proporcional, por el mismo concepto; la diferencia que mencionábamos, relativa a este segundo grupo, estriba en el cálculo de la proporción, que puede presentarse como producto por unidad de superficie cultivada -seis casos- o como una parte de producto sobre el total de producción obtenida -uno.

= Censo exigido como cantidad fija de producto por unidad de superficie cultivada:

La proporción referida a la superficie cultivada es la primera que se exige en el tiempo, una de las importantes por el número de cartas de población que se ven afectadas y, sin duda, la más relevante por los lugares a los que se solicita: Horta (1192), Gandesa (1192) y Batea (1205), de los más poblados y extensos, además de Les Pinyeres (1280) y Algars (1281). En estos casos, el censo exigido suponía el pago de un cahíz mitadenco por cada parellada de tierra cultivada, excepto en Batea, donde se pedía un cahíz y medio.

No parece que fuera un censo elevado. Tal como dicen las mismas cartas de población, una parellada tiene 24 cahizadas -superficie sembrada con 24 cahíces de cereal-, lo

que, a nuestro modo de ver, significa una tasa de exacción máxima de  $1/24$  (4,15 %); máxima porque está calculada en el supuesto de la peor productividad posible (1:1), pero como esta productividad, bien que pudiera darse en ciertos momentos, no puede admitirse de forma continuada, so pena de desaparición de la explotación, hemos de concluir que el pago medio solicitado en estas cartas pueblas era ciertamente moderado: podemos suponerlo entre 1,4 % y 1,7 % -para unas productividades medias de 3:1 y 2,5:1, respectivamente- o tal vez menor.

Estamos hablando de tasas medias de exacción, pero, en la práctica, dentro de cada lugar se producirían diferencias importantes. El tipo de censo exigido faculta que las tierras trabajadas por los primeros repobladores, aquéllas mejor situadas y con una productividad potencialmente mayor, soporten, atendiendo a nuestro anterior razonamiento, una tasa de exacción relativamente baja; por el contrario, las tierras que se pusieran en cultivo más adelante, con un grado de marginalidad sucesivamente en aumento, se verían gravadas con una tasa cada vez más elevada.

Desde el punto de vista campesino, pues, las nuevas roturaciones, más costosas y requiriendo mayor inversión de trabajo para conseguir menor producción, pagarían unos censos progresiva y proporcionalmente más altos que las anteriores; y, por consiguiente, recordando el contexto de incremento poblacional y de roturaciones que hemos justificado para todo el siglo XIII, es evidente que a lo largo de este periodo se va a producir un aumento de la tasa de exacción sobre los campesinos sometidos a este tipo de censo, bien que nunca llegara a ser una tasa muy elevada, como ya quedó dicho.



= Censo exigido como cantidad fija por todas las tierras cultivadas:

El segundo tipo de censo también estuvo muy implantado en la zona, ya que afectó a Les Camposines (1209), Vilalba (1224), Gorrapte (1237), Gandesola (1248) y La Pobla de Massaluca (1294), lugares todos, excepto Vilalba, relativamente pequeños y que responden a las que definíamos como repoblaciones marginales o intersticiales. Se trata de un censo en especie, fijo, entregado por todo el territorio cultivado en los lugares respectivos y que oscilaba entre las 12 fanegas mitadencas de Gandesola y los 20 cahíces mitadencos de Vilalba.

Igual que el anterior, es un censo ciertamente bajo y, como puede suponerse, en tanto que fijo, un tipo de pago que favorecerá a los campesinos en el contexto de una coyuntura expansiva de la producción, al menos mientras éstos sean capaces de aumentar la producción del término; de otra forma: con este tipo de censo y en un contexto que cumpla aquella característica habrá una disminución evidente tanto de la tasa de exacción individual como de la global, disminución cuyos ritmo e intensidad vendrán determinados exclusivamente por el ritmo e intensidad del aumento de la producción, al margen del incremento poblacional y de la minoración de la productividad por habitante <sup>562</sup>.

= Censo exigido como parte de la producción obtenida:

Por último, existieron algunos lugares donde el censo se exigió como cuota de la producción obtenida. Si atendemos a las cartas de población, este caso sólo se da en Rasquera

---

<sup>562</sup> Hemos tenido en cuenta las siguientes variables y relaciones: C: censo global del término; P: producción total; H: número de habitantes;  $c_h$ : censo por habitante ( $C/H$ );  $p_h$ : producción por habitante ( $P/H$ );  $t_g$ : tasa global del término ( $C/P$ ), y  $t_h$ : tasa por habitante ( $c_h/p_h$ ). Esta última se transforma fácilmente en el cociente  $C/P$  (equivalente, pues, a  $t_g$ ), el cual, dado un C estable, siempre tenderá a disminuir mientras P aumente, sin que las demás variables tengan alguna intervención, que es lo que ocurre en los casos estudiados.

(1206), pero, a tenor de documentos posteriores, hemos comprobado que también El Ginestar y El Pinell siguieron el mismo modelo <sup>563</sup>.

La cuota solicitada en estos lugares -dos diezmos y una primicia de todos panis- era una mezcla de pago señorial y eclesiástico, pero separando este último, para aplicar la misma tónica de análisis que hemos seguido en los demás, queda convertida en algo menos de un catorceavo -1/14,5- o el equivalente al 6,9 % <sup>564</sup>. Una cuota, pues, superior a las vistas hasta ahora y que, al estar definida directamente como parte de la producción, no se verá sometida a oscilaciones.

\* \* \* \* \*

Resulta problemático averiguar por qué se impusieron tres tipos de censo en el señorío o por qué se impuso en unos lugares determinados cada uno de los tipos. En el cuadro se observa que no hay una clara tendencia temporal: primero se exige el censo por unidad de superficie a varios lugares; luego, proporcional; más tarde, fijo; a continuación, de nuevo el censo por unidad de superficie, y, finalmente, otra vez un pago fijo.

Este continuo vaivén sólo puede explicarse, al menos formalmente, desde la geografía. Por un lado encontramos El Pinell, Rasquera y El Ginestar, los tres lugares más cercanos al castillo de Miravet, que pagaban dos diezmos y

---

<sup>563</sup> 1390,6,11: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 22 (Carp. 613, núm. 149): se afirma varias veces que las tres universidades "son poblades a pagar dos delmes e una primicia, ço es dels blats", censo que se confirma tal cual en la carta de Rasquera, de la que sí disponemos, y en el capbreu de 1416, el primero que conocemos; el documento citado es el argumento más importante para pensar que existió una tercera carta poblacional en El Pinell, luego de las de 1198 y 1207 (que hemos incluido en el cuadro, aunque no las hemos tenido en cuenta para el análisis de los tipos de pago), cuyo censo es el que se impuso de forma definitiva.

<sup>564</sup> Para poder llevar a cabo estos cálculos ha sido importante conocer el mecanismo concreto utilizado para cobrar la cuota, y especialmente el significado de la expresión "dos delmes", que en estos lugares equivale a pagar "de dotze mesures, dues"; todo ello, en el doc. cit. en la n. anterior.

una primicia, cuota proporcional a la producción obtenida; por otro, la parte más occidental y meridional del señorío -Les Pinyeres, Algars, Horta, Batea y Gandesa-, cuyos componentes entregaban una cantidad de producto en función de la superficie cultivada, y, luego, el norte y noreste -La Pobla de Massaluca, Vilalba, Gorrapte, Les Camposines y Gandesola-, que satisfacía un censo fijo. Esta subdivisión aún puede confirmarse con otro dato: La Fatarella -cuya carta desconocemos, por el momento-, situada en la última de las zonas, también pagaba un censo fijo, a tenor del capbreu de 1416.

¿Qué otras implicaciones puede tener este reparto geográfico? El Pinell, Rasquera y El Ginestar -con censo proporcional a la producción-, además de Miravet y Benissanet, integraron durante mucho tiempo una entidad dentro de la bailía de Miravet, a la que hemos venido llamando "parte oriental de la bailía"; y, en fin, varias de las cartas de población comprendidas en la zona norte y noreste -con censo fijo- van dirigidas a lugares, términos o partidas que aparecen desgajadas del primer y extenso territorio entregado a Batea: es el caso de Vilalba y La Pobla de Massaluca, así como el de La Fatarella -aunque no tengamos el documento- o el de Vall de Batea -pese a que no tenga objetivo poblacional.

La diversidad entre los censos analizados no llega a esconder algunas características comunes: no existen cesiones individuales, sino que se piden por la extensión que se cultive de todo el término entregado; ninguno de ellos resulta demasiado gravoso para los cultivadores y todos se exigen en especie. Ésta última, en concreto, resulta especialmente interesante para la economía señorial, ya que le permitirá aprovechar también los incrementos de precios agrarios que se producirán a lo largo de la décimotercera centuria.

- La renta fundiaria a partir de los establecimientos agrarios sin ánimo poblacional:

Al margen de las entregas colectivas que acabamos de ver, bastantes de las posesiones del señorío continuaron como reserva directa, una parte de la cual también fue concedida mediante establecimientos, algunos de cuyos rasgos han quedado reflejados en el cuadro incluido al final de este epígrafe ("Censos exigidos en los establecimientos de tierras [1150-1350]").

Pese a la escasez de contratos -recordemos que tanto la Orden del Temple como la del Hospital se mostraron reacias a perder la gestión directa de esta reserva-, pueden observarse, respecto a los censos, ciertos detalles de interés, como, por ejemplo:

a) la imposición mayoritaria de cuotas sobre la producción, ya fueran lugares musulmanes o cristianos: véanse los domenges de Corbera o la dominicatura de Horta, ambos entregados a cristianos;

b) la elevada cuantía de las cuotas: tengamos en cuenta que la más baja, el octavo exigido por el Albar de Ascó, comportaba una nueva plantación;

c) el mayoritario cobro en especie; y,

d) la no existencia de una línea evolutiva que explique las imposiciones: ya en el primer establecimiento conocido (1191) se exige la cuarta parte de la producción, una proporción elevada, y muchas de las cuotas, al menos las referidas a Miravet, se aplican aludiendo a la costumbre.

En general, pues, algunos puntos de contacto con las entregas poblacionales, pero también ciertas diferencias significativas, sobre todo respecto a la cuantía de los censos.

Y, para acabar, otra diferencia reseñable -que afecta a cualquiera de las tres etapas del señorío: templario, regio, hospitalario- es que estas concesiones implicaban a menudo el pago de una entrada.

Algunas son relativamente bajas, correspondientes a trozos pequeños, según pensamos, pero en varios casos

alcanzaban cifras bastante elevadas: 100 sueldos barceloneses (1310), 200 (1259), 250 (1294), 500 (tres en 1312 y una en 1318) y hasta 1000 sueldos jaqueses (1274) <sup>565</sup>. Igual que nos ocurría con las cuotas sobre la producción, tampoco aquí podemos hacer un juicio evolutivo terminante; sin embargo, y aunque tengamos en cuenta que todas ellas debieron exigirse en fincas que presumimos y consideramos extensas, nos parece conveniente destacar que las entradas más elevadas empezaron a solicitarse mediado ya el siglo XIII.

---

<sup>565</sup> 1259,10,27, 1274,12,4, 1294,5,12, 1310,4,8, 1312,5,16 y 1318,7,18: véase cuadro.

CENSOS EXIGIDOS POR TERMINOS Y TIERRAS DE CULTIVO  
EN LOS LUGARES DE REPOBLACION CRISTIANA  
(según las cartas de población)

LUGAR	CENSO
Horta (1192)	1 cahíz mit./parellada
Gandesa (1192)	1 íd.
El Pinell (1198)	1 íd.
Batea (1205)	1 1/2 íd.
Rasquera (1206)	2 diezmos y 1 prim. de todos <u>panis</u>
El Pinell (1207)	15 cahíces mitadencos
Les Camposines (1209)	10 íd.
Vilalba (1224)	20 íd.
Gorrapte (1237)	3 íd.
Gandesola (1248)	12 fanegas mitadencas
Les Pinyeres (1280)	1 cahíz mit./parellada
Algars (1281)	1 íd.
La Pobla (1294)	10 cahíces mitadencos

CENSOS EXIGIDOS  
EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TIERRAS (1150-1350) <sup>566</sup>

FECHA	LUGAR RECIPIEND.	OBJETO	CENSO
1191,5,9	Ascó	<u>Sènia</u> y tres campos	1/4 1 crist.
1217,8,16	Corbera	<u>Domenges</u>	1/4
	Todos? crist.		Diezmo y prim.
1242,3,22	Miravet	Tres campos <sup>a</sup>	1/2
	Todos musul.		
1244,12,28	Batea	Valle de Batea	7 cah. mit. 18 crist.
1259,10,27	Horta	<u>Dominicatura</u> <sup>b</sup>	1/3 1 crist.
1272,3,28	Ascó	<u>Albar</u> o secano	1/8 Crist. y
	musul.		
1274,12,4	Ascó	Todas pos. Orden Hospital	10 masm. 1 crist.
1276,7,26	Miravet	Suerte tierra	1/3 granos, 1/4 resto 1
	musul.		
1281,5,2	Miravet	Trozo yermo	[no pone] 1
	musul.		
1294,5,12	Berrús	<u>Mansum</u> y tres hered.	2 cah. mit. 4 crist.
		* * * * *	
1310,4,8	Miravet	Trozo yermo	1/4 1
	musul.		
1312,5,16	El Ginestar	Tierra frente pueblo	1/3 granos Todos crist.
			1/4 vino, aceite, higos
1312,5,16	Miravet	Soto cerca S. Vicente	Id.
	Todos musul.		
1312,5,16	Ascó	La Fita y otras	1/4 y 1/10 en reg. Todos crist.
			1/6 y 1/10 en secano y sarrac.
1312,7,27	Miravet	Trozo tierra campa	1/3 granos, 1/4 árb. 1
	musul.		
1312,11,4	Miravet	Trozo tierra	Id. 2
	musul.		

<sup>566</sup> Véanse las referencias archivísticas correspondientes en el cuadro "Establecimientos de tierras en las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (desde mediados del siglo XII a mediados del siglo XIV)", en el apartado del Cap. III dedicado a "La explotación indirecta".

1312,11,12 musul.	Miravet		Trozo yermo	1/3 granos <sup>c</sup>	1
1312,11,14 musul.	Miravet		Trozo tierra	Id.	1
1312,11,14 musul.	Miravet		Trozo tierra y árb. <sup>d</sup>	1/4	1
1312,11,17 musul.	Miravet		Trozo tierra	1/3 granos <sup>c</sup>	1
1312,11,29 musul.	Miravet		Trozo tierra	1/3 granos, 1/4 árb.	1
1312,12,25	Ascó	Viña <sup>e</sup>		1/4 y diezmo	1 crist.
1313,7,28 musul.	Miravet		<u>Sènia</u>	(f)	1
1313,12,23 musul.	Miravet		<u>Sènia</u>	7 sj <sup>g</sup>	1
1315,6,13	Miravet		Trozo tierra con olivos	1/4 árb.1 musul.	
1316,8,22 musul.	Miravet		Trozo tierra "ribeis"	1/3 granos, 1/4 árb.	1

\* \* \* \* \*

1318,7,18 Todos musul.	Miravet		<u>Domenge seu parellata</u> <sup>h</sup>		1/2
1336?,5,6	Ascó		<u>Sènia</u> <sup>i</sup>	5 sj	1 crist.
1338,8,24	Almudèfer		<u>Mansum</u> y 1 tierra	37 sj	1 crist.

---



## NOTAS:

- <sup>a</sup> Se exceptúan unas cuantas higueras que ya habían sido concedidas anteriormente.
- <sup>b</sup> La cesión incluye dos huertos y una fanecada de tierra de los que no debe pagar censo; se exceptúan los olivos, si los hubiera.
- <sup>c</sup> Los frutos de los árboles pagarán según la costumbre.
- <sup>d</sup> Tierra de labor con todos los árboles que haya, excepto los olivos, que se retienen.
- <sup>e</sup> Solamente se cede mientras las posesiones del Temple permanezcan en manos del monarca.
- <sup>f</sup> Jaume el Just manda al administrador de las antiguas encomiendas templarias que conceda una sènia a un peticionario, si lo cree conveniente, con el censo que otras pagan, pero sin concretarlo.
- <sup>g</sup> En realidad, es un nuevo establecimiento con un censo monetarizado; antes la tenía al cuarto.
- <sup>h</sup> La concesión sólo es por 10 años o por cuanto plazca al castellán; se retiene todos los árboles y exige la mitad del herbaje, si acaso vendieran los pastos.
- <sup>i</sup> Se entrega para durante la vida de la concesionaria y la de un hijo suyo, el que ella elija.

LA FISCALIDAD FEUDOSEÑORIAL SOBRE LOS  
POBLADORES CRISTIANOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XV  
(Capbreu de 1416) (A-1) <sup>a</sup>

	GINESTAR	RASQUERA	EL PINELL
ADMON. JUSTICIA:	<u>Calonias, bans y reclams de la cort</u> , del señor	<u>Calonias y reclams de la cort</u> , del señor	<u>Calonias et bans et esdevenimientos</u> , del señor
MONOPOLIOS:			
- Horno	Todo del señor	Todo del señor	Todo del señor
- Herrería	La universidad paga 2 cahíces mitadencos (trigo y cebada)	No pagan si el señor no pone herrero	
- Relego sobre el vino	1 mes		1 mes
TASAS MERCANT. Y DE TRANSITO:			
- Peso	Todo del señor	Todo del señor	Todo del señor
- Correduría	Sí	Sí	Sí
- Barcaje	Según animales de labor poseídos: 2: 2 barc. cebada 1: 1 " " 0: 1 " "	Según animales de labor poseídos: 2: 1 barc. cebada 1: 3 almudes cebada 0: 3 " "	
- Carnicería	1 d./ cabeza matada		
RECURSOS NATURALES:			
- Herbaje		Todo del señor, si se vende	
DISPONIBILIDAD BIENES:			
- Fadiga <sup>b</sup>	10 días	10 días	10 días

LA FISCALIDAD FEUDOSEÑORIAL SOBRE LOS  
POBLADORES CRISTIANOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XV  
(Capbreu de 1416) (A-2) <sup>a</sup>

	GINESTAR	RASQUERA	EL PINELL
PROD. AGRARIA c:			
- Panes grandes y pequeños <sup>d</sup>	1/6 <u>Tasca</u> : 1 barc./cahíz Primicia: 1/30	1/6 <u>Tasca</u> : 1 barc./cahíz Primicia: 1/30	1/6
- Vendimia, azafrán y aceite	Diezmo y primicia: 1/8	Diezmo y primicia: 1/8	Diezmo: 1/10
- Legumbres	Diezmo y primicia: 1/8	Diezmo y primicia: 1/6	
- Lino, cáñamo y hortalizas	Diezmo y primicia: 1/8	Diezmo y primicia: 1/8	Diezmo: 1/10
PROD. PECUARIA:			
- Corderos y cabritos	Diezmo (?) y primicia: 1/8	Diezmo (?) y primicia: 1/8	Diezmo (?) y primicia: 1/8
- Cochinitos	Medio animal / camada	Medio animal / camada	Un animal / año
- Muletos, potros y becerros	Una gallina por c.u. que nazca y viva hasta S. Miguel	Una gallina por c.u. que nazca y viva hasta S. Miguel	<u>Sisen</u> dinero
- Pollinos	Una gallina por c.u. que nazca y viva hasta S. Miguel	Una gallina por c.u. que nazca y viva hasta S. Miguel	4 d.
- Pollos	Un pollo / año, cada casa que tenga	Un pollo / año, cada casa que tenga	Un pollo / año, cada casa que tenga

LA FISCALIDAD FEUDOSEÑORIAL SOBRE LOS  
POBLADORES CRISTIANOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XV  
(Capbreu de 1416) (B)

	BATEA	ALGARS	LES PINYERES
MONOPOLIOS:			
- Molino harina		300 f. de trigo y 1 f. de mestura <sup>e</sup>	
- Molino aceite	1 s. anual de censo (a cargo universidad)		
- Horno	1000 s. anuales censo (a cargo universidad) por dos hornos		
- Herrería	Según animales de labor poseídos: 2: 10 alm. mitadencos 1: 5 alm. mitadencos		
DISPONIBILIDAD BIENES:			
- Laudemio	1/50	1/50	1/50
PROD. AGRARIA:			
- Censo término	35 cah. mitadencos (trigo y cebada)	64 f. mitadencas (trigo y cebada)	36 f. y 1 alm. mitadencos (trigo y cebada)
- Otros	Honor de la Vall: 1/2 de <u>blats</u> y vendimia <sup>f</sup> ; 1/3 de lo percibido en "todos otros blats grossos o menudos", hortalizas y vendimia <sup>g</sup>	1/2 del diezmo De "lo otro": 6 alm. 1 q. de trigo y otro tanto de cebada <sup>h</sup>	1/2 del diezmo De "l.otro": 8 f. de trigo y otras tantas de cebada <sup>h</sup> Azafrán <sup>i</sup>

LA FISCALIDAD FEUDOSEÑORIAL SOBRE LOS  
POBLADORES CRISTIANOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XV  
(Capbreu de 1416) (C)

	BERRUS	CAMPOSINES	FATARELLA	LA TORRE	VILALBA
ADMINIST. JUSTICIA:	<u>Tercos e calonyas</u> , del señor	<u>Calonias e tercos</u> , del señor	<u>Tercos e calonyas</u> , del señor	<u>Penes, calonyas e terces</u> , todo del señor	<u>Tercos e calonyas</u> , del señor
MONOPOLIOS:					
- Molino harina		1/4 de lo que consigue el concesionario	1/5 de lo que consigue el concesionario		
- Homo		Del señor (lo arrienda)	11/16 de lo percibido i	Del señor (lo arrienda)	Del señor (arrienda)
- Herrería			Por animales poseídos: 2: 10 a.m. 1: 5 a.m. 0: 2 1/2 a.m.		Por animales poseídos: 2: 10 a.m. 1: 5 a.m. 0: 2 1/2 a.m.
- Relego sobre vino		40 días		Un mes	
- Escriban.			20 s. año (a cargo univ.)		40 s. año (a cargo univ.)
TASAS MERC. Y TRANSITO:					
- Peso			Del señor (lo arrienda)		Del señor (arrienda)
RECURSOS NATURALES:					
- Caza				1/4 <u>deguella</u> y <u>salvagina</u> muerta en el término	
DISPONIB. BIENES:					
- Fadiga		10 días		sí	
- Laudemio			1/50		1/50
PRODUCCION AGRARIA:					
- Censo del término	100 d.j.	10 cah. mit.	9 cah. trigo	100 s.	11 cah. mit.
- Dchos. eclesiást.		1/3 del diezmo	1/4 diezmo y primicia de frutos, corderos y cerdos		1/3 diezmo de frutos, corderos y cerdos

- Otros				1/12 de los <u>panes</u> <sup>k</sup>	
---------	--	--	--	---------------------------------------	--

## CLAVES:

Abreviaturas: a., alm.: almud; barc.: barchilla; c.u.: cada uno; c., cah.: cahíz; d.: dineros; f.: fanega; j.: jaqueses; m., mit.: mitadencos; q.: quintal; s.: sueldo.

## NOTAS:

(a) El orden de lugares que hemos seguido, semejante al del capbreu, responde a un intento de agrupar en cada cuadro estructuras fiscales parecidas. No hemos incluido ninguno de los lugares en que convivían personas de ambas comunidades religiosas porque la fiscalidad sobre esos cristianos se asemejaba más a la musulmana. Y tampoco tratamos aquí los censos particulares, excepto en el caso de que vayan a cargo de la universidad.

(b) Aunque lo llamen fadiga, no es el conocido derecho de prelación señorial, si atendemos al planteamiento del documento: "(...) ha el senyor la fadiga de todos los sitios que se venden dentro del termino. Et el senyor puede la fer correr por espacio de deu dies. Et si dentro de los diez dias se troba alguna cosa de mas de aquello por que sera vendido, todo aquello que se trobara de mas es del senyor".

(c) La fiscalidad que hemos anotado, en general, incluye los derechos eclesiásticos, una parte de los cuales se destina a diferentes representantes de la iglesia, debido a que están comprendidos en la partición y a que su reparto es complejo para ser anotado en un cuadro; así, de los pagos que recaen sobre panes grandes y pequeños toma el baile 1/11 por sus trabajos de recogida de derechos y del resto se hacen dos partes, una de las cuales percibe completa el señor y la otra, dividida en 16 partes, se reparte entre el señor (13 partes) y el camarero de la catedral de Tortosa (3 partes): con ello, si el derecho citado supone el 20,8 % de la cosecha, el baile percibiría el 9,1 % de esta cifra, el camarero, el 8,5 %, y el señor, el 82,4 % restante. Además, según se aprecia en el cuadro, los otros dos lugares pagan primicia de dichos panes, cuya cuantía (1/30) se reparte de la misma forma comentada, excepto en El Pinell, que pertenece toda al rector parroquial y por eso no la hemos anotado. Y también hay repartos similares, aunque no exactamente iguales, para el resto de la producción agraria y ganadera.

(d) La tasca aquí apuntada equivaldría a 1/24.

(e) Estas cifras, renta media anual en el momento de elaborar el capbreu, están tachadas y en su lugar, posteriormente, se escribió que lo tenía a censo "mosen eredia", pagando 18 fanegas de trigo.

(f) No está claro si el castellán percibe la mitad de lo producido o la mitad de los derechos pagados, aunque nos inclinamos por la primera interpretación: "el senyor castellan recibe la onor de la Vall, es a saber, la meytat de todos et qualesquiere blats que alli se cullen, et perteye medio por medio con el bispe et en blanco et semblantment en las vendemas si.n d.i.a".

(g) La anotación corresponde a un párrafo puesto a continuación del referido a la honor de la Vall, pero también tiene una interpretación difícil, dado que ya se cobra censo por todo el término y derechos por "todos (...) blats" y vendimia de la Vall, así como censos particulares por otras fincas. En concreto, el párrafo dice: "En todos los otros blats grossos o menudos et todas ortaliças prende el senyor castellan hun terç, en blanco otro terç et el bispe otro terç; e semblantment de las vendemas".

(h) Resulta imposible saber a qué se refieren, aunque pudiera ser a la suma de diversos conceptos. En Algars está situado siempre detrás del censo por el término: "Item ha l.otro, trigo", e "Item de lo otro, ordio", 6 almudes y 1 quintal, cada vez; y en Les Pinyeres está después del censo y el diezmo: "trigo, de lo otro", y "ordio, de lo otro", 8 fanegas, cada vez.

(i) Desconocemos la proporción percibida por la Orden, aunque sabemos que suponía unas dos libras anuales entre Algars y Les Pinyeres.

(j) La villa percibe los restantes 5/16.

(k) Esta proporción pudiera referirse también al diezmo.

### 2.1.2. La apropiación de excedentes productivos de los pobladores musulmanes.

Igual que al estudiar la caracterización del dominio ejercido sobre unos y otros apreciábamos mayores rasgos de servidumbre entre los musulmanes, el actual apartado pondrá de manifiesto, en correspondencia con aquél, la multitud e intensidad de las obligaciones fiscales que pesaban sobre las comunidades musulmanas sometidas al poder feudal cristiano.

Para facilitar el análisis y simplificar un tanto la exposición, hemos reunido todas aquellas obligaciones en las tablas que integran la serie titulada "La fiscalidad feudoseñorial sobre los pobladores musulmanes (siglos XIII-XV)", al final de este epígrafe, en las que también hemos incluido dos lugares cercanos -Móra y Tivissa- porque, si bien pertenecen a un señorío diferente, con ellos logramos una mayor amplitud y continuidad temporal: los datos de Tivissa corresponden a principios del siglo XIII -pero aluden a derechos anteriores- y los de Móra se refieren a mediados del XIV, épocas, ambas, para las que no tenemos información de nuestras encomiendas <sup>567</sup>.

Algunas obligaciones ya fueron comentadas cuando tratamos la apropiación de excedentes de los cultivadores cristianos, dado que afectaban indistintamente a miembros de las dos comunidades: así, la lezda o los servicios militares -forzosos también para los sarracenos, al menos desde mediados del siglo XIV- y, en especial, el barcaje y la correduría, que concernían igual y globalmente a los vasallos que ocupaban la parte oriental de la bailía de Miravet.

Otras, bien que no hayan sido comentadas, son suficientemente conocidas en el contexto feudal cristiano;

---

<sup>567</sup> Los documentos que se han estudiado y sus correspondientes referencias son los mismos que se describieron al principio del apartado "El dominio sobre los pobladores musulmanes", supra, en este capítulo.

tales, las tasas arbitrarias, que bajo los nombres de questia -Miravet y Benissanet (en conjunto, e incluyendo al herbaje), Tivissa y Móra-, peita -Ascó y Vinebre- o subsidio -Móra- afectaban a casi todos los lugares, siempre, a tenor de los datos que disponemos, bajo la forma de una cantidad global y constante de dinero que debería repartirse entre los miembros de la comunidad.

Muchas otras, empero, o eran específicas de los musulmanes o recibían un tratamiento diferenciado, y sobre algunas de ellas, las más relevantes o características, detendremos ahora nuestra atención <sup>568</sup>.

a) Descripción de los mecanismos de apropiación:

- Alfetra:

Empezaremos por interesarnos en todas aquellas obligaciones que exacerbaron los rasgos de la servidumbre personal. Aquí encontramos la alfetra o alfetres, una suerte de cabezaje que pendía sobre los sarracenos de Miravet y Benissanet -y Móra- y suponía la entrega anual de cinco lliures e terra -o un almud, a principios del siglo XV- de cebada o avena por cada persona mayor de medio año.

- Tarquo:

También, el tarquo, bajo cuyo epígrafe hemos reunido dos pagos relacionados con la celebración de nupcias -la unión, propiamente dicha, y la fiesta complementaria-, bien que a veces no reciban ninguna denominación.

Recogemos el nombre del que le dan en Miravet y Benissanet a finales del siglo XIII -antes, en Tivissa, sólo

---

<sup>568</sup> Utilizamos parte de nuestro La fiscalidad, ponencia presentada en el "V Simposio Internacional de Mudejarismo", al que remitimos, en su "Sección de Historia: Señorío y Fiscalidad", para obtener información sobre la fiscalidad en otros territorios.



se aludía a los "eximentis que exeunt occasione nuptiarum sarracenorum"-, donde correspondía a las "nupcias que faran"; en aquellos momentos, la obligación relativa oscilaba entre los 12 dineros y los 20 sueldos, "segons que seran richs o pobres lo novi e la novia"; más adelante, empero, y sin que podamos aportar ninguna aclaración temporal, la exigencia se había multiplicado, según refleja el capbreu de 1416, y al pago anterior, definido de igual manera y con la misma referencia a la riqueza, se añadieron otros 20 sueldos -en palabras del documento: "Item, a l'otra part, por las ditas nupcias, que claman tarquo, l'otros XX solidos".

Por estas mismas fechas, en Ascó y Vinebre referían el tarquo a la prohibición de tocar instrumentos durante la celebración de tales fiestas o, mejor dicho, al pago que efectuaban al señor para anular aquella prohibición, sin mencionar, no obstante, cantidad concreta alguna, que dejaban a un acuerdo específico - "abienense con el senyor"- , tal vez variable según la riqueza de los contrayentes, como ocurría en los lugares antes citados. Por fin, el concepto se definía de igual manera en Riba-roja, última de las comunidades afectadas, aunque añadiendo aquí que "acostumbran.ne dar por cada vegada" cinco sueldos <sup>569</sup>.

- Comportamientos sexuales delictivos:

Entre los sarracenos se tipifican asimismo algunos comportamientos sexuales que o bien pagan directamente un derecho señorial o bien, en tanto que delitos, son objeto de punición.

El primero está representado por las meretrices sarracenorum, en Tivissa, o las fembras del foll mester, en Miravet y Benissanet; de las primeras sólo sabemos que pagan alguna cantidad -"de omnibus eximentis meretricum sarracenorum ..."-, mientras que de las segundas, pero ya en

---

<sup>569</sup> Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 3r. (Miravet), 35r. (Ascó y Vinebre) y 52r. (Riba-roja); en estos últimos lugares el corredor recibe la misma cantidad que el señor.

1416, se exigen cinco sueldos "o lo que.s avenen con el procurador del senyor". Y el segundo, en esta misma fecha, se refiere a actuaciones sexuales extramatrimoniales dentro de la propia comunidad, según cabe colegir, pues no se menciona a los cristianos; el documento contempla dos situaciones: la relación de un casado con una mujer soltera, o viceversa, penada con 60 sueldos, y la relación entre dos solteros, siempre que ella no fuera prostituta -"si putana no es"-, penada sólo con cinco <sup>570</sup>.

- Albergas:

Hemos denominado albergas, bien que no tenga su sentido original estricto, a la obligación de proporcionar a los respectivos señores una determinada cantidad de productos agrarios con ciertas características específicas - frutas y verduras, en general-, aunque sin relación alguna, por supuesto, con la disponibilidad de las tierras.

El planteamiento que efectúa el memorial del castlà de Tivissa es un tanto ambiguo, pero creemos interpretar que todo sarraceno que tenga un huerto en ese lugar deberá entregarle una cesta de frutos, suponemos que cada año; por su parte, los musulmanes de Ascó, Vinebre y Aixalella -y también los cristianos- dan al representante del Hospital en la encomienda una arroba de uvas diaria, entre Santa María de agosto y San Miguel de septiembre, que el viñador debe llevar al castillo antes de que salga el sol <sup>571</sup>.

---

<sup>570</sup> Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 6v.-7r. (Miravet y Benissanet) y 35v. (Ascó y Vinebre).

<sup>571</sup> Tivissa: "Item, [tiene el castlà] in singulis ortis sarracenorum, scestellas fructuum" (Palet y Romero, Capbreu, p. 21); Ascó, etc.: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 35v.; tampoco aquí queda claro si cada uno entrega una arroba o la entregan entre todos, pero nos inclinamos por la segunda posibilidad, pues cuando se habla de llevarla al castillo sólo utiliza el singular ("devela trayer"). En Miravet y Benissanet no hemos encontrado ninguna mención de este tipo de obligaciones, pero se impuso más tarde, aprovechando la repoblación del siglo XVII, luego de la expulsión de los moriscos, aunque, según parece, ya se hacía en una partida que tenían ciertos cultivadores de El Ginestar (Ortega, La Orden, pp. 147 y 156; Carta de población de 1623, cap. 15).

- Intestia:

Junto a otras restricciones conocidas -y ciertamente generalizadas- respecto a la disponibilidad de los bienes, como pudieran ser la fadiga y el laudemio, los musulmanes de Miravet y Benissanet sufrieron una limitación cercana a la intestia, bien que en ningún momento de este periodo se la defina completamente, y de ahí nuestra salvedad.

Del capbreu de 1416 colegimos que el señor se queda una parte de los bienes de los sarracenos difuntos -decimos "una parte" porque el documento afirma que "ha el senyor de los bienes [pequeño espacio en blanco] de los moros que mueren"-, pero más adelante, en 1495, otro capbreu concreta que el representante de la Orden recibe todos los bienes del sarraceno muerto sin heredero. Dado que no existe mención en el memorial de obligaciones de finales del siglo XIII, suponemos que esta apropiación empezó a efectuarse por esa época o en algún momento de la primera mitad del XIV, porque a mediados de esta centuria el castellán daba licencia a su lugarteniente en Miravet para "vender" las tierras que habían llegado a sus manos procedentes de las "herencias de los moros muertos", cosa que denota una práctica normalizada<sup>572</sup>.

- Prestaciones en trabajo:

Y, sin duda, una exigencia que multiplica los rasgos de la servidumbre personal es la prestación en trabajo, de la que aquí contamos varios ejemplos. Como al tratar la caracterización del dominio ya estudiamos su evolución en detalle -algunas obligaciones iniciales y añadidos durante el último cuarto del siglo XIII y hacia mediados del XIV-, nos limitaremos ahora a dar los valores que adoptaron en los momentos finales conocidos, es decir, entre finales de la

---

<sup>572</sup> Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 6v.; 1495: AHN, BM, Libro núm. 159, f. 10r.: los jurados confiesan que "omnia bona omnium sarracenorum ... qui moriunt absque herede aliquo sunt acquisita in continentí morte eorum secuta" por el castellán o el comendador; 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 115 (licencia).

décimocuarta centuria y principios de la siguiente.

En Miravet y Benissanet, cada casa entregaba entonces una carga o un fajo de leña por Navidad, según la casa dispusiera de bestia de transporte o de hombre para llevarla, bajo una pena de seis o tres dineros, respectivamente, por incumplimiento de la obligación; todas las personas -pues no mencionan familias ni casas- debían efectuar, además, cuatro jornales de trabajo para el señor, bien personal, bien con animal de transporte, según fueran "braceros" o dispusieran del animal citado, exigencia que denominan çofra, aunque podemos asimilarla a la tragina, a tenor de la alusión a las bestias de carga; y asimismo, ahora limitada a quienes tuvieran bueyes, existía la obligación de realizar joves para el señor, que se concretaba en tres jornadas de trabajo por cada par de animales, dejando claro que quien tuviera "bestias de carrega et bueyes paga por cada unos segunt dito es, car los hunos no escusan los hotros"; en los casos de joves y tragines, el señor proporcionaba tres panes por persona cada día, pero "no hotra cosa" <sup>573</sup>.

Los sarracenos de todos los lugares de nuestras encomiendas satisfacían anualmente 10 o 12 sueldos por çofra, según fueran braçero o llaurador, a tenor de una "venta" -es decir, monetarización- que se acordó durante la década de 1380, para tres años, en principio, pero que debió prolongarse, dado que el capbreu de 1416 aún contempla tales cantidades -y también el de 1495. Aquella monetarización no impedía, sin embargo, que el comendador de Ascó pudiera exigir peonadas a sus vasallos "por a fazer sus hobras", pagándoles dos dineros menos que el salario normal, y que continuaran obligados a subir y bajar por el río la barca del paso y el molino de harina de barca siempre que fuera menester; o que los sarracenos de Miravet y Benissanet tuvieran que prestar trabajos de "peones a cavar e a fazer nuestras [del castellán] fazenderas" y de "correu por

---

<sup>573</sup> Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 3r. (leña), 6v. (çofra asimilable a tragina) y 7r. (joves).

enbiarlo en algunas partidas" o proporcionar "azembas por a nuestro menester", aunque ahora se estipulaban los salarios correspondientes: 15 dineros para el peón, 18 para el correo y 18 más el gasto, o tres sueldos por todo, para la prestación con animales <sup>574</sup>.

Todos ellos, por fin, estaban obligados a transportar la porción de las producciones agrarias que correspondían al señor en las diferentes partidas hasta el granero o el trujal y pagaban la parte del aceite en la almazara señorial, lo que suponía también el previo transporte; en Miravet y Benissanet, incluso pisaban la uva de los derechos señoriales.

- Almazara:

En segundo lugar, nos interesaremos por los monopolios, empezando por el molino de aceite, dada la multitud de pagos que comportaba su utilización.

En efecto, en Miravet y Benissanet, durante todo el periodo analizado, al margen del aceite debido por la producción de olivas, el uso del molino propiamente dicho - "por moltura"- suponía la entrega de 1/24 de las olivas, ya que exigían una barchilla y media de olivas por molinada - que cuantificaban en 36 barchillas a finales del siglo XIII y en 48, a principios del XV, aunque entonces entregaban dos barchillas por la molienda-; si el animal que movía el molino era del señor, habían de satisfacer medio cadaf de aceite por cada molinada como "loguero de la bestia"; a cambio de utilizar la caldera -"per loguer de la caldera"- para lavar el aceite, entregaban dos maquilas de aceite también por cada molinada, y daban otro medio cadaf por molinada en pago del agua usada en tal menester, siendo obligación del señor tener un animal para sacarla del pozo

---

<sup>574</sup> Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 6v. (Miravet y Benissanet), 31r. (Ascó y Vinebre) y 52r. (Riba-roja). Las monetarizaciones, con el detalle de las obligaciones añadidas, en 1386,5,6: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 109-110 y AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 14<sup>1-2</sup> (Carp. 637, núms. 32 y 33, respectivamente) (Ascó, Vinebre y Riba-roja) y 1387,3,19: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 145-146 (Miravet y Benissanet).

575 .

Por su parte, en Ascó y Vinebre -aplicándose tanto a los sarracenos como a los cristianos-, también al margen del pago debido a causa de la producción, por cada molinada había que entregar un sexto de las olivas en grano en razón de moltura, dos libras de aceite por el uso de la caldera para lavarlo y cuatro libras más por la utilización de la primidora, además de poner los animales para mover el molino; el señor se obligaba a tener el molino preparado con todos los aparejos necesarios, pero también se quedaba -o lo cedía a quien él quisiera- el aceite de la última y más baja de las cinco balsas que había en el conjunto de la instalación <sup>576</sup>.

- Hornos y molinos de harina:

Respecto al resto de monopolios no tenemos demasiada información que ofrecer. Hay hornos que la Orden arrienda - Ascó, Vinebre, Riba-roja-, otros en los que percibe un cuarto -Miravet- y uno más -Benissanet-, libre de derechos señoriales. Y es posible que por la utilización de los molinos de harina de Ascó y Vinebre se debiera entregar durante todo el periodo de estudio la misma cuota de producto -1/16: 6,25 %- que se pide a principios del siglo XV, aunque, ciertamente, no podemos asegurarlo; si fuera así, superaría la proporción exigida en el resto de lugares cristianos y el Bajo Aragón, que era 1/24 <sup>577</sup>.

---

<sup>575</sup> Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 2r.-2v.

<sup>576</sup> AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 31v.-32r.; los datos proceden de 1416, pero pensamos que pueden aplicarse a todo el periodo porque en el caso de Miravet coinciden los de esta fecha y los del siglo XIII, según decíamos antes. Sobre la instalación y aparejos del molino de aceite, que aquí concretan con cierto detalle, véase el apartado dedicado a "La transformación de la producción".

<sup>577</sup> Laliena, Sistema, p. 132. Los lugares de Miravet y Benissanet (de los que ahora no se dice nada), junto a Rasquera y Ginestar, también pagaron 1/24 a partir de 1525, cuando firmaron una concordia con el castellán fray Joan de Aragón, en la que les dejaba libertad para moler en el molino que quisieran a cambio de entregar una fanega de forment por casa; esta exigencia y el calificativo de "tant solament" que anteponen a la cuota nos hace suponer que también aquí satisfacían antes de la concordia la misma cuota que hemos

- Aprovechamiento de los términos: bosques y pastos:

Frente a las franquicias para utilizar pastos y bosques en los lugares de nueva población, los lugares donde continuaron viviendo parte de sus antiguos habitantes estuvieron sometidos a restricciones mucho más intensas.

En Ascó, Vinebre y Riba-roja, los bosques y pastos pertenecían al señor, quien tenía total y libre disponibilidad sobre los recursos producidos, o, en palabras del capbreu, refiriéndose al último de los citados, "todo el termino de Riba-roja es del senyor, el qual puede vender el senyor a erbagantes o a qui mas se querra". Y también en Miravet y Benissanet podía arrendarlos la Orden, pese al pago de 500 sueldos jaqueses por "quistia e por erbatge", aunque admitiendo que "cada hun moro en lo suyo puede tenir una cultiva" y que cada lugar poseía "una pocha de defesa" para que pastaran los animales de labor, pero no el ganado<sup>578</sup>.

Luego de la obtención completa y definitiva de Ascó por parte del Temple, es evidente que los freires poseyeron por entero los derechos de caza y pesca, ya que desde el primer cuarto del siglo XIII se obligaron a pagar la décima parte al camarero de la catedral de Tortosa en caso de que arrendaran su aprovechamiento; sin embargo, no hemos encontrado citado el pago que percibían por la caza en la encomienda hasta principios del siglo XV: según el capbreu efectuado en esos momentos, cualquier cristiano o sarraceno que matara alguna salvagina o hiciera alguna deguella en los términos de Ascó, Vinebre, Aixalella o Riba-roja daría al señor, llevándolo al castillo, un cuarto de cada animal<sup>579</sup>.

---

supuesto para Ascó y Vinebre; la información sobre la concordia procede de 1606: AHN, BM, Libro núm. 160, ff. 6v.-7r.

<sup>578</sup> Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 35v. (Ascó y Vinebre), 52r. (Riba-roja) y 6v. (Miravet y Benissanet).

<sup>579</sup> 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34 (acuerdo con el camarero); capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 35v. (Ascó, etc.) y 52v. (Riba-roja).

La misma cuota se exigía en Tivissa a principios del siglo XIII y, suponemos, debía ser la que entregaban en Miravet y Benissanet, bien que dejemos un amplio espacio para la duda, ya que las primeras noticias específicas de pagos en torno a los conceptos de caza y pesca no nos llegan hasta el siglo XVII <sup>580</sup>.

- Derechos sobre la producción agraria:

Finalmente, nos ocuparemos del grupo que sin ninguna duda aportaba la mayor cantidad de rentas al conjunto de las percibidas por los respectivos señores, cual es la producción misma, especialmente la agraria.

Ya dijimos que estas rentas pudieran proceder de la época árabe: en la capitulación de Tortosa, Ramon Berenguer IV aceptaba que los sarracenos conservaran sus heredades a condición de pagar el decimo de las cosechas, tasa que justificaba "in lure lege" ("sic est fuero in lure lege, id est, quod donent decima ... de totos lures fructos et totos lures alçatas").

Con todo, antes de seguir adelante debemos señalar que nos parece equivocado traducir o entender estrictamente como décima parte el decimo que aparecía retenido en aquel texto, en tanto que, a nuestro modo de ver, sólo significaba una denominación genérica de la exacción sobre la producción agraria. De hecho, al cabo de poco tiempo ya se utilizaba en los documentos otra designación mucho más representativa: así, un temprano acuerdo entre el obispo y canónigos de la catedral de Tortosa con el maestre hospitalario de Amposta sobre percepción de diezmos citaba la "quartam partem de quarto sarracenorum" y en otra concordia, ésta entre el obispo y el Temple, los freires alegaban que la iglesia de

---

<sup>580</sup> La pesca, en el capbreu de 1606: los jurados confesaron que debían pagar "de tot lo puix [sic, por peix] savogal que prenen en dit terme de Miravet, en les Ventoles, la vuitena part, e de les pedes, una peda de dia y altra de nit per barqua, la que dit senyor castella y balliu ... voldra"; y la caza, en la carta de población de 1623, junto a otros conceptos varios (véase, Ortega, La Orden, pp. 241 (cap. 10 del capbreu) y 182 (cap. 13 de la Carta de población), respectivamente).



Tortosa ya cobraba el diezmo "de quartam" que percibían los templarios. Incluso "cuarto" adoptará un valor genérico, porque el capbreu de las rentas reales de Benifallet de 1373 anotaba que el rey "pren los quarts del oli dels olivars dels sarrahins" y "los quarts de la venema d'abales et legums de blat que cullen los dits sarrahins", pero si repasamos las confesiones particulares del mismo documento observaremos que pagan cuartos, sextos y octavos, según las partidas del término <sup>581</sup>.

Interpretando aquel decimo inicial -y el "cuarto" posterior- como un término genérico para aludir a la exacción sobre la producción agraria y no en su sentido matemático estricto, resulta más admisible la equiparación con el 'usr musulmán -que contemplaba una amplia diversidad de tasas, según la calidad de la tierra, los tipos de cultivos, la inversión requerida, etc.- y, por ende, más comprensible la estructura fiscal que vamos a encontrar. Porque, en efecto, los cuartos, sextos y octavos que citábamos para Benifallet representan, de forma más o menos aproximada, el abanico de cuotas que se pagaban en todos los lugares habitados por musulmanes y, desde luego, también en los de nuestras encomiendas.

A grandes rasgos, podemos decir que existían unas proporciones básicas que se aplicaban según las características de la zona del término donde se cultivara y, con ciertos distingos, en función del producto que se tratara. Así, como se observa en las tablas, a finales del siglo XIII en Miravet y Benissanet prima el cuarto para los productos cultivados en las zonas llanas (plans), pero sin regar -conforme al apunte que se hace constar al referirse a los blats-, y el quinto para los cultivados en el seca, que interpretamos como el secano de montaña; el blat recogido en

---

<sup>581</sup> La primera concordia, de 1191, en AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 3 (Carp. 607, núm. 17), y la segunda, de 1263, en AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44) y AST, Calaix Templarios, núm. 3 (y, según Pagarolas, Els templers, ap., doc. 103, en AST, Cart. núm. 3, ff. 25r.-28v., y ACT, Cart. núm. 9-A, pp. 212-228, en papel del siglo XVIII, que es la versión que transcribe). Los datos de Benifallet, en capbreu de 1373: ACA, Batllia General, Classe 2<sup>a</sup>, Bg. 2, Bl. 1, ff. 38v. (la mención de los derechos reales) y 49r.-117v. (las confesiones particulares).

la "cena, que.l agen a regar", también paga el cuarto, pero el tercio, si lo cultivaran en el llano, con menos gastos; fuera de estas distinciones, los olivos siempre satisfacen el cuarto de lo producido y las calabazas y pepinos, un dinero por cada era, lo que tal vez indique ya una modificación respecto a la exacción anterior.

Estas cuotas se mantienen a lo largo de todo el periodo, si bien desaparecen, en un momento que desconocemos, los matices que se aplicaban a la vendimia y a los higos, ya que, a tenor del capbreu de 1416, tales cultivos pagaban entonces el cuarto en todo el término; y no es una equivocación, pues, en el caso de la vendimia, luego de afirmar que se entregaba aquella tasa de toda la producción obtenida, el documento insiste que "de la vendimia del secano se paga el cuarto".

Una estructura similar -con una variante importante: cuotas genéricas algo más reducidas- puede apreciarse en los lugares de la encomienda de Ascó, atendiendo exclusivamente a los datos de 1416, que son los únicos que poseemos: la mayor parte de los cultivos -cereales, legumbres, ajos, cebollas, cáñamo, lino y vendimia- pagan el sexto de su producción en la montaña, pero el cuarto en la huerta, y los cereales, el quinto, si se plantan en el llano; existe una salvedad genérica, referida a los higos y el aceite, que sólo pagan un octavo en la montaña; aparte de ello, el cuarto de coles y nabos seguramente se justifica por su cultivo en huerta, aunque no lo digan, y el noveno del azafrán, proceda de donde proceda, porque se pide seco; finalmente, "algunas tierras en la muntanya ... son establidas a la setena et a la huitena", cosa que indicaría, con mucha probabilidad, una nueva roturación en tierras de peor calidad y, de ahí, una tasa algo más baja.

= Alguaquella y nafega:

Además de las citadas exacciones básicas, algunos productos soportaban una sobreimposición, bien que tenía características diferentes en cada grupo de lugares. Mucho

más simple, en la encomienda de Ascó, donde sus panes pagaban alguaquella, establecida en 1/24 para la avena y 1/16 para el resto, siempre, eso sí, de todo lo recogido ("assi de la part del senyor como de lo que romane al laurador").

Por su parte, durante todo el periodo, los sarracenos de Miravet y Benissanet estuvieron obligados a satisfacer nafega del aceite, vendimia e higos. La característica principal de este derecho es que su monto dependía de la cantidad ya entregada en función de la exacción básica, cosa que los documentos exponen con un cierto detallismo, aunque fácilmente se aprecia una progresión proporcional.

El término nafega, que no hemos visto citado en ningún trabajo sobre fiscalidad musulmana bajo dominio cristiano, parece derivar del árabe nafaqa, alguna de cuyas acepciones, como la de sueldo o la de gastos de mantenimiento de determinadas personas, pudiera utilizarse para una explicación originaria o primeriza de tal derecho; y, desde luego, aunque la estructura del texto no permita apreciarle ya ninguna aplicación funcional o finalista, atendiendo a su prescripción actual y a su probable conceptualización anterior no es inverosímil encontrarle concomitancias con el derecho del batlle entre los cristianos o con la sagonia que percibía el saig -igualmente aplicada en estos lugares musulmanes-, en tanto que pagos por el cumplimiento de las funciones respectivas <sup>582</sup>.

- Derechos sobre la producción pecuaria y artesanal:

Acabemos con una breve referencia a la çadega o çadegua -la antigua sadaqa árabe- sobre los ganados y las

---

<sup>582</sup> Para las acepciones de la voz árabe, Dozy, Suppléments. Además, en Miravet y Benissanet "donen nafega de los alcavales que compren del senyor, en axi, que qui pague hun canter done dos maquiles de nafega, e axi d'alli avant", según la definición de finales del siglo XIII y de 1416 (ésta, en capbreu: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 2r.), pero no hemos sabido encontrar a qué se refieren con el término alcavales; en 1495 se mantienen la forma y las proporciones de pago, aunque se completa algo más la razón de la exacción: cada año pagan "nafegam de los alcavales et de omnibus iuribus quod dicti sarraceni emunt a dicto domino castellano ut preceptore iamdicto" (AHN, BM, Libro núm. 159, f. 3r.).

abejas, comúnmente fijada como un dinero por cabeza y colmena, excepto en Ascó y Vinebre, y al derecho sobre la producción alfarera en Miravet y Benissanet, que a principios del siglo XV oscilaba entre los seis y los 18 dineros, en función del tamaño de la hornada.

b) Valoración de la presión fiscal sobre los musulmanes:

No es fácil pronunciarse sobre la dureza de la presión fiscal que soportaron estos musulmanes, en especial si queremos huir de generalizaciones, debido al número de variables que intervienen y a nuestro desconocimiento de alguna de ellas; fijémonos, pese a todo, en las cuotas sobre la producción agraria, el componente, pensamos, más relevante de aquella fiscalidad.

Según cultivos y zonas, la exacción agraria básica, la cuota, oscilaba entre el 12,5 % -higos y aceite (encomienda de Ascó)- y el 33,3 % -cereales en secano (Miravet y Benissanet)-, a lo que debemos añadir otros tributos como la alguaquella sobre los cereales -el 4,17 % (avena) o el 6,25 % (resto)-, la nafega sobre higos, vendimia y aceite -difícil de calcular, a causa de la presentación utilizada- o el derecho que cobraba el "saig per mesurar los pans dels moros en la era", que, ciertamente, no representaba un porcentaje demasiado elevado -entre el 0,6 % y el 1,2 %, según lugares.

Importantes eran, también, los pagos por utilizar los molinos señoriales: si suponemos que transformaban toda la producción que restaba a los labradores, el de harina incrementaría las detracciones entre un 4,3 % y un 4,8 % en Ascó, y entre un 4,2 % y un 5 % en Miravet, si adoptamos en éste la misma exigencia genérica que en aquél; y el de aceite lo haría en un 3,1 % en Miravet y entre un 12,5 % y un 14,6 % en Ascó, más otros pagos varios en virtud del uso del pozo, caldera, animal de trabajo, etc. que no sabemos trasladar a proporciones de la cosecha.

En una primera aproximación, pues, podemos situar la

exacción global sobre los cereales en un intervalo comprendido entre el 25 % y el 37,5 %; la tributación sobre el aceite, entre el 27,1 % y el 37,5 %; sobre los higos, entre el 12,5 % y el 25 %, mientras que la vendimia pagaría entre el 16,7 % y el 25 %, como niveles mínimos en estos tres casos, dado que falta añadir el derecho de nafega y las varias exigencias relacionadas con la molienda de las olivas.

Algunos porcentajes son ciertamente importantes, pero no basta fijarse en ellos para juzgar la fiscalidad: recordemos que las tasas dependen de las zonas del término, y esto podría significar que las proporciones más elevadas y escandalosas sólo afectarían a unas pocas tierras, minoritarias, en cualquier caso, respecto a la superficie total; tampoco sabemos la distribución social de los distintos tipos de tierras, pero podemos suponer que las mejores -y más gravadas- pertenecieran a familias pudientes; y además, por si pudiera servirnos de pauta, muchas de las cesiones concretas de partes de la reserva señorial que hemos podido conocer se llevaron a cabo imponiendo condiciones tanto o más onerosas que las presentadas aquí: véanse los establecimientos del cuadro que incluíamos en "Los componentes fundiarios de la renta feudoseñorial", por ejemplo, o las fincas que la Orden tiene cedidas en 1416, a tenor del capbreu de esa fecha, las cuales, junto a condiciones similares a las citadas, aún debían satisfacer cantidades en moneda. Pese a todo, los umbrales mínimos, aquéllos que afectarían a la mayoría de tierras y población, son clara y rotundamente elevados, lo que configura una fiscalidad global especialmente gravosa.

Más fácil resulta si lo que pretendemos es analizar esta fiscalidad en relación a la que soportaban los cristianos, porque entonces la conclusión es evidente: los musulmanes estaban sometidos a mayores exigencias, lo cual es cierto tanto si lo referimos a cristianos que habitan los mismos lugares como, sobre todo, si lo hacemos a cristianos de lugares cercanos.

Este último caso queda plenamente justificado

releyendo cualquiera de las cartas pueblas que se concedieron en la zona: los templarios entregaron el término de La Pobla de Massaluca (1294), por ejemplo, a cambio de diez cahíces anuales de grano, mitad trigo y mitad cebada, mientras que la aljama de Miravet estaba obligada a pagar 12 cahíces anuales de cebada o avena tan sólo por el servicio señorial de barca para el paso del río; o, también, para que sirva como contrapunto de señorío regio, frente a las cuotas parciarias exigidas a los musulmanes de Benifallet, las rentas que el monarca extraía de los cristianos de Amposta estaban integradas básicamente por cobros "al vinte et al XVe et al onze et a miga tascha"<sup>583</sup>.

Respecto a los cristianos que viven en los mismos lugares, aquella afirmación nos parece la única manera razonable de interpretar dos factores. En primer lugar, la existencia de varios tributos que afectaban exclusivamente a los sarracenos: es el caso, sin pretender la exhaustividad, de las alfetres, el tarquo, la alguaquella, la nafega, las entregas de leña o paja y la mayor parte de las prestaciones en trabajo e, incluso, de la tasa sobre algunos productos, pues la vendimia producida por cristianos de Ascó en tierras de la montaña "que no sian estadas de moros" sólo pagaba el octavo, frente al sexto que satisfacían los sarracenos.

Y, en segundo, las reclamaciones y normas referidas a la exacción requerida de fincas que hubieran sido objeto de intercambios entre miembros de ambas comunidades, cuya manifestación documental encontramos ya desde mediados del siglo XIII. Destacaremos, de forma especial, los capítulos que el conde de Prades y la Orden de San Juan incluyeron en los capbreus de sus respectivas posesiones: en Móra, el primero obligaba a los cristianos que compraran tierras de sarracenos a pagar las mismas cuotas de frutos y el mismo porcentaje del precio de venta de los bienes que satisfacían los musulmanes, y a éstos, a pagar medio cuarto de frutos por las tierras cultivadas que anteriormente hubieran sido

---

<sup>583</sup> Para Benifallet y Amposta, véase el capbreu de las rentas reales de 1373: ACA, Batllia General, Classe 2ª, Bg. 2, Bl. 1; la cita, en f. 26r.

de cristianos y medio cuarto del precio si las vendieran (en caso que volvieran a manos cristianas, su adquirente debía seguir pagando los últimos derechos citados); en Ascó y Vinebre, la Orden de San Juan exigía alguaquella a todos los cristianos que tuvieran tierras "que sian estadas" de sarracenos y se reservaba fadiga en todas las tierras de cristianos y en las que vendieran los musulmanes si antes hubieran pertenecido a miembros de la otra comunidad; y en Riba-roja, los sarracenos pagaban diezmo a la iglesia, además de la tasa básica y de la alguaquella, por las tierras que cultivaran, en caso de que antes hubieran sido de cristianos, y asimismo existía la reserva de fadiga en todas las posesiones "que seran estadas de christianos", aunque ahora estuvieran en manos de musulmanes <sup>584</sup>.

Son muestras, todas éstas -y muy especialmente la primera citada-, que ponen de relieve la intención clara de evitar la pérdida del diferencial existente entre los tributos exigidos en uno y otro caso, razón por que las consideramos elocuentes para el tema que planteábamos. Precisamente, estas diferencias en el trato fiscal -algo mitigadas con el tiempo, si bien no llegaron a anularse del todo- fue una de las hipótesis que utilizamos en otro trabajo para justificar la conversión temprana, y con intentos de negociación de algunas exigencias, por parte de los musulmanes de la Ribera d'Ebre <sup>585</sup>.

Algunas cuestiones, en fin, todavía se quedan por resolver, como hasta qué punto las diferentes exacciones aplicadas sobre la producción agraria y sobre los monopolios en estos lugares musulmanes son producto de un origen ya

---

<sup>584</sup> Palet y Romero, Capbreu, pp. 57-58 (Móra); Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 31r. (Ascó y Vinebre: alguaquella), 35r. (Ascó y Vinebre: fadiga), 51v. (Riba-roja: diezmo, tasa y alguaquella) y 52r. (Riba-roja: fadiga); sobre Miravet y Benissanet no puede haber noticias porque sólo contenían miembros de la comunidad sarracena. Añadamos, además, una corroboración explícita de aquella diferencia fiscal, bien que proceda de un momento muy posterior, cual es la afirmación de un testigo morisco de Ascó a principios del siglo XVI (véase ACA, Sant Joan de Jerusalem, Arm. 30, Llig. IV; publicada por Biarnés, Els moriscos, pp. 55-65; el texto a que nos referimos, en p. 61).

<sup>585</sup> Cf. nuestro De mudéjares.

distinto o fruto de una evolución separada bajo el dominio cristiano, o por qué un mismo señor es capaz de imponer ciertas exigencias de renta-trabajo en unos lugares (Miravet y Benissanet) y no en otros (Ascó y su encomienda), siendo todos muy similares y tratándose de la misma época; o bien, planteando esta pregunta en otros términos: ¿puede evolucionar de manera tan diferente la correlación de fuerzas señor / vasallos en comunidades tan cercanas así territorial como socioeconómicamente?: y, también, por qué se ha producido y qué ha favorecido esa distinta evolución?



LA FISCALIDAD FEUDOSEÑORIAL SOBRE LOS  
POBLADORES MUSULMANES (siglos XIII-XV) (1) <sup>1</sup>

	TIVISSA (1206) <sup>2</sup>	MIRAVET Y BENISSANET (finales s. XIII)	MORA (mediados s. XIV)
GALLINAS <sup>3</sup>		2 gallinas/casa	Sí
CABEZAJE ( <u>Alfetes</u> )		5 lliures e terra de cebada o avena/pers. mayor de medio año	5 libras cebada/ persona
TASAS ARBITRARIAS:			
- <u>Questia</u>	Sí	500 sj (+ herbaje) (entre Mir. y Ben.)	215 s <sup>4</sup>
- Subsidio			600 s
<u>ALBERGAS</u>	Una cesta de frutos en cada huerto		
NUPCIAS ( <u>Targuo</u> )	Sí	De 12 d a 20 s (según riqueza novios)	
COMPORT. SEXUALES:			
- Meretrices	Sí		
SERVIC. MILITARES:			
- Hueste y cabalg.			Sí <sup>5</sup>
PRESTAC. EN TRABAJO:			
- Leña <sup>6</sup>	1 <u>somada</u> /año de paja	1 carga o fajo/casa	
- Azofra			300 sj
- <u>Operae</u>	Sí		
- <u>Joves</u>	3 días		
- Transporte derechos		Sí	
- Otras prestaciones	3 días cavado viñas	Pisar vendimia	
DISPONIB. BIENES:			
- Fadiga			30 días
- Laudemio		1/4	1/4
RECURSOS NATURALES:			
- Caza	1/4		
- Herbaje	Sí		
- <u>Forestia</u>	Sí		
TASAS MERC. Y DE TRANSITO:			
- Correduría	Sí	Sí	Sí

- Barcaje		12 (Mir.) y 7 (Ben.) cah. cebada o avena y derecho de paso	10 cah. cebada y <u>dret del</u> <u>passatge</u> <sup>7</sup>
-----------	--	--	--

LA FISCALIDAD FEUDOSEÑORIAL SOBRE LOS  
POBLADORES MUSULMANES (siglos XIII-XV) (2) <sup>1</sup>

	TIVISSA (1206)	MIRAVET Y BENISSANET (finales s. XIII)	MORA (mediados s. XIV)
MONOPOLIOS:			
- Molino aceite:			
= molienda		1/24 <sup>8</sup>	
= uso de animal		1/2 <u>cadaf</u> /molinada	
= uso de caldera		2 maquilas/molinada	
= agua		1/2 <u>cadaf</u> /molinada	
- Homo	Sí	Mir.: 1/4, limpio Ben.: del señor (franco de dchos.)	1000 sb/año (a cargo de toda la univ.)
- Herrería	Sí <sup>9</sup>		
- Tintorería		Mir.: del señor (franca de dchos.)	
PRODUCCION AGRARIA:			
- Cereales		secano: 1/5 regadío: 1/4 <u>plans</u> : 1/3	1/4 <sup>10</sup>
- Legumbres		secano: 1/5 <u>plans</u> : 1/4	
- Calabazas y pepinos		1 d/era	
- Higos		<u>plans</u> : 1/4	1/4 <sup>10</sup>
= <u>nafega</u> <sup>11</sup>		1 d/quintal	
- Vendimia		secano: 1/5 <u>plans</u> : 1/4	1/4 <sup>10</sup>
= <u>nafega</u> <sup>11</sup>		1 mealla/2 arrobas o fracción	
- Aceite		1/4	
= <u>nafega</u> <sup>11</sup>		1 maquila/ <u>cadaf</u>	
- <u>Nafega</u> de alcavales que compran al señor		2 maquilas/cántaro pagado al señor	
PRODUCCION PECUARIA:			
- <u>Cadega</u> de ganado		1 d/cabeza	Sí
- <u>Cadega</u> de abejas		1 d/colmena	Sí

LA FISCALIDAD FEUDOSEÑORIAL SOBRE LOS  
POBLADORES MUSULMANES (siglos XIII-XV) (3) <sup>1</sup>

	MIR. Y BENIS. (1416) <sup>12</sup>	ASCO (1416) <sup>12</sup>	VINEBRE (1416) <sup>12</sup>	RIBA-ROJA (1416) <sup>12</sup>
GALLINAS <sup>2</sup>	2 gall./casa			
CABEZAJE ( <u>Alfetres</u> )	1 almud cebada o avena/pers. mayor 1/2 año			
TASAS ARBITRARIAS:				
- <u>Questia</u>	500 sj (+ herb.) (entre ambos lugares)			
- <u>Peita</u>		340 s (conjuntamente)		
<u>ALBERGAS</u>		1 arroba uvas/día (desde S. María/VIII a S. Miguel/IX)		
NUPCIAS ( <u>Tarqu</u> )	20 s y de 12 d a 20 s	Sí	Sí	Sí
COMPORT. SEXUALES:				
- Meretrices	5 s			
- Otros <sup>13</sup>		Sí	Sí	
SERVIC. MILITARES:				
- Hueste <sup>14</sup>		Sí	Sí	Sí
PRESTAC. EN TRABAJO:				
- Leña <sup>6</sup>	1 carga o fajo/casa			
- Azofra	10 o 12 s 4 jornales de bestia o pers.	10 o 12 s	10 o 12 s	10 o 12 s
- <u>Joves</u>	3 jornales/par bueyes			
- Transporte derechos	Sí	Sí	Sí	Sí
- Otras prestaciones	Sí	Sí	Sí	Sí
DISPONIB. BIENES:				
- Herencias	Sí (sin concretar) <sup>15</sup>			
- Fadiga		Sí (en antig. posesiones de cristianos)		
- Laudemio	1/4			

LA FISCALIDAD FEUDOSEÑORIAL SOBRE LOS  
POBLADORES MUSULMANES (siglos XIII-XV) (4) <sup>1</sup>

	MIR. Y BENIS. (1416) 12	ASCO (1416) 12	VINEBRE (1416) 12	RIBA- ROJA (1416) 12
RECURSOS NATURALES:				
- Caza		1/4 de toda <u>deguella</u> y <u>salvagina</u> muertas en los términos		1/4
- Herbaje	Del señor (lo arrienda)	Del señor (lo arrienda)		Del señor (lo arrienda)
TASAS MERC. Y DE TRANSITO:				
- Correduría	Sí	Sí		Sí
- Barcaje	12 (Mir.) y 7 (Ben.) cahices cebada o avena y dcho. paso	2 almudes cebada/ca sa y dcho. de paso	1 barchilla cebada/ca sa y dcho. de paso	
MONOPOLIOS:				
- Molino harina		1/16		
- Molino aceite:				
= molienda	1/24 <sup>16</sup>	1/6		
= uso de animal	1/2 <u>cadaf/mol</u> .	La pone el labrador		
= uso de caldera	2 maq./mol.	2 lls aceite/molinada		
= agua	1/2 <u>cadaf/mol</u> .	4 lls aceite/molinada		
= <u>primidora</u>				
- Horno	Mir.: 1/4 Ben.:	Del señor (los arrienda)		Del señor (lo

	MIR. Y BENIS. (1416) 12	ASCO (1416) 12	VINEBRE (1416) 12	RIBA- ROJA (1416) 12
	señorial (libre dchos.)			arrienda)
- Baños		60 s (conjuntamente)		
- Tintorería	Mir.: señorial (libre dchos.)			
- Relego sobre vino	1 mes	40 días		
PRODUCCION AGRARIA:				
- Cereales <sup>17</sup>	secano: 1/5 regadío: 1/4 <u>plans:</u> 1/3	secano: 1/6 regadío: 1/4 <u>plans:</u> 1/5	secano: 1/6 regadío: 1/4	montaña: 1/6 regadío: 1/4
= <u>alguaquella</u>		mayoría: 1/16; avena: 1/24		mayoría: 1/16 avena: 1/24
- Legumbres	secano: 1/5 <u>plans:</u> 1/4			secano: 1/6 regadío: 1/4
- Calabazas y pepinos	1 d/era			
- Coles y nabos		1/4		
- Ajos y cebollas		montaña: 1/6; huerta: 1/4		
- Hortal. y frutas				montaña: 1/6 regadío: 1/4
- Cáñamo y lino		montaña: 1/6; huerta: 1/4		
- Azafrán		1/9		
- Higos	1/4	montaña: 1/8; regadío: 1/4		1/4
= <u>nafega</u> <sup>11</sup>	1 mealla/8			

	MIR. Y BENIS. (1416) 12	ASCO (1416) 12	VINEBRE (1416) 12	RIBA- ROJA (1416) 12
	lls. pagadas			
- Vendimia	1/4	montaña: 1/6; regadío: 1/4		1/4
= <u>nafega</u> <sup>11</sup>	1 mealla/2 arrobas pagad.			
- Aceite	1/4	montaña: 1/8; regadío: 1/4		
= <u>nafega</u> <sup>11</sup>	1 maq./cada <u>f</u>			
- <u>Nafega</u> de <u>alcavales</u> que compran al señor	2 maq./cánt aro pagado			
- Forrajes	1/4			
PRODUCCION PECUARIA:				
- <u>Çadega</u> de ganado	1 d/cabeza	Hasta enero, 1 mealla/cabeza Entre enero y mayo, 4 s y un cabrito o cordero		1 d/cabeza
- <u>Çadega</u> de abejas	1 d/colmena			1 d/colmena
PROD. ARTESANAL:				
- Alfarería	De 6 a 18 d por hornada (según tamaño)			

## CLAVES:

Abreviaturas: cah.: cahíz; d.: dineros; gall.: gallinas;  
lls.: libras; maq.: maquila; mol.: molinada; s.: sueldos;  
sb.: sueldos barceloneses; sj.. sueldos jaqueses.

## NOTAS:

<sup>1</sup> Igual que en las tablas referidas a la fiscalidad sobre los cristianos, no hemos incluido los derechos sólo eclesiásticos, ni los bienes establecidos a particulares, excepto en el caso que los tuviera la comunidad; anotamos "Sí" cuando sabemos positivamente que se paga un cierto concepto, pero desconocemos la cantidad; en ningún caso hemos contemplado los pagos de iustitiae porque, aunque es seguro que debían satisfacerlos, no hemos descubierto ninguna cantidad; por fin, en los lugares donde existían las comunidades cristiana y musulmana, algunos de estos pagos eran comunes, pero otros repercutían de forma diferente.

<sup>2</sup> Además de los pagos anotados en la tabla, el memorial del castlà se refiere a "omnibus quarteriis que donat sarraceni quocumque modo" y a "omnibus aliis eximentis, que quocumque modo exeunt vel exire possunt de castro de Teviza et de suis terminis", en los cuales también tiene una participación, pero cuyo monto y concepto desconocemos (Palet y Romero, Cabreu, pp. 20 y 21, respectivamente).

<sup>3</sup> Fuera lo que fuere este pago durante la época árabe, bajo el dominio cristiano fue adquiriendo la naturaleza de un censo por las casas; así, en Miravet, cada casa "on facen foch" pagaba dos gallinas "de cens" (finales del siglo XIII) y en Móra, aunque no lo digan en las condiciones generales del capbreu, la mayoría de musulmanes también debía entregarlas, refiriéndose a esta obligación como "sensals de les galines"; de todas formas, podemos interpretar que tal censo afectaba a las viviendas antiguas, pues en el mismo Móra aparece una casa que paga seis dineros (pero fue de un cristiano) y varias que satisfacen más o menos que la cantidad típica de las dos gallinas, lo que puede indicar variaciones en la estructura de los edificios.

<sup>4</sup> Más seis y tres sueldos por dret de batle y dret de saig del pago citado.

<sup>5</sup> La obligación es general, sin excepciones, por lo que suponemos que también afectará a los sarracenos; dice: "Lo qual loch de Mora, ab sos termens, segons que dessus es termenat, ha lo dit senyor Inffant ab tota jurediccio alta e baxa, e ab ost e ab cavalcada e ab redempcio d'aquelles" (Palet y Romero, Capbreu, p. 55).

<sup>6</sup> En Tivissa entrega la carga de paja quien tenga bestia (suponemos, de transporte) y en Miravet la obligación afecta según posean o no dicho animal.

<sup>7</sup> Además, cuatro fanegas de cebada como dret de batle.

<sup>8</sup> Por estas fechas, en Miravet las molinadas acostumbraban ser de 36 barchillas de olivas, según informa el documento,



cantidad que debe aplicarse a todos los pagos donde aparezca tal concepto; en el caso de la molienda, el pago se define como una barchilla y media por cada molinada, lo que da la proporción anotada en la tabla.

<sup>9</sup> El memorial se limita a afirmar que el castlà percibirá 2/8 "de locido", por lo que es de suponer que afecte a cristianos y sarracenos; sin embargo, hemos de hacer constar una cierta duda, dado que nunca, ni en otro lugar o época, hemos visto mencionados este monopolio y su pago correspondiente en relación con los residentes musulmanes.

<sup>10</sup> Sólo pagarán medio cuarto si son posesiones adquiridas a cristianos, aunque ello no afecta al resto de derechos; en los tres casos, al pago genérico hay que añadir una fanega / cahíz por derechos de baile (media fanega), saig y corredor (otra media), y, tratándose de higos y vendimia, una rapada / arroba al corredor por pesar dichos productos.

<sup>11</sup> Siempre se satisface en función de los derechos genéricos previamente pagados.

<sup>12</sup> En los cinco lugares habría que añadir el derecho llamado sagonia, es decir, las percepciones del saig por las diversas funciones que lleva a cabo, tanto relacionadas con la administración de justicia como con el control y pesaje de la producción agraria para delimitar los pagos que corresponden a cada labrador (véase el apartado dedicado a la organización y oficiales de las comunidades musulmanas).

<sup>13</sup> Se trata de relaciones adúlteras o fuera del matrimonio, pero entre musulmanes.

<sup>14</sup> No lo menciona el capbreu de 1416, de donde extraemos el resto de datos, pero sí los homenajes y juramentos de fidelidad que se prestaron en 1349 (véase el apartado dedicado a estudiar el dominio sobre los pobladores musulmanes).

<sup>15</sup> El capbreu dice: "Item ha el senyor de los bienes [espacio en blanco] de los moros que mueren".

<sup>16</sup> En Miravet y Benissanet, la molinada tiene ahora 48 barchillas, pero la proporción sigue siendo la misma, ya que pagan dos barchillas por cada una.

<sup>17</sup> Algunas tierras del secano de Ascó y Vinebre están establecidas al séptimo y al octavo, y en Riba-roja, al séptimo y al décimo.

## 2.2. LOS DERECHOS ECLESIAÍSTICOS

Una de las porciones más jugosas de los excedentes que se apropiaban las clases dominantes procedía de los derechos eclesiásticos, así denominados porque tenían su razón de ser en la compensación efectuada a la institución eclesiástica por los servicios religiosos prestados a los fieles y en el mantenimiento físico de sus servidores.

Entre esos derechos encontramos "oblaciones, defunciones, nuptias, babtismos, sepulturas, testamenta, cartas", según una lista incluida en una sentencia arbitral del siglo XIII -que aún añade "et omnia alia"-, así como cenas episcopales, asimilables a las albergas, conjunto que muchas veces se engloba bajo el genérico "iura episcopalia" o "iura ecclesiastica"<sup>586</sup>.

Desde el punto de vista de la renta, sin embargo, merecen destacarse el diezmo y, aunque con menor entidad cuantitativa, la primicia, dos exigencias que aparecen sistemáticamente en todas las cartas de población otorgadas a los lugares de repoblación cristiana y dos obligaciones que pendían asimismo sobre los cristianos que residieron en lugares de ocupación musulmana (para los primeros, véase el cuadro "Derechos eclesiásticos debidos por las tierras de cultivo en los lugares de repoblación cristiana [según las cartas de población]", al final del epígrafe).

- Los conflictos por el reparto de los derechos eclesiásticos durante la fase de formación territorial

---

<sup>586</sup> La relación, en 1243,8,5: AST, Calaix Templarios, núm. 2, y traslado, s.f., en íb., 2 <1>. El obispo de Tortosa se reserva "cenas et alia episcopalia iura" en Miravet y su término, según el acuerdo al que llega con la Orden del Temple (a. 1153-58: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 [Carp. 607, núm. 6]).

del señorío:

La importancia cuantitativa de estas exigencias y el hecho de que el dominio del señorío estuviera detentado por una Orden religioso-militar -con pretensiones, por tanto, sobre aquellos derechos- explican la pugna desarrollada entre ambas instituciones, ya desde los momentos de formación o acumulación de territorios al señorío, para conseguir una parte substancial de tales entregas.

La pugna se saldaba generalmente mediante pactos y acuerdos: entre mediados del siglo XII -a partir de 1180, sobre todo- y finales del primer cuarto de la centuria siguiente se ultiman, al menos, cinco pactos de reparto de derechos entre la iglesia de Tortosa y la Orden del Temple que afectan al señorío templario de Ribera d'Ebre y Terra Alta <sup>587</sup>; si añadimos los firmados entre las mismas

---

<sup>587</sup> S.f. (tres ejemplares diferentes, con algunas variantes; los procedentes del AHN están datados entre 1151-65, pero hemos acotado el intervalo a partir de ciertos detalles, como explicaremos en cada caso): a. 1153-58 (1153, porque es la fecha en que el Temple consigue el castillo de Miravet y su término, así como la heredad de Móra citada en el texto, y 1158, porque es el momento de la muerte del maestre templario Pere de Roera): AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 607, núm. 3) (y también, en AST, Cartulari, vol. V, f. 28v.); a. 1155-58 (1155, porque una de las novedades que aparece en la negociación es la almunia de la Granadella, y ésta no fue conseguida por el obispo de Tortosa hasta el 22 de enero de ese año, según Font, Cartas, vol. I, p. 780, n. 24, y 1158, por la misma razón que en el documento anterior): AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núm. 6 [y traslado, s.f., en núm. 7]); s.f., pero posterior a 1162 (se habla de Ramon Berenguer IV en pasado y califican el documento como "memoria conventionis"): AST, Cartulari, vol. V, f. 23 (y vol. VI, f. 12) (los datos referidos al Cartulario del AST, según la información proporcionada por Antoni Virgili). 1182,4,27: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, perg. 73, y ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 134 (repetido en doc. 57), f. 42v.; véase la publicación y otras referencias en Pagarolas, La comanda, doc. 77, pp. 250-252 (también puede encontrarse en AST, Calaix Común Señor Obispo y Cabildo, núm. 22, y AST, Calaix Templarios, núm. 5). 1185,5,27: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 135 (repetido en doc. 136), f. 43r.; véase la publicación y otras referencias en Pagarolas, La comanda, doc. 87, pp. 265-267 (también puede encontrarse en AHN, CA, EV, Carp. 672, núm. 3 (y copia, en núm. 4) y AST, Calaix Templarios, núm. 5); Manyà, Notes, p. 227, cita un acuerdo de 1185,6,8, sin referencias, limitándose a decir que está en el AST, pero pensamos que corresponde al mismo que ahora tratamos, con la posibilidad de que Manyà leyera calendas por idus, cosa que explicaría la diferencia de fechas. 1215,8,1: AST, Calaix Templarios, núm. 5. 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34 (y copia, en AST, Calaix Templarios, núm. 5).

entidades, pero referidos al término de Tortosa <sup>588</sup>, y los que se llevan a cabo entre el obispo y la Orden del Hospital en torno a los derechos de Ascó y de los territorios de Amposta y Tortosa <sup>589</sup>, advertiremos que se trata de un periodo cargado de actividad negociadora.

El análisis de las fechas que proporcionamos permite apreciar una estrecha relación entre los momentos de consecución o ampliación patrimoniales y las datas de los primeros pactos: así ocurrió en los casos de Miravet y Ascó; igualmente, la concesión de Horta al Temple y su consolidación posterior -mediante la compra de sus derechos al Montcada (1182)- fue seguida por el acuerdo de 1185, pacto que, además, fue aprovechado para retocar alguno de los anteriores y para globalizar la negociación, refiriéndola ahora al conjunto del episcopado, bien que con apartados concretos para cada una de las partes que eran objeto de interés mutuo -Horta, Ascó y Riba-roja, Miravet y el resto del obispado, excepto Tortosa misma-; los otros dos acuerdos (1215 y 1223) intentaron resolver los problemas surgidos en torno a los diezmos de molinos y otros de Ascó y a los derechos que el obispo recibiría por los cultivos de Les Camposines, cuya carta de población había sido otorgada unos años antes (1209).

Aparte de mostrar la pugna en sí misma, las fechas de los acuerdos, tan tempranas -cuando los pobladores estaban llegando e instalándose en el señorío-, y la correlación temporal obtención templaria de territorios-pactos sobre derechos demuestra que ambas instituciones se comportaron durante este periodo más como celosas y previsoras

---

<sup>588</sup> Además del de 1182,4,27, citado en n. anterior, que también afectaba a Tortosa, pueden verse: 1185,6,6: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 133, f. 42r.-v. (publicado en Pagarolas, *La comanda*, doc. 88, pp. 267-268); 1197,8: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 132, ff. 41v.-42r. (publicado en íb., doc. 112, pp. 296-298) (y también puede encontrarse en AST, *Calaix Templarios*, núm. 5); 1207,8,7: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 130, ff. 40v.-41r. (publicado en íb., doc. 128, pp. 321-323) (y también puede encontrarse en AST, *Calaix Templarios*, núm. 5).

<sup>589</sup> 1191,4,28: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 3 (Carp. 607, núm. 17); 1215,6,1: AST, *Calaix Camarero*, núm. 1.

guardianas de las rentas esperadas que como competidoras por derechos realmente devengados en aquellos momentos.

Finalmente, luego de las negociaciones pertinentes - que no seguiremos en detalle-, el reparto de los derechos eclesiásticos quedó resuelto de la siguiente manera:

= Lugares de repoblación cristiana:

En estos casos, la seo de Tortosa se reservaba todas las iglesias, así como la dotación de clérigos y el conjunto de derechos eclesiásticos que provinieran de su servicio.

La primicia -definida como 1/30 de lo que restaba al poblador, luego de pagar las demás obligaciones- sería para el obispo y los clérigos de los lugares, mientras que el diezmo se repartiría entre aquél y la Orden del Temple, a razón de dos y un tercio, respectivamente, excepto el que debiera devengarse por los cultivos de las dominicaturas, que conservaría cada entidad.

Por fin, aludiendo al término de Horta, pero seguramente generalizable a los demás territorios, se acordó que la Orden cediera en cada lugar una cahizada de tierra como dominicatura para las respectivas iglesias y solares para construir las iglesias y las casas para los clérigos<sup>590</sup>.

= Miravet:

Aquí, el Temple dispondría y se encargaría de mantener la iglesia del castillo y retendría el derecho de presentación de clérigos en la iglesia que más adelante se pactó que se edificaría para El Ginestar y Rasquera, desgajada de la anterior, clérigos que, sin embargo, dependerían de la iglesia tortosina<sup>591</sup>.

---

<sup>590</sup> Como puede apreciarse, el reparto decimal entre ambas instituciones se separa del pactado en los lugares del Bajo Aragón (un cuarto para el obispo) e, incluso, del establecido en otras regiones (un tercio para el prelado); véase Laliena, Sistema, p. 136, que cita, para otros repartos, Aldea, La economía, pp. 16-17.

<sup>591</sup> El pacto especifica que si se construyera iglesia parroquial en Miravet,

El obispo recibiría un cuarto del diezmo pagado por los cristianos -si acaso se instalaran en el lugar y les fueran entregadas tierras-, "iura episcopalia", seis quintales de higos anuales por -¿la cuarta parte del diezmo de?- los frutos de todos los árboles, así como un cuarto del diezmo de los pagos efectuados por los sarracenos; los restantes tres cuartos y las primicias serían para la Orden, que conservaría asimismo el diezmo "de laboribus suis" o tierras trabajadas y mantenidas como reserva directa.

Merece la pena que nos detengamos un momento a concretar mejor el reparto del diezmo, pues el planteamiento genérico puede inducir a engaño.

Desde luego, la distribución  $1/4 - 3/4$ , respectivamente, debe entenderse tal cual para el caso de los cristianos que se instalaran en el lugar -cosa que no ocurrió-, pero no tiene más que una relación tangencial con la partición que se aplicaba a las cuotas sarracenas, que era, en realidad, la cuarta parte del décimo de la cuarta parte de la porción pagada por estos habitantes; así, por ejemplo, el obispo se quedaría un 0,156 % del total cuando los musulmanes entregaran un cuarto de su producción por las tierras o un 0,312 %, si acaso dieran la mitad de su producción, que es una posibilidad mencionada directamente en el acuerdo <sup>592</sup>.

---

"capellanus ecclesie parrochialis nobis [obispo] ab eis [freires] in ecclesia nostra presentetur, obedientiam nobis promittat, curam animarum a nobis suscipiat, tempore statuto sanctam synodum nobiscum celebret, sanctum quoque crisma a nobis reportet, interdictiones et cetera que ad iustitiam ecclesiasticam pertinent sicut ceteri presbiteri episcopatus nostri in ecclesia parrochiali canonicè observet" (1153-58: doc. cit.). Sobre construcción de iglesia y cementerio para El Ginestar y Rasquera, 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34.

<sup>592</sup> Los tres documentos citados más arriba referidos a Miravet (a. 1153-58, a. 1155-58 y posterior a 1162) coinciden al dar tres partes a la Orden y la parte restante al obispo, pero sólo uno de ellos aclara los términos en que debe entenderse el reparto: "tali modo, ut de quarto ea parte quam predicti fratres accipiunt a sarracenis suis terram de Mirabeto excolentibus, decime sumerentur, et de illis decimis, predicte episcopo ... quartam annuatim ... redderent. Si, autem, prescripti fratres sarracenis suis terram de Mirabeto excolendam tradiderint ut de ea medietatem accipiant ..., de medietate a fratribus inde sumpta quartam sumatur, et ex decima que ex quarto illo contigerit, quarta pars, sicut superius dictum est, Dertusensi episcopo ... redderent"; véase a. 1155-58: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núm. 6).

= Ascó y Vinebre:

Se produjo un primerizo intento episcopal (1182) por retener el diezmo completo de todo el término de Ascó ("ipse episcopus habeat omnem suam decimam et alia omnia iura ecclesiasticha in omnibus terminis eius castri de Ascho"), seguramente basándose en una antigua cesión de Ramon Berenguer IV, además de la iglesia y los derechos eclesiásticos del lugar mismo, mientras se dejaba para la Orden la capilla del castillo y el diezmo de dos heredades<sup>593</sup>.

Este pacto se trasladó a finales de 1209, tal vez para recordar o forzar su cumplimiento en las nuevas repoblaciones -Les Camposines, del término de Ascó, en marzo de aquel año-, pero, en el contexto de las intensas negociaciones de este periodo, unos años después (1215) se acordó que el prelado tortosino recibiera el diezmo íntegro de la renta de molinos, hornos, baños y cera censal "et decima de Açcho" -que podemos hacer extensible también a Vinebre y que se refiere, según suponemos, tanto a los cristianos como a la décima parte de lo entregado por los sarracenos-, mientras que solamente dos tercios del diezmo de Les Camposines, quedando el otro para la Orden; de esta forma, se trató la nueva repoblación como el conjunto de lugares de repoblación cristiana que citábamos antes, pero, de manera significativa, el acuerdo implicaba una reducción en la percepción que el obispo tenía atribuida originalmente. Por fin, en el mismo pacto se especificaba que el Temple no pagaría nada por las heredades que ya se citaban en 1182, correspondientes a Sadaó y Valls, ni por

---

<sup>593</sup> 1182,4,27: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, perg. 73, y ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 134 (repetido en doc. 57), f. 42v. (véase la publicación en Pagarolas, La comanda, doc. 77, pp. 250-252); nosotros lo hemos visto también en AST, Calaix Templarios, núm. 5 (copia de 1237 o más tarde), de donde procede el texto que transcribimos, con ligeras variantes respecto a la publicación citada, y AST, Calaix Común de Obispo y Cabildo, núm. 22 (traslado de 1209). La cesión de Ramon Berenguer IV la conocemos a través de la confirmación que efectuó su sucesor: véase 1163,2,17: AST, Calaix Vestuarios, núm. 14 (traslado de 1442,11,5).

una amplia lista de posesiones mantenidas como reserva directa <sup>594</sup>.

= Riba-roja:

La iglesia de Tortosa, representada ahora (1223) por el camarero de la catedral, recibirá aquí, un lugar donde residían cristianos y musulmanes, también en la encomienda de Ascó, el diezmo de todas las tierras de cristianos y de la reserva de los freires, así como de las porciones pagadas por los sarracenos <sup>595</sup>.

= Elección de sepulturas en todo el episcopado, excepto en la ciudad de Tortosa:

Este tema recibió un amplio tratamiento en el acuerdo de 1223. Se pactó que los freires pudieran tener cementerios en los lugares de su dominio, donde cualquier persona pudiera ser exhumada, y que, en general, las donaciones que les hicieran se repartieran entre el obispo y la Orden a razón de uno y tres cuartos, respectivamente; se exceptuaban de este reparto las armas, caballos, villas y castillos, así como las donaciones efectuadas por los hombres de su servicio directo o los que entraran en la Orden antes de morir ("in vita sua"); todo ello salpicado de variadas consideraciones referidas a si el hábito se había tomado en

---

<sup>594</sup> 1209,12,8 (traslado de 1182,4,27): AST, Calaix Común de Obispo y Cabildo, núm. 22; 1215,8,1: AST, Calaix Templarios, núm. 5 (véanse también las referencias que recientemente proporciona Pagarolas, *Els templers*, p. 228, n. 284, procedentes de los cartularios del AST). El pacto firmado entre el obispo de Tortosa y la Orden del Hospital sobre las posesiones de Ascó es más duro, pues establece que la Orden pague "mediam decimam eidem episcopo sive ecclesie sue de Achco omnium possessionum quas dicti fratres ibi excolunt vel exculturi sunt imposterum proprio nomine et propriis sumptibus" (1215,6,1: AST, Calaix Camarero, núm. 1).

<sup>595</sup> 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34; además de la expresa referencia a Riba-roja, se acuerda la cantidad a que ascendería el diezmo de los molinos de Ascó, negociado en 1215 (porque, al parecer, seguía provocando controversias), y se insiste en los dos tercios que la iglesia de Tortosa debía percibir del diezmo de Les Camposines y Berrús, ambos lugares de repoblación cristiana, además de otras cuestiones.



una cabalgada ya empezada, en la que sobrevino la muerte al donante, o a si los bienes dejados eran posesiones de otro tipo que castillos y villas, en el doble supuesto aún de que estuvieran o no comprendidos en el obispado de Tortosa y, si lo estaban, si pertenecían o no a lugares de jurisdicción templaria <sup>596</sup>.

En definitiva, pues, dos rasgos que debemos retener: primero, que en el señorío templario de Ribera y Terra Alta se cobraron efectivamente diezmos y primicias a los pobladores cristianos, pero no, al menos al principio, a los cultivadores musulmanes -sólo pagarían los cristianos recipiendarios de cuotas o censos de sarracenos-, y, segundo, que los derechos percibidos se repartieron entre la Orden del Temple y el obispado de Tortosa según las proporciones y matices que hemos documentado, división en que destaca, a tenor de la mayoritaria repoblación cristiana, un tercio del diezmo para los freires y los dos tercios restantes y la primicia para la iglesia.

- El reavivamiento de los conflictos interseñoriales y el enfrentamiento con las comunidades campesinas a finales del siglo XIII:

La validez de estas conclusiones puede llevarse hasta el último tercio del siglo XIII. Mientras tanto, durante el

---

<sup>596</sup> 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34 (y copia en AST, Calaix Templarios, núm. 5). En 1197 se había firmado otro pacto sobre exhumaciones en el cementerio de la Suda (Tortosa) (1197,8: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 132, ff. 41v.-42r., según publicación de Pagarolas, La comanda, doc. 112, pp. 296-298), tema que se retomaría a finales del siglo XIII, exigiendo el cuarto de los legados de los difuntos, igual que en el acuerdo firmado para el resto del obispado (1281,4,8: ACA, GP, Sèrie 2<sup>a</sup>, Tortosa, Cartulari, doc. 296, f. 95v., y AST, Cartulari núm. 5, ff. 43r.-44r.; véase la publicación en Pagarolas, Els templers, doc. 140, pp. 977-981); la firma de los pactos no se contradice con las quejas por los pretendidos incumplimientos: entre otras exigencias, en 1263 el obispo de Tortosa pide "quartam" de 150 morabetinos y de 100 sueldos barceloneses legados por dos personas a la casa de Miravet para las respectivas sepulturas (1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 [Carp. 609, núm. 44]). Por otra parte, en 1215 también se firmó un acuerdo entre el obispo y la Orden del Hospital sobre enterramientos en todo el episcopado, con un reparto de bienes similar al que se estableció con el Temple, tal como lo hemos presentado en el texto (1215,6,1: AST, Calaix Camarero, núm. 1).

periodo intermedio (1223-1263), aunque siguieron las fricciones, no se produjo más que algún acuerdo de reparto limitado en el espacio o en el tema -como la concordia entre la iglesia de Tortosa (obispo y capítulo) y la Orden del Temple acerca de los diezmos y primicias de Xea y Bien (seguramente Bené, del término de Horta) y el diezmo de la exacción sobre la leña ("tributi lignorum") que pagaban a la Orden los sarracenos de Benifallet, todo lo cual quedaría en manos templarias <sup>597</sup>- o algún pacto que trataba de la redistribución interna de las rentas percibidas, al menos en la iglesia tortosina -tal, la adjudicación del diezmo de Gandesa al capítulo de la catedral para compensar otras concesiones que se habían hecho al prelado de la sede <sup>598</sup>.

Durante la década de 1260, sin embargo, los diezmos reocupan una posición de importancia, aunque ahora con características nuevas.

En efecto, el crecimiento demográfico había servido tanto para aumentar las roturaciones en lugares ya ocupados

---

<sup>597</sup> 1237,8,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 608, núm. 35) y AST, Calaix Templarios, núm. 5; a cambio, el Temple abandonaba cualquier reclamación o demanda que pudiera plantear sobre los gastos efectuados en los castillos de Miravet o Çuferá, ambos de Castelló, y sobre los bienes comprados en Tortosa por el obispo y el arcediano de la catedral. Seguramente esta concordia está relacionada con un acuerdo de 1236 en que ambas partes (obispo y capítulo, y maestre templario y freires) ponían todas las desaveniencias que existían entre ellos, sobre diezmos, primicias, transacciones y censos, en manos del comendador templario de Tortosa y del preceptor de la catedral, para que elaboraran un convenio que sería de obligado cumplimiento bajo pena de 500 morabetinos (1236,5,18: ACA, GP, Sèrie 2<sup>a</sup>, Cartulari de Tortosa, núm. 139, ff. 44v.-45r.; lo cita Miret, Les cases, p. 185, y recientemente lo ha publicado Pagarolas, Els templers, doc. 45, pp. 760-762). Añadamos al documento de 1237 la sentencia arbitral dictada en 1243 para resolver el pleito existente entre el obispo de Tortosa y la Orden del Hospital "super decimis, primitiis, possessionibus et aliis iuribus episcopalis et temporalibus que idem episcopus et eius capitulum ad se pertinere dicebant in prato de Albalato, in ecclesiis de Cervaria, de Uldecona, castro et ecclesia de Orpesa et de Burriana, et super omnibus iuribus pertinentibus ad ipsas ecclesias" que reclamaban para sí el obispo y capítulo de la seo tortosina, pero que, como podemos ver, afecta ya con mayor intensidad a las nuevas zonas conquistadas y ocupadas en el norte del País Valencià (1243,8,5: AST, Calaix Templarios, núm. 2 [y 2 <1>]).

<sup>598</sup> 1250,7,27, según Manyà, Notes, p. 227, que se refiere a un documento existente en AST, pero sin dar la referencia específica; se trata de una sentencia arbitral dictada por el arzobispo de Tarragona.

de antiguo como para institucionalizar nuevas poblaciones - cartas de Gorrapte (1237) y Gandesola (1248)-, pero ambos movimientos llegaron con muchas dificultades a mitad de la centuria: recordemos los bajos porcentajes de nuevas puestas en cultivo que encontramos para las décadas 1231-40 y 1241-50 u observemos la escasez y el tipo de repoblación a que se refieren las cartas del segundo cuarto del siglo. A la vez, y posiblemente también a causa de la marcha de cristianos al nuevo reino de València o, incluso, como una medida para conseguir fundos en mejores condiciones fiscales, los musulmanes que habitaban en lugares compartidos -Ascó, Vinebre y Riba-roja, así como en Tortosa- adquirieron tierras de sus vecinos cristianos, una acción que llegó a alcanzar cierta entidad, si atendemos a las quejas que luego encontraremos. Por fin, es muy probable que por esas causas debamos situar en la década de los 60 o un poco antes un periodo de cierta presión feudoseñorial sobre los excedentes campesinos.

Estas premisas sirven para introducir los dos tipos de enfrentamiento que se van a producir durante el último tercio de la centuria: por un lado, entre la iglesia de Tortosa y la Orden del Temple; por otro, entre ambas y las colectividades de vecinos.

= Los conflictos iglesia / Temple:

El enfrentamiento entre la iglesia de Tortosa y el Temple giró en torno a numerosas cuestiones -algunas de las cuales no corresponden a nuestro señorío-, cuyo interés justifica su inclusión aquí, bien que sea mediante un breve esbozo: entre otras, el obispo reclamaba derechos eclesiásticos en lugares de la provincia de Castelló; las tierras y solares que el Temple debía entregar para las iglesias parroquiales en los lugares del señorío de Ribera d'Ebre y Terra Alta; las parelladas que la Orden le había prometido en Horta, Corbera y Arnes; parte del diezmo y la primicia de Algars, partida llamada vall de Batea y Almudèfer, de las dominicaturas de Horta, Corbera y Arnes y

de los molinos de Vinebre; diezmo de las nuevas heredades que cultivaban los sarracenos de Tortosa, Ascó, Vinebre y Riba-roja ("quas dicti sarraceni excolunt de novo ultra hereditates antiquas eorumdem sarracenorum"), ya fuera por adquisición a cristianos, ya por nuevas puestas en cultivo; diezmo de los animales que poseían los judíos de Ascó y diezmo de los ocupantes "de devesie de Vilalba"<sup>599</sup>.

La confrontación citada está representada básicamente por este único documento<sup>600</sup>, bien que extenso y pleno de asuntos pendientes, y, por ende, más indicativo de un punto intermedio o final en un largo proceso de enfrentamiento que de una simple pugna coyuntural. Una pugna, según puede observarse, en la que se involucran cuestiones que vienen de antiguo, desde los pactos iniciales -tales como las tierras y solares para las iglesias o las parelladas de cultivo que el Temple se había comprometido a entregar al obispado-, pero cuya característica más destacable y genérica es, ahora sí, la competición por obtener o ampliar la cuota de participación en la producción campesina a través de los derechos realmente devengados.

= Los conflictos con los campesinos:

Por su parte, la oposición señores / campesinos, en la medida que ha llegado hasta nosotros y la conocemos, se

---

<sup>599</sup> 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44), AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 8, y AST, Calaix Templarios, núm. 3 (véase la reciente publicación de Pagarolas, Els templers, doc. 103, pp. 885-898, a partir de una copia del siglo XVIII existente en AST, Cartulario núm. 9-A, pp. 212-228, aportando, además, como referencia, AST, Cartulari núm. 3, ff. 25r.-28v.).

<sup>600</sup> Desde luego, por la importancia respectiva, no pueden compararse los de 1281, uno alusivo al cementerio de Tortosa, ya citado más arriba, y otro en que el maestre templario de Aragón y Catalunya concedía al obispo y otros representantes de la iglesia tortosina que pudieran tener casas en todos los lugares del obispado poseídos por el Temple, con objeto de reunir y guardar los réditos que en ellos percibiera la iglesia, reservándose la Orden, sin embargo, censo, laudemio y fadiga sobre las casas y jurisdicción sobre las personas y bienes de quienes allí residieran (1281,4,8: ACA, GP, Sèrie 2<sup>a</sup>, Cartulari de Tortosa, núm. 297, f. 96r.; véase la publicación en Pagarolas, Els templers, doc. 141, pp. 982-985, con otras referencias procedentes de Cartularios del AST).

desarrolló por las mismas fechas, siendo su principal punto de fricción o enfrentamiento el valor de las cuotas que debían entregarse como pago del diezmo y la primicia de ciertos productos: aparecen, así, los blats, vendimia y aceitunas; azafrán, comino y anís; coles, puerros, ajos y tota legum; lino y cáñamo; nabos y forraje; pollinos y terneros; corderos, cabritos, lechones y pollos; en la práctica, pues, todo el abanico de productos imaginables<sup>601</sup>.

Las concordias que pusieron fin a las previsibles disputas, gracias a la definitiva fijación de las cuotas, tienen una doble lectura. En efecto, dadas sus ambivalentes implicaciones sociales, el establecimiento definitivo de la proporción a pagar puede favorecer tanto a los señores, supuestos anteriores fraudes, como a los campesinos, en el caso de un proceso de presión para absorber mayores porciones de excedentes. En la presente tesitura, empero, sin preterir los fraudes como posible componente de la situación, nos inclinamos por la segunda opción, ya que es la hipótesis mejor apoyada por el resto de materiales.

---

<sup>601</sup> Tenemos varias referencias alusivas a este tema: 1263,4,11: concordia sobre diezmos de Gandesa, según Manyà, Notes, p. 228, que toma la información de una anotación del canónigo Macip, de Gandesa (citando AST, Taula de Macip, f. 158, que no hemos sabido encontrar), el cual afirma que de Gandesa "y sos delmes y concordies ... se.n parla ... in compositione seu concordia decimarum de Gandesa", hecha en la data mencionada, pero sin aportar más detalles. 1267: AST, Calaix Arcediano de Corbera, núm. 14: concordia sobre diezmos y primicias de Corbera, según anotación del Índice del archivo, ya que falta el documento. 1268,1,15: nueva concordia sobre diezmo y primicia de Gandesa, según Manyà, Notes, p. 228, que cita la misma fuente y personaje que en el caso anterior, el cual afirma ahora que aún existe "altra concordia entre el capitol y els templers sobre dit delme y promia de Gandesa", efectuada en la fecha que tratamos y firmada por el maestre templario el 11 de abril del mismo año; Manyà incluye en su libro (pp. 231-233) una traducción al catalán de esta concordia, que efectuó sobre un documento del AST (del que no cita referencia y que no hemos sabido encontrar), e informa de un manuscrito del siglo XVII, existente en la iglesia parroquial de Gandesa, titulado "Memòria dels drets parroquials", que también la reproducía; por nuestra parte hemos conseguido, con fecha 1268,7,9 [AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46)], un traslado en catalán de la misma concordia, indiscutible, si atendemos a las equivalencias con la traducción ofrecida por el citado autor. 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y Calaix Tesorero, núm. 6): acuerdo sobre diezmos de algunos productos de Horta y sus aldeas, que, en realidad, se hizo para matizar y aclarar algunos puntos de otra concordia anterior, desconocida para nosotros, firmada, tal vez, en la misma década de los 60, cuando se produjeron la mayor parte de los pactos que hemos citado.

\* \* \* \* \*

La resolución de ambos tipos de enfrentamiento modificó los rasgos del panorama que antes hemos dibujado en torno a los diezmos y primicias percibidos en el señorío, sobre todo respecto a dos temas: la obligación impuesta a los sarracenos y el reparto interseñorial de los derechos.

A tenor de la sentencia arbitral de 1263, la Orden del Temple deberá exigir que los musulmanes paguen a la iglesia de Tortosa dos tercios del diezmo de todas las fincas que trabajen "ultra hereditates antiquas", siempre que antes hubieran pertenecido a cristianos y, por tanto, que hubieran sido decimales; la sentencia no resuelve el conflicto del diezmo de los novales o nuevas puestas en cultivo -los árbitros se reservan el tema para estudiarlo más a fondo-, aunque pensamos, pues no hemos visto ningún documento que volviera a referirse, que se les aplicaría el mismo tratamiento que a las tierras ya trabajadas de antiguo, es decir, que serían los templarios los encargados de pagar como diezmo una parte de la cuota por ellos percibida.

Respecto al reparto interseñorial, la sentencia, aparte de insistir en el cumplimiento de cláusulas anteriores -entrega de parelladas en determinados lugares y asignación de cahizadas de tierra y solares para iglesias y casas de párrocos donde todavía no se hubiera llevado a cabo, así como pago de dos tercios del diezmo de las posesiones templarias, exceptuadas las conocidas 25 parelladas de reserva directa-, imponía un reparto por mitades del diezmo cobrado en Algars y la partida vall de Batea, lo que significaba una mejora interesante para los freires del Temple en relación a los dos tercios episcopales de la situación anterior, que se aplicaba genéricamente, como sabemos, a todos los lugares de repoblación cristiana.

Visto todo ello, y en especial la solución aportada al conflicto creado en torno a las tierras trabajadas por los musulmanes, no nos parece exagerado afirmar que la paz interseñorial se logró gracias a una modificación importante

del diezmo, a la que se llegaría en los vericuetos del propio enfrentamiento y como una parte de la solución al mismo: el diezmo pasó de ser un derecho eclesiástico debido por las personas de una determinada religión -y ligado, por tanto, a los componentes de una comunidad específica- a un derecho exigible por el cultivo de ciertas tierras, fuera quien fuera el que las trabajara; perdió, pues, una parte de su característica intrínseca, para convertirse en un derecho más sobre la producción <sup>602</sup>. Y, en tanto que esto es así, también podemos afirmar que la paz interseñorial se consiguió a costa de las cuotas campesinas: serán los musulmanes, que antes no estaban obligados a pagar derechos eclesiásticos por aquellas tierras -sino la Orden, que entregaría una parte de las cuotas percibidas-, quienes tendrán que restar ahora una nueva porción a su producción para satisfacer las reclamaciones de la iglesia tortosina.

Junto a estas modificaciones, permaneció indemne uno de los rasgos más importantes de los que citábamos más arriba: la obligación de pagar diezmos y primicias que recaía sobre todos los habitantes cristianos, el cual, añadido a los anteriores, sirve para delimitar definitivamente el marco de aplicación y reparto interseñorial del diezmo y la primicia en el señorío templario. Sus líneas principales, desde el último tercio del siglo XIII, serán las siguientes: obligación de satisfacer diezmo y primicia por parte de todos los cristianos, obligación de los musulmanes de entregar diezmo de la producción obtenida en las tierras que hubieran sido de cristianos, obligación de la Orden del Temple de pagar diezmo por las cuotas percibidas de los sarracenos -con alguna variación, según los lugares- y reparto entre el Temple y la catedral de Tortosa de los diezmos cobrados a los cristianos, según porciones que oscilaban entre la mitad y los dos tercios para los eclesiásticos tortosinos y el

---

<sup>602</sup> También ocurrió en Aragón, luego de la conquista del valle del Ebro, a tenor de lo que afirman Dufourcq y Gautier-Dalché, aunque no concretan época, razones o detalles del proceso que llevó a esa situación; véase Historia, p. 118.

resto para la Orden <sup>603</sup>.

- Valoración de las cuotas eclesiásticas:

Hablar de diezmo y primicia supone, como es sabido, hablar de una nueva porción detraída a la producción campesina; ahora bien, ¿a qué porción exactamente se refieren los documentos?; ¿se trata siempre de la décima y la trigésima parte, respectivamente, de la producción obtenida?

Respecto a los cereales, caben algunas matizaciones, que referimos al siglo XIV, pero desconocemos si pueden aplicarse a todo el periodo estudiado; especialmente, interesa comentar dos aspectos: la base sobre la que se aplican las cuotas mencionadas, elemento importante para determinar la proporción final detraída, y las cuotas mismas.

En todos los lugares -con seguridad, los comprendidos en la bailía de Miravet, pero pensamos que puede generalizarse al resto-, existía la costumbre de separar previamente un onceavo de la cosecha, bajo el nombre de tasca, proporción que seguía en manos campesinas en razón del "carrech e messio del segar" <sup>604</sup>; por tanto, las cuotas

---

<sup>603</sup> No puede suponerse, sin embargo, que con esto acabaran los conflictos, aunque es cierto que ya no hemos encontrado tantas ni tan virulentas manifestaciones. En 1300 se llegó a un nuevo compromiso entre el obispo y el Temple para aceptar la decisión de jueces arbitrales nombrados con objeto de superar la discusión sobre el cumplimiento de ciertas "composicions" (1300,8,16: AST, Calaix Templarios, núm. 6), y en 1320 se produjo una queja del obispo al comendador de Horta sobre los diezmos de Almudèfer y Vilabona (La Pobla de Massaluca), porque no podía percibirlos completos (y esto le aporta interés), según alega, pero mal dirigida, ya que ambos lugares pertenecían a la bailía de Miravet; seguramente luego mandaría la queja al castellán y éste, al comprobar las concordias anteriores, mandó que le entregaran dos tercios del diezmo y que toda la primicia fuera para los rectores de la iglesias, quedando para el Hospital el tercio restante del diezmo, aplicando repartos que ya conocíamos; de paso, también ordenaba que se asignara un lugar adecuado para construir las iglesias, cementerios y casas de los rectores, así como huertos y tierras para estos mismos personajes, todo ello, igualmente, en línea con las antiguas concordias; véase 1322,1,9, donde se encuentran los mandatos citados, y 1322,2,2, ratificando e incluyendo el anterior, ambos en AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 610, núm. 97).

<sup>604</sup> Era un hecho admitido también en ciertos establecimientos: 1318,7,8: AHN,



eclesiásticas no gravaban la totalidad de la cosecha, sino solamente los 10/11 restantes. A partir de esta situación genérica hay que diferenciar dos grupos de lugares, según pagaran en garba, en la finca, o en grano ya trillado.

El primer grupo estaba integrado por la gran mayoría, excepto El Pinell, Rasquera y El Ginestar -los tres, en la parte oriental de la bailía de Miravet-, y en ellos se aplicaban las cuotas de los derechos eclesiásticos directamente sobre el resto de la cosecha: un décimo para el diezmo -que equivalía así al onceavo de la totalidad- y la trigésima parte para la primicia; de esta forma, si suponemos que el censo debido por las tierras se cobraba en primer lugar, el resto de la producción se repartiría de la siguiente manera: 9,1 % para el diezmo, 3,0 % para la primicia y 87,9 % para el campesino, incluida la tasca <sup>605</sup>.

En los lugares que hemos exceptuado no se pagaba en garba, sino en grano. El sobretrabajo que eso suponía -llevar el cereal a la era, esparcirlo, trillarlo y aventarlo para separar grano y paja- justifica que, además de la tasca, se permitiera a los campesinos apartar y retener una nueva porción de la cosecha, que no citan explícitamente, pero que, mediante cálculos por diferencia, hemos comprobado que representaba el 0,84 %, realmente despreciable si la comparamos con los trabajos que pretendía cubrir <sup>606</sup>. En

---

BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp. 610, núm. 94): el castellán permite a los concesionarios separar y quedarse tasquam, pero sólo del blado que siembren y cuando esté presente el camarero del castillo de Miravet.

<sup>605</sup> La suposición de que el censo se cobraba en primer lugar responde al mecanismo que hemos creído apreciar en las cartas de población, ya que siempre lo citan antes que al diezmo. Por otra parte, hemos calculado la primicia sobre la cosecha no diezmada porque eso inferimos de un pleito de finales del siglo XIV, en el que los vecinos aseguran hacerlo así alegando uso y costumbre antiguo [1390,6,11: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 22 (Carp. 613, núm. 149)]. Destaquemos finalmente, aunque se aparte del tema que tratamos, un cambio en la concepción de la justificación de la tasca: mientras que ahora se aplica por el gasto de segar que recae en el campesino, tal como entrecorramos en el texto, en el siglo XVII se concibe como recuperación de la simiente utilizada para sembrar ("Es rellevar y extraure la llavor [que] se llança en lo sembrar cada any"); así aparece, al menos, en unas anotaciones de esa época que cita Manyà, Notes, p. 236.

<sup>606</sup> Según el documento de 1390, citado en n. anterior, quitada la tasca, los

resumidas cuentas, la producción de estos lugares se repartía de la manera siguiente: 8,26 % para el diezmo, 3,0 % para la primicia y 81,85 % para el campesino, incluidas la tasca y la segunda minoración por el resto de trabajos; si añadimos el censo por las tierras, que alcanzaba el 6,89 %, tendremos la proporción que completaba el reparto <sup>607</sup>.

Respecto al resto de productos, a partir del último tercio del siglo XIII, luego de las concordias de ese periodo, siguió exigiéndose la décima parte de la vendimia - en la propia viña-; de coles, puerros, ajos, nabos, lino y cáñamo -en el huerto-; de cualquier legumbre -limpia, en la era-; del forraje no utilizado para animales de labranza, y de corderos y cabritos. De flor de azafrán se pagaba la doceava parte y de olivas, la treceava; un pollo anual por cada casa que los tuviera, un lechón de seis semanas por cada cerda que pariera durante el año y diferentes cantidades de dinero por pollinos de yegua -ocho dineros cada uno- y burra y por terneros -tres dineros en ambos casos. La primicia, por su parte, era siempre la treintaava parte, excepto en los casos de pollos, pollinos y terneros - que ya estaba comprendida en las cantidades anteriores-, flor de azafrán -1/36- y aceitunas -1/39 <sup>608</sup>.

Finalmente, aún se produjeron algunas modificaciones posteriores, que afectaron, por lo que sabemos, a Horta y sus aldeas. Así, partiendo de las exigencias que acabamos de describir, se monetarizaron los pagos del diezmo de pollos - ahora, un dinero y medio anuales por casa- y cochinillos - tres dineros jaqueses por camada-, lo que hace muy difícil

---

campesinos que pagan en garba entregan una décima parte de la cosecha (el 9,1 % que mencionábamos) y les quedan nueve partes francas; los que tratamos ahora, sin embargo, sólo entregan una medida de cada once, para que retengan diez partes francas (una más, pues, de donde puedan resarcirse del sobretrabajo aplicado), lo que hace un diezmo equivalente al 8,26 % (1/11 de 10/11); la diferencia entre ambos valores es el 0,84 % que damos en el texto.

<sup>607</sup> Todos los detalles sobre los diezmos en gavilla o en grano, con las reducciones respectivas, y, por tanto, toda la información para los cálculos anteriores, referidos a ambos grupos de lugares, pueden verse en 1390,6,11: doc. cit.

<sup>608</sup> 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46).

valorar los cambios, y se disminuyeron los de comino y anís -1/12- y de azafrán -1/16-, así como las primicias de estos productos -1/37 y 1/48, respectivamente <sup>609</sup>.

---

<sup>609</sup> 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y Calaix Tesorero, núm. 6).

DERECHOS ECLESIASTICOS  
DEBIDOS POR LAS TIERRAS DE CULTIVO  
EN LOS LUGARES DE REPOBLACION CRISTIANA  
(según las cartas de población)

LUGAR	DERECHOS ECLESIASTICOS
Horta (1192)	Diezmo y primicia
Gandesa (1192)	Id.
El Pinell (1198)	Id.
Batea (1205)	Id.
Rasquera (1206)	2 diezmos y 1 prim. de todos <u>panis</u> Diezmo y prim. <u>del</u> resto
El Pinell (1207)	Diezmo y primicia
Camposines (1209)	Diezmo
Vilalba (1224)	Diezmo y prim. <sup>a</sup>
Gorrapte (1237)	Id.
Gandesola (1248)	Id.
Les Pinyeres (1280)	Id. <sup>b</sup>
Algars (1281)	Id. <sup>b</sup>
La Pobla (1294)	Id.

<sup>a</sup> Se debe pagar a la iglesia de Ascó.

<sup>b</sup> Se debe pagar al Temple, pero éste lo dividirá con el obispo de Tortosa.

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

### 2.3. LA FISCALIDAD REAL

Finalmente, otra parte de los excedentes productivos iría a parar a manos de los condes-reyes. Al principio, durante la segunda mitad del siglo XII, basándose de manera exclusiva en mecanismos feudoseñoriales, tanto por su naturaleza como por el espacio físico al que la punición iba dirigida, que no era otro que el dominio real propiamente dicho; y más tarde, entre finales del XII y principios del XIII, empezando a exigir ciertos cobros que afectaban a "todos" los habitantes de la corona, por lo que debemos otorgarles ya un claro y novedoso matiz "público".

Ambas situaciones y características se aprecian en nuestra zona de estudio. Inicialmente, mientras aún era posesión condal, las rentas que Ramon Berenguer IV conseguía en Ascó procedían de la tierra, animales, caza, pesca, lezda, hornos, baños, passaticis, ribaticis, usaticis, iustitiis y questiis; de forma similar, el redditum que tenía o recibía en Tortosa cuando empezaba la década central del siglo XII estaba compuesto, según sus propias manifestaciones, por leudis, usaticis, portaticis, mensuraticis, ribaticis, molendinis, furnis, balneis, piscibus, salinis, lignis sive fustibus y cavalgatis, además de iustitiis, placitis y questiis in iudeis et sarracenis y, posiblemente, otros varios que quedaron englobados bajo un típico genérico <sup>610</sup>.

---

<sup>610</sup> 1163,2,17: AST, Calaix Vestuaris, núm. 14: confirmación de Alfons el Cast de la cesión de diezmos "meorum redditum de Azcho" y su término que había efectuado Ramon Berenguer IV al obispo de Tortosa; 1151,8,5: AST, Calaix Templaris, núm. 5: cesión de diezmos "meorum redditum" de Tortosa al obispo Gaufred.

En cualquier caso, hemos de recordar que aquellos territorios pronto dejaron de formar parte del señorío regio para integrarse en el templario: Miravet fue entregado al Temple nada más conquistarse a los sarracenos y Horta en la década del 70; la mitad de las rentas de Ascó eran percibidas por la Orden templaria ya desde mediados de la década anterior y la totalidad, desde principios del siglo XIII. Por ello, el estudio de la apropiación condal-real de excedentes en las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet debe limitarse prácticamente a las imposiciones con mayor carácter público, tal como lo definíamos antes, es decir, a las exigencias que recaían sobre los habitantes de todos los condados y territorios, pertenecieran o no al patrimonio regio <sup>611</sup>.

El estudio de la fiscalidad regia ha recibido un fuerte impulso durante los últimos tiempos <sup>612</sup>, aunque las lagunas son muchas y los propios estudiosos admiten que estamos todavía en un estadio de conocimiento inferior al que corresponde a la importancia de la fiscalidad como núcleo central del comportamiento de la corona. De ahí el

---

<sup>611</sup> Obviamos el periodo que Jaume II tuvo en sus manos las encomiendas, en tanto negociaba con el Papa una solución a las posesiones templarias, pues los mecanismos de apropiación de excedentes que se aplicaban en aquellos momentos coincidían con los anteriores (templarios) o posteriores (hospitalarios).

<sup>612</sup> Bisson, p.e., ha trabajado las finanzas de la segunda mitad del siglo XII (Fiscal Account) y de los inicios del reinado de Jaume el Conqueridor (Las finanzas), además de ciertos impuestos, como el monedatge (Sur les origines), que le han permitido desarrollar algunas visiones de conjunto de la época citada (L'essor y Preludio, trasladados luego a su síntesis de Història). Otros autores han dedicado sus esfuerzos al final del siglo XIII (el ya lejano Klüpfel, El règim), a los inicios del segundo tercio del XIV (Guilleré, Les finances), al propio patrimonio real (Ferrer, El patrimoni) o a exigencias concretas, como la cena (Forey, 'Cena'), el bovatge (Soldevila, A propòsit; Aragó, La col.lecta), la questia y los subsidios (Sánchez, 'Questia' y subsidios; Domingo, Los subsidios) u otros. En general, sobre el tema de la fiscalidad regia, véase Sánchez, La fiscalitat reial, que incluye una bibliografía básica e introduce excelentes juicios sobre el estado de la cuestión y las necesidades y posibilidades de estudio, y, más completos, Sobre la fiscalidad y La fiscalidad.



---

interés, así como la dificultad, de los trabajos parciales, ceñidos a un espacio reducido: interés, porque suponen una acumulación cuantitativa de información, normalmente dispersa, detallista, novedosa e inaccesible desde la atalaya de la hacienda monárquica; dificultad, porque se requieren pautas de comportamiento generales, que ayuden a comprender el quehacer fiscal en los diversos periodos y a globalizar la información adquirida <sup>613</sup>.

\* \* \* \* \*

En los documentos que hemos trabajado se pone de manifiesto que a partir del siglo XIII las exigencias de los monarcas hacia los territorios de nuestras encomiendas quedaron básicamente limitadas a tres conceptos: cena, monedaje y subsidios, con algunas incursiones por la quinta y el bovaje.

La gran mayoría de exigencias habían sido objeto de exenciones durante la segunda mitad del siglo XII <sup>614</sup> y, sobre todo, a principios del siguiente, cuando el Temple recibió de Pere el Catòlic el privilegio más amplio de los conocidos, seguramente en el marco de las crisis institucional y financiera que se arrastraban desde el reinado de su antecesor y que cristalizaron ahora en un fuerte conflicto.

---

<sup>613</sup> Precisamente, uno de los recientes trabajos de Sánchez (La fiscalidad), intenta un "sucinto esbozo" de la "evolución de la fiscalidad extraordinaria" entre finales del siglo XIII y mediados del XIV (pp. 367-375) que deviene imprescindible, pese a las cautelas con que es presentado.

<sup>614</sup> 1180,11,26: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 607, núm. 10): Alfons el Cast dispensa a los cristianos, judíos y sarracenos del término de Miravet de pagar lezda, peaje o usatge en todas sus tierras; 1182,3: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326 (y ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 266, ff. 80v.-81r.; publicado en Pagarolas, La comanda, doc. 75, pp. 245-249): en la impignoración de Ascó al Temple, el monarca promete que no exigirá "quistiam neque toltam neque forzam nec ost nec cavalgadam" a los habitantes de aquel lugar, igual que ha hecho poco antes, en el mismo documento, a los de Tortosa.

Siguiendo a Bisson, luego de un bovatge impuesto al acceder al trono y una redención de moneda exigida a ciertas ciudades, que ya habían provocado malestar y enfrentamientos con sus magnates, el rey Pere pidió en 1205 una nueva redención de moneda y, pese a ello, en 1209 rebajó la ley de la de Barcelona sin aviso o negociaciones, y solicitó tributos sobre las tierras eclesiásticas, a veces sin previo consentimiento. Esta decisión, sobre todo, provocó una dura oposición de los prelados que no cesaron hasta conseguir que el monarca les garantizara cartas individuales de que todo ello no perjudicaría a sus inmunidades <sup>615</sup>.

Este contexto explica, a nuestro modo de ver, que el rey asegurara a todos los hombres que tenía el Temple en Aragón y Catalunya, de la religión que fueran, que no les demandaría "nullam questiam vel peytam, nullam toltam vel forciam, nullam oste vel cavalgatam vel appellaticum vel eorum redemptionem aliquam, nullumque malum servitium vel demandam, nullumque bovaticum vel monetaticum, nullumque erbaticum vel carnatgium, nullumque censsum vel usaticum, nullamque lezdam vel portaticum vel consuetudinem novam vel veterem ..., nullamque aliam tractionem regalem vel vicinalem vel aliquam aliam" <sup>616</sup>.

---

<sup>615</sup> Bisson, Història, p. 65; Preludio, p. 57, y L'essor, p. 471.

<sup>616</sup> 1209,3,1: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 25 (Carp. 608, núm. 29). Otro privilegio similar, dirigido a los hombres del Hospital, fue emitido en 1208,9,9: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 61); *Ib.*, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 27 (Carp. 610, núm. 100), y ACA, R. 861, ff. 221r.-225r., en diversos traslados. Y también merece la pena citar otra concesión dirigida a los eclesiásticos del episcopado de Tortosa, en ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, Vol. III, doc. 272, ff. 85v.-86r., y ACA, Pergs., Pere I, núm. 385 (publicada en Pagarolas, La comanda, doc. 132, pp. 327-328, que lo data el 22 de marzo de 1210, sin justificar el año, que no está expresado en el documento, pero que, atendiendo a Lleida como lugar de emisión, a los firmantes que atestiguan el acto y al asunto incluido, es factible inferir que fuera una de las cartas individuales surgidas de la reunión de Lleida que menciona Bisson). Como puede observarse, las fechas de los dos primeros documentos (1208 y 1209) no coinciden con la citada por Bisson como el momento de la reunión de los prelados en Lleida (marzo de 1211), pero pensamos que todos ellos tienen su origen en aquella situación conflictiva.

---

De todas formas, la efectividad concreta del privilegio fue limitada en el tiempo, pues, como decíamos, las tierras del señorío no se libraron en absoluto de los embates fiscales de la monarquía; unas acometidas poco intensas, ciertamente, durante la mayor parte del siglo XIII, época de conquistas y de incremento del patrimonio regio, pero que fueron aumentando desde finales de la centuria, a partir de las mayores implicaciones mediterráneas de la política de la corona y de las crecientes dificultades internacionales.

- Quinta:

Sólo tenemos una noticia -indirecta- referida a la quinta, según la cual este tributo se recolectaba "in locis ultra rivum de Algas" -desde el punto de vista aragonés- a principios de la década de 1280, que debe coincidir con el exigido a Alcañiz en mayo de 1279. Al parecer, se asemejaba al bovatge: cinco dineros por cabeza de ganado menor era lo que cobró Jaume I por la quinta solicitada para la hueste de València, aunque la pedida por Pere el Gran afectaba tanto al ganado menor como al mayor. Desconocemos, no obstante, la repercusión o la posible continuidad de esta obligación tributaria en nuestras encomiendas <sup>617</sup>.

- Cena:

Uno de los tributos con mayor continuidad fue la cena,

---

<sup>617</sup> 1281,6,16: existe un albarán del colector de la quinta en el reino de Aragón, fechado en Alcañiz, en el que reconoce haber recibido cierta cantidad de dinero de un vecino de Horta, que actuaba como su colector en los lugares más allá / acá del Algars; la noticia procede de 1340,2,2: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v. Sobre la quinta pedida por el rey Jaume y la recaudada en Alcañiz, Lalièna, Sistema, p. 63, que cita documentos de Canellas, Colección, v. II, pp. 96-97 (Pere el Gran) y 107-108 (Jaume I).

que Jaume I ya exigía en la encomienda de Horta. Se trataba de una antigua prestación en especie que subvenía al mantenimiento del rey y su séquito en los lugares que atravesaba en sus desplazamientos; posteriormente se transformó en un impuesto anual y, en tanto que impuesto, se exigía tanto si el monarca pasaba por un lugar como si no, cosa que originó la diferencia entre pagos de cena en presencia -normalmente entregados en especie <sup>618</sup>- y en ausencia -monetarios-; asimismo, los procuradores generales de los reinos tuvieron facultad para solicitarla en los mismos términos que el monarca.

Forey, que la ha estudiado entre 1282 y 1307 a través de las exigencias que recaían sobre las encomiendas templarias <sup>619</sup>, observa tres características destacables en este impuesto: la variabilidad de las cantidades exigidas, la tendencia a la disminución y la fijación o establecimiento de las cifras pedidas por los procuradores como una proporción de las entregadas al monarca.

Las cantidades impuestas como cena fluctuaron durante todo el reinado de Alfons el Liberal -lo que demuestra que este monarca prefería tener en sus manos un arma de negociación coyuntural- y no se estabilizaron hasta el inicio del reinado de Jaume II: desde 1292 a 1298 se mantuvieron prácticamente fijas, con leves diferencias, así como desde la última fecha en adelante, luego de una profunda revisión a la baja.

---

<sup>618</sup> Véase, por ejemplo, 1282 (enero-junio): ACA, R. 59, f. 8r., en que se ordena a las casas templarias de Miravet y Ascó que provean al rey de cenas en especie, entre las que deben incluirse 20 ovejas, una vaca, 30 pares de gallinas, vino, pan, etc.; Pagarolas, Els templers, p. 125 y n. 145, a partir de Forey, The Templars, p. 125.

<sup>619</sup> 'Cena', de donde extraemos las líneas generales de los párrafos siguientes, y los datos que hemos trasladado al cuadro incluido al final del presente epígrafe ("Peticiones regias de cena a las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet [1286-1307]").

Por otra parte, dentro de esa variabilidad se aprecia una evidente tendencia a la disminución, ya que la cifra global exigida como cena al conjunto de las 23 encomiendas templarias pasó de 16.950 sueldos en 1286 a 12.920 el año siguiente y a 11.100 durante los primeros años de la última década del siglo; una reducción, pues, que superó la tercera parte, a la que debemos añadir aún otro tercio, aproximadamente, luego de la revisión efectuada a finales de la centuria.

Y junto a la cena real existió la obligación de satisfacer el impuesto a los procuradores generales en Aragón y Catalunya. La cuantía de este pago se estabilizó en tiempos de Pere el Gran, para evitar extralimitaciones en las exigencias, y se fijó como proporción de la cena real hacia principios del reinado de Jaume II, quedando finalmente, por lo que conocemos de nuestras encomiendas, en la tercera parte del importe debido al monarca <sup>620</sup>.

Siendo cierta, como tendencia, es posible, sin embargo, que la disminución de la cuantía percibida realmente no fuera tan exagerada como aparece en las cifras que citábamos más arriba. El mismo autor afirma que antes de 1298 menudeaban los perdones de una parte del impuesto: por esa causa, en 1295 se redujo en un cuarto la imposición global solicitada, afectando a 13 de las 24 encomiendas de que se tiene noticias, y el año siguiente, en un sexto, alcanzando a diez de 23 -pero no a las nuestras en ningún caso-; por el contrario, desde 1298 hasta la desaparición de la Orden no se conocen más que algunos perdones individualizados por razones diversas; entre éstos se encuentra el referido a Ascó: gracias a los servicios prestados por el comendador templario, especialmente durante

---

<sup>620</sup> 1340,12,10: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 4<sup>1</sup> (Carp. 611, núm. 123) y 4<sup>2-3</sup>, y ACA, R. 1518, ff. 12v.-13v.: la cena real en ausencia de Miravet asciende a 400 sueldos jaqueses y la del procurador, a 133 sueldos 4 dineros; 1340,12,11: ACA, R. 1518, ff. 27r.-29r.: las mismas cifras para Ascó.

la estancia por parto de la reina en Vinebre, el monarca redujo a la mitad la cena exigida a Ascó y sus lugares mientras viviera el comendador y siempre que tuvieran que pagarla en moneda <sup>621</sup>.

En este contexto de continuas minoraciones, parece justificable que la revisión de final de siglo tratara de adecuar las cantidades exigidas a las realmente cobradas, diferencia que antes se producía, según Forey, y de ahí los perdones, a causa de los problemas financieros de las propias encomiendas; tal vez fuera ésta la razón por la que los cristianos y sarracenos de la encomienda de Miravet se negaron a pagar el impuesto correspondiente a 1280, aunque, suponiendo que fueran como las de 1286, también debemos tener en cuenta el alto nivel de las exigencias <sup>622</sup>. En cualquier caso, sería conveniente conocer si la tendencia a la disminución es un rasgo generalizable a toda la Corona o sólo puede aplicarse a las encomiendas templarias.

El ajuste-reducción de finales del siglo XIII no pudo evitar, pese a todo, la existencia de quejas en las encomiendas ni consigue alejar la impresión de un cierto aumento de la presión impositiva por parte de los oficiales regios, aunque éste, según nuestras noticias, no llegó a cristalizar siempre en un incremento de la recaudación.

Quejas, por ejemplo, como la que dio lugar a que la encomienda de Horta sólo pagara cena real en presencia -a partir de un privilegio concedido en 1298-, tal como ya se entregaba durante la época de Jaume el Conqueridor, bien que

---

<sup>621</sup> 1302,3,26: ACA, R. 199, f. 58r.; pueden verse los detalles de los demás perdones en Forey, ob. cit.

<sup>622</sup> 1280,4,22: ACA, R. 48, 3r.: orden de Pere el Gran para que satisficieran la cena correspondiente o les serían tomadas prendas por el sobrejuntero de Zaragoza (Argemí, Els tagarins, ap. doc.); a mediados de la década de los 80 a Miravet se le exigía como cena entre 1.000 y 1.200 sueldos jaqueses, es decir, entre dos y tres veces más que la cantidad fijada definitivamente en 1298 (400 sueldos), a tenor de los datos de Forey.

durante los reinados siguientes había tenido que pagarla también en ausencia <sup>623</sup>; o la reclamación que favoreció la concesión de otro privilegio a la misma encomienda para que sólo entregara cena en presencia al procurador general de Aragón o a su lugarteniente, pero no al de Catalunya <sup>624</sup>; o, finalmente, la que desarrolló el comendador de Miravet para no satisfacerla a ninguno de los procuradores, igual que se había hecho hasta ese momento, según afirmaba <sup>625</sup>.

El que algunas de estas quejas ocasionaran la concesión de un privilegio liberatorio no logra esconder otra faceta ligada a esta imposición, cual es la del aumento de la presión impositiva, que, a tenor de la documentación, se desarrolló a lo largo del primer tercio del siglo XIV, en torno, especialmente, a la primera y tercera décadas de la centuria.

Durante la primera década, por ejemplo, acabó sin éxito la queja de 1306 desarrollada por el comendador de Miravet, por lo que esta encomienda se vio obligada a satisfacer cena al procurador real en Catalunya, tal como

---

<sup>623</sup> 1298,3,28: ACA, R. 196, f. 160v.

<sup>624</sup> 1306,2,22: ACA, R. 474, ff. 265v.-266r.

<sup>625</sup> 1306,1,29: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 17 (Carp. 610, núm. 77): orden de Jaume II al lugarteniente del procurador en Catalunya del infante Jaume para que no cobrara el citado impuesto mientras que el baile de Tortosa, siguiendo su mandato, no hubiera comprobado si debían pagarlo; al parecer, ya existía otra orden anterior en el mismo sentido, pero, desoyéndola, se habían tomado prendas en la encomienda, que ahora el rey manda que se devuelvan; 1306,2,11 y 13: íb.: presentación del escrito del monarca al citado lugarteniente, Bernat de Fonollar, que acata el mandato, pese a que sigue sosteniendo su posesión y derecho a exigir la cena, igual que hacían sus predecesores; 1306,12,8: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 20 (Carp. 610, núm. 79): requisitoria del comendador de Miravet al baile de Tortosa para salvaguardar el derecho y la jurisdicción del Temple en la bailía, ya que este oficial estaba llevando a cabo una investigación para conocer si era cierto que en la bailía de Miravet nunca se había pagado cena ni al procurador de Catalunya ni al de Aragón, tal como afirmaba el comendador.

hemos comprobado en documentos posteriores, aunque bastante alejados <sup>626</sup>. Con todo, aún nos parece más importante la presión que se manifiesta desde la tercera década del siglo, a través de las pretensiones de cobrar doble cena -en presencia y en ausencia- a las encomiendas de Ascó y Miravet y de exigirla a cada uno de los lugares de ésta última, siendo así que el pago siempre lo había efectuado la bailía en su conjunto mediante un reparto entre sus miembros <sup>627</sup>. Ambos hechos, al margen de su resultado final, deben explicarse por las penurias hacendísticas de la monarquía a medida que avanza el siglo XIV y se agravan sus necesidades y relacionarlos con el incremento de otras solicitudes impositivas.

- Monedaje:

El monedaje empezó a percibirse casi desde los inicios del siglo XIII a cambio de la inmutabilidad de la moneda sin el consentimiento de los estamentos <sup>628</sup>.

---

<sup>626</sup> 1340,12,10: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 4<sup>1</sup> (Carp. 611, núm. 123) y 4<sup>2-3</sup>, y ACA, R. 1518, ff. 12v.-13v.; pudo haberse aceptado en aquel momento y haberse impuesto más adelante.

<sup>627</sup> 1340,12,10: doc. cit. en n. anterior: el comendador, jurados y universidades de la bailía de Miravet se quejan porque desde hace unos años los oficiales reales les exigen cena en ausencia, pese a haberla pagado ya en presencia, cuando tienen un privilegio que les permite pagar una sola cena, de una forma o de otra; revisados los registros y comprobado el hecho, el monarca ratifica el privilegio; 1340,12,11: ACA, R. 1518, ff. 27r.-29r.: lo mismo para Ascó; 1341,9,11: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 612, núm. 125): las universidades de la bailía de Miravet protestan ante el rey Pere el Cerimoniós en Horta porque, habiendo pagado una cena en presencia en el lugar de Corbera, ahora la solicitan en ausencia a los demás lugares de la bailía; el monarca no acepta sus argumentos e insiste en que deben pagarla.

<sup>628</sup> Sobre la gestación del monedaje y los conflictos por su aplicación, ver los trabajos de Bisson citados más arriba; otros estudios, dedicados a aspectos o a monedajes concretos, son los siguientes: Russell, The medieval;



Como es sabido, se recaudó en el reino de Aragón -y, después de la conquista, en el de València- y en los territorios de Catalunya donde corría la moneda de Jaca: por eso, la inclusión de las encomiendas de Horta, Ascó y Miravet, así como la de los territorios del bajo Segre y las comarcas del Baix Ebre y del Montsià. De hecho, varias de las menciones que hemos encontrado corresponden a Tortosa<sup>629</sup>; es posible que en esta ciudad dejara de pagarse cuando se introdujo la moneda barcelonesa, igual que sucedió en Amposta, a tenor de la afirmación de Klüpfel<sup>630</sup>, pero no parece que eso ocurriera en nuestras encomiendas, ya que se percibía con normalidad durante todo el siglo XIV<sup>631</sup>.

Luego de algunas recaudaciones primerizas -1205, 1218-

---

Camarena, Focs; Mateu, Para el estudio; Cabanes, El morabatí; Utrilla, El monedaje; Ledesma, Moravadí; Orcástegui, La reglamentación; Utrilla, Libro.

<sup>629</sup> 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44): el obispo de Tortosa pide a los templarios una parte de los dineros "quos ex causa monedatici de Dertusa et eius termino habuerunt"; 1278,1,13: ACA, R. 40, f. 58r.: Pere el Gran ordena al comendador templario de Tortosa que le entregue al Montcada la parte que le corresponde del monedaje de la ciudad, y 1279,7,11: ACA, R. 41, f. 103v.: otro mandato al comendador para que entregue al baile real la mitad del tercio del monedaje de la ciudad, que el templario pretendía retener íntegramente; [1284],2,11: ACA, R. 46, f. 162v.: Pere ordena al comendador templario de Tortosa que ayude al colector del monedaje, Guillem de Sant Climent, a cobrar el impuesto en la citada ciudad; [1289],12,19: ACA, R. 80, f. 151r.: el rey Alfons manda al comendador de Tortosa que obligue a los hombres de la ciudad a pagar el impuesto (excepto el primero, los demás en Pagarolas, Els templers, docs. 136, 137, 146 y 163; p. 973, pp. 973-974, p. 991 y p. 1015, respectivamente.

<sup>630</sup> El règim, p. 114, n. 114.

<sup>631</sup> Véase nuestra transcripción de los de 1329, 1350 y 1380 en Monedajes, percibidos en las tres encomiendas, o la noticia de la recepción por parte del Mestre Racional de la cantidad procedente del monedaje cobrado en la de Horta (1309: ACA, RP, MR, R. 624, ff. 26v.-27v., según una amable indicación del Dr. Sánchez Martínez).

, fue en la Corte general celebrada en Monzón a lo largo del mes de octubre de 1236 cuando, a la vez que se aprobaba la campaña contra la ciudad de València, se confirmó el valor de la moneda aragonesa, se decidió el cobro de un monedaje - con un evidente papel de subsidio de guerra, en este caso- y se instituyeron la periodicidad y el criterio patrimonial que regirían la recaudación del citado impuesto <sup>632</sup>.

A partir de este momento, el impuesto tuvo una periodicidad septenal y obligó a todas las personas -excepto ricos hombres, caballeros, infanzones y clérigos <sup>633</sup>- cuyos bienes superaran un valor preestablecido, fueran de la confesión que fueran. Cabe admitirle, pues, una concepción proporcional, aunque sólo de una forma muy vaga, ya que únicamente contemplaba dos niveles de imposición: el interesado debía pagar un morabetino -siete sueldos- si su patrimonio superaba los 70 sueldos jaqueses y nada, si no alcanzaba ese valor <sup>634</sup>.

Desde luego, no parece un impuesto demasiado gravoso, pero sí pudo llegar a ser productivo debido a la continuidad o periodicidad de su recaudación y a la amplitud o generalidad de su aplicación, que se vio favorecida por la base impositiva, sumamente baja: afectó al 75 % de la población en Huesca (1280) y a más del 90 % en el conjunto

---

<sup>632</sup> Bisson, Història, p. 76; Orcástegui, La reglamentación, p. 113, citando a Zurita, Anales, lib. III, XXVI (ed. Ubieto, tomo III/1, p. 106; ed. Canellas, tomo I, p. 509).

<sup>633</sup> Los primeros, con seguridad, desde 1205; los demás, como mínimo, desde principios del siglo XIV; Orcástegui, La reglamentación, p. 116.

<sup>634</sup> La primera definición contemplaba que pagaría todo aquél "cuya hacienda valiese diez ducados o de allí arriba" (Orcástegui, La reglamentación, p. 114, citando a Zurita, íb.); respecto a la religión, en febrero de 1302 el monarca declaró exentas de pago a todas las aljamas de judíos del reino de Aragón y de la ciudad de Lleida (ACA, R. 304, f. 1r.-1v., según Orcástegui, ob. cit., p. 116).

---

de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (1350) <sup>635</sup>; a título de ejemplo, el monedaje recaudó 30.000 sueldos jaqueses en Tortosa y su término probablemente hacia 1260 y algo más de 18.000 -la mitad para el rey- en las encomiendas hospitalarias de nuestro estudio a mediados del siglo XIV <sup>636</sup>.

\* \* \* \* \*

Pese a su aparente sencillez y a los trabajos que se le han dedicado, el conocimiento del monedaje acumula todavía ciertas lagunas, al menos en lo que se refiere a su funcionamiento durante gran parte del siglo XIII. Bisson estuvo más interesado por los orígenes del impuesto, Klüpfel recogió noticias de las dos últimas décadas de aquella centuria solamente y el resto de trabajos, con leves excepciones, están dedicados a los monedajes de la última parte del siglo XIV.

Una de las lagunas se refiere a quién debía satisfacer el impuesto. En efecto, así como no puede negarse la obligatoriedad en función de la confesión religiosa, caben ciertas dudas respecto a la generalidad de su aplicación según la dependencia, al menos, como decíamos, entre el momento de su institucionalización y la década de 1280.

Klüpfel, ya citado, afirma que "les ordres militars (...) no n'estaven pas exemptes" e inmediatamente expone que

---

<sup>635</sup> El dato de Huesca, en Laliena, Sistema, p. 48; el otro, a partir de ACA, RP, MR, R. 2406; el monedaje de 1380 alcanzó al 98 % de la población de las mismas encomiendas, pero como hay unos pocos lugares en los que no constan los nichils (exentos), siempre queda la duda de si no los había o de si el colector desistió de incluirlos, lo que, en este caso, provocaría una modificación a la baja del porcentaje, de todas formas, muy elevado (ACA, RP, MR, R. 2407).

<sup>636</sup> 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44): Tortosa; 1350: ACA, RP, MR, R. 2406: encomiendas citadas.

en los señoríos del Temple y del Hospital se recolectaba por dos hombres, en representación del rey y de la Orden respectiva, y que se repartía por mitad <sup>637</sup>. Todo ello es cierto si lo limitamos a las dos últimas décadas del siglo XIII, y de ahí en adelante: a partir de 1285, es indudable que el rey y la Orden, de forma conjunta, percibieron monedaje de los vecinos del señorío de nuestro estudio, fueran éstos cristianos o musulmanes <sup>638</sup>. Pero, ¿qué sucedió hasta ese momento?. Por nuestra parte, estamos casi seguros que en aquellos señoríos no se percibió de forma continuada hasta el último cuarto de ese siglo; o, aún más, que no lo percibió la monarquía, sino las propias Ordenes, y que el rey se limitaba a solicitarles toda o parte de la recaudación, según las necesidades del momento.

Hemos encontrado muy poca documentación antes de 1280 -de ahí las dudas- para justificar esta hipótesis: tan sólo dos noticias, aparte de las exenciones de monedaje que el rey había efectuado cuando empezaba el siglo XIII.

En la primera, Jaume el Conqueridor reconoce al maestre templario que "de gratia et per auxilio exercitus et obsidionis civitatis Valencie, dimititis nobis accipere ab hominibus vestris istud monetatice", pero que ello no debía causar ningún perjuicio a sus privilegios e inmunidades <sup>639</sup>. Desde luego, ni el planteamiento ni el lenguaje -"dimititis

---

<sup>637</sup> El règim, pp. 114-115.

<sup>638</sup> Las referencias a musulmanes son varias: 1286,9,10: ACA, R. 67, f. 70v.: aparecen los de Miravet, Benissanet y Vinebre; 1286,11,3: ACA, R. 66, f. 245r.: el monedaje de los sarracenos de Miravet hay que cobrarlo "sicut ipsum sibi constaret fere locatum temporibus retroactis" (Argemí, Els tagarins, ap. doc.); y, por supuesto, lo pagan durante el siglo XIV todos los musulmanes de nuestras encomiendas que cumplan la ya citada condición patrimonial; véase Ortega, Monedajes.

<sup>639</sup> 1236,11,15: ACA, R. 310, f. 47r.-v.; también lo cita Miret, Itinerari, p. 125, aportando, además, otra referencia del AHN.

nobis accipere"- utilizado por el monarca -aunque tal vez influido por las Cortes que acababan de celebrarse- permiten concluir que considerara de su exclusivo derecho percibir aquel impuesto en los territorios del Temple: al contrario, apreciamos un cierto respeto por los privilegios de la Orden -no sólo en la declaración final, que poco a poco se transformó en retórica- y una más concluyente y sintomática necesidad de justificar repetidamente la concesión templaria del impuesto -"de gratia et per auxilio exercitus ..."; "hanc gratiam quam nobis facitis".

La siguiente noticia, ya citada, nos informa que el Temple había cobrado 30.000 sueldos en virtud del monedaje de Tortosa y su término, pero no aclara si la cifra correspondía a la totalidad o a la mitad del tributo; podemos estar seguros, no obstante, que esa cantidad pertenecía a la Orden, pues el obispo de Tortosa le solicitaba el diezmo en virtud de la obligación que los templarios tenían de pagárselo de todos "redditibus et proventibus" que allí percibieran <sup>640</sup>.

Después de 1280, las menciones, más abundantes, ponen de manifiesto un cambio interesante. Así, en la primera noticia encontrada de la época de Alfons el Liberal ya descubrimos que el monedaje de los señoríos templarios y hospitalarios se reparte por mitad entre las Ordenes y el monarca, que se cobra por representantes de ambos y que, junto a la tópica declaración final alusiva a que su recaudación no debe causar perjuicios a las franquicias y privilegios señoriales, el rey incluye un párrafo indicando que la percepción de la mitad por parte de los freires tampoco debe perjudicar sus propios derechos; las modificaciones son, pues, substanciales <sup>641</sup>.

---

<sup>640</sup> 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44).

<sup>641</sup> 1286,8,1: ACA, R. 80, f. 25v.; el registro está dirigido al maestre templario de Aragón y Cataluña, pero al final se incluye una nota manifestando: "Similiter fuit

Y poco más tarde, el mismo Alfons confirmaba los privilegios y exenciones de la Orden del Hospital -entre las cuales, el monedaje-, pero añadiendo un párrafo en el que afirmaba: "Ab hac autem confirmatione retinemus et volumus quod nos habeamus et recipiamus medietatem monetatici hominum quos domus Hospitalis Iherosolimitani habet in terra et in locis ubi monetaticum esse solvi consuetum", palabras que se repetirían en todas las confirmaciones posteriores. El lenguaje, de nuevo, parece indicar que el monarca se apropia, sin discusión, la mitad del monedaje, lo cual, si recordamos las demás noticias -y el propio texto: "in locis ubi monetaticum esse solvi consuetum", que confirma pagos anteriores-, también pudiera interpretarse como que las Ordenes percibían la totalidad del tributo hasta el momento presente <sup>642</sup>.

Este par de menciones nos sirve para colegir que los cambios suceden por primera vez: mientras que los futuros privilegios se refieren al suyo para mantener tal cual la percepción del monedaje, en los documentos de Alfons nunca se alude a otras actuaciones anteriores como justificación de las propias. En resumen, pues, probable cobro del monedaje por parte del Temple y del Hospital, con aisladas, coyunturales y justificadas percepciones regias, primero, y, luego, al menos desde los inicios del reinado de Alfons el

---

concessa fratribus Hospitalis Iherosolomitani".

<sup>642</sup> 1289,1,23: ACA, R. 861, ff. 221r.-225r.; el párrafo citado pertenece a la confirmación de privilegios efectuada por Jaume el Just, quien afirma, a continuación, "prout in dicto privilegio dicti domini regis Alfonsi fratris nostri continetur" (1292,10,25: misma ref.). Y, desde luego, ya en la percepción del monedaje de 1295 el rey escribe a fray Berenguer de Cardona, maestre templario en Aragón y Catalunya, para que preste toda la ayuda necesaria al colector regio y para que nombre ("assignetis et associetis") un freire de la Orden u otra persona que, junto al citado oficial ("simul cum ipsis collectoribus monetaticum"), recojan el impuesto; 1295,10,1: ACA, R. 324, f. 126r.

Liberal, definitivo reparto por mitades entre aquéllas y el rey.

El proceso descrito no es generalizable ya que, según parece, el monarca recaudaba el monedaje en el señorío calatravo del Bajo Aragón antes de 1270, impuesto cuya percepción fueron obteniendo diversos personajes de esa Orden entre aquella fecha y 1310 <sup>643</sup>. Con esto queremos poner de manifiesto algunos problemas, obvios, que plantea la presente interpretación; entre otros: ¿cómo, cuándo y por qué adquirieron los templarios y hospitalarios la prerrogativa de cobrar el tributo?; ¿por qué la recupera el rey y en qué momento exacto?; y, sobre todo, ¿por qué recuperó la de estas Ordenes a la vez que enajenaba la percepción de otros lugares? No tenemos noticias ciertas que permitan justificar estos movimientos de enajenación, pero cabe pensar en una redistribución de la renta feudal en favor de determinados elementos nobiliarios con objeto de compensar las posibles reducciones sufridas y conseguir su apoyo de forma más estable y duradera.

Las enajenaciones del último cuarto del siglo XIII, si se generalizaron, junto a la poca elasticidad del impuesto -cobro fijo, sólo dependiente de la cantidad de población que poseyera una cierta cantidad de bienes-, pueden explicar la pérdida del papel que el monedaje había tenido para la monarquía durante gran parte de aquella centuria. A principios del siglo XIV, Guilleré comprueba que su recaudación ya no tiene gran importancia cuantitativa y afirma que su participación en el conjunto de las finanzas reales todavía sufrió una disminución porcentual a lo largo del primer tercio del siglo <sup>644</sup>, aunque, en este caso, seguramente se añadirían nuevos factores, como la evolución demográfica y económica, el aumento de otras imposiciones y de la recaudación global, etc.

---

<sup>643</sup> Laliena, Sistema, p. 143.

<sup>644</sup> Guilleré, Les finances, pp. 57-58.

---

- Subsidios:

Ahora bien, dado que las necesidades de la hacienda regia fueron progresivamente en aumento desde la década de 1280 y, por tanto, que los reyes no podían desprenderse impunemente de una parte de sus ingresos, es inevitable pensar que las enajenaciones irían acompañadas por un incremento de la presión fiscal; de ahí que, consecuencia de ambas premisas, hayamos de convenir forzosamente que aquella redistribución de renta se hiciera a costa de las clases populares.

En efecto, el planteamiento anterior permite explicar el substancial incremento habido por las peticiones de subsidios durante la primera mitad del siglo XIV, en tanto que fuente de financiación complementaria y prácticamente alternativa, hasta que no se produjeron los cambios del sistema fiscal a mediados de la centuria.

Reciben el nombre de subsidios las cantidades solicitadas por el rey a través de las cortes o mediante negociación directa con los interesados, por motivos tan variados como cubrir las necesidades de sus campañas militares o compensar los gastos de la casa real. El subsidio, una petición extraordinaria en su origen -para sufragar gastos de alguna campaña militar-, fue adoptando una periodicidad prácticamente anual conforme se multiplicaban las necesidades de ingresos y en la medida en que adquiría características de otros diversos impuestos.

Sin pretender la exhaustividad, las noticias de subsidios que hemos recogido, unidas a las que aportan Domingo o Sánchez (véase el cuadro incluido al final del epígrafe), muestran bien a las claras aquel rasgo de periodicidad; así, Domingo, que recopila y elabora todas las peticiones de subsidios dirigidas a las aljamas musulmanas de la Corona de Aragón entre 1309 y 1344, afirma que se



---

hacían cada año o, como mucho, cada dos años <sup>645</sup>.

Por otra parte, la misma autora indica que las cifras globales solicitadas aumentaron hasta 1324 y disminuyeron apreciablemente durante los años siguientes, aspecto que, aunque no se trata de forma específica en el trabajo, pudo deberse a la pobreza e, incluso, la desaparición de algunas ellas, y a la separación de las antiguas aljamas templarias del dominio regio y su consiguiente incorporación a la Orden del Hospital. En cualquier caso, aun admitiendo esta tendencia para las aljamas musulmanas, pensamos que no tiene por qué ser cierta para otros sectores o para la globalidad de la Corona: los datos que aporta Sánchez, por ejemplo, son indicio de una progresiva voracidad fiscal que actúa en el sentido de incrementar las recaudaciones <sup>646</sup>.

\* \* \* \* \*

Los subsidios fueron contestados desde el segundo cuarto del siglo XIV. La petición inicial provocó a menudo resistencias por parte de la Orden y el traslado de la petición y la posterior recaudación las convocaba en los habitantes de las encomiendas, si bien las pocas noticias y las lagunas de algún documento no permiten dibujar un planteamiento completo o apreciar las razones concretas que se alegaron.

Como decíamos, algunas veces la propia Orden del Hospital se mostró renuente a conceder el subsidio y si aceptó fue por la evidente presión ejercida desde los círculos de la corona, aunque en sus manifestaciones utilice

---

<sup>645</sup> Domingo, Los subsidios, p. 22.

<sup>646</sup> Sánchez, La fiscalitat, p. 32; 1330: 3.500 libras solicitadas a ciudades y villas como questia ordinaria; 1340: 40.000 libras concedidas por las mismas poblaciones para la guerra del Estrecho; 1342: 50.000 libras para la guerra de Mallorca; 1344: 75.000 libras para la campaña del Rosselló.

---

otro vocabulario. En 1325, por ejemplo, el lugarteniente del maestre pretendió evitar mayores peligros, porque el infante, que estaba preparando un nuevo viaje a Cerdeña, quería "barregar et forciare dicta castellania et homines ipsius", con lo que hubiera obtenido mayor cantidad de dinero que la ofertada en realidad. De la misma manera, antes de la guerra con Castilla el castellán había prometido una ayuda para enviar galeras contra aquel reino porque "non se.nd pudo escusar"; en este caso, además, la entrega quedó en forma de promesa -olvidada- durante todo el conflicto, hasta que el monarca la reclamó en 1369, pese a lo cual el castellán aún intentó renegociarla personalmente en Barcelona, sin conseguir nada, pues ya se habían pronunciado judicialmente en su contra <sup>647</sup>.

Una vez admitidos o concedidos por la Orden, el reparto y traslado de la petición a las encomiendas también generaba oposiciones y resistencias entre los vecinos, si bien nunca siguieron otro camino que no fuera el judicial: las apelaciones de los subsidios de 1325 y 1328 o la sentencia que el Justicia de Aragón dictó unos pocos años después en la causa de apelación seguida entre las universidades de la bailía de Horta y fray Sancho de Aragón, lugarteniente del maestre del Hospital en la castellanía de Amposta, "super quadam taxatione seu talliatione tunc ipsis hominibus imposita", son ejemplos de lo que afirmamos y, por supuesto, constituían el primer paso para negarse a satisfacerlos. No conocemos ninguna de ellas directamente, pero en las protestas planteadas a los posteriores requerimientos de pago se vierten tajantes y expresas negativas o

---

<sup>647</sup> 1325,12,3 y 1369,2,5: docs. cits. en el cuadro. Conocemos también un escrito del rey Pere el Cerimoniós ordenando al justicia de Tortosa que no pidiera subsidios en la castellanía hasta que no recibiera el mandato para ello, lo que nos hace pensar en alguna protesta o alegación de la Orden; ver 1347,5,15: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 612, núm. 129).

se aprecian defensas tan peregrinas como que el infante pedía el subsidio a los comendadores y al lugarteniente del castellán, mas no a los hombres de las encomiendas <sup>648</sup>.

En este punto, en la contestación vecinal, es donde se advierten los límites de la resistencia hospitalaria, ya que la oposición manifestada obligó a la Orden, que se había implicado directamente en la concesión de los subsidios, a descender a razonamientos y explicaciones justificativas tanto como a utilizar los mecanismos judiciales señoriales a su disposición. De las explicaciones vertidas como justificación ante sus vasallos proceden las muestras de resistencia que incluimos más arriba -soslayar mayores peligros, "non se.nd pudo escusar"-, muestras que no evitaron, sin embargo, los posteriores requerimientos de pago o las ejecuciones de bienes para conseguir las cantidades solicitadas, e incluso más <sup>649</sup>.

Las protestas que conocemos estuvieron encabezadas por síndicos de algunas universidades cristianas de la bailía de Miravet, pero no creemos que ello signifique exención para los habitantes musulmanes, ya que parece comprobada su participación en el pago de subsidios durante la segunda década del siglo: los escritos de la Cancillería real donde se reconoce la entrega de las correspondientes cantidades van dirigidos a "vobis hominibus Miraveti et aliorum locorum

---

<sup>648</sup> 1325,12,3 y 1328,9,3: docs. cits. en el cuadro; en este segundo caso el documento contiene varias palabras de difícil lectura que impiden seguir el razonamiento completo de la negativa, el cual finaliza en los siguientes términos: "... per que expresament neguen que.l [reverendissimo frare] Sanxo o alguna persona altra, les dites [universitats o alguna d'elles] pogués o [puxe tatxar en] la dita quantitat o en altra maior o menor." 1329,12,13 (incluida en 1340,2,2): ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: mención de la sentencia del Justicia.

<sup>649</sup> La protesta de 1325 se hizo a causa de las ejecuciones de bienes que la Orden había llevado a cabo, siendo así que había una apelación pendiente, pero los vecinos también se quejaban de la excesiva cantidad recaudada, que superaba en un 15 % las cifras reales del subsidio; 1325,12,3: doc. cit. en el cuadro.

---

baiulie ipsius" o alguna fórmula similar, especificando "tam christianis quam sarracenis", una de las veces <sup>650</sup>; en todo caso, pudiera ser -pero solamente como hipótesis- que los musulmanes -y el resto de universidades cristianas que no aparecen en las protestas- ya hubieran satisfecho su parte de los subsidios contestados, tal vez para evitar enfrentamientos señoriales por esta causa <sup>651</sup>.

Pese a que desconozcamos las razones concretas que impulsaron la citada oposición, resulta evidente que participaron dos factores: la consolidación del entramado institucional de la bailía y su afirmación frente al poder señorial, proceso del que forma parte inexcusable y relevante la aprobación de las Costums de Miravet en 1319, y, sobre todo, los niveles que estaba alcanzando la presión fiscal.

Presión fiscal que no es simple retórica; baste recordar la periodicidad y continuidad de los subsidios, así como su progresión, que mencionábamos más arriba y dirigir la atención hacia las cantidades solicitadas a los vasallos de la Orden a partir de la segunda década del siglo XIV, incluidas en el cuadro citado. Pero, además, existen razones suficientes para pensar que a finales de la tercera década se llevó a cabo un intento regio de recaudar un bovatge en los lugares catalanes de la Orden, aunque no sabemos si llegó a satisfacerse realmente.

\* \* \* \* \*

Como sabemos, los lugares templarios y hospitalarios siempre habían gozado de exención de bovatge por privilegios

---

<sup>650</sup> 1316,4,23: doc. cit. en el cuadro.

<sup>651</sup> 1325,12,3: doc. cit.: la protesta fue presentada por el procurador de las universidades de cristianos de la bailía de Miravet, sin más detalles; 1328,9,3: doc. cit.: esta vez, la negativa a pagar procede solamente de Gandesa, Batea, Corbera, El Pinell, Rasquera y El Ginestar.

reales desde principios del siglo XIII; pero sería una exención teórica, porque Jaume I ya lo había percibido, al menos una vez, de los hombres del Temple y, a continuación, había utilizado una ficción que se reiteraría durante mucho tiempo, al menos hasta que la fiscalidad "pública" estuviera socialmente asentada: asegurar que con esa colecta no se perjudicaban los privilegios habidos por la Orden. Desconocemos, sin embargo, a qué lugares afectó, porque el reconocimiento que hace el rey al maestre templario es excesivamente genérico <sup>652</sup>.

Fuera de ésta, en nuestra documentación no hemos encontrado ninguna otra noticia o indicio que permita reconocer exigencias puntuales o continuadas ni pago alguno de este impuesto, por lo que no es extraño que la petición que tratamos provocara una agria reacción y una inmediata protesta del lugarteniente de comendador, fray Berenguer de Passanant, aludiendo a todos los privilegios anteriores que sostenían sus derechos y solicitando que fueran incluidos a continuación de su respuesta. Suponemos que fue precisamente esta petición de bovatge la que debió desencadenar un proceso negociador entre la Orden y la monarquía que culminaría poco después en la aceptación y posterior inclusión del Hospital entre los sectores exentos de su pago, materializada oficialmente en las Cortes celebradas en Montblanc en 1333. Con todo, subsiste el hecho preciso de la petición, ya se satisficiera o no <sup>653</sup>.

---

<sup>652</sup> 1230,3,8: ACA, R. 310, f. 44v.; seguramente se refiere al bovatge que se recaudaba en Catalunya en 1228, en la práctica un subsidio de guerra para la conquista de Mallorca (Bisson, Història, p. 76).

<sup>653</sup> Los dos documentos del siglo XIV donde se menciona el bovatge presentan dificultades para ser leídos y, por tanto, para su interpretación; pese a todo, nos parece que el calendario general de los movimientos que se producen a finales de la tercera década y la síntesis de los materiales (poniendo entre corchetes los documentos que desconocemos) podría ser como sigue: [1327]: petición real de bovatge y de subsidio por coronación y confirmación de privilegios anteriores a la Orden del Hospital; (1328?), 1: AHN, CA, BM, Carp. 610, núm. 100: presentación de los colectores del bovatge en Miravet, de cuya bailía piensan obtener hasta 150.000 sueldos jaqueses, y protesta de fray Berenguer de

---

\* \* \* \* \*

En definitiva, continuidad de cena y monedaje y exigencia de subsidios cuantitativamente importantes y cada vez menos espaciados, sobre todo en las segunda y quinta décadas, junto a intentos de ampliar la percepción de cena y de imponer el bovatge, como notas más relevantes de las exigencias fiscales de la monarquía a las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet durante la primera mitad del siglo XIV<sup>654</sup>; y frente a ellas, las múltiples reacciones de protesta que antes poníamos de manifiesto.

El desentendimiento señorial y monárquico hacia estas actitudes vecinales propició seguramente -junto a otros factores- su progresiva identificación con los lugares y

---

Passanant; [1328]: apelación al castellán por parte de los síndicos de las universidades de Gandesa, Batea, Corbera, El Pinell, Rasquera y El Ginestar; 1328,9,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 31 (Carp. 611, núm. 106): el lugarteniente del comendador en Miravet exige a los jurados de las citadas universidades que le entreguen la parte que les tocaba pagar por bovatge y por coronación y confirmación de privilegios anteriores; 1328,10,23: ACA, R. 861, ff. 221r.-225r.: confirmación genérica de privilegios a petición de las autoridades de la Orden en la castellanía de Amposta y en el priorato de Cataluña; 1329,7,11: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 29<sup>1</sup> (Carp. 611, núm. 108): Alfons el Benigne reclama los 250.000 sueldos barceloneses que el castellán había prometido pagarle "ratione subsidii nobis per vos graciosse concessi in auxilium expensarum felicis coronationis nostre" y por la confirmación de los privilegios, pues el monarca sostiene que ya está hecha, aunque el castellán dice que no la ha recibido; 1329,8,20: ACA, R. 479, ff. 163r.-164r.: Alfons confirma los privilegios solicitados, indicando que fue hecho un ejemplar para cada encomienda, que relaciona, e incluyendo la exención de bovatge sólo en el que se envía a Ascó; 1329,8,28: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 29<sup>1</sup> (Carp. 611, núm. 108): traslado de la reclamación dineraria que el monarca había efectuado al castellán el 11 de julio; 1333,6,19: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 35 (Carp. 611, núm. 110): Alfons ratifica en Cortes que la Orden del Hospital, tanto la castellanía como el priorato, y sus hombres y lugares, están exentos de bovatge, terratge, carnatge y herbatge y los considera incluidos en la venta que de ellos se hizo en 1299,2,4 (menciona este tema Soldevila, A propòsit, p. 584).

<sup>654</sup> Guilleré afirma, sin embargo, que "la pressió fiscal no destaca (...) si es té en compte les mitjanes desenals dels ingressos de la tresoreria" entre 1300-1336; Les finances, p. 58.

fuerzas aragonesas que constituyeron la Unión de mediados del siglo XIV, hasta el punto que algunas universidades sufragaron grupos que llegaron a participar abiertamente en los movimientos militares que tuvieron lugar en el reino de València. ¿Es posible, si atendemos a las características de la citada confrontación, que entre las razones de la oposición a los pagos pudiéramos encontrar también ciertas pretensiones de limitar las tendencias autoritarias de la monarquía manifestadas en su cada vez mayor entrometimiento fiscal? <sup>655</sup>.

---

<sup>655</sup> Iradiel, Moreta, Sarasa, Historia, pp. 615-619.

PETICIONES REGIAS DE CENA  
A LAS ENCOMIENDAS DE ASCO, HORTA Y MIRAVET (1286-1307) <sup>656</sup>

AÑOS	ASCO	HORTA	MIRAVET
1286 (400)	900 (200)	900	1200
1287	800	1000	1000
1290	400		400
1291 (canc)	900; 400 (canc.)	600	1200; 400
1292 (200)	400; 300 (100)	600 (200)	1000; 600
1293 <sup>a</sup>	300	600	600
1294 <sup>b</sup>	300 (100)	600	600
1295	300	600	600
1296	300	600	600
1297	300	600	600
1298 <sup>c</sup>	400	500 (canc.)	400
1300	400	500 (canc.)	400
1302	400 (200)		400
1303	400 (200)	500 (canc.)	400
1304	400 (200)	500 (canc.)	400
1305	400 (200)	500 (canc.)	400
1306	400 (200)	500 (canc.)	400
1307	400 (200)	500 (canc.)	400

<sup>a</sup> También se solicitaron 300 sueldos a Riba-roja, pero están tachados, y se incluye un escrito al colector justificando la anulación debido a que ese lugar ya está comprendido en la encomienda de Ascó ("que de baiulia eiusdem est") y paga la cena conjuntamente; 1293,3,15: ACA, R. 330, f. 14v.

<sup>b</sup> La remisión de 100 sueldos a la encomienda de Ascó, según

<sup>656</sup> Extraído de Forey, 'Cena', pp. 282-284; las segundas cantidades, luego de un punto y coma (;), indican las cifras que se pidieron en un segundo momento, a raíz de una queja o solicitud de disminución, y las puestas entre paréntesis aluden a la remisión de una parte, que podía llegar a ser la totalidad (entonces, "cancelación").



la anotación que envía a un escrito de 1294,2,7; ACA, R. 330, f. 176v.

° Se anula el cobro de Horta luego de haber comprobado que en épocas anteriores el rey no acostumbraba solicitarla más que en presencia; véase una mención en ACA, R. 324, f. 281r., y el privilegio en 1298,3,28: ACA, R. 196, f. 160v., más una inclusión, ratificándolo, en 1328,4,22: ACA, R. 474, ff. 265v.-266r.

---

NOTICIAS DE SUBSIDIOS SOLICITADOS  
A LAS ENCOMIENDAS DE ASCO, HORTA Y MIRAVET  
(primera mitad del siglo XIV) <sup>657</sup>

FECHA	CANTIDAD	LUGARES	RAZON
1292	?	Horta	<u>Sisa</u> <sup>658</sup>
1312	6.000	sjMiravet	Matrimonio hija <sup>659</sup>
1314	2.000	sjHorta	Id. <sup>660</sup>
1314	19.000	sbMiravet <sup>661</sup>	
1316	6.000	sjMiravet	Id. <sup>662</sup>
1317	5.000	sjMiravet	Dote hija <sup>663</sup>
1317	3.000	sjHorta	Matrimonio hija <sup>664</sup>
1324	80.000	sjCastell.	Expedición Cerdeña <sup>665</sup>

<sup>657</sup> Hemos puesto entre corchetes las cifras conocidas para una encomienda de una obligación impositiva que afectara a toda la castellanía de Amposta.

<sup>658</sup> 1292,4,22: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: no conocemos más que una nota relativa a la negativa a satisfacer la sisa que se estaba recaudando, pero sin duda debe corresponder al impuesto bienal aprobado por las Cortes de Barcelona de 1292 (Sánchez, La fiscalidad, p. 368).

<sup>659</sup> 1312,9,5: ACA, R. 209, ff. 209v.-210r.

<sup>660</sup> 1314,10,1: ACA, R. 211, f. 212.

<sup>661</sup> 1314: Domingo, Los subsidios, p. 26.

<sup>662</sup> 1316,4,23: ACA, R. 212, f. 127r.

<sup>663</sup> 1317,7,7: ACA, R. 214, f. 122r.

<sup>664</sup> 1317,7,23: ACA, R. 214, f. 127v.

<sup>665</sup> 1324,6,6 (Horta) y 1324,6,13 (Miravet): ACA, R. 225, f. 265v. y f. 268r., respectivamente: Jaume II reconoce que cada encomienda de las citadas ha pagado ya la parte que le correspondía (sin concretarla) de los 80.000 sj concedidos por el lugarteniente del castellán al primogénito Alfons para la expedición a Cerdeña (véase, también: Ib., R. 329, f. 196r.); tal vez la recaudación había cambiado en unos pocos meses, porque en marzo del mismo año el rey confesaba que en muchos lugares del Principado se había obtenido del servicium ahora pedido menos de lo que habitualmente se recogía como questia (Sánchez, La fiscalidad, p. 369).

---

1325	60.000 sjCastell. [7.000 sjMiravet]	Campaña de Cerdeña <sup>666</sup>
------	--	-----------------------------------

---

<sup>666</sup> 1325,12,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 36 (Carp. 610, núm. 99), para Miravet, de donde extraemos la cifra global de la castellanía, y 1325,5,4: ACA, R. 329, f. 226r., la petición regia a fray Sancho de Aragón, lugarteniente del maestre en la castellanía, sin concretar cantidad.

1328	250.000	sbCastell.		Coronación y conf. de privilegios <sup>667</sup>
1338	10.000	sjMiravet		Matrimonio <sup>668</sup>
	10.000	sjHorta	Id.	
	6.000	sjAscó		Id.
1340	10.000	sjMiravet		Gibraltar (?) <sup>669</sup>
	10.000	sjHorta	Id.	
	6.000	sjAscó		Id.
1341	?		Ascó, Horta	Guerra estrecho <sup>670</sup>
1343	?		Ascó, Horta	Mallorca <sup>671</sup>
			y Miravet	
1344	?		Ascó, Horta y	Rosselló <sup>672</sup>
			Miravet	
1347	?		Castell. <sup>673</sup>	
135?	37.000	sjCastell.		Galeras a Castilla <sup>674</sup>

<sup>667</sup> 1328,9,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 31 (Carp. 611, núm. 106), aunque la cifra concreta la hemos encontrado en 1329,7,11: Ib., Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 29<sup>1</sup> (Carp. 611, núm. 108), y más información sobre el mismo tema, en 1329,8,20: ACA, R. 479, f. 163r.-v.

<sup>668</sup> 1338,7,10: ACA, R. 1501, f. 124v.: carta solicitando la ayuda a fray Sancho de Aragón, castellán (en f. 112v., la mención del envío a las tres encomiendas y las cantidades pedidas, y en ff. 124v.-125v., un escrito al portero real dándole licencia para remitir parte de las cantidades, todo en la misma fecha).

<sup>669</sup> 1340,5,15: ACA, R. 1502, f. 17r.-v.: cartas a los hombres de las encomiendas de Miravet, Horta y Ascó solicitando el subsidio "ratione nonnullarum expensarum", sin concretarlos, pero pudiera ser a causa de la guerra del Estrecho, ya que los síndicos de ciudades y villas otorgaron 40.000 lb. anuales durante tres años, con ocasión de las Cortes generales de 1340 reunidas en Barcelona, para armar 20 galeras que colaborasen con el rey de Castilla en la defensa de Gibraltar (Sánchez, La fiscalidad, p. 370).

<sup>670</sup> 1341,11,6: ACA, R. 1502, ff. 33r.-34r.: peticiones a Horta y Ascó para armar galeras en razón de la guerra del estrecho, sin concretar cantidades pedidas.

<sup>671</sup> 1343,2,26: ACA, R. 1502, f. 60r.: escrito a Miravet, Ascó y Horta exponiendo el problema con Mallorca y solicitando la mayor ayuda que puedan.

<sup>672</sup> 1344,1,12: ACA, R. 1502, f. 164r.: escrito al castellán fray Sancho de Aragón solicitando la mayor ayuda que pueda a causa de la guerra contra Granada y el problema del Estrecho; en f. 165r., los escritos a Miravet, Ascó y Horta, pero basándose ahora en la guerra contra Mallorca (en f. 169r.-v., otros escritos referidos al mismo tema, enviados al consejero real Blas de Aysa y, de nuevo, al castellán).

<sup>673</sup> 1347,5,15: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 612, núm. 129).

<sup>674</sup> Década de 1350, según 1369,2,5: AHN, Cód., núm. 603, ff. 41-43.



## 2.4. CONSIDERACIONES SOBRE LA FISCALIDAD Y LA RENTA SEÑORIAL

La fiscalidad que hemos presentado está integrada por obligaciones de muy diverso tipo: en moneda, tanto individuales como colectivas; en producto, ya fueran cuotas fijas o proporcionales, y en trabajo.

Hemos de aceptar una cierta tendencia a la monetarización de las obligaciones, pero, a nuestro modo de ver, sumamente leve. Recordemos algunas informaciones: las primeras expresiones monetarizadas del tarquo y la questia de Miravet y Benissanet proceden del último cuarto del siglo XIII, aunque cabe admitirles un origen mucho más temprano - ¿segunda mitad del siglo XII? -; a finales del mismo cuarto se monetarizan unas pocas percepciones decimales y, luego, ya, hemos de trasladarnos al segundo cuarto o mediados del XIV para suponer una nueva transformación en moneda, las azofras del dominio sanjuanista de la Ribera d'Ebre, bien que no las hayamos documentado de esa forma hasta la década de 1380; por fin, otros derechos se cobraban en moneda a finales del siglo XIV, pese a que el planteamiento que se hacía en los capbreus seguía manteniendo la tradicional demanda en especie, como sucedía con las gallinas y las alfetres de Miravet y Benissanet <sup>675</sup>.

---

<sup>675</sup> Último cuarto del siglo XIII: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170); sobre la monetarización de algunas percepciones decimales, supra, "Los derechos eclesiásticos"; la primera noticia de azofra percibida en dinero en Miravet data de 1381 (AHN, Códcs., núm. 604-B, f. 92v.) y en Ascó, Vinebre y Riba-roja, de 1386 [AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 109-110 y AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 14<sup>1-2</sup> (Carp. 637, núms. 32 y 33, respectivamente)]; las gallinas y las alfetres cobradas en dinero (1381), en AHN, Códcs., núm. 604-B, f. 92r. También en lugares cercanos se aprecia la misma tendencia: al poco tiempo de la conquista se monetarizaron las operae de Tortosa [1174,6,18: ACA, Pergs.,

---

Se trata, pues, de una tendencia poco marcada y sin punto de comparación con la que se aprecia en los establecimientos del término general de Tortosa, dado que en nuestro señorío las exigencias afectadas fueron escasas y, en general, de no mucha entidad <sup>676</sup>. De ahí que pensamos no equivocarnos si postulamos que la mayor porción de excedentes apropiados lo eran directamente en especie: desde luego, así se percibían la inmensa mayoría de los tributos que recaían sobre la producción -excepto la nafega de higos y uvas-, tanto en lugares musulmanes como cristianos, los exigidos por la utilización de monopolios y varios más.

Cada uno de los tipos de obligaciones o tributos descritos -individuales o colectivos, pagos fijos o proporcionales- afectaría de manera diferente a los individuos y, en especial, la influencia sería muy distinta en cada coyuntura económica: un pago fijo colectivo en moneda puede depreciarse, pero incrementará su cuantía individual en la medida en que disminuya la población de los lugares; también, cualquier pago fijo en especie, exigido individualmente, será tanto más gravoso cuanto menor sea la producción del individuo; y, por supuesto, todos ellos, excepto la cuota en especie exigida de forma proporcional a la producción, afectarán más a los individuos con explotaciones más pequeñas o de peor calidad, factores, en general, difíciles de conocer y evaluar con nuestra documentación.

Prácticamente todos los tipos de obligaciones citados están presentes de manera simultánea en la mayoría de los lugares, por lo que deviene una tarea imposible definir con

---

Alfons I, núm. 159 y Cart. del Temple de Tortosa, núm. 265 (según Argemí, Els tagarins, ap.); publicado por Bofarull, CODOIN, vol. VIII, pp. 50-52, y, de aquí, Fernández, Estado, doc. IX, p. 39], y a principios del siglo XIV (1307), la azofra que pagaban los musulmanes de Móra ("los fo stablida ... a CCC solidos de jaqueses", según noticia incluida en el capbreu de mediados del XIV; véase Palet y Romero, Capbreu, pp. 55-56).

<sup>676</sup> Véase el anexo dedicado a "La enfiteusis".

---

claridad una línea única de incidencia sobre los vasallos. Podemos fijarnos, no obstante -utilizándolo como un índice, pero con suficientes visos de realidad, dada su entidad-, en el comportamiento de las tasas sobre la producción agraria, un mecanismo cuya aplicación se encuentra, sin ninguna duda, en el origen de la mayor parte de la detracción efectuada, bien directamente, bien de forma indirecta -pensamos en los monopolios, por ejemplo, que no cabe utilizar si no hay producción para transformar, o en los diversos pagos definidos en términos de animales de trabajo, difíciles de sostener cuando la coyuntura agraria fuera desfavorable.

Al tratar la fiscalidad sobre los pobladores cristianos, ya elaboramos tres grupos en atención al tipo de tasas agrarias que definían las respectivas cartas de población: censo por superficie cultivada (Horta, Gandesa, Batea, Les Pinyeres y Algars), censo por todo el término concedido (Les Camposines, Vilalba, Gorrapte, Gandesola y La Pobla de Massaluca) y cuota proporcional a la producción (Rasquera, El Ginestar y El Pinell); ahora, luego de haber visto la fiscalidad musulmana, podemos añadir a este último grupo todos los lugares habitados por sarracenos.

Tanto el censo por unidad de superficie cultivada como el solicitado por todo el término nos parecieron relativamente bajos. En el primer caso, la tasa media dependía de la productividad obtenida en los cultivos, por lo que la roturación de nuevas tierras, progresivamente marginales y de peor calidad, provocaría un incremento de aquella respecto a la percibida en la parte de los mismos términos cultivada de antiguo, aunque manteniéndose siempre en unos niveles de detracción pequeños. A su vez, la definición del censo del segundo grupo significa que las tasas global e individual disminuirían mientras aumentara la producción, al margen de la evolución del resto de variables -población o productividad-, y hemos de suponer que tal cosa ocurriría en tanto hubiera tierra disponible para ser



cultivada en condiciones suficientemente aceptables.

Por su parte, el censo del último grupo -y aquí podemos añadir el diezmo y la primicia- alude directamente a la producción obtenida, por lo que la tasa de detracción sería constante; entre los cristianos, era más alta que las dos que acabamos de comentar -se acercaba al 7 %-, pero no exagerada, mientras que entre los musulmanes resultaba siempre bastante más gravosa.

Resumiendo los comentarios anteriores, podemos afirmar que la mayor parte de pobladores cristianos -y, entre ellos, los que habitaban los lugares más importantes- estuvieron sometidos a unas tasas de detracción de la producción relativamente bajas; e, incluso -exceptuando los censos definidos según la producción obtenida-, que algunas disminuirían a medida que aumentara la producción: en un caso -censo por todo el término-, como una disminución absoluta, sin tener en cuenta ninguna otra variable, mientras que en otro -censo por superficie cultivada-, caminando de forma simultánea con un incremento -que pudiera llegar a anular aquella minoración- siempre que disminuyera la productividad de las explotaciones.

De cualquier forma, si atendemos los bajos niveles de detracción que situamos en el punto de partida y el aumento de la producción a través de las roturaciones que debió actuar al menos hasta los inicios del siglo XIV, no cabe concluir otra cosa más que el escaso relieve o incidencia económica que tuvo la fiscalidad señorial sobre el proceso productivo de estos grupos de campesinos cristianos.

Muy diferente resulta la situación de los pobladores musulmanes, "penados" respecto a sus convecinos cristianos, tanto porque las cuotas sobre la producción agraria eran muy superiores -se acercaban o superaban el cuarto de lo producido- como porque debían soportar una multitud de obligaciones exclusivas; en estas condiciones, parece evidente que la incidencia económica de la detracción

efectuada sería mucho mayor. Podemos avanzar, sin embargo, que por ahora no hemos encontrado entre ellos movimientos de protesta que tuvieran su origen en el diferente tratamiento fiscal que sufrían respecto a los cristianos ni, incluso, en las obligaciones a que estaban sometidos -excepto en el caso de algunas prestaciones en trabajo-, sino tan sólo para defender aspectos de su organización judicial y de carácter religioso, como veremos más adelante.

Es cierto que no basta perfilar las formas de extracción del excedente o los mecanismos de coerción extraeconómica para conocer el funcionamiento del sistema y las características de los enfrentamientos <sup>677</sup>. Pero la documentación que hemos analizado no permite elaborar índices económicos de ningún tipo: la amalgama de obligaciones transforma en una empresa totalmente imposible la pretensión de conseguir, a partir de los simples mecanismos ofrecidos, un acercamiento a las cifras globales de renta obtenidas, ya que para ello deberíamos conocer además diversas variables que no están en nuestras manos; y el único dato, absolutamente puntual, que disponemos sobre el tema se refiere a los primeros momentos del dominio hospitalario -posiblemente el segundo cuarto del siglo XIV-, extraído de un documento que publica Miret: la encomienda de Miravet proporcionaba rentas por valor de 2.000 libras jaquesas y las de Horta y Ascó, 800 cada una <sup>678</sup>.

En términos generales, nos parece admisible la propuesta de Bois, algunas de cuyas premisas sí hemos podido comprobar <sup>679</sup>. El predominio de la pequeña explotación campesina -muy pequeña, en ciertos casos-, absolutamente

---

<sup>677</sup> Este juicio pertenece a Salrach, en el prólogo a Freedman, Assaig, p. 17.

<sup>678</sup> Miret, Les cases, p. 399.

<sup>679</sup> Bois, La crisi; también García de Cortázar, La historia rural, pp. 49-60, admite el esquema para la península Ibérica, así como Furió y García, Dificultats, pp. 297 y ss., para el País Valencià, y Laliena, Sistema, pp. 127-128, para el Bajo Aragón.

dominante, que proporciona la mayor parte de la producción agrícola y, pues, cuyo funcionamiento constituye uno de los factores explicativos del sistema; la escasa capacidad de desarrollo técnico de la pequeña explotación, limitada por el señorío y el conservadurismo de la comunidad rural, que la obligan a un crecimiento extensivo, a un aumento de la producción a través de las roturaciones, pero sin mejoras palpables de la productividad del trabajo; el control del proceso de trabajo por parte de los campesinos, a partir de las formas dominantes de explotación de la tierra; por supuesto, la aplicación de mecanismos extraeconómicos para la extracción de excedentes <sup>680</sup>; y, en fin, la baja

---

<sup>680</sup> Nos parece un tema, sin embargo, en que no merece la pena insistir, al menos como característica esencial del sistema de producción feudal, luego de las puntualizaciones de Fontana, *Historia*, pp. 256-258: existe la coerción extraeconómica, claro está, pero no es exclusiva del feudalismo, ya que la tienen todos los sistemas basados en la explotación. La postura sobre el tema está condicionada en parte por la concepción que se adopte acerca del alejamiento o del control señorial del proceso de trabajo: Barceló, *¿Es pot saber*, p. 21, afirma que "A través de les rendes, doncs, [els feudals] dirigeixen la producció, seleccionen els productes i disciplinen el procés de treball", dando como ejemplo de exigencias las de "deu pernils, quatre formatges, tant de blat, tant de vi i tant d'oli, quatre dies de treball per les messes, etc.", pero nos parece una postura taxativa, aplicable de forma limitada en el espacio y en el tiempo. Por el contrario, según aquí hemos comprobado (y puede hacerse extensible a muchos lugares), excepto en unos pocos casos (petición de cereales en las cartas de población, por ejemplo, que suponía, no obstante, una detracción pequeña), la mayor parte estaba fijada como una porción de lo que se produjera, de manera que difícilmente se puede sostener una dirección total del proceso de trabajo mediante las rentas; y tampoco, tal como demostramos, a través de las condiciones exigidas en las concesiones de derechos sobre las tierras, otra de las posibilidades admisibles. Si únicamente existía un control limitado, pues, si hemos de admitir la existencia de una autonomía campesina "consentida" (dados los medios de control realmente a disposición de los señores), el problema se debe plantear de distinta manera: ¿por qué el control del proceso de trabajo no fue mayor, total? Y, a nuestro entender, pero sólo como hipótesis, la respuesta habría que buscarla en el propio punto de partida: la absolutamente mayoritaria presencia de pequeñas explotaciones familiares libres antes del año 1000 y el proceso de implantación del sistema feudal; el resultado final habría consistido en un equilibrio entre la apropiación señorial de excedentes y el mantenimiento de ciertas capacidades del campesinado sobre el proceso de trabajo, especialmente a partir de la utilización generalizada del establecimiento como estructurador (sistematizador e, incluso, justificador ideológico, en el fondo) de las relaciones de producción feudales.

tendencial de las rentas señoriales.

En nuestro caso, es posible que las manifestaciones más evidentes de esta tendencia de las rentas haya que retrasarlas hasta, al menos, el segundo cuarto del siglo XIV. Como hemos visto, aquí no se había producido anteriormente la transformación de servicios personales ni de censos en especie a obligaciones dinerarias y, pues, tampoco la pérdida de valor de estas percepciones. Por el contrario, la Orden disponía de un "colchón" constituido por la extensa reserva y la recepción mayoritaria de cuotas en especie, que le permitía aprovecharse del aumento de precios agrícolas, y de la existencia de espacios para roturar, al ser un territorio de ocupación reciente. De ahí, pensamos, que no hayamos apreciado más que algunas intervenciones coyunturales durante la segunda mitad del siglo XIII: el conflicto acerca de los diezmos, en la década de 1260, o el intento de ampliar las prestaciones personales de los musulmanes de Ascó, entre la del 70 y la del 80.

Permanecen, empero, las tendencias generales: el agotamiento del espacio susceptible de explotación agrícola y la disminución de la productividad de la tierra y del trabajo, que tendrán efectos importantes sobre las rentas señoriales <sup>681</sup>; y, junto a ellas, la incidencia de la fiscalidad regia desarrollada a partir de la década de los 80 y presente con fuerza desde la segunda del siglo XIV, que, en conjunto, desestabilizarán el precario equilibrio en

---

<sup>681</sup> Sólo tenemos unas pocas cifras, situadas ya a caballo de mediados del siglo XIV, que pueden ilustrar esa afirmación: entre 1326 y 1365 disminuyeron más de un 50 % los réditos conseguidos por el hospitalario de la catedral de Tortosa mediante el arrendamiento de los derechos que percibía en Pauls (1326,3,6 y 1365,7,9: AST, Calaix Hospitalario, núms. 6 y 2, respectivamente; en concreto, hemos calculado un 53,3 % de disminución); entre 1348 y 1368, lo hicieron en un 70 % las obtenidas por el castellán de Amposta en su arrendamiento del lugar de El Pinell (1349,8,12 y 1369,4,30: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 113-114, y núm. 603-B, f. 60, respectivamente), y, por fin, entre 1350 y 1387 se redujeron en un 73,5 % las cantidades entregadas como responsión por el comendador hospitalario de Uldecona (1350,5,18 y 1387,4,26: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 51v.-52r., y núm. 605-B, f. 164).

que se encontraban las explotaciones campesinas desde principios de la centuria, aproximadamente. No resulta extraño, pues, que hacia 1320-1325 empezemos a topar con intentos de agravamiento de las exigencias, emigraciones y conflictos, dirigidos, éstos, tanto hacia la Orden del Hospital como hacia los condes-reyes; algunos ya los hemos presenciado y otros aún debemos estudiarlos en los próximos capítulos.

CAPITULO

V

LA ESTRUCTURA DE PODER DE LA CLASE DOMINANTE:  
EL SEÑORIO EN EL MARCO DE LAS ORDENES MILITARES  
Y LA ORGANIZACION DE LAS ORDENES EN EL SEÑORIO

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

---

Organización del espacio, producción, dominio, rentas. Era inevitable que al tratar estos temas ya fueran apareciendo términos como *maestre*, *castellán*, *comendadores* o *encomiendas*, que son específicos de la estructura organizativa de las Ordenes militares; hasta ahora hemos eludido su comentario, pero ha llegado el momento de que los llenemos de contenido: el dominio ejercido, los excedentes apropiados y transformados en rentas dirigen nuestra atención a quien lo ejercía o los recibía.

Las Ordenes militares que sucesivamente dispusieron del dominio en el territorio, Temple y Hospital, constituían, en esencia, según hemos comprobado, unos organismos feudales, un feudal colectivo. Pero es evidente que poseían características específicas: su objetivo inicial -la defensa militar de Tierra Santa o el cuidado de los peregrinos- y su naturaleza religiosa les habían proporcionado unas inigualables proyección internacional y capacidad de penetración social.

No pensamos -tampoco podríamos, seguramente- tratar todos los aspectos que comportan esos caracteres, pese a que algunos merecen una atención indudable: así, el tema de los pagos, de la parte de rentas que cada encomienda envía a la casa central y que sirven para sostener el entramado



colectivo, por citar solamente un punto de unión, un hilo conductor -importante- entre cualquiera de las células y el cuerpo general. Basten, empero, estas palabras para justificar el título y el contenido del capítulo: pretendemos estudiar tanto la estructura organizativa de las Ordenes en el señorío como la incardinación del señorío en la estructura organizativa global. Y, por supuesto, debido a los avatares concretos del Temple, entre una y otra de las partes nos hemos visto obligados a introducir un análisis del periodo en que el señorío perteneció al dominio real y fue administrado, pues, por oficiales regios.

## 1. EL SEÑORIO TEMPLARIO

### 1.1. LA ORDEN DEL TEMPLE: ORGANIZACIÓN GENERAL Y FUNCIONAMIENTO

La Orden templaria tenía una estructura que se articulaba básicamente en tres niveles, correspondientes a diferentes grados de poder y de decisión.

El inferior estaba ocupado por la encomienda, conjunto de posesiones más o menos homogéneas desde el punto de vista territorial, en uno de cuyos lugares -en general, el más importante; también, el más relevante por su interés militar- se instalaba la sede de la casa o convento donde habitaban los freiles, todo ello -comunidad y posesiones- bajo el control y la responsabilidad directa de un personaje denominado indistintamente comendador o preceptor.

La unión de encomiendas constituía la provincia,

---

dirigida por un maestro provincial, una organización administrativa cuya plasmación práctica fue variando con el transcurso del tiempo, en función del incremento de posesiones habido en cada zona determinada, aunque tendió a adecuarse a las formaciones políticas existentes o a las áreas lingüísticas.

Y, finalmente, en la cúspide, controlando el conjunto de provincias y, por consiguiente, la globalidad de las posesiones, el gran maestro o maestro general, la máxima dignidad de la Orden y su primer responsable a todos los efectos.

Estos tres niveles configuraron la estructura de mayor arraigo y continuidad en la historia del Temple, la estructura básica, sin el menor género de duda. De todas formas, según épocas y/o lugares, el organigrama se completó, aunque no llegó a desfigurarse, mediante diversas unidades organizativas de distinto alcance territorial y temporal que se insertaban entre las anteriores.

Así, las subencomiendas, entidades que agrupaban unas pocas posesiones dentro de las encomiendas, bajo el mando de un subpreceptor. La iniciativa de su creación podía responder a una puesta en explotación de la zona que se tratara, a la necesidad de un mayor control directo de aquellas posesiones por su lejanía o importancia, a la defensa, etc.; atendiendo a la documentación de nuestra región -donde hemos encontrado varias, que luego analizaremos-, se trata siempre de unidades organizativas con una vida corta, posiblemente en relación con el inicio y fin de la necesidad que hubiera provocado su nacimiento.

También en nuestra región -abarcando a Tortosa, en este caso- se ha documentado otra forma organizativa, única en el Principado, que constituye un nivel intermedio entre la encomienda y la provincia: el "distrito de Ribera", según la última denominación que recibió, estaba bajo la

---

responsabilidad de un comendador, a quien competía el control y dirección de las encomiendas de Tortosa, Miravet, Horta y Ascó; es cierto que tuvo una vida más dilatada que las entidades anteriores, pero, con todo, no superó el primer tercio del siglo XIII.

Y, por fin, dada la amplitud de las posesiones templarias, en algunas ocasiones el maestro general se vio obligado a disponer de lugartenientes, personajes que le ayudaban en el control y dirección del conjunto de casas occidentales, pues él residía en Oriente. Hacia mediados del siglo XIII este cargo fue substituido por el de visitador, organizándose entonces amplios distritos que englobaban varias provincias: Francia, Inglaterra y Alemania, por un lado; la Península Ibérica, por otro.

El conjunto de niveles y las relaciones que los traspasaban configuraron una estructura jerarquizada -como corresponde a la sociedad feudal en cuyo seno se desarrolló-, donde los deberes y responsabilidades de cada nivel estaban claramente fijados y marcados. Pese a todo, al decir de los estudiosos, la organización del Temple nunca llegó a ser totalitaria, pues la regla y estatutos de la Orden contemplaban la intervención de diferentes elementos que se completaban y controlaban mutuamente y, sobre todo, porque existió una fuerte movilidad de cargos. De hecho, esta doble caracterización -estructura jerarquizada, que aseguraba la unidad de todas las casas, pero también dinamismo, que favorecía el ascenso y la adecuación personales- ha sido vista como el fundamento del gran éxito habido por los templarios en la administración de sus posesiones <sup>682</sup>.

---

<sup>682</sup> Seguimos en esto y en los párrafos que vienen a continuación a Ledesma, Templarios, pp. 107-117, y, especialmente, a Pagarolas, Els templers, pp. 236 y ss. (su tesis doctoral, a quien agradecemos la posibilidad de su consulta), que comenta brevemente la normativa templaria a través de la edición de Curzon, La règle, Delaville, Un nouveau, y Dailliez, Les templiers (según aquel autor, existen traducciones al castellano de la regla primitiva en Rodríguez, Disertaciones, y Bastús, Historia); en su

Tratemos ahora, bien que sea de forma breve, los dos primeros y más generales niveles, reservando para el próximo epígrafe el análisis de los estratos inferiores, donde podremos combinar juicios y valoraciones globales con informaciones concretas procedentes de nuestra zona de trabajo.

\* \* \* \* \*

El gran maestro o maestro general, la primera dignidad templaria, era elegido por trece freires de diferente categoría y nacionalidad, nombrados por el capítulo general a tal efecto, que actuaban como compromisarios. Por término medio, cada maestro ocupaba la dignidad durante unos diez años, periodo ciertamente extenso, que se justifica porque el cargo fue haciéndose vitalicio con el transcurso del tiempo. En general, eran personas que procedían de las provincias occidentales -preferentemente Francia-, pertenecían a familias de la nobleza y poseían una amplia experiencia, pues habían detentado diversas responsabilidades en la estructura de la Orden antes de llegar a la máxima dignidad.

Aunque viajaban a menudo por las provincias, su residencia oficial se encontraba en Oriente, ya fuera Jerusalén -hasta 1187-, ya San Juan de Acre -desde aquella fecha hasta 1291-, ya Chipre, modificaciones provocadas por las diferentes ofensivas militares triunfales de los ejércitos musulmanes. En sus desplazamientos se acompañaban de un séquito personal formado por freiles de su confianza, actuación que veremos repetida entre los maestros provinciales, de los que podremos aportar algún ejemplo.

El senescal, segunda dignidad de la Orden, actuaba

---

tesis, Pagarolas recopila también juicios y análisis de Forey, The templars, Demurger, Auge, y Pernoud, Les templiers.

---

como lugarteniente del maestro general en casos de ausencia, pero en el desempeño de su papel podía verse afectado por la figura del mariscal, personaje cuyas atribuciones militares le permitían una presencia especial, debido a la importancia que asumía en una estructura con tal carácter.

Finalmente, otras dignidades y funciones de este nivel superior eran ocupadas o asumidas por diversos comendadores de las plazas orientales más relevantes, tales como el comendador del reino de Jerusalén -tesorero-, el de la ciudad de Jerusalén -protector de los peregrinos-, los de Trípoli, Antioquía, etc.

Desde luego, en tanto que máxima dignidad, el gran maestro era el primer responsable del Temple, pues a él competía declarar la guerra o aprobar la paz, distribuir los bienes de la Orden y comprar o alienar propiedades, elegir maestros provinciales y otras dignidades, etc.; de todas formas, sus poderes, aunque importantes, no eran absolutos, ya que estaban mediatizados por la propia regla, los estatutos y por el capítulo general, igual que ocurría en los estratos inferiores <sup>683</sup>.

El siguiente nivel, en orden descendente, estaba ocupado por la provincia, escalón intermedio entre las dignidades principales y las células de base o encomiendas. Su número y límites precisos fueron variando -empequeñeciéndose- con el tiempo, sobre todo en Occidente, a medida que aumentaban las adquisiciones, con objeto de conseguir unidades administrativas más fáciles de controlar y dirigir y, seguramente, intentando adecuar las

---

<sup>683</sup> Pese a este juicio tan taxativo en relación al papel del capítulo, Pagarolas afirma que las decisiones cotidianas debían ser tomadas por el maestro y su consejo particular y que sólo en ocasiones extraordinarias se llevarían los temas al capítulo general, "que es reuña de tant en tant", a menudo nada más que para buscar la ratificación de sus miembros; con ello, ciertamente, aunque no lo reconoce, se reforzaría la jerarquización y el autoritarismo de la cúpula dominante; véase, Els templers, p. 238.

---

circumscripciones a las formaciones políticas.

Los territorios de nuestro trabajo fueron integrados desde el momento de su obtención en la provincia de Provenza e Hispania, cuyo primer maestro, fray Pere de Rovera, está documentado desde 1143. Pero el retroceso de la frontera musulmana frente a la presión cristiana y la consiguiente y progresiva multiplicación de los señoríos templarios hicieron necesaria su división: por esta causa surgirá la provincia de Catalunya-Aragón, a lo largo de un proceso cuyas primeras manifestaciones son patentes durante el primer tercio del siglo XIII, aunque la partición no será definitiva hasta 1240. En aquellos momentos, la provincia abarcaba las posesiones templarias de Catalunya, Aragón, el Rosselló, Mallorca, València y Navarra.

Todavía se desconocen los mecanismos de elección de los maestros provinciales. Desde luego, eran nombrados por el gran maestro y el capítulo general, pero en su designación no debieron faltar las presiones e influencias del poder político respectivo y de las jerarquías eclesiásticas, como prueba el que la mayor parte de los maestros de Catalunya-Aragón procedieran de la misma provincia y hubieran ocupado cargos en las encomiendas de este territorio.

Igual que el gran maestro, el mandatario provincial era acompañado en sus desplazamientos por un séquito personal que lo asesoraba en sus decisiones, freiles caracterizados en los textos mediante el apelativo socius; durante el último cuarto del siglo XIII hemos documentado a fray P. Despaen (III, 1272) -con fray Arnau de Castellnou, que establece el Albar de Ascó a los sarracenos y cristianos de esa localidad-, fray Ramon de Sant Aniol (IX, 1280-IV, 1281) -socius de fray Pere de Montcada, que firma las cartas de población de Les Pinyeres y Algars-, fray Gambiu Durbandi (V, 1294) y fray Roderic de Lliçà (I, 1295) -acompañando a

---

fray Berenguer de Cardona en la carta de población de La Pobla de Massaluca y en el establecimiento de las herrerías de Gandesa y Corbera, respectivamente-, además de algunos freires capellanes.

Y, por supuesto, el mandatario que tratamos también acostumbraba reunir a los comendadores y otras dignidades de las casas de su circunscripción organizativa en capítulos de alcance provincial, donde se decidía sobre la administración general de las posesiones, el nombramiento de comendadores y otros oficiales y se sentenciaban las apelaciones presentadas por los capítulos ordinarios de las encomiendas.

Estos capítulos provinciales solían tener una periodicidad anual, reuniéndose durante la primavera -en general, abril o mayo- en lugares diversos de cada circunscripción. Por lo que respecta a nuestra provincia, a lo largo de la primera mitad del siglo XIII fue Monzón la casa que acogió más capítulos -1212, 1225, 1230, 1234, 1246, 1251 y 1252-, tal vez porque era considerada la capital -favorecida en ello por su riqueza y centralidad geográfica respecto al conjunto del territorio-, pero durante el resto de la centuria se hicieron más frecuentes las reuniones en lugares como Gardeny y Miravet. Con esta decisión se pretendería repartir entre varias casas los gastos e inconvenientes de todo tipo que supondría la organización de tal evento, así como el mantenimiento de múltiples freiles y sus ayudantes y acompañantes.



## 1.2. EL SEÑORÍO TEMPLARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA

### 1.2.1. Evolución organizativa

Es conocida la magnitud que adquirió la Orden del Temple en Europa occidental y en las diversas partes de la corona de Aragón, así como indiscutible la importancia del bloque de Ribera d'Ebre y Terra Alta respecto al conjunto de sus posesiones en esta corona.

La relevancia del señorío, empero, guarda poca relación con la cantidad de documentación que ha llegado hasta nosotros, tremenda y decepcionantemente escasa, hecho que comporta dificultades insuperables para el estudio concreto y pormenorizado de la organización interna de las encomiendas respecto a cuestiones tales, por ejemplo, como las subpreceptorías existentes o los freires que integraban las casas en los diversos momentos.

Un excelente estudioso del Temple en las tierras del Ebre, Laureà Pagarolas, se hacía eco recientemente de esta limitación. Su último trabajo, la tesis doctoral, dedicado al estudio de la Orden en la ciudad de Tortosa y su término general, incluye también un amplio apartado sobre el "territori i els senyoriis templers" de la zona, es decir, los instalados en las comarcas de Ribera y Terra Alta, donde

---

pretende investigar la organización y las actividades del Temple en las encomiendas de Miravet, Horta y Ascó. Luego de haber revisado la bibliografía disponible y documentación original, cuando llega el momento de analizar las encomiendas citadas, admite, en general, que "són ben pocs els textos conservats a Madrid sobre les cases que integraren després la Castellania d'Amposta" y previene de la "manca de documentació prou explícita", refiriéndose a Miravet -pero, asimismo, de forma similar, a las demás-, de manera que se ve obligado a acudir a la de la encomienda de Tortosa, más abundante y con grandes posibilidades de aprovechamiento debido a la vinculación que existió entre ambas durante largos periodos de tiempo <sup>684</sup>.

Pese a todo, sistematizando y conjugando los datos expuestos por el citado investigador y los nuestros propios, vamos a diferenciar cuatro fases en el desarrollo organizativo de las encomiendas de referencia, que utilizaremos como hilo conductor en el estudio al que dedicamos las páginas siguientes.

a) 1153-1168: La puesta en marcha de la casa en Miravet:

La fase inicial, muy corta, transcurre entre la ocupación del castillo de Miravet y su término (1153) y los primeros años del último tercio del siglo XII (1168), periodo en que la Orden no disponía más que de algunas posesiones en Tortosa y del término del castillo de Miravet y que dedica primordialmente a la puesta en marcha de la

---

<sup>684</sup> Pagarolas, Els templers, pp. 97-234: "2.2. El territori i els senyoriis templers"; la cita de Miravet, en p. 115; igualmente alude a "la greu manca documental" para Horta (p. 154) y a "les poques notícies" conservadas sobre la actividad de la de Ascó, hecho que merma las posibilidades de análisis organizativo (p. 176).

encomienda de este último lugar.

Dentro de esta fase, los años comprendidos entre 1153 y 1164 son considerados propiamente de asentamiento en la reciente adquisición a caballo de Ribera y Terra Alta. Durante este lapso de tiempo, ya en funcionamiento la casa de Tortosa, la documentación no alude a personajes responsables de Miravet bajo ninguna de las formas posibles en aquellos tiempos -maestre, preceptor, comendador o procurador-, de terminología manifiestamente confusa todavía, por lo que, atendiendo a la importancia del señorío obtenido, cabe suponer una dedicación de freires tortosinos y de otros lugares cercanos -sin duda, bajo la supervisión casi constante del maestre provincial- a la nueva puesta en marcha, aunque no perdieran la vinculación con su casa original.

El asentamiento y puesta en marcha se llevarían a cabo mediante la ordenación de las infraestructuras existentes. Con este objetivo, sin duda, se adoptarían decisiones en torno a la reparación y adaptación del castillo -para adecuarlo a las presentes necesidades militares y a la vida de la futura comunidad templaria-, las relaciones con los musulmanes que permanecieron en el territorio -definiendo, especialmente, los pagos a que estarían obligados-, las explotaciones agrarias -apropiándose de tierras (ya fueran abandonadas, por emigración, o estuvieran aún ocupadas) para el cultivo directo y, tal vez, también, provocando alguna substitución de cultivadores, en función de las relaciones que empezaran a mantenerse con la Orden, así como emitiendo directrices sobre los productos a cultivar-, la distribución de la influencia eclesiástica con la mitra de Tortosa y el reparto de las rentas percibidas -recordemos el acuerdo suscrito entre ambos, sin data, pero entre 1153-58, del que conocemos tres ejemplares-, etc. etc. Por el contrario, no creemos que ya se produjeran intervenciones sobre

---

re población, pues los cristianos no llegarían a esta zona hasta una fecha más avanzada, según razonamos en su momento, ni, por consiguiente, recepción de donaciones por parte del Temple u otras actividades relacionadas, tal como sugiere Pagarolas <sup>685</sup>.

Gracias a la dedicación y esfuerzo invertidos, en los momentos finales de esta fase se aprecian ya indicios de "una transferència del centre d'actuació de Tortosa a Miravet", hecho capital para la organización de los señoríos del Ebre en cuya definición se está de acuerdo, aunque se mantengan leves diferencias respecto a la datación concreta.

Pagarolas piensa que el traslado tendría lugar alrededor de 1165, basándose en un minucioso análisis de los documentos de la casa de Tortosa, con la que Miravet mantenía una fuerte vinculación: en septiembre de 1164 advierte la primera distinción entre dos freires -fray Guillem Berard y fray Llop-, destacados en el texto, pero sin cargos determinados, posibles responsables de Tortosa y Miravet; un documento del mes de enero del año siguiente destaca nuevamente dos freires, uno de los cuales -fray Guillem Berard- aparece como procurador de Miravet, mientras que el otro, fray Sanç de Vergoa, "podria ésser el seu delegat a Tortosa"; finalmente, textos posteriores, ya de 1166, presentan al mismo fray Guillem como comendador de Tortosa o de Miravet indistintamente <sup>686</sup>. Esta base documental le permite desechar la antigua propuesta de Forey, quien databa el mentado desplazamiento hacia 1160 <sup>687</sup>.

---

<sup>685</sup> Els templers, p. 116.

<sup>686</sup> Pagarolas, Els templers, p. 117, citando documentos del Apéndice de su anterior trabajo, La comanda, docs. 21 (1164), 22 (1165) y, por ejemplo, 26 (1166: "Guillelmo Berardo, Magister Tortose domui Milicie Templi") y 27 (1166: "Guillelmo Berardo, Comendatori in castro de Mirabet"), pp. 192, 193, 196-197 y 197-198, respectivamente.

<sup>687</sup> Forey, The templars, pp. 92-94; lo tomamos de Pagarolas, Els templers, p. 117,

La solidez del análisis textual es indiscutible, pero nos parece que el contexto militar -los musulmanes señoreaban todavía la zona del Matarraña- exige una fecha lo más temprana posible para aquella transferencia: los freires podrían asumir con mayor efectividad la defensa del territorio -intención presente, junto al cumplimiento de las obligaciones contraídas, en la concesión de Ramon Berenguer IV ("volens ... securis custodibus stabilire")- si se instalaban en Miravet que si permanecían en Tortosa, lugar en que por entonces no habían recibido más que algunos bienes para su explotación y aprovechamiento económico.

Así, aunque los responsables siguieran siendo freires de Tortosa -tal como parecen indicar las pruebas documentales-, podemos suponerles estancias de cierta duración en el castillo de Miravet, donde, además de ocuparse de los temas citados más arriba, podrían asumir directamente la función defensiva que se les había encomendado y se esperaba de ellos. Esta solución no está en contradicción con que todavía no existiera casa de forma oficial en el castillo mencionado ni con que no hayamos encontrado documentos signados ahí; en este caso, aparte de las posibles pérdidas debido a las múltiples vicisitudes sufridas, hemos de tener en cuenta que ni la concesión del territorio -en franco alodio-, ni la forma de explotación -las tierras cultivadas siguieron en manos de musulmanes-, ni la tardía aparición de repobladores cristianos facilitan aquella existencia, justo lo contrario de lo que sucedió en Tortosa.

Ante todo ello, pues, lo único que podemos aseverar es que hacia 1160-65 -en tanto que puntos extremos de un intervalo posible, aunque con mayor inclinación al más temprano-, la organización de la encomienda de Miravet ya

---

---

habría avanzado lo suficiente para ser percibida como un centro de actuación importante en sí mismo. Situación, por otra parte, que debió abrir las puertas y facilitar el breve lapso temporal de tanteos organizativos producido entre 1166 y 1168, años que cierran la fase inicial, durante los cuales fray Guillem Berard es presentado indistintamente como comendador de Tortosa o de Miravet.

b) 1168-1192: La ampliación del señorío y su estructuración organizativa en encomiendas:

Aquellos tanteos organizativos finalizaron en diciembre de 1168, cuando el mismo fray Guillem Berard empezó a ser considerado y denominado "magister et comendator in castrum de Mirabet et in Tortosa"<sup>688</sup>, responsabilidad que le acompañará hasta su muerte, en 1174, y que recaerá sobre otros freires después de su óbito. Con esta modificación principia la segunda fase de nuestra división, que extendemos hasta la última década de la centuria (1192), cuarto de siglo utilizado para ampliar y estructurar el señorío ribereño.

La ampliación se llevó a efecto tanto en los lugares donde los freires ya estaban instalados como en nuevas zonas de interés para la Orden. Así, la casa de Tortosa vivió durante estos años (1165-1180) la época de mayor cantidad de adquisiciones<sup>689</sup> y, además, el Temple se encontró por primera vez con la mitad de las rentas del castillo de Ascó (1167), que supondría su introducción en la parte norte de Ribera d'Ebre, y obtuvo de Alfons el Cast el castillo y

---

<sup>688</sup> Pagarolas, La comanda, doc. 31, pp. 201-202.

<sup>689</sup> Pagarolas, La comanda, pp. 89-100.

---

término de Horta (1177), mejorando su presencia en Terra Alta.

Las sucesivas ampliaciones mencionadas comportaron una simultánea y perentoria necesidad de dotar al señorío de una estructura adecuada, capaz de asegurar la presencia templaria en todos los rincones tanto como el buen funcionamiento económico de las nuevas adquisiciones.

Con estos fines se pusieron en marcha dos líneas de actuación: el fortalecimiento orgánico de Miravet como centro de las posesiones del Ebre y la subdivisión del señorío, mediante la creación de nuevas casas en los lugares más relevantes y su paulatina transformación en encomiendas.

La transferencia de centros de poder que se intuía a finales de la primera fase a través de la alternancia nominal en el centro del señorío -Miravet o Tortosa- opera de lleno durante este segundo periodo: la denominación adoptada -Miravet y Tortosa- y, sobre todo, el que su responsable conjunto fuera también titular de Miravet, al menos hasta 1190 <sup>690</sup>, pueden ejemplificar tal situación.

Pero, en realidad, plantearlo como transferencia de centros de poder tal vez sea excesivamente rígido, pues Tortosa siguió contando, y mucho, en el señorío del Ebre: el apreciable aumento de las adquisiciones de bienes a partir de 1165 -que pone de manifiesto, y exige, una continua presencia y dedicación de los freires-, la conservación de su nombre en el nuevo apelativo y la residencia del responsable de las posesiones del Ebre en aquella plaza, bien que de forma parcial o eventual, denotan la importancia que aquella capital seguía teniendo para el Temple.

Es innegable, sin embargo, que la modificación descrita significó un "ascenso" en la consideración de Miravet respecto al conjunto del señorío: razones militares

---

<sup>690</sup> Pagarolas, Els templers, p. 118.

---

-como mínimo, hasta el momento de la conquista de la zona del Matarraña, aunque podríamos llevar la fecha a la última década del siglo- y de centralidad territorial -recordemos la consecución de las rentas de Ascó, ya en 1167, con la ampliación al norte de la zona de influencia templaria que ello comportaba- serían los justificantes de aquel cambio.

Digamos, pues, que se aplicó una inteligente solución -fortalecer Miravet sin abandonar Tortosa- a una serie de cuestiones militares y administrativas presentes: en efecto, el comendador de Miravet y Tortosa podía cumplir sus funciones militares desde Miravet, por las características y situación de la plaza, y, dada su centralidad, dirigir y controlar con mayor efectividad la explotación económica de las nuevas posesiones templarias, todo ello sin perder contacto con un lugar de fuerte potencialidad política y económica, como era la capital del Ebre.

Por otra parte, durante este periodo se documentan los primeros comendadores específicos de Tortosa (1174), Ascó (1181), Miravet (1190) y Horta (1193), indicativos del proceso de madurez organizativa que se vivió en las comunidades templarias <sup>691</sup>. Estas novedades deben relacionarse no sólo con los respectivos momentos de adquisición, sino también con el incremento de adhesiones e ingresos personales a la Orden -e, incluso, con sus capacidades- y, sobre todo, con la posibilidad efectiva de aprovechamiento económico de las posesiones, ya fuera por la presencia de musulmanes, ya, más en general, a través de la llegada de pobladores cristianos.

Así, al margen de Tortosa, el temprano comendador de Ascó -donde una parte de la explotación agraria estaba asegurada gracias a los musulmanes que permanecieron en aquel núcleo y en los cercanos Vinebre, Riba-roja y La Torre

---

<sup>691</sup> Tortosa: Pagarolas, La comanda, p. 119; Ascó, Miravet y Horta: Pagarolas, Els templers, pp. 173, 118 y 154, respectivamente.



---

de l'Espanyol- se justifica mediante la repetida entrega de rentas por parte de Alfons el Cast para sufragar los préstamos templarios, entrega que, por un lado, obligaba al Temple a vigilar la percepción de aquellos derechos y, por otro, al ponerle en contacto con esa zona, pudo mostrarle el interés que ofrecía e incitarle a profundizar y perpetuar su dominio.

Miravet, por su parte, también con población musulmana -aquí y en Benissanet-, aseguró temporalmente su explotación mediante la presencia y vigilancia del comendador de "distrito" en persona, pero no tuvo comendador propio, a nuestro modo de ver, igual que ocurrió en Horta, hasta que no existieron suficientes posibilidades de repoblación cristiana -ya avanzado el último cuarto del siglo XIII, como sabemos- y, por consiguiente, razonables perspectivas de aumentar el aprovechamiento de las posesiones en los lugares del término del castillo. De ahí la estrecha y evidente relación que se aprecia entre aparición de comendadores y emisión de las primeras cartas de población efectivas en ambas encomiendas, siempre al principio de la década de los 90.

En definitiva, subdivisión del señorío a medida que lo requería la intensidad o posibilidad de la explotación económica y, hemos de suponer, lo permitía el capital humano, creando diversas unidades más pequeñas -encomiendas-, pero mantenimiento de una estructura superior que englobaba, dirigía y controlaba todo el conjunto.

c) 1192-1236: La unificación de la dirección de las encomiendas bajo el distrito "de Ribera":

Esta estructura superior -en realidad, una

---

cristalización organizativa de la síntesis de la bipolaridad presente en las posesiones templarias del Ebre: Miravet y Tortosa- actuó de hecho, hasta 1174 -cuando se nombra al primer comendador propio de Tortosa-, como una sola y gran encomienda que tuviera casas en Tortosa y Miravet, los dos centros indiscutibles, derechos en Ascó -desde 1167- y fincas en varios lugares de Ribera -las recibidas de Ramon Berenguer IV en 1153, junto al término del castillo de Miravet.

Luego de ese momento, empero, sin perder del todo aquella característica, a medida que van definiéndose las nuevas encomiendas, debemos considerarla más bien como los primeros pasos de una distinta y novedosa forma organizativa, que llegará a su culminación cuando todas ellas, incluso Miravet, tengan comendador propio, ya a principios de la década del 90.

La frontera temporal puede trazarse sin muchos problemas en enero de 1192, momento en que fray Besó se titula por primera vez "preceptoris Dartusa et de Miravet aliarumque domorum Ripeire", en la carta de población de Horta. Ciertamente que entonces todavía no existía comendador ni comunidad en este lugar -o, al menos, no se menciona en el texto poblacional-, pero nada impide pensar que se nombrara en los meses siguientes, precisamente a raíz de la institucionalización de aquella repoblación, porque el primer comendador encontrado se menciona en un documento que debe datarse antes de finales de 1193 <sup>692</sup>.

La nueva denominación todavía mantiene a Tortosa y Miravet como sus dos principales puntos de apoyo, pero sugiere ya una percepción globalizadora del conjunto de encomiendas del Ebre, impresión que adquiere mayor fuerza a

---

<sup>692</sup> Esta información, en Pagarolas, Els templers, p. 154, citando a Forey, The templars, p. 94, según un documento que el primero había publicado en La comanda, doc. 112, pp. 296-298, pero datado erróneamente en 1197.

---

partir de 1197, cuando aquel título se simplifica y condensa para quedarse en preceptor o comendador "de Ribera" solamente <sup>693</sup>. Bajo este apelativo seguiremos encontrando freires responsables de las posesiones de la región hasta 1236, fecha de su desaparición <sup>694</sup>.

Entre ambos puntos -1192-1236- transcurre el tercer periodo, caracterizado por la presencia de esta nueva estructura organizativa, ya en desarrollo durante la fase anterior, pero que no adquirirá pleno sentido, como decíamos antes, hasta que no existan comendadores propios en todas las encomiendas de la zona.

La citada organización se configura como un distrito administrativo independiente, regido por un comendador o preceptor llamado "de Ribera", bajo cuya responsabilidad quedaban todos los dominios de la región del Ebre. El titular desplegaba su vigilancia, control y ayuda sobre las posesiones y derechos templarios de la zona y sobre los comendadores de las distintas organizaciones menores, salvando las posibles contradicciones que pudieran originarse entre ambos niveles mediante el simple expediente de la dependencia de éstos respecto al preceptor superior. Con estas características se conforma una entidad intermedia entre la provincia y la encomienda, única de tal tipo documentada en el Principado <sup>695</sup>.

\* \* \* \* \*

Por lo que respecta a nuestras encomiendas, las principales actividades de los freires durante los años de

---

<sup>693</sup> Pagarolas, La comanda, doc. 110, pp. 293-294.

<sup>694</sup> Pagarolas, La comanda, p. 121, citando a Forey, The templars, pp. 92-94.

<sup>695</sup> La estudia Pagarolas, Els templers, pp. 244-247, "El districte de Ribera. Una estructura singular".

---

vigencia de esta estructura fueron organizar socialmente el espacio conseguido, regulando la instalación de los inmigrantes cristianos mediante la emisión de las cartas de población correspondientes -la mayoría se firmaron durante esta fase-, y facilitar e impulsar, a través de las entregas de términos, el aprovechamiento y el rendimiento económico de las posesiones, temas ya conocidos y tratados en el capítulo II, por lo que no nos detendremos ahora en su explicación.

Añadamos, asimismo, la consolidación definitiva del dominio templario en el castillo de Algars, primero frente a Bernat Granell -que había obtenido una cesión de Alfons el Cast en 1181- y luego frente al caballero aragonés Artal de Artusella, y en los castillos de Ascó y Riba-roja, costosa y difícil, sobre todo la del primero, que no se consiguió hasta la segunda década del siglo XIII, con lo que el poder de la Orden experimentó un avance importante en las tierras del Ebre.

Y destaquemos, finalmente, la ampliación de la red organizativa hacia abajo mediante la creación de varias subpreceptorías, con diferente nivel de supervivencia documentado; nos referimos a las casas de Riba-roja, Algars y Miravet.

\* \* \* \* \*

Ya en 1223 aparece citado un comendador en Riba-roja, pero no volvemos a tener noticias de un responsable similar hasta el último cuarto de la centuria <sup>696</sup>.

¿Un intento fallido? Atendiendo a la poca documentación alusiva, no resulta un dato fácil de interpretar. Su implantación pudiera ponerse en relación con

---

<sup>696</sup> Pagarolas, Els templers, p. 181.

---

la consolidación del dominio en la zona norte de la Ribera - mediante la definitiva y completa adquisición de Ascó- y las posibilidades de expansión que se ofrecían y, especialmente, con la posible reestructuración territorial entre las posesiones de Ascó y Miravet que tendría lugar por esas fechas, de la que hubiera resultado una ampliación del primero -recordemos que la carta de población de Vilalba (1224), un territorio perteneciente al término del segundo, obligaba a sus pobladores a pagar diezmo y primicia a la iglesia de Ascó, cosa que permite suponer una nueva dependencia- y de ahí, pues, un propósito de desarrollar la red de encomiendas, subdividiendo la de Ascó. Pero, si esta idea fuera correcta, nos vemos incapaces de explicar su posterior anulación o eclipse durante los siguientes cincuenta años.

Aunque, tal vez, pese al nombre, no constituyera por ahora una encomienda, sino una simple casa dependiente de la de Ascó y su comendador, un responsable desplazado allí para controlar de cerca el desarrollo de las posesiones y la percepción de las rentas; de hecho, Miret salva el problema diciendo que Riba-roja "era no más que una dependencia de la Casa del Temple d'Ascó y que en algún curt període hi posaren un comanador especial", bien que se refiera al último cuarto del siglo <sup>697</sup>.

Sin duda, la última suposición es aplicable a la situación que encontramos en Algars, precisamente por las mismas fechas que en Riba-roja, pero respecto a la casa de Miravet. En 1221, un preceptor de Algars compra para la Orden las tierras de un particular; pocos años después (1227), otro responsable, ahora citado como comendador, adquiere un molino, y ya cerca de mediados de siglo (1244) se documenta de nuevo un preceptor de Algars en el

---

<sup>697</sup> Miret, Les cases, p. 238.

---

establecimiento de las tierras de la partida llamada Vall de Batea a varios individuos <sup>698</sup>.

En un caso (1227), el preceptor actúa solo, pero en los otros dos, interviene junto al convento de Miravet; parece evidente, pues, que debemos caracterizarlo como un freire responsable del control directo de aquella zona, alejada de la casa central, sin que su presencia supusiera la existencia de comunidad o convento alguno. Al decir de Fuguet, esta subpreceptoría ocupó el antiguo castillo, aunque la sede administrativa se instaló en el actual mas de Roda <sup>699</sup>.

Bajo la férula de este responsable quedarían las posesiones templarias de Batea, Algars, Les Pinyeres y Almudèfer, es decir, la parte más occidental de la encomienda de Miravet. No es probable que su función se extendiera por ahora a otros lugares, pese a que el molino comprado en noviembre de 1227 estaba situado en el término de Corbera. De hecho, en este caso, fray Ponç d'Inlice, titulado comendador de Algars y "aliarum populationum", bien pudiera ser o actuar como sustituto del comendador de Miravet, en cuya relación de responsables existe un vacío desde junio de 1227 hasta abril de 1234 <sup>700</sup>.

El propósito y las razones que subyacen a la instalación de esta subpreceptoría debieron ser múltiples. Por de pronto, un objetivo de carácter general, aplicable a cualquier organización del mismo tipo, cual es el control más directo y atento de las posesiones. Pero no podemos desechar otras consideraciones que toman cuerpo a partir de

---

<sup>698</sup> 1221,1,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 608, núm. 31); 1227,11,15: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 2; 1244: Font, Cartas, vol. I, doc. 283.

<sup>699</sup> Pagarolas, Els templers, p. 137, sin dar ninguna referencia.

<sup>700</sup> Según la lista de Pagarolas, Els templers, p. 120; véanse las relaciones, con añadidos propios, en el volumen de Anexos y Apéndice documental.

---

la situación vivida en esta parte de la encomienda de Miravet: su localización, alejada del centro y fronteriza con señoríos aragoneses, la hacía presa fácil o, al menos, apetecible. Así ocurrió en dos momentos, como mínimo: a principios de la segunda década del siglo XIII, con la irrupción y conquista de Artal de Artusella, y en torno a 1225, cuando vasallos de la Orden de Calatrava ocuparon posesiones templarias del término de Algars. Todo ello, en fin, nos lleva a postular que el nombramiento expreso de un freire, tal vez acompañado de un cierto número de servidores, pudiera tener también un sentido defensivo o, cuando menos, intimidatorio <sup>701</sup>.

Y bastante antes que en Algars y Riba-roja, en el propio lugar de Miravet ya se había ensayado la organización de una subpreceptoría, pues hemos documentado a fray Pere Despeleu como "comendador ville Mirabeti" por un breve lapso de tiempo, entre mayo de 1206 y marzo del año siguiente.

Su explicación o justificación resulta asimismo complicada, ya que, como ocurre generalmente, el subpreceptor sólo nos aparece acompañando a otros personajes, superiores o inferiores, en determinados actos que afectan a toda la encomienda -en este caso, las cartas de población de Rasquera y del Pinell-, por lo que su papel específico no se advierte con facilidad. De todas maneras, también aquí podemos aplicar aquel citado objetivo general de control directo y atento de las posesiones de referencia, sobre todo atendiendo al contexto de organización del espacio y de entrega de términos en que se encuentran ambas

---

<sup>701</sup> 1216,12,20: ACA, R. 310, f. 67r.: compromiso de devolución al Temple del castillo de Algars y de indemnización de los daños causados en su término por parte del caballero Artal de Artusella, si el juicio del monarca le fuera desfavorable; 1229,4,22: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm.4 (Carp. 608, núm. 33): arbitraje entre las Ordenes del Temple y Calatrava, resolviendo que se entregaran al primero las posesiones ocupadas y una acequia que aportaba agua para regarlas.

---

menciones -cartas de población de Batea (1205), Ginestar y Rasquera (1206), El Pinell (1207) y Les Camposines (1209)-, que, indudablemente, exigiría del comendador del castillo una mayor movilidad y dedicación.

d) 1236-1308: La desaparición del distrito "de Ribera" y la relación directa de los comendadores con el maestre provincial:

El distrito de Ribera dejó de existir en la práctica a principios del segundo tercio del siglo XIII, según indicamos más arriba. Su desaparición se ha razonado como producto del propio desarrollo y poderío económico de las encomiendas que lo conformaban <sup>702</sup>, aunque tal vez, sin abandonar esta hipótesis, debiéramos ponerla en relación con la modificación de la estructura provincial que emprendió la Orden templaria a finales del primer tercio del siglo y que cristalizó definitivamente en 1240, bajo el mandato de fray Ramon de Serra: la separación entonces de Provenza y Catalunya-Aragón, para integrar dos provincias diferentes <sup>703</sup>, más pequeñas y accesibles territorialmente, hubiera vuelto poco útil e, incluso, distorsionadora y generadora de tensiones aquella estructura intermedia, importante y rica.

Fuera como fuere, desde el segundo tercio del siglo XIII y hasta el final de la presencia templaria, cuarto y último periodo de nuestra exposición, los comendadores tendrán relación directa con el maestre provincial, encargado ahora de las funciones de vigilancia, control y

---

<sup>702</sup> Pagarolas, Els templers, pp. 119 y 246, citando aquí a Forey, The templars, pp. 92-94.

<sup>703</sup> Pagarolas, Els templers, p. 242.



---

ayuda de las encomiendas y casas de nuestra zona.

A lo largo de estos años, el Temple aún obtuvo de Elvira de Artusella (1248) las que serían sus últimas adquisiciones en la región -Nonaspe, "Boo" (que no Bot, perteneciente a la encomienda de Horta), "Almesuls" y Vall de Batea-, logrando con ellas el punto álgido de su poder, que mantendría hasta finales de siglo, cuando la Orden permutó el dominio de Tortosa con Jaume II (1294); asimismo, finalizó la organización del territorio firmando cartas de población para los lugares de Gorrapte (1237), Gandesola (1248), Almudèfer (1280), Les Pinyeres (1280), Algars (1281) y La Pobla de Massaluca (1294), la primera en la encomienda de Ascó y las demás en la de Miravet, y amplió el aprovechamiento económico de sus posesiones mediante la cesión para el cultivo de zonas intersticiales y marginales e, incluso, de partes reservadas para su explotación directa.

\* \* \* \* \*

El desarrollo económico experimentado por el país y la región comportó una creciente importancia de las encomiendas a medida que transcurría la centuria, hecho que puede medirse por su ordenación relativa según las responsiones pagadas y, todavía mejor, según las rentas obtenidas, tal como ponen de manifiesto sendos documentos publicados por Forey y Miret, respectivamente <sup>704</sup>.

Según éste último, hacia el segundo cuarto del siglo XIV habían en el conjunto del Priorato de Catalunya y Castellania de Amposta unas pocas encomiendas que producían anualmente 2.000 o más libras jaquesas de rentas, entre las

---

<sup>704</sup> Forey, The templars, pp. 415-419: responsiones pagadas en 1307; Miret, Les cases, pp. 396-402: réditos de las diferentes casas a principios del siglo XIV, poco después de la unión a la Orden del Hospital.

---

que se encontraba Miravet (2.000 libras) -junto a Monzón (2.500) y a la casa del Masdáu (2.482), en el Rosselló-, todas ellas procedentes del Temple; otras pocas de las que se obtenían entre 1.000 y 2.000 libras jaquesas, intervalo en el que destacaremos Gardeny y Barberà, y, finalmente, todas aquéllas cuya producción no superaba las 1.000 libras anuales de réditos.

A tenor de esta breve clasificación, Miravet estaba entre la élite de las encomiendas por las rentas aportadas y Horta y Ascó, bien que en el tercer nivel, deben situarse en las primeras posiciones de ese grupo, con réditos anuales individuales del orden de las 800 libras jaquesas.

Sin duda, la importancia de Miravet se fundamentaba en la cantidad de excedentes de producción tomados a los musulmanes y en la gran extensión de la encomienda, cuya mayor parte estaba entregada para su explotación ya durante el primer cuarto del siglo XIII. Todo esto, junto a la existencia de un magnífico y bien provisto castillo, la convertirían a lo largo de la segunda mitad de la centuria en la principal casa de la provincia <sup>705</sup>.

Como prueba del último juicio podemos aducir la repetida elección de Miravet para diversos objetivos: celebrar varios capítulos provinciales -en 1255, 1275 y 1296-, conservar una parte importante del archivo templario -aunque también se guardaban documentos en otros lugares, como Zaragoza y Cantavieja-, depositar el tesoro -a fines del siglo XIII, cuando los maestros provinciales dejaron de llevarlo en sus desplazamientos- y dirigir la resistencia a Jaume II por fray Ramon de Saguàrdia, lugarteniente del maestro provincial<sup>706</sup>.

---

<sup>705</sup> Pagarolas, Els templers, p. 121, n. 132, citando a Forey, The templars, p. 109, n. 109.

<sup>706</sup> Forey, The templars, pp. 317-318 y 378 (capítulos) y pp. 316-317 y 326, nn. 84 y 86 (tesoros y archivos), según Pagarolas, Els templers, pp. 121 y 126-127; véanse

---

\* \* \* \* \*

Por lo que respecta a la organización interna, casi al principio del periodo encontramos las últimas manifestaciones de la tendencia a subdividir las encomiendas iniciada durante la fase anterior. En 1244 se documenta la única mención de una posible subpreceptoría en Nonaspe y en la misma fecha y texto, la última de la subpreceptoría de Algars, mención con visos de desaparición definitiva, pues en la delimitación de una dehesa que tenían los freires a caballo de ese término y el de Horta, efectuada el año siguiente, ya no interviene ningún personaje que sugiera algún tipo de continuidad, ni, por supuesto, tampoco en otros documentos posteriores, incluidas las cartas de población de Almudèfer, Les Pinyeres y el mismo Algars <sup>707</sup>.

Aunque afecte a un periodo de tiempo relativamente extenso, este abandono de la tendencia a la subdivisión de las encomiendas debe caracterizarse como provisional, porque encontramos nuevas alusiones a partir de la década de 1270, cuando se inician pequeñas series de comendadores en Ribarroja (1271), Gandesa (1280) y -fuera de nuestra región estricta, pero cercana y relacionada- Torres de Segre (1293).

Esta última fue recibida por la Orden del Temple en 1289 como legado testamentario del obispo de Huesca y cuatro años después ya se documenta el primer comendador <sup>708</sup>.

---

también Vilar, Datos y Los bienes, citados asimismo por Pagarolas, Els templers, p. 127, nn. 150 y 151 (la última obra, tesis doctoral, sin haber sido consultada, por no haber obtenido permiso de la autora), y Rubió *et alii*, Inventaris. Sobre la resistencia a Jaume II en el contexto del proceso al Temple, cf. Sans, El procés, pp. 71 y ss.

<sup>707</sup> 1244: Font, Cartas, vol. I, doc. 283; 1245,12,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40).

<sup>708</sup> Extractamos la información de Pagarolas, Els templers, pp. 144 y ss., que la

---

La dependencia de la cercana encomienda de Gardeny que se aprecia en un principio cambió al poco tiempo, pues el responsable que aparece en dos establecimientos de casas de 1302 y 1303 actúa ya como subordinado de fray Berenguer de Sant Just, a la sazón comendador de Miravet y Torres. En estos momentos es innegable la existencia de un convento templario en aquel lugar, ya que junto al freire mencionado como responsable, que se titula lugarteniente de comendador, intervienen otro "et omnium aliorum fratrum dicte domus Turrium".

De todas maneras, para nuestro estudio nos interesa más la vinculación creada entre ambas casas, Miravet y Torres, al menos desde 1297<sup>709</sup>. Esta relación -añadido, en realidad, de la segunda a la primera- constituye una excepción, por la lejanía, a la típica estructuración territorial de las encomiendas templarias, pero puede justificarse, según piensa Pagarolas, como ayuda por los gastos adicionales que comportaría para Miravet su conversión en la casa principal de la provincia y sede del maestro provincial.

Respecto a Riba-roja tenemos noticias contradictorias. La recopilación de datos aportados por Miret y Forey que efectúa Pagarolas le sirve para afirmar la existencia de comendadores y casa, cuya "relació i dependència (...) respecte de la d'Ascó" considera probada, si bien él mismo introduce acto seguido una duda más que razonable acerca de esa vinculación, atendiendo a ciertas informaciones<sup>710</sup>.

Y es que, en realidad, no cabe otra cosa sino dudar;

---

obtiene de Panadés et alii, Torres.

<sup>709</sup> La fecha, según Forey, aunque en la documentación de nuestras encomiendas aparece por primera vez en 1300,7,31: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 510, núm. 72).

<sup>710</sup> Pagarolas, Els templers, p. 181.

---

por un lado, existe una pequeña lista de comendadores -así titulados- conocidos, está documentada su presencia separada en el inventario de las encomiendas templarias realizado en 1289 y, sobre todo, ahí están las relaciones de responsiones pagadas en 1277 y 1307, en las que Riba-roja también aparece de forma individualizada y participa, además, el último de los años, con una importante cantidad (300 mazmudinas), superior a la de Horta y la mitad que la de Ascó <sup>711</sup>; pero, por otro, hemos de recordar que el rey le anuló la cena solicitada en 1293 razonando que Ascó la pagaba por los dos, dado que Riba-roja "de baiulia eiusdem est" <sup>712</sup>.

Lo mismo ocurre durante el periodo de permanencia de los bienes templarios bajo el dominio regio. Algunos textos dejan la impresión que Riba-roja era considerada todavía como encomienda separada: la petición de exercitum efectuada en 1309 se envió a Horta, Miravet, Ascó y Riba-roja y en un establecimiento agrario de 1312 se cita a Mascarós Garidell como administrador real de los antiguos bienes templarios en Tortosa, Miravet, Ascó y Riba-roja <sup>713</sup>.

Sin embargo, en informaciones que se entremezclan temporalmente con las anteriores ya aparece Riba-roja unida a la encomienda de Ascó: tales, los pagos exigidos por la redención del exercitum citado más arriba o las cantidades remitidas de esos pagos; y, de manera especial, a finales

---

<sup>711</sup> 1289: ACA, GP, Sèrie 2<sup>a</sup>, Arm. 24, vol. VII, doc. 14 (publicado en Miret, Inventaris, pero sin incluir la parte relativa a Riba-roja; para ésta, véase nuestro Apéndice documental, núm. 19); 1307: Forey, The Templars, pp. 415-419. En 1303, Jaume II concedió un privilegio para vender vino en Tortosa al maestre del Temple, a los freires y "universis hominibus locorum infrascriptorum, videlicet de Miraveto et de Orta, de Ascho et de Ribaraja et omnium locorum dictarum baiuliarum" (ACA, R. 200, ff. 183v.-184r.).

<sup>712</sup> 1293,3,15: ACA, R. 330, f. 14v.

<sup>713</sup> 1309,4,8: ACA, R. 308, f. 32; 1312,11,12: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 83); también aparece el mismo personaje como administrador de aquellas encomiendas en otro documento citado por Sans, El procés, p. 139.

---

del mismo periodo (1317), cuando se la cita claramente formando parte de la "baiulia sive comendaria" de Ascó, junto a Vilalba, La Fatarella, Les Camposines, Vinebre "et aliorum locorum". Esta vinculación devendría definitiva, pues tampoco la encontramos mencionada como encomienda aparte en el inventario de rentas de las casas hospitalarias publicado por Miret <sup>714</sup>.

Hacia finales del siglo XIII -pero, tal vez, mientras se mantuvo como casa autónoma-, de su responsable dependía el lugar de Berrús, si atendemos a las obligaciones -entregar el censo correspondiente y presentar fadiga- que ligaban a los concesionarios de tierras de este término al comendador de Riba-roja <sup>715</sup>.

También durante el último cuarto de siglo, aunque un poco más tarde que la de Riba-roja, se inicia la serie de responsables de Gandesa: primero, en 1280, como "locum tenens comendatoris in Gandesa", refiriéndose al de Miravet, y dos años después, como "comendator Gandese", al que unos concesionarios de molinos deben prestar juramento <sup>716</sup>.

Las alusiones posteriores -en 1294 y 1295- al "tenens locum comendatoris Gandesie" permitirían suponer la existencia de una pequeña comunidad; preferimos quedarnos, empero, con la idea más simple de una casa y un responsable, pues no hemos visto mencionado en ninguno de aquellos documentos -ni tan sólo en la carta de población de La Pobla de Massaluca, donde se citan al maestre provincial y a los comendadores de Miravet y Ascó, junto a otros freires sin

---

<sup>714</sup> Redención de exercitum y remisiones de pagos: 1309,4,8: ACA, R. 308, ff. 33v. y 34v., respectivamente; 1317,7,5: ACA, R. 163, f. 17r.; Miret, Les cases, pp. 396-402.

<sup>715</sup> 1294,5,12: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 609, núm. 63).

<sup>716</sup> 1280,11,28: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 2 (Carp. 609, núm. 54); 1282,1,4: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 15 (Carp. 609, núm. 55).

---

titulación específica- el supuesto comendador del que fray Domingo de Miralles sería lugarteniente <sup>717</sup>.

La casa de Gandesa, dependiente, pues, de Miravet, representaba una cierta continuidad institucional respecto a la antigua subpreceptoría de Algars. Desaparecido provisionalmente el problema que suponían los señoríos aragoneses fronterizos, una vez que Jaume I embarcó a la nobleza en nuevas aventuras de expansión, debió pasar a primer plano la necesidad de controlar la administración de una encomienda territorialmente extensa, más todavía desde la obtención de Nonaspe y demás posesiones de Elvira de Artusella, incorporadas también a Miravet un poco antes de mediados de siglo.

Con todo, esta preocupación no cristalizó en medidas concretas, como ya dijimos, hasta 1280, dato del que podemos estar relativamente seguros, pues no aparecen responsables específicos de Gandesa en ninguno de los documentos localizados durante el periodo que media entre la desaparición de la subpreceptoría de Algars y aquel año, bien que varios le afecten de forma directa: así, es el comendador de Miravet quien compra una viña (1269) y una casa (1273) en Gandesa y, a sus instancias, un juez impone una multa a la misma universidad en 1275 <sup>718</sup>. Solamente caben dudas respecto a esta última fecha, cuando un tal fray G. Escarit, sin titulación, mantenía con los habitantes una relación -peticiones de cuotas de trigo, reclamación de la crida emitida por la universidad- que podría acercarlo a la figura de un preceptor responsable.

En cualquier caso, lo que sí queda probado es que

---

<sup>717</sup> 1294,5,5: carta de población de La Pobla de Massaluca; 1295,1,17: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 16 (Carp. 509, núm. 62).

<sup>718</sup> 1269,10,22: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 12 (Carp. 609, núm. 48); 1273,12,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 609, núm. 49); 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51).

---

durante la mayor parte del último cuarto del siglo XIII Gandesa fue sede de una subpreceptoría. Y es posible que ya entonces dependieran de este centro los lugares situados al oeste de las sierras de Pàndols y Cavalls, iniciándose con ello una división que se mantendrá durante la época hospitalaria: la zona oriental, los pueblos junto al Ebre - Miravet, Benissanet, Ginestar, Rasquera y El Pinell-, por un lado, y la zona occidental, el resto, por otro.

En la función citada substituyó a Algars, tal vez por simple centralidad, pero más probablemente por la mayor importancia que Gandesa había adquirido en el contexto de la encomienda y del dominio templario en este territorio; y tampoco podemos descartar que su implantación tuviera cierta relación con los enfrentamientos Temple / Entença, documentados desde finales de 1279, aunque bien pudieron haber empezado a manifestarse algún tiempo antes.

Estos enfrentamientos, tremendamente violentos y sanguinarios, asolaron gran parte de las encomiendas de Ascó y Miravet, así como otros lugares de Ribera pertenecientes a los Entença, constituyendo uno de los puntos culminantes de la crisis de finales de la centuria. Con ellos entramos en el siglo XIV -las sentencias de Jaume II que pretendían darles fin están datadas en octubre de 1300 y abril de 1301- y nos acercamos a la desaparición misma de la Orden del Temple y a su substitución por la del Hospital, tema que tratamos en otro lugar <sup>719</sup>.

### **1.2.2. Comendadores y otras dignidades y elementos personales de las encomiendas**

---

<sup>719</sup> Sobre los enfrentamientos citados, Carreras Candi, Entences.



## a) Comendadores:

El comendador era el máximo responsable de aquella célula básica del poderío templario que constituían las encomiendas. Ese apelativo alternaba con el de preceptor y, en un primer momento, también con el de maestro, aunque sólo hasta 1180, cuando este vocablo empezó a utilizarse para referirse exclusivamente a las dignidades superiores.

En cuanto tal responsable, y miembro además de una orden religioso-militar, sus actuaciones se dirigían a dos grandes esferas, que remiten a cada uno de los elementos anteriores: por un lado, como dirigente de la comunidad templaria, procuraba el cumplimiento de la regla y estatutos de la Orden, atendía a la observancia de los deberes religiosos, dirigía las acciones militares, intervenía en sus asuntos judiciales, daba su asentimiento al ingreso de un nuevo caballero, representaba a la casa en los capítulos provinciales y constituía la primera autoridad para cualquier tema de relevancia pública; por otro, era el máximo encargado de la administración y explotación de los bienes de la encomienda -en lo referente a compras, ventas, permutas y entregas para su cultivo o aprovechamiento-, cobro de las rentas, pago de responsiones y nombramiento de oficiales diversos, según el dominio detentado.

La designación del comendador se llevaba a cabo en los capítulos provinciales, conjuntamente por el maestro y capítulo, de entre los miembros de la comunidad, caballeros y sargentos, aunque con preferencia de los primeros.

Salvo excepciones, ocupaban aquella responsabilidad en la encomienda de que se tratara durante un periodo corto de tiempo, que ha sido calculado entre dos y tres años por

---

término medio -dos años y cuatro meses, para Tortosa-; luego, podían quedar como simples freires, ocupar una dignidad inferior o ser nombrados para el mismo cargo en otra encomienda e, incluso, más tarde, volver a la anterior. Esta total y absoluta movilidad, junto a la incapacidad para ocupar dos plazas simultáneamente, son los elementos que Forey apunta como base de la eficiencia administrativa demostrada por el Temple <sup>720</sup>.

La escasez y discontinuidad de la documentación referida a nuestras encomiendas impide extenderse en el análisis de los rasgos atribuidos a sus comendadores, pese a lo cual podemos ensayar algunas anotaciones <sup>721</sup>.

Por de pronto, seguro que les sería aplicable la movilidad, característica genérica que acabamos de citar; y eso, en un doble sentido: temporal y de cargos, ambas relacionadas.

Aunque con cautela, puede afirmarse que también aquí ostentaron la responsabilidad de comendador durante cortos periodos de tiempo. La mayoría desempeñaron el cargo por unos meses o, a lo sumo, unos pocos años, no apreciándose ocupaciones medianamente extensas hasta el último tercio del siglo XIII: cuatro años -Pere de Tous y Pere de Vilalba, en Miravet-; cinco -Pere de Tous, en Miravet, la primera vez, y Berenguer de Sant Marçal, en Ascó-; ocho -Bernat de Puigalt, en Miravet-; diez -Berenguer de Sant Just, en Miravet; Ramon de Vilalba y Guillem de Miravet, en Horta, y Francesc de Tallada, en Ascó-; 11 -Simó de Lenda, en Horta- y la excepción de los 25 años que Domènec de Fraga fue comendador de Ascó entre 1250 y 1275; por tanto, once mandatos sobre 59

---

<sup>720</sup> Forey, The templars, pp. 263-268, según Pagarolas, Els templers, p. 251; aquí, también, su cálculo de la permanencia media de los comendadores en la responsabilidad de Tortosa.

<sup>721</sup> Las obtenemos a partir de las relaciones de comendadores de Ascó, Horta y Miravet que incluimos en el volumen de Anexos y Apéndice documental.

---

documentados, que abarcan 102 años de los 357 de que tenemos alguna información, proporciones ciertamente no muy elevadas -18,6 % y 28,6 %, respectivamente, con valores individuales, en este último caso, de 26,5 %, 27,2 % y 31,7 % para Miravet, Horta y Ascó-, que justifican la mencionada posibilidad de una estancia media inferior a los tres años. Con todo, no nos atrevemos a proponer cifras concretas de la ocupación media de estas dignidades, debido a los vacíos existentes en las relaciones, especialmente en la de Ascó.

El corto periodo que disponían del cargo de comendador en las diferentes casas facilita el segundo sentido de la movilidad: el de la ostentación -sucesiva, no simultánea, excepto la lugartenencia del maestro provincial- de un sinnúmero de dignidades a lo largo de la vida de los freires.

Ya dejamos dicho que al desocupar un cargo de comendador, aquel personaje podía permanecer como simple freire o desempeñar alguna de las dignidades inferiores, según demuestran los ejemplos de fray Folc -comendador de Ascó (V, 1190-1197) y Miravet (I, 1202), pero, finalmente, freile de este lugar (V, 1206-III, 1207)-, Domènec de Fraga -quien, luego de dirigir la encomienda de Ascó en 1242-43 y entre 1250-75, aparece como freire de Miravet hacia 1280-81-, Ramon d'Avinyó y Dalmai de Fonollar -comendadores de Tortosa en 1216-19 y 1260-64 y freiles del mismo lugar en abril de 1219 y mayo de 1265, siempre respectivamente- y, con menos seguridad, el de Guillem de Torre -comendador de Miravet en 1245 y freire de Tortosa, o un homónimo, en 1263.

Sin embargo, era más común que se hicieran cargo de una nueva casa; y así, entre los comendadores de nuestros lugares de estudio encontramos preceptores que lo habían sido o que más tarde lo serían de Aiguaviva, Alfambra, Ambel, Barberà, Burriana, Cantavieja, Castelló d'Empúries, Castellote, Corbins, Gardeny, Granyena, Huesca, Luna,

---

Mallorca, El Masdéu, Monzón, Novillas, Pina, Puig-reig, Ricla-Calatayud, Tortosa, València, Villed y Zaragoza, por no mencionar al propio distrito de Ribera.

Desde luego, no todas las casas tenían la misma importancia. La relación de encomiendas y réditos producidos que transcribe Miret i Sans, correspondiente a los primeros años del dominio hospitalario, permite diferenciar tres grupos, según que las rentas fueran menores de 1000 libras jaquesas, superaran esta cifra pero no llegaran a las 2000 o excedieran esta última cantidad.

Al margen de las cifras concretas -evidentemente no aplicables al siglo XIII-, podemos suponer que el orden relativo que ocupaban las encomiendas no habría sufrido excesivas variaciones. Siendo así, en el primer tramo sólo se encontraban, como es sabido, Monzón, El Masdéu y Miravet; en el segundo, Gardeny, Mallorca y Barberà, y en el tercero, las demás, aunque Horta, Ascó, Amposta, Aliaga, Ambel, la casa templaria de Lleida, Huesca, etc. estaban situadas en los primeros lugares del grupo, con cifras de réditos superiores a las 500 libras jaquesas; Tortosa aparece con una cantidad no muy elevada, pero es posible que en sus buenos momentos del siglo XIII no desmereciera en el segundo de los bloques definidos.

Tomando como referencia esta breve clasificación, y a tenor de las anotaciones relativas a los freires que incluimos en la tabla del Anexo correspondiente -bien que escasas, debido al desconocimiento que todavía adolecemos de muchos personajes templarios-, se hace perceptible la correlación existente entre la importancia de las encomiendas y el curso ascendente de las dignidades ostentadas por los freires, correspondencia que constituye la segunda observación de carácter más o menos generalizado que queríamos poner de manifiesto.

Algunos ejemplos pueden ilustrarla con cierta

---

facilidad: Ponç Menescal tuvo la dirección de las encomiendas de Alfambra, Novillas y Teruel y Monzón antes de ser nombrado maestro provincial y, luego, aún, las de Monzón, preceptoría de Ribera y otra vez Monzón; Ramon de Cervera pasó por la misma responsabilidad en las encomiendas de Luna, Huesca, Horta, Miravet, Castellote, distrito de Ribera y Gardeny; Bernat d'Alta-riba está documentado sucesivamente como comendador de Horta, Castellote, Tortosa, Gardeny, Cantavieja, Gardeny, Miravet, Monzón, Tortosa, Gardeny, Horta, Tortosa, Miravet y Gardeny, además de ocupar en dos ocasiones -durante su segundo mandato en Gardeny y el único de Monzón- la lugartenencia del maestro provincial; y, sin un curriculum tan amplio, otros personajes también son buenos paradigmas: Guillem d'Ager -Mallorca, Barberà, Monzón, Cantavieja, Miravet y Monzón-, Pere de Queralt -Monzón, Miravet y Gardeny, en dos ocasiones-, Pere de Tous -Huesca, Cantavieja, Miravet, Gardeny, Miravet y Huesca-, Pere de Vilalba -Huesca, Gardeny, Miravet, Gardeny y Cantavieja-, etc.

No es una correlación total, pero sí suficiente y, además, plena de sentido, pues la dirección de un convento numeroso y una encomienda rica y compleja requerían preparación y experiencia que, en este contexto, solamente podían adquirirse mediante la repetida ocupación de otras dignidades menores y la responsabilidad de encomiendas de menor entidad o consideración.

Por esta razón, los freires eran sucesivamente promovidos a casas de mayor valía y complejidad hasta que, finalmente, eran encumbrados a las mejores encomiendas -las incluidas en las dos categorías superiores y en los primeros lugares de la tercera- e, incluso, a otras dignidades de carácter superior. Lo cual no obsta para que, a veces, en los años finales de su vida, se convirtieran de nuevo en simples freires de una comunidad u ocuparan la dirección de

---

casas menores, seguramente debido a su edad -avanzada- o a problemas de salud.

La importancia de la encomienda de Miravet -y, en menor medida, de las de Horta y Ascó- tiene un correlato evidente en la relevancia de las personas que ostentaron en ella la dignidad de comendador. Muchas de aquellas personas dirigieron la encomienda en periodos cercanos al desempeño de ese cargo en las de Monzón, El Masdéu, Gardeny u otras de méritos innegables; tres de sus comendadores -y tres de Horta y uno de Ascó- llegaron a maestros provinciales, inmediatamente antes -Guillem de Cardona y Berenguer de Sant Just- o después -Ramon de Serra- de ocupar la responsabilidad de Miravet, y, finalmente, siete de ellos, incluidos los tres anteriores -más tres de Horta y uno de Ascó- fueron lugartenientes del maestro provincial, a veces -en tres casos- de forma simultánea al desempeño del cargo en Miravet <sup>722</sup>.

b) Otras dignidades de las encomiendas:

Tanto el capítulo conventual como las dignidades inferiores asistían al comendador en la mayor parte de las actuaciones que referíamos más arriba, sobre todo las relacionadas con la administración de la encomienda. Entre estas dignidades merecen ser citados el subcomendador, el lugarteniente de comendador y el camarero.

---

<sup>722</sup> Además de los maestros provinciales citados, actuaron como lugartenientes Bernat de Portella, Bernat d'Alta-riba, Pere de Queralt y Bernat de Puig-alt, de entre los comendadores de Miravet; Ramon de Serra, Simó de Lenda y Bernat d'Alta-riba, de entre los de Horta, y Ramon de Serra, de los de Ascó; y desempeñaron simultáneamente los cargos de comendador y lugarteniente Berenguer de Sant Just, Bernat de Portella y Bernat de Puig-alt (Miravet) y Simó de Lenda (Horta); para otros detalles, véanse las relaciones de freires en el Anexo citado.

El subcomendador sólo existía en las comunidades numerosas, con objeto de ayudar cotidianamente al responsable principal en las labores descritas. Pero ni su puesto ni su función deben confundirse con los del lugarteniente, personaje que ocupaba el lugar del comendador mientras la dignidad vacaba o cuando su detentador estaba ausente en cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

Por su parte, el camarero constituyó una de las figuras más importantes, especialmente en las encomiendas donde no existió subcomendador. Sus actuaciones, asistiendo a la primera dignidad, se dirigían con exclusividad al buen funcionamiento de la administración de la casa, encargándose de la política patrimonial y de la intendencia.

Estas breves notas ya muestran el interés de este oficial y explican que las más de las veces el camarero figure inmediatamente después del comendador en las acciones documentadas -fiel reflejo de su relevancia en el convento- y que muchos comendadores hubieran ocupado esa responsabilidad -puesto privilegiado para un buen conocimiento del funcionamiento de una encomienda- antes de ser encumbrados a lugares de mayores méritos. Algunas casas contaban asimismo con un lugarteniente de camarero, tal vez de forma provisional, de manera que sus funciones no quedaran sin cumplir cuando aquél no pudiera hacerlo.

Igual que los comendadores, los camareros eran nombrados por periodos cortos de tiempo y, por ende, removidos con frecuencia. Las ventajas de esta política, que aportaba conocimientos y experiencia a los freires, se veían contrarrestadas por ciertos inconvenientes para las casas, tales como la desaparición simultánea del comendador y del camarero, aunque es previsible que los responsables tuvieran buen cuidado de que eso no ocurriera.

---

\* \* \* \* \*

Pese a la importancia de las encomiendas que estudiamos, en nuestra documentación sólo aparecen dos lugartenientes de comendador que podamos considerar estrictamente como tales: fray Dalmai de Busol (X, 1248), "tenens locum castris Mirabeti comendatoris", y fray Guillem de Prades (XII, 1245), en Horta -posiblemente, el mismo fray Guillem de Prat documentado poco después (IV, 1246) como freile de Tortosa-, a los que podemos agregar fray Guerau de Clariana (XII, 1290) -que fue, antes, freire de Tortosa (IX, 1276) y de Ascó (VIII, 1282) y, luego, de Miravet (VII, 1300)-, aportado por Pagarolas, pero que nosotros no hemos podido comprobar en cuanto lugarteniente. Los tres casos coinciden con un vacío en nuestras relaciones de comendadores, lo que tal vez signifique una vacante en la máxima dignidad de las respectivas preceptorías, que habría sido ocupada provisionalmente por los mentados personajes elevados a esa categoría.

Distinto resulta el caso de fray Ponç d'Oltrera, a quien Pagarolas, siguiendo a Forey, presenta como comendador de Miravet entre julio de 1241 y junio de 1242 y, simultáneamente, de Tortosa entre diciembre de 1240 y marzo de 1242 en las relaciones de comendadores que ofrece en su tesis <sup>723</sup>. En realidad, ninguno de los textos que incluye en el Apéndice documental lo caracteriza de esa forma y el único en que aparece de los que nosotros hemos manejado lo acompaña con la expresión "preceptoris Dertuse et tenentis locum preceptoris in Mirabeto"; a su tenor, nos parece más conveniente reputar al personaje que tratamos simplemente por lugarteniente de comendador, seguramente mientras vacaba esa dignidad en Miravet, que juzgarlo preceptor conjunto de

---

<sup>723</sup> Pagarolas, Els templers, pp. 255-256, para Tortosa; sobre Miravet, véase nuestra relación de comendadores en el Anexo.



---

ambas encomiendas -sin mucho sentido para esa época-, tal como hace el citado historiador <sup>724</sup>.

El término, sin embargo, era aplicado con marcada liberalidad, un tanto exenta de normas: así, también son reputados lugartenientes de comendador fray Pere Çalena (XI, 1280) y fray Domènec de Miralles (V, 1294-I, 1295), de la encomienda de Miravet, mientras ocupaban su dirección fray Pere de Tous y fray Pere de Vilalba, respectivamente; no obstante, en cuanto responsables sucesivos de la subpreceptoría de Gandesa, deben ser sólo considerados subpreceptores o delegados del comendador para esa unidad administrativa.

Y la misma caracterización aplicamos a fray Pere de Palau -o Despeleu- (V, 1206-III, 1207), "comendador ville Mirabeti"; fray Guillem de Clariana (I, 1221), fray Ponç d'Inlice (XI, 1227) y fray Guillem Rotger (XII, 1244), todos ellos designados como comendadores o preceptores de Algars, y a fray Arnau de Prades (XII, 1244), "preceptor de Nonasp", porque pensamos que corresponden a esa figura más que a la del comendador propiamente dicho, pese a que en algunos casos -los dos primeros de Algars- no hayamos documentado ningún preceptor de Miravet para los periodos de referencia <sup>725</sup>.

Frente al escaso número de lugartenientes y a la inexistencia de subcomendadores generales -al margen, pues, de los dedicados a dirigir porciones concretas de las encomiendas-, sí hemos logrado una interesante muestra de camareros de la casa de Miravet -que transcribimos en la relación incluida al final del presente epígrafe-, cuya

---

<sup>724</sup> 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36).

<sup>725</sup> Contrariamente, otros personajes caracterizados en los textos como subpreceptores del castillo de Miravet (así, fray Bernat de Campanes o fray Bernat de Rocafort), deben ser reputados comendadores de esa encomienda, tal como hacen Forey y Pagarolas y queda reflejado en las listas de preceptores que incluimos en nuestro Anexo.

---

presencia seguramente debe ponerse en relación con la falta de la dignidad que acabamos de citar, al menos en una casa de la importancia de la que tratamos.

Y junto a los de Miravet, añadiremos, todavía, a fray Pere de Palau (X, 1259) y fray Guillem de Falç (IV, 1296), para Horta, fray Bernat d'Artes (V, 1289), para Riba-roja, y fray Berenguer Çacorbella (VI, 1289), para Ascó.

Seguramente, fray Rastany puede ser identificado como fray Rastany de Coms, comendador de Tortosa (IV, 1219-VI, 1225 y VIII, 1239-IV, 1240) y de Horta (IV, 1241-III, 1244); pero no es tan fácil asegurar que fray Pere de Palau sea el mismo personaje documentado como subpreceptor de Miravet (V, 1206-III, 1207), comendador de Riba-roja (VII, 1223) y freile de Tortosa (I, 1243), a causa de la marcada diferencia temporal que existe entre las diversas menciones <sup>726</sup>.

Merece la pena detenerse, bien que sea brevemente, en fray Berenguer Albanell, camarero de Miravet, dado que puede ilustrarnos sobre las labores de su oficio. Tal como ocurre a menudo, su mención acompaña a la del comendador -aunque, hemos de precisar, no la sigue inmediatamente- por dos veces: así, en los establecimientos de un corral en Ginestar y de un solar o patio para edificar una casa en El Pinell, actuaciones que no se apartan del marco propuesto y conocido para estas dignidades <sup>727</sup>.

Su última aparición también se mueve en la esfera de lo conocido, la administración del patrimonio -ahora, adquisiciones-, pero resulta mucho más interesante. Joan

---

<sup>726</sup> La información sobre estos individuos en tanto que comendador y freire de Tortosa puede encontrarse en Pagarolas, *Els templers*, pp. 255 y 273, respectivamente; véanse también nuestras relaciones de comendadores en los apartados correspondientes a Horta y Riba-roja.

<sup>727</sup> 1288,10,26: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 12 (Carp. 609, núm. 60), y 1300,7,31: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 610, núm. 72).

Altadill, habitante del Ginestar, había abandonado este lugar y se había trasladado al cercano Banyoles, lugar de los Entença, mientras se desarrollaban las luchas de finales del siglo XIII entre éstos y el Temple. Su acción, efectuada sin el permiso señorial, había comportado la confiscación y adquisición templaria de los bienes que tenía en el primer lugar, aunque, como Altadill estaba casado y los bienes pertenecían al matrimonio, era forzoso efectuar un reparto para delimitar cuáles corresponderían a la Orden y cuáles seguirían en manos de los cónyuges. Pues bien, en 1303 se reunieron Joan Altadill, su esposa y el camarero del convento de Miravet, fray Berenguer Albanell, sin otro acompañante templario por parte del freire, para definir de común acuerdo aquella separación <sup>728</sup>.

---

<sup>728</sup> 1303,2,23: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 18 (Carp. 610, núm. 74).

---

RELACION DE CAMAREROS  
DE LA ENCOMIENDA DE MIRAVET

1. Jofre BADACH	V, 1206-III, 1207
2. RASTANY	VIII, 1215
3. Pere de SARRAL	VII, 1241-XII, 1244 <sup>729</sup>
4. Pere RIGALT	XII, 1245
5. Bernat MELIA	VII, 1276
6. Guillem MENESCAL	VII, 1278
7. Pere de GUARDIOLA	IV, 1279-V, 1281
8. Berenguer ALBANELL	X, 1288-II, 1303

---

<sup>729</sup> Más tarde, en octubre de 1248, en la carta de población de Gandesola (Font, Cartas, doc. 289), aparece como supradiácono.

## c) Capellanes de las encomiendas y otros clérigos:

Junto a los oficios administrativos analizados, las encomiendas también contaban con capellanes, freires adscritos a las casas para atender a las necesidades religiosas de la comunidad y al culto de sus iglesias o capillas.

Conocemos los casos de fray Guillem (VII, 1241-XII, 1244) y fray Garcia (X, 1248), capellanes, y fray Pere de Manresa (1271-X, 1288) y fray Joan de Roses (VII, 1300), documentados como "vicarius", todos de la casa de Miravet, y de fray Pere Roig (XII, 1245) y fray Berenguer (X, 1259), capellanes del castillo de Horta.

Al principio, estas funciones estaban a cargo de sacerdotes que no formaban parte de la Orden, sino que dependían de la jurisdicción eclesiástica secular, pero fueron admitidos e integrados en ella a raíz de la bula Omne datum optimum, expedida por Inocencio II en marzo de 1139.

Además de las anteriores, los capellanes templarios ejercían a veces como presbíteros de las iglesias bajo patronazgo de la Orden, escribientes de los instrumentos del Temple -antes de la aparición de los notarios o fedatarios públicos, a lo largo del siglo XIII- y, menos comúnmente, ejecutaban algunas labores de tipo administrativo, funciones, todas ellas, de las que no hemos encontrado menciones en los textos.

Sí hemos visto algunas, empero, realizadas por clérigos seculares: Peregrí era capellán de la iglesia de Corbera (XI, 1227), R. (VI, 1208) y Ramon d'Ulliola (V, 1263) de la de Horta, y Joan (VII, 1241) de la de Miravet -probablemente, la dedicada a atender las necesidades espirituales de los habitantes de Rasquera y El Ginestar,

---

situada frente al castillo de Miravet, al otro lado del río-  
, quien, además, escribe el documento.

Varios de estos eclesiásticos, aunque no fueran freires, debían participar o ayudar de alguna forma en la vida religiosa de la Orden, si atendemos a la relación que parecen indicar los textos: Pere (VI, 1208) era "saçerdos castrí Orte" -tal vez cuando el número de freiles no bastaba todavía para que uno se dedicara exclusivamente a las labores espirituales-, Simó (XII, 1245) era diácono del castillo de Horta -y escribiente- y Joan Vasco (II, 1287), presbítero del castillo de Miravet, lugares, como sabemos, donde radicaban los conventos templarios respectivos.

En otros casos, sin embargo, caben ciertas dudas o, también, podemos suponer que simplemente eran eclesiásticos adscritos al servicio de las iglesias, dado que no aparece un vínculo directo y explícito con las casas o conventos templarios: Bernat (VII, 1276), diácono de Miravet y notario, y Pere de Montanyana (VII, 1284-IX, 1286)<sup>730</sup>, Arnau de Castelló (VII, 1284) y Bernat de Bagà (IX, 1286), presbíteros de Miravet igualmente; entre estos personajes destaca Guillem de Puig, por su larga estancia documentada, primero como diácono (VII, 1278-V, 1281) y luego como presbítero (VII, 1284-II, 1303), además de notario público en todo el periodo, siempre de Miravet.

d) Freires y capítulo conventual:

Para finalizar este breve repaso a los integrantes de las encomiendas, trataremos ahora de los freires en general, aquéllos sin cargo o dignidad específica alguna.

---

<sup>730</sup> Tal vez, el mismo personaje documentado por Pagarolas como capellán de Tortosa entre enero y abril de 1260 y en octubre de 1263; véase, Els templers, p. 264.

---

Los freires templarios se dividían en caballeros - miles- y sargentos. Aunque freires todos, esta separación comportaba una marcada jerarquía, que se mostraba tanto en la diversidad de funciones como en el diferente vestido que les cubría: los primeros, la categoría más elevada, se encargaban del servicio de armas, mientras que los segundos se limitaban a prestarles ayuda y a ocuparse de los trabajos domésticos del convento; asimismo, los primeros vestían ropa de mayor calidad y color blanco, en tanto que la de los segundos era peor y de color negro, si bien todos portaban una misma cruz de color rojo sobre el manto.

En una encomienda, el número de sargentos siempre superaba al de caballeros, aunque la proporción entre ambos grupos variaba según la situación, importancia y funciones de la casa; no es extraño que los duplicaran o triplicaran e, incluso, que no hubiera más que un caballero, el comendador, en todo el convento. Pero resulta difícil aportar datos más concretos, debido a que, en general, los documentos sólo incluyen el calificativo de frater, sin añadir otros términos que permitan aclarar la característica que estudiamos, excepto en el caso de los capellanes, que son nombrados específicamente como tales.

En los textos referidos a nuestras encomiendas no hemos encontrado más que cinco caballeros así presentados: fray Arnau de Castellnou (XII, 1245), en Horta -posiblemente el mismo personaje que fue maestre provincial entre 1267 y 1278, del que no se conoce sino que era hermano de Guillem, vescomte de Castellnou-, fray Pere de Rozano (IX, 1237), en Ascó, y fray Galcerà d'Alta-riba (VII, 1276), fray Ponç de Camporrells (X, 1288) y fray Bernat de Tamarit (VII, 1300), en Miravet, un número demasiado reducido -Pagarolas documenta once sólo para Tortosa-, pero no real, producto con toda seguridad de los citados inconvenientes de la documentación.

---

\* \* \* \* \*

Tampoco podemos presentar una nómina exhaustiva de los freires existentes en las casas de la zona, porque los documentos son escasos y las referencias alusivas, insuficientes, pues, como es sabido, a los freiles citados nominalmente siempre sigue una expresión del tipo "et omnium aliorum fratrum conventus" o similares.

De todas formas, utilizando los textos más completos -dejamos de lado los que no citan más que uno o dos freiles, personajes que, además, ya conocemos gracias a otros documentos-, hemos elaborado una relación referida a Miravet -que incluimos al final del presente epígrafe- la cual, si bien no debe ser considerada la cantidad global que había en cada momento o época, podemos adoptar como una aproximación fiable a la evolución de esa magnitud <sup>731</sup>.

A tenor de estos materiales, la encomienda de Miravet contaba entre cuatro y seis freires durante la época más intensa de las repoblaciones (1190-1210), en torno a seis hasta el último cuarto del siglo XIII -también los tiene Horta, en 1259-, tal vez con leves disminuciones periódicas, y al menos siete durante el resto de la centuria -en las relaciones de 1281 y 1288, que suman seis freiles, no se cita al subpreceptor de Gandesa, por ejemplo, que aparece antes y después de esas fechas.

Evidentemente, son cifras mínimas, a las que posiblemente debieran sumarse tres o cuatro freiles para obtener su número real. Pero indican, con todo, una clara

---

<sup>731</sup> Los inconvenientes para obtener nóminas de freiles en las otras dos encomiendas todavía son mayores. Únicamente merece la pena citar un documento de Horta, correspondiente a octubre de 1259, en el que aparecen seis freiles de aquella casa: Guillem de Pontons, comendador; Berenguer, capellán; Pere de Palau, camarero; Vidal; Robert Rovira y Berenguer de Claramunt.



---

tendencia ascendente, igual que sucede en la casa calatrava de Alcañiz -que pasa de 12, a principios del siglo XIII, a 15, entre 1240-50, y supera los 20 durante el último cuarto de la centuria- y en la templaria de Castellote, más asimilable a nuestras encomiendas -donde hay dos o tres freires hacia 1205-10, cuatro hacia 1240, siete hasta 1260 y unos ocho entre 1260-80 <sup>732</sup>.

Por su parte, Tortosa, según el análisis que efectúa Pagarolas, pasó de tener cuatro-seis freires, al principio del establecimiento de la encomienda -mediados del siglo XII-, a unos diez, cuando empezaba la siguiente centuria; desde aquí, fue aumentando progresivamente hasta alcanzar un mínimo de quince-veinte en la época de mayor importancia, entre 1220 y 1250, para luego disminuir de forma paulatina durante los cuarenta años siguientes <sup>733</sup>.

El citado historiador explica estas variaciones por el momento histórico que se atravesaba. Así, en la primera mitad del siglo XIII, una época de expansión y de conquistas, sería fácil el reclutamiento de nuevo personal y, por consiguiente, abundantes los ingresos en la Orden; por el contrario, durante la segunda mitad, acabada la adquisición de los territorios que habían sido el objetivo natural de la Corona, se habrían modificado las funciones esenciales de la milicia templaria -de la lucha contra los sarracenos a simples administradores de bienes y perceptores de rentas-, lo cual, sumado a la pérdida del espíritu de cruzada y del entusiasmo que las luchas habían convocado, habría reducido el arrastre y la atracción que la Orden ejercía en la sociedad, decreciendo paralelamente la adhesión de nuevos seguidores.

Sin embargo, estas razones no abarcan todo el complejo

---

<sup>732</sup> Laliena, Sistema, pp. 121-122.

<sup>733</sup> Pagarolas, Els templers, p. 267, y nóminas de freires en pp. 272-275.

---

posible de motivos, sobre todo porque, al margen del espíritu de cruzada y del entusiasmo de las luchas contra los musulmanes, las Ordenes representaban una clara salida para la nobleza del país, salida tanto más valiosa cuanto más se cerraban otras puertas, en especial para la pequeña nobleza: de este sector social, precisamente, es de donde procedía la mayoría de los miembros del Temple -aunque si pertenecían a familias notables tenían mayores facilidades de acceso a puestos importantes-, igual que, a mediados del siglo XIII, la mayor parte de los freiles calatravos<sup>734</sup>. Por todo ello, resulta más lógico suponer, en general, un aumento global del número de freires y explicar la disminución habida en Tortosa a través de las dificultades experimentadas para ejercer el dominio sobre la ciudad y su territorio, dado el comprobado enfrentamiento con los ciudadanos, y, tal vez, el decrecimiento de las rentas obtenidas.

Algunos de aquellos freires se ocupaban de oficios domésticos específicos, necesarios para la vida normal de la comunidad. Nosotros sólo hemos documentado a fray Ferrer, custos vaccharum de Miravet (IV, 1228), testigo de un instrumento, y, bien que no doméstico, también incluiremos aquí a fray Pere Duran, lezdarius de Ascó (IX, 1237). Habría muchos más, por supuesto: en Tortosa se han encontrado cinco operarius -obreros no especializados-, un bothelerii y un custos captivorum, aunque tampoco debe ser una relación completa de los que realmente existieron<sup>735</sup>.

\* \* \* \* \*

---

<sup>734</sup> Pagarolas, Els templers, p. 276, y Laliena, Sistema, p. 119, n. 124, respectivamente.

<sup>735</sup> Para esta casa, podemos añadir a fray Ramon, custos ovium, no citado por Pagarolas, que hemos visto en 1228,4,16: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 5 (Carp. 608, núm. 32).

---

A tenor de los estatutos de la Orden, el conjunto de freiles de cada convento -o, al menos, cuatro de ellos- debía reunirse en capítulo todos los domingos, después de la celebración de la misa, y las vigiliass de Navidad, Pascua y Pentecostés.

El poder de estas asambleas era relativo, pues ya sabemos que no tenían capacidad para elegir al comendador y que la Orden se caracterizaba por una centralización y personalización de la autoridad en los respectivos niveles. Con todo, servían para aconsejarlo y asistirlo acerca de la admisión de nuevos miembros y, sobre todo, la administración de los bienes de la encomienda, campo en que no es habitual ver al preceptor decidir y actuar de forma aislada o individual, si no fuera un caso de características excepcionales.

Pese a las funciones anteriores, con el paso del tiempo los capítulos se convirtieron básicamente en el marco de la confesión pública de faltas y de deliberación y decisión sobre las penas aplicables, actuaciones que ya estaban contempladas en la regla de la Orden. Los reconocimientos de faltas podían ser voluntarios, pero como también se admitía la acusación de otro u otros miembros de la comunidad, la asamblea capitular representaba un mecanismo idóneo para el mantenimiento de la disciplina.

Y, desde luego, era preceptivo guardar el secreto de lo tratado en las reuniones, especialmente lo referido a las confesiones de faltas y a la recepción de nuevos miembros, hecho que constituyó uno de los puntos importantes que integraron la acusación presentada a la Orden en el proceso de su abolición <sup>736</sup>.

---

<sup>736</sup> Véase Sans, El procés, pp. 178-184: "Els articles de l'interrogatori".

RELACION DE FREIRES DE MIRAVET <sup>a</sup>

- 
- |   |           |
|---|-----------|
| 1. Pere de COLONGES, com. Ribera *      | VI, 1198  |
| 2. Guillem de TORRE, com. Miravet *     |           |
| 3. Pere RANDULF                         |           |
| 4. Guillem de ROCAFORT <sup>b</sup>     |           |
|   |           |
| 1. Bernat de CESGUNYOLES, com. Ribera * | V, 1206   |
| 2. Bernat de CAMPANES, com. Miravet *   |           |
| 3. Jofre BADACH, camarero *             |           |
| 4. Pere de PALAU, subprec. Miravet *    |           |
| 5. Folc <sup>c</sup>                    |           |
| 6. Guillem de BARRA                     |           |
|   |           |
| 1. Bernat de CESGUNYOLES, com. Ribera * | III, 1207 |
| 2. Bernat de CAMPANES, com. Miravet *   |           |
| 3. Jofre BADACH, camarero *             |           |
| 4. Pere de PALAU, subprec. Miravet *    |           |
| 5. Guillem de BARRA                     |           |
| 6. Folc <sup>c</sup>                    |           |
|   |           |
| 1. Ponç de VOLTRERA, com. Miravet *     | VII, 1241 |
| 2. Pere de SARRAL, camarero *           |           |
| 3. Guillem, capellán *                  |           |
| 4. P. de PEDROS                         |           |
| 5. P. d'AGER                            |           |
|   |           |
| 1. Ponç de VOLTRERA, com. Miravet *     | III, 1242 |
| 2. Jordà de MISONE <sup>d</sup>         |           |
| 3. Guillem de PONTONS <sup>de</sup>     |           |
| 4. Guillem de ILLA <sup>d</sup>         |           |
| 5. Bernat de LLUNELL <sup>df</sup>      |           |
| 6. Pere de SARRAL, camarero *           |           |
| 7. Guillem, capellán *                  |           |
|   |           |
| 1. Guillem de MONTGRI, com. Miravet *   | XII, 1244 |
| 2. Pere de SARRAL, camarero *           |           |
| 3. Guillem, capellán *                  |           |
| 4. Guillem PICAPEDRA                    |           |
| 5. Guillem ROTGER, subprec. Algars *    |           |
| 6. Arnau de PRADES, subprec. Nonaspe *  |           |

- |  |           |
|--|-----------|
| 1. Dalmau de BUSOL, lugten. com. Miravet * | X, 1248   |
| 2. Pere de SARRAL, supradiácono *          |           |
| 3. PADROL <sup>g</sup>                     |           |
| 4. GARCIA, capellán *                      |           |
| 5. A. SABATER <sup>h</sup>                 |           |
| 6. Domènec de VALLS                        |           |
|  |           |
| 1. Bernat de PUIG-ALT, com. Miravet *      | VII, 1276 |
| 2. Berenguer de TALLADA                    |           |
| 3. Jaume de MIRAVET                        |           |
| 4. Galcerà d'ALTA-RIBA, caballero *        |           |
| 5. Bernat MELIA, camarero *                |           |
|  |           |
| 1. Pere de TOUS, com. Miravet *            | VII, 1278 |
| 2. Guillem MENESCAL, camarero *            |           |
| 3. Berenguer de TALLADA                    |           |
|  |           |
| 1. Pere de TOUS, com. Miravet *            | IV, 1279  |
| 2. Pere de GUARDIOLA, camarero *           |           |
| 3. Pere de MONTPALAU <sup>i</sup>          |           |
| 4. Pere de MANRESA, vicario *              |           |
| 5. Pere d'OSSO                             |           |
|  |           |
| 1. Pere de TOUS, com. Miravet *            | XI, 1280  |
| 2. Pere de MONTPALAU <sup>i</sup>          |           |
| 3. Berenguer de TALLADA                    |           |
| 4. Domènec de FRAGA <sup>j</sup>           |           |
| 5. Pere de GUARDIOLA, camarero *           |           |
| 6. Pere de MANRESA, vicario *              |           |
| 7. Pere ÇALENA, subprec. Gandesa *         |           |
|  |           |
| 1. Pere de TOUS, com. Miravet *            | V, 1281   |
| 2. Pere de MONTPALAU <sup>i</sup>          |           |
| 3. Berenguer de TALLADA                    |           |
| 4. Pere de GUARDIOLA, camarero *           |           |
| 5. Pere de MANRESA, vicario *              |           |
| 6. Domènec de FRAGA <sup>j</sup>           |           |
|  |           |
| 1. Pere de TOUS, com. Miravet *            | X, 1288   |
| 2. Pere de MONTPALAU <sup>i</sup>          |           |
| 3. Ponç de CAMPORRELLS, caballero *        |           |
| 4. Berenguer ALBANELL, camarero *          |           |
| 5. Pere de MANRESA, vicario *              |           |
| 6. Bernat de FRAXINO                       |           |

- 
1. Pere de VILLALBA, com. Miravet \* I, 1295
  2. Ramon Berenguer de GIRONELLA
  3. Berenguer de BELLVIS
  4. Egidi PEREZ DE TARAZONA <sup>k</sup>
  5. Domènec de MIRALLES, subprec. Gandesa \*
- 
1. Berenguer de SANT JUST, com. Miravet \* VII, 1300
  2. Guerau de CLARIANA <sup>l</sup>
  3. Bernat de TAMARIT, caballero \*
  4. Joan de ROSES, vicario \*
  5. Berenguer ALBANELL, camarero \*
  6. Pere de TOSSAL
  7. Domènec d'ORO
- 

## NOTAS:

<sup>a</sup> Los personajes señalados con un (\*) son mencionados en las relaciones de comendadores de Miravet incluidas en el Anexo, si ocupan esta dignidad, o en los párrafos del texto dedicados al estudio de la caracterización que los acompañe, ya sea subpreceptor, camarero, vicario, etc., y allí se dan las informaciones pertinentes que se tengan sobre ellos.

<sup>b</sup> Documentado como freile de Tortosa (I, 1195).

<sup>c</sup> Véanse las relaciones de comendadores de Miravet y Ascó para tener más información sobre este personaje.

<sup>d</sup> No estamos seguros que estos freiles pertenecieran al convento de Miravet, dado que aparecen inmediatamente después del comendador y antes que algunas dignidades de Miravet; luego, aún se cita otro freire de Corbins y el comendador de Ascó, y, finalmente, los freiles de Miravet que damos en la relación (camarero y capellán).

<sup>e</sup> Véanse las relaciones de maestros provinciales y comendadores de Horta para mayor información.

<sup>f</sup> Documentado también como freire de Tortosa (VIII, 1237) y comendador de este lugar (III, 1238-II, 1239) y de Xivert (II-V, 1244).

<sup>g</sup> Tal vez sea el mismo P. de PEDROS que aparecía en VII, 1241.

<sup>h</sup> Pudiera ser fray Arnau Sabater, freire de Tortosa unos años antes (X, 1233)

<sup>i</sup> Documentado como comendador de Tortosa (VIII, 1243 y IV, 1248-X, 1249), Villed (III-X, 1245), Mallorca (1260), Barberà (VIII-X, 1261), Cantavieja (VIII, 1268-III,

1271) y València (V, 1271-III, 1276). Tal vez se retiró como freile en la encomienda de Miravet.

<sup>j</sup> Véase la relación de comendadores de Ascó para mayor información.

<sup>k</sup> Más adelante (IV, 1296) está caracterizado como capellán del maestre provincial, lugar que posiblemente también ocupe ahora, aunque no se mencione, pues el maestre está presente en el establecimiento que nos sirve para documentar este personaje; de ser así, no deberíamos incluirlo como freire de Miravet.

<sup>l</sup> Freile de Tortosa (IX, 1276) y de Ascó (VIII, 1282) y lugarteniente de comendador en Miravet (XII, 1290), antes de quedar como freire de este lugar.

---

---

e) Otros elementos personales:

En último término, aludiremos a la familia, conjunto de donados y servidores de un convento templario.

Las referencias a los primeros son pocas y en la mayoría de casos sólo permiten demostrar la existencia de esta figura, pero sin aportar elementos válidos para un análisis de mayor profundidad <sup>737</sup>. Así, hemos documentado la presencia de Benedictus -"donatus Azconis"- y Pere -oblato hospitalario, posiblemente en Amposta-, ambos testigos en sendos instrumentos, y de Guillem de Riba-roja, que en fecha desconocida se hizo "confratrem et donatum" de la casa templaria de Miravet <sup>738</sup>.

Los dos únicos textos donde consta una donación expresa deben ser reputados como traditio simple y, de ellos, una, como muy simple. En efecto, Bernat de Quexalos y sus sucesores "per rectam lineam descendentibus" reciben "ad bene laborandum et meliorandum", para siempre, "totam hereditatem, scilicet domos, possessiones, censualia et omnia alia" que tiene la Orden del Hospital en el término de Ascó; se enumeran las condiciones de disponibilidad de la tenencia, perfectamente acomodables a las del establecimiento a censo, entre las cuales destacan la prohibición de vender, establecer, empeñar, alienar o separar alguna parte de lo recibido, exceptuando la cesión

---

<sup>737</sup> Sobre este tema, véase Pagarolas, Els templers, pp. 284-287, donde también recoge y comenta las aportaciones de Orlandis ("Traditio"), Santacana (El monasterio) y Magnou (Oblature).

<sup>738</sup> Benedictus: 1237,9,15: Font, Cartas, vol. I, doc. 272: firma como testigo en la carta de población de Gorrapte; Pere: 1274,12,4: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 636, núm. 10): testifica en un establecimiento de bienes hospitalarios en Ascó; Guillem de Riba-roja: 1286,9,27: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 12 (Carp. 609, núm. 59).



---

al heredero legítimo, y la devolución inmediata de los bienes si el concesionario o alguno de los suyos murieran sin descendiente legal; por fin, luego de recibir la entrega, aceptar las condiciones y prometer su cumplimiento, tanto Bernat como sus hijos, Bernat y Garcia, para conseguir el perdón de sus pecados, ofrecen sus cuerpos y almas a Dios, la Virgen María y San Juan Bautista y eligen sepultura en el cementerio del Hospital, dando a la Orden 1.000 sueldos jaqueses como limosna -que, ciertamente, en este caso podemos identificar con la entrada del establecimiento <sup>739</sup>.

La donación de Pere de Luca, también simple, está contenida en un documento mucho más rico, aunque no novedoso, pues es asimilable en todo, pese a leves variaciones, a los que analiza Pagarolas en el apartado que dedica a la familiaritas.

El primer bloque del texto está dedicado al nombre del oblato, la voluntariedad de la acción emprendida, la descripción del acto mediante la aplicación de varios verbos dispositivos ("dono, offero et trado"), el objeto de la entrega -cuerpo y alma- y la cualidad de la transformación efectuada -"in conversum et donatum"; recordemos que Guillem de Riba-roja se había ofrecido "in confratrem et donatum".

A continuación aparecen las cláusulas de obediencia a la milicia -"sim bonus, fidelis et obediens" mientras viva- y de vinculación a la Orden, mediante el reconocimiento expreso de no entrar ("me transferre") en ninguna otra y no modificar la voluntad expuesta, todo lo cual se refuerza jurando por Dios y los evangelios; no consta, sin embargo, nada referido al lugar de enterramiento, disposición tradicional en otros actos de este tipo.

Entre las dos cláusulas anteriores se incluye lo

---

<sup>739</sup> 1274,12,4: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 636, núm. 10).

---

estipulado en relación al patrimonio del oblato, que entrega totalmente al Temple. Distingue, no obstante, tres posibilidades, de entre las cuales comentaremos las dos últimas: si él muriera antes que su mujer, ella recibiría la mitad de todos sus bienes sin impedimento de ningún tipo; pero si su mujer muriera primero y él entrara de inmediato en la Orden, tomando el hábito, el Temple recibiría todos sus bienes, tal como se ha dicho, excepto 300 sueldos jaqueses, que se reserva para disponer libremente de ellos. Acto seguido, los freires lo admiten y reciben como donado y partícipe en los bienes espirituales y temporales <sup>740</sup>.

Desde luego, no era forzosa la cesión total del patrimonio en un acto de donación, ni tan sólo en el momento de la defunción, o, al menos, eso parece indicar la liberalidad con que dispone del suyo Guillem de Riba-roja, oblato templario en Miravet.

En su testamento, que se ha conservado, dispone que se entreguen 500 sueldos jaqueses a la casa de Miravet, junto a otros 50 que ya les había prometido cuando se hizo "confratrem et donatum", pero, a la vez, reparte 110 entre diversos altares de la iglesia del castillo -Santa María y San Miguel-, fábricas de iglesias -Santa María de Mucoro, Santa María de Montserrat y Santa María de Salis-, clérigos y órdenes monásticas varias -menores, predicadores, mercedarios, hermanas de Santa Clara de Tortosa y Sant Jordi d'Alfama-, y deja 73 más para algunos familiares -hermano, hermana y ahijada-, todo ello procedente seguramente de la venta de una casa y del aceite que tiene en Tortosa, más ciertas deudas que aún están por cobrar; además, estipula que se cedan en establecimiento las dos casas que posee en Gandesa y que el censo obtenido lo perciba siempre el vicario del castillo de Miravet para sufragar las misas y

---

<sup>740</sup> 1228,4,16: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 5 (Carp. 608, núm. 32).

---

oraciones que debe rezar en el aniversario de su muerte por él y los fieles difuntos; y a este mismo objetivo quiere que se dediquen el resto de sus bienes muebles e inmuebles, según crean conveniente los albaceas y el vicario consejero que estatuye en el testamento <sup>741</sup>.

\* \* \* \* \*

Finalmente, los escuderos, personajes no integrados en la Orden, que estaban al servicio de un caballero concreto o de toda la comunidad: P. de Comelles (VII, 1276), que asistía a fray Berenguer Tallada; Ramon Corral y Joan Garcia (V, 1294), al maestro provincial, y Ramon de Sopedruin (II, 1306), al comendador del castillo de Miravet, son ejemplos de servicio personal; y Guillem de Segrià (X, 1288) y Simó de Pont (XI, 1299), en tanto que escuderos "castrí Mirabeti", lo son de la comunidad, tal vez igual que Pere Escarp (IX, 1286), escudero, simplemente, sin más añadidos.

Sus servicios debían ser múltiples, pero la documentación los muestra específicamente haciendo de testigos en establecimientos de bienes u otros instrumentos. Destaquemos, con todo, a Ramon de Sopedruin, escudero de fray Berenguer de Sant Just, comendador de Miravet, que lleva una carta de su principal hasta otra ciudad y la hace leer al notario frente al lugarteniente del procurador del infante Jaume en Catalunya <sup>742</sup>.

Este mismo personaje está documentado como "de castro Mirabeti" desde julio de 1300 a febrero de 1303, testificando en varios instrumentos. La falta de caracterización específica durante un periodo en que también lo conocemos como escudero, si fuera aplicable a otros

---

<sup>741</sup> 1286,9,27: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 12 (Carp. 609, núm. 59).

<sup>742</sup> 1306,2,11: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 17 (Carp. 610, núm. 77).

---

individuos que reciben igual trato, podría ampliar la nómina de estos servidores a Ramon Mercader y Bertomeu Sebil (VII, 1300) y Bernat de Rippelle, Pericono Morera, Guillem Alactis y Guillem Deuslosal (II, 1303), todos ellos presentados asimismo como "de castro Mirabeti" y testimonios de similares documentos. De todas formas, esta última expresión tal vez aluda a un servidor doméstico -del estilo de Guillem Fuster, pincerna del castillo (IX, 1286)-, más que a un escudero propiamente dicho.

## 2. EL SEÑORIO BAJO LA ADMINISTRACION REAL

### 2.1. LA ABOLICIÓN DE LA ORDEN DEL TEMPLE

Como es sabido, el papa Clemente V suprimió la Orden templaria mediante la bula Vox in excelso, uno de los resultados del concilio celebrado en Viena del Delfinado, que fue datada el 22 de marzo de 1312 y publicada solemnemente el siguiente 3 de abril en la catedral de aquella ciudad <sup>743</sup>. Este fue el punto final de un proceso discutido, cuya etapa última y decisiva había empezado en octubre de 1307, cuando el monarca francés Felipe el Hermoso había apresado a los templarios de su reino, pero cuyas raíces pueden rastrearse hasta la segunda mitad del siglo anterior.

---

<sup>743</sup> Sans, El procés, pp. 266-267. Para este apartado seguiremos, en general, el trabajo citado, bastante reciente, que recoge las aportaciones antiguas y modernas más importantes sobre el tema, aunque echamos en falta que su autor haya desaprovechado la ocasión para efectuar una mayor investigación directa en los fondos del ACA; véase una mención de las principales fuentes documentales de este archivo que interesan al tema de referencia, en Pagarolas, Els templers, p. 128, n. 153, y una relación bibliográfica sobre el mismo asunto, en p. 128, n. 154, así como en el estudio sobredicho.

---

a) Datos generales:

Según la síntesis de Sans, la caída en desgracia del Temple y su posterior abolición fueron fruto de la confluencia en tiempo y sujeto de una variada serie de circunstancias externas e internas, a las que dedicaremos un cierto espacio para resumir y comentar <sup>744</sup>.

Entre las primeras, la situación que atravesaban las tierras del Oriente mediterráneo. En efecto, los continuos retrocesos de los cruzados frente a los embates de los musulmanes habían convertido en una ficción los Estados Latinos de Oriente ya desde 1273. En este momento, sólo quedaban en manos cristianas las ciudades de Acre, Trípoli, Beirut y Tortosa con sus respectivos territorios y los castillos marítimos de Athlit y Sayeta, defendidos por el Temple, Margaf, por el Hospital, y Montfort, por la Orden Teutónica. Todos ellos se perdieron entre 1289 y 1291, quedando sólo Ruad, una pequeña fortaleza ante Tortosa, leve testimonio de la anterior presencia cristiana, que aún se conservaría hasta 1303, fecha en que se abandonó definitivamente Tierra Santa.

Y, también como circunstancia externa, la existencia entre la cristiandad occidental de una generalizada opinión contra la Orden templaria. Una parte de ese juicio, la originada por las derrotas que acabamos de comentar, afectaba al conjunto de órdenes militares, pues Europa entera les culpaba del fracaso habido en Oriente. En este sector podemos incluir la literatura política y religiosa que apareció desde 1291 hasta el Liber de acquisitione Terre Sancte, escrito por Ramon Llull en 1309 -quien, en pleno proceso a los templarios, abogaba abiertamente por la abolición de la Orden-, así como el poema satírico Renart le

---

<sup>744</sup> Véase, El procés, pp. 13-22.

---

Nouvel, escrito durante el último tercio del siglo XIII, obra de literatura popular que, frente a las anteriores, podemos adoptar como muestra de los sentimientos existentes entre las capas más bajas de la población.

Otra parte de aquella convicción, sin embargo, trascendía los momentos concretos de retroceso militar, ya que se fundamentaba en componentes tales como el excesivo individualismo y actuación desordenada de las órdenes en Oriente, especialmente el Temple y el Hospital, que había provocado desavenencias y enfrentamientos entre ambas, el sinnúmero de privilegios que habían acumulado -situación que a menudo les oponía a otras órdenes religiosas y a la jerarquía eclesiástica-, la acérrima e intransigente defensa de sus posesiones y derechos y, en fin, las sospechas y acusaciones de herejía e inmoralidad que salieron a la luz pública durante el verano de 1306 -aunque, a nuestro entender, este elemento debe integrarse ya en el plan de Felipe el Hermoso para acabar con la Orden.

Y como circunstancia interna, la falta de liderazgo y de visión de futuro que se dieron en el Temple, carencias que no le permitieron reaccionar con la suficiente agilidad y rapidez, igual que hicieron otras instituciones, frente a la situación de fracaso militar que se atravesaba en Próximo Oriente, componiendo un nuevo proyecto que atrajera las simpatías y los apoyos de la sociedad occidental.

Este desarrollo, sin embargo, nos parece insuficiente para explicar las vicisitudes templarias, pues, excepto las sospechas de herejía e inmoralidad, todos los factores citados son tan matizables que prácticamente quedan anulados como justificación de la abolición del Temple.

Veámoslo en líneas generales: el fracaso militar en el Oriente mediterráneo no era sólo responsabilidad templaria - recordemos, por demás, las muertes de fray Pere de Montcada y fray Guillem de Cardona, maestros ambos de la provincia

---

catalanoaragonesa, en la defensa de Trípoli- y, por ende, la opinión europea no culpaba sólo al Temple, sino al conjunto de órdenes militares asentadas en aquel territorio, tal como deslizábamos en la exposición anterior; los enfrentamientos Temple / Hospital fueron ciertos, pero, al margen de algunos momentos críticos, nada graves y, sobre todo, ambas órdenes consiguieron superarlos y actuar al unísono cuando la situación lo requería; tampoco la acumulación de privilegios fue privativo de la Orden templaria, sino de todas ellas, así como de otras órdenes monásticas y, en general, del estamento eclesiástico, igual que la actuación intransigente en la defensa de sus posesiones; asimismo, es, cuando menos, discutible que, luego de abandonar Tierra Santa, la intervención de los caballeros teutónicos en Prusia y la de los hospitalarios en Rodas -tomándola a los cristianos ortodoxos griegos- puedan ser considerados proyectos más válidos que la nueva cruzada preconizada por fray Jacques de Molay, maestro templario -a quien, sin embargo, sí podemos achacar falta de visión política por presentar una idea que ya no era asumible por la cristiandad occidental-; finalmente, también nos permitimos dudar que sea correcto generalizar a Europa occidental la existencia de una opinión contraria al Temple, sobre todo escribiendo desde la corona de Aragón y conociendo las dificultades que debió vencer Jaume II entre los obispos y ciertos sectores del monacato catalán para llevar adelante sus planes de condena <sup>745</sup>.

---

<sup>745</sup> Estas dificultades, en Sans, El procés, pp. 75 y ss.; el resto de matizaciones, en las mismas pp. 13-22, aunque, según parece, sin darles la importancia que nosotros les otorgamos. Respecto a las dificultades, recordemos, entre otras, que la reunión conciliar celebrada en Tarragona durante enero y febrero de 1308, convocada por Jaume II para conseguir la aprobación eclesiástica de las actuaciones llevadas a cabo, navegó por negativas y reticencias hasta que, atendiendo a una petición anterior del propio rey, el 18 de enero llegó un breve pontificio elogiando la actitud del monarca, adjuntándole una copia de la bula Pastoralis preeminentiae, del 22 de noviembre anterior, en que exponía los cargos que pesaban contra los templarios, y requiriéndole que los detuviera y encomendara sus bienes a personas de confianza (Ibid., p. 80).



---

Por el contrario, sólo se mencionan de pasada, algunas veces, las imperiosas necesidades financieras que atenazaban a los reyes en sus actuaciones más inmediatas. En este contexto, que consideramos más lógico desde el punto de vista histórico y político, el tema que tratamos puede reconducirse hacia planteamientos diferentes -así, ¿por qué los ataques se dirigieron sólo al Temple y no a otra u otras instituciones?- y, atendiendo a ello, responder mediante elementos de oportunidad, tales como las acusaciones desechadas de Esquiú de Floyran y la colaboración de templarios expulsados y apóstatas de la Orden, personajes y circunstancias que Felipe el Hermoso supo aprovechar para sus fines. De cualquier manera, al margen de las causas que lo motivaran -tema que no es nuestro objetivo de estudio-, el 13 de octubre de 1307 los templarios fueron arrestados en toda Francia, en el marco de una operación que había sido preparada de forma minuciosa desde hacía tiempo <sup>746</sup>.

A partir de este momento se puso en marcha todo el aparato de poder -obtención de confesiones, presiones al papado- y propaganda -reproducción de confesiones públicas ante canónigos y miembros de la Universidad de París y continuos escritos a otros reyes comunicándoles el evento, las acusaciones y el resultado de los interrogatorios- de la monarquía francesa, que acabó presentando al papa un conjunto cerrado de hechos probados -ahí, el reconocimiento efectuado por las propias dignidades templarias- y legalmente impecable, pues el poder laico sólo había actuado a petición del estamento eclesiástico -la inquisición, en este caso-, tal como correspondía. Los futuros devaneos hasta el concilio de Viena -abierto en octubre de 1311, aunque la bula de supresión de la Orden no se firmó hasta finales de marzo del año siguiente- no tuvieron otro sentido

---

<sup>746</sup> Sans, El procés, pp. 29-42.

---

que decidir el destino de los bienes del Temple, pero ya no su propio destino, que, ante la situación creada, pese a ciertas incertidumbres momentáneas -unirla al Hospital, por ejemplo-, no tenía alternativa posible.

b) Los sucesos en la corona de Aragón:

En la corona de Aragón, Jaume II estuvo plenamente enterado de todo el desarrollo anterior prácticamente desde el principio. Al margen de una temprana entrevista con Esquiú de Floyran -que, si bien algunos autores sitúan en 1303, parece que debe ser datada un poco antes de noviembre de 1305<sup>747</sup>-, el citado monarca recibió las primeras noticias del propio rey francés, quien le escribió el 16 de octubre para comunicarle las acusaciones que pesaban sobre la Orden y las actuaciones que había llevado a cabo (arresto preventivo e incautación de bienes) y le recomendaba adoptar idénticas disposiciones ante lo que parecía presentarse como una situación de corrupción y herejía generalizada; y, luego de ese primer escrito, nuevas cartas de Felipe el Hermoso dándole cuenta de las confesiones obtenidas y otras informaciones que le llegaron a través de las comunicaciones de un dominico catalán que enseñaba teología en París, fray Romeu de Bruguera.

Podemos otorgarle un cierto periodo de asombro y duda ante las nuevas que le llegaban, pero no es aventurado pensar que, después de ese lapso de tiempo -corto, seguramente-, Jaume II hubiera resuelto ya aprovechar la magnífica ocasión que se le presentaba y que la tardanza en

---

<sup>747</sup> Sans, El procés, p. 43; en general, sobre "l'afer a Catalunya", véanse las pp. 43 y ss., del cual, además de una síntesis, hacemos una cierta reelaboración de algunas interpretaciones.

---

actuar -no excesiva, por otra parte- respondiera menos a indecisión que a la falta de un adecuado plan de intervención, pretendiendo, mientras tanto, mantener un clima de confianza entre los templarios de la provincia catalanoaragonesa <sup>748</sup>.

Por su parte, la Orden se movió entre la incredulidad, la defensa y el abandono en manos del rey. Incredulidad, primero, pero, ante la gravedad de las noticias que llegaban de Francia, el maestre provincial, fray Simó de Lenda, decidió reunir a los comendadores de Catalunya y Aragón y en aquella asamblea extraordinaria, celebrada a finales de octubre en el castillo de Miravet, se adoptaron dos determinaciones de interés: fortificar los castillos y casas de la Orden, de forma que se impidiera o dificultara una acción represiva por sorpresa similar a la que se había producido en Francia, y nombrar una comisión que se entrevistara con el monarca para expresarle las preocupaciones que soportaban los freires y demandarle su ayuda en este asunto.

Muy pronto, la primera disposición se demostraría la más acertada. A principios de diciembre del mismo 1307, luego de haber copiado el plan francés -canalizando las primeras actuaciones a través de la Inquisición-, Jaume II firmó y envió a sus oficiales las órdenes de detención contra los templarios de su territorio -los días 1 (València) y 2 (Aragón y Catalunya) de aquel mes- y diversas cartas a las poblaciones donde éstos tenían encomiendas para impedir que sus vasallos les dieran soporte.

Pese a las decisiones del capítulo celebrado en octubre, muchos lugares se entregaron durante el mismo mes de diciembre: Burriana -el día 5-, Xivert -el 7-, Peníscola

---

<sup>748</sup> Durante todo el mes de noviembre de 1307 estuvo acompañado en sus movimientos por el maestre provincial y otros freires, que fueron tratados, según Sans, con astucia y engaño (El procés, p. 61).

---

-el 12-, Alfambra -antes del 20-, Huesca y sus lugares - antes del 23-, Ares y Les Coves -antes del 26-, Horta -antes del 28, en manos del sobrejuntero de Zaragoza, Bartolomé Tarín- y todas las encomiendas catalanas, excepto Ascó y Miravet; otros freires, empero, decidieron resistir: así, los que se encontraban en los citados Ascó y Miravet, y los de Monzón, Cantavieja, Villed, Castellote y Chalamera <sup>749</sup>.

A mediados de enero de 1308, una vez recibido el permiso papal que el monarca había solicitado para actuar contra el Temple, Jaume II envió diversas cartas a los oficiales que tenían encomendada la detención de los templarios comunicándoles que conminaran a los freires de los castillos mencionados a comparecer en su presencia y, si no aceptaban, como así ocurrió, ordenándoles que organizaran el sitio de las fortalezas. De todas formas, continuó mandando personajes de confianza para que negociaran la rendición y no cerró en ningún momento los cauces de comunicación con los freires asediados.

La extensión temporal del asedio y su progresivo endurecimiento, en especial a partir del verano de ese año - máquinas de guerra, duras amenazas a los laicos que ayudaran a los freires, etc.-, fueron debilitando la resistencia de los templarios, lo cual, junto a la falta de mínimas perspectivas de éxito y al mantenimiento de las líneas de negociación por parte del monarca, facilitó la paulatina entrega de los castillos rebeldes: Libros abrió sus puertas a los oficiales reales a finales de junio, Cantavieja antes de acabar el mes de agosto, Villed a fines de octubre y Castellote el 2 de noviembre; por fin, también se rindieron los castillos más reacios, como Miravet -defendido por fray Ramon de Saguàrdia, comendador del Masdú y lugarteniente

---

<sup>749</sup> Sobre las vicisitudes que comentamos, véase Sans, El procés, pp. 61-71. La casa de Gandesa, en la encomienda de Miravet, se ocupó durante los primeros días de enero de 1308 (Ibid., p. 83).

---

del maestro provincial, y por su propio comendador, fray Berenguer de Sant Just- y, tal vez, Ascó, el 12 de diciembre, Monzón, el 24 de marzo del año siguiente, 1309, y Chalamera, el último reducto, un poco más tarde <sup>750</sup>.

Los diversos interrogatorios que aquí se llevaron a cabo -Masdéu (14-26 de enero de 1310), Lleida (16-27 de febrero de 1310), Barcelona (21-28 de agosto de 1311) y, otra vez, Lleida (otoño-invierno de 1311) <sup>751</sup>- no parecen tener otra finalidad que cubrir el expediente. Jaume II laboró, por supuesto, para conseguir que fueran condenados, pero los concilios celebrados en Tarragona durante septiembre de 1310 y marzo de 1311 no pudieron resolver este tema a causa del desacuerdo entre los participantes y debieron limitarse a exigir una corrección del trato a los detenidos, sobre lo que habían recibido continuas quejas. En cualquier caso, ya era evidente que, ante las confesiones recogidas en Francia y la presión de Felipe el Hermoso, la Orden del Temple estaba internacionalmente condenada y, por consiguiente, al monarca catalán le bastaba con esperar el desarrollo de los acontecimientos.

Esperar, respecto a la decisión eclesiástica sobre la Orden, pero, simultáneamente, mover a sus diplomáticos y trabajar para conseguir un desenlace favorable a sus pretensiones, en relación a la asignación de los bienes templarios, que era lo que de verdad estaba en juego.

El tema se demostró largo y difícil, pues todavía se arrastró durante cinco años luego de la supresión oficial del Temple; y, desde luego, tal como podía preverse -a la vista de la dinámica que había tomado el tema-, la

---

<sup>750</sup> Sans, El procés, pp. 121-152.

<sup>751</sup> Sans, El procés, pp. 173-241, que incluye los artículos sobre los que se preguntaba a los freires y varios cuadros con datos extraídos de los interrogatorios: categoría del freire, edad en el momento del proceso y cuando ingresó en la Orden, lugar de recepción, nombre y categoría del receptor y asistentes al acto de ingreso.

---

negociación con el pontífice no se vio afectada por la declaración de inocencia de los freires catalanes que efectuó el concilio de Tarragona de octubre-noviembre de 1312 <sup>752</sup>.

De hecho, las perspectivas iniciales eran buenas para Jaume II. Los afanes de los enviados del monarca -que, si bien utilizando personas diferentes, habían empezado en una fecha tan temprana como febrero de 1308, cuando ni tan siquiera había detenido a todos los freires de sus territorios- ya habían conseguido que la decisión papal de otorgar los bienes del Temple a la Orden del Hospital excluyera a todos los comprendidos en los reinos de Castilla, corona de Aragón, Portugal y Mallorca. Esta disposición, conocida mediante la bula Ad providam, del 2 de mayo de 1312, se completó con otra declaración específica, a través de la bula Nuper in generali, del 16 de mayo, que insistía expresamente en la citada salvedad; con estas determinaciones, pues, seguía abierta la posibilidad de un acuerdo en torno al tema <sup>753</sup>.

Las negociaciones para la asignación de los bienes templarios de la provincia catalanoaragonesa no se reemprendieron hasta enero de 1313, siendo dirigidas en esta última y crucial etapa por Vidal de Vilanova. Sin embargo, pese a las buenas perspectivas de partida, todavía fueron necesarias múltiples reuniones, ya que el acuerdo se veía entorpecido por la dureza de las respectivas posturas.

Según parece, la muerte de Clemente V facilitó las cosas: si hasta ese momento, abril de 1314, no se había avanzado en ninguno de los aspectos discutidos, la

---

<sup>752</sup> La información sobre esta importante reunión, en Sans, El procés, pp. 279-283; en ella se determinó la inocencia de los templarios (la sentencia exculpatoria fue publicada el 4 de noviembre) y se tomaron diversas provisiones económicas para su mantenimiento.

<sup>753</sup> Sans, El procés, pp. 274-278.

---

entronización de Juan XXII, su sucesor, más abierto a las posturas de Jaume II -y, posiblemente, más débil, también-, allanó el camino, bien que la consecución del resultado último todavía debiera superar diversos escollos.

El acuerdo final se plasmó en la bula Ad fructus uberes, del 10 de junio de 1317, que prácticamente recogía todas las reivindicaciones del monarca catalán. En ella, como es sabido, se disponía que los bienes templarios y hospitalarios del reino de València, excepto la encomienda de València y el lugar de Torrent, pasarían a la nueva Orden de Montesa, con sede en el castillo de esta ciudad e integrada por freires de la Orden de Calatrava, mientras que los bienes templarios de Aragón y Catalunya, más las excepciones antedichas, serían para el Hospital, que los acumularía a los suyos propios; y se establecía, asimismo, que el responsable hospitalario de la provincia catalanoaragonesa prestara juramento y homenaje al monarca antes de tomar posesión de la administración y gobierno de la provincia, exigencia que debe interpretarse como un paso importante para lograr una mayor fidelidad a la persona y decisiones del rey, que sería fundamental en el futuro <sup>754</sup>.

Pese al acuerdo de junio, la incorporación de los bienes templarios al Hospital aún se demoró hasta diciembre de aquel año, al parecer, en aplicación estricta de las cláusulas pactadas: el castellán Pérez de Oros estaba en Aviñón -consta el permiso del monarca para extraer caballos de la corona con objeto de viajar a la corte pontificia- y no pudo prestar el homenaje requerido hasta el mes de noviembre siguiente.

---

<sup>754</sup> Sans, El procés, pp. 285-319, para la negociación en torno a la asignación de los bienes templarios (el acuerdo final, en la p. 297); los situados en el reino de Mallorca fueron directamente asignados a la Orden del Hospital mediante una bula papal del 11 de julio de 1313, ya que su monarca no presentó a su debido tiempo las alegaciones requeridas por el pontífice en torno a los derechos que le asistían (Ibid., pp. 297-298).

---

Por fin, el 1 de diciembre, seguramente al poco de aquel cumplimiento, el monarca dio la orden de librar los antiguos castillos y bienes del Temple a los nuevos poseedores. Y desde el día siguiente, 2 de diciembre, empezaron las tomas de posesión por parte de los hospitalarios: primero, los correspondientes a la encomienda de Tortosa, según manifestaba una lápida puesta al lado de la puerta de la iglesia del Temple de aquella ciudad; el día 5, Miravet; el 6, Ascó; el 17, Gardeny; etc.<sup>755</sup>.

Aquellas entregas afectaron a los bienes inmuebles y derechos acumulados en las antiguas encomiendas templarias - "... loca, possessiones, domos, ecclesias, capellas, oratoria, monasteria, castra, villas, terras, fortalicia et quocumque alia bona inmobilia tam ecclesiastica quam mundana necnon nomina acciones, iura, iurisdictiones, honores, homines et vassallos quoslibet", según el documento transcrito por Miret<sup>756</sup>-, pero no alcanzaron a la totalidad de sus posesiones muebles. Algunas de ellas -libros, joyas y armas, en especial- habían sido pedidas por el monarca, luego de la toma de las casas de la Orden y de la confección y tramitación de los inventarios correspondientes, y, más tarde, repartidas entre sus fieles y familiares. Ante esta realidad, el papado no tuvo otro remedio que aceptar los hechos consumados y legalizar la situación: de ahí que Juan XXII escribiera el 1 de octubre de 1317 al arzobispo de

---

<sup>755</sup> Sobre las incorporaciones de bienes al Hospital, Sans, El procés, pp. 298 y ss. El dato de Tortosa, en Villanueva, Viage, vol. 5, pp. 156-157 (la lápida rezaba lo siguiente: "En l'an de MCCCXVII, II dies a la entrada del mes de deembre, lo honrat frare Martí Périz, castelà d'Amposta, entrà en possessió ponament de la casa, dels béns, qui foren del orde del Temple en la ciutat de Tortosa; e puyés aprés de tots los altres béns en Aragó e en Catalunya") y el de Gardeny, en Miret, Les cases, pp. 387-388, n. 1, ambos según aquel autor, p. 300; Miravet: 1317,12,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 610, núm. 92); Ascó: 1317,12,6: AHN, CA, Carp. 636, núm. 18.

<sup>756</sup> Miret, Les cases, pp. 387-388, n. 1.



Tarragona y a los obispos de Zaragoza y Tortosa para que absolvieran al monarca, considerando aquella usurpación de bienes como una compensación por los perjuicios y gastos causados durante la toma de los castillos y la captura de los freires <sup>757</sup>.

Otras posesiones, empero, habían sido distraídas por los mismos freires antes de su detención y cabe dudar que todas fueran recuperadas, pese al estricto seguimiento que hicieron los administradores y oficiales del monarca; entre éstas, por lo que nos atañe más directamente, citemos las 1.025 cabezas de ganado menor (ovejas y cabras) y 25 yeguas con sus crías que Jaume II reclamó en abril de 1308 a Berenguera, mujer de Guillem d'Entença, porque las había recibido de los freires después de ser acusados <sup>758</sup>.

---

<sup>757</sup> Sans, El procés, p. 316.

<sup>758</sup> Sobre los bienes muebles, Sans, El procés, pp. 302 y ss., sin olvidar Rubió et alii, Inventaris, con inclusión de numerosos textos alusivos; la reclamación mencionada, en Finke, Papsttum, doc. 58, pp. 85-86, según aquel autor, p. 304.

---

## 2.2. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS OFICIALES REALES

Retomando el tema que nos interesa de forma más específica, desde diciembre de 1307 -o fechas diversas de 1308 y 1309, según los casos-, cuando se detuvo a los freires y se tomaron sus casas y castillos, hasta el mismo mes de 1317, en que aquellos bienes comenzaron a entregarse a los hospitalarios, se extiende un amplio periodo de tiempo durante el que las posesiones del Temple estuvieron bajo el dominio de Jaume II.

De esta manera, el citado monarca dispuso de un extenso patrimonio con entera libertad -excepto en lo que se refiere a las alienaciones-, de cuyo manejo pudo extraer múltiples beneficios políticos y económicos, como bien dice Sans Travé. Económicos, a través de la explotación de las posesiones templarias y la apropiación misma de las rentas producidas; y políticos, utilizándolo para pagar "velles lleialtats" y comprar "noves voluntats", mediante la encomienda de castillos, encargos de administración, concesiones de bailías, arrendamientos de molinos y otros bienes, permisos para residir en las posesiones del Temple, etc. <sup>759</sup>

Porque, en efecto, y forzosamente, a medida que los freires rendían los castillos, el monarca tenía que designar

---

<sup>759</sup> Sans, El procés, p. 319. Ambos temas, empero, pese a su importancia, están por estudiar.

---

a los diversos personajes que deberían encargarse de administrar el patrimonio conseguido, dirigir las fortalezas u ocupar las bailías de las distintas poblaciones -que son los oficiales de que tenemos información-, siempre con el imperativo de asegurar el normal funcionamiento y la vigilancia de los territorios y posesiones templarias en tanto se decidiera su destino.

- Administradores:

Los llamados administradores eran los oficiales con funciones más amplias, ya que conjugaban una cierta responsabilidad judicial y la máxima dirección económica en los territorios asignados.

Estos territorios podían corresponder a las conocidas divisiones menores templarias -subpreceptorías y encomiendas- o, lo que fue más común en nuestra zona, acoger un conjunto de ellas. Así, hemos documentado a Guillem de Solanes como "aministrador Gandesie", refiriéndose a la subpreceptoría con tal nombre y no a la población estricta, seguramente <sup>760</sup>, pero también a otros personajes en tanto que encargados de un grupo de encomiendas. En general, el núcleo territorial básico estuvo formado por las encomiendas de Ascó y Miravet, aunque al principio se extendía a Tortosa y hacia finales del periodo se les añadió la encomienda de Horta.

A partir de los materiales trabajados hemos elaborado una tabla en la que incluimos los diversos administradores de los que tenemos constancia (véase al final del epígrafe);

---

<sup>760</sup> En 1317,11,27: ACA, R. 215, f. 194r.-v., se le califica de "olim ministrador Gandesie"; también nos aparece en 1312,7,12: ACA, R. 209, f. 176v., recibiendo de Jaume II la concesión de unas tierras y molino, y, más tarde, en 1316,2,14: ACA, R. 212, f. 102v., vendiendo a los jurados de Gandesa el censo que percibía sobre los citados bienes; es posible que ejerciera su administración entre estas fechas.

---

la suponemos correcta respecto a los nombres, aunque bastante incompleta en cuanto a las fechas -por la escasez de los textos- y a los territorios -debido a la imprecisión o ambigüedad de muchas expresiones utilizadas: es corriente leer de tal persona que fue administrador de tal encomienda "et quedam alia bona" que fueron del Temple.

El primero, Garidell, es el mejor conocido, pues fue nombrado administrador real para el conjunto de las encomiendas del Ebre -Tortosa, Miravet y Ascó, con el añadido de Riba-roja- mediante un poder firmado en València el 30 de mayo de 1308 <sup>761</sup> y seguramente permaneció en aquel puesto hasta finales de 1312. A continuación, ya solas Ascó y Miravet, debieron ser dirigidas por Guillem de Llimona al menos durante el siguiente año natural.

Pero luego se abre un periodo difícil de interpretar. A Bertrán del Valle sólo lo hemos documentado en casos concernientes a la encomienda de Ascó y aunque, ciertamente, lo presentan como administrador general de los bienes que fueron del Temple, desconocemos a qué territorio concreto se refieren <sup>762</sup>; con ello resulta igualmente posible que Joan d'Ozca dirigiera la encomienda de Miravet de forma ininterrumpida desde 1314 hasta la entrega de los bienes al Hospital y las de Ascó y Horta en diversos intervalos -ésta, en su etapa final-, como que ocupara la dirección de Miravet y Ascó durante una parte de 1314 y que, una vez acabada la corta administración de Bertrán del Valle, las volviera a tener asignadas -sumándole la de Horta- hasta el final del dominio real.

También son inseguros largos periodos referidos a la administración de Horta, en este caso por falta de

---

<sup>761</sup> 1312,11,12: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 83), por ejemplo, ya que este dato se encuentra en bastantes documentos.

<sup>762</sup> 1314,9,30: ACA, R. 155, f. 80v., y 1314,10,1: ACA, R. 155, f. 81v.

---

materiales que aseguren un mínimo encadenamiento de los datos. Bartolomé Tarín, sobrejuntero de Zaragoza, había tomado posesión de la plaza antes del 28 de diciembre de 1307 y a mediados del año siguiente parece que empezó la administración de Guillem de Torms. Las cuentas que hemos visto de este personaje sólo llegan hasta junio de 1309 <sup>763</sup>, por lo que tenemos un primer vacío que se extiende entre esta fecha y julio de 1311, cuando ya encontramos a Guillem de Llimona como administrador de la encomienda. Y, a continuación, otro vacío, ahora más largo, hasta agosto de 1316, momento en que la encomienda estaba dirigida por Joan d'Ozca, quien, suponemos, la retuvo ya mientras duró el dominio real.

Desde el punto de vista económico, los administradores podían entregar fondos u otros bienes a censo -a veces, por orden directa del monarca, quien, previamente, había recibido una petición en tal sentido- y, por supuesto, debían controlar y percibir los derechos, arrendarlos, si se consideraba necesario, o monetarizar las rentas cobradas en especie. Los oficiales locales les rendían cuentas y ellos, a su vez, se sometían al Mestre Racional <sup>764</sup>.

Pero, además del control y gestión de bienes y derechos, estos oficiales debieron tener a su cargo la administración de justicia en los territorios respectivos, aunque, normalmente, no en primera instancia; así lo demuestran el mandato de Jaume II para que Mascarós Garidell procediera contra el alamín de Miravet -aconsejado por el alcadí de los musulmanes de Tortosa, en este caso- por una

---

<sup>763</sup> Véase ACA, RP, MR, R. 624, f. 28v.-29r.; también aparece en 1317,3,14: ACA, R. 214, f. 21r.-v., donde se indica que "aliquamdiu" administró aquellos territorios.

<sup>764</sup> Según las cuentas citadas en la nota anterior, donde aparecen varios de los movimientos consignados en el párrafo del texto, Pere Boyl, lugarteniente del Mestre Racional, que actúa como administrador general de los antiguos bienes templarios, es quien recibe y revisa las cantidades presentadas por Guillem de Torms.

---

actuación de éste considerada incorrecta y el reenvío al baile de Batea de una queja porque el administrador Garidell había actuado antes que aquel baile en una situación que este oficial debía conocer y decidir en primera instancia <sup>765</sup>.

- Bailes:

Sólo una vez hemos visto a un administrador -Guillem de Llimona- citado simultáneamente como baile de una localidad, la más importante de la encomienda, eso sí -Ascó-, pero su rareza nos hace interpretar aquella situación como un caso especial, tal vez debida a una vacante <sup>766</sup>.

Resultaba más común que, junto a, y por debajo de, los mencionados oficiales se encontraran los bailes de las diversas localidades, cuyas funciones se extenderían al control y a la percepción de las rentas locales, así como a la administración de justicia en primera instancia. Además del mentado Llimona, tenemos documentación que alude a Monet de Aguiló, baile de Ascó en periodo desconocido, Juan Pérez de Novales y Domingo Pérez de Aras, bailes de Riba-roja y Horta en 1316 -pero durante lapsos de tiempo que también ignoramos-, y a Pere de Cirera, vecino de Gandesa, que fue nombrado baile de Almudèfer en 1317, ya en puertas de la entrega de los bienes a la Orden del Hospital; sabemos, empero, aunque desconozcamos sus nombres, que también había bailes en Batea, Vilalba y La Fatarella <sup>767</sup>.

---

<sup>765</sup> Corresponden a 1312,9,26: ACA, R. 240, f. 81v. y 1313,3,17: ACA, R. 151, f. 160v., respectivamente.

<sup>766</sup> 1313,6,13: ACA, R. 210, f. 64.

<sup>767</sup> Aguiló: 1317,12,10: ACA, R. 215, f. 199v.; Pérez de Novales: 1316,12,17: ACA, R. 213, f. 266r.; Pérez de Aras: 1316,8,26: ACA, R. 234, ff. 18v.-19r.; Cirera: 1317,6,24: ACA, R. 232, f. 80r.; Batea: 1313,3,17: ACA, R. 151, f. 160v.; Vilalba y La Fatarella: 1314,9,30: ACA, R. 155, f. 80v.

---

- La tenencia de las fortalezas:

Y entre los personajes necesarios para completar la red de dominio, no podemos dejar de citar a los tenentes de los castillos, quienes, dada su especificidad, serían tantos como fortalezas existieran, pese a que sólo hemos conseguido tres referencias: Juan Pérez de Novales, "tenens pro nobis [Jaume II]" del castillo de Riba-roja, Jaume de Serra, "tenens dictum castrum et locum de Miraveto" en el momento de dar posesión al castellán de Amposta -cuando se incorporan los bienes a la Orden del Hospital-, y Domingo Pérez de Aras, quien recibe la tenencia del de Horta en 1316<sup>768</sup>.

Si podemos generalizar el caso de Horta, el que mejor conocemos, la responsabilidad de estos personajes se extendería al control, mantenimiento y defensa de las fortalezas ("teneatis et tenere debeatis condirectum et bene paratum, ut convenit dictum castrum"), función que cumplirían durante el tiempo que dispusiera el monarca ("tenendum pro nobis quamdiu nobis placuerit et terram Templi quondam tenuerimus") y gracias al dinero que recibían del administrador con cargo a alguna de las múltiples rentas percibidas en los territorios, tales las de la bailía de la localidad donde estuviera situado el castillo ("habeatis et recipiatis anno quolibet super esdevenimentis baiulie Orte ducentos solidos iaccenses")<sup>769</sup>; añadamos a lo anterior algún hospedaje significativo -un consejero real, por ejemplo-, cuyos gastos de manutención debería cubrir el

---

<sup>768</sup> Pérez de Novales: 1313,12,4: ACA, R. 210, f. 118v.; Serra: 1317,12,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 610, núm. 92); Pérez de Aras: 1316,8,26: ACA, R. 234, ff. 18v.-19r.

<sup>769</sup> 1316,8,26: ACA, R. 234, ff. 18v.-19r.

---

tenente a su costa, ya que los vecinos sólo estaban obligados a pagar cenas al rey mismo o a su procurador general, según indicamos en otro lugar <sup>770</sup>.

Como ha podido apreciarse por la coincidencia de nombres, también aquí se simultanea algunas veces la tenencia de un castillo y el oficio de baile: así, Pérez de Novales, ya tenente del castillo de Riba-roja al menos desde 1313, nos aparece tres años después como baile de ese lugar y, al contrario, pero con el mismo resultado final, a Pérez de Aras, que era baile de Horta desde fecha desconocida, se le encomienda la tenencia de aquel castillo en 1316. De cualquier manera, las pocas referencias disponibles nos impiden saber hasta qué punto era normal efectuar ambas funciones a la vez.

\* \* \* \* \*

Varios de los oficiales que hemos conseguido personalizar tenían categoría de ciudadanos y sólo unos pocos residían en el territorio que estudiamos. Respecto a este último tema, mencionemos a Pere de Cirera, vecino de Gandesa, que fue nombrado baile de Almudèfer, y a Monet de Aguiló, de Ascó, que lo fue de este lugar; Guillem de Torms era vecino de Morella y Guillem de Solanes, Juan Pérez de Novales y Mascarós Garidell aparecen caracterizados como ciudadanos de Tortosa. Por otra parte, Juan Pérez de Novales, al menos, se dedicaba a actividades comerciales - hemos visto el permiso que recibe para sacar de Tortosa 200 sportas de peces y llevarlas a donde quiera, excepto a lugares de sarracenos-, mientras que Bertrán del Valle y

---

<sup>770</sup> 1313,12,4: ACA, R. 210, f. 118v.: Jaume II manda al tenente del castillo de Riba-roja que reciba ("recipias") y hospede ("hospitari") al consejero Guillem d'Entença y a su familia, sin contradicción alguna, cuando vaya a ese castillo; sobre las cenas, véase el apartado dedicado a "La fiscalidad regia".



---

Jaume de Serra están documentados como notarios <sup>771</sup>.

Es muy posible que alguno de ellos ya estuviera vinculado con la administración de la Corona, tal como nos sugiere el caso de Torms, a quien la corte debía una elevada cantidad de dinero <sup>772</sup>. De cualquier forma, a la vista de todo lo anterior parece evidente que, según comentamos más arriba, el monarca utilizó el patrimonio templario para conseguir beneficios políticos, dado que le permitió pagar fidelidades y ampliar la red de lealtades, aunque a través de las pocas referencias que tenemos no sepamos discernir cuáles pagaba y cuáles adquiriría en cada movimiento. Y, por supuesto, todo ello no sólo a través del reparto de cargos, sino también mediante las concesiones de bienes inmuebles directamente, como la viña llamada Ather, en Ascó -entregada a Bernat Jordà de Montseny, notario del infante Jaume, primogénito y procurador general-, las repetidas indicaciones al administrador para que entregara una sènia al alamín de Miravet, u otras varias <sup>773</sup>.

Estas concesiones de bienes -tuvieran o no indicación previa por parte del rey- fueron una de las tareas que

---

<sup>771</sup> Cirera: 1317,6,24: ACA, R. 232, f. 80r.; Aguiló: 1317,12,10: ACA, R. 215, f. 199v.; Torms: 1317,3,14: ACA, R. 214, f. 21r.-v.; Solanes: 1312,7,12: ACA, R. 209, f. 176v.; Pérez de Novales: 1316,12,17: ACA, R. 214, f. 95r. (ciudadano de Tortosa y permiso para comerciar); Garidell: 1312,11,12: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 83); Valle: 1314,10,1: ACA, R. 155, f. 81v. (el encabezamiento del texto lo trata de "fidelis scriptor"); Serra: 1312,11,4: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 5 (Carp. 610, núm. 82), entre otras referencias posibles (aquí se le presenta como notario público de la parte oriental de la bailía de Miravet), aunque también interesa 1319,2,13: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 23 (Carp. 610, núm. 93), cuando el castellán le concede las escribanías públicas y de la curia de la misma zona.

<sup>772</sup> 1317,3,14: ACA, R. 214, f. 21r.-v.; sin embargo, también cabe que la deuda se hubiera generado durante el periodo en que administró Horta y Cantavieja.

<sup>773</sup> Viña: 1312,12,25: ACA, R. 210, f. 120r.; Sènia: 1313,12,3: ACA, R. 210, ff. 118v.-119r., que incluye las indicaciones de 1313,9,3 (también en R. 210, f. 87r.-v.) y 1313,8,11 (también en R. 210, f. 75r.).

---

integraban el complejo de funciones encargadas a los oficiales que administraban los territorios y posesiones templarias en las que merece la pena detenerse.

En conjunto, durante el periodo de dominio real se entregaron cerca de una veintena de fincas y otros bienes. Las concesiones se extienden a lo largo de los diez años administrados, pero la mayor parte se localizan durante la segunda mitad de 1312, es decir, inmediatamente después de las bulas Ad providam y Nuper in generali de mayo de aquel año, documentos que, como dijimos, evitaron provisionalmente que los bienes templarios de la corona de Aragón y otros reinos fueran incorporados a la Orden del Hospital.

Pese a que hablamos de fincas, el término no es bastante justo en este caso, pues algunas debían estar formadas por una larga serie de fundos: así, el "soto sive pariliata que est ante dictum locum de Genestar", el "soto qui est prope turrem vocatam de Sancto Vincencio", en Miravet, o las "terre et possessiones vocate la Fita et vinee etiam et quelibet alie possessiones" que tuviera el Temple en Ascó, concedidas a la totalidad de los habitantes de los lugares respectivos, por citar los ejemplos más llamativos <sup>774</sup>.

Como sabemos, la mayoría de aquellos bienes procedían de la parte de la reserva que los templarios mantuvieron en sus manos y cultivaron directamente, según demuestra la expresión que incluyen los documentos citados en el párrafo anterior -"quas [posesiones] fratres Templi ad proprium vomerem tenebant et excolebant", o muy similares-, pero que consideramos generalizable a la globalidad de las concesiones, exceptuando, si cabe, algún establecimiento de tierra yerma.

---

<sup>774</sup> Ginestar: 1312,5,16: ACA, R. 209, f. 157r.-v.; Miravet: 1312,5,16: ACA, R. 209, f. 157v.; Ascó: 1312,5,16: ACA, R. 209, ff. 157v.-158r.

---

\* \* \* \* \*

A partir de los datos que acabamos de ofrecer podemos hacer determinadas consideraciones de interés. Por de pronto, la fecha en que se iniciaron las concesiones agrarias permite pensar que Jaume II pretendió guardar las formas legales también en este tema <sup>775</sup>. Pero, sobre todo, la cantidad, cualidad intrínseca y ritmo de entrega de los bienes nos mueven a presentar las concesiones como la característica más relevante de la administración real - junto a la ya conocida utilización política y económica del antiguo patrimonio del Temple-, actuación que prácticamente llegó a desintegrar la reserva templaria y que, al cabo, es un indicio claro del desinterés por la forma de explotación directa.

La responsabilidad de los administradores locales o de varias encomiendas era procurar por la buena marcha económica de las posesiones respectivamente asignadas, pero esta función no siempre fue ejecutada con toda la justicia y probidad requeridas.

Justicia, respecto a los habitantes del territorio, quienes a menudo elevaron sus quejas al monarca contra el comportamiento de aquéllos: así, la reclamación de los de Berrús, porque el administrador les exigía el dinero del arrendamiento de los pastos del término, o la protesta de los vecinos de Vilalba y La Fatarella, debido a que los bailes, aplicando incorrectamente el derecho de fadiga, retenían para sí los bienes inmuebles que se vendieran <sup>776</sup>.

---

<sup>775</sup> Sólo hemos documentado una entrega que no cumpla esta tónica: aunque la fecha no se advierte con claridad en el texto (el dorso del pergamino indica el 13 de abril de 1310, pero lo que puede leerse corresponde al 8 de abril), es evidente que la entrega se produjo durante el periodo administrado por Garidell, quien actúa de concedente; véase AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 80).

<sup>776</sup> Berrús: 1312,7,20: ACA, R. 150, f. 16v.; Vilalba y La Fatarella: 1314,9,30: ACA, R. 155, f. 80v.

---

Y probidad, respecto al poseedor del dominio, actuando de forma honrada y sin fraudes en la administración de los bienes. En este caso, la solución adoptada por el rey, casi desde el principio de tener los bienes templarios, fue nombrar determinados jueces con objeto de que investigaran el quehacer y la conducta de aquellos oficiales. Con esta función, el 3 de julio de 1311 fueron designados para Catalunya Jaume Monjo, juez de la corte real, y Bernat d'Ortoneda, oficial del obispo de Lleida, quienes, más tarde, por causas diversas, serían substituidos por Llorenç Cima, también juez de la corte real, y Bertomeu Plana, jurisperito de Vilafranca <sup>777</sup>.

Al poco de los nombramientos ya se elevaron las primeras conclusiones acusatorias, ninguna de las cuales corresponde a la zona que estudiamos <sup>778</sup>. Por nuestra parte, tendremos que esperar hasta 1317 para encontrar las revisiones de la administración de algunos de los oficiales que actuaron en estas encomiendas: hemos visto la del baile de Ascó, Monet de Aguiló, la del administrador de Gandesa, Guillem de Solanes, y las de Guillem de Torms, Joan d'Ozca y Guillem de Llimona, administradores, como sabemos, de varios conjuntos de territorios <sup>779</sup>.

En realidad, las referencias no corresponden exactamente a revisiones de su administración, pero tratan aspectos muy relacionados con ella. Joan d'Ozca y Guillem de

---

<sup>777</sup> La fecha, en Sans, El procés, p. 313 (en Aragón se designaron el 5 de julio y en València, el 19 de aquel mes), y los nombres, en 1317,11,16: ACA, R. 164, f. 43r.-v., entre otras, bien que los dos primeros también los proporciona el autor citado a partir del R. 291, ff. 301v.-302r.

<sup>778</sup> Véase Sans, El procés, pp. 314-316.

<sup>779</sup> Aguiló: 1317,12,10: ACA, R. 215, f. 199v.; Solanes: 1317,11,27: ACA, R. 215, f. 194r.-v.; Torms: 1317,3,14: ACA, R. 214, f. 21r.-v.; Ozca: 1317,11,16: ACA, R. 164, f. 43r.-v.; Llimona: 1317,11,16: ACA, R. 164, f. 51r.

---

Llimona, por ejemplo, fueron absueltos de cualquier posible reclamación posterior, ya que la investigación que se había efectuado demostró que cada uno "se bene et legaliter in dicto officio habuisse".

Las comprobaciones a que habían sido sometidos - "dudum", según reza uno de los textos- el resto de oficiales, empero, evidenciaron comportamientos irregulares y concluyeron en condenas de diversas cuantías que nosotros encontramos en grados diferentes de cumplimiento: Aguiló debía pagar 3.270 sueldos jaqueses, pero, luego de la súplica que presentó, se le rebajaron hasta 1.000 sueldos; Solanes, 721 sueldos 2 dineros jaqueses y 44 sueldos barceloneses, más una sanción equivalente al cuádruplo de esa cantidad, si bien, asimismo después de una súplica, el cuádruplo quedó reducido a una pena simple; Torms, por su parte, había sido condenado a pagar 48.000 sueldos jaqueses, cantidad que, según el documento, había quedado definitivamente saldada <sup>780</sup>. En definitiva, tres condenas y dos absoluciones, proporción más que suficiente para justificar la opción de las investigaciones que había emprendido la administración de la Corona.

---

<sup>780</sup> Esta última cifra se liquidó de la siguiente manera: 12.000 sueldos habían sido perdonados anteriormente por el monarca; 27.000, fueron entregados por el administrador "inter diversas soluciones"; 1.000, pagó al juez, a quien se los debía la corte; presentó cartas de varias cantidades "per curiam nostram vobis debebantur" que alcanzaban un valor de 6.110 sueldos 7 dineros jaqueses, y, por último, también le fue perdonado el resto; tanto estos datos como los demás del presente párrafo pueden encontrarse en las referencias de la nota anterior.

---

ADMINISTRADORES REALES  
DE LAS ANTIGUAS ENCOMIENDAS TEMPLARIAS

Mascarós GARIDELL	Tortosa, Ascó y Miravet	1308, V-1312, XI
Guillem de TORMS	Horta y Cantavieja	1308, VI-1309, VI <sup>a</sup>
Guillem de LLIMONA	Horta y Cantavieja Ascó y Miravet	1311, VII <sup>b</sup> 1313, III-XII
Joan d'OSCA	Ascó y Miravet	1314, VII <sup>c</sup>
Bertrán del VALLE	Ascó	1314, IX-X
Joan d'OSCA	Miravet Horta Ascó	1315, VI-1316, VIII 1316, VIII 1317, VII

<sup>a</sup> Hemos visto unas cuentas de este administrador que abarcan desde el 28 de junio de 1308 hasta el 24 de junio de 1309, pero desconocemos si luego siguió dirigiendo aquellas encomiendas (ACA, RP, MR, R. 624, ff. 28v.-29r., referencia que debemos, y agradecemos, al doctor Manuel Sánchez).

<sup>b</sup> Sans, El procés, p. 169.

<sup>c</sup> Primero fue nombrado alcaide del castillo de Ares (el 26 de diciembre de 1307), aunque desconocemos cuánto tiempo ocupó aquel puesto (Sans, El procés, p. 65).

### **3. LA POSESION HOSPITALARIA**

#### **3.1. ASPECTOS GENERALES DE LA ORDEN DEL HOSPITAL DURANTE LOS SIGLOS XII Y XIII**

La Orden que en 1317 relevó a la administración regia y adquirió el dominio de las encomiendas de nuestra zona de estudio tenía muchas similitudes con la del Temple. Las dos habían sido fundadas en el mismo territorio y en momentos cercanos, pero, si bien al principio adoptaron objetivos fuertemente distanciados -más defensivos, la templaria; con mayor proyección caritativa, la de San Juan de Jerusalén-, la situación militar en Oriente -que obligó a incorporar el voto de armas a los freires hospitalarios hacia mediados del siglo XII- y la perentoria necesidad de costear sus actividades, junto al contexto social y religioso europeo en que obtenían los recursos, favoreció el desarrollo de un proceso de equiparación estructural y organizativa entre ellas, fenómeno que avanzó de forma simultánea a la expansión de ambas instituciones por todo el orbe cristiano y a la acumulación patrimonial que la facilitaba y que, a la vez, era su resultado más aparente. De ahí que en la Orden del Hospital o de San Juan de Jerusalén encontremos la misma articulación de posesiones y la misma estructura y

---

jerarquización de cargos -con igual o parecida nomenclatura, incluso- que las descritas anteriormente para la del Temple<sup>781</sup>.

En efecto, igual que ésta, la Orden del Hospital articulaba sus posesiones en tres niveles que representaban grados progresivos de complejidad y amplitud territorial: encomiendas, provincias -llamadas priorados- y el conjunto o totalidad del patrimonio. Esta estructura básica se completaba con ciertas subdivisiones o nuevas agrupaciones de las unidades mencionadas: subencomiendas -bien que, respecto a nuestra zona, no conocemos más que el caso de Gandesa, que trataremos más adelante- y distritos supraprovinciales, como la misma Península Ibérica.

Los principales rasgos y características de cada una de esas entidades también equivalen a las templarias: así, las encomiendas, célula básica del dominio, entidades en las que confluían y se desarrollaban diversas funciones, tanto de tipo económico -explotación de los bienes, percepción de rentas- como religioso -centros de preparación de personas para convertirlos en nuevos freires, casas de noviciado y de residencia para freires enfermos y núcleos de vida litúrgica<sup>782</sup>-; o así, los priorados, conjunto de encomiendas, en cuya territorialización definitiva se percibe un claro referente político.

Y al frente de cada una de las unidades que integraban los niveles respectivos se encontraban personajes con diferentes grados de responsabilidad y capacidad de decisión: comendadores -en las encomiendas-, priores -en los priorados- y maestro general de la Orden, a los que podemos

---

<sup>781</sup> Véase Ledesma, Templarios, pp. 89-107, de donde extraemos los principales datos para el resumen que presentamos a continuación; asimismo, Bertran, L'Orde (1985) y L'Orde (1994).

<sup>782</sup> Este segundo grupo, según Luttrell, Los hospitalarios y la corona, quien todavía añadió el papel de centros de contacto con el público en general.



---

añadir el gran comendador o comendador de los Cinco Reinos, como primera autoridad en las posesiones ibéricas.

La cúspide de la organización estaba ocupada por el maestre general, que residió en diversos lugares del Próximo Oriente, un tanto obligado por los avatares militares del enfrentamiento con los musulmanes. A medida que las posesiones aumentaban y se hacía más difícil que las dirigiera una sola persona, se ayudó de dos delegados o representantes, de los cuales el maestre citra maris correspondió a las casas de Europa occidental y, por consiguiente, era quien actuaba como enlace con los responsables de la Península Ibérica.

En esta península, aún existía un gran comendador o comendador de los Cinco Reinos, cuya suprema autoridad era reconocida por los priores provinciales, pese a que éstos, en general, dependían directamente del maestre general o de su delegado en occidente. A los priores competía dirigir la vida económica de sus circunscripciones respectivas, convocar los capítulos para coordinar los esfuerzos y establecer las correspondientes directrices administrativas y encabezar las milicias de la Orden cuando fueran llamadas a participar en empresas bélicas.

Su séquito, que les acompañaba en los desplazamientos, estaba formado por capellanes, escribientes y escuderos, así como auxiliares para labores de administración o representación; de entre todos destaca el lugarteniente, cuya función consistía en substituirlo con plenos poderes, sobre todo en casos de vacante. Durante el siglo XIII -desde el capítulo general de Acre, en 1200-, el nombramiento de los priores se efectuó por 12 comendadores relevantes de su provincia, que debían ser convocados por aquél en cuya encomienda hubiera muerto el precedente.

Siguiendo el orden jerárquico, los comendadores, responsables tanto de la administración del patrimonio como

---

de la vida interna conventual de una encomienda. Inicialmente, estaban muy supeditados a la autoridad de los priores, pero este lazo fue debilitándose con el transcurrir de los siglos XII y XIII, a medida que aumentaban el patrimonio general y la complejidad de las mismas encomiendas, de forma que fueron recibiendo plenos poderes para tomar decisiones, bien que condicionados siempre a los acuerdos capitulares.

Las encomiendas más importantes también disponían de un subcomendador, que auxiliaba al responsable en las tareas de dirección, y algunas, de un lugarteniente, que lo substituía u ocupaba su puesto en casos de vacante o alejamiento. En la misma circunscripción, otros freires ejecutaban labores diversas, como el camarero, dedicado a la vertiente más económica y de intendencia de la casa, o los freires sirvientes, a tareas manuales y al cuidado de los enfermos y pobres que atendía la Orden. Por su parte, la faceta religiosa corría a cargo de un prior, que asumía la dirección de los asuntos espirituales, y de capellanes y diáconos para atender las iglesias, clérigos que podían no ser miembros de la Orden, aunque, en general, acababan recibiendo el hábito<sup>783</sup>.

Durante el siglo XIV, el número de freires asignados a una encomienda oscilaba entre cuatro y cinco, aunque las casas más importantes superaban estas cifras. Por supuesto, igual que dijimos para el Temple, los freires hospitalarios podían ser caballeros (frater miles) o no, situación, ésta última, que no era óbice para dirigir una encomienda; los

---

<sup>783</sup> Pueden verse tres nombres de camareros de Miravet en la relación de "Otros personajes", incluida en el volumen de Anexos y Apéndice documental, en el anexo dedicado a este capítulo, así como algunos clérigos, la mayor parte de los cuales no pertenecían al Hospital; bien que la relación corresponda al siglo XIV, puede servir de ejemplo para las afirmaciones que acabamos de hacer; véase también 1352,2,20: AHN, Cód., núm. 601-B, f. 87v., donde el castellán concede licencia y poder al comendador de Horta para dar el hábito de la Orden a un "clerigo capella".

---

primeros fueron minoritarios -de hecho, en la décimocuarta centuria tan sólo un 20 % del total poseía tal característica- y procedían, en general, de la pequeña nobleza <sup>784</sup>.

La movilidad de los comendadores, que resaltábamos al tratar del Temple, tampoco fue una práctica ajena a la Orden del Hospital durante esta primera época. Junto a la coordinación entre casas conventuales próximas, era utilizada, al decir de Ledesma, como un mecanismo para evitar gestiones demasiado localistas y unificar la actividad de los responsables. Sin desdeñar totalmente estos objetivos, cabe minorar el segundo -conseguido, más bien, a través de las reuniones capitulares- y añadir la obtención de experiencia y, sobre todo, la posibilidad de ascensión -dirigiendo encomiendas cada vez más importantes- a la citada ampliación del horizonte de gestión.

Los capítulos eran, en efecto, reuniones que pretendían imprimir homogeneidad a la actuación de los responsables del Hospital, coordinando esfuerzos y actividades y eludiendo la dispersión de iniciativas, y organismos que, a la vez, intentaban contrapesar la jerarquización descrita, introduciendo un cierto carácter colegiado en la toma de decisiones.

Existían capítulos generales de la Orden en su conjunto, capítulos provinciales o de priorados y capítulos de encomiendas. La asistencia estaba reservada a los priores y otros personajes destacados, en los primeros, o a los comendadores de la circunscripción provincial y, asimismo, freires relevantes e, incluso, priores de iglesias, tal como hemos comprobado durante el siglo XIV, en los segundos; respecto a los capítulos de las encomiendas, bien que no tengamos información, pensamos que dejarían de celebrarse a

---

<sup>784</sup> Para estos datos, Luttrell, Los hospitalarios y la corona.

---

medida que fue abandonándose la residencia conventual, ya en la décimocuarta centuria, aunque, mientras tanto, suponemos que asistirían todos los freires de las casas respectivas.

Los temas que se planteaban guardaban una estrecha relación con las necesidades del nivel organizativo al que correspondía la asamblea. Así, los capítulos generales de la Orden aprobaban los estatutos que regirían la comunidad y las normas para elegir priores provinciales y comendadores, adoptaban acuerdos referentes a la disciplina y otras materias, etc.; al decir de Ledesma, la autoridad de estas reuniones estaba por encima de la del propio maestro general, "que solamente disfrutaba de plenos poderes tras la aprobación por los miembros conciliares de los acuerdos estatuidos"<sup>785</sup>. Los capítulos provinciales, por su parte, trataban sobre la administración del patrimonio, nombramiento de nuevo prior, adjudicación de encomiendas y organización de actos de gran relieve para la comunidad hospitalaria.

---

<sup>785</sup> Ledesma, Templarios, p. 97.

### 3.2. LA CASTELLANÍA DE AMPOSTA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV

Igual que los templarios, los primeros establecimientos hospitalarios del noreste de la Península Ibérica -constituidos a partir de las donaciones que la Orden empezó a recibir en torno a 1110- se pusieron en funcionamiento y se dirigieron desde la casa provenzal de Saint Gilles. Esta situación persistió hasta la década de los 60 del siglo XII, unos años después que el Hospital obtuviera el castillo y término de Amposta de manos de Ramon Berenguer IV (1150) -entregados todavía al prior de aquella provincia-, cuando las posesiones sanjuanistas de Catalunya y Aragón, encabezadas por el citado castillo, fueron organizadas por separado y empezaron su andadura autónoma como castellanía de Amposta.

La circunscripción de tal nombre, pues, pese a la diferente denominación, equivale a un priorado provincial y su castellán, a un prior, con idénticas responsabilidad y capacidad de decisión que los que recibían ese apelativo; de manera más amplia, son aplicables aquí todas las características de orden general que veíamos antes, ya sean referidas a las personas -jerarquización, movilidad de comendadores-, ya a la organización de las posesiones, empezando por la propia delimitación territorial de la castellanía, que se adaptó a la corona de Aragón, olvidando el anterior priorado navarro-aragonés.

A finales del siglo XIII -en diciembre de 1280,

---

concretamente-, Pere el Gran obtuvo de la Orden del Hospital el territorio y castillo de la capital de la castellanía, Amposta, a cambio de diversos lugares de los reinos de Aragón y València; con todo, siguió utilizándose la denominación anterior para el priorado.

Y al poco de esa permuta, según afirma Ledesma, los comendadores de Zaragoza figuran siempre como lugartenientes del castellán y allí son datados los documentos más importantes, lo que permite suponer que esa ciudad se había convertido en la nueva capital y que el traslado se efectuó con cierta rapidez <sup>786</sup>. La elección de Zaragoza se debió, sin duda, a las características de la propia ciudad -capital del reino, con amplias posibilidades de ampliación del dominio en el entorno urbano-, a su situación física -en el valle del Ebro y cerca de la gran concentración de posesiones hospitalarias en el río Jalón- y a que era la encomienda más rica de la castellanía, tal como todavía se aprecia en el inventario de rentas de la primera mitad del siglo XIV publicado por Miret, bien que no llegara al nivel de algunas antiguas casas templarias <sup>787</sup>.

Cuando empieza el siglo XIV, pues, las posesiones que tiene la Orden del Hospital en el extremo noreste de la península están incorporadas a un priorado provincial denominado castellanía de Amposta -circunscrito a los límites político-territoriales de la corona de Aragón- y dirigidas por un prior o castellán, cuya residencia se establece en Zaragoza, ciudad que actúa como capital del priorado.

---

<sup>786</sup> Ledesma, Templarios, p. 96.

<sup>787</sup> Miret, Les cases, pp. 397-402; en aquel momento se obtenían en Zaragoza 1.300 libras jaquesas, que pueden compararse con las 2.000 percibidas en Miravet, por ejemplo.

---

\* \* \* \* \*

Al presentar los problemas historiográficos que plantea el estudio de la Orden del Hospital durante esta centuria, Luttrell menciona la inexistencia de un análisis central del gran priorado de Catalunya -falta extensible a la castellanía- como una deficiencia que no puede salvarse acumulando historias individuales de las encomiendas; y añade, con razón -si bien no nos afecta tan de lleno, por razones de índole temporal-, la deformación que para el estudio de la castellanía puede suponer analizar tal provincia sólo o preferentemente a través de la figura omnipresente de Juan Fernández de Heredia, que la dirigió a lo largo de los 30 años más duros de la segunda mitad de la centuria <sup>788</sup>.

La situación que estas afirmaciones ponen de manifiesto hacen más comprensibles las dificultades que se nos han presentado para ofrecer ahora una visión esquemática y resumida de la castellanía hasta mediados del siglo XIV, según era nuestra intención; pese a todo, no hemos querido desechar tal objetivo sin ensayar y proponer al menos unas cuantas características, bien que sean prematuras y sujetas a posteriores comprobaciones o modificaciones.

Nos parece del todo punto incuestionable que el periodo que nos interesa está presidido por el acuerdo de junio de 1317 entre el papa Juan XXII y el rey Jaume II en torno al destino de los bienes de la abolida Orden templaria, por lo que resulta inevitable tomarlo como punto de partida, aglutinante y eje central de este apartado. Importante y decisivo fue, por lo pronto, respecto a la cantidad de posesiones disponibles, la organización territorial del priorado en su conjunto y la organización

---

<sup>788</sup> Luttrell, Los hospitalarios y la corona. Redactado ya este capítulo, hemos podido consultar su trabajo El priorat, donde insiste en la misma idea (p. 32, n. 1).

---

administrativa de algunas de sus encomiendas.

En efecto, el pacto de 1317 asignaba al Hospital los bienes templarios de Aragón y Catalunya, así como la casa de València, de forma que aquella Orden se encontró de golpe con unas 60 encomiendas reunidas en un solo priorado <sup>789</sup>. Con ello, pese a que algunos beneficios eclesiásticos de las iglesias templarias aragonesas revirtieron al papado, la cantidad de posesiones asumidas por el Hospital en Aragón y Catalunya fue tal que se hicieron necesarias diversas modificaciones. La más conocida y relevante fue la reestructuración territorial, en forma de subdivisión de la provincia, practicada en 1319, que dio origen a dos nuevos priorados: el de Catalunya y el de Aragón; la frontera entre ambos se fijó en el río Ebro -con objeto de equilibrar las posesiones que recibía cada una-, por lo que las encomiendas de nuestra zona de estudio, aun siendo catalanas por tradición, legislación y repoblación, pasaron a depender de la provincia aragonesa, que siguió denominándose castellanía de Amposta <sup>790</sup>.

A la vez, con aquella incorporación se produjo una dualidad de centros conventuales en determinadas encomiendas -aquéllas donde ambas Ordenes poseían bienes en suficiente

---

<sup>789</sup> Miret, Les cases, p. 388, da un total de 69, pero luego, cuando desglosa las que pertenecieron al priorado de Catalunya y a la castellanía de Amposta en la posterior división provincial, no salen más que 59, de las que 27 eran del priorado de Catalunya y 32, de la castellanía de Amposta (p. 389); este desglose, sin fecha, no tiene en cuenta la dualidad de casas en algunas ciudades y considera a La Almunia como encomienda independiente, bien que no lo fue hasta 1339, por lo que tal vez corresponda a mediados de siglo. Luttrell, por su parte (El priorat, p. 29), afirma que el priorado de Catalunya contaba con 29 encomiendas en 1320.

<sup>790</sup> Los beneficios eclesiásticos que revirtieron al papado, en Ledesma, Templarios, p. 238, quien los toma de la relación de rentas hospitalarias de la primera mitad del siglo XIV que publica Miret, Les cases, pp. 307-402; este mismo autor proporciona una relación de las casas que quedaron en cada uno de los nuevos priorados (p. 389).



---

cantidad (Zaragoza, Huesca, Lleida)-, situación a la que no se dio una solución definitiva, si exceptuamos el establecimiento de un cierto criterio de unidad de acción y de control del conjunto de bienes desde la antigua casa hospitalaria <sup>791</sup>.

Algunos núcleos obtuvieron autonomía y, al poco, incluso, la independencia de las primitivas encomiendas: tal fue el caso de La Almunia, con mayor capacidad de decisión desde 1317 y centro de una encomienda propia, desgajada de la de Zaragoza, desde 1339, bien que para explicar correctamente este proceso deberíamos tomar en cuenta el desarrollo económico del siglo XIII y no sólo la incorporación de los bienes templarios.

Y por fin, también durante esta primera mitad del siglo XIV -aunque, igual que decíamos antes, tampoco a causa de la ampliación de las posesiones-, determinadas encomiendas fueron transformadas en cámara prioral, en una dotación exclusiva del castellán: así se hizo con Miravet, desde su misma incorporación al Hospital -aspecto que trataremos con mayor detenimiento en el próximo apartado-, y con Zaragoza y Monzón, hacia 1340, nueva situación que comportará forzosamente unos mecanismos de dirección especiales <sup>792</sup>.

---

<sup>791</sup> Tanto este hecho como el siguiente, en Ledesma, Templarios, pp. 240-242. En ciertos lugares del priorado de Catalunya, por el contrario, sí desapareció una de las dos casas, como en Barcelona, cedida la templaria al obispo y capítulo de la catedral de Vic antes de 1328, y en L'Espluga de Francolí, donde sólo conservaron la antigua encomienda hospitalaria, probablemente luego de sumarle los bienes del Temple (Miret, Les cases, pp. 407-408).

<sup>792</sup> Sobre Miravet, véase más adelante; Zaragoza y Monzón, en Ledesma, Templarios, p. 242; esta autora todavía menciona como características de la castellanía, la formación de priorados eclesiásticos, gracias al disfrute de los beneficios correspondientes, y el surgimiento de nuevas encomiendas (pp. 242-243), pero todo ello referido a épocas posteriores, por lo que no lo tratamos aquí.

---

\* \* \* \* \*

Aquel acuerdo fue importante asimismo por las nuevas relaciones que introdujo entre la Orden y la monarquía: a partir de este momento se producirá una vinculación mayor de la primera a la segunda, una dependencia, incluso, que se formalizará en la práctica a través de la prestación de homenajes y juramentos de fidelidad al monarca catalanoaragonés por parte de los castellanes de Amposta, priores de Catalunya y todos los comendadores, luego de ser nombrados y antes de asumir la dirección efectiva de sus circunscripciones respectivas.

Ya mencionamos el homenaje prestado por el castellán Pérez de Orós a Jaume II en 1317, que abrió paso al efectivo libramiento de los bienes templarios a la Orden del Hospital. Con posterioridad, se conoce el que efectuó fray Sancho de Aragón al mismo monarca por la lugartenencia de la castellanía (1325) y aún hemos documentado el de fray Guillem de Guimerà, prestado por la encomienda de Amposta (1334), y los de fray Albert Savallà, en tanto que procurador del prior de Catalunya, por este priorado, y fray Nicolau Alanyà, fray Ramon de Prats, fray Rodrigo Iñiguez de Moros y fray Berenguer de Montpaó, por las encomiendas de Torres de Segre, Ascó, Alfambra y Castellote, respectivamente (1348), entre otros varios <sup>793</sup>.

---

<sup>793</sup> 1325,1,12: Miret, Les cases, p. 412; 1334,3,19: ACA, R. 584, f. 153r.; 1348,4,4: ACA, R. 584, f. 172r. (fray Albert y fray Nicolau); 1348,8,18: ACA, R. 584, f. 173r. (fray Berenguer); 1348,8,26: ACA, R. 584, f. 172v. (fray Ramon), y 1348,9,13: ACA, R. 584, f. 173r. (fray Rodrigo), estos tres últimos celebrados en el palacio de la Aljafería, de Zaragoza. Además, en estas mismas fechas prestaron juramento fray Fernando González, comendador de Ricla, también en la Aljafería (1348,9,28: ACA, R. 584, f. 174r.); fray Arnau de Paretstortes en persona, prior de Catalunya (1349,5,3: ACA, R. 584, f. 174r.); fray Perpinyà Marquet, prior de Gardeny y comendador de Remolinos (actuando simultáneamente como procurador de fray Ramon de Vilademàger, comendador de Barcelona, fray Arnau Guitart, comendador de Castelló, fray Ramon de Candell, comendador de Puigreig, fray Bertran de Bellestar, comendador de Torres, y fray Pere de

---

Los textos de 1334 y 1348 son diferentes, al menos en cuanto a la composición de su contenido: el primero, además de las explicaciones pertinentes, incluye el juramento completo -el infante Pere "recepit ... iuramentum et homagium supradicta sub forma que sequitur ..."-, en tanto que el resto se limita a dejar constancia notarial de la celebración del acto, sin tenor literal de los términos utilizados. Con todo, entre éstos últimos todavía se aprecian otras diferencias, que nos parecen de cierto interés: las prestaciones de abril se realizan "pro prioratu Cathalonie" y "pro preceptoría" de Torres, lo que puede significar que los responsables correspondientes han sido designados en algún capítulo reciente, mientras que en la mayoría de los celebrados en agosto-septiembre -con una sola excepción-, por el contrario, los demás personajes, ya comendadores de las respectivas casas, simplemente prestan homenaje, sin que conste ninguna razón especial.

Aparte de los textos, también son distintos, obvia decirlo, los momentos de las prestaciones; pero, por supuesto, no nos referimos al espacio temporal simplemente, sino al contexto en que se producen los juramentos: en julio de 1348, Pere el Cerimoniós había vencido a la Unión aragonesa y logrado entrar en Zaragoza, donde se desató una cierta represión, siendo entonces -agosto, septiembre- cuando recibe los últimos homenajes y juramentos de fidelidad citados. Aquí podríamos encontrar la justificación de las diferencias que antes notábamos entre los actos de estos meses y los celebrados en abril, ya que los del verano

---

Gualba, comendador de Vallmoll), en el palacio real de València (1349,10,31: ACA, R. 584, f. 174v.); fray García Fernández de Heredia, comendador de Villed, en Calatayud (1350,3,10: ACA, R. 584, f. 174v.), y, pasados unos años, fray Gaufred, comendador de Torrent, en Sant Mateu (1354,2,11: ACA, R. 584, f. 175v.); citemos, todavía, los juramentos prestados por los maestros de las Ordenes de Calatrava (1348,9,3: ACA, R. 584, f. 173v.) y de Montesa (ACA, R. 584, ff. 171r.-v.).

---

responderían a la intención de asegurarse la vinculación de los responsables de las Ordenes a todos los niveles más que a la simple voluntad de cumplir el mandato papal conforme constaba en el acuerdo de 1317. De cualquier forma, y dado el deficiente conocimiento que aún tenemos sobre las alineaciones que se produjeron en cada uno de los bandos contendientes, los hechos anteriores pueden ayudarnos a definir mejor la participación real de los freires hospitalarios en aquella rebelión <sup>794</sup>.

Fuera cual fuere la causa de la celebración de aquellos juramentos, suponemos que su desarrollo, al margen de la presentación documental, sería similar al que conocemos de 1334 y que exponemos a continuación.

El acto tuvo lugar en el castillo real de Lleida, ante el infante Pere, primogénito y procurador general de Alfons el Benigne. En su presencia, fray Guillem de Guimerà declaró que en el capítulo de la Orden celebrado en días pasados le había sido conferida la encomienda de Amposta y se mostró dispuesto a "prestare iuramentum et homagium ... pro dicta comendaria" al infante, tal como el papa había ordenado "in unione bonorum Ordinis Temple quondam facta Ordini Hospitalis".

Luego de estos prolegómenos, el acto tuvo dos partes: el juramento de fidelidad y la prestación del homenaje. Respecto al primero, la genérica manifestación inicial de fidelidad -"Iuro, ego, ..., quod ab hac hora in antea fidelis ero"- quedó definida de la manera siguiente en los cuatro párrafos posteriores:

---

<sup>794</sup> En concreto, sólo los dos juramentos de fray Arnau, prior de Catalunya (mediante procurador y personalmente), y los de fray Nicolau Alanyà y fray Berenguer de Montpaó fueron prestados "pro prioratu Cathalonie", "pro preceptoria" de Torres y "pro dicta comandatoria [de Castellote]", respectivamente; el de fray Ramon de Prats apuntaba que se prestó "pro castro et comendaria de Azcone", luego tachado, y los demás no proporcionan ninguna información; véanse las refs. en la n. anterior.

---

a) no realizar ninguna acción -fray Guillem mismo o a través de otras personas- de la que pudieran resultar o seguirse daños contra las personas o posesiones del rey o de su procurador general;

b) informarles inmediatamente si se enterara que otra persona hacía o preparaba acciones de las que pudieran resultar daños como los mencionados arriba;

c) asegurarles que desde los castillos, villas, lugares y hombres de su encomienda, ya fueran antiguos o procedentes de los templarios, no se realizarían actuaciones contra ellos o sus posesiones, sabiéndolo, queriéndolo o mandándolo fray Guillem; y,

d) hacer todo lo posible, con la ayuda de Dios y de los evangelios, para impedir que se llevaran a cabo actuaciones del tipo citado en el párrafo anterior, si acaso llegara a su conocimiento alguna información que preludiara tales sucesos.

A continuación, fray Guillem de Guimerà prestó homenaje de manos y boca -que no describen: "facio vobis ... homagium et fidelitate manibus et ore"- al infante Pere, como una forma de otorgar mayor fuerza a los términos del juramento y garantizar su efectivo cumplimiento ("pro predictis omnibus et singulis per me effectualiter complendis ac inviolabiliter observandis"); y el documento finaliza acto seguido con la mención de los testigos presentes <sup>795</sup>.

Como puede observarse, se trata de una vinculación

---

<sup>795</sup> Todo ello, en 1334,3,19: ACA, R. 584, f. 153r. Según dijimos, los demás textos citados se limitan a anotar la celebración del acto y la prestación del homenaje y juramento de fidelidad, sin concretar los términos; sólo podemos exceptuar, aunque no llegue a los niveles de información anteriores, el de fray Rodrigo Iñiguez de Moros, quien aseguró al rey "quod sibi erit fidelis et legalis et nunquam per se vel per ipsius procurabit, faciet procurari vel feri faciet nec consentiet, publice vel occulte, etc.", para continuar con la mención del acuerdo de 1317 y acabar con la de los testigos (1348,9,13: ACA, R. 584, f. 173r.).

---

dirigida en un solo sentido -del comendador hacia el monarca-, sin que existan contraprestaciones en sentido inverso, al menos de forma aparente; podemos pensar, no obstante, que la ruptura de la fidelidad jurada implicara la pérdida de la encomienda -o priorado, o castellanía-detentada, bien que no tengamos ejemplos concretos para ilustrar o demostrar tal situación.

Sí existen mayores evidencias para considerar que a partir de la prestación de estos juramentos de fidelidad todavía se profundizaron más los caracteres nacionales entrevistos en la delimitación territorial de los priorados provinciales, abandonando definitivamente la neutralidad en los conflictos intermonarquías que comportaba el origen y funcionamiento supranacional de la Orden. De hecho, el Hospital ya había luchado junto al rey antes de estas fechas -así, en la guerra de 1285 contra Francia -, pero la fuerza de la nueva relación Ordenes-monarquía será más perceptible durante la crisis de la segunda mitad del siglo XIV: la guerra de la Unión, salvo matices personales, presencié la participación del Hospital, Montesa y Santiago en el bando del monarca y el Hospital catalanoaragonés también combatió junto a Pere el Cerimoniós en su posterior disputa con Castilla <sup>796</sup>.

Esta nacionalización de la Orden -una situación generalizable a otros países, en realidad- tuvo dos efectos a corto plazo: el cambio de política de la monarquía respecto a las Ordenes y la modificación de los estatutos hospitalarios.

---

<sup>796</sup> Informaciones procedentes de Luttrell, Los hospitalarios y la corona. También es cierto, sin embargo, que algunos freires del priorado de Catalunya lucharon contra el rey en el Rosselló durante la guerra con Mallorca de 1344 (Luttrell, El priorat, p. 30), lo que nos lleva a pensar que en los análisis de la Orden habría que empezar a prestar tanta importancia al estudio de la estructura y del comportamiento global de la institución como a los procedimientos individuales, que muestran una dinámica y unas motivaciones diferentes (contrarias, incluso, en determinadas ocasiones) a las colectivas.

---

En efecto, si Jaume II había pretendido dividir las Ordenes presentes en su territorio o, al menos, impedir que aumentara su poder cuando se planteó la abolición del Temple y la búsqueda de un destino adecuado para sus bienes, a mediados del siglo XIV, por el contrario, el objetivo de Pere el Cerimoniós será fortalecerlas; a ello responden el acuerdo para reunir Montesa y Hospital en una sola institución, tomado en 1352, o, hacia 1356, la idea de incorporar a la castellanía de Amposta las tierras aragonesas de la Orden de Santiago. Bien que ninguno de los proyectos llegara a plasmarse en la práctica, consideramos que su sola existencia denota el cambio de política mencionado y que el impulso de tales planteamientos por parte de la monarquía no pudo deberse a otras causas sino a la efectiva y continuada alianza que se estaba manifestando, con éxito, durante los últimos tiempos.

Y por lo que se refiere al segundo punto, señalemos que en 1367 se elaboraron unos nuevos estatutos que permitían a los freires servir a los respectivos monarcas en guerras defensivas, adaptación tardía, pero realista, a una situación trillada <sup>797</sup>.

Es posible que esta nacionalización del Hospital o, más en general, esta modificación de las relaciones entre la Orden y la monarquía también sea deudora del nuevo papel jugado por los reyes en la designación de los principales responsables de la institución religioso-militar en la corona, ya que el acuerdo de 1317 con el papa preveía,

---

<sup>797</sup> Los nuevos estatutos y los dos proyectos citados, según Luttrell, Los hospitalarios y la corona. En su posterior El priorat, pp. 29-30, menciona diversas tensiones entre la Orden y los reyes a causa de nombramientos de responsables en la provincia catalana y de algunos comportamientos de éstos últimos; con todo, no apreciamos incompatibilidad total entre estos hechos y las afirmaciones del texto, pues la idea de potenciar al Hospital en la corona probablemente iría unida a la de reforzar el poder y el control del rey sobre ella, lo que hubiera profundizado aún más la nacionalización que damos como característica de esta etapa.

---

además de la prestación de los preceptivos juramentos de fidelidad, que los reyes pudieran vetar la elección de prior y castellan si no resultaban de su agrado y conveniencia. En este sentido, los dos personajes que rigieron los destinos de la castellanía pueden ser ilustrativos, cada uno a su manera, de la nueva realidad <sup>798</sup>.

Sancho de Aragón, el sucesor de Martín Pérez de Orós, era hijo natural de Pere el Gran y, por ende, hermano de Jaume II. La primera noticia suya (1312) lo refiere dirigiendo la encomienda de Amposta y unos años después (1319) lo hemos encontrado detentando un priorato eclesiástico en Calanda, pero con la suficiente presencia como para cambiar aquel beneficio por las encomiendas de Miravet y Samper de Calanda, en manos del entonces castellan Pérez de Orós, según consta en la aprobación del gran maestre datada en diciembre de aquel año. Luego de la muerte de fray Martín, le fue conferida la lugartenencia del gran maestre en la castellanía -seguramente a finales de 1324, porque el 12 de enero del año siguiente ya juraba fidelidad al rey <sup>799</sup>-, responsabilidad que ocuparía hasta que recibiera la dignidad de castellan en algún momento que desconocemos, pues entre la última mención como lugarteniente -julio de 1329- y la primera como castellan -marzo de 1334- existe un lapso de tiempo vacío de referencias documentales <sup>800</sup>.

Por su parte, Juan Fernández de Heredia dirigió las

---

<sup>798</sup> Véase la relación de castellanes de Amposta que incluimos al final de este apartado. Según parece, los nombramientos del priorado de Catalunya sí comportaron tensiones y enfrentamientos entre la Orden y los sucesivos monarcas (Luttrell, El priorat, pp. 29-30).

<sup>799</sup> Miret, Les cases, p. 412, igual que la noticia de 1312; 1319,12,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 25 (Carp. 610, núm. 96).

<sup>800</sup> 1329,7,11: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 29<sup>1</sup> (Carp. 611, núm. 108); 1334,3,19: ACA, R. 584, f. 153r.



---

encomiendas de Alfambra y Villel desde 1337, a las que sumó la de Zaragoza desde 1344, y todo ello hasta 1346, seguramente, cuando, después de la muerte de Sancho de Aragón, ocupó la lugartenencia de la castellanía durante un breve periodo, tal vez menos de un año, pues en octubre de 1347 ya se le menciona como castellán de Amposta. Su llegada a la dirección de la provincia no estuvo exenta de problemas, debido a los manejos practicados para obtener aquella dignidad -entonces todavía en manos de Sancho de Aragón-, hasta el punto que Pere el Cerimoniós, sobrino del castellán, mandó que se atacara su refugio de Cantavieja. La muerte de fray Sancho, no obstante, arregló la situación, pues dejó expedito para Fernández de Heredia el doble camino hacia la suprema dignidad y, nuevamente, hacia el favor regio, dado que desde 1338 ya ejercía como consejero real.

Su historia posterior, mucho más densa todavía, no será tratada en este lugar, pues supera en mucho el propósito que nos habíamos fijado para este apartado. Diremos tan sólo que el personaje procedía de la pequeña nobleza -fue convertido en ricohombre más adelante- y que este origen social, según opinión de Luttrell, podría explicar la actitud personal de Fernández de Heredia en los enfrentamientos de la Unión, cuando luchó junto al rey contra la gran nobleza <sup>801</sup>.

Vistos los comentarios anteriores, no parece desacertado el juicio de Ledesma en torno a las características de los nuevos castellanos: si anteriormente eran figuras de relieve que habían escalado la jerarquía de la Orden efectuando mejoras e incrementos de patrimonio en las encomiendas que habían dirigido, a partir del siglo XIV

---

<sup>801</sup> Sobre el castellán y futuro gran maestre Fernández de Heredia puede consultarse Ledesma, Templarios, pp. 247-250, para un resumen genérico, y Miret, Los cases, pp. 413-414, aunque, de forma más específica, Serrano, Vida; Vives, Juan, y Luttrell, Juan, aparte de otros trabajos dedicados a su producción literaria.

---

se nombrará castellanes con preferencia a miembros de linajes ilustres, que pudieran aportar prestigio y, en ciertos casos, bienes patrimoniales <sup>802</sup>.

Pero junto a ésta, podemos introducir nuevas peculiaridades que ayuden a perfilar los rasgos de los personajes responsables y los mecanismos de funcionamiento de la castellanía durante esta parte de la centuria.

Se trata, en ambos casos, de carreras rápidas -unos diez años- hasta ocupar la dignidad de castellán y conseguidas por el expeditivo camino de mantener una estrecha relación con la corona -fuera de tipo familiar, fuera de tipo político-, en vez de someterse al lento proceso de ascender la escala jerárquica trabajando en las encomiendas, según se hacía anteriormente. Tampoco hemos visto que se detentara la dignidad durante un periodo regular de tiempo, cosa que facilitaría el recambio y la renovación, sino que el candidato debía esperar la muerte o el ascenso del anterior para ocupar su puesto.

Asimismo, pensamos que las características de la nueva situación -nacionalización de la Orden, estrecha relación con la corona, posibilidad de veto real y vinculación juramentada a los monarcas- favorecía la degradación de los mecanismos instituidos para la elección de los castellanes y su designación directa por el gran maestro de entre los freires que satisficieran al monarca, conforme parece indicar la personalidad de los dos castellanes que tratamos y la responsabilidad que ocuparon como lugartenientes del gran maestro en aquella circunscripción durante la etapa previa a su nombramiento definitivo.

Y, por fin, es posible que también se produjera una modificación en los mecanismos de entrega de las encomiendas. El castellán Fernández de Heredia ha sido

---

<sup>802</sup> Ledesma, Templarios, p. 95.

---

tachado, con razón, de nepotismo exacerbado, pues al poco de ocupar tal dignidad varios de sus parientes ya estaban situados y tenían puestos de importancia en la institución, uno de ellos en la bailía de Miravet -cinco vestían el hábito de la Orden en el capítulo celebrado en 1351. De todas formas, no pensamos que pueda achacársele mucho más que un aprovechamiento en beneficio familiar de una tendencia presente en la Orden ya en tiempos de su antecesor en el cargo, cual era la designación directa por el prior - sin intervención, o muy pequeña, del capítulo- de los freires que debían dirigir las encomiendas. Esta es la actuación que nos parece reconocer en la declaración de fray Guillem de Guimerà cuando acude a prestar homenaje y juramento ante el infante Pere por la encomienda de Amposta y afirma que le ha sido concedida por el castellán Sancho de Aragón en el capítulo celebrado recientemente ("... frater Sancius de Aragonum, de eodem Ordine castellanus Emposte, contulerat sibi [fray Guillem] comendaria loci de Amposta in capitulo quod per dictum castellanum et fratres dicti Ordinis certis diebus proxime preteritis celebratum fuerat ...")<sup>803</sup>.

Evidentemente, la tónica citada se presta de forma insensible a conferir la dirección de las encomiendas como premio de favores o a cambio de fidelidad y apoyo personal de los freires a los priores o castellán: tal pudo ser la manera de conducirse los responsables provinciales durante los años que tratamos a fin de conseguir un afianzamiento de su posición.

Y hacia el final del periodo, en torno a mediados de la centuria, esta actuación se complementaría, sin abandonarla, con nombramientos casi masivos de nuevos freires: en diciembre de 1347, el prior de Catalunya recibió

---

<sup>803</sup> 1334,3,19: ACA, R. 584, f. 153r.; el dato del capítulo de 1351, en Luttrell, Los hospitalarios en Aragón.

---

licencia del gran maestro para nombrar 15 freires; en enero del año siguiente la obtuvo Juan Fernández de Heredia para nombrar ocho en la castellanía de Amposta y otros ocho en el priorado de Castilla, y en 1351 el mismo Fernández de Heredia solicitó y le fue concedida autorización para nombrar 15 freires milites y cinco servientes también en la castellanía. Dado que las primeras peticiones se cursaron antes de la llegada de la peste negra a la corona de Aragón, que la incidencia de la epidemia entre los hospitalarios fue escasamente importante -según razona Luttrell- y que debemos presuponer a los nuevos freires una adhesión especial en agradecimiento a la seguridad que se les ofrecía en época de crisis, no cabe interpretar estos movimientos sino como un método de ampliar la base de apoyos individuales a las figuras de las dignidades priorales <sup>804</sup>.

---

<sup>804</sup> Los datos sobre solicitudes y la incidencia de la peste negra, en Luttrell, Los hospitalarios en Aragón, quien también interpreta estas peticiones como una búsqueda de afianzamiento personal más que como respuesta a una situación de necesidad de freires.

### 3.3. LAS ENCOMIENDAS HOSPITALARIAS DE ASCÓ, HORTA Y MIRAVET HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIV

Aunque las notas anteriores no agotan todas las peculiaridades referidas al funcionamiento de la castellanía y al comportamiento de sus miembros, las referencias de los últimos párrafos a los comendadores nos permiten abrir ya el apartado que dedicaremos al estudio de las encomiendas de la zona que nos ocupa y, a su través, usándolo como excusa, ampliar en lo posible las características de índole más general; empezaremos por recordar los territorios sobre los que se emplazaba el señorío.

#### a) Ambito territorial del señorío:

Luego de 1317, el ámbito territorial del señorío permaneció invariable, ya que, al no haber posesiones hospitalarias en la zona, la absorción de los bienes templarios no supuso incremento de lo anterior ni dualidad de casas, sino introducción o adquisición de nueva planta para el Hospital; debemos seguir contando, pues, con las conocidas tres encomiendas de Ascó, Horta y Miravet <sup>805</sup>.

---

<sup>805</sup> En realidad, sí que existían (o existieron durante un tiempo, tal vez) algunas posesiones hospitalarias, concretamente en Ascó, de las que desconocemos su origen (¿cesión particular?; ¿producto de negociaciones antiguas con el Temple o con el obispo de Tortosa?) y evolución; tan sólo sabemos que el castellán Berenguer de Almenara

---

Y tampoco se alteró el reparto de lugares entre ellas, según el sentido mayoritario de las referencias encontradas: Ascó será el centro de la unidad formada por el mismo Ascó, Berrús, Les Camposines, La Fatarella, Riba-roja, La Torre de l'Espanyol, Vilalba y Vinebre; la encomienda de Horta estará integrada por Arnes, Bot, Caseres, Horta y Prat de Comte; y de Miravet dependerán Algars, Almudèfer, Batea, Benissanet, Corbera, Gandesa, El Ginestar, Miravet, Nonaspe, El Pinell de Brai, Les Pinyeres, La Pobla de Massaluca, Rasquera y Salvaterra.

No podemos obviar, sin embargo, algunas cuestiones que plantean las anteriores relaciones de lugares, como, por ejemplo, la desaparición de determinados núcleos a lo largo de la primera mitad o poco después de mediada la centuria: son los casos de Gorrapte, Aixalella, Ferreres y Salvaterra.

\* \* \* \* \*

El primero, perteneciente a la encomienda de Ascó, tal vez ya ni llegó al siglo XIV, luego de la destrucción sufrida durante las luchas entre los Entença y la Orden del Temple, pues no lo hemos visto mencionado ni una sola vez; suponemos, con todo, que su población se repartiría entre Vinebre y La Torre de l'Espanyol, núcleos vecinos y situados en el mismo lado del río Ebre <sup>806</sup>.

Respecto a Aixalella, también de Ascó, dudamos que llegara a constituir una población independiente, es decir,

---

estableció en 1274 a un vecino de Ascó "totam hereditatem, scilicet domos, possessiones, censualia et omnia alia" que el Hospital "habet et habere debet in villa et termino de Ascho, excepta valle de la Fatarella" [1274,12,4: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 4 (Carp. 636, núm. 10)]; de cualquier forma, si en el siglo XIV aún disponían de toda esa "hereditas", hemos de suponer que lo añadirían a la encomienda de Ascó, pero, como decimos en el texto, con ello no se modificaría el asiento territorial del señorío.

<sup>806</sup> La destrucción, en Carreras, Entences, p. 230.

---

con estructura municipal propia. Se la cita como "Torre de Xalella" en el monedaje percibido hacia 1329, pero ya no en el de 1350 ni en los fogatges ni tampoco en los homenajes exigidos a varios lugares de la encomienda hacia mediados de siglo, pese a que debía haber vecinos, tal como se colige de un capbreu de 1416. La suponemos una agrupación poblacional de pequeña entidad -sólo se analizan ocho contribuyentes en el monedaje de 1329-, tal vez procedente de una antigua alquería, cuyos vecinos habitarían masías dispersas por toda la partida y dependerían de Vinebre, núcleo que le precede en la relación del monedaje, o de Ascó, cercano y centro de la encomienda. Su desaparición, pues, no sería estrictamente física, sino documental, debida a una mera inclusión de sus vecinos en alguna de las anteriores localidades, donde, de hecho, reencontramos apellidos de aquel núcleo en el monedaje de 1350 <sup>807</sup>.

La misma o parecida suposición final, con las matizaciones oportunas, cabe para Ferreres -tal vez el actual Mas de Ferres-, de la encomienda de Horta. La primera y única vez que la hemos visto mencionada es en el monedaje de 1350 ("Aquesti que se sigue es el moravedi de Ferreres de la baylia de Orta"), pero un comentario al margen del documento, de ser fiable, asegura la existencia de jurados, lo que nos obligaría a concederle entidad como núcleo poblacional independiente, pese a la poca cantidad de vecinos que acogía -sólo se analizan diez contribuyentes en aquel monedaje.

Su desaparición documental posterior podría deberse al traslado de sus habitantes a alguna de las poblaciones circundantes -tal vez al centro de la encomienda, pero no

---

<sup>807</sup> Para los monedajes citados aquí y en los párrafos siguientes, Ortega, Monedajes; el capbreu de 1416, en ACA, Códcs., núm. 678-B (por ejemplo, f. 32v.); para los fogatges y homenajes, véanse las referencias incluidas en el apartado "Estimaciones demográficas", del capítulo III.

---

podemos precisar más porque el siguiente monedaje (1380) no es nominal, lo que nos impide comparar los apellidos- o a que la probable disminución de su población, a causa de muerte o traslado, asimilaría aquel núcleo a otros "mases" del término de Horta, según aparecen caracterizados en el monedaje de 1350, y por ello ya no sería presentado de forma individualizada <sup>808</sup>.

Por su parte, Salvaterra, de la encomienda de Miravet, había recibido documento fundacional en 1248 -bajo el nombre de Gandesola- y durante la segunda mitad del siglo XIII debió recoger una población de cierta entidad, pues en el monedaje de 1329 se analizan 21 contribuyentes, de los cuales 14 tienen apellidos diferentes. A partir de ese momento, todos los datos indican el desgaste que está sufriendo: 11 contribuyentes en el monedaje de 1350 -de los que ocho con apellidos distintos- y cuatro vecinos en el fogatge de 1358; luego, ya, nada, ni en el fogatge de 1378 ni en el monedaje de 1380, lo que nos hace suponer que, al margen de las defunciones, los habitantes se habrían ido trasladando hacia los núcleos cercanos, Gandesa y Corbera prioritariamente, y tal vez Móra, pero no Miravet ni Benissanet, cuya población siguió siendo sarracena <sup>809</sup>.

Con todo, el caso más complicado -por falta de documentación adecuada- es el de Nonaspe, población aragonesa que se encuentra en la confluencia de los ríos

---

<sup>808</sup> Ferreres puede encontrarse en f. 13r.-v. del monedaje de 1350. El comentario al que aludimos en el texto es el siguiente: "Carta testimonial dels jurats del dit loch per la qual appar que aytants morabetins clars hi foren atrobats com açi son assumats, ço es morabetins clars"; está anotado por algún escribiente de la oficina del Mestre Racional (y no por el notario que percibe el monedaje) en el margen izquierdo de la suma total de morabetinos que deben pagarse en aquel núcleo, igual que sucede al final de cada población, y es esa repetición sistemática, precisamente, la que nos hace dudar de la fiabilidad, no de que exista "carta testimonial", sino de que la carta esté firmada por los jurados, ya que podría haberlo hecho cualquier vecino representativo del lugar.

<sup>809</sup> La carta de población, en Font, Cartas, vol. I, doc. 289.



---

Algars y Matarraña, bien que el problema no sea de desaparición, como los anteriores, sino de adscripción organizativa.

Ya dijimos que Nonaspe había sido conseguido por el Temple a mediados del siglo XIII e integrado, como subpreceptoría, en la encomienda de Miravet. Esta misma situación se aprecia en los primeros monedajes del siglo XIV (1329 y 1350), pues lo incluyen en las sumas totales de aquella circunscripción, pero ya no en el de 1380. El problema surge cuando al final de las Costums de Miravet (1319) se lee que los capítulos del código afectarán a los cristianos que habiten "in comendaria sive baiulia dicti castris nostri Mirabeti, in locis videlicet inferius expressis", entre los cuales no se cita el que estamos tratando.

No queda otra solución -pero no nos convence-, pues, sino suponer que durante cierto tiempo -y tal vez ya durante el final de la época templaria- Nonaspe estaría adscrito a otra encomienda, situación que se mantendría hasta la tercera década del siglo XIV, cuando los hospitalarios lo reimplantarían a Miravet, siendo así que el monedaje de 1329 volvía a considerarlo incluido en esta circunscripción. De cualquier forma, la escasez de textos que aludan a este núcleo, como indicábamos antes, nos condena a una total imprecisión, tanto respecto a las fechas de los diversos movimientos como respecto a las razones que los impulsaran

810.

---

<sup>810</sup> La obtención de Nonaspe, en el apartado dedicado a "El proceso de adquisición de los territorios", en el capítulo II; el párrafo de las Costums está extraído de Valls, Les Costums, pp. 31-32; el mismo texto, más adelante, concreta: "videlicet in locis de Mirabeto, de Benicenello, del Genestar, de Rasquera, de Priello, de Salvaterra, de Corbera, de Gandesa, de Miudefer, de Bathea, de Vilabona et de Algas et de les Piyeres" (íb., p. 32).

b) La encomienda de Miravet, cámara prioral del castellán:

Fuera de estas consideraciones localistas, el aspecto más interesante y novedoso en relación con la organización de las encomiendas es la transformación de Miravet en cámara prioral, es decir, en dotación exclusiva del castellán.

Desconocemos las razones concretas de esta modificación, aunque, al permitirle disponer directamente de una importante fuente de ingresos, podemos considerarla un método de acrecentar y reforzar el poder de los castellanes; de ahí que resultara elegida Miravet, segunda encomienda de la nueva castellanía en volumen de rentas anuales -2.000 libras jaquesas-, y que, unos años más tarde, hacia 1340, se añadieran Monzón, la primera -2.500 libras jaquesas-, y Zaragoza, la tercera -1.800 libras jaquesas entre las dos casas que existían en la ciudad <sup>811</sup>.

Y tampoco sabemos el momento exacto en que se produjo, bien que debió ser una fecha temprana. Una referencia de julio de 1318 reputa comendador de Miravet a fray Arnau de Villagranada, pero la siguiente, de febrero de 1319, lo presenta solamente como "tenens pro nobis Mirabetum", en palabras del castellán Pérez de Orós; de ser fiable la primera caracterización -y no una manera de indicar que detentaba la responsabilidad de la encomienda simplemente, aunque ya bajo la autoridad del castellán-, deberíamos pensar que fray Pérez de Orós se hizo con Miravet entre finales de 1318 y principios de 1319. En cualquier caso, es seguro que dispuso de esta encomienda durante 1319 -y que no cabe, pues, otra interpretación del "tenens pro nobis"-, ya que en algún momento de ese año la cambió -además de la de Samper de Calanda, que también detentaba- por el priorato de Messana (Calanda), en manos de fray Sancho de Aragón,

---

<sup>811</sup> Las rentas, en Miret, Les cases, pp. 397-402, y Monzón y Zaragoza como cámaras priorales, en Ledesma, Templarios, p. 242.

---

permuta que fue aprobada por el gran maestro de la Orden en diciembre del mismo año <sup>812</sup>.

Se abre, con ello, el único periodo en que la encomienda de Miravet no perteneció al castellán, ciertamente, pero podemos interpretar la permuta que lo causó como un acto de fuerza por parte de fray Sancho y una especie de indicio o premonición del futuro, pues este personaje sería el siguiente ocupante de aquella dignidad - desde, al menos, enero de 1325-, primero como lugarteniente del maestro y luego, ya, como castellán <sup>813</sup>.

Fuera de ese corto lapso de tiempo, que no superó los seis años, Miravet siempre constituyó una dotación exclusiva del castellán o, con más puridad, del personaje que detentara la responsabilidad de la castellanía, ya actuara como lugarteniente del gran maestro en esta circunscripción, ya lo hiciera como castellán propiamente dicho: lugartenientes del gran maestro fueron Sancho de Aragón entre 1325 y 1329 y Juan Fernández de Heredia durante una parte de 1347, y castellanos, el primero, desde 1334 -como mínimo- hasta 1346, y el segundo, entre 1347 y 1377.

La encomienda de Ascó también estuvo dirigida por fray Sancho de Aragón durante un cierto espacio de tiempo que, si atendemos a nuestra documentación, no pasaría de dos años (IX, 1328-IV, 1329), e igualmente la de Horta, hacia 1325, luego de haber sido ocupada -en torno al mes de agosto de 1323- por Martín Pérez de Orós; en la práctica, pues, ambas encomiendas se convirtieron asimismo en cámaras priorales,

---

<sup>812</sup> 1318,7,18: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp. 610, núm. 94); 1319,2,13: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 23 (Carp. 610, núm. 93); 1319,12,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 25 (Carp. 610, núm. 96).

<sup>813</sup> El inicio de su lugartenencia, según Miret, *Les cases*, p. 412; para los periodos y otros detalles de ocupación de las dignidades, véanse las relaciones de personajes de la Orden hospitalaria incluidas en el volumen de Anexos y Apéndice documental, en el anexo dedicado al presente capítulo.

---

ya que pertenecieron al responsable de la castellanía.

Sin negar el hecho en sí, nos parece, empero, que ni el intervalo de tiempo ni el periodo en que fueron ocupadas abonan una tal intencionalidad: la temprana ocupación de Horta por parte del castellán Pérez de Orós pudo deberse a una falta de freires preparados para dirigir encomiendas, a causa del reciente e inmenso incremento de bienes hospitalarios, mientras que las posteriores de Horta misma y de Ascó, por parte de fray Sancho, cabe interpretarlas como un afianzamiento de su posición en la castellanía, la consecución de un mejor punto de partida para optar a la dignidad de castellán. De hecho, ni una ni otra volvieron a encontrarse en una situación como la descrita -cosa que refuerza la versión que proponemos-, si exceptuamos un muy breve lapso de tiempo que afectó a la encomienda de Horta en 1350, debido, según parece, a una confiscación de bienes en esta circunscripción.

c) La utilización sistemática de la lugartenencia como novedad organizativa:

La transformación de la encomienda de Miravet en cámara prioral significó la ruptura de su funcionamiento normal, pues los responsables últimos, dedicados a tareas de mayor alcance y complejidad, no podían ocuparse con fluidez de los asuntos propios de aquellos lugares, y obligó, por tanto, a modificar determinados aspectos organizativos, que también fueron aplicados en Ascó y Horta durante los periodos en que ambas pertenecieron a la máxima dignidad de la castellanía.

La solución adoptada será una mezcla de novedad y tradición: el nombramiento sistemático de lugartenientes.

---

Tradición, por la figura utilizada, el lugarteniente, ya conocido en el mundo de las Ordenes desde hace tiempo -lo estudiamos al hablar del Temple-, en tanto que sustituto a todos los efectos de cualquier responsable -en este caso, del castellán-comendador-; y novedad, por su empleo continuado y sistemático en el nivel organizativo inferior de las posesiones hospitalarias. De hecho, salvando lógicos espacios temporales vacíos por falta de documentación, la encomienda de Miravet fue regida de esta forma mientras estuvo en manos de un responsable de la castellanía, siempre, pues, excepto el breve periodo que perteneció a fray Sancho de Aragón y éste todavía no había sido designado lugarteniente del gran maestro en aquella circunscripción.

- Funciones de los lugartenientes:

Los lugartenientes -sin más, o lugartenientes de comendador o rigients por el castellán (desde 1338), que de las tres formas eran designados- ejercían la dirección concreta de la encomienda, ya que actuaban como un comendador, substituyéndolo, a todos los efectos.

Veamos, entre otras posibles, algunas intervenciones de indudable importancia: fray Berenguer de Passanant recibió en fecha desconocida -pero, seguramente, entre enero y octubre de 1325- varias quejas de los síndicos de la bailía de Miravet, que no quiso resolver -"contra ius recusaveritis facere supplicata", en palabras de los reclamantes-, por lo que más adelante, en octubre de aquel año, aprovechando una estancia de fray Sancho de Aragón en la bailía, las demandas fueron presentadas al entonces lugarteniente del gran maestro en la castellanía, pese a lo cual las respuestas siguieron a cargo del mismo fray Berenguer; el 1325, también, fray Berenguer fue el encargado de hacer efectivas las ejecuciones de bienes entre

---

habitantes de la bailía para cobrar una talla ordenada por el lugarteniente en la castellanía; tres años después, el mismo personaje reclama a los jurados que entreguen las cantidades correspondientes al pago del bovaje; y a finales de la cuarta década, fray Adam firma una concesión de tierras en Almodèfer y resuelve mediante pacto con los jurados de Gandesa el problema surgido en torno al dominio sobre las mesas del mercado que hay en la plaza de este lugar <sup>814</sup>.

A partir de 1349 disponemos de una mayor masa documental, muchos de cuyos textos son pequeñas notas que el castellán dirige a su lugarteniente en la encomienda, ordenándole, por ejemplo, que entregue al administrador el vino guardado en Gandesa, que suministre cierta cantidad de dinero a una viuda o que proporcione a determinada persona un potro de las yeguas de Miravet <sup>815</sup>; y notas similares parten con destino a los bailes de los lugares, como la dirigida al de Corbera mandándole que le diera el dinero que tenía del vino y que vendiera el caldo de los años pasados<sup>816</sup>.

A la vista de los dos párrafos anteriores pueden plantearse algunas cuestiones en torno al papel efectivo de estos substitutos del comendador: por un lado, da la impresión que los lugartenientes actuaran con plena autonomía hasta cerca de mediados de siglo, mientras que

---

<sup>814</sup> 1325,10,7: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 26 (Carp. 610, núm. 98): queja síndicos; 1325,12,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 36 (Carp. 610, núm. 99): ejecuciones bienes; 1328,9,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 31 (Carp. 611, núm. 106): reclamación bovaje; 1338,8,24: AHN, EH, Leg. 8288<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 673, núm. 29): establecimiento tierras; 1338,11,4: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 14 (Carp. 611, núm. 118): pacto con jurados de Gandesa.

<sup>815</sup> 1350,5,18: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 46r.: vino; 1350,7,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 77v.: dinero; 1352,3,31: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 132r.: potro.

<sup>816</sup> 1350,7,5: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 82v.

---

desde ese momento el castellán se inmiscuyera incluso en los más nimios detalles; y, por otro, a tenor de las fechas, parece que la intromisión detectada estuviera directamente relacionada con la presencia de fray Juan Fernández de Heredia en la máxima responsabilidad de la castellanía.

Nuestra opinión, sin embargo, es que no existe tal cesura o, en otras palabras, que ni los primeros lugartenientes eran tan autónomos ni los últimos se encontraron sin capacidad para actuar por sí mismos. Estamos obligados a recordar que alrededor de 1340 empieza la serie de registros de la castellanía -bien que durante los diez primeros años los textos interesantes para nosotros sean relativamente escasos-, lo que significa una cierta inflación de pequeñas informaciones que antes no llegaban a nuestras manos y que pueden distorsionar la visión del proceso vivido durante la última parte de la primera mitad de la centuria.

El análisis de esta documentación denota, ciertamente, una fuerte actividad de los castellanes, pero es una actividad que no supera el marco propio de los comendadores -cual era su papel respecto a esta cámara prioral- y que se lleva a cabo, en general, como puede demostrarse si mencionan el lugar en que se firma el texto, cuando se hallan presentes en la encomienda; en ningún caso, pues, debe tacharse de intervencionista, si damos a este término el sentido de intromisión atípica en el desarrollo normal de la vida de la circunscripción.

Así, durante esta parte del periodo, el castellán establece las escribanías pública y de la curia de ciertos lugares de la bailía de Miravet a su escudero (1340), adquiere los derechos que tiene un vecino sobre el molino de olivas del Pinell (1344) o compra una casa en Gandesa (1345)<sup>817</sup>; muchas veces, su actuación se funda en una queja o

---

<sup>817</sup> 1340,2,1: AHN, Cód., núm. 599-B, ff. 6-7; 1344,4,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>,

---

petición que le presentan los vecinos, pero es un hecho lógico, dado que era el responsable de la encomienda: firmados en Gandesa, fray Sancho de Aragón encomienda a un "savi en dret" de ese lugar que revise la actuación de los bailes de Batea, tal como han solicitado los jurados y la universidad, y concede unos patios pedidos por la misma universidad para engrandecer la iglesia (1341), o, más adelante, firmados en Miravet, fray Juan Fernández de Heredia ordena que se investiguen el embargo de los bienes de un matrimonio y la deuda pendiente por la construcción de un molino de aceite en la bailía (1349), ambas cosas también a petición de los reclamantes <sup>818</sup>; y otras veces, en fin, como la mayoría de las pequeñas notas que citábamos en un párrafo precedente, las órdenes del castellán tratan de la monetarización del producto de los derechos percibidos en la bailía o de los movimientos que quiere dar a sus rentas con objeto de cubrir determinadas necesidades, que acostumbran ser el pago de servicios o favores.

Conforme decíamos, pues, y según puede observarse, todas son actuaciones propias de un comendador, que no abonan la tesis del intervencionismo. Pero, lo que es más importante, también los lugartenientes toman medidas similares -cuando no están los responsables, hemos de suponer: a las citadas más arriba, añadamos que fray Adam Pérez adquirió para la Orden el censo que cobraba un vecino de Les Pinyeres sobre una viña en Gandesa (1342)- y, sobre todo, los castellanes les abren espacio suficiente para adoptarlas: el mismo Juan Fernández de Heredia, sobre quien hemos dejado caer sospechas de intromisión, dio licencia a

---

núm. 9 (Carp. 612, núm. 127); 1345,5,12: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 612, núm. 128).

<sup>818</sup> 1341,2,5: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 24-25 (juicio de residencia contra bailes de Batea) y ff. 25-26 (cesión de patios a Batea); 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 112 (embargo bienes) y ff. 112-113 (deuda pendiente).



---

Juan Martínez de Arbizu, su lugarteniente en Miravet, para "vender todas aquellas teras a nos pertenecientes o pertenecer devientes por herencias de los moros muertos" en la bailía, por el precio que pudiera, y para establecer todas las "posiciones propias" cobrando el censo o treudo que le pareciera mejor (1349) <sup>819</sup>.

En definitiva, consideramos que debe otorgarse a los lugartenientes capacidad cierta y suficiente para actuar de forma autónoma durante todo el periodo y aceptar asimismo la existencia indudable de contactos continuos entre éstos y los castellanes, en tanto que responsables de la encomienda, ya fuera para perfilar determinadas actuaciones, ya para recibir órdenes.

- Generalización de la utilización de la figura de lugarteniente:

Pero, de hecho, no sólo hubieron lugartenientes en la encomienda de Miravet, debido a su naturaleza de cámara prioral, sino que también los hemos documentado en las de Ascó y Horta, según las relaciones elaboradas y que pueden consultarse en el anexo. En la última circunscripción, su presencia coincide siempre con los momentos en que la encomienda pertenecía a los castellanes, pero en Ascó hemos encontrado alguno cuando no estaba bajo su dirección, como fray Mateu de Frexenet, que lo era de fray Ramon de Cervelló a mediados de 1323; igualmente, fuera de nuestra zona estricta, fray Guillem de Guimerà tenía a fray Juan Díaz de Mendoza como lugarteniente en la encomienda de Amposta

---

<sup>819</sup> 1342,1,17: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 8 (Carp. 612, núm. 124); 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 115. Licencias del mismo tipo fueron dirigidas a diversos comendadores de la castellanía: en 1350 emitió una al de Novillas para, con consejo de los freires de su circunscripción, "arrentar, tributar o dar a ençens" cualquier propiedad que quedara vacía en aquella bailía (AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 71v.).

---

(1335); y a veces, incluso, hemos visto mencionado algún lugarteniente de lugarteniente de comendador, como fray Guillem de Miralles, en la encomienda de Ascó (1329) <sup>820</sup>.

Sería conveniente investigar hasta qué punto se generalizaron estas delegaciones de responsabilidad, cuándo empezaron y a qué tipo de zonas o personajes afectaron más intensamente con el fin de adquirir información que permitiera interpretar de forma correcta aquel fenómeno; pero, aun sin ello, la amplitud que, según hemos creído apreciar, alcanzó en el conjunto de la Orden -o en la parte que hemos observado- nos incita a ensayar una primera explicación, recurriendo para este objetivo a dos razones principales: la acumulación de cargos en algunas personas y la tendencia al abandono de la residencia en las encomiendas.

\* \* \* \* \*

La acumulación de cargos podría justificarse aludiendo a la falta de freires preparados para dirigir el conjunto de posesiones con que se encontró el Hospital luego de la supresión del Temple; debemos reconocer, empero, que no es una hipótesis fundada documentalmente, ya que, por ejemplo, fray Juan de Novales, lugarteniente del castellán fray Sancho de Aragón en la encomienda de Ascó y substituido en esta circunscripción, a su vez, por fray Guillem de Miralles, no ocupaba otras responsabilidades en aquellos momentos, a tenor del texto que hemos analizado; y lo mismo sucedía con fray Guillem de Guimerà.

Por consiguiente, aunque conservemos de manera provisional esa línea explicativa, nos parece más correcto

---

<sup>820</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19); 1329,4,14: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20); 1335,4,18: AHN, BM, Leg. 8262<sup>1</sup>, núm. 16 (Carp. 611, núm. 112).

---

señalar al entorno cercano del castellán como factor desencadenante y decisivo del fenómeno -bien que tal vez sea una visión primada en exceso por el tipo de documentación utilizada. Los ejemplos son múltiples: entre otros, fray Berenguer de Passanant, lugarteniente de Sancho de Aragón en la castellanía y comendador de Aliaga; fray Antoni Boteller, procurador general del mismo castellán y abad de Vallobar; fray Guerau Çatallada, lugarteniente de Juan Fernández de Heredia en la castellanía y preceptor de Aliaga y Cantavieja; fray Juan Martínez de Arbizu, regente de Miravet por el castellán y comendador de Villel; el mismo, también regente de Miravet y comendador de Castellote, en otro momento; fray Guillem de Abellà, regente de Miravet y comendador de Barbastro; y Arbizu de nuevo, regente de Monzón por el castellán y comendador de Castellote. Dada la disparidad y la lejanía física que se aprecia entre las citadas responsabilidades, parece lógico que delegaran alguna de las asignadas, lo que provocaría la aparición y actuación normalizada de los lugartenientes <sup>821</sup>.

Y, con una aplicación más general, también hay que referirse al abandono de la residencia en las encomiendas por parte de los comendadores y, con ello, a la necesidad de nombrar lugartenientes que se ocuparan de su dirección. Tal tendencia, más marcada a medida que transcurría la centuria, sería uno de los factores que la Orden pretendía atajar con los estatutos elaborados a mediados de siglo (1352), pues incluían un artículo mencionando de forma expresa la obligación que los comendadores tenían de atender a sus

---

<sup>821</sup> Fray Berenguer de Passanant y fray Antoni Boteller: 1340,5,16: AHN, Cód., núm. 599-B, f. 12; fray Guerau Çatallada: 1349,2,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135); fray Juan Martínez de Arbizu: 1349,8,12: AHN, Cód., núm. 599-B, f. 112, 1350,1,20: AHN, Cód., núm. 600-B, f. 14r., y 1351,9,20: AHN, Cód., núm. 601-B, ff. 71v.-72r., respectivamente; fray Guillem de Abellà: 1350,6,21: AHN, Cód., núm. 600-B, f. 71r.

---

funciones directamente y de residir en las encomiendas asignadas <sup>822</sup>.

De todas maneras, fuera cual fuere la explicación concreta de la extensión del fenómeno de la delegación de responsabilidades, es seguro que podemos aplicar a las funciones de todos estos lugartenientes de comendador los mismos razonamientos que desplegábamos más arriba en torno a las de los substitutos de los castellanes en la encomienda de Miravet.

\* \* \* \* \*

Comendadores y lugartenientes: fuera cual fuere el cargo que tuvieran, los responsables de las encomiendas de nuestra zona de estudio procedían indistintamente de Aragón y Catalunya, tal como se aprecia observando los nombres que hemos recopilado: Aragón, Arbizu, Nuévalos, pero también Passanant, Cervelló, Freixenet, etc.; de forma más general, parece ser que en esta época el intercambio era constante y que los freires catalanes detentaban las dignidades de la castellanía sin ningún tipo de problema <sup>823</sup>.

Más difícil resulta proponer un periodo medio de ocupación de los cargos que tenga un cierto sentido, pues las series de responsables que hemos conseguido tienen demasiados vacíos en relación al corto espacio de tiempo que aquí estudiamos. De hecho, no parece que durante estos primeros 30 años de dominio hospitalario se pueda establecer una línea de actuación -en cuanto a las renovaciones o substituciones de responsables- tan clara como la que fijábamos para la Orden del Temple: fray Juan Martínez de Arbizu fue regente de Miravet solamente un año, mientras que

---

<sup>822</sup> Miret, Les cases, pp. 417-418.

<sup>823</sup> Miret, Les cases, p. 409, a partir de los asistentes a los capítulos.

fray Juan Fernández de Heredia lo fue a lo largo de los diez siguientes; éste mismo había sido lugarteniente en Gandesa poco más de un año, pero fray Adam Pérez de Nuévalos, al menos durante los ocho anteriores; y así la mayoría.

d) Alcaldes y administradores:

Junto a los responsables que hemos citado, también hemos documentado camareros, clérigos y escuderos, sin pretender, empero, que con ellos se agote la nómina de personajes residentes en las casas hospitalarias; sus funciones no revisten novedades respecto a las que ya sabemos, por lo que no nos detendremos en ellas.

Además, no pertenecientes a la Orden -igual que algunos de los citados en el párrafo anterior: escuderos y ciertos clérigos-, pero formando parte de su estructura de poder o de la administrativa, respectivamente, merece la pena citar a los alcaldes y a los administradores o, mejor, al alcaide y al administrador, pues, aunque los mencionemos en plural, sólo hemos encontrado un caso de cada: Arnau de Salelles y Ramon Amargós.

Respecto al primero, no tenemos asimismo más que una referencia: el "honrat" Arnau de Salelles, alcaide del castillo de Algars -"alcaldo dicti castrum", "alcayt del castell d'algas"- ha embargado una caballería a un vecino de Batea y otra a uno de Les Pinyeres a causa del impago del derecho de llòçol, dado que, según él, están obligados a satisfacerlo todas las personas que tengan y trabajen tierras en el término de Algars. Los citados vecinos se quejan, pero presentan, pese a todo, un fiador y reclaman la devolución de los animales, mientras que el alcaide, por su parte, considera que no es aceptable tal solución, ya que la Orden puede "forçar et penyorar" a los deudores y, más tarde, vender directamente los bienes tomados para resarcirse de los derechos debidos <sup>824</sup>.

Evidentemente, una referencia es demasiado poco para

---

<sup>824</sup> 1347,11,29: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 10 (Carp. 612, núm. 130).

---

sacar conclusiones de cierta validez, por lo que nos limitaremos a proponer algunas hipótesis. En principio, el nombre que se le da -"alcayt"- y el lugar con que se le relaciona -castillo- permiten adivinar una responsabilidad militar, de guardia y defensa de la citada fortaleza, en línea, pues, con los tenentes de castillos que ya se utilizaron durante el periodo de administración real; pero, por otro lado, la manifestación que nos ocupa obliga a ampliar aquella responsabilidad a funciones de tipo jurisdiccional y económico -cobro de derechos-, más propias de los bailes. Suponemos, pues, que Arnau de Salelles es un personaje con capacidad para ejercer amplias funciones, bien que sobre una zona limitada; en este caso, la zona coincidiría con el antiguo territorio jurisdiccional del castillo de Algars -del que, tal vez, ya se habría desprendido Batea, a causa de la importancia de esta población-, es decir, sobre los lugares de Algars, Almudèfer y Les Pinyeres, la parte más occidental de la encomienda de Miravet, lindante ya con Aragón <sup>825</sup>.

De todas maneras, ¿en virtud de qué asume ese personaje tales funciones? ¿Es un simple oficial delegado o un feudatario del castellán o de alguno de sus lugartenientes? El texto no responde directamente a estas preguntas, pero, aunque su actuación permite admitir ambas posibilidades, nos inclinamos por considerarlo oficial delegado debido al estilo de su réplica: la Orden está "en possessio" de percibir el llòçol, no tiene obligación de

---

<sup>825</sup> Es posible, asimismo, que fuera responsable de los bailes de Almudèfer y Les Pinyeres, pero que cumpliera directamente esas funciones en Algars, tanto por el texto que comentamos (él ha mandado embargar las caballerías y a él se dirige la oferta de fiador y la protesta), como porque durante el dominio hospitalario de la primera mitad del siglo XIV no hemos documentado ni un solo baile en este lugar, mientras que sí tenemos información de su existencia en los otros dos; compruébese este último punto, en el monedaje de 1329 (Ortega, Monedajes), o véase el nombramiento de baile para Almudèfer durante la época de administración real, en 1317,6,24: ACA, R. 232, f. 80r.

---

"reebre fermança de dret" sobre los bienes embargados y ha sido injuriada por la protesta, en tanto que la interpreta como una acción encaminada a "tolre et ... usurpar los drets" del Hospital. La argumentación, pues, siempre está elaborada en función de los intereses de la Orden, sin que aparezca para nada su posición ni su posible propio interés.

Y, por fin, ¿hasta qué punto es generalizable esta figura a otros lugares de nuestra zona y a otras épocas del periodo estudiado? Con todas las salvedades necesarias, nos parece que no cabe extenderla ni en un sentido ni en otro. Es muy posible que sólo se diera en Algars con objeto de cubrir esta parte de la bailía, como complemento al lugarteniente-subpreceptor de Gandesa -del que trataremos más adelante-, a causa de la extensión de la circunscripción y de la situación física de esta porción del territorio, alejado de los centros más importantes -pues ocupaba la zona más occidental y extrema de Miravet- y limítrofe con Aragón; y también consideramos muy posible que se impusiera en estos momentos -o, al menos, que no se hubiera dado hasta estos momentos- debido a los problemas de la Unión, muy vívidos en el cercano Bajo Aragón, que requerirían una presencia más activa y un control más directo de las construcciones defensivas.

\* \* \* \* \*

Por su parte, Ramon Amargós, vecino de Gandesa, es una figura que aparece durante un corto periodo de tiempo -1349-1353-, pero de forma intensa -cerca de una veintena de referencias-, en tanto que administrador o procurador general del castellán Fernández de Heredia.

El nombre que recibe -procurador general: la única vez que se le reconoce un cargo- ya permite caracterizar su figura, bien que, debemos advertirlo, su procuradoría no



---

parece alcanzar más allá de las funciones económicas. Pero en esta esfera, ciertamente, su labor es muy amplia: proporciona comida a los animales del camarero del castellán y otros acompañantes, compra joyas para un matrimonio en nombre de su principal, se hace cargo de la responsión correspondiente al castellán, recibe el dinero del monedaje percibido en la zona, efectúa pagos diversos, muchos de ellos sin especificar en nuestros textos, y, en general, le presta dinero cuando el castellán lo pide y paga los créditos que éste solicita a otras personas, así como centraliza parte, si no todo, del dinero de las rentas que se cobran en las tres encomiendas<sup>826</sup>.

Pese a la cantidad de menciones, no podemos asegurar si ejercía sus funciones en toda la castellanía además de operar en la zona que estudiamos, ya que no revisamos la documentación suficiente; nos parece, empero, que podemos extenderlas a cualquier lugar por donde pasara el castellán -y, por ende, también allí donde éste ejercía su dominio-, pues, por ejemplo, los préstamos debe pagarlos a personas de Barcelona y Manresa y recibe el producto monetario de las avenencias o acuerdos celebrados, a causa del problema de la Unión, con las universidades de Caspe, Chiprana y Monzón,

---

<sup>826</sup> 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 114 (comida animales); 1349,12,5: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 120-121 (joyas); 1350,6,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 67r.-v. (responsión); 1350,10,8: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 103v. (monedaje, además de la anterior); 1349,12,5: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 120-121 y 1350,10,8: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 103v. (pagos sin especificar); 1350,8,10: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 88r. y 1350,8,12: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 89v. (préstamos de Amargós); 1350,10,13: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 105v., 1350,10,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 107v., 1350,11,8: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 109r. y 1350,11,23: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 110v.-111r. (pago de créditos solicitados a otras personas); 1353,9,24: AHN, Códcs., núm. 601-B, ff. 244v.-245r.: el castellán comunica a fray Ramon de Prats, comendador de Ascó, que vaya a recoger y ponga "a recaudo" la gran cantidad de dinero que tiene Ramon Amargós, entregado por comendadores y otras personas, pues éste padece una grave enfermedad; aquí, también, la caracterización de Amargós como su procurador general.

---

como mínimo <sup>827</sup>.

Sin ninguna duda, la posición que ocupaba, tan cercana y tan estrechamente ligada a la figura del castellán, favoreció su propia situación económica, ya fuera a través del arrendamiento de derechos, ya de las concesiones enfitéuticas e, incluso, de las entregas de bienes confiscados, actuaciones justificadas en estos dos últimos casos por los servicios prestados, que tal vez no sea una simple frase retórica <sup>828</sup>.

Por fin, tampoco podemos asegurar que esta figura sea generalizable a otras épocas, porque las muchas referencias que contamos se condensan en los años citados. De hecho, hemos documentado otro procurador, en una fecha alejada, referido al castellán fray Sancho de Aragón, con una función puramente judicial, más acorde con el carácter de estas figuras -presenta una apelación ante la curia real <sup>829</sup>-, pero no hemos encontrado ninguno que pudiera equipararse al anterior. Tal vez haya que interpretarlo, pues, como una innovación del castellán Fernández de Heredia, debida, seguramente, a su movilidad y a la multiplicidad de funciones que fue adquiriendo; e innovación, tanto por la propia introducción de esta figura como por la elección para administrador de un personaje laico, en vez de nombrar a un miembro de la Orden.

---

<sup>827</sup> 1350,10,13: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 105v. (préstamo en Barcelona) y 1350,10,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 107v. (préstamo en Manresa); 1350,10,9: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 104r. (avenencias por la Unión).

<sup>828</sup> 1349,12,4: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 117-118 (concesión de molino y tierras en Corbera); 1349,12,6: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 119-120 (entrega bienes confiscados); 1350,7,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 78v.-79r. (arrendamiento de lugares).

<sup>829</sup> 1321,7,29: ACA, R. 173, f. 227v.

e) La subpreceptoría de Gandesa:

Durante el segundo cuarto del siglo XIV, el periodo de dominio hospitalario a que nos referimos generalmente, los lugares más destacados seguían siendo los centros de las respectivas encomiendas, que eran también los mejor preparados desde el punto de vista militar y, por tanto, amurallados; en este sentido, el monedaje de 1350 caracteriza a Horta, Ascó, Miravet y Gandesa como "lugares mayores que son murados et cabeça de los otros" <sup>830</sup>.

Al margen de los tres primeros, centros conocidos e indiscutibles, la mención de Gandesa junto a Miravet nos aporta un buen testimonio de la importancia que en los últimos tiempos había ido adquiriendo aquel núcleo frente al representante tradicional de la encomienda, información que podemos añadir al incremento demográfico, superior al de Miravet, y a la dedicación templaria, promoviendo la construcción de la casa-castillo y la magnífica iglesia románica.

Esta modificación de la importancia relativa comportó que durante la primera mitad del siglo XIV se eligiera Gandesa para llevar a cabo multitud de actuaciones, tales como la tentativa de matrimonio del infante Jaume, primogénito de Jaume II, con Leonor de Castilla (1319) y la celebración de cortes, hechos de notable interés para el país, o la aprobación de las Costums (1319) y la reunión de

---

<sup>830</sup> Ortega, Monedajes; la situación, por lo que respecta a la preparación defensiva, cambiaría a lo largo de la segunda mitad de la centuria, pues a principios del siglo XV se consideran "murados" los lugares de Gandesa, Corbera, Batea, Miravet, Benissanet, El Pinell, Nonaspe, La Pobla de Massaluca, Les Pinyeres, Ascó, Vinebre, Riba-roja, Vilalba, La Fatarella y Horta (Monedaje de 1414: ACA, Reial Patrimoni, R. 2539, ff. 20 y ss., según una información de Ventura Castellvell).

---

múltiples asambleas de la Orden, manifestaciones relevantes para el Hospital <sup>831</sup>.

Con todo ello, parece fuera de dudas que Gandesa había adquirido un peso real en la encomienda, hasta el punto de disputar a Miravet la centralidad administrativa, pese a que éste continuara siendo el centro nominal y aportara su denominación a toda la circunscripción; oficialmente, sin embargo, igual que en la época templaria, Gandesa no era más que cabeza de una entidad menor.

Se trata del único caso de este tipo que hemos documentado en toda la zona. Hemos dudado respecto a Ribarroja, porque una vez se la menciona como entidad independiente, pero finalmente creemos acertar negando tal posibilidad, a la vista de que no aparece más que en una ocasión y que nunca se mencionan personajes responsables vinculados a ella, ni tan sólo en la referencia que comentamos <sup>832</sup>.

La existencia de la citada entidad plantea una serie de cuestiones, tanto de orden temporal como afectando a su misma naturaleza, que no podemos dejar de comentar.

\* \* \* \* \*

Hasta ahora nos hemos limitado a llamarla entidad o

---

<sup>831</sup> Bladé, El castell, pp. 49 (matrimonio) y 50 (cortes, sin especificar fechas); nosotros hemos documentado unas de octubre de 1382 (1382,8,3: AHN, Códcs., núm. 604-B, f. 138r.). La aprobación de las Costums, al principio del propio documento (Valls, Les Costums, p. 9); en Gandesa se reunieron, al menos, las asambleas de 1334 (ACA, R. 584, f. 153r.), 1349 (Miret, Les cases, pp. 408-409) y 1352 (AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 90r.). En realidad, se podría trabajar sobre la hipótesis de una cierta preferencia hospitalaria por celebrar sus reuniones en lugares cristianos, pues, además de las de Gandesa, sabemos que en Horta tuvo lugar la de 1346 (Luttrell, Los hospitalarios en Aragón, p. 500), mientras que no hemos encontrado ninguna en Miravet ni en Ascó, lugares cercanos y asimismo importantes, pero mayoritariamente musulmanes.

<sup>832</sup> 1339,10,15: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 15 (Carp. 611, núm. 119).

---

entidad menor, sin prefigurar su naturaleza, es decir, procurando evitarle un nombre que la caracterizara o definiera en exceso; porque, en realidad, la mayor parte de las veces no aparece con claridad bajo ninguna de las formas que conocemos y que podrían ajustarse mejor a su situación: encomienda o subencomienda.

Una encomienda exigiría una consideración y designación como tal, un centro definido y un responsable de la circunscripción que velara por su funcionamiento con cierta autonomía. Tenemos el centro y la casa, así como el responsable correspondiente -un lugarteniente por el castellán, dado que el territorio forma parte de su cámara prioral-, pero en ningún momento se la considera independiente o se la denomina encomienda o algún otro término equivalente: en los monedajes de la primera mitad de la centuria siempre está incluida en Miravet y en las demás referencias no pasa de ser Gandesa "et alia loca citra serra" o "los lugares nuestros de la dita baylia nuestra de Miravet dalla la serra", según dónde estuviera firmado el documento <sup>833</sup>.

Por su parte, una subpreceptoría necesita un centro y un responsable, pero también una subordinación respecto al dirigente de la encomienda. Esta dependencia, que es, precisamente, lo que no hemos advertido, se concretaría en una estructura del siguiente tipo: castellán, lugarteniente por el castellán para toda la encomienda de Miravet y subpreceptor en el territorio de Gandesa y lugares adyacentes.

---

<sup>833</sup> Ortega, Monedajes; la primera cita, en 1334,11,3: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 45 (Carp. 611, núm. 111), pero es muy común, y la otra, en 1350,5,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 45v.-46r., aunque también puede verse en otros lugares, como, por ejemplo, 1350,8,10: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 88r. ("rigient per nos el lugar nuestro de Gandesa et los otros lugares de alla la serra") o 1350,9,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 94v. ("rigient los ditos lugares nuestros de la baylia de Miravet dalla la serra").

---

En el caso que nos ocupa, sin embargo, no hemos encontrado ninguna referencia que aluda, ni tan sólo remotamente, a esa subordinación, sino que todas las comunicaciones van directamente del castellán a los responsables de Gandesa o de Miravet; y una vez, incluso, parece que se asimila la categoría de ambos, caracterizándolos conjuntamente de lugartenientes del castellán en la encomienda de Miravet <sup>834</sup>. A partir de estos detalles, hemos estado tentados de proponer una doble subpreceptoría: Miravet y Gandesa, cada una con su entorno, en igualdad de condiciones, dependiendo, ambas, directamente del castellán-comendador de la llamada encomienda de Miravet.

De todas formas, en general hemos advertido que a uno de los personajes se le denomina responsable -lugarteniente, regente- de la bailía de Miravet, sin más, mientras que el otro, el correspondiente a la circunscripción de Gandesa, se encarga solamente de ciertos lugares incluidos en aquella, lo cual requiere siempre algún tipo de aclaración, que se consigue mediante una alusión física, muy habitual -referida a las montañas que dividen ambas zonas-, mencionando abiertamente la entidad en la que se consideran incluidos -bailía de Miravet- o mezclando ambos métodos. A los ejemplos de aclaraciones que dábamos más arriba -"los lugares nuestros de la dita baylia nuestra de Miravet dalla la serra", "rigient per nos el lugar nuestro de Gandesa et los otros lugares de alla la serra" o "rigient los ditos lugares nuestros de la baylia de Miravet dalla la serra"-, aún podemos añadir la caracterización de fray Adam como "tenenti et regenti locum Gandesie et alia loca citra serram baiulie Mirabeti pro domino castellano Emposte", que pueden compararse y contraponerse con las caracterizaciones de fray

---

<sup>834</sup> 1339,9,18: AHN, Cód., núm. 599-B, f. 4.

---

Juan Martínez de Arbizu y fray Juan Fernández de Heredia cuando, tal como pensamos, estaban a cargo de toda la bailía: "rigient por nos la baylia de Miravet" y "rigient por nos la baylia nuestra de Miravet" <sup>835</sup>.

Y junto a lo anterior, pero sobre todo, en bastantes referencias se aprecia que uno de los responsables, precisamente el "rigient per nos la baylia" de Miravet, sin otros añadidos, recibe instrucciones del castellán para efectuar diversos movimientos o acciones en lugares de la parte occidental, cuya dirección, si fueran dos zonas diferenciadas y de categoría asimilable, correspondería únicamente al responsable de Gandesa. Así, entre otras, fray Juan Martínez de Arbizu, que rige la bailía, debe reembolsar varios gastos efectuados en el servicio de la Orden por personas de Gandesa, nombrar un clérigo para la rectoría vacante de Algars y Les Pinyeres y entregar vino que el castellán tenía en Gandesa o recibe una comunicación sobre el arrendamiento de Nonaspe, lugares, todos, de la parte occidental <sup>836</sup>.

En definitiva, aunque no exista subordinación clara del responsable de Gandesa respecto al de la bailía y, por consiguiente, la organización descrita no cumpla todas las condiciones previstas, nos parece conveniente proponer la existencia de una subpreceptoría con centro en aquella ciudad.

Se trataría, según esta idea, de la única subdivisión administrativa que siguió en funcionamiento de las que se pusieron en marcha durante la dominación templaria y

---

<sup>835</sup> 1342,1,17: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 8 (Carp. 612, núm. 124); 1350,1,20: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 14r., y 1351,9,11: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 111r., para las tres últimas citas, respectivamente.

<sup>836</sup> 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 112 y 114 (gastos en Gandesa); 1350,4,20: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 40r.-v. (vacante rectoría); 1350,7,4: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 81v. (vino) y 81r. (Nonaspe).

---

englobaría los lugares de la bailía de Miravet situados al oeste de las sierras de Pàndols y Cavalls, límite físico entre las comarcas de Ribera d'Ebre y Terra Alta en la zona de la citada encomienda; todos, por tanto, excepto Miravet, Benissanet, El Pinell, Ginestar y Rasquera.

\* \* \* \* \*

De todas formas, la existencia de esta subpreceptoría aún plantea problemas temporales. Pese a que salvemos ciertas lagunas documentales, que pueden ser lógicas, existen periodos de tiempo en los que no la hemos visto mencionada ni una sola vez: esto es lo que sucede hasta principios del segundo tercio del siglo XIV y luego de 1351; entre 1319 y 1334, pues, una sola persona, en tanto que lugarteniente del castellán, dirigía toda la encomienda, igual que ocurrió a partir de mediados de siglo.

La primera situación es difícil de justificar, pero nos parece que la segunda no fue más que una forma de favorecer a un familiar homónimo del castellán Fernández de Heredia: en efecto, fray Juan Fernández de Heredia había dirigido la porción occidental de la encomienda entre enero de 1350 y el mismo mes del año siguiente, mientras fray Juan Martínez de Arbizu era el regente de toda la circunscripción, pero en algún momento de la primera mitad de 1351, tal vez en mayo, éste último fue nombrado regente de la bailía de Monzón, también cámara prioral, y, simultáneamente, aprovechando la oportunidad, según pensamos, Heredia pasaría a ocupar la dirección de toda la bailía de Miravet <sup>837</sup>.

---

<sup>837</sup> La primera mención de la subpreceptoría, en 1334,11,3: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 45 (Carp. 611, núm. 111); en 1351,5,31: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 19 (Carp. 612, núm. 138), Fernández de Heredia aparece por primera vez como regente de toda la bailía de Miravet, mientras que en 1351,9,20: AHN, Códcs., núm. 601-B, ff. 71v.-72r., hemos documentado a fray Juan Martínez de Arbizu ocupando la regencia de la bailía de



f) Una nueva forma de gestión: El arrendamiento de derechos percibidos en las posesiones:

Hacia mediados de la centuria, por último, hemos empezado a encontrar numerosas referencias de arrendamiento de derechos en las posesiones hospitalarias que constituyen, a nuestro modo de ver, una clara manifestación de la nueva forma de gestión que está imponiéndose, seguramente relacionada con el abandono de la residencia en las encomiendas que antes comentábamos, aunque también con la necesidad de tener ingresos ciertos en todo momento, además de conocidos.

Como siempre, nuestra información es un tanto sesgada a favor de las iniciativas tomadas por el castellán: sin ánimos de exhaustividad, sabemos que en 1349 arrendó el lugar del Pinell y las iglesias -pero, más bien, sus rentas- de Escorihuela y del "Portiyuelo"; en 1350, los lugares de Remolinos y Boquiñeni y parte de las rentas y derechos que le pertenecían en Gandesa, Batea, Corbera, Vilalba, Nonaspe, Almudèfer y El Pinell; en 1352, los diezmos y primicias de Sarrión y Albentosa; el año siguiente, el diezmo de Torralba; etc. <sup>838</sup>.

Presumimos, con todo, que tal fenómeno no afectaba solamente al castellán, sino que estaba bastante más generalizado, según indican otras referencias: el comendador

---

Monzón; nos referimos a mayo de 1351 como la fecha del cambio, porque parece que entonces se celebró un capítulo de la Orden, según informa Luttrell, Los hospitalarios en Aragón, p. 500. Sobre las fechas de ocupación de las distintas responsabilidades, y otras notas de interés, véanse las relaciones incluidas en el anexo.

<sup>838</sup> 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 113-114 (El Pinell) y 1349,12,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 6v. (iglesias); 1350,5,20: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 51v. (Remolinos y Boquiñeni) y 1350,7,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 78v.-79r. (Gandesa etc.); 1352,4: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 136r.-v. (Sarrión y Albentosa); 1353,7,6: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 210v. (Torralba).

---

de San Miguel de Foces tenía arrendada la primicia de Huerto en 1357 y ese mismo año y el siguiente fray Juan Fernández de Heredia concedió varias licencias a preceptores para que arrendaran todas sus encomiendas o una parte de ellas <sup>839</sup>. Miret ya trató este fenómeno, datándolo a principios del siglo XV, pero los datos que ofrecemos demuestran que se practicaba, con seguridad, desde mediados del XIV y, muy probablemente, durante la década de 1340 <sup>840</sup>.

En general, se arrendaba cualquier tipo de derechos percibidos, incluidos los eclesiásticos -recuérdese el caso de las iglesias que acabamos de citar-, excepto, si nos atenemos a lo sucedido en la bailía de Miravet, fadigas, laudemios, servicios militares y el producto de la administración de justicia, además de otros pagos coyunturales ("huest e cavalgada e redempcion de aquella, e fadigas e cinquantenas e avenimientos de colonias e serviços forçados e rogados") <sup>841</sup>.

Y participaban en estos contratos toda clase de personajes, entre los cuales, a tenor de nuestra documentación, los miembros de la Orden ocupaban un lugar preponderante: fray Guillem de Peralta, posiblemente freire sin cargo en estos momentos, se quedó El Pinell; el vicario

---

<sup>839</sup> 1357,12,6: AHN, Códcs., núm. 602-B, f. 65r. (San Miguel de Foces); licencias: 1357,2,27: AHN, Códcs., núm. 602-B, f. 61r. (encomienda de Castellote), 1357,5,31: AHN, Códcs., núm. 602-B, f. 64v. (iglesia de Celadas y lugar de Villalba, de la encomienda de Alfambra) y 1358,6,20: AHN, Códcs., núm. 602-B, f. 72v. (diezmo de Sarrión y diezmo y primicia de Albentosa, de la encomienda de Villel).

<sup>840</sup> Miret, Les cases, pp. 449-451, donde menciona dos arrendamientos de 1408 y 1409 y añade que se generalizaron a lo largo de esa centuria. En 1350 se alude a una persona, difunta en esos momentos, que había tenido arrendados los lugares de Gandesa, Corbera y Batea (1350,8,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 85r.-v.). Luttrell, en El priorat, p. 30, refiere el fenómeno a finales del siglo XIV y lo justifica (p. 31), de forma no muy convincente, a nuestro entender, por la necesidad de producir excedentes monetarios suficientes para enviar a Rodas.

<sup>841</sup> 1350,7,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 78v.-79r.

---

de Escorihuela, las iglesias de Escorihuela y del "Portiyuelo"; fray Guerau de Pomer, lugarteniente del comendador de Horta, los lugares de Remolinos y Boquiñeni; el freire prior de la iglesia de Huerto, las primicias de este lugar.

Aunque, por supuesto, no sólo ellos, pues también hemos documentado a un caballero, consejero del rey y baile de la ciudad de Teruel -arrendó los diezmos y primicias de Sarrión y Albentosa, de la encomienda de Villed-, un notario -Jaume de la Serra, de la bailía de Miravet: Gandesa, Corbera y Batea- y otra persona, de la que no sabemos su profesión, pero que actuaba como administrador del castellán en nuestra zona de estudio -Ramon Amargós: algunas rentas de Gandesa, Batea, Corbera, Vilalba, Nonaspe, Almudèfer y El Pinell <sup>842</sup>.

Por otro lado, los miembros de la Orden no se limitaron a contratar derechos de las posesiones hospitalarias, sino que ampliaron su campo de acción todo lo posible, conforme indica que fray Galcerà Çatallada, comendador de la casa nueva de Huesca, tuviera arrendado "el mercado e las rendas reales" de aquella ciudad, actuando desde ese puesto, incluso, contra los intereses de su propia Orden, pues exigía derechos que ésta no debía pagar en virtud de anteriores exenciones del monarca <sup>843</sup>.

Si atendemos a las rentas que obtenía la Orden hacia el segundo cuarto del siglo XIV, habremos de concluir que las tres encomiendas del señorío estudiado ocupaban una

---

<sup>842</sup> 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 113-114 (fray Guillem de Peralta); 1349,12,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 6v. (vicario de Escorihuela); 1350,5,20: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 51v. (fray Guerau de Pomer); 1357,12,6: AHN, Códcs., núm. 602-B, f. 65r. (prior de la iglesia de Huerto); 1352,4: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 136r.-v. (Sarrión y Albentosa); 1350,8,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 85r.-v. (Jaume de la Serra); 1350,7,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 78v.-79r. (Ramon Amargós).

<sup>843</sup> 1350,3,24: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 33r.

---

posición relevante en el conjunto de la castellanía. Más que las otras, Miravet, segunda casa en importancia, luego de Monzón, aunque a cierta distancia -2.000 y 2.500 libras jaquesas anuales de rentas, respectivamente-, pero Ascó y Horta tampoco eran desdeñables -800 libras jaquesas cada una-, dado que se situaban en el quinto puesto, por detrás de Zaragoza -1.800 libras- y Huesca -1.000 libras-, sumando en estos lugares las dos casas que existían en cada una de las ciudades.

Siglo y medio después, aún se mantenía el mismo orden en las posiciones de cabeza: Monzón -28.960 sueldos jaqueses-, Miravet -21.260-, Zaragoza -18.871, incluida La Almunia, desgajada de aquélla-, Huesca -13.951, sumadas las dos casas de la ciudad- y Ascó -11.940, añadiéndole Vilalba, ahora considerada una encomienda separada-, mientras que Horta había quedado un tanto descolgada -4.700 sueldos <sup>844</sup>.

---

<sup>844</sup> Las rentas del siglo XIV, en Miret, Les cases, pp. 397-402; las de 1495, en AHN, Caja 8124, núm. 1, f. 94r.-v.

#### **4. LA PRESENCIA DE LAS ORDENES EN EL SEÑORÍO: DE LA INTERVENCIÓN AL ABANDONISMO**

Las consideraciones que nos sugiere el estudio efectuado en el presente capítulo son de distinta entidad: más ceñidas al señorío concreto, en el caso del Temple, más amplias o generalizables, en el del Hospital; y ello, sin duda, tanto debido a las épocas en que transcurre su actividad como al distinto engarce que tuvo el señorío de Ribera y Terra Alta -al menos, una de sus partes: la encomienda de Miravet- respecto a la estructura global de las Ordenes en cada uno de los periodos, situación que permite adoptar perspectivas diferentes.

La Orden templaria, entidad receptora del señorío, fue quien debió encargarse de su primigenia estructura organizativa, efectuando una división en encomiendas que perviviría más allá de la propia Orden. La creación de este esquema estuvo inducida por el proceso de formación territorial, en primer lugar, y por el desarrollo demográfico -y, pues, económico, de puesta en explotación-

---

del territorio conseguido, en segundo: no vale la pena insistir en el aspecto anterior -es necesario poseer un espacio para organizarlo-, pero recordemos la relación observada entre la aparición de comendadores y el inicio del proceso repoblador.

A partir de las células básicas, las encomiendas, cabe destacar otras dos unidades organizativas de interés, correspondientes al nivel superior e inferior, respectivamente: el distrito de Ribera y las subpreceptorías.

El distrito de Ribera, la única circunscripción de este tipo documentada en el Principado, englobaba las tres encomiendas que estudiamos y la de Tortosa, configurándose, pues, como una división intermedia entre la encomienda y la provincia. A nuestro parecer, su existencia no respondía tanto a la necesidad de control -ya existían mecanismos de relación directa entre los comendadores y el maestre- como a las condiciones de bipolaridad en que fue desarrollándose el señorío en las tierras del Ebre: los comendadores de Tortosa y Miravet -o Miravet y Tortosa-, las casas más importantes del conjunto, dignidades que ejercían la dirección de todo el dominio, se transformaron, luego de 1192, cuando ya estaban en marcha casi todas las encomiendas, en comendadores "de Ribera".

Pero una estructura de tal tipo, admisible mientras las provincias fueran muy extensas, podía convertirse en un factor distorsionador y posible fuente de problemas para la estructura de poder interna de la Orden cuando aquéllas redujeran su ámbito, de manera que el distrito de Ribera desapareció en el contexto de la modificación organizativa que emprendió el Temple a finales del primer tercio del siglo XIII y que cristalizó definitivamente en 1240, cuando se separaron los territorios de Provenza y Catalunya-Aragón, dando origen a dos provincias diferentes.

Por debajo de las encomiendas, hemos advertido el desarrollo de una relativamente extensa red de unidades más pequeñas, las subpreceptorías: en concreto, se documentan en uno u otro momento las de Miravet, Riba-roja, Algars, Nonaspe y Gandesa.

No resultan fáciles de estudiar ni de justificar; normalmente, los textos sólo muestran al personaje responsable, y no siempre, por lo que no cabe sino suponer las razones de su creación: la vigilancia más directa y atenta de las posesiones, el control de la percepción de los derechos, las posibilidades de desarrollo en un área determinada, la defensa en ciertos casos y momentos, son los motivos que hemos aducido.

De todas ellas, la que tuvo una mayor pervivencia fue la subpreceptoría de Gandesa, aparecida en la década de 1280 y que continuaba existiendo en 1350; aparte de alguna o algunas razones anteriores, en su creación debió intervenir la centralidad física del lugar y, sobre todo, el desarrollo demográfico y la centralidad económica que había ido adquiriendo a lo largo de la décimotercera centuria.

Las casas templarias eran simultáneamente centros de vida conventual, donde residían el comendador y las demás dignidades y personajes de la Orden: lugarteniente, subcomendador, camarero, freires conventuales, etc.; aquí no existen novedades y las aportaciones se refieren a detalles relacionados con los personajes que ejercieron determinadas responsabilidades o que, simplemente, residieron en alguna de esas casas.

Destaquemos, empero, dos aspectos. En primer lugar, la movilidad de los comendadores, aunque no en su vertiente organizativa propiamente dicha, ya conocida dentro del esquema general de funcionamiento de la Orden, sino porque algunos de los más importantes de entre ellos, los llamados a ocupar altas dignidades en la estructura templaria, fueron

---

responsables de la encomienda de Miravet, debido al puesto relativo que ésta ocupaba en el conjunto de encomiendas, en atención a la riqueza que producía.

Y, en segundo lugar, el cálculo de freires presentes en la casa de Miravet, la más asequible documentalmente, que nos ha llevado a proponer unas cifras provisionales de residencia que oscilan desde alrededor de cinco, en los momentos iniciales de la repoblación (1190-1210), hasta alrededor de siete, a finales del siglo XIII, siempre como cifras mínimos, a las que seguramente debieran añadirse tres o cuatro personas más.

Una progresión constante, pues, debida al incremento de los excedentes productivos apropiados, que, sin embargo, no consiguió acercar la cifra de freires presentes a las cantidades apreciadas en la casa de Tortosa, por ejemplo, donde a mediados de la centuria se han calculado entre 15 y 20 personas. Razones de renta, tal vez, pero no sólo, pensamos: cabría añadir la diferente característica del emplazamiento de las casas: urbana, una, rural, la otra.

La abolición definitiva del Temple (1312) truncó el desarrollo organizativo que estudiamos, dando entrada a nuevos elementos. Las necesidades financieras de Felipe IV de Francia le impulsaron a iniciar un proceso con repercusiones más allá de su reino, del que inmediatamente se aprovecharía Jaume II: entre 1307 y 1309 ya se había apoderado de las casas de la corona de Aragón y las había incorporado a su dominio. Los resultados económicos de esta intervención todavía están por estudiar, pero nosotros aportamos una muestra de los mecanismos de administración y una relación de administradores.

Los nuevos elementos que citábamos no son otros que los originados por la entrega de los antiguos bienes templarios a la Orden del Hospital, luego del acuerdo a que llegaron el papa Juan XXII y Jaume II en junio de 1317,



---

punto de partida ineludible para el análisis del periodo restante hasta mediados de siglo -y aún más allá.

Las consecuencias de ese pacto fueron de dos tipos: organizativas y políticas; empecemos por las segundas, más generales y merecedoras de mayor interés, que englobaremos bajo la característica de nueva relación con la monarquía.

En efecto, algunas condiciones incluidas en el acuerdo -la obligación de prestar homenajes y juramentos de fidelidad al rey por parte de las principales dignidades de la Orden (comendadores y priores) o el papel otorgado a los reyes en esas designaciones- llevaron a establecer una mayor vinculación entre la Orden y la monarquía, así en medios personales, individuales, como institucionales. De ahí, la nacionalización de la Orden -de hecho, la profundización de una tendencia ya presente, aunque reciente-, o la degradación de los mecanismos instituidos para el nombramiento de castellanos y priores, la elección de miembros de linajes ilustres para las dignidades superiores y la estrecha relación con la corona como método para acceder con mayor facilidad y rapidez a los cargos de importancia.

Y entre las diversas consecuencias susceptibles de incluirse en el primer grupo, reseñemos, debido a la repercusión en nuestro señorío, la reestructuración territorial a que dio lugar la inmensa acumulación de posesiones en manos del Hospital; con tal motivo, se procedió a una subdivisión de la antigua castellanía de Amposta -extendida por Catalunya y Aragón- en dos nuevas provincias, casi adaptadas a las respectivas unidades políticas, pero que, al fijar la frontera en el Ebre, con objeto de equiparar ambas circunscripciones, dejó integradas a las tres encomiendas en la nueva castellanía de Amposta, la provincia correspondiente al reino de Aragón.

Por último, durante este largo segundo cuarto del

---

siglo XIV deben señalarse algunas características organizativas referidas a las encomiendas, que consideramos importantes: así, la utilización sistemática de lugartenientes, una mezcla de novedad y tradición en este punto del esquema organizativo; el administrador económico que representaba intereses económicos del castellán en un espacio extenso, no coincidente con los dominios de la Orden; o la nueva forma de gestión que hemos apreciado, el arrendamiento de todos o la mayoría de derechos percibidos en las posesiones, ya un poco antes de mediados de la centuria.

No dudamos en destacar éste último por encima de los demás. La necesidad de disponer de ingresos contantes y en cantidades ciertas sería una de las principales razones, pero también el abandono de la residencia en las encomiendas y, esto, como un indicio del marcado cambio que estaba sufriendo la naturaleza de la Orden -y sus miembros- luego de la pérdida de los Santos Lugares y, pues, de su razón original de ser, no contrarrestada, al menos a corto plazo, por la conquista de Rodas (1306-1308), tomada a los cristianos ortodoxos.

De ahí que frente al innegable intervencionismo observado en los primeros tiempos hayamos propuesto el abandono apreciado a mediados del siglo XIV como punto final; recordemos la riqueza del esquema organizativo de la décimotercera centuria -intentos, ensayos y cristalizaciones: distrito de Ribera y subpreceptorías-, y comparémoslo con las lugartenencias sistemáticas o el arrendamiento de los derechos.

Un alejamiento, empero, que no achacamos a la distinta Orden que en cada momento detentaba el dominio -sería excesivamente simple- y que sólo afectaba a las dignidades consideradas en su aspecto físico, pero que no modifica aspectos de las relaciones de producción ya estudiados o la

percepción de los derechos, en concreto, pues los arrendadores, cabe suponer, tendrían tanto o mayor interés en que las obligaciones fueran cumplidas íntegramente.

CAPITULO

VI

EL DESARROLLO ORGANIZATIVO

DE LAS COMUNIDADES POPULARES:

I: LAS COMUNIDADES DE VILLAS Y LUGARES CRISTIANOS

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

---

El objetivo de este capítulo estriba en analizar las sucesivas formas organizativas que adopta el grupo vecinal y los factores que impulsaron aquellos cambios: trataremos, pues, desde la aparición de una simple pero necesaria conciencia colectiva hasta la elaboración de organismos e instituciones estables, luego o a la vez que los grupos se reconocían entes jurídico-públicos. Todo ello, como puede colegirse por el título, referido únicamente a las comunidades de las villas y lugares cristianos pues, por razones de cohesión interna, hemos preferido estudiar por separado éstas y las musulmanas.

La definición de los periodos se ha efectuado atendiendo a las características que hemos apreciado más relevantes y sus límites temporales se han fijado en los momentos de aparición documental de aquellas características. Debemos tener en cuenta, sin embargo, que el asentamiento de pobladores se realizó a lo largo de todo el siglo XIII -la última carta corresponde a 1294-, lo que provocará un evidente desfase entre los procesos vividos en los diferentes lugares; de otra forma: podemos encontrarnos exponiendo los rasgos de una etapa más o menos avanzada cuando todavía existan lugares sin ocupar. Pese a esto, es evidente que los nuevos lugares vivirán las etapas más rápidamente, las acortarán, aprovechando las cercanas experiencias, de manera que, finalmente, su proceso evolutivo se adaptará al del resto del territorio, pero nosotros habremos ganado en sencillez expositiva.

---

## 1. EL PERIODO DE GESTACION DE FORMAS ORGANIZATIVAS ENTRE LOS CONJUNTOS DE POBLADORES

Nuestro punto de partida temporal más alejado para definir el periodo podría ser el momento de la conquista, que permitió el asentamiento en el territorio de los nuevos pobladores cristianos, pero adoptaremos -por más real y conveniente para el tema- el de la llegada misma de los pobladores, elemento absoluto y estrictamente necesario para la existencia futura de cualquier comunidad vecinal. El final, por su parte, debiera coincidir con el asomo de los primeros rasgos organizativos claramente discernibles, por precarios que fueran: provisionalmente -luego nos extenderemos más sobre ello-, fijaremos ese momento en torno a la quinta década del siglo XIII.

Este periodo inicial es difícil de caracterizar, porque si alguna nota destaca es precisamente la no-organización -mejor que desorganización, un concepto excesivo- de los agregados de pobladores. Pero, desde luego, no es un periodo vacío, perdido. A lo largo de estos años van a ir gestándose las futuras formas organizativas, aquéllas que permitirán una actuación unitaria en tanto que comunidad, una intervención del grupo como unidad. Este salto cualitativo, verdaderamente importante, precisa -en último extremo, pero hay otras exigencias intermedias- que la simple suma o conjunto inicial de habitantes adquiera conciencia de grupo, de comunidad, que perciba la necesidad de una actuación unitaria del colectivo encaminada a un

---

objetivo común y, entonces, que busque las formas instrumentales que la permitan y faciliten. Los elementos que participan en los cambios y transformaciones citadas serán el objeto de estudio en este punto.

\* \* \* \* \*

Los primeros pobladores cristianos debieron llegar a esta zona bien entrado el último cuarto del siglo XII y desde aquel momento, la arribada de nuevos habitantes constituyó un flujo continuo que, a la vez, favoreció y se vio positivamente influido por las concesiones templarias de trozos del señorío acumulado, donaciones de términos que serán el acomodo físico de las futuras comunidades.

Población y territorio: sobre estos dos elementos - ambos inestables, desde luego, por modificables, pero suficientes- actuarán de forma imperceptible los factores que contribuirán a la formación de una personalidad colectiva propia y definida en el conjunto de vecinos. La intervención operará en dos sentidos: perfilando "la unidad del círculo local con trazos precisos y significativos que destacaban con mayor relieve su propia configuración" e inculcando en el agregado vecinal "un sentimiento de estrecha solidaridad, de unidad moral, fruto de las numerosas relaciones que (...) iban estableciéndose entre sus miembros", según la doble distinción que efectuó Font Rius y que hemos utilizado para denominar cada uno de los apartados siguientes <sup>845</sup>.

Entre los factores que obran en el primer sentido, el mentado autor incluye la influencia de fueros, cartas, privilegios, usos y costumbres que, al ser concedidos a -y/o utilizados por- una comunidad y territorio determinados, favorecían la estabilidad de la delimitación física -aunque también, evidentemente, en este caso, contribuían a la

---

<sup>845</sup> Font, Orígenes, p. 360; el estudio pormenorizado de los diversos factores posibles, en pp. 360-400.



---

configuración jurídica- del núcleo local; añade todavía la intervención eclesiástica, en su interés por marcar fronteras entre las respectivas parroquias, y la contribución de soberanos o señores jurisdiccionales, a través de la organización administrativa, que también implicaba divisiones territoriales.

Y entre los que afectaban más directamente a la comunidad en tanto que suma de vecinos, distingue la gestión de derechos e intereses comunes, el control y la regulación colectivas de las actividades profesionales y económicas, el vínculo y la participación religiosa y la común dependencia señorial. Ahora tendremos ocasión de observar cuáles y de qué manera actuaron en la zona que estudiamos.

a) La delimitación de los territorios locales:

Muchos de aquellos factores incidirían sobre el señorío de Ribera d'Ebre y Terra Alta, pero tal vez pueda destacarse, a gran distancia de los demás, la voluntad señorial. En efecto, ésta es la que, en su afán por poner en explotación el señorío, cuarteo y delimita sucesivamente el territorio e impulsa el asentamiento de los pobladores y, debido a su interés por adquirir los excedentes y ejercer sus prerrogativas jurisdiccionales, designa oficiales que deben encargarse de unas y otras en los distritos territoriales antes definidos; ella es, pues, la que facilita esencialmente la necesaria y progresiva identificación comunidad-territorio.

El papel instrumental fundamental de ese proceso lo cumplen desde el principio los establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional o cartas de población. A su través se fijan límites al territorio -que incluye las tierras de cultivo directo y los recursos naturales de aprovechamiento colectivo-, se entregan los bienes

correspondientes y se establecen las condiciones de su tenencia y habitación, de asentamiento humano en el lugar.

Las modificaciones posteriores documentadas son mínimas, y en todas sigue planeando la intervención señorial<sup>846</sup>. Con seguridad, sólo podemos ofrecer una variación de límites entre Horta y Algars a causa de la mojonación subsiguiente a la discusión sobre el alcance de una dehesa que los freires tenían en el último lugar<sup>847</sup>; y, probable, la pérdida de las fincas o partidas de Legem y Moled -tal vez incluidas en el término de Miravet durante la época musulmana- en favor de Benifallet, gracias a su adquisición por los hermanos Pinyol -uno de ellos, señor de Costumà, y de Cardó y Sallent, más adelante- en un momento desconocido<sup>848</sup>, y el paso a la dependencia templaria de Miravet y su inclusión en el término de Benissanet de una finca -"insulam"-, llamada Algezira, lindante con el Ebre, una parte de la cual pertenecía anteriormente a Tivissa, señorío de los Entença, pero que fue vendida por éstos a la Orden del Temple a principios del último tercio del siglo XIII<sup>849</sup>.

En realidad, pues, predomina la estabilidad de límites

---

<sup>846</sup> Nos referimos a modificaciones de los territorios adscritos a cada lugar, luego de emitidas las cartas de población; por tanto, no comprendemos las variaciones efectuadas mediante los propios documentos poblacionales, como ocurrió en el caso de Batea, del que se desgajaron sucesivamente Vilalba, La Pobra de Massalua y La Fatarella.

<sup>847</sup> 1245,12,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40).

<sup>848</sup> 1209,6,8: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol III, doc. 227, f. 70r. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 130, pp. 325-326, y por Argemí, Els tagarins, apénd. doc.): fra Guillem de Cervera, preceptor de Miravet, y Ramon de Montcada entregan a los sarracenos de Miravet las fincas de Legem y Moled, "quas unquam vos neque antecessores vestris tenuistis et possidistis olim tempore sarracenorum", poseídas ahora por los hermanos Bernat y Arnau Pinyol, los cuales "olim habebant acaptadas domine regine", y que han sido recuperadas por los concedentes "recto iudicio proborum hominum Dertusse"; pese a la entrega descrita, una posterior revisión del juicio favorecerá a los hermanos Pinyol, que las volverán a conseguir (1211,7,23: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol III, doc. 236, f. 73r.; publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 135, p. 333), de manera que en la actualidad continúan siendo partidas pertenecientes al término de Benifallet.

<sup>849</sup> 1268,3,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 609, núm. 45).

---

entre localidades e, incluso, entre señoríos de distinta dependencia, lo que no significa inexistencia de conflictos; pero cuando se produzcan, a finales del siglo XIII y principios del XIV, estarán más enfocados a resguardar o ampliar las respectivas capacidades de aprovechamiento de los términos -sobre todo, pastos; también leña y abrevaderos- que a reformar los límites propiamente dichos<sup>850</sup>.

De la manera que ha quedado definida, la presencia y actuación señorial se revela, pues, fundamental para la demarcación física de las localidades. Frente a ella, otros factores de entre los citados por Font Rius, que también intervienen en la zona, se aprecian perjudiciales, puesto que su intervención parece apuntar hacia otras agrupaciones o repartos de territorios, pero inoperantes, debido a su falta final de efectos prácticos; nos referimos a los usos y costumbres utilizados y a la contribución eclesiástica, como las de mayor importancia e interés.

\* \* \* \* \*

La normativa aplicada comúnmente en el señorío fue la vigente en la ciudad de Lleida, tal como justificamos en otro lugar<sup>851</sup>, pero no hemos advertido que su utilización influyera de alguna manera en las delimitaciones organizadas e instituidas por el Temple durante el proceso de poblar y poner en explotación el dominio conseguido: sencillamente, en cada una de las nuevas agrupaciones de pobladores se seguían aplicando las costumbres que predominaban en su lugar de origen, sin otros efectos visibles, a corto o largo plazo, para la división del territorio; asimismo, más adelante, llegado el momento de substituir las costumbres

---

<sup>850</sup> Véase "La ganadería en la economía agraria", del capítulo III.

<sup>851</sup> Véase, más adelante, "El régimen jurídico anterior a la promulgación de las Costums".

imperantes por nuevas normativas, el marco adoptado fue el de la encomienda -Horta, Miravet- y no el conjunto de lugares con una legalidad similar.

Por su parte, tampoco hemos apreciado que la Iglesia mostrara excesivos interés o voluntad de imponer una determinada organización, sino que su actuación estuvo única y estrictamente dirigida a asegurarse la percepción de las rentas que consideraba que le correspondían -diezmos, primicias y otros derechos eclesiásticos- y la obediencia o dependencia del número mayor posible de los clérigos encargados del culto en los diversos lugares. Desde el punto de vista territorial, pues, podemos postular que aceptó los criterios templarios y que tendió a adaptarse a las demarcaciones que éstos habían efectuado.

En la práctica, la citada actuación eclesiástica se manifiesta con claridad a través de los acuerdos suscritos con la Orden templaria luego, normalmente, de la consecución por ésta de una nueva porción de señorío o de la repoblación efectiva de alguno de sus lugares <sup>852</sup>. Todos ellos tratan exhaustivamente la forma de repartir los derechos eclesiásticos, pero siempre, también, cuando introducen el tema, presentan la existencia de iglesias mediante un simple condicional: si se hicieran repoblaciones en las que hubiera iglesia parroquial ..., si se construyera iglesia aquí o allá ..., etc.; así ocurre en los acuerdos firmados sobre el reparto de diezmos del término castral de Miravet (h. 1153-58), de los de Horta, Ascó, Riba-roja y Miravet, nuevamente (1185), y de Les Camposines (1215) <sup>853</sup>.

---

<sup>852</sup> La estrecha relación existente entre los acuerdos signados y las consecuciones territoriales o las nuevas repoblaciones está desarrollada en "Los derechos eclesiásticos", del capítulo IV.

<sup>853</sup> Miravet: h. 1153-58: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 607, núm. 3) (y AST, Cartulari, vol. 5, f. 28v.); h. 1153-58: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núm. 6) (y traslado, sin fecha, en Carp. 607, núm. 7); h. 1153-58: AST, Cartulari, vol. 5, f. 23 (y copia, en vol. 6, f. 12); Horta, etc.: 1185,5,27: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 135, f. 43r. (publicado en Pagarolas, La comanda, doc. 87, pp. 265-267, donde proporciona más referencias archivísticas todavía) (y otro ejemplar, en AST, Calaix

---

Hay que esperar a que el proceso de repoblación esté algo más avanzado para encontrar menciones explícitas a la obligación de edificar iglesias -pocas, pese a todo-, por razones diversas y no muy novedosas: el cobro de primicias, en Les Camposines (1223), donde, tal vez, la construcción del lugar de culto se atrasó más de lo que el obispo de Tortosa consideraba conveniente <sup>854</sup>, y la incomodidad y peligros de atravesar el río Ebre para asistir a los oficios religiosos a medida que se iba incrementando la población de los lugares, junto a la posibilidad de percibir en ellos algunos derechos eclesiásticos, en el caso de Rasquera y El Ginestar, que hasta el momento (1223) dependían de la iglesia templaria del castillo de Miravet <sup>855</sup>; bastante más tarde, un siglo después, se dio una situación parecida entre los habitantes de La Torre de l'Espanyol, que también debían atravesar el Ebro para asistir a la iglesia de Ascó, lo que les producía múltiples daños y perjuicios morales -niños fenecidos sin haber sido bautizados, difuntos que no habían recibido la Extremaunción, imposibilidad de asistir a los oficios religiosos algunas veces, etc. <sup>856</sup>.

---

Templarios, núm. 5); Les Camposines: 1215,8,1: AST, Calaix Templarios, núm. 5.

<sup>854</sup> 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34 (y Calaix Templarios, núm. 5): la iglesia sería construida por "laboratores et camerarius" de la catedral de Tortosa; recordemos que Les Camposines había recibido carta de población en 1209 y que en un pacto antiguo (1185; véase ref. en n. anterior) se había acordado que si los templarios hacían "aliquas populationes" en "termino de Açco" (al que pertenecía este lugar) en las que hubiera iglesia parroquial, todas las primicias serían para el obispo "et clericis nostris ibi constructis".

<sup>855</sup> 1223,7,1: doc. cit. en n. anterior; esta iglesia sería construida por los freires: "Adhuc etiam dicti episcopo et canonici et fratres ... statuerunt ut ipsi fratres facerent ecclesiam et cimiterium apud turrem que sita est ante castrum Mirabeti ultra flumen Yberi, ad quam convenirent homines de Genestar et de Rasquera sacramenta ecclesiastica recepturi, ..."

<sup>856</sup> 1331,1,7: solicitud de los síndicos al obispo de Tortosa para construir una iglesia en La Torre de l'Espanyol, según Serrano, La Torre, pp. 35-36, a partir del Arxiu de l'Ajuntament de la Torre de l'Espanyol, Carpeta de Documents Històrics, Plec Cinquè, núm. 1.

Como puede observarse, predominaba la tendencia de adaptar la estructura parroquial a la organización y demarcación del territorio previamente efectuada por la voluntad señorial. Y lo único que cabe admitir son distorsiones temporales cuya explicación sería inútil buscar en voluntades contradictorias respecto a aquella delimitación u otras razones que no fueran de simple volumen poblacional o, más comúnmente, de apropiación de rentas eclesiásticas por parte de una u otra de las fuerzas en presencia.

---

b) El desarrollo de una conciencia colectiva en los grupos vecinales:

Una vez delimitados los territorios correspondientes a cada conjunto vecinal y asumidos a través del trabajo y la permanencia poblacionales, otros factores intervinieron -si bien su actuación también pudo ser simultánea- para favorecer la formación y desarrollo de una cohesión grupal, de una conciencia colectiva unitaria en el grupo habitante, conciencia cuya maduración y profundización lo tornaría susceptible de adoptar una personalidad jurídica de rasgos novedosos.

Entre aquellos factores, el religioso, la actividad centrada en la parroquia como elemento aglutinante de la comunidad vecinal. Aunque no están estudiados, interesan, sobre todo, los lazos creados gracias a la asistencia periódica y colectiva a los actos de culto -en tanto que ocasión propicia para intercambiar, discutir o comentar aspectos de interés comunal-, los vínculos de solidaridad nacidos al socaire de la compañía prestada en momentos de duelo -defunciones- o alegría -bautizos- y el rasgo de identificación grupal que debía aportar la celebración de las fiestas del lugar bajo la advocación del patrono respectivo. En este mismo grupo merece la pena reseñar la cohesión comunal que comportaban la construcción de los edificios religiosos -la iglesia de Les Camposines, por ejemplo- y el mantenimiento en común del culto, bien que no tengamos noticias de que esto último se realizara efectivamente en nuestra zona, al menos durante esta primera etapa postreoblacional <sup>857</sup>.

---

<sup>857</sup> Por el contrario, pensamos que durante la fase citada los habitantes de los lugares no se encargaron de cubrir las necesidades del culto, pues las primicias quedaron siempre en manos de la iglesia de Tortosa o de la Orden del Temple (véase el epígrafe dedicado a "Los derechos eclesiásticos"), cosa que no debía ocurrir en el vecino señorío Entença, donde Tivissa i Vandellòs disponían del montante de este derecho (1245,5,29:

Tampoco podemos echar en el olvido los lazos surgidos entre los habitantes a causa de la posesión en común de determinados bienes -bosques, pastos, caza, etc.-, cuya disponibilidad genérica, salvo escasas limitaciones, había cedido y continuaba cediendo el Temple a los pobladores de los lugares mediante los iniciales establecimientos colectivos.

Mucha importancia debieron tener los vínculos nacidos a partir de las exigencias e implicaciones de la común dependencia señorial, tales como, entre otras, el sometimiento a su administración de justicia y a ciertos servicios militares, las peticiones templarias de cargas colectivas -como el censo por algunos términos- o las obligaciones contraídas con los comendadores por el conjunto de los habitantes -al recibir una tierra, por ejemplo <sup>858</sup>.

Y finalmente, aunque la apreciación de intereses y objetivos comunes y la cohesión grupal sean factores necesarios para los primeros ensayos organizativos colectivos, éstos, a su vez, debieron favorecer en gran manera el desarrollo y la profundización de aquélla. Por consiguiente, bien que desconozcamos las formas concretas que adoptaran, nos parece necesario mencionar nuevamente -pues la mayoría han sido citados en las líneas precedentes- todos aquellos aspectos y situaciones cuya resolución supondría introducir elementos de organización, por leves que fueran, en el grupo vecinal.

---

AST, Calaix Diezmos, núm. 30). La construcción de la iglesia de Les Camposines, según 1223,7,1: AST, Calaix Diezmos, núm. 34 (y Calaix Templarios, núm. 5).

<sup>858</sup> Para los primeros, véase el apartado dedicado al dominio sobre los pobladores cristianos (capítulo IV). En las cartas de El Pinell, Les Camposines, Vilalba, Gorrapte, Gandesola y La Pobla de Massaluca se pedía un censo global por todos los bienes entregados. Los domenges de Corbera (1217,8,16: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 117v.-118v.) o el Albar de Ascó [1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9)], que se entregó a todos los cristianos y sarracenos, son paradigmas de entregas agrarias colectivas correspondientes al siglo XIII. Por su parte, la prestación de juramentos de fidelidad no debieron influir en el tema que tratamos, pues no hemos documentado los primeros hasta finales de la décimotercera centuria.



---

En este sentido, cabe recordar algunas actuaciones en el campo de la religión, tanto la construcción de edificios como el sostenimiento común del culto.

Asimismo, las actividades efectuadas para asegurar la posesión de los bienes comunales, controlar su aprovechamiento por vecinos y forasteros y garantizar las propias prerrogativas de explotación en los términos circundantes, cuando las hubiere. Ya citamos más arriba la cesión genérica de bienes comunales, pero bien debido a que algunos términos habían estado comprendidos originalmente en otros -Vilalba, La Fatarella y La Pobla de Massaluca, en Batea-, bien a causa de que habían mediado acuerdos para extender las capacidades de aprovechamiento -hacia el término general de la ciudad de Tortosa, por ejemplo-, los roces entre localidades devinieron inevitables, sobre todo desde finales del siglo XIII en adelante.

Relevante sería, en general, la aportación organizativa que supondría la intervención comunal en la regulación de los mercados o de ciertos aspectos económicos, por más que tal vez no fuera demasiado influyente en nuestro caso, dadas la poca entidad de las poblaciones y de la actividad artesanal, el escaso desarrollo de los intercambios y la generalizada reserva de mercados, pesos y medidas que implantó a su favor la Orden del Temple en las cartas de población <sup>859</sup>.

Y, desde luego, nuevamente, el común vínculo señorial, que exigía efectuar pagos colectivos en determinadas situaciones, ya notadas, cosa que tal vez precisara de una división previa en función de las tierras poseídas -aunque también podía haber un reparto y recolección personalizadas directamente por parte del baile señorial.

---

<sup>859</sup> Sobre los aspectos económicos citados, véase el apartado correspondiente a las "Formas económicas no agrarias" y sobre las reservas, el dedicado al estudio del dominio sobre los pobladores cristianos. Recordemos que el primer mercado del que tenemos noticia cierta es el de Gandesa, cuya concesión no llegó hasta 1235 (1235,10,21: ACA, R. 310, f. 47r.).

---

En síntesis, pues, presencia de pobladores, delimitación de territorios y vinculación de los habitantes a los términos. A partir de aquí, el enfrentamiento a situaciones y problemas comunes facilitaría el desarrollo de una conciencia colectiva o de unidad del grupo vecinal y le forzaría, para resolver o superar aquéllas, a ensayar fórmulas organizativas que fueran capaces de reducir a una sola voluntad, a un objetivo único, los intereses múltiples del conjunto de habitantes. Lamentablemente, no tenemos noticias de ningún intento organizativo concreto efectuado durante este primer periodo, pero no dudamos que existieron.

---

## 2. LA APARICION DE LA UNIVERSITAS Y DE LAS PRIMERAS FORMAS ORGANIZATIVAS

El profesor Font Rius, en un antiguo trabajo sobre los orígenes del régimen municipal catalán, desecha algunas distinciones más sutiles, pero, a su entender, inaplicables a las primitivas entidades por él estudiadas, para limitarse a diferenciar la etapa embrionaria o rudimentaria de la correspondiente al municipio plenamente organizado; y en la primera incluye "todas aquellas formas que dejan entrever un régimen incipiente o unos esbozos iniciales a desarrollar ulteriormente" <sup>860</sup>, todas aquellas manifestaciones, pues, por leves que sean, que permitan apreciar en la comunidad vecinal un destello de organización.

Esto supone, indica, aceptar un concepto muy lato de municipalidad, hacerlo extensible a formaciones locales que no cabrían en esta categoría jurídica si se utilizaran criterios más estrictos; pero la considera una postura razonable, ya que "ante la dificultad de fijar un concepto previo, absoluto y seguro de municipio, es obligada la admisión de cierto margen en la valoración de los hechos o síntomas que puedan caracterizar un régimen municipal rudimentario" <sup>861</sup>.

---

<sup>860</sup> Font, Orígenes, p. 402 (en pp. 401-462 estudia la fase de los municipios rudimentarios); la misma tipología municipal, en G. de Valdeavellano, Curso, p. 538; la división desechada pertenece a Herculano, Historia de Portugal, tomo VII, 1916<sup>7a</sup> (según Font, Orígenes, p. 402, n. 528). Véase la crítica de esta tipología en Iglesia, Concejo, pp. 134-136.

<sup>861</sup> Font, Orígenes, p. 403.

---

No nos parece totalmente rechazable esta antigua clasificación, pues entendemos su "rudimentario" como un calificativo que pretende acercarnos una característica -la elementalidad- de las formas organizativas utilizadas en esta fase y, a su través, una característica de la propia entidad, sin negar, empero, su cualidad de municipio, sino otorgándosela, ya que también los denomina "municipios" <sup>862</sup>. Cabe dudar, en todo caso, que sea pertinente la aplicación de esa característica a unas formas organizativas, cuando, en tanto que mecanismos de actuación, al margen de su presunta sencillez, resultaría más productivo que nos preguntáramos si cumplen la función para la que fueron pensadas e instauradas. Pero, desde luego, consideramos que constituye un criterio válido para distinguir diferentes etapas evolutivas dentro de un mismo estadio municipal.

Por nuestra parte, vamos a entender los municipios como personas jurídicas dotadas de capacidades suficientes -según los poderes o privilegios conseguidos y/o recibidos- para ejecutar determinadas acciones en todos o alguno de los campos administrativo, judicial y de gobierno del ámbito territorial local que les era propio <sup>863</sup>.

---

<sup>862</sup> La interpretación de Iglesia es muy diferente: "Estaremos o no ante personas jurídicas, pero si estamos ante una persona jurídica, cabe entonces preguntarse ¿cuál es el valor de la distinción entre municipios rudimentarios y municipios propiamente tales? Realmente si los municipios para ser propiamente tales tienen que ser personas jurídicas, los municipios rudimentarios no serían personas jurídicas y entonces no serían municipios." (Concejo, p. 136).

<sup>863</sup> Hemos utilizado el concepto de persona jurídica que desarrolla con cierta amplitud el profesor Iglesia en el trabajo citado, así como el de reconocimiento externo (al que pensamos aludir mediante las "capacidades suficientes"), pero le hemos añadido la parte final referida al objeto para el que se constituye la persona jurídica, que no hemos visto mencionado allí; así, cuando dice que "El municipio parece definirse por haber dejado de ser una mera multitud de hombres para convertirse en una universitas, donde se reduce a unidad aquella multitud de hombres inorganizada, que es capaz así de tener una voluntad propia, distinta y diferente de la de aquéllos que la forman" (p. 136), o cuando refiere que "universitas es un grupo de personas, que se organiza reduciéndose a unidad, lo que permite la aparición de una voluntad que es propia de ese grupo unitario organizado y, por ende, diferente de la voluntad de cada uno de sus miembros" (p. 137).

---

El desarrollo que pretendemos efectuar requiere que nos fijemos de manera especial en dos de los elementos que integran la definición anterior: el de persona jurídica -que comporta, a su vez, diversas exigencias, de las que trataremos más adelante; baste ahora recordar que una persona jurídica es una comunidad organizada para cumplir unos fines determinados- y el objeto de su actuación; ambos son básicos para el concepto de municipio, hasta el punto que no existiría o sería otra cosa si faltara o se substituyera cualquiera de ellos.

Con estos elementos como punto de partida se pueden abrir al menos otras tantas líneas de trabajo -fundadas en las formas organizativas adoptadas y en las funciones asumidas-, vehículos que intenten ofrecer soluciones a toda una multitud de interrogantes; por ejemplo: ¿cómo se organiza la persona jurídica?; ¿cómo, por qué y en qué momentos cambia su organización?; ¿cuáles son sus funciones en cada época?; ¿cómo las obtiene?; ¿aumentan o disminuyen?; ¿qué organismos de su esquema organizativo son los responsables de ejecutar las diversas funciones en cada fase?; etc.

En realidad, no son líneas de trabajo excluyentes, sino que pueden integrarse o unificarse tomando una u otra como hilo conductor. Ante la necesidad de optar, nos ha parecido más claro y asequible utilizar las formas organizativas como eje expositivo; por consiguiente, intentaremos dilucidar cuál es la organización de la comunidad local en cada fase y, en el curso de esa explicación, procederemos al análisis de las funciones que asuman cada uno de los organismos que la integren.

\* \* \* \* \*

Atendiendo a este objetivo, trataremos ahora de un periodo -el segundo de los previstos- que se caracteriza por la aparición e intervención de las primeras formas

---

organizativas discernibles, aquéllas, previsiblemente, que habían ido gestándose a lo largo de la etapa anterior. Principia un poco antes de la mitad del siglo XIII, justo cuando encontramos en los documentos las primeras referencias, y finaliza hacia mediados del último cuarto del siglo, momento en que se produce un cambio importante en las formas organizativas del municipio. Son, pues, unos cuarenta años (1245-1285/1290, aproximadamente) de aplicación de los primeros mecanismos conocidos que permitirán actuar e intervenir con una sola voz a la hasta ahora multitud informe de pobladores.

Discernibles, aquellas primeras formas organizativas, pero sólo hasta cierto punto en nuestra documentación y, desde luego, gracias a que contamos con la inapreciable ayuda de estudios globales <sup>864</sup>. Las menciones que hemos podido extraer de los textos son escasas -no llegan a una decena- y, en general, parcas en información relativa a estos aspectos. Pese a todo, intentaremos aprovecharla, combinándola con los análisis ya presentes en la historiografía, para efectuar un dibujo lo más claro posible de este periodo.

---

<sup>864</sup> Especialmente, Font Rius, Orígenes, citado a menudo, y Génesis.

## 2.1. LA UNIVERSITAS COMO ENTE JURÍDICO

Antes, empero, de iniciar el estudio del periodo conviene recuperar el elemento "persona jurídica" que presentábamos más arriba, en la definición de municipio, y efectuar algunos comentarios sobre su significado y aplicación. Por persona jurídica entenderemos una comunidad organizada para realizar determinados fines, con capacidad para contraer derechos y obligaciones y cuya existencia está legalmente reconocida.

Según sabemos, aunque la llegada de los pobladores fuera levemente anterior, las primeras apariciones documentadas de los conjuntos de vecinos se produjeron en las cartas de población. Usando la terminología de Font Rius, la gran mayoría de las firmadas en esta zona puede catalogarse como "concesiones con destinatario plural o colectivo"<sup>865</sup>, tal como puede inferirse tanto de las expresiones utilizadas para referirse al sujeto destinatario -populatores, stantes- como del contenido mismo de aquellos documentos.

Algunas veces, es cierto, los términos populator o populatores designan simplemente a las personas que están dispuestas o decididas a ir a un lugar para poblarlo y cultivarlo, pero muchas otras, y es lo que nos interesa, aluden al grupo ya formado, bien que todavía pueda ampliarse: "vos [populatores] et vestri et alii

---

<sup>865</sup> Font, Cartas, vol. II, p. 342; estudia su naturaleza jurídico-formal en pp. 347-365.

---

populatoribus" es una locución común, que encontramos a menudo para aludir a la globalidad de los habitantes; con mayor claridad todavía, cuando los templarios entregan la honor a los concesionarios de Gandesa "ad illam consuetudinem sicut populatores de Orta tenent et habent" (1192); o, asimismo, cuando observamos que el Temple promete defender a stantes en Horta (1192) o en Batea (1205), pues en ambos casos se refieren indiscutiblemente a la globalidad de habitantes presentes en los lugares respectivos <sup>866</sup>.

Por otra parte, a través de las cartas, el grupo, numéricamente fijo o abierto a nuevas participaciones -no es relevante para el tema que nos ocupa-, recibía las tierras de cultivo y los bienes de aprovechamiento comunal y quedaba sometido a idéntico vínculo señorial.

Dado que aquellos términos y expresiones se refieren a un colectivo y que el conjunto de pobladores aparece bajo las mismas consideraciones, podemos pensar el grupo en cuanto tal como sujeto de derechos y obligaciones, como destinatario único, bien que plural, de aquellos documentos, ya que los aspectos citados lo singularizaban frente al concedente.

Lo singularizaban como grupo, pero no llegaban a prestarle personalidad jurídica propia <sup>867</sup>, pues en ningún momento encontramos indicios de una realidad organizada, a pesar de alguna referencia, bien que leve, a la explotación vecinal de los bienes comunes, como ocurre en el documento poblacional de Vilalba (1224) <sup>868</sup>.

---

<sup>866</sup> "Eos vero quos in Orta stantes inveniemus ...", en la carta de Horta (1192), y exactamente lo mismo en la de Batea (1205), substituyendo el nombre de la villa.

<sup>867</sup> Font, Cartas, vol. II, pp. 349-350: "(...) en orden a la configuración de este elemento destinatario colectivo al que venimos aludiendo, bien que no quepa reducirlo a una simultaneidad o yuxtaposición de individuos, tampoco sería exacto concebirlo como una verdadera comunidad con personalidad propia, de índole orgánica y al punto de obrar como intermediaria entre los individuos en particular y el titular concedente de la donación".

<sup>868</sup> "In nemoribus vero scissionem arborum et in pascuis, pascua vobis et hominibus Templi vicinaliter ibi retinemus sine tala vestra, similiter vobis illud



---

Por lo demás, las cartas de población ya contienen, aunque sea en forma embrionaria, muchos de los factores que más arriba presentábamos como principales responsables de la evolución de las comunidades locales; sobre todo, la delimitación de un territorio, la disponibilidad de los bienes comunales y la sumisión al mismo vínculo señorial.

Aquel conjunto de factores irá creando entre los pobladores -un agregado informe todavía- una conciencia de colectividad, de grupo; por ejemplo, ya que los acabamos de citar, la titularidad comunal de bosques, pastos, agua, etc. exigirá de los vecinos colaboración mutua y continuada para su control, vigilancia, reglamentación y, singularmente, llegado el caso, la defensa de sus derechos, sea en el propio término, sea en términos circundantes.

Y, más importante, el compartimiento de intereses, el enfrentamiento a las mismas situaciones y la necesidad de resolver conjuntamente los problemas comunes debió tener un obvio reflejo organizativo, por mínimo que fuera -pero progresivamente más marcado-, que permitiría reducir a la unidad las voluntades y voces dispersas y múltiples de los elementos del grupo, dando paso a una nueva corporación.

Finalmente, cuando los componentes de esta agrupación, luego de una práctica asociativa continuada, han madurado bastante como para incorporar una suficiente, también, conciencia asociativa, de manera que admitan la existencia de una voluntad propia de la asociación, perfectamente diferenciable y por encima de la suya propia, podemos considerar que, de hecho, ya nos encontramos frente a una persona jurídica <sup>869</sup>.

---

concedentes in aliis nemoribus et pascuis sive hominum nostrorum vicinaliter bono intellectui".

<sup>869</sup> De hecho, porque también necesita el reconocimiento del poder para su existencia absoluta como, en otro orden de cosas, un desarrollo jurídico capaz de pensar la constitución de un tal ente jurídico, según Iglesia, Concejo, pp. 137 y 138, al que hemos seguido en las líneas principales de la concepción de la persona jurídica. Un problema distinto, pero muy interesante, consiste en averiguar a través de qué mecanismos se reduce a unidad y se expresa la voluntad dispersa y múltiple de la asociación de vecinos, tema al

La mayor parte de este proceso quedaba explícito y justificado durante el primer periodo. Los últimos pasos, sin embargo, son más difíciles de comprobar en los documentos, ya que aluden a aspectos tales como conciencia asociativa del grupo, pero nos parece admisible suponer que ya se ha producido ese cambio cuando reconocemos que determinados organismos actúan o intervienen en nombre del conjunto.

Atendiendo al trabajo de Font Rius, cuando la comunidad local empieza a perfilarse como ente jurídico con suficiente claridad recibirá sucesivamente los nombres de concilium y, ya a comienzos del siglo XIII, universitas, aunque éste, el más usado en el futuro, no se reitera en los documentos hasta casi mediada la centuria. Este apelativo, llegado con los influjos romanistas, designó desde el principio "la totalidad o comunidad de los habitantes de un lugar o término con personalidad activa"<sup>870</sup>.

En nuestro caso, debemos modificar sensiblemente las fechas citadas, pues el término universitas no aparece hasta 1245 y su repetición significativa no se produce sino hasta el último cuarto del siglo XIII<sup>871</sup>; mientras tanto, y también a la vez, se hablará de homines, homens, habitadors y vicinos, vocablos que en la mayoría de las ocasiones podemos asimilar al anterior para el sentido mencionado.

Así, los homines de Gandesa reciben la licencia para celebrar mercado por parte de Jaume I (1235); pero son los homines de Horta los que resuelven sus diferencias con los freires del Temple por la dehesa de Algars (1245) o los homines de Tivissa, quienes pleitean con los homines de Vandellòs por el reparto de las primicias (1245); y más

---

que Turull dedica su trabajo "De voluntate universitatis".

<sup>870</sup> Font, Génesis, p. 584; también, Orígenes, pp. 408-410.

<sup>871</sup> 1245,5,29: AST, Calaix Diezmos, núm. 30: se cita la "universitas hominum" de Tivissa; empieza a menudear desde 1272, aunque nunca en exceso (véase, infra, "Las primeras formas organizativas de las comunidades locales").

---

adelante, aún, las diferencias se presentan entre el obispo y el capítulo de la catedral de Tortosa, la Orden del Temple y los homens o "tots los habitants de la vila e del terme de Gandesa" a causa de los diezmos que éstos debían satisfacer (1268) <sup>872</sup>.

Al margen de la primera mención, se trata siempre, como puede observarse, de una referencia a la globalidad de habitantes de los lugares respectivos, pero no como simple agregado vecinal, sino en tanto que unidad y con capacidad jurídica para intervenir activamente en los asuntos que se plantean; además, y puesto que esa intervención debe ir acompañada de una cierta organización -que analizaremos más adelante-, es innegable que nos encontramos frente a corporaciones organizadas.

Por su parte, el término universitas mismo se utiliza pocas veces. En algunas ocasiones, parece equivaler a la totalidad de vecinos, simplemente: así, la entrega de una partida de tierras a "vobis universitati cristianorum et sarracenorum" de Ascó por parte del Temple (1272) o la concesión de un privilegio por la misma Orden "a tota la universitat del loch d'Azcho" (1282); pero en las otras se aprecia con más claridad el significado presentado antes: los representantes de la universitas hominum de Tivissa y los de la de Vandellòs solicitan un arbitraje para solventar sus diferencias (1245) y el comendador templario de Miravet se queja de una reunión llevada a cabo por la universitas hominum de Gandesa (1275) <sup>873</sup>.

En definitiva, durante este periodo surgen a la luz de

---

<sup>872</sup> 1235,10,21: ACA, R. 310, f. 47; 1245,12,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40); Horta; 1245,5,29: AST, Calaix Diezmos, núm. 30; Tivissa y Vandellòs; 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46). La mención a omnes vicinos, referida a Torralba (de la encomienda hospitalaria de Torrent de Cinca), en 1260,5,27: AHN, EV, Leg. 8330<sup>2</sup>, núm. 13 (Carp. 691, núm. 23).

<sup>873</sup> 1245,5,29: AST, Calaix Diezmos, núm. 30; 1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9); 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51); 1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11.

---

los textos los rasgos últimos de aquello que fue gestándose a lo largo de la fase anterior y los vocablos que le dan nombre: una comunidad de vecinos con capacidad jurídica para intervenir activamente, una persona jurídica, en fin, si le añadimos los indudables elementos de organización que aquellas intervenciones requerían.

\* \* \* \* \*

Con todo, no quisiéramos dejar flotando la idea que concebimos la formación de las municipalidades que pretendemos estudiar como un proceso lineal: es decir, primero, se delimita el territorio; a continuación, nace la conciencia de comunidad y, finalmente, aparece la personalidad jurídico-pública del grupo, que va dotándose de unos organismos representativos. Esta gradación responde a un orden expositivo lógico, perfectamente adaptado a las condiciones y circunstancias generales que se dieron en el país -tal como demostró el estudio de Font Rius, citado a menudo-, pero susceptible de ser matizada cuando se aplica a zonas concretas y menos extensas, con un proceso específico, en tiempo y formas, de ocupación y desarrollo.

En el conjunto del señorío templario, las poblaciones empiezan a surgir hacia finales del siglo XII, precisamente cuando "la personalidad de las principales municipalidades es ya efectiva" o cuando ya está muy avanzado el espacio cronológico en que "se fragua la aparición definitiva del régimen municipal en su modalidad más perfilada y completa"<sup>874</sup>; por tanto, ya existía un camino trazado, cuyo recorrido no debía ser del todo desconocido para el resto de comunidades.

Además, no todas las comunidades nacen en el mismo momento, ni tampoco, aunque estén sometidas a iguales o parecidos factores, han de tener los mismos ritmos de

---

<sup>874</sup> Font, Orígenes, p. 402; según este autor, el periodo más importante para la evolución del municipio transcurre entre mediados del siglo XII y mediados del XIII.

desarrollo interno. En realidad, pues, la linealidad de la exposición debe entenderse solamente como un instrumento que facilita la disección de los diversos pasos, pero la comprensión global del proceso exige mezclar situaciones y justificaciones, mucho más interrelacionadas en la realidad, para explicar el resultado final.

---

## 2.2. LAS PRIMERAS FORMAS ORGANIZATIVAS DE LAS COMUNIDADES LOCALES

El desarrollo de las comunidades, económico y sociopolítico, y la multiplicación de los problemas a que debían enfrentarse, que transcurren en paralelo a la progresiva adquisición de conciencia colectiva, imponía y/o facilitaba la adopción paulatina de algunas formas de organización y representación en los grupos locales, las cuales, como es sabido, se articularon en torno a una reunión más o menos amplia de vecinos -que en los núcleos pequeños fue y seguirá siendo una asamblea general- y a reducidas comisiones, normalmente coyunturales <sup>875</sup>.

### a) Asamblea de vecinos:

Resulta muy difícil separar en las referencias de los textos la mera existencia de la comunidad local en cuanto simple agrupación de vecinos, de la asamblea general en tanto que una forma de organización popular. Lo primero aparece con mayor claridad y facilidad, pero también podremos rastrear lo segundo si conseguimos advertir en las manifestaciones documentales una actuación consciente, unitaria y organizada de la comunidad como tal agrupación de

---

<sup>875</sup> Font, Orígenes, pp. 413-462, estudia ambas modalidades.

---

vecinos que persiga la reclamación, petición, negociación o administración de algún bien, tema o asunto.

Aceptando este criterio, pueden sernos útiles varias de las referencias que hemos venido utilizando para justificar la existencia de las comunidades o su consideración jurídica, aunque inevitablemente, algunas serán más definidas o evidentes que otras. Entre las primeras hemos de incluir las que aluden a la "universitas hominum" de Tivissa, que designa procuradores para resolver un pleito sobre las primicias del término que corresponden a esa comunidad o a la de Vandellòs (1245); a "tots los habitants de la vila e del terme de Gandesa", enfrentados con la Iglesia de Tortosa y la Orden del Temple por la cuantía del diezmo, pues, para resolverlo, los "homens" se reúnen y nombran unos representantes (1268); a la "universitas hominum" de Gandesa, objeto de denuncia por el comendador de Miravet (1275); y a "homines universitatis" de Horta, reunidos "in iuncta" con su comendador (1292) <sup>876</sup>.

Otras referencias, pese a que no son tan evidentes desde un punto de vista estrictamente textual, también merecen ser tenidas en cuenta, porque su aparición en los documentos exige una previa actuación de la comunidad local, bien que la desconozcamos, en el sentido positivo, de acción, que comentábamos más arriba, es decir, reclamando, pidiendo, negociando, etc. Así, la diferencia existente entre los templarios de Miravet y los homines de Horta en torno a la dehesa de Algars, que se resolvió mediante una mojonación (1245), o la concesión de mercado a los homines de Gandesa, efectuada por el rey "ad preces" del maestre templario (1235), pues podemos suponerla objeto de una petición anterior a dicho maestre por parte de la comunidad local<sup>877</sup>.

---

<sup>876</sup> 1245,5,29: AST, Calaix Diezmos, núm. 30; 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46); 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51); 1292,4,22: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.

<sup>877</sup> 1245,12,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40);

---

Y otras, por fin, parecen aludir simplemente a la comunidad en tanto que agrupación de vecinos, sin connotaciones organizativas de ningún tipo: aquí incluimos la entrega templaria de una partida de tierras a "vobis universitati cristianorum et sarracenorum de Ascho" (1272) y la mención de "tota la universitat del loch d'Azcho, axi cristians com sarrayns", que recibe un privilegio del maestre del Temple (1282). En estos casos, tal vez el término universitas se aplique de forma un tanto mimética, pero es comprensible que sólo aluda a la globalidad de habitantes, sin referencias organizativas, dado que los sujetos beneficiarios están constituidos por cristianos y sarracenos, comunidades que tenían organizaciones diferenciadas <sup>878</sup>.

- Funcionamiento de la reunión general de vecinos:

Desde luego, no conocemos en detalle el funcionamiento de esta asamblea general, pero sí podemos apuntar algunos rasgos.

Por de pronto, la misma celebración de las reuniones como tales -aunque ignoramos si tenían una periodicidad constante-, denominadas congregatio, iuncta y, ya, en un caso, consilium, para subvenir a diversos menesteres, que luego expondremos. Así, los homens de Gandesa debieron juntarse para decidir las personas más idóneas y nombrarles sus representantes con objeto de solventar las diferencias que les enfrentaban a la Iglesia de Tortosa y al comendador templario (1268); en otro momento, los mismos homines de Gandesa "fecerunt congregationem" o "congregaverunt se ad consilium" para deliberar en torno a una petición hecha por el representante del comendador (1275); finalmente, el

---

1235,10,21: ACA, R. 310, f. 47r.

<sup>878</sup> 1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9), y 1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11.



---

comendador de Horta "ac homines universitatis eiusdem" tomaron una decisión "in iuncta constituti" (1292) <sup>879</sup>.

No sabemos quién las convocaba, aunque, seguramente, durante este periodo, debía corresponder al baile local o al comendador templario. Es muy posible que a partir de un cierto momento del siglo XIII -desde el último tercio, tal vez-, también tuvieran capacidad suficiente para hacerlo un número indeterminado de prohoms, pero siempre, pensamos, con la aquiescencia del representante señorial; de esta forma interpretamos la reclamación y denuncia cursada ante el juez por el comendador de Miravet contra la "universitas hominum" de Gandesa, debido a que éstos "fecerunt congregationem per se et cridam, et fecerunt pulsari campanam, sine dominatione, in magnum dominationis preiudicium", hechos que fueron admitidos por las personas que comparecieron al juicio <sup>880</sup>.

La mecánica concreta de la convocatoria era muy simple: se hacía una crida, indicando lugar, momento y causa de la reunión, la cual se llevaba a cabo en el momento convenido luego de unos toques de campana que servían de aviso definitivo. Tal vez sea prematuro, porque sólo podemos aportar una referencia, pero no es desechable que los mecanismos de funcionamiento interno fueran ya bastante maduros como para contemplar un cierto quorum en la asamblea general: la reclamación citada antes se hizo a causa de la congregatio efectuada por la "universitas hominum de Gandesa vel maior pars" <sup>881</sup>.

---

<sup>879</sup> 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46); 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51) (también aquí, en otro momento, "congregaverunt se ... ad hoc, ut haberent consilium"); 1292,4,22: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.

<sup>880</sup> En sus consideraciones, el juez encargado de la causa insiste sobre los mismo: "... et hoc fecerunt pro se ipsos et contra ius, modo illicito et a iure prohibito et etiam irrequisito dominationis consensu, consilio et mandato"; 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51).

<sup>881</sup> Todos los datos sobre la capacidad y mecánica de la convocatoria, así como la mención del quorum de asistencia, en 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp.

---

Los lugares de reunión, como es sabido, acostumbraban ser las iglesias o los solares anexos: las plazas frente a ellas o los cementerios adjuntos <sup>882</sup>. Hacia mediados del siglo XIV, cuando el municipio ya dispone de una estructura orgánica diferente, hemos documentado una casa del consell - en La Fatarella-, que seguramente se referirá a la sede de esta institución concreta, el consejo, más que al lugar de reunión de la asamblea general de vecinos que estamos tratando <sup>883</sup>.

- Funciones:

Si es difícil conocer su funcionamiento, más costoso resulta averiguar las funciones que le estaban reservadas. Font Rius admite que en los núcleos más pequeños la asamblea general puede asimilarse a las reuniones o asambleas de probi homines y, a continuación, sólo trata de las funciones de éstos últimos <sup>884</sup>; sin embargo, los quehaceres que les atribuye -solos o en colaboración con el baile- nunca son ejercidos por la totalidad de prohombres a la vez -que es lo que parecería adecuado al referirlas a reuniones o

---

609, núm. 51). Sobre el último tema, véase Turull, "De voluntate", pp. 178-179.

<sup>882</sup> Del siglo XIII no conocemos más que la reunión de Gandesa, celebrada en el cementerio de la iglesia (según doc. cit. en n. anterior); pero podemos utilizar otras noticias procedentes de mediados del siglo siguiente, ya que suponemos que no hubieron cambios: plaza de la villa: Vilalba: 1349,3,19: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48), Vinebre: 1349,3,23: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27), Algars: 1351,5,31: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 19 (Carp. 612, núm. 138) y Almudèfer (que concreta, además, "ante ianvam" de la iglesia de Santa Ana): 1351,6,1: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 46 (Carp. 612, núm. 139); ante la iglesia: Riba-roja (beato Bertomeu) y Camposines (beato Bertomeu); en la iglesia: Ascó (beato Joan), La Torre de l'Espanyol (beato Jaume) y Batea (beato Bertomeu): todos éstos, en 1349,2,25: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27), excepto Batea, que puede encontrarse en: 1349,3,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 612, núm. 137).

<sup>883</sup> 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, 47).

<sup>884</sup> Font, Orígenes, pp. 423-445.

---

asambleas- sino por algunos solamente, con lo que adquieren una naturaleza diferente.

Por nuestra parte, podemos reconocer con seguridad a la asamblea general eligiendo síndicos <sup>885</sup> o procuradores <sup>886</sup> y deliberando sobre la petición -desconocida para nosotros- que les hacía un freire templario a causa de unas cuotas de cereal que se habían autoimpuesto <sup>887</sup> o sobre la conveniencia de pagar una sisa que en aquellos momentos se cobraba en Cataluña <sup>888</sup>; y sólo con probabilidad, tratando cuestiones de límites del término o de una de sus partes <sup>889</sup> y de formas de pago <sup>890</sup> o asignación de derechos <sup>891</sup>, así como solicitando la concesión de privilegios <sup>892</sup> o la reparación de agravios cometidos por la autoridad señorial <sup>893</sup>, ya que en todos estos casos no podemos más que suponer que partiera de la asamblea general el planteamiento de los pleitos, la reclamación o la petición inicial u original de los privilegios que luego aparecen citados o transcritos en los documentos.

---

<sup>885</sup> 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46): Gandesa.

<sup>886</sup> 1245,5,29: AST, Calaix Diezmos, núm. 30: Tivissa y Vandellòs; 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51): Gandesa.

<sup>887</sup> 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51): los vecinos de Gandesa se congregaron "ut haberent consilium" y para dar fiadores según derecho "ratione petitionis quam frater G. Escarit eis faciebat ratione quotis bladi apositi per ipsis".

<sup>888</sup> 1292,4,22: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: Horta.

<sup>889</sup> 1245,12,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40): Horta.

<sup>890</sup> 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46): diezmos de Gandesa; 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y Calaix Tesorero, núm. 6): diezmos de Horta.

<sup>891</sup> 1245,5,29: AST, Calaix Diezmos, núm. 30: distribución de las primicias de los términos de Tivissa y Vandellòs entre ambos lugares.

<sup>892</sup> 1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9); 1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11): ambos en Ascó.

<sup>893</sup> 1293,7,17: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 14: Ascó.

---

Desde luego, tal vez la documentación disponible -dada su procedencia básicamente señorial- no sea la más adecuada para apreciar el abanico completo de responsabilidades que asumía la asamblea general; limitándonos a las citadas, pues, se agrupan en funciones representativas, de defensa de los intereses colectivos y hacendísticas.

Dentro de ellas, éstas últimas -unas de las más significativas para que a la corporación organizada podamos aplicarle el concepto de municipio, como sabemos- son, ciertamente, ambiguas, pero nos parecen admisibles: si las universitates de Tivissa y Vandellòs discuten las primicias de qué tierras -y cuántas, por consiguiente- corresponden a cada una, significa que tienen la disponibilidad de ese derecho eclesiástico, aunque sea una asignación finalista -es decir, obligatoriamente aplicada a fines concretos, ya definidos, que debían ser también de tipo religioso, como el mantenimiento del culto- (1245); y si la universitas de Gandesa se había autoimpuesto ciertas cuotas de cereal, es dable pensar en una cobertura de necesidades colectivas -deudas, compras ...- y, en el fondo, en la existencia ya de un esbozo de hacienda o caja común (1275) <sup>894</sup>.

b) Comisiones reducidas:

A menudo, sobre todo desde mediados del siglo XIII, encontramos un número reducido de personajes, caracterizados como prohombres, síndicos y procuradores, que actúan en nombre de todo el grupo local: se trata de la segunda articulación o modalidad de la organización de las comunidades.

Evidentemente, la categoría o cualidad de la representación no es la misma en unos u otros casos. El

---

<sup>894</sup> 1245,5,29: AST, Calaix Diezmos, núm. 30; 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51).

---

sindicato o la procuradoría suponen una representación "legal" -ejecutada según los dictados de la ley-, un poder o capacidad que una o varias personas otorgan a otra u otras, pertenezcan o no al grupo anterior, para que resuelvan o gestionen un tema concreto, y mediatizado o instrumentalizado todo ello a través de un documento firmado ante notario, que es el responsable de dar fe pública del otorgamiento en sí mismo y de la capacidad de actuación otorgada. Por su parte, los prohombres que en ciertas ocasiones hablan o actúan en nombre del grupo pueden ser considerados una representación "social", pero nunca -cuando se les denomina así solamente- hemos advertido que fuera instrumentalizada mediante algún documento.

También hay puntos de contacto: suponemos que unos y otros son elegidos -lo que es seguro en el caso de los síndicos y procuradores- para el cometido respectivo; se trata siempre de una representación coyuntural, sin continuidad, de acuerdo con el carácter puntual de los problemas a resolver; y ambos tipos de comisión, cuando actúan, "son" la comunidad completa, pues laboran en representación suya. De todas formas, nos ha parecido que la diferencia de cualidad representativa citada antes era suficientemente interesante, y de sobras considerada en aquellos momentos, como para ponerla de manifiesto.

Disponemos de pocas menciones, y demasiado dispersas temáticamente, para poder deslindar y clasificar con claridad las ocasiones en que actúan unos u otros. Algunos probi homines de Horta -nueve, el baile entre ellos- presenciaron y aprobaron la mojonación de la dehesa que los freires templarios poseían en Algars, pero no podemos más que suponer si participaron en la delimitación concreta (1245); once probi homines de Torralba, actuando "per nos et omnes vicinos nostros", admitieron que el comendador hospitalario de Torrent de Cinca construyera un molino de aceite y aceptaron los pagos impuestos y la monopolización de esa actividad por parte de la Orden del Hospital (1260);

---

finalmente, ya a finales del siglo XIII, siete y otros probi homines de Horta y sus aldeas dieron su asentimiento a la firma que los jurados estamparon en el acuerdo sobre la cuantía del diezmo de ciertos productos que los pobladores debían entregar al Temple y al obispo de Tortosa (1292) <sup>895</sup>.

Por su parte, los procuradores "universitatis hominum" de Tivissa y los de la de Vandellòs, cuatro de cada parte, pidieron al obispo de Tortosa que ejerciera de árbitro en el pleito que mantenían ambos lugares sobre atribución de primicias, tal vez porque no fueron capaces de llegar a un acuerdo por sí mismos, como debía ser su mandato (1245); los homens de Gandesa eligieron tres síndicos para lograr una concordia con el obispo y capítulo de Tortosa y la Orden del Temple sobre el pago de los diezmos (1268); y unas doce personas, como "procuratores sive sindici universitatis hominum" de Gandesa, comparecieron ante el juez nombrado por el comendador de Miravet para justificar la reunión de la asamblea general de vecinos celebrada sin permiso señorial (1275) <sup>896</sup>.

Según Font Rius, los probi homines actuaban como testigos -en donaciones, ventas, concordias, etc.-, peritos -en valoraciones de bienes- y árbitros o jueces privados y participaban junto al baile, configurando entonces un novedoso órgano de representación, en ciertas funciones judiciales, administrativas y de gobierno de la comunidad <sup>897</sup>. Como puede observarse, sólo alguna de éstas coincide con las que nosotros aportamos: así, la función testifical de los probi homines de Horta, tanto en el tema de la dehesa de

---

<sup>895</sup> 1245,12,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40); 1260,5,27: AHN, EV, Leg. 8330<sup>2</sup>, núm. 13 (Carp. 691, núm. 23); 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y Calaix Tesorero, núm. 6).

<sup>896</sup> 1245,5,29: AST, Calaix Diezmos, núm. 30; 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46); 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51).

<sup>897</sup> Font, Orígenes, pp. 423-445.

---

Algars como en el acuerdo de los diezmos; pero no hemos encontrado rastro -lo que no quiere decir que no existieran- de las demás funciones citadas como propias.

Sin embargo, hemos visto ejecutadas por éstos y por síndicos o procuradores algunas de las que Font propone conjuntamente para el baile y los probi homines: tal es el caso de asuntos -denominados administrativos por este autor, sin demasiada fortuna- como las reclamaciones y negociaciones con los señores o la aceptación de las modificaciones impuestas en el vínculo señorial.

¿Significa todo ello una diferencia substancial con el engarce institucional propuesto por el citado historiador? Probablemente no: se trataría más bien de una cuestión documental -poca, en nuestro caso, que la hace insuficiente para aclarar los temas planteados-, y, a lo sumo, de un lógico desfase en el proceso de formación, caracterización y consolidación de las modalidades de representación y sus funciones respectivas. En realidad, si no todas, casi la mayoría de las funciones presentadas por Font Rius para el conjunto probi homines-baile las veremos perfectamente dibujadas en las futuras, pero muy próximas, Costums de Horta y Miravet, lo cual -a no ser que, ilógicamente, las consideremos una creación ex novo- nos permitirá razonar sobre alguna forma de existencia ya en esta etapa del municipio, aunque no emerja en los textos que hemos trabajado.

c) Funcionarios:

Finalmente, refiriéndonos a otra forma organizativa, tampoco hemos visto demasiadas señales -salvo algún muy leve vestigio- de autoridades y funcionarios dedicados durante esta fase a recoger tallas, administrar bienes o servicios de la comunidad, vigilar los términos o guardar el orden

---

público y la justicia <sup>898</sup>.

Los indicios que sobre ellos podemos aportar son poco consistentes. La carta de población concedida a Horta por Alfons el Cast (1165) menciona un çavaçequia y un çavalmedina, que nunca más vuelven a citarse, ni tan sólo en la firmada por el Temple unos años después para el mismo lugar (1192). Respecto al área de hacienda, sólo sabemos que los vecinos de Gandesa se impusieron una sobrecuota de cereal, pero desconocemos quién, cómo y para qué debía recogerla o administrarla (1275); este mismo documento menciona un sayo, aludiendo a que no lo había en Gandesa, si bien el contexto no permite discernir si no estaba en aquel momento o si todavía no tenían ese funcionario <sup>899</sup>. Por fin, las cercanas en el tiempo Costums de Miravet (1319) citan a corredores (caps. 19, 43 ...), missatger (caps. 34, 72 ...) y vinyogols y vedaders (cap. 28), cosa que permite suponerles una cierta presencia anterior; la misma presencia se intuye, para los últimos, si recordamos la disponibilidad de los recursos naturales de los términos por parte de las comunidades y los conflictos de aprovechamiento que tuvieron lugar entre ellas, ya que a su través puede postularse algún funcionario -estable o coyuntural- encargado de la vigilancia y cumplimiento de los acuerdos mutuos. Escasez de datos, pues, y de fundamento, aunque suficiente, nos parece, para admitir con visos de acierto la posibilidad de su existencia durante este periodo.

\* \* \* \* \*

En resumen, las instituciones presentes en esta fase se limitaban a la asamblea general, compuesta por todos los vecinos, y, al menos desde mediados del siglo XIII, a variadas comisiones reducidas y coyunturales, en función de

---

<sup>898</sup> Estos funcionarios, en Font, Orígenes, pp. 450-462.

<sup>899</sup> 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51).



---

los problemas que se presentaran a la comunidad. Es muy posible, asimismo, que a medida que avanzaba la segunda mitad de la centuria aparecieran ciertos personajes, cuya función estaría relacionada con la vigilancia de las tierras y términos y con la administración de algunos ingresos comunitarios.

Durante este periodo se aprecian con mayor claridad los factores alentadores del proceso, el "problemas" genérico que antes decíamos, en la medida en que obligan a responder al colectivo grupal de forma organizada: pleitos sobre diezmos, sobre primicias, sobre términos, etc., alguno de los cuales todavía actuará con más fuerza dentro de poco tiempo. Destaquemos, sobre todos, la intervención señorial directa, que conocemos a través de la denuncia de un comendador de Miravet, bien que en este caso no afecte tanto a la creación de una forma organizativa específica como a sus mecanismos de funcionamiento, especialmente la licencia señorial.

Desde luego, no pretendemos que toda la citada estructura fuera una novedad radical a partir de 1245, fecha que dábamos como inicio de este periodo. Seguramente, la asamblea general se utilizaría antes de esa data e, incluso, alguna que otra vez, también las comisiones reducidas. En cualquier caso, aparte de que no lo hemos documentado, podemos considerar aquellas probables utilizaciones integradas en los procesos de adquisición de la conciencia asociativa y de maduración de los mecanismos representativos, cuyos resultados acabamos de advertir en esta fase.

La única diferencia que merece la pena destacar entre esta estructura y la propuesta por Font Rius se refiere a la asamblea o reunión de probi homines, que no hemos visto en nuestro señorío, salvo por una solitaria mención que corresponde a finales del siglo XIII: la que alude a la "universitas proborum hominum" de Horta y sus aldeas, que tiene un pleito con el obispo de Tortosa y el comendador de

---

Horta sobre la cuantía del diezmo de algunos productos. En este contexto, es evidente que la expresión indica la totalidad de los habitantes, pues no es factible que sólo unos pocos satisficieran el diezmo. Aparte de eso, unos meses antes el comendador de Horta "ac homines universitatis eiusdem" habían estado reunidos para discutir una sisa y pocos años después se documenta una "questio" entre el mismo comendador y la "universitas hominum ville de Orta et terminorum eius" (sub. nuestros) <sup>900</sup>. ¿A qué se refiere, pues, el término probi homines?

Font Rius piensa que los prohombres eran todos los vecinos, los cabezas de familia, sobre todo en lugares rurales y de vecindario escaso, mientras que reserva la idea de número reducido para las poblaciones de mayor importancia <sup>901</sup>. Sin embargo, pese a la referencia anterior -absolutamente aislada, así en el conjunto de las referencias como en las que aluden sólo a Horta, según hemos podido comprobar-, que la apoyaría, nos parece más lógico concebirlos, incluso en estos lugares pequeños, como un grupo poco numeroso -pero abierto a nuevas incorporaciones- y distinguido. ¿Por qué, si no, manifestar que existe un conflicto entre los homines de Horta y la Orden del Temple y singularizar al final del documento nueve probi homines que aprueban el acuerdo al que se llega?; o, ¿por qué establecer una separación entre los once probi homines de Torralba y sus vicinos? <sup>902</sup>.

No lo creemos una simple cuestión de sinónimos ni un problema de dificultades para instrumentalizar la presencia de todo el pueblo -que aconsejara reducir la asistencia-,

---

<sup>900</sup> 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y Calaix Tesorero, núm. 6); 1292,4,22: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v., y 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7), respectivamente.

<sup>901</sup> Font, Orígenes, pp. 445-446.

<sup>902</sup> 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y Calaix Tesorero, núm. 6): Horta; 1260,5,27: AHN, EV, Leg. 8330<sup>2</sup>, núm. 13 (Carp. 691, núm. 23): Torralba.

---

sino más bien una práctica de representatividad relacionada con preeminencia social. Más complicado resulta averiguar cuál era el criterio que determinaba la preeminencia: tal vez en un principio destacaran por su bonhomía, probidad y buen juicio, pero, si nos adentramos en la segunda mitad del siglo XIII, aun conservando las características anteriores en algunos casos, resulta más probable que sobresalieran por su situación económica frente al resto de la comunidad, sin que ello obste para que admitamos simultáneamente un cierto reconocimiento cultural; así, el notario de Gandesa fue síndico en 1275 y el de Horta era considerado prohombre a finales de siglo <sup>903</sup>.

En cualquier caso, es evidente que la preeminencia cívica de los probi homines les facilitó, por un lado, el acercamiento al poder -hemos documentado un baile templario y un lugarteniente del sobrejuntero de Zaragoza, ambos prohombres <sup>904</sup>- y les dispensó, por otro, la posibilidad de aparecer y actuar a menudo en nombre de la comunidad. La repetición de esta última situación, en especial, cuando aún no se habían establecido otros cauces orgánicos más definidos, les permitiría capturar paulatinamente en su favor la representatividad del grupo, hasta llegar a detentarla de forma estable, pasando a integrar así la futura élite gobernante o su mayor parte, ya fuera como jurados, ya como componentes del consejo reducido.

---

<sup>903</sup> 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51): Ponç Galter, notario de Gandesa; 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y Calaix Tesorero, núm. 6): Pere Salvador, notario de Horta.

<sup>904</sup> 1283,8,15: ACA, R. 2, f. 2r. (citado por Argemí, Els tagarins, apénd. doc.): Mascaró Palacín, lugarteniente del sobrejuntero de Zaragoza en Horta; 1245,12,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40): Guillem Real, baile de Horta.

### **3. EL MUNICIPIO CON ORGANISMOS E INSTITUCIONES ESTABLES**

Jurados y consejo reducido: he ahí dos términos que designan ya nuevas instituciones del municipio, muy diferentes a las que hemos visto hasta ahora.

En efecto, excepto los funcionarios -cuya existencia supusimos-, ninguna de las instituciones presentes en la fase anterior de la organización municipal tenía una vida continuada o estable. Ciertamente, persistía la comunidad, que no perdía su personalidad jurídica, como base y sostén de las instituciones, pero no la asamblea general o consilium ni las comisiones, que eran las formas organizativas concretas de que aquélla se servía, ambas coyunturales, en función de las necesidades que se presentaran al grupo local.

Por el contrario, en esta nueva etapa el municipio contará con organismos y autoridades estables, permanentes, elegidos más o menos directamente por la comunidad local, con objeto de representarla de forma regular y para ejercer la multiplicidad de funciones administrativas, gubernativas

---

y judiciales que le son atribuidas y que interesan a su área de influencia, las cuales, por otra parte, irán siendo regularizadas, es decir, precisadas, definidas y asignadas a los respectivos organismos y autoridades <sup>905</sup>.

Como es sabido, los más comunes de entre los organismos referidos fueron el consejo reducido y los magistrados -aquí, jurados-, junto a la misma asamblea de vecinos, general o también reducida, que continuará existiendo, y un número diverso y creciente de funcionarios que irán surgiendo a medida que aumenten las necesidades organizativas de los grupos locales.

Planteado así, se comprenderá que este periodo empiece cuando aparezca cualquiera de los nuevos organismos citados -los magistrados con preferencia, a causa de su papel rector-, momento que para este señorío hemos de situar a principios de la década de 1290, y se extienda a lo largo de todo el intervalo que alcanza nuestro estudio, pues las modificaciones que en adelante se produzcan no afectarán a las características mencionadas.

Con todo, no debemos caer en una exactitud u homogeneidad engañosas. Todas las comunidades locales se hallaban inmersas en un proceso evolutivo, por lo que no es forzoso -ni lógico, en términos generales, aunque pudiera ocurrir en algunos casos- que los nuevos organismos o la regularización de funciones que les acompañaban aparecieran o se efectuaran de golpe y conjuntamente en el paisaje de cada una de ellas. Al contrario, parece más correcto postular una relación entre el incremento de la complejidad social de los grupos locales y de los servicios a su cargo, el surgimiento de necesidades organizativo-públicas y la aparición de organismos que tendieran a absorberlas y resolverlas. Pese a ello, admitamos que muchas veces debieron producirse influencias de las comunidades más avanzadas sobre el resto: la cercanía espacial, las

---

<sup>905</sup> Este conjunto de rasgos sirve a Font Rius para caracterizar a su municipio "plenamente organizado"; Orígenes, p. 463.

---

relaciones personales y, en especial, las mismas vinculaciones y condicionamientos señoriales -no olvidemos que la resolución de muchas de aquellas necesidades deberá hacerse a costa o en contra de las pretensiones señoriales- jugarían un papel determinante.

Aplicando esta concepción, la fecha propuesta debe considerarse meramente indicativa: se limita a ser la primera aparición documental de unos jurados en dos de los lugares. Esto significa, de un lado, que podemos suponerles en ellos una existencia anterior y, de otro, que no es forzosamente necesario extender esa supuesta presencia al resto de las comunidades.

De cualquier forma, la "mera" indicación aportada no deja de tener su importancia, radical, en este contexto: si hay jurados, aunque sea en unos pocos lugares, quiere decir que aquí ya se ha producido el tránsito de una fase a otra y que, con mucha probabilidad, las demás comunidades pronto adquirirán los nuevos organismos.

\* \* \* \* \*

Ahora bien, ¿cómo y por qué se efectuó este tránsito hacia las instituciones estables?.

A la existencia permanente de organismos y autoridades municipales debió llegarse mediante un proceso de captura continuada de funciones por las mismas personas, que supone y engloba, a su vez, dos tipos de acciones: tanto un movimiento de "concentración de las funciones" en pocas manos, según descripción de Font Rius, como, añadimos, un impulso hacia esa concentración ejercido por las mismas manos a las que irán a confluir las funciones.

El movimiento de concentración de funciones, antiguas y nuevas, en pocas manos, se llevaría a cabo mediante un doble mecanismo: la transformación en representación estable de aquellas antiguas y conocidas comisiones nombradas o elegidas para resolver problemas coyunturales y la

---

consolidación, por la repetición cada vez más cercana en el tiempo, de los poderes que la asamblea general de vecinos delegaría de forma esporádica o aislada durante un cierto periodo.

Por su parte, frente a la aparente inexorabilidad del planteamiento anterior y a su alejamiento de las divisiones sociales, el impulso hacia la concentración supone introducir un elemento volitivo, de actuación consciente, ejercido por el sector social de la comunidad local que ya venía ostentando desde un principio las representaciones o nombramientos coyunturales y sobre el que seguramente recaerían con posterioridad los poderes delegados de forma esporádica por la asamblea de vecinos, pues la estabilidad y permanencia de las citadas responsabilidades en sus personas les permitiría incrementar su propia capacidad de dominio.

Para explicar el porqué del tránsito, el citado autor propone un doble género de motivos: el nivel de desarrollo y complejidad de las propias poblaciones, que llevaría a primer plano la necesidad de una tal estructura orgánica, y la acción del poder -soberano, en el estudio de Font, más centrado en las villas de realengo-, admitiendo, favoreciendo y concediendo ordenaciones de las instituciones municipales, que se vería impulsado a ello por móviles políticos y administrativos; junto a éstos, de orden más general, otros motivos puntuales, circunstanciales, correspondientes a lugares concretos, que también pudieron influir en momentos determinados, pero que no tienen tanto interés para unas consideraciones globales <sup>906</sup>.

Y, por supuesto, al conjunto anterior hemos de añadir todavía la incidencia de la fiscalidad regia, especialmente importante, que también recayó sobre los señoríos eclesiásticos <sup>907</sup> y ciertas presencias e intervenciones

---

<sup>906</sup> Font Rius, Orígenes, pp. 464-465, para la forma del tránsito, aunque se limita al movimiento de concentración de funciones, y 469-471, para los motivos.

<sup>907</sup> Véase supra, "La fiscalidad real". Sobre la incidencia de este factor en el proceso de desarrollo municipal, Turull, "De voluntate", pp. 156-157; La hacienda, pp. 14-

---

señoriales que, en su afán de limitar o recortar las prerrogativas de la colectividad, debían provocar una respuesta que tendiera a la creación y paulatino reforzamiento de una estructura orgánica estable, concebida en parte como defensa de las propias facultades de actuación.

Explicado el paso de una fase a otra del municipio como un periodo de tránsito y habiendo puesto de manifiesto el cómo y los motivos de ese proceso, bien que de forma hipotética, es inevitable admitir que resulta muy difícil seguir todos y cada uno de los pasos de esa transición, debido, en parte, a la escasez de documentos que aludan al tema. Pero frente a este inconveniente, un dato favorable: la nueva estructura aparece normalmente, al margen de breves detalles e indicios previos, en privilegios, franquicias, costums o acuerdos entre la comunidad y la señoría.

Desde luego, no es corriente ni previsible que la fecha de emisión de estos documentos fuera el momento de aparición real de los organismos que pretendemos estudiar, sino más bien el de su ordenación definitiva o modificación parcial con objeto de adecuarlos a las características de la población o a las pretensiones del poder. Pese a ello, se trata de documentos inestimables para conocer, si no toda, una parte importante de la estructura del municipio e, incluso, algunos rasgos del proceso de transición que permitió llegar hasta ese punto. Con esta idea, que reutilizaremos de nuevo más adelante, iniciaremos el estudio de la nueva organización municipal del señorío mediante el análisis de las Costums de Horta y Miravet, promulgadas en 1296 y 1319, respectivamente, que son los únicos documentos de este tipo que han llegado hasta nosotros.

---

19 y Finances, pp. 60-61, que lo considera el más importante, junto a la previa evolución socioeconómica de las comunidades.



---

### 3.1. LAS COSTUMS DE HORTA Y DE MIRAVET

A caballo de los siglos XIII y XIV se promulgaron sendos códigos en Horta -los templarios- y Miravet -los hospitalarios, al poco de adueñarse del señorío-, recopilaciones normativas que pretendían "aministrar certa forma de viure" en los mentados territorios. El primero se conoce a través de su original latino, emitido en 1296, titulado "Consuetudines et Usancias de Orta", que fue publicado por Cots i Gorchs en 1930 <sup>908</sup>, mientras que el segundo se conserva en versiones catalana (1319) y latina (1328) -incluyendo, ésta, la confirmación de la anterior-, cuyas ediciones respectivas han corrido a cargo de Ferran Valls i Taberner y Galo Sánchez en fechas todavía más tempranas <sup>909</sup>.

Junto a los pergaminos que conservan las Consuetudines

---

<sup>908</sup> Cots, Les 'Consuetuds' (de aquí citaremos siempre); la referencia archivística completa es: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 2 (Carp. 672, núms. 8 y 9); según Barrero, Las Costumbres, p. 491, n. 22, existe un traslado del 17 de enero de 1575 en el mismo archivo y sección.

<sup>909</sup> G. Sánchez, Constitutiones, que lo tomó de AHN, Códices, núm. 944-B; Valls, Les Costums de la Batllia, que transcribe un manuscrito del siglo XV conservado en la Biblioteca Colombina de Sevilla (signatura AA. 141, 19). Nosotros hemos trabajado sobre una segunda edición catalana del mismo Valls, realizada en tiraje aparte, con una nota introductoria y el texto revisado, lo que permitió subsanar algún error de la edición anterior: Valls, Les Costums (la cita literal corresponde a esta edición, p. 9); según la introducción del autor, existen otras dos copias de la versión catalana: una, "feta pel P. Villanueva es guardada actualment a l'Acadèmia de la Història, a Madrid, entre'ls papers d'aquell erudit. D'altra banda, un calc del mateix manuscrit, fet en 1888, existeix al Museu-Laboratori de la Facultat de Dret de Madrid (Volum 6958, obra 3855)" (Ib., p. 6).

---

de Horta, hemos encontrado otro -desconocido hasta el momento, según nuestras noticias- con las mismas fecha y firmas, un planteamiento similar -la existencia de una questio entre el antiguo comendador de Horta, fray Guillem de Miravet, y la "universitas hominum ville de Orta et terminorum eius"- y un tema que por derecho propio debería estar englobado en la citada codificación, cual es el de las formas y mecanismos concretos aplicables en el ejercicio de la jurisdicción, ya que la mentada contienda versaba sobre "proferendis et dandis sententiis tam super factis criminalibus quam sivilibus et etiam super inquisitionibus et appellationibus faciendis". Visto lo anterior, a partir de este momento vamos a considerar englobado en el conjunto de las Costums de Horta el acuerdo que transcribe el citado documento, bien que no podamos explicar por qué se redactaron dos textos separados <sup>910</sup>.

Pese a su pronta publicación, los estudios dedicados a estos códigos se limitan a las notas que cada uno de los autores citados incluyeron en sus respectivas ediciones y a unas pocas alusiones vertidas en los manuales de Historia del Derecho, cosa que responde, sin duda, al reducido territorio y población afectada, a la escasa importancia económica de la zona y a la nula influencia que tuvieron sobre otros lugares.

Galo Sánchez hace una comparación genérica con el texto de las Consuetudines de Lleida, para destacarlo como una de sus fuentes principales; Valls repite algunas opiniones vertidas por el anterior y hace referencia a la aportación de Brocà; Cots, en una introducción más amplia, repasa el contexto histórico, la presencia del derecho aragonés y otros temas y analiza buena cantidad de capítulos, y, luego, en la transcripción del texto, comunica en notas las coincidencias que ha encontrado entre las

---

<sup>910</sup> Véase 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7), en traslado de 3 de enero de 1570, que, por su importancia, es uno de los textos incluido en el Apéndice documental, con el núm. 21.

---

Consuetuds que estudia y las ilerdenses; más cercano a nuestras fechas, un estudio de Ana María Barrero supone un cuidadoso y detallado análisis de las concordancias existentes entre los códigos de Lleida, Horta y Miravet para, partiendo de los resultados obtenidos, intentar responder a diversas cuestiones sobre la historia de la formación del texto leridano. A esta serie podemos añadir un reciente trabajo de Serrano, porque, aunque su objetivo sea el análisis de las Costums de la Torre de l'Espanyol (1517), en la práctica supone un estudio de las de Miravet, dada su casi total identificación, según sus palabras <sup>911</sup>.

Respecto a los manuales, García-Gallo sólo menciona las Costums de Miravet para ponerlas como uno de los posibles ejemplos de derechos locales que adoptaron como supletorio el general -Usatges de Barcelona y Constitucions de Catalunya-, antes de llegar al Derecho común, ilustrándolo con una cita del capítulo 129 <sup>912</sup>; y Guillem de Brocà les dedica algunas páginas, pero con la sola intención de anotar los capítulos que considera de mayor importancia, sin pretender profundizar en su análisis, llevado, seguramente, por su idea de que el "interés de estas Consuetudines es meramente histórico" <sup>913</sup>.

---

<sup>911</sup> Véase las obs. cit. en ns. anteriores y Serrano, La Torre, autor que desarrolla el mismo tema en dos artículos posteriores: L'ordenament jurídico-penal y L'ordenament processal; la identificación entre ambas normativas está tratada en La Torre, pp. 78-83: las Costums de La Torre de l'Espanyol no contemplan seis capítulos de las de Miravet (10, 35, 36, 37, 40 y 133), que el comendador de Ascó no quiso conceder, pero incluyen un precepto particular y algunas diferencias de escasa entidad, seguramente errores de copia, en unos pocos ítems.

<sup>912</sup> García-Gallo, Manual, vol. I, pár. 830; aquí y en el pár. 709 comenta, erróneamente, que "la bailía de Miravet [y] el resto de la comarca había sido poblada a fuero de Zaragoza".

<sup>913</sup> Brocà, Historia, vol. I, pp. 286-289; no trata las de Horta porque piensa que han desaparecido, pero conoce su existencia a través de una mención encontrada en el catálogo de la Colección de Fueros y Cartas-pueblas de España, publicado por la Real Academia de la Historia (íb., p. 336, n. 11).

a) El régimen jurídico anterior a la promulgación de las Costums:

Hasta el momento de la promulgación de ambas Costums, la legalidad consuetudinaria que se había impuesto y se utilizaba en todo el señorío tenía rasgos de la que había ido formándose en Lleida a partir de la carta de población de Ramon Berenguer IV y los primeros privilegios recibidos por aquella ciudad, seguramente a causa de las afinidades de origen habidas con los pobladores que llegaron a las posesiones templarias. Medidas indispensables de superficie o volumen, como las cahizadas de tierra repartida y los cahices de grano exigidos como censo en las cartas de población, se regularon directa -Horta (1192), Batea (1205), El Pinell (1207), Vilalba (1224)- o indirectamente -mediante referencias a alguna de las anteriores- remitiendo a las utilizadas en Lleida; de una forma más general y concluyente, las introducciones de las Costums de Horta y Miravet aluden a que los pobladores siempre usaron la normativa consuetudinaria de aquella ciudad; otros documentos, en fin -entre los cuales, la sentencia de la curia real en el conflicto que enfrentó a los templarios y Montcada con los Entença a finales del siglo XIII-, abonan la misma idea <sup>914</sup>.

Puede alegarse que son razones poco consistentes, excepto la sentencia real, y muy alejadas en el tiempo, sin continuidad: alusiones sumamente breves y parciales, como las medidas, en las primeras cartas de población, y

---

<sup>914</sup> Ejemplos de otros documentos que invocan la utilización de las Costums de Lleida: 1308,8,19: ACA, R. 142, f. 142r. y 1308,8,19: ACA, R. 142, f. 143r.; la sentencia mencionada fue trabajada por Carreras Candi en Entences: "Quod loca fratrum Templi de baiulia de Atchone regentur secundum Usaticos Barchinone et Consuetudines Ylerde et quod ibi serventur dicti Usatici et Consuetudines in causis civilibus et criminalibus" (lo tomamos de Serrano, La Torre, p. 72).

---

manifestaciones vecinales, en parte contradichas por los templarios, a finales del siglo XIII y principios del XIV, en las introducciones de las nuevas normativas. No obstante, la idea queda reforzada por los análisis -someros, ciertamente, según decíamos- dedicados a estos códigos: tanto Galo Sánchez como Cots o Valls coinciden al afirmar que la fuente principal de las Costums de Horta y Miravet se halla en las ilerdenses; y de una manera más sistemática, Barrero, aunque no fuera éste su objetivo, demuestra que 73 capítulos de los 134 que integran las Costums de Miravet y 72 de los 81 que constituyen las de Horta fueron tomados del texto de Lleida, ya sea de forma literal, ya con alteraciones de redacción o de solución. Estos datos sirven para resaltar el innegable fondo común y, por consiguiente, incrementan de forma satisfactoria la probabilidad de una utilización anterior real del código ilerdense en el señorío templario <sup>915</sup>.

En vano buscaremos un proceso específico de formación de esta legalidad, pues, según hemos visto, no existió una legalidad específica, creada expresamente para la zona, sino una mera trasposición de la normativa leridana a los lugares ahora ocupados.

De hecho, al margen de los documentos poblacionales, aquí no existen privilegios o concesiones especiales que moldearan paulatinamente el régimen de gobierno y de convivencia de los pobladores y que luego formarían un núcleo discernible en las nuevas codificaciones. Las Costums de

---

<sup>915</sup> Obs. cit.; nosotros aumentaríamos hasta 76 el número de capítulos de las Costums de Miravet procedentes de las de Lleida, pues incluiríamos el 53 (equivalente al 103 leridano), el 83 (al 112) y, junto al 87, ya contemplado por Barrero, el 88 (ambos, al 114); por otra parte, substituiríamos el 68 por el 69 que da la citada autora como concordante con el 94; pero, en cualquier caso, estas modificaciones no afectan al razonamiento del texto. Fuera de los datos citados, no conocemos que se hayan hecho otros estudios para averiguar el origen de la normativa de Miravet, si exceptuamos el comentario de Galo Sánchez en el prólogo de su edición latina, relacionando los capítulos 13, 14, 15 y 17, todos de derecho penal, con algunos Usatges, y previendo, pero sin profundizar la idea, un posible hilo conductor de una parte del texto miravetense hasta el sur de Francia.

---

Miravet no mencionan explícitamente más que las "cartes" que sirvieron para entregar a los pobladores los "lochs e les viles ab tots lurs termens e pertinencies sues" (cap. 1) y, luego, otra vez, aluden a las "cartes" y a los "previlegis" (cap. 29), para confirmarlo todo de forma genérica y ambigua, pero sin citar ningún contenido concreto <sup>916</sup>. Lo mismo ocurre en el texto de Horta (caps. I, IV y XII), bien que éste añada todavía algunas referencias a instrumentos antiguos concedidos en torno al mercado (caps. XIII y XXIX) y a la actuación del baile local o del comendador ante las quejas que le efectúen por deudas impagadas (cap. VII), documentos que son desconocidos para nosotros <sup>917</sup>.

Podemos establecer, pues, que la introducción de normas ilerdensas se debió a la procedencia de los pobladores, que fue admitida inicialmente por la Orden del Temple -ya que algunos de sus rasgos aparecen en las cartas de población-, que su consolidación se llevó a cabo mediante la práctica continuada y persistente de los mismos pobladores y que se mantuvo así hasta finales del siglo XIII, cuando se elaboraron los nuevos códigos de Horta y Miravet.

Ahora bien, ¿por qué tuvieron que codificarse unas nuevas normativas?; ¿por qué no siguieron utilizándose las normativas leridanas?.

---

<sup>916</sup> En otro cap., el 27: "Atorguen encara a nos los damunt dit senyors e confermen totes bones costums e usances escrites, les quals avem usades nos e nostres antecessors entro ara", concesión un tanto retórica, ya que se realiza dentro de las nuevas Costums, que se habían elaborado porque la Orden no aceptaba las que se utilizaban, tal como dicen en la introducción (véase infra), a no ser que entendamos confirmadas solamente las bones, es decir, aquéllas que el Hospital consideraba aplicables sin menoscabo de su dominio.

<sup>917</sup> VII. "Item, quod si debitor vel fideiussor (...), prout in instrumento a fratribus Templi super hoc eis facto continetur", y de la misma o parecida forma en los caps. sobre el mercado. El cap. I alude a la disponibilidad de los bienes del término; el IV, a la consideración de "liberi et franchi" de los habitantes y el XII, a la disponibilidad de calles, caminos y plazas, por las que podrán transitar sin impedimento alguno; como puede comprobarse, los tres caps. plantean temas presentes en la carta de población, pese a que no la citen expresamente.

---

b) Contexto y razones de la promulgación de las Costums:

La respuesta a estos interrogantes nos sitúa ante una contienda entre las comunidades y sus señores para dilucidar el régimen jurídico específico aplicable en las encomiendas.

Como ocurre a menudo, los documentos disponibles son escasos y parcos en información -no tenemos más que las alusiones vertidas en las introducciones de ambas codificaciones-, pero a partir de sus manifestaciones podemos extraer algunos datos de interés:

1) la existencia misma de un enfrentamiento entre el señor y las comunidades: según las de Horta, había "contentio" entre el antiguo comendador, fray Guillem de Miravet, y los "homines" de la encomienda y las de Miravet admiten que "soven e humilment e moltes vegades" se había pedido al castellán que les confirmara la costumbre utilizada;

2) desde el punto de vista temporal, el enfrentamiento no es puntual, actual, producido en el momento de la concesión, sino que se extiende a lo largo de un periodo relativamente amplio: unos cinco o seis años, como mínimo, en el caso de Horta -fray Guillem de Miravet fue comendador de Horta entre 1289 y 1296, cuando ya lo era fray Simó de Lenda <sup>918</sup>- y desde antes de la desaparición del Temple, en el de Miravet, pues, según leemos en la introducción, "sobre aquelles ["costums escrites de Leyda e ... les altres usances d'aquells (hombres) no escrites"] moltes de vegades departiment e manera de contendre entre la Senyoria del Temple e entre los homens damunt dits moltes vegades e longues fos nada"; tal vez, pero no es más que una hipótesis, aquí se inició al mismo tiempo que en Horta o a

---

<sup>918</sup> Miret, Les cases, apénd., y nuestra relación de comendadores de Horta en el volumen de Anexos y Apéndice documental.

---

raíz de la aprobación de las Consuetudines de esta encomienda; y,

3) el conflicto estuvo provocado por los intereses contrapuestos de las Ordenes y los vecinos en torno a la normativa que debía aplicarse en cada zona: la "contentio" de Horta versaba "super consuetudinibus observatis et observandis in villa et termino de Orta"; más concretamente, los vecinos de la encomienda mantenían que utilizaban y debían regirse por las Costums de Lleida ("dictis hominibus asserentibus se usos fuisse et uti debere consuetudinibus civitatis Ilerde"), sin otros matices -por lo que entendemos que las admitían en bloque-, mientras que el comendador sostenía que ni las habían usado ni debían aplicarlas, excepto unas cuantas referidas al desarrollo de los juicios y al peso y medida ("... et predicto comendatore dicente predictos homines de Orta usos non fuisse dictis consuetudinibus nec uti debere, nisi de quibusdam consuetudinibus loquentibus de ordinatione causarum et de mensura et penso")<sup>919</sup>; y de forma parecida, en Miravet, a partir de la cita literal incluida en el punto anterior: aunque el texto no es tan explícito, podemos interpretarlo -sobre todo, visto lo que ocurre en Horta- como una muestra de la existencia de continuos ("moltes vegades e longues fos nada") enfrentamientos ("departiment e manera de contendre") en torno a cuáles costumbres concretas eran o no aplicables en la zona.

En realidad, ni el Temple ni el Hospital denegaron nunca la posibilidad -necesidad, incluso- de que las encomiendas dispusieran de normativas rectoras, sino al contrario: las máximas autoridades señoriales -maestre y castellán, respectivamente- manifestaron en ambos casos, aunque con razonamientos diversos, que convenía tenerlas<sup>920</sup>.

---

<sup>919</sup> No olvidemos, además, la "questio" existente sobre la articulación concreta de la jurisdicción, según el pergamino que hemos considerado integrado en las Costums, aunque en este documento no se especifican las posturas mantenidas por cada parte.

<sup>920</sup> Según las introducciones, de nuevo: Horta: "attendentes etiam utile fore et



---

Pero también, en ambos casos, decidieron permitir o favorecer la elaboración de un nuevo código: rehusando aceptar las precedentes mediante una referencia directa a sus propios intereses presuntamente perjudicados, en Miravet ("Nos ... entenens que les dites costums de Leyda per moltes rahons en la dita batllia o comanadoria sens preiudici del Espital no poguessen aver loch"), o negando la misma utilización de las normas ilerdenses, según veíamos, y aludiendo a los quebrantos que podía causar a los vecinos la aplicación de otros desarrollos jurídicos, como el derecho común, en Horta ("atendentes quod iura comunia in qualibet villa seu municipio, sine dampno habitatorum non possunt comode per omnia observari").

Si nos atenemos textualmente a las introducciones, en este último lugar debió componerlo la misma Orden, mientras que en Miravet hubo una primera fase de recopilación del capitulado por parte de los "jurats e prohomens de les universitats" que, a continuación, sería revisado y adaptado por el Hospital; y, tanto en un caso como en otro, en algún momento del proceso participaron diferentes personajes, como "sapientes", comendadores y freires <sup>921</sup>.

En definitiva, podemos interpretar la elaboración y

---

honestum homines predictos ville et termini de Orta ... certas habere consuetudines ac etiam spetiales"; Miravet: "considerans e ab diligent pensa cogitans que'ls nostres subdits e vassalls devem e som tenguts de nostre offici ennoblir e enbellir de gracies e de privilegis e franquees e costums e maiorment a certa regla de viure a aquells aministradora: car aquella amor e delitament la qual lo senyor a vers los seus subdits es coneguda solament en los privilegis e franquees per ell als seus subdits atorgades".

<sup>921</sup> Horta: "ad requisitionem et suplicationem predictorum hominum, habita super hoc deliberatione consilio contractato cum sapientibus et cum comendatoribus et fratribus infrascriptis ..., per nos [maestre] et successores nostros, concedimus universis et singulis hominibus ville de Orta et terminorum eius presentibus et futuris, consuetudines infrascriptas". Miravet: "[Castellán] manam per aquells ["jurats e prohomens"] certs capitols esser ordenats, los quals fossen covinents d'usar en la batllia o comanadoria damunt dita, los quals capitols en aquella batllia per costums fossen aguts. Los quals capitols per aquells ordenats en escrit, a Nos demostrats e acabadament legits e ab savis e ab frares de nostre Orde diligentment una vegada e moltes aquells examinats e d'aquí a avant alguns tolls e posats ...".

---

promulgación de los códigos de Horta y Miravet como el resultado de un conflicto entre los señores y las comunidades, que se desarrolló a lo largo de un periodo de tiempo relativamente amplio, con objeto de dilucidar la normativa que debía aplicarse en las respectivas zonas.

Resulta difícil ampliar detalles en torno al tema o concretar más alguno de sus aspectos, debido a la falta de documentos que ya pusimos de manifiesto. En todo caso, parece una hipótesis obvia que el conflicto debió iniciarse a causa de las presiones ejercidas por la Orden con la pretensión de recortar o modificar las costums existentes, dado que los lugares ya se conformaban con -y defendieron, incluso- las normativas utilizadas desde la repoblación. Aquellas presiones merecerían una respuesta de los vasallos, favorecidos y fortalecidos por el proceso de desarrollo que el señorío había vivido -sobre todo durante la segunda mitad del siglo XIII- en los órdenes económico, social y organizativo, respuesta que, sin embargo, no fue suficiente para frenar las pretensiones señoriales ni para defender, por tanto, la total integridad de las antiguas normativas.

Estos conflictos se asemejan en desarrollo y resultados a los enfrentamientos que se produjeron en zonas contiguas, tales como Tortosa, unas décadas antes, y el Bajo Aragón, aunque con interesantes diferencias en ambos casos.

En Tortosa fueron mayores el protagonismo y la iniciativa de los ciudadanos -lógicamente, dados los superiores volumen y desarrollo económicosocial de esta urbe respecto a nuestras encomiendas-, y más favorable a los intereses de éstos el resultado obtenido, pero la contienda, igual que ocurrió en el señorío templario de Ribera y Terra Alta, no perdió nunca sus características pacíficas.

Por su parte, desde la década de 1280, aproximadamente, el Bajo Aragón vivió repetidos intentos de la Orden de Calatrava para conseguir la reversión del poder de los concejos, recortando las prerrogativas y franquicias que éstos habían logrado a lo largo del siglo XIII; pero

---

aquí, sin embargo, a diferencia del proceso habido en el señorío templario, los manejos de los calatravos provocaron confrontaciones y enfrentamientos violentos, de forma especial en su capital, Alcañiz, donde los vasallos tuvieron sitiado el castillo señorial por espacio de varios meses<sup>922</sup>.

Y, en general, el proceso comentado también tiene puntos de contacto con el vivido en otros lugares de Catalunya: igual que en ellos, el resultado final, la promulgación de las Costums, se obtuvo resolviendo el enfrentamiento por medios pacíficos, detalle que ya observó y puso de manifiesto Font Rius para la globalidad del territorio catalán, quien lo contrapuso a lo ocurrido en otros países de Europa <sup>923</sup>.

c) Las Costums: contenido esencial y modificaciones respecto al régimen jurídico ilerdense:

Los medios pacíficos puestos en juego no deben hacernos olvidar, empero, la sempiterna y activa presencia señorial, por cuya voluntad y actuación se vieron modificadas las normativas que se aplicaban en las

---

<sup>922</sup> Sobre el largo conflicto que culminó en la elaboración de las Costums de Tortosa, pueden verse la introducción de Massip en Consuetudines, y, del mismo, La gestació; y de Font, El procés, y Las redacciones. Sobre el Bajo Aragón, Laliena, Sistema, pp. 195-198. Aunque el proceso de Tortosa está aparentemente bien documentado, tal vez el desconocimiento de algunos textos ha facilitado que se presente como un enfrentamiento lineal y continuo entre la señoría y los ciudadanos, olvidando que a lo largo de al menos 40 años existe tiempo suficiente para intentar alguna inversión de las alianzas entre las fuerzas contendientes; así, por ejemplo, el acercamiento templario que se produjo en la década de 1260 al poder ciudadano en contra del obispo y capítulo de la catedral, según hemos creído advertir en 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44). En este mismo contexto conflictivo podemos situar los intentos de las aljamas para defender sus privilegios, tal como apuntábamos en La fiscalidad, p. 185, n. 28, y desarrollamos aquí, en el próximo capítulo.

<sup>923</sup> Font, Orígenes, pp. 473-474; el autor, no obstante, hace más hincapié en el método pacífico que en la contienda de origen, en muchos casos innegable.

encomiendas.

Antes expusimos que el tema de las normativas había sido causa de conflictos o, mejor, que los intentos templarios para recortar o substituir las costums utilizadas habían desencadenado una reacción de las comunidades en su defensa, pero no supimos concretar a qué temas o aspectos se dirigieron aquellas pretensiones. Finalmente, se compusieron y promulgaron unos códigos que mantuvieron una parte del capitulado ilerdense, en proporciones variables -tal como demostró Ana M<sup>a</sup> Barrero-, e introdujeron nuevos ítems; por ello, el análisis del conjunto puede sernos útil para conocer el sentido de las presiones y de las modificaciones efectuadas y, en último término, el sujeto favorecido.

A grandes rasgos, las Costums de Horta y Miravet, como las demás codificaciones, contienen normas judiciales y otras referidas al gobierno local. Estas últimas presentan algunos oficiales -jurados, escribano, corredor, nuncio- y sus funciones -ni todas ni de forma sistemática-, junto a capítulos varios alusivos a la vida ciudadana y profesional. Por su parte, las normas judiciales incluyen preceptos de derecho mercantil -de obligaciones, sobre todo-, civil -de familia y sucesiones- y penal, la mayoría bajo una óptica marcadamente procesal, además de un importante número de capítulos esencialmente procesales, con cuya información podrían reconstruirse los componentes básicos del proceso judicial: los elementos personales que participan -partes, determinación del foro u órgano jurisdiccional competente, representación y defensa-, el desarrollo del proceso -incoación, garantías, forma y pruebas- y la conclusión -ejecución y efectos de la sentencia, gastos procesales. Finalmente, unos pocos capítulos aluden a la disponibilidad de los bienes entregados, exenciones de ciertos pagos y relaciones con el señor. Con objeto de facilitar las continuas referencias, denominaremos B, C y A, respectivamente, a cada uno de los grupos definidos.

Para el análisis que pretendemos no nos interesa todo

---

el conjunto de la normativa aprobada, sino básicamente aquellos capítulos donde aparezcan los papeles relativos de la comunidad y de la autoridad señorial. Con esta perspectiva, hemos efectuado una selección que contiene 34 capítulos de Horta -42 % del total- y 55 de Miravet -40,3 %-; luego de subdividir algunos de ellos, para mejor equiparar sus contenidos, y añadir la conclusión de la contienda entre el comendador de Horta y la universidad en torno al ejercicio concreto de la jurisdicción -ocho párrafos-, han resultado 49 normas en Horta y 55 en Miravet, tal como refleja el cuadro incluido al final de este epígrafe ("Número de normas de las Costums de Horta y Miravet utilizadas en el estudio comparativo") <sup>924</sup>.

Sobre el conjunto de normas obtenido hemos aplicado la metodología entresacada del trabajo de Barrero, aunque con alguna modificación, dado que su objetivo era distinto al nuestro: ahora se trata solamente de separar las normas de las Costums de Horta y Miravet que no tienen equivalente en las de Lleida, las de ésta que son adoptadas por Horta y Miravet de manera literal o con algún cambio formal y las que presentan soluciones diferentes de un código a otro; asimismo, hemos aprovechado, levemente reformada, la tabla de concordancias elaborada por la mentada autora <sup>925</sup>.

---

<sup>924</sup> La contienda sobre jurisdicción, en 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7). La transcripción de los capítulos y normas utilizadas en la comparación puede encontrarse en el volumen de Anexos y Apéndice documental, en los anexos correspondientes a este capítulo VI, dispuestos en columnas; al frente de cada capítulo hemos mantenido la numeración de Cots y Valls para las Costums de Horta y Miravet, respectivamente, separando con letras las subdivisiones, pero a la izquierda de las columnas hemos añadido entre paréntesis una nueva numeración relativa al conjunto de normas comparadas que nos permitirá mayor rapidez y fluidez en las referencias.

<sup>925</sup> Barrero, Las Costumbres; como su intención era observar el proceso de formación de las normas ilerdensas, la autora contempla también los capítulos de Lleida que pasan literalmente a Horta y Miravet, por separado, y los que presentan alguna variación formal en alguna de éstas, cosa que aquí no nos interesa. Ya dejamos dicho que preferimos substituir el capítulo 69 de Miravet por el 68 que contempla la autora en su concordancia con el 94 de Lleida y que incluimos el 88 junto al 87, en su concordancia con el 114, además de añadir el 53 y el 83 de Miravet, equivalentes al 103 y 112 leridanos, respectivamente; por último, también hemos efectuado algún cambio en sus apreciaciones

---

Los resultados han quedado reflejados en dos cuadros incluidos al final del epígrafe ("Estudio (parcial) de concordancias entre las Costums de Lleida, Horta y Miravet", "1. Resultados globales" y "2. Resultados por grupos definidos" [A, B y C]). Ahí puede observarse que priman las normas tomadas de forma literal o con simples variaciones en la redacción -oscilando entre la mitad de Miravet y los dos tercios de Horta-, pero que ambas ordenaciones contienen un porcentaje importante de capítulos novedosos, sin equivalente en su fuente principal -38,2 % y 24,5 %, respectivamente.

Por grupos, las normas que hemos incluido en el primero siempre son transcritas literalmente o con leves cambios, igual que una parte elevada de las de los grupos B y C, tanto en Horta como en Miravet -aunque mucho más en la primera-; frente a ello, interesa destacar el 30,4 % del grupo B y el 47,4 % del C, en Horta, y el 52 % y 63,7 % de los mismos grupos, en Miravet, como las porciones de Costums integradas por capítulos nuevos o que adoptan diferente solución que las de Lleida.

Hemos de concluir, pues, que se produce una renovación normativa importante en ambos campos, más relevante en los aspectos de funcionamiento judicial que en los de la ordenación del gobierno local y de la vida ciudadana, y de mayor entidad en Miravet que en Horta.

d) Las Costums, ¿un nuevo marco organizativo?:

Tanto las manifestaciones de las respectivas autoridades señoriales en las introducciones de los códigos

---

de las concordancias, que afectan a nuestros apartados 40, 41, 70 y 72 de la tabla del Anexo, en los que Barrero sólo considera diferencias formales, mientras que para nosotros suponen una solución distinta. Las separaciones que mencionamos en el texto también constan en la tabla comparativa del Anexo.

---

como el breve análisis de la normativa que acabamos de realizar derivan hacia la incontrovertible conclusión que las Costums son una mezcla de novedad y continuismo; sin embargo, tal vez no sea inútil plantearse hasta qué punto supusieron una modificación, porque la pregunta nos obliga a profundizar en los perfiles del cambio sobrevenido.

Podemos comentar algunos detalles de esa renovación. Las innovaciones relativas al gobierno local no son excesivas: casi una tercera parte de los capítulos nuevos se dedica a tratar las medidas que deben utilizarse en las encomiendas -remitiéndose simplemente a las que se usan en la ciudad de Lleida, aunque en algunos casos también fijan las cantidades correctas que les corresponden- y el resto presenta a los jurados, vinyogols, vedaders, escribano, nuncio y corredor mediante la alusión a o la puntualización de alguna de sus funciones.

Nos parecen especialmente interesantes las normas 10 de nuestro Anexo, relativa a la elección de los jurados, que deberán ser presentados a y aceptados por el comendador y jurar que laborarán para el provecho "de la senyoria e dels veyns" <sup>926</sup>; 18, que alude a la responsabilidad del baile señorial y jurados, "ensemps", en el reconocimiento de pesos y medidas; 40, referida a la elaboración de ordenaciones por jurados y prohombres, con la posterior aprobación del comendador, y 41, en que se menciona el beneplácito que esta autoridad debe prestar a los corredores elegidos por los "homens dels lochs".

Por su parte, entre las innovaciones del apartado de normativas judiciales destaca el papel otorgado al baile -u otro juez asignado por el comendador-, jurados y prohombres en todos los aspectos del proceso criminal, presentado en un estilo más casuístico en Miravet -por ejemplo, los capítulos

---

<sup>926</sup> De hecho, según Barrero, los capítulos sobre jurados (XV de Horta y 28 de Miravet) pueden ser una adaptación del régimen consular ilerdense, regulado en las rúbricas 34 y 35 de sus Costums, pero allí no tienen la dependencia señorial que se manifiesta en nuestras encomiendas; Barrero, Las costumbres, p. 526, n. 92.

---

44, 46, 47, 48 ... de nuestro Anexo- y con mayor sistematización en Horta, gracias a la incorporación que hicimos a las Costums del documento sobre el ejercicio de la jurisdicción en esa encomienda. Los procesos civiles, empero, quedan en manos del baile señorial u otro juez asignado, aprovechándose la ocasión para regular -¿o para insistir en?- la mecánica de apelaciones que deberá seguirse: comendador, en primera instancia -quien asignará nuevo juez para el caso-, y maestro templario, en segunda.

\* \* \* \* \*

Resumiremos ahora, e integraremos en un único desarrollo, las informaciones más significativas vertidas hasta el momento, utilizando el transcurso de su exposición para establecer algunas conclusiones:

1) durante una parte del anterior periodo de desarrollo de los municipios, la progresión económicosocial del señorío y demás factores que comentamos en su momento ya habría comportado una maduración de las antiguas formas organizativas, sobre todo, suponemos, dirigida a la ampliación de sus áreas de actuación e intervención -que tal vez, incluso, podía haber facilitado la aparición de jurados en algunos lugares-;

2) el incremento de las funciones asumidas desencadenaría las presiones señoriales para limitar aquellas prerrogativas <sup>927</sup>, lo cual, a su vez, provocaría la defensa vecinal de las costums utilizadas;

3) en la medida que hemos podido descubrirlos, los mecanismos con que se defendieron los vecinos a lo largo de este enfrentamiento fueron las discusiones con los comendadores y las insistentes peticiones de confirmación de

---

<sup>927</sup> Pensemos, por ejemplo, en la importante, aunque sea la única que disponemos, muestra de control señorial de la organización municipal que denota la multa a la universitas de Gandesa por haberse reunido en consilium sin el permiso del comendador; 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51).



---

las normativas, pero no sería aventurado proponer el surgimiento de las primeras formas organizativas estables, los jurados, en este mismo contexto, igualmente como un instrumento de defensa: pudo llegarse hasta aquí mediante la delegación -que ya debía usarse eventualmente, pero ahora de forma permanente- de ciertos poderes de la asamblea general en esta nueva figura o por la simple repetición de la entrega de capacidades de representación de la universitas para efectuar contactos con el señor en torno al tema referido; así, el nacimiento de estructuras estables, preparada por la maduración de la comunidad, sería finalmente impulsado o suscitado por las condiciones que se atravesaban en el contexto feudoseñorial de nuestro territorio <sup>928</sup>; y,

4) el conflicto finalizó con la elaboración y promulgación de nuevos códigos, híbridos de novedad y continuismo respecto a las antiguas normativas.

Ahora bien, aparte de esta última apreciación global, el análisis del contenido de los códigos y, de ahí, el resultado de su aplicación requieren ciertas consideraciones adicionales:

- sabemos que las Costums de Horta y de Miravet contienen varias modificaciones respecto a las ilerdenses -nuevos capítulos y soluciones distintas para algunas cuestiones-, pero ese conocimiento no basta para discernir cuáles aspectos eran totalmente novedosos -introducidos directa y precisamente en estos documentos- y cuáles

---

<sup>928</sup> Debe quedar claro que no la consideramos la única causa, ni aquí ni en otros lugares de Catalunya; pero sí nos parece conveniente insistir, razonándola un poco más, para justificar la inclusión que hicimos de ella entre los motivos que explicaban el tránsito de las formas eventuales de organización a las instituciones estables (véase supra, en la introducción a "El municipio con organismos e instituciones estables"). Recordemos, también, que desde 1270 se produjeron varias controversias y acuerdos entre algunas comunidades y el obispo de Tortosa y la Orden del Temple para dirimir la forma de pago de los diezmos y las primicias, lo cual, seguramente, coadyuvó a la búsqueda de fórmulas organizativas estables que aquí estamos discutiendo (más información sobre estos pleitos, en "Los derechos eclesiásticos").

---

representaban una simple continuidad -ya fuera de formas organizativas, ya de funciones- en relación a los usos propios de las encomiendas, que podían no estar presentes en las normativas de Lleida, si admitimos una cierta evolución autónoma en nuestra zona -recordemos que 61 capítulos de Miravet y 9 de Horta no proceden de ese código<sup>929</sup>-;

- a través de otros materiales, hemos documentado jurados en Horta y Ascó a principios de la década de 1290 - antes, pues, de la promulgación de las Costums- y en una época aún más temprana, una importante muestra de control señorial de la organización municipal, en Gandesa<sup>930</sup>; igualmente, el nuncio era citado antes de la promulgación de las normativas y supusimos que los vinyolgols y vedaders también debían existir previamente, así como, añadamos, el corredor y el escribano de la corte;

- los datos anteriores ponen claramente de manifiesto que no todas las aparentes modificaciones de las Costums son realmente novedosas y que, si acaso, la escasez de textos que muestren la práctica previa -como ya vimos en el análisis del municipio durante la fase de las primeras formas organizativas- deviene una dificultad imposible de superar para dilucidar documentalmente la dirección de los cambios introducidos;

- no obstante, a tenor de los detalles citados y del repaso que efectuamos a los capítulos sin equivalente en las Costums de Lleida, pensamos que, en general, las Costums de Horta y de Miravet no introdujeron cambios tan patentes

---

<sup>929</sup> Barrero, Las costumbres; el dato que ella proporciona es el inverso, es decir, el de los capítulos que sí tienen su origen en las Costums ilerdenses.

<sup>930</sup> Horta: 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y Calaix Tesorero, núm. 6); Ascó: 1293,7,15: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 14; Gandesa: 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51). Por otra parte, sabemos que fueron los "jurats e prohomens" quienes pidieron al castellán de Amposta la confirmación de las costumbres imperantes en la bailía de Miravet, según menciona la propia introducción, noticia que, aunque más tardía, también demuestra la existencia de estos magistrados antes de promulgarse la nueva normativa.

---

en las formas organizativas como en la reorganización de las funciones, novedades que supusieron modificaciones en las funciones asumidas por parte de los diversos organismos o, mejor, en el reparto de las funciones entre los representantes populares y señoriales: sirva de ejemplo el documento final de la contienda entre Horta y su comendador, paralela a la de las Costums, dedicado exclusivamente al ejercicio de la jurisdicción en la encomienda, es decir, a determinar cuáles eran los órganos jurisdiccionales pertinentes para cada tipo de proceso y de delito;

- tal como expondremos de forma más detallada en los próximos epígrafes, estos códigos contribuyeron a asegurar el control señorial sobre las áreas de gobierno municipal y de la administración de justicia, por lo que, hemos de suponer, éste debió ser uno de los objetivos que pretendía el Temple cuando desencadenó el conflicto con las comunidades vecinales; o, de otra forma, en línea con las raíces de aquella contienda, podemos imaginar que las Costums reordenaron para limitar y controlar las funciones que habían asumido, y ahora se otorgaron a, los representantes de la comunidad;

- con todo, la promulgación de los códigos comportaría también, luego de unos años de contiendas, una interesante sistematización de las normas aplicadas y, de ahí, una mayor fluidez de las relaciones entre la autoridad señorial y las comunidades vecinales; dado que no volveremos a encontrar enfrentamientos hasta la tercera década del siglo XIV y que las nuevas normativas contemplan un cierto nivel de gobierno ciudadano y de participación popular en la administración de justicia, bien que cortos, podemos afirmar finalmente que las Costums también aportaron a las encomiendas del señorío un cierto grado de cohesión social.

NUMERO DE NORMAS  
DE LAS COSTUMS DE HORTA Y MIRAVET  
UTILIZADAS EN EL ESTUDIO COMPARATIVO

(según grupos definidos en el texto)

	HORTA	MIRAVET
Grupo A	7 (14,3%)	8 (14,5%)
Grupo B	23 (46,9%)	25 (45,5%)
Grupo C	19 (38,8%)	22 (40,0%)
TOTAL	49 (100,0%)	55 (100,0%)

ESTUDIO (PARCIAL) DE CONCORDANCIAS  
ENTRE LAS COSTUMS DE LLEIDA, HORTA Y MIRAVET

1. Resultados globales:

HORTAMIRAVET

Núm. de normas de Horta y Miravet que no tienen equivalente en Lleida	12 24,5%		21 38,2%
Idem. tomadas literalmente o que adoptan una forma similar	33 67,3%	50,9%	28
Idem. que adoptan una solución diferente	4 8,2%	6	10,9%
 TOTAL NORMAS	 49 100,0%	 55	 100,0%



---

### 3.2. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS CON INSTITUCIONES ESTABLES

Globalmente considerados -en tanto que conjunto estructurado de organismos o instituciones-, los nuevos municipios tuvieron totalmente a su cargo -o diversos grados de participación en su desarrollo- cuatro grandes grupos de funciones, que se referían al gobierno de la población, a ciertas actuaciones de tipo público, a la administración económica local o hacienda municipal y a la administración de justicia.

El gobierno de la población trataba de la dirección genérica de la vida local, amalgama de actividades cuya traducción práctica más conocida residía en la capacidad de elaborar, dictar y hacer cumplir Ordinacions, es decir, normativas que afectaban a temas diversos de interés colectivo, tales como orden público, moralidad social -juegos, blasfemias-, desarrollo de actividades profesionales, bondad de los intercambios -vigilancia de pesos y medidas-, policía rural, servicios públicos, obras comunales, régimen de abastos, etc.<sup>931</sup>.

Por su parte, las actuaciones de tipo público se centraban en aspectos de la vida juridicopolítica del lugar,

---

<sup>931</sup> Véanse las publicadas por Carreras Candi, Ordinacions, y, modernamente, las presentadas a las "Primeres Jornades sobre Ordinacions baronals i municipals a Catalunya (ss. XII-XIX)", Valls, 1986 (en prensa); una "teoría general" de estos documentos ("la seva conceptualització, el seu desenrotllament històric, el seu fonament positiu, la seva formulació, la seva vinculació, etc."), exceptuando la exposición del contenido, en Font, La potestat.

---

como la redacción de códigos para el régimen de la localidad y su posterior defensa; la hacienda municipal interesaba al funcionamiento y continuidad económica de los servicios en manos de la colectividad, lo que presuponia la existencia de una caja común que se nutría de las multas por incumplimiento de las ordinacions citadas y de las aportaciones generales establecidas para ocasiones o necesidades especiales; y, finalmente, la administración de justicia, que compone uno de los apartados más interesantes, al que dedicaremos luego una atención particularizada.

Con todo, más que tratar de las funciones globales - antigua y perfectamente analizadas por Font Rius <sup>932</sup>-, pretendemos observar a qué organismos se asignaron cuáles facultades y, sobre todo, qué papeles respectivos adquirieron la señoría y las comunidades -o alguno de los grupos que las componían- en la ejecución o resolución de aquellas funciones; y esto con la intención de obtener algunas claves respecto a la estructura y características del poder en nuestras encomiendas. Para ello, estudiaremos primero los diversos organismos de extracción popular y sus correspondientes funciones y, a continuación, nos fijaremos especialmente en cómo se desarrolló la administración de justicia.

3.2.1. Organismos que integraban los municipios y sus funciones respectivas.

Según el conocido modelo que dejó establecido Font Rius, el gobierno del municipio en esta etapa se articuló formalmente mediante la conjunción de tres instituciones: magistrados, consejeros y asamblea general, sin olvidar a los bailes locales, que ostentaban la representación de la

---

<sup>932</sup> Orígenes, pp. 529-537, de cuyo estudio son una breve síntesis los párrafos anteriores.



---

autoridad señorial, y a los oficiales, tanto los antiguos como los que paulatinamente fueran apareciendo para encargarse de diversos menesteres o servicios <sup>933</sup>.

a) Jurados:

Los magistrados -llamados jurados en nuestra zona de estudio- constituían el elemento más peculiar y representativo de la nueva organización de las comunidades en esta etapa, hasta el punto que su aparición es lo que nos sugirió el momento de inicio del periodo. En el bien entendido, sin embargo, que ese principio no significó la implantación de magistrados en todos los lugares del señorío, sino más bien la apertura de un proceso que llevaría hasta ese punto; de hecho, mientras que en Horta ya existían desde 1290, tenemos razones para pensar que en la bailía de Miravet no se generalizaron hasta finales de la tercera década del siglo XIV <sup>934</sup>.

Su importancia viene dada porque asumieron la dirección general de la vida local, con "carácter de delegación o mandato de la comunidad", teniendo como

---

<sup>933</sup> Font estudia esta organización y las funciones respectivas en Orígenes, pp. 513-537, que utilizaremos como marco general.

<sup>934</sup> 1328,9,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 31 (Carp. 611, núm. 106): se documentan jurados en Gandesa, Corbera, Batea, El Pinell, Rasquera y El Ginestar; 1325,10,7: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 26 (Carp. 610, núm. 98): los jurados de Gandesa y otros probi homines de Corbera y Batea presentaron una queja al lugarteniente del castellán; otras veces aparecen conjuntamente jurados y prohombres, pero nunca de lugares diferentes, por lo que parece extraño que, de existir, no hubieran participado también los magistrados. Esta última es un tipo de expresión parecida a la que utiliza la introducción de las Costums de Miravet (1319) cuando nos informa que los "jurats e prohomens de les universitats" habían solicitado al castellán que les confirmara la normativa utilizada, expresión que entendemos en el sentido comentado, es decir, que fue pedido por los jurados de los lugares donde ya existían (tal vez sólo Gandesa, que ya los tenía en 1316,2,14: ACA, R. 212, f. 102v.) y por los prohombres del resto, y no por jurados y prohombres de todos los lugares.

---

facultades las de jefes de la administración municipal, representantes de la comunidad en el exterior, encargados de la gestión y defensa de sus intereses y consejeros del veguer o baile local <sup>935</sup>.

Aparte de las dos menciones encontradas durante la década de 1290, antes de la promulgación de las Costums, los jurados aparecen en las propias normativas consuetudinarias -muy poco, en las de Horta (sólo dos capítulos) y bastante, en las de Miravet y en la resolución del conflicto sobre jurisdicción en Horta; siempre como institución posible y no como presencia efectiva- y en los documentos datados a partir de la segunda década del siglo XIV, intensificándose su presencia a partir de la siguiente.

Las capacidades que estos materiales atribuyen a los jurados coinciden, en términos generales, con las citadas más arriba. De forma más específica, en nuestros textos se aprecia que estaban facultados para realizar ellos solos o participar en:

- actividades representativas de la comunidad: Jaume II reconoce a los jurados que el subsidio que le han concedido no debe suponer merma o perjuicio en los privilegios de la villa de Horta (1314) y Pere el Cerimoniós les comunica la licencia para celebrar ferias anuales en Gandesa (1338) <sup>936</sup>;

- policía de mercados: reconocen la bondad de los pesos y medidas utilizados por los vecinos de la bailía de Miravet y la corrección del peso de las piezas de pan vendidas en sus lugares <sup>937</sup>;

- defensa de los intereses colectivos, mediante quejas, reclamaciones o solicitudes, ya sea por la actuación de otras localidades -protesta a Jaume II a causa de la

---

<sup>935</sup> Font, Orígenes, pp. 510, la cita, y 519, sobre las facultades.

<sup>936</sup> 1314,10,1: ACA, R. 211, f. 212; 1338,7,15: ACA, R. 864, f. 93r.-v.

<sup>937</sup> Costums de Miravet: caps. 60 y 61, respectivamente.

---

normativa elaborada por la ciudad de Tortosa, que les impide extraer de ahí y transportar hasta Horta sal para uso propio (1323); queja al castellán de Amposta por parte de los jurados de los lugares de esa misma encomienda, excepto los del propio centro, por cómo éstos han repartido un pago exigido a toda la encomienda (1369) <sup>938-</sup>, ya por la del rey -manifiestan su desacuerdo por el derecho de cena en ausencia que Pere el Cerimoniós pretende percibir de los lugares de la bailía de Miravet y piden su anulación <sup>939-</sup>, ya frente al propio señor -reclamación presentada por algunos lugares de la bailía de Miravet sobre cinco puntos (1325), concordia firmada entre los de Gandesa y la Orden sobre unas instalaciones en la plaza destinadas a la feria que se celebrará en el futuro (1338) y protesta de los jurados de La Fatarella contra el baile del lugar por trasladar a la comunidad una crida señorial que consideran innecesaria e injusta (1348) <sup>940-</sup>;

- gestión de la economía municipal, ya que podían contraer obligaciones en nombre de la universidad <sup>941</sup>, conservar los documentos justificativos de los débitos <sup>942</sup>, saldar las deudas <sup>943</sup>, adquirir bienes provechosos a la comunidad -los jurados de Horta recibieron licencia de Jaume

---

<sup>938</sup> 1323,8,26: ACA, R. 188, f. 5r.-v.; 1369,5,12: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 64-65.

<sup>939</sup> 1340,12,10: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 4<sup>1</sup> (Carp. 611, núm. 123) y 4<sup>2-3</sup>.

<sup>940</sup> 1325,10,7: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 26 (Carp. 610, núm. 98); 1338,11,4: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 14 (Carp. 611, núm. 118); 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47).

<sup>941</sup> Costums de Miravet: cap. 132.

<sup>942</sup> 1350,7,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 76r.: el castellán de Amposta ordena a un particular que devuelva a los jurados una carta en que la universidad de Batea reconoce deber ciertas cantidades.

<sup>943</sup> 1350,10,12: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 105v.: el mismo castellán manda a los de Gandesa y Algars que entreguen a otra persona las cantidades que le debían a él por unos violarios.

II para comprar dos solares con objeto de construir el hospital de pobres (1315) y los de Gandesa adquirieron el censo que percibía un particular sobre un molino (1316) <sup>944</sup>-, establecer repartos entre sus miembros <sup>945</sup> y poner en marcha y utilizar los mecanismos necesarios para el cobro de los mencionados repartos individuales <sup>946</sup>;

- dirección política de la localidad, pues se hallan presentes cuando jura el escribano de la corte y el baile señorial <sup>947</sup>, reconocen que la jurisdicción solicitada contra los bailes no debía mermar el derecho del castellán de Amposta -a quien le correspondía, según la normativa aprobada- <sup>948</sup> y llevan la voz cantante en algunas, si no todas, reuniones del Consejo General de las universidades respectivas, visto que son los encargados de informar sobre el objeto de la reunión <sup>949</sup>; y,

- finalmente, también intervenían en diversos momentos de los procesos judiciales, tema que veremos en otro apartado, y tomaban parte en una de las actuaciones que mejor resume la capacidad de gobierno de los municipios, cual era la elaboración de "establiments, cots, bans e ordenaments justs e rasonables a regiment e a governament de lurs bens e de lurs possessions o terres, e aquells crexer e minvar e revocar", en palabras de la normativa de Miravet -o, más sintéticamente, "ponere cotos sive bannos", según la

---

<sup>944</sup> 1315,2,20: ACA, R. 211, f. 261v.; 1316,2,14: ACA, R. 212, f. 102v.

<sup>945</sup> 1369,5,12: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 64-65.

<sup>946</sup> Costums de Miravet: cap. 34, como planteamiento general; 1351,9,20: AHN, Códcs., núm. 601-B, ff. 76v.-77r., una ejecución de bienes.

<sup>947</sup> Costums de Miravet: cap. 82, y 1368,10,12: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 20-22, respectivamente.

<sup>948</sup> 1341,2,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 3 (Carp. 611, núm. 120): reconocimiento citado; Costums de Miravet: cap. 133: planteamiento general sobre los juicios de taula.

<sup>949</sup> 1349,3,19: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48).

de Horta-, cuyas aplicaciones punitivas por incumplimiento constituían una interesante fuente de ingresos para las haciendas municipales <sup>950</sup>.

\* \* \* \* \*

Respecto a otros aspectos, nada nuevo podemos añadir a las consideraciones de Font Rius. Tan sólo conocemos que el oficio lo desempeñaban dos personas, por periodos anuales, y eso desde la primera noticia encontrada hasta el final de la época que hemos estudiado; ni una cosa ni otra -número o tiempo- están regulados en algún lugar -las Costums se limitan a permitir la existencia de jurados, sin concretar otra cosa-, pero aparecen así corrientemente en las referencias de archivo <sup>951</sup>.

Y también sabemos que eran elegidos por los homens de los lugares y que debían jurar el buen cumplimiento de su oficio en poder del comendador respectivo <sup>952</sup>. Es muy posible que la elección se efectuara por sistema directo, tal vez por aclamación -"a mes veus"-, aunque no tenemos elementos de juicio; al parecer el método directo fue utilizado inicialmente en todos los lugares, si bien más tarde fue substituido por un sistema indirecto en las localidades de mayor importancia, mientras perduró en los centros de pequeñas dimensiones <sup>953</sup>.

---

<sup>950</sup> Costums de Miravet: cap. 41; Costums de Horta: cap. XX.

<sup>951</sup> Una vez hemos visto citados tres jurados en Benissanet, pero es un lugar de musulmanes (1349,8,9: AHN, Cód., núm. 599-B, f. 111); para éstos, véase el próximo capítulo.

<sup>952</sup> Sobre elección y juramento, Costums de Miravet: cap. 28, y Costums de Horta: cap. XV; la última normativa no dice expresamente que serán elegidos por los vecinos, pero lo suponemos así porque tenían que ser presentados al comendador para que dictaminara sobre su idoneidad para el cargo.

<sup>953</sup> Font, Orígenes, pp. 514-515. Por lo que atañe a Miravet y Benissanet, es probable que el método indirecto no se introdujera hasta la repoblación efectuada a causa de la expulsión de los moriscos, cuando las nuevas cartas de población obligaron a

b) Consejo reducido:

Junto a los magistrados actuaba un consejo permanente, asesor o consultivo, de composición numérica variable, que formaba con los anteriores "el cuerpo deliberante de la organización municipal" <sup>954</sup>.

Es una institución difícil de caracterizar, en general, y, desde luego, también en nuestra zona de estudio. Aquí sólo hemos encontrado unas pocas menciones -en ninguna de las Costums se hace referencia a consejos o consejeros-, no todas indudablemente referidas a este organismo ni todas con suficiente información para aprehender sus rasgos más definitorios.

Normalmente, coincidiendo con los casos más seguros, sabemos de su existencia a través de una fórmula indirecta, mediante la referencia a las personas que lo integraban, consiliarii o consellers; por dos veces, empero, el texto se refiere al conceio o conçeio, término que podría equivaler a universitat, dada la procedencia aragonesa del texto <sup>955</sup>.

"renunciar ... al libro de Costumbres y forma de jurisdiction y de gobierno que antiguamente hasta ahora se usave en la presente villa de Benissanete, porque su senyoria abaixo les dara nuevos Costumbres, nueva forma de jurisdiction y nuevo gobierno" (Benissanet: cap. 19; en el mismo sentido, cambiando el nombre del lugar, Miravet: cap. 31; véase, Ortega, Els hospitalers, y La Orden de San Juan, apéndices, respectivamente). Estos documentos ordenaban la introducción de 20 nombres propuestos por los jurados salientes y "habilitados" (aceptados) previamente por el Consejo General en unas bolsas dispuestas a tal efecto, de las que una mano inocente (un niño menor de siete u ocho años) extraería en el momento oportuno los nombres de las personas que ejercerían el oficio durante el año siguiente; se trataba, pues, de un método que combinaba la cooptación y la insaculación, aunque se decantaba más hacia la primera; véanse nuestras consideraciones sobre el sistema mismo y su posible novedad en La Orden de San Juan, pp. 67-71.

<sup>954</sup> Font, Orígenes, p. 520; en pp. 519-522 trata sobre su origen, número, designación y funcionamiento.

<sup>955</sup> Consiliarii o consellers: 1341,2,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 3 (Carp. 611, núm. 120) (Batea); 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47) (La Fatarella); 1349,2,22: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48) (Vilalba); Conceio: 1350,7,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 77v. (Batea); Conçeio: 1350,7,2: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 78r. (La Pobla de Massaluca). La mención de 1350 al conceio de

---

Con todo, estas pocas referencias ya bastan para confirmar que diez años antes de mediados del siglo XIV había empezado a funcionar una nueva institución en alguno de los lugares, denominada consejo, que era concebida como un organismo separado y diferente de jurados y asamblea general. Sólo conocemos cuatro -Batea (1341 y 1350), La Fatarella (1348), Vilalba (1349) y La Pobla de Massaluca (1350)-, pero es probable que hacia 1350 existieran algunos más, pues entre los documentados se encuentran lugares de pequeña entidad y tenemos, además, alguna indicación -muy relativa, ciertamente- que permite pensar de tal manera <sup>956</sup>.

Aunque el material sea insuficiente para determinar con claridad qué tipo de funciones tenían encomendadas, hemos creído entrever que, más allá de la simple asesoría - que no negamos, pero que no se aprecia en los documentos-, a los consejos reducidos también se les otorgaba un papel representativo y de defensa de la comunidad, con cierto contenido político algunas veces: tres personas, a las que denominan consejeros, junto a los jurados, en nombre de toda la universidad de La Fatarella, presentaron una protesta contra el baile del lugar (1348) y los consejeros de Batea fueron una de las instituciones, además de los jurados y la universidad, obligadas a reconocer que la jurisdicción solicitada contra los bailes no debía perjudicar los derechos del castellán (1341), por ejemplo <sup>957</sup>.

Para ejercerlas, hemos de suponerles dotados de ciertos mecanismos de funcionamiento, de los que tan sólo podemos imaginar la capacidad de reunión, dado que tenemos constancia de una casa del consell en La Fatarella (1348),

---

Batea puede comportar dudas, pero en este caso es seguro que ya existía la institución del consejo reducido, como lo demuestra la referencia de 1341.

<sup>956</sup> Uno de los textos incluye una carta del lugarteniente del castellán dirigida a "bayles, justicias, jurados, consielleros e universsidades de la dita castellania"; 1348,1,20: doc. cit.

<sup>957</sup> 1348,1,20 y 1341,2,5: docs. cits.

---

apelativo que no puede aplicarse más que a una sede estable.

La denominación "consejo reducido" -otorgada por Font Rius y con la que estamos de acuerdo- procede, evidentemente, del pequeño número de sus componentes, que tal vez no superaran la veintena de personas en los casos más numerosos: Batea tenía 17 (1341), Vilalba contaba con siete (1349) y en La Fatarella se citan tres (1348), pero no es probable que en este caso fueran la totalidad de los integrantes <sup>958</sup>.

Por supuesto, desconocemos si eran nombrados directamente por los jurados o de otra forma; tan sólo podemos añadir que, igual que aquéllos, desempeñaban el cargo durante periodos anuales <sup>959</sup>.

Así, pues, confirmación de la existencia de los consejos reducidos, una leve aproximación al momento de su aparición y algunas notas en torno a sus funciones: según parece, es todo lo que aportan los documentos.

Font Rius considera que esta institución surgió a través de dos caminos: como pequeño consejo asesor de los magistrados, que se superpondría entonces a la estructura existente -jurados y asamblea-, o gracias a la reducción o simplificación paulatina de la asamblea de prohombres, que sería substituida por el nuevo organismo <sup>960</sup>. Esta segunda alternativa nos parece la más adecuada para nuestras encomiendas, sobre todo si atendemos a la disminución de la

---

<sup>958</sup> 1341,2,5, 1348,1,20 y 1349,2,22: docs. cits.

<sup>959</sup> 1348,1,20: doc. cit.: "axi como a jurat e conselles de l'an present". Según Font, los sistemas indirectos de elección de jurados también sirvieron para designar a los consejeros (Orígenes, p. 520). Los mecanismos que se impusieron en Miravet y Benissanet a raíz de la repoblación de principios del siglo XVII (que ofrecemos por lo que puedan servir de guía para captar las evoluciones del resto de lugares de la bailía, aunque no podamos ni aproximarnos al momento en que se produjeron en éstos) establecieron que el Consejo Secreto estaría formado por 12 individuos, cuatro de cada mano, nombrados por los jurados de entre los pertenecientes al Consejo General y previamente aceptados por éste (Ortega, La Orden, p. 78).

<sup>960</sup> Font, Orígenes, p. 519.



---

cantidad de intervenciones de la asamblea general, que trataremos a continuación.

En cualquier caso, merece la pena prestar atención al desfase temporal que se observa entre el momento de aparición de las primeras instituciones estables y el surgimiento de los consejos reducidos.

Este lapso de tiempo -importante: 50 años- tiene una doble lectura. Por un lado, es un argumento más -sumado al periodo que duró la implantación generalizada de los magistrados- contra una concepción demasiado simplista de la evolución de las formas organizativas; por otro, indica la existencia de una dinámica propia en el proceso de formación y surgimiento de los consejos reducidos, dinámica relacionada con las dificultades para reunir y dirigir a una gran cantidad de personas, como apuntan algunos autores, pero también, indudablemente, con el proceso de relegación que sufrirá la asamblea general <sup>961</sup>.

### c) Asamblea general:

La instauración de organismos permanentes y la progresiva regulación de sus funciones no comportó un cambio de significado o aplicaciones del vocablo universitas, que seguía designando, al decir de Font Rius, "el conjunto de habitantes, la población entera como cuerpo o unidad" y, de manera simultánea, la "comunidad local, como ente o cuerpo con personalidad pública", pero nunca las instituciones

---

<sup>961</sup> Para los juicios citados, Font, Orígenes, p. 525; Turull, De voluntate, pp. 177 ("dificultat de reunir-lo i fer-ne eficaç el funcionament") y 181 ("manca d'operativitat"); pese a ello, este autor razona en otros lugares la posibilidad de las reuniones mismas (porque el número de vecinos no superaba el de otras asambleas conocidas y documentadas) y su buen funcionamiento (pp. 177 y 179, n. 77).

concretas de su gobierno <sup>962</sup>.

Encontramos ese término en el documento que nos transmite la existencia y resolución del conflicto sobre los mecanismos concretos de aplicación de la jurisdicción en Horta -surgido entre el comendador y la "universitas hominum" del lugar <sup>963</sup>-, en la introducción de las Costums de Miravet, una sola vez, cuando nos comunica que fueron los "jurats e prohoms de les universitats" quienes pidieron la confirmación de las costumbres imperantes en la bailía y en varios textos de la primera mitad del siglo XIV, aunque con ciertos matices temporales y de significado que luego comentaremos.

Por otra parte, igual que en la fase anterior, se presentan con similares características los términos homens o homines, utilizados en exclusiva en los capitulados de ambas Costums -sin que aparezca una sola vez el vocablo universitas- y que también menudean en las menciones archivísticas posteriores al menos hasta finalizar el primer cuarto del siglo XIV.

Así, en las codificaciones respectivas, son los homines de Horta quienes reciben la disponibilidad de uso del término, pueden tener jurados o eligen corredores y son los homens de los lugares de la bailía de Miravet quienes eligen jurados, corredores y otros oficiales y regulan las carnicerías, por ejemplo <sup>964</sup>; recordemos, además, que la elaboración y promulgación de las Consuetudines de Horta intentaba poner término a una contentio que se había

---

<sup>962</sup> Font, Orígenes, p. 510.

<sup>963</sup> 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7).

<sup>964</sup> Horta: "Primo, quod iidem homines habeant paschua, fontes ..." (cap. I); "Item, quod dicti homines habeant et habere possint juratos in villa de Orta ..." (cap. XV); "Item, quod prosenete seu corredores electi per homines de Orta ..." (cap. XXXI). Miravet: "Item, que los homens dels lochs puxen a lur volentat nomenar e elegir e aver jurats e vinyogols e vedaders ..." (cap. 28); "Item, los dits senyors atorguen que'ls homens dels lochs puxen a lur volentat ordenar carnes ..." (cap. 32); "Item, quels homens dels lochs puxen elegir corredor o corredors ..." (cap. 69).

---

producido entre el comendador y los homines de la encomienda, según explica la introducción del documento.

Resulta difícil apreciar conceptos diversos en esas diferencias terminológicas o adjudicar a cada uno atributos o particularidades específicas cuando en momentos muy cercanos y para actuaciones similares se utilizan uno u otro de forma indistinta. Veamos dos ejemplos: la contentio existente entre el comendador y homines de Orta sobre las costumbres aplicables en la encomienda y la questio surgida entre el mismo comendador y universitatem hominum ville de Orta sobre mecanismos jurisdiccionales, fechadas ambas el mismo día de 1296, o el permiso dado al rey por el castellán y hominum loci de Orta para coger madera en su término (1322) y la queja emanada de los jurados y universitas de ese lugar debido a los problemas que les planteaba la ciudad de Tortosa para extraer sal de los suyos (1323) <sup>965</sup>.

Al no haber diferencias apreciables, habremos de concluir que ambos términos tenían un valor equivalente y, por consiguiente, que ambos eran igualmente depositarios de la representatividad de la comunidad, la cual siguió residiendo en la colectividad misma <sup>966</sup>. Por esta razón, los homines o la universitas solicitaban y recibían concesiones y privilegios, pruebas de aquella función: Jaume II concede a "hominibus Açconis et aliorum locorum" de la encomienda una reducción de los pagos por cena (1302), los homines de Gandesa solicitan al mismo monarca que les mantenga las costumbres que venían utilizando hasta el momento (1308) y la universitas de Horta recibe la protección de Pere el Cerimoniós (1336) <sup>967</sup>.

---

<sup>965</sup> 1296,4,16: Costums y AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7); 1322,3,16: ACA, R. 221, f. 198r.-v.; 1323,8,26: ACA, R. 188, f. 5r.-v.

<sup>966</sup> Font, Orígenes, pp. 510-513, estudia este tema.

<sup>967</sup> 1302,3,26: ACA, R. 199, f. 58r.; 1308,8,19: ACA, R. 142, f. 143r. (en la misma fecha y referencia, f. 142r., igual petición de los homines de Batea); 1336,5,7: ACA, R. 858, f. 58r., entre otros.

---

Algunas veces, esas muestras iban encabezadas por una parte del sector más distinguido de la comunidad y/o por alguno de sus representantes estables: Alfons el Benigne prometió a "probi homines dicti loci de Orta et tote universitate ipsius" que no separaría de la corona el derecho de apelación a ella que tenían en aquella encomienda (1328) y su sucesor concedió licencia a "iuratis, probis hominibus et universitati" de Gandesa para que celebraran una feria anual (1338) <sup>968</sup>.

Y otras, en fin, sólo éstos últimos, sin referencia alguna a la universitas, son objeto de comunicaciones escritas, reconociendo que las encomiendas respectivas han pagado el subsidio solicitado por el monarca, aunque ello no supondrá una merma de sus privilegios (1314 -iurati et probi homines- y 1316 -probi homines-), o recibiendo licencia del mismo para comprar ciertos solares (1315 -iurati et probi homines-) <sup>969</sup>.

No encontramos aquí, pues, una definición tan marcada como la que observa Font Rius, para quien, si la universitas era depositaria de la representatividad de la comunidad, las más de las veces estuvo acompañada en esa función por un número indeterminado de probi homines del lugar, siendo el conjunto probi homines et universitas quien solicitaba y recibía los privilegios y las concesiones. Antes bien, nuestras pocas menciones de carácter puramente representativo se refieren, en cantidades casi iguales, tanto a homines o universitas solos como a éstos encabezados por algún tipo de representación e, incluso, solamente a los representantes, jurados o prohombres.

Más importante todavía: tampoco hemos visto a la universitas limitada de forma exclusiva a ejercer funciones representativas. En algunos casos el término aparece como un

---

<sup>968</sup> 1328,10,29: ACA, R. 476, f. 268r.; 1338,7,15: ACA, R. 864, f. 93r.-v.

<sup>969</sup> 1314,10,1: ACA, R. 155, f. 81v.; 1315,2,20: ACA, R. 211, f. 261v.; 1316,4,23: ACA, R. 212, f. 127r.

---

simple marco encuadratorio, casi físico más que institucional -por ejemplo, cuando nos informan de la apelación de la talla que se pretendía cobrar a los hombres universitatum de la bailía de Miravet (1325)<sup>970</sup>-, o como referencia última de la representación o la actuación de quien interviene -así, la respuesta de los jurados de Ascó al maestro templario "en nom de tota la universitat" (1293) y la compra de un censo que llevan a efecto los de Gandesa, actuando de la misma forma (1316), entre varios posibles<sup>971</sup>.

Pero en bastantes más, que son los que nos interesan ahora, la universitas -o los homines, también- es sujeto activo de la intervención misma, ya sea inmediato o mediato -a través de delegados eventuales, coyunturales (síndicos, procuradores), que exigen una reunión previa y definición y entrega de poderes-, ya sea solo o acompañado de ciertos representantes. Elección de árbitros, concesión de un molino, apelación de sentencias, aprobación de compromisos, planteamiento de quejas y protestas ...: es difícil apreciar en todos estos casos una alusión al "conjunto de habitantes" o a la "comunidad local" como simples referencias pasivas o institucionales y no a esos habitantes reunidos, discutiendo y tomando acuerdos; en otras palabras, resulta difícil no imaginar detrás de muchas de esas menciones a la asamblea general, aunque no siempre aparezca este término en los documentos.

Sentado lo anterior, pensamos, por consiguiente, que la asamblea general de vecinos, cuna y raíz del resto de instituciones, todavía mantuvo durante esta época una cierta e importante presencia y que se reunía de forma eventual, sin continuidad o sistematización, convocada por los jurados o el baile para discutir y decidir sobre cuestiones de

---

<sup>970</sup> 1325,11,16: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 36 (Carp. 610, núm. 99).

<sup>971</sup> 1293,7,15: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 14; 1316,2,14: ACA, R. 212, f. 102v.

interés general <sup>972</sup>.

\* \* \* \* \*

En cuanto a los temas que le eran propios, Font Rius menciona el reparto interno de tallas -que no hemos documentado en nuestros materiales como tal responsabilidad de la asamblea-, el nombramiento de ciertos oficiales -jurados, vinyogols, vedaders, corredores <sup>973</sup>- y las regulaciones de policía local <sup>974</sup>.

Por nuestra parte añadiremos que el conjunto de vecinos otorga su consentimiento ("ab nostra volentat e ab nostre consentiment") para poner en práctica las ordenanzas elaboradas por la señoría y que "tots los habitants o habitants dels lochs" están obligados a participar en los gastos comunes de la universidad, pagando cada uno según las riquezas que posea, todo ello siguiendo manifestaciones de las normativas aprobadas <sup>975</sup>.

En Horta, la universidad se reúne en consejo para recibir las Costums promulgadas por el maestro templario y prometer su observación y para expresar su consentimiento a la decisión del mismo en torno al ejercicio de la jurisdicción <sup>976</sup>.

---

<sup>972</sup> Font, Orígenes, pp. 522-525, sobre la asamblea general.

<sup>973</sup> Costums de Miravet: caps. 28 (los tres primeros) y 69 (corredores); Horta: caps. XV (jurados) y XXXI (corredores); estos códigos aluden como electores a homens y homines, respectivamente.

<sup>974</sup> Los "homens" de los lugares de la bailía de Miravet pueden "a lur volentat ordenar carnices o tenir carniceries e taules en qualsque lochs dins la vila a ells plaura" (cap. 32 de su normativa); las Costums de Horta incluyen varios capítulos referidos al tema de policía local, pero el lenguaje utilizado, un tanto impersonal, no permite discernir sobre quién recae la responsabilidad.

<sup>975</sup> Costums de Miravet: caps. 30 y 33, respectivamente.

<sup>976</sup> 1296,4,16: Costums de Horta, y AHN, EV, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7).

---

Asimismo, le hemos apreciado una intervención importante en la defensa de los intereses de la comunidad, pues la universitas actuaba como incitadora e inductora de diversas quejas y reclamaciones, que son las referencias mayoritarias, o de otros mecanismos de solución de los problemas.

Tales quejas se producían normalmente a causa de los pagos que le exigían -ya fuera el castellán <sup>977</sup>, ya el propio monarca <sup>978</sup> o sus administradores, durante la época que dispuso de las encomiendas templarias <sup>979</sup>, ya otras ciudades o personajes <sup>980</sup>- y, en bastantes ocasiones, debido a la disponibilidad o posibilidad de aprovechamiento de los recursos naturales de los términos <sup>981</sup>, pero también utilizaba esa capacidad defensiva como un mecanismo protector frente a la amplia jurisdicción señorial ejercida a través del baile <sup>982</sup>. Y, especialmente, no podemos eludir

---

<sup>977</sup> 1329,12,13: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: la universidad de Horta apela al Justicia de Aragón "super quadam taxatione seu talliatione" impuesta por el castellán, aunque desconocemos la causa y el monto.

<sup>978</sup> 1340,12,10: ACA, R. 1518, ff. 12v.-13v. (bailía de Miravet); 1340,12,11: ACA, R. 1518, ff. 27r.-29r. (encomienda de Ascó): declaraciones de Pere el Cerimoniós, a petición de las universidades, entre otros, afirmando que las respectivas zonas sólo deben satisfacer una cena, siendo así que en los últimos tiempos los oficiales les obligaban a pagar en ausencia y en presencia.

<sup>979</sup> 1312,7,20: ACA, R. 150, f. 16v.: queja de los homines de Berrús porque les pide el dinero obtenido de la venta de pastos del término.

<sup>980</sup> 1313,3,21: ACA, R. 151, f. 173v.: los homines de Rasquera protestan porque en ciertos lugares del término general de Tortosa les exigen más dinero que antes por el pasto de sus animales; 1313,3,22: ACA, R. 151, f. 174v.: reclamación de los mismos ("Ex parte hominum de Rasquera") por la actuación de los arrendadores de pastos.

<sup>981</sup> Existen muchas quejas de los homines de Vilalba y de Vilabona o La Pobla de Massaluca por la utilización de pastos y bosques en los términos respectivos; una de las veces dejan el problema en manos de árbitros "electos ... per universitates" (1302,3,4: ACA, R. 5247, ff. 99v.-100v.).

<sup>982</sup> 1341,2,5: AHN, Códcs., núm. 599, ff. 24-25: solicitud de juicio de residencia contra los bailes de Batea. El mecanismo ya estaba contemplado en las Costums de Miravet (cap. 133), pero como algo automático, sin que fuera necesario tramitar ninguna

---

su participación en actos propios de -y forzados por- el dominio señorial a que la zona está sometida, como son las prestaciones de juramentos y homenajes, de los que conocemos una buena serie a causa de los enfrentamientos de la Unión, a mediados del siglo XIV.

Estas últimas reuniones, junto a las mencionadas de Horta, son las únicas denominadas Consejo General ("universitas ... congregata in consilio generale"), pero seguramente sólo porque los documentos son más puntillosos: en las prestaciones citadas describen las diversas convocatorias, elecciones de síndicos, reuniones celebradas, promesas, juramentos y homenajes, mientras que las otras referencias se limitaban a mencionar o incluir a la universitas en la actuación respectiva <sup>983</sup>.

El término utilizado para designarlas no es una novedad, pues ya en 1275 se había castigado a la universidad de Gandesa por reunirse en consilio. En todo caso, advertimos un cambio: así como en las referencias procedentes de finales del siglo XIII, aún se mantiene la misma nomenclatura, en las reuniones de mediados del XIV se añade el apelativo "general", seguramente para distinguirlo del otro consejo, el reducido, que ya había empezado a funcionar; pero, indudablemente, sigue aludiendo a la congregación de la universidad <sup>984</sup>.

Según dijimos antes, no existía un periodo fijo para las reuniones, sino que se celebraban en función de las necesidades planteadas; la convocatoria procedía del señor, baile o jurados, quienes la transmitían o daban a conocer a

---

solicitud previa ("Item, de tres en tres ayns sia feyta inquisicio contra el batlle ...").

<sup>983</sup> 1349,3,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 612, núm. 137), como ejemplo de utilización de Consejo General, de donde procede la cita del texto.

<sup>984</sup> Sobre la reunión de 1275, véase supra: "La aparición de la universitas y de las primeras formas organizativas"; Costums de Horta: "...consilium ac universitatem hominum de Orta et terminorum eius ..."; "... consilium universitatis predicte ..."; 1296,4,16: AHN, EV, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm.7): "... in castro Orte consilio preconizato congregato ..."



---

través del preco publicus de cada villa, también llamado cursor y saig. Respecto a los lugares de reunión, suponemos que seguían siendo las iglesias o los espacios anexos, igual que en la fase anterior, por lo que remitimos a aquella exposición.

Lo afirmamos con cierta prevención, pero es posible que para la validez de la asamblea se requiriera la concurrencia de dos tercios de los vecinos, según sugiere un documento -el único- que indica expresamente que a una reunión asistieron más de esa cantidad <sup>985</sup>; desconocemos, empero, cuántos votos se exigían para lograr que una propuesta fuera adoptada como acuerdo por esta institución.

Pese al apelativo "consejo", que alude a un acto deliberativo, es evidente que las reuniones de la asamblea general tenían contenidos discursivos y también, bastantes, decisivos, con independencia de que el acuerdo tomado fuera llevado a la práctica por representantes coyunturales -procuradores, síndicos, prohombres- o estables -jurados, consejeros- de la universitas. Esta representación a menudo requería un respaldo expreso, en forma de un poder firmado por todos y autenticado por un notario donde constaran exactamente cuáles eran las actuaciones que podían y debían ejecutar, en caso de los síndicos y procuradores, o limitándose a anotar que actuaban "en nombre de ...", si eran los jurados o consejeros <sup>986</sup>.

\* \* \* \* \*

---

<sup>985</sup> 1349,2,22: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48); aquí, también, una mención de convocatoria efectuada por el preco publicus, luego publicum sagionem et preconem; 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47): una crida hecha por el saig a mandato del baile local.

<sup>986</sup> 1349,2,22: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48): síndicos, poder concedido y actuaciones concretas que pueden emprender; 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47): "... iuratus dicti loci Fatarelle, ... consiliarii dicti loci, quisque proprii nomini sui et per totam universsitatem predicti loci"; como ejemplos.

---

Una vez expuestas las principales características que hemos podido recoger de esta institución, es forzoso señalar la paulatina y progresiva desaparición o relegación de la asamblea de vecinos o, más bien, de la cantidad, aunque no de la relevancia, de sus actuaciones.

En realidad, varias de las menciones documentadas - como la recepción de protección o privilegios- ya no exigen la presencia de la asamblea en cuanto tal o la efectiva reunión de los vecinos y otras, de mayor calado -así, algunas de las dedicadas a la defensa de los intereses colectivos-, no son actuaciones que la asamblea emprenda como entidad aislada, sino compartiendo protagonismo -al menos, textual- con jurados y prohombres; en ambos casos, por tanto, las alusiones a la universitas no pueden considerarse sino una muestra casi retórica del valor político o un reconocimiento de la representatividad que aquélla suponía y mantenía.

Admitamos que la asamblea todavía se reuniera para discutir y decidir sobre las reclamaciones, quejas y protestas a presentar, elegir magistrados, aprobar tallas y ordenanzas y prestar juramentos y homenajes, aspectos todos de suma importancia, en los que sería inevitable la presencia vecinal. El reparto en el tiempo de las menciones disponibles indica, empero, que la mayor parte de las intervenciones activas y normalmente solitarias se produjeron durante el primer cuarto del siglo XIV y que disminuyeron durante el segundo, además de aumentar entonces la presencia de otros personajes e instituciones.

En conjunto, pues, resulta evidente que la asamblea general fue limitando sus convocatorias a unas cuantas ocasiones imprescindibles, y esto en favor de la presencia pública cada vez mayor de los jurados y consejeros e, incluso, aún, de los prohombres.

Estos probi homines o prohoms eran para Font Rius el otro elemento, junto a la universitas, que sostenía la representación colectiva, lo que permitía razonar al citado

---

autor la continuidad de su actuación durante este periodo pese a los organismos estables de gobierno y, por ello, justificar un cierto reconocimiento de su autoridad <sup>987</sup>. También aparecen en nuestras encomiendas, desde luego, pero merece la pena profundizar en su naturaleza tanto como en los aspectos temporal y funcional de sus intervenciones.

Aparte de las Costums, donde puede encontrarse con relativa facilidad -poco, en las de Horta; bastante, en las de Miravet, así como en la resolución del conflicto jurisdiccional en la primera encomienda-, los prohoms tienen breves apariciones documentales durante el primer cuarto de siglo XIV, pues, de hecho, sólo son nombrados cuatro veces antes de 1325: dos reconocimientos de haber concedido y pagado sendos subsidios al rey por parte de Horta -junto a jurados- (1314) y Miravet (1316), la recepción de una concesión real de licencia para comprar solares destinados a la construcción de un hospital en Horta -también junto a los jurados- (1315) y la petición de esta encomienda para que el monarca confirmara sus privilegios sobre exenciones de diversos pagos (1324) <sup>988</sup>.

Pero luego de esa fecha, las apariciones ya son más regulares y, en general, excepto un par de veces, junto a otras instituciones, como los jurados, sobre todo, y la universitas <sup>989</sup>. Estas apariciones se incrementan, precisamente, recordemos, a partir del momento en que disminuyen las alusiones aisladas a homens, homines o

---

<sup>987</sup> Font, Orígenes, p. 513 y ejemplos en n. 955.

<sup>988</sup> 1314,10,1: ACA, R. 211, f. 212; 1315,2,20: ACA, R. 211, f. 261v.; 1316,4,23: ACA, R. 212, f. 127r.; 1324,3,19: ACA, R. 478, f. 214r.-v.

<sup>989</sup> Ejemplos para probi homines et universitas: 1328,10,29: ACA, R. 476, f. 268r.: "quod vos, probi homines et universitas de Orta et baiulie sue ..."; "promittimus vobis, probis hominibus dicti loci de Orta et tote universitati ipsius et baiulie sue ..."; 1329,4,10: ACA, R. 478, f. 214r.-v.: "Ex parte proborum hominum et universitatis ville de Orta ... et baiulie ipsius ..."; 1341,2,5: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 24-25: solicitud de los "prohomens e universitat" de Batea al castellán de Amposta. Y tenemos cerca de una decena para ilustrar la actuación de iurati et probi homines.

---

universitas, cosa que nos parece uno de los elementos más significativos, y se extienden más allá de 1350, por lo que hemos podido comprobar. A partir de esta fecha se les llama hombres buenos -en las referencias procedentes de los Registros Capitulares de la Orden de San Juan-, pero consideramos que el cambio de nomenclatura responde más a la concepción y vocabulario aragoneses que a una substitución de los sujetos sociales.

Igual que ocurría durante el siglo XIII, este grupo social sigue presentándose ante nuestros ojos como algo informe, deslavazado, no estructurado, resultado de la suma de personalidades individuales con ciertos caracteres relevantes que les convierten en tales, pero, desde luego, con una personalidad diferenciada frente a los homines -en el sentido de globalidad, comunidad de habitantes-, pese a que algunas referencias todavía mantengan una cierta ambigüedad.

Así, por ejemplo, cuando Jaume II reconoce que los probi homines de Miravet y otros lugares de su bailía le habían entregado determinada cantidad de dinero (1316), cuando los jurados de los lugares de la bailía de Miravet respondieron "en nom e en veu dels prohombres de les universitats de les quals son jurats" a una petición (1328) o, más adelante, cuando los prohombres de Batea solicitaron algunos solares vacíos al castellán para engrandecer la iglesia del lugar (1341), entre otros casos, porque el contexto en que se menciona a estos personajes facilita una rápida equiparación con la globalidad de los habitantes <sup>990</sup>.

Pese a todo, incluso una parte de las referencias que mantienen esta ambigüedad no serían violentadas si diéramos al término "prohombres" el sentido que venimos manteniendo, es decir, el de grupo reducido, pero preeminente en el tejido social de la localidad y representativo de la propia comunidad.

---

<sup>990</sup> 1316,4,23: ACA, R. 212, f. 127r.; 1328,9,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 31 (Carp. 511, núm. 106); 1341,2,5: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 25-26.

---

Esta preeminencia resulta innegable cuando se aprecia que de forma individual o como grupo -de hecho, siempre se les menciona en plural- poseen una fuerza política y social inmensa, que les faculta para actuar y estar presentes en casi todas las manifestaciones de la vida local.

Es tal esa capacitación que los prohombres toman parte en absolutamente todos los grupos de funciones ejercidas por los jurados que describíamos más arriba, con la única excepción de policía de mercados. Existen, claro está, algunas diferencias: está mucho más desarrollada la función representativa y no intervienen en determinadas actuaciones económicas -contraer obligaciones- o políticas -presenciar el juramento del escribano, aunque sí el del baile, ni, por supuesto, presentar informes a la asamblea general de vecinos-; empero, también hemos documentado acciones de los prohombres similares a las descritas para los jurados en que no intervienen estos magistrados: así, la queja presentada a Alfons el Benigne a causa de los derechos de peso y medida exigidos por los oficiales regios de otras localidades en contra de los privilegios y exenciones de que gozaban los vecinos de la encomienda de Horta (1329) o, muy interesante, la solicitud tramitada al castellán de Amposta para que se analizara judicialmente la actuación de los bailes del lugar de Batea (1341), por citar dos de contenido muy distinto<sup>991</sup>.

Al margen de estas diferencias -explicables por su vertiente administrativa y de delegación política, más directamente relacionada con los jurados-, es evidente que los prohombres tuvieron una participación importante en campos relevantes de la vida colectiva: simple representación, pero también defensa de la comunidad, elaboración de repartos para calcular los pagos individuales, administración de justicia y redacción de

---

<sup>991</sup> 1329,4,10: ACA, R. 478, f. 214r.-v.: "Ex parte proborum hominum et universitatis ville de Orte ... et baiulie ipsius ..."; 1341,2,5: AHN, Cód., núm. 599-B, ff. 24-25: los "prohomens e universitat" de Batea solicitan juicio de residencia contra los bailes anteriores y presente.

---

ordenanzas.

Ahora bien, ¿qué papel concreto tenían asignado los prohombres en esas actuaciones?; o, de forma más general, ¿qué papel cumplían en la estructura del municipio?; ¿eran simples asesores o consejeros de los jurados?.

No es fácil catalogarlos porque, si bien las apariciones son conjuntas, los textos no deslindan ni caracterizan la participación de unos y otros. Pese a todo, utilizando el análisis de las acciones emprendidas por ambos, nos parece que bien pudieron tener una función consultiva o asesora de los magistrados, pero que no podemos negarles una faceta más activa y decisiva, tal como ponen de manifiesto, sobre todo, las intervenciones en defensa de los intereses de la comunidad y las facultades de que disponían para tomar parte en los repartos internos de las obligaciones fiscales, la administración de justicia -donde substituían a los jurados en las investigaciones, cuando alguno de éstos era sospechoso- y la elaboración de ordenanzas municipales.

\* \* \* \* \*

En resumen, podemos postular que la aparición de los jurados hacia finales del último cuarto del siglo XIII, por las razones que ya expusimos, fue el inicio de una nueva etapa en la organización de las comunidades locales, que se caracterizará por el progresivo surgimiento y estabilización de instituciones y la respectiva definición y asignación de funciones.

Se caracterizará, en futuro, porque la estructura orgánica municipal no se completará hasta mediados del siglo XIV. En primer lugar, las menciones más tempranas de jurados, indicios del cambio citado, sólo afectaron a dos lugares, Horta (1292) y Ascó (1293); en segundo, hemos advertido que aquellos magistrados no se generalizaron hasta finales de la tercera década del siglo XIV y, en tercero, no

---

hemos documentado consejos reducidos, la otra institución permanente, hasta la década de 1340.

Todo ello permite establecer un periodo de transición entre ambas fechas límite durante el cual seguirían actuando los factores que tendían a la estabilización de la delegación política de la comunidad y a la reducción de su representación y, sobre todo, en el que todavía se produciría una cierta imprecisión en cuanto a la atribución de funciones, ya que, como ha podido observarse, algunas eran efectuadas simultánea o indistintamente por varias de las instituciones presentes.

Finalmente, en torno a mediados del siglo XIV, la estructura orgánica municipal quedó compuesta de jurados, consejo y asamblea, de los que la última procedía de la etapa anterior.

Aparte de algunos matices, las diferencias más notables entre nuestra exposición y la ofrecida como general para Catalunya por Font Rius pueden cifrarse en las siguientes: relevante presencia de la asamblea general de vecinos -explicable, tal vez, por ser el nuestro un periodo de transición, pues también dijimos que se observaba una cierta relegación desde el segundo cuarto del siglo XIV- y mantenimiento e, incluso, fortalecimiento de la actuación e intervenciones de los prohombres, en cuanto tales -es decir, al margen de su participación en otros organismos-, casi como una institución municipal con funciones propias - algunas, por lo que sabemos hasta aquí, de carácter abiertamente político y no sólo representativo; la mayoría, de suma importancia-, y, de ahí, la coexistencia de consejos y prohombres, que superó con mucho el mero periodo de transición <sup>992</sup>.

Pero más interesante que buscar diferencias nos parece

---

<sup>992</sup> La coexistencia está probada por las menciones alternativas a consejos y prohombres durante este periodo. Mucho más allá, todavía en los siglos XVI y XVII seguían habiendo simultáneamente consejos y prohombres; véase nuestro La Orden de San Juan.

poner de manifiesto una característica que impregna con fuerza el periodo estudiado, aunque la vimos iniciarse al final de la fase anterior: se trata de la oligarquización de la vida municipal.

Un conjunto de elementos nos acerca a esta conclusión: la continuidad de la existencia, el incremento de la presencia y la mayor preeminencia adquirida por los prohombres, cuyas facultades aparecen reelaboradas y ampliadas; el surgimiento de nuevas instituciones -jurados y consejos-, cuyos ocupantes pueden asimilarse a los prohombres, en tanto que procedían del grupo social así denominado <sup>993</sup>; la disposición, por parte de los anteriores, del control y la dirección política de la comunidad, a tenor de las funciones estudiadas; la progresiva intensificación de las actuaciones públicas de todos ellos desde el segundo cuarto del siglo XIV y, finalmente y de forma lógica y complementaria, la pérdida de efectividad y funciones prácticas de la asamblea general de vecinos, cuyas funciones fueron disminuyendo en la medida en que eran apropiadas por un grupo reducido de integrantes de la colectividad.

A partir de las anteriores observaciones no debe extrañar que concibamos precisamente el primer cuarto del siglo XIV como el periodo de culminación del proceso iniciado a finales del siglo anterior, el intervalo en que cristaliza la definitiva oligarquización de la vida municipal que se desplegará con claridad de aquí en adelante <sup>994</sup>.

---

<sup>993</sup> 1325,10,7: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 26 (Carp. 610, núm. 98): se presenta una súplica "ex parte iuratorum Gandesie et aliorum proborum hominum Corbarie et Bathee"; 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47): los jurados y tres consejeros de La Fatarella efectúan una protesta al baile y, más adelante, en el mismo documento, se refieren a "nos damunt dits jurats e prohomens"; este texto alude también a que la carta de crida fue presentada por el baile a los prohombres del lugar en la casa del consell. Font Rius aporta varias referencias en el mismo sentido (Orígenes, p. 512, n. 953).

<sup>994</sup> También en Tàrrega, por la misma época, según Turull, De voluntate, pp. 170-170, pues aunque titule "Oligarquització de la paeria a la segona meitat del segle XIV (1342-1382)", la interpretación que el autor efectúa de los privilegios reales de 1342 y 1343 demuestran claramente que ya existía, y muy marcada, aquella tendencia.



---

Para este proceso debemos postular una estrecha relación entre los personajes y sus funciones, su actuación práctica. En efecto, si destacar en algunos aspectos - ¿bonhomía, cultura, honestidad?, riqueza- facilitó que a ciertos vecinos les fueran encomendadas determinadas funciones en nombre y lugar de la comunidad, es evidente que el ejercicio de aquellas funciones mejoraría o reforzaría paulatinamente su posición, hasta el punto que pudieron actuar con impunidad para capturar o patrimonializar definitivamente la representación y otras funciones de la colectividad, ya fuera aún como prohombres, ya ocupando las magistraturas o los consejos que se crearon a medida que iba renovándose la organización municipal <sup>995</sup>.

La característica que hemos puesto de manifiesto para este periodo nos lleva a efectuar algunas reflexiones finales de tipo general sobre la relación existente entre oligarquización de la comunidad y elección de sus oficiales. Más en concreto: se trata de considerar si la monopolización de las principales responsabilidades colectivas y la oligarquización que sostenía a -y comportaba, también-aquella dinámica se vieron frenadas o, por el contrario, favorecidas a causa de la elección de magistrados.

Ya quedó explicado cómo los miembros relevantes de la comunidad o probi homines recibían esporádicamente del grupo local el encargo de cumplir diversos menesteres que atañían a la coordinación de servicios o a la resolución de situaciones problemáticas para la comunidad y cómo, poco a poco, a medida que la complejidad lo requería, la eventualidad fue transformándose en necesidad permanente y el encargo coyuntural, en petición estable, de forma que las responsabilidades de las actuaciones fueron quedando paulatinamente en manos de una figura también estable, que

---

<sup>995</sup> Nos parece muy interesante y aleccionador que fueran los prohombres de Tàrrega quienes se quejaron de las incomodidades de celebrar Consejo General con todos los vecinos y quienes recordaran a Pere el Cerimoniós que "ubi est multitudo, ibi est confussio"; Turull, De voluntate, p. 181, refiriéndose al doc. publicado en pp. 221-223.

---

igualmente siguió nombrándose de entre el mismo grupo de personas; tengamos en cuenta la asimilación que realizamos entre jurados y prohombres.

Por otra parte, ciñéndonos a los magistrados, recordemos que la elección directa era el mecanismo que aparecía en todas las primeras disposiciones de organización oficial del municipio y, asimismo, la que podemos suponer en nuestras encomiendas. Pero, en puridad, no debemos considerarlo una novedad porque, si bien desconocemos las formas concretas de nombramiento aplicadas anteriormente - sea en el periodo eventual, sea en los inicios de las designaciones estables, aunque todavía no se llamaran jurados-, nos parece muy probable que ya se utilizara la elección directa -aclamatoria ("a més veus"), por ejemplo. De donde resulta que, al no suponer ninguna ruptura, la implantación de este método para nombrar también a los magistrados sólo significó el mantenimiento de las tendencias presentes en la comunidad local.

En realidad, la oligarquización fue un hecho que afectó a gran parte -si no todos- de los municipios catalanes, aunque la generalidad de la situación no debe hacernos pensar en términos de pasividad social; por el contrario, las quejas -algunas, muy explícitas, denunciando que el gobierno del lugar estaba en manos de los maiores<sup>996</sup>-, los conflictos y las reformas municipales subsiguientes se produjeron constantemente.

Entre éstas, la más significativa para el tema que estamos comentando consistió en substituir la elección directa de los magistrados por un método indirecto, de manera que las localidades de cierta entidad poblacional acabaron nombrando a sus principales oficiales a través de compromisarios, de un conjunto de personas que generalmente -aunque había numerosas posibilidades- estaba formado por

---

<sup>996</sup> Font, Orígenes, p. 517, n. 974, tomándola de Pella y Forgas, Historia, p. 532, referida a Castelló d'Empúries; en la misma p. 517 trata Font el tema de la oligarquización de los municipios.

---

los mismos magistrados salientes más una cantidad variable de prohombres <sup>997</sup>.

La implantación de este nuevo sistema se ha interpretado como un intento de superar un problema estrictamente o básicamente funcional -causado por el tamaño de las localidades, ya que generalmente se aplicó en las de mayor entidad <sup>998</sup>-, pero, sin desdeñar este aspecto, convendría atender también -o con preferencia- a la tensión social generada en las poblaciones a causa de la patrimonialización de las responsabilidades de gobierno por un mismo y pequeño grupo de personas <sup>999</sup>. Bajo esta óptica, dado que los sistemas de elección indirecta todavía contribuían más a la oligarquización de la vida pública, no nos parece aventurado pensar que la implantación de los nuevos métodos buscaba esencialmente preservar aquella situación y acabar con la posibilidad de que el poder ejercido pudiera llegar a verse comprometido si se persistía en los mecanismos electivos directos, de manera que no fue sino la fuerza de los conflictos la que, en último término y en algunos casos, consiguió abrir la participación en el gobierno local a nuevas capas de población.

Así, pues, podemos concluir admitiendo que la elección directa de los magistrados aplicada -supuestamente, durante este periodo- en nuestras encomiendas significó un mantenimiento de las tendencias hacia la oligarquización de la vida pública, pero ni fue su causa primigenia ni se debió

---

<sup>997</sup> Font, Orígenes, pp. 515-516, expone diversos mecanismos indirectos.

<sup>998</sup> Font, Orígenes, p. 515; no lo dice de forma explícita, pero puede colegirse de su planteamiento: "En los centros de reducido vecindario perduró largamente este sistema [directo]; pero en las poblaciones de cierta importancia debió tempranamente sustituirse por otros procedimientos que excluían la intervención directa de todo el pueblo, atendidos los inconvenientes que se originaban de la misma."

<sup>999</sup> La cita de Font para ilustrar los "inconvenientes" alude a "plures dissensiones et discordie inter habitatores" de la villa de L'Arboç cada vez que se elegían jurados y consejeros, lo que, a nuestro modo de ver, indica algo más que un problema de tipo funcional (íb., n. 963).

al método en sí mismo -que ofrecía posibilidades, tal vez utilizadas, para enfrentarse a esa situación-, sino al contexto socioeconómico en que se produjo; sobre esto, la estructura social, con desigualdades, y los mecanismos de poder tendrían mucho que decir.

### 3.2.2. La administración de justicia

Sin duda alguna, los aspectos relacionados con la justicia constituyen el tema que más espacio ocupaba en las Costums de Horta y Miravet. De todo ese material, empero, utilizaremos sobre todo la normativa procesal, fijándonos de forma específica en los foros competentes para solventar cada tipo de conflicto, en los órganos responsables de impartir justicia, dado que sería ahí donde previsiblemente confluiría el grueso de los enfrentamientos.

Ambas Costums contemplaban y regulaban brevemente el acuerdo privado y el arbitraje como métodos directos y fáciles para resolver los posibles enfrentamientos ("Totes les injuries e malfeytes e dans donats ..."), mecanismos que no evitaban, sin embargo, entregar al señor la parte que le correspondiera de la componenda efectuada o de las penas establecidas por los árbitros a los incumplidores <sup>1000</sup>.

Fuera de estos métodos, el camino normal para dirimir los conflictos o castigar la comisión de delitos era la corte judicial: mediante un proceso civil, si se trataba de un pleito en torno a temas que interesaran al derecho de obligaciones, familiar, de sucesiones, etc., o criminal, cuando se intentaba determinar o aclarar aspectos relacionados con una acción delictiva -tipo de delito, ejecutor, pena aplicable.

El primero, el proceso civil, quedaba sometido a la total responsabilidad del baile o de otro juez designado por la señoría, quien, si lo deseaba -"segons que a ell [baile]

---

<sup>1000</sup> Véanse los caps. 20 (al que pertenece la frase entrecomillada) y 83 de Miravet y VIII y XLVII de Horta. Existe una diferencia entre ellas, respecto al acuerdo privado, que merece la pena poner de manifiesto: en Horta sólo se permite la composición antes de haber presentado la reclamación ante la corte ("ante quam querimonia inde fiat"; cap. VIII), mientras que en Miravet puede hacerse antes o después ("ans que clam ne sia feyt a la cort e encara apres lo clam"; cap. 20).

sera vist fahedor"-, podía pedir consejo a los jurados y prohombres de cada lugar <sup>1001</sup>.

Su decisión podía ser apelada, según el código de Miravet, que no concreta el camino a seguir <sup>1002</sup>, aunque, si nos atenemos al acuerdo sobre jurisdicción aprobado en Horta, del baile o juez que hubiera sentenciado en primera instancia se apelaría al comendador, quien asignaría nuevo juez, y de éste, al maestro templario o, más adelante, al castellán de Amposta <sup>1003</sup>.

Y el mismo baile u otro representante señorial de superior categoría ejecutaba las sentencias, de lo que hay varios ejemplos tanto en las normativas como en el resto de referencias de archivo, si bien éstas aluden siempre a problemas con la Orden <sup>1004</sup>.

La investigación y sentencia del proceso criminal, los dos aspectos que más nos interesan del desarrollo de este proceso, también eran responsabilidad del baile, pero, ahora, forzosamente asistido por los jurados y prohombres del lugar,

<sup>1001</sup> La responsabilidad del baile aparece claramente en las Costums de Miravet, cap. 26, y en 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7) (véase el párrafo núm. 49 de nuestra tabla de concordancias, en el anexo correspondiente al capítulo VI); el documento de Horta no dice nada sobre el consejo de los jurados y prohombres, pero pensamos que también pudiera aplicársele.

<sup>1002</sup> Es una confirmación indirecta; véase Costums: cap. 59. "Com deu hom provar en apellacio".

<sup>1003</sup> Cap. núm. 50 de la tabla del anexo. Estos mismos tribunales se confirman para la bailía de Miravet en los juramentos que efectuaron diversos lugares a causa de los hechos de la Unión; véase, como ejemplo, 1349,2,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135): "... del batlle al comanador e del comanador al senyor castella". A su vez, el castellán podía delegar en otra persona o, asimismo, nombrar juez que resolviera el tema planteado: 1353,6,17: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 169v.: licencia al comendador de Ascó para que, en su nombre, oiga y decida las apelaciones presentadas en esa encomienda, de manera que se eviten los "grandes danyos, traballos e espensas" que sufren los vasallos de Ascó para proseguir las apelaciones ante su curia.

<sup>1004</sup> Costums de Horta: caps. VI, VII, LXXIV, LXXV ...; 1328,11,14: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 30 (Carp. 611, núm. 107): el lugarteniente de comendador en la bailía de Miravet encarcela a dos personas de Tortosa por deudas, lo que, según él, es una práctica común: "... si no.ns poden pagar deutes que.ns degen per qualsevol raho, que si no.ls nos poden pagar ho no volen quan a termini son, que.ls mettem en la preso entro tant que ab nos se son havenguts, e negun altre recorriment no fem contra lurs bens." 1350,9,18: AHN, Códcs., núm. 600-B, ff. 94v.: el castellán manda al regente de Horta que embargue y ejecute bienes de los vecinos del lugar para cobrar una deuda.

y alguna vez por el escribano, lo que supone una diferencia substancial con el mecanismo descrito para el anterior.

Respecto a la primera, "si alcun malefici sera feyt sobre lo qual inquisicio sia faedora", la pertinente investigación se llevaría a cabo por "lo batlle ab los jurats e ab l'escriva publich del loch", o por un prohombre en substitución del jurado, si acaso alguno de éstos fuera sospechoso <sup>1005</sup>. Cuando existan presunciones fundadas de que pueda sobrevenir la muerte a causa de las heridas recibidas, el malhechor permanecerá en la cárcel hasta tanto no se vea el resultado -ya que las penas aplicables son distintas en un caso y en otro-, y, bien que no forme parte de la investigación propiamente dicha, también correspondía al baile, jurados y prohombres decidir si el herido se encontraba fuera de aquel peligro <sup>1006</sup>.

Acabada la investigación, "lo batlle ab consell dels jurats e dels prohomens jutge e ponesque lo dit malfeytor", en palabras de las Costums de Miravet -pero asimismo en las de Horta-, que suponen el planteamiento más genérico <sup>1007</sup>. De todas formas, dada la casuística que impera en estos códigos, la misma conclusión puede obtenerse del análisis de

---

<sup>1005</sup> Miravet: cap. 125; Horta: 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7); véase el párrafo núm. 51 de la tabla de concordancias del anexo. La simple presencia de los jurados que menciona el documento de Horta hay que entenderla en el sentido que damos en el texto (asistiendo y aconsejando y, por tanto, participando junto con el baile), tal como puede colegirse del párrafo núm. 53 de la tabla de concordancias; aquí mismo, sobre castigo de perjuros en la inquisición efectuada.

<sup>1006</sup> Miravet: cap. 52: "E aço sia a coneguda del batlle e dels jurats e dels prohomens ...". A mediados del siglo XIV, los vecinos de El Pinell consiguieron que las mujeres pudieran permanecer en la cárcel del lugar mientras se hacía la investigación de su delito y sólo fueran llevadas al castillo de Miravet para escuchar la sentencia; véase 1353,12,15: AHN, BM, Leg. 8262<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 612, núm. 141).

<sup>1007</sup> Miravet: cap. 126; Horta: 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7); véase el párrafo núm. 52 de la tabla de concordancias del anexo. Aquí se introduce el matiz de que juzgue el baile o aquél que hubiera hecho la investigación, normal en la práctica judicial que analizamos, pues siempre cabe la posibilidad de que el señor nombrara otro juez para resolver el caso planteado. Aunque no lo hayamos mencionado hasta el momento, es evidente que no tenemos ningún indicio para justificar por qué aquí se permite una actuación de los jurados y prohombres más intensa que en los procesos civiles.

capítulos más particulares: así, el "senyor ab consell dels jurats e prohombres del loch" deciden "com e en quinya manera degen e puxen esser punits" los delitos causados de forma distinta o con instrumentos diferentes a los contemplados en las Costums; "segons conexença dreta e juy del batlle e dels jurats e dels prohombres de la vila" será condenado a muerte o absuelto el homicida; los mismos juzgarán los posibles delitos causados por los menores de diez años, "esguardant la discrecio d'aquell e la manera que feyt o aura", y, con una perspectiva más amplia, también "lo batlle a consell dels jurats e prohombres" juzgarán y castigarán todos los "crims e ... forfeys" no contemplados en las normativas, "segons la qualitat e quantitat del crim o del forfeyt" <sup>1008</sup>.

Como puede observarse, pese a la insistencia sobre el foro competente para los procesos criminales, nunca se define con claridad la participación de los jurados y prohombres, ambigüedad que debió ser una continua fuente de problemas: ¿hasta dónde llega su asistencia?; ¿forman parte indisoluble del tribunal?; y, ¿el consejo que prestan puede ser desechado o es vinculante? Nuestro parecer, utilizando un símil moderno, es que magistrados y prohombres integraban una especie de jurado que, en unión o al margen del baile, deliberaban y decidían sobre la culpabilidad o inocencia del reo como resultado de los conocimientos adquiridos mediante la investigación efectuada, decisión ("consell") que podía o no ser admitida por el baile cuando formalmente promulgara la sentencia, en tanto que representante señorial.

Si aceptamos esta hipótesis, resulta evidente que la causa de los enfrentamientos residiría en la última disyuntiva planteada, es decir, según la terminología de las preguntas anteriores, en la vinculación o no del consejo emitido por jurados y prohombres, en su admisión tal cual o luego de una previa modificación por parte del baile. De esa

<sup>1008</sup> Miravet: caps. 16, 128, 54 y 131, respectivamente; el último, también en Horta: cap.



forma sería más inteligible la requisitoria que los síndicos de la bailía de Miravet efectuaron a su comendador para que instara al baile de Gandesa a emitir una sentencia absolutoria, aduciendo que los reos habían sido considerados inocentes en la deliberación realizada por prohombres y jurisperitos <sup>1009</sup>.

Bien que no se mencione explícitamente, pensamos que en los casos criminales también eran aplicables las mismas instancias que dábamos para las apelaciones del proceso civil, por lo que la sentencia del baile, jurados y prohombres podía ser confirmada o modificada por el comendador y la de éste, por el castellán. Asimismo, correspondía al baile ejecutar las sentencias definitivas, aunque el castellán, máximo depositario del poder señorial, se reservaba la capacidad de otorgar perdones de forma discriminada <sup>1010</sup>.

---

<sup>1009</sup> 1325,10,7: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 26 (Carp. 610, num. 98). La respuesta del comendador es interesante: se niega a ordenar lo solicitado, porque, explica, él puede mandar al baile que complete una investigación, si fuera defectuosa, o que dicte una sentencia según derecho ("quod ... [baile] procedat ad complendum inquisitionem si completa non est et ferendum sententiam prout de iure fuerit faciendum"), pero no que tome una decisión determinada; los síndicos, sin embargo, insisten en que, "de iure municipali seu consuetudine", el baile debe dictar sentencia absolutoria, y por eso tiene que obligarle el comendador, "cum inquisitiones sint perfecte et proceres consuluerint super ipsis hec dicunt", razonamiento que, ciertamente, otorga más valor a la decisión de los prohombres que a la del baile, quien, así, quedaría reducido a un mero promulgador de sentencias ya decididas, lugar que no parecen atribuirle las Costums. De todas formas, contra la hipótesis que presentamos en el texto (basada en el documento anterior), otra referencia (que ofrecemos con mucha prevención, dado que aquí interviene la comunidad sarracena) parece indicar que baile y jurados constituyen un solo órgano judicial: los jurados sarracenos de Ascó se quejaron al lugarteniente del comendador porque, cuando aquéllos no admitieron que una mujer musulmana fuera juzgada por cristianos y sarracenos conjuntamente, el citado lugarteniente la hizo "per lo batlle e jurats christians jutgar e possar en turment"; la respuesta de la queja, por supuesto, niega que esto inflija perjuicio a los privilegios de los musulmanes, aduciendo que el baile y jurados cristianos de aquella localidad acostumbra "donar sentencies e de jutgar" desde hace tiempo; como puede observarse, al pluralizar los sujetos se vierte la impresión de que todos participan en todo, pero tampoco debería descartarse un funcionamiento como el citado en el texto; véase 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19).

<sup>1010</sup> Sobre ejecución de sentencias, Miravet: cap. 127; ejemplos de perdones: 1351,9,14: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 60r.: el castellán perdona la "calonia" a que se había condenado a una persona de Gandesa por el "exceso" cometido en la persona del clérigo; 1352,2,14: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 88r.-v.: perdona otra "calonia" a una persona de Rasquera. No entramos en la consideración de las penas que se imponían en las Costums, aunque podemos apuntar que primaban las penas patrimoniales (pecuniarias) y las patrimoniales sustituibles por corporales (cortar mano o puño).

\* \* \* \* \*

El proceso que acabamos de describir es aplicable tal cual en el extenso ámbito denominado penal o criminal, que recibe este nombre porque trata todas aquellas cuestiones concernientes a la represión de crímenes o delitos y a la forma de repararlos o castigarlos; pero su desarrollo debe ser substancialmente modificado cuando lo refiramos a un territorio específico del derecho, desgajado del anterior, que podemos designar con el apelativo "reservado dentro del ámbito criminal". De hecho, este ámbito aparece sólo en un capítulo de las Costums de Miravet -el 134: "De injuria a fer al senyor"-, pero su entidad nos parece tan importante que vamos a dedicarle algunos párrafos.

En concreto, el ámbito "reservado", y de ahí su excepcionalidad, se nutre de aquellos delitos concernientes a personas de -o directamente relacionadas con- la Orden hospitalaria y de los cometidos en sus propiedades de habitación, es decir, según palabras de las citadas Costums, de cualquier "injuria o ... ecces" perpetrados "contra algun frare del Espital o contra lurs companyes o contra el batlle o contra officials del Espital o ... contra quala altra persona se vulle, dins les portes o murs dels castells ho altres cases o alberchs hon los frares del Espital estien e tinguen alberch".

Para este conjunto de casos exceptuables del más genérico ámbito criminal se establece un desarrollo procesal propio y penas especiales a determinar e imponer por el juez, sin quedar constreñido a las citadas en la normativa para los delitos comunes. El juez, ahora, será el castellán, el comendador u otra persona que ellos nombren, quien llevará a cabo tanto la investigación como la deliberación y la promulgación de la sentencia, "sens que no y agen a demanar

ni a esser jurats ni prohomens dels lochs, ni demanar lur consell" <sup>1011</sup>.

Sin duda, bajo esta rúbrica "reservada" se encontraban hechos como el enfrentamiento con la Orden durante la guerra de la Unión de mediados del siglo XIV, aunque no tengamos confirmación documental expresa; el resultado fueron diversas multas a las universidades y confiscaciones particulares de bienes muebles e inmuebles, justificadas, según afirman en uno de los posibles ejemplos, "por algunos crimines et delictos de lese magestat fechos et perpetrados ... contra el senyor rey et cuenta nos et nuestra Orden" <sup>1012</sup>.

\* \* \* \* \*

Existen otras dos posibilidades de formar ámbitos específicos de actuación de la justicia a partir de las manifestaciones de los textos normativos, que también merece la pena resaltar: aunque los títulos tal vez no sean todo lo correctos que cupiera desear, vamos a denominarles "político-administrativo" y de "relaciones Orden-vasallos".

El ámbito político-administrativo está dedicado a revisar las actuaciones del baile, jurados y otros oficiales. Es, por tanto, un ámbito que se separa de lo civil para acercarse con claridad a la normativa sobre la actuación del poder público: mientras que el civil regula las relaciones privadas -sean mediatas o inmediatas-, el político-administrativo pone en contacto a personas "enfrentadas" políticamente, a los habitantes de la villa con los responsables de los diversos oficios en tanto que administrados-administradores, o sea, en tanto que polos expresivos de una dicotomía de vida pública.

Ni el código de Horta -a través del acuerdo sobre la jurisdicción en la encomienda, que es donde se hacen las

---

<sup>1011</sup> Todas las citas proceden del ya mentado cap. 134.

<sup>1012</sup> 1349,12,6: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 119-120.

referencias a este ámbito- ni el de Miravet concretan los cargos que pueden imputarse a los afectados: las últimas Costums mencionan los "tort" o "injuria" presuntamente cometidos por el baile y en Horta se limitan a hablar de una incorrecta utilización de su oficio por parte de los jurados y demás oficiales. En ambos casos se utilizan términos ambiguos que son, al mismo tiempo, amplios y potencialmente comprensivos de la totalidad de actos realizados durante los respectivos mandatos, los cuales hubieran podido herir o lastimar de cualquier forma a los habitantes del lugar; por todo ello, la especificidad de este ámbito no la aportan los delitos sino la persona que los comete <sup>1013</sup>.

Pese a esta concepción genérica, conviene separar dos grupos de implicados: el baile, por un lado, y el resto de oficiales, por otro, ya que aparecen en normativas diferentes y, sobre todo, actúan sobre ellos foros también distintos.

Según las Costums de Miravet, el baile debía someterse a una investigación periódica -"de tres en tres ayns"- para responder de las quejas que existieran contra él a raíz de las decisiones tomadas a lo largo de su mandato; el "senyor" nombraba un "enqueridor" que recibía durante cierto tiempo las reclamaciones y las investigaba, trasladando luego la información obtenida al castellán o comendador para que juzgara y castigara los hechos, lo que, en conjunto, constituía el llamado juicio de "residencia" o juicio o "purga de taula" <sup>1014</sup>.

La normativa parece indicar un cierto automatismo respecto al momento de inicio de la "residencia", cosa que anula la petición o denuncia previa como motor de la

---

<sup>1013</sup> Miravet: cap. 133: "si [el baile] tort ni injuria a feyta a algu ..." (véase más adelante una muestra más concreta de posibles ilegalidades en su comportamiento); Horta: 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7); véase el párrafo núm. 54 de la tabla de concordancias del anexo: "si forte ipsos [jurados y oficiales del Temple] in suo officio contingerit male uti ..."

<sup>1014</sup> Dado que aquí nos fijamos prioritariamente en los tribunales competentes, pueden verse otras consideraciones sobre el juicio de residencia en García de Valdeavellano, Curso, pp. 486-488; Lalinde, La 'purga', y Ortega, La Orden, pp. 84-87.

investigación, pero es fácil que no siempre se cumpliera: hemos documentado una "purga de taula" que se aplica simultáneamente a tres bailes sucesivos del mismo lugar y que se lleva a cabo debido a la petición cursada por los "prohomens e universitat"<sup>1015</sup>. El resto de elementos, más importantes desde el punto de vista jurisdiccional, sí procuraban cumplirse o, al menos, se incluían determinadas cláusulas que actuaban como salvaguarda de los derechos señoriales plasmados en las Costums: así, el nombramiento de juez para una "purga de taula" en Batea se hace sólo por una vez, con objeto de evitar gastos, pero, no satisfecho con esto, el castellán aún exige a los jurados, consejo y universidad del lugar que lo reconozcan como una gracia especial y que renuncien a posesión sobre ello<sup>1016</sup>.

Y la normativa también parece presentar esta institución como un mecanismo de defensa de los vasallos frente a la actuación del baile - "... si tort ni injuria a feyta a algu, que'l li satisfage ..." <sup>1017</sup> -, lo cual, siendo cierto, no es toda la verdad. Avancemos que el baile es el oficial señorial que tiene más poder y responsabilidad en el contexto local, cosa que se traduce en amplias prerrogativas gubernativas y judiciales y en el control de los derechos y rentas señoriales; de ahí que la "purga de taula" actúe simultáneamente como un mecanismo de defensa para los vasallos, frente a sus decisiones judiciales y de gobierno, y como un mecanismo de vigilancia y control para el señor, respecto al ejercicio de su administración. Por estas razones, la investigación se encaminaba a conocer tanto si

---

<sup>1015</sup> 1341,2,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 3 (Carp. 611, núm. 120): el castellán, al conceder que se realice la "purga de taula" de los bailes, lo justifica en las Costums y en la solicitud que le ha sido hecha.

<sup>1016</sup> 1341,2,5: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 24-25: nombramiento de juez; 1341,2,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 3 (Carp. 611, núm. 120): reconocimiento de jurados, consejo y universidad de Batea. De todas formas, más adelante el castellán vuelve a nombrar investigador y juez para otra "purga de taula" sin mencionar nada de todo esto; 1351,9,20: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 76r.

<sup>1017</sup> Costums de Miravet: cap. 133.

"[los bailes] feeren algun exces en lur offici" como si "prengueren e envers si retingueren diners o altres cosas per vigor del dit offici e no ho han restituyt" o "han lextat perdre o deperir altres drets de la senyoria en perjudici o dampnatge nostre e de nostre Orde" <sup>1018</sup>.

Por su parte, no hemos conseguido documentar ninguna actuación judicial de control de los jurados y otros oficiales que nos aportara el contrapunto práctico de las manifestaciones de los códigos, aunque no hemos de dudar que también se produjeran. Sólo podemos decir, a partir de la normativa -de Horta, en este caso-, que la investigación "contra iuratos tanquam contra officiales Templi" corría a cargo del baile del lugar o de otro juez expresamente asignado para el caso por el comendador, junto con el escribano y uno de los prohombres, y que, una vez finalizada la parte inquisitorial, el mismo juez, aconsejado por el prohombre, era el encargado de juzgar y pronunciar la sentencia correspondiente; se trataba, pues, de un mecanismo semejante al que veíamos aplicado en el proceso criminal, cuando el acusado era uno de los jurados <sup>1019</sup>.

\* \* \* \* \*

Finalmente, el ámbito de "relaciones Orden-vasallos" no resulta fácil de definir, aunque lo sea en apariencia. El texto de Horta, que es al que nos acogemos para su presentación, se limita a mencionar como objeto de este

---

<sup>1018</sup> 1341,2,5: AHN, Códcs., núm. 599-B, ff. 24-25. La comisión encargada diez años después también muestra claramente esta dualidad funcional de la "purga de taula": se trata de investigar "quales quiere fechos, preiudicios, greuges, enantamientos, exsecuciones e otras quales quiere cosas que ellos [los bailes] e cada uno d.ellos hauran delinquido en sus officios contra a nos e a nuestra Orden e contra a nuestros vassallos e contra otros quales quiere" (1351,9,20: AHN, Códcs., núm. 601-B, f. 76r.).

<sup>1019</sup> Horta: 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7); véase el párrafo núm. 54 de la tabla de concordancias del anexo: "quod baiulus vel ille quem comendator voluerit possit facere inquisitionem"; "facta inquisitione, ille qui de mandato comendatoris ipsam inquisitionem fecerit, quod ipsam iudicet et conoscat ac eandem sententialiter determinet, de consilio illius proceris qui interfuerit ad faciendam inquisitionem predictam."



ámbito los pleitos que surgieran entre el comendador y la universidad, originados en la interpretación de los instrumentos templarios concedidos desde el inicio ("a nobis [maestre templario actual] vel a predecessoribus nostris") a dicha entidad. Su alcance sería, pues, casi tan amplio como el mismo régimen feudoseñorial, ya que tan sólo quedarían marginados los delitos criminales cometidos contra los miembros de la Orden, los cuales, según vimos, ya formaban parte de otro régimen especial.

El mecanismo que se instituye para resolver estos pleitos no está excesivamente desarrollado: sólo propone que el comendador designe juez para investigar las reclamaciones, otorgándole capacidad para que, a continuación, juzgue y sentencie el tema planteado; es posible que también pudiera apelarse al castellán, cuando la sentencia emitida no satisficiera a una de las partes, el cual, si nos atenemos a otros casos, designaría un nuevo juez para que conociera en segunda instancia <sup>1020</sup>.

\* \* \* \* \*

En definitiva, atendiendo a la exposición efectuada -que hemos resumido en el cuadro adjunto-, mediante las Costums de Horta y Miravet se estableció en el señorío una administración de justicia que aplicaba dos tipos de proceso -civil y criminal- a varios ámbitos judiciales. En ella volvemos a encontrar a los jurados y prohombres cumpliendo determinadas funciones, con una importancia variable según el ámbito y el tipo de proceso en que se ejercieran: ninguna, en los de relaciones Orden-vasallos, político-administrativo referido al baile y criminal reservado -donde se niega expresamente su participación-; alguna, dependiendo de la voluntad del baile, en el ámbito civil, y bastante o mucha,

---

<sup>1020</sup> Todo lo referente a este ámbito, en Horta: 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7); véase el párrafo núm. 56 de la tabla de concordancias del anexo.

en el criminal y en el político-administrativo referido a los jurados y otros oficiales. De forma más específica, el baile podía pedirles consejo para sentenciar los casos civiles normales, mientras que estaba obligado a recibirlo -aunque dudamos si también a admitirlo- en los criminales.



**LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:  
 AMBITOS JUDICIALES Y FOROS COMPETENTES EN LOS  
 LUGARES CRISTIANOS DEL SEÑORIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA  
 (según las Costums de Horta y Miravet)**

AMBITOS	FOROS	
	INVESTIGACION	SENTENCIA
Civil		1ª) Baile 2ª) Comendador 3ª) Maestre o castellán
Penal o criminal	Baile, escribano y jurados (o prohombre)	1ª) Baile, aconsejado por jurados (o prohombre) <sup>a</sup>
Reservado dentro del criminal	Castellán, comendador o juez designado	Castellán, comendador o juez designado
Político-administrativo:		
b 1) Baile	Investigador designado por el castellán	Castellán o comendador
2) Jurados y otros ofs.	Baile u otro juez, escribano y un prohombre	Mismo juez, aconsejado por el prohombre
Relaciones Orden-vasallos	Juez designado por comendador	Mismo juez

<sup>a</sup> Suponemos que la segunda y tercera instancias eran similares a las incluidas en el ámbito civil.

<sup>b</sup> Según la práctica documentada, también podía juzgar y sentenciar otro juez especialmente designado para el caso.

---

#### 4. LA COORDINACION SUPRALOCAL

La organización de las comunidades no se limitó al marco estricto de cada localidad, sino que también llegó a acceder al nivel de lo que en términos más actuales llamaríamos coordinación supralocal; un apelativo tal vez poco comprometido, ciertamente, que responde, empero, al único común denominador que hemos encontrado en los ejemplos documentados, ya que los caminos, las razones y la forma final que adquirió la coordinación fueron profundamente diferentes.

a) La encomienda de Horta: una sola universidad:

Arnes, Bot, Caseres y Prat de Comte fueron los lugares que, junto al centro indiscutible, Horta, integraron la llamada encomienda de Horta. Igual que ocurre en el resto del señorío -y de la región del Ebre, en realidad-, los nombres de esos lugares van saliendo a la luz a lo largo del siglo XIII, pero en este caso nunca debido a que fueran objeto de concesión de una carta poblacional. ¿Hemos de pensar en una incómoda coincidencia que provocara la pérdida de todos aquellos documentos o, más bien, cabe interpretarlo como un síntoma de una cierta realidad que debemos intentar explicar?<sup>1000</sup>.

---

<sup>1000</sup> Sólo tenemos una noticia, referida a Prat de Comte, pero demasiado imprecisa y con visos de inexactitud, "transmitida por un autor moderno, tomándola de una

---

Nosotros, podemos adelantarlo, nos inclinamos por la segunda posibilidad, y la realidad que proponemos a consideración es que los citados lugares no llegaron a tener personalidad municipal individualizada y completa hasta algún momento avanzado, que desconocemos -tal vez rondando la parte central del siglo XIV-, y que, mientras tanto, el conjunto de la encomienda formaba una sola universidad, cosa que le confiere peculiaridad en nuestro contexto territorial.

A tenor de lo dicho, es evidente que deberíamos haberla tratado anteriormente con mayor profundidad, pero los datos son insuficientes para conocer detalles básicos -por ejemplo, la forma de incardinarse cada lugar en el conjunto, las relaciones establecidas entre ellos y con el centro o la representatividad que cada uno tenía, si la tenía, en la institución común- y, en consecuencia, hemos preferido limitarnos a analizar el tema bajo la óptica de la supralocalidad. Veamos los argumentos para aquella afirmación, algunos con mayor interés y fuerza explicativa que otros.

Varias veces y con diversos objetivos hemos comentado las cartas de población de Horta (1165 y 1192), aunque ahora conviene traerlas de nuevo a colación, especialmente la primera, para recordar cierta característica de la donación.

Nos referimos a la entrega a los pobladores de un término amplio, coincidente casi con total seguridad, dado que no cita límites, con el territorio de la futura

---

Sentencia arbitral del año 1365, relativa a cuestiones de términos entre Tortosa y los Hospitalarios por la parte de Horta, según la cual dicho lugar de Prat de Comte fue poblado en 1210 por los Hospitalarios (?), asignándole a la sazón los siguientes límites: 'de parte orientis in rivo de Orta, et alia in termino de Tortosa sicut tunc dicti fratres habebant et habere debebant usque in collum de Daurada et usque in illis rochis de Muntsagre sicut aque vertunt ...'; véase Font Rius, Cartas, vol. I, p. 800, n. 6, citando a Carreras Candi, Ordinacions, XI, p. 365, nota. Si la situación descrita fuera cierta, sería necesario revisar la hipótesis que alegaremos en este apartado; no obstante, convendría conocer el texto completo para saber el planteamiento concreto de tal población, pues la repoblación en sí misma, según las condiciones, no tiene por qué ser forzosamente contradictoria con nuestra propuesta.

---

encomienda. Se infiere esta idea de la definición de lo concedido: "totos illos terminos de Orta et de Bene quales fuerunt ibi in tempore sarracenorum", y de la mención de "alia ... castra que infra iamdictos terminos sunt", por contraposición al "castrum de Horta", cuyo dominio se retenía el monarca.

La segunda carta, la templaria (1192), parece más restrictiva, porque sólo se refiere a Horta, sin citar términos o castillos, pero, precisamente por esto, por no mencionarlos, también puede interpretarse en el sentido que apuntábamos antes. De hecho, es un documento más preocupado por fijar o establecer las condiciones de la relación entre la Orden y los vasallos -objeto que ocupa la mayor parte del texto- que por delimitar la cesión efectuada, presentada sólo como "pariliata terre videlicet de XXIIII kafizatas", con el añadido, algo después, de aguas, pastos, bosques, etc., pero sin referirlos tampoco a ningún territorio concreto, que parece da por conocido o sobreentendido.

El término cedido, tal como se configura en la primera carta y se ratifica -o, al menos, no se niega- en la segunda, se asemeja a las posteriores concesiones de Algars-Batea (1181) y a otras repoblaciones, normalmente de frontera, efectuadas en el Bajo Aragón y en Castilla. Con esos amplios territorios se pretendía proporcionar a los pobladores un asentamiento susceptible de diversas explotaciones económicas y suficiente capacidad de desarrollo futuro, a la vez que se les implicaba en la defensa general.

Tal concesión extensa no puede ser un argumento definitivo para el tema que aquí estudiamos, claro está, pues, según vimos al analizar las "Donaciones de términos", otros territorios concebidos de forma similar fueron desintegrándose con el paso del tiempo a través de cesiones parciales a nuevos repobladores; sin embargo, a nuestro modo de ver, nada de eso sucedió aquí.

En primer lugar -una razón ya citada al principio-,

porque no existen cartas de población que otorguen personalidad individual a las posibles y distintas porciones surgidas de aquel territorio global. Y, en segundo, porque gran parte de las menciones alusivas a cuestiones de la encomienda parecen apuntar a una centralidad casi exclusivista de Horta, dado que muchas veces se la menciona en solitario y muchas otras aparece por encima e, incluso, subsumiendo la personalidad del resto de lugares.

Esta última situación llega hasta el punto de considerarlos "aldeas de Horta", término que en el cercano lenguaje bajoaragonés indicaba una dependencia respecto al núcleo central y que, por ende, refrendaría la concepción de una repoblación y un sistema organizativo vinculados a tal núcleo; hemos documentado pocas menciones de este tipo, pero muy claras y directas: el acuerdo que finalizaba un pleito desarrollado a finales del siglo XIII (1292) fue firmado por dos jurados, con el consejo de siete y otros "proborum hominum ville de Orta et aldearum suarum", y, ya entrados en el XIV, se habla repetida y sistemáticamente de aldeas de Horta (1326) o se trata a una de ellas, Caseres, como "aldea dicti loci [Horta]" (1332)<sup>1001</sup>.

Al margen de las anteriores evidencias, resulta más normal toparse con expresiones un tanto confusas, pues, aun cuando parecen referirse sólo a Horta-ciudad, dejan la impresión de aludir a toda la encomienda o, al menos, caben ciertas dudas en torno a su significado. Nos extraña, por ejemplo, que fueran los "iurati et probi homines ville Orte" los únicos que concedieran un auxilio monetario para el matrimonio de una infanta, según reconoce Jaume II (1314), mientras que en casos o situaciones similares acostumbraban entregarlo las encomiendas completas, o que llegue al monarca una queja sólo "ex parte iuratorum et universitatis de Orta" sobre un tema tan importante para todos como el

---

<sup>1001</sup> 1292,9,17: AST, Calaix Diezmos, núm. 24 (y Calaix Tesorero, núm. 6); 1326,5,20: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 7 (Carp. 672, núm. 20); 1332,2,26: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.

---

estatuto elaborado por la ciudad de Tortosa que prohibía sacar sal del término (1323), y nos sorprende la particularizada oposición, de ser cierta, que muestran fray Guillem de Miravet, "tunc comendatoris dicti loci de Orta, ac homines universitatis eiusdem", "in iuncta constituti", al negarse a pagar un impuesto que se recaudaba en Catalunya (1292) <sup>1002</sup>.

Las propias Costums se mueven en el citado terreno dual referencias particulares / impresión de globalidad: el conflicto que dio origen a su elaboración surgió entre el comendador "et homines de Orta" sobre la normativa que debía observarse "in villa et termino de Orta", el maestre templario reconocía "utile fore et honestum homines predictos ville et termini de Orta ... certas habere consuetudines", la concesión se efectuó a "universis et singulis hominibus ville de Orta et terminorum eius" y los firmantes populares lo hicieron "per nos et totum consilium ac universitatem hominum de Orta et terminorum eius" <sup>1003</sup>.

¿A qué se refieren cuando hablan de "sus términos"? Desde luego, lo primero que acude a la mente es el resto de la encomienda, aunque en todo el código buscaremos vanamente alguna alusión directa o algún nombre de cualquier lugar de

---

<sup>1002</sup> 1292,4,22: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.; 1314,10,1: ACA, R. 211, f. 212, pero véase también 1309,6,3: ACA, R. 206, f. 49v. ("... concedimus vobis universis hominibus Miraveti et omnium locorum baiulie eiusdem"), 1312,9,5: ACA, R. 209, ff. 209v.-210r. ("... concedimus vobis hominibus Miraveti et aliorum locorum baiulie ipsius") y 1316,4,23: ACA, R. 212, f. 127r. ("... concedimus vobis probis hominibus Miraveti et aliorum locorum baiulie sive comendarie ipsius"); 1323,8,26: ACA, R. 188, f. 5r.-v.; en un sentido parecido, la petición cursada "pro parte hominum dicti loci de Orta" en torno a la cena, cuando el propio monarca reconoce que "in loco de Orta, tempore dicti domini regis Iacobi, comendatore et homines eiusdem loci et terminorum eius cenam in absentia persolvebant", donde la expresión "terminorum eius" podría aplicarse a los lugares de la encomienda más que al término municipal estricto (1328,4,22: ACA, R. 474, ff. 265v.-266r.).

<sup>1003</sup> Cots, Les 'Consuetuds'; véase también 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7), documento que hemos asimilado a las Costums, ya que está datado en la misma fecha y se refiere también a un pleito en torno a la práctica de la jurisdicción, donde se encuentran expresiones similares a las citadas.

---

aquella circunscripción: cuando no aparece sólo Horta, lo máximo que encontramos es "villa et terminus de Orta" u "Orta et alia loca termini de Orta" <sup>1004</sup>. Claro está que podían haber pequeñas aglomeraciones de pobladores en su término estricto, pero no parece lógico que piensen en ellas, ni parece lógico tampoco que un documento tan importante como esta normativa esté dedicado exclusivamente a una ciudad, centro de encomienda, olvidando al resto de lugares que la integraban.

A partir de esta serie de manifestaciones, nos parece que puede comprenderse la hipótesis que planteábamos al principio -una sola comunidad-, en tanto que única forma de superar los problemas de dualidad que presentaban muchas de ellas.

Pero la hipótesis aún cobra mayor sentido y verosimilitud si atendemos a otras dos razones: por una parte, nunca, hasta mediados del siglo XIV, hemos visto citada la universidad de ninguno de los lugares de la encomienda y, por otra, cosa que consideramos todavía más significativa, entre finales del siglo XIII y el inicio del segundo tercio del XIV, pese a que ya existían poblaciones en la encomienda, se alude casi de forma sistemática a la "universidad de Horta y de su bailía" o "de sus términos", referencia evidente a una sola comunidad organizativa.

Los ejemplos que justifican estas expresiones son múltiples: un pleito enfrentaba al obispo de Tortosa y al comendador de Horta, y "universitatem proborum hominum" de Horta "et aldearum suarum" (1292); otro pleito, éste en 1296, se desarrolló entre el comendador y "universitatem hominum ville de Orta et terminorum eius"; y en otros documentos de la siguiente centuria se habla de "vos, probi homines et universitas de Orta et baiulie sue," o existe una

---

<sup>1004</sup> Por ejemplo, caps. II, IV, X, XI ..., para la primera, y XII, XVIII, XXX y LXXXI, para la segunda expresión; pero también "villa de Orta" solamente, como en los caps. XV (importante, ya que se refiere a la elección de jurados), XVI, XX, XXXIX ...; cf. Cots, Les 'Consuetuds'.

---

referencia a "vobis, probis hominibus dicti loci de Orta et tote universitati ipsius et baiulie sue" (1328), se reconoce haber recibido una petición "Ex parte proborum hominum et universitatis ville de Orta ... et baiulie ipsius", se informa de una "causa appellationis que ... vertebatur inter procuratorem universitatis hominum dictorum locorum de Orta et baiulie eiusdem" (1329) y se asegura protección "universitatem et singulares homines ville de Orta et baiulie eiusdem" (1332 y 1336) <sup>1005</sup>.

En definitiva, proponemos que Horta y los lugares de su encomienda constituyeron una sola entidad desde el punto de vista municipal, con raíces en la propia repoblación, al menos durante una parte del final del siglo XIII y todo el primer tercio de la siguiente centuria. Esta solución - plausible a la vista de los documentos citados- deja en el aire muchos problemas de carácter organizativo -mencionados al principio y que no podemos resolver a no ser que hagamos un excesivo alarde de suposiciones sin ninguna base- y alguno, imbricado en los anteriores, con evidente inclinación hacia las relaciones de poder: ¿constituían una comunidad en el pleno sentido de la palabra -y, pues, igualitaria- o el centro de la encomienda actuaba como un feudal respecto al resto de lugares?

Por fin, a partir de 1350 empezamos a encontrar menciones de jurados en esas poblaciones y alguna alusión a sus universidades, sin que hayamos sido capaces de ver ningún indicio de cambio de una situación a otra -pero la investigación ya no ha sido tan exhaustiva <sup>1006</sup>. Caben, pues,

---

<sup>1005</sup> 1292,9,17: véase n. anterior; 1296,4,16: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7); 1328,10,29: ACA, R. 476, f. 268r.; 1329,4,10: ACA, R. 478, f. 214r.-v., y 1329,12,13: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v., respectivamente; 1332,1,25: ACA, R. 484, f. 98v.; 1336,5,7: ACA, R. 858, f. 58r. Añadamos, como complemento a los ejemplos citados en el texto, que los firmantes populares de las Costums lo hicieron "per nos et totum consilium ac universitatem hominum de Orta et terminorum eius" (Cots, Les 'Consuetuds').

<sup>1006</sup> 1350,6,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 66r.-v.: un jurado de Bot entrega al castellán el dinero debido por los hechos de la Unión; 1368,11,2: AHN, Códcs., núm. 603-



---

nuevas preguntas, entre las cuales destacaremos: ¿por qué y cómo se había desintegrado la primitiva comunidad, dando paso a municipalidades individuales? Pese a tantas lagunas, nos reafirmamos en la idea propuesta, bien que la admitamos provisional y que reconozcamos la necesidad de profundizar el tema.

b) *Unum solum corpus*: Sindicatos y procuradorías en la bailía de Miravet:

En puridad, los hechos anteriores no constituían una forma de coordinación supralocal, sino, atendiendo a los razonamientos, una sola entidad que integraba en su seno diversas localidades. Los que ahora presentaremos, por el contrario, se adaptan perfectamente a las implicaciones o exigencias previsibles del título, dado que se trata de universidades consolidadas que en ciertos momentos y condiciones se ponen en contacto para dar pasos comunes.

La coordinación propuesta no debió empezar antes de la última década del siglo XIII, al calor de los primeros conflictos que abrieron paso a la elaboración de las Costums de la bailía de Miravet y momento, como dijimos, en que se inicia la fase de los municipios con instituciones estables, bien que no las hayamos visto de forma generalizada hasta casi 1320. Pese a ello, después de esta fecha es cuando empezamos a documentar manifestaciones de coordinación, tal

---

B, ff. 25-26: se citan jurados y hombres buenos de Caseres; 1369,5,12: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 64-65: todos los jurados de los lugares de la encomienda se quejan del reparto de un subsidio efectuado por los de Horta. Sin ir tan lejos, en el propio monedaje de 1350 se mencionan jurados en todos los lugares de la encomienda (Ortega, Monedajes). La única referencia explícita de universidades que hemos encontrado procede de 1366,9,14: ACA, R. 910, ff. 93v.-94v., que trata de un acuerdo que está negociándose entre la universidad de Tortosa, por una parte, y, por otra, el castellán y los freires del Hospital "ac universitates ville de Orta et locorum de Arnis, de Prato Comitibus, de Boot, de Caseres et aliorum locorum baiulie Orte ..."

---

vez por la idoneidad de los textos ahora disponibles o a causa de la citada tardanza en la configuración y asentamiento de las instituciones municipales.

Sin dejar de lado esas razones, otorgamos mayor fuerza explicativa a la conciencia colectiva que iría surgiendo de forma paulatina entre el inicio de las discusiones y conflictos en torno a la normativa aplicable en la bailía y la elaboración y aprobación de aquel código, al fortalecimiento de esa conciencia que se produciría de ahí en adelante, a partir de la dinámica creada por los años de común vivencia legal, y a la presión fiscal de origen regio, claramente progresiva desde finales del siglo XIII, en tanto que factores capaces de aflorar, justamente en estos momentos, los elementos de actuación colectiva que subyacen o que son connaturales a la adscripción de los diversos lugares a una sola encomienda, es decir, a una circunscripción organizativa común; según reza el argumento que utilizan unos personajes, los lugares de Miravet y su bailía se rigen por "consuetudinibus, usibus, iuribus et privilegiis unicis", forman un solo cuerpo ("unum corpus faciant") y pagan en conjunto cenas y otras contribuciones comunes <sup>1007</sup>.

La coordinación documentada no es estable, sino coyuntural, y responde a las posibles situaciones críticas que la bailía debiera enfrentar, intervención que nos recuerda a la primera fase de la organización de los grupos de pobladores. Tales situaciones podían estar creadas por actuaciones del rey o del responsable de la Orden, aunque, en general, priman las provocadas directa o indirectamente por la fiscalidad regia; así, hemos visto quejas causadas por repartos efectuados para costear determinados subsidios (1325 y 1328) o por las nuevas exigencias regias en torno al pago de la cena (1341), junto a otras más complejas, en las que se protesta al lugarteniente del maestre hospitalario en

---

<sup>1007</sup> 1341,9,11: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 612, núm. 125).

---

la Castellania y Priorato sobre cinco puntos referidos a temas muy diferentes (1325) <sup>1008</sup>.

Si las intervenciones-respuesta a situaciones críticas nos recordaban la fase inicial de la vida de las comunidades, lo mismo hemos apreciado en la forma o método utilizados para la coordinación: la elección o el nombramiento de síndicos o procuradores para que actuaran en representación de las universidades, jurados u hombres de la bailía, las tres posibilidades documentadas. Varias veces se les caracteriza como jurisperitos, cosa que indica la tendencia a delegar responsabilidades en personas con preparación legal, aunque no residieran en la misma bailía <sup>1009</sup>.

Por supuesto, los poderes que se otorgaban a los síndicos debían diferir bastante según los casos, pero los hemos visto presentando una queja al lugarteniente del maestre (1325), compareciendo ante cierta dignidad para oír un escrito del maestre (1325), respondiendo al lugarteniente de comendador en Miravet mediante la lectura de una cédula elaborada por todos los jurados (1328) y presentándose ante el rey para protestar por las nuevas exigencias en torno a la cena (1341).

Dos notas finales que consideramos de interés. En ningún caso hemos documentado la participación directa de representantes de las comunidades musulmanas; y si alguna vez podemos, al menos, suponerla, dado que se alude a un genérico "hombres de la bailía", otras veces es seguro que no la había, pues se refieren de forma explícita a un

---

<sup>1008</sup> 1325,10,7: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 26 (Carp. 610, núm. 98) (queja de cinco puntos); 1325,11,16: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 36 (Carp. 610, núm. 99); 1328,9,3: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 31 (Carp. 611, núm. 106); 1341,9,11: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 5 (Carp. 612, núm. 125).

<sup>1009</sup> Domingo Barberà, de Vilalba, perteneciente a la encomienda de Ascó, actuó, junto a otra persona, como síndico de las universidades de la bailía de Miravet (1325,10,7: doc. cit.). Jurisperitos caracterizados expresamente como síndicos, ahí mismo y en 1325,11,16 (doc. cit.).

---

"sindicus et procurator omnium universitatum christianorum locorum baiulie Miraveti" (1325) o a los jurados de los lugares cristianos, únicamente (1328). En realidad, tal exclusión no deja de tener sentido, sobre todo si recordamos que las Costums sólo afectaban a los lugares cristianos, y si tenemos en cuenta que durante la segunda década del siglo XIV se dejó de lado la práctica antes normal de la cooperación entre ambas comunidades o, más en concreto, se produjo el abandono de las musulmanas por parte de las cristianas, conforme explicaremos más adelante <sup>1010</sup>.

Por último, tampoco hemos documentado ningún indicio que permita pensar en una estabilización definitiva de la coordinación, ni tan sólo en una profundización de tal proceso. Pudiera ser que durante algunas épocas, todavía no estudiadas -siglos XV y XVI-, la coordinación superara la coyunturalidad que le hemos aplicado y se extendiera a lo largo de periodos más o menos largos, en función de la importancia y duración de la crisis a enfrentar, pero es seguro que la bailía de Miravet nunca llegó a transformarse en una organización única que supusiera la pérdida de personalidad municipal de los lugares que la integraban<sup>1011</sup>.

Nos parece evidente, pues, que tanto las situaciones que se pretendía resolver como la decisión en torno a las personas que se ocuparían de ello requerían la coordinación de las comunidades -ya fuera de todos sus integrantes, ya, según consideramos más probable, de sus representantes político-administrativos más significados, los jurados-, que era el tema que pretendíamos desarrollar. El sistema descrito continuaría vigente durante mucho tiempo, dado que era el único modo posible de actuar colectivamente frente a

---

<sup>1010</sup> 1325,11,16 y 1328,9,3: docs. cits.; sobre el abandono de la cooperación, véase el próximo capítulo.

<sup>1011</sup> A finales del XVI y principios del XVII, los diferentes lugares seguían teniendo existencia individual y personalizada, según una investigación anterior; véase nuestro La Orden; aquí, también, manifestaciones de coordinación en torno a 1600 (p. 98, n. 7).

---

exigencias o peticiones asimismo de tipo colectivo. De todas formas, igual que en el caso de Horta, también aquí existen muchos interrogantes, referidos sobre todo a cuestiones de mecánica organizativa, que por ahora quedarán sin responder.

---

## 5. FORMAS, CONTENIDO Y RESULTADOS DE LA INTERVENCIÓN SEÑORIAL EN LAS COMUNIDADES LOCALES CRISTIANAS

Retornando a los municipios simples, la última exposición parece configurar, en una primera aproximación, una administración de justicia con algunos componentes populares, con ciertos rasgos de participación popular, en especial si atendemos a la citada presencia y actuación de personajes y organismos pertenecientes a -y/o elegidos por- las mismas comunidades.

Un análisis más cuidadoso, empero, pone en evidencia los límites de esa caracterización: primero, porque no son todos los grupos sociales los que están capacitados para intervenir en el desarrollo de los procesos, sino solamente aquellos estratos reducidos y distinguidos a los que ya hemos visto monopolizar la dirección política de los lugares; segundo, porque su actuación queda reducida a la primera instancia del proceso que se desarrolla sólo en algunos ámbitos -siendo, además, una actuación totalmente eventual en el ámbito civil- y tercero, en correspondencia con el anterior, porque la intervención señorial, cuantitativa y cualitativa, es, a nuestro modo de ver, mucho más importante.

No es factible demostrar esa importancia cuantitativa de una forma absoluta, pues, para ser estrictos, deberíamos conocer la cantidad de procesos resueltos en cada uno de los ámbitos, pero nos parece una afirmación aceptable desde un punto de vista relativo, ya que aquella intervención se

---

produce en todos los ámbitos y en todas las instancias. El otro aspecto, la cualidad, resulta de apreciar la participación del baile, comendador o castellan en todos los procesos, ya directa, ya indirectamente -nombrando juez-, sea investigando, sea pronunciando sentencias.

Con estas observaciones tenemos a la vista los elementos que consideramos más destacables de la administración de justicia y su valoración relativa: participación popular, limitada social -capas altas de las comunidades- y prácticamente -en general, procesos criminales que no correspondan al ámbito reservado-, y omnipresente intervención señorial.

Y de ellos nace, a la vez, una conclusión manifiesta e inevitable: el control señorial de la administración de justicia. Manifiesta, pensamos, por evidente, luego de la explicación de los mecanismos que permiten poner en práctica la resolución de los conflictos. Inevitable, debido a la facultad de dirección social, de hegemonía y de sometimiento de las comunidades, junto a la posibilidad de extracción de excedentes que aquella comportaba; sirvan como demostración de estos últimos aspectos, por ejemplo, la elaboración e inclusión de ámbitos especiales o reservados y la aplicación a la señoría de todas las multas que resultaran del cumplimiento de las sentencias en los procesos criminales - pese a la intervención aquí de componentes populares-, lo que supone un evidente interés por asegurarse esta fuente de rentas.

El control de las Ordenes en el señorío era ejercido a través del maestro o del castellan -quienes se reservaban las decisiones en última instancia- y en las encomiendas, de comendadores, y durante la época hospitalaria, también mediante regentes o lugartenientes, todo ello según momentos y lugares; pero, en general, el personaje que más a menudo y de forma más directa y continua cumplía esa función era el baile, representante local del dominio señorial.

Inicialmente, este oficial estaba encargado de vigilar

---

y administrar grandes patrimonios territoriales y recoger los censos debidos por los tenentes de tierras, pero en el siglo XI la revolución feudal lo convirtió en un agente del señor banal o jurisdiccional, con lo que pudo añadir la capacidad de impartir justicia en nombre de su señor y otras -recibir la prestación de homenajes, por ejemplo- a las anteriores facultades económicas y, progresivamente, a medida que se iban afirmando las comunidades locales, también adquirió potestad sobre los organismos de gobierno y representación; de esta forma, el baile acumulaba funciones "de índole judicial, administrativa, fiscal, de orden público y, en general, las medidas de buen gobierno para la localidad"<sup>1012</sup>.

Todas estas funciones, sin embargo, no eran privativas de los bailes. Algunas habían empezado a ser ejecutadas por los prohombres, pero la estructuración de las comunidades en el ya generalizado contexto feudal, con la correlativa imposición de oficiales que actuaban en representación de su señor, fue quitando a aquéllos la exclusividad de ciertas facultades y obligándoles a compartirla con los citados oficiales señoriales; otros cometidos, por el contrario, fueron adquiridos por los prohombres al ser admitida su colaboración en el desempeño de las funciones que corrían a cargo de los bailes; por uno u otro camino, "desde el siglo XII es ya frecuente la resolución conjunta por el baiulus y probi homines de asuntos de carácter diverso"<sup>1013</sup>.

En términos generales, esta actuación compartida coadyuvó a modelar el naciente régimen municipal catalán y tuvo como específico resultado organizativo, al decir de Font Rius, la creación de un nuevo organismo, actuante ya en la fase de los municipios rudimentarios, que estaba

---

<sup>1012</sup> Bonnassie, Catalunya, pp. 60-61; Font, Orígenes, pp. 370-376; la cita, en p. 374.

<sup>1013</sup> Font, Orígenes, p. 431, que sólo trata la segunda posibilidad. Lo dicho no impide que los prohombres conservaran todavía algunas funciones en exclusiva; véanse los desarrollos anteriores en torno al municipio.



integrado por el baile y los prohombres. Entre las competencias de este órgano se encontraban funciones judiciales -distinguiéndose una jurisdicción voluntaria, una justicia menor y una ordinaria-, gubernativas, administrativas y, de forma más amplia, atribuciones defensivas de los intereses de la comunidad <sup>1014</sup>.

Sin poner en duda esta visión genérica, debemos comentar que en el señorío de Ribera y Terra Alta no aparecieron actuaciones conjuntas señoría-comunidades del tipo citado hasta la época del municipio con instituciones estables, lo que significa que tal vez podríamos aceptarles una existencia ligeramente anterior, pero difícilmente desde el mismo siglo XII. Mientras tanto, como sabemos, el grueso de las referencias documentales aludían a la asamblea general de vecinos y a los prohombres.

De hecho, hasta finales del siglo XIII y principios del XIV -en concreto, hasta las normativas promulgadas para Horta y Miravet- no encontramos demasiadas alusiones a los bailes locales y la mayoría de ellas se limitan a insistir en su obligación de recoger las exacciones señoriales: es el caso de la carta puebla de Rasquera (1206), uno de los primeros textos que lo citan -exige entregar al baile los pagos por la tierra para que éste los transporte al castillo de Miravet-, y otros documentos de fecha más avanzada <sup>1015</sup>.

---

<sup>1014</sup> Font, Orígenes, pp. 432-445.

<sup>1015</sup> 1182,3: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 266, ff. 80v.-81r. (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 75, pp. 245-249): baile templario en Ascó, luego de la impignoración real, para recaudar "omnes redditus predicti castri et terminorum eius", de los que debe entregar la mitad al monarca; 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44): baile del obispo de Tortosa para recaudar los diezmos que le correspondían en los territorios del señorío templario; 1268,7,9: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46): bailes del obispo tortosino y de la Orden del Temple para recoger los diezmos de las respectivas partes en Gandesa; también, fuera de nuestro territorio, 1234,3,2: AST, Calaix Arcediano Mayor, 1<sup>o</sup>, núm. 10: bailes del obispo de Tortosa y del noble Blasco de Alagón para allegar las rentas que cada señor debía percibir en los territorios de los castillos de Morella y Culla, luego de una entrega feudal de la mitad de los diezmos efectuada por el primero al segundo. Por supuesto, ya se documentan con anterioridad en Tortosa: 1175,3,22: ACA, Sec. 5<sup>a</sup>, Arm. 4<sup>o</sup>, vol. III, doc. 264, f. 80r.

---

¿Quiere esto decir que el baile no cumplía otras funciones, gubernativas y judiciales, igual que en el resto de lugares? No creemos que ésta pudiera ser una explicación convincente o acertada: la única referencia que no alude sólo a la recaudación de prestaciones -la carta puebla de Gorrapte (1237)-, lo relaciona también con la administración de justicia, pues, aunque los términos usados no son explícitos, es factible interpretarlos como una responsabilización directa y personalizada en el área citada<sup>1016</sup>.

Pero la patente escasez de este tipo de menciones sí puede indicar una menor dedicación a esos cometidos, seguramente por la presencia constante de comendadores -como pusimos de manifiesto al tratar la organización del señorío-, que los ejecutarían directamente; un indicio de esa situación podría ser el desarrollo de la normativa de Horta, la primera de las conocidas, elaborada todavía durante el periodo templario, que cita a menudo al comendador y al baile como responsables alternativos de diversas funciones, frente a la hospitalaria de Miravet, aprobada un cuarto de siglo después, que parece personificar mucho más en el segundo.

De cualquier manera, y aun con poca dedicación, consideramos inevitable admitir algún grado de participación de los bailes durante la primera fase de los municipios, pues sus funciones aparecen muy desarrolladas cuando se promulgan las nuevas normativas.

En la segunda época, como sabemos, el baile actúa como

---

(publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 57, pp. 225-226): bailes real y templario para recoger las rentas correspondientes; 1182,3: doc. cit.: baile templario en Tortosa para recolectar "omnes redditus civitatis et terminorum suorum"; etc.

<sup>1016</sup> "... damus tibi, Filiolo, et tuis manentes in eodem loco, baiuliam ipsius dicte ville, tali modo, quod tu et tuis ... donetis fratribus Templi de omnibus firmamenti seu calonis vel aliquibus aliis adquisitionibus que iure pertinent curialii, tribus partibus; residuam vero quartam partem, tu et tuis habeatis; et tu accipias firmationes, et sicuti baiulo pertinet facere."

---

juez de primera instancia en todos los procesos relativos al ámbito civil y criminal normal -que hemos de suponer mayoritarios-, así como en los del ámbito político-administrativo que afectaran a jurados y otros oficiales. Y cuando no era el baile -o sea, en el resto de ámbitos y en las apelaciones de los procesos anteriores-, los juicios corrían a cargo del comendador respectivo, el maestro o castellán o un juez designado por alguno de estos personajes, con lo que la presencia y, por ende, el control de las Ordenes estaba garantizado.

Respecto a la gobernación local, por su parte, también hemos encontrado diversas manifestaciones que minoraban o limitaban las capacidades de actuación autónoma de los organismos municipales.

Algunas no tenían excesiva relevancia práctica, pero su simbología es suficientemente indicativa, como los juramentos que debían prestar al señor todos los oficiales, incluidos los jurados, en el que se comprometían a cumplir bien su oficio, "a profit de la senyoria e dels veyns".

Otras, empero, afectaban al mismo núcleo central de los poderes locales, ya fueran las personas, ya los mecanismos de funcionamiento: así, la aprobación señorial de los jurados elegidos, la necesaria confirmación señorial de los ordenamens elaborados por los jurados y prohombres para administrar bienes y posesiones y, seguramente, la también necesaria concesión de licencia para reunir a la asamblea de vecinos, imposición documentada en fecha bastante anterior a la promulgación de las normativas <sup>1017</sup>.

Pese a ello, es evidente que la intervención y el control señoriales se muestran menos intensos aquí que en la

---

<sup>1017</sup> Excepto el último comentario, que procede de 1275,9,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51), pero que suponemos aún efectivo durante la fase de los municipios organizados, todos los demás están extraídos de las Costums: Horta: cap. XV (presentación de jurados al comendador para su aprobación); Miravet: caps. 28 (juramento de los jurados, vinyogols y vedaders; de aquí, la cita textual), 34 (nuncio), 69 (corredor), 82 (escribano) y 41 (confirmación de ordenamens).

---

administración de justicia: la universidad puede hacer repartos para sufragar gastos comunes, los jurados están capacitados para emprender acciones que les permitan cobrar aquellos repartos, los vecinos otorgan su consentimiento a los establimens hechos por la señoría, etc. <sup>1018</sup>

La mayor parte de los rasgos que acabamos de mencionar procede de capítulos de las Costums que no tienen equivalente en las de Lleida o que adoptan una solución diferente <sup>1019</sup>; de ahí que hayamos afirmado -y ahora insistamos con mayores elementos de juicio- que la renovación normativa propugnada desde finales del siglo XIII por la Orden templaria fue impulsada para reordenar las funciones y, así, limitar las prerrogativas y el alcance de los poderes locales o, de otra forma, con objeto de incrementar las posibilidades de control señorial sobre aquellas prácticas.

Ahora bien, no sólo existe control señorial en las nuevas Costums. Los códigos de Horta y Miravet también dieron carta legal, naturaleza oficial a instituciones básicas para la comunidad, fijaron sus mecanismos de funcionamiento y regularon la administración de justicia; y, según explicamos, tanto en el gobierno local como en esta última dieron cabida a la actuación y participación populares.

Ambos conceptos -control señorial y participación popular- son términos esencialmente antitéticos, es cierto, pero aquí logran convivir o conjugarse gracias a matices de grado y de jerarquización; el resumen de la situación podría ser: participación popular, pero sin auténtica capacidad decisiva.

Analizando todo lo visto hasta el momento -el conflicto habido en el origen de la reforma normativa, las

---

<sup>1018</sup> Miravet: caps. 33 (repartos comunes), 34 (cobros) y 30 (consentimiento a establimens).

<sup>1019</sup> Véase la tabla de concordancias en el anexo correspondiente al capítulo VI.

---

Costums en sí mismas y la interpretación de su contenido-, podemos postular que las Ordenes trataron de conjurar los enfrentamientos provocados en el señorío a finales del siglo XIII debido a su interés en modificar las normativas existentes buscando una cierta cohesión social en torno a los nuevos códigos, aspiración que consiguieron mediante algunos rasgos de participación popular, y ello sin mermar, o incluso incrementando, sus posibilidades de intervención.

Las dificultades para un éxito duradero de este planteamiento son evidentes y están implícitas en la insuficiencia de la propia solución, ya que hunden sus raíces en las limitaciones fijadas a la participación popular. Atañen a dos situaciones: los problemas intracomunitarios y los enfrentamientos antiseñoriales.

La primera procede del constreñimiento de la participación a un sector relevante y reducido de los grupos locales, al sector que podríamos denominar élites de la comunidad. Hemos de admitir, empero, que no hemos apreciado signos de tensión social por esta causa, al menos en el sentido que aquí damos a entender. Existieron, eso sí, entre comunidades distintas con alguna suerte de jerarquización entre ellas, como son los centros de las encomiendas respecto al resto de lugares que las integraban: tales, la negativa de los de Ascó a participar en un servicio ya satisfecho por el núcleo principal (1317) o la queja de los de Horta porque los jurados y hombres buenos de esta villa habían hecho un reparto diferente al decidido y comunicado por el castellán (1369) <sup>1020</sup>.

La segunda, más importante, se basa en la misma concepción de la solución, pretendidamente superadora de la antítesis entre los conceptos señalados más arriba, que se revelará inestable en breve plazo. De otra forma, las limitaciones sociales y prácticas establecidas a la

---

<sup>1020</sup> 1317,7,5: ACA, R. 163, f. 17r.: cubría los gastos efectuados por la infanta Violante en su estancia en Ascó, cuando estaba en tránsito hacia Tortosa para reunirse con su padre Jaime II; 1369,5,12: AHN, Cód., núm. 603-B, ff. 64-65.

---

participación popular generarán insatisfacción en ambos sujetos, aunque por motivos diferentes y justamente contrarios: en adelante, pues, ciertos sectores populares aspirarán a liberarse del control -no del dominio- señorial, mientras que la Orden, ya la de San Juan, lo pretenderá todavía más férreo.

En este sentido, nos parece muy ilustrativo que los jurados y prohombres de la bailía de Miravet esgrimieran durante el segundo cuarto del siglo XV la pretensión de ampliar sus funciones judiciales, intentando acceder a la resolución de los casos pertenecientes al ámbito que hemos denominado criminal reservado, siendo así que las Costums les habían apartado total y explícitamente. La pretensión finalizó con una sentencia de fray Pere de Linyan, comendador de Caspe y juez nombrado para dicha causa, dictada el 7 de julio de 1440, insistiendo de nuevo en que no debían participar y redefiniendo aquellos casos reservados como "crims de lesa magestat, falsa moneda, de resistensia y rebellio feta contra lo dit senyor castella y balliu o son magnifich procurador, balle, lloctinent y jurats e altres officials de la senyoria" <sup>1021</sup>.

Con todo ello se configura, pues, una confrontación -intuida ya en un trabajo anterior <sup>1022</sup>- que marcará un proceso de largo alcance, todavía sin estudiar de forma detallada en toda su extensión, en el que la victoria final de la Orden de San Juan no estuvo exenta de altibajos y conflictos. Por ahora, empero, mucho más cercanos que el mentado recientemente, conviene que nos detengamos en los que se desarrollaron durante el segundo cuarto del siglo XIV.

---

<sup>1021</sup> AHN, BM, Libro núm. 160. La sentencia está mencionada en el capbreu de 1606, al que pertenece la ref. citada, en los f. 3r.-3v., documento publicado en Ortega, La Orden, Apén. doc., III, pp. 237-253.

<sup>1022</sup> Ortega, La Orden, pp. 164-165.

---

a) La encomienda de Horta: aragonesismo y jurisdicción:

Aunque lo hayamos planteado en plural, a nuestro entender se trata, en el fondo, de un solo conflicto -hasta dónde llegaba la capacidad jurisdiccional señorial respecto a la administración de justicia-, pero en el que hemos apreciado formas de desarrollo, posiciones de las partes y algunos contenidos añadidos diferentes en las diversas encomiendas, razón por la cual hemos decidido presentarlo dividido en dos subapartados.

En lo que ahora nos interesa, el conflicto sólo abarcó el segundo cuarto del siglo XIV, pero formaba parte de o estaba inmerso en una situación que se extendió, según los lugares, durante más de cien años -y en cierto momento de ese periodo, es probable que también se inmiscuyera en los procesos de discusión de las Costums, como veremos luego-, lo que nos obliga a ofrecer primero una perspectiva genérica que pueda servir como introducción y explicación al periodo y hechos que pretendemos estudiar aquí; y, desde luego, dado que esa situación afectaba por igual a todo el territorio del señorío, la parte que le dediquemos no puede considerarse privativa de ninguno de los subapartados.

Se trata de una situación aparentemente simple en sus inicios; a medida que nos vamos adentrando, sin embargo, la descubrimos más compleja, debido, sobre todo, al menudeo de contradicciones en las posturas documentadas y la oscuridad de ciertos pasos -cosa, ésta última, que a veces podría ser la causa de las contradicciones. Pese a las dificultades, parece haber existido un consenso entre los autores que han tratado el tema, dado que su atención se ha dirigido con preferencia hacia las manifestaciones -y la naturaleza, pues- de aragonesismo o catalanidad de estos territorios y sus habitantes, configurando un centro de interés casi excluyente que ha hecho correr algo de tinta así en las comarcas catalanas implicadas como en las bajoaragonesas

---

1023.

Tal polémica resulta bastante estéril como discusión histórica en sí misma, sobre todo porque las más de las veces se han utilizado textos aislados y puntuales para argumentar, lo cual, atendiendo a las contradicciones documentales, no podía derivar más que en interpretaciones difíciles de casar. De ahí que valga la pena reconducir el tema, aportando todo el material conocido y parcializando y precisando su análisis antes de ensayar alguna explicación general.

\* \* \* \* \*

Ciertas exposiciones llevan el principio de lo que luego se convertirá en problema hasta las cartas de población de Algars y Batea (1181) y, especialmente -dado que en su caso aparecerá con mayor crudeza- la de Horta (1165), ambas otorgadas por Alfons el Cast, atendiendo a que el monarca concedía a los pobladores los fueros de Zaragoza. Sin embargo, a tenor de las manifestaciones documentales que hemos recopilado, no nos parece ni conveniente ni correcto ir más atrás de mediados del siglo XIII: entonces -enero de

---

<sup>1023</sup> Una de las aportaciones, la de Manyà, Notes, pp. 13-52, publicada en 1962, es la mejor desde el punto de vista histórico, bien que demasiado cegada por el motivo de la polémica, cosa que le impide, a nuestro modo de ver, ofrecer una perspectiva totalmente correcta del problema (por más que la roce en algunos momentos: así, en pp. 36 y 39); él mismo recapitula y responde los argumentos "aragonesistas" utilizados por Santiago Vidiella, Desarrollo del municipio de Alcañiz después de la Reconquista, "Boletín de Historia y Geografía del Bajo Aragón", tomo I, 1907; Matías Pallarés, La restauración aragonesa bajo Alfonso el Casto, "Boletín de Historia y Geografía del Bajo Aragón", tomo II, 1908, y José M<sup>a</sup>. Pascual Serres, Los límites de Aragón y Cataluña en el río Algás en el siglo XII, Zaragoza, 1955. Recientemente, Alanyà, La carta de donació ... (2), también ha dedicado varias páginas al tema. Añadamos que Brocà afirmaba, con demasiado simplismo, que "eran aquellas comarcas verdaderamente aragonesas" (Historia, vol. I, p. 194), aduciendo análisis de Pallarés, y Font, Cartas, vol. I, p. 801, aludía de forma genérica a las "dudas y conflictos sobre su [de Horta] pertenencia a dicho reino [de Aragón] y, en consecuencia, sobre la aplicación de su derecho", expresiones escritas al margen de la polémica (o, al menos, sin intención explícita de participar), pero que, a tenor de los juicios vertidos, pueden incorporarse a ella perfectamente.



1249, exactamente-, Jaume I redactó un testamento en que, al limitar el reino de Aragón, hacía constar que Horta y su encomienda estaban comprendidas en ese territorio <sup>1024</sup>.

Seguramente en virtud de tal precedente -y sin contradicción oficial posterior a corto plazo que nosotros conozcamos-, las tierras citadas fueron incluidas en una circunscripción político-administrativa aragonesa, como fue la sobrejuntería de Zaragoza, al menos desde 1279; de hecho, no sólo Horta y su encomienda, sino todo el señorío que estudiamos, pues la mencionada demarcación, que fue dada a Ramón Pérez de Naval, abarcaba la ribera derecha del Ebro "versus Dertusam usque ad marem et usque ad rivum de Huyl de Cuna et ad terminos Morelle, quantum moneta jaccensium currit, et usque ad terminos Morelle" <sup>1025</sup>.

De ahí que no resulte difícil documentar actuaciones de oficiales aragoneses en estas comarcas durante varios

---

<sup>1024</sup> 1249,1,19: "... invenimus dictum locum de Orta necnon et alia loca baiulie eiusdem in dicto regno Aragonum et intra limites et terminos dicti regni situata existere et comprehensa, ut in quadam clausula ultimi testamenti serenissimi domini Iacobi ..., per quam clausulam idem dominus rex dictum regnum Aragonum limitavit et terris limitationibus designavit, includendo et comprehendendo dictum locum de Orta et alia loca baiulie eiusdem sub limitationibus antedictis, plenius continetur"; aunque en estas frases sólo se menciona a Horta (dado que está incluido en un conjunto de materiales presentados por ese lugar), pensamos que también debía referirse al resto de encomiendas, pero no hemos podido consultar el texto original (lo citamos a partir de 1340,2,2: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v., que incorpora menciones y párrafos textuales de muchos otros documentos a que aludiremos en su momento). La carta de Horta (1165) concedía a los pobladores "totos illos fueros de Saragoza" y la de Algars y Batea (1181), de manera similar, entregaba los términos "ad fuerum Cesarauguste", pero en todos estos lugares se firmaron posteriormente nuevos instrumentos con otros planteamientos, a cargo de la Orden del Temple; véase la discusión que hace Manyà, Notes, pp. 27-32, de estos argumentos utilizados por los aragonesistas.

<sup>1025</sup> 1279,3,21: ACA, R. 44, f. 146r.; lo tomamos de Romano, Sobrejunterías, doc. I, quien publica el documento completo, ya que se trata del nombramiento de los cuatro sobrejunteros que existían en Aragón por esas fechas (Tarazona, Jaca, Huesca y Zaragoza) y de la delimitación de sus respectivos territorios; véase también Argemí, Els tagarins, p. 88, n. 70, citando sólo la parte referida a la de Zaragoza y con algunas leves diferencias de transcripción respecto a la ofrecida por Romano. La información relativa a las divisiones anteriores a 1279 es incompleta, según afirma el mentado autor (íbid., pp. 333-334), por lo que no podemos saber qué ocurría entonces con nuestros territorios.

años del último cuarto del siglo XIII y principios del XIV, intervenciones que se dirigían a todas las esferas, ya fuera la judicial, de la que tenemos numerosas muestras <sup>1026</sup>, ya la

<sup>1026</sup> 1281,11,10: Ramón Pérez de Naval, sobrejuntero de Zaragoza, o Miguel López de Lobera, su lugarteniente en Horta, "utendo iurisdictione ratione sui officii", "fecit assecurari" una persona de Valderrobres por otros de Horta, "pro eo quia tenebant ipsum in reguardo"; 1282,4,18: citación de Miguel López de Lobera, lugarteniente del sobrejuntero de Zaragoza, a un vecino de Horta, a instancia de dos hermanos de este lugar que le achacaban la muerte de su padre (ésta y la anterior en 1340,2,2, doc. cit.); [1282,6,28]: ACA, R. 59, f. 19r. (según Argemí, Els tagarins, ap.): orden a Mascaró Palacín, lugarteniente del sobrejuntero en Horta, para que capturara a un sarraceno de Ascó que había pegado al comendador e hiciera justicia; [1282,7,9]: ACA, R. 59, f. 28r. (según Argemí, ib., ap.): carta del rey al comendador de Ascó pidiéndole que no actúe contra el sarraceno que le había pegado, hasta tanto que el cadí de los musulmanes de Tortosa, elegido como juez por Ramón Pérez de Naval, sobrejuntero de Zaragoza, dirimiera el hecho; [1282,12,1]: ACA, R. 59, f. 173r. (según Argemí, ib., ap.): orden a Mascaró Palacín, lugarteniente del sobrejuntero en Horta, para que en el pleito entre el comendador de Ascó y el sarraceno que le había pegado actuara según la ley de los sarracenos, "in illis causibus in quibus çuna locum habeat"; 1282: ACA, R. 59, f. 186v. (según Font, Cartas, vol. I, p. 801, n. 10): actuación del sobrejuntero de Zaragoza, por orden del monarca, para obligar a unos vecinos de Horta a que satisficieran unas deudas; [1283,6,25-30?]: ACA, R. 61, f. 188r. (según Argemí, ib., ap.): orden al sobrejuntero de Zaragoza para que hiciera "inquisitionem" sobre tres sarracenos y una sarracena de Miravet encontrados muertos en ese término; 1283,8,15: ACA, R. 62, f. 2r. (según Argemí, ib., ap.): nueva orden a Mascaró Palacín, lugarteniente del sobrejuntero de Zaragoza "in supraiuntarie de Orta", para que investigara la muerte de los sarracenos antes citados, pues, pese al mandato anterior, todavía no había hecho ninguna actuación. Aunque no se trate de una intervención concreta, nos parece especialmente interesante un privilegio de 1282, otorgado por fray Berenguer de Cardona, maestre templario, a los vasallos de la encomienda de Ascó, según el cual les era dado apelar a la "Cort de Çaragoça", que no podía ser otra más que la del Justicia (1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11), concesión que éstos utilizaron unos años más tarde (1307) como amenaza en una protesta (1293,7,15, pero, a tenor de los personajes que se citan en el texto [en concreto, fray Simó o Eximén de Lenda como maestre templario], debe corresponder a 1307: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 14: si el maestre no evita las injusticias que se han producido contra ellos, "appellam nos a la molt honrada Cort de Çaragoça"). Font identifica esa Cort con "la curia templaria de Zaragoza" (Cartas, vol. I, p. 569), pero la lectura del privilegio nos inclina hacia la interpretación que dábamos antes: "Encara confirmam et atorgam et loam et retificam et fermam a tota la batllia del dit loch d'Ezcho en general, axi als crestians com al sarrayns, de qualque loch sia de la dita batllia, que si per nos, frare Berenguer de Cardona, ni per los frares de la batllia, axi en special les dites universitats per si matexes o qualque.s vulla persona o persones singullars o en special, se puxen appellar et recorer a la molt hondrada Cort de Çaragoça et aquella Cort age et dege aver conaxença entre nos et els homes de la dita batllia d'Ezcho, et nos ni hom per nos no puxen ni degen enantar contra els ne lurs bens en res duran la appellacio entro que sie determenada per la dita Cort de Caragossa, et aquella sentencia agen a tenir en per tots

---

fiscal <sup>1027</sup>, ya la vertiente más directamente administrativa o de gobierno <sup>1028</sup>.

---

temps et aquella o aquelles sentencies obtingen en per tots temps fortalea de veritat perdurable".

<sup>1027</sup> 1281,6,16: Ramón Pérez de Naval, sobrejuntero de Zaragoza y colector real de la quinta en Aragón, reconoce haber recibido de Mascaró Palacín, vecino de Horta, la parte que éste había recogido "in locis ultra rivum de Algars", según 1340,2,2 (doc. cit.), añadiendo, fuera del escrito citado, que los colectores del monedaje y subsidios reales del reino de Aragón siempre recogían su importe en la encomienda de Horta ("... collegerant et colligunt semper in dicto loco [Horta] et aliis locis baiulie eiusdem monetaticum et subsidium pro predecessoribus nostris et nobis").

<sup>1028</sup> Debemos empezar por la muy conocida, y también primera en el tiempo, referencia de 1278,11,24: ACA, R. 41, f. 19r. (la hemos visto aludida en Brocá, Historia, vol. I, p. 194, n. 15, quien la mencionaba partiendo ya del aragonés Matías Pallarés, y en Cots, Les 'Consuetuds', p. 4, n. 3, por indicar solamente autores suficientemente antiguos): Pere el Gran indica al justicia de Morella, seguramente a raíz de la pertinente y previa protesta por parte de los interesados, que no obligara a los hombres del Temple de Gandesa y de las encomiendas de Horta y Miravet "quod utantur foro Aragonum et quod iurent in posse sua fidelitatem, nisi secundum consuetudines loci secundum quem sunt populati, vel si occurrit dictos homines ad praedicta teneri, veniat coram domino rege hostensurus rationes quibus ad hoc teneantur vel ipsas rationes mitat in scriptis"; 1290 (Alanyà, La carta de donació ... (i 3), p. 115, citando Carreras, Entences, pp. 255-256, pero también Manyà, Notes, p. 34, lo menciona en un sentido parecido y aplicando similar terminología; nosotros no hemos podido consultar el texto original): Alfons el Liberal dio la razón "als nostres pares" frente a la postura del sobrejuntero de Zaragoza, quien pretendía que asistieran a la junta de Alcañiz y le recordó, además, la "prohibició d'exigir l'ús dels furs d'Aragó que el seu pare havia imposat al Justícia de Morella dotze anys abans" (lamentablemente, no indica de qué lugares eran "nostres pares", pero suponemos, en virtud de otros datos que iremos viendo, que se limitaban a Gandesa y Batea); 1307,12,2: ACA, R. 291, f. 46r.-v. y 47r.-48v.: órdenes a los oficiales reales aragoneses (entre ellos, al sobrejuntero de Zaragoza) para que capturaran a los templarios de las encomiendas a su cargo, incluidas Horta y Ascó, y, simultánea y respectivamente, órdenes a la población de los lugares para que no ayudaran a los freiles, dirigidas también a Horta y Ascó (véase Sans, El procés, pp. 65-66; de hecho, Horta cayó en manos del sobrejuntero de Zaragoza, Bartolomé Tarín [íb., p. 67], mientras que Gandesa, de la encomienda de Miravet, fue ocupada por el veguer de Tortosa [íb., p. 83] y en la expugnación de Miravet mismo participó el baile real de Tortosa [íb., p. 146]); 1308,5,30: ACA, R. 142, f. 51r.: Jaume II ha recibido un escrito de Bartolomé Tarín, sobrejuntero de Zaragoza, informándole que los hombres de Horta y otros lugares (que suponemos protagonistas de la queja al sobrejuntero) "agravantur" por actuaciones del veguer de Tortosa y del señor de Pauls en relación a la posesión de los términos mutuos, visto lo cual el monarca le ordena que investigue cuáles eran los antiguos, antes de la desaparición del Temple, y "faciat terminos ipsos teneri et possideri per dictum Bernardum des Puig, dominum de Pauls, et homines predictorum locorum"; en un sentido parecido, en la misma referencia

---

Y con ellas se impone una realidad de forma incontrovertible: la dependencia político-administrativa de estos territorios respecto al reino de Aragón en aquellos momentos; una realidad con dos consecuencias para el tema que nos ocupa: la primera, que "inibi, de meritis causarum et negotiorum predictorum per forum et consuetudinem dicti regni debere cognosci ipsaque decidi et iudicari, et non per consuetudines pactionales", y la segunda, que las apelaciones "ad dictum dominum regem vel ad gubernatorem Aragonum vel ad ipsum Iustitiam regni eiusdem et non ad aliquem alium nec ad magistrum Ordinis Hospitalis predicti seu castellanum Emposte seu comendatorem ... interponi debere" <sup>1029</sup>. Ciertamente, algunas cuestiones no encajan del todo en el conjunto -y en gran parte no podremos sino dejarlas apuntadas, a la espera de nuevas informaciones que faciliten una mejor interpretación-, pero tal vez sea, aunque no sólo, un problema de perfilar tiempo y territorio -al que tampoco seremos capaces de ofrecer siempre una

---

encontramos otro escrito al veguer de Tortosa, añadiendo que "dictos homines ... iniuste vel indebite non gravetis"; este mismo año se reproducen los problemas con el sobrejuntero de Zaragoza, debido a un episodio similar al citado más arriba: 1308,8,19: ACA, R. 142, ff. 142r. (Batea) y 143r. (Gandesa): se remiten protestas al rey contra aquel sobrejuntero, dado que éste les acusa por no asistir a una junta y les ha exigido y tomado prendas, por lo que Jaume II le manda que compruebe la obligación: si no la tienen, que no les acuse y les restituya las prendas, y si la tienen, que les acuse "ut fuerit rationis"; paralelamente, a tenor de otros textos con idénticas fecha y referencia, los mismos hombres habían efectuado una petición al rey para que se mantuvieran las costumbres usadas en tiempo de los templarios, a la vista de la cual Jaume ordenó a sus oficiales que lo comprobaran y, si era cierto, que las observaran. Aunque las órdenes de 1307 citadas más arriba ya sean suficientemente elocuentes, otra intervención del monarca que refuerza el sentido de lo que aquí proponemos sería 1306,2,22: ACA, R. 474, ff. 265v.-266r.: privilegio de Jaume II a la encomienda de Horta, a instancias de su comendador, en que, tras asegurar que tal circunscripción estaba situada en el reino de Aragón, afirma que sólo debía pagar cena en presencia al procurador real de este reino, pero no al de Catalunya (fue ratificado en 1328,4,22, con la misma referencia, y puede encontrarse una mención resumida en 1340,2,2: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.).

<sup>1029</sup> Son palabras de una sentencia del Justicia de Aragón dictada el 26 de enero de 1332 (incluida en 1340,2,2: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.) que, aunque algo alejadas en el tiempo, nos han parecido una buena síntesis de la situación.

---

respuesta convincente-; a través de su exposición y discusión nos iremos acercando al núcleo y época del conflicto que aquí nos interesa.

Una de las cuestiones, temprana, tiene un carácter más bien colateral: ¿qué papel debemos otorgar al justicia de Morella en nuestro territorio de estudio? Es cierto que la referencia de su intervención corresponde a 1278, cuando el conocimiento que tenemos de las demarcaciones aragonesas todavía es imperfecto y unos meses antes de que se llevara a cabo la delimitación más perdurable de las sobrejunterías, pero ello no obsta para recordar que Morella pertenecía indudablemente al reino de València; ¿acaso aquel personaje cumplía otras responsabilidades en el de Aragón además de ser justicia de Morella, y, de ahí, su intervención?

Este problema se plantea porque siempre se ha interpretado el texto como una intromisión del justicia en el señorío templario; a nuestro entender, sin embargo, el registro admite una lectura diferente: que el justicia les obligara a utilizar el fuero de Aragón y a jurar fidelidad, pero en Morella, lo cual, aunque discutible, situaría la cuestión en una dimensión más simple y comprensible; y no es una alternativa tomada por los pelos, para salir del paso, sino plenamente consistente, dado que las relaciones de los vasallos del señorío con Morella eran relativamente normales, debido a la feria de ganado que había en aquella ciudad<sup>1030</sup>.

La otra cuestión nos parece de mayor calado: se trata de la contradicción que apreciamos entre la adscripción de estas tierras al reino de Aragón, a través de la sobrejuntería de Zaragoza, y la utilización en sus juicios

---

<sup>1030</sup> Véase los comentarios que hacemos a este respecto en "La ganadería en la economía agraria" y "Formas económicas no agrarias" y recordemos que en 1396,1,14: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 24 (Carp. 613, núm. 155), se conserva un requerimiento de personas de Benissanet a oficiales de Morella porque éstos les obligaban a pagar lezda de "algun nombre de bestiar" que habían comprado en la feria, sin atender a los privilegios que asistían a los de Benissanet, en tanto que formaban parte de la encomienda de Miravet.

---

de normas consuetudinarias paccionadas propias, una cosa ajena a la legalidad de aquel reino. La primera parte de la contradicción ya ha quedado suficientemente demostrada -al menos, para la época final del siglo XIII: aún debemos discutir durante qué periodos concretos permaneció cada encomienda bajo tal dependencia- y la segunda parece sostenerse y confirmarse por algún escrito de los condes-reyes y otros hechos; recordemos, a este respecto, los mandatos regios al justicia de Morella (1278) y al sobrejuntero de Zaragoza (1290) ordenando que no se exigiera la utilización del fuero de Aragón y aludiendo, además, en el primero, a la primacía de las costums de los lugares <sup>1031</sup>.

Cabe apuntar, por supuesto, la poca fuerza argumental de los textos de 1278 y 1290, a tenor de la interpretación que presentábamos más arriba para el primero. Y también cabe dudar, claro está, del alcance de esas costums en los campos que nos interesan para la contradicción propuesta -normativa judicial y procesal-, al menos durante el periodo en que aún no habían sido puestas por escrito y, por consiguiente, cuando son desconocidas para nosotros. Sin embargo, subsiste un hecho incontrastable: la aprobación de las Costums de Horta en 1296 y la simultánea elaboración de otro documento -en la misma fecha y con la participación de idénticos

---

<sup>1031</sup> No incluimos aquí la petición de Gandesa y Batea para que se conservaran las costumbres utilizadas en tiempo de los templarios (1308,8,19: doc. cit.), porque no pensamos que deba interpretarse como producto del conflicto provocado por el sobrejuntero de Zaragoza en su intento de "estendre el seu poder més enllà de l'Algars" (Alanyà, La carta de donació ... (2), p. 110), cosa que no se aprecia en el documento, sino como una simple y normal demanda cursada al rey, luego que hubiera caído en sus manos la mayor parte de la circunscripción (excepto Miravet, que lo haría en diciembre), a causa de la derrota templaria. Por otra parte, junto al mantenimiento de las costums, podíamos haber extendido la contradicción hasta otra faceta que a veces parece surgir de los textos, cual es la no obligación de asistir a las juntas del territorio aragonés; este aspecto, sin embargo, puede solucionarse a través de un planteamiento diferente: Gandesa y Batea, los lugares cuya negativa a acudir está mejor documentada (1290 y 1308), ya debían haberse desprendido de la dependencia aragonesa, según justificaremos más adelante, y Horta, al contrario, el lugar que mejor y durante más tiempo tiene documentada su permanencia en Aragón, pudo asistir a juntas, ya que, al menos, no se ha encontrado ninguna negativa suya a participar en ellas.

---

personajes, así templarios como populares- exclusivamente dedicado al modo de ejercer la jurisdicción civil y criminal en la encomienda, incluido el tema de las apelaciones -que debemos considerar adjunto a la citada y conocida normativa consuetudinaria-, donde se fija con claridad el mecanismo aplicable: en esencia, la sentencia del baile o primer juez designado se apelará al comendador y la de éste, al maestro templario <sup>1032</sup>.

Tengamos en cuenta que Horta es la encomienda donde la Orden del Temple nos ofrece cambios de opinión más bruscos: en poco tiempo pasó de afirmar o apoyar la pertenencia aragonesa del territorio (1292) a defender y aplicar una legalidad de tradición catalana (1296), para volver a aceptar de nuevo la adscripción aragonesa, cuando menos de forma implícita (1306); y, a la vez, es el lugar cuyos residentes manifiestan con mayor fuerza -y defenderán con mayor saña, según veremos- su voluntad de pertenecer a Aragón, si nos atenemos al texto de 1292, ciertamente elocuente <sup>1033</sup>. Tales variaciones de opinión, y más de los templarios, no son inteligibles más que en un contexto de conflictividad: así, podemos suponer, la presión de los vasallos daría lugar a los documentos de 1292 y 1306, mientras que la de la Orden tendría como efecto la elaboración y aprobación de las Costums en el sentido que las conocemos.

La presencia de conflictividad durante los años finales del siglo XIII no supone ninguna información novedosa, dado que se la menciona abiertamente en el proemio de las normativas -y nosotros ya la utilizamos en su

---

<sup>1032</sup> 1296,4,16: Cots, Les 'Consuetuds', y AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7); véase el análisis de esa normativa en "Las Costums de Horta y de Miravet".

<sup>1033</sup> 1292,4,22: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: el comendador de Horta y "homines universitatis eiusdem", "in iuncta constituti", se negaron a pagar una sisa que se recolectaba en Catalunya, "asserentes se non esse in Catalonia, sed in partibus dicti regni [Aragón]"; 1296,4,16: docs. cit. en n. anterior; 1306,2,22: doc. cit.: recordemos que era un privilegio emitido "ad supplicationem" del comendador.

---

análisis-: existía "contentio ... super consuetudinibus observatis et observandis", según el de las Costums, y "questio seu controversia ... super preferendis et dandis sententiis tam super factis criminalibus quam sivilibus et etiam super inquisitionibus et appellationibus faciendis", a tenor del documento sobre mecanismos jurisdiccionales. Pero a través del tema que ahora estudiamos, las razones -al menos, algunas- del enfrentamiento abandonan el carácter genérico y aparecen con rasgos más definidos: si nuestra percepción de la situación y de su desarrollo son correctas, cabría suponer que la Orden defendiera una legalidad de tipo "catalán" -y, pues, su total dominio señorial en la administración de justicia, a través del control de las apelaciones- mientras que los vasallos abogaran por una de tipo "aragonés" -que suponía apelar al rey o a sus oficiales-, en tanto que plasmaciones sintéticas de normativas judiciales y mecanismos procesales diferentes<sup>1034</sup>.

Como no es muy probable -ni tenemos noticias que así ocurriera- que las Costums dejaran de aplicarse nada más ser aprobadas, nos parece demostrada la segunda parte de la contradicción que planteábamos y, por consiguiente, su existencia misma -de hecho, la conflictividad que hemos comentado actúa como una manifestación más de aquella contradicción. A partir de esta constatación debemos preguntarnos cómo funcionaba el señorío y hasta cuándo vivió

---

<sup>1034</sup> El documento sobre las apelaciones se limita a mencionar el conflicto, sin exponer las posturas respectivas. Por su parte, el publicado como Costums continuaba: "... dictis hominibus [de Horta] asserentibus se usos fuisse, et uti debere consuetudinibus civitatis Ilerde, et predicto comendatore dicente predictos homines de Orta, usos nos fuisse dictis consuetudinibus, nec uti debere nisi de quibusdam consuetudinibus loquentibus de ordinatione causarum, et de mensura et penso" (Cots, Les 'Consuetuds', p. 8); con este planteamiento tan inconcreto (ignoramos cuáles -"quibusdam"- de las costums que regulaban las causas estaban vigentes), no podemos estar seguros del alcance de cada una de las afirmaciones, por lo que cabe la hipótesis que nosotros planteamos en el texto (y, de hecho, las Costums de Lleida contemplaban la apelación a los oficiales regios); recordemos también que la elaboración-adaptación de las Costums de Horta y Miravet supuso dejar en el tintero más de la mitad de los capítulos ilerdenses.



---

inmerso en tal situación.

No resulta fácil responder a la primera pregunta: ¿hemos de pensar en un cierto atascamiento de las instituciones debido a que continuaran las opiniones divergentes y se actuara en consecuencia, es decir, que los vasallos no admitieran las resoluciones de los oficiales templarios y apelaran a los oficiales regios de Aragón, y que el Temple tampoco aceptara estos mecanismos?; o ¿hemos de admitir la presencia de un "estatuto" especial implícito que sirviera o se utilizara para sintetizar ambos extremos, adscripción aragonesa y Costums? Lo desconocemos, y no tenemos elementos para inclinarnos hacia una u otra posibilidad. Sin embargo, la situación resultaba manifiestamente inestable en cualquiera de las formas propuestas, por lo que no es extraño que fuera decantándose paulatinamente, en busca de una solución, hacia cada una de los polos que integraban la contradicción: Aragón y Catalunya, como representaciones simbólicas de conjuntos legales diferentes y todo lo que ello comportaba.

\* \* \* \* \*

Pese a la inestabilidad, la situación se mantuvo en los términos expresados durante intervalos de tiempo variables, según la encomienda a que nos refiramos. En la de Miravet suponemos que ese periodo fue corto: junto a las repetidas intervenciones de oficiales aragoneses que veíamos sobre todo en los primeros años de la década de 1280, hemos documentado dos negativas tempranas de Gandesa y Batea - ¿podrían extenderse a otros lugares de la encomienda?- a participar en juntas aragonesas -1290 y 1308-, y la expugnación de sus castillos se llevó a cabo por oficiales catalanes a principios de 1308; todo ello nos hace pensar que esta circunscripción pasó a depender de la administración catalana tal vez a finales de 1280 o, como mucho, en las fechas a caballo del cambio de siglo.

---

Ignoramos la postura que adoptó la Orden del Temple durante el periodo en que la encomienda de Miravet dependía de Aragón. En la de Ascó, por su parte, parece evidente que la admitía, si nos atenemos al privilegio que otorgó fray Berenguer de Cardona, maestre templario, en 1282 - recordemos: la posibilidad de apelar a la "Cort de Çaragoça"-, opción que los propios vasallos impulsaban y aprovechaban, como demuestra su queja y amenaza de 1307 <sup>1035</sup>; si a esto añadimos las intervenciones de oficiales aragoneses durante la década de 1280 y el mandato regio al sobrejuntero de Zaragoza para que expugnara el castillo de Ascó (1307), deberemos convenir que esta encomienda todavía dependía de la administración aragonesa cuando el señorío pasó a manos del monarca.

Y, por fin, la de Horta, en cuyo territorio las actuaciones de oficiales aragoneses de los primeros años de la década de 1280 encuentran continuidad en el pago de cena al procurador real de Aragón y no al de Catalunya, según el privilegio de 1306, y en la orden de expugnación del castillo al sobrejuntero de Zaragoza y subsiguiente toma de 1307; recordemos, además, bien que no pueda considerarse definitiva como prueba, que la encomienda de Horta fue administrada conjuntamente con la de Cantavieja al menos durante algunos años de los que el señorío estuvo en manos regias; todo ello, pues, también debe llevarnos a admitir la dependencia aragonesa hasta entrado el siglo XIV <sup>1036</sup>.

Es posible que la llegada de los hospitalarios al señorío, en 1317, supusiera la definitiva adscripción a Catalunya de la encomienda de Ascó, ya que pasada esa fecha no hemos visto intervenciones de oficiales aragoneses en esta demarcación ni alusiones o indicios que permitan

---

<sup>1035</sup> 1282,8,27 y 1293,7,15 (pero 1307, según nuestra opinión, basada en los personajes que aparecen): docs. cits.

<sup>1036</sup> Sobre la administración de Horta y Cantavieja, véase *supra*, "El señorío bajo la administración real"; es un hecho documentado en 1308, 1309 y 1311.

---

suponerlas; en realidad, no las hemos encontrado desde 1308, pero dejaremos un margen -el periodo de administración regia-, para que la situación se clarificara y decidiera. Poco después, en 1319, se aprobaron las Costums de Miravet, uno de cuyos capítulos, el 129, establecía la vigencia de las Constitucions de Catalunya y los Usatges de Barcelona como derecho supletorio en la encomienda. De esta forma, la conjunción de legalidad repetidamente aplicada -usos normales en las encomiendas- y confirmada -aprobación del código, en Miravet-, las voluntades de los residentes y, seguramente, de la Orden y la no oposición regia obtendría como resultado el decantamiento de ambos territorios hacia Catalunya.

En la encomienda de Horta, sin embargo, los elementos anteriores, que también estaban presentes, no se encaminaban todos hacia el mismo punto, de donde la solución de la contradicción sólo podía ser la instada por aquéllos que tuvieran más fuerza. Por un lado, las Costums de Horta (1296) hundían sus raíces en las de Lleida y también contemplaban los Usatges de Barcelona como derecho supletorio -cap. LXXXI-; aparte de ello, supusimos la voluntad del Temple más inclinada hacia la legalidad catalana, de lo que sería una prueba la propia normativa aprobada con su consentimiento -¿o su fuerza?. En un término medio, la postura de los monarcas, quienes, hasta pasado 1325 parece que optaron por el mantenimiento de la situación inestable según quedó expuesta más arriba, tal vez para no contravenir la querencia vecinal. Y al otro lado, esta querencia o voluntad de los residentes, evidente y claramente inclinada hacia la legalidad de tipo aragonés, si nos atenemos a las manifestaciones ya vistas y a otras expresiones posteriores.

También hay sombras importantes en esta exposición, claro está, que deberán iluminarse con otras investigaciones o solucionarse mediante otras interpretaciones: sobre todo, la explicación de las diferentes actitudes de las

---

encomiendas -admitiendo la legalidad señorial que imponía la Orden, en unos casos, o enfrentándola, en otro- e, incluso, las raíces mismas de la voluntad vecinal. No obstante, fueran cuales fueren tales raíces y explicaciones, la querencia de los vasallos templarios de la encomienda de Horta nos parece indiscutible, dado que, como decíamos, siguió manifestándose en el mismo sentido, y con mayor fuerza, si cabe.

\* \* \* \* \*

De hecho, consideramos este elemento como una de las características definitorias de la situación a partir de 1325, luego de unos años sin informaciones aprovechables para este tema: la intensificación de la voluntad anterior de los residentes en la encomienda, cuyas pretensiones se perseguirán ahora de forma más activa, mediante el acercamiento al rey y el enfrentamiento con la Orden, generalmente en el ámbito judicial, pero también en el militar; junto a éste, la globalización del problema, que, al menos desde 1333, fue tratado a menudo por las Cortes de Aragón y Catalunya, y la participación regia en el sentido demandado por los residentes, aunque con algunos cambios de opinión y vueltas atrás, sobre todo a partir de la intervención de las citadas asambleas.

La nueva actitud de los condes-reyes puede explicarse como un intento de preservar o ampliar su patrimonio <sup>1037</sup>, ya

---

<sup>1037</sup> Desde luego, la ampliación del patrimonio no debe ser considerada un objetivo ni omnicompreensivo ni omnipresente en la actuación política regia de finales del siglo XIII y principios del XIV: las recuperaciones de la jurisdicción en Amposta (1280) y Tortosa (1294) rodean un periodo (1286-89) en que las rentas de los condes-reyes disminuyeron un 25 % a causa de las alienaciones patrimoniales, alienaciones que, con toda seguridad, volverían a reproducirse a lo largo del primer tercio del siglo XIV, ahora debido a la conquista de Cerdeña; sin embargo, hasta mediados de esta centuria, los reyes aún podían recuperar en tiempos de paz lo que habían alienado en épocas de guerra, según el análisis que efectúa Ferrer i Mallol, por lo que cabe la hipótesis que planteamos en el texto; véase, para estos datos, Sánchez, La fiscalitat, pp. 31-32, y supra, "La fiscalidad monárquica".

---

que la adscripción político-administrativa aragonesa suponía, en tanto que se aplicaba el fuero, que todas las apelaciones de los lugares religiosos -y, pues, los de esta encomienda- se hicieran al rey, con lo cual éste detentaría mayor jurisdicción y la Orden, paralelamente, la perdería; sobre esto, nos parece muy elocuente la afirmación vertida en uno de los textos, bien que pertenezca a la época de Alfons el Benigne: "... tantam diminutionem regie iurisdictionis tolerare non valentes ..." <sup>1038</sup>.

Pero debió desencadenarse en estos momentos a causa de la que suponemos expresa petición de Horta respecto a que los monarcas se reservaran la jurisdicción sobre las apelaciones en el territorio de la encomienda, pretensión que tal vez se elaborara y cursara como respuesta a actuaciones previas de la Orden del Hospital, luego de 1317. De esta manera, los vecinos de Horta retomaban el conflicto anterior y lo elevaban a un nivel más alto, rompían el estatus contradictorio y se situaban de forma decidida en la órbita del reino de Aragón, si la corona aceptaba y apoyaba tal aspiración.

Aunque desconocemos la fecha exacta en que se comunicó al monarca este deseo por primera vez, nos parece que debió ser con posterioridad a mayo de 1326. En esta fecha, todavía, tres síndicos de la universidad de Horta presentaron una protesta a fray Sancho de Aragón, lugarteniente del maestre hospitalario en la castellanía de Amposta, quejándose de ciertas actuaciones de dos freires que habían regido la encomienda por el citado fray Sancho. Al margen de cuáles fueran las razones de tal protesta -y no aludían a mecanismos judiciales-, lo que nos interesa destacar ahora es que los síndicos se mostraban dispuestos a

---

<sup>1038</sup> La expresión entrecomillada, en 1331,6,14: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v. Para el razonamiento sobre las apelaciones de causas seguidas en lugares religiosos, véase 1332,2,26: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v., procedente de una sentencia del Justicia de Aragón, quien refiere, además, que tal legalidad se impuso en una Corte celebrada por Jaume I, "presente tunc, et consentiente et non contradicente" el castellán de Amposta.

---

llevar su problema ante el maestro de la Orden, en el caso de que su lugarteniente no lo resolviera, y, por consiguiente, que no pensaban abandonar los cauces judiciales típicos del señorío, cosa que no proponían ni tan sólo como amenaza <sup>1039</sup>.

Luego de mayo de 1326, pues, pero no más allá de principios de 1328, intervalo, éste, en que confluyen diversas noticias. Por un lado, según las Cortes de Perpinyà (1350), "apres quel Senyor Rey Nanfos vench de Sardenya, per alcuna ajuda quel castella feya al dit Senyor Rey, com constranyia los homens del dit loch de pagar en la ajuda, appellarensse al Senyor Rey, e lavors per tal com l'Arcabisbe de Çaragossa e molts daltres de Consell del Rey eren aragoneses, e los quals nos tenien be per pagats ne per contents de Frare Sancho d'Arago qui era lavors castella, deren tota aquella favor que pogueren als homens d'Orca [sic]. E dura alcun temps quel Senyor Rey retench aci les appellacions, que non feu comissio a nangun" <sup>1040</sup>. Sabemos, también, que en 1324, 1325 y 1328 se solicitaron sendos subsidios, los dos primeros con la excusa de las campañas de Cerdeña y el tercero en virtud de la coronación de Alfons el Benigne y de la confirmación de los privilegios a los hospitalarios, todos ellos bastante cuantiosos, de los cuales, que tengamos conocimiento, al menos los dos últimos fueron recurridos a la Orden. En este contexto, es plausible que, además de la supuesta petición expresa a la corona, también se dirigiera algún recurso judicial a sus oficiales, de manera que en 1329 el Justicia de Aragón dictó una sentencia en la apelación de la causa seguida entre la encomienda de Horta y fray Sancho de Aragón, lugarteniente del maestro hospitalario en la castellanía, "super quadam

---

<sup>1039</sup> 1326,5,20: AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 7 (Carp. 672, núm. 20).

<sup>1040</sup> Cortes, vol. I-2, p. 420; digamos de pasada que esta corte sitúa en el hecho expuesto el inicio del problema que tratamos, olvidando todas las manifestaciones del último cuarto del siglo XIII.

---

taxatione seu talliatione tunc ipsis hominibus imposita" por el freire, sentencia asimilable a la mencionada por la Cort de 1350, bien que pudiera corresponder al recurso de cualquiera de los dos últimos subsidios <sup>1041</sup>.

No obstante la citada resolución judicial de 1329, si más arriba nos referíamos al intervalo 1326-1328 se debe a que, por otro lado, existen documentos previos a la sentencia que son lo suficientemente importantes como para postular un acercamiento anterior directo al monarca por parte de los residentes en la encomienda: en abril de 1328 se emitió una confirmación del conocido privilegio sobre el pago de cena al procurador real en Aragón y no al de Catalunya, solicitado ahora "pro parte hominum dicti loci de Orta", sin mencionar a su comendador, y en octubre del mismo año, el instrumento que inaugura el cambio de postura regio: Alfons el Benigne, luego de afirmar los muchos servicios recibidos y su intención de proseguir la concesión de favores, "statuimus, concedimus atque promittimus vobis probis hominibus dicti loci de Orta et tote universitati ipsius et baiulie sue ... quod appellationes seu ius ipsarum appellationum quod nos habemus et habere debemus in dicto loco ..., que ad nos seu oficiales nostros per vos et vestrum quemlibet emitti seu interponi possunt et debent in processibus sive causis tam criminalibus quam civilibus, tam iudiciariis quam extraiudiciariis et aliis actibus quibuscumque, non ... alienabimus sive separabimus a corona Aragonum imperpetuum vel ad tempus", sino que tal derecho lo une e incorpora a la corona "et in iure et proprietate nostri et nostrorum successorum et dicte corone et regalie nostre perpetuo retinebimus integre atque complete" <sup>1042</sup>.

---

<sup>1041</sup> Sobre aquellos subsidios, véase "La fiscalidad monárquica"; la sentencia del Justicia, en 1329,12,13, según noticia incluida en 1340,2,2: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.

<sup>1042</sup> 1328,4,22: ACA, R. 474, ff. 265v.-266r.; 1328,10,29: ACA, R. 476, f. 268r. (algunos párrafos también se incluyen en 1340,2,2: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.); todavía antes de la sentencia, en 1329,4,10: ACA, R. 478, f. 214r.-v., puede verse una confirmación de privilegios (sobre exención de ciertos pagos y su extensión al peso y medida) dirigida, como título, a "villa de Orta, regni Aragonum", también concedido en

---

Esta actitud de los condes-reyes no permaneció inalterable: de hecho, todavía se produjeron cambios - algunos, interesantes, en busca de una síntesis difícil: apelaciones al Justicia, pero resolución de los juicios mediante las Costums de Horta y los Usatges-, especialmente desde que las Cortes intervinieron y presionaron en torno al tema; sin embargo, no los seguiremos en detalle porque no constituyen sino una derivación -su componente más político- del conflicto que aquí nos interesa, aunque habremos de tenerlos en cuenta, eso sí, dado que están relacionados e incardinados en el conjunto y que muchas veces actúan como desencadenantes de otras respuestas o movimientos <sup>1043</sup>.

---

virtud de una petición "ex parte proborum hominum et universitatis ville de Orta, regni Aragonum, et baiulie ipsius".

<sup>1043</sup> Luego del citado escrito regio de 1328,10,29, los textos documentados son los siguientes: 1331,6,14: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: escrito del infante Pere al comendador de Horta y sus oficiales mandando que "iamdictos homines dicti loci de Orta et aliorum locorum baiulie eiusdem non compellatis seu compelli faciatis ad littigandum seu causas suas ducendum aliter quam secundum forum Aragonum, nec allegantes ipsum forum seu consuetudinem Aragonum per vos in aliquo agraventur"; 1331,7,7: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: debido al pleito que existía entre el castellán y los hombres de Horta en torno al tema de las apelaciones (frente a quién deben seguirse y con qué normativas), el rey Alfons el Benigne, "ignarus de nostra [infante Pere] littera preinserta", decide provisionalmente que "dicti homines iudicarentur et uterentur dictis consuetudinibus pactionalibus et aliis usantiis quibus ipsi homines usi fuerant eo usque, et non dicto foro Aragonum, donec ipse dictam causam duceret terminandam"; 1333: el Arzobispo de Zaragoza, del consejo real, "feu fer comissio al Justicia d'Arago" para que éste conociera las apelaciones, aunque debía resolverlas según las Costums de Horta y los Usatges; 1333: Cort de Montblanc: el General de Catalunya presentó greuge al rey por la comisión dada al Justicia de Aragón, respondiendo que tenía las apelaciones "en secret [sic, por segrest]" hasta que se decidiera si el lugar de Horta era de Catalunya o de Aragón y nombrando dos jueces y una tercera persona para que lo resolvieran, bien que no llegaron a efectuar ningún procedimiento (Cortes, vol. I-2, p. 420; no hay greuges en esta edición y en ACA, Canc., Greuges i Processos de Greuges, vol. I [1322-1369], sólo hemos visto unos pocos presentados por el brazo eclesiástico, pero no por el General); 1339,7,29: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: Pere el Cerimoniós, a instancia del procurador de la Orden del Hospital, "inmemores nostre littere supra inserte" (de 1331,6,14), ordenó a sus oficiales del reino de Aragón que en todas las causas, "tam principalibus quam appellationum ac in exequationibus faciendis ..., cum de eis per predictos officiales nostros vel eorum aliquem cognosci contigeret vel exequi, dictas consuetudines et usantias [de Horta] observarent et per alios facerent inviolabiliter observari"; 1340,2,2. Zaragoza: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: el mismo monarca declara que Horta está comprendida en Aragón, según el testamento de Jaume I (1249), y, a tenor de



muchos otros instrumentos que le son presentados, ratifica su escrito de 1331,6,14, mandando al castellán y a sus oficiales "quod foris predictis et totius regni consuetudinibus et usantiis tamen utantur in omnibus et singulis earum discussionibus ac terminationibus earumdem ... dictosque homines et eorum singulos ab ipsorum et officialium et iudicum suorum sententiis et gravaminibus aliisque actibus quibuscumque ad nos seu oficiales nostros iuxta forum et consuetudines dicti regni, et non ad dictum Ordinem seu eius fratres aut oficiales vel ministros, permittant sicuti possunt et debent licite et libere, appellare"; 1340,7-9: Cort de Barcelona: ACA, Canc., Greuges i Processos de Greuges, vol. I (1322-1369): se presenta nuevo greuge por parte del General de Catalunya ("II. Item, com lo senyor rey N'Anffos, pare vostre, a requesta de la Cort que tench a Montblanch, agues assignats jutges si lo loch d'Orta ere de Cathalunya ho d'Arago, e penyant lo pleyt denant els hayats declarat, no appellat procurador del General de Cathalunya, que.l dit loch es del regne d'Arago, supliche la dita Cort que la dita declaracio deyats revocar"; f. 1r.), admitiendo el rey la vuelta a la situación anterior ("Al segon capitol respon lo senyor rey e diu que.li plau que.l fet contengut en lo dit capitol sia reduyt a aquell estament que fo posat en la Cort de Muntblanch per lo senyor rey N'Amfos de bona memoria, pare seu, (\*) e que sien servades les provisions sobre aço fetes per lo dit senyor rey N'Amfos."); es probable que la negociación del proceso obligara a tachar el párrafo situado en (\*) que concretaba algunos aspectos ("ço es, que.lls jutges assignats e altres assignador coneguen si deu esser d'Arago o de Catalunya, e penyant la conexença, que sien servades les custums paccionals segons la provisio feta per lo dit senyor rey N'Amfos. Empero que les appellacions en los fets civils e criminals penyant la dita conexença vinguen al senyor rey o al Justicia de Arago"; f. 65v.), sobre todo a la vista de la réplica de la Cort ("La resposta del segon capitol es bona, ab provisio que d'aqui avant no.s puxa revocar. Manan al Governador, sobrejunter e al Justicia d'Arago e a tots altres officials d'Arago que d'aço no.s'entrameten tro per sentencia sia declarat"; f. 81r.); 1340,9 (lo tomamos de Cots, Les Consuetuds, pp. 4-5, quien lo transcribe de forma muy parcial, y a quien sigue Font, Cartas, vol. I, p. 801): consecuencia de lo anterior seguramente, una pragmática real dada en Barcelona declara que en Horta y sus lugares "dictis consuetudinibus pactionalibus et usantiis, et non dicto foro Aragonum, utantur" para todo tipo de causas, principales o apelaciones, en tanto no se decida la pertenencia del lugar (la secuencia temporal que presentamos para 1340 es diferente, pero nos parece más lógica a tenor de los documentos, que la que ofrece el texto de la Corte de Perpinyà; luego de comentar que los jueces nombrados en la de Montblanc "noy enantaren en res", continúa: "E apres, en la primera Cort quel molt alt Senyor Rey, ara regnant, tench en Barchinona fo donat per greuge per la Cort de Cathalunya al dit Senyor Rey lo dit fet. E lo dit Senyor Rey, vaent quels jutges d'Arago e de Cathalunya nos avanien be, comana lo dit fet a micer G. Jafer, qui era del Regne de Valencia e no feya part, lo qual no conech del dit fet per tal com lo Senyor Rey hu contresta apres la Cort. E dapuys, per la gran favor que Michel Periz Sabata e altres qui eren del Consell del Senyor Rey, los quals eren aragoneses, donaren a Orca e per LX milia solidos que aquells d'Orca donaren al Senyor Rey, el dit Senyor Rey priva les Custumes e los Usatges de Cathalunya e del dit loch d'Orca, e meterenlo de for d'Arago, estant en Çaragossa. E apres poch de temps lo Senyor Rey fo en Barchinona, e fon afrontat de la iniusticia que havia feta, e mana tornar lo dit loch d'Orca a Custumes e Usatges de Cathalunya, e revoca lo For d'Arago"; Cortes, vol. I-2, pp. 420-421); 1347,10,4 (Font, Cartas, vol. I, p. 801, n. 12): el castellán Fernández de Heredia requirió a Pere el

---

Nuestros pasos continuarán dirigidos a estudiar la posición mantenida por los residentes en la encomienda de Horta y los movimientos que efectuaron para conseguir su plasmación práctica, los cuales, lamentablemente, no pueden ser conocidos sino de forma indirecta las más de las veces, es decir, a través de las respuestas que obtuvieron. Las características principales de tales movimientos ya fueron presentadas: acercamiento al monarca -o al infante, en tanto que procurador general, si era el caso- y enfrentamiento con la Orden del Hospital, tanto en forma judicial como militar.

Luego de la aproximación realizada entre 1326 y 1328 -cuyos resultados fueron la confirmación del privilegio sobre la cena y la declaración en torno a la retención de la jurisdicción de las apelaciones en manos regias-, debió producirse otra hacia 1330 ante el infante Pere, como respuesta a la obligación impuesta por la Orden de que litigaran según Costums -"vos [comendador de Horta], tamen, homines ipsos compellit ad litigandum seu ducendum suas causas coram vobis non secundum foros et consuetudines Aragonum, sed tamen secundum quasdam constitutiones que, ut asseritur, per fratres quondam Templi fuerunt edite in locis predictis"-, de donde un escrito del infante el 14 de junio de 1331 a favor de la utilización del foro.

Y a finales de la cuarta década, la que ha dejado mayor constancia textual: consecuencia seguramente de la orden dictada el 29 de julio de 1339 por el entonces ya rey Pere el Cerimoniós, los habitantes de Horta presentaron una nueva petición, acompañada ahora de un pliego de nueve

---

Cerimoniós qué derecho debía aplicarse en la encomienda de Horta y justificó que debía ser el catalán atendiendo al origen de los pobladores, costumbres que se dieron y práctica habida con los templarios; 1347,12,22: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 8<sup>1-4</sup> (Carp. 612, núms. 131-134) y ACA, R. 886, ff. 136v.-138v. (además, las comunicaciones al procurador general de Catalunya, en ff. 138v.-139r., y al castellán de Amposta, en f. 139r.-v.): declaración de Pere el Cerimoniós, aprobada por la Cort celebrada en Barcelona, sobre que las encomiendas de Ascó y Miravet, excepto el lugar de Nonaspe, están en Catalunya y, por consiguiente, en substitución de sus Costums, deben aplicarse las Constitucions y los Usatges (el traslado de un extracto de lo anterior, en 1350,9,4: ACA, R. 891, f. 63r.).

documentos como mínimo -"Et nunc, inter plures et diversas rationes et allegationes ac instrumenta publica et alia legitima documenta que pro parte dictorum hominum coram nobis allegata, proponita et producta seu exhibita et ostenta fuerunt, invenimus ..." - que el monarca incorporó parcialmente a su respuesta -y a su través los conocemos-, cuya orientación no deja lugar a dudas y se proyecta perfectamente en la resolución regia fechada el dos de febrero de 1340 en Zaragoza; y para proporcionar mayor fuerza a sus argumentos, parece que los asistieron con un donativo de 60.000 sueldos, si atendemos a una afirmación de la Cort de Perpinyà de 1350 <sup>1044</sup>.

Aparte del acercamiento al monarca, puede afirmarse que se planteó una sañuda batalla legal desde 1325. Ya conocemos los recursos de Horta contra los subsidios de 1325 y 1328, de uno de los cuales resultaría una sentencia del Justicia de Aragón (1329) en que, junto a las reflexiones apropiadas para resolver el tema concreto -que ignoramos, pues no tenemos más que una breve referencia-, debían hacerse otras consideraciones en torno a la legalidad de su propia intervención, que finalizaban con una justificación plena -"... ipsumque Iustitia posse et debere iuxta forum et usum dicti regni cognoscere de eadem, ex causis in eadem sententia expressatis"-; este fallo fue confirmado posterior y sucesivamente por otros dos jueces, indicativo claro de

---

<sup>1044</sup> 1340,2,2: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.; los documentos presentados por Horta e incorporados en todo o en parte a esta referencia son los de 1249,1,19, 1281,6,16, 1281,11,10, 1282,4,18, 1292,4,22, 1306,2,22, 1328,10,29, 1329,12,13, 1331,6,14, 1331,7,7 y 1332,2,26, que hemos ido citando en diversos puntos a lo largo de este desarrollo; Cortes, vol. I-2, p. 421: "... e per LX milia solidos que aquells d'Orca donaren al Senyor Rey, el dit Senyor Rey priva les Custumes e los Usatges de Cathalunya e del dit loch d'Orca, e meterenlo de for d'Arago, estant en Çaragossa". También la Orden del Hospital se movió para conseguir sus intereses, tanto cabe los monarcas como en las Cortes; recordemos, respecto a lo primero, que el escrito regio de julio de 1339, citado en este párrafo, fue hecho a petición del procurador hospitalario, y asimismo sería producto de otra petición el de 7 de julio de 1331; por su parte, aunque no lo hayamos podido documentar, suponemos muy probable que los greuges presentados por el General de tres Corts catalanas (1333, 1340 y 1350), estarían promovidos por la propia Orden.

---

que el litigio continuó <sup>1045</sup>.

Poco más tarde, o de forma paralela, existía una causa -pero no sabemos quién la promovió- entre el castellán de Amposta y "homines predictos [de Horta]" sobre los dos elementos que forman el meollo de la controversia: el órgano jurisdiccional que debía atender las apelaciones -"quas ipsi homines ad dictum dominum regem vel Iustitiam Aragonum seu alios officiales suos regni eiusdem asserebant eiusque emisisse ac emitire consuevisse ac etiam debuisse, dicto castellano in contrarium asserente appellationes predictas ad ipsum et dictum Ordinem, et non ad ipsum dominum regem ..., spectare et pertinere debere"- y la normativa aplicable en la encomienda -según el castellán, "quasdam consuetudines pactionales et alias usantias certas in dicto loco debere servari, et secundum ipsas et non secundum forum Aragonum homines dicti loci et baiulie eiusdem, dicto foro Aragonum penitus excluso, iudicari debere, ipsis hominibus in contrarium asserentibus forum Aragonum, tamen, in dicto loco servari debere" <sup>1046</sup>. No hemos visto la resolución de este pleito, pero también es posible que no llegara a ningún término en su forma judicial, dado que se adoptó una salida "política" provisional en la Cort de Montblanc de 1333: las causas se encargaron al Justicia de Aragón, quien debería resolver las apelaciones utilizando normativa catalana - Costums de Horta y Usatges de Barcelona-, todo ello en tanto una comisión de jueces nombrados en aquella asamblea decidía sobre el territorio a que pertenecía la encomienda <sup>1047</sup>.

Antes de Montblanc, sin embargo, un pleito de tipo civil no demasiado relevante había llegado hasta el Justicia

---

<sup>1045</sup> 1329,12,13: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.: "... quequidem sententia, tam per sententiam Pegrini de Oblitis, quondam Iustitie Aragonum, quam per sententiam Michaelis Palazini, merini Caesarauguste, tunc iudicum curie nostre, extitit confirmata, ac in rem iudicatam transivit"; el primer Justicia era Eximén Pérez de Salanova.

<sup>1046</sup> 1331,7,7: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.

<sup>1047</sup> Cortes, vol. I-2, p. 420.

---

de Aragón: el baile de Horta había embargado bienes a un vecino de Caseres a instancia de otros de Horta y la apelación de aquél al Justicia no había sido aceptada por el baile ("cuiquidem appellationi per dictum baiulum delatum non extitit"), alegando que debía apelarse al comendador o al castellán y no al rey o al Justicia. Las contrarrazones de este oficial, concebidas y expuestas con un carácter genérico y no para el caso citado solamente, son las más amplias que conocemos, por lo que vale la pena ofrecer una síntesis de los argumentos que desarrolla:

a) en virtud de la antigua costumbre de Aragón, las apelaciones de los lugares de religiosos ("in locis religiosorum") deben hacerse al rey, gobernador o Justicia del reino;

b) la encomienda de Horta pertenece al reino de Aragón, según la delimitación efectuada por Jaume el Conqueridor;

c) en Aragón debe juzgarse por foro y costumbre del reino ("per forum et consuetudinem dicti regne") y no por costumbres paccionadas, cosa que también debe seguirse en la encomienda de Horta;

d) quien no acepte y cumpla el principio anterior, será reo de lesa majestad y castigado en consecuencia, tal como indica el proemio de los foros;

e) una Corte de Aragón, celebrada en Zaragoza en tiempos de Jaume I -probablemente durante la última década de su reinado: 1265-76-, aprobó y ordenó que todos los religiosos y los hombres de sus señoríos estaban comprendidos y debían someterse a las resoluciones adoptadas en Corte general ("in statutis seu foris et ordinationibus in generali curia factis"), cosa que admitió el entonces castellán de Amposta, que estaba presente; y,

f) por fin, nadie puede hacer una normas para eximirse del cumplimiento de, o que contradigan a, leyes superiores ("equitate scripta dicente quod minor non potest tollere

---

legem superioris nec se eximere ab eadem")<sup>1048</sup>.

El desarrollo del tema durante la década de 1340 debió romper las aspiraciones de la encomienda: la decisión regia de septiembre de aquel año, imponiendo de nuevo la utilización de las Costums -contra su decisión de febrero-, fue acompañada seguramente de una exigencia similar por parte de la Orden. Es posible que tales exigencias se revocaran más adelante, ya que en octubre de 1347 el castellán aún requería a Pere el Cerimoniós sobre el derecho que había de aplicarse -y él pretendía y justificaba que fuera el catalán-, pero lo cierto es que ignoramos todos los detalles. Y resulta lamentable, porque al final de esa década se llegó al momento álgido del enfrentamiento, ahora con un carácter violento, en el contexto de la guerra de la Unión: según la Cort de Perpinyà (1350), que constituye nuestra única fuente para los hechos de referencia, "los homens d'Orca ab favor de la Unio despullaren l'Espital de la possessio dels Usatges e Custumes de Cathalunya, e meteron lo de For d'Arago, e empararen se de la jurisdiccio del Orde, e assetjaren lo castell, e combateren lo tota vegada dementra que la Unio dura. E apres que Valencia fo presa, lo Castella torna les Custumes els Usatges de Cathalunya en lo dit loch d'Orca, e cobra la jurisdiccio segons que lin solia haver"<sup>1049</sup>.

Después de esta derrota, ya, la solución definitiva, que debió llegar en algún momento de la década de 1350. En efecto, poco antes del mismo 1350, Pere el Cerimoniós había nombrado a Arnau Joan y Janer Rabassa, ambos de València, como jueces para decidir a qué territorio pertenecía la encomienda de Horta, ante los cuales "los d'Arago en la Cort d'Arago prop passada han fet procuradors a determenar la dita questio" y "semblantment han fet los catalans en la present Cort [de Perpinyà (1350)]"; la respuesta del monarca

---

<sup>1048</sup> 1332,2,26: ACA, R. 868, ff. 12r.-14v.

<sup>1049</sup> 1340,2,2, 1340,9 y 1347,10,4: docs. cits.; Cortes, vol. I-2, p. 421.

---

a un greuge presentado por esta asamblea indica que el juicio todavía está pendiente -"... pendente dicto iudicio, de quo jam Dominus Rex comissionem fecit, ..."-, pero pudo resolverse en los años siguientes de forma favorable a Catalunya, dado que Horta aparece entre sus lugares en el fogatge de 1358-59 y que tal vez se refiera a la decisión de aquellos jueces una declaración de 1359, según la cual los hombres de Horta y Gandesa "consuevisse contribuere cum cathalanis et non debere compelli ad contribuendum cum generali Aragonum" <sup>1050</sup>.

\* \* \* \* \*

Así, pues, acercamiento al monarca y enfrentamientos con la Orden, incluso de carácter militar, como último y peligroso recurso: son los dos tipos de actuaciones aplicadas entre los residentes en la encomienda de Horta a lo largo del segundo cuarto del siglo XIV, cuyo análisis permite ilustrar perfectamente su pretensión y voluntad. ¿Voluntad de qué? De pertenecer al reino de Aragón, tal vez, pero no por aragonesismo o un correlativo no catalanismo entendidos en sentido actual, sino, a nuestro modo de ver, para liberarse de una parte de la jurisdicción que ejercía la Orden en aquella demarcación, dado que ya perseguían este objetivo mucho antes de que apareciera la pertenencia al reino de Aragón -que no hemos visto hasta principios de la década de 1330- como argumento o elemento en la discusión; con aquella intención, pensamos, la encomienda de Horta intentó aprovechar su posición fronteriza y la tradición que la relacionaba con Aragón, igual que otros lugares compraban la jurisdicción y se ofrecían al monarca.

---

<sup>1050</sup> Las frases de la Corte de Perpinyà, en Cortes, vol. I-2, p. 421; 1359,3,9: documento que sólo conocemos por la nota del sello del traslado efectuado en 1399,8,4 (ACA, R. 2124, f. 192r.), que añade, a continuación del entrecomillado incluido en el texto, "prout haec et alia in dicta declaratione seu sententia sunt contenta", de lo que deducimos que podría aludir a la resolución de aquellos jueces.

b) El conflicto en el conjunto del señorío:

El segundo cuarto del siglo XIV es el periodo durante el que hemos documentado mayores muestras de conflicto en la encomienda de Horta, elementos integrantes de una pugna movida por un componente antiseñorial más que "nacionalista" -aunque éste se sumara al primero, a partir de cierto momento-, según hemos interpretado; y tal explicación, además de por el análisis interno del propio conflicto, viene corroborada por lo ocurrido en el resto del señorío.

Lamentablemente, no podemos seguir esta vertiente del tema de forma tan amplia y detallada como la de Horta, ya que sólo disponemos del punto final: los homenajes y juramentos de fidelidad que la Orden exigió a sus vasallos luego de la guerra de la Unión de mediados de la décimocuarta centuria <sup>1051</sup>. Nos parece, empero, que la información será suficiente para efectuar diversas consideraciones de interés:

1) en primer lugar, la amplitud territorial del enfrentamiento vivido, pues la exigencia de juramentos está documentada en casi toda la encomienda de Ascó (Ascó, Berrús, Les Camposines, Riba-roja, La Torre de l'Espanyol, Vilalba y Vinebre) y una buena porción de la parte occidental de la de Miravet (Algars, Almudèfer y Batea), pero podría haber otros que no se hubieran conservado <sup>1052</sup>;

---

<sup>1051</sup> 1349,2,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135): Batea; 1349,2,22: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48): Vilalba; 1349,2,23: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27): Ascó, Berrús, Les Camposines, La Torre de l'Espanyol, Vinebre y Riba-roja [éste último, también en AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49), según un traslado de 1385,5,15]; 1349,3,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 612, núm. 137): Batea, de nuevo; 1351,5,31: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 19 (Carp. 612, núm. 138): Algars; 1351,6,1: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 46 (Carp. 612, núm. 139): Almudèfer.

<sup>1052</sup> Así, con toda seguridad, el de La Fatarella, de donde tenemos la negativa a



2) también, la profundidad de la oposición a la Orden, que se advierte en las formas del enfrentamiento: negativas a prestar determinados servicios o cumplir exigencias impuestas por el Hospital, apelaciones al rey o al Justicia de Aragón y, finalmente, último exponente, participación en la guerra de la Unión, bien que en este caso no tengamos una prueba tan palpable como en Horta de que su participación fuera directamente contra la Orden;

3) asimismo, el contenido de la oposición, los puntos de fricción, algunos prefigurados en la consideración anterior, que extraemos del negativo, es decir, de las obligaciones impuestas en los juramentos finales, y que podemos englobar en cuatro apartados:

- negativa a moler -normalmente, granos; en Algars y Almudèfer, granos y olivas- y a drapegar en los molinos de las encomiendas correspondientes y, por ende, en los molinos de la Orden, ya que se trataba de un monopolio señorial;

- rechazo a prestar ost e cavalcada, actuación posiblemente no generalizable, sino aplicable de manera exclusiva a la petición para participar en la guerra de la Unión contra València, tal como ilustra la negativa de La Fatarella, ya citada;

- resistencia a admitir los mecanismos judiciales establecidos por la Orden para las apelaciones, lo que nos hace pensar en recursos al rey o al Justicia de Aragón: en concreto, la Orden impondrá más tarde en cada lugar, y los vasallos aceptarán, "que nul temp en lo loch de ... ni en son terme no puxen demanar altra ley ni aver apelacions neguna persona, sino solament als frares del Espital", y aún aprobarán aquéllos de forma expresa el mecanismo de apelación que deseaban los hospitalarios, es decir, "del

---

participar en el ejército contra la ciudad de València, a la vez que nos proporciona otras informaciones relevantes; véase 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47).

---

batlle al comanador e del comanador al senyor castella" <sup>1053</sup>;

Y,

- pretensiones de cambiar o substituir algunas de las costums observadas en los lugares, con cuyo objeto cursaron apelaciones al rey o al Justicia ("... quam ratione appellationum per ipsam universitatem [Vilalba] et singulares ipsius ad dominum regem vel Iustitiam Aragonum interiectarum contra aliquas consuetudines et usantias dicti loci inconcusse observatas"), pero como no aluden a ninguna en concreto, pudiera ser que este punto coincidiera o tuviera elementos comunes con el apartado anterior <sup>1054</sup>;

4) por último, la duración o extensión temporal del conflicto, que no podemos delimitar con exactitud, pero que, a tenor de los contenidos mencionados -todos, excepto el rechazo a prestar ost e cavalcada-, hemos de pensar que no estuvo circunscrito de forma puntual a la guerra de la Unión, al enfrentamiento violento, sino que ya se había manifestado con anterioridad, tal vez durante el segundo cuarto de la centuria que venimos proponiendo.

En definitiva, un conflicto de cierta duración, bastante generalizado territorialmente y de claros contenidos antiseñoriales, sobre todo en su faceta jurisdiccional: monopolios, servicios militares y ejercicio de la justicia, aspecto, éste último, que lo relaciona con el problema vivido en la encomienda de Horta.

\* \* \* \* \*

Tal conflicto culminó en la guerra de la Unión, donde nuestras encomiendas tuvieron no una participación tácita, sino práctica, efectiva: en su negativa a prestar servicios militares, los representantes de la universidad de La Fatarella afirmaban "que.ls vassalls de la batlia d'Açcho an

---

<sup>1053</sup> 1349,2,18: doc. cit., como ejemplo.

<sup>1054</sup> 1349,2,22: doc. cit.

---

jurada la Unio de Caragoça ..., e es certa cosa e manifesta que la Unio del regne de València e aquella d'Arago se son agermanades ..., e per virtut del damunt dit agermanament tots aquells de la Unio d'Arago ho la major partida d'aquells, en los quals nosaltres som empreses, van e anar volen al regne de València e alguna partida de nosaltres hi son ja" <sup>1055</sup>.

Ya dijimos que no tenemos ningún indicio para admitir un enfrentamiento militar abierto y directo de las encomiendas de Ascó y Miravet con la Orden del Hospital, pero sí podemos considerarlo un enfrentamiento indirecto en la medida en que la Orden apoyaba al monarca y las encomiendas, a la Unión. El problema radica en la interpretación de esta guerra, ya que, al contar con pocos estudios, resulta difícil "trascender las explicaciones basadas en querellas dinásticas y banderías de nobleza" <sup>1056</sup>.

Tampoco nosotros podemos aportar informaciones que permitan mejorar o profundizar su interpretación. Peor aún: a tenor del conocimiento actual, algunos hechos son, incluso, contradictorios, como la pretensión de las encomiendas de situarse en la órbita de la jurisdicción regia, al menos para las apelaciones, pero luchar a favor de la Unión y contra el monarca. No obstante todo ello, el resultado final no deja lugar a dudas si lo analizamos desde la óptica de la confrontación señor / vasallos que venimos proponiendo.

La derrota de las Uniones de Aragón y València fue también la derrota de nuestras encomiendas y su participación, desde luego, la causa de su castigo. La punición merecida "ratione criminum et delictorum diversorum et plurium" que los vasallos de la castellanía, en general,

---

<sup>1055</sup> 1348,1,20: doc. cit. Esta participación se asemeja en tiempo y forma a la del Bajo Aragón, y, concretamente, a la de la ciudad de Alcañiz; véase Laliena, Sistema, p. 302.

<sup>1056</sup> Laliena, Sistema, p. 301.

---

habían cometido contra el monarca <sup>1057</sup>, correspondía al propio monarca ("ad nos, ut principi et domino ex generali nostro dominio et prerogativa speciali pertinere noscatur"); pero, a causa de los muchos servicios que el castellán de Amposta y consejero regio, fray Juan Fernández de Heredia, le había prestado, especialmente durante esta guerra, Pere el Cerimoniós le transfirió toda la jurisdicción y el derecho ("omnem iurisdictionem et ius") para que pudiera proceder contra los hombres de la castellanía y castigarlos según la calidad de los delitos, o componer con ellos el castigo, a cambio de lo cual ("ratione predicta") admitía que había recibido ya la cantidad de 50.000 sueldos jaqueses <sup>1058</sup>.

A nuestro modo de ver, se trata, pues, sólo y exclusivamente, de castigar la participación en la guerra. Sin embargo, cuando tal cesión se puso en práctica, a principios del año siguiente, los contenidos de las exigencias de la Orden serán mucho más amplios, cosa que nos aporta nuevos elementos para una interpretación global del conflicto.

En efecto, entre enero y marzo de 1349 -con la salvedad de Algars y Almudèfer, que lo harán en 1351, pero

---

<sup>1057</sup> Son palabras de Pere el Cerimoniós; el texto continúa: "... eo quia dictarum tempore Unionum ipsi vassalli et homines venerunt ad civitatem Valentie et ad alia loca nostra et ad ipsam civitatem et loca miserunt equitum et peditum comitivam armatam et alia plura fecerunt extra loca dicti Ordinis in derogationem et preiudicium iurium, iurisdictionum et regaliarum nostrarum multipliciter redundantia"; todo ello, igual que las citas siguientes, en 1348,3,5: AHN, CA, Caja 8107, núm. 1 (según traslado de 1348,8,19, seguramente para darle mayor efectividad, una vez que la Unión había sido vencida).

<sup>1058</sup> Una situación parecida se dio en el señorío calatravo del Bajo Aragón, a tenor de la exposición de Laliena. Este autor interpreta que "el maestre de Calatrava consiguió evitar que la justicia real se arrogara la facultad de juzgar a sus vasallos", de manera que "Pedro IV (...) aceptó la potestad señorial de enjuiciar a los bajoaragoneses, e incluso dio permiso para transformar las penas en multas" (Sistema, p. 302); sin poner en duda sus conclusiones, pues podemos admitir ciertas diferencias entre ambos territorios, del texto citado en nuestro caso surge la impresión, más bien, que fue el monarca, movido por la necesidad de dinero (estamos en una fase temprana de la guerra, antes del ataque a Zaragoza y València), quien tuvo la iniciativa de ceder las prerrogativas del castigo.

---

desconocemos la razón-, el castellán compelerá a representantes de los lugares a que juren el cumplimiento de diversos capítulos, entre los cuales, claro, el pago de una multa -que la villa de ... "sie condempnada en cierta quantitat de peccunia"-, pero también:

a) prestar homenaje al castellán o a su lugarteniente "ara novelament e apres", siempre que les sea requerido;

b) elaborar nuevos instrumentos de posesión de bienes ("tots aquells qui tenen sensals per l'Orde sien tengusts de fer cartes novelament dels sensals");

c) anular o modificar algunas Costums y no recurrir judicialmente a otras instituciones que los representantes del Hospital ("si en la costum ha algun capitol ho capitolls qui facen contra la seyoria, que aquells ne sien levats e les costums sien en tal manera firmades que nul temps los vasals no puxen venir contra aquells en temps sdevenidor sens volentat de la seyoria e que nul temp en lo loch de Bathea ni en son terme no puxen demanar altra ley ni aver apelacions neguna persona sino solament als frares del Espital");

d) renovar la obligación de prestar servicios militares ("novelament se obligen de fer ost e cavalcada");  
Y,

e) exigir la utilización de los molinos de la Orden.

Es cierto que no todos los capítulos fueron admitidos exactamente en la forma prescrita por los responsables del Hospital <sup>1059</sup>; pese a ello, del análisis conjunto resultan

---

<sup>1059</sup> Respecto a la multa, los representantes de los lugares pedían que el castellán "vulle considerar la necessitat del loch"; el homenaje se aceptaba, pero añadiendo, y es una puntualización que vale la pena retener, que "si algu ho alguns se volran desexir del homenatge desus dit per algun cas ho raho, que pusquem l'omenatge retre al seyor castella"; a la exigencia de nuevos censales, se respondía "que.lls plau que si l'Orde no a cartes que.lls en sien feytes cartes quiscu de ço que tingue", cosa que aporta un matiz no incluido en la petición; y también admitían la modificación de las Costums, "concordan aço los altres lochs de la batlia, ço que els no entenen que y calegue tocar, per ço car la costum es comuna a tota la batlia"; tanto esto como las citas anteriores de los capítulos, en 1349,2,18: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135), correspondiente a Batea, como ejemplo, dado que es prácticamente igual al resto de lugares.

---

tres notas que adoptaremos como conclusiones.

Por supuesto, en primer lugar, que el castellán utilizó las prerrogativas cedidas por el monarca para recuperar, a través de las multas impuestas, el dinero que ya le había entregado, actuación suficientemente documentada <sup>1060</sup>.

Pero sería miope por nuestra parte limitarnos a este aspecto, porque el castellán utilizó también aquellas prerrogativas -y, pues, su participación en el bando victorioso de la guerra e, implícitamente, la de las encomiendas en el bando derrotado- para, en segundo lugar, asegurar los mecanismos judiciales que los vasallos, según hemos entrevisto, habían intentado substituir por recursos al monarca.

Y, por fin, en tercero, el castellán aprovechó asimismo la correlación de fuerzas surgida de la guerra para renovar, actualizar y/o incrementar sus exigencias -moliendas, servicios militares, instrumentos de posesión de bienes-, con objeto de aumentar sus rentas, y, desde un punto de vista más amplio, para modificar algunos aspectos de la relación establecida con sus vasallos -nuevos homenajes y juramentos de fidelidad más completos, reforma de algunas Costums-, a fin de preservar su seguridad y reforzar su dominio <sup>1061</sup>.

---

<sup>1060</sup> 1350,6,16: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 66r.-v.: reconoce haber recibido cantidades de Bot y Prat de Comte; 1350,9,18: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 94v.: manda que se ejecute a los hombres de Horta por la cantidad que deben pagarle el próximo día de San Miguel en razón de las "avinenças" que se hicieron por los hechos de la Unión; 1350,10,9: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 104r.: se exige a Caspe y Chiprana que entreguen las cantidades de la "avinència"; la misma fecha y referencia, para Monzón; 1351,9,16: AHN, Códcs., núm. 601-B, ff. 66v.-67r.: se hacen repartos en Batea para conseguir la cuantía de la "avinencia"; en 1350,7,5: AHN, Códcs., núm. 600-B, f. 82v. se habla de una deuda de Ascó con el castellán, pero ignoramos si corresponde a este asunto.

<sup>1061</sup> Véase el análisis detallado de estos homenajes y juramentos de fidelidad, y las novedades que suponían respecto a la relación anterior, en "La vinculación de los ocupantes cristianos".

CAPITULO

VII

EL DESARROLLO ORGANIZATIVO  
DE LAS COMUNIDADES POPULARES:  
II: LAS COMUNIDADES MUSULMANAS.

PARA UN ESBOZO DE LA ORGANIZACION DE LAS  
COMUNIDADES MUSULMANAS BAJO EL DOMINIO CRISTIANO

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez



---

Una vez que hemos visto el desarrollo institucional básico de las villas cristianas, nos corresponde ahora tratar de perfilar los rasgos organizativos de los islotes musulmanes que decidieron permanecer bajo el dominio cristiano. Pese al esfuerzo desplegado, digamos desde un principio que nuestros intentos resultarán vanos en muchos aspectos, especialmente hasta 1300, pero en algún caso durante todo el periodo, debido a que la documentación conseguida y trabajada es escasa y con información claramente insuficiente para el objetivo propuesto.

Ciento cincuenta años de relativa obscuridad, pues, que hubiera sido mucho más densa de no haber contado con otros estudios, cuyas elaboraciones, aunque asentadas en otros lugares y zonas, nos han servido de marco para insertar los pocos datos que nosotros consiguiéramos o, simplemente, para suministrarnos ideas, hipótesis que pudieran adaptarse a este territorio y sostener una línea argumental con cierta continuidad. Y que hubiera sido más cerrada, también, si para cubrir esa laguna de tiempo no hubiéramos dispuesto de la documentación incluida en los apéndices de dos trabajos universitarios, documentación básicamente tortosina, pero interesante como guía, como complemento o como contraste, según los casos <sup>1083</sup>.

---

<sup>1083</sup> Nos referimos a la memoria de licenciatura de R. Argemí, Els tagarins, y a la tesis doctoral de L. Pagarolas, Els templers, ambos inéditos en el momento de redactar este

---

Con objeto de facilitar la inteligibilidad, hemos dividido la exposición de los rasgos organizativos en tres apartados: el que agrupa los aspectos políticoadministrativos, el dedicado a los judiciales y el que estudia los religiosos.

De hecho, es una separación incorrecta desde el punto de vista histórico, dado que son criterios actuales, que no corresponden a las categorías medievales musulmanas. En el Islam hay un fuerte componente religioso que impregna y conforma toda la estructura del gobierno y de la sociedad. El fiel musulmán considera que forma parte de una comunidad gobernada por Dios, cuyo jefe temporal, el califa, es el sucesor del enviado de Dios a la tierra; y, en tanto que jefe supremo, "el califa és l'encarregat de vetllar pel compliment de la llei divina, tant en l'ordre espiritual de cada individu com en el de les seues relacions amb la resta de la societat", o, dicho de otra forma, es "el responsable -per delegació- del manteniment dels preceptes de l'islam a tots els aspectes de la vida pública i privada de la comunitat" <sup>1084</sup>; en definitiva, las actividades de gobierno, la administración de justicia, la fiscalidad, etc., no pueden considerarse esferas separadas o aisladas, sino manifestaciones de una sola realidad religiosa que ocupa todos los resquicios de la vida del musulmán.

Sin embargo, hemos creído que una tal separación nos ayudaría a ordenar una investigación difícil y una explicación de por sí complicada; con todo, esta decisión, y la mezcla e interrelación que había entre unos y otros grupos, entre las funciones de los distintos responsables,

---

apartado: el primero está dedicado de forma específica al estudio de los musulmanes de la región del Ebre, mientras que en el trabajo del segundo, los sarracenos sólo aparecen debido a y a través de las prerrogativas feudoseñoriales de la Orden en la ciudad y en sus dominios propios; pese a todo, nos parece que aún sería conveniente profundizar en el análisis de la comunidad musulmana de Tortosa y comarca. El resto de estudios a que aludíamos en el texto serán citados en los momentos oportunos.

<sup>1084</sup> Bramon, Institucions, p. 108.

---

obligará a continuas referencias cruzadas, que nos han parecido inevitables.

Y como avance de conclusiones, digamos que el análisis global apunta hacia la aculturación de estos segmentos de la sociedad medieval, aculturación que camina por dos vías principales: la transformación y/o pérdida de instituciones, funcionarios y formas organizativas propias y la reducción de su espacio cultural vital, según veremos más extensamente al referirnos a cada uno de los grupos; en cualquier caso, aculturación ineluctable para unas comunidades sometidas al poder y a las presiones de una formación social diferente, a cuyas prácticas de discriminación y de aprovechamiento nos hemos referido demasiadas veces aplicándoles el término de tolerancia. Ya justificamos una parte de esta afirmación al tratar de las modificaciones sufridas por la fiscalidad y las exigencias a que estaban obligados los musulmanes, y ahora tendremos ocasión de revisar el proceso vivido por los aspectos organizativos.

## 1. ORGANIZACION POLITICoadministrativa

En primer lugar, centraremos nuestra atención en las personas o instituciones que tuvieran capacidad de gobierno, de dirección o de control de los asuntos "públicos" entre la comunidad musulmana; siempre recordando, por supuesto, que la Orden del Temple mantenía un dominio completo sobre las encomiendas de Ascó y Miravet, únicas en que vivían sarracenos en gran cantidad, a causa de las entregas condales efectuadas en su momento, y que, por consiguiente, el poder de sus integrantes o representantes se encontraba por encima del de cualesquiera otra institución.

En general, el aspecto que aquí pretendemos estudiar es el que adolece de mayor falta de información ya desde el principio, pues la llamada carta de seguridad de Ascó y Ribera no hace ninguna alusión a quién dirigiría o a cómo se organizaría la comunidad musulmana: sólo sirve para confirmar el contexto feudal, con la preeminencia del conde Ramon Berenguer, aparte de por otros detalles, cuando menciona la posibilidad de que los sarracenos se quejaran de

---

los señores de los castillos -lo cual supone donaciones previas, que tal vez el conde ya tuviera previstas o decididas, aunque no se hicieran efectivas hasta un poco más adelante- y su substitución por otros ("Et si mauri habitatores de illo castello se clamaverint de seniore ipsius castelli, comes deiciat ipsum seniorem de ipso castello et mitit ibi alterum").

De todas formas, las lagunas pueden cubrirse con las normas incluidas en las capitulaciones de Tortosa y Zaragoza -éstas, desconocidas-, a las que el documento remite de forma explícita ("Donat eis ut habeant tale furus quale habent in Caragoça et in Tortosa. Et de illa carta de Caragoça et de illo furo mutant et mutant in ista carta hoc quod non est in ista carta"), e incluso con las de Tudela, debido a la identidad básica que existe entre todas ellas, según opinión extendida y aceptada desde antiguo <sup>1085</sup>.

El análisis de estas capitulaciones de Tortosa y Tudela descubre algunos puntos comunes: primero, que podía haber cristianos con poder efectivo de gobierno ("mandamentum") sobre los musulmanes, bien que, matizaban, debían ser "fideles christianos et bonos homines", en Tortosa, y "bonum christianum et fidelem, et de bona fidelitate et de bona generatione, sine malo ingenio", en Tudela <sup>1086</sup>; segundo, que se mantenían las costumbres y leyes

---

<sup>1085</sup> Véanse los comentarios de Font, La Carta, p. 563, siguiendo el estudio de J. Ribera, Orígenes del Justicia de Aragón, Zaragoza, 1897, pp. 397 y ss., ap. II. Las citas de la carta de seguridad de Ascó y Ribera proceden de Font, íb., ap., pp. 575-576; la capitulación de Tortosa fue publicada por Bofarull, CODOIN, vol. IV, pp. 130-134, pero la hemos consultado en Fernández, Estado, doc. V, pp. 299-301; y la de Tudela puede encontrarse en Muñoz, Colección, pp. 414-417 (quien la toma de Real Academia de la Historia, Diccionario Histórico-Geográfico de España, tomo II, p. 558) y García-Gallo, Manual, vol II, pp. 539-542, extraída del anterior; a partir de este momento serán citadas simplemente como "carta de seguridad" (o "carta de seguridad de Ascó y Ribera"), "capitulación de Tortosa" y "convenio" o "capitulación de Tudela".

<sup>1086</sup> Tortosa: "... et quod non habeant mandamentum nec bailia super illos mauros, nisi fideles christianos et bonos homines, qui levant illos per directum". Tudela: "Et non mittant super illos moros nullum maiore christianum, si non bonum christianum et fidelem, et de bona fidelitate et de bona generatione, sine male ingenio."

---

utilizadas antes de la conquista, sin anularse ninguna de ellas <sup>1087</sup>; y tercero, que las autoridades cristianas vencedoras mantenían y confirmaban los cargos existentes y las funciones que cumplía cada uno <sup>1088</sup>.

Obviando ésta última, pues, hemos de pensar que, al margen de la superestructura cristiana de poder, el esquema organizativo local continuaría formalmente igual. Los indicios prácticos de ese esquema, sin embargo, son escasos y a veces, como en Tudela, bien que concretos, faltos de aplicación, porque desconocemos a qué pueden referirse <sup>1089</sup>; señalemos, con todo, que ambos documentos parecen destacar al cadí en un momento u otro -se le nombra el primero ("alcudí") en la relación de funcionarios que pactan el convenio de Tudela con Alfonso I de Aragón y es el primero ("illo alcadii") al que confirma Ramon Berenguer IV en la capitulación de Tortosa-, lo cual pondría de manifiesto una situación de relativa preeminencia de este funcionario, percepción que correspondería asimismo con el resultado de las investigaciones de Burns para el mudejarismo valenciano de la inmediata postconquista.

---

<sup>1087</sup> Tortosa: "Et totos illos mauros quod stent in lures fueros et in lures iustitias, et non inde illos dissolvat nullus homo".

<sup>1088</sup> Tortosa: "... affirmat illo alcadii in suo honore et in sua iustitia et suo filio ... in suo honore et in suo mandamento, et totos illos alguaçiros et alfachis et maiores, quod teneat eos in suos fueros"; "... et quod [cadís] sedeant honoratos in lures usaticos, sicut fuerunt in tempus de suos reges, et non inde illos tragat nullus." Tudela: "Et afirmavit illos alcudes, et illos alfaques in lures alfaquias, et illos alguaziles in lures alguazilias"; "... et teneant [a los cadís] in lures honores, quales habebant in tempus de moros, honorablement."

<sup>1089</sup> "Et quod sit illo mandamento et illa sennoria de illos moros [de Tudela] in manu de Alfabili aut in manu de illo moro quem elegerit Alfabili"; al principio, el documento indica que la capitulación se ha hecho "cum alcudí de Tutela et cum illos algalifos et cum illos alforques et cum illos bonos moros de Tutela et cum Alfabili": Muñoz no anota nada en este término (*Colección*, p. 415), García-Gallo lo da como "el señor moro de Tudela", sin más justificación (*Manual*, vol. II, p. 539), y Burns lo presenta formando parte de un "enfilall d'administradors transcrits de forma peculiar", pero sin ocuparse de él (Burns, *L'Islam*, vol. II, p. 148, n. 25).

---

### 1.1. CADI Y ALAMIN COMO OFICIALES DE GOBIERNO

Según una buena presentación de ese autor, el cadí "era ahora el portaveu de la llei divina i la prestigiosa encarnació dels poders judicials del sobirà" en el mundo islámico. En efecto, juez por antonomasia, el qādi recibió sus poderes por delegación de los califas a medida que éstos se ocupaban de aspectos de alta política, convirtiéndose en el miembro más alto del sistema judicial. Su jurisdicción abarcaba todos los temas que caían bajo la férula religiosa, extendiendo progresivamente su competencia a cuestiones tales como supervisar las propiedades de los locos, huérfanos, irresponsables bajo tutela y sometidos a quiebra y los testamentos y donaciones de mano muerta, entregar en matrimonio las mujeres sin tutor legal y otros asuntos, mientras que las causas ajenas a la ley religiosa, las correspondientes a la jurisdicción laica o secular (mazālim), quedaban para un cargo menor.

En virtud de todas estas prerrogativas, tendió a constituirse en "el personatge central de l'organització religiosa, social i intel.lectual de la vila. Encapçalava l'associació o escola de lleis de la localitat, organitzava els testimonis professionals, i a voltes nomenava jutges delegats. Es va trobar servint de marmessor de menors, d'administrador de les propietats filantròpiques, de buròcrata del govern civil i de funcionari del culte a la mesquita" <sup>1090</sup>.

---

<sup>1090</sup> Burns, L'Islam, vol I, p. 346; trata este oficial en vol. I, pp. 346-348 y vol. II,

---

Si a las características de proyección pública anteriores añadimos las personales de intelectual y teólogo prestigioso, con aptitudes literarias, santidad reconocida e interesantes conexiones familiares, no es de extrañar que la figura del qādī apareciera indefectiblemente ocupando o personalizando el gobierno local en momentos de crisis, cuando la estructura del poder se hubiera degradado lo suficiente o hubiera desaparecido. Así ocurrió con ocasión de la caída del califato de Córdoba o la decadencia del imperio almorávide, antecedentes que explican la pervivencia del "poder polític residual del cadí a l'aljama" y que "ens preparen per a la funció central del cadí a València després de la croada" <sup>1091</sup>.

La centralidad propuesta viene dada por ser el "administrador principal" de la aljama, al decir de Burns, refiriéndose siempre al siglo XIII, que es el periodo de su estudio. Tal afirmación se fundamenta en el análisis de las cartas de población -tanto las numerosas veces que aparece como el lugar que ocupa en ellas o las funciones que le otorgan: alguna, como la de Xàtiva, de fecha relativamente avanzada (1252), aún estipulaba de forma taxativa que "omnes sarraceni gubernentur per alcadi et adenantatos vestros"- y de varios documentos referidos al cadí de la ciudad de València, y se ayuda mediante el estudio de García y García sobre Vall d'Uixó, quien ya lo presentaba como la persona que gobernaba las comunidades mudéjares durante la citada centuria <sup>1092</sup>.

El mismo historiador advierte que la profusión de cadís que se observa en las cartas valencianas firmadas luego de la rendición contradice la nula presencia de este

---

pp. 138-140 i 146-151.

<sup>1091</sup> Burns, L'Islam, vol. II, pp. 139-140. Sobre el papel de los cadís en los periodos citados, véase también Domínguez (dir.), Historia, vol. 3, pp. 541-542 (capítulo elaborado por Pierre Guichard).

<sup>1092</sup> Burns, L'Islam, vol. II, pp. 146 y 150, citando García, Notas, pp. 34 y 80.



---

funcionario en las negociaciones que los musulmanes llevaron a cabo con Jaume I, ya que, según parece, la crónica del Conqueridor no menciona a nadie con ese nombre en tales trances; y resuelve el tema suponiendo que debían ser cadís gran parte de las personas denominadas alfaquís que las comunidades enviaban al monarca para negociar los términos de la capitulación <sup>1093</sup>.

\* \* \* \* \*

La profusión antedicha no se adapta demasiado a nuestro territorio: ciertamente, este oficial era citado en la capitulación de Tortosa y en la carta de Ascó y Ribera, pero superados los momentos iniciales, a contracorriente de la situación valenciana, el mudejarismo del sur de Catalunya sólo alcanzó a documentar unas pocas figuras caracterizadas como cadí, y no durante todo el periodo estudiado.

Una de ellas residía y ejercía en Tortosa, confirmada en su puesto desde un principio por Ramon Berenguer IV. La individualizamos porque en el futuro sólo se habla de un cadí y porque el singular del término utilizado en la capitulación cuando destaca a este personaje parece comportar la singularidad del funcionario; conviene advertir, sin embargo, que el mismo término se aplica en plural en otros lugares del documento: así, cuando el conde manifiesta que el texto se firma "cum ... alchavis", entre

---

<sup>1093</sup> Burns, L'Islam, vol. II, p. 148; Bramon también piensa, en general, que "la influència dels alfaquís sobre el poble, exercida sovint com a cadis locals, els convertí en autèntics dirigents populars", bien que forzados por las circunstancias; en el caso concreto que comentamos, sin embargo, cree que "els 'alfaquins' o 'alfaquims' que apareixen en el Llibre dels Feyts no han d'ésser vistos dins d'aquest col·lectiu de dirigents religiosos sinó que són merament missatgers i/o intèrprets" (Institucions, pp. 110-111 y 114, respectivamente). Véase un ejemplo concreto de alfaquí que accede a otro cargo en la Primera Crónica general de España, ed. Menéndez Pidal, vol. II, pp. 586-591, que seguimos en García-Gallo, Manual, vol. II, pp. 536-539: los sarracenos de València se dirigieron al Cid y le pidieron "que les diesse por al calle a un alfaquí que avie nombre Alhuacaxí" (p. 539).

---

otros, o cuando da su confianza a los "alcadis".

Esta dualidad no tiene por qué ser un error, sino, al contrario, puede reflejar una situación de facto: como hipótesis, es posible que la Tortosa árabe, una ciudad populosa e importante, tuviera diversos cadís que ejercían sus funciones en los distritos o barriadas en tanto que delegados de un cadí principal, que sería el personaje destacado en la capitulación; estos cargos menores o subalternos disminuirían, hasta desaparecer, al reducirse el número de musulmanes y a medida que fuera implantándose el modelo cristiano, que no contemplaba tal esquema <sup>1094</sup>.

Fuera como fuere, en adelante sólo hemos visto citado un cadí en la ciudad; pero esto mismo ya merece destacarse, pues tanta importancia como la confirmación inicial tiene, a nuestro juicio, su continuidad posterior -aunque sufriendo modificaciones-, que está bien demostrada a través de los nombramientos y de la actuación documentada durante todo el siglo XIII, según luego comentaremos.

También Benifallet, al norte de esa población, lindando ya con la Ribera d'Ebre, dispuso de un cadí, pero, muy probablemente, no antes del siglo XIV: el capbreu de rentas reales de 1373 menciona a l'alcayt de esta población; por el contrario, no constaba nadie con ese oficio en 1291, cuando se escribió el reconocimiento de una deuda que tenían contraída el cadí de Tortosa, el alamín de Benifallet, varios musulmanes más citados de forma individual, sin caracterización específica, y toda la aljama de sarracenos de Tortosa con un ciudadano de este lugar <sup>1095</sup>.

---

<sup>1094</sup> La misma hipótesis sería aplicable a Tudela, una ciudad también importante, y cuyo texto de capitulación, aparte de destacar a un cadí, utiliza el plural para confirmar "illos alcudes"; el hecho de que estos plurales se usen para indicar quién firma, a quién da su confianza el conde o a quién confirma en su puesto, permite asegurar que son personas existentes en el momento de la negociación y firma y desechar que se refieran a sucesivos oficiales futuros.

<sup>1095</sup> Capbreu de 1373: ACA, Batllia General, Classe 2ª, Bg. 2, Bl. 1; 1291,2,14: ACA, Pergs., Alfons II, núm. 10 (lo tomamos de Argemí, Els tagarins, ap.). En el mismo capbreu citado confiesan bienes Mahoma Abincena Alcayti, Ali Alcayti y Juceff Alcayti,

---

Ya en la Ribera estricta, ni Tivissa ni Móra parecen tener cadí a mediados del siglo XIV o, al menos, no se menciona a ningún oficial de este nombre como poseedor de bienes señoriales en el capbreu de la baronía de Entença realizado en esa fecha, lo cual, desde luego, no aporta una seguridad radical de que no existiera, pero es un elemento a tener en cuenta <sup>1096</sup>.

La carta de seguridad concedida por Ramon Berenguer IV a los musulmanes de esta comarca admitía que el cadí juzgara a sus correligionarios, pero la composición del documento no permite averiguar cuántos de estos oficiales existían ni dónde se localizaban. Lo cierto es que el único cadí radicado en la zona que hemos encontrado estaba en Ascó y que no lo hemos visto citado hasta finales del siglo XIII.

Ante esta situación, resulta difícil precisar si hubo otros, pero desaparecieron, como suponíamos en Tortosa, o si ya desde un principio sólo existió el de Ascó. De hecho, la segunda posibilidad no es descabellada en modo alguno: primero, porque el texto del conde-rey habla en singular, bien que sea un singular globalizador, y, segundo, porque no es forzoso, ni durante la época árabe, que hubiera uno en cada lugar, sobre todo si eran pequeños, sino que perfectamente podían realizar sus funciones desde el núcleo que actuara como centro del término; esta óptica implica, ciertamente -y es un argumento en contra del razonamiento-, que también lo hubiera en Miravet, pese a que no hemos encontrado ninguna mención.

A la vista de lo anterior, pues, tal vez debamos aceptar la limitación de cadís a Tortosa y Ascó durante los siglos XII y XIII y no achacarla a defectos o escasez de la

---

pero no creemos que tuvieran nada que ver con el oficial que tratamos.

<sup>1096</sup> Palet y Romero, Capbreu, pp. 27-82; aparecen, sin embargo, otros oficiales, conforme diremos en su momento. Y tampoco ningún cadí posía alguna parte de la dominicatura del castlà de Tivissa, según la memoria de rentas que redacta en 1206 (íb., pp. 20-23).

---

documentación. Por el contrario, sí podemos atribuir a la falta de documentos la poca información que disponemos sobre este oficial, dado que, como dijimos más arriba, en la Ribera no lo hemos visto citado hasta 1280 y de ahí en adelante, sólo unas pocas veces. En resumen, segura existencia previa de este funcionario y aparición en las primeras capitulaciones de Tortosa y carta de Ascó y Ribera, pero muy escasa, prácticamente nula presencia posterior en nuestra zona. Con ello, la centralidad de la figura del cadí en las aljamas de la postconquista se plantea aquí de forma muy diferente a la del País Valencià: por de pronto, limitada a la ciudad-término de Tortosa.

\* \* \* \* \*

Las funciones que desarrolló el cadí tortosino se extendieron básicamente por la esfera judicial, según exponemos en el apartado correspondiente. Nos parece entrever, sin embargo, ciertos componentes, muy leves, de dirección comunitaria en momentos tempranos: el cadí y otro oficial eran los encargados de determinar los cambios cuantitativos que sufriera la población musulmana y, a partir de ellos, ajustar la cifra del monto que debían pagar por no hacer operas, a tenor de lo fijado en un convenio firmado el 1174 entre Alfons el Cast y Guillem Ramon de Montcada, por un lado, y la aljama sarracena tortosina, por otro <sup>1097</sup>. Tal componente de dirección, ¿es un resto de la antigua preeminencia o, al contrario, es una nueva adquisición?

Desde luego, no es forzoso aceptar al cadí en la región de Tortosa un papel político luego de la conquista.

---

<sup>1097</sup> 1174,6,18: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 159; publicado por Bofarull, CODOIN, vol. VIII, pp. 50-52 (de donde lo toma Fernández, Estado, doc. IX) y por Argemí, Els tagarins, ap., que da también como referencia ACA, Cartulario del Temple de Tortosa, núm. 265; cita el documento Font, La comarca, p. 89, n. 105 y, de aquí, Bayerri, Historia, vol. VIII, p. 204.

---

Más arriba hemos dicho que, globalmente, podía admitirse que continuara funcionando en los primeros momentos el esquema organizativo local anterior, pero esto no implica que deban ser los mismos funcionarios los que ocupen los mismos cargos en todos los territorios, porque las evoluciones vividas pudieron ser diferentes. El análisis de Burns que citábamos antes utiliza, razonablemente, entre otros elementos, la degradación política para justificar la presencia pública del cadí durante el periodo final de dominio árabe y el inicial de los cristianos. En la frontera superior, sin embargo, debido al momento en que se realizó la ocupación militar y a su rapidez, no hubo demasiado tiempo ni posibilidades para que esa degradación se profundizara o ampliara. Con todo, es cierto que los meses de asedio sufrido y la necesidad de negociar la capitulación hubieran podido llevar a alguna de estas figuras a la preeminencia local de forma coyuntural; ahora bien, ¿tuvieron continuidad en ese puesto más allá de los momentos de crisis militar? El dato anterior parece favorecer una respuesta afirmativa.

Y avanzada la décimotercera centuria, probablemente hacia la segunda mitad, absorbió o le fueron reconocidas facultades relacionadas con la administración económica de los derechos señoriales pagados por los musulmanes de la aljama: el nombramiento de Gavarretg como cadí (1279) no aludía para nada a los juicios -cosa que sí ocurría a principios de siglo (1216): "quod tu deinceps sis bonus et fidelis et rectus alcaydus de omni zune Dertose, et illud quod deinceps iudicaveris vel iudicare feceris, recte iudica et iudicare facias"-, sino que los señores le concedían "liberam et generalem administrationem" y él, en su aceptación final, prometía "dictum officium alcaydie ministrare, adquirere, pertractare et procurare fideliter in omnibus et per omnia" y obligaba sus bienes como garantía de cumplimiento <sup>1098</sup>.

---

<sup>1098</sup> 1216,6,1: ACA, Pergs., Jaume I, núm. 43 (lo tomamos de Argemí, Els tagarins, ap.; ahora, también, Pagarolas, Els templers, ap., núm. 4); 1279,11,6: ACA,

---

La terminología utilizada en ese texto, más propia de la administración económica que del sistema judicial, parece acercarnos con mayor claridad hacia la concepción del cadí que sostenían Burns y García y García; ciertamente, se ha tardado más que en el reino de València en llegar a este punto -ya han pasado 125 años desde la derrota de los musulmanes tortosinos y ribereños-, pero no olvidemos que estamos viviendo momentos casi paralelos a la primera postconquista valenciana. Se trataría, pues, de una elaboración, la de esos autores, que podemos trasladar a la zona del Ebre, bien que limitando su aplicación en lugar -aljama tortosina- y funciones -no hemos encontrado al cadí facultades significativas de gobierno.

La restricción espacial no requiere mayores explicaciones, ya que si sólo había un cadí en la Ribera no podía ser la figura gobernante en cada una de las aljamas. Respecto a la restricción funcional, añadamos a lo dicho para Tortosa que, en nuestra zona de estudio, durante el siglo XIV, que es cuando nosotros podemos verlo en los textos, su dedicación se limita a la administración de justicia. Entonces, ¿quién dirigía o, al menos, qué oficial tenía la preeminencia en aquellas aljamas? La documentación no es bastante elocuente a este respecto, pero sí podemos avanzar que el personaje que se dibuja con mayor fuerza a partir de 1300 es el alamín.

\* \* \* \* \*

Amin, su antecedente lingüístico árabe, es un término demasiado genérico (significa "fiel", "digno de confianza") para ser referido a un cargo concreto de la época musulmana. De hecho, en el mundo islámico solía indicar una persona que desarrollaba una función -de tipo económico, generalmente- que exigía confianza y aptitudes financieras; así, se le

---

encuentra como representante legal de huérfanos menores de edad, administrador del estado, oficial de aduanas o jefe de un grupo comercial y, en el califato de Córdoba, como representante de un oficio o industria y funcionario fiscal.

Debía ser un cargo de poca importancia, pues el tratado de Ibn 'Abdün sobre los funcionarios de Sevilla en el siglo XII no se detiene a describirlo; con todo, está en la base de un oficial que, al decir de Burns, adquirió una tonalidad bien definida en la València mudéjar <sup>1099</sup>.

La última apreciación puede aplicarse al territorio ribereño, notando o añadiendo en este caso que la tonalidad definida, las características específicas no parece que fueran obtenidas hasta el siglo XIV.

Hemos de admitir, empero, posibles modificaciones de este juicio debido a la escasez documental del periodo anterior. En efecto, sólo hemos conseguido tres referencias anteriores a 1300 y ninguna introduce información suficiente para dibujar los rasgos que pudiera tener este oficial. Dos de ellas sirven para confirmar su existencia en Miravet, innegable, dado que se le cita expresamente: un poco antes de mediados del siglo XIII la Orden del Temple entrega varios campos para su cultivo de los que exceptúa cierto número de árboles que ya había concedido al alamín del lugar, Abonbaxar Abinuaba (1242), y al principio del último cuarto establece otra tierra que limita con una suerte de Mahet Carbonell, alamín (1276); la tercera, primera en el tiempo, referida a Ascó, procede asimismo de un establecimiento: se concede una finca "que condem fuit de alami", frase que no asegura forzosamente una existencia actual, sino pasada, y que puede interpretarse, incluso,

---

<sup>1099</sup> Extraemos la información anterior de Burns, *L'Islam*, vol. I, pp. 348-349 y vol. II, p. 143; la descripción del alamín islámico sorprende si se la compara con la relevancia y omnipresencia del alamín en el mundo mudéjar valenciano de la postconquista, lo que lleva a pensar al citado historiador que "potser el caos almohade o les exigències del temps de post-croada van fer créixer la importància d'un càrrec fins aleshores menor" (ib., p. 143).

---

como alusiva al periodo islámico (1191) <sup>1100</sup>.

Durante el siglo XIV, por el contrario, pese a que muchas referencias -concesiones de fincas, monedajes- tampoco aportan demasiada información, podemos entreverlo ya con una cierta función política, alguna jurisdicción y, hacia el final de la centuria, al menos, con capacidad para ejecutar sentencias civiles y con un papel relevante en la administración económica señorial de los lugares; obviemos por ahora, para tratarlas en otro lugar, las facultades judiciales.

Respecto a las otras, hemos documentado sobradamente al alamín recolectando o recibiendo algunos derechos pertenecientes al castellán, entregándole su importe y cumpliendo sus órdenes respecto al destino de los productos en especie acumulados como pagos fiscales.

Así, no es raro encontrar al alamín entregando al castellán dinero "de aquell olio que nos te acomendamos que vendiesses por nos e en nuestro lugar" o del aceite "que tenia per ell" o, más en general, "de lo que administra", igual que por esas fechas hacía cualquier baile cristiano o el regente de la bailía <sup>1101</sup>.

No siempre indican los textos a qué derechos corresponden las entregas, o, mejor dicho, la mayor parte de las veces se limitan a anotar que se entrega al castellán tal cantidad de dinero de las rentas que ha recogido en tal periodo, sin especificar más. Una de las referencias, sin embargo, es especialmente interesante, ya que contiene una relación de los derechos percibidos durante una parte del

---

<sup>1100</sup> Las referencias de Miravet pueden consultarse en la "Relación de alamines", al final de este apartado; 1191,5,9: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2). También en Tivissa existía este oficial a principios del siglo XIII (uno de los molinos que posee el castlà de ese castillo lo tenía "alami sarracenorum"; véase Palet y Romero, Capbreu, p. 22) y en Benifallet, a finales de esa centuria (1291,2,14: ACA, Pergs., Alfons II, núm. 10; tomado de Argemí, Els tagarins, ap.).

<sup>1101</sup> 1387,8,20, 1388,3,9 y 1389,3,11: AHN, Cód., núm. 605-B, ff. 176, 193-194 y 246, respectivamente, para los entrecomillados.



---

año 1381 y liquidados a principios del siguiente por este oficial; ahí se contemplan pagos por uvas, higos, "selvas et ... nuezes", alfetras, censos por edificios -gallinas y moneda-, laudemios y corte judicial. Parece ser, pues, que su responsabilidad se extendía a todo el conjunto de derechos que el castellán percibía en Miravet, con las únicas excepciones de la azofra y, tal vez, del molino -el pago documentado podría responder a un arrendamiento <sup>1102</sup>.

Esta capacidad no se ejercía únicamente sobre los lugares musulmanes, sino que podía extenderse incluso a los cristianos, mediando, eso sí, la voluntad del castellán; así, el alamín de Miravet, que ya recogía los derechos de aquí, recibió poder para coleccionar los de Benissanet, El Ginestar y Rasquera y para hacer albaranes que justificaran lo recibido; de todas formas, nos parece una situación especial, tal vez propiciada por la persona que ocupaba el oficio en aquel momento, y que no debió prolongarse mucho, ya que unos pocos años después vemos de nuevo a un responsable de Benissanet liquidando las rentas de este lugar <sup>1103</sup>.

Y pasada ya la frontera del siglo XV le advertimos una de sus actuaciones más relevantes, cual es la de convocar el consejo general a través del preco publicus -para aprobar la propuesta que el castellán hace a la comunidad en torno a la

---

<sup>1102</sup> 1382,2,10: AHN, Cód., núm. 604-B, f. 92r.; en otro momento entrega la cantidad de dinero que cubre una "tercia del peso" (1388,5,29: AHN, Cód., núm. 605-B, f. 210); la azofra la pagan los jurados, también por tercias, según comentaremos más adelante. El alamín de Benissanet cumplía el mismo papel, al menos durante un cierto periodo de tiempo.

<sup>1103</sup> 1382,3,3: AHN, Cód., núm. 604-B, f. 96v.: el castellán comunica la ampliación que ha hecho del poder al alamín de Miravet; 1385,10,22: AHN, Cód., núm. 605-B, ff. 81-82: presentación de las cuentas de Benissanet por una persona de este lugar, nuevamente, con una sola variante respecto a la situación anterior a 1382: ahora es el hijo del alamín quien las rinde. De todas formas, como no especifican cuáles derechos liquida cada uno, también sería posible que se hubiera producido una especie de reparto; lo cierto es, sin embargo, que no hemos documentado ni una sola vez al alamín de Miravet rindiendo cuentas de Benissanet.

---

periodización del pago de azofras, en el caso que conocemos; esto se produce a poco de empezar la centuria (1417), pero nos parece que debe proceder de la segunda mitad de la anterior o, aún con mayor probabilidad, del momento en que los jurados y los consejos empiezan a actuar en las villas musulmanas de forma normalizada <sup>1104</sup>.

¿Hasta qué punto podemos aplicar estas características a los siglos XII y XIII? Resulta arriesgado y falto de base proponer una respuesta. Ciertamente, en el contexto mudéjar valenciano del XIII se han documentado al alamín actividades recaudatorias, además de ciertas funciones judiciales y de las obligaciones administrativas que conllevaran, análisis que nos atrae como posible solución <sup>1105</sup>. Aquí, sin embargo, las referencias de aquellas centurias no aportan ningún indicio de sus actividades y las posteriores están demasiado alejadas en el tiempo como para proyectarlas al periodo anterior con una mínima seguridad. En definitiva, pues, para los primeros ciento cincuenta años del dominio cristiano en la Ribera hemos de limitarnos a confirmar la existencia del alamín y a admitirle, de forma hipotética, poderes judiciales -con suficiente fundamento, según veremos- y facultades en la recaudación de derechos señoriales -con casi nula seguridad.

\* \* \* \* \*

Averiguar el camino que lleva al alamín del siglo XIV desde el oficial anterior es un tema importante, bien que difícil, en nuestro caso, por la falta de uno de los polos, por la escasa visibilidad que afecta al cargo preexistente.

---

<sup>1104</sup> 1417,3,5: AHN, BM, Leg. 8262<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 614, núm. 172): la convocatoria la realiza el lugarteniente de alamín, pero es evidente que la función corresponde a este cargo; sobre jurados y consejos, véase más adelante.

<sup>1105</sup> Ejemplos de alamines recaudadores, Burns, L'Islam, vol. II, p. 145, n. 18, y Colonialisme, pp. 325-333; las funciones judiciales, en Burns, L'Islam, vol. I, pp. 348-350.

---

En el País Valencià, por el contrario, se conocen suficientemente la situación de partida -cadí como gobernante de la aljama y alamín con funciones judiciales y de recaudación fiscal- y la de llegada. Respecto a ésta, numerosos estudiosos han hablado del alamín como del "autèntic director" de los asuntos de las comunidades musulmanas: así, Gual Camarena, que ve un paralelismo con el baile e, incluso, con el almotacén cristiano; Roca Traver y Grau Montserrat, que lo describen como el principal oficial de la aljama y presidente de su consejo, con poderes variables, pero detentando siempre el gobierno en su acepción más amplia; o Piles Ros, en el mismo sentido, refiriéndose ya al siglo XV. Y también Macho Ortega, estudiando las aljamas aragonesas de esta centuria, presenta el gobierno del alamín como el elemento común: convocaba y presidía la reunión semanal, defendía el bien común, llevaba un registro de las rentas y administraba justicia en algunas circunstancias<sup>1106</sup>.

Admitiendo estas conclusiones, ¿cuál fue el proceso seguido entre ambos puntos? La explicación de Burns utiliza la anterior y reconocida función fiscal del alamín como elemento básico de la transformación, ya que al situarlo en el centro de la escena, lo convertía en el punto de contacto con los poderes cristianos y, "per un paral·lelisme natural, el transformava en un homòleg sarraí del batlle" <sup>1107</sup>.

El cierto o relativo consenso sobre las características de los alamines del siglo XIV se quiebra con la opinión de Boswell, quien limita su capacidad a la recaudación fiscal y al control financiero de la aljama, dejando para los cadís el gobierno de la comunidad. Ante el

---

<sup>1106</sup> Seguimos el resumen que hace Burns, L'Islam, vol. II, pp. 140, n. 7 (para Macho Ortega) y 141 (para el resto), citando Gual, Mudéjares, p. 176; Roca, Un siglo, p. 127; Grau, Mudéjares, p. 261; Piles, La situación, pp. 273-274, y Macho, Condición, pp. 155-159.

<sup>1107</sup> Burns, L'Islam, vol. II, p. 140.

---

calado de esta discrepancia, la contemporización de Burns nos parece poco efectiva e, incluso, discordante con su posterior argumentación, que sí consideramos valiosa: difícilmente puede verse "una contradicció més aparent que real" entre las posturas citadas, a la vista de tales opiniones y cuando, acto seguido, se concluye que si "l'alamí (...) es va transformar en batlle mitjancer i portaveu del rei i del senyor dins de l'aljama, i en el pont entre aquesta i qualsevol autoritat pública, necessàriament havia de compartir [con el cadí] la direcció de l'aljama i fins i tot es podria entendre que va arraconar el cadí quasi a un paper privatitzat i subordinat (sub. nuestro)" <sup>1108</sup>.

Por nuestra parte, no obstante la pobreza de la descripción que hicimos del alamín del siglo XIII, pensamos que aquella situación debió facilitar el desarrollo de una red de vinculaciones con el poder feudoseñorial que cristalizaría en el conjunto de facultades que le hemos apreciado a lo largo de la siguiente centuria.

No es fácil discernir los momentos o periodos en que se tejieron o potenciaron aquellas relaciones ni los caminos por los que discurrieron. Es posible que la vinculación fuera urdiéndose de forma imperceptible y progresiva, acumulación cuantitativa que no impide, sino al contrario, saltos o variaciones de mayor importancia en determinadas situaciones. Siguiendo esta idea, el pequeño entretejer de relaciones ya habría ido logrando cambios funcionales, también de pequeño alcance, durante una parte de la décimotercera centuria, pero nos parece que el periodo más relevante debe ser situado entre el último cuarto del siglo XIII y el primero del XIV.

Y el desencadenante de esas modificaciones en la

---

<sup>1108</sup> Burns, L'Islam, vol. II, pp. 140 y 145-146, aunque sin dar la referencia concreta de aquel historiador. Para explicar mejor este proceso de cambio en el País Valencià, tal vez merecería la pena tener en cuenta, si se pudiera, las modificaciones sufridas por las funciones de estos oficiales después de cada rebelión (¿y el papel de los cadís en ellas?) y las reformas administrativas de finales del siglo XIII.

---

estructura de poder de las aljamas pudiera haber sido doble: los intentos señoriales de incrementar las prestaciones, documentados a mediados del último cuarto, y, con mayor alcance, el movimiento de institucionalización y fijación por escrito de las normativas en la región -Tortosa, Horta, Miravet-, que tuvo lugar desde la década de 1270, en Tortosa, hasta 1319, en Miravet. Ahí, como es sabido, se definió el papel de los bailes, jurados y otros oficiales, situaciones punibles, penas exigibles y otras múltiples normas de convivencia aplicables en los colectivos residentes; pues bien, tal movimiento arrastraría, de grado o por fuerza, a las comunidades musulmanas, y provocaría que también aquí, aunque con un cierto retraso respecto a los lugares cristianos -hacia el segundo cuarto de la centuria, luego de la posesión hospitalaria, probablemente-, se perfilaran los papeles respectivos de los alamines, jurados y consejos, en tanto que formas más visibles de la responsabilidad políticoadministrativa durante el siglo XIV.

En general, hemos creído apreciar una evolución similar a la de los oficiales cristianos: los jurados adquirieron cierta capacidad jurisdiccional y de gobierno, según comentaremos en su lugar, mientras los alamines vivieron un acercamiento a la posición de los bailes, conforme describíamos más arriba. Pero las modificaciones que afectaron a estos oficiales no fueron aquí tan profundas como en el País Valencià, donde, a fuer de importantes, llevaron a una inversión de responsabilidades entre el cadí y el alamín: en nuestra zona bastaría con potenciar a los alamines las facultades recaudatorias y políticoadministrativas y recortarles -en el contexto de la citada reestructuración, para dar una parte a otras instancias- las judiciales.

Las características finales lo convierten en el oficial más importante de las aljamas, sin duda, aunque durante el siglo XIV no hayamos encontrado motivos suficientes para llegar a presentarlo como el gobernante de

---

la vida cotidiana o el presidente del consejo local; recordemos que la primera referencia fehaciente sobre este tema procedía de principios del siglo XV, aunque sospechamos que la situación allí descrita debió iniciarse algo antes de mediados de la centuria anterior <sup>1109</sup>. Es cierto que algunos indicios de esta centuria demuestran la significación y la relevancia del alamín en el seno de la comunidad, pero es una importancia difícil de definir en términos políticos o de gobierno: Ali Abincauç, alamín de Miravet, fue quien, en nombre "totius aljame sarracenorum dicti castris loci de Miravet et aliorum omnium sarracenorum termini dicti castris", prestó juramento y homenaje de fidelidad al castellán Pérez de Orós cuando los hospitalarios tomaron posesión del antiguo dominio templario (1317) y quien, poco después, personificó la recepción de una tierra concedida a todos los vecinos y habitantes de Miravet (1318); importancia, por otro lado, que parecen mantener como personas una vez dejado el oficio y que, podemos suponer, ya poseían -en parte, al menos- antes de ocuparlo <sup>1110</sup>.

Seguramente fue esa relevancia personal -considerada ampliamente: riqueza, bondad, cultura, buen juicio ...- ya poseída, unida a un más que probable acercamiento previo al poder feudoseñorial, lo que posibilitaría su acceso al alaminado y, a la vez, la ocupación de este oficio, la situación de mayor preeminencia adquirida con su ejercicio, la que propiciaría la mejora o el aumento de consideración

---

<sup>1109</sup> Tampoco el nombramiento hospitalario de un alamín en Caspe, a finales del siglo XIV, permite caracterizarlo como responsable del gobierno de la aljama, debido a la simplicidad con que está tratado: la Orden sólo le exige un buen cumplimiento del oficio y que le haga todos los servicios que acostumbraban los otros alamines; véase 1387,1,30: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 140.

<sup>1110</sup> 1317,12,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 610, núm. 92); 1318,7,18: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp. 610, núm. 94): la tierra la reciben el alamín Abincauç y el antiguo alamín Abixender, ahora sin caracterización específica, por lo que conjeturamos el mantenimiento de una cierta situación de preeminencia o significación en la comunidad. También en 1391,1: AHN, BM, Leg. 8258<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 613, núm. 152) prestó juramento el alamín en nombre de todos.

---

por parte de los señores; de esta forma podemos explicar que varias concesiones de tierras de las que hemos documentado vayan dirigidas a los alamines, el arrendamiento de derechos señoriales que algunos poseyeron, la administración de rentas por el hijo del alamín de Benissanet luego de haberla ejercido el padre, etc.<sup>1111</sup>.

A la vista del papel jugado por los alamines, nos parece evidente que debía designarlos el castellán, en tanto que responsable de los lugares; recordemos cómo el castellán ampliaba el poder del alamín de Miravet para recoger rentas en otros lugares (1382), indiquemos que la misma potestad lo suspendía en el oficio para no estorbar una investigación de la que era parte (1349) y lo destituía y renombraba en ocasión de una toma de posesión (1391) o señalemos, por fin, la concesión del alaminado de la morería de Caspe que efectuó fray Martín de Lihori (1387), como justificaciones del supuesto que planteamos. Y aunque no hay por qué descartar alguna propuesta previa de la aljama, nos parece que, de existir, iría perdiéndose con el transcurso del tiempo, pues la concesión de Caspe se limita a mencionar los servicios prestados, la intención de remunerar a los buenos servidores y el consentimiento de otros freires, sin aludir para nada a aquella posible práctica<sup>1112</sup>.

---

<sup>1111</sup> Concesiones de tierras: 1312(?),4,8: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 21 (Carp. 610, núm. 80); 1316,8,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 22 (Carp. 610, núm. 91), y 1383,5,6: AHN, Códcs., núm. 604-B, ff. 168v.-169r.; mucho antes, a principios del siglo XIII, el alamín de Tivissa poseía, franco de derechos, un molino del castlà del lugar (Palet y Romero, Capbreu, p. 22). 1370,1,29: AHN, Códcs., núm. 603-B, f. 137: Adal de Malich Castanolles, Abraym Caber y Mahomat Farachol, alamín de Miravet, son "arrendadores" de las rentas de Miravet y Benissanet. 1385,10,22: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 81-82, por ejemplo: Audelluz Alfalalich, hijo del alamín de Benissanet, presenta las cuentas de las rentas que ha recogido y de todo lo que ha administrado por el castellán, cuando anteriormente era su padre, Abdomalich Alfalelig, que ahora seguía vivo, quien las rendía (véase 1382,2,8: AHN, Códcs., núm. 604-B, f. 91r.-v.).

<sup>1112</sup> 1382,3,3: AHN, Códcs., núm. 604-B, f. 96v.; 1349,8,9: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 111; 1391,1: AHN, BM, Leg. 8258<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 613, núm. 152); 1387,1,30: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 140. Sobre nombramientos y periodos de ejercicio del cargo en València, véase Burns, L'islam, vol. II, p. 144.

---

No hemos documentado ninguna designación directa en nuestra zona que nos permita determinar con cierta seguridad el periodo durante el que se desempeñaba el oficio. Nos inclinamos, sin embargo, hacia los nombramientos temporales durante la primera mitad de la centuria o poco más, dados los cortos intervalos de ocupación del cargo que pueden apreciarse en la "Relación de alamines" que hemos reunido y los varios antiguos alamines que conocemos de esa época, y hacia las concesiones vitalicias, tal vez en función del interés de la Orden y del mismo comportamiento de los oficiales, a medida que avanzaba la segunda mitad del siglo, como prueba el alargamiento de los periodos de ocupación y la propia concesión de Caspe que citábamos antes <sup>1113</sup>.

Y, finalmente, tampoco disponemos de textos procedentes de nuestra zona para indicar si recibían compensaciones económicas o eran objeto de otro tipo de consideraciones por parte de la Orden -al margen de las ya señaladas más arriba- en pago por el ejercicio del oficio. Digamos, con todo, que no hemos apreciado diferencias en cuanto a las condiciones de entrega de las tierras, pero que la concesión del alaminado de Caspe, en lo que tenga de generalizable, hizo al beneficiario libre de toda azofra y "servitut", "de tercios e de quintos e todas e qualesquiere yetas que d.aquí adelant en la dita moreria se yetaran" por cualquier razón, igual que eran francos en otras aljamas, según precisaban <sup>1114</sup>.

---

<sup>1113</sup> 1318,7,18: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp. 610, núm. 94): Mofferig Abixender, antiguo alamin de Miravet (aunque no lo caracterizan de ninguna forma, lo tenemos documentado así pocos años antes), junto al actual alamin, recibe del castellán el establecimiento de una tierra en nombre de todos aquéllos que la poseerán; en 1329, Çulema, de Riba-roja, es tratado como "alami veyll" (Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, f. 38v.); 1368,11,4: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 26-27: Azmet Abulbacha, llamado Polpiz, antiguo alamin de Miravet, recibe un guiaje del castellán para viajar por toda la castellanía (puede ser el mismo Azmet Polpiç que 20 años después vive en Zaragoza, según 1388,5,7: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 208-209).

<sup>1114</sup> 1387,1,30: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 140.



## RELACION DE ALAMINES

## BENISSANET

1. Çait Algalle	1329 <sup>1115</sup>
2. Ali Dahueç	VIII, 1349 <sup>1116</sup>
3. Abdomalich Alfaelig	II, 1382-I, 1391 <sup>1117</sup>
4. Fomat Alfelig	XI, 1416 <sup>1118</sup>

## MIRAVET

1. Abonbaxar Abinuaba	III, 1242 <sup>1119</sup>
2. Mahet Carbonell	VII, 1276 <sup>1120</sup>
3. Moferitg Abixander	IV, 1312(?) - XII, 1313 <sup>1121</sup>
4. Ali Abincauç	VIII, 1316-VII, 1318 <sup>1122</sup>
5. Azmet Abulbacha	? (antes de 1368) <sup>1123</sup>
6. Mahomat Farachol	I, 1370-I, 1391 <sup>1124</sup>

<sup>1115</sup> Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, f. 7v.

<sup>1116</sup> 1349, 8, 9: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 111.

<sup>1117</sup> 1382, 2, 8: AHN, Códcs., núm. 604-B, f. 91r.-v.;  
1391, 1: AHN, BM, Leg. 8258<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 613, núm. 152).

<sup>1118</sup> 1416, 11, 26: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 10v.  
(capbreu de 1416).

<sup>1119</sup> 1242, 3, 22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608,  
núm. 36).

<sup>1120</sup> 1276, 7, 26: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 609,  
núm. 50).

<sup>1121</sup> 1312 (?), 4, 8: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 21 (Carp.  
610, núm. 80); 1313, 12, 3: ACA, R. 210, ff. 118v.-119r.

<sup>1122</sup> 1316, 8, 22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 22 (Carp. 610,  
núm. 91); 1318, 7, 18: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp.  
610, núm. 94); tal vez continuaba siéndolo en 1329 (Ali  
[...]), pero no lo creemos probable: véase Ortega,  
Monedajes, Mon. de 1329, f. 3r.

<sup>1123</sup> 1368, 11, 4: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 26-27 (lo  
tratan de antiguo alamín).

<sup>1124</sup> 1370, 1, 29: AHN, Códcs., núm. 603-B, f. 137; 1391, 1:  
AHN, BM, Leg. 8258<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 613, núm. 152).

---

7. Fomat Xeverti

XI, 1416 <sup>1125</sup>

---

<sup>1125</sup> 1416,11,26: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 9r. (capbreu de 1416).

## RIBA-ROJA

1. Çulema ? (antes de 1329) <sup>1126</sup>
2. Fairen 1329 <sup>1127</sup>

## VINEBRE

1. Juçi de Jafar 1329 <sup>1128</sup>
2. Jafar den Eyca XI, 1416 <sup>1129</sup>

---

<sup>1126</sup> Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, f. 38v. ("Çulema alami veyll").

<sup>1127</sup> Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, f. 36v.

<sup>1128</sup> Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, f. 34v.

<sup>1129</sup> 1416,11,26: AHN, Còds., núm. 678-B, f. 41v. (capbreu de 1416).

## 1.2. ALJAMAS, PROHOMBRES, CONSEJOS Y JURADOS

Los anteriores personajes, ahora oficiales señoriales a todos los efectos, desplegaron sus facultades sobre sus convecinos musulmanes -y a veces sobre los cristianos, como en el caso de la recaudación de derechos señoriales que citábamos más arriba-; pero, ¿tuvieron éstos, en conjunto, algún papel? Se trata, pues, de observar las formas organizativas surgidas de las propias comunidades musulmanas, al margen de los oficiales "externos", y de analizar si con ellas lograron incidir, y de qué manera, en su devenir bajo el dominio cristiano.

### a) Aljamas:

Hemos utilizado el término comunidad en su acepción más sencilla, en tanto que simple agregado de habitantes, ya que los primeros documentos que nos ponen en contacto con los sarracenos no superan esta idea o, a veces, ni tan sólo se acercan a ella; así, la capitulación de Tortosa fue firmada por el conde Ramon Berenguer con ciertos funcionarios y "cum alios homines de Tortoxa", que no tenían por qué ser todos -de forma similar a la anterior de Tudela, signada por algunos cargos e "illos bonos moros de Tutela"-, y la carta de seguridad de Ascó y Ribera fue concedida por el mismo conde a "omnes sarracenos qui habitarent in riberia

---

de Ibere".

Poco tiempo después (1174), se celebró un pacto entre Alfons el Cast y Ramon de Montcada, por un lado, y "omni populo sarracenorum Dertuse", por otro, expresión que sigue la tónica de agregación que antes poníamos de manifiesto, pero en el mismo texto aparece ya un nuevo término que nos va a interesar: aljama, significando, según especifican, el conjunto de sarracenos que habitan en Tortosa ("aljema, id est populus sarracenorum qui modo habitatores sunt Dertuse")<sup>1130</sup>.

De hecho, no es un vocablo que menudee en la documentación relativa a los mudéjares catalanes de los siglos XII y XIII, a quienes los textos se refieren normalmente mediante la expresión "sarracenos de" tal lugar, pero lo hemos encontrado varias veces durante aquellas fechas y, de cualquier manera, su sola, y temprana, presencia ya merece una cierta consideración.

Empezaremos dirigiendo la atención que reclamamos hacia dos temas: su existencia anterior y, si cabe, su organización; fácil de plantear, todo ello, bien que probablemente sean algunos de los puntos más oscuros que nos encontremos y, además, controvertidos.

Burns supone el oriente de al-Andalus previo a la conquista como "un aglomerat d'unitats centrades en ciutats o en viles", a las que denomina "unitats socio-geogràfiques", las cuales "van ajudar a la formació de les aljames mudèjars, que eren una forma d'unitat jurisdiccional independent estranya a l'experiència socio-política islàmica"; y, de nuevo, más adelante, insiste en presentar la aljama mudéjar como una "novetat" respecto a periodos anteriores <sup>1131</sup>.

---

<sup>1130</sup> 1174,6,18: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 159; publicado por Bofarull, CODOIN, vol. VIII, pp. 50-52 (de donde lo toma Fernández, Estado, doc. IX), y por Argemí, Els tagarins, ap., dando también como referencia ACA, Cartulario del Temple de Tortosa, núm. 265.

<sup>1131</sup> Burns, L'Islam, vol. II, pp. 137-138 y 152.

---

Guichard, fijándose principalmente en el espacio rural, también aprecia en la misma zona un conjunto de divisiones territoriales, delimitadas de forma natural las más de las veces -un valle, líneas de montañas-, situadas en torno a hábitats fortificados o a fortificaciones-refugio y ocupadas por comunidades rurales que, en cuanto tales, tampoco reciben ningún apelativo específico, según parece insinuar -llamadas "aljamas en los textos cristianos"-, aunque no lo diga expresamente <sup>1132</sup>.

Resulta difícil, sin embargo, aceptar el término "aljama" como una novedad o una invención -rápida invención, en cualquier caso- cristiana de la postconquista valenciana, cuando aparece en los documentos tortosinos de 70 años antes; por el contrario, nos inclinamos a pensar en la realidad de su existencia previa, desconocida para los conquistadores de la región del Ebro, tal vez -que al encontrarse con ella se ven obligados a definirla-, pero que había de ser forzosamente familiar para los atacantes valencianos del siglo siguiente.

Unidades sociogeográficas o comunidades rurales asentadas sobre territorios bien delimitados: la similitud entre ambas propuestas es puramente formal. Además de lo que acabamos de decir, el segundo postula fuertes lazos solidarios, el ejercicio de derechos colectivos sobre el territorio que ocupaban y sobre las mismas fortificaciones que les servían de centro y la posesión de instituciones propias -consejo de jefes de familia-, que denotan una organización precisa y desarrollada. Por su parte, la presentación de las unidades sociogeográficas es un tanto indeterminada, imprecisa, y Burns no se esfuerza en explicar su significado; además, parecen acéfalas, ya que, al criticar la postura de Guichard, sostiene que un consejo gobernando las aljamas "és una invenció mudèjar, una cosa única a l'islam, sorgida de les necessitats i les

---

<sup>1132</sup> Guichard, Geografía, p. 177, y Oriente, p. 115.

---

concepcions dels croats" <sup>1133</sup>.

Un poco más adelante, sin embargo, el mismo autor se refiere a los "vells del consell del període de la croada", personajes cuyo estudio pormenorizado durante el siglo XIII le merece una cierta extensión; añadamos las alusiones primerizas a "illos bonos moros" de Tudela y a "alios homines" de Tortosa, con los que se firman sendas capitulaciones, y la confirmación de "suos fueros" a los maiorales de esta última ciudad, en el mismo documento de rendición; y recordemos, en fin, los estudios sobre organización agraria e irrigación durante el periodo musulmán, que exigen unas instituciones de coordinación y dirección: todo ello, visto en conjunto, pese a la terminología utilizada en algunos casos, no permite sostener la pretendida acefalia de las comunidades antes de la conquista <sup>1134</sup>.

Al parecer, la mayoría de arabistas piensan, utilizando el resumen de Burns, que en el mundo islámico "les viles eren indiferenciades i no corporatives, (...) sense vida municipal i comandades per una autoritat absoluta (...) En aquesta vila funcional i no gens cívica, era l'estat extern qui imposava els càrrecs i funcionaris, mentre que les associacions veïnals o faccionals aportaven acomodacions extraoficials a necessitats passatgeres". Pero tal vez cabría buscar diferencias entre la organización ciudadana y la rural o, en el oriente de al-Andalus, luego de casi dos siglos de una situación política fluida, con mayor incidencia en las grandes ciudades y en su zona próxima de influencia, podría pensarse en desarrollos organizativos distintos o, al menos, con ritmos diversos;

---

<sup>1133</sup> La postura de Guichard, en las obras citadas más arriba; Burns, L'Islam, vol. II, p. 153, apoyándose en Epalza, aunque sin mencionar el trabajo concreto.

<sup>1134</sup> Burns, L'Islam, p. 155, la cita, y pp. 156-161, el estudio mencionado; capitulaciones de Tudela y Tortosa; sobre organización agraria e irrigación, véase, por ejemplo, Barceló, Qānat(s) y Aigua, entre otros.

---

por supuesto, también se puede discutir y matizar la capacidad y funciones de esa institución de gobierno, se llamara consejo o de otra forma, y observar su continuidad, tanto entre las comunidades rurales como en las ciudades, donde tal vez sólo actuara cuando se produjeran momentos de crisis y vacío político -participando en el nombramiento de algún cadí como dirigente o negociando unos pactos de rendición, por ejemplo-; insistimos, no obstante, en que parece difícil considerarla una simple invención posterior a la conquista <sup>1135</sup>.

\* \* \* \* \*

Ciertamente, ni la aljama ni su consejo permanecerían inalterables bajo el dominio cristiano. La deformada percepción que éstos tenían de las específicas instituciones musulmanas, la incidencia de las actuaciones monárquicas -y, claro es, señoriales- y la evolución de las instituciones locales de los conquistadores, que se produjo durante estos siglos, con especial aceleración durante el XIII, facilitarían una amplia serie de cambios que, indefectiblemente, se encaminarían hacia la transformación asimilatoria de aquellas instituciones, de manera que a los ojos cristianos la aljama se convertiría en una universidad, los ancianos en prohombres y el consejo en su equivalente municipal de las localidades cristianas <sup>1136</sup>.

Para nosotros resulta difícil seguir los pasos concretos de esta equiparación institucional y, más aún, discernir cuándo superó el simple estadio formal, meramente

---

<sup>1135</sup> Burns, L'Islam, vol. II, p. 152, para el resumen citado, y Guichard, Crecimiento, para los cambios acaecidos en València y su entorno durante los primeros taifas.

<sup>1136</sup> Burns, L'Islam, vol. II, pp. 152-161, con apreciaciones justas y detalles variados en torno a la asimilación cristiana de estas instituciones mudéjares y, en especial, a la actuación de Jaime I; más adelante aportamos información sobre actuaciones de la Orden del Hospital.



---

terminológico, para convertirse en una equiparación funcional, debido a la escasez de documentos que ya hemos aducido en otras ocasiones; veamos, sin embargo, la información que poseemos.

Empezaremos por avanzar dos premisas de trabajo. Primero, que no es aplicable aquí el esquema de análisis que utilizamos en el estudio de las villas cristianas, dado que el desarrollo de ambas comunidades es absolutamente diferente: no cabe buscar en las musulmanas el nacimiento de la conciencia de grupo o de la práctica asociativa, ni las primeras intervenciones de determinados organismos actuando en nombre del conjunto, porque, aun con sus propias características, todo eso ya existía. Segundo, que si aceptamos la asimilación institucional en términos generales -y, desde luego, así parece haberse demostrado en otros lugares-, consideramos una condición absolutamente necesaria que, para que pudiera producirse aquella equiparación, ya se hubieran perfilado de forma suficiente las correspondientes instituciones cristianas.

En Tortosa, un par de textos de la segunda mitad del siglo XII se refieren a intervenciones de la aljama: el pacto de 1174, ya citado, entre Alfons el Cast y Ramon de Montcada, por una parte, y los musulmanes de aquel centro, por otra, y un privilegio concedido por el citado monarca en 1180 a los mismos sujetos; más adelante, hasta 1275, sólo hemos documentado el término otras tres veces, que corresponden a los nombramientos de cadí de 1207 y 1216 y a la carta de población de L'Aldea de 1258 <sup>1137</sup>.

En estos materiales, el término "aljama" indica, sin duda, el conjunto de musulmanes de un determinado lugar, la

---

<sup>1137</sup> 1174,6,18: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 159 (publicado en Fernández, Estado, doc. IX, que toma de Bofarull, CODOIN, vol. VIII, pp. 50-52, y en Argemí, Els tagarins, ap., aportando también la referencia de ACA, Cartulario del Temple de Tortosa, núm. 265); 1180,9: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 299 (tomado de Argemí, Els tagarins, ap.); 1207: ACA, Pergs., Pere I, núm. 207 (según Font, La comarca, p. 89, n. 105); 1216,6,1: ACA, Pergs., Jaume I, núm. 43 (tomado de Argemí, Els tagarins, ap.); 1258,2,12: carta de L'Aldea.

---

comunidad en cuanto agregado de individuos, todo ello de acuerdo con la definición que citábamos al principio, y a este significado debe responder que a menudo le añadan adjetivos cuantitativos: "omnis aljema" (1174), "toti aljema" (1180), "totius algeme" (1216), ... A la vez, empero, pensamos que la comunidad, la aljama, ya es reconocida sujeto de derechos y obligaciones de diversos tipos, incluso políticos y judiciales: el pacto de 1174 se hace "cum omni populo sarracenorum Dertuse" y su principal cláusula es "quod omnis aljema" pague cierta cantidad anual a cambio de no hacer ninguna de las azofras señaladas en el convenio; el escrito de Alfons el Cast de 1180 tiene su origen en las muchas quejas y reclamaciones que "vos, aljema sarracenorum Dertuse michi fecistis" y en él efectúa diversas concesiones "vobis, toti aljema sarracenorum Dertuse"; los citados nombramientos de cadí se hacen con el asenso "totius algeme sarracenorum Dertose" (1207 y 1216); en el segundo, el representante del Temple admite que si el cadí delinquiera sólo podría condenarlo "ad cognitionem et arbitrium tocius algeme sarracenorum Dertose"; y, por fin, el pacto que conocemos como carta de población de L'Aldea fue hecho por el maestre del Hospital con el alamin, el zabazala "et aljema de Aldeya" (1258).

En las encomiendas de Ascó y Miravet, por el contrario, no se documenta ese vocablo hasta 1282 y 1317, respectivamente <sup>1138</sup>. Digamos, aunque sea de pasada, que la situación que plantean los hechos citados, es decir, que el término "aljama" no se aplique en todo el territorio al mismo tiempo y que se utilice de manera distinta a como sería de esperar, a tenor de lo que conocemos -en Tortosa, una ciudad importante, se menciona a la aljama prácticamente desde los primeros momentos de la conquista cristiana, mientras que en Ascó y en Miravet, habitadas por comunidades

---

<sup>1138</sup> 1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11; 1317,12,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 610, núm. 92).

rurales, no recibe ese nombre hasta finales del siglo XIII—es otra de las razones —además de las controversias que suscita el concepto— que nos impulsaban antes a proponer una profundización en la búsqueda relativa a la organización de las comunidades durante el periodo islámico.

En el entretanto, mientras llegaba la aljama, se utilizaba el genérico "sarracenos", que se pretendía comprensivo de la totalidad de vecinos de cada lugar y, por ende, equivalente a comunidad: luego de un juicio ganado en Tortosa, el preceptor templario de Miravet y Ramon de Montcada, en nombre de Pere el Catòlic, dan "vobis, hominibus sarracenis de Mirabeto," los derechos que antiguamente habían poseído sobre dos fincas sitas en término de Benifallet (1209) y, hacia mediados de siglo, el Temple concede tres campos "vobis, universis Mirabeti sarracenis," y a sus descendientes (1242) <sup>1139</sup>. Y ya en el siglo XIV, los "sarracenos de ..." siguen recibiendo tierras (1312, 1318) y presentan quejas (1318) y la aljama otorga poderes (1317, 1340, 1349), presenta súplicas (1318), posee bienes (1329) y es objeto de peticiones directas por parte de la autoridad hospitalaria (1332), entre otros ejemplos que abarcan el periodo completo de nuestro estudio y se extienden mucho más allá <sup>1140</sup>.

---

<sup>1139</sup> 1209,6,8: ACA, Sec. 5ª, Arm. 4º, vol. III, doc. 227, f. 70r. (tomado de Pagarolas, La comanda, doc. 130, pp. 325-326); 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36).

<sup>1140</sup> 1312,5,16: ACA, R. 209, f. 157v.: concesión tierra "vobis universis et singulis sarracenis de Miravet"; 1317,12,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 610, núm. 92): la aljama de Miravet da licencia y pleno poder al alamín para prestar juramento y homenaje al castellán; 1318,6,17: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19): la aljama de Ascó presenta una súplica al capítulo de freires para que les confirme sus privilegios; 1318,6,21: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19): los "sarahins d'Azco" presentan una queja sobre la exigencia de prestar azofras; 1318,7,18: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp. 610, núm. 94): concesión tierra "omnibus et singulis" vecinos de Miravet; 1329,4,14: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20): el lugarteniente de comendador afirma que podrá resarcirse en los "bens de la dita aljama" por los perjuicios causados por ciertas actuaciones de los sarracenos de Ascó; 1332,9,13: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20): el lugarteniente alega que ya había pedido el registro de bienes habices muchas veces a los jurados y a la aljama; 1340,11,12: AHN,

---

En general, pues, todo muy similar a las universidades cristianas; pero sólo similar: aquí se menciona una bastante indefinida posibilidad de intervención judicial colectiva - objeto de estudio en el apartado de la administración de justicia-, aunque plantea más dudas que seguridades (1323), y, sobre todo, no se hace ninguna referencia a la elección de los componentes personales de otros organismos de gobierno, característica que era un rasgo clave en la configuración de una persona jurídica, a tenor de ciertas elaboraciones históricas políticoadministrativas <sup>1141</sup>.

El problema, sin embargo, es de desconocimiento, tanto de las funciones y mecanismos organizativos de la propia aljama como del resto de instituciones, en especial durante los siglos XII y XIII.

Con todo, esto no es óbice para que consideremos a la aljama una persona jurídica desde el principio del dominio cristiano, pues, como sabemos, contraía derechos y obligaciones y, en especial, que es el factor determinante, se organizaba para realizar determinados fines, ya fuera pagar las cantidades exigidas por el monarca en Tortosa, coordinar el cultivo o repartir las fincas recibidas de los señores, asentir al nombramiento de cadí, aprobar la presentación de quejas o súplicas, etc., según puede verse en las referencias anteriores, que no vamos a repetir.

Todas o muchas de estas actuaciones requieren la

---

BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 16 (Carp. 611, núm. 122): Obdeylla Granyana es síndico y procurador de las aljamas de sarracenos (que en este documento también llaman universidades) de Miravet y Benissanet, según instrumento notarial del 4 del mismo mes; 1349,2,25 (entre otros): AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49) y AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27): los vecinos de Riba-roja, celebrando consejo general de la universidad y aljama, eligen dos síndicos, uno cristiano y otro musulmán, para que presten homenajes y juramento de fidelidad a la Orden del Hospital (no concretan, pero es de suponer, que cada comunidad elija al suyo).

<sup>1141</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19): los sarracenos deben ser juzgados "per l'alcaidi et aljama". Sobre las personas jurídicas, véase la definición y la aplicación del concepto en el apartado dedicado a las villas cristianas, así como la bibliografía correspondiente.

---

intervención conjunta de la aljama, tal como comprueba Burns en el País Valencià <sup>1142</sup>; algunas veces, empero, basta -e, incluso, conviene- la de uno o varios individuos: podía ser el cadí, que actuó durante el siglo XIII como administrador principal, o podían ser los prohombres. En cualquiera de estos casos, recordemos la utilización del consenso como mecanismo tradicional de las sociedades musulmanas para reducir a unidad las voluntades dispersas de una comunidad, sistema que seguiría actuando ahora como sostén de la organización y, en tanto que fuera así, como substitutivo de las elecciones que se hacían en los grupos cristianos <sup>1143</sup>. Ya en el siglo XIV, por supuesto, habiéndose incrementado la asimilación institucional, es probable -al menos, no descartable- que también o sólo se aplicara el método electoral para decidir las personas que ocuparían otros puestos, tales los de jurados.

\* \* \* \* \*

Estos comentarios nos sugieren la diferenciación de dos etapas en el proceso evolutivo de las aljamas, bien que la delimitación temporal no pueda ser muy exacta.

El primer periodo estaría señalado por la deformación del funcionamiento de los organismos musulmanes, así de la propia comunidad en su actuación colectiva como de las demás instituciones, en especial, desde el punto de vista político que tratamos aquí, cadí, alamín y prohombres; recuérdese, por ejemplo, cómo la aljama pierde la posibilidad de participar, aunque sólo fuera dando su asentimiento, en el nombramiento de cadís en Tortosa y cómo los cadís y alamines adquieren nuevas funciones que desnaturalizan sus antiguos

---

<sup>1142</sup> Burns, L'Islam, vol II, p. 152: "Cada volta que l'aljama es manifesta en acció després de la croada, l'observador modern la troba operant en grup".

<sup>1143</sup> De hecho, consenso (iyṁā'a) procede de la misma raíz que aljama (al-yama'a), según una amable indicación del doctor Sánchez Martínez.

---

papeles.

Es posible que los cambios habidos durante ese periodo tuvieran una dinámica específica, que respondieran sólo, como única pauta, a las necesidades feudoseñoriales, dado que el funcionamiento de las villas cristianas, en tanto que menos desarrolladas, era bastante más simple y no podía servir como ejemplo y polo de atracción. Así se llegaría hasta finales del tercero o principios del último cuarto del siglo XIII, momento en que la universitas ya tiene un cierto camino recorrido, una entidad evidente, y está a punto de iniciar su fase de instituciones estables. Entonces nos ha parecido advertir una fase de transición que es la que daría paso a la adopción, asimilación o imposición de las formas organizativas cristianas entre las comunidades musulmanas. Veamos esta transición con algo de detalle.

Las fechas de aplicación del término "aljama" en la zona de la Ribera abren un periodo -desde 1275-80, más o menos- en que este vocablo menudea en la documentación -siempre, por supuesto, de acuerdo a los pocos textos que disponemos- y se encuentran entre el final de la fase de la universitas con las primeras formas organizativas y el principio de la del municipio con organismos e instituciones estables <sup>1144</sup>; no resulta aventurado, pues, establecer una relación entre ambos hechos, proponer que la mayor utilización de la aljama fuera precisamente una respuesta a la institucionalización que se estaba produciendo en las villas cristianas.

Recordemos, empero, que al estudiar los municipios cristianos no postulábamos una generalización instantánea, una introducción simultánea de formas organizativas en todos

---

<sup>1144</sup> Aparte de los documentos ya citados (1282,8,27 y 1317,12,5), se menciona la aljama en: 1291,2,14: ACA, Pergs., Alfons II, núm. 10 (tomado de Argemí, Els tagarins, ap.); 1293,7,15: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 14; 1318,6,17 y 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19); etc. Menudea, pero no se utiliza de forma constante, ni en la Ribera ni en Tortosa, ya que seguimos encontrando referencias del tipo "sarracenos de". Para todas las alusiones a universitas, véase el apartado dedicado al estudio de las villas cristianas.

---

ellos, sino que preconizábamos un lapso de transición, idea que consideramos asimismo aplicable en este apartado. A esto debemos añadir ahora que durante ese mismo periodo, en los lugares con comunidades de ambas religiones se advierte un cierto tanteo en la aplicación de los conceptos: de una universidad omnicomprensiva -cristianos y sarracenos- se pasará a una universidad exclusivamente cristiana y a una aljama totalmente separada.

El caso de Ascó puede resultar ejemplificador. Conocemos el establecimiento de una partida del término "vobis, universitati cristianorum et sarracenorum de Ascho", que es la primera vez que se utiliza el vocablo de esta forma (1272), y diez años después (1282), el maestre templario confirmaba "a tota la universitat del loch d'Azcho, axi als cristians com als sarrayns", el privilegio concedido por Ramon Berenguer IV, igual que vuelve a suceder en 1293. En estos dos casos últimos se menciona expresamente a la "aljama dels sarrayns", única alusión directa, para indicar que no deben hacer azofras. Más importante todavía: la concesión de 1293 responde a una protesta que efectúan los jurados, ambos cristianos, a causa de los agravios que la universidad del lugar, "axi cristians com sarrains", frase que se repite, había recibido de su comendador; y además de las quejas comunes, se refieren explícitamente a las azofras que, según parece, exigía el comendador a la aljama sarracena. En estas condiciones, y dado que no aparece ningún personaje musulmán, parece evidente que la universidad comprendía a todos los vecinos y que los jurados intentaban representar y actuar en nombre del conjunto <sup>1145</sup>.

Más adelante, sin embargo, desde finales de la segunda década del siglo XIV, se registran algunas intervenciones musulmanas independientes: una de la aljama y otra de los "sarahins d'Azco", hasta que, por fin, encontramos una queja

---

<sup>1145</sup> 1272,3,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9); 1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11; 1293,7,15: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 14.

---

presentada por los "jurats de la aljama dels sarahins d'Azco" contra una actuación del baile y jurados cristianos -bien que consentida e impulsada por el lugarteniente de comendador<sup>1146</sup>. A partir de este momento, desde luego, las apariciones de la aljama siempre son independientes, aunque no forzosamente contra la comunidad cristiana, y nunca solidarias, aunque la veamos junto a ésta. El problema de los bienes habices de la mezquita, que se desarrolla entre 1329-1332, es un ejemplo de lo primero, mientras que las reuniones vecinales de 1349, a causa de los hechos de la Unión, cuando se congregan a la vez las universidades y aljamas de Riba-roja, Vinebre y Ascó, lugares todos de doble comunidad, lo es de lo segundo; reunión conjunta que no es óbice, por otro lado, para que los términos con que son denominadas sean los mismos -consejo general- que designan a la sola congregación vecinal de las universidades cristianas. Finalmente, como última muestra -y muy interesante- de independencia organizativa digamos que los musulmanes de Ascó tenían una casa "intus villam" donde solían celebrar "curiam", que hemos documentado en 1329 y 1369<sup>1147</sup>.

En resumen, nos parece que la aplicación y progresiva generalización del concepto de universitas y la introducción de formas estables de organización en los municipios cristianos serán los elementos que marcarán la pauta de los cambios acaecidos en las formas organizativas musulmanas - que ya estaban sufriendo un cierto proceso de deformación-

---

<sup>1146</sup> 1318,6,17 (aljama), 1318,6,21 ("sarahins d'Azco") y 1323,6,20 ("jurats de la aljama"), todo incluido en esta última fecha: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19).

<sup>1147</sup> Bienes habices: 1329,3,17 (aquí, la primera alusión a la casa donde celebraban consejo), 1329,4,14, 1332,9,13 y 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20). Reuniones: Riba-roja: 1349,2,25: AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49) y AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27); Ascó: 1349,2,28, y Vinebre: 1349,3,23: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27). También se alude a la casa del consejo en 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28).



---

desde finales del siglo XIII. Estas modificaciones se dirigirán hacia la adopción, no siempre mimética, de las instituciones cristianas y su funcionamiento respectivo, claramente apreciable en el futuro, pero antes de llegar ahí transcurre un periodo de tanteo, que en las villas con miembros de ambas religiones parece caracterizarse por el intento de englobar a toda la comunidad bajo la institución de la universitas, al referirse a asuntos de interés colectivo, y reservar el concepto de la aljama para los aspectos que afectaran única y exclusivamente a los musulmanes.

De todas formas, si bien en el tránsito descrito de una universidad aparentemente conjunta a organizaciones diferenciadas -1290-1320, aproximadamente- pudieron existir elementos de tanteo, no creemos que constituyera sólo un problema de ribetes jurídicos -cómo y a quién se aplica el concepto universidad-, sino que, dados sus resultados, lo consideramos parte integrante de un movimiento social más profundo, una amplia ofensiva antimusulmana, de la que aquí observamos uno de sus productos finales exclusivamente: el aislamiento sarraceno, pero que, más adelante, con mayor información, analizaremos con mayor detalle; así, aquello - la adopción de organismos diferenciados- que ahora puede verse como una afirmación de la comunidad musulmana frente a la cristiana, se convertirá, sin pretenderlo, en una puerta abierta que favorecerá su erosión.

b) Prohombres y consejos reducidos:

Los aspectos referidos a la aljama aún han podido ser objeto de un estudio relativamente amplio y detallado, pero no sucede lo mismo con las demás formas organizativas, estables o no, y sus capacidades de intervención en la vida de la comunidad y en el exterior, temas cuyo análisis

---

también sería necesario para completar el cuadro que pretendemos ofrecer.

En especial, una de aquellas instituciones, los prohombres, es de respuestas complicadas y, en gran parte, delicadas; complicadas, porque, una vez más, la información es muy deficiente, sobre todo hasta 1300, y delicadas, a causa de las implicaciones que comportan: ancianos, consejo de la aljama, continuidad o no respecto a la situación anterior, etc.

Más arriba avanzamos nuestra postura favorable a la existencia de una comunidad organizada antes de la conquista y a la de un organismo dirigente que, de acuerdo con las propuestas de Guichard, podía ser un consejo de cabezas de familia, denominados generalmente ancianos. Todo ello fundado en diversas razones y en la presencia primeriza de ciertos términos en la documentación cristiana que parecían aludir a personajes -al margen de los funcionarios- de rango, importancia o preeminencia destacada dentro de la comunidad: especialmente clara era la capitulación de Tortosa, con la participación de los maiorales, a quienes Ramon Berenguer IV confirma "in suos fueros", documento al que añadiremos ahora el pacto de 1174, varias veces citado, que incluye una mención directa a los probi homines de la aljama <sup>1148</sup>.

Con esto, podemos suponer que los maiorales son asimilables a los probi homines y sugerir que en los momentos iniciales del dominio cristiano estos personajes tienen reconocido un cierto papel dirigente en la comunidad, ya que su concurso resulta necesario para decidir cuánto ha variado la población musulmana y, de ahí, modificar la cantidad que en 1174 convienen pagar a Alfons el Cast y a Ramon de Montcada; pero aparte de ello no tenemos ningún

---

<sup>1148</sup> 1174,6,18: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 159; publicado por Bofarull, CODOIN, vol. VIII, pp. 50-52 (de donde lo toma Fernández, Estado, doc. IX), y por Argemí, Els tagarins, ap., dando también como referencia ACA, Cartulario del Temple de Tortosa, núm. 265: "secundum cognitionem proborum hominum de aljema".

---

elemento para averiguar quiénes son o si llegaron a constituir algún tipo de organismo estable, con permanencia en el tiempo.

Peor aún: Burns, al que remitimos <sup>1149</sup>, documenta y estudia durante todo el siglo XIII muchas menciones de prohombres, ancianos (vells o veteres) y sabios, personajes a los que, como mínimo, podemos reconocer las características de rango y preeminencia a que aludíamos más arriba, pero nosotros no hemos encontrado ningún vocablo asimilable hasta entrado el siglo XIV.

Sin embargo, es difícil pensar que no hubiera tal tipo de personajes, especialmente si atendemos a la tradición dirigente de los cabezas de familia entre la comunidad musulmana, según admitimos, y cuando sus homólogos terminológicos cristianos de ese periodo se mencionan con cierta asiduidad. Entonces, ¿qué había pasado? Nuestra opinión es que seguirían existiendo y que, muy probablemente, continuarían teniendo un papel relevante en el interior de las aljamas, pero que no ven la luz documental porque las autoridades cristianas ya tenían unos mediadores personales suficientes y permanentes hacia y en las comunidades sarracenas -cadí y alamín, sobre todo-, cosa que todavía no ocurría en las villas cristianas, donde los grupos de vecinos se encontraban en otros estadios organizativos, en proceso de adquirir conciencia asociativa y las comunidades se servían de comisiones que resolvieran de vez en cuando determinados problemas concretos.

La existencia de estos prohombres, término cristianizado que se impondría para referirse a los antiguos ancianos -vocablo que, por otro lado, nunca aparece en los documentos de nuestras encomiendas-, no pudo significar de ninguna manera una continuidad personal ni funcional respecto a los ancianos de la época árabe. Si la intervención cristiana alteró el funcionamiento y formas de

---

<sup>1149</sup> Burns, L'Islam, vol. II, pp. 156-161.

---

vida de la comunidad musulmana, es difícil pensar que se mantuviera pura la institución formada por los "cabezas de familia". Admitamos que antiguas familias con suficiente fuerza y rango continuaran teniendo alguno o varios de sus miembros entre los caracterizados como prohombres; pero resulta inevitable que las nuevas condiciones impusieran nuevas personalidades, tales como aquéllas que hubieran logrado riqueza e influencia gracias a su contacto con y a los servicios prestados al poder feudoseñorial.

Atendiendo, pues, a la idea de su existencia como institución y al reconocimiento de cierto papel dirigente en la comunidad, bien pudiéramos interpretar que son "prohombres-ancianos" los seis personajes que se citan nominalmente, aunque sin caracterización específica, junto al cadí de Tortosa y al alamín de Benifallet, en la escritura de reconocimiento de una deuda contraída a finales del siglo XIII por la aljama tortosina <sup>1150</sup>.

Luego de la institucionalización de organismos estables en las villas cristianas de la zona -a caballo de los siglos XIII y XIV-, las comunidades musulmanas sufrirían una aceleración de la presión asimilatoria que les llevaría hacia una organización similar a la de aquéllas; por esta razón, seguramente, durante el siglo XIV también hemos documentado prohombres -ya con este nombre- entre los musulmanes.

Pese a la rotundidad de la expresión anterior, conviene advertir que no se les menciona de forma directa más que unas pocas veces, aunque es mucha la importancia que denotan tales referencias. Según interpretamos, los prohomens de Miravet y Benissanet elaboraban o participaban en la elaboración de ordinacions, al menos las referidas a la vida económica de sus localidades; así, en 1328 se hizo una crida en Benissanet por su "volentat e consell",

---

<sup>1150</sup> 1291,2,14: ACA, Pergs., Alfons II, núm. 10 (tomado de Argemí, Els tagarins, ap.): contra la hipótesis presentada en el texto, entre los firmantes también aparece Elfi, mujer del cadí.

---

prohibiendo sacar ropa del pueblo y fijando la pena correspondiente, y unos años antes -a tenor de un documento sin fecha, que consideramos del último cuarto del siglo XIII-, el camarero templario del castillo y los prohombres de Miravet habían elaborado una regulación minuciosa en torno a la caza de conejos en las tierras del término y su posterior venta. Por tanto, indiscutible su papel en la dirección de la vida económica de los lugares, a través de las ordinacions, bien que subsista una cierta duda entre elaboración exclusiva o simple participación <sup>1151</sup>.

Fuera de estos documentos, hemos visto menciones de personas concretas -aparte de los testigos- que acompañan al cadí o a los jurados o, simplemente, que están presentes mientras alguno de los anteriores hace leer o presenta quejas o protestas o se desarrollan otras situaciones de relativo enfrentamiento con la autoridad hospitalaria.

Dos notas destacables: son entre tres, la primera vez, y cinco personas, la última, y sus nombres se repiten, al menos en unos textos que corresponden a fechas suficientemente cercanas; la caracterización típica, luego de sus nombres, acostumbra ser la de sarracenos de la aljama, aunque una vez, en el cuerpo de la protesta, hablan de "nosaltres, dits alcayt, jurats, prohombres moros" (1369), y con la última parte de la expresión bien pudieran referirse a las personas presentes que son citadas de forma nominal<sup>1152</sup>.

A la vista de lo anterior, nos parece que debemos

---

<sup>1151</sup> 1328,11,14: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 30 (Carp. 611, núm. 130); 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170), que incluye una memoria ("remembram") de obligaciones sarracenas en la época templaria.

<sup>1152</sup> 1329,3,17 (Caat de Parapeho, Ali de Çalim y Moferig de Farag), 1329,4,14 (Saat de Parapeho, Mafoma Salamo, Ali de Çalim y Muferig de Farag), 1332,9,13 (Ali de Calim, Moferig de Farag, Mafhoma Salamo, Çalema Dayhup y Mafoma de Çayt); todos ellos en 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20). 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28): Ali [...], Çalema Salamo, Juci de Çat, Feritx Ambram y otro más, creemos, de lectura imposible.

---

considerarlos prohombres, efectivamente, y reconocerles aún un cierto papel dirigente en la comunidad, con matices de representatividad y, tal vez, de asesoría, que añadiremos a la participación en la dirección de la vida económica. Por otro lado, el número de ellos que integran los grupos citados y la repetición de sus nombres permiten concebir ciertas dudas en torno a si ya constituían un consejo estable o si, al menos, estaban en camino de constituirlo.

\* \* \* \* \*

El consejo reducido, que es al que aquí nos referimos, no apareció en el organigrama de las villas cristianas hasta poco antes de mediados del siglo XIV, por lo que, de corresponder los datos anteriores a tal institución, se habría tratado de una avanzada respecto al mismo organismo cristiano, posiblemente como producto de lo que aún restara del antiguo funcionamiento consejil de los ancianos, bien que sea muy arriesgado plantearlo así. La verdad es, sin embargo, que casi hasta finales de la centuria (1385) y principios de la siguiente (1416) no hemos encontrado alusiones directas a esta institución, o, mejor dicho, lo que hemos documentado ha sido la simple mención de consejeros en ambos casos, sin más informaciones complementarias, situación que nos impide extendernos sobre sus posibles características o capacidades, mecanismos de funcionamiento, elección o designación, etc. En cualquier caso, nos parece lógico presuponer una cierta continuidad entre los prohombres de los lugares y los integrantes de estos consejos reducidos -una vez se les trata de proceres y consejeros- y admitirles una labor de asesoría de los jurados, tal como ocurría en las similares instituciones cristianas; y, desde luego, consideramos suficiente la poca información para desechar la opinión de que únicamente existían consejeros en las morerías importantes <sup>1153</sup>.

---

<sup>1153</sup> 1385,5,31: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 13 (Carp. 613, núm. 145): dos

---

Pese a lo que decíamos antes, no es probable que en esto se adelantaran a las villas cristianas, sino, mejor, que, puestas en marcha las reformas administrativas, unas y otras avanzaran en paralelo. De esta forma, igual que en las comunidades cristianas, también entre los musulmanes el consejo reducido o secreto empezaría a actuar antes de mediar la décimocuarta centuria e, impulsado por este cambio, por la introducción de este nuevo órgano, la reunión de todos los vecinos pasaría a denominarse consejo general.

\* \* \* \* \*

Las primeras veces que hemos documentado tal apelativo (1349) se aplicaba a sendas reuniones conjuntas de la universidad de cristianos y aljama de sarracenos celebradas en Ascó, Riba-roja y Vinebre, lugares, todos, donde habitaban individuos de ambas comunidades <sup>1154</sup>. En consecuencia, podríamos pensar que en aquellos momentos sólo se reservara tal denominación a las congregaciones en que participaran los cristianos, pero, a nuestro parecer, el término ya se aplicaba a cualquier reunión de los vecinos -o de la mayor parte de ellos- de un lugar, fueran cristianos o sarracenos, siempre que la reunión estuviera oficializada y organizada, es decir, convocada por el organismo correspondiente, acogiéndose a unos mecanismos de desarrollo marcados y conocidos y con un objetivo previamente

---

consejeros aparecen citados en una reunión celebrada en Tivissa; 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170): en otra reunión, se citan dos consejeros de Benissanet y cuatro de Miravet (a los que se trata de proceres y consejeros). Basáñez piensa que sólo los había en "las morerías importantes como la de Huesca" y coincide en la misión de "aconsejar a los adelantados en los asuntos propios de la morería" (La aljama, p. 31); en la ciudad de Lleida parece que no existieron (Mutgé, L'aljama, no habla de ellos en ningún momento).

<sup>1154</sup> 1349,2,25 (Riba-roja), 1349,2,28 (Ascó) y 1349,3,23 (Vinebre): AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27), y Riba-roja, también, en AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49), un traslado de 1385; por ejemplo, "et ipso generalem consilium dicte universsitatís et aljame predictae".

---

establecido.

Y desde luego, pasado un tiempo, a principios del siglo XV, tres reuniones celebradas en Miravet, donde todos eran musulmanes, recibieron denominaciones con clara influencia cristiana que pretendían representar a la comunidad organizada y capacitada para adoptar acuerdos que vincularan a todos los vecinos: una se convocó para aceptar una tierra concedida y las condiciones fijadas por el castellán ("aljama e universitat facientes e representantes") y las otras, para tomar una decisión en torno a ciertas proposiciones de la misma dignidad sobre la forma de calcular la porción que debían entregarle de la producción de olivas ("ad consilium generalem convocati") y sobre la periodización del pago de azofras ("et consilium et universitatem predicti loci et aljamam facientes et representantes") <sup>1155</sup>.

Es difícil asegurar que los asistentes a esas reuniones fueran todos los vecinos cabezas de familia; probablemente sí, durante esta época inicial, que todavía podemos considerar primeriza en la andadura del nuevo organigrama. Más adelante empezarían a introducirse limitaciones en la participación por deudas u otras causas, pero en estos momentos tal vez sólo importara la necesidad de un quorum, de un número o proporción mínima de asistentes, que desconocemos, para que pudieran adoptarse acuerdos válidos y, por consiguiente, no deberíamos tener en cuenta nada más que las ausencias físicas del lugar cuando se celebrara el consejo -uno debió retrasarse en Miravet porque muchos de sus componentes habían ido al mercado de Gandesa <sup>1156</sup>.

En las tres reuniones citadas de principios del siglo

---

<sup>1155</sup> 1416,6,29: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 27 (Carp. 614, núm. 165); 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170); 1417,3,5: AHN, BM, Leg. 8262<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 614, núm. 172), respectivamente.

<sup>1156</sup> 1416,10,10 (doc. cit.): "accesserunt ad nundinas ville Guandesie".



---

XV hemos documentado 32, 31 y 20 vecinos participantes - incluyendo alamín y jurados-, siguiendo un orden temporal de antigua a moderna (véanse las relaciones en la tabla adjunta). Dado que son reuniones celebradas en un periodo de tiempo reducido -nueve meses: de junio de 1416 a marzo de 1417-, no es probable que las muertes o emigraciones incidieran demasiado en el total de la comunidad; añadiendo unos pocos vecinos conocidos -testigos u otros, procedentes de los mismos textos- y anulando repeticiones entre los documentos, obtenemos una cifra global del orden de 58 vecinos -tal vez 60 o 65, suponiendo algunas ausencias- para esas fechas. Y si observamos que la última reunión se llevó a cabo con sólo 20 asistentes -que afirman ser "maiores et saniores partem hominum, vicinorum et habitatorum ipsius loci"-, resultaría que la proporción de participantes requerida a principios del XV para dar validez a una tal asamblea debía limitarse a un tercio de la población, cifra que nos parece realmente baja.

SARRACENOS PARTICIPANTES  
EN REUNIONES DEL CONSEJO GENERAL:

MIRAVET (1416-1417) <sup>1157</sup>

VI, 1416	X, 1416	III, 1417
	<Ali Abayhuc> {cons}	
Abdaluç Abdoçalem		
Ferig Abdoçalem	Fomat Abdeçalem {jur}	Homat
Abdocalem {jur}		
Azmet Abdolaciç	Azmet Abeleta	
	Ali Al[...]gell	
Homat Alcaceç	Fomat Alcacet	Fomat Alcaci
Abdaluç Alfanyan	Abdeluç Alfa[...]	
Ali Alfanyan	Ali Alfa[...]	Ferich Alfach
	Jafer Aljafir	Cayt Anafeyt
Ali Archipol		
Brahem Archipol		Brahem
Archipol		
Juce Archipol	Juceff Aljipoll	
Abdaluç Bernadella	Abdeluç Bernadella (jur) {y cons}	
Axar Bernadella	Axer Bernadella {cons}	Axar
Bernadella		
Homat Bernadella (jur)	Fomaduç Bernadella {jur}	
Homaduz Bernadella (jur)		

<sup>1157</sup> Corresponden a 1416,6,29: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 27 (Carp. 614, núm. 165); 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170), y 1417,3,5: AHN, BM, Leg. 8262<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 614, núm. 172). Añadimos entre paréntesis angulares otras personas conocidas que no asisten a la reunión del consejo y en la segunda de las reuniones, ponemos entre llaves ({} algunos cargos que se mencionan a lo largo del documento, pero que no se citan como tales en la relación de participantes propiamente dicha; los paréntesis normales los utilizamos para indicar los cargos citados en las relaciones mismas. Por supuesto, las equivalencias que proponemos entre los nombres de asistentes a las tres reuniones no dejan de ser aproximadas, bien que la mayoría de ellas puedan considerarse razonablemente seguras.

Brahem Bondet Bondet	<Brahem Bon[det]>	Brahem	
	Fomat Bonet		<Azmet Boxi>
Mahoma Cabot Azmet Cayduç Çayt Cayduç	Azmet Caheduç		Brahem Eoluch (?)
Azmet Farago	Fomat Feni[...] Azmet Ferruz <Ali Ferro (?)> { cons }	Ali Fierro	
Homaduç Fortuny Acen Granyana Granyana		Acen	
Ali Granyana Çayt Granyana mayor Çayt Granyana	Ali Granyana  Cahet Granyana { cons } Abdeluç Guingues	Ali Granyana	
		Jahie Homarell	
Ali Lop Avdala Lop	Abdela Lop (jur) Lop lo ferrer		
Homat Maçot Abdalus Maureso (jur) Maureso (jur) Brahem Maureso	Fomat Maçot Abdeluç Maureso  Cahet Maureso { cons } <Mafomat Masegui>	Homat Maçot Abdaluz	
Ali Maymonet <Juce el Mocho> Mocho Ali Mosegui Brahem Moxi <Brahem Poncet>	Ali Maymonos	Juce	el
	Brahem Salpiquelle Ali Serra Brahem Tube		
Homat Uxco	Fomat Huysco	Homat Uxco Homaduz Uxco Bradem Xadich	
Homat Xaverti (alam) Xaverti (alam)	Brahem Xadic Fomat [Xaverti] (alam)	Homat	
	Brahem [...]		



---

c) Jurados:

Las instituciones que hemos desplegado hasta ahora ya denotan una importante asimilación cristiana -aunque por momentos nos haya parecido entrever ciertos rasgos que aún pudieran entenderse como reminiscencias tardías, y más bien formales, de la época árabe-, pero la de los jurados es la que mejor y de manera más indiscutible refleja tal concepto.

Los primeros que hemos documentado corresponden a los inicios de la década de 1320, precisamente la parte final del periodo que catalogamos como de introducción y generalización de esta institución en las villas cristianas de la zona. A partir de aquella fecha su presencia es relativamente constante en la documentación, bien que, a causa de las marcadas características de ésta -básicamente quejas y protestas-, no hayamos conseguido un abanico de funciones todo lo amplio que sería de desear; pese a ello, nos parece evidente que se ocupaban de dos grandes grupos de tareas: políticas y judiciales.

\* \* \* \* \*

Respecto a las primeras, consideramos que correspondía a los jurados un papel político de primer orden, especialmente en todo aquello que afectaba a la defensa de los privilegios y de la forma de vida y bienes de la comunidad: así, son ellos quienes presentan y encabezan las protestas por las azofras incorrectamente exigidas, por las jurisdicciones inconvenientemente utilizadas o por la artera apropiación hospitalaria de rentas de la mezquita, arguyendo contra estos actos sus propias leyes, el privilegio de Ramon Berenguer IV, las posteriores confirmaciones y la costumbre<sup>1158</sup>. En la mayoría de estas actuaciones también estaban

---

<sup>1158</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19): protesta por

---

presentes de tres a cinco prohombres -una institución que parece en tránsito ya hacia el consejo reducido, según comentamos-, lo que seguramente indicaba una cierta labor de asesoría en las tareas desplegadas por los jurados o, al menos, en los momentos más delicados.

Y dentro del mismo ámbito político, aunque destacando más una cierta faceta representativa de la comunidad, son los jurados, según la opinión de la autoridad hospitalaria, quienes pudieran o debieran custodiar el registro de rentas de la mezquita que recogía el zabazala -pues a ellos se lo demanda-, y quienes recibieron, junto a los "homes buenos", una tierra yerma solicitada por las aljamas de Miravet y Benissanet <sup>1159</sup>. De todas formas, al margen de actuaciones concretas, esta faceta también se plasma en muchas frases de las intervenciones de los jurados -por ejemplo: "Los jurats de la aljama dels sarahins d'Azco, en nom d'aquella mesexa aljama, proposen ..."-, demostración de la consciencia de su propia representatividad <sup>1160</sup>.

Respecto a las funciones judiciales, digamos únicamente -pues se tratará en el apartado dedicado a la administración de justicia- que los jurados de Miravet tenían capacidad para decidir algunos asuntos civiles, sin que podamos concretar cuántos y cuáles pleitos pasaban a sus manos ni si esta prerrogativa era extensible a los oficiales

---

azofras de varios tipos y por el juicio de un sarraceno que efectuaron el baile y los jurados cristianos; además de presentar la protesta, pretendieron mostrar al lugarteniente de comendador la confirmación de privilegios hecha por el castellán, pero aquél no lo admitió; 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20): protesta porque el comendador no guarda los privilegios correspondientes a la mezquita; 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28): respuesta y contraprotesta a la presentada por el baile y jurados cristianos en torno a otro juicio de un sarraceno.

<sup>1159</sup> 1332,9,13: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20): el comendador afirma que ha solicitado muchas veces a los jurados tal registro de rentas, y ahora lo hace una vez más, pero ellos responden que ni lo tienen ni lo han tenido nunca, no en un sentido particularista, sino dando a entender que no existía ese registro; 1387,3,19: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 146-147: concesión tierras.

<sup>1160</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19).

---

de todos los lugares; no creemos, en cambio, que ninguno tuviera prerrogativas en cuanto a los delitos criminales.

Muy avanzado el siglo XIV, también advertimos ciertas responsabilidades de tipo económico, bien que más relacionadas con la autoridad feudoseñorial que con su propia comunidad. Y, de hecho, son responsabilidades tan limitadas que no debemos generalizarlas, sino interpretarlas como un caso especial: nos referimos a la entrega -y, por consiguiente, seguramente, a la recogida- de las cantidades debidas al castellán de Amposta en concepto de azofra, que hemos documentado repetidas veces a partir de 1382 <sup>1161</sup>; responsabilidades limitadas, decimos, porque la función de recogida -o, al menos, de rendición de cuentas-, era cumplida, en términos generales, por el alamín del lugar, según expusimos en su momento; los jurados, pues, sólo colectarían el producto de la azofra, y esto posiblemente a causa de la reciente monetarización de tal exigencia <sup>1162</sup>.

\* \* \* \* \*

En el funcionamiento de esta nueva institución -y, por ende, también en la definición de sus capacidades- debió jugar un papel importante la mimesis de su correspondiente

---

<sup>1161</sup> Relacionando con total seguridad el pago de azofra y los jurados, sólo tenemos dos referencias: 1387,8,22: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 177, y 1388,5,24: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 210, pues ambas señalan la caracterización de estos oficiales; las demás se limitan a indicar que tal persona entrega una cantidad de dinero correspondiente a un tercio de la azofra del año en curso o del anterior, pero suponemos, a la vista de lo anterior, que también son jurados (excluimos, por supuesto, a los alamines); véanse 1382,2,10: AHN, Códcs., núm. 604-B, f. 92v.; 1385,3,1: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 21, y 1386,4,27: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 99.

<sup>1162</sup> En 1386,4,27: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 99, Homat Caber y Axar Bernadella, sin caracterización, pagan al castellán cierta cantidad de dinero por el molino de aceite de Miravet (la única vez en que esto ocurre), pero pudiera ser producto de un arrendamiento. La monetarización de la azofra debió llevarse a cabo a principios de la década de 1380, tal vez en 1381 (véase el apartado dedicado al estudio de la fiscalidad sobre los musulmanes).

---

cristiana, pero no debemos olvidar la incidencia de la autoridad feudoseñorial. Es muy posible que tal autoridad no se inmiscuyera en el funcionamiento interno de la aljama, pero resulta evidente su empeño en imponer determinados cánones de conducta para todo lo que supusiera una relación o implicaciones con el exterior: un comendador de Ascó utiliza como argumento para desechar una protesta sarracena que los jurados no son síndicos y, por tanto, no tienen poder de apelar ni de protestar o de presentar requerimientos en nombre de la aljama (1332), actuaciones, las protestas, que, pese a ello, continuaron produciéndose, aunque tal vez debieron introducirse algunos matices que no hemos sabido encontrar en los textos; poco después, Obdeylla Granyana aparece documentado como síndico y procurador de las aljamas de Miravet y Benissanet para aprobar un compromiso efectuado entre el castellán, por un lado, y la reina Leonor, el infante Ferran y representantes de la ciudad de Tortosa, por otro (1340), y, más tarde, las aljamas de Riba-roja, Vinebre y Ascó también eligen síndicos para, entre otras cosas, prestar juramento de fidelidad al castellán (1349). Los nombramientos de síndicos implicaban, como sabemos, una reunión de la comunidad y la elaboración y aprobación de los poderes correspondientes donde constaran aquellas actuaciones que les estuvieran permitidas a tales personajes; con esto, la influencia sobre la modelación de las instituciones nos parece indiscutible, y es un juicio que podría ampliarse al resto de organismos <sup>1163</sup>.

---

<sup>1163</sup> 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20); 1340,11,12: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 16 (Carp. 611, núm. 122); 1349,2,25 (Riba-roja): AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49) y AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27); 1349,2,28 (Ascó) y 1349,3,23 (Vinebre): AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27). No se trata de que los poderes por sí mismos pudieran alterar las instituciones, dado que también los había en el mundo islámico, sino la modificación a través de la más que probable insistencia para que incorporaran aspectos de la legalidad cristiana y adecuados a las instituciones cristianas. Tengamos en cuenta, además, la alteración en la comprensión de ciertos actos analizados o contemplados mucho tiempo después de que sucedieran, de lo que puede ser un ejemplo óptimo el documento citado de 1332: sabemos que la carta de seguridad otorgada por Ramon Berenguer IV estaba



---

Los jurados pudieran equipararse a los adelantados estudiados en otras aljamas de los reinos de la corona de Aragón. Estos oficiales han sido vistos como una posible adaptación del árabe muqaddam, término de significado equivalente, y su aparición parece que tuvo lugar durante el siglo XIV, con la única excepción de la carta de Xàtiva, que corresponde a la centuria anterior <sup>1164</sup>.

Por nuestra parte, dadas las fechas y el contexto en que surgieron los jurados, así como el nombre y las funciones que adoptaron, nos parece inútil buscarles un precedente musulmán, sino admitir simplemente la mimesis o las influencias cristianas que intervinieron en el nacimiento y generalización de tal institución. Y tampoco abogamos por una equiparación funcional, si fuera cierto que los adelantados actuaban, al decir de varios historiadores, formando "un consell menor o un gabinet d'adjunts executius de l'administrador" <sup>1165</sup>; de hecho, no tenemos por qué negar la posibilidad e, incluso, la práctica de la cooperación con otras instancias -bien que no la consideremos su tónica normal de actuación-, pero los textos analizados nos acercan más a la idea de unos jurados que tuvieran en sus manos el gobierno de la aljama: un gobierno limitado, si se quiere, mas ésa era la situación común en el contexto de nuestras encomiendas, dado que también afectaba a los jurados cristianos, por lo que tal característica no puede verse

---

dirigida a los lugares de Ascó, Flix, Móra, Garcia, Maçalepha, Castelló y Tivissa, pero los jurados de Ascó afirman en aquella fecha que también incluía a Miravet, y en ese mismo documento alegan que el privilegio fue concedido por el conde "als sarayns et aljama", cuando el texto no menciona a la aljama para nada.

<sup>1164</sup> Burns, L'Islam, vol. II, pp. 162 (para el término árabe) y 163 (carta de Xàtiva).

<sup>1165</sup> La frase, resumiendo diversas posturas, en Burns, L'Islam, vol. II, p. 162, que cita a Giménez Soler (La edad media, p. 293: "dos lloctinents que ajudaven l'alamí a governar l'aljama"), Roca Traver (Un siglo, p. 128: "adelantats (...) elegits per a cooperar amb l'alamí governant") y Macho Ortega (Condición, pp. 158-159: "els considera ajudants"); también Basáñez los considera "ayudantes del alamín" en la aljama de Huesca (La aljama, p. 22).

---

como un matiz explicativo específico para estos oficiales musulmanes <sup>1166</sup>.

En cuanto tal institución, normalmente estaba formada por dos personas (véanse las "Relaciones de jurados", al final del epígrafe), bien que algunas veces hayamos visto tres -lo que parece normal en Benissanet- e, incluso, cinco oficiales así designados (Miravet y Benissanet: 1391). Este último número es difícilmente explicable, a no ser que en determinados casos se diera una cierta simbiosis entre los jurados y los asesores del consejo y, de ahí, también una asimilación nominal en los cargos.

Finalmente, desconocemos si eran elegidos por la aljama, aunque nos parece lo más probable, y pensamos que desplegarían su capacidad durante periodos anuales, según trasciende de una de las referencias; de todas formas, como punto de comparación, la opinión común es que los adelantados podían ser elegidos bien por las aljamas, bien por los oficiales salientes, y que su permanencia en el cargo era variable. Y tampoco sabemos si cabía la reelección, pero lo consideramos muy posible, a la vista de la repetición de algunos de los nombres que hemos recopilado en las relaciones adjuntas <sup>1167</sup>.

---

<sup>1166</sup> Más que con las opiniones anteriormente citadas, la concepción que acabamos de exponer coincide con la que ofrece Mutgé sobre los adelantados de la ciudad de Lleida, constituidos por un privilegio de Jaume II (1297) en el que se les dota de "poder legislatiu, és a dir, podrien redactar ordinacions i normes, i poder judicial, ja que tindrien capacitat per a castigar tota mena de delictes (...), llevat de les causes criminals", funciones que concuerdan con las que deducíamos nosotros; su información, empero, es mucho más amplia, pues también afirma que eran los "administradors de l'aljama", dado que "fixaven les taxes" que pagaba cada uno según los bienes que poseía y repartían los tributos de los insolventes entre todos los miembros de la comunidad (véase L'aljama, pp. 17-21).

<sup>1167</sup> 1387,8,22: AHN, Cód., núm. 605-B, f. 177: la única vez que se declara de forma explícita que era el jurado del año en curso.

## RELACIONES DE JURADOS

## ASCO

- 1323 Ali de Çalim, Abçale Dalmigenz <sup>1168</sup>  
 1329 Eyça de Pedro, Ali de Muça <sup>1169</sup>  
 1332 Ali Quexeres, Juçi Mallol <sup>1170</sup>  
 1369 Jafar Abohamiz, Faratx Dalmigenç <sup>1171</sup>

## BENISSANET

- 1349 Hazmet Abentreu, Hazmet Ademalich, Ademalich  
 Abhemalech <sup>1172</sup>  
 1391 Asmet Abdemalich, Mahometo Alcayt, Abdalluç  
 Alfelalig, Azmet Alfelalig, Caayt Calaterra <sup>1173</sup>  
 1416,X Azmet Abdegelill, Fomaduc Alfacen, Muça Capero <sup>1174</sup>  
 1417,III Azmet Abdogalil, Fomat Alfres, Muça Copero <sup>1175</sup>

---

<sup>1168</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19).

<sup>1169</sup> 1329,3,17 y 1329,4,14: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20). En el monedaje de 1329 se citan como jurados Mafomet Almigneç y Lopo Sallamo (Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, f. 30r.), pero, dado que las relaciones se hacían en el momento de cobrar el impuesto, esos oficiales podían corresponder al año anterior; de todas formas, recordemos que la fecha del monedaje no es totalmente segura.

<sup>1170</sup> 1332,9,13 y 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20).

<sup>1171</sup> 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28).

<sup>1172</sup> 1349,8,9: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 111.

<sup>1173</sup> 1391,1: AHN, BM, Leg. 8258<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 613, núm. 152).

<sup>1174</sup> 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170): en otro momento del documento, [...] Alfelalig también es considerado jurado.

<sup>1175</sup> 1417,3,5: AHN, BM, Leg. 8262<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 614, núm. 172).

## MIRAVET

- 1382 Bernadella, Mahomat Granyana <sup>1176</sup>  
 1385 Abdella Abexander <sup>1177</sup>  
 1386 Audalia Marian <sup>1178</sup>  
 1387 Abdalla Abexander <sup>1179</sup>  
 1388 Abdella Abexander <sup>1180</sup>  
 1391 Abdalla Abixender, Mahometo Çaber, Abdalluç Farajol, Mahometo Granyana, Mahometo Maureso <sup>1181</sup>  
 1416,VI Homat Bernadella, Abdalus Maureso <sup>1182</sup>  
 1416,X Abdeluç Bernadella, Abdela Lop <sup>1183</sup>  
 1417,III Homat Abdocalem, Homaduz Bernadella <sup>1184</sup>

## RIBA-ROJA

- 1329 Mafomet Guaschi, Moferitg de Pasamont <sup>1185</sup>

---

<sup>1176</sup> 1382,2,10: AHN, Códcs., núm. 604-B, f. 92v.

<sup>1177</sup> 1385,3,1: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 21.

<sup>1178</sup> 1386,4,27: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 99; tanto éste como los dos anteriores los incluimos debido a que actúan en las mismas situaciones que los jurados de los años 1387 y 1388 (entregando al castellán ciertas cantidades de dinero), pero sin seguridad de que sean jurados, dado que el documento no lo menciona.

<sup>1179</sup> 1387,8,22: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 177.

<sup>1180</sup> 1388,5,24: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 210.

<sup>1181</sup> 1391,1: AHN, BM, Leg. 8258<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 613, núm. 152).

<sup>1182</sup> 1416,6,29: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 27 (Carp. 614, núm. 165).

<sup>1183</sup> 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170): éstos son los citados en la celebración del consejo general, pero a lo largo del documento (y del acto en sí, que se extiende a lo largo de varios días), también se mencionan como jurados Abdeluç Maureso, Fomat Abdeçalem y Fomaduç Bernadella, mientras que uno de los anteriores, Abdeluç Bernadella, es tratado de consejero.

<sup>1184</sup> 1417,3,5: AHN, BM, Leg. 8262<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 614, núm. 172).

<sup>1185</sup> Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, f. 36v.; debido a la estructura de la frase que lo comunica, no podemos asegurar si Çalema, hijo del alamín Fairen, también era jurado.



### 1.3. OFICIALES AUXILIARES

Dentro del área políticoadministrativa o de gobierno, otros oficiales tenían responsabilidades sobre esferas diversas de la actividad de la comunidad. Entre ellos, los corredores, que debieron existir desde el siglo XIII, un cargo de naturaleza básicamente señorial, dadas sus funciones -pesado de productos y cobro de tasas en los mercados, sobre todo-, del que no nos ocuparemos a causa de su extrema semejanza con el homólogo cristiano <sup>1186</sup>. Más interesante hubiera sido trabajar el zavacequia, debido a sus características competenciales, pero la única mención que tenemos y el momento en que se produce -primera carta puebla de Horta, concedida por Alfons el Cast (1165)- nos inclina a negar su existencia futura <sup>1187</sup>.

Dejada constancia de los anteriores, nos limitaremos, pues, al estudio de un último oficial del que, sin embargo, tampoco tenemos demasiada información y que, por ello, adolecerá de una cierta falta de claridad en su planteamiento: nos referimos al vinuegal o vinyogol, viñador, no exclusivo de los lugares musulmanes, ciertamente, pero presente en alguno de ellos con matices

---

<sup>1186</sup> Aparece muy regulado en un documento que consideramos del último cuarto del siglo XIII, aunque incluido en 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170), y en las Costums de Horta (1296) y Miravet (1319).

<sup>1187</sup> Luego de esa fecha ya no vuelve a ser citado en ningún documento, incluida la segunda y definitiva carta de Horta, firmada por el Temple (1192); véanse algunas consideraciones sobre este oficial en Burns, L'Islam, vol I, pp. 358 y ss.

---

novedosos, por lo que nos ha parecido conveniente tratarlo también en este capítulo.

El primer rastro de su existencia lo encontramos en las Costums de Miravet (1319), cuando reconocen que los "homens dels lochs" podrán elegir "vinyogols e vedaders qui per lur governament de lurs bens mester auran", debiendo jurar ante el señor "que's menaran be e feelment en lo offici a ells comanat a profit de la senyoria e dels veyns" (cap. 28)<sup>1188</sup>.

Las frases anteriores, igual que el resto de la normativa incluida en las Costums, sólo afectan a los lugares cristianos y, en el caso del viñador, se limitan a plantear la posibilidad de su existencia; consideramos, no obstante, que tal posibilidad se ejerció en la práctica y que tuvo una aplicación mayor que la contemplada en ellas, tanto respecto a las comunidades afectadas como a las funciones que le otorgaron; por de pronto, algo más tarde, a mediados del siglo XIV, la relación de un impuesto de monedaje contempla entre los contribuyentes musulmanes de Miravet a Farag Aciz "lo vinuegal" <sup>1189</sup>.

La información más sistemática se obtiene, empero, del capbreu de 1416 y corresponde a la encomienda de Ascó. A tenor de este documento, en los lugares de Ascó y Vinebre el vinyogol "guarda el termino", característica que constituye su actividad o función principal; "guardar" el término contra intrusiones forasteras, sin duda -por lo que tal vez naciera hacia finales del siglo XIII, cuando se multiplican los pleitos entre comunidades debidos a las diferencias sobre los aprovechamientos de bosques, pastos, etc.-, pero también, según pensamos, controlar que ningún vecino entre, robe o produzca daños en tierras de otro, función tanto más necesaria cuanto las actividades productivas se acercan a su techo técnico.

---

<sup>1188</sup> Valls, Les Costums.

<sup>1189</sup> Ortega, Monedajes, Mon. de 1350, f. 31v.

---

Entendida así, la actuación de este oficial debía contener un cierto componente ejecutivo, con capacidad para denunciar e imponer multas en su esfera de competencia. Las cantidades que obtuviera mediante esas intervenciones corresponderían a la Orden, sin que el oficial ni la comunidad recibieran parte alguna: de esta forma interpretamos el capbreu cuando afirma que la vinyogaleria - en tanto que conjunto de actuaciones del vinyogol- "es del" señor.

Junto a la función de vigilancia y control, claramente vinculada a la comunidad, el viñador tenía reservada otra de menor peso: llevar cada día, desde mediados de agosto a mediados de septiembre, una arroba de uvas al castillo del señor, recogida entre los vecinos cristianos y musulmanes de Ascó, Vinebre y Aixalella. Esta entrega, que en el capbreu de 1416 no afectaba a ningún otro lugar, debió introducirse -o revivir, si hubiera existido- más adelante entre los musulmanes de Miravet y Benissanet, pues la hemos documentado a principios del siglo XVII, aunque no podamos asegurar si era éste o un oficial parecido o, simplemente, un servidor del castillo quien se encargaba de transportar la fruta<sup>1190</sup>.

El cumplimiento de su función principal, hecha correctamente ("si bien guarda el termino"), comportaba un pago en especie, que satisfacían los mismos vecinos ("prende blat por las eras"), cuyo monto desconocemos.

Y, de la misma manera, también desconocemos todo el resto de aspectos relacionados con este oficial: nombramiento -aunque lo suponemos comunitario, según manifestaban las Costums de Miravet para los cristianos-, periodo de actuación -¿anual, como otros oficiales?-

---

<sup>1190</sup> Los cristianos y moros de Ascó, Vinebre y Xalella deben dar desde Santa María de agosto hasta S. Miguel de septiembre, inclusive, una cesta de uvas cada día, de una arroba, y llevarla al castillo. "Et deve.la trayer el vinnuegalo cada dia de grant manyana, antes del sol sallido que sia en el dito castiello" (AHN, Cód.s., núm. 678-B, f. 35v.) Sobre el siglo XVII, Ortega, La Orden, pp. 157-158.



---

adscripción religiosa -que, en este caso, consideramos irrelevante, aunque el único nombre disponible sea musulmán, pero recordemos que corresponde a una comunidad totalmente musulmana-, etc.; temas, en definitiva, que deberán esperar nuevas incorporaciones documentales para poder ser descifrados<sup>1191</sup>.

---

<sup>1191</sup> Toda la información está extraída del capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 33r. (Ascó: La "vinyogaleria es del" señor, y se arrienda. "Et prende blat por las eras, assi como el sag, si bien guarda el termino"; la iglesia no percibe nada de estos cobros. Vinebre: La "vinyogaleria" de Vinebre "es del" señor, y se arrienda; lo demás, igual que Ascó.), además de la referencia textual incluida en la nota anterior.

## 2. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El segundo bloque de los que pretendemos trabajar dentro del esbozo de organización de las comunidades mudéjares que estamos llevando a cabo, es el formado por los aspectos relacionados con la administración de justicia, tanto su vertiente organizativa como, en la medida de lo posible -que no será mucho-, la normativa aplicada.

También aquí se aprecia la aculturación, especialmente en lo relativo a las instituciones encargadas de administrar justicia, que se transforman y modifican sus funciones o capacidades de actuar. Por el contrario, hemos creído advertir mayor resistencia al cambio en la normativa aplicada, lo que pudiera indicar que las leyes y costumbres propias se percibían como un rasgo básico de identidad del grupo humano y se defendían en consonancia. No obstante, era una defensa condenada al fracaso; o, mejor, digámoslo de otra forma: se consiguió mantener en líneas generales el corpus legal utilizable, pero disminuyeron los temas a cuya resolución podía aplicarse y, desde luego, no servía para las relaciones con el poder exterior, por lo que, en definitiva, quedaba limitado a un corpus de eficacia reducida.

---

## 2.1. INSTITUCIONES JUDICIALES Y JURISDICCIONES RESPECTIVAS

Autoridades judiciales propias: ésta parece ser la constante de los dos primeros documentos de la zona del Ebre en torno al primero de los temas planteados en el título. Sólo que con ella acaba el común denominador: mientras que la capitulación de Tortosa entrega "totas causas de homines de Tortoxa ad alguaçir", la carta de seguridad de Ascó y Ribera las encomienda al cadí ("alcaydus")<sup>1192</sup>; el convenio con los musulmanes de Tudela, por su parte, pese a ser anterior, parece sintetizar las dos posturas citadas cuando afirma que los juicios y pleitos queden "in manu de lure alcudi et de lures alguaziles" y la carta de L'Aldea, que representa ya una época más tardía, pues corresponde a mediados del siglo XIII, sustenta con rotundidad que el juez de los musulmanes "semper sit alaminus".

Y la jurisdicción de estos jueces, el otro tema de estudio, parece total, sin restricciones sobre los musulmanes, si atendemos a ciertas expresiones de ambos documentos: "ullus christianus non iudicet eos", en la carta de seguridad, y "stet super illos [sarracenos] lure iudice cum suos castigamentos", en el convenio de Tortosa. Incluso se les concede una participación en caso de conflicto entre musulmanes y cristianos, según se observa en el último

---

<sup>1192</sup> Después de la anterior afirmación, la carta de seguridad, en la transcripción de Font Rius, continúa: "et sic de illis metipsis", pero nos parece que la lectura debería ser: "et sit de illis metipsis", indicando que el cadí-juez debía pertenecer a la comunidad musulmana.

---

documento y en el texto poblacional de L'Aldea <sup>1193</sup>; la carta de seguridad de Ascó y Ribera no se ocupa de este aspecto - dato, entre otros, que permitió a Font Rius señalar una "carencia de aquellas referencias jurídicas y procesales tan pormenorizadas en Tortosa"-, pero recordemos la remisión genérica que efectúa a los documentos de Tortosa y Zaragoza y, a través de éstos, al de Tudela, donde sí existen alusiones al tema <sup>1194</sup>.

Si tenían autoridades judiciales propias y jurisdicción total y los jueces, además, aplicaban sus leyes y juzgaban según su costumbre, como veremos más adelante, los pactos iniciales parecen crear un islote judicial o, mejor, una península judicial, cuyo único punto de contacto con el resto de la sociedad sería la máxima autoridad cristiana y sus directos representantes; este aspecto sólo se menciona de forma expresa en la carta de seguridad, antes de introducir al cadí ("Et ullus christianus non iudicet eos nisi solus comes et vicarius adque alcaydus"), pero nos parece adecuado al contexto políticosocial, aunque será objeto de discusión en otro lugar.

Con esta situación de partida, pues, nuestro objetivo será observar los perfiles de esa península, analizar los cambios de sus límites y mirar en su interior qué tipo de instituciones se reparten -adquieren o pierden- las capacidades judiciales que se le reconozcan o posea en cada momento la comunidad musulmana.

---

<sup>1193</sup> Capitulación de Tortosa: "... si venerit prelia vel baralga inter mauro et christiano, quod iudicet et castiguet eos lur iudice de mauros ad illo mauro, et de iudice de christianos ad illo christiano"; Carta de L'Aldea: "... que alaminus sit iudex sarraceni et christianus sit iudex christiani".

<sup>1194</sup> Font, La carta, p. 567. El convenio de Tudela ya admitía la jurisdicción total de los jueces musulmanes: "Et quod sint et stent illos in iudicios et pleitos in manu de lure alcudi et de lures alguaziles", igual que permitía su participación en caso de un pleito entre miembros de ambas religiones: "Et si habuerit moro iudicio cum christiano, vel christianus cum moro, donet iudicium alcudi de moros ad suo moro ... et alcudi de christianos ad suum christianum".

### 2.1.1. Cadi y alamin en la estructura judicial

Pese a la encomienda de causas judiciales al alguaçir que indicaba la capitulación de Tortosa, los documentos inmediatamente posteriores, la carta de seguridad de Ascó y Ribera y los estudios realizados para otras zonas, especialmente el País Valencià, coinciden en señalar al cadí como el principal encargado de la administración de justicia luego de la conquista <sup>1195</sup>.

Conviene recordar ahora que el califa, responsable máximo del cumplimiento de los preceptos del islam, delegaba sus poderes judiciales en un qādī o juez supremo, quien, a su vez, los delegaba en los diversos cadís provinciales y así sucesivamente; además, que la jurisdicción de este funcionario abarcaba todos los aspectos sometidos a la ley religiosa, mientras otros se encargaban de diversas jurisdicciones especiales, en general, de tipo laico o secular (mazālim).

En al-Andalus, con todo, su figura tuvo unos matices peculiares, entre los que destaca la integración de la mayor parte de atribuciones de la jurisdicción secular en los tribunales del cadí coránico, absorción que posiblemente esté relacionada, provocándola, con la aplicación

---

<sup>1195</sup> De hecho, el texto tortosino adolece de una cierta indefinición en torno a las instituciones judiciales: tanto el cadí como el alguacil son citados en singular y en plural en uno u otro momento, sin especificar con claridad sus funciones, y además se alude por dos veces al iudex de los sarracenos; veamos algunas partes del documento: la capitulación es firmada por Ramon Berenguer IV "cum alguaziris et alfachis et alchavis" y luego el conde confirma "illo alcadii in suo honore et in sua iustitia" y a "totos illos alguaçiros ... in suos fueros"; dos veces habla de "lure iudice" antes de encomendar "totas causas de homines de Tortoxa ad alguaçir vel quem ei elegerit"; de nuevo cita "illos alcaides" y, por fin, "affidiavit comes ad alguaciles et alcadis et alfachis in lures animas et in lures hereditates", conminándoles a ser buenos vasallos. Ciertamente, resulta indiscutible el encargo judicial al alguaçir, que ya hemos puesto de manifiesto, pero añadamos que este oficial no vuelve a aparecer nunca más en la documentación.

---

indiscriminada de este título a cualquier persona que juzgara una causa<sup>1196</sup>.

No obstante la proliferación de cadís que serían esperables a tenor de lo dicho, y contrariamente a lo ocurrido en el País Valencià, en cuyos documentos aparece tan a menudo, ya dijimos que el mudejarismo del sur de Catalunya no dispuso más que de dos figuras con tal caracterización durante los siglos XII y XIII y probablemente no más de tres, durante la centuria siguiente; de todas ellas, sólo una residía en nuestra zona de trabajo, mencionada tempranamente en la carta de seguridad de Ascó y Ribera y documentada luego en Ascó, pero esto no ocurrió más que a partir de finales del siglo XIII.

Respecto a las funciones que ejercía en nuestra comarca, resulta difícil ir mucho más allá de ciertas afirmaciones genéricas. Lo sabemos juez, según lo presentábamos al principio, pero ¿hasta dónde llegaba su jurisdicción?

El problema estriba en que las referencias son escasas y, a mayor abundamiento, mientras que algunas no apuntan funciones, otras -interesantes, pese a todo-, sólo son quejas y protestas donde las versiones sobre su capacidad de juzgar difieren totalmente según la opinión de los contendientes. Desechamos, de entrada, un grupo de documentos referidos a los bienes habices, pues la presencia del cadí únicamente se justifica en tanto que entonces también ejercía el oficio de zabazala, acumulación que no consideramos generalizable ni en tiempo ni en cargo; y del resto, no resultan más que algunas impresiones deslavazadas y difíciles de interpretar. Para desbrozar un poco el terreno, hagamos un repaso a las facultades de otros cadís.

\* \* \* \* \*

---

<sup>1196</sup> Burns, L'Islam, vol. I, pp. 346-348, para todos estos datos.

---

En Tortosa, poco después de la Capitulación -antes de 1162, en cualquier caso-, el cadí sentenciaba, pero sus decisiones, al menos en lo criminal, eran ejecutadas por los oficiales señoriales -del Montcada, entonces-; por su parte, Ramon Berenguer IV elegía al zalmedina. Ambos oficiales aparecen de nuevo el año 1174, en un convenio entre Alfons el Cast y Guillem Ramon de Montcada, por un lado, y la aljama sarracena, por otro, manifestando un cierto papel rector de la comunidad junto a los prohombres de la misma: la cantidad de dinero que los sarracenos admiten pagar por no hacer operas variará en función de los cambios que sufra la población, "secundum sensum et visum de Nage zahalmedine et de Mafomet alchadi et secundum cognitionem proborum hominum de aljema" <sup>1197</sup>.

La elección señorial independiente o por separado de cadí y zalmedina que mostraba el texto anterior a 1162 y la tendencia de éstos a ampliar las propias áreas de influencia debió provocar repetidas intromisiones en las actuaciones respectivas, de manera que Alfons el Cast resolvió, en un escrito interesante para la ordenación judicial, que el cadí y el zalmedina mantuviesen potestades diferenciadas y que ambas estuvieran protegidas y aisladas de la intervención de cualquier baile, fuera cristiano, judío o sarraceno <sup>1198</sup>. Esta diferenciación seguía observándose a principios del siglo XIII, pues los nombramientos de cadí de 1207 y 1216

---

<sup>1197</sup> Antes de 1162: Bofarull, CODOIN, vol. IV, pp. 347-355, doc. 147; se trata de un documento donde constan las reclamaciones que se hacen mutuamente el conde y Guillem de Montcada ante sus comportamientos en Tortosa y las decisiones tomadas por la curia de Barcelona; lo cita Font, La comarca, passim. 1174,6,18: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 159; publicado por Bofarull, CODOIN, vol. VIII, pp. 50-52 (de donde lo toma Fernández, Estado, doc. IX), y por Argemí, Els tagarins, ap., dando también como referencia ACA, Cartulario del Temple de Tortosa, núm. 265; cita el documento Font, La comarca, p. 89, n. 105 y, de aquí, Bayerri, Historia, vol. VIII, p. 204.

<sup>1198</sup> 1180,9: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 299: "Item constituo et firmiter mando quod neque alchayus in his que ad zavalmedinam, neque zavalmedina in his que ad alchayum pertineant, mittant manum vel faciat forciam vel mandamentum vel demandet ibi aliquid ex consuetudine ..." (lo tomamos de Argemí, Els tagarins, ap.).

---

recalcan, dirigiéndose a los citados oficiales: "Et de cetero ne intromittas opere nec questie neque alicuius rei que pertineat ad almedinam. Et almedina ne intromitat alicuius rei que pertineat ad alchaydiam"; la reiteración puede indicar nuevas o repetidas intromisiones, pero es evidente que la separación constituía la tónica oficial <sup>1199</sup>.

El interés del conjunto de documentos anteriores estriba en que por fin se advierten algunas potestades del zalmedina que, por tanto, no tendrá el cadí: como mínimo, aquel oficial entendía en questias y opera, según frase de Font Rius <sup>1200</sup>, de manera que su intervención podría transcurrir por uno, todos o una combinación cualquiera de los siguientes caminos: reparto interno -entre los miembros de la comunidad musulmana- de las cantidades solicitadas por aquellos conceptos, cobro de la parte individual correspondiente y recepción y solución de las quejas habidas por la derrama efectuada; excepto en el último caso, su actuación restaba apartada, pensamos, de la esfera judicial y, desde luego, muy alejada de la presentación que Burns hace de este oficial, conforme luego trataremos.

Por su parte, el cadí se afirma como el juez de la comunidad sarracena de Tortosa, hecho admitido incluso por los poderes señoriales allí existentes: en un pacto firmado entre las Ordenes del Temple y del Hospital, ya casi a mediados del siglo XIII, se acuerda que los sarracenos que tienen los hospitalarios en Tortosa, si acaso cometieran algún crimen o injuria, fueran presos en la casa de esta Orden, pero que fuesen juzgados "per alchaldum Dertuse, qui pro templariis et Guillelmo de Montechatano tenet iusticiatum" <sup>1201</sup>.

---

<sup>1199</sup> 1207: ACA, Pergs., Pere I, núm. 207 (según Font, La comarca, p. 89, n. 105); 1216,6,1: ACA, Pergs., Jaume I, núm. 43 (lo tomamos de Argemí, Els tagarins, ap.; recientemente publicado también por Pagarolas, Els templers, ap., núm. 4).

<sup>1200</sup> Font, La comarca, p. 89, n. 105.

<sup>1201</sup> 1242,1,13: ACA, Cartulari del Temple de Tortosa, núm. 148; lo tomamos de Argemí, Els tagarins, ap., aunque substituyendo la fecha (1218,9,14) por la que



---

En esos momentos, el cadí era contemplado en la documentación -¿hace mucho tiempo?- como lo que el sistema judicial cristiano denominaba un tribunal de apelación, pues la carta hospitalaria de L'Aldea es meridianamente clara cuando afirma que "si aliquis noluerit recipere iudicium alamini [de L'Aldea], ut possit appellare alcaido Dertusae" (1258). A la vez, participaba en la resolución de ciertos delitos especiales perpetrados en la zona de la Ribera, limítrofe con el Baix Ebre, aunque sólo por nombramiento específico y coyuntural para cada situación, a instancias del monarca o de alguno de sus representantes, según comprobamos en los casos que conocemos: fue elegido juez por el sobrejuntero de Zaragoza para juzgar a un sarraceno de Ascó que había pegado al comendador templario de esta encomienda (1282) y debía aconsejar al administrador real de las antiguas posesiones del Temple en su actuación contra el alamín de Miravet (1312) <sup>1202</sup>.

Y, por supuesto, el cadí debió ocuparse de los juicios civiles durante todo el periodo y de los criminales, tal vez hasta principios del último cuarto del siglo XIII. De todas formas, no es fácil desarrollar con claridad el tema de su jurisdicción, al menos hasta que no exista una investigación de mayor calado, porque en él se imbrica la intervención de las autoridades cristianas, y, como reconocía Argemí en su pionero trabajo, "l'administració de la justícia entre els

---

proporciona la transcripción reciente de Pagarolas (Els templers, ap., núm. 58), quien cita, además, otras referencias archivísticas.

<sup>1202</sup> 1258,2,12: carta de L'Aldea; sobre el tema de las apelaciones (inexistentes en el sistema judicial islámico medieval), véase Burns, L'Islam, vol. I, pp. 363-367, quien las interpreta como un "recurs al 'delegador'", lo cual, aunque "no fos de cap manera el mateix que l'apel.lació, podia haver-ho semblat als ulls del jurista cristià" (íb., p. 366); 1282,7,9: ACA, R. 59, f. 28r.: el comendador de Ascó no debía actuar contra el sarraceno que le había pegado en tanto que el "alcadius sarracenorum Dertuse", elegido como juez por el sobrejuntero de Zaragoza, si se aceptaba por las partes, tomara una decisión sobre el caso (Argemí, Els tagarins, ap.); 1312,9,26: ACA, R. 240, f. 81v.: el rey manda al administrador de las encomiendas que proceda contra el alamín de Miravet, "prout de consilio alcadi sarracenorum Dertuse fore inveneritis faciendum".

---

tagarins riberencs presenta problemes quan hom vol especificar en quina mesura i en quins casos se sobreposa la jurisdicció cristiana a la musulmana" <sup>1203</sup>.

Bayerri asevera que las Costums de Tortosa "confirman la jurisdicción del Jefe de los sarracenos (Alcayt) para conocer y fallar todas las reclamaciones civiles y criminales promovidas contra los mudéjares" y, en otro lugar, insiste de nuevo que el cadí "decidía sobre todos sus asuntos civiles y criminales"; nos parece, empero, que es una interpretación demasiado extensiva, pues remite a una costum que sólo se refiere a reclamaciones presentadas por el señor de una tierra contra su exarico por razón de la tenencia de la tierra, y no de cualquier exariquia tampoco, sino exclusivamente de la que denominan exariquia antigua <sup>1204</sup>.

Con todo, pese al fundamento escaso y a la generalización abusiva, hemos de admitir su postura respecto al ámbito civil dado que, si no tenemos argumentos a favor, tampoco los tenemos en contra. Entre los documentos recogidos por Argemí pueden verse dos órdenes de Pere el Gran en torno al litigio que mantenía una mujer sarracena con ciertos familiares y al pleito que sostenía un habitante cristiano con un musulmán a causa de una deuda del segundo al primero, temas ambos considerados asuntos civiles; los mandatos, sin embargo, sólo aluden a que el subveguer actúe según la ley de los sarracenos, en el primer caso, o "prout de iure fuerit faciendum", si acaso el musulmán no compareciera ante la autoridad, en el segundo, lo que no basta para conocer y asegurar quién juzgaba efectivamente;

---

<sup>1203</sup> Argemí, Els tagarins, p. 40.

<sup>1204</sup> Bayerri, Historia, vol. VII, pp. 320 y 209, respectivamente; envía al Lib. IV, Rúb. De emphiteutico iure, cost. 33: "... E si per aventura entre.l seynor e son exarich sera plet ne demanda que.l seynor la demanda, deu se termenar et examinar e acabar en poder de alcaldi dels sarrayns, axi el principal com en les apelacions, e totes demandes que per raon de la exariquia vela sia moguda ne feta entre.ls, que.l seynor mova contra son exarich".

---

en realidad, por el lenguaje utilizado, ambas órdenes pueden suponer directrices para que se cumplieran las normativas de actuación judicial entre los sarracenos que ya fueron reconocidas por Ramon Berenguer IV y, por consiguiente, significar que aquellos casos fueran entregados al cadí para que los sentenciara<sup>1205</sup>.

Por su parte, los casos criminales eran competencia del cadí en los primeros tiempos del dominio cristiano. En 1275 sólo podemos afirmar con seguridad que los mudéjares tortosinos estaban exentos del tribunal de la paeria, formado conjuntamente por el veguer y cuatro paers, según la regulación efectuada en la llamada Carta de la paeria, pero no tenemos noticias ciertas sobre quién era el encargado efectivo de sentenciarlos. Por esta razón, más arriba todavía le suponíamos tal función al cadí, aunque fuera por omisión, siguiendo en ello las capacidades que otros estudiosos otorgan a los mismos oficiales durante el siglo XIII. Las dudas que dejábamos entrever para las últimas décadas de la centuria, sin embargo, que es el momento en que, según creemos, los oficiales musulmanes perdieron la jurisdicción criminal, responden al cambio que se operó a lo largo del reinado de Pere el Gran y a nuestra propia documentación futura, que sigue otras líneas, conforme luego veremos <sup>1206</sup>.

---

<sup>1205</sup> [1282],7,22: ACA, R. 59, f. 46v., y 1282,8,26: ACA, R. 59, f. 74v., respectivamente (tomados de Argemí, Els tagarins, ap.). El razonamiento final no es un supuesto inusual, pues tenemos comprobado ese mecanismo en una situación de la que conocemos más detalles: así, el 28 de junio del mismo 1282 (ACA, R. 59, f. 19r.) el monarca ordena al lugarteniente del sobrejuntero en Horta que capture a un sarraceno de Ascó y haga justicia, pero un poco después, el 9 de julio (ACA, R. 59, f. 28r.), escribe al comendador de Ascó pidiéndole que no actúe contra aquel sarraceno en tanto que el cadí de los musulmanes de Tortosa, elegido como juez, no determine sobre la causa que se dirime entre ambos; hacer justicia, pues, significa entregarlo a la instancia correspondiente (tomados de Argemí, íb., ap.).

<sup>1206</sup> Antes de 1162: Bofarull, CODOIN, vol. IV, doc. 147, pp. 347-355: el cadí de Tortosa había juzgado ("propter iustitiam et iudicium ipsius alcaid") al zalmedina sarraceno y lo había sentenciado a muerte, de donde, probablemente, se trataría de una causa criminal. Sobre la Carta de la paeria, Font, La comarca, p. 89, que indica la exención

---

Todo ello limitándose a juzgar, sin capacidad para prender malfactores o para ejecutar sentencias, como indica la carta de L'Aldea -luego de la mención apelatoria al cadí de Tortosa, añade: "alcaydus dicat sententiam et alaminus faciat sententiam ab ipso alcaydo persecui"- o como ya sabemos que ocurría en la propia Tortosa desde la primera década del dominio cristiano, cuando las sentencias de lo criminal eran ejecutadas por los oficiales señoriales <sup>1207</sup>.

Junto a las capacidades judiciales descritas, empero, debió absorber, o le fueron reconocidas, facultades relacionadas con la administración económica, conforme se aprecia en el nombramiento de Gavarretg como cadí (1279), personaje al que los señores concedieron "liberam et generalem administrationem", expresión poco cercana al sistema judicial; su administración, por otra parte, debía abarcar físicamente todo el término general de aquel núcleo, ya que de forma explícita se le designa "alcayt sarracenorum in Dertusa et terminis eiusdem" <sup>1208</sup>.

---

comentada sin informar, empero, que sólo afectaba a los asuntos criminales; Bayerri, Historia, vol. VII, pp. 226-229, donde expone el funcionamiento del tribunal y los rasgos más sobresalientes de la Carta; Pagarolas, Els templers, ap., núm. 126, dando una breve regesta del documento y varias referencias bibliográficas y archivísticas. Burns, L'Islam, vol. I, p. 354, afirma que "el personatge central del sistema judicial d'una aljama valenciana sempre va ser el cadí" y, en otro momento, aporta una declaración del rey Pere que reconoce la jurisdicción criminal universal que detentaban los oficiales mudéjares, cosa "que li semblava desplaent i estava modificant" (íb., p. 386).

<sup>1207</sup> 1258,2,12: carta de L'Aldea; antes de 1162: Bofarull, CODOIN, vol. IV, doc. 147, pp. 347-355.

<sup>1208</sup> 1279,11,6: ACA, Pergs., Pere II, núm. 169 (Pagarolas, Els templers, ap., núm. 138); en su declaración de aceptación, Gavarretg promete "dictum officium alcaydie ministrare, adquirere, pertractare et procurare fideliter in omnibus et per omnia", y obliga sus bienes. Como contraste, a principios de siglo otro nombramiento ordenaba "quod tu deinceps sis bonus et fidelis et rectus alcaydus de omni zune Dertose, et illud quod deinceps iudicaveris vel iudicare feceris, recte iudica et iudicare facias" (1216,6,1: ACA, Pergs., Jaume I, núm. 43 [Argemí, Els tagarins, ap.; también, ahora, Pagarolas, Els templers, ap., núm. 4]). Por otro lado, pensamos que la referencia "terminis eiusdem" alude al término general (según los límites de la carta de población) y no al municipal estricto de la ciudad, debido a las relaciones que se crean con el alamín de L'Aldea, que ya hemos tratado, y a que no es una idea o actuación desconocida en otros lugares; así, la

---

Podemos convenir, pues, que durante los siglos XII y XIII el cadí tortosino fue básicamente un juez, impartidor de justicia en primera instancia entre los musulmanes del término de Tortosa y tribunal de apelación para los miembros de las demás aljamas de su jurisdicción -allí donde sólo hubiera un alamín-, así como administrador económico de su aljama desde un momento indeterminado de la segunda mitad de la décimotercera centuria.

Este perfil se acerca bastante al del cadí valenciano de la misma época, según la propuesta de Burns, quien, con más datos, lo presenta como el juez que detentaba la jurisdicción más amplia de entre los responsables judiciales musulmanes, además de ser el principal administrador de las aljamas y de tener atribuciones de gobierno. Para la centuria siguiente, siglo XIV, las opiniones divergen respecto a su capacidad de gobierno, pero la mayoría de autores piensa que perdió esas atribuciones en favor del alamín -alguno, incluso, que desapareció de toda la estructura administrativa- y que quedó limitado esencialmente a actividades judiciales, a veces con ciertas excepciones también en este campo <sup>1209</sup>.

---

jurisdicción del cadí de Lleida no quedaba reducida a esta aljama exclusivamente, "sinó que s'estenia a totes les comunitats sarraïnes d'una contrada més gran", que, a tenor del texto latino, abarcaba "Ierde ac aliorum locorum in quibus sint sarraceni, de Cincha usque al flumen Sicoris" (Mutgé, L'aljama, pp. 23-24); y lo mismo ocurría en algunos lugares de la Governació d'Oriola, como Vall d'Asp (Ferrer, Les aljames, p. 77).

<sup>1209</sup> Véase la mención de diversas opiniones en el apartado dedicado a la organización política, así como las respectivas referencias; Burns trata del cadí en L'Islam, vol. I, pp. 346-348 y vol. II, pp. 138-140 y 146-151; García y García, estudiando Vall d'Uixó, concluyó que en el siglo XIV "l'alamí va guanyar més poder i el cadí va desaparèixer de l'estructura administrativa" (según cita de Burns, L'Islam, vol. II, pp. 146-147); en Huesca, durante el siglo XIV, "el alcadí ejerció la jurisdicción dentro de la aljama, presidiendo los tribunales en causas civiles; también se ocupó de causas criminales, pero siempre con el alamín y el baile de la ciudad" (Basáñez, La aljama, p. 30); en Lleida, la judicial era "la principal funció del cadí" (Mutgé, L'aljama, p. 24), y en la Governació d'Oriola tenía, además, responsabilidades en materia de impuestos y parece que presidía la aljama de Elx (Ferrer, Les aljames, pp. 58-79; sobre la aljama de Elx, p. 61).

---

\* \* \* \* \*

Con el bagaje anterior, si nos trasladamos de nuevo al territorio de nuestro estudio, ¿qué funciones cumplía el cadí de Ascó?

Pese al riesgo que supone fijar conceptos con pocas referencias documentales, nos parece que el tribunal del cadí se ocupaba de los asuntos civiles, en Ascó, siempre -ya que aquí no hemos encontrado ningún alamín-, mientras que en el resto de lugares hospitalarios de la comarca donde habitaban musulmanes, sólo cuando uno de los implicados fuera, precisamente, aquel oficial; de ahí que el castellán de Amposta encomendara al alcayt de Ascó la resolución del pleito que existía entre Homadon y Azmet Castanyoles, demandantes, y el alamín de Benissanet y sus hijos o que Jaume II ordenara al administrador de las antiguas encomiendas templarias que actuara contra el de Miravet, pero, eso sí, aconsejado por el cadí de Tortosa <sup>1210</sup>.

Desconocemos si sus funciones en esta esfera llegaron a transformar su tribunal en corte de apelaciones para todos los mudéjares hospitalarios de la comarca, situación que podría haberse visto favorecida por su intervención sobre los alamines y por el modelo L'Aldea-Tortosa, ya citado; nos inclinamos, empero, a declinar tal posibilidad, porque la única vez que se menciona un caso concreto de este tipo corresponde resolver la apelación al mismo alamín que había juzgado previamente <sup>1211</sup>.

---

<sup>1210</sup> Sobre el pleito del alamín de Benissanet: 1388,3,12: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 194 y 1388,12,(28-31?): AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 240 (aquí, el castellán le encomienda que vaya a Benissanet, vea el proceso hecho y decida sobre el caso, con lo que es posible que el cadí no efectuara todas las partes del proceso, sino que se limitara a emitir sentencia); la actuación contra el de Miravet: 1312,9,26: ACA, R. 240, f. 81v.

<sup>1211</sup> 1312,9,26: ACA, R. 240, f. 81v.: el alamín de Miravet, "appellationem emissam, a quadam sententia per ipsum lata contra Mahometum Abinqeren, sarracenum de Biniçene, per eundem Mahometum, indebite et contra çunam admitere recusavit."

---

Por lo demás, no creemos que ni el cadí ni los alamines tuvieran competencias en el ámbito criminal, aunque esta afirmación debe limitarse temporalmente al periodo hospitalario. Antes de este dominio, conocemos un escrito del monarca al lugarteniente del sobrejuntero de Zaragoza en Horta ordenándole que investigara el asesinato de tres sarracenas y un sarraceno de Miravet encontrados muertos en este término y otro al propio sobrejuntero insistiendo sobre lo anterior, pues, pese al mandato, el lugarteniente en Horta no había efectuado la investigación requerida; sin embargo, como decíamos al tratar de Tortosa, estos documentos sólo informan que la investigación y, seguramente, la captura de los delincuentes eran competencia de los oficiales reales, pero no que ellos tuvieran capacidad efectiva para juzgarlos<sup>1212</sup>.

Entrados ya en el siglo XIV, el castellán de Amposta declara explícitamente ante un caso de asesinato que le corresponde juzgar a él, mientras que el robo, un tema que aparece por dos veces en la documentación relacionada con el cadí, también le fue siempre discutido -a la comunidad musulmana, en realidad. Es un asunto que trataremos en otro lugar, pero podemos apuntar, al menos, que los sarracenos pensaban, y defendieron acérrimamente, que el cadí y la aljama debían juzgar cualquier exçes -dándole el sentido de crims y forfeyts- cometido por uno de ellos y afirmaban que siempre lo habían hecho, castigando "en azots et en multilacions de membres et encara a mort, segons les calitats dels crims et dels forfeyts"; más en concreto, refiriéndose al robo perpetrado por un sarraceno, el cadí entendía que era un asunto de su estricta competencia <sup>1213</sup>.

---

<sup>1212</sup> 1283,6,(25-30?): ACA, R. 61, f. 188r. y 1283,8,15: ACA, R. 62, f. 2r., respectivamente (tomados de Argemí, Els tagarins, ap.).

<sup>1213</sup> Asesinato: 1349,8,9: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 111. Robo: 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19) (de aquí, el entrecomillado); 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28).

---

Al margen de los rasgos y posición que esta figura tuviera en los primeros momentos del mudejarismo, durante el siglo XIV el cadí de los dominios hospitalarios de la Ribera se muestra abiertamente como oficial señorial y así lo declaran, sin ambages, los mismos representantes de la aljama ("... car es official de senyor e a official de senyor en son offiçi deu hon creure ...")<sup>1214</sup>. Esta situación supone, evidentemente, la prestación de un juramento de fidelidad -"sub fidelitate per ipsum ... promissa", se dice en cierto momento-, pero, por sí sola, no exige que el nombramiento fuera efectuado por la Orden del Hospital, de lo que no tenemos constancia expresa; nos parece, con todo, que así debía ocurrir, sin intervención alguna de la comunidad, a tenor de la evolución habida en Tortosa: allí, en efecto, los nombramientos señoriales de cadí recibieron el asentimiento de la aljama tortosina durante la primera parte del siglo XIII, mientras que en las décadas finales de esta centuria ya no pareció necesario, si atendemos al último texto conocido, correspondiente a 1279, que no incluye ninguna aseveración en este sentido<sup>1215</sup>.

No podemos asegurar por cuánto tiempo eran nombrados, aunque el periodo de ejercicio superaría el año: los pocos datos que tenemos (véase la "Relación de cadís", al final del presente epígrafe) nos permiten conocer que Mahoma hijo de Açmet Xuahich lo fue durante más de tres años y que Homaduç de Çalim ocupó el oficio al menos el doble de ese

---

<sup>1214</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19).

<sup>1215</sup> Mención de la fidelidad: 1332,9,13: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20). El nombramiento de 1207 fue hecho por un delegado de la reina, consintiendo Ramon de Montcada y la aljama (ACA, Pergs, Pere I, núm. 207, según Font, La comarca, p. 89, n. 105, también citado por Burns, L'Islam, vol. I, p. 362, n. 78) y el de 1216 lo fue por el preceptor templario de la encomienda de Tortosa y por Ramon de Montcada, asimismo con el asentimiento de la comunidad sarracena (ACA, Pergs., Jaume I, núm. 43, que tomamos de Argemí, Els tagarins, ap., aunque recientemente ha vuelto a publicarlo Pagarolas, Els templers, ap., núm. 4); la designación de 1279 es citada por Burns (L'Islam, vol II, p. 131, n. 43), bien que en un contexto muy diferente, y publicada por Pagarolas, Els templers, ap., núm. 138.



---

tiempo. Y ni tan sólo cabe afirmar que se les designara por un periodo determinado, bien que el nombramiento de Mahomet Gavarretg como cadí de los musulmanes tortosinos se hiciera por diez años. Nos inclinamos, empero, hacia la concesión temporal con tendencia a la prórroga -si el cumplimiento del oficio era positivo-, como muestra el caso del citado cadí tortosino, que todavía ocupaba el cargo 12 años después, o hacia la no tan diferente situación que encuentra y describe Mutgé: concesiones temporales o vitalicias, según el interés en premiar los servicios prestados por el personaje y, es de suponer, según la actitud y el comportamiento del implicado<sup>1216</sup>.

Finalmente, sólo nos queda señalar que disponía de un lugarteniente -documentado una vez (1369)-, igual que la mayoría de oficiales cristianos, y que seguramente percibiría un salario por el cumplimiento de su oficio, pese a que nosotros no hemos encontrado ningún indicio, a tenor de lo que ocurría en Tortosa -cahíz y medio de trigo anual-, Lleida -la tercera parte de las multas impuestas-, València -100 sueldos anuales-, etc. <sup>1217</sup>.

\* \* \* \* \*

Junto al cadí de Ascó, única figura de este tipo que residía en la Ribera, el oficial que con mayor asiduidad desarrollaba labores judiciales era el alamín, cargo que hemos documentado prácticamente en todos los lugares de la comarca donde hubiera una comunidad musulmana.

Recordemos que amín es el apelativo que recibían las personas que solían desarrollar diversas funciones de cariz

---

<sup>1216</sup> Gavarretg: 1279,11,6: ACA, Pergs, Pere II, núm. 169 (nombramiento) y 1291,2,14: ACA, Pergs., Alfons II, núm. 10; Mutgé, L'aljama, p. 23.

<sup>1217</sup> 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28) (lugarteniente). Tortosa: 1279,11,6: ACA, Pergs., Pere II, núm. 169 (Pagarolas, Els templers, núm. 138); Lleida: Mutgé, L'aljama, pp. 36-37; València: Burns, L'Islam, vol. II, p. 150.

---

económico en el mundo islámico, incluido el andalusí, pero que no es probable que se aplicara a ningún cargo con facultades jurisdiccionales; de hecho, el tratado de Ibn 'Abdün sobre la Sevilla del siglo XII no menciona ningún funcionario jurídico que se asemeje o corresponda al futuro alamín de València, sino que "només tracta de l'alamí que encapçalava cada professió i de l'alamí que comprovava pesos i mesures com a muhtasib" <sup>1218</sup>.

Ya bajo dominio cristiano, el alamín valenciano empezó siendo un oficial que recolectaba derechos señoriales, aparte de tener cierta jurisdicción, poco definida, y una función subordinada al tribunal del cadí, mientras que durante la décimocuarta centuria, luego de una transición poco conocida, pasó a ocupar posiciones de gobierno en la mayor parte de las comunidades musulmanas, sin olvidar por ello, en algunos sitios, las funciones judiciales <sup>1219</sup>.

Antes del siglo XIV, según dijimos, nosotros sólo podemos confirmar su existencia, al menos en Miravet -así como en Tivissa, Benifallet y L'Aldea, pertenecientes a otros dominios señoriales- y, con menor probabilidad, Ascó y, respecto a las funciones que pretendemos analizar aquí, admitirle, como hipótesis, poderes judiciales, basándonos para esto en la carta de población de L'Aldea -aunque territorialmente colateral- y en las primeras referencias de aquella centuria.

La carta puebla hospitalaria de L'Aldea, firmada a mediados del siglo XIII (1258), reconocía de forma explícita y taxativa que el juez de los sarracenos "semper sit

---

<sup>1218</sup> Burns, L'Islam, vol. I, p. 349, n. 44.

<sup>1219</sup> Sobre el siglo XIII, Burns, L'Islam, vol. I, p. 349, y sobre el XIV, véanse comentarios y opiniones de autores diversos, en el espacio que le hemos dedicado al tratar de la "Organización políticoadministrativa", así como nuestra hipótesis en torno a la transición sufrida en la región del Ebre. El alamín de Lleida no tuvo demasiada importancia durante esta centuria (Mutgé, L'aljama, pp. 22-23), mientras que el de Huesca también fue la "figura central y principal dentro de la aljama" (Basáñez, La aljama, pp. 15-22; el entrecomillado, en p. 15).

---

alaminus". Además, pone de manifiesto varias cuestiones que nos interesa señalar: una se refiere a la amplitud de la jurisdicción, que en este texto parece total; otra, a las apelaciones, que en L'Aldea deben remitirse al cadí de Tortosa, y otra más, en fin, a los pleitos entre cristianos y sarracenos, que en el documento poblacional tienen un tratamiento específico -"... que alaminus sit iudex sarraceni et christianus sit iudex christiani"-, pero que es un aspecto del que en la Ribera no hemos encontrado ningún indicio práctico ni durante este periodo ni en el siguiente <sup>1220</sup>.

Luego de 1300, por el contrario, nuestras referencias ya permiten atribuirle cierta jurisdicción y plena capacidad para ejecutar sentencias civiles, además de un papel destacado en la administración económica señorial y relevancia o significación entre los miembros de la comunidad, bien que difícil de traducir a términos políticos, aspectos, éstos últimos, tratados con anterioridad.

Hablamos de alguna jurisdicción porque tenemos noticias de un juicio, cuyo asunto y desenlace desconocemos -lo que nos impide concretar más-, que demuestran su capacidad de juzgar y de resolver las apelaciones presentadas; en aquellos momentos -principios del siglo XIV, durante la administración real del antiguo señorío templario- tal vez se ocupara de todos los asuntos civiles <sup>1221</sup>.

La modificación de la estructura organizativa de las aljamas, con la aparición de jurados como elemento más relevante -la primera mención de estos oficiales en una

---

<sup>1220</sup> 1258,2,12: carta puebla de L'Aldea. Respecto a los pleitos musulmán / cristiano señalemos, de todas formas, que en la carta de seguridad de Ascó y Ribera pueden considerarse contemplados de modo indirecto, a través de la capitulación de Tortosa y del convenio de Tudela.

<sup>1221</sup> 1312,9,26: ACA, R. 240, f. 81v.

---

comunidad musulmana data de 1323-, obligaría a una cierta reordenación de las facultades respectivas, cosa que comportaría la pérdida de algunas capacidades judiciales del alamín. Esto no obstante, avanzada la segunda mitad de la centuria el alamín de Miravet disponía de capacidad ejecutiva para ordenar el embargo de bienes, ya por deudas (1385), ya por otras razones, como prueba el escrito que envió el castellán a este oficial y al regente de la bailía comunicándoles que Azmet Polpiç, sarraceno de Miravet, ahora habitante de Zaragoza, no había podido llevarse sus bienes a esta ciudad porque alguno de ellos se los había embargado y ordenándoles, con toda normalidad, que aclarasen el tema, lo que significa que tal actuación era un comportamiento plausible y aceptable <sup>1222</sup>.

\* \* \* \* \*

Acabamos de señalar que la modificación organizativa comportó una reordenación de las facultades judiciales; pues bien, tales cambios siguieron, en parte, las pautas cristianas, dado que los jurados de las aljamas también obtuvieron responsabilidades en este campo.

En efecto, sabemos por el propio castellán de Amposta que los jurados de Miravet "han costumats de jutgar entre ls moros e ll loch de Miravet", y a ellos remite la resolución de un problema de tipo civil. La marcha de varios sarracenos de Miravet y Benissanet a los cercanos dominios del conde de Prades se saldó con un pacto entre éste y el castellán de Amposta, que contemplaba el mantenimiento de las posesiones en manos de aquellos musulmanes durante cierto tiempo y la posibilidad de que sus mujeres tomaran alguna de las fincas en pago de sus respectivos acidaques; si esta posibilidad se llevaba a la práctica, es decir, si alguna mujer tomaba

---

<sup>1222</sup> 1385,11,4: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 87 (las deudas las había contraído Axar, llamado Aragón, sarraceno de Benissanet, con un mercader de Navarra); 1388,5,7: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 208-209.

---

fincas en pago, pudiera ser que el marido estuviera capacitado o no para recoger los frutos durante el periodo que contemplaba el pacto, cuestión, ésta, que debían convenir entre los sarracenos implicados y los jurados de Miravet. Es evidente que la costumbre de juzgar los jurados no puede proyectarse muy atrás en el tiempo, dado que antes no existían, pero tanto la fuente como la claridad del caso permiten asegurar que los citados oficiales tenían capacidad para decidir en el ámbito civil, bien que resulte imposible señalar con exactitud cuán amplia fuera su jurisdicción, cuántos y cuáles pleitos de este tipo pasaban por sus manos y que ni tan sólo podamos afirmar que estas prerrogativas fueran poseídas por todos los jurados de la zona -aunque parecería lógico-, ya que no hemos encontrado ninguna otra información que así nos lo indique <sup>1223</sup>.

Por el contrario, no consideramos que estos oficiales tuvieran alguna prerrogativa en el ámbito criminal, por más que ciertos textos parezcan darlo a entender. Correspondientes al siglo XIV, han llegado hasta nosotros dos protestas originadas por aplicaciones jurisdiccionales discutidas en sendos casos de robo, en las que los jurados de Ascó tuvieron cierto protagonismo. En una de ellas, iniciada por el baile y jurados cristianos, éstos se quejan de que el "alcayt e jurats dels moros" quieren juzgar a un sarraceno, cuando, a su entender, no tienen ningún derecho; sin embargo, no creemos que la frase de la protesta deba tomarse al pie de la letra, sino en tanto que los jurados representaban a la comunidad musulmana, y era a ésta, en el fondo, a quien se discutía la capacidad de juzgar; de ahí que una de las respuestas sarracenas, presentada y hecha leer por un jurado, afirme taxativamente que nadie puede juzgar a los sarracenos "sino solament los alcayts d'aquells" <sup>1224</sup>.

---

<sup>1223</sup> 1327,10,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 611, núm. 105).

<sup>1224</sup> 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28). Ya dijimos, además, que el castellán de Amposta afirmaba que los casos de asesinato le correspondía

---

\* \* \* \* \*

Y más alejados aún de la administración de justicia que los jurados, encontramos a la propia comunidad y a ciertos elementos distinguidos, como son los prohombres.

Parece que éstos eran competentes en los incumplimientos de las ordinacions decretadas -por ellos o con su participación- en los lugares respectivos, ya que fueron los prohoms quienes "tractaren avinença" con una sarracena tortosina para conmutar por una multa en moneda los azotes que le hubieran propinado a causa del incumplimiento de una crida efectuada en Benissanet; pero esta situación no requiere una actuación judicial, sino simplemente administrativa, por lo que no tiene relación con la administración de justicia <sup>1225</sup>.

Y, finalmente, se diría que también la aljama tenía capacidad judicial, si atendemos a una manifestación de los jurados de Ascó, quienes afirman que son "l'alcaidi et aljama del dit loch" los que pueden y deben juzgar a los sarracenos. Ahora bien, ¿quieren decir con ello que es la aljama en pleno la que juzga o bien que la comunidad, mediante los mecanismos establecidos, tiene derecho a juzgar a sus miembros? Por nuestra parte, nos inclinamos hacia la segunda posibilidad, y ello atendiendo a las razones que apuntábamos al tratar de las competencias de los jurados en el ámbito criminal <sup>1226</sup>.

---

juzgarlos a él (véase supra y 1349,8,9: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 111). Recordemos que los jurados cristianos no tenían ninguna participación en los procesos civiles, mientras que en los criminales era obligatorio que colaboraran en la investigación y que aconsejaran al baile en la elaboración de la sentencia, aspectos que integraban lo que denominábamos componentes populares en la administración de justicia.

<sup>1225</sup> 1328,11,14: AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 30 (Carp. 611, núm. 130).

<sup>1226</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19); recordemos, no obstante, un lejano precedente en la Tortosa de principios del siglo XIII, cuando el Temple, al nombrar un nuevo cadí, admite que en caso de delito no podría condenarlo

## RELACION DE CADIES

## ASCO

1. ?	VII, 1282 <sup>1227</sup>
2. Anelle Obajar	VI, 1323 <sup>1228</sup>
3. Mahoma hijo de Açmet Xuahich	III, 1329-IX, 1332 <sup>1229</sup>
4. Çalim de Çat	XI, 1369 <sup>1230</sup>
5. Homaduç de Çalim	III, 1382-XII, 1388 <sup>1231</sup>
6. Fomaduç de Cat de Calim	? (antes de 1416) <sup>1232</sup>

"nisi ad cognitionem et arbitrium totius algeme sarracenorum Dertose", pero la situación avanzado el siglo XIV ya es radicalmente distinta (véase 1216,6,1: ACA, Pergs., Jaume I, núm. 43; tomado de Argemí, Els tagarins, ap. y ahora, también, Pagarolas, Els templers, ap., núm. 4). Por otra parte, no deja de tener interés que en el documento de 1323 se refieran a "l'alcaidi et aljama" mientras que en el de 1369, citado más arriba, lo hicieran al "alcayt e jurats dels moros", siempre aludiendo a esa pretendida capacidad de juzgar, lo cual puede indicar que con el paso del tiempo los jurados ya se han consolidado como representantes de la comunidad.

<sup>1227</sup> [1282,7,9]: ACA, R. 59, f. 28r. (tomado de Argemí, Els tagarins, ap.).

<sup>1228</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19).

<sup>1229</sup> 1329,3,17 y 1332,9,13: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20). En el monedaje de 1329 se menciona a l'alcait d.açcho (f. 33v.) y, un poco más atrás, a Avinel alcait (f. 31v.), término que, si indicara cargo y no "apellido", podría indicar que aquel impuesto se recogía en otra fecha (tal vez el año anterior, como era común), antes de ser nombrado cadí la persona que consta en la relación (estos datos, en Ortega, Monedajes).

<sup>1230</sup> 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28).

<sup>1231</sup> 1382,3,15: AHN, EA, Leg. 8174<sup>1</sup>, núm. 7 (Carp. 637, núm. 29), con los nombres de Foma y Homaduç; 1388,12,(28-31?): AHN, Códos., núm. 605-B, f. 240, llamándole sólo Fomaduç, pero pensamos que es el mismo personaje.

---

<sup>1232</sup> 1416,11,26: AHN, Códcs., núm. 678-B, *passim* (por ejemplo, ff. 36r., 37r. ...): siempre se le menciona como "alcayt quondam" de Ascó.



---

### 2.1.2. Oficiales auxiliares de la administración de justicia

#### a) Sayón:

La acepción común de sayón fue la de oficial ejecutivo vinculado a la administración de justicia, aunque en el lapso temporal y territorio que nosotros estudiamos aparece también relacionado con los oficiales encargados del gobierno de las comunidades e, incluso, cumpliendo ciertas funciones en el campo de la fiscalidad feudoseñorial; siempre, eso sí, como oficial auxiliar con una categoría menor.

Estuvo presente tanto en el mundo cristiano de la Alta Edad Media como en el califato, por lo que no es fácil discernir si hubo préstamos y en qué dirección; por otra parte, el sayón bajomedieval bien pudo resultar de una interrelación mutua, ya se produjera el intercambio mientras todavía existían unidades políticas distintas con suficiente fuerza y entidad, ya lo fuera durante el periodo de dominio cristiano <sup>1233</sup>.

Igual que nos ha ocurrido a menudo, la documentación, lamentablemente, no permite seguirle los pasos más que a grandes saltos. Durante todo el siglo XIII no hemos visto sino dos referencias, hacia mediados de la centuria -una en Miravet (1242) y otra al margen de nuestra zona estricta, en L'Aldea (1258)-, y la primera mitad del XIV sólo aporta otras dos, pero no proporcionan indicaciones respecto a sus

---

<sup>1233</sup> Sobre la presencia en el mundo cristiano altomedieval, con una referencia a sus raíces visigodas, Bleiberg, Diccionario, s.v. "Sayón"; Lévi-Provençal cita a los sayones subordinados al "zabazorta" en la época califal (España, vol. V, p. 90), según Burns, L'Islam, vol. I, p. 353, n. 57; este último autor se pregunta si el sayón de las aljamas no sería el a'wän sähib al-madīna (ib., p. 353).

---

funciones <sup>1234</sup>.

Con el nombre de sayón, ya no vuelve a aparecer en los documentos relativos a lugares musulmanes durante el resto del siglo XIV; pero seguramente podemos asimilarlo, como ocurría en contextos cristianos, al nuncio o pregonero e, incluso, al corredor.

Las Costums de Horta los presentan como oficiales distintos con funciones diferentes: los prosenete seu corredores se encargan de pregonar e intermediar los productos en venta (art. XXXI), mientras que los sagiones están dedicados a la administración de justicia, comunicando a los interesados las demandas interpuestas (art. XXXIX). Las de Miravet, por su parte, también participan de esa separación en sendos artículos -el 69, para los corredores, y el 72, para los sayones, muy completo, éste: pueden efectuar "denunciament de clam", "citacio" y "empara"-, bien que, a la vez, introducen un punto de contacto entre ambas figuras -art. 68: "De saygs o corredors que agen part en res que venen"-, contacto lógico, en cualquier caso, dado que a los corredores también se les daba los bienes embargados por la curia para que los vendieran, como muestra, por ejemplo, el art. 48; finalmente, según el art. 34, los jurados, en tanto que tienen licencia para tomar prendas por impago de los repartos comunes, pueden elegir misatges que hagan cumplir "lurs manaments" en este campo <sup>1235</sup>.

El abierto componente ejecutivo, en un caso, o el contacto directo con la administración de justicia, en

---

<sup>1234</sup> 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36): saio, en Miravet (luego trataremos de su función); 1258,2,12: carta de L'Aldea: incluía la licencia señorial para que los musulmanes traídos de Silla, después de las rebeliones que allí se produjeron a finales de esa misma década, tuvieran ("habeatis") siempre un sayón; 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19): la lectura notarial de una respuesta sobre ciertas quejas en Ascó se hizo, entre otros, frente a Juçi Abohalill, caracterizado como sagio; 1329: Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, f. 38r.: Jali de Pasamon era el satg de Riba-roja.

<sup>1235</sup> Cots, Les "Consuetuds"; Valls, Les Costums; arts. cits.

otros, debió favorecer la fusión de estos oficiales, si no como tónica general, al menos, nos parece, en los lugares pequeños, donde el trabajo específico de cada oficio no fuera excesivo. Así, el capbreu de 1416 alude al sag o corredor de Riba-roja y no es extraño que encontremos al sayg de La Fatarella efectuando una crida por mandato del baile (1348) o que el castellán dé permiso a un arrendatario de derechos para que utilice el satge de cada lugar con objeto de "penyorar et cerrar puertas et forçar aquellos que pagar deven algunas rentas, et las penyoras vender" (1350); o, por último, que el sagio et preco publicus de Almudèfer llame a consejo general (1351) <sup>1236</sup>.

En virtud de todo ello, aún podemos referirnos a Çayt del Pinell, preco de Riba-roja en 1349, que anuncia el consejo general a todos los habitantes del lugar, cristianos o musulmanes, y a Brahem Alfadet (?), cursor publicus de Miravet en 1416, presentado también en la misma situación<sup>1237</sup>.

Como puede observarse, las remisiones anotadas -en especial las procedentes de lugares musulmanes- no permiten ofrecer una sistemática de las funciones, excepto la de difusor de avisos y anunciante de convocatorias. Sin embargo, antes que echar mano a otras alusiones del ámbito cristiano, es preferible recoger las indicaciones que el capbreu de 1416 -bien que sea una fecha tardía- refiere a varios lugares mayoritaria o exclusivamente musulmanes.

---

<sup>1236</sup> Riba-roja: 1416,11,26: AHN, Cód., núm. 678-B, f. 52r.; La Fatarella: 1348,1,20: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47); Arrendamiento de derechos: 1350,7,2: AHN, Cód., núm. 600-B, f. 78v.-79r.; Almudèfer: 1351,6,1: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 46 (Carp. 612, núm. 139); fuera de estas referencias, que nos han parecido las más ilustrativas del aspecto que comentamos, hay varias menciones al cursor o preco publicus convocando consejo general: véase, por ejemplo, 1341,2,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 3 (Carp. 611, núm. 120): cussoris seu preconis publici (Batea).

<sup>1237</sup> Riba-roja: 1349,2,25: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27) y AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49), en un traslado de 1385,5,15 (tal vez sea el Alpinell que aparece en el monedaje de 1350: Ortega, Monedajes, Mon. de 1350, f. 99r.); Miravet: 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170).

---

A tenor de este documento, en Miravet, Benissanet, Ascó y Vinebre el sayón compone un agente ejecutivo de la justicia, pues efectúa las citaciones judiciales, comunica las demandas ("reclams") y realiza los embargos ("emparas"), percibiendo por ello unas tarifas minuciosamente señaladas, en función del acto y la distancia. Pero también se encarga, y nos parece una novedad, de medir la producción conseguida de determinados cultivos agrarios -pans (Miravet y Benissanet) y blat (Ascó y Vinebre), que entendemos referidos a cereales y legumbres-, con objeto de fijar y controlar el pago obligatorio que debe entregarse a la Orden; y no es una novedad tardía, porque el saio del siglo XIII en Miravet ya la cumplía: en una importante entrega de tierras, de cuya producción se exige la mitad para la Orden, el Temple exime a los poseedores de pagar a este oficial por razón del peso u otras (1242).

A cambio de cumplir las misiones estrictamente judiciales percibía unas cantidades que oscilaban entre uno y 12 dineros y por el componente fiscal de su trabajo, uno - en Ascó, Vinebre y Riba-roja- o dos -en Miravet y Benissanet- almudes por cada cahíz medido; además, aunque sin indicación de contrapartida, recibía un dinero de cada casa por la alfetra, en Miravet y Benissanet, y un dinero por cada sueldo de las multas cobradas a los moros y un manojo de lino, cáñamo, cebollas y ajos de cada casa que los produjera, en Ascó y Vinebre, tal vez porque se encargaba de cobrar el citado derecho y multas y medir, asimismo, las producciones de estos cultivos <sup>1238</sup>.

---

<sup>1238</sup> 1416,11,26: AHN, Códcs., núm. 678-B: Miravet: "... deu haver lo saig per mesurar los pans dels moros en la era, de cascun cafiç, dos almuts, et aquest dret han a pagar los moros per la part del senyor et per la sua"; por citar "l'om estranger", 2 dineros; salario por llevar cartas de "reclams et altres", según la distancia; de cada casa, por los alfetres, 1 dinero; por citar a alguien del lugar a instancia de un forastero, "en lo cars hon no ha carta", 2 dineros; por hacer "empara" en barca hasta el "port", 6 dineros, "et si va al mur de Vhazira o a Çerbana", 12 dineros (f. 6r.); Benissanet: "Item, la sayonia de Beniçanet es semblant a la de Miravet" (f. 6v.); Ascó y Vinebre: la "sagonya" es del señor y la iglesia no percibe diezmo; se considera toda una, la de Ascó y Vinebre. "Et son estos los drechos de la sagonya: de cada calonya que el senyor levava de los moros, de cada

---

Según la carta de L'Aldea, el nombramiento se efectuaría por los señores respectivos -hospitalarios en aquel lugar-, pues así nos parece que debe interpretarse el instituumus del documento ("Volumus et concedimus quod semper instituumus et habeatis sayonem ..."), característica que creemos generalizable al resto de lugares, al menos para el siglo XIV, a causa, en especial, de la abierta y directa relación que se establece entre el oficial y la fiscalidad feudoseñorial <sup>1239</sup>.

Su ámbito de actuación sería el lugar específico y su término, como parece desprenderse de las alusiones a los desplazamientos en caso de citaciones, comunicación de demandas o embargos; desconocemos, empero, el periodo durante el que ejercería sus funciones.

Por último, hemos creído advertir una tendencia mayoritaria, bien que no absoluta y total, a que el sayón perteneciera a la misma confesión que la comunidad donde desempeñaba su oficio. Es una tendencia lógica allí donde no hubiera más que musulmanes -Miravet y Benissanet- y, en términos generales, también lo es si pensamos en la relación de este oficial con la administración de justicia, a cargo, principalmente, de cadís y alamines. De todas formas, resulta inevitable preguntarse si en los lugares con suficientes miembros de cada una de las comunidades no llegarían a nombrarse dos sayones: la concesión hospitalaria

---

sueldo, I dinero. Item, un mano de lino, de canyamo, cebollas, alos, de cada uno que.n fara. Et hun dinero de cada vegada que aura pendraco ninguno o citado. Empero, si va a fer empara ni mandamiento a alguna barqua o rayz al rio, deve aver, si va al peage viello, I sueldo por cada vegada, et si va d'alli entayuso, entro a las losas, qui va a Barber, ha de aver VI dines. Item, prende en las eras de los laurados, assi de los christianos como de los moros, de qualsequiere blat que mesurara, assi de la part qui toquara al senyor como de la del laurador, I almut por cafiz." (f. 33r.); Riba-roja: La "corredura e sagonya" es del señor, y se arrienda (f. 51v.); el "sag o corredor" toma un almut por cahíz que "parte o mesura en las heras" de todo el producto (señor y labrador), y paga el labrador (f. 52r.). Burns cita las funciones del sayón en la administración cristiana y luego se limita a suponer "que complia funcions anàlogues en els tribunals de l'aljama" (L'Islam, vol. I, p. 353).

<sup>1239</sup> 1258,2,12: carta de L'Aldea.

---

a los musulmanes de L'Aldea resalta la religión del oficial ("sayonem sarracenum") y Juçi Abohalill es caracterizado como "sagionem sarracenorum" de Ascó, frases, ambas, que abonan esta suposición; por su parte, allí donde la comunidad cristiana fuera poco numerosa, como en Riba-roja, tal vez se resolvieran todos con el sayón sarraceno <sup>1240</sup>.

b) Zalmedina:

Pese a su importancia en otros lugares, hemos dejado al zalmedina para el final, dada la ambigüedad con que se presenta en nuestra zona de estudio. Este oficial, también llamado zabalmedina, descendiente terminológicamente del sāhib al-madīna árabe, era uno de los integrantes de "la magistratura principal d'una aljama valenciana", territorio en el que continuó siendo "un personatge destacat durant els anys turbulents que seguiren a la croada i va mantenir-hi en part el seu antic prestigi".

Antes de ello, en al-Andalus ejerció de jefe de policía o director de orden público, pues, al decir de Ibn Jaldūn, luego de un cierto proceso de separación de funciones, el cadí dictaba sentencia mientras que éste se encargaba de investigar a los sospechosos y ejecutar las decisiones del anterior.

Una estructura parecida se mantuvo durante los primeros tiempos cristianos en Xàtiva, a tenor de su carta

---

<sup>1240</sup> 1258,2,12: carta de L'Aldea; Juçi Abohalill: 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19); en Riba-roja no pasaban de cinco contribuyentes cristianos frente a unas cifras totales de 96 y 37 en 1329 y 1350, respectivamente (Ortega, Monedajes). Junto a todo esto, mencionemos que los precones de Vinebre y Tivissa, lugares donde convivían miembros de ambas comunidades, eran cristianos, lo que tal vez obligue a suponer dos oficiales diferentes: nuncio y sayón, cada uno con funciones propias y dirigidas a las distintas comunidades (Vinebre: 1349,3,23: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27); Tivissa: 1385,5,31: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 13 (Carp. 613, núm. 145).

---

de población: el cadí tenía que "jutjar i decidir els vostres casos" y el zalmedina "dirigia la presó, detenía els acusats, s'ocupava de les causes presentades per cristians, executava la 'justícia i els càstigs entre vosaltres' en els casos criminals no-capitals" y percibía una parte de las multas por su trabajo <sup>1241</sup>.

Diferente fue la situación de Tortosa, según comentábamos al estudiar el cadí. Recordemos que no se le citaba en la capitulación que firmó Ramon Berenguer IV con los musulmanes de la ciudad, pero que al poco tiempo, en la década siguiente, ya lo encontramos entre los oficiales de la aljama. Si el primer hecho pudiera introducir dudas sobre su existencia anterior, el corto lapso de tiempo transcurrido entre ambos permite despejarlas -al menos, hacerlas discutibles- y suponer, por el contrario, que, simplemente, no se le tuvo en cuenta al firmar el pacto de capitulación. Y si esto hubiera sido a causa de su escasa relevancia, podrían plantearse algunas cuestiones en torno a la distinta evolución administrativa sufrida por las formaciones políticas musulmanas o a la diversa importancia que cada oficial consiguió en los aparatos administrativos respectivos.

A tenor de un grupo de documentos correspondientes a la segunda mitad del siglo XII y principios del XIII, descubrimos a este oficial entendiendo, como mínimo, en questias y opera y, por ello, supusimos que podría dedicarse a repartir entre los miembros de la aljama las cantidades solicitadas por el poder feudoseñorial y a otras actividades relacionadas con este tema.

Pese a la ambigüedad de la propuesta, no parece que tales ocupaciones pudieran acercarlo a la administración de justicia, a no ser en el caso hipotético que también tuviera que resolver las posibles quejas y reclamaciones planteadas

---

<sup>1241</sup> Burns, L'Islam, vol. I, pp. 351-352, trata de este oficial; los entrecomillados proceden, respectivamente, de pp. 354, 351 y 352 (citando frases de la carta de población de Xàtiva).

---

contra la derrama de los pagos exigidos, pero entonces, debemos admitirlo, sería una relación muy parcial, colateral y secundaria con aquella administración. De cualquier forma, resulta evidente que, excepto que se descubrieran nuevas funciones, las que ahora conocemos no tienen nada que ver con las que presenta Burns para las formaciones musulmanas y la sociedad mudéjar valenciana.

A la vista de ello, sería aceptable suponer al zalmedina un oficial o bien inexistente o bien de muy poca importancia en la Tortosa árabe -posibilidades, ambas, que lo separarían del de otras sociedades similares-, que hubiera sido introducido o alzado, respectivamente, dándole nueva o mayor vida, luego de la conquista cristiana. Y cualquiera de estos pasos podría interpretarse como una muestra del interés del conde por tener un oficial musulmán que le estuviera directamente vinculado -él lo nombraba- y que se ocupara de los aspectos económicos -recolección de derechos-, ya que el cadí parece limitado en esa época inicial a la administración de justicia; recordemos que en momentos posteriores, pero cercanos, de importancia capital -así, el pacto que celebraron Alfons el Cast y Ramon de Montcada con la aljama tortosina (1174)-, cadí y zalmedina son los únicos oficiales que se citan en el texto -aparte de la referencia a los probi homines-, y eso que se trata de admitir y señalar el aumento o disminución de población que se hubiera producido, con objeto de decidir la variación de la cantidad que la comunidad debía entregar por no hacer azofras. Posteriormente, sin embargo, la ampliación de facultades relacionadas con la administración económica que se le hizo al cadí durante la segunda mitad del siglo XIII debió contemplar las funciones del zalmedina, absorbiéndolas o minimizándolas, de manera que en la designación de cadí de 1279 ya no se cita para nada al otro oficial, al contrario de lo que había ocurrido en los nombramientos de principio de la centuria <sup>1242</sup>.

---

<sup>1242</sup> La primera mención del zalmedina, antes de 1162, en Bofarull, CODOIN, vol.



---

Pero nada de todo esto es aplicable con una mínima seguridad a nuestra zona de estudio, pues esta figura sólo aparece en unas pocas y breves referencias sin ningún tipo de información asociada y, lo que es más grave, con mucha ambigüedad, hasta el punto que puede dudarse que existiera como tal oficial.

Desechamos, de entrada, la mención de la primera carta puebla de Horta (1165), concedida por Alfons el Cast, un tanto voluntarista y sin efectos prácticos inmediatos, según explicamos en su momento, hasta el punto que pasado un tiempo, y ya con mayores y mejores perspectivas respecto a la ocupación de la zona, la Orden del Temple volvió a emitir un nuevo documento repoblacional. En aquella primera carta el rey admitía que los pobladores tuvieran un zalmedina nombrado por él mismo ("çavalmedina per manum meam habeatis"), oficial que, al margen de esta mención, ya no vuelve a aparecer nunca más en los territorios de Horta, incluida la posterior carta templaria; de todas formas, aunque hubiera sido o pudiera ser documentado en el futuro, no debería ser tratado en este lugar, porque su presencia no es garantía o indicio cierto de la existencia de musulmanes, dado que también fue un oficial utilizado por los cristianos desde, al menos, finales del siglo XII.

Por su parte, el monedaje de 1350 nos permite saber que un contribuyente de Ascó se llamaba Mahomat Cahomedina y una casa que se estableció en Miravet a finales del siglo XIV limitaba con otra que poseía Ferrig Çalmedina, personaje que encontramos nuevamente en el capbreu de 1416 con un leve

---

IV, pp. 347-355, doc. 147; sobre los documentos de la segunda mitad del siglo XII y principios del XIII donde se alude a las funciones de este oficial, y sobre las mismas funciones, véanse las notas anteriores referidas a las facultades judiciales del cadí; 1174,6,18: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 159; fue publicado por Bofarull, CODOIN, vol. VIII, pp. 50-52 (de donde lo toma Fernández, Estado, doc. IX), y por Argemí, Els tagarins, ap., dando también como referencia ACA, Cartulario del Temple de Tortosa, núm. 265; 1279,11,6: ACA, Pergs., Pere II, núm. 169 (lo tomamos de Pagarolas, Els templers, ap., núm. 138).

---

cambio de denominación <sup>1243</sup>.

Si sólo tuviéramos estos datos nos inclinaríamos por rechazar su existencia; sin embargo, el citado 1416 vemos un Ferrig Salmedina -la misma persona, sin duda- entre los asistentes a un consejo general celebrado en Miravet, nombrado en segundo lugar, después del alamín y antes que los jurados: ¿se trata, pues, del oficial que estamos analizando?; ¿existía anteriormente o es una figura creada hacia el último cuarto del siglo XIV?; ¿por qué razones?; y, ¿qué funciones cumpliría? El lugar que ocupa en la relación parece otorgarle una considerable importancia, desde luego, pero cualquier respuesta que ensayáramos no sería más que una elucubración sin fundamento <sup>1244</sup>.

---

<sup>1243</sup> Ortega, Monedajes, Mon. de 1350, f. 93r.; 1397,12,7: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 8 (Carp. 613, núm. 156); 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 9r. (Farig Çalmedina).

<sup>1244</sup> 1416,10,10: AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 14 (Carp. 614, núm. 170).

---

### 2.1.3. INTERVENCIONES AJENAS A LAS COMUNIDADES MUSULMANAS.

La estructura y mecanismos judiciales, pese a todas las deficiencias de la exposición, no quedaría completa si no aludiéramos a las intervenciones ajenas a la comunidad musulmana -cristianas, por tanto-, definiendo la personalidad de los actuantes e intentando averiguar su capacidad jurisdiccional, temas que ya han ido apareciendo, bien que no se hayan comentado abiertamente, a lo largo del trabajo. Se trata, en esencia, de dos intervenciones: la del rey y la de los sucesivos señores que tuvieron el dominio de estas encomiendas, las Ordenes del Temple y del Hospital.

#### a) La intervención condal:

En primer lugar, la del conde Ramon Berenguer y los futuros condes-reyes, tanto en sus facetas de máxima autoridad como en la más cercana de señor de tierras y hombres, cuando el señorío estuvo bajo su dominio, en tiempos de Jaume el Just.

Por lo que sabemos de otros lugares, más que la jurisdicción en bloque lo que ha planteado dudas es la resolución de los delitos, el ámbito criminal. Sobre este tema, Roca Traver pensaba que los mudéjares valencianos no detentaban capacidad alguna, sino que toda era ejercida por los señores o el rey, a través de sus oficiales. Es un juicio, sin embargo, que refleja la situación del siglo XIV, pues Burns analiza una carta (1281) de Pere el Gran a los justicias de la capital del reino en la que admite y nos entera del "privilegi que el senyor Jaume de felix memòria pare nostre va concedir a tots els sarrains del seu regne [de València], a saber, que en les causes criminals no puguen ser citats davant d'un jutge cristià sinó que siguen

---

jutjats per llurs culpes d'acord amb la seua sunna i que siguen citats davant de jutges [iudices] sarrains"; se trataba, pues, de una norma general, a salvo de algunas excepciones y privilegios que hubieran aparecido desde aquella concesión<sup>1245</sup>.

La capitulación de Tortosa parecía dejar toda la jurisdicción al oficial sarraceno correspondiente ("et sedeant comendatas totas causas de homines de Tortoxa ad alguaçir, vel quem ei elegerit"), pero la carta de seguridad de Ascó y Ribera concedida por Ramon Berenguer IV, a la vez que afirmaba las facultades del cadí, introducía las del veguer y las suyas propias ("Et ullus christianus non iudicet eos [musulmanes], nisi solus comes et vicarius adque alcaydus"). Todo ello, sin embargo, no pasó de ser un marco inicial y teórico, pues la entrega del territorio de Miravet -no incluido ni mencionado en la carta de seguridad- que el conde hizo al Temple había sido total, sin reservas jurisdiccionales de ningún tipo, igual que lo sería la posterior de Ascó <sup>1246</sup>.

De hecho, las pocas referencias de intervenciones monárquicas que tenemos son esporádicas y casi justificables individualmente. Cuando el señorío estaba bajo su dominio, Jaume II cursó una orden al administrador de las antiguas encomiendas templarias -a petición de parte, suponemos, porque no lo concreta- para que procediera contra el alamín de Miravet por haber ejercido incorrectamente su oficio ("deliquisse in suo officio"); constituye, en realidad, la única actuación directa documentada -pero, insistimos, el señorío estaba bajo su dominio- y la resolución debía fundarse en el consejo del cadí de Tortosa ("prout de

---

<sup>1245</sup> Burns, L'Islam, vol. I, p. 381.

<sup>1246</sup> Al margen de algunos derechos puntuales, el rey únicamente se retenía en Ascó la protección y defensa del derecho eclesiástico ("salvo in omnibus ecclesiastico iure, cuius protectionem et defensionem mihi retineo"), que no nos afecta para nada; véase 1182,3: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 326 (publicado por Pagarolas, La comanda, doc. 75, pp. 245-249, con otras referencias archivísticas y bibliográficas).

---

consilio alcadi sarracenorum Dertuse fore inveneritis faciendum")<sup>1247</sup>.

Un poco antes, recién iniciado el siglo XIV, pero aún el señorío bajo dominio templario, el mismo monarca se había reservado la resolución de un caso contra varios sarracenos de Miravet que había encarcelado el baile de Mequinenza, señorío de los Entença. Veamos con algo de detalle los datos que tenemos.

La primera noticia es el mandato cursado por Jaume II al veguer de Lleida para que investigara una queja presentada por el maestre del Temple y otros freires contra el baile de Mequinenza. Según la queja, el citado oficial había capturado a un sarraceno de Miravet que bajaba por el río Ebre, acusado de haber tenido relaciones con una cristiana. Los demás sarracenos que le acompañaban, también de Miravet, fueron al baile "pro firmando ius pro dicto sarraceno" preso, pero el baile los atacó, matando a varios e hiriendo a otros, a quienes ahora retiene. Luego mandó quemar al primero, pese a que el maestre le manifestó que lo hacía "indebite et contra privilegia" concedidos al Temple por los predecesores del rey y confirmados por el mismo Jaume II, y, además, todavía tenía encarcelados a los demás y no quería entregarlos a la Orden.

Pese a la petición de investigación, y sin esperar el resultado, el mismo día cursó otro mandato a Guillem d'Entença para que entregara al Temple aquellos sarracenos capturados, escrito que, a la vez, fue presentado al noble personalmente por un freire templario y requerido notarialmente su cumplimiento inmediato. El Entença, luego de algunas justificaciones -los sarracenos "fregerunt" su dominio y jurisdicción y cometieron otras fechorías-, admite que está dispuesto a devolverlos si aún siguieran cautivos, tal como ordena el monarca.

Sin embargo, un nuevo y último escrito de Jaume II al

---

<sup>1247</sup> 1312,9,26: ACA, R. 240, f. 81v.

---

Entença, tres meses después, nos enteramos que los sarracenos habían salido de la cárcel pero continuaban retenidos en el pueblo hasta que pagaran la fianza y que las autoridades locales pensaban venderlos como cautivos para obtener las cantidades exigidas; ante esta situación, el monarca, suponemos que movido por una nueva queja del Temple, comunica al noble que se reserva la resolución del caso y le ordena que no tome ninguna medida en torno a este asunto.

A la vista de cómo se despliegan los acontecimientos anteriores, nos parece evidente que la reserva no se debía a que considerara el caso de su competencia -lo hubiera reclamado desde un principio-, sino a la inutilidad de sus esfuerzos para que el asunto se resolviera siguiendo los cauces normales, que hubieran sido la corte templaria. Y esa inutilidad de sus esfuerzos, sospechamos, tenía mucha relación con las grietas abiertas por el enfrentamiento Temple / Entença que se había desarrollado durante los últimos veinte años, aún en trance de solución, y del que los hechos comentados podían constituir un rescoldo <sup>1248</sup>.

Por otra parte, contamos con varios mandatos al lugarteniente del sobrejuntero en Horta referidos al problema creado por un sarraceno de Ascó que había pegado a su comendador (1282) y otro par al sobrejuntero de Zaragoza ordenándole que investigara el caso de varios sarracenos de Miravet que fueron encontrados muertos en este término (1283); son los únicos escritos que corresponden a intervenciones en la esfera criminal y su facultad de actuar

---

<sup>1248</sup> 1301,3,14: ACA, R. 118, ff. 31v.-32r. (Ferrer, Els sarrains, ap., núm. 3): orden al veguer de Lleida para que investigue la queja de los templarios contra el baile de Mequinenza; 1301,3,14: ACA, R. 118, f. 32r. (sólo citado en Ferrer, ib., ap., núm. 3, nota): carta a Guillem d'Entença mandándole que entregue al Temple los sarracenos detenidos, incluida también, de donde la tomamos, en 1301,3,24: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 10 (Carp. 610, núm. 73): presentación de la carta anterior al Entença y respuesta del noble; 1301,6,19: ACA, R. 121, f. 27v. (cit. en Ferrer, Els sarrains, p. 30, n. 54): nuevo escrito al Entença comunicándole que se reserva la resolución del caso. Jaume II había dictado sentencia contra el Temple y Montcada el 20 de octubre de 1300 y poco después, el 7 de abril del año siguiente, la dictaría contra los Entença (Carreras, Entences, p. 255).

---

parece serle reconocida por los propios freiles templarios, ya que fueron ellos quienes le informaron del luctuoso suceso de Miravet ("Intelleximus per fratres Templi ...")<sup>1249</sup>. ¿Significa todo ello que el rey detentaba jurisdicción en este ámbito?

Hemos de advertir que ninguno de los escritos propuestos incorpora sentencias, sino que se limitan a ordenar ciertas intervenciones ejecutivas -captura del presunto delincuente (Ascó)- o la apertura de investigaciones para determinar los responsables del suceso (Miravet), y sólo uno alude directamente a hacer justicia por parte del sobrejuntero de Zaragoza.

Cabe señalar algunos aspectos. Es perfectamente posible que los infractores se hubieran alejado de los territorios templarios y, de ahí, la intervención de oficiales reales para su captura e incluso la comunicación de los freires; en cualquier caso, hacer justicia no significó otra cosa que poner el asunto en manos del cadí de Tortosa, personaje que fue elegido como juez por el sobrejuntero citado, en el supuesto de que las partes lo aceptaran.

Pero, además, visto el espacio temporal en que se produjeron estas actuaciones, deben interpretarse en el contexto de la ofensiva antiseñorial desplegada por Pere el Gran, la cual, respecto al tema que tratamos, le reportó buenos resultados en València, pero aquí hubo de cerrar al poco tiempo debido a los problemas creados por la conquista de Sicilia; desde luego, no hemos documentado ninguna otra actuación del rey o sus oficiales luego de esas fechas y ya hemos comprobado que las actuaciones del 1300 tuvieron su propia justificación. En resumen, no puede hablarse de intervención regia fuera del periodo estricto en que el

---

<sup>1249</sup> Ascó: 1282,6,28: ACA, R. 59, f. 19r.; 1282,7,9: ACA, R. 59, f. 28r., y 1282,12,1: ACA, R. 59, f. 173r. (los tomamos de Argemí, Els tagarins, ap.); Miravet: 1283,6,(25-30?): ACA, R. 61, f. 188r., y 1283,8,15: ACA, R. 62, f. 2r. (Argemí, Els tagarins, ap.).

---

señorío estuvo bajo su dominio <sup>1250</sup>.

b) La intervención señorial:

En segundo lugar, los señores, la Orden del Hospital más claramente, aunque sólo a causa de la documentación disponible.

Respecto a la esfera civil, pensamos que los representantes de la Orden conservaban la capacidad de actuar directamente al menos cuando el implicado fuera uno de los oficiales encargados de administrar justicia: así lo prueba que el castellán encomendara al cadí de Ascó la resolución de un pleito que libraban dos vecinos de Benissanet, Homadon y Azmet Castanyoles, contra el alamín del lugar y sus hijos <sup>1251</sup>; por otra parte, si los pleitos enfrentaban a dos vecinos cualesquiera, correspondería resolverlos al cadí o al alamín, según los lugares, tal como justificamos en su momento.

En general, pues, en la esfera civil no se observa una tónica muy distinta a la que se daba en los lugares cristianos -aunque con diferencias prácticas-, donde los

---

<sup>1250</sup> Para València, Burns, *L'islam*, vol. I, pp. 381-387, tratando exclusivamente sobre la jurisdicción criminal; aporta una declaración del rey Pere (1281) que reconoce la jurisdicción criminal universal que detentaban los oficiales mudéjares gracias a un privilegio general concedido por su padre, cosa "que li semblava desplaent i estava modificant". Los cambios, de todas formas, habían empezado en la década de 1260, a través de privilegios particulares a ciertas comunidades, mediante los cuales se entregaba aquella jurisdicción a los bailes reales; continuaron luego de 1282, cuando empezó a funcionar el baile general en la estructura administrativa del reino, y, sobre todo, a finales del siglo y principio del siguiente (íb., pp. 386 y 393), modificándose la situación hasta tal punto que "una llei del 1342 al fur cristià del regne de València pretenia que el batlle de la capital, València, sempre havia exercit la jurisdicció civil i criminal ordinària sobre tots els moros del regne" (íb., p. 386).

<sup>1251</sup> 1388,3,12: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 194 y 1388,12: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 240.



---

bailes juzgaban con la licencia del comendador o del castellán y donde el responsable de las encomiendas cometía a las personas que creía conveniente -jurisperitos, normalmente- la resolución de los casos cuando superaban la primera instancia. El elemento distintivo, por supuesto, estriba en que si el implicado era un musulmán, el juez nombrado también debía ser musulmán y aplicar, evidentemente, la normativa musulmana.

A su vez, los representantes del Hospital -castellán, regente, comendador- tenían toda la jurisdicción criminal y la ejercían nombrando al juez que debía dictaminar cada causa. En Ascó, esta función recaía sobre el cadí, según los dos mandatos que conocemos, uno del comendador (1323) y otro de su lugarteniente (1369), ambos por robo, mientras que en Benissanet, un caso más grave -asesinato- fue encargado al regente de la encomienda (1349) <sup>1252</sup>.

Este último suceso nos plantea ciertas dudas. No respecto a la jurisdicción, ciertamente, sino a cómo se desarrolló en la práctica la intervención de los órganos competentes.

Conocemos el caso a través de la comunicación del castellán a su regente en Miravet, producida a raíz de la queja de los interesados. Al parecer, los presuntos asesinos fueron a la cárcel, pero luego se permitió que presentaran una fianza ("dados a cablevat"), previsiblemente con objeto de que pudiera recuperar la libertad; además, tanto el alamín como los jurados de Benissanet tuvieron una cierta participación en el asesinato, si no en el acto en cuanto tal, sí sabiendo que iba a suceder e, incluso, preparándolo, según la acusación de los reclamantes ("fueron en conseio de la dita muert"). ¿Qué ocurrió, pues, entre los hechos acaecidos en junio y la comunicación del castellán, que no tuvo lugar hasta agosto? ¿Quién había encarcelado a los

---

<sup>1252</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19); 1349,8,9: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 111; 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28).

---

presuntos asesinos y estableció o recibió las fianzas? No sería el regente de la encomienda, a tenor del encargo posterior del castellán, por lo que sólo resta pensar que fuera alguno de los alamines, bien el de Miravet, bien el de Benissanet. Con todo, hemos de admitir que la reclamación - según las palabras del castellán que nos ha trasladado la información, al menos-, no tuvo su origen en el juez que se encargó de la causa, del que no dicen nada, sino, a nuestro parecer, en el resultado, lo cual, claro es, no obsta para considerar que la actuación del alamín fuera "ilegal", en el contexto que tratamos.

La intervención del castellán estuvo encaminada, obvia decirlo, a proporcionar justicia a los suplicantes. Pero el supuesto o razón que le permitía y obligaba a actuar directamente era que le correspondían a él "con justicia castigar" "tales maleficios et delictos como aquestos"; de ahí la orden al regente de la encomienda para que investigara ("inquirades diligentment la verdat") y castigara a los culpables de manera ejemplar, mandato que conlleva dos componentes de cualquier proceso criminal, la inquisición o búsqueda de los hechos y la ejecución de la sentencia; incluso, para facilitar la investigación, y dado que el alamín y los jurados aparecían implicados, ordenó al regente que los apartara de sus cargos y pusiera otras personas en su lugar, de manera que nadie temiera aportar su testimonio, aun si fuera contrario a aquellos oficiales.

Sin embargo, ¿quién estudiaría el proceso, la investigación efectuada y dictaría sentencia? ¿Hemos de suponer que le correspondía al alamín, en cuanto juez musulmán del lugar, o que debería hacerlo el mismo regente de la encomienda? Las frases del mandato se inclinan claramente por esta segunda posibilidad ("et si los sobredits [acusados], culpables trobaredes de la dita muert o otros algunos"), lo que permite concluir que, dentro del ámbito criminal, el castellán, en tanto que máximo responsable del dominio, se reservaría la resolución de los

---

casos capitales y que las delegaciones de estos casos únicamente irían a parar a miembros de la Orden, a diferencia del resto de juicios del ámbito, cuya comisión se encomendaba a oficiales musulmanes.

\* \* \* \* \*

Esto no ocurría siempre, ciertamente, lo que da entrada al último grupo de intervenciones ajenas a la comunidad sarracena, pero muy relacionado con el anterior, pues se refiere a los bailes y otros oficiales cristianos.

Debemos situarnos en el mismo esquema citado, es decir, jurisdicción criminal plena por parte de los miembros de la Orden, que la ejercen designando un juez para dictaminar el caso; la diferencia respecto a lo que venimos comentando reside en que los nombramientos recaen ahora sobre oficiales cristianos. El análisis conjunto de los documentos disponibles sugiere varios comentarios <sup>1253</sup>.

Son decisiones que ponen de manifiesto una cierta contradicción en la práctica jurisdiccional: el comendador ordena al cadí y aljama que juzguen un caso de robo y, cuando este personaje se va al capítulo provincial de la Orden, su lugarteniente manda lo mismo al baile y jurados cristianos (1323), o, más adelante, el baile y jurados cristianos efectúan el "proces e inquisicio" referida a otro robo con la aquiescencia del lugarteniente de comendador, pero, si nos atenemos a las manifestaciones del cadí, el mismo lugarteniente le había ordenado que juzgara al encausado (1369); de hecho, hemos de advertir que el encargo al baile y jurados en 1323 no se hizo automática o directamente, sino luego de encomendarlo a cristianos y musulmanes conjuntamente y a raíz de que éstos últimos no lo admitieran, pero nos parece que el hilo del alegato no se ve

---

<sup>1253</sup> Trabajamos de nuevo sobre 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19), y 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28).

---

modificado en exceso por esta consideración.

Son decisiones, asimismo, que dieron lugar a quejas y reclamaciones: de los jurados musulmanes, la primera vez, a causa de la intervención de los oficiales cristianos -luego de la abstención de los anteriores, debido a su desacuerdo con el encargo conjunto del lugarteniente-, y del baile y jurados cristianos, la segunda, pues el cadí pretendía juzgar a un sarraceno al que ellos ya habían tomado declaración.

Estos son los protagonistas más aparentes y los inicios de las protestas. Mientras se desarrollan, empero, a lo largo de varios días, cada una de las partes presenta varias cédulas insistiendo sobre los mismos puntos y aportando sus razones. Los argumentos no forman un abanico demasiado amplio, sino que se ciñen a los ya conocidos antiguos privilegios de Ramon Berenguer IV -incluidos en la llamada carta de seguridad de Ascó y Ribera-, a la normativa musulmana y a la costumbre, por parte sarracena, y a la costumbre, por parte cristiana, pero siempre mediante afirmaciones tajantes, sin ningún tipo de elaboración o razonamiento jurídico.

Ambos casos han llegado hasta nosotros no por su importancia intrínseca, por las cantidades robadas, sino a causa de los enfrentamientos que suscitaron, con lo que, por fin, también son decisiones que propiciaron, facilitaron e, incluso, exacerbaron los conflictos.

Existen ciertos elementos interesantes a este respecto. La primera protesta enfrentó a los jurados sarracenos con el lugarteniente del comendador, causante del conflicto, desde la óptica de aquéllos, debido a que encargó el juicio a cristianos y sarracenos, primero, y a cristianos solos, después; la decisión, por supuesto, era contraria a la zuna y a los privilegios concedidos por Ramon Berenguer IV y confirmados por el castellán al poco de obtener el dominio del territorio templario, hacía tan sólo cinco años

---

<sup>1254</sup>. El lugarteniente, a su vez, afirmaba que la intervención de los oficiales cristianos era absolutamente normal, conforme ya se venía haciendo con anterioridad, según había constancia pública allí y en pueblos cercanos, y, por consiguiente, al encargarles la resolución del caso, él no había infringido ningún privilegio; de todas formas, les pedía que se los mostrasen -cosa que no llegó a suceder-, para actuar en consecuencia.

Por su parte, la segunda protesta enfrentó a los oficiales cristianos con los musulmanes, sin que apareciera abiertamente ningún miembro de la Orden, a no ser por alusiones. Pero no sólo esto: si lo normal es que las presentaciones y lecturas de proposiciones y respuestas respectivas se hicieran frente a alguno de los miembros firmantes de las cédulas y unos pocos testigos, en este caso, además de o al margen de los testimonios necesarios, se hallaba congregada toda la aljama de los sarracenos y muchos cristianos, es decir, la mayoría, si no la totalidad, de ambas comunidades: en la práctica, pues, se había producido una ampliación de las fuerzas opuestas a las prerrogativas musulmanas.

Práctica jurisdiccional contradictoria, reclamaciones y protestas y, por fin, enfrentamientos con la Orden y con los convecinos cristianos; afirmaciones diferentes, pero un elemento aglutinador: la ofensiva contra los musulmanes, en su doble condición de vasallos y de personajes singulares con prerrogativas específicas. La explicación de este aserto y de los hechos que lo sustentan exige tener en cuenta dos factores: la tónica segregacionista hacia los no-cristianos impulsada por la Iglesia desde principios del siglo XIII y la confrontación señor / vasallos que se produjo en nuestro territorio hacia finales de la centuria -pero no sólo aquí-, junto al propio resultado de estos enfrentamientos.

---

<sup>1254</sup> 1318,6,17: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19).

---

\* \* \* \* \*

En efecto, el impulso eclesiástico contra la permisividad hacia los sarracenos que vivían junto y bajo el dominio de los cristianos, iniciado en el siglo XII, se endureció a partir del IV Congreso de Letrán (1215), cuando Inocencio III pidió a los reyes que exigieran vestidos diferenciados a los sarracenos, con objeto de impedir las confusiones en el trato que pudieran poner en peligro la fe cristiana <sup>1255</sup>.

Estas peticiones-obligatorias no se incluyeron en las capitulaciones que resultaron de las victorias cristianas en las zonas de confrontación abierta -País Valencià-, como una forma de atraerse a la población vencida, pero su materia iría calando indefectiblemente, sobre todo en los lugares de dominio antiguo, tanto entre las capas altas de la sociedad, más comprometidas con aquella institución -pensamos en la monarquía y en las Ordenes religioso-militares, especialmente-, como entre las capas populares, aunque aquí, tal vez de forma más lenta.

Y así, mientras todavía era amplia la permisividad en el nuevo reino de València, en la década de los 70 del siglo XIII se aprobaron las Costums de Tortosa, donde pueden encontrarse, a veces descendiendo al detalle, medidas como las siguientes: exigencia de una prenda exterior diferente a la cristiana para judíos y sarracenos, de la que, sin embargo, podían prescindir para trabajar en el campo o en ciertas labores artesanales (Lib. I, Rúb. Que jueu ne sarraí, cost. III); prohibición de llevar en sus trajes objetos que denotaran riqueza de manera ostentosa (Lib. I, Rúb. Que jueu ne sarraí, cost. IV); prohibición de trato carnal entre miembros de ambas comunidades, penada con graves castigos, aunque era una circunstancia atenuante que el judío o sarraceno llevara prendas cristianas, en caso de

---

<sup>1255</sup> Roca, Un siglo, p. 160, según Ferrer, Els sarraïns, p. 41.

---

que una cristiana fuera sorprendida con él (Lib. IX, Rúb. De força feyta a femnes, cost. VIII); etc.; y, alejadas de la casi anécdota, como las anteriores, una multiplicidad de normas que imponían la efectiva discriminación -no sólo distintiva, sino con trato de inferioridad- en otros órdenes, como la incapacidad para ejercer la abogacía (Lib. II, Rúb. De advocats, cost. IV), exclusión de los cargos con jurisdicción sobre cristianos (Lib. IX, Rúb. Dels batles e del veguer, cost. única), prohibición a los notarios de exigir juramento a los cristianos en garantía de las obligaciones contraídas con judíos y sarracenos (Lib. IV, Rúb. Si certum petatur, cost. IV), y muchas otras en torno a la religión <sup>1256</sup>.

Eran normas legales, cuyo cumplimiento podrían forzar las autoridades, evidentemente, pero cuya aceptación práctica por los ciudadanos cristianos normales nos es en gran parte desconocida. Podemos suponer, con todo, que o bien la segregación todavía no había impregnado en demasía a estas capas o bien que, muchas veces, los problemas que tenían planteados eran tan graves como para obligarles a prescindir de los resquemores contra los musulmanes, de tal manera que llegaran a darse sin grandes problemas verdaderas y fructíferas fases de colaboración antiseñorial entre ambas comunidades; una de ellas, a nuestro entender, se vivió a finales del siglo XIII.

Tal como estudiamos en el apartado dedicado a las villas cristianas, durante las últimas décadas del siglo XIII se produjo una fuerte confrontación señor / vasallos que, entre otras cosas, dio lugar a la elaboración y promulgación de las Costums en las encomiendas de Horta y Miravet. A lo largo de ese periodo, la colaboración entre los miembros de ambas comunidades religiosas fue clara y constante: así, por ejemplo, en 1282 el maestre templario concedió "a tota la universitat del loch d'Azcho, axi als

---

<sup>1256</sup> Bayerri, Historia, vol. VIII, pp. 210-212, y Consuetudines.

---

cristians com als sarrayns", un privilegio que incluía la confirmación del "privilege feyt a tota la universitat del loch d'Azcho, axi als cristians com als sarrayns, per lo molt alt senyor en Ramon Berenguer, compte de Barçelona", lo cual, al margen de constituir una mixtificación de la realidad, indica que se había producido una apropiación del privilegio musulmán por el conjunto de la comunidad -los cristianos, en la parte que les interesara, suponemos- y que existía una cierta unidad de acción frente a la Orden <sup>1257</sup>; y también resulta interesante la protesta de 1293 contra los agravios infringidos por el comendador a ambas comunidades, encabezada por los jurados cristianos y en la que, entre otras cosas, se quejaron de la azofra a que estaban sometidos los sarracenos y solicitaron de nuevo la confirmación del privilegio del conde Ramon Berenguer <sup>1258</sup>.

Pero luego, ya, desaparecen las muestras de cooperación. La aljama, sola, suplicó al capítulo del Hospital que confirmara sus privilegios al poco de conseguir esta Orden el dominio del señorío (1318) y, asimismo en solitario, los jurados musulmanes se enfrentaron al lugarteniente del comendador por su actuación en el caso de robo que comentábamos más arriba -cuando encomendó el juicio de los encausados al baile y jurados cristianos junto a los oficiales musulmanes, primero, y a los cristianos únicamente, después-, reclamación que mezclaron con las protestas por las azofras y otras obligaciones que les habían impuesto y que consideraban injustas (1323); y, por fin, también vivieron en solitario -aunque esto pudiera

---

<sup>1257</sup> 1282,8,27: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11; como puede observarse, nos limitamos a hablar de unidad de acción, sin llegar a considerar que se había llegado, ni tan sólo "de manera formal", a "una unificación de los dos grupos étnicos bajo una misma consideración jurídica" (Font, La Carta, p. 569); un poco antes, el 3 de mayo de 1276, se había trasladado la carta de seguridad, cosa que, ciertamente, puede considerarse "una virtual confirmación" del documento (Font, ib., p. 568).

<sup>1258</sup> 1293,7,15: AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 14; lo cita Font, La Carta, p. 569, y lo publica Biarnés, La comanda.



---

tener una cierta lógica- el problema de los bienes habices, cuyo registro, para evitar fraudes, les exigía el comendador de Ascó (1329-1332) <sup>1259</sup>. Visto lo anterior, no parece consistente pensar que la solicitud cursada por los jurados cristianos a la curia del Justicia de Aragón (1348) para que trasladara el privilegio templario de 1282 tuviera forzosamente algo que ver con un periodo de "concordia" entre ambas comunidades, según la opinión de Font Rius, especialmente si recordamos que aquel documento, además de confirmar la carta de seguridad concedida por Ramon Berenguer a los musulmanes -de la que ya dijimos que se había apropiado toda la comunidad-, también trataba temas relativos al conjunto de los vecinos <sup>1260</sup>.

¿Qué es lo que había ocurrido? ¿Qué se había modificado? Por un lado, la confrontación señor / vasallos, a caballo de los siglos XIII-XIV, había finalizado con un relativo éxito cristiano -organización de la universidad, elección de oficiales, participación popular en la administración de justicia, ...-, triunfo que pudo dar paso a un posible reflujo de la participación cristiana en el movimiento general. Y por otro, el marcado impulso de la tónica segregacionista, ahora en manos regias abiertamente, que, aunque con retrocesos en algunos momentos, avanzaba claramente hacia la separación de comunidades y hacia la imposición de un estatus de inferioridad a los sarracenos en todos sus reinos y que, por eso mismo, hemos de admitirle una cierta mella, una progresiva incidencia entre las capas

---

<sup>1259</sup> 1318,6,17, incluido en 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19); 1329,3,17, 1329,4,14 y 1332,9,13, todo incluido en 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20).

<sup>1260</sup> Font, La Carta, p. 569; de hecho, gracias a esa petición de los jurados y al traslado subsiguiente conocemos el documento de 1282; entre otras cosas, el privilegio aclaraba ciertos pagos agrarios y la posibilidad de apelar a la curia de Zaragoza. El Gran Maestre del Hospital confirmaba ese mismo año las "convenciones, pacta, privilegia, libertates, usus et consuetudines" de Ascó y exigía al castellán y comendadores que los guardaran (1347,8,8: ACA, R. 4835, ff. 7v.-20v.).

---

populares <sup>1261</sup>.

Ambos elementos propiciarían la defección de la comunidad cristiana de la anterior común oposición antiseñorial y, en definitiva, el abandono de la comunidad sarracena a sus propias fuerzas <sup>1262</sup>. De esta forma pudo abrirse una nueva fase en la ofensiva señorial, hasta ahora no transitada, que iría encaminada a recortar las facultades judiciales prácticas de los oficiales musulmanes y que podemos tildar de eminentemente antimusulmana; antimusulmana, sin exageración, por dos razones: en primer lugar, porque si la comunidad cristiana y sus oficiales habían obtenido prerrogativas judiciales, ¿en virtud de qué se actúa contra las que poseían los sarracenos?; y, en segundo, porque a medio plazo los mismos cristianos llegaron a participar activamente en contra de sus convecinos.

Aunque difícil de datar en su conjunto, esta nueva fase habría empezado alrededor de la tercera década del siglo XIV, bajo la forma de un periodo todavía de transición, conforme parece mostrar el enfrentamiento de 1323 entre los jurados de la aljama y el lugarteniente de comendador de Ascó. Veamos algunos rasgos que justifican tal caracterización.

La razón principal que argüía el lugarteniente para justificar el encargo de la resolución del robo a los oficiales cristianos era que éstos habían "usat lonch temps ... de donar sentencies et de jutgar sobre feyts de crims contra los christians et contra los sarahins en la vila de Azco", según todos sabían. Presentado así, no resulta fácil juzgar la certeza del argumento: pudiera ser verdad, cosa

---

<sup>1261</sup> Véase, para esta centuria, Ferrer, Els sarrains, prácticamente dedicado al estudio de las medidas segregacionistas.

<sup>1262</sup> Notemos que nos referimos a la "común oposición" y no simplemente a la "oposición", porque cabe recordar que las universidades cristianas siguieron teniendo enfrentamientos con la Orden, especialmente a causa de las peticiones fiscales regias; sin embargo, como ya señalábamos al tratar estos temas en la organización de las villas cristianas, parece que en los conflictos no participaban las comunidades musulmanas.

---

que no parece lógica -dado que los jurados eran una institución relativamente nueva y que su intervención judicial se había regulado hacía poco tiempo-, pero también pudiera ser mentira, o, aún, pudiera contener elementos de verdad y de mentira al mismo tiempo, es decir, que esa práctica se hubiera iniciado unos pocos años atrás -¿desde la llegada de los hospitalarios o algo antes?-, no el "lonch temps" que afirmaba el lugarteniente, y que los musulmanes, finalmente, hubieran decidido recuperar aquella prerrogativa, lo que habría provocado la protesta.

En cualquiera de los dos supuestos últimos, encomendar la resolución del robo conjuntamente a cristianos y sarracenos, que fue la primera decisión tomada por el lugarteniente -y que los musulmanes no aceptaron-, puede analizarse como un paso de transición hacia el objetivo de conseguir una práctica judicial diferente a la descrita en los privilegios iniciales, en la línea de la ofensiva que proponíamos.

Y transición, también, por el papel de los cristianos: además de haberse producido hace poco tiempo -documentalmente hablando- la ruptura de la colaboración con la comunidad musulmana y el abandono de ésta a sus solas fuerzas frente a la Orden, toda la actuación anterior del lugarteniente de comendador se llevó a cabo con la aquiescencia -aceptación silenciosa y presencia alejada, pero implícita, pues se hallaban en el centro de la discordia- de los oficiales cristianos.

Finalmente, la progresión de la impregnación segregacionista entre las capas populares y la incidencia de la crisis de la segunda mitad del siglo XIV, propiciarían el último paso que conocemos del proceso que describimos: el enfrentamiento entre ambas comunidades.

Durante la muestra de ese enfrentamiento que ha llegado hasta nosotros (1369), el representante de la Orden no aparece de forma directa, sino que la oposición está encabezada por los oficiales cristianos, al contrario de lo

---

que ocurría en 1323; ahora, el texto menciona claramente que la mayor parte de protestas y respuestas se leen frente a toda la aljama y muchos cristianos, indicio, seguramente, de unos ánimos encrespados; si en 1323 los jurados musulmanes estaban dispuestos a apelar al castellán y ponían sus bienes y los de la aljama bajo su custodia, según repetían a menudo, en estos momentos la amenaza de apelación sólo proviene del lado cristiano, como si los otros ya hubieran acumulado demasiadas experiencias negativas; y al final del documento, luego de muchas réplicas y contraréplicas, los oficiales sarracenos "dixerunt verbotenus ... quod nolebant amplius respondere", con un cierto tinte abandonista.

En definitiva, un hecho y unos detalles que, en conjunto, interpretamos como prueba del deslizamiento de la comunidad cristiana desde su anterior inhibición (1323) hasta su actual participación activa contra las prerrogativas musulmanas (1369), ampliando así el frente de oposición que ya existía hacia los miembros de esta religión, pues en sus últimas acciones se muestra totalmente identificada con la línea de la ofensiva que proponíamos.

---

## 2.2. NORMATIVA APLICADA

Igual que hemos comprobado al repasar otros aspectos, la carta de seguridad de Ascó y Ribera también es parca en alusiones a las leyes o normas que se aplicarían entre los musulmanes que decidieran permanecer en la Ribera; únicamente hemos visto una referencia un tanto parcial - trata de juicios y herencias nada más-, pero, dado que en ese tema se siguieron utilizando las leyes anteriores ("et sint iudicia eorum et hereditaciones (?) eorum sicut est consuetudo legis eorum") y que no hay mención global en contrario, es suficiente para suponer que en los demás también se aplicarían las mismas leyes.

Y, desde luego, ésta es la conclusión que se extrae del análisis de las capitulaciones de Tortosa y Tudela, a las que, recordemos, remite claramente la carta de Ascó y Ribera para todo lo que no esté contenido en ella: ambas, en efecto, afirman de manera taxativa que los musulmanes se regirán por sus propias leyes -con terminología diversa: fueri, iustitiae, zuna- y que sus jueces les aplicarán las penas allí contempladas -castigamenti-, como resumen genérico; y en el mismo sentido se pronunciará cien años más tarde la carta firmada por los hospitalarios con los sarracenos traídos desde Silla a L'Aldea <sup>1263</sup>.

---

<sup>1263</sup> Tortosa: "Et totos illos mauros quod stent in lures fueros et in lures iustitias ... et stet super illos lure iudice cum suos castigamentos, sicut est in lure lege, et in via de lure iudicio"; la capitulación de Tudela no dispone de una indicación tan clara y radical pero, luego de dejar sentado que "sint et stent illos [musulmanes] in iudicios et pleitos in manu de lure alcudi et de lures alguaziles, sicut in tempus de illos moros fuit", al tratar el tema de los posibles pleitos entre miembros de las dos religiones, afirma que el cadí debe juzgar al sarraceno "secundum suam zunam"; 1258,2,12: carta de L'Aldea: el juez musulmán, alamín, debe juzgar "secundum zunam sarracenorum"; si algún sarraceno no admite la sentencia dictada, puede apelar al cadí de Tortosa, quien decidirá sobre el caso y el alamín

---

Los diversos vocablos utilizados pueden subsumirse en uno, *zuna*, que es, en los textos de este territorio, la representación por excelencia del conjunto de leyes musulmanas. En realidad, el derecho islámico "derivava directament de la revelació divina i indirectament de la seua interpretació vivent que va ser la vida de Mahoma"; de ahí que se consideren fuentes del derecho el Corán, en tanto que palabra de Dios, la *zuna*, práctica del profeta, y los hadices, compendio de visiones contemporáneas sobre su comportamiento, transmitidas oralmente y luego puestas por escrito. A partir de tales fuentes se elaboraba la shari'a, que los juristas completaban basándose en el consenso comunitario y en razonamientos analógicos <sup>1264</sup>.

Pero no hemos encontrado ningún testimonio de estos matices legales en la documentación estudiada; de hecho, lo normal es que se utilizaran frases imprecisas o genéricas, del tipo ley o fuero y *zuna*, o una sola de ellas, según decíamos, igual que ocurría en el País Valencià, bien que, allí, algunas cartas de población, pocas, hicieran constar la expresión açuna et exarea o xara <sup>1265</sup>.

Ahora bien, la imprecisión del vocablo no debe llevarnos a pensar en confusión de los contenidos, dado que, fuera cual fuere el utilizado, siempre pretendía representar el conjunto de leyes que se había reconocido a los musulmanes vencidos y que afectaban, tal como era normal en el mundo islámico, a cualquier comportamiento de la persona. La única salvedad reseñable -implícita, porque no consta en ningún lugar- se refiere a las relaciones con los poderes, la parte del derecho que denominaríamos público; salvedad lógica, en cualquier caso, al haber cambiado radicalmente la formación social en que desenvolverán su vida luego de la

---

de L'Aldea ejecutará la sentencia, "et hoc faciat et iudicet per zunam omni tempore".

<sup>1264</sup> Burns, L'Islam, vol. I, p. 334.

<sup>1265</sup> Burns, L'Islam, vol. I, p. 342.

conquista.

Con el significado aludido de conjunto de leyes, de normas rectoras de la vida de la comunidad, pues, debemos entender las referencias a la zuna -ya sea en solitario, ya en compañía de otros vocablos de alcance parecido en la terminología cristiana medieval- que constan en los documentos desde los primeros momentos <sup>1266</sup>. Muchas veces, tales referencias se limitan al término en sí mismo, lo cual, aparte de probar su presencia, no es demasiado valioso para descubrir su contenido normativo o las posibles particularidades legales del territorio, que hubiera sido uno de los temas más interesantes. Pese a ello, y a nuestra falta de especialización en estos temas, a partir del conjunto de las menciones vamos a proponer diversas consideraciones.

\* \* \* \* \*

La primera, una verdad de perogrullo después de lo dicho, es la vigencia de la zuna: las relativamente comunes apelaciones que se le hacen, en especial como base,

---

<sup>1266</sup> Menciones en solitario: 1216,6,1: ACA, Pergs., Jaume I, núm. 43 (tomado de Argemí, Els tagarins, ap.; publicado ahora por Pagarolas, Els templers, ap., núm. 4): el nombrado ha de ser buen y recto cadí "de omni zune Dertose" y si fuera acusado, será juzgado "secundum zunam"; 1282,7,22: ACA, R. 59, f. 46v. (tomado de Argemí, íb., ap.): el subveguer de Tortosa ha de actuar según la zuna en el asunto de una sarracena y su hijo, detenidos; 1317,12,5: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 610, núm. 92): el alamín prestó juramento de fidelidad "secundum dictam çunam"; 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19): el comendador hospitalario de Ascó manda que una sarracena fuera juzgada "per çuna"; 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20): los jurados consideran que una actuación del comendador es "contra lur çuna"; 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28): los jurados musulmanes piensan que un sarraceno "deu esser jutjat per çuna"; 1385,10,22: AHN, Cód., 605-B, f. 82: licencia a un zabazala para que testifique contratos privados según zuna. Menciones junto a otros vocablos: 1180,9: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 299 (tomado de Argemí, Els tagarins, ap.): "illam zunam et consuetudinem et furum"; 1216,6,1: ACA, Pergs., Jaume I, núm. 43 (Argemí, íb., ap. y, ahora, Pagarolas, Els templers, ap., núm. 4): "zunam et morem sarracenorum"; 1282,12,1: ACA, R. 59, f. 173r. (Argemí, íb., ap.): "ius et çunam sarracenorum".

---

fundamento o contexto de actuaciones diversas, demuestran la validez y continuidad de su aplicación.

Con todo, es una validez progresivamente limitada, reducida. Como primera constatación, baste repasar las referencias citadas y darse cuenta que algunas, sobre todo las que tienen origen en protestas de la comunidad musulmana, no suponen otra cosa que una exigencia de comportamientos o intervenciones de acuerdo con la zuna, por lo que, sensu contrario, hemos de entender que no se estaba cumpliendo. Por otro lado, más arriba ya comprobamos que la jurisdicción civil permaneció en manos de los oficiales musulmanes, pero la capacidad de sentenciar delitos capitales había pasado a la autoridad cristiana y el resto de la jurisdicción criminal, como mínimo, era discutido a la comunidad musulmana y en muchos casos también les fue negada su resolución; y, aunque no hemos podido estudiarlo, es seguro que los mecanismos procesales habían cambiado asimismo de manera radical <sup>1267</sup>. La esfera religiosa, pese a los recortes de manifestaciones públicas, mantuvo los aspectos más importantes, tales como libertad de practicar el culto, responsables específicos y capacidad de sostener a las mezquitas a través de los bienes habices. Por fin, donde probablemente permanecieron más vivos los preceptos islámicos fue en las relaciones privadas -utilizando terminología cristiana-, bien que sea una afirmación difícil de comprobar: si nos la permitimos es basándonos en algunas referencias a los acidaques y a los contratos, ya fueran hechos por un escribano cristiano y uno musulmán conjuntamente, ya, mucho más interesantes, los testificados sólo según zuna <sup>1268</sup>.

---

<sup>1267</sup> Burns afirma, siguiendo a Tyan, que "el cadi tenía un sol procediment per a les causes civils i criminals" (*L'Islam*, vol. I, p. 381, n. 21), cosa que no era admisible en el sistema legal cristiano.

<sup>1268</sup> Sobre la religión, véase el próximo apartado y sobre los acidaques, aquí mismo, más adelante; 1327,10,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 611, núm. 105): "aquell [bien mueble] que fo mes en scriptura publica per ma d.un scriva christia e altre



---

En segundo lugar, la probable matización de una zuna genérica con particularidades regionales o locales. Evidentemente, cuando en el siglo XIV se alude a privilegios o costumbres, sobre todo en documentos que enfrentan o relacionan de otra forma a las comunidades musulmanas con la Orden del Hospital, podemos pensar que se están refiriendo a la normativa acumulada durante el periodo de dominio cristiano. Pero si es Ramon Berenguer IV quien en la misma capitulación hace referencia a "lures usaticos" junto a "suos fueros" (1148), o Alfons el Cast quien manda que se observe "illam zunam et consuetudinem et furum" concedida por el citado conde a los musulmanes de Tortosa (1180), o, finalmente, se designa a una persona para que sea cadí "de omni zune Dertose" y se admite que en caso de acusación fuera juzgado "secundum zunam et morem sarracenorum" (1216), todo ello en fechas relativamente tempranas, hemos de dejar resquicios a la duda. Burns está seguro que en el País Valencià existían "diferents usatges locals que es van conservar del regne islàmic precedent" y aporta como prueba diversas menciones de consuetudines; los términos costum y usatge equivalen a normativa, a fuero en el lenguaje medieval, y aunque las más de las veces fuera entonces una normativa local, no tiene por qué ser ésta la única interpretación. De todas formas, en general está probada la presencia y la fuerza de costumbres locales, al menos en ciertas esferas del derecho musulmán, bien que nosotros, ante la debilidad de los detalles entrevistados, debamos dejarlo como posibilidad a discutir <sup>1269</sup>.

---

moro"; 1385,10,22: AHN, Cód., 605-B, f. 82: el castellán de Amposta da licencia a Mahoma Guaxqui, zabazala de Benissanet, para que él y los futuros zabazalas pudieran tomar contratos públicos y testificarlos según zuna, y que tuvieran valor; el que ahora no haga referencia a un escribano cristiano, nos hace pensar que se admitían los elaborados solamente por el musulmán, y, por supuesto, ateniéndose a prácticas islámicas.

<sup>1269</sup> Capitulación de Tortosa: "Et quod levant ad illos alcades de illos moros super lures usaticos et suos fueros in quantum tenent in manu, et quod sedeant honoratos in lures usaticos, sicut fuerunt in tempus de suos reges et non inde illos tragat nullus"; 1180,9: ACA, Pergs., Alfons I, núm. 299 (tomado de Argemí, Els tagarins, ap.); 1216,6,1: ACA,

---

Y en tercero, ciertas indicaciones, leves, del contenido de la normativa aplicada en el territorio, contenido que algunas veces identifican explícitamente con la zuna.

Por supuesto, no hace mucha falta extenderse en que para los jurados de las comunidades musulmanas era indiscutible que, a tenor de la zuna ("per çuna"), los delincuentes sarracenos ("los sarahins qui fan algun exçes") debían ser juzgados por sus propios oficiales, miembros de su comunidad, y según esa ley ("segons lur çuna"); algunas veces la zuna no está directamente en la base de la justificación, pero sí de una forma implícita, como cuando se protesta porque los cristianos han actuado contra un sarraceno que "deu esser jutjat per çuna"; en cualquier caso, son indicaciones poco novedosas, después de todo. Y una vez hechos los juicios "segons lur çuna", los oficiales responsables castigaban "en azots et en multilacions de membres et encara a mort, segons les calitats dels crims et dels forfeys", expresión que podemos adoptar como un panorama de las penas impuestas<sup>1270</sup>.

Siguiendo con apuntes de tipo procesal, Jaume II

---

Pergs., Jaume I, núm. 43 (tomado de Argemí, íb., ap.; ahora publicado también por Pagarolas, Els templers, ap., núm. 4); Burns, L'Islam, vol. I, pp. 341 y ss.; sobre la presencia de usos locales: Carmona, Aportación y Consideraciones.

<sup>1270</sup> 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19): "per çuna, los sarahins qui fan algun exçes degen esser jutgats per l'alcadi et aljama del dit loch"; aquí, también, la referencia a los castigos; 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28): un sarraceno que "deu esser jutjat per çuna"; en 1323 se cita al cadí porque era el encargado de juzgar en Ascó, que es donde transcurren ambas protestas, pero ya razonamos que la inclusión de la aljama junto a ese oficial la entendemos como un respaldo a la protesta y no en el sentido de que se encargara de juzgar realmente. La mención de las penas impuestas puede adoptarse como una muestra de que la autoridad cristiana permitió a los musulmanes que siguieran aplicando el derecho penal musulmán en lo que respecta a las sanciones, cosa que para los cristianos no tenía importancia, mientras fuera eficaz, pero que para los musulmanes era una de las manifestaciones sociales más importantes del cumplimiento de la Ley divina, dado que ese Derecho, por figurar en el Corán, procedía directamente de Dios (debemos agradecer al doctor Míkel de Epalza ésta y otras ideas o aclaraciones del presente epígrafe).

---

pensaba que la ley musulmana obligaba a admitir cualquier apelación contra una sentencia dada y, en aplicación de tal principio, mandó al administrador de las antiguas encomiendas templarias que procediera contra el alamín de Miravet debido a que éste, "indebite et contra çunam", no había aceptado la apelación interpuesta por un vecino de Benissanet <sup>1271</sup>.

Ya en la esfera de las relaciones privadas, la aljama de Ascó, a través de las palabras de los jurados, afirmaba que la çuna no admitía que nadie fuera forzado por otra persona a enseñar el título que justificara una posesión, especialmente si el bien de que se tratara hubiera sido poseído desde tiempos inmemoriales. Esta respuesta se produce en el contexto de un enfrentamiento con el comendador de Ascó, representante de la señoría, y, por consiguiente, dirigida a él, pero podemos generalizar su contenido porque expresamente se refieren a que "un sie forçat per senyor ni per altre" <sup>1272</sup>.

Algunos documentos nos acercan al tema de las herencias. Burns indica ciertas expresiones de tres cartas de población -Alfàndec, Xivert y Eslida- y de unos privilegios locales -Quart- confirmados en 1279 que garantizaban las prácticas legales anteriores y, con ello,

---

<sup>1271</sup> 1312,9,26: ACA, R. 240, f. 81v.: el alamín de Miravet, Moforitg Abixander, había delinquido en su oficio, "in eo, quare, ut asseritur, appellationem emissam a quadam sententia per ipsum lata contra Mahometum Abinçeren, sarracenum de Biniçene, per eundem Mahometum, indebite et contra çunam admitere recusavit"; tengamos en cuenta lo que dijimos más arriba, al tratar del cadí y la organización judicial, en torno a las apelaciones en el mundo musulmán.

<sup>1272</sup> 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20): constituye una acción "contra lur çuna ... que un sie forçat per senyor ni per altre de mostrar titol de sa possessio, majorment de cosa que aja poseyda de tant de temps que memoria ..." Cabe señalar que la ausencia de registros de propiedad privada (especialmente en terrenos agrícolas) es característica de la jurisdicción musulmana; por su parte, las propiedades de cofradías o "fundaciones religiosas" suelen reseñarse por escrito, pero más por las obligaciones contractuales que su usufructo comporta que por el carácter de propiedad que esas inscripciones "notariales" suponen (según un comentario escrito del doctor Míkel de Epalza).

---

generaliza: "El que ens en diuen les cartes valencianes assegura de manera suficient que la substància del dret islàmic es va mantenir operativa en les seues aplicacions socials". Y la carta de seguridad de Ascó y Ribera también permitía que las "herencias se hagan según la costumbre de su ley", bien que la lectura del término correspondiente a herencias no sea demasiado segura, a tenor del interrogante de Font Rius <sup>1273</sup>.

La continuidad de la legalidad islámica que manifiestan tales textos parece ser negada, empero, por unas pocas referencias documentales. Así, el nombramiento de un cadí en Tortosa (1216) incluye un párrafo según el cual los señores de la ciudad, Temple y Montcada, que le designan, le conceden que pueda legar sus bienes a sus hermanos, hermanas y parientes, y ellos a él, especificando, "ut zuna et mos est". El matiz final, ciertamente, fundamenta y justifica la concesión en la legalidad vigente, pero, entonces, ¿por qué incluir expresamente tal permisividad? No podemos sustraernos a la idea de que ya estaba presente o imponiéndose una cierta práctica restrictiva de los poderes cristianos en torno a las herencias y, por ello, la necesidad de distinguir y favorecer con la licencia citada a un oficial tan importante como era el cadí <sup>1274</sup>.

Y poco más de un siglo después (1327), en el contexto de una discusión por los bienes de unos sarracenos de

---

<sup>1273</sup> Burns, *L'Islam*, vol. I, pp. 341-342, deteniéndose en la complejidad aritmética que suponían los cálculos de las divisiones de bienes en el derecho hereditario, según el tratado de Ibn Jaldün, quien lo trata como si fuera una "disciplina en si mateixa", en la que destacaron los maliquitas hispánicos. Carta de seguridad: "hereditaciones (?) eorum [sean] sicut est consuetudo legis eorum".

<sup>1274</sup> 1216,6,1: ACA, Pergs., Jaume I, núm. 43 (tomado de Argemí, *Els tagarins*, ap.; ahora, publicado también por Pagarolas, *Els templers*, ap., núm. 4): "Preterea, volumus et concedimus ut tu possis sorores et fratres tuos et parentes heredes facere, et ipsi te, ut zuna et mos est". El doctor Mikel de Epalza piensa que la afirmación del texto "trata de preservar a esa autoridad musulmana, y a sus descendientes y herederos, de expolios por parte de autoridades cristianas o de presiones de esas autoridades en favor de unos herederos contra otros, en contra de la ley musulmana".

---

Miravet y Benissanet huidos a los dominios del conde de Prades, una de las cláusulas del pacto firmado entre éste y el castellán de Amposta nos presenta nuevamente la posibilidad de que algún musulmán no pudiera testar, bien que no se dé ninguna razón para tal hecho <sup>1275</sup>.

Si la restricción parece probada, el problema se plantea cuando pretendemos explicarla o justificarla. Y en este terreno, nos inclinamos por la presión o actuación señorial, a través de prácticas ya existentes entre los cristianos, como podían ser los mals usos conocidos por intestia y exorquia. Un capbreu de 1495, documento señorial por excelencia, contempla la apropiación por el señor de todos los bienes del sarraceno muerto sin heredero ("absque herede"), exigencia que también parecía plantearse en el de 1416, más cercano a la época que trabajamos, aunque sin llegar a desarrollarla completamente. Para una interpretación más completa debiéramos saber con seguridad si la expresión "sin heredero" se refería a una simple muerte intestada, a una exigencia de ciertos grados de parentesco para poder acceder a los bienes del difunto o a una conjunción de ambas. La repetida alusión a parentescos en los documentos de 1216 y 1327 nos hace suponer que inicialmente se tratara de una restricción de parentesco - capacidad de legar bienes a parientes sólo hasta un determinado grado- que, más adelante, se completara con exigencias señoriales de cuantía desconocida -pudiendo alcanzar la totalidad de bienes del difunto- en los casos de muertes intestadas o, incluso, en las que hubiera tal documento <sup>1276</sup>.

---

<sup>1275</sup> 1327,10,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 611, núm. 105): si algún sarraceno, "en lo quas empero hon los dits moros pogesen fer testament, leyxa ho eren parentes ho proisnies ho altres, dels dits lochs de Miravet ho de Benicene, feyen hereus ho lexaven bens seens" a los huidos, se aplicaría el acuerdo ya especificado para otros casos (sub. nuestro).

<sup>1276</sup> 1495: AHN, BM, Libro núm. 159, f. 10r.: los jurados reconocen que "omnia bona omnium sarracenorum dicti loci de Miravet qui moriuntur absque herede aliquo sunt acquisita incontinenti, morte eorum secuta, dicto reverendissimo domino castellano

---

Dos de los documentos nos ponen frente a diversos temas de la institución matrimonial y, sobre todo, frente a los *acidaques*, que forman parte de su núcleo central.

Hacia el principio del segundo cuarto del siglo XIV, cierto número de sarracenos de Miravet y Benissanet se fueron a Tivissa, dominio del conde de Prades, sin licencia del castellán de Amposta, por lo que éste embargó todos sus bienes muebles e inmuebles. Las protestas que esta acción debió originar comportaron una negociación entre ambos señores que culminó en un pacto según el cual, como cláusula principal, los musulmanes huidos podrían conservar los bienes inmuebles durante año y medio y, pasado ese periodo, venderlos a otros miembros de su religión que fueran vasallos hospitalarios o devolverlos a la Orden del Hospital, porque, de no hacerlo así, el castellán los volvería a embargar.

Junto a esta cláusula central se contemplaban diversas situaciones que requerían matizaciones, entre las cuales, el caso de las esposas -no sabemos cuántas- que habían quedado en Miravet y Benissanet: en relación a ellas se pactó que pudieran irse a vivir con sus maridos, si lo deseaban, y entonces se aplicaría el acuerdo anterior a sus posesiones muebles, y que pudieran cobrar sus *acidaques* -*açidachs* y *acidayx*- de los bienes que el castellán dejaba conservar a los sarracenos durante aquel periodo de tiempo, incluso de los inmuebles, antes de que los vendieran o devolvieran. Esta última consideración implica un nuevo problema, no de índole matrimonial exclusivamente, pero que merece la pena ser mencionado: suponiendo que las esposas tomaran alguna

---

Emposte ... absque contradicione aliqua cuiuscumque persone"; 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, f. 6v.: "Item, ha el senyor de los bienes [espacio en blanco] de los moros que mueren"; a mediados del siglo XIV, el castellán recibía tierras "por herencias de los moros muertos", sin más, por lo que no podemos saber si era a causa de no existir herederos, no haber hecho testamento o debido a la porción que percibiera de cualquier herencia de sus vasallos musulmanes (véase 1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 115: da licencia a su lugarteniente en la encomienda de Miravet para "vender todas aquellas teras a nos pertenecientes o pertenecer devientes por herencias de los moros muertos").

---

tierra en pago de los acidaques debidos, ¿quién podría recoger y apropiarse los frutos de ese año? El castellán -y el pacto- soslayan el problema traspasando a un convenio entre los jurados y los sarracenos huidos la decisión de si éstos, por "çuna o special covinença o per costum ho deuen aver", nueva constatación de posibles particularidades regionales o locales <sup>1277</sup>.

Y a mediados del último cuarto de la misma centuria, hemos documentado un escrito del castellán comunicando al regente de la encomienda que dos sarracenos de Miravet, Azmet Polpiç y su yerno, van a Zaragoza llevándose la ropa de casa y los accidaques de sus mujeres y mandando, debemos suponer que mediada denuncia o petición de parte, que los detuvieran hasta tanto no se avinieran con sus mujeres, amigos o parientes de ellas. Tal vez esta orden tenga relación -aunque es difícil preverla por el lapso de tiempo transcurrido- con otro escrito que la misma autoridad envió tres años después comunicando al regente de la bailía y al alamín de Miravet que Azmet Polpiç, ahora habitante de Zaragoza, se había quejado porque no había podido llevarse sus bienes de Miravet debido a que alguno de aquellos oficiales se los había embargado, y pidiéndoles que averiguaran lo que había de cierto en tal reclamación y que resolvieran el asunto <sup>1278</sup>.

Ya es conocida la posibilidad que asistía al hombre para repudiar a su esposa, pero aquí, aunque de una forma un tanto marginal, también aparece la esposa en posesión de una cierta libertad: si quieren, pueden ir a vivir con sus maridos y, si no, pueden quedarse en los pueblos y cobrar sus acidaques; en otras palabras -aparte de que alguna de las fugas hubiera supuesto, a la vez, un repudio de la esposa, cosa que no sabemos-, el enfoque que el texto del

---

<sup>1277</sup> 1327,10,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 611, núm. 105).

<sup>1278</sup> 1385,4,13: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 29-30; 1388,5,7: AHN, Códcs., núm. 605-B, ff. 208-209.

---

pacto presenta de la situación deja la iniciativa en manos de las mujeres.

Uno de los términos que más nos interesan y en torno al cual giran gran parte de las cuestiones es el de los *acidaques* <sup>1279</sup>. El vocablo, procedente del árabe *sadāq*, representa la cantidad que el marido aporta como dote al matrimonio, compensación económica por poder disponer sexualmente del cuerpo de la mujer, a tenor de las fuentes islámicas, bien que no deba confundirse con una prestación por compraventa, ya que también tenía otras finalidades, como fijar un vínculo económico entre las familias de los contrayentes.

Entre los árabes preislámicos, la cantidad pagada por el novio se la quedaba el padre de la muchacha, pero la reforma de Mahoma hizo que la dote pasara a ser propiedad exclusiva de la esposa con objeto de evitar la situación de desamparo en que quedaba cuando era repudiada o enviudaba, según algunas interpretaciones.

La existencia de *acidaque* era uno de los requisitos básicos para la validez de los esponsales y tanto la mención de la cantidad como la fijación de las condiciones de su pago constituían el punto esencial de las capitulaciones matrimoniales; porque lo normal, y así aparece en los manuales notariales, era que se aplazara la entrega o pago de una parte del *acidaque*.

Esta sería precisamente la situación que denotan los documentos: vínculos matrimoniales y *acidaque* negociado pero no percibido del todo; en tal caso, la marcha del marido -¿y la disolución del matrimonio?-, en los textos presentados, implicaría la inmediata percepción de la parte todavía no cobrada y, con ello, pasaría a cumplir la función de paliar el desamparo económico causado por el abandono que comentábamos antes <sup>1280</sup>.

---

<sup>1279</sup> Todos los datos sobre los *acidaques* y, en general, sobre el matrimonio, los extraemos de Carmona, *Aportación*, con abundante bibliografía.

<sup>1280</sup> De hecho, en ninguno de los casos documentados podemos estar



---

Y también puede ilustrarse el papel de los hombres: Azmet Polpiç y su yerno permanecerán detenidos hasta que no se avengan con sus mujeres, parientes o amigos sobre la parte del acidaque no entregada. Resulta curioso, sin embargo, que no se mencione ni al tutor ni a la autoridad competente, a no ser que en todos los casos se tratara de personas adultas o que entre los parientes ya se contemplara la posibilidad del tutor legal.

\* \* \* \* \*

La çuna documentada, al margen de las modificaciones y adaptaciones que fuera sufriendo <sup>1281</sup>, no cubría todas las necesidades de las comunidades musulmanas, en especial por lo que respecta a sus relaciones con el exterior. Ya desde un principio, los pactos de rendición previeron la posibilidad de pleitos entre miembros de ambas religiones y lo resolvieron dando la jurisdicción sobre cada litigante a jueces diferentes y ofreciendo una serie de garantías a los vecinos musulmanes que se movían desde la esfera judicial a

---

completamente seguros que se debiera una parte del acidaque: el pacto de 1327 dice, en condicional, que si las mujeres "se volien pagar de lus açidachs", pudieran hacerlo de los bienes inmuebles que el castellán dejaba conservar a los moros huidos, y la orden de 1385 para detener a Azmet Polpiç y su yerno afirma, sin probarlo, que tales sarracenos se llevaban la ropa de casa y los acidaques de sus mujeres. Pero, si acaso fuera cierto que hubiera una parte no entregada, añadiremos que los periodos de aplazamiento podían ser sumamente largos: tenemos un guiaje para Azmet Polpiç y varias personas más (entre las cuales, su mujer y tres hijos, ninguno con el nombre de Azmet, aunque no sea un dato terminante) en el que lo caracterizan como antiguo alamín de Miravet (por tanto, ya tendría una cierta edad), hecho en 1368, con lo que, suponiendo que fuera el mismo matrimonio y calculando unos cinco años desde su celebración, habrían pasado más de veinte cuando lo detienen por esa causa (el guiaje, en 1368,11,4: AHN, Códcs., núm. 603-B, ff. 26-27). De todas formas, parece ser que el pago de la dote llegaba a aplazarse sine die, incluso, según una práctica atestiguada con frecuencia, aunque ilegal (Carmona, Aportación, p. 12).

<sup>1281</sup> Véase Carmona, Consideraciones, para este juicio, con especial mención, bien que no muy amplia, al Llibre de la çuna e xara.

---

la caracterización estrictamente política <sup>1282</sup>.

Pero nos interesan mucho más las relaciones con la nueva formación económicosocial en la que vivían y las autoridades feudoseñoriales que eran su representante más cercano e incómodo.

En su trato con ellas, las comunidades musulmanas debían complementar a menudo la apelación a su ley con otros conceptos representativos de la nueva realidad, como cuando solicitaron "quod privilegia, libertates, çunas et inmunitates" que tenían concedidas les fueran confirmadas nuevamente -aunque son palabras del castellán de Amposta, y no de la petición misma- (1318) o protestaron porque una actuación del comendador era contraria al "dret comu de cristians et encara contra lur çuna et contra encara tota bona raho" (1332).

Debían, incluso, olvidarse de su ley por completo, como cuando fundaron una protesta en el "prevaletge e usança e costuma antigua e covinença que fo feyta a els" por el

---

<sup>1282</sup> Capitulación de Tortosa: exigencia de testigos musulmanes en los juicios a miembros de esta comunidad ("et si habuerit aliquo mauro suspita de furtu vel de fornicio vel de alia mala facta, quod tangat illi iudicio vel castigamentum, quod sedeat ipso per testamentum de fideles et verdaderos mauros, et non credant christiano super illo moro"), protección por las actuaciones de otros reinos sarracenos ("Et si almoravites fecerint aliquod malum ad illos christianos ... non prendant per inde nullo malo homines de Tortoxa") y una cierta inviolabilidad del domicilio, especialmente en el caso de búsqueda de moros cautivos fugitivos, que debe limitarse a una casa y con la presencia de testigos ("Et si suspectaverit aliquo mauro, quod eum compariat moro vel mora captivo in sua causa, sine testimonio de mauro vel christiano, non cerchet sua casa. Et si habuerit testimonium, quod cerchet sua casa sola, et non de suo vicino"). De forma similar, debido a la conocida apelación a los fueros de Zaragoza y Tortosa, en la carta de seguridad de Ascó y Ribera, aunque la búsqueda del moro cautivo y fugitivo, si es de alguno de los castillos de la zona, podía extenderse a cuatro casas, pero sin repercusiones para el amo de la casa en que fuera encontrado ("Et si in aliquo de predictis castris fuerit captivus aliquit maurus et fugerit, requiratur solummodo in quatuor chasis de sarracenis et si in ipsis non fuerit inventus, non requiratur amplius in aliis earum domibus. Et si esset repertus in una ex quatuor chasis supradictis, non esse placitatus ille seignor de illa casa per ullam rem propter ipsum captivum"), y añadiendo una cierta limitación de la responsabilidad criminal a delitos propios, bien que la lectura del texto no sea muy segura ("non fuerit (?) si aliquis eorum requisitus vel inculpatus pro malefacta alterius, sed unusquisque respondat per se ipsum").

---

conde Ramon Berenguer IV -bien que podamos entender que tal concesión ya incluía las leyes sarracenas, lo interesante es que no las mencionen de forma explícita- (1369) o reclamaron y se quejaron porque un juicio había sido hecho "mes per violencia o per força o per poder que per dret ni per raho" (1323).

Y, en definitiva, por supuesto, estuvieron obligados a conocer e integrarse en el mundo legal cristiano, pues tales eran las normas dominantes, hasta el punto que más de una vez debieron argumentar que su apelación no era "frustatoria", sino que había sido hecha "segons dret et bona usança de tota Catalunya" (1323) <sup>1283</sup>.

---

<sup>1283</sup> 1318,6,17: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19); 1323,6,20: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19); 1332,9,24: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20); 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28). También podemos añadir la confirmación de "conventiones, pacta, privilegia, libertates, usus et consuetudines" de Ascó por parte del Gran Maestre del Hospital, obligando al castellán y comendadores a respetarlos, pero lo hemos evitado en el texto porque no son palabras directas de la comunidad musulmana; véase 1347,8,8: ACA, R. 4835, ff. 7v.-20v.

### 3. LA RELIGION Y LA COMUNIDAD

Una de las concesiones más llamativas, y con más repercusiones para el futuro -bien que no pueda entenderse de una manera aislada, dadas las características del islam-, fue que los vencidos pudieran conservar su religión y sus prácticas. De hecho, a medida que la dominación cristiana aculturizaba la sociedad sometida y transformaba su organización interna y la administración de justicia, la esfera más propiamente religiosa fue convirtiéndose en el núcleo más irreductible y, pese a que se recortaron incluso algunas prácticas públicas, las creencias constituyeron, a nuestro modo de ver, el factor que mantenía la cohesión de la comunidad.

#### a) Funcionarios y práctica religiosa:

Tanto la capitulación de Tortosa como la carta de seguridad de Ascó y Ribera están completamente impregnadas por aquella concesión -igual que el convenio de Tudela-, en tanto que sus cláusulas se dirigen a sarracenos, y no hace falta que la mencionen de forma explícita; digamos, con todo, que la carta de seguridad extiende la libertad hasta al musulmán cristianizado que quisiera "volver a la ley de los sarracenos" <sup>1284</sup>.

---

<sup>1284</sup> Carta de seguridad: "Et si aliquis maurus qui factum fuisset christianus vellet

---

Desconocemos todo lo referente a la práctica religiosa, pero es lógico pensar que se preservara y mantuviera la llamada pública del almuédano o muecín a la oración, el sermón o prédica de los viernes e, incluso, la costumbre "habitual entre els moros hispànics de pregar públicament als carrers i les places", tal como ocurría entre los mudéjares valencianos del siglo XIII, cuyos textos proporcionan mayor cantidad de detalles <sup>1285</sup>.

La manifestación más clara que tenemos es la carta de L'Aldea, de mediados del siglo XIII, en la que el maestre hospitalario concede a los musulmanes traídos de Silla que puedan "anunciar [la oración] y orar según la costumbre de los sarracenos"; y forzando un poco las cosas, tal vez pudiera entenderse que la libertad de movimientos concedida por Ramon Berenguer IV a los musulmanes vencidos de la región del Ebre incluía el permiso para efectuar la peregrinación obligatoria a la Meca una vez en la vida. Ambas son posibilidades teóricas, ciertamente, pero por lo que respecta a la segunda ha podido documentarse ampliamente su ejercicio práctico. Por último, si no como prueba concluyente, sí como indicio del cumplimiento del culto de los viernes, digamos que algunas de las reuniones de la aljama -cuando no eran provocadas por las autoridades cristianas- tenían lugar en tal día, lo que permite sospechar que se celebraban una vez acabados los actos litúrgicos <sup>1286</sup>.

---

se iterum ad legem sarracenorum, reconquirere non vetetur ab aliquo".

<sup>1285</sup> Burns, L'Islam, vol. I, p. 293; en general, sobre prácticas religiosas pueden verse pp. 290-310.

<sup>1286</sup> 1258,2,12: carta de L'Aldea: "preconizare et orare secundum consuetudinem sarracenorum". Sobre libertad de movimientos, por ejemplo, la carta de seguridad de Ascó y Ribera: "Et habeant [los sarracenos] licenciam eundi vel transferendi quocumque voluerint in Ispaniam aut in aliis locis, per quacumque viam voluerint, cum omnibus eorum rebus et cum armis et cum lancis et cum toto avere illorum et cum uxoribus, quandocumque voluerint"; y también: "Et si aliquis sarracenus exierit de terra comitis mititur et ponatur alter sarracenus in loquo illius et quandocumque redierit, [...]ederat in hereditatem suam". Sobre viajes a la Meca, Ferrer, Els sarraïns, pp. 144-146, con ejemplos

---

El personaje que dirigía las plegarias y solía pronunciar el sermón de los viernes era el sāhib as-salāt, denominación árabe que corresponde al romance zabazala; aquellos cometidos lo convertían en el funcionario más importante de la mezquita, según lo presenta Burns, y, a la vez, en un miembro muy respetado de la comunidad <sup>1287</sup>.

El zabazala era, sin duda, uno de los personajes más interesantes dentro de la tradición islámica y más extendidos en el territorio a que nos dedicamos, bien que nuestra exposición deba superar dificultades tales como lo tardío de las alusiones, su escasez y la poca información aportada.

Debemos convenir en su relevancia: pese a que no aparezca citado en la capitulación de Tortosa ni en la carta de seguridad de la Ribera, los documentos más antiguos con que contamos, la permisividad religiosa y la continuidad de un buen número de mezquitas y de sus posesiones anexas en manos de los sarracenos exigiría la perduración de este funcionario director de oraciones; es posible, incluso, que incrementara su valor como elemento de cohesión de la comunidad a medida que la aculturación alcanzaba a otros personajes, y, de ahí, por ejemplo, que a mediados del siglo XIII fuera uno de los participantes en la negociación que se desarrolló entre la Orden del Hospital y el núcleo musulmán que se deportó desde Silla y se instaló en L'Aldea <sup>1288</sup>.

---

de Catalunya, en general, además de otras zonas de la corona, y de Tortosa y Benifallet, en particular; también, de la misma autora, L'emigració, con algunas alusiones al tema que estamos tratando. 1416,6,29: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 27 (Carp. 614, núm. 156): la aljama se reunió el viernes, 25 de septiembre, para aceptar la concesión de una tierra; 1369,11,23: AHN, EA, Leg. 8176, núm. 13 (Carp. 637, núm. 28): el viernes, 30 de noviembre, se presentaron ante la mezquita el baile y los jurados cristianos para recibir una respuesta de los sarracenos, tal vez luego de celebrada una reunión de la aljama.

<sup>1287</sup> Burns, L'Islam, vol. I, p. 297.

<sup>1288</sup> 1258,2,12: carta de L'Aldea: "hec sunt institutiones et pacta que dompnus frater Geraldus Amici, Dei gratia magister Hospitalis in regno Aragonie et Cathalonie et castellanie Emposte ... fecit cum alamino et çalabaçano et aljema de Aldeya".

---

De hecho, junto al alamín, es el único oficial de procedencia estrictamente musulmana que hemos documentado en muchos lugares. La mayor parte de las referencias, empero, sólo nos sirven para certificar su existencia: así, gracias al monedaje de 1329 sabemos de Çait çabiçala, de Miravet, Alí çabicalla, de Ascó, y lo çabiçalla, de Riba-roja, sin más indicaciones <sup>1289</sup>. Otras veces, sólo podemos concluir que este funcionario recibía un cierto trato de favor por parte del señor correspondiente, como cuando, en la concesión de tres campos a los sarracenos de Miravet, el Temple exceptuó cierto número de higueras que ya había entregado, con instrumento escrito, al alamín y a Aly Abalcacim, çabaçalano del lugar <sup>1290</sup>.

Pero, desde luego, es inevitable relacionarlo con la mezquita: el "cabiçala de la dita meçquida" de Ascó recibía los frutos de los bienes habices, según consta en los documentos de un pleito entre la Orden de San Juan y la comunidad musulmana de aquel lugar, que tuvo su origen precisamente en la adscripción de aquellos frutos; decimos "recibía" y no, "recogía", ateniéndonos al sentido estricto de los textos -siempre utilizan el "recipere"-, lo que puede indicar una actitud pasiva del zabazala y, por ende, que otros funcionarios menores o, tal vez, oficiales como el cadí o los jurados -también protagonistas del pleito citado-, fueran los encargados de solicitar a los cultivadores y retirarles los derechos correspondientes <sup>1291</sup>.

---

<sup>1289</sup> Ortega, Monedajes, Mon. de 1329, ff. 3v., 32v. y 38r., respectivamente; a mediados del siglo XIV, Hazmet de Muça era çabiçala de Móra (Palet y Romero, Capbreu, p. 81).

<sup>1290</sup> 1242,3,22: AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36).

<sup>1291</sup> 1329,3,17, 1332,9,13 y 1332,9,24, incluido todo en esta última fecha: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20); nos referimos en concreto al cadí y a los jurados porque el comendador de Ascó se dirigió a ambos para pedirles el registro de los bienes de la mezquita, aunque pudo hacerlo sólo en tanto que "autoridades"; de cualquier forma, sí es posible que, en tanto que "autoridades", tuvieran una cierta responsabilidad sobre la recolección de aquellos bienes, pese a que ellos no los reunieran directamente.

---

Por entonces, Mahoma hijo de Açmet Xuahich era "çabicalano et alcadio" o "alcadius seu çabiçalanus mecquite", según algunas de las expresiones utilizadas, identificación que no hemos documentado en ningún otro sitio o momento; recordemos, en torno a este tema, que era bastante normal la combinación o unificación de cargos tanto en el islam peninsular independiente como entre los mudéjares<sup>1292</sup>.

Otro ejemplo, más tardío, de acumulación de cargos sería la licencia que el castellán otorgó a Mahoma Guaxqui, cabicala de Benissanet, para que él y los futuros zabazalas pudieran tomar contratos públicos y testificarlos según su ley. Esta licencia nos permite considerar la preparación de estos funcionarios, que no sólo debía limitarse al tema estrictamente instrumental -leer y escribir-, sino que debía ir mucho más lejos -leyes-, de manera que los contratos efectuados se acogieran en forma y fondo a derecho.

Y el mismo documento nos propone, finalmente, una modificación respecto a los usos notariales, ya que 60 años antes el castellán exigía que ciertos bienes estuvieran escriturados públicamente "per ma d'un scriva christia e altre moro" para retirar el embargo que pesaba sobre ellos; desistimos de indicar, empero, el alcance o la profundidad de este cambio, a causa de ciertas dificultades: por un lado, los embargados eran bienes muebles y se trataba de una situación judicial específica e importante, cosa que podía introducir diferencias en su consideración, y, por otro, desconocemos si la licencia que tratamos fue una concesión particular, individualizada, o llegó a extenderse a los oficiales de otros lugares <sup>1293</sup>.

---

<sup>1292</sup> Burns, L'Islam, vol. I, p. 354; véase, también, Mutgé, L'aljama, p. 23.

<sup>1293</sup> 1385,10,22: AHN, Códcs., núm. 605-B, f. 82 (licencia a Guaxqui); 1327,10,8: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 611, núm. 105) (bienes escriturados por dos escribanos).



---

\* \* \* \* \*

La presencia de zabazalas no debe hacernos pensar en una situación absolutamente normalizada de la religión musulmana. Las concesiones referidas a la libertad de culto se mantuvieron en la corona de Aragón durante todo el siglo XIII y aún se aplicaron en el levante conquistado. Pero la ofensiva eclesiástica antimusulmana que se había desarrollado a lo largo de aquella centuria, bien que dirigida entonces a aspectos secundarios, como la ropa, se amplió desde principios del siglo XIV a elementos propiamente religiosos, tal como M<sup>a</sup>. Teresa Ferrer ha puesto de manifiesto de forma exhaustiva.

Concretamente, las restricciones afectaron a las prácticas públicas: el concilio de Viena del Delfinado (1311) consideró que tanto la llamada a la oración como las peregrinaciones a los sepulcros de los santones islámicos eran una ofensa para los sentimientos de los buenos cristianos y, en consecuencia, prohibía ambas manifestaciones. La difusión de la decisión conciliar se retrasó debido a las obligaciones y a la posterior muerte del papa Clemente V; Juan XXII, su sucesor, se encargó de divulgarlas y, acto seguido, el arzobispo de Tarragona instó a Jaume II el cumplimiento del decreto.

El monarca publicó entonces (1318) un "estatut d'una gran duresa, que sorprèn dins de la tònica de tolerància seguida pels seus antecessors, ja que imposava la pena de mort als infractors de la prohibició", en palabras de Ferrer, y ordenó que se observara así en los lugares de jurisdicción real como en el resto; de hecho, el mismo día de su publicación fue comunicada la prohibición a diversos señores que tenían jurisdicción en lugares poblados por sarracenos, entre otros, a la Orden del Hospital <sup>1294</sup>.

---

<sup>1294</sup> Ferrer, Els sarraïns, p. 88 (entrecomillado) y, en general, pp. 85-101 ("La pràctica de la religió"), a quien seguimos en estas anotaciones; 1318,8,1: ACA, R. 244, f. 336r.-v. (comunicación, entre otros, al castellán de Amposta); véase, también, ap., doc. 24,

---

Nosotros no hemos documentado directamente ningún traslado de estas restricciones a la zona que nos ocupa. No obstante, existen dos manifestaciones, ambas importantes, que tal vez guarden relación con este estadio de la ofensiva antimusulmana: la aparición -al menos, en los textos analizados- de los alfaquíes y una cierta presión señorial sobre las rentas y heredades de las mezquitas.

\* \* \* \* \*

En su origen, el alfaquí era un experto en derecho, un jurista, pero, según parece, adoptaba diversas funciones prácticas en razón de las necesidades de la comunidad y, posiblemente, de su propia ambición. Ibn Jaldün ya observó "l'ànsia d'activitat política de l'erudit-intel.lectual i va amonestar que, si bé l'alfaquí devia preocupar-se de la política en teoria i en la pràctica, no estava qualificat per a compartir-ne l'autoritat" <sup>1295</sup>; pese a ello, al tratar de la organización política ya comentamos que algunos habían tenido un papel dirigente en diversos momentos de los dos últimos siglos de existencia del oriente de al-Andalus y en la época de la conquista valenciana.

Mucho más adelante, a partir de un análisis exhaustivo de la actuación de los alfaquíes valencianos durante el siglo XVI, luego de la desaparición oficial del islam, Dolors Bramon concluye que confluyeron en estos personajes, aunque en forma clandestina, las funciones de dirección -entendemos que religiosa- de las aljamas, preocupándose por el "mantenimiento de los preceptos del islam" y constituyéndose "en celadores de la conciencia islámica de los moriscos" <sup>1296</sup>.

---

pp. 233-234, para el estatuto citado.

<sup>1295</sup> Burns, L'Islam, vol. II, p. 148.

<sup>1296</sup> Bramon, Resistencia, p. 176.

---

Pero tal vez no haya que esperar a la ilegalización del islam para verlos ejercer esas funciones, sino que su inicio -parcial, dubitativo, si queremos- pudiera rastrearse hacia el siglo XIV, precisamente a causa de la aceleración de la aculturación que las comunidades musulmanas estaban sufriendo, según pusimos de manifiesto en los apartados anteriores y que ahora hemos ampliado también a las restricciones religiosas. De hecho, al margen de la mención genérica a los alfaquies que se efectuaba en la capitulación de Tortosa, el primero no lo hemos documentado en la comarca hasta mediados del siglo XIV, y hasta finales de esta centuria, y de ahí en adelante, en los lugares de nuestro estudio: Muçot alfaqui confiesa la posesión de una casa en Móra, Maçot Alfalambaç, "alfaqe de los moros d'Azcho", junto a otros diez sarracenos, recibe una tierra del comendador de Ascó y Fomat Caledi, alfaquí de Benissanet, actúa como testigo de una reunión de la aljama de este lugar <sup>1297</sup>.

En 1391, luego de la prestación del juramento de fidelidad de la aljama de Benissanet a fray Martín de Lihori, el lugarteniente de castellán destituyó y volvió a nombrar al alfaquí, pero tal vez sea un error, pues en la relación de personas presentes aparece como alamín -y así lo hemos documentado en otros momentos-, a no ser que tuviera ambos cargos, cosa que nos extrañaría, dado el papel marcadamente señorial del alamín <sup>1298</sup>. En conjunto, son pocas menciones y, conforme puede observarse, ninguna aporta información sobre las posibles funciones que ejercieran.

Aparición tardía, pues, de los alfaquies; añadamos, por otro lado, que Caledi, el alfaquí de Benissanet a principios del siglo XV, es un nombre que no hemos

---

<sup>1297</sup> Móra: mediados del siglo XIV: Palet y Romero, Capbreu, p. 80; Ascó: 1382,3,15: AHN, EA, Leg. 8174<sup>1</sup>, núm. 7 (Carp. 637, núm. 29); Benissanet: 1417,3,5: AHN, BM, Leg. 8262<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 614, núm. 172).

<sup>1298</sup> 1391,1: AHN, BM, Leg. 8258<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 613, núm. 152).

---

encontrado en estas encomiendas durante toda la centuria anterior. ¿Sería desacertado pensar que fue la aculturación, con las transformaciones subsiguientes en la organización y en la vida de la comunidad, la que comportara la necesidad de alfaquíes -tal vez empezando por ciertas élites más conscientes- y provocara su aparición, incluso llegados o trayéndolos de otras partes?

b) Las mezquitas y sus posesiones:

La segunda manifestación de la ofensiva descrita afectaba a las mezquitas, lo que da pie a que nos ocupemos de estos lugares de culto.

La permisividad hacia las mezquitas fue total, en lógica correspondencia con la libertad religiosa preconizada en los pactos de rendición. Como es sabido, la capitulación de Tortosa sólo aludía a la "mezquita mayor", de la que se convino que continuaría en manos de los sarracenos durante el año que les concedía Ramon Berenguer IV para preparar viviendas y trasladarse a los arrabales, pero que, una vez transcurrido ese periodo de tiempo, se convertiría en la iglesia catedral de la ciudad; por su parte, la carta de seguridad de Ascó y Ribera permitía que las mezquitas siguieran en poder de los vencidos y el maestre hospitalario que firmó el instrumento poblacional de L'Aldea facultaba a esa comunidad para que tuviera una mezquita franca de derechos señoriales e, incluso, le entregaba la explotación del horno <sup>1299</sup>.

---

<sup>1299</sup> Capitulación de Tortosa: "quod remaneat illa metzchida maiore in lurs manus usque ad isto anno completo"; véase también Bayerri, *Historia*, vol. VII, pp. 466-470 (sobre la transformación de mezquita mayor en iglesia y la posible situación respecto a la catedral actual) y pp. 470-476 (sobre la construcción de la catedral). Carta de seguridad: "Et meçquite eorum permaneant sicut modo sunt". Carta de L'Aldea: "Item volumus ut habeant mesquidam et cimiterium franchum et liberum in omnibus"; "Item damus masquide sarracenorum de Aldeya furnum meum de dicta Aldeya". Sobre las mezquitas

---

Con estos antecedentes, es de suponer que todos los lugares de nuestras encomiendas donde continuaron viviendo comunidades musulmanas conservaran sus tradicionales lugares de culto; no tenemos menciones explícitas hasta bien avanzado el siglo XIV y, por consiguiente, también pudiera ser que hubieran desaparecido y luego se hubieran reconstruido -las mismas u otras distintas-, pero no vemos razones para que sucediera tal cosa: así, en un momento u otro del periodo que estudiamos aparecen las de Miravet, Benissanet, Ascó, Vinebre y Riba-roja <sup>1300</sup>.

De hecho, más que las mezquitas en sí mismas lo que se cita son los bienes habices, es decir, las rentas y posesiones de mano muerta acumuladas por las mezquitas a través de legados y fundaciones piadosas, que se utilizaban para subvenir a las necesidades del culto y a obras de beneficencia u otros objetivos. La carta de seguridad los

---

en el País Valencià de la postconquista, Burns, *L'Islam*, vol. I, pp. 310-317.

<sup>1300</sup> Miravet y Benissanet: a. 1153-1158: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 607, núm. 3) (el mismo, en AST, Cartulari, vol. 5, f. 28v.); AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núm. 6) (y Carp. 607, núm. 7, un traslado sin fecha), y AST, Cartulari, vol. 5, f. 23 (y otra copia en vol. 6, f. 12): son tres documentos sin fecha que tratan del acuerdo al que llegaron el obispo de Tortosa y la Orden del Temple para repartirse los diezmos de esos lugares; los dos primeros corresponden a la primera década del dominio templario o poco más tarde, mientras que el tercero, presentado como una memoria de aquel pacto, puede ser más tardío; respecto al tema que ahora analizamos, los dos primeros incluyen una cláusula en virtud de la cual el obispo recibiría una heredad que el Temple poseía en Móra (seguramente la que les concedió Ramon Berenguer IV cuando les entregó el castillo y término de Miravet) a cambio de las posesiones de la mezquita de Miravet, sobre las cuales aquel personaje pretendía tener derechos; el tercero, sin embargo, en la misma cláusula se refiere a las mezquitas de Miravet y de Benissanet (que antes no se había citado) y las presenta como abandonadas por los sarracenos ("et pro mezchita de Binicene et alia mezchita de Mirabet, quas tunc dimisserant sarraceni, et pro ..."), lo cual no tiene demasiado sentido según lo que conocemos de la época posterior, de las características del dominio del Temple e, incluso, de las manifestaciones que se hacían en los textos antes comentados; no sería extraño que en la copia del Cartulari se hubiera producido una errata del escribano: la falta de una *ſ* transformaría el probable *sarracenis* en el *sarraceni* del texto, pero si nos atenemos al término anterior podría entenderse que las mezquitas habían sido abandonadas (en el sentido de dejadas, entregadas) a los sarracenos, una expresión mucho más lógica. Sobre Ascó, véase más adelante. Vinebre y Riba-roja: *Capbreu* de 1416: AHN, Cód., núm. 678-B.

---

incluía junto a la mezquita cuando afirmaba la intención del conde Ramon Berenguer de que los lugares de culto continuaran su existencia sin variación alguna <sup>1301</sup>.

Y, desde luego, no ha resultado difícil documentar posesiones de las mezquitas de la comarca: el acuerdo celebrado entre el obispo de Tortosa y la Orden del Temple para repartirse los diezmos de Miravet y Benissanet menciona "heredades" u "honorarios" de las respectivas mezquitas (a. 1153-1165) y varias tierras concedidas en Ascó a finales del siglo XII limitaban "con tierra de la mezquita" (1191); luego, la continuidad se rompe -más a causa del tipo de documentación que de otra cosa, según pensamos- hasta el siglo XIV (1329-1332) y principios del XV (1416) <sup>1302</sup>.

La falta de concreción de las menciones nos impide ni tan sólo plantearnos cuál fuera el volumen de posesiones de estas mezquitas, pero disponemos de dos referencias territorialmente cercanas: en algún momento de la segunda mitad del siglo XII -tal vez un poco antes de que sus bienes fueran absorbidos por la iglesia de Tortosa, ya que el documento no está fechado-, la de Xerta tenía 107 olivos, un algarrobo, una "servera" y "medietatem" de 11 olivos y en 1373, la de Benifallet poseía el 1,6 % de los grupos de

---

<sup>1301</sup> Carta de seguridad: "Et meçquite eorum permaneant sicut modo sunt, cum honoribus et hedificis earum". En Tortosa, por el contrario, parece que fueron entregadas a la Iglesia las posesiones de la mezquita mayor y las del resto de mezquitas que había fuera de la ciudad, así como los propios lugares de culto (1151,8,5: AST, Calaix Templarios, núm. 5); sin embargo, o bien se refiere exclusivamente a la ciudad, o bien se reconstruyeron más adelante, porque hemos documentado una "meschitella" en Pimpí [1263,5,14: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44) y AST, Calaix Templarios, núm. 3] y una mezquita en Benifallet (Capbreu de 1373: ACA, Batllia General, Classe 2<sup>a</sup>, Bl. 1). Para el País Valencià, Burns, L'Islam, vol. I, pp. 317-321 (sobre cementerios, que no trataremos) y 321-325 (sobre los bienes habices).

<sup>1302</sup> 1153-1165 (véanse los tres documentos referidos al acuerdo sobre diezmos citados más arriba): "pro hereditate meschite", "pro honoribus earum [mezquitas]"; 1191,5,9: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2): las tierras concedidas limitan "in terra de mezchida"; sobre las menciones de 1329-1332, más adelante; capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 42r. (una persona "que tiene tierra de la mezquita" de Ascó) y 52v. (tierras "que se dizen seyer de la mezquita" de Riba-roja).

---

bienes confesados por los musulmanes, lo que se traduce en 22 olivos, una higuera y un trocito de cereal.

Estos conjuntos de bienes no formaban explotaciones agrarias homogéneas, sino absolutamente desmenuzadas, dado que la mezquita de Xerta los poseía repartidos entre 38 grupos (lo que arroja una media de 3,16 árboles por grupo) y la de Benifallet, entre 15 componentes, de los que sólo una sortanella (con tierra de cereal, un olivo y una higuera), mientras que el resto se reducían a uno o dos árboles cada uno; lo más probable, pues, es que fueran posesiones acumuladas a lo largo del tiempo por pequeñas donaciones familiares o individuales, más que producto de alguna importante cesión piadosa <sup>1303</sup>.

\* \* \* \* \*

La continuidad en la posesión de los bienes de las mezquitas que preconizó Ramon Berenguer IV también se aplicaba al modo de poseerlos, por lo que durante un buen periodo de tiempo no satisficieron derechos señoriales. Sin embargo, esta situación debió cambiar a lo largo del siglo XIV, dado que en el capbreu de 1416 los jurados sarracenos de Riba-roja ya pagaban un censo de 12 sueldos anuales a la Orden del Hospital por la mezquita y tierras "que se dizen seyer de la mezquita" y los de Vinebre, uno de sueldo y medio por el edificio mismo del culto <sup>1304</sup>.

Desconocemos los pasos que llevaron a tal resultado, aunque podemos suponer que sería producto de la presión señorial efectuada a raíz de la crisis de la segunda mitad

---

<sup>1303</sup> Para Xerta: AST, Calaix Remolins, La Vilanova, Rambla, Mianes, Vinallop, Carrascal, Solso y Cherta, núm. 7; los datos de Benifallet, en Ortega, Los sarracenos, p. 35 (el porcentaje de bienes poseídos) y capbreu de 1373: ACA, Batllia General, Classe 2ª, Bl. 1 (los objetos concretos).

<sup>1304</sup> Capbreu de 1416: AHN, Códcs., núm. 678-B, ff. 52v. y 44r., respectivamente. En 1373, todos los bienes de la mezquita de Benifallet estaban libres de cargas señoriales (véase Ortega, Los sarracenos, p. 35).

---

del siglo XIV. Un poco antes, con todo, en el segundo cuarto de la centuria, las posesiones de la mezquita de Ascó ya habían provocado tensiones entre la comunidad musulmana y la Orden del Hospital.

Se trata de un episodio que Font Rius dio a conocer hace tiempo, por lo que nos limitaremos a exponer unos pocos rasgos. Tuvo su inicio en el conflicto surgido entre un cristiano y los jurados musulmanes: éstos sostenían que en una tierra del cristiano había "alguna partida que es hops de la mesquida", mientras que el otro defendía que aquella tierra la habían poseído él y sus antecesores sin ningún problema, pagando solamente los derechos señoriales correspondientes, ya fuera al Temple, ya al rey, ya a la actual Orden del Hospital.

El conflicto llegó al comendador, en cuya respuesta advertimos un claro rasgo de desconfianza: si la mezquita debía percibir algún derecho de aquella tierra, ¿por qué la aljama no se había quejado ya en tiempos del Temple?; esto sólo podía entenderse, razonaba, porque los jurados pretendían ir contra la Orden del Hospital, tratando de disminuir las rentas que le correspondían. No obstante, la proposición que les hizo parece adecuada, desde un punto de vista actual: presentar el registro donde constaran todas las posesiones de la mezquita, de forma que ese tipo de situaciones no se reprodujeran en el futuro.

El problema es que la comunidad musulmana de Ascó, a través de sus representantes, no lo presentó, alegando que ni tenían ni nunca habían tenido un tal registro, con lo que la situación se fue enmarañando: nuevas peticiones-exigencias de la Orden en ese sentido, prohibición de recoger los frutos de todas las fincas de cristianos y sarracenos que tuvieran algo "que.s digue esser de la dita mesquida" hasta que no pagaran los derechos al Hospital, confiscación de derechos y fincas, protestas y una apelación al capítulo cuyo resultado desconocemos <sup>1305</sup>.

---

<sup>1305</sup> 1329,3,17, 1329,4,14, 1332,9,13 y 1332,9,24 (todo incluido en esta última



---

Se trata, como parece evidente, de un conflicto de rentas: el comendador afirmaba que muchos poseedores de tierras no pagaban los derechos señoriales alegando que eran de la mezquita, pero que ésta tampoco los recibía, con lo cual el fraude estaba servido; aunque no tenemos otras informaciones que corroboren la certeza del fraude, hemos de admitir, al menos, que la situación lo hacía factible y que un registro de tales bienes lo hubiera evitado; y en este sentido, la negativa de la aljama a presentarlo -por no tenerlo, como decían, o conscientemente, para no cerrar la puerta de una situación que les favorecía- permite albergar sospechas suficientemente fundadas.

Fuera como fuere, el conflicto no era abiertamente religioso <sup>1306</sup>, pues, aunque en algún momento llegaron a embargarse rentas y tierras, no se discutía la existencia de la mezquita o que tuviera posesiones, sino el conocimiento claro y exacto de cuáles eran; sin embargo, es sintomático que se emprendiera a principios del segundo cuarto de la centuria, cuando se estaban dictando y aplicando diversas medidas en contra de las prácticas públicas islámicas, lo que permite sospechar que, si no iba directamente contra la religión musulmana, el conflicto se aprovechó de un evidente y cada vez más generalizado contexto antiislámico, tal como ya exponíamos al tratar de la administración judicial.

Más adelante, los bienes de la mezquita siguieron planteando problemas y aunque con ello superemos en mucho el marco temporal que nos habíamos fijado, vamos a exponerlos de forma breve para acabar este tema.

Desconocemos por qué se impusieron censos a otros habices y no a los de la mezquita de Ascó, según reflejaba el capbreu citado de 1416, pero es seguro que durante el

---

fecha): AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 11 (Carp. 636, núm. 20); Font, La Carta, p. 572.

<sup>1306</sup> Otra prueba de esta afirmación lo constituiría la licencia otorgada por el comendador de Ascó a principios del siglo XV (1418) para que el edificio del culto fuera ampliado; véase Font, La carta, p. 574.

---

siglo XV se trasladaron a este punto -es decir, al cobro de censos por las posesiones de la mezquita- las tensiones entre la Orden y la comunidad sarracena del lugar <sup>1307</sup>. Al margen de otras de mayor calado, en las que no podemos entrar ahora, las causas próximas de este traslado radican en la aproximación que se produjo a lo largo de esa centuria entre las formas de posesión de la tierra por parte de los musulmanes y la enfiteusis cristiana -que exponíamos en nuestra visión de la exariquia- y en el propio perfeccionamiento de la concepción del dominio señorial. De esta forma, cuando las tensiones culminaron a principios del siglo XVI, luego de haberse desarrollado durante una buena parte del XV -a tenor de los considerandos con que se inicia la sentencia arbitral, aunque sin indicar fechas-, el árbitro que participaba en el compromiso pudo proponer dos decisiones ("condenas") que nos interesan sobremanera.

En primer lugar, y en esto sigue al pie de la letra la petición y el razonamiento de la Orden, que "la dita algama e mesquita de moros de Azquo e dits moros ... tinguen sots directa, elodial e dominial senyoria de la dita Religio ... totes les rendes nomenades fobses de la mesquita que la dita mesquita reb sobre propietats situades dins lo terme de Azcho e totes les propietats que dita mesquita te dins lo dit terme", las cuales se verán afectadas, pues, por todas las prerrogativas que "per dret comu i Costitucions de Catalunya son donades als senyors directes i elodials i dominials sobre les coses enphiteoticaries e feudals".

Y en segundo, como resultado lógico de la anterior, que paguen un censo a la Orden del Hospital, censo que el árbitro fijó en 20 sueldos anuales. El resto de cláusulas, fuera ya de nuestro tema, establecen el final de las reclamaciones mutuas, el salario debido al árbitro y al

---

<sup>1307</sup> Font presenta el problema afirmando que "el comendador se mantenía en la antigua pretensión de poder imponer censos sobre las heredades de las mezquitas de Azcón", pero no parece una visión correcta a tenor de las características del conflicto que antes describíamos (La carta, p. 574).

---

notario y la aceptación del pacto por ambas partes.

El compromiso se redactó en noviembre de 1501 y fue inmediatamente aprobado por los síndicos de la morería; diversos problemas -entre otros, la muerte del castellán- impidieron que también la Orden corroborara entonces el pacto, cosa que no pudo realizarse hasta septiembre de 1508, un par de días después de que el "consell dells moros", en nombre de "tota la huniversitat e algama de dita vila", lo hubiera ratificado de nuevo <sup>1308</sup>.

En definitiva, un nuevo problema sobre un viejo tema. Podemos suponer que se había conseguido una cierta estabilidad en torno a los habices de la mezquita luego de los conflictos del siglo XIV -no volverán a mencionarse- y que esta institución, con registro o sin él, siguió percibiendo las rentas de sus propiedades y ciertos derechos que tuviera cedidos en las tierras de otros poseedores. La crisis abierta durante la segunda mitad de aquella centuria, sin embargo, llevaría a la Orden del Hospital a exigir censos por todos aquellos bienes y particiones, hasta ahora poseídos libres de derechos señoriales, como una forma de evitar el deterioro de sus propias rentas. Esta exigencia tuvo éxito en algunos lugares, pero no en Ascó -tal vez debido a la distinta fortaleza de las comunidades-, donde el nuevo conflicto se extendió aún por cien años más -seguramente con discontinuidades-, hasta principios del siglo XVI, pero donde, finalmente, la Orden también consiguió imponer, y los sarracenos debieron aceptar, unas condiciones iguales a las del resto de comunidades musulmanas.

---

<sup>1308</sup> AHN, EA, Leg. 8174<sup>2</sup>, núm. 8 (Carp. 637, núm. 46); sobre el proceso de acercamiento entre las formas musulmanas de tenencia de tierras cristianas (exariquia) y la enfiteusis, véase supra, "La exariquia, el régimen mayoritario de tenencia de tierras en los lugares de fuerte presencia musulmana".

## EPILOGO



## Epílogo

---

Una vez cumplidos los objetivos de exposición que nos habíamos propuesto, ha llegado el momento de recapitular, de compendiar los aspectos más relevantes, aquéllos que pueden ser mejores caracterizadores del fragmento de formación social que hemos estudiado. Pero, con objeto de superar el enfoque sectorial que hasta ahora hemos aplicado, nos ha parecido más conveniente substituirlo aquí por un desarrollo temporal, que integre en una secuencia los hechos que consideramos importantes en cada una de aquellas parcelas y, así, significar con mayor claridad las tendencias evolutivas del conjunto.

\* \* \* \* \*

En primer lugar, forzosamente, hemos de referirnos a la conquista de los territorios (mediados del siglo XII), el resultado de la expansión exterior de una sociedad feudalizada, dirigida en estos momentos por una clase guerrera que pretendía ampliar sus fuentes de renta, a la vista de la práctica anulación del régimen de parias y de la lentitud de la expansión "interior" del sistema, es decir, de la todavía deficiente implantación del régimen feudal entre las comunidades campesinas.

A partir de ahora mismo se producirá un amplio y rápido proceso de señorialización, de entrega de territorios y capacidades de poder sobre hombres y tierras a diversos feudales, entre los cuales, la Orden del Temple: en 1153, se supone que el día o al poco tiempo de la toma militar, ya recibió el distrito de Miravet, lo que significa el inicio del señorío de nuestro estudio.

\* \* \* \* \*

Luego de la conquista, muchos musulmanes optaron por seguir en el territorio, sobre todo en las zonas ribereñas del Ebre, y el conde Ramon Berenguer IV firmó con ellos -capitulación de Tortosa- o les otorgó -carta de seguridad de Ascó y Ribera d'Ebre- privilegios importantes, facultándoles, genéricamente, para conservar sus tierras, religión, jueces y legislación y concediéndoles diversas franquicias. Ahora bien, no tiene sentido analizar estos documentos de forma aislada y extender las conclusiones en el tiempo si se pretende conocer las condiciones en que vivieron estos sarracenos bajo el dominio cristiano, dado que fueron incumplidos desde el principio y, aún, que su situación se fue degradando paulatina y progresivamente.

En este momento, sin embargo, nos interesa reconocer dos hechos: la permanencia de la población musulmana y su integración

-----

en una formación social feudal, absolutamente ajena a su antigua organización social, entre cuyos resultados próximos y prácticos cabe destacar la privatización señorial de los diversos excedentes que sus miembros se vieron obligados a entregar.

Cada uno de esos hechos explica una de las características de los siguientes 25 años: la apropiación de excedentes, las tempranas y primeras concordias interseñoriales en torno al reparto de rentas -diezmos y primicias- entre los representantes de la catedral de Tortosa y del maestre templario, y la permanencia y continuidad en el cultivo, el inicio de la intervención templaria respecto a la organización social del espacio, actuación que se centró en la formación de una reserva señorial a partir de las tierras de los sarracenos emigrados y, con mucha seguridad, de expropiaciones, a tenor de los resultados que hemos podido estudiar en fechas más avanzadas. Todo, insistimos, limitado todavía a los lugares musulmanes y, en concreto, a Miravet y su entorno.

A la vez, siguiendo en el contexto de señorialización, el tercer cuarto del siglo XIII contempló la incorporación de nuevas posesiones al dominio templario, como fueron Horta y cierta cantidad de rentas en Ascó. No basta, empero, aludir al contexto de señorialización y a otros factores -que también existieron- para explicar el tremendo aumento experimentado por el patrimonio templario durante la segunda mitad de la centuria; un análisis más amplio del proceso de adquisiciones -cantidad y forma-, y referido tanto a la Orden del Temple como a la del Hospital, nos ha llevado a postular la intención condal de establecer una "alianza" -implícita, objetiva, no firmada- con unos colectivos, las Ordenes religioso-militares, percibidos cercanos en concepción ideológica y estructura organizativa a los objetivos de gobierno pretendidos en aquellos momentos por el príncipe para sus propios territorios.

\* \* \* \* \*

Hacia la década de los 80 principia un periodo de desarrollo cuyas características se extienden hasta un poco antes de mediados del siglo XIII.

Desarrollo demográfico, primero. Hasta este momento, los no muy numerosos pobladores que se desplazaran a la región del Ebre, seguramente se instalarían en Tortosa y sus alrededores, pero durante aquella década empiezan a llegar colonizadores cristianos al territorio de Ribera y Terra Alta -un hecho que constituye la base para futuras actuaciones-, iniciándose un proceso que será especialmente relevante, por la intensidad que adquirirá, entre 1190-1210.

Desarrollo organizativo, también, en un triple sentido. Por un lado, la estructuración social. Aquí no cabe hablar de ocupación autónoma del territorio por parte de los colonizadores cristianos: cuando llegan, el Temple ya dispone de la totalidad de derechos; de ahí que, así como la integración musulmana en la nueva formación social había supuesto su sometimiento a unas condiciones específicas de dominio, estas llegadas e instalaciones de colonizadores cristianos están relacionadas -se simultanean, muy probablemente, en la mayor parte de casos- con la creación de un marco de dependencia para los campesinos por parte de la Orden del Temple a través de las cartas de población.

## Epílogo1010

-----

El modelo básico de carta -de dependencia, pues- quedó fijado en el primer documento emitido por la Orden, la carta de Horta (1192). En ella ya se establecía una clara vinculación señorial -a tenor de las retenciones fijadas-, pero también la inexistencia de las condiciones más evidentes y significativas de la servidumbre, así personal como real; si añadimos los bajos censos exigidos por la concesión de derechos sobre las tierras, cabe interpretarlo como un intento de favorecer la llegada de pobladores.

Por otro lado, se estructuró el espacio del señorío en función del esquema organizativo de la Orden: entre la década de los 80 y principios de la del 90 se llevó a cabo la creación de las tres encomiendas que estudiamos -Ascó, Horta y Miravet-, tomando como base antiguos distritos castrales -excepto en Ascó, tal vez-, indicio claro de que la llegada de colonizadores empezaba a hacer plausible la explotación del señorío y, por consiguiente, era necesario tener responsables más cercanos.

Por fin, la organización social del espacio, fijando la distinta vinculación de las tierras respecto al poder señorial. Además de establecer el marco de dependencia, la oficialización o institucionalización de las repoblaciones comportaba normalmente decisiones acerca de las tierras que la Orden se reservaría -continuando y ampliando el proceso que se había iniciado en los lugares de permanencia musulmana- y las que serían entregadas a los colonizadores, indicándose entonces las condiciones de tenencia.

De esta forma, se configuraron tres grupos de tierras: la reserva señorial, sobre cuyos componentes el Temple conservaba todos sus derechos; la mayor parte de las tierras de los lugares de repoblación cristiana, en las que había cedido amplias facultades para su aprovechamiento y disponibilidad, y las tierras que siguieron en manos de musulmanes, cuya vinculación primigenia con los señores pudiera haber sido escasa -pago de censos, tal vez-, pero sobre las que éstos fueron adquiriendo progresivamente ciertas capacidades de dominio.

En cada uno de los grupos se aplicaron formas de explotación diferentes: directa, en la reserva señorial, trabajada mediante cautivos, servidores y trabajo asalariado, e indirecta, en el resto, distinguiéndose los establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional, utilizados como marco contractual para el cultivo de la mayor parte de las tierras cedidas a los cristianos, y la *exariquia*, a nuestro modo de ver el régimen de tenencia mayoritario respecto a las tierras que conservaron los musulmanes.

Y desarrollo económico, en tercer lugar, sobre todo gracias a las roturaciones, unas roturaciones que en el señorío de Ribera y Terra Alta sólo podemos intuir, debido a que las citadas formas de explotación no dejan excesivas huellas de este tipo en la documentación. Sin embargo, es una afirmación admisible y defendible en virtud de la propia firma de las cartas de población y, sobre todo, porque así lo indica tanto la entrega de fincas yermas como el análisis de las cláusulas de los establecimientos agrarios del término de Tortosa: la obligación de roturar está presente en el 20 %, aproximadamente, de los contratos estudiados entre 1201 y 1220; nos encontramos, pues, frente a una importante puesta en explotación del territorio.

Desde un punto de vista económico global, resulta indiscutible



-----

la importancia y el predominio de la pequeña explotación campesina -cuyos componentes son a veces insultantemente pequeños, según algunos ejemplos vistos-, atendiendo a que produce la mayor parte de los bienes; ya sabemos que es una explotación coartada por el marco señorial y la organización aldeana, de manera que su capacidad de desarrollo e innovación técnica es muy pequeña y, por consiguiente, las posibilidades que el sistema tiene de ampliar la producción quedan reducidas a una expansión en superficie.

Tal conclusión resulta perfectamente aplicable a la región -estiércol, marga; barbecho; cavado de la viña, poda-, con la salvedad del regadío: una amplia red organizada de acequias -mayores, menores-, acompañada de numerosos pozos y norias, conjunto de instalaciones que se utilizaba para aportar agua a buena parte de las fincas y mejorar las posibilidades de producción de las tierras. Todo ello procedente de la época árabe, evidentemente, pero sin olvidar que también se construyeron y se mantuvieron durante el periodo que tratamos -o, al menos, se hizo a cargo de cristianos, aunque sea imposible afirmar que lo efectuaran los mismos cristianos.

Complemento de las explotaciones agrarias, en muchos casos, el desarrollo de la ganadería, si bien no cabe referirlo sólo a este periodo, puede ser introducido ahora porque encontrará facilidades para su crecimiento futuro en la entrega de términos extensos o de bosques y pastos a los pobladores; a partir de la primera década del siglo XIII, sin embargo, el Temple también efectuará retenciones en estos sectores o se asegurará amplias capacidades de aprovechamiento, que utilizará para reunir y explotar una importante cabaña de ganado menor en Horta y Miravet.

La continua instalación de pobladores, la entrega de términos para su cultivo y la roturación de nuevos espacios, con el lógico y previsible incremento de producción que resultara, debió significar un desarrollo de los intercambios, aunque muy deficiente y limitado todavía, si atendemos sólo a nuestro territorio, dado que no se oficializó más que un mercado (Gandesa); sin embargo, era zona de paso de varias rutas, en especial la del mismo Ebre, todo lo cual ejercería diversa influencia a medio plazo.

Y, sin ninguna duda, los mismos factores antes citados tuvieron una renovada plasmación en la proliferación de pactos interseñoriales para el reparto de rentas, otra vez -debido a las características de nuestro señorío- entre la iglesia de Tortosa y la Orden del Temple, resultando de todos ellos una división compleja, en la que predominaba, por número de lugares y población afectada, un tercio del diezmo para los freires y los dos tercios restantes y la primicia para la iglesia o sus representantes en cada lugar.

\* \* \* \* \*

Algunas características anteriores llegan hasta 1250, pero con una manifiesta pérdida de fuerza, por lo que nos inclinamos a datar el siguiente periodo entre 1240-45 y 1275-80, ocupando, pues, el tercer cuarto largo del siglo XIII.

Han perdido fuerza las roturaciones, por ejemplo, que desde 1231 a 1250 no llegan a la tercera parte de las documentadas durante las dos primeras décadas de la centuria, y las entregas de términos

## Epílogo1010

-----

a pobladores, sólo dos entre 1225 y 1250. Y ha debido perder ritmo el incremento demográfico, debido a la menor intensidad de la llegada de colonizadores e, incluso, a la marcha de algunos de los presentes, según los indicios que hemos visto.

Estos cambios se originan a causa de la expansión feudal catalanoaragonesa por al-Andalus oriental, de manera que, a corto plazo, la apertura de nuevas áreas de colonización habría restado fuerza de trabajo al sector agrario en las zonas más al norte y, de ahí, capacidad de desarrollo mediante nuevas puestas en cultivo. Una fuerza de trabajo, en general, posiblemente escasa: recordemos los 35-40 años que tardó en empezar a poblarse el señorío de Ribera y Terra Alta y las dificultades para llenar el nuevo reino de València e invertir el predominio numérico de la población musulmana respecto a la cristiana, según era el deseo de Jaume I; o, al menos, si no era escasa, prefería otra dedicación económica -¿artesanía urbana?- o no percibía todavía la suficiente presión sobre los recursos como para emigrar urgentemente a otros lugares. De cualquier forma, resulta evidente que la conquista del Sharq al-Andalus no fue producto de la presión demográfica sino también de las necesidades de expansión del sistema feudal, por más que en estos momentos haya que aceptar un papel importante del sector comercial de la sociedad.

Los comentarios anteriores parecen componer un cuadro de estabilización o minoración de la producción, disyuntiva difícil a la vista de que la información no permite matizar, de disminución del ritmo de crecimiento, en cualquier caso. Y en este mismo cuadro, como su resultado más inmediato, cabe interpretar los conflictos acerca de los diezmos que afloraron en la década de los '60, ahora con dos vertientes: interseñorial (Temple / iglesia) y señores (ambos) / comunidades campesinas.

La disminución del ritmo de crecimiento habría provocado una cierta minoración de los excedentes percibidos y, de ahí, los conflictos citados. La iglesia exigía las fincas prometidas y nunca entregadas, diezmos de ciertas partidas e instalaciones de transformación, etc. etc. En realidad, los temas de fricción eran mutuos y múltiples, pero uno de los más reiterados por los representantes de la iglesia tortosina incidía sobre los colectivos musulmanes, cuyos componentes, al parecer, estaban cultivando fincas ajenas a sus antiguas posesiones -es decir, a la ocupación del suelo permitida por los cristianos desde la postconquista-, de las cuales no percibía diezmos y ahora exigía. Sin olvidar otros posibles factores, pensamos que esta accesión de musulmanes a tierras trabajadas antiguamente por cristianos habría sido facilitada por un cierto vacío poblacional, cosa que actuaría como un nuevo apoyo para la hipótesis que antes postulábamos.

Respecto al segundo conflicto, no tenemos sino menciones del resultado: sabemos que se efectuaron varias concordias iglesia-Temple y campesinos en que se fijaron los productos y las cuotas del diezmo. Desconocemos la situación anterior y, por consiguiente, no podemos juzgar el resultado, pero visto el contexto en que se produjo, nos parece plausible interpretarlo asimismo como un intento -¿frenado?- de incrementar exigencias que sirvieran para paliar los efectos de la disminución de rentas obtenidas debido a la minoración de la producción.

Desde 1275-80 hasta 1315-20 transcurre un nuevo periodo, definido por el mantenimiento-agravamiento de las tendencias relativas al volumen de renta adquirido por la clase de poder, los intentos señoriales de atajar el problema incidiendo sobre la propia estructuración social y la eclosión de los conflictos.

Antes hemos justificado el origen de los problemas en un hecho externo al señorío, aunque inherente al sistema: la ampliación de territorios dominados por la corona habría supuesto la merma de fuerza de trabajo disponible y, pues, la capacidad de desarrollo agrario y de aumento de la producción mediante la expansión de los cultivos.

Durante el presente periodo, la situación básica persiste: el reino de València es un territorio por llenar, y más teniendo en cuenta las expulsiones de musulmanes luego de las revueltas que han tenido lugar. Ahora bien, ¿se mantiene la tendencia demográfica de nuestra zona de estudio exactamente en los mismos términos, es decir, como estabilización o pérdida neta de población? Resulta imposible afirmarlo con rotundidad, pero nos inclinamos hacia una doble respuesta: continuación de las emigraciones y leve tendencia al aumento demográfico.

Persisten las emigraciones por la lógica del contexto y por la extensión hacia atrás de los muy marcados rasgos que hemos observado durante la primera mitad del siglo XIV, a los que debemos admitir una cierta presencia a finales del XIII, bien que no fuera aún tan intensa.

Pero con un saldo levemente positivo en virtud de que ya actuarían con mayor fuerza las dificultades agrarias en ciertas zonas del área catalana y aragonesa -posiblemente las mismas que se definirán durante la citada primera mitad del siglo XIV- y, con ello, estaría aumentando la expulsión de pobladores, de los que algunos se quedarían en el señorío, aunque fuera como etapa intermedia, dado que no son plausibles -ni están documentados- largos y masivos desplazamientos. Y, por otro lado, este supuesto leve incremento poblacional también tendría un breve reflejo en el pequeño porcentaje de establecimientos agrarios que incluyen de nuevo la cláusula de roturar entre 1271-80, ahora como licencia y no como obligación, y en las tres cartas de población, a lugares pequeños, que se emiten entre 1280-95.

La persistencia de la situación seguiría afectando negativamente al volumen de renta obtenido por los señores, pero con rasgos cada vez más agravados debido a la intervención, progresivamente más clara, de la tendencia a la baja de la tasa de detracción sobre los campesinos, de manera que en conjunto podemos hablar de estabilización o merma de la renta señorial.

En nuestro entorno más cercano, la disminución de la tasa de detracción estuvo provocada por la generalización de censos en moneda y la devaluación de este tipo de renta por efecto del aumento de precios experimentado durante la centuria. En el conjunto de establecimientos de la catedral de Tortosa se advierte un alza importante de la presencia de tales censos entre 1211-1240 -por más que el porcentaje respecto al total del periodo 1181-1250 todavía fuera similar al de los censos en especie- y un incremento continuado desde 1251 hasta mediados del XIV, convirtiéndose en la única forma de pago solicitada desde 1311 a 1340.

Sin embargo, aún cabe buscar la explicación de aquella tendencia -e, incluso, de la generalización de los censos en moneda- en la propia forma de explotación de la tierra: indirecta, mediante el establecimiento enfitéutico, y, de ahí, en el alejamiento de los señores respecto al proceso de trabajo, tampoco dirigido a través de la renta exigida. La libertad contractual en que se desarrolló el establecimiento permitía controlar efectivamente el proceso de trabajo, pero del análisis de su ejercicio práctico destaca la evidencia de que no se utilizó con ese objeto -y tal vez cupiera buscar las raíces en la dinámica de colonización, además de en la presencia expansiva del derecho romano-, sino prioritariamente para fijar la renta solicitada y controlar los cambios de posesión de la tierra.

Por otra parte, y de manera complementaria, el mismo contrato concedía al campesino amplia capacidad de disposición sobre las tierras y, lo que nos interesa ahora, ponía en sus manos instrumentos suficientes -la dimisión-, susceptibles de ser aprovechados como armas negociadoras en un contexto favorable; un contexto, por ejemplo, de escasez -relativa, si queremos- de pobladores o con tensiones emigratorias como el que antes hemos dibujado.

Estas características explicarían el mantenimiento e, incluso, la reducción de censos que experimentaron algunos establecimientos nuevos de la catedral tortosina a finales del siglo XIII, contratos que se efectuaron, además, en bastantes casos, sobre huertos, es decir, fincas que podemos imaginar de calidad superior a la media. A la inversa, tales mantenimientos y reducciones de censos ilustran el resultado y la actuación de las tendencias que explicábamos más arriba.

Si del entorno cercano pasamos al señorío de Ribera y Terra Alta, la situación requiere ciertos matices. En su caso, la mayor parte de las exigencias por tierras u otras razones se siguen cobrando en especie y muchas de ellas están fijados -y así se mantienen- como cuotas del producto obtenido: no interviene, por tanto, la pérdida de valor de las rentas en moneda que antes poníamos de manifiesto, sino, al contrario, la percepción en especie permitirá a la Orden aprovecharse del incremento de precios agrícolas; y tampoco hemos documentado durante este periodo -no intervendrán hasta la segunda mitad del siglo XIV- la renegociación a la baja de los censos.

Además, recordemos que el Temple había reunido un considerable -en extensión y calidad- patrimonio territorial reservado, un conjunto de propiedades que, en gran parte, todavía mantenía y seguía explotando, dado que no había efectuado más que un desprendimiento limitado, normalmente localizado en lugares cristianos. Ambos factores -percepción mayoritaria de rentas en especie y mantenimiento de la reserva señorial-, sin que podamos concretar valoraciones relativas, actuarían de freno a la minoración del volumen de renta obtenida, ciertamente.

Pese a ello, pensamos que también la Orden se vería afectada por la misma tendencia bajista, sobre todo en función del tipo de censos exigidos por la concesión de derechos para disponer de las tierras en el momento de la repoblación: una cantidad fija por todo el término entregado o una cantidad fija por unidad de superficie cultivada, en la mayor parte de los lugares de repoblación cristiana, y una porción sobre la producción, en tres lugares cristianos y

-----

todos los musulmanes. La simple evolución de las variables económicas no tiene capacidad de modificar el volumen de excedentes que se obtiene gracias al primero, mientras que los demás aportan una cantidad estable en periodos de estancamiento de las roturaciones y la producción.

Desde luego, en este periodo se producen los primeros intentos de la Orden por modificar la tendencia bajista de las rentas que le hemos supuesto. Recordemos, empero, algunos rasgos: en este caso, la relación más inmediata no se establece de forma individual, con uno o unos pocos cultivadores a quienes se entrega una finca, sino colectiva, y las tierras a disposición del señor están limitadas a su patrimonio reservado y a las que pueda adquirir utilizando básicamente su facultad de control de la posesión, ya que la mayor parte fueron entregadas a los grupos de repobladores -se cultiven ahora o no- o quedaron en manos de los musulmanes. Por consiguiente, su capacidad de influir en el volumen de renta obtenida mediante la oferta de tierras era prácticamente nula, atendiendo al marcado interés que le hemos comprobado por conservar el patrimonio territorial reservado -un tema que requiere más estudio-, y la posibilidad de modificar los censos existentes implicaba un enfrentamiento descarnado con toda la colectividad.

No tenemos noticias de ningún conflicto global en torno a los censos, pero otras respuestas, de menor envergadura, sí apuntan en la dirección que comentamos: se exigen prestaciones de trabajo en la década de los 70 -que fueron discutidas y, finalmente, de alcance más restringido que el pretendido-, se impone el laudemio desde la década de los 80 -en el término de Tortosa había empezado a incluirse en los establecimientos desde los 60, pero aparece casi en el 100 % de los contratos luego de 1280-, se introducen cláusulas de residencia obligatoria en los establecimientos y en las cartas de población después de 1280 y se establece una vinculación más individualizada, mediante la *solidantia*, y con mayores obligaciones, como defensa y ayuda al señor.

Al margen de que las últimas exigencias citadas pudieran explicarse aludiendo a la concreta crisis Temple / Entença que ocupó los 20 años finales de la décimotercera centuria, el resto delimita los trazos de la crisis y la capacidad de respuesta señorial a través de su poder jurisdiccional: movilidad y salida de pobladores -de ahí, la residencia, la *solidantia* y el laudemio-, disminución de rentas -prestaciones en trabajo y laudemio (en este contexto, una excelente forma de aprovechar los cambios de posesión provocados por la movilidad física)- e importancia de la reserva para la Orden en momentos de crisis, cuyo resultado de explotación pretende mejorar incrementando las prestaciones exigidas.

Señalemos que la obligación de residencia no comportaba elementos serviles, dado que los campesinos no estaban obligados a solicitar ningún tipo de licencia para abandonar el señorío o a pagar alguna cantidad por hacerlo y que seguían teniendo total disponibilidad para alienar los bienes cuando quisieran. Ni se produjo una tremenda sobreexplotación económica, pues, ni se llegó a la servidumbre personal ni real -bien que en algunos aspectos se hubieran dado pasos en esa dirección-, situaciones que ya se estaban generalizando en Catalunya Vella.

La explicación tal vez resida en la dinámica colonizadora, de nuevo, y en la fortaleza de las comunidades que surgieron y se

Epílogo1010

-----

desarrollaron en tales condiciones, favorecidas, entonces, por el poder feudoseñorial -dado que necesitaba colonizadores- y, en adelante, progresivamente incrementada por la misma práctica colectiva y por la utilización de normativas procedentes de lugares con características similares o aún más marcadas, como Lleida, e, incluso, elaboradas a partir de su propia vivencia.

Este proceso se truncó desde mediados de la década de 1270, cuando hemos visto la primera manifestación de la ofensiva templaria contra los poderes de las comunidades, continuó durante la siguiente y culminó a finales del siglo XIII y principios del XIV con la elaboración de las *Costums* (Horta: 1296 y Miravet: 1319), textos que regulaban la normativa judicial y procesal aplicable, así como el funcionamiento de las *universidades*, la estructura de gobierno y de la administración de justicia y las capacidades respectivas de poder; códigos positivos en muchos aspectos, pero que también supusieron la instauración definitiva del poder señorial sobre los órganos y mecanismos de gobierno del municipio y su control estricto de la administración de justicia.

\* \* \* \* \*

Finalmente, sólo resta el periodo que se extiende entre 1315-20 y mediados de siglo, durante el que se hizo más patente la tendencia a la baja de la renta señorial y, por ende, la Orden del Hospital insistió en actuar contra los vasallos: en la década de 1320 se produjeron nuevos intentos de exigir prestaciones personales -situando la explotación de la reserva en el centro de su interés otra vez, pues-, el conflicto por las rentas de la mezquita de Ascó y la emigración de buen número de vasallos musulmanes a territorios cercanos.

Todo ello, ahora, sólo contra los musulmanes, una comunidad más débil porque ya había sufrido un intenso proceso de aculturación y desestructuración social -que aún continuaría-, a través de la modificación de las estructuras de poder y cohesión de las aljamas, y que desde la segunda década de la centuria estaba siendo objeto de una renovada ofensiva segregacionista, continuación de la que impulsaba la iglesia desde antiguo, que, en ciertos aspectos, lograría separarlos y enfrentarlos con las parejas comunidades cristianas.

Asimismo, constituye el periodo en que empiezan a mostrarse ciertas dificultades en las explotaciones campesinas. Los conflictos por la delimitación de los términos y por definir los derechos de aprovechamiento respectivos que se habían producido durante la última década de la centuria anterior fueron manifestaciones tempranas de estas dificultades, que afectaron al sector de la economía campesina más necesitado de espacio para su crecimiento. Las noticias de plantación de cereal en substitución de otros productos -viña, normalmente- durante la segunda década del siglo XIV y, en general, el aumento de las menciones de cereal que encontramos en los establecimientos tortosinos de la primera mitad del XIV respecto a los 50 años anteriores, también puede ser indicio de que había empezado a notarse una cierta deficiencia, bien que fuera coyuntural. Por fin, la disminución de población observada en el señorío durante el segundo cuarto de la centuria, con especial incidencia sobre los lugares cuya densidad superaba

-----

a la media de las encomiendas, significa que de forma local se estaba llegando a un exceso de población en relación con los recursos disponibles.

Hablamos de indicios de dificultades, sin poder determinarlo con mayor claridad, pero, desde luego, no de una crisis abierta. Es posible que, aunque lentamente, algunas partes del señorío hubieran acabado por disponer de cierta cantidad de población, las roturaciones hubieran aumentado hasta alcanzar tierras marginales y, con ello, se hiciera ya más patente el descenso de productividad del trabajo.

Pero insistimos en relativizar las dificultades por dos razones. En primer lugar, el descenso de población comprobado en el señorío tiene más visos de ser producto de un saldo migratorio negativo que efecto de una mortalidad, de la que, por otro lado, no hemos encontrado ninguna alusión; y, en segundo, porque ahora, ya, la fiscalidad real es especialmente fuerte -desde 1310, en realidad- y va a producir muchas quejas, pero nunca por los pagos en sí mismos, sino por las formas de reparto que se establecen o los sujetos que lo llevan a cabo.

Con todo ello, los conflictos más claros y duros entre el señor y las comunidades aldeanas seguirán centrados en el reparto del poder, en la órbita de la jurisdicción y de los códigos de Costums, continuando la dinámica iniciada durante el periodo anterior. En este sentido cabe interpretar las pretensiones que mostraron algunas encomiendas de formar parte del reino de Aragón -una posibilidad de escapar a la jurisdicción señorial: las apelaciones habrían correspondido al rey- o las apelaciones al Justicia de Aragón en contra de algunas *costums* concretas incluidas en aquellos códigos.

El conflicto fue largo y complejo, pero se desarrolló básicamente por cauces judiciales. Es posible, sin embargo, que desconozcamos muchos detalles y, sobre todo, el encono progresivo de las posturas, una situación admisible si atendemos a la participación final del señorío en la guerra de la Unión y, por tanto, al enfrentamiento militar. Precisamente, esta participación y la derrota del bando en que habían luchado las comunidades fue utilizada por el castellán de Amposta para renovar y actualizar sus exigencias y para reestructurar ciertos aspectos del dominio ejercido, posiblemente degradado a lo largo del conflicto: confección de instrumentos de posesión de bienes, renovación de las retenciones monopolísticas, incremento de las prestaciones militares, exigencia de homenajes y juramentos de fidelidad, ampliación del contenido del vasallaje y sustitución de los artículos del código que atentaran contra el dominio de la Orden, bien que no hemos visto alusiones a que esto último se llevara a cabo.

A N E X O S

Y

A P E N D I C E

D O C U M E N T A L



## ANEXO: 1<sup>a</sup> PARTE:

### LA ENFITEUSIS EN LA EDAD MEDIA:

### ANALISIS DE LOS CONTRATOS ENFITEUTICOS DEL ARXIU DE LA SEU DE TORTOSA (1151-1430)

## CAPITULO V

## CAPITULO VI

I N D I C E

- 1 ANEXO: 1ª PARTE: La enfiteusis en la Edad Media: Análisis de los contratos enfitéuticos del Arxiu de la Seu de Tortosa (1151-1430)
- 127 ANEXO: 2ª PARTE: TABLAS Y CUADROS
- 129 CAPITULO III
- 131 Población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (primera mitad del siglo XIV): Continuidad y procedencia (pobladores cristianos, según Monedajes de 1329 y 1350)
- 146 Población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (primera mitad del siglo XIV): Resumen de las procedencias (pobladores cristianos, según Monedajes de 1329 y 1350)
- 150 Población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (primera mitad del siglo XIV): Resumen de las procedencias y periodización de las llegadas (pobladores cristianos, según Monedajes de 1329 y 1350)
- 154 Población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (primera mitad del siglo XIV): Mapa resumen de las procedencias antes de 1329
- 155 Población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (primera mitad del siglo XIV): Mapa resumen de las procedencias entre 1330 y 1350
- 156 Población de las encomiendas de Ascó, Horta y Miravet (primera mitad del siglo XIV): Mapa resumen de las procedencias
- 157 Relaciones de pobladores (según la prestación de homenajes de 1349)

- 157 Encomienda de Miravet  
160 Encomienda de Ascó  
167 Relaciones de pobladores (según la prestación de  
homenajes de 1391)  
167 Encomienda de Miravet  
177 Encomienda de Horta

## 179 CAPITULO V

- 181 Orden del Temple  
191 Orden del Hospital

## 199 CAPITULO VI

- 201 Estudio (parcial) de concordancias entre las  
*Costums* de Lleida, Horta y Miravet

## 211 APENDICE DOCUMENTAL

- 213 1. a. 1153-1165: Acuerdo entre el obispo de  
Tortosa y el maestre del Temple acerca del  
reparto de los diezmos de Miravet y otras  
cuestiones  
215 2. a. 1153-1165: Nueva formulación, más detallada,  
del acuerdo anterior entre los mismos personajes  
218 3. 1182 o 1183: Alfons el Cast confirma al Temple  
la donación de Miravet y su término  
219 4. 1215,6,1: Convenio entre la iglesia de Tortosa  
y la Orden del Hospital sobre diezmos a pagar por  
ésta de sus posesiones en Ascó y otros temas  
222 5. 1215,8,1: Acuerdo entre la iglesia de Tortosa y  
el Temple acerca del pago de diezmos de molinos,  
hornos y otros temas relativos a Ascó y lugares  
de su encomienda  
226 6. 1223,7,1: Acuerdo entre los mismos acerca de la  
elección de sepulturas y el reparto de legados,  
construcción de iglesia para Rasquera y El  
Ginestar, y nuevamente sobre diezmos de lugares  
de la encomienda de Ascó  
230 7: 1242,3,22: Establecimiento de tres campos  
(*Alguere, Almuçara y Algezira de Abinume*) a los

- sarracenos de Miravet por parte del Temple
- 233 8: 1248,3,11: Donación al Temple de los castillos y villas de Nonaspe y Boo, el valle de Batea y otros, por parte de Elvira de Artusella
- 236 9: 1259,10,27: Establecimiento de la *dominicatura* templaria en Horta
- 241 10: 1268,7,9: Acuerdo entre la iglesia de Tortosa y el Temple, por una parte, y los habitantes de Gandesa, por otra, acerca del pago de diezmos y primicias
- 244 11: 1272,3,28: Establecimiento templario del *Albar* o secano de Ascó a los cristianos y sarracenos
- 246 12: 1274,12,4: El castellán de Amposta establece todas las posesiones que tiene en Ascó y su término, excepto el valle de La Fatarella
- 248 13: 1275,9,24 y 25: Condena y multa judicial a la universidad de Gandesa por haberse reunido en consejo sin licencia señorial
- 251 14: 1276,7,26: Establecimiento templario de una finca en Miravet
- 253 15: 1279,4,20: Permuta templaria de una finca en Benissanet
- 256 16: 1281,1,23: Carta de población de Algars
- 261 17: 1282,8,27: El maestre templario confirma privilegios a la universidad de Ascó y, entre otras cosas, la no obligación de hacer azofras por parte de los sarracenos
- 266 18: [1286],8,1: Reconocimiento regio de percepción de medio monedaje y de no causar perjuicio a los privilegios templarios
- 267 19: 1289,5: Inventarios de bienes de las casas templarias de Ascó, Horta, Miravet y Riba-roja
- 272 20: 1293,7,15: Protesta de los jurados cristianos de Ascó al maestre templario y nueva confirmación de privilegios y de las peticiones efectuadas
- 277 21: 1296,4,16: Establecimiento, por parte del maestre templario, con el acuerdo de los jurados y habitantes de Horta, de las normas que deberán

- seguirse en el ejercicio de la administración de justicia
- 283 22: 1303,2,23: Partición de bienes confiscados por el Temple debido al abandono del señorío sin licencia señorial para residir en otro lugar
- 287 23: 1304,1,1: División de la *dominicatura* que la iglesia de Tortosa tiene en Horta entre sus dos censalistas, especificando las parcelas que quedan en la parte de cada uno
- 291 24: 1317,12,8: Toma de posesión del castillo de Ascó por el castellán de Amposta y prestación de homenaje y juramento de fidelidad por parte de los jurados en nombre de todas las universidades
- 293 25: 1318,7,18: Establecimiento hospitalario de un *domenge seu parellata* en Miravet a los sarracenos del lugar
- 297 26: 1323,6,20-7,12: Queja de los jurados de la aljama sarracena de Ascó al lugarteniente de comendador
- 311 27: 1326,5,20-6,17: Quejas presentadas al lugarteniente del maestre del Hospital en la castellanía por tres síndicos de Horta
- 321 28: 1327,10,8: Acuerdo entre el infante Ramon Berenguer, conde de Prades, y el lugarteniente del maestre hospitalario en la castellanía sobre los bienes de varios sarracenos de Miravet y Benissanet pasados al dominio del primero
- 326 29: 1341,2,5: Jurados, consejeros y universidad de Batea reconocen al castellán de Amposta que no han adquirido ningún derecho por el nombramiento de juez que éste les ha hecho para investigar y sentenciar las actuaciones de los bailes
- 328 30: 1348,1,20: Protesta de jurados y consejeros de La Fatarella por una exigencia de servicio militar, pues entienden que no va contra los sarracenos sino contra la Unión de València
- 334 31: 1349,2,18: Síndicos de Batea prometen cumplir varios capítulos y prestan homenaje al castellán

- 338           32: 1349,2,22-3,23: Nombramiento de síndicos en Vilalba con amplios poderes sobre varios temas, presentación de exigencias por el castellán, aceptación de las exigencias y prestación de homenajes y juramentos de fidelidad por parte de los vecinos, todo ello después y a causa de la guerra de la Unión
- 351           33: 1349,3,13: Reunión del consejo general y elección de síndicos en Batea para seguir cumpliendo exigencias del Hospital, asimismo luego y a causa de la guerra de la Unión
- 357           34: 1370,12,20: La iglesia de Tortosa nombran procurador para que establezca las posesiones que tiene en Cabacés, abandonadas muchas de ellas por sus antiguos cultivadores



LA ENFITEUSIS EN LA EDAD MEDIA:  
ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS ENFITEUTICOS  
DEL ARXIU DE LA SEU DE TORTOSA (1151-1430)

ÍNDICE: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA REGULACIÓN DE LA ENFITEUSIS EN LAS *COSTUMS* DE TORTOSA; A) CENSALISTA; A.1) Obligaciones del censalista; A.2) Derechos del censalista; B) CENSATARIO; B.1) Obligaciones del censatario; B.2) Derechos del censatario. 3. LOS CONTRATOS ENFITEUTICOS SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN PROCEDENTE DEL A.S.T. a) Menciones o exigencias respecto al trabajo y al cuidado del bien concedido. b) Censo. c) Prohibición de reconocer a otro señor, salvo al censalista. d) Fadiga. e) Laudemio. f) Disponibilidad del concesionario. g) Prohibición de reacensar. h) Entrada. i) Reversión. j) Sanciones por incumplimiento de las condiciones contractuales. k) Residencia. l) Fidelidad. m) Jurisdicción del censalista y reparto de multas. n) Pago de los gastos habidos para la obtención del censo. o) Renuncias a *Costums*. p) Defensa de la concesión (censalista) y promesa de cumplimiento de las condiciones (censatario). 4. RECAPITULACIÓN Y NOTAS FINALES. 5. CUADROS.

## 1. INTRODUCCIÓN

Cuando nos planteamos investigar las formas de explotación de la tierra, lo primero que, de manera imperceptible, acude a la mente es el tópico de la enfiteusis. Tópico por la repetición constante, la asiduidad con que aparece en los documentos y en los trabajos, pero, en cualquier caso, tópico cierto, y la asiduidad mencionada es una prueba fehaciente de su masiva utilización en la práctica de la explotación indirecta.

Censo enfiteutico -o censo, sin más, por antonomasia-, establecimiento enfiteutico, antiguo establecimiento y más antiguo aún carta *precaria*: una pluralidad de nombres, según las épocas, para designar, en esencia, al mismo tipo de acto contractual, aunque haya ido evolucionando, adquiriendo nuevos matices, con el paso del tiempo.

En su torno pueden fijarse dos grandes líneas de interés: la que persigue el conocimiento de su naturaleza como contrato y la que busca el papel jugado en la estructuración social desde la época medieval en adelante.

Ambos temas han sido tratados profusa y excelentemente <sup>1</sup>. Respecto al primero, se han rastreado sus orígenes griegos, la concepción romana y la recuperación medieval, con modificaciones incluidas; se han analizado las normas legales, la postura adoptada por los tratadistas y parte de la doctrina jurisprudencial.

Pero nos parecía interesante estudiar su práctica medieval, las formas que adoptaba, las condiciones que se imponían y su evolución, advertir qué constituía lo principal y qué actuaba como secundario en aquellos momentos; y ello porque esta línea de trabajo apenas se ha utilizado, al menos con una metodología seriada <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Entre los últimos trabajos dedicados a caracterizar la enfiteusis y a analizar su papel social cabe destacar los publicados en el núm. 7 de la revista "Estudis d'Història Agrària", correspondientes a los textos presentados por los respectivos autores al seminario sobre "Emfiteusis i censos agraris a l'Estat espanyol", celebrado en diciembre de 1986 en Ciutat de Mallorca; mencionaremos, en especial, los de Mariano Peset, *L'emfiteusi*; Eva Serra i Puig, *Notes*, y Bartolomé Clavero, *Revolució*; muy provechosos, también, de este mismo autor, *Enfiteusis*, y de Peset, nuevamente, *Dos ensayos*, así como la intervención de Pons Guri en el coloquio de enero de 1985 sobre "La formació i expansió del feudalisme català" (*Entre l'emfiteusi*); todos ellos incluyen amplísimas bibliografías, que van desde compilaciones legales a estudios puntuales contemporáneos, pasando por tratadistas bajomedievales y modernos o estudiosos del presente siglo y del anterior.

<sup>2</sup> Desde luego, no intentamos disminuir la importancia ni el interés de trabajos que han buceado, aunque de forma un tanto impresionista, en la utilización medieval de la enfiteusis: Carreras Candi, *Notes*; Hinojosa, *El régimen*,... Por lo que

Para cumplir este objetivo necesitábamos una cantidad de documentos importante en número y extensa en el tiempo, de manera que la serie así obtenida tuviera suficientes visos de representatividad. Sin embargo, cuando acabamos de recoger el material de las encomiendas de Terra Alta y Ribera d'Ebre pudimos comprobar que no bastaría: la entrega colectiva de los términos a los repobladores cristianos limitaba los establecimientos posibles de la zona a las tierras de la reserva que la Orden conservaba en sus manos, y éstos, aunque numerosos, no nos parecieron bastantes; esta característica, además, reducía nuestras posibilidades de información referidas a temas agrarios en nuestra zona de estudio.

El Arxiu de la Seu de Tortosa nos ha proporcionado un buen conjunto de documentos de concesiones de fundos para su explotación, que nos puede permitir llevar a cabo el estudio con suficiencia. En total, recogimos y hemos estudiado 331 establecimientos, básicamente de fincas, aunque también hay unos pocos objetos diferentes, que luego comentaremos; añadamos otros 74, de los que únicamente sabemos el censo pagado a través de las notas que tomamos en el Índice del Archivo -bien porque faltaran, bien por imposibilidad de tiempo-, y la suma conseguida representa todos los contratos de este tipo que constaban en los Índices citados, referidos a bienes que no fueran viviendas -de las que se conserva la misma cantidad o tal vez más escrituras todavía.

Los contratos recogidos o anotados están realizados entre 1155 y 1428: poco después de la conquista y recién acabado el primer cuarto del siglo XV. Nos hubiera gustado haber conseguido información para la décimoquinta centuria, pero a partir de la última fecha citada el número de escrituras era demasiado pequeño -como ya ocurre, de hecho, desde finales del siglo XIV-, por lo que desistimos de nuestra recopilación.

A las concesiones anteriores todavía hemos de agregar un arrendamiento, 79 ventas, seis cambios, siete donaciones *inter vivos*, tres hipotecas y una dimisión, todo ello de tierras, que recogimos, sin pretensiones de exhaustividad en estos casos, para completar el trabajo con informaciones referidas a estos aspectos, de manera que pudiéramos observar cómo se aplicaban en la práctica las instrucciones, exigencias o restricciones de los establecimientos. Globalmente, pues, 428 escrituras estudiadas en detalle -331 concesiones y los 97 instrumentos que acabamos de mencionar-, más las notas tomadas de otros 74 establecimientos.

Ciñéndonos en exclusiva a los establecimientos, los 331 documentos estudiados suponen el 81,7 % de las entregas de bienes que hemos visto mencionadas en ese Archivo, lo que constituye, por tanto, una mayoría representativa. Contra lo que pudiera pensarse, y pese a proceder de un archivo capitular, los documentos no corresponden solamente a concesiones eclesiásticas: cerca de una quinta parte de las entregas -el 19,6 %- proceden de personas laicas, entre las que encontramos caballeros, ciudadanos y elementos populares cristianos que suponemos de las capas inferiores. Aunque hemos de admitir que la desproporción es evidente -debido, con toda seguridad, a la procedencia de los documentos-, la cifra es suficiente para reconocer la diversidad de sujetos concedentes y para poder efectuar comparaciones.

Una diversificación similar encontramos entre los beneficiarios, ya que hay representantes de todos los estamentos, incluidos caballeros y eclesiásticos, que reciben bienes en establecimiento. No obstante, conviene resaltar algunos matices: por un lado, los citados antes son una minoría -las concesiones que reciben entre ambos sólo llegan al 1,5 % del total de las estudiadas- y, por otro, nunca son beneficiarios de bienes procedentes de laicos. La inmensa mayor parte -77,3 %- son concesiones a elementos populares cristianos, con presencia de ciudadanos -12,7 %- y de musulmanes -8,5 %. Todos estos datos están resumidos en el Cuadro núm. 1, al final del trabajo.

La diversidad afecta también a otros aspectos, si bien, como en los anteriores, en general no son producto de una búsqueda consciente, sino más bien resultado de las propias actividades e intereses de la Iglesia tortosina. De esta forma, en el conjunto de documentos estudiados nos hemos encontrado 323 concesiones de tierras -entre ellas, un *fossarium* sarraceno, aunque entregado ya como explotación agraria-, pero también seis licencias para construir molinos de diversos tipos, una mezquita y una *regadura aque*, cuyas escrituras sí recogimos intencionadamente; 11 establecimientos temporales -a *violari*, según el vocabulario de las *Costums*, aunque no se denominen así en las cartas- y el resto, perpetuos; 15 entregas realizadas en lugares fuera del término general de Tortosa y las demás efectuadas en su

término; diez cartas de subestablecimientos, 12 establecimientos de censos, 15 escrituras de monetarización del canon -algunas de las cuales coinciden con los establecimientos de censo citados-, diez reducciones de censo o laudemio y 15 nuevas escrituras de establecimiento por pérdida de la antigua.

Con estos materiales en la mano hemos podido plantearnos el estudio propuesto, que ocupa el apartado tercero de este anexo. Además, como los contratos que pretendemos estudiar corresponden básicamente -excepto 15 de ellos- a bienes localizados en el ámbito de aplicación del código de *Costums* de Tortosa, nos ha parecido conveniente incluir un apartado donde se informara de la normativa que aquel código contempla respecto al tema que nos interesa, para observar la dicotomía teoría/práctica; así lo hemos hecho en el apartado segundo, luego de esta introducción.

Finalmente, en la recapitulación final trataremos de recoger los aspectos que nos informen del objetivo planteado y aportar nuestra opinión en torno a las dos líneas de reflexión sobre la enfiteusis que antes hemos mencionado.

## 2. LA REGULACIÓN DE LA ENFITEUSIS EN LAS *COSTUMS* DE TORTOSA.

Dentro del abanico de posibilidades que ofrece la explotación indirecta, la utilización del establecimiento fue directa y abiertamente admitida por el código de *Costums*: "Tot ciutadan o habitador de Tortosa e de son termen pot la sua cosa donar e establir a cens a qui.s vol"; y no sólo fue admitida, sino que debió haber alcanzado una importancia manifiesta ya durante el siglo XIII, cuando aquella codificación de finales de la centuria dedicó toda una rúbrica -"De *emphiteotico iure, so es d.aqueles coses que son donades*", del libro IV- a este tema, rúbrica cuya primera *costum* es la que hemos citado en este párrafo<sup>3</sup>.

La normativa se refiere común e indistintamente a la transmisión que se efectúa como donación o establecimiento, pero nunca como enfiteusis, a pesar del título de la rúbrica ("donar e establir a cens" [varias veces]; "... volra donar o donara a altre ..."; "... coses que en neguna manera son donades ne establides ..."); el objeto cedido es la *cosa* o *cosa censal*, como alusiones más utilizadas, y el *censal*, algunas veces ("... deu perdre tota la cosa que per el te que d.aquel censal sia"; frutos "estans en la cosa censal e totes coses que dins lo censal son."; "... ten lo censal tro a retuda la carta del censal."), y los sujetos participantes son el *seynor -ver seynor, seynor major, seynor del cens*, etc.- y el *emphiteota* o *censaler*, aparte de otras denominaciones que constituyen giros más apegados a la descripción de la acción desarrollada ("... *emphiteots, so es aquel.s qui reeben d.altres alcunes coses a cens ...*"; "Qui ten a cens per altre alguna cosa e aquest *emphiteota ...*"; "... si alcun hom dona a altre a cens ... alguna cosa, e aquel qui la pren, que es dit *emphiteota ...*"; "Tot *emphiteota* o *censaler ...*").

Presentados la acción y los protagonistas, vamos a ver con brevedad cuáles eran los rasgos más destacados de la normativa tortosina. La base del esquema de trabajo la forman los sujetos actuantes, en un primer nivel, y las obligaciones y derechos de cada parte, a continuación. Pero hemos de tener en cuenta que la separación y el aislamiento que comportan esta segunda diferenciación son un tanto ficticias, porque las obligaciones de uno son derechos para el otro y viceversa<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Hemos trabajado con una edición facsímil: *Consuetudines Dertosae*, Institut d'Estudis Tarraconenses Ramon Berenguer IV, Tarragona, 1972, sin paginar y que no numera las *costums*, por lo que no podremos dar esas referencias. Se trata de la primera redacción oficial completa conocida (al margen de las 42 *costums* incluidas en un pergamino de 1247; AMT, *Calaix de Privilegis*, III: 31), correspondiente a 1272, uno de los últimos escalones del largo proceso que enfrentó a la ciudad y al Temple. Con posterioridad, un nuevo arbitraje en 1277, una reelaboración simplificadora (porque eran demasiado "longues e obscures") y una *costum* añadida dos años después dieron lugar a la redacción definitiva, que se conoce a través de una edición de 1539. Sobre todos estos detalles y el proceso de enfrentamientos Tortosa / Temple, véase el prólogo de Jesús Massip a la citada edición facsímil; también, los trabajos recogidos en *Costums de Tortosa*. Estudis, U.N.E.D., Tortosa, 1979, especialmente los de Font Rius, *Las redacciones*; Massip, *La gestació*; Iglesia, *Las Costums*, y García i Sanz, *La concordança*, donde puede encontrarse bibliografía especializada.

<sup>4</sup> Tomamos este esquema de Peset, *L'emfiteusi*.

## A) CENSALISTA:

### A.1) Obligaciones del censalista:

La primera y principal de las obligaciones del censalista es entregar la cosa objeto del censo, la cual, aunque no se menciona explícitamente, es un acto implícito y necesario para la propia validez del contrato; como indicativo de la entrega se utilizan los términos "dar" o "establecer".

Además de esa importante obligación, el censalista debe admitir la entrega del censo en cualquier momento, aunque hubiera dejado de pagarse previamente, mientras no se hubiera superado el periodo máximo de impago convenido en la carta de donación; ha de firmar el documento de venta, una vez cumplidas las condiciones exigidas; debe proporcionar una nueva carta al censatario bajo las mismas condiciones que la anterior; etc.

### A.2) Derechos del censalista:

1) Al señor directo le compete nombrar juez para resolver los pleitos que surjan en torno a la cosa entregada a censo, tanto en primera instancia como en apelación y sean cuales fueren las personas que se vieran afectadas ("... en poder del seynor maior, so es del iugie que el hi deu establir o.y estables se deu examinar tot lo fet e defenir, axi les apelacions con lo principal, tro tot sia acabat ..."; "Lo seynor de la cosa, si fa ne mou demanda contra son emphiteota, axi en apellacions con el principal, deu metre e posar lo iugie ..."; "Moltes vegades c.esdeven que es plet entre.l seynor e l.enphiteota, o entre.n enphiteota e altre, e altre enphiteota o altres persones ...; en qualque manera lo plet sia, tota ora e tota via ce deu menar en poder del seynor, e el deu hi establir e metre iugies, axi el principal con en les apelacions ..."; "... feta apellacio per el o per los emphiteotes o per los altres, lo seynor deu assignar e metre los iugies ...").

En cualquier caso, el juez designado debía ser una persona honesta y no sospechosa de parcialidad ("... persona que sia honesta e meyns de sospita a la part"; "... persones honestes e no sospitoses"), que aplicara las *Costums* ("... [el pleito] deu esser iugiat per les Custumes que en la cort se iugien ...") y que desarrollara el juicio en el lugar que el señor designara, siempre dentro de Tortosa ("... en qual loc dintre Tortosa on lo seynor se vulla.").

Los gastos del pleito, hasta que se pronunciara la primera sentencia definitiva, corrían a cargo de quien hubiera hecho la reclamación -aunque las *Costums* personalicen en el señor ("Lo seynor de la cosa, si fa ne mou demanda contra son emphiteota, ... deu pagar e fer totes les messions del principal plet que coven a.ffer en lo iugie e en l.escriba e en les actes del plet tro a la primera sentencia deffinitiva sia donada;"), pensamos que puede generalizarse al que reclame, tal como acabamos de presentar-; a partir de ese momento, sin embargo, debía costearlo quien apelara la sentencia dictada ("... de les altres messions que d.aqui enant çe fan, deu pagar aquel qui s.apella.").

2) El censalista tiene capacidad para consentir y aprobar las transmisiones lucrativas del objeto censal que efectúe el censatario. Es lo que se conoce como "Firma" o "*fermament*".

En general, las *Costums* suponen que el señor directo se retiene siempre esta capacidad, aunque no diga nada el documento de constitución, a no ser que la carta lo niegue expresamente ("Atressi es entes que si en les cartes no fa mensio que s.i reten lo seynor ... fermament ... en cosa que es donada a cens o a part, tota via es entes que.u reten, si doncs en la carta no es feta mensio que lo.y dona ... sens fermament ..."). En concreto, la normativa cita que ese derecho se ejerce tanto si el censatario quiere vender o dar en prenda la cosa ("Emphiteota, si ven o enpeynora la cosa que per altre ten a cens o a part sens consentiment d.aquel seynor per qui la ten e sens sabuda, la venda o l.enpeynorament no val res ..."), como si la subestablece cobrando entrada ("... si pren la entrada e liura la cosa sens consentiment d.aquel seynor per qui.u ten, el e aquel a qui.u dona perden aquella cosa ..."): en ambos casos, de no tener *consentiment*, el censatario pierde cualquier derecho sobre el objeto censal y, recíprocamente, el censalista adquiere el pleno dominio, pudiendo disponer libremente de ella; no ocurre lo mismo cuando se trata de una entrega sin valor estimado realizada "en dot o en donacio per nupcias".

El *fermament* aparece en los textos unas veces como aprobación señorial de la

transmisión efectuada y otras, como cantidad que debe entregarse, asimilable entonces al laudemio.

La primera acepción, la aprobación señorial, queda suficientemente dibujado en varias *costums*, entre otras, algunas de las que hemos utilizado más arriba ("Emphiteota si ven o enpeynora la cosa que per altre ten a cens o a part sens consentiment d.aquel seynor per qui la ten e sens sabuda, la venda o l.enpeynorament no val res, ans lo seynor pot e deu cobrar aquela cosa ..."; "... si pren la entrada e liura la cosa sens consentiment d.aquel seynor per qui.u ten, el e aquel a qui.u dona perden aquela cosa e tot l.altre que sots aquel cens o part tenen, e deu e pot tornar al seynor per qui la tenen ..."); además, una vez el censatario avisa de una venta concertada, si el señor decide quedarse la cosa está obligado a pagar todo el precio, sin disminuir la cantidad del laudemio, que sólo le corresponde cuando se vende a otras personas ("... car per lo fermament que el fa con altre compra, a lo seynor lo loysme"); en el mismo caso, si no retiene la cosa o no dice nada sobre ello, la venta puede seguir adelante, quedando salvos sus derechos, y entonces "deu fermar la carta de la venda"; por último, cuando un objeto se entrega en dote sin estimación de valor, "lo seynor d.aquel, loysme no deu pendre ne lo.y cal fermar".

El segundo significado, a su vez, se refleja en las siguientes normas: cuando un subenfiteuta quiere vender o hipotecar la cosa, "deu o.ffer saber a.l.emphiteota per qui la cosa ten e en el fadigar ..., mas tot lo fermament e el loysme es del seynor maior ..., e el venedor o l.enpeynador, d.aquest loysme o fermament deu se.n posar ab lo seynor maior tota via"; el laudemio procedente de ventas, hipotecas o entradas corresponde al *seynor maior*, si en las cartas no se hubiera convenido con los censatarios "que agessen part els loysmes e els fermaments"; otra *costum* insiste de nuevo en que el señor que retenga la cosa debe pagar todo el precio de venta, "que no.n pot ne.n deu ren retenir per loysme ne per fermament ne per nula altra raon"; por fin, cuando un objeto censal se entrega en dote con valor estimado "deu aver lo seynor segons aquel estimament lo loysme ... e ab lo fermament que li donen segons la estimacio basta al seynor, que no.y pot als demanar".

La importancia del *fermament* es indiscutible. La exigencia del consentimiento es para el señor una manera fácil de asegurar civilmente sus derechos: por un lado, mientras no lo otorgue dispone de capacidad civil para reclamar posibles deudas a su censatario -las *Costums* afirman que si un censatario vende la cosa censal pero debe algunos censos, el señor es primero que nadie para cobrar su deuda "tro a fermada la carta de la venda, car pus fermada ha la carta tacitament a renunciat a son dret, que no.n pot fer demanda contra lo comprador", aunque disponga todavía de acciones contra su antiguo censatario-, y luego, la firma estampada en el documento de alienación le permite incluir todas las reservas que desee referidas a sus derechos señoriales; pero además, porque supone un método idóneo para controlar las alienaciones y, entonces, obtener los laudemios correspondientes. Firma (consentimiento para alienar) y fadiga (utilización del derecho preferente de adquisición señorial) aparecen como incompatibles, mientras que consentimiento y laudemio lo hacen como complementarios.

3) Capacidad, desarrollada en varios párrafos, para retener frutos o rentas de la cosa censal, así como la honor, casa o, en general, "la cosa que ten per el a cens o a part" para conseguir el pago total de los censos debidos -si los débitos superan ya el periodo que hubieran convenido en la carta-, la satisfacción del perjuicio -empeoramiento o daño- producido en la cosa censal o el cumplimiento de alguna de las condiciones acordadas en el documento de constitución del establecimiento ("... si l.emphiteota o el conductor cessaran de pagar lo cens o el loger el temps entre.ls establit, lo seynor o el logador, per sa propria autoritat, sens cort e sens veget, pot peynorar e destreyner de pagar l.emphiteota o el conductor ..."; "... los fruits e les rendes e.ls esplets penians o estans en la cosa censal e totes les coses que dins lo censal son, son obligats al seynor del cens, e per sa propria autoritat los pot peynorar o retenir per satisfaccio de son cens e per lo pigiorament o el dan donat per colpa de.l en la propietat."); en estos casos, el concesionario "deu tenir l.emparament tro li aia donada fermansa que li.n fassa dret de so que se.n clama en son poder".

4) El Comiso es una de las acciones a las que puede recurrir el dueño directo, una de las penas que puede aplicar, aludiendo al derecho que le asiste para recobrar la cosa censida cuando se dan motivos tales como los siguientes:

- impago del censo durante tres años ("Tota ora que.l enphiteota ces de pagar lo cens per tres ayns conplits, deu perdre la cosa que ten a cens o a part, sens altre contradit"),

aunque, a tenor de otras *costums*, debemos entender más bien el cese del pago durante el periodo convenido en la carta de la donación y cuando la falta de pago se haya producido sin consentimiento del señor; por el contrario, no puede aplicarse el comiso si el censatario paga el censo en cualquier momento antes de cumplirse aquel periodo o cuando el censatario quiere entregarlo pero el señor directo no quiere admitirlo. La misma razón del impago puede aducirse cuando una cosa se ha dejado en testamento o últimas voluntades a varias personas conjuntamente y alguna de ellas deja de pagar su parte: como todas quedan obligadas por la totalidad del censo, "no tant solament aquels qui no pagen perden e deuen perdre la lur part, ans aquels qui tota via an pagat la lur part del cens o de la part perden e deuen perdre tota la lur part d.aquela cosa, axi con si ren per aquels tres ayns no avien pagat", excepto en el caso que uno de ellos satisficiera el censo global;

- venta o entrega en prenda de la cosa por parte del concesionario o subestablecimiento de toda o de una parte, cobrando entrada, si se realiza sin consentimiento del señor o si, en el último caso, no se paga laudemio de esa entrada al *ver seynor*, a no ser que hubieran acordado otra cosa entre ambos;

- cuando el concesionario elige otro señor del objeto censal sin consentimiento de aquél por quien tiene la cosa.

En cualquiera de los casos anteriores susceptibles de resolverse mediante el comiso, la aplicación de este mecanismo supone la extinción inmediata del establecimiento -es una de las condiciones resolutorias- y la consolidación del dominio directo con el útil, por lo que la disponibilidad posterior de la cosa por parte del señor directo vuelve a ser total ("... lo seynor pot las retenir o donar o establir a altre sens tot contrast, que nul temps no.y pot esser mogut" [en caso de impago del censo]; "... lo seynor pot e deu cobrar aquella cosa e la pot donar o establir a altre qualque li placia, o a.ssi retenir" [venta o hipoteca sin consentimiento]; "... pot la donar e establir a altre o retenir a sos obs" [subestablecimiento, cobrando entrada, sin consentimiento]).

5) Por último, las *Costums* otorgan poder al señor directo para obligar a su censatario a mostrar la carta de la donación siempre que lo desee, lo que, en definitiva, podemos asimilar a una exigencia de reconocimiento de derechos y, en virtud de ello, a un precedente de los procesos de cabrevación antes de su generalización.

## B) CENSATARIO:

### B.1) Obligaciones del censatario:

#### 1) Pagar el canon o censo:

El censo es la cantidad anual que debe entregar el censatario a su estabiliente; aunque nunca se defina expresamente, en general aparece como la contrapartida necesaria por la disponibilidad de la *cosa censal* lograda mediante la donación o el establecimiento efectuado, pero como una contrapartida rentista y no de simple reconocimiento de señorío.

Existe total libertad para fijar su cuantía ("... cens a pagar contengut e establí en les cartes ...") e igualmente se admiten pagos de diversa naturaleza ("... la cosa que ten per el a cens o a part ..."; "... de son cens o de la part que li deuen donar dels fruits ..."; "... coses que en neguna manera son donades ne establides a certa part de fruits o de serviis o d.altres tributs o gaaayns."). Ahora bien, de la lectura del texto queda la impresión que el término "censo" se reserva para el pago en dinero y que los recopiladores pensaban preferentemente en ese tipo de pago mientras llevaban a término su codificación -tal vez por la amplitud de la aplicación que el pago en metálico había adquirido ya en esos momentos-, pues, aunque a veces se deslizan expresiones del tipo "a cens o a part", al final de la rúbrica incluyen una *costum* donde generalizan al resto de establecimientos la normativa que se aplica a las *coses censals*, sea cual sea el tipo de pago que en ellos se exija ("Tot alo que es contengut e enpres en les coses censals, alo metex es entes e es custuma en totes les altres coses que en neguna manera son donades ne establides a certa part de fruits o de serviis o d.altres tributs o gaaayns.")

El censo puede no pagarse durante tres años o "el temps entre.ls establí", pero nunca durante un periodo superior, a no ser que medie consentimiento del señor ("... sens volentat del seynor qui aquel sens pren ..."). Éste está obligado a recibirlo en cualquier momento dentro de esos tres años, aunque el censatario hubiera dejado de pagarlo anteriormente ("Lo seynor del

cens no deu recusar de son emphiteota o censaler la paga del cens, que no la prenga, totes cees que. l'emphiteota dins tres ayns la. y aport ne la. y vula fer, ia sia so que aia cessat de pagar lo cens per tres ayns, mas no que. ls tres ayns sien conplits."); si no lo admite, el censatario puede efectuar una *porferta* o depósito en una *taula de cambi* ante dos o tres testigos, de manera que esté a disposición continua y libre del señor ("... que totes hores que. l' seynor la vulla pendre amb. el o meyns de. l la pusca pendre ..."), lo que produce los mismos efectos que la satisfacción directa.

Por encima de todo subsiste la obligación de pagar el censo, incluso en situaciones de pérdida de la cosa ("... deu pagar lo cens dels tres ayns passats [sin pagar] e deu perdre la cosa que ten a cens ..."; "... deu pendre [sic] la cosa que ten a cens, e no per so meyns deu pagar lo cens dels tres ayns passats."); para asegurarlo, por ejemplo, el censo obliga a todos los herederos cuando no se cita una persona concreta en una trasmisión testamentaria o por últimas voluntades, aunque, en este caso, uno de ellos puede pagarlo completo -reclamando luego civilmente contra el resto de herederos- o puede partirse la cosa, siempre con el consentimiento del señor. En último término, por supuesto, se admite a éste capacidad de embargar para obtener los censos impagados, pues "los fruits e les rendes e. ls esplets penians o estans en la cosa censal e totes les coses que dins lo censal son, son obligats al seynor del cens ... (quien) los pot peynorar o retenir per satisfaccio de son cens", o puede, tal como se afirma en otro lugar, "enparar les honors e els fruts e. ls esplets que en eles son tro aia conpliment de paga de son cens".

## 2) No deteriorar la cosa censal:

Aunque ninguna *costum* lo afirme explícitamente, hemos de convenir que la prohibición de deteriorar la cosa entregada a censo se acepta como obligación del censatario, dado que en caso de *pigiorament* o deterioro en el objeto cedido, el señor puede retener lo que encuentre "en la cosa censal e totes coses que dins lo censal son" hasta obtener satisfacción de los daños producidos.

Es evidente que no podemos asimilar esta prohibición así planteada -impedir el deterioro o empeoramiento- a la obligación de mejorar el objeto cedido -nuevas roturaciones o puestas en cultivo, construcciones, etc.- que se supone en la raíz del establecimiento enfiteútico y que todavía aparece claramente expresada en los *Furs* de Valencia ("Lo censater, o aquell qui tenrà per lo seynor directe alcuna cosa a cert cens, o a certa part de fruyts, o de servi, és tengut de tenir la cosa aparellada e condreta; e aquella si pot, segons natura e l'estament d'aquella cosa, mellorar, jatsia ço que no sia contengut en la carta del acapte")<sup>5</sup>; si añadimos que los estabilientes, cuando les interesa, aluden explícitamente a las mejoras que van a exigir a su censatario en la cosa entregada, tal como veremos en el análisis de los contratos, podemos afirmar que en esta época el establecimiento ya ha adoptado, sin subterfugios, un papel diferente y no aquél de nueva plantación o puesta en cultivo que la etimología le atribuía.

## 3) Fadiga:

Una de las obligaciones del censatario más típicas y definitorias del contrato de establecimiento es la de notificar al censalista sus intenciones de alienar el dominio que detenta. Cuando eso ocurre, fadiga es el derecho de prelación, el derecho de adquisición preferente que asiste al señor directo para consolidar su dominio con el útil por el mismo precio que hubiera ofrecido un tercero.

En las *Costums* de Tortosa, a diferencia de los *Furs* de Valencia y de otros lugares de Cataluña, la fadiga aparece como un derecho de tanteo, pero no de retracto, pues se ejerce desde el momento en que el concesionario anuncia al señor que "la cosa vol vendre e que li. n dona hom aitant de preu, e li diu si la. n vol el retenir" o, según otra *costum*, desde que "per l. inphiteota li es denunciat que la cosa vol vendre e que ia es preu fet entre. l e lo conprador"<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> 4, 23, 47; cit. Peset, *L'emfiteusi*, p. 111.

<sup>6</sup> Sobre la concepción en los *Furs* y el retracto en Cataluña, Peset, *L'emfiteusi*, p. 123, que cita, además, obras de tratadistas catalanes (n. 89); tan sólo hemos encontrado una frase de la normativa que, al hablar de la venta ya realizada, permite pensar en la fadiga como un derecho de retracto: cuando el censatario anuncia su intención de vender, el señor

En general, como es sabido, este derecho señorial se aplica en todas las transmisiones lucrativas -es decir, ventas, hipotecas, daciones en pago-, quedando al margen los subestablecimientos y las entregas "en dot o en donacio per nupcias", tanto si la cosa censal es dada con valor estimado como sin estimación de valor. En caso de entrega con valor estimado, que constituye la excepción propiamente dicha, se hace porque "mes vegades les met hom [la cosa censal] per mes que no val que no sia per meyns ... e encara per altra raon, que moltes vegades remandrien los matrimonis que no vendrien a acabament si los seynors en aquel cas avien fadiga."

El periodo durante el cual el señor directo puede ejercer este derecho acostumbra ser de 30 días, pero también menor ("... o meyns de .XXX. dies si en les cartes meyns son de .XXX. dies ...") o incluso no existir, si entre ellos lo convienen ("... si doncs entre.ls no es feta covinensa e enprement de menor fadiga, o que.u dona sens tota fadiga ..."); aunque la carta no lo mencione, se sobreentiende que el señor se retiene fadiga, y que la retiene durante 30 días, a no ser que el documento niegue expresamente esa capacidad.

Una vez efectuada la notificación de alienación, y mientras transcurre el periodo de tiempo convenido en la carta, el señor debe decir "si retendra o no" la cosa: si no la quiere retener, o no lo quiere decir, la venta o la entrega en prenda sigue adelante, aunque permanecen siempre a salvo los derechos del señor; si la quiere retener, "deu pagar lo preu al venedor", con lo que consolida el dominio y puede disponer libremente de la cosa ("... d.aqui enant pot la retenir a sos obs o donar o establir a altre.").

El derecho de fadiga corresponde siempre al establecimiento de cualquier nivel: lo puede retener cuando entrega la cosa en subestablecimiento y puede exigir su práctica, según lo convenido previamente, cuando el subenfiteuta respectivo vende o entrega en prenda la cosa ("... deu o.ffer saber a l.emphiteota per qui la cosa ten e en el fadigar si la.n vol retenir").

#### 4) Laudemio:

Es la parte que recibe el señor, entregada por el concesionario, del precio que éste obtiene mediante alienación lucrativa del dominio útil -concretamente, según las *Costums*, en ventas, hipotecas o entregas "en dot o en donacio per nupcias" si se realiza con valor estimado- o de las cantidades que percibe por "entrada o per altra raon" cuando efectúa un subestablecimiento. La normativa admite libertad total para acordar la parte que deba pagarse, pero, si no se ha concretado, "per costum deu donar per loysme del deem tro al terts, qualque.l seynor se vulla", al menos en los casos de ventas e hipotecas.

El laudemio siempre corresponde al *seynor maior*, excepto si se hubiera convenido otros repartos en la carta ("... si doncs altres covinenses no eren fetes e posades entre.ls seynors e.ls enphiteots ..."); y, desde luego, aunque el documento de establecimiento no lo mencione, tal como ocurre con otros derechos que hemos visto, se entiende que el señor lo retiene, a no ser que lo niegue expresamente.

A tenor de la misma *costum*, por fin, el código admite la posibilidad de censos a nuda percepción, pues en el establecimiento "no.y.a fadiga, fermament ne loysme" cuando en la carta se afirmen abiertamente tales aspectos.

#### 5) Prohibición de elegir otro señor del objeto entregado:

Si el concesionario lo hace sin consentimiento de aquél por quien tiene la cosa, la pierde y vuelve al concedente <sup>7</sup>.

6) Por último, el censatario también tiene obligación de mostrar la carta del "censal o de part" siempre que el señor la quiera ver, extremo que ya hemos anotado desde el punto de vista de los derechos del censalista.

---

puede retener o no la cosa, pero "si no.u vol dir, la venda feta passa e deu e pot passar al comprador ab qui lo venedor se sera posat del preu, e la venda val e ten" (sub. nuestro).

<sup>7</sup> Para Brocà (Historia, vol. I, p. 243) "la prohibición de reconocer a otro señor (...) equivalía a la de dar en subenfiteusis", lo que no nos parece acertado.



## B.2) Derechos del censatario:

### 1) Disponer de la cosa censada para:

- subestablecer, tal como aparece en varias *costums* ("[aquellos que han recibido de otros a censo] pueden donar o establecer a otros ..."; "... si algún hombre dona a otro a censo o a parte alguna cosa, e aquel qui la pren ... dara o dona a otro ..."), incluso en las cesiones tenidas a *violari*, bien sea toda la cosa, sin modificar, bien sea por partes, bien sea una parte del objeto solamente ("Qui ten a cens per altre alguna cosa e aquest ... volra donar o donara a altre o altres aquella metexa cosa tota o partida ..."; "... si ... dona a otro aquella cosa que ten per altre tot o partida ..."; "... si algún hombre dona a otro a censo o a parte alguna cosa, e aquel qui la pren ... aquella cosa tota o partida dara o dona a otro ..."), luego de solicitar el consentimiento del señor, aunque, al parecer, en este caso, sólo cuando cobre entrada ("... si ... dona a otro aquella cosa que ten per altre tot o partida e.n pren entrada, que se.n deu posar ab lo seynor per qui la ten ans que meta en possession aquel a qui.u dona ne la.y liure", porque si lo hace "sens consentiment d.aquel seynor per qui.u ten" perderán, el censatario y el subestablecido, "aquella cosa e tot l.altre que sots aquel cens o part tenen ...");

- vender o hipotecar, que pueden llevar a cabo los censatarios de cualquier nivel ("[cuando la cosa] lo derer *emphiteota* la ven o la *empeyna* deu offer saber a l.*emphiteota* per qui la cosa ten ..."), teniendo en cuenta los derechos respectivos de *laudemios* y *fadigas* y necesitando siempre el consentimiento del señor, pues, de no mediar éste, el acto no tendría validez y la cosa caería en comiso; la libertad de vender es absoluta, salvo las conocidas restricciones de "cavalers e homens religiosos e esgleyes e clerges";

- entregar "en dot o en donacio per nupcias", sea con o sin valor estimado; y,

- dejar en testamento o últimas voluntades "a sos fils o altres persones quals se vula"; asimismo, "aquels a qui pertayn la *successio* ab *intestat* poden e deuen aver les coses censals o altres".

2) Capacidad de dimitir el establecimiento en el momento que lo desee, siempre que previamente haya satisfecho los censos debidos, incluido el del año en curso hasta el día convenido en la carta para entregar el censo anual ("Tota ora que l.*emphiteota* se vula pot *lexar* la cosa que ten a cens, reten la carta al seynor e pagan lo cens que deu del temps passat e d.aquel que es a venir si l.ayn aquel no era acabat con el ret la carta ...").

3) Obtener nuevo título de la concesión bajo las mismas condiciones que la primera, siempre que se haga cargo de los gastos originados ("... atressi, si l.*confiteot* pac la carta lo seynor li.n deu fer una sots aqueles condiccions que la prima es feita.")

Pese a todo, el hecho de conocer la normativa no nos permite tener la seguridad de conocer también la práctica de las concesiones concretas, debido, en especial, al prevalimiento, admitido en las mismas *Costums*, de las condiciones pactadas<sup>8</sup>.

Este aspecto se pone de manifiesto casi al principio de la rúbrica, cuando afirma que "les condicions o *covinenses* que en les cartes son posades entre ls seynors e ls *emphiteots* en totes guises deuen esser fermes e tengudes e observades sens tot contrast"; en otros lugares, también, como hemos ido viendo en la exposición, se admite esa diversidad de situaciones: el periodo máximo durante el cual puede estar un censo sin pagar es de tres años, o "el temps entre ls establits"; el *laudemio* procedente de ventas, hipotecas o entradas es del "seynor maior sens tot contrast, si doncs altres *covinenses* no eren fetes e posades entre ls seynors e ls *emphiteots*"; asimismo, cuando la venta o entrega en prenda la realice un *subenfiteuta* el *laudemio* corresponde al señor mayor, "sens alguna part que ls *emphiteots* no deuen aver, si doncs entre ls altres *covinenses* no son fetes"; aunque no lo mencione el documento de constitución, siempre se entiende que el señor se retiene *fadiga* de 30 días, "si doncs entre ls no es feta *covinensa* e *enprement* de menor *fadiga*, o que.u dona sens tota *fadiga*"; etc. etc.

Ahora bien, lo que sí se exige de manera explícita es que todo lo convenido conste en las cartas, precisamente porque esas "*covinenses* ... valen e deuen e poden valer e no altres, e

---

<sup>8</sup> Algo parecido ocurre en los *Furs*, al menos referido a ciertos aspectos, como parece entreverse en algunos comentarios que realiza *Peset*, *L'emfiteusi*, aunque no lo dice explícitamente (cf., p.e., p. 128, n. 27).

## Enfiteusis

aqueles deuen esser observades e tengudes per els, que no.s poden ne deuen revocar ne trencar, car aquest contrait es d.aytal natura que.s deu fer ab cartes publiques, e si en altra manera.s fa no val ne pot ne deu valer, ans es axi con si fet no era".

A esta situación debemos añadir las renunciaciones a determinados aspectos legales -no específicas de Tortosa y su término, sino generalizadas en toda Cataluña-, que fueron un reflejo del temor a que el derecho común, en pleno proceso de penetración e implantación en Cataluña, frustrara los actos o contratos <sup>9</sup>. En nuestro caso, las diversas renunciaciones legales que se mencionan de forma explícita en los documentos no afectan nunca a las condiciones de las concesiones de bienes, pero sí a determinados mecanismos judiciales, alguno de los cuales favorecía claramente a los concesionarios. Ante todo ello, pero sobre todo a causa del prevalimiento de los pactos, nos parece que resulta conveniente analizar ya los contratos mismos.

### 3. LOS CONTRATOS ENFITEUTICOS SEGUN LA DOCUMENTACION PROCEDENTE DEL ARXIU DE LA SEU DE TORTOSA.

Desde un punto de vista formal, pese a variaciones de detalle y a la progresiva complejidad -no excesiva, durante este período- del lenguaje, el conjunto de establecimientos analizados tiene una distribución interna fuertemente repetitiva, que podemos sistematizar agrupando sus contenidos en tres partes bien diferenciadas <sup>10</sup>:

a) una primera, introductoria, donde se efectúan la presentación de las partes y el planteamiento del contrato, que normalmente incorpora los siguientes elementos:

1) concedente/s: nombre, cargo o responsabilidad que ocupa, representación, etc. ("... Guillemus Guioti, prior sedis Dertuse, cum assensu et voluntate reverendi patris et domini A., Dei gracia episcopi, et capituli eiusdem sedis ...");

2) caracterización de la transmisión efectuada ("... damus et stabilimus ad censum ...");

3) objetivo de la transmisión, que actúa a la vez como una cautela del contrato ("... ad bene laborandum et meliorandum et in aliquo non deteriorandum ...");

4) beneficiario/s ("... vobis Jacobo de Cubellis et vestris ...");

5) período de vigencia ("... imperpetuum ...");

6) objeto concedido ("... quandam peciam terre cum quibusdam arboribus que ibi sunt, quam habemus et habere debemus ...");

7) situación del objeto concedido ("... apud Bitem ...");

8) delimitación física del objeto ("... Prout affrontat dicta pecia terre ..."); y,

9) ratificación de la caracterización de la transmisión y del objeto concedido, complementándolo o concretándolo, en su caso ("... Ut ab hiis terminis et affrontacionibus includitur et determinatur, predicta pecia terre cum ingressibus et egressibus suis, directis et pertinentiis omnibus, et cum terra culta et inculta, plantis et omnium diversorum generum arboribus que ibi sunt et erunt, et prout melius et utilius dici, scribi et intelligi sive excogitari potest, ad vestrum et vestrorum comodum et salvamentum atque bonum et sincerum intellectum, sic vobis et vestris predictam peciam terre damus et stabilimus ad censum ...");

b) la segunda, donde se desgranar propiamente las condiciones que soporta la transmisión (luego de una frase del siguiente estilo: "... sub tali tamen pacto et condicione ...") y

---

<sup>9</sup> Pons Guri, Entre l'emfiteusi, p. 412.

<sup>10</sup> Todas las citas textuales que anotamos a continuación para ilustrar las partes de los contratos proceden de 1293,8,9: Prior Mayor, 2<sup>o</sup>: 39. Evidentemente, salvo mención en contrario, los documentos están extraídos del Arxiu de la Seu de Tortosa, cuyos documentos están organizados en Cajones; así, siguiendo esa organización, el orden de nuestras citas será siempre: fecha, nombre del cajón, número del cajón (si hubiera más de uno) y número del documento. Muchas veces nos hemos encontrado con que un documento era, en realidad, un conjunto de pergaminos que no tenían número individual; para superar esta circunstancia y facilitar nuestro trabajo, les hemos dado un número, que ponemos entre paréntesis angulares, que sólo es válido para nosotros, pues no corresponde a ningún control del mencionado archivo.

que acaba, en general, con la promesa del cedente de defender el acto jurídico realizado; y,  
c) la tercera y última, donde situamos:

1) la aceptación del beneficiario, así como la promesa de cumplimiento de las exigencias demandadas ("... Ad hec ego Jacobus de Cubellis, recipiens a vobis Guillelmo Guioti, priore predicto, predictum acapitum sive adquisicionem sub pactis et condicionibus omnibus antedictis, bona fide promito et convenio vobis et vestris predictum censum annuatim in predicto festo solvere et paccare et omnia alia supradicta universa et singula attendere firmiter et complere et non in aliquo contravenire aliqua racione, sub ypotheca rerum mearum ...") y, a partir de un determinado momento, ciertas renunciaciones legales;

2) por fin, lugar, fecha y firmas.

Nuestro interés, como parece lógico para el objetivo propuesto del conocimiento directo de los contratos, va a dirigirse preferentemente hacia el contenido de la que hemos denominado segunda parte, sin olvidar las renunciaciones legales que se incluyen en la tercera. Pero antes nos gustaría tratar de perfilar la caracterización global de las concesiones, de cómo consideraban los contemporáneos este contrato, para lo cual tenemos dos posibilidades: a través del subapartado que hemos llamado caracterización de la transmisión y mediante los sustantivos que a lo largo y en diversas partes de cada documento se utilizan para designarlo.

La acción transmisiva se representa mediante el "donamus", término genérico que aludía a la entrega de un fondo, aunque fuera hecha mediante acto lucrativo<sup>11</sup>; lo encontramos siempre solo -excepto en seis casos- hasta 1240, cuando empieza a combinarse sistemáticamente con los "tradimus" y/o "concedimus", pero, de una forma u otra, aparece en todas las caracterizaciones de los documentos estudiados, salvo en tres únicos casos, lo que no es representativo.

A principios del segundo tercio del siglo XIII hemos visto por primera vez la expresión "donamus et stabilimus"<sup>12</sup>, pero aún como un hecho aislado, porque no será hasta la década de 1250 cuando empiece a ser utilizada asiduamente. En la práctica, esa variación no fue más que una redefinición nominal de la acción transmisiva, sin implicaciones en cuanto a las condiciones exigidas, que no sufrieron cambios por ese hecho, según se observa en el cuadro donde las hemos reunido (Cuadro núm. 2).

Como podemos apreciar, la introducción del término "estabilimentum", en la acepción designativa de la acción efectuada, se produce muy tardíamente respecto a otros lugares<sup>13</sup>, pero, pese a su tardanza en aparecer, va a convertirse, sin ninguna duda, solo o combinado con los términos expuestos más arriba, en la representación más común de esta acción contractual.

Resumiendo los datos globales, del total de expresiones encontradas -que no coincide con el número de documentos, porque en algunos se usan dos y hasta tres combinaciones-, la "donamus et stabilimus" es precisamente la más utilizada -36 %-, seguida por la "donamus" sola -21,8 %-, "donamus concedimus et stabilimus" -13,7 %-, "donamus concedimus stabilimus et tradimus" -5,6 %- y 19 más con valores más pequeños.

Si de lo que se trata es de representar el contrato mediante un sustantivo, "donatio" vuelve a ser el más socorrido y mayoritario hasta el último cuarto del siglo XIII, y luego aún seguirá utilizándose solo, en combinación o a la vez que otros, aunque ya no tan asiduamente.

Pero desde luego, tanto si lo calculamos desde el último cuarto del siglo XIII como si adoptamos una óptica general, "estabilimentum" es el término más usado y representativo: aparece por primera vez, aunque en combinación, en 1260<sup>14</sup>, y solo, 15 años más tarde<sup>15</sup>. "Acapitum", "adquisitio" y otros términos, en diversas combinaciones, son también fórmulas utilizadas, que nos prueban, además, interesantes equivalencias: a las ya citadas hemos de

---

11 Pons Guri, Entre l'emfiteusi, p. 413, n. 13.

12 1234,10,23: Remolins: 6 <1>.

13 Pons Guri cita varios ejemplos, el primero de los cuales está datado en 1164; Entre l'emfiteusi, p. 413, n. 14.

14 1260,6,2: Subtesorería, 2º: 59: "donatio et stabilimentum"; luego, en 1271,11,4: Arenas: 1 <19> (copia, en <20>): "donatio seu stabilimentum".

15 1275,9,8: Génova: 3 <21>.

## Enfiteusis

añadir "donatio et assignatio", "acapitum seu adquisitio", "acapitum seu stabilimentum" y "concessio seu stabilimentum".

Frente a la tardía y lenta aparición del "estabilimentum", el término "enfiteusis" desciende a la documentación con mayor prontitud, pues no lo separa del anterior más que un lapso, inapreciable, de seis años: en 1240 un censalista promete a su concesionario defender contra todos la posesión del honorem emphiteoticum que le acaba de otorgar <sup>16</sup>.

Hemos de reconocer que es una aparición aislada, que no encuentra continuidad hasta 30 años después en los documentos que hemos trabajado -en 1275, un censalista utiliza varias veces los términos "emphiteoticis meis" y, paralelamente, "censalerios", para referirse a las personas que tienen bienes entregados por él a censo <sup>17</sup>-, pero nos parece que ello no le resta importancia.

Por fin, a finales de esa centuria aparece la expresión "in emphiteosim" para caracterizar la acción contractual, tanto en pasiva -devolución por el censatario de los derechos sobre una viña tenida in emphiteosim <sup>18</sup>- como en activa -"damus concedimus stabilimus et tradimus in emphiteosim" y "damus et concedimus in emphiteosim" <sup>19</sup>. A partir de este momento la utilización ya es corriente, aunque no llega nunca a menudear tanto como las de "estabilimus" o "estabilimentum" que mencionábamos más arriba.

Lo que sí queda claro es la equivalencia producida entre ambos conceptos, cosa que podemos probar con unos pocos ejemplos: para caracterizar la transmisión del "honor enfiteótico" citado antes, cuya posesión se promete luego defender, se utiliza la expresión "donamus et stabilimus ad censum"; la entrega de un huerto tenido in emphiteosim se ha caracterizado con la misma expresión anterior y la concesión misma se define también en el documento como "stabilimentum" y "acapitum" <sup>20</sup>); unos años después otra caracterización queda reflejada como "donamus et stabilimus in emphiteosim sive ad censum" y se reconoce, además, que la finca es tenida in emphiteosim <sup>21</sup>; en el último cuarto del siglo XIV una heredad se entrega ad emphiteosim sive ad censum <sup>22</sup>; etc.; en general, para no alargarnos más, desde 1275 y, sobre todo, a lo largo del siglo XIV, podrían multiplicarse las referencias.

Veamos ahora, con detalle, cuáles son las exigencias, condiciones u obligaciones que los cedentes de bienes a censo acostumbra imponer a sus concesionarios, según puede colegirse del conjunto de establecimientos estudiados. Para este análisis hemos adoptado en lo posible el orden de aparición que las exigencias tienen en los establecimientos, que seguimos tanto aquí en el texto como en los cuadros donde hemos reunido y resumido las menciones totales de cada exigencia o los porcentajes que ese número de menciones supone respecto a los totales decenales de contratos (Cuadros núms. 2 a 7).

1) Menciones o exigencias respecto al trabajo y al cuidado del bien concedido:

La práctica totalidad de documentos contienen una exigencia genérica de que el fundo

<sup>16</sup> 1240,2,23: Génova: 3 <5>; recordemos que en las disposiciones legales y otros textos ya se usaba desde principios de la décimotercera centuria (Pons Guri, Entre l'emfiteusí, pp. 413-4), mientras que en los contratos es difícil encontrarlo hasta iniciada la siguiente: así, el autor citado no lo ha visto hasta 1308, en un establecimiento de Sant Celoni (Pons Guri, ib., p. 414, n. 19), y el primer establecimiento del monasterio de Santa María de la Real, de Mallorca, efectuado "ad acapitum sive in emphiteosim" no se hizo hasta 1307 (Portella, La colonització, p. 332, n.2).

<sup>17</sup> 1275,1,13: Benifallet: 2 <4>; 1275,2,13 (dos): Benifallet: 3 <1> y <8>; 1276,4,26: Tevzola: 7 <4>.

<sup>18</sup> 1297,4,4: Benifallet: 6 <3> (copia, en 7 <9>).

<sup>19</sup> Las dos expresiones a la vez, en dos establecimientos de 1298,3,25: Pescatería: 45 y 47 (copia, del primero, en Común de Cabildo, 3º: 7).

<sup>20</sup> 1313,2,21: Arenas: 1 <1>.

<sup>21</sup> 1331,1,31: Arenas: 3 <2> (copia, en Hospitalario: 44).

<sup>22</sup> 1379,4,7: Benifallet: 9 <3>.

concedido sea cultivado y mejorado y no deteriorado, que se corresponde con la obligación de no deteriorar la cosa censal que incluían las Costums, aunque aquí se presenta bastante más desarrollada. Las expresiones concretas con que se manifiesta en las cartas pueden ser muy variadas -más de 60-, desde algunas relativamente simples <sup>23</sup> a otras de mayor complejidad <sup>24</sup>.

Más interesante nos parece el que esta exigencia de dedicación al predio acostumbre a presentarse íntimamente relacionada con la misma transmisión de dominio efectuada, tal como puede observarse en la siguiente fórmula: "... ut vos et vestri dictam peciam terre bene laboretis vivificetis et melioretis et in aliquo non deterioretis, et ita ipsa meliorata et in aliquo non deteriorata habeatis teneatis possideatis et expletetis vos et vestri secure potenter et integre sicut vestram bonam et propriam adquisicionem..."<sup>25</sup>.

En otros casos, la relación se establece directamente con lo que hemos denominado ratificación de la caracterización y finalidad de la transmisión, lo cual, a nuestro parecer, no le quita validez, pues aquella exigencia genérica de buen cultivo también se encuentra implícita en la misma finalidad de la donación; así, por ejemplo, después de delimitar las lindes del predio, algunos documentos anotan: "... sic vobis et vestris predictam sortem damus et stabilimus ad censum et ad bene laborandum meliorandum et in aliquo non deteriorandum, et ita eam habeatis teneatis possideatis et expletetis secure potenter et integre sicut vestram bonam et propriam adquisicionem ..." <sup>26</sup>.

Cualquiera de las formas presentadas deja patentes dos cosas: la existencia misma de la obligación de mejorar -que debemos entender en el sentido de cultivar correctamente, evitando que la tierra pierda su capacidad de producción-, innegable, por genérica o inconcreta que aparezca algunas veces, y la estrecha imbricación de esa obligación con la disponibilidad transmitida, de tal manera que la presencia conjunta de ambos términos ya permite pensar en la posibilidad de una ruptura/anulación de la disponibilidad concedida si no se cumple estrictamente aquella exigencia.

En todo caso, como decíamos más arriba, podemos considerar que la exigencia genérica de buen cultivo ya estaba contenida en las Costums. Por eso es más novedoso que algunas veces, no demasiadas respecto al conjunto global, aquella exigencia coexista -aunque no necesariamente mediante una continuidad o inmediatez física en la escritura- con nuevas especificaciones u obligaciones más concretas y particularizadas, tales como plantar determinados cultivos o substituir los existentes, roturar nuevas superficies, efectuar obras de mantenimiento o de mejora en los fundos, realizar inversiones en el objeto cedido o menciones diversas sobre cómo cuidar los cultivos o cuánta superficie puede dejarse anualmente en barbecho.

Las menciones referidas a plantaciones o substituciones de cultivos se incluyen en un 12,7 % del total de documentos, aunque sólo en el 9,7 % de los casos presupone una obligación directa y específica -por ejemplo, mediante la fórmula siguiente: "... Tali pacto, quod ibi plantetis vineam et arbores ..." <sup>27</sup>-; el 1,5 % de las menciones alude a la licencia que se le ofrece al censatario para realizar esa actividad y el resto es una exigencia genérica de plantar, que hemos extraído de la finalidad del contrato, de la promesa final del censatario o de otros apartados de la escritura que nos han parecido algo más que retórica, debido, sobre todo, a ciertos elementos anexos, como la concesión de una parte de tierra sin cultivo o las características de la zona donde se realizaba la donación.

---

**23** 1205,5,14: Arenes: 10 <1>: "... bene excolas et meliores, sicut bonus honor debet excoli ...".

**24** 1293,8,9: Prior Mayor, 2º: 39: "... bene laboretis vivificetis et melioretis et in aliquo non deterioretis ..."; 1187,3,16: Benifallet: 2 <17> (copia, en 3 <2>): "... quod vos eam bene annuatim laboretis et cavetis et morgonetis et plantetis et melioretis ita ut bonam vineam et terram decet laborare et meliorare ..."; 1196,2,21: Arenes: 6 <1>: "... [quod] bene et legitime annuatim laboretis et melioretis de omnibus laborationibus que illius ortum convenit laborari omni tempore ..."; 1202,3,28: Benifallet: 8 <6>: "... [quod] bene et legaliter excolatis plantetis morgonetis vivificetis et impeltetis, sicut bona terra debet excoli et meliorari ...".

**25** 1293,8,9: Prior Mayor, 2º: 39.

**26** 1312,10,16: Arenes: 1 <2>.

**27** 1201,9,14: Arenes: 1 <7>.

## Enfiteusis

Hemos encontrado estas alusiones a lo largo de casi todo el periodo -concretamente, entre los momentos iniciales de la postconquista y la primera década de la segunda mitad del siglo XIV-, aunque se acumulan mayoritariamente entre 1181-1210 y 1291-1310, años que contienen bastante más de las dos terceras partes del total de referencias -el 69,4 %, resultado de sumar el 35,7 % y el 33,3 %, que son los porcentajes respectivos de los intervalos citados-; desde otra óptica, las cartas de donación que incluyen esa mención suponen, respecto a los totales de documentos estudiados en cada uno de esos intervalos, el 37,5 % y el 25,0 %, también respectivamente, valores que son manifiestamente superiores que la media calculada para todo el periodo.

El reparto interno de estos datos entre cartas eclesiásticas y no eclesiásticas descubre un mayor desapego de las primeras por este tipo de menciones: así, tan sólo la incluyen el 8,3 % de aquéllas frente al 30,8 % de las segundas: De la misma manera, también hemos encontrado diferencias en cuanto al reparto temporal: la mitad justa de las alusiones de las concesiones eclesiásticas se acumulan entre 1181-1230 y la otra mitad se dispersa por el resto del periodo -aunque con preferencia en 1241-50 (18,2 %) y 1291-1300 (13,6 %)-, mientras que en las menciones de las concesiones laicas se impone más la tónica que antes hemos presentado con carácter general -casi la tercera parte (30,0 %) se encuentra entre 1191-1210 y la mitad (50,0 %), entre 1291-1310.

La mayor parte de las alusiones a puestas en cultivo de nuevas tierras se llevan a cabo en entregas de objetos designados con los nombres de "mansos" y honores. Estas menciones todavía son más escasas que las anteriores, pues tan sólo se encuentran en el 6,0 % de las cartas de donación, con el añadido de que en algunos casos no se plantea como exigencia, sino como posibilidad, que podemos interpretar como licencia: si rotura nuevas tierras, el censatario pagará menos o no pagará nada durante un periodo determinado, que también queda fijado en la concesión.

Desde un punto de vista temporal, respecto a su propio total las menciones se reparten entre los periodos 1201-50 -55,0 %-, 1351-60 -20,0 %- y 1291-1310 -15,0 %-, con un resto -10,0 %- correspondiente a la década de 1270, pero respecto a los totales decenales de contratos tan sólo alcanzan una cierta importancia entre 1201-20 y 1351-60 -23,5 %, 33,3 % y 17,4 %, respectivamente, para cada uno de los decenios citados.

El reparto interno de las menciones entre ambos tipos de concesiones revela un desequilibrio en favor de las eclesiásticas -el 6,4 % frente al 4,6 %-, siendo distinta también la estructura temporal de cada una de ellas, porque mientras que las no eclesiásticas se acumulan todas en las dos primeras décadas del siglo XIII, las otras se dispersan hasta ocupar los periodos que mencionábamos más arriba, es decir, 1201-50 -47,1 %-, 1271-80 -11,8 %-, 1291-1310 -17,6 %- y 1351-60 -23,6 %.

Siguiendo con las especificaciones de cuidados o mejoras que deben realizarse en los bienes cedidos, hemos agrupado bajo el rótulo "obras" un conjunto de menciones que aluden a trabajos constructivos en los edificios -casas, vallas- o medios técnicos de producción -pozos, norias, balsas, acequias- presentes en el fundo, o de mantenimiento de los mismos, pero sin referencias a la tierra de cultivo en sentido estricto. A partir de estas definiciones hemos encontrado un 13,3 % de menciones en el total de documentos estudiados, que se extienden a lo largo de casi siglo y medio -entre 1221 y 1360-, con una referencia primeriza y aislada en la década de 1160.

Obviando la amplitud temporal, algo menos de las dos terceras partes de las menciones -63,6 %- se condensan en poco más de la tercera parte de aquel periodo, entre los años que van de 1271 a 1320. Respecto al total de documentos emitidos en cada decenio, es importante la proporción de escrituras que incluyen la mención de obras en los de 1251-60 -30,0 %-, 1271-80 -25,9 %-, 1301-10 -27,3 %-, 1311-20 -26,1 %- y 1341-50 -33,3 %.

El porcentaje total de documentos laicos que incluyen esa referencia supera en un 50 % a los eclesiásticos -18,5 % frente a 12,0 %-, y también acostumbran ser más elevados los porcentajes decenales respectivos de aquellos documentos que hacen esa alusión; por contra, las escrituras eclesiásticas que la incluyen se extienden más en el tiempo, aunque el 53,1 % del total de las menciones se localiza entre 1291-1320.

Para profundizar más en el conocimiento de los contratos, por lo que respecta a este apartado podemos efectuar una doble división: las nuevas construcciones propiamente dichas y las obras de mantenimiento. En cuanto a las primeras, la exigencia de obrar por parte del censatario tan sólo afecta a una veintena de casos -algo más del 6 % del total de documentos-,

más otro en que la nueva construcción corre a cargo del propio concedente; el resto -otros 22 documentos-, son alusiones al mantenimiento de las instalaciones, pero las hemos incluido en el mismo apartado porque nos ha parecido interesante que no se diera por sobreentendido, sino que, al contrario, se insistiera en esa exigencia mediante una cláusula específica de la escritura.

Las construcciones nuevas que se exigen en las cartas de donación son cinco molinos, un horno, cuatro vallados de huerto, un camino vallado -"azucac"-, cuatro casas dentro de las fincas, un pozo, cuatro norias, cuatro muros para defensa del río -"pexerae seu speronae"-, suficientemente amplios como para que la gente pueda circular por encima de ellos, y acequias, en dos casos. El mantenimiento, por su parte, se refiere, en general, al mismo tipo de objetos, pero el interés procede de que unas veces va a cargo del censatario; otras, del concedente y otras, aún, a cargo de ambos; estos dos últimos grupos siempre los encontramos en concesiones eclesiásticas, en entregas de objetos con censos bastante elevados, generalmente huertos.

En estrecha relación con las menciones de obras que acabamos de ver podemos mencionar las exigencias de inversión -éstas, sí, como obligación indiscutible-, cuantificada o no, que solamente se encuentran en el 1,5 % del total de concesiones, un número demasiado pequeño, pues, para soportar un análisis pormenorizado, como no sea, precisamente, a raíz de la pequeñez de la cifra. Tan sólo queremos decir que, en números absolutos, el total de menciones se reparte casi a partes iguales entre los dos tipos de concesiones, pero que la aparente igualdad se desequilibra en cuanto aplicamos magnitudes relativas: así, en función del total respectivo de cartas de donación, las concesiones laicas incluyen esta exigencia casi tres veces más que las eclesiásticas -el 3,1 % frente al 1,1 %. Los periodos en los que se alude a la obligación de invertir son las décadas de 1191-1200, 1251-60, 1311-20, 1341-50 y 1371-80.

Por último, en este bloque de exigencias referidas al trabajo y cuidado del bien concedido encontramos algunas muy interesantes menciones explícitas referidas a la organización de cultivos. En general, no se utiliza una fórmula única, como parece normal para este tema -excepto en unos pocos casos en que el concedente es común y las tierras son similares y contiguas-, sino que cada concedente adecua las expresiones de la cláusula a sus propias necesidades y/o exigencias; sirvan como ejemplo las dos siguientes: "... Et edifices vineam una cum maiole ut melius poteris in morganeare et in fovendo duobus vicibus in uno anno et bene podeare, sicut bonus laborator debet facere ..."; "... Item quod teneamini etiam vos et vestris annuatim et perpetuo medietatem omnium terrarum dicti mansi agriculturare et seminare et aliam medietatem dimitere a guaret et eam guaretare bene et decenter ..." <sup>28</sup>.

Pese al marcado interés de este tipo de exigencias, tan sólo las encontramos en unas pocas -2,4 %- cartas de donación, la mayor parte de ellas -concretamente, el 75 % del total de menciones- localizadas a partir de la segunda mitad del siglo XIV -indicativo, seguramente, de un intento de mantener las tierras en buenas condiciones de cultivo-, es decir, hacia el final del periodo que estudiamos, y repartidas a partes iguales entre la década de 1351-60 y el periodo 1381-1420.

En este caso, el reparto interno entre ambos tipos de concesiones es algo más igualado -2,3 % y 3,1 % para las eclesiásticas y no eclesiásticas, respectivamente, de sus totales de documentos-, pero con una característica temporal específica: todas las alusiones que se realizan en las concesiones eclesiásticas están situadas en los periodos que antes hemos presentado como de localización prioritaria, mientras que las únicas dos realizadas en las concesiones no eclesiásticas se desperdigan fuera de esos márgenes -en 1161-70 y 1301-10.

## 2) Censo:

El censo pedido y el momento fijado para su satisfacción es una exigencia que, por su propia naturaleza, incluyen todos los documentos, utilizando fórmulas similares a la que transcribimos a continuación: "... et quod vos et vestri vel qui dictam peciam terre et dictas olivarias tenerint detis et solvatis nobis et successoribus nostris pro censu dicti stabilimenti ab isto proximo venturo festo Natale Domini usque ad unum annum proxime venturum et continue completum, et deinde annuatim in predicto festo, quatuor cantaros olei boni, pulcri, nitidi et

## Enfiteusis

receptibilis, ad mensuram Dertuse ... " 29.

El pago puede solicitarse en moneda, especie -ambos fijos-, cuotas de frutos o en una mezcla de algunas de esas formas, como moneda-especie, moneda-cuotas o especie-cuotas. Utilizando todos los documentos de los que hemos obtenido noticias en el AST -es decir, los que hemos estudiado completos más los que sólo conocemos a través de las notas del Índice- observamos que una mayoría importante -casi los dos tercios del total: 64,0 %- se inclina por exigir pagos en moneda y que alrededor de la séptima parte -14,6 %- los piden en forma de cuotas de frutos, de manera que entre ambos abarcan cerca de las cuatro quintas partes de los documentos; del resto de formas sobresale aún la de moneda-cuotas -10,4 %-, mientras que las demás sólo alcanzan porcentajes menores: 6,9 % (especie), 4,0 % (especie-cuotas) y 0,2 % (moneda-especie) (Cuadros núms. 8 y 9).

Observando los porcentajes respectivos de cada una de esas formas -excepto de la última, por la pequeñez de su valor- en relación al total de escrituras decenales, parece evidente que todas están presentes, más o menos, a lo largo de todo el periodo; pese a ello hemos creído conveniente elaborar una periodización que nos mostrara la evolución de las ponderancias respectivas (Gráfico núm. 1):

a) durante los tres primeros decenios hay una presencia un tanto irregular -tal vez debido al pequeño número de documentos, que puede provocar tergiversaciones en los porcentajes-, aunque las cuotas y los pagos en especie aparecen como mayoritarios;

b) entre 1181-1250 se aprecia la entrada con fuerza de los pagos monetarios, con un alza importante entre 1211-1240, pero aún contrarrestada por la fortaleza de las exigencias de cuotas de frutos: de hecho, durante el conjunto de los 70 años considerados, los porcentajes globales respectivos son 36,8 % para los primeros y 34,2 % para las segundas; junto a ellas, se mantienen de forma minoritaria los pagos en especie y en especie-cuotas, y hacia el final del periodo existe un brote importante de exigencia de moneda-cuotas;

c) entre 1251-1340 se advierte el alza continuada de los pagos en moneda, hasta convertirse en la única forma de pago solicitada desde 1311 a 1340; mientras, durante la segunda mitad del siglo XIII las otras formas de pago mantienen una presencia progresiva y lógicamente minoritaria, aunque en el caso del binomio moneda-cuota tiene aún una cierta importancia hasta 1280; los dos decenios situados en torno a 1300 presencian un pequeño auge de los pagos en especie;

d) desde 1341 a 1400 disminuye constantemente el número de censos solicitados en moneda y, a la vez, aparecen de nuevo las otras formas, aunque no llegan a tener una presencia relevante hasta la penúltima década del siglo, cuando las exigencias de cuotas consiguen superar la cuarta parte del total de censos; y,

e) entre 1401-1430, que ocurre como en el primer periodo analizado, es decir, que la escasez de documentos puede dar un carácter irreal a los porcentajes y, por tanto, a las líneas del análisis; pese a todo, parece observarse que en ese final toman fuerza de nuevo los pagos en que aparece el producto directamente (cuotas y moneda-cuotas), como prolongación, en realidad, de las dos últimas décadas del siglo anterior.

Si en vez de tomar todos los documentos de los que tenemos noticia, para esta periodización hubiéramos utilizado solamente los que hemos podido estudiar en detalle, los porcentajes de reparto entre las diversas formas de censo exigidas hubieran resultado, a grandes rasgos, muy similares -moneda: 61,3 %; especie: 5,1 %; cuotas de frutos: 16,3 %; moneda-especie: 0,3 %; moneda-cuotas: 12,4 %, y especie-cuotas: 4,6 %-, así como los intervalos temporales de presencia relativa, por lo que no nos detendremos en estos aspectos.

Pero el análisis por separado, dentro de este segundo conjunto documental, de las concesiones eclesiásticas y no eclesiásticas denota un marcado interés de las segundas por los censos en moneda -llegan al 75,4 % del total de documentos- y un interés también importante por las exigencias de cuotas de productos -18,5 %-; paralelamente, las demás formas adoptan porcentajes mucho más pequeños: 3,1 %, los pagos en especie, y 1,6 %, en moneda-especie y en moneda-cuotas, no habiendo encontrado ninguna petición del binomio especie-cuotas. Por su parte, los concedentes eclesiásticos solicitan menos pagos en moneda -pero aún superan ampliamente la mitad del total: 57,9 %- y cantidades importantes de censos en forma de cuotas de productos -15,8 %- y de moneda-cuota -15,0 %-, tal vez, estos últimos, por el añadido de los



diezmos y las primicias; el 5,6 % de censos en especie y en especie-cuota completan las cifras del conjunto.

Como puede colegirse del párrafo anterior, hemos asimilado los diezmos y primicias cobrados por la Iglesia a censos en forma de cuotas de productos, y ello porque consideramos que, al margen de su origen o de su justificación, ésta es su actuación objetiva. Algunas veces, incluso -en tres casos-, la misma mención de la exigencia permite apreciar con claridad que las cuotas se consideran incorporadas al montante del censo<sup>30</sup>; en uno de esos documentos, que en realidad es una monetarización de pagos anteriores, se afirma explícitamente que, del censo ahora impuesto, una cierta cantidad corresponde a la cuarta parte exigida antes y el resto, al diezmo y la primicia<sup>31</sup>; por fin, aunque no sea tan evidente, algunas variaciones temporales del censo no son tales, sino que encubren una absorción de las cuotas eclesiásticas<sup>32</sup>.

No hemos visto referencias a las proporciones del diezmo, pero siempre que las cartas concretan las de la primicia -en 28 casos-, se alude a la trentena de los frutos. Obviando las proporciones, es muy probable que ambos pagos deban satisfacerse antes de entregar el censo, al menos cuando éste esté fijado en forma de cuota de frutos, pero no podemos asegurar lo mismo para el caso que el censo se pague en especie<sup>33</sup>.

Al estudiar estas cuotas, hemos observado que sólo se exigen en poco más de ocho decenas de escrituras de las concedidas por eclesiásticos -una, de entre las efectuadas por no eclesiásticos-, lo que supone únicamente algo más del 30 % del total de esos documentos. Para superar ese problema -porque nos parece extraño que un pago de ese tipo no se hiciera constar expresamente o, de otra forma, que en unos casos se hiciera constar y en otros, no-, pensamos que conviene dividir las posesiones de la Iglesia tortosina en dos grandes grupos: las que le fueron concedidas por el conde durante los primeros años después de la conquista -de cuya explotación se encargaría ella misma, tal vez cediéndola o mediante cautivos sarracenos o contratando trabajos- y las que fue obteniendo paulatinamente de los particulares -a través de donaciones, compras o permutas. Éstas últimas, al estar obligadas a pagar diezmo y primicia desde la postconquista, mantendrían esa obligación cuando fueran cedidas de nuevo, ahora por los representantes de la propia Iglesia, que no querrían perder aquel valor añadido pese a exigir también otros tipos de censo; de ahí, seguramente, que algunas de las fincas, pocas, entregadas a sarracenos, incorporen esa obligación.

Observando los valores porcentuales que adoptan los grupos de documentos donde consta la exigencia de cuotas eclesiásticas respecto a los totales decenales del mismo tipo de escrituras, se aprecia su importancia durante las dos primeras décadas del siglo XIII y entre 1231-80, lo que indicaría, de ser cierta la hipótesis anterior, que esos periodos fueron los de máximas adquisiciones por parte de los diversos representantes eclesiásticos.

En general, el nombre que recibe el pago exigido, cuando se le da alguno, es el de "censo", refiriéndose a moneda o especie, y "parte" -acompañada del valor correspondiente: cuarta, sexta ...-, si se trata de cuotas proporcionales de frutos. Concretamente, los pagos en moneda o especie se piden pro censu del establecimiento, aunque, a veces, se utilizan como substitutivos -con el mismo significado, a nuestro parecer- los añadidos "censualiter", antes, o

---

**30** 1242,4,15: Arenes: 1 <17>: "... donetis ... pro censu illius vinee et decima et primicia .X. solidos ..."; 1249,4,17: Arenes: 11 <2>: "... pro censu et decima et primicia dicte sortis ...".

**31** 1284,12,27: Granadella: 39: "Volentes vobis specialem gratiam facere, de predictis detis et persolvatis nobis ... pro censu istius donacionis annuatim imperpetuum ... unam mazmutinam censualem ... et detis et persolvatis nobis ... pro decima et primicia bonorum dicti campi annuatim imperpetuum ... sex denarios iaccenses ..."; cuando habla de la disponibilidad de la concesión, más adelante, permite las alienaciones, "salvo tamen ... predicto censu ...", sin mencionar ya las cuotas eclesiásticas.

**32** Una finca pasó de pagar el sexto de los frutos y diezmo y primicia (1356,9,3: Granadella: 66) a entregar el cuarto sin diezmo ni primicia, negación que queda claramente reflejada en el documento (1381,11,9: Granadella: 46), pero, en realidad, ambas exigencias son equivalentes:  $1/6 + 1/10 \times 5/6 = 1/4$ .

**33** 1193,1,11: Genova: 3 <3> (copia, en <23>): establecimiento de una pieza de tierra obligada a entregar el cuarto de frutos, "levatam tamen primum de comuni decimam ecclesie"; 1199,4,20: Benifallet: 1 <3>: se exigen 14 cántaros de aceite como censo de una finca, "salva nostra decima levato censu".

## Enfiteusis

"censuales" o "censualibus", después de la cantidad respectiva <sup>34</sup>; una concesión habla de "çens o tribut", en el caso de un censo en especie solicitado en el norte de Castelló <sup>35</sup>, y seis documentos más piden pro censu la cuota de productos, aludiendo luego, excepto uno de ellos, en otros lugares de la escritura, al censu tributo seu parte exigida <sup>36</sup>.

La asimilación de la cuota proporcional al censo que podíamos entrever en el párrafo anterior todavía es más directa cuando las cartas se refieren a fincas tenidas ad censum sub certa parte fructuum o cuando manifiestan que un censatario tiene que pagar censum seu partem por una concesión <sup>37</sup>; de todas maneras, son pocos casos para cambiar la línea general de denominaciones que dábamos más arriba.

Las Costums no aludían a la variabilidad del canon, al contrario que los Furs valencianos <sup>38</sup>, pero la documentación demuestra que era una práctica admitida.

El sentido de la variabilidad es diverso: puede aumentar o disminuir la cantidad exigida, pero manteniendo el mismo tipo de pago -moneda, especie, etc.-, o puede solicitarse un pago de tipo diferente. Dentro del primer supuesto actúan causas naturales: en dos casos se reduce el censo por la actuación del Ebro sobre las fincas <sup>39</sup> y en otro, mucho más interesante por la dimensión pública que denota, la disminución está provocada porque la universidad, con consentimiento del censalista, se ha quedado un trozo de la finca para que el agua de unos molinos pueda discurrir fácilmente por el torrente que la limitaba <sup>40</sup>; no tenemos ejemplos de incrementos de censos cuyo origen pueda rastrearse en causas naturales, pero parece que la intención también estaba presente: uno de los documentos de reducción anteriores anota que el canon se aumentaría de nuevo si el río añadiera tierra a la finca, de forma que ésta volviera a adquirir su antigua superficie <sup>41</sup>.

Sin embargo, no podemos limitarnos a señalar una causalidad natural para esos movimientos, en especial cuando observamos que más de las tres cuartas de menciones -77,8 %- de las reducciones de censo que hemos documentado con seguridad se producen a partir de mediados del siglo XIV; añadamos todavía ciertos comentarios alusivos a la dificultad de encontrar concesionarios que se hicieran cargo de las fincas pagando el mismo o parecido canon durante esta época y tendremos el dibujo completo: con causas naturales o sin ellas, la abundancia de tierras y la precariedad demográfica obligó a reducir el monto de los censos a partir de 1350.

Dentro de esta variabilidad que mantiene el tipo de canon, anotemos también que en ciertos casos se acepta que los censos sean más bajos durante un corto espacio de tiempo - sea al principio de la concesión, sea cuando empieza a cumplirse alguna exigencia del

**34** Por ejemplo, 1195,9,28: Arcediano Mayor, 2º: 46: "teneamini dare mihi et meis censualiter ...", o 1284,12,27: Granadella: 39: "... unam mazmutinam censualem ..."; hablamos de substitutivo porque la expresión "pro censu", que aparece en 165 documentos de constitución, no coincide más que una vez con la "censualiter", de los 35 en que hemos encontrado a ésta; otra, de nueve, con la "censualibus", y diez, de 21, con la "censuales"; en definitiva, pues, sólo se superponen el 5,5 % de las veces que se utilizan cualquiera de las expresiones mencionadas.

**35** 1360,8,28: Benifazá: 14.

**36** 1210,9,13: Granadella: 37 (es el único que no hace la alusión que comentamos en el texto); 1355,12,2: Granadella: 2 (copia, en 69); 1356,9,3 (dos): Granadella: 6 y 66; 1381,11,9: Granadella: 46, y 1403,2,22: Granadella: 21; como puede observarse, todos ellos, excepto el primero, están realizados en momentos posteriores a 1350.

**37** La primera expresión, en los documentos de constitución de establecimientos de 1381 y 1403 citados antes y la segunda, en una concesión especial de menor pago durante un periodo de tiempo determinado, si acaso el censatario ponía nuevas tierras en cultivo (1312,2,27: Granadella: 45).

**38** "Si alcuna cosa per al.luvió, ço és acreiximent de aygua, lo censater de la cosa que li serà donada a cens perdrà per aquella part, la qual perdrà lo loguer, el cens que deu fer li sia minuat" (4, 23, 20); lo tomamos de Peset, L'emfiteusi, p. 107.

**39** 1356,2,24: Benifallet: 4 <11> y 1376,1,3: Tevizola: 3 <7>.

**40** 1361,4,20: Pescateria: 38; la actuación se realiza "pro comodo rei publice", según dice la carta de reducción.

**41** 1376,1,3: doc. cit. en n. anterior.

censalista-, como una medida ágil para favorecer determinadas acciones del censatario, normalmente plantar o poner en cultivo nuevas tierras; acabado ese proceso o el tiempo fijado en la carta, el canon vuelve a la cuantía inicial.

El segundo supuesto de variabilidad es el que substituye un tipo de censo por otro, en general cuotas de frutos por censos en moneda. La monetarización de censos se produce mayoritariamente -80,0 %- entre la última década del siglo XII y durante todo el XIII <sup>42</sup>, respondiendo seguramente a la monetarización de la economía, pero también, y más adelante insistiremos sobre ello, a un cambio en la dirección de la administración de las posesiones.

El censo es anual, como ya es sabido, pero puede pagarse de una vez o en varios plazos; en general, el que predomina en las concesiones es el unitario, aunque también hemos encontrado el pago en dos veces -por mitades- en el 6 % de los documentos de constitución <sup>43</sup>. Por lo que respecta al lugar de entrega del censo, muy pocas veces se fija alguno <sup>44</sup>, sino que se opta por no citar nada, lo que permite suponer algún oficial encargado de la recogida de estas rentas o la entrega directa en el domicilio del censalista. Ni el plazo ni el lugar del pago tenían tratamiento alguno en el código de Costums.

### 3) Prohibición de reconocer a otro señor, salvo al censalista:

Esta condición ya aparecía indirectamente en las Costums, pues el reconocer a un señor distinto al concedente sin consentimiento de éste era una de las actuaciones que se sancionaba con la pérdida de la cosa censal. En los contratos estudiados se manifiesta normalmente mediante expresiones como la siguiente: "... alium dominum nec patronum in predicto stabilimento faciatis sive eligatis, nisi nos et successores nostros ..."; alguna vez se usa el término "dominum", sin otra compañía, y sólo en un caso, la construcción "dominum vel maiorem" <sup>45</sup>. Como puede observarse, supone, en realidad, una doble condición: prohibición de reconocer a otro señor y obligación de reconocer como tal al cedente.

En cuanto exigencia, está incorporada en una inmensa mayoría de las cartas de donación -el 89,1 % del total, pero podría superar fácilmente el 90 % si apartamos algunos documentos de reducciones de censo u otros, donde se afirma que el resto de condiciones continúan siendo las mismas (pero las desconocemos) que en el instrumento original-, siendo casi indiferente que su origen sea eclesiástico o no, pese a observarse una ligera diferencia en favor de estas últimas -88,7 % frente a 90,8 %. Fue en 1163 cuando se incluyó esta prohibición por primera vez <sup>46</sup>, pero hasta la década de 1180 no aparecerá casi continuamente en los documentos. Más adelante, al tratar la exigencia de fidelidad, haremos algunos comentarios conjuntos.

### 4) Fadiga:

El derecho de fadiga del concedente, es decir, el derecho de adquisición preferente que se arroga en las transmisiones lucrativas -en general, por el mismo precio que se haya ofertado-, se expresa mediante la fórmula siguiente: "... et si vendere vel impignorare predictum

---

<sup>42</sup> 1193: Benifallet: 8 <3> (y copia, en 1206,7,9: Benifallet: 8 <1>), el primero, y 1287,4,14: Arenes: 4 <4>, el último; hay tres contratos sólo durante el siglo XIV, en 1309, 1320 y 1364.

<sup>43</sup> Los Furs dejan que la forma de pago se convenga entre las partes, que es lo que debemos entender, por omisión, en las Costums; pero aquéllos estipulan, además, que si el instrumento de concesión no trata del tema, el pago deberá hacerse en tres partes (4, 23, 53); Peset, L'emfiteusi, p. 112.

<sup>44</sup> Por ejemplo, en 1199,4,20: Benifallet: 1 <3>: se entrega una algecira en el paraje de Beniçallet, partida de Benifallet, y el censo debe pagarse en este lugar, al baile o a quien le digan; normalmente, las cuotas se entregan en las mismas fincas.

<sup>45</sup> 1286,5,6: Benifallet: 8 <10>.

<sup>46</sup> Carreras Candi (Notes) ya la había visto en una escritura de 1068, que él caracteriza como el primer contrato enfitéutico encontrado, según indicación de Brocà, I, p. 242.

## Enfiteusis

stabilimentum volueritis, nobis et successoribus nostris illud primum scire faciatis, et si ipsum nos retinere voluerimus consimili precio quantum unus et alter ibi dare voluerit, infra spacium triginta dierum ex quo in nos faticatus fueritis, quod retinere possimus ..." <sup>47</sup>.

Es la exigencia que, sin discusión, se incorpora más veces a las cartas de donación - 94,0 %-, y ello ya casi desde los documentos iniciales: durante los ochenta primeros años, hasta 1230, se utiliza como media en un 80 % de los totales decenales de contratos, pero a partir de ese momento baja muy pocas veces del 100 %, lo que nos demuestra la importancia tan grande que se otorgaba a la capacidad de dominar las transmisiones de derechos. Al revés que en la exigencia anterior, la fadiga se reserva más en las cartas otorgadas por eclesiásticos - 94,4 %- que en las otras -92,3 %-, pese a que la diferencia tampoco sea excesiva.

En el bloque de documentos que no incluyen la fadiga se encuentran todas las entregas temporales, excepto una; varias cartas de reducciones de censo o laudemio que, en general, aluden al instrumento original para las demás condiciones, y dos establecimientos -que hemos anotado gracias a referencias indirectas encontradas en otras cartas- de los que no conocemos más que el censo exigido; eliminando todos ellos, tan sólo restan cuatro concesiones perpetuas, siempre datadas antes de 1225 -1155, 1172, 1210 y 1222-, por lo que puede concluirse que en la práctica esta exigencia acompaña comúnmente a los establecimientos perpetuos.

Tanto la fórmula transcrita al principio de este punto, como el código de Costums, como, desde luego, la inmensa mayoría de documentos, nos han acostumbrado a un método de aplicación de esta exigencia -comunicación de la intención y del precio ofertado, plazo, decisión señorial- cuya absoluta preponderancia no obsta para que en los primeros tiempos de la segunda mitad del siglo XII encontremos todavía coletazos del antiguo método, ya en desaparición: una de las escrituras afirma que, en caso de venta o hipoteca, "si nos [concedente] voluerimus accipere, ad laudamentum tribus proborum hominum fiat" <sup>48</sup>.

Al margen de cómo se aplicara, es cierto que se utilizaba, que no se limitaba a ser un derecho nominal, tal como hemos comprobado gracias a dos documentos del primer tercio del siglo XIV. Especial mención merece uno de ellos, que nos muestra uno de los caminos abiertos para incrementar los censos percibidos: el señor mayor compra a su censatario el censo que éste había cargado a dos subenfiteutas sobre el establecimiento que a él le habían concedido anteriormente y que, evidentemente, era superior al que él pagaba <sup>49</sup>. Una recopilación sistemática de los instrumentos de venta nos permitiría encontrar mucha más información sobre este tema.

Además de como derecho señorial, la fadiga puede contemplarse como un periodo durante el cual los derechos alienables permanecen "muertos" para el mercado, por lo que las formas que adopta esa exigencia son susceptibles de otras líneas de análisis.

Del total de menciones de fadiga, el 1,9 % de los casos no concreta a qué plazo se refiere, el 23,5 % exige 10 días y 30 son pedidos en las tres cuartas partes restantes -74,6 % (Cuadro núm. 10). La fadiga de 10 días se incluye por primera vez a mediados del siglo XIII <sup>50</sup> y ya no desaparece en ningún momento hasta el final del periodo analizado.

Observando el reparto decenal, se aprecia que la fadiga de 30 días es claramente mayoritaria hasta 1340, aunque durante las primeras décadas del siglo XIV ha sufrido una disminución porcentual respecto a los valores que aún tenía a finales de la centuria anterior. El intervalo 1341-60 contempla un fortísimo incremento de la fadiga de 10 días y a partir de ese momento, salvo los 20 años siguientes en que ésta vuelve a estar por debajo, o iguala o supera

<sup>47</sup> 1293,8,9: Prior Mayor, 2º: 39.

<sup>48</sup> 1163,12,7: Pescateria: 40 (copia, en 41). Según Brocà, en los Libri antiquitatum de la catedral de Barcelona hay escrituras anteriores al primer tercio del siglo XI en que ya se consigna "el derecho de enajenar a persona de igual condición mediante previo aviso al estableciente para que, dentro de cierto término, pueda quedarse con la cosa por el importe de la tasación que den 'boni homini'" (Historia, p. 105).

<sup>49</sup> 1320,1,14: Benifallet: 3 <11>; es posible que otras compras similares a ésta tuvieran origen también en la aplicación de la fadiga, aunque no lo podemos asegurar; otra aplicación, ahora para adquirir dos fincas, en 1317,3,26: Arcediano Mayor, 1º: 13.

<sup>50</sup> 1242,4,19: Remolins: 5 <3> y <11>.

siempre a la de 30 días.

En definitiva, una progresión lenta pero imparable del periodo más corto de fatiga, salvo el lapso mencionado de 1361 a 1380. No es extraña esa evolución, ya que una retención más corta puede favorecer a ambos poseedores: al útil, pues reduce el periodo "muerto" y le provee con mayor rapidez del monetario deseado -sin entrar en las razones del porqué lo desea-, y al directo, tanto si quiere adquirir el predio para establecerlo de nuevo -porque haya suficiente demanda de tierras y puede conseguir un censo mayor, por ejemplo-, como en caso que autorice la venta, ya que entonces cobrará el laudemio más rápidamente.

En líneas generales, pues, un menor periodo de fatiga parece más en consonancia con los intereses de ambos poseedores y con un mercado más ágil. Pero no queremos dar mayor trascendencia a estas afirmaciones: hemos de tener en cuenta que cuando empieza a contar ese plazo ya se han manifestado abiertamente las intenciones de intercambio por parte del comprador y del vendedor, con lo que es dudoso que el plazo en sí mismo sea un condicionante del mercado, y, en especial, que el periodo de fatiga actúa como un plazo máximo, que no tiene por qué cumplirse del todo si a las partes no les interesa y que no sabemos si llegaba a agotarse realmente en la práctica mercantil.

#### 5) Laudemio:

El derecho de laudemio, o parte que recibirá el concedente del precio obtenido por el concesionario una vez se haya realizado la transmisión, viene estipulado en poco más de la mitad de los casos estudiados -51,1 %-, aunque si lo calculamos a partir de la década de 1260, que es cuando aparece en los documentos <sup>51</sup>, el porcentaje asciende al 79,7 % y ello, aún, porque durante las dos primeras décadas la exigencia es un tanto tímida -8,3 % en la primera y 33,3 % en la segunda-; a partir de 1280 la unanimidad en la petición de laudemio ya es prácticamente total.

Los valores porcentuales de las cartas eclesiásticas o no que incorporan este derecho también son similares, con ligera ventaja de las primeras -51,5 % frente a 49,2 %-, pudiéndoles aplicar, a unas y a otras, los mismos razonamientos generales que hacíamos antes respecto a los porcentajes y periodos de cálculo.

Desde luego, el hecho de que el laudemio se empiece a escribir en las cartas de la década de 1260 y que se incorpore sistemáticamente desde la de 1280 -ambas fechas rondando, por abajo y por arriba, la de la primera codificación de la normativa tortosina- contrasta con las afirmaciones de las Costums, según las cuales, a pesar de que el documento no lo mencione, se sobreentiende que el señor lo retiene siempre, a no ser que lo niegue expresamente, o que, si no se ha concretado la cuota del laudemio, "per costum deu donar per loysme del deem tro al tert, qualque.l seynor se vulla". ¿Se puede creer en una "costum" cuando hasta muy poco tiempo antes de la codificación no se encuentra ningún rastro?; o, también, si es una "costum" y, por tanto, comúnmente aceptada, ¿es necesario que después de la codificación conste en todos los documentos de constitución, cuando, además, ya se ha legalizado el sobreentendido de la existencia del laudemio en todas las concesiones?.

A la vista de estas preguntas, y de sus posibles respuestas, somos más partidarios de creer que la del laudemio fue una incorporación tardía a la práctica de los establecimientos de la zona y que la regulación que se le dio en las Costums debió tanto a la posible y reciente "costum" local utilizada como a normativas ya existentes de carácter más general. Recordemos que la percepción de laudemios pudo generalizarse durante el siglo XIII a raíz del mandato de Pere I (1210) ordenando que las "posesiones tenidas a censo o enfiteusis no pudiesen ser vendidas, obligadas, empeñadas, establecidas a censo o tributo, ni de otro modo enajenadas sin especial licencia y voluntad de los principales señores bajo pena de quinientos florines" <sup>52</sup>; o que cuando se hizo la codificación tortosina, los Furs ya habían definido el laudemio y fijado su valor en la décima parte del precio de la cosa alienada <sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> En 1262,11,26: Tevizola: 7 <2>, se impone el primer laudemio.

<sup>52</sup> Brocà, Historia, p. 243, que transcribe la norma de referencia a partir de las Constitucions (CIADC, Lib. IV, Tít. XXXI, 1).

<sup>53</sup> Peset, L'emfiteusi, p. 117.

## Enfiteusis

Desde la década de 1260 -que, como decíamos, es cuando empezamos a encontrarlo por escrito-, el 61,6 % de menciones exigen el décimo como cuota; el 3,6 %, el octavo; el 5,3 %, el séptimo; el 0,6 %, el sexto; el 1,2 %, el quinto, y el 27,8 % no concretan ninguna proporción (Cuadro núm. 11).

El reparto interno porcentual sobre el total de menciones refleja claramente la lucha que se produce en torno a la cuota del laudemio durante el último cuarto del siglo XIII y las dos primeras décadas del XIV, tanto por la abundancia de laudemios sin concretar -cerca de las dos terceras partes del total, al principio, entre 1281-1300, y algo más de la cuarta parte, después, hasta 1320; recordemos que, cuando no se concreta la cuota en el documento de constitución, el censatario debe pagar "del deem tro al terts, qualque.l seynor se vulla"- como porque en ese periodo se concentran todas las menciones de laudemios cuya cuota supera el 10 % del precio obtenido. Desde la tercera década del siglo XIV en adelante siguen existiendo algunos laudemios sin concretar, en bastante menor proporción, pero el décimo se asienta definitivamente como mayoritario.

De todo el conjunto de menciones de laudemio cuyas cuotas son superiores al décimo, tan sólo las del decenio 1271-80 corresponden a establecimientos laicos; el resto son concesiones eclesiásticas, localizadas preferentemente en la primera década del siglo XIV. Estos detalles, que están ocurriendo en el término general de Tortosa, nos obligan a pensar en una prolongación espacial del enfrentamiento ocurrido en Barcelona en torno a estas cuotas, en un protagonismo compartido o pluralidad de protagonismos -no sólo la catedral de Barcelona, sino también la de Tortosa y, tal vez, otras instituciones- o en un liderazgo de la seo barcelonesa, que supiera arrastrar a una parte del estamento eclesiástico catalán para aumentar la presión en sus pretensiones de percibir mayores cuotas de laudemio <sup>54</sup>.

No podemos desechar el laudemio como una exigencia marginal, de poca importancia, pues entonces no serían comprensibles las cartas de reducción de esa cuota, redactadas bien como gracia hacia el censatario, bien como acuerdo para solucionar una questio monetaria pendiente <sup>55</sup>.

En realidad, este dato, por sí solo, ya nos muestra que la cuota exigida como laudemio era una de las posibilidades para mejorar las condiciones de la concesión y, por tanto, que su análisis debe hacerse en el contexto de la tensión socioeconómica de la formación social respectiva. Si, como parece lógico, un laudemio alto encarece los intercambios de los dominios útiles, es de prever que se exija con preferencia en momentos de fuerte demanda de tierras; por el contrario, uno más bajo, al abaratarlos, se convierte en un factor de atracción para acceder a concesiones, tal como puede ocurrir cuando la demanda de tierras sea más pequeña: así podríamos interpretar el que desde 1321 las cartas de donación incorporen mayoritariamente la cuota más baja de las citadas en las Costums y que disminuyan de manera apreciable los laudemios inespecíficos -excepto en la década 1341-50, que suponen la quinta parte de las menciones decenales. Debemos conservar e intentar una explicación de este dato. De todas maneras, no olvidemos que las cantidades realmente cobradas podían modificar esta información documental en cualquier momento: tenemos noticia de una venta -tardía respecto al periodo que estamos estudiando, pero interesante como demostración- cuya tasa práctica de laudemio se limitó al 6,66 %, es decir, exactamente al quinceavo del precio, una proporción que nunca hemos encontrado en las escrituras <sup>56</sup>.

Durante los primeros 60 años de aparición escrita de esta exigencia encontramos la expresión "laudimium seu firmamentum" acompañando a la mención de la cuota; concretamente, esto se produce en cerca de la cuarta parte de las exigencias de laudemio

---

<sup>54</sup> La serie de medidas que denotan el enfrentamiento, en Brocà, Historia, pp. 310-8 (también lo trata Carreras, Notes, de quien el anterior toma algunas referencias); se inició hacia 1283 y no finalizó hasta 1319, mediante una orden de Jaume II.

<sup>55</sup> 1341,6,12: Arenes: 2 <6>: se reduce al décimo el laudemio exigido a un presbítero que tenía una finca, por las mejoras hechas y los esfuerzos realizados en pro de la conservación de los bienes del priorato; 1386,3,15: Arenes: 2 <9>: también se reduce al décimo otro laudemio a cambio de que el censalista no pague nada de las obras realizadas en el predio, cuando la carta de donación le obligaba a hacerse cargo de la mitad de su coste.

<sup>56</sup> 1476,1,29: Granadella: 60; hemos de suponer, no obstante, que la modificación al alza sería más difícil, pues chocaría con la legalidad de la escritura y la reclamación judicial consiguiente.

efectuadas entre 1261-1320, más en otros dos casos aislados, uno en la década de 1341-50 y otro en la de 1381-90.

Mayor interés reviste la expresión "laudimium ad causimentum". La hemos visto en unos pocos documentos -cinco-, pero sólo una vez exigida directamente en una concesión. Dos de esos documentos son las reducciones de laudemio que antes citábamos: en ambos casos los censatarios poseían el bien respectivo "sub laudimio ad causimentum", mientras que en el nuevo establecimiento les exigen que paguen el décimo "pro laudimio seu firmamento", sin citar para nada la antigua expresión <sup>57</sup>. Otro de los casos trata de la venta de una suerte de tierra campa y viña y de un censo cobrado por un subestablecimiento: la disponibilidad de la venta es total salvo determinados derechos y "laudimio" de la primera suerte y "laudimio ad causimentum" de la segunda, ambos debidos al prior <sup>58</sup>. La mención incluida en un documento de constitución se realiza en el marco de un nuevo establecimiento efectuado al mismo censatario después de aplicársele el comiso de la finca: los motivos alegados para justificar la nueva concesión al mismo individuo son que se le querían premiar los servicios prestados, que era mayor y pobre y que, según el instrumento original, el predio "tenetur sub laudimio ad causimentum"; ésta es la única vez que la concesión realizada incorpora de nuevo abiertamente este laudemio <sup>59</sup>.

La expresión "laudimium ad causimentum" puede ser interpretado como laudemio aplicado a criterio del establecimiento del predio, sin tasaciones fijadas previamente<sup>60</sup>; así se hacen más inteligibles las dos reducciones que exponíamos más arriba, en las que parece advertirse, por el propio planteamiento de la reducción, que ese tipo de laudemio perjudicaba un tanto al censatario.

Esta interpretación la vemos también abonada por el último de los documentos en que aparecen aquellos términos: en un determinado momento, la Iglesia se enfrenta al problema de muchas tierras abandonadas o que querían abandonarse a causa de los elevados censos que venían pagándose "et propter laudimia ad causimentum solvenda"; la solución no se encontrará, según las reflexiones que allí se realizan, si no se disminuyen los censos de los bienes "et laudimia eisdem ad decimum reducantur" <sup>61</sup>.

Parece evidente, pues, que la Iglesia de Tortosa mantuvo un importante contingente de concesiones, cuyo alcance desconocemos, con cuota abierta de laudemio; muchos de ellos tal vez se habían firmado antes del siglo XIV, pero no olvidemos los laudemios sin definir que todavía hemos encontrado desde 1321. Según las Costums, en estos establecimientos podría cobrar entre el 10 % y el 33 %, a su libre arbitrio; libre arbitrio, sin embargo, mediatizado por las coyunturas socioeconómicas, de manera que debieron ir desapareciendo forzosa y progresivamente a partir de la segunda mitad de la décimotercera centuria, a tenor de los ejemplos que hemos encontrado.

#### 6) Disponibilidad del concesionario:

Mediante unos u otros términos, en todos los contratos se lleva a cabo una transmisión de dominio desde el censalista hacia el censatario -"... quod habeatis teneatis expletetis ... sicut vestram bonam et propriam adquisicionem ...", por ejemplo-, lo que constituye una de las premisas para que llegue a establecerse una relación, pero lo que nos interesa en este punto es analizar de qué forma puede disponer el segundo de los derechos transferidos, es decir, cómo se fija y qué capacidad se otorga al concesionario para alienar y cuáles son los elementos inalienables.

Las expresiones utilizadas son múltiples -cerca de 80-, aunque, salvo raras

---

<sup>57</sup> 1341,6,12 y 1386,3,15: refs. cits. en n. 55.

<sup>58</sup> 1376,12,13: Benifallet: 9 <4>.

<sup>59</sup> 1372,4,12: Mas de Barberans: 24.

<sup>60</sup> Glossarium, s.v. Causimentum (1).

<sup>61</sup> 1370,12,20: Prior Mayor, 2º: 4 (copia, en 3).

## Enfiteusis

excepciones, todas tienen una misma estructura: a) disponibilidad propiamente dicha, b) sujetos a quienes pueden transferirse los derechos y c) elementos no alienables; así podemos apreciarlo en el ejemplo que transcribimos a continuación: "... sine autem [retención por el concedente], possitis ipsum vendere vel impignorare cui vel quibus volueritis, exceptis militibus et sanctis, salvo tamen predicto censu, iure, dominio, laudimio et fatica nobis et successoribus nostris in omnibus et per omnia ..." <sup>62</sup>.

La primera parte la consiguen todas las expresiones combinando los verbos "vendere", "alienare" e "impignorare", todos a la vez o sólo alguno de ellos, excepto tres documentos que introducen el "stabilire"; uno, los "stabilire et dividire", y otro, los "donare et stabilire" <sup>63</sup>.

Los sujetos que pueden recibir la transferencia vienen definidos mediante una expresión positiva -quién sí- o añadiendo a ésta una restricción -quién no de todos ellos-, que es lo más común, aunque ambas, en el fondo, se asemejan, pues la expresión positiva lleva implícita la restricción. Un ejemplo de la forma restrictiva más común sería el incluido en la expresión que hemos transcrito al principio de este punto, utilizada en las tres cuartas partes de documentos que tratan el tema de la disponibilidad, y coincidente en su planteamiento genérico con la normativa de Costums. Dentro del bloque de cartas que siguen esta exposición restrictiva no hay más que una escritura que se separe del conjunto, al añadir los "burgenses" a las personas exceptuables de las transferencias: ciertamente, es una escritura temprana y aislada, que corresponde a la entrega de una pieza de tierra fuera del término general de Tortosa, en la que también se exige residencia, fidelidad y servicios militares, pero todo ello no parece razón suficiente, pues hay otras cartas donde se exigen condiciones parecidas y en las que no se impone la misma restricción <sup>64</sup>.

La variante que hemos llamado positiva se representa utilizando las expresiones "vestro consimili" o "vestro consimili laboratorii", incorporadas, a partes iguales, en el 22 % del total de menciones; si la presentáramos más arriba como asimilable a la forma restrictiva es porque el "consimili" implica o va dirigido a un determinado estrato de personas, del que se pretende excluir, precisamente, a los caballeros y religiosos que antes se mencionaban expresamente.

Por último, hemos separado un pequeño grupo de cinco documentos que o no plantean ninguna excepción -alienar "cui vel quibus volueritis", simplemente- o ni tan sólo hacen referencia a quién se pueden transferir los derechos; atendiendo a la normativa tan taxativa de las Costums por lo que respecta a este tema, nos parece que, al no haber alusiones en contrario, podemos interpretar que deben aplicarse a estas cartas las restricciones que se mencionan en esa codificación, por lo que estos documentos podrían incorporarse al primero de los grupos que hemos comentado.

Merece la pena destacar aquí cómo este planteamiento restrictivo de la disponibilidad para el concesionario es transgredido, sin embargo, por los propios censalistas; nos referimos a algunos casos, no muy numerosos -cinco, más una referencia-, de concesiones de bienes a caballeros o religiosos efectuadas por miembros del estamento eclesiástico <sup>65</sup>.

En la tercera parte, por último, se intentan delimitar los elementos no alienables, aquéllos que, pese a cualquier transferencia o cambio de posesión, siempre corresponderán al primer censalista y, en cierta manera, el pequeño conjunto de términos que forma esta parte configura un esquema de cuáles son los componentes de su dominio. Las primeras

**62** 1293,8,9: Prior Mayor, 2º: 39.

**63** 1286,5,6: Benifallet: 8 <10>: "vendere stabilire et alienare"; 1287,1,6: Tevizola: 7 <7> (copia, en <8>), y 1288,12,15: Prior Mayor, 2º: 35: "vendere impignorare et stabilire"; 1287,3,4: Tevizola: 2 <3>: "vendere impignorare stabilire et dividire" (en este documento la expresión citada se refiere a las actividades para las que se exigirá fadiga, pero la podemos recoger también como manifestación de la disponibilidad); 1265,3,9: Subtesorería, 3º: 37: "vendere impignorare donare stabilire et alienare"; ninguno de éstos incluye luego, como condición, la de no reacensar, lo que sería contradictorio.

**64** 1191,9,9: Prior Mayor, 1º: 40.

**65** Concesiones a caballeros: 1158,2,4: Benifallet: 1 <7> (que es la entrega a Pere Guillem, "miles", de una finca que el caballero ha donado previamente a la Iglesia y actúa como una mezcla de "violari" e hipoteca) y 1309,5,21: Benifallet: 1 <14>. Concesiones a eclesiásticos: 1241,9,12: Tevizola: 3 <4>, 1317,6,8: Arcediano Mayor, 2º: 23, y 1341,6,12: Arenes: 2 <6>; la referencia a una finca que "consuevit tenere" un presbítero a censo, en 1346,8,21: Instituciones de Capellanías, 2º: 20 (copia, en 28); también sabemos que el Temple tenía bienes a censo de la Iglesia de Tortosa: 1263,5,14: AHN, BM, Leg. 82602, núm. 6 (Carp. 609, núm. 44) y AST: Templarios: 3.



expresiones utilizadas parecen de tanteo: "salvo meo iure" <sup>66</sup>; "nostros directos" <sup>67</sup>; "omnibus nostris directis" <sup>68</sup>; "nostrum directum" <sup>69</sup>; pero rápidamente -incluso intercalándose con las formas anteriores- empieza a sistematizarse, es decir, a adoptar un método expositivo unitario y repetitivo, lo que, sin duda, es un reflejo de que se están perfilando las características que corresponden a ambos sujetos de la relación establecida: "nostrum censum et dominium" <sup>70</sup>, primero, hasta que a partir de los inicios del siglo XIII se introduce también el "iure" <sup>71</sup>, que, con ligeras lagunas, ya no desaparece nunca más.

A finales de la primera década del mismo siglo se empieza a exceptuar también la fadiga <sup>72</sup>, combinando ese término con el de "repulsa" durante el primer tercio de la centuria: entre 1207, cuando se incluye la primera salvedad de fadiga, y 1234, en que aparece la última "repulsa", hemos encontrado 12 veces este término y 11, el de fadiga; pero su significado es el mismo: rechazo a cualquier movimiento de transferencia de derechos por parte del censatario durante el periodo que se haya fijado en el documento.

La última incorporación a estas excepciones es la del laudemio, que se lleva a cabo justo al iniciarse el último cuarto del siglo XIII <sup>73</sup>, con lo que queda ya fijada la estructura básica de esta tercera parte, tanto por lo que respecta a los elementos que se incluyen como, incluso, respecto al orden en que se exceptúan: normalmente, censo, derecho, dominio, fadiga y laudemio.

Hay variaciones -leves, en general, que no modifican el significado de lo expuesto-, de las que merece la pena dejar constancia antes de finalizar este punto: el término "censo" se substituye a veces por la cuota de frutos respectiva, o bien se añade, a uno u otro, la salvedad del diezmo y la primicia, cuando así corresponda en ambos casos; el término "dominio" se combina con el "senioraticum" durante poco más de 20 años, hasta finales de la primera década del siglo XIII <sup>74</sup>, aunque hemos encontrado una referencia tardía y aislada en 1241 <sup>75</sup>, y con el de "dominio directo" a partir de mediados del siglo XIV <sup>76</sup>; un establecimiento no eclesiástico realizado en el norte de Castelló permite alienar, salvo la "senyoria, propietat o tot altre dret emphiteotich" según Fur de València <sup>77</sup>; para acabar, digamos que también se exceptúa la "empara" en dos ocasiones, a finales del periodo que nos ocupa <sup>78</sup>, y que a la estructura que

---

**66** 1155,3,12: Benifallet: 2 <5>.

**67** 1163,12,7: Pescateria: 40 (copia, en 41).

**68** 1185,5,31: Benifallet: 6 <17> (copia, en <18>).

**69** 1191,9,9: Prior Mayor, 1º: 40.

**70** 1181,4,11: Remolins: 2 <1>.

**71** 1201,9,14: Arenes: 1 <7>.

**72** 1207,12,3: Arenes: 10 <2>; recordemos que se había incorporado a los contratos, como exigencia, ya desde 1162.

**73** 1275,1,13: Benifallet: 2 <4>; el único documento anterior al citado que incluía directamente el laudemio como exigencia no lo hacía como excepción en las alienaciones, aunque tampoco importa mucho en este tipo de exigencias, pues las Costums ya garantizaban que el laudemio siempre correspondía al "seynor maior", a no ser que se hubiera acordado otra cosa.

**74** Entre 1185,11,16: Génova: 3 <4> y 1208,3,15: Pescateria: 13.

**75** 1241,8,9: Arenes: 11 <4>.

**76** 1360,8,4: Granadella: 14, por primera vez.

**77** 1360,8,28: Benifazá: 14.

**78** 1385,11,15: Señor Obispo, 2º: 2 y 1402,2,19: Hospitalario: 31.

## Enfiteusis

hemos presentado como normal, por común, se le añade a veces, desde el primer tercio del siglo XIV, la expresión "et alio iure quolibet" u otra similar, intento, suponemos, de ampliar al máximo las excepciones y de asegurar cualquier tipo de derecho señorial, aunque no estuviera incluido en el texto <sup>79</sup>.

Entre los instrumentos que hemos revisado para observar cómo se cumplía esta normativa los hay que corresponden a ventas de bienes tenidos a censo y en ellos se aprecia que esta alienación se lleva a efecto con las reservas mayoritarias que acabamos de poner de manifiesto; algo similar ocurre con las donaciones del mismo tipo de bienes<sup>80</sup>. En cifras, el 67,3 % de los documentos de ventas revisados incorporan la licencia del censalista y otro 9,5 % más menciona en el mismo párrafo que se ha cobrado el laudemio correspondiente; es un indicio del grado de cumplimiento, pero no queremos darle otro valor porque no hemos recopilado sistemáticamente todas las ventas y porque el hecho de ser documentos guardados en un archivo eclesiástico ya demuestra un nivel importante de control del movimiento de las posesiones, al margen de que se estampara la firma permisiva en cada uno de ellos; otra cosa hubiera sido si estos instrumentos se hubieran extraído de algún archivo notarial.

Un tratamiento diferenciado se merece el tema de la disponibilidad en los subestablecimientos del dominio útil.

Hemos encontrado diez contratos de subestablecimientos que nos pueden servir para estudiar su práctica real, aunque sea como guía solamente, debido a la poca cantidad. En primer lugar, una contradicción con la normativa: hay tres que cobran entrada, pero sólo en uno de ellos consta que la concesión se efectúa con licencia -"de consensu", dice el texto- del "seynor maior" y no comenta si se ha satisfecho el laudemio correspondiente <sup>81</sup>. En segundo, por lo que respecta a la disponibilidad que se desprende de los documentos, el nuevo concedente se reserva el censo, derecho, dominio y fadiga -la primera fadiga sólo, una de las veces- en algo más de los dos tercios de las entregas, convirtiéndose en la postura mayoritaria; y censo solamente, censo y fadiga, o censo, derecho, dominio, fadiga y laudemio, en cada uno de los casos restantes. A la vez, el "seynor maior" exige que se exceptúe de las alienaciones su derecho y dominio o su derecho sólo -salvo "iure suo [primer señor] super parte illa quam in presenti stabilimento ego pro ipso ad censum teneo" <sup>82</sup>- en las cinco entregas producidas durante el siglo XIII, mientras que en las cinco que se llevan a cabo en la siguiente centuria las excepciones abarcan la práctica totalidad de este conjunto de derechos -en dos casos no se incluye el censo y en uno, tampoco la fadiga; siempre, pues, el derecho, dominio y laudemio.

Todos estos datos conseguidos a partir de cartas concretas de subestablecimientos, se ven reflejados con mayor claridad en una licencia que expresamente otorga el censalista a su censatario para que pueda reacensar una serie de posesiones que anteriormente, en fecha que desconocemos, le había concedido. Nos ha parecido un documento de interés por su propia naturaleza, su aislamiento -es el único de estas características que hemos encontrado- y porque confirma la libertad que mostraban las Costums para que las partes convinieran repartos en este tipo de contratos. El documento concede pleno poder a Arnau Castell y sucesores para "hedificare construere dare et stabilire ad censum illum ortum et factorem et molendinos et domos in eodem factorem constructas quos tenetis per nos ad censum", y admite que quien adquiera la casa y los edificios los detendrá según los instrumentos que él confeccione, "salvo tamen censu iure dominio nostro et fatica atque firmamentis in omnibus et

---

<sup>79</sup> 1335,2,5: Pescatería: 22 (copia, en 26); 1335,3,28: Benifallet: 7 <12>; 1352,3,12: Remolins: 3 <3>; 1363,6,22: Arcediano Mayor, 2º: 66; 1368,2,21: Tevizola: 1 <5>, y 1413,6,3: Granadella: 7; en un caso, "et omne aliud iure quod ad verum et directum dominium noscitur pertinere" (1385,11,15: Señor Obispo, 2º: 2), mucho más afinada.

<sup>80</sup> Por ejemplo, 1324,1,31: Hospitalario: 8: un matrimonio da a su nieta diversas fincas, con las que podrá hacer sus voluntades, "salvo tamen predicto censu iure domino laudimio et fatica dicto hospitalario et suis succes[s]o[ri]bus imperpetuum in omnibus et per omnia"; respecto a las ventas, algunas veces, desde mediados del siglo XIV, se añaden expresiones del tipo que citábamos en la nota anterior: 1368,4,18: Prior Mayor, 1º: 30: "et omni pleno iure ac dominio".

<sup>81</sup> 1392,4,8: Arenas: 7 <2>; insistimos en un juicio que ya hemos manifestado más arriba: es una contradicción con la normativa, pero no creemos que pueda interpretarse automáticamente como una falta de control por parte de los censalistas.

<sup>82</sup> 1292,1,8: Pescatería: 58.

per omnia"; si cobrara entrada en alguna de estas concesiones, la repartirían por mitad y, asimismo, también acepta que perciba un tercio de "serviciorum et leudimiorum" que resulten de posibles futuras ventas, que el concesionario recogerá y cuyo pago es obligatorio para todos

83

#### 7) Prohibición de reacensar:

Como sabemos por las Costums, cualquier censatario puede establecer, a su vez, el dominio que posee sobre la cosa censal, con la única salvedad de pedir el consentimiento de su señor cuando cobre entrada y pagarle laudemio de la cantidad percibida por ese concepto.

Este aspecto de la codificación -la capacidad para establecer- no quedaba reflejado en las expresiones de disponibilidad que acabamos de ver en el punto anterior, excepto en los pocos casos que incluían el verbo "stabilire". Se abren, pues, dos posibilidades de interpretación: que aquella capacidad estuviera sistemática y normalmente comprendida en el verbo "alienare" -lo que no nos parece muy aceptable, porque se contradice con la inteligencia que la Iglesia tenía del establecimiento mismo<sup>84</sup>-, o que se diera por sobreentendida la actuación indicada, a menos que en otro lugar de la propia escritura se dijera lo contrario, tal como ocurría en otros aspectos de la normativa.

En la práctica, la posibilidad de reacensar el bien obtenido se ve negada por un 14,8 % de la totalidad de documentos; por el 67,2 %, si hacemos los cálculos desde 1331 -ya que, en realidad, no es hasta 1329 cuando empieza a utilizarse con una cierta asiduidad, salvando tres pequeños islotes anteriores-, o por el 75,5 %, si sólo tomamos en cuenta las escrituras desde 1351; se aprecia claramente, pues, una interesante y progresiva incorporación de esta condición a los contratos a partir del segundo cuarto del siglo XIV.

El desequilibrio entre cartas eclesiásticas y laicas producido en torno a la negación de esta capacidad es absolutamente favorable a las primeras -17,3 % frente a 4,6 %-, lo que, en definitiva, denota una mayor necesidad o interés de los representantes eclesiásticos por controlar las rentas producidas por sus posesiones: el 77,1 % desde mediados del siglo XIV o los porcentajes específicos de las décadas de 1351-60 y de 1371 en adelante son suficientemente indicativos a este respecto.

La negación de reacensar no es siempre absoluta. De hecho, bajo esta denominación hemos incluido dos grandes tipos de menciones: las que, ciertamente, niegan del todo esa posibilidad -bajo las formas "... ne possitis ipsum alicui recensare ..." o "... non possitis reassensare in toto nec in parte ..." <sup>85</sup>-, que son minoritarias -sólo nueve casos, es decir, el 2,7 % del total de documentos o el 18,0 % de las cartas que incorporan la imposibilidad de reacensar-, y las que matizan esa negación con el añadido "sine licentia" o similares <sup>86</sup>.

En ningún caso se hace referencia, ni como matización, a que el subestabiliente cobre entrada, tal como podríamos esperar luego de leer las Costums, pero sí se alude a esta normativa, para negarla, en varios documentos <sup>87</sup>. A pesar de estas matizaciones y a la vista de los datos concretos, consideramos que la conclusión que hemos aplicado más arriba al comportamiento del estamento eclesiástico de la catedral de Tortosa puede ser válida también

---

**83** 1278,5,9: Hospitalario: 10.

**84** Recordemos que la Iglesia utilizó este mecanismo para eludir la prohibición de enajenar bienes eclesiásticos; lo comenta Brocà, Historia, p. 241, quien en n. 3 cita el canon 7º de Decretales, Lib. III, tít. 13, "De rebus ecclesiae alienandis vel non".

**85** 1363,6,22: Arc. Mayor, 2º: 66 y 1341,6,12: Arenes: 2 <6>, respectivamente.

**86** 1334,6,25: Remolins: 4 <4>: "... non possitis dictum ortum reassensare sine licentia nostri vel illius cui decetero pertinebit ..."; 1329,11,12: Pescatería: 31: "... vos et vestri non possitis reassensare in toto vel in parte dictam sortem sine expressa voluntate et consensu nostri vel successorum nostrorum ...".

**87** 1335,2,5: Pescatería: 22 (copia, en 26): "... nequeatis imposterum eandem reacensare sive ad censum dare alicui quoquomodo sine assensu et voluntate nostri aut nostrorum, Consuetudine Dertusensis in aliquo non obstante;" o, concretando más, 1329,11,12: Pescatería: 31: "... non obstante Dertusensis Consuetudine de hac materia loquenti"; y así hasta cinco.

## Enfiteusis

cuando se analiza de forma global la utilización en sí misma de esta negación de un derecho legal, pues lo que se consigue con ella, en realidad, es no perder el control sobre los posibles incrementos de las rentas producidas; una muestra directa de estas afirmaciones puede ser el comentario que incluye uno de los documentos: "... et quod nequeatis alicui vel aliquibus pro maiori vel consimili censu predictam capcadam terre reasensare ..." <sup>88</sup>.

Entre las cartas de donación estudiadas hay diez que son entregas a censo por parte de los propios censatarios; como no hemos encontrado el documento primitivo de ninguna de ellas, y no sabemos, por tanto, si prohibían reacensar, no podemos asegurar si en esos subestablecimientos se cumplía o no esta normativa. Sin embargo, sí hemos conseguido dos confirmaciones indirectas: Mateu Martí recibe una finca a censo del prior en 1354 y 16 años después, su viuda, en los documentos de venta de algunos trozos de la misma finca, afirma que la tiene por el prior y que vende las suertes porque "ipsum trocium terre campe nequeo reacensare, prout hec et alia in instrumento acapiti ... lacius continetur", lo que, efectivamente, era cierto, como hemos podido comprobar <sup>89</sup>. Nos parece, pues, que la imposibilidad de reacensar que se impone desde mediados del siglo XIV tiende a favorecer los intercambios, lo que nos parece muy importante, pues ésta es una situación necesaria para que intervenga la fadiga, de manera que pueda cumplirse mejor el objetivo de control de la producción de rentas que mencionábamos más arriba, y para poder exigir el pago del laudemio, como un método claro de aumentarlas directamente.

Existe otra práctica de interés relacionada con el tema del reacensamiento, cual es la del establecimiento de censos, solos o junto a algunos bienes. La mecánica es diferente que la que acabamos de comentar, pero el resultado final es el mismo, es decir, la aparición de un estrato intermedio en la cadena perceptora de rentas: si en el caso anterior, en el subestablecimiento típico, el estrato intermedio surge cuando el antiguo concesionario cede, a su vez, la explotación del dominio útil, en éste aparece cuando el primitivo concedente otorga a otra persona sus derechos a percibir el o los censos que antes le pagaban a él, a cambio, evidentemente, de una nueva percepción o censo.

A partir de estos datos ya puede comprenderse que esta práctica supone una solución idónea para diversos problemas: racionalizar las explotaciones -en su vertiente de facilitar la recogida de censos, por ejemplo-, monetarizar las percepciones de rentas -o sea, los censos cobrados en productos, bien sea en forma de censos fijos, bien de cuotas proporcionales- para adecuarse a la expansión de los intercambios, etc. Tenemos doce casos, diez de ellos a cargo de representantes eclesiásticos y cinco de los doce situados entre 1190 y 1240; este detalle, la localización temporal, permitirá, en su momento, efectuar varios comentarios.

Tal vez un archivo catedralicio no sea el lugar idóneo para conocer las diversas formas de explotación de la tierra utilizadas en una zona determinada -un archivo notarial aportaría más noticias-, pero, a la vista de los datos, no podemos dejar de constatar la escasez de subestablecimientos presentes en la documentación: sin tener en cuenta las concesiones de censos, cuyo objetivo es muy otro, en el conjunto de cartas de donación no hemos encontrado más que diez escrituras directamente constitutivas de subestablecimientos; otras dos menciones, en toda la masa de límites de fincas de este grupo; cinco, entre las cartas de venta y dos más, en un conjunto de diversas escrituras de cambios, donaciones, etc.

En definitiva, una proporción que se mueve alrededor del 1,5 %, suficiente para demostrar que existían, pero ciertamente pequeña; y lo seguiría siendo aunque, para superar las limitaciones documentales, la hiciéramos crecer un poco. La explicación puede ser la presencia de arrendamientos a corto plazo, que justificamos en la Recapitulación, cuya utilización haría innecesaria la contratación de subestablecimientos. De todas maneras, será conveniente seguir planteándose el problema de las formas de explotación de la tierra en esta zona <sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> 1379,4,7: Benifallet: 9 <3>.

<sup>89</sup> La concesión, en 1354,4,11: Pescatería: 65, y la venta de las dos suertes, en 1370,12,14: Pescatería: 62 y 73.

<sup>90</sup> Calculamos 331 documentos vistos de cartas de donación, 79 de ventas y 18 del último grupo citado, más una media de 1,5 menciones de límites de fincas en cada uno, que es un tanto baja, pero la hemos elegido así para evitar las alusiones a montañas, río, acequias o vías públicas. Sobre subestablecimientos en otros lugares, puede verse Rodríguez, Conquesta, y Sanz, La Pabordia, que los encuentra de tres, cuatro y cinco niveles.

## 8) Entrada:

La exigencia de un pago en el momento de la concesión aparece en el 6,6 % de las cartas estudiadas, pero las escrituras laicas lo incorporan tres veces más que las eclesiásticas - 15,4 % y 4,5 %, respectivamente-; hemos de admitir, pues, que esta obligación no fue una práctica asidua en los establecimientos del término de Tortosa.

Desde el punto de vista temporal, los porcentajes respecto al total de contratos decenales indican que las décadas de 1251-60 y 1321-30, así como desde finales del siglo XIV en adelante son los momentos en que más se exige su cobro.

Las entradas se solicitan generalmente en moneda hasta la segunda mitad del siglo XIV, que es cuando encontramos la mayor parte de las exigidas en especie. Por lo que hemos podido apreciar, éstas acostumbran a ser simbólicas: unas gallinas, perdices o alosas; sólo hay un caso que se separe del grupo, tanto por el contexto temporal -se produce en 1217- como por el contenido de la entrada -dos vacas-, que la hace especialmente interesante.

Las entradas en moneda son muy variables y difícilmente valorables, pues raras veces coinciden sus unidades con el censo, lo que podría servir como punto de referencia. En los casos en que sí coincide, unos pocos menos de la mitad, la proporción entrada/censo es ascendente hasta finalizar el primer tercio del siglo XIV y disminuye durante la segunda mitad de la centuria.

Al margen de su reparto temporal, han sido vanos los intentos realizados para averiguar otras posibles constantes existentes en la petición de entradas: las cartas de donación comprenden bienes de varios tipos y en partidas variadas; los censos se exigen en moneda, especie o cuotas, y son altos y bajos; se pide entrada en la concesión de un nuevo documento de establecimiento, por pérdida del anterior, pero hay muchos más en los que no se solicita; etc.

De cualquier manera, y aun no queriéndolos presentar como constantes, hay algunos aspectos relacionados con las entradas que merecen la pena ser destacados: así, se exige cierta cantidad de dinero en los dos intentos de carta de población dirigidos al mismo lugar con pocos años de diferencia <sup>91</sup>; en tres subestablecimientos y un establecimiento de censo, que suponen algo más de la quinta parte de ese conjunto de documentos <sup>92</sup>; en cinco contratos efectuados para bienes situados fuera del término general de Tortosa, que representa el 36 % del total de esos documentos; y, por fin, en dos entregas de fincas obtenidas previamente de los propios censatarios, una por compra y la otra por permuta <sup>93</sup>.

## 9) Dimisión:

La capacidad del concesionario para devolver el bien poseído cuando lo desee es una prerrogativa que le aseguraban las Costums sin ningún tipo de cortapisas; sin embargo, la libertad de contratación que en todo este tema preside aquella normativa provoca que la negación de esa capacidad penetre también en las escrituras de concesión, de manera que la imposibilidad de dimitir o la introducción de trabas al ejercicio de este derecho está presente en el 5,1 % de las cartas de donación, con muy poca diferencia entre cartas eclesiásticas -5,3 %- y no eclesiásticas -4,6 %.

Las épocas en que más se utiliza en términos porcentuales respecto al total de documentos otorgados parecen ser los dos decenios en torno a 1300 -que acumulan, además, ellos solos, casi las dos terceras partes (64,7 %) del total de menciones- y la década de 1341-50.

Hemos incluido el concepto de trabas o cortapisas a la capacidad de dimisión porque, en realidad, no hay más que unos pocos casos -algo menos de la cuarta parte- en que la

---

<sup>91</sup> 1242,4,19: Remolins: 5 <3> (otro traslado, en <11>) y 1252,5,13: Remolins: 5 <9>.

<sup>92</sup> 1317,4,14: Capiscol: 1; 1326,8,10: Arenes: 7 <1>; 1379,4,7: Benifallet: 9 <3>, y 1392,4,8: Arenes: 7 <2>.

<sup>93</sup> 1331,1,31: Arenes: 3 <2> (copia, en Hospitalario: 44) y 1243,12,13: Remolins: 5 <2> (la permuta, de 1243,12,1, en Remolins: 5 <1>), respectivamente.

## Enfiteusis

prohibición sea total <sup>94</sup>, mientras que en el resto es siempre condicional: así, una vez se exige no devolver la finca sin haberla mejorado <sup>95</sup>; en dos casos se pide no devolver por separado dos fundos que sí se han otorgado por separado, aunque el mismo día <sup>96</sup>; la condición es temporal en otras dos escrituras -obliga a que hayan transcurrido 5 y 15 años <sup>97</sup>; pero la exigencia que aparece más veces es la de avisar seis meses antes de la fecha en que finalizaba el plazo anual -es decir, de la fecha de pago del censo-, la cual, al parecer, era norma consuetudinaria en los huertos de Tortosa, por lo que hemos de suponer que se aplicaba aunque no apareciera en las cartas de donación <sup>98</sup>.

Sería necesario realizar una búsqueda sistemática de las dimisiones de bienes, porque constituiría un índice muy interesante de la evolución socioeconómica; de las dimisiones ciertas y de las amenazas de dimisión, pues, al igual que presentaremos el comiso como una baza poderosa en manos señoriales, las amenazas de dimisión pueden jugar el mismo papel, en poder de los censatarios, en determinadas épocas.

En el conjunto de documentos revisados hemos encontrado 13 noticias de devoluciones de bienes -o, más correctamente, como escribe uno de ellos, de "totum ius et possessionem" que tuvieran sobre los bienes <sup>99</sup>- que se reparten temporalmente de la siguiente manera: cuatro, durante los últimos 15 años del siglo XIII; seis, entre 1355-80; dos, en la década final del siglo XIV y la última, en la segunda de la siguiente centuria.

De todo el grupo, el 38,5 %, una proporción importante, son movimientos de fuerza en torno al censo: por causas variadas, los concesionarios amenazan con devolver la finca si no se les reduce el pago debido, cosa que consiguen y queda reflejado en los documentos; de ahí nuestro comentario <sup>100</sup>.

---

**94** 1313,2,21: Arenes: 2 <5>: "... ex pacto inter nos et vos nunc inito non possitis dimitere seu nobis derelinquere dictum acapitum ..."

**95** 1263,1,28: Tevizola: 2 <7>: "... Et si forte vos vel vestri predictam donacionem dimitere velletis, non possitis facere nisi melioramentum ibi fuerit et sine omni deterioramento ..."

**96** 1275,12,27: Benifallet: 7 <3> ("mansum") y <7> (viña): "... et est sciendum quod predictum mansum cum omnibus honoribus et pertinenciis suis predictis numquam vos vel vestri mihi vel meis debeatis dimitere;" si quisieran hacerlo, lo deberían "dimitere simul cum vinea quam pro me ad censum tenetis".

**97** 1301,4,3: Benifallet: 1 <15>: "... volumus quod predictum olivare nobis dimitere non possitis aliquo modo infra quindecim annos proxime venturos ..."; la otra, en 1305,5,9: Benifallet: 7 <17>.

**98** 1296,6,11: Arenes: 1 <4> (copia, en 4 <5>): "... si forte aliquo tempore vos vel vestri predictos ortos dimitere volueritis, illud nobis vel successoribus nostris teneamini dicere vel certificare in festo Pascatis Resurreccionis Domini ... et nisi hoc feceritis non possitis vos vel vestri ipsos nobis dimitere in sequenti festo sancti Michaelis"; este mismo documento añade "ut assuetum est in ortis Dertuse".

**99** 1297,4,4: Benifallet: 6 <5>.

**100** Ocurre en 1285,9,8: Benifallet: 7 <11> (copia, en <8>); 1356,2,24: Benifallet: 4 <11>; 1376,1,3: Tevizola: 3 <7>; 1392,6,21: Señor Obispo, 1º: 7, y 1413,6,3: Granadella: 7.

#### 10) Reversión:

La reversión del fundo al concedente es una consecuencia de la finalización de la relación establecida con el concesionario, que se produce al aplicarse alguna condición resolutoria, como el periodo fijado para la concesión, o por pacto entre las partes. En el primero de estos casos nos encontramos ante un establecimiento temporal, de manera que todo establecimiento temporal lleva implícita una cláusula de reversión, aunque no esté escrita, y toda cláusula de este tipo, cuando define un periodo cierto, implica un establecimiento temporal.

Entre los documentos de constitución que hemos estudiado hemos encontrado nueve establecimientos temporales o violaris, cuatro de ellos definidos por la vida de los beneficiarios y los cinco restantes mediante la fijación de una cantidad determinada de años <sup>101</sup>; del conjunto, sólo tres tienen cláusula de reversión que, tal como acabamos de decir, no resulta necesaria en estos casos, pues la reversión al concedente habría de ser automática al darse por finalizado el establecimiento. En ninguno de ellos hemos encontrado alusiones a posibles indemnizaciones por las mejoras realizadas, pese a que en los documentos se exigieran determinadas obras o trabajos.

Más interesante nos parece la introducción de esta cláusula en el establecimiento de un mansum -entregado para siempre o por un periodo indefinido ("per secula cuncta")-, en el supuesto de que el concesionario o su descendencia muriera sin hijos legítimos <sup>102</sup>; dado que el censatario había recibido expresamente capacidad para vender o hipotecar el fundo, nos parece que la cláusula de reversión resulta contradictoria con la disponibilidad ofrecida y, desde luego, se aparta de las Costums por lo que respecta a la capacidad de testar: sólo nos parece inteligible como un intento eclesiástico -aislado, ciertamente, pues es el único indicio que hemos encontrado en todo el conjunto de documentos- de imponer una determinada moralidad.

Los violaris definidos mediante la fijación de un plazo temporal cierto se extienden entre 1150 y 1260, aunque, ciertamente, la mayor parte -70 %- se encuentra antes de 1210. No se aprecian demasiadas diferencias entre éstos y los establecimientos a largo plazo: también se exige el reconocimiento de señorío, se oferta la defensa de la posesión frente a todos y se incluyen obligaciones de diversos tipos, tales como las que venimos analizando -plantar, efectuar ciertas obras, organización de los cultivos, etc.

Las pocas que hemos encontrado nos parecen interesantes: no aparecen el laudemio ni la prohibición de reacensar y la fadiga y la disponibilidad sólo se mencionan en el último de la serie, un violari para 12 años constituido en 1260 <sup>103</sup>; pero, en cualquier caso, son poco significativas, porque, al igual que en el resto de establecimientos, también aquí hay que tener en cuenta la normativa de las Costums, excepto en caso de pacto en contrario; de ahí que, si los documentos no niegan o reducen expresamente la capacidad de disponer de los derechos establecidos, por ejemplo, hemos de entender que lo permiten en el sentido y con las restricciones que manifestaba el código citado <sup>104</sup>.

#### 11) Sanciones por incumplimiento de las condiciones contractuales:

Todos los ordenamientos legales y también las Costums contemplaban la posibilidad de

---

<sup>101</sup> También hemos conseguido la escritura de un nuevo establecimiento constituido para reducir el censo durante la vida del concesionario: el resto de condiciones seguirán siendo las mismas (pero las desconocemos) y si sus descendientes quieren continuar poseyendo el predio deberán pagar de nuevo el censo anterior (1250,2,20: Subtesorero, 3º: 43); para la exposición que sigue no lo tenemos en cuenta.

<sup>102</sup> 1181,1,18: Granadella: 33: "... Et si forte vestra posteritas obierit unquam absque legitima prole, quod revertatur predictum mansum Rubeum, totum ab integro, cum omni melioramento et hedificio, nobis et ecclesie nostre, liberum et francum."

<sup>103</sup> 1260,10,26: Granadella: 38.

<sup>104</sup> Además de la normativa general que hemos comentado en el apartado 2, la misma Rúbrica incluye una costum dedicada al violari que puede ser demostrativa de lo que decimos: "Ususfructori o aquel qui ten alcunes cosas a violari pot aqueles cosas que ha o deu aver per tots sos dies o a temps cert a violari o d.aque.n deu aver los ususfruits mentre que viva o per temps cert donar aqueles cosas a cens o a part, en axí que aquela donacio val e deu valer ..."

## Enfiteusis

castigar los incumplimientos de las exigencias incorporadas a las escrituras de donación mediante embargos o, llegado el caso, aplicando el comiso del bien entregado.

La realidad de los documentos nos muestra, sin embargo, que, en la misma medida que el comiso, se tiende a introducir en ellos sanciones pecuniarias para resarcir al concedente de aquellos incumplimientos. Aunque somos conscientes de que no es igual una sanción monetaria -la cual, una vez pagada, permite que la relación establecida continúe como antes- que una pena de comiso -pérdida del bien entregado, de manera que finaliza con ello la relación contractual-, hemos decidido efectuar un tratamiento paralelo porque, en tanto que sanciones, su introducción tiene su razón de ser en el incumplimiento de las exigencias contenidas en las cartas de donación.

Aplicando estrictamente las Costums, el comiso se halla presente de forma implícita en todas las cartas de donación, pero lo cierto es que no lo hemos encontrado expresamente citado más que en un 4,6 % del total de casos, y siempre en escrituras eclesiásticas -lo que supone el 5,6 % de éstas. El porcentaje global es similar al que adoptan las penas monetarias -4,2 %-, aunque en este caso debe su valor a la intervención de ambos tipos de escrituras, bien que con ligeras diferencias entre ellas -4,5 % las eclesiásticas y 3,0 % las otras.

El reparto temporal conjunto de comiso y penas monetarias indica que la plasmación por escrito de la imposición de estas sanciones adquirió cierta importancia durante algunos momentos del siglo XIII, pero, sobre todo, entre 1301-20, 1351-70, 1381-90 y durante la primera década del siglo XV.

¿Cuáles son las exigencias cuyo incumplimiento comporta una de las sanciones citadas? Existen dos situaciones muy marcadas a las cuales corresponde, con toda lógica, cada una de las distintas sanciones: el impago del censo <sup>105</sup>, penada con el comiso ya en la propia normativa, y la dimisión del bien -sea la dimisión pura y simple, cuando en la carta se obligaba a no hacerlo <sup>106</sup>, sea la dimisión antes del plazo de tiempo fijado para ello <sup>107</sup>, sea la dimisión sin haber efectuado las obras que se definían en la escritura <sup>108</sup>-, sancionada con pagos monetarios, porque si se ha devuelto la finca no cabe imponer el comiso.

Pero hay otras que parecen intercambiables: si no se planta determinado cultivo en el plazo previsto, se impone una sanción monetaria <sup>109</sup>, pero si no se plantan los cultivos exigidos -sin fijación de plazo, ahora-, se puede imponer el comiso de la finca <sup>110</sup>; si no se efectúa la cuantía de inversión fijada en mejoras del huerto o no se construye una casa antes de un plazo concreto <sup>111</sup>, el censatario deberá pagar la pena establecida, pero si no se llevan a cabo determinadas obras -que equivalen a una inversión, aunque no tengan definida la cuantía-, la finca puede caer en comiso <sup>112</sup>. Asimismo, existen varias especificaciones dirigidas a la organización de los cultivos cuyo incumplimiento comporta, en algunos casos, la aplicación conjunta de ambos tipos de pena: por ejemplo, si no se siembra una parte de las tierras y la otra se barbecha, y no se realizan ambos trabajos con corrección, se incurre en la sanción

**105** 1172,1,1: Remolins: 6 <8>; 1292,6,10: Tevizola: 2 <9>. En ninguno de estos casos se concreta el plazo de impago, aunque por las aplicaciones prácticas que comentaremos más adelante, en este mismo punto, podemos apreciar que es variable: cuatro años se espera a finales del siglo XIII (sentencia de 1297,4,30: Benifallet: 7 <15>) y dos ("biennium"), a finales del XIV (sentencia de 1388,4,6: Arenes: 5 <8>); ahora bien, ¿éstos eran los plazos impuestos en las escrituras de constitución o es el periodo que los censalistas respectivos han decidido esperar hasta pedir judicialmente el cumplimiento de aquella condición?.

**106** 1235,5,18: Genova: 3 <11>; 1313,2,21 (dos): Arenes: 1 <1> y 2 <5>.

**107** 1301,4,3: Benifallet: 1 <15>; 1305,5,9: Benifallet: 7 <17>.

**108** 1310,1,10: Arenes: 3 <7>.

**109** 1292,1,8: Pescatería: 58; 1301,8,13: Tevizola: 7 <5>.

**110** 1208,2,28: Arenes: 6 <3>.

**111** 1317,8,18: Prior Mayor, 2º: 37: inversión en huerto; 1355,12,2: Granadella: 2 (copia, en 69): construcción casa.

**112** 1312,10,16 (tres): Arenes: 1 <2>, 3 <4> y 5 <7>; 1313,2,17: Arenes: 1 <10>; 1334,6,25: Remolins: 4 <4>.



monetaria fijada y en el comiso de la finca <sup>113</sup>.

Respecto a la aplicación temporal de cada tipo de sanciones, lo que puede decirse en términos generales es que las fijadas en moneda empiezan a implantarse más tardíamente en las escrituras -sólo encontramos dos antes de 1300- y se concentran en periodos de tiempo más cortos -el 50 % de las menciones se produce entre 1301-20 y otro 21 % en la década de 1351-60-, mientras que el comiso, tal vez por su existencia previa en la normativa consuetudinaria, no aparece más que de vez en cuando, de forma dispersa, excepto un bloque de cuatro menciones -el 26,7 % del total- también en la década de 1311-20, todas ellas pertenecientes a un conjunto de suertes de viña situadas en la misma partida, establecidas por el mismo propietario, que soportan las mismas exigencias y las mismas penas si no se cumplían.

Nos parece evidente que estas sanciones no eran simple retórica notarial, sino que constaban en las escrituras con un valor de instigación y amenaza, como cualquier otro castigo, pero, sobre todo, para ser ejecutadas cuando se daban las condiciones; y en estas "condiciones" pretendemos incluir no sólo las cláusulas del contrato, sino también las circunstancias económicas y sociales; en otras palabras: se dispone de la amenaza, pero puede ejecutarse en el momento que se considere más oportuno.

No hemos realizado una búsqueda sistemática de posibles aplicaciones prácticas de las sanciones que venimos comentando -muy difícil en el caso de las penas pecuniarias-, pero, aun así, en el conjunto de documentos recopilados hemos conseguido nueve anotaciones en que interviene el comiso: una, del siglo XII; otra, de finales del XIII y el resto, del último cuarto del XIV y principios de la centuria siguiente. Es evidente que la poquedad de la serie no facilita el arriesgar conclusiones, pero, a la vista de las fechas, permite dejar constancia -indicativa, al menos- de la proporción de comisos en las épocas finales del siglo XIV.

Lo mismo sucede con las razones de su aplicación: de una tercera parte la desconocemos, pues los documentos se limitan a comentar que hubo questio entre el señor y los antiguos tenentes resuelta mediante esta sanción <sup>114</sup>; de otra tercera parte, es el impago del censo <sup>115</sup>; en dos casos, el motivo es el poco y mal cultivo de las tierras <sup>116</sup> y en el último, es una mezcla de ambas <sup>117</sup>. A grandes rasgos, pues, las razones de la aplicación práctica del comiso son el impago de los censos y el abandono de los cultivos.

El comiso es una sanción -la más radical, tal vez- que permite controlar el cumplimiento de las exigencias contractuales, tanto de las que lo incorporan explícitamente, como las que citábamos antes, como de cualquier otra, si atendemos a la normativa de Costums; y no olvidemos que hablar de controlar el cumplimiento de las exigencias contractuales es tanto como hablar de derechos señoriales y, por tanto, de asegurar la percepción de las rentas. Sin embargo, al seguir sólo esta línea de pensamiento nos estamos moviendo en una acepción un tanto estática y dejamos de lado la posible función del comiso como instrumento directamente ofensivo, es decir, su utilización para augmentar los censos percibidos.

Ésta sería la interpretación que nosotros haríamos a partir de uno de los casos presentes en la serie anterior: el padre de Berenguer de Piera había recibido del prior un trozo de prado o juncar a censo de 10 sueldos barceloneses y, con el tiempo, lo había puesto en cultivo; más adelante, cuando ya lo tenía el hijo, el juez asignado por el concedente decide que

---

**113** 1381,11,9: Granadella: 46; 1403,2,22: Granadella: 21; otra mención de pena conjunta, en 1355,12,2: Granadella: 2 (copia, en 69); más menciones de pena, en 1355,12,2 (misma ref.) y 1356,9,3 (dos): Granadella: 6 y 66; más menciones de comiso, en 1207,12,3: Arenes: 10 <2>; 1263,5,10: Arenes: 6 <4>; 1355,2,12 (ref. cit.); 1363,2,3: Prior Mayor, 1º: 52, y 1390,8,12: Tevizola: 3 <16>.

**114** 1371,9,4: Remolins: 5 <6>; 1372,4,12: Mas de Barberans: 24; 1381,1,21: Remolins: 6 <15>.

**115** 1173, primer domingo de Adviento: Remolins: 6 <2>; 1297,7,31: Benifallet: 6 <4>; 1371,12,11: Tevizola: 7 <16>.

**116** 1381,11,9: Granadella: 46; 1403,2,22: Granadella: 21; no está claro si llegó a existir el comiso, porque no se cita sentencia ni se dice explícitamente que las tierras cayeran en él, o se limitó a un intento, a una amenaza que llegó hasta designar juez -lo que sí está corroborado en los documentos- por parte del censalista; de cualquier manera, nos parece que la consideración final ha de ser la misma.

**117** 1388,5,20: Arenes: 5 <8>.

## Enfiteusis

el trozo de tierra cayera en comiso y fuera adquirido por el prior, quien lo entrega de nuevo a de Piera, pero sometido a un censo doble que el que estaba obligado a pagar anteriormente; aunque desconocemos las razones por las que el prior decidió abrir el proceso del comiso, no nos parece forzado pensar que el objetivo último fuera precisamente obtener lo que finalmente consiguió, es decir, aumentar la cantidad del censo percibido <sup>118</sup>.

Sin embargo, no podemos generalizar esta función: de los nueve casos conocidos, en seis se vuelve a imponer en la nueva entrega el mismo censo exigido antes; en dos, desconocemos el censo anterior, y en uno, el citado en el texto, se impone un pago superior. Valga, en todo caso, como indicio.

Finalmente, vamos a comentar dos actuaciones procesales en torno al comiso, ambas por censos impagados, que tienen lugar con una diferencia temporal de siglo y cuarto. En el primer caso, la exposición del proceso es mucho más corta, más sintética: surge el problema a raíz de que el censatario se negara a pagar el censo debido a menos que el concedente le hiciera "cartam de honore" en la que se incluyera determinada condición, pero éste no quería incluirla si, a la vez, no se incorporaba otra; después de varias intervenciones de ambos contendientes frente a la cort, sin que se produjeran acercamientos, se anota lo que consideramos como decisión judicial, aunque el documento no la denomine así ("... Et cum Arnaldus de Tornamira et A. darens, ipsi ambo iudices, dixerent Bertrando: unum de duobus elige: aut priori redde censum suum, aut honorem suum desempara ..."), de manera que, en línea con esa intervención judicial, frente a la alternativa que se le ha planteado, el censatario se ve compelido a dejar la honor <sup>119</sup>.

El segundo es más completo y detallado, en línea con la evolución de la complejidad procesal: la resolución de la questio existente entre el prior y sus concesionarios fue encomendada al notario Arnau Mateu, en tanto que juez asignado por el censalista, mediante escrito fechado en abril de 1296; frente a este juez, el procurador del prior plantea su reclamación y pide que la sentencia condene a los censatarios a pagar los censos debidos y a "perdre la dita heretat"; como éstos no acudieron ante el juez, fueron acusados de contumacia por el procurador y fueron citados "bis et ter et etiam peremptorie", pero siguieron sin comparecer, de manera que el procurador pidió para su representado la posesión de la finca; por último, el juez, vistas las pruebas documentales y ante la no presencia de los acusados, decidió darle la posesión solicitada y mandó al nuncio que lo llevara a efecto ("... mandantes Bernardo, sagioni, ut auctoritate nostra, dictum procuratorem inducat in possessionem sortis predictae et eam personaliter ei tradat"); había pasado un año desde la designación del juez, pues en el momento de la sentencia era ya el 30 de abril de 1297 <sup>120</sup>.

## 12) Residencia:

No son demasiadas las cartas de donación que incluyen la condición de residir en el fundo otorgado, pero su presencia es suficiente y sintomática, como indicio socioeconómico. Los documentos que la incorporan -el 3,9 %- están muy desigualmente repartidos, pues tan sólo uno de ellos -que representa el 1,5 % del conjunto de su grupo- procede de las cartas efectuadas por personas no eclesiásticas, mientras que el resto -4,5 % del suyo- proviene de las eclesiásticas.

El reparto temporal es interesante: cerca de la tercera parte del total de menciones se sitúa en torno a 1200 -entre 1181-1220-; casi la mitad, en la década de 1241-50 y el resto, a mediados del siglo XIV, entre 1351-60. Respecto al número de cartas emitidas decenalmente, los porcentajes de documentos en que se menciona la exigencia de residir en el fundo no llegan a alcanzar nunca valores demasiado elevados, pero supera la quinta parte del total -20,7 %- en el momento en que se concentra la mayor cantidad de ellas, es decir, en la década de mediados del siglo XIII.

Desde luego, la obligación de residencia que plantean las cláusulas de estos

---

118 1371,12,11: ref. cit.

119 1173: Remolins: 6 <2>.

120 Benifallet: 7 <15>.

documentos es total: "Vos et omni posteritate vestre sitis solidi et statores in predicto manso ... omni tempore" <sup>121</sup>; deben ser "habitatores et populatores et statores ipsius loci" <sup>122</sup>; "... in manso vos et vestri assidue habitetis ..." <sup>123</sup>; "Volumus ut ibi faciatis mansionem et staticam cotidianam" <sup>124</sup>; "... ad populandum et habitandum omni tempore ..." y "... quod vos et vestri in predicto loco mansione faciatis ..." <sup>125</sup>; etc.

Sin embargo, la radicalidad del planteamiento -indiscutible, si nos fijamos únicamente en la condición estricta- queda matizada cuando observamos el conjunto de las obligaciones, porque nunca se exigen pagos para evitarla -lo que la asemejaría a la redemptio- ni aparecen castigos por no cumplirla -en todo caso, hemos de suponer, la pérdida de la concesión- y, sobre todo, porque los concesionarios siguen teniendo la disponibilidad generalizada de alienar su posesión, en el sentido y con los matices con que la presentamos en su momento. Visto así, consideramos que si entendiéramos la condición de residencia como una incapacidad total y personal de abandonar la tierra o como una dependencia personal y perenne al fundo, nos encontraríamos con una contradicción difícilmente superable.

Pese a todo, no podemos negar la existencia de tal obligación. ¿Cómo debemos entenderla? Nos parece, más bien, que la exigencia de residir afecta a quien tenga el fundo, o, incluso, que lo que pretende el estableciente es que siempre haya alguien en la finca, pero sea quien sea: un establecimiento de mediados del siglo XIV, aunque seguramente podría generalizarse, impone esta obligación de manera un tanto impersonal, ya que la residencia debe hacerla el concesionario "seu alium vel alios loco vestri" <sup>126</sup>; y ello precisamente en un momento que corresponde a la fase que Freedman interpreta como de mayores grados de servidumbre<sup>127</sup>.

Tengamos en cuenta, por fin, que todas las concesiones que incorporan esta obligación se refieren a masías u honores aisladas, lejanas y seguramente extensas y que no hemos apreciado ninguna repercusión personal posterior; al contrario, varias veces la hemos encontrado aplicada a la misma finca en establecimientos sucesivos a censatarios diferentes. A la vista de todo ello, consideramos que lo que buscan los censalistas es un trabajo más continuado y una dedicación a la tierra que ellos consideran idónea y necesaria para alcanzar producciones suficientes; en palabras de uno de los documentos: "... quod instituat ibi vos taliter quod bene et competenter possitis et valeatis laborare ..." <sup>128</sup>. No será, pues, una condición socialmente neutra, pero, tomando en cuenta todo el conjunto de condiciones impuestas, en ningún caso podemos interpretarla como una exigencia especialmente servil.

### 13) Fidelidad:

Todavía menor que la anterior es la cantidad de cartas de donación que exigen fidelidad al censatario, pues se queda en el 2,1 % del total de documentos -sólo siete menciones-, con valores también desigualmente repartidos según su origen -1,9 % para los eclesiásticos y 3,0 % para los laicos.

Temporalmente se localizan en los primeros 120 años del periodo estudiado -desde

---

121 1181,1,18: Granadella: 33.

122 1191,9,9: Prior Mayor, 1º: 40.

123 1210,9,13; Granadella: 37.

124 1244,3,10: Génova: 3 <29>.

125 1250,8,10: Granadella: 35 (copias, en 35 <1> y 35 <2>).

126 1356,9,3: Granadella: 66.

127 Freedman, El procés, p. 54.

128 1250,8,25: Granadella: 64. También Freedman (El procés, p. 47, n. 60) interpreta una exigencia de statica que aparece en un documento como un aspecto de la tenencia, diferente a la redemptio.

## Enfiteusis

1161 a 1280-, aunque sin llegar a alcanzar porcentajes importantes en ningún momento.

Los términos "fidelis" o "fidelitas" son difíciles de interpretar en estos contextos; además, hay muy pocos casos y algunos de ellos son parcos ofreciendo elementos de interés<sup>129</sup>. Pese a todo, hemos considerado que pueden servirnos los siguientes razonamientos:

- en general, parece claro que con estos términos se trata de establecer una vinculación abiertamente personal: aquí no se trata de la obligación de plantar, de revertir el fundo o de una pena por incumplir determinada exigencia, peticiones todas ellas que basculan en torno a la finca;

- esta relación personal no aparece nunca como algo aislado, como reconocimiento explícito de pertenencia o como entrega de una persona a otra, sino que se establece en virtud de la transmisión de dominio que se ha efectuado o que se está efectuando: "Et pro hac donacione, concessione et assignacione sitis vos et vestri homines nostri boni et fideles"<sup>130</sup>; de ahí que la exigencia de fidelidad y la posible vinculación finalicen cuando acabe la relación establecida, utilizando para ello uno cualquiera de los caminos a disposición del concesionario, cosa que en ningún momento se niega, ya sea la venta, ya la donación, ya la dimisión;

- en todo caso, la vinculación creada parece estar en relación directa con la exigencia de reconocimiento del señorío, tal como puede apreciarse en algunas menciones: "... sitis vos et vestri homines nostri boni et fideles nec aliquid dominum preter nos et successores nostros in perpetuum invocetis"<sup>131</sup>; si se admite esta asimilación, el problema debe plantearse en torno al reconocimiento del señorío;

- cuando tratábamos este aspecto, ya dejábamos indicado, al transcribir la expresión con que se manifestaba esa exigencia, que el señorío se reconocía sobre el predio o sobre el "stabilimentum", "donatio" o cualquier otro substantivo que indicara la transmisión de dominio efectuada, pero nunca sobre las personas que en ella intervenían; en este sentido, la cláusula de reconocimiento de señorío no es más que un reflejo exacto de la costum que se interesa por el tema: "Qui alcuna cosa ten a cens o a part per alcun, e en aquella eleg altre seynor sens volentat e consentiment d.aquel seynor per qui la ten, l.enphiteot pert e deu perdre aquela cosa e torna de tot en tot a aquel seynor per qui la tenia o la ten ... (sub. nuestro)";

- así pues, reconocer el señorío del cedente, su dominio, ha de significar reconocer sus derechos sobre el predio establecido y su capacidad para imponer obligaciones por los derechos cedidos, mientras que la fidelidad, desde el otro lado, en el contexto de las tenencias enfiteúticas tal como aquí nos aparecen, supone cumplir sin falta todo ese conjunto de exigencias.

No es que en esta explicación hayamos soslayado la posible relación fidelidad-servidumbre, sino que, al igual que ocurriría más arriba con la obligación de residencia, no nos parece asentada en el contexto en que trabajamos. Desde luego, es evidente que la capacidad señorial para imponer obligaciones de diverso tipo fue precisamente uno de los factores que permitieron los cambios hacia la servidumbre legal que se produjeron durante el siglo XIII, pero ¿se utilizó aquí para ello?; ¿es esta fidelidad una muestra de servidumbre?.

Nuestra respuesta, como ha podido entreverse, sería negativa. Aparte de las escasas menciones en que aparece aquel término -lo que ya es significativo en sí mismo, por la centuria de que se trata-, los establecimientos que lo incorporan no incluyen ninguna otra cláusula que permita pensar en una caracterización especial ni hemos conseguido encontrar ningún rastro futuro con raíces en esta exigencia; además, todos los que no son establecimientos temporales permiten vender o hipotecar los derechos adquiridos, con las salvedades típicas que

---

**129** 1233,9,15: Común señor Obispo y Cabildo: 33: establecimiento de una honor en Castles; aparte de todo lo referido a la finca, se añade: "Et damus tibi mansionem in illis domibus nostris salva fidelitate nostra, ita quod" la rehaga y mantenga en condiciones; 1250,8,10: Granadella: 35 (copias, en 35 <1> y <2>): luego de expuestas las exigencias, los concesionarios prometen cumplir todas las obligaciones solicitadas y "esse bonos et legales atque fideles homines".

**130** 1250,8,25: Granadella: 64; con leves variantes, 1275,1,6: Granadella: 44. Sobre las dependencias personales como condición necesaria para el acceso a las tenencias (remences, en este caso), ver Sanz, La Pabordia; también Freedman, en El procés, trata de las dependencias personales.

**131** 1250,8,25 y 1275,1,6: docs. cits. en n. anterior; también puede admitirse esta misma relación en 1202,3,28: Benifallet: 8 <6>: "Et non eligatis ibi nec clametis alium dominum nisi nos et nostros aut quos voluerimus salva fidelitate nostra."

exponíamos en el lugar oportuno. Este conjunto de elementos, en fin, no sería fácil de compaginar con servidumbres personales, tal como han sido descritas y estudiadas.

En todo caso, la pregunta puede plantearse desde otro punto de vista: ¿por qué en la región de Tortosa -en los documentos catedralicios, concretamente- no aparecen rastros claros y precisos de servidumbre, tal como ocurre en los dominios de la catedral de Vic? Y entonces, para responderla, tal vez tuviéramos que postular, igual que hace Ourliac para Tolosa de Llenguadoc, una influencia del derecho común, a través de caminos que desconocemos, que habría actuado en el sentido de preservar unas relaciones más contractuales, sin contaminaciones serviles, aunque también debiéramos tener en cuenta la propia capacidad movilizadora de la colectividad ciudadana, alumbradora del código de Costums antes de finalizar el tercer cuarto del siglo XIII <sup>132</sup>.

#### 14) Jurisdicción del censalista y reparto de multas:

La propiedad de un fundo va unida en determinados casos a ciertas prerrogativas jurisdiccionales menores, de manera que, cuando el fundo se concede a otra u otras personas, esas prerrogativas pueden ser algunos de los derechos susceptibles de formar parte de la disponibilidad a que accede el censatario.

Tenemos ejemplos que confirman tanto la entrega como la reserva de esa capacidad: la cesión amplia de prerrogativas que acompaña a la entrega de una extensa finca en Horta -dominicatura de la catedral tortosina en ese lugar <sup>133</sup>- o las reservas con que se conceden una honor, todo un término o una masía -se exceptúan las "iusticias et stacamentas", en el primero; las "iusticiis et firmamentis nostris", en el segundo, y "omnia firmamenta et stacamenta et iusticias", en el último <sup>134</sup>.

Es cierto que en los tres casos últimos también podemos entender que la reserva afecta a la parte señorial de las percepciones monetarias y no al ejercicio de la justicia en sí mismo, interpretación que vendría favorecida porque casi todas las expresiones están extraídas -menos la última- de las excepciones a la disponibilidad de los censatarios y no de alguna condición anotada expresamente; pero en la cesión de Horta, sin embargo, luego de entregar esa capacidad jurisdiccional, el censalista afirma que se retiene la mitad de "firmamentis et iusticiis", con lo que la situación aparece con más claridad.

Otras veces, en fin, sobre todo cuando afecta al incumplimiento de las condiciones del propio contrato, lo que resuelve el concedente es reservarse la decisión, tal vez, aunque no lo cite, mediante el nombramiento de un juez para esa causa <sup>135</sup>. Ahora bien, mientras que los casos anteriores se presentaban como algo excepcional, ya sabemos, por las Costums, que todo establecimiento tiene capacidad de actuar directamente o a través de juez nombrado por él mismo para superar ciertas situaciones contrarias a sus intereses -tales como impagos de

---

<sup>132</sup> Sobre las servidumbres, Bonnassie, Catalunya, y Freedman, El procés, La condició, Ordes, El "ius maltractandi", La pagesia y Juristes; la mención de Tolosa, en Freedman, El procés, p. 57, n. 89 (procedente de Ourliac, Le servage). Uno de los establecimientos de nuestro conjunto documental (1191,9,9: Prior Mayor, 1º: 40) incluye la prestación de servicios militares (concretamente, exige la ayuda al resto de pobladores en la construcción de una fortaleza: "... Et in qualicumque loco fecerint castellum vel forzam in termino de Vibalfodor alios populatores, quod adiuvetis eis et faciatis vestram partem sicut vobis et vestris nostram partem dederit sive concesserit ..."), pero no lo hemos contemplado en el cuadro general porque es la única muestra que tenemos: se trata, como puede observarse, de una exigencia coyuntural (mientras dure la construcción), sin mantenimiento posterior ni otros servicios, que se produce, además, en un contexto poblacional (la carta de Gibolhoder, o La Figuera, término donde se incluye la finca ahora concedida, fue otorgada en 1182,12,5: Font, Cartas, doc. 395). Desde luego, la postura que sostenemos en el texto respecto a las tenencias enfitéuticas de la región de Tortosa es menos defendible cuando se trata de establecimientos agrarios colectivos con ánimo poblacional (cartas de población), incluso las otorgadas por estamentos eclesiásticos.

<sup>133</sup> 1250,12,17: Común señor Obispo y Cabildo: 65: "[si en torno a lo que se ha entregado] aliqua questio inter vos et homines qui eam tenent vel inter ipsosmet fuerit, in vestro posse firmetur et agitetur placitum seu causa ..."

<sup>134</sup> 1191,9,9: Prior Mayor, 1º: 40; 1242,4,19: Remolins: 5 <3> (copia, en <11>), y 1250,8,10: Granadella: 35 (copias en 35 <1> y <2>), respectivamente.

<sup>135</sup> 1210,9,13: Granadella: 37: "... si qua ... iniuria ex predictis [refiriéndose a las condiciones anotadas] unquam nobis ... feceritis, faciatis nobis directum in manu et posse nostro ..."

## Enfiteusis

censo, deterioro de la finca, incumplimiento de las obligaciones, etc.-, por lo que esta inclusión no aporta nada nuevo a nuestro conocimiento de los establecimientos. Confirma, eso sí, la señorialización de la relación.

En general, lo que más aparece en las cartas de donación consultadas, para concretar su reparto, son las multas ("banna") por entradas ilegales y daños producidos en las fincas. Tenemos siete menciones de este tipo -2,1 %-, todas ellas de 1300 en adelante, procedentes de escrituras eclesiásticas -el 2,3 % de su total- y laicas -el 1,5 % del suyo. Por lo que hemos podido observar, cuando el documento se extiende en algunas consideraciones, siempre se presenta este tema en relación a fincas situadas en lugares de mucho tránsito -el "camí de València", por ejemplo-, de manera que los deterioros y las entradas en los fundos, incluso para pernoctar en ellos, como ocurre en algún caso, debían ser frecuentes.

Más interesante nos parece la constatación de que las banna se utilizaron como una nueva fuente de rentas señorial, al margen de la percepción del censo. Una multa viene a cubrir el daño causado en, normalmente, los productos de una finca, pero cuando el canon del fundo no se ve afectado -porque se pague en forma de censo fijo en moneda, por ejemplo- el concedente no debería percibir nada de aquella satisfacción; por el contrario, si el censo se viera disminuido, porque lo cobrara en forma de cuota proporcional a la producción, podría tener una cierta lógica que el concedente percibiera una parte de las multas obtenidas.

Sin embargo, las menciones de banna que hemos encontrado en nuestra serie de documentos se producen siempre en entregas con censos fijos en moneda, lo cual no obsta para que casi la mitad de ellas -localizadas en el primer tercio del siglo XIV- exijan que una parte de las multas se entreguen al concedente; y no será hasta las cartas de la segunda mitad de esa centuria cuando se incorpore la condición de que las banna obtenidas sean para el censatario, tal vez para hacer más atractivas las concesiones.

## 15) Pago de los gastos habidos para la obtención del censo:

La obligación de que el censatario pague los gastos de tipo judicial ocasionados por la obtención del censo anual es una exigencia incorporada en el 11,8 % del total de cartas de donación; sin embargo, se apreciará con más claridad su importancia si decimos que la incluyen casi las tres cuartas partes de los documentos -73,6 %- a partir del momento en que aparece por primera vez en las escrituras, que es a mediados del siglo XIV. Las cartas eclesiásticas la incorporan en el 13,9 % de los casos -77,1 %, si lo calculamos desde 1351-, mientras que las no eclesiásticas lo hacen en el 3,0 % -40 % desde la fecha citada.

Todos estos datos muestran bien a las claras la magnitud de una de las manifestaciones de la crisis de la Baja Edad Media, cual es la del impago de los censos, lo que, evidentemente, repercutiría en el monto global, a la baja, de las rentas percibidas.

Hemos de suponer que la situación de impago se crea cuando acaba el día fijado para la satisfacción del censo sin que se haya cumplido esa obligación. Ésa era, al menos, la postura mantenida por la normativa de Costums -siempre, claro está, que no se hubiera acordado otra cosa entre las partes- y ésa es también, por omisión, la que encontramos en nuestros documentos; con una sola excepción: una cláusula exige pagar los gastos realizados para obtener el censo, si ya hubieran pasado dos meses desde la fecha señalada para satisfacerlo

136

16) Renuncias a Costums:

Una de las condiciones más interesantes, por demostrativa de la capacidad de adecuación o de la flexibilidad de las cartas de donación para reflejar los vaivenes de la situación que se atravesaba, y por indicativa de la propia situación, es la obligación que se impone al censatario de renunciar a diversos aspectos de la normativa legal imperante.

En el conjunto de documentos encontramos algunas muy conocidas, como las que consisten en renunciar al "beneficio dividende accionis et nove constitutionis" o a la "epistole divi adriani", así como al "beneficio senatus consulti velleyani" en el caso de la mujer; también hemos encontrado dos casos, extraños por su aislamiento en una serie de cartas de donación

eclesiásticas -no llegan a alcanzar el 0,8 % de éstas-, en que los concedentes renuncian "omni iuri canonico et civili, consuetudinario seu municipali, et omni usatico et foro et omni privilegio concesso seu concedendo que nos contra predicta posset aliquatenus adiuvare; renunciantes eciam specialiter et expresse illi iuri que alienacionem rerum ecclesiasticarum fieri prohibi atque vetat" <sup>137</sup>; pero las que nos van a interesar y a las que dedicaremos algunos comentarios, serán las renunciaciones a ciertas normativas de las Costums exclusivamente.

Las menciones de este tipo aparecen en 1354 y alcanzan, calculado desde mediados de la centuria, el 67,9 % del total de documentos; las cartas eclesiásticas la incorporan con mayor asiduidad que las laicas, tanto si lo calculamos en términos absolutos -las segundas no tienen más que el 5,9 % del total de renunciaciones encontradas- como relativos -70,8 % frente a 40 % de los totales respectivos de establecimientos.

Desde el punto de vista temporal, aunque los valores porcentuales respecto a los totales de contratos decenales sean, en general, elevados, podemos destacar el periodo 1361-90 y las primeras décadas del siglo XV.

Dentro de este bloque de renunciaciones, las menciones más comunes son las que hacen referencia a costums que obligan al señor principal a pagar las costas del juicio, y están en relación directa con la exigencia, ya comentada -que también se empezó a introducir en la misma época, con una diferencia de tres años-, de que el censatario debía pagar los gastos judiciales habidos para que el concedente pudiera obtener el pago de su censo; así, muy a menudo encontramos que el censatario se obliga a "refficere et emendare omnes misiones et expensas quas vos ... feceritis tam pro petendo et habendo a me et meis annuatim et perpetuo censu predicto quam alias, et racione eciam assignacionis iudicis si quem vos ... mihi vel meis contigerit assignari super aliquo litigio quacumque racione vel causa, videlicet tam in salario ipsius iudicis et scripturarum actorum comunium quam alias, ... non obstante consuetudine Dertuse dicente quod verus dominus tenetur solvere salarium iudicis per eum assignati emfiteote suo et scripturas actorum comunium, cui consuetudini renuncio specialiter et expresse; renuncio eciam Dertusensis consuetudini dicenti sumptus in principali causa minime debere reffundi" <sup>138</sup>.

Los otros dos grupos de menciones que hemos encontrado tienen carácter procesal, aunque no por ello pierden importancia: uno impide las posibles apelaciones -el censatario se obliga a pagar todos los gastos del pleito, "nisi tamen in ipsa litte me seu meos contigerit obtinere et vos ... subcumbere de eadem per sententiam diffinitivam, a qua nequeat appellari"- y el último evita los días feriados ("... renunciando feriis segetum et vindemiarum ...") <sup>139</sup>.

#### 17) Defensa de la concesión (censalista) y promesa de cumplimiento de las condiciones (censatario):

Finalmente, los documentos contienen un compromiso de defensa de la concesión -similar a otros compromisos incluidos en documentos de venta, etc.: se trata de garantizar legalmente el contrato efectuado frente a las acciones de otras personas- por parte del censalista, mencionando, a veces, la necesidad de que se cumplan las condiciones citadas e, incluso, relacionando ambos términos, es decir, el cumplimiento de las exigencias y, de ahí, la defensa de la concesión. Aparece globalmente en más del 90 % de los documentos, lo que supone un porcentaje apreciable y de los más elevados que encontramos, aunque no se incorpora a las escrituras hasta la década de 1170.

Pese a ciertas variaciones en los términos concretos, el compromiso de defensa adopta fórmulas muy parecidas a la siguiente, que es la más repetida: "... Et ita promittimus et convenimus vobis et vestris, per nos et successores nostros, predictum stabilimentum cum omnibus melioramentis que ibi facere poteritis semper salvare et defendere contra omnes personas, ante causam et in causa et post causam, sub obligatione omnium bonorum dicti

<sup>137</sup> 1298,3,25 (los dos): Pescatería: 45 (copia, en Común de Cabildo, 3º: 7) y 47.

<sup>138</sup> 1361,4,20: Pescatería: 38; esta parte final también puede presentarse de otra forma, pero su significado viene a ser el mismo: 1379,4,7: Benifallet: 9 <3>: "... renuntiando consuetudini Dertuse prohibenti misiones restituui in principali litte ..."

<sup>139</sup> Las dos citas, en 1361,4,20: Pescatería: 38.

## Enfiteusis

prioratus ubique ..." <sup>140</sup>. Tan sólo en tres casos hemos encontrado expresiones que nos han parecido de cierto interés: el establecimiento de un molino en la huerta de Almassora, que será defendido según el Foro de Aragón, y las concesiones de un mas y una gran heredad en el término general de Tortosa, que lo serán contra todos, "excepta potestate terre" <sup>141</sup>.

Junto al compromiso de defensa, a continuación, se sitúa la aceptación del beneficiario y, a partir de un determinado momento, la promesa de cumplimiento de las condiciones que se han ido citando a lo largo del contrato y que se repiten ahora, aunque no de forma tan extensa.

Globalmente, esta promesa se incluye en algo menos de la mitad de los documentos de constitución -47,1 %-, pero supera las cuatro quintas partes -82,7 %- si lo calculamos solamente desde 1281. La primera vez que la encontramos es en la década de 1181-90, pero hasta mediados del siglo XIII no adopta una cierta continuidad y hasta finales de la misma centuria no llega a conseguir porcentajes importantes, si atendemos a las cifras referidas a los totales decenales de contratos. Tanto el compromiso de defensa como esta promesa de cumplimiento parecen más producto de la evolución jurídica que tiene lugar entre los siglos XII y XIII que una consecuencia de la necesidad intrínseca de la evolución de las relaciones que estos contratos tratan de regular.

## 4. RECAPITULACION Y NOTAS FINALES.

Entre el resumen de Costums y el análisis de documentos que acabamos de realizar ya tenemos información para efectuar algunos juicios sobre la explotación indirecta de la tierra, en general, y, más concretamente, sobre la enfiteusis en la región de Tortosa, con las limitaciones espaciales y documentales que pueden suponerse a partir de la procedencia y cantidad de documentos que ya dejamos indicadas en la introducción.

Dentro de la explotación indirecta, destaca la preeminencia aplastante de los contratos de establecimiento, la preferencia prácticamente unánime por las entregas a censo. En efecto, tan sólo uno de los contratos agrarios vistos hasta 1430 en el fondo de la catedral -apenas el 0,2 % del total- puede ser caracterizado como arrendamiento: utiliza repetida y exclusivamente el término arrendar ("arrendo", "arrendacionis", "arrendamentum", "arrendantes", "forma de arrendament"), no habla nunca de "censo" al referirse a la cantidad a pagar y no exige el reconocimiento de señorío; se trata de una entrega por cuatro años efectuada a finales del siglo XIV <sup>142</sup>. El resto, los 331 contratos estudiados más los 74 de los que sólo tomamos notas, adoptan la forma de concesiones censuales, de establecimientos progresivamente enfiteúticos con las características que hemos ido viendo y que resumiremos más abajo <sup>143</sup>.

Sin embargo, tal vez esa proporción no se corresponda demasiado con la realidad, pues mientras que las Costums obligaban a que los contratos de establecimiento se hicieran mediante documento público, no decían nada parecido en referencia a los arrendamientos; de ahí que porque no encontremos instrumentos escritos de estos contratos no hayamos de concluir inmediatamente que no los hubiera <sup>144</sup>.

---

140 1293,8,9: Prior Mayor, 2º: 39.

141 1396,6,20: Señor Obispo, 1º: 14; 1210,9,13: Granadella: 37, y 1250,8,10: Granadella: 35 (copias, en 35 <1> y <2>), respectivamente.

142 1398,1,29: Granadella: 3.

143 A grandes rasgos, esta situación se asemeja a la que han puesto de manifiesto otros estudios: a principios del siglo XV, en la comarca de l'Horta, alrededor de València, un 10 % de todos los contratos agrarios examinados corresponden a arrendamientos y un 1 % a aparcerías, según valores aproximados que proporcionan Furió y García, *Dificultats*, p. 302, n. 41 (a partir de los datos de la memoria de licenciatura que Empar Bisquert tenía en elaboración); los demás son enfiteusis.

144 A tenor del código citado, "aquest contrait [establecimiento] es d.aytal natura que.s deu fer ab cartes publiques e



Por otro lado, el análisis de un documento nos permite pensar que esa forma de explotación estaba más generalizada de lo que parece indicar la proporción de cartas escritas<sup>145</sup>. A raíz de la reclamación de una deuda, los jueces inspeccionan "tots los bens" del deudor, que se limitan a dos masías: una, libre y otra, a censo del obispo. Como no se encontraron bienes muebles que ejecutar, hubo que fijarse en las tierras de las masías y el resultado fue que tanto las tierras de cultivo -¿todas o una parte?- como los pastos de ambas masías estaban repartidas entre diversas personas. El verbo utilizado es el "tenir", que también se usa cuando se trata de disponibilidad enfiteútica, ciertamente, pero el hecho de no mencionar censos en ninguno de los seis casos de personas que "tienen" parte de los campos y que se trate siempre de plazos muy cortos -verano, invierno o dos años en el caso de los pastos; seis o siete años en el de las tierras de cultivo- nos deja un resquicio para suponer arrendamientos. En definitiva, habrá que ampliar las investigaciones para mejorar nuestro conocimiento de las formas de explotación; mientras tanto, no es conveniente que nos deslumbremos ante la cantidad de establecimientos presentes en los archivos, aunque, desde luego, sea imposible dejar de admitir su presencia mayoritaria.

Obviando los precedentes enfiteúticos del Bajo Imperio Romano<sup>146</sup>, los primeros establecimientos medievales parecen encontrarse durante la segunda mitad del siglo X<sup>147</sup>, con una evidente finalidad, entonces, de poner en cultivo nuevas tierras en el marco de los grandes dominios, en manos de la aristocracia o de instituciones religiosas. A partir de ese momento su evolución fue rápida: en los documentos del cartoral Libri antiquitatum de la catedral de Barcelona se aprecia la gradación paulatina por lo que respecta a la incorporación y perfiles de las nuevas condiciones y al periodo de tiempo que abarca la concesión<sup>148</sup>, hasta que, desde el primer tercio del siglo XI, el estabilimentum empieza a ser normalmente un arrendamiento perpetuo y tiene ya la mayor parte de sus características posteriores<sup>149</sup>. Cuando nosotros lo encontramos, a mediados del siglo XII, los únicos rasgos que le falta por incorporar de los que lo configurarán en el futuro son la autorización señorial para enajenar o firma y el laudemio.

El establecimiento trata, básicamente, de la cesión de unos derechos que delimitan una cierta disponibilidad estable sobre un fundo durante un periodo de tiempo, mientras el sujeto cedente se reserva a su vez otros derechos y exige la prestación de un censo.

La indefinición de ciertos aspectos de la expresión anterior es necesaria. Si nos atenemos a la normativa de las Costums -que supuso sistematizar y legalizar una práctica existente, tamizada por el derecho romano-, los únicos rasgos imprescindibles, connaturales al contrato de establecimiento son la transmisión de derechos sobre la cosa -que permitan, al menos, una disposición de uso: cultivo, en el caso de las tierras-, un periodo de tiempo para hacerla efectiva, la prestación de un censo o canon anual, la obligación de no reconocer a otro señor que el concedente y, si el objeto cedido es una finca, efectuar en ella los trabajos necesarios para que el suelo no se deteriore.

De estos elementos, la disposición de uso es un mínimo necesario, mientras que el periodo y el censo, al margen de lo imprescindible de su existencia, sólo requieren certeza, pero admiten mucha variabilidad: la magnitud del periodo es indiferente -puede ser unos pocos años,

---

si en altra manera.s fa no val ne pot ne deu valer, ans es axi con si fet no era."

145 1331,8,31: Granadella: 12.

146 En realidad, según Brocà, "no se definió concretamente la enfiteusis como contrato hasta la constitución del emperador Zenón que con las de Justiniano y Juliano" dieron origen a una "nueva institución respecto de la cual la mencionada constitución de Zenón declara expresamente que es más que un derecho de locación y menos que un derecho de propiedad"; todo ello quedó plasmado en el Código de Justiniano, Lib. IV, Tit. 66, De emphyteotico iure; Historia, vol. II, p. 138, n. 1.

147 Pueden aducirse referencias de Hinojosa, El régimen (según cita de Serra, Notes, p. 128), Bonnassie, Catalunya, vol. 1, pp. 385 y ss.; Brocà, Historia, vol. I, p. 105; etc.

148 Brocà, ib., que parte de la enumeración e indicación del contenido de aquella documentación que lleva a cabo Mas, Notes.

149 Brocà, Historia, vol. I, p. 241; Bonnassie, ib.

## Enfiteusis

una o varias vidas o para siempre- y la prestación censual es susceptible de adoptar una gama inmensa de valores, desde el simbólico, por irrelevante económicamente, vaso de agua, hasta cuotas importantes de frutos, pasando por cantidades fijas en moneda o especie.

Ni el reconocimiento de señorío ni la obligación de mantenimiento del bien admiten variaciones, por la forma en que están concebidos. El resto de condiciones, cualquiera otra, además de ser variables, pueden no existir y ello no afecta para nada a la perfección del contrato, a pesar de que la doctrina de los siglos siguientes los considerara elementos ineludibles.

Frente a esta elaboración de las Costums, la práctica que hemos observado desde mediados del siglo XII nos muestra que mediante el contrato de establecimiento se ceden, entregan o transmiten unos derechos que facultan para usar y dar y, entre las alienaciones lucrativas, vender e hipotecar, aunque no siempre subestablecer, el objeto de que se trate. La transmisión se efectúa a perpetuidad, en su gran mayoría, y a cambio de censos anuales bajo multitud de formas, pero en los que predomina el pago en moneda. La obligación de no deteriorar el fundo y la exigencia de reconocer el señorío del concedente, así como la fadiga y, a partir de 1270, el laudemio también están usualmente presentes entre las condiciones incluidas en el contrato.

No ocurre lo mismo con la entrada, elemento de aparición coyuntural, que tiende a imponerse con una cierta continuidad durante la última parte del siglo XIV, pero que, pese a ello, sigue siendo minoritaria sea cual sea la óptica que adoptemos; ni, por supuesto, con ninguna de las demás condiciones que encontramos en el cuadro donde hemos resumido las exigencias. Caben, en todo caso, dos salvedades: la obligación de devolver los gastos habidos por el concedente para obtener el pago del censo anual y la renuncia a determinadas costums, cuya aparición tardía no obsta para que admitamos su presencia importante en el intervalo 1351-1430 y su probable continuidad a partir de esta última fecha.

De forma breve, éstos serían los caracteres que dibujaban el contrato de enfiteusis utilizado en el territorio de Tortosa, rasgos que, a su vez, delimitan claramente una tenencia de tipo enfitéutico, sin implantaciones serviles apreciables, tal como concluíamos en el texto.

Son, desde luego, los caracteres generales, es decir, los que corresponden al conjunto de los documentos. Comparando estos datos con los parciales obtenidos a partir de los establecimientos constituidos sobre bienes fuera del término general de Tortosa o sobre bienes entregados a musulmanes, los resultados indican que no existen diferencias especialmente significativas. A veces, los porcentajes finales son un tanto dispares, pero nos parece que, en general, ese resultado es más un producto de la poquedad de documentos que un indicio de una práctica diferente. Por otra parte, en algunos casos puede responder al intervalo temporal en que se han producido: sólo hay dos establecimientos a musulmanes que incorporen el laudemio, los dos últimos de la serie, que fueron constituidos en 1286 y 1297, o ninguno incluye la prohibición de reacensar, pero recordemos que se impuso a partir del segundo cuarto del siglo XIV. Sin embargo, teniendo en cuenta la correspondencia espacio temporal-obligaciones, en ambos grupos encontramos ejemplos prácticamente de todas las exigencias presentes en el cuadro general.

Bastantes más diferencias hemos advertido en la comparación efectuada con los establecimientos de molinos y hornos. Los cartas mencionan la disponibilidad, el reconocimiento de señorío y la fadiga en proporciones parecidas a las que conocemos y uno, del siglo XIV, también solicita entrada; nunca incluyen el laudemio, aunque solamente uno podría hacerlo, debido al momento en que se firma (1396); asimismo, todos los casos -excepto uno, que es un nuevo establecimiento, por pérdida del anterior- incorporan la obligación de efectuar obras, nuevas, en general, y de mantenimiento, algunas veces; pero aparte de éstas, no existe ninguna otra exigencia.

Tal vez la explicación sea la peculiaridad de estos contratos: siempre nos referimos a ellos como establecimientos de molinos u hornos, pero, en realidad, lo que se cede es el sitio y la licencia para edificarlos, junto al derecho para explotarlos; de ahí la obligación de las obras y, seguramente, debido al coste de la obra misma y del mantenimiento posterior, la omisión de otras condiciones.

Finalmente, la comparación entre los datos globales y los correspondientes a las concesiones temporales permite observar una similitud amplia por lo que respecta a condiciones no mayoritarias -se exige plantar, alguna obra, determinadas técnicas de cultivo, comiso, etc.-, pero diferencias interesantes en cuanto a los caracteres que hemos considerado

básicos. Sobre todo, en dos de ellos: la fadiga y la disponibilidad del fundo -para ser vendido- no están incluidas más que en un documento, el mismo, una cesión por 12 años firmada en 1260; el laudemio tampoco se menciona, pero no hay ningún contrato que se formalice con posterioridad al tercer cuarto del siglo XIII.

No pensamos que la constatación anterior signifique la incapacidad de disponer de los fundos para acciones lucrativas, ya que, a tenor de las Costums, tenían todo el derecho, salvo mención en contra, que no hemos visto; en cualquier caso, tal vez sí quiera decir que a la cesión temporal se le suponía una continuidad del concesionario y, de ahí, la omisión de aquellas características. Por supuesto, en este grupo de establecimientos encontramos casi la totalidad de las obligaciones de reversión del bien cedido.

Observando las cifras de unos y otros, se aprecia la rotundidad con que se aplicó el establecimiento perpetuo y, contraria y complementariamente, el poco arraigo que adquirió el corto plazo: apenas un 3 % del total son constituciones de violaris; muy pocos y localizados en el tiempo hasta mediados del siglo XIII. Además, la Iglesia de Tortosa los utilizó proporcionalmente menos que los estamentos laicos de la ciudad.

No parecen fáciles de interpretar ambos detalles si sólo pensamos en la excelente posibilidad de incrementar los censos solicitados que cada vencimiento ofrecía al concedente, pero podemos ensayar algunas hipótesis. Para la escasez general de violaris, la explicación puede residir en una mayor presencia de arrendamientos de lo que indican las cifras de documentos, tal como preconizábamos más arriba, que los haría innecesarios. Por su parte, la escasa utilización eclesiástica supone una actuación similar a la que se manifestaba en los subestablecimientos constituidos mediante el establecimiento de censos -cuya gran parte se dio, recordémoslo, hasta 1240-: un cambio hacia la simplificación en la administración de las posesiones, reduciendo los costes de cobro y los de comercialización, en el caso de estos subestablecimientos, y evitando la dedicación a la búsqueda de nuevos concesionarios, en el caso de los violaris. Si conjuntamos la escasez de establecimientos a corto plazo y la de arrendamientos entre la documentación eclesiástica, parece evidente que la Iglesia de Tortosa hizo una opción, casi desde el momento de su constitución, por el censo fijo y a largo plazo.

Como punto final de este anexo, queremos sistematizar ciertas características y efectuar algunos juicios referidos al establecimiento enfiteutico, a los aspectos que consideramos especialmente interesantes de ese establecimiento, bajo la forma de diez apuntes que pretendemos sean notas de trabajo más que otra cosa.

1. En primer lugar, merece destacarse la casi total libertad de constitución del establecimiento, entendiéndola como escaso número de imposiciones legales necesarias para aquella constitución y no desde una óptica social.

Esta libertad se manifiesta en la normativa, por supuesto, pero también en los contratos, a través de una doble práctica: incluyendo o no ciertas cláusulas -ya contempladas de forma abierta en la normativa- en función de los intereses del momento, como es el caso de las prohibiciones de dimitir o de reacensar, entre otras, y, más claro todavía, anulando, mediante las prescripciones contractuales, otros aspectos de la propia regulación legal, tal como hemos visto que sucedía a partir de 1350 con las renunciaciones a ciertas costums o la exigencia de pagar los gastos judiciales habidos para el cobro de los censos.

Para los estudios concretos que quieran llevarse a cabo, esta característica significa que no basta conocer las disposiciones de la normativa o la postura de los tratadistas, sino que es preferible, aunque más incómodo, analizar los propios establecimientos.

2. La dialéctica estabilientes / concesionarios, desarrollada en situaciones diversas durante los siglos X-XII, contribuyó a fijar poco a poco un grupo de condiciones absolutamente necesarias para el contrato, un núcleo básico que siempre encontraremos en los establecimientos: derechos de disposición, prestación de un censo, fadiga, reconocimiento de señorío, obligación de no deteriorar el bien y, finalmente, laudemio.

Fuera de este núcleo existe una total flexibilidad por lo que respecta al número de exigencias susceptibles de ser incluidas, tal como puede comprobarse en los cuadros donde las hemos reunido.

La flexibilidad, por otra parte, es un rasgo que también asiste a las características específicas que pueden adoptar las condiciones impuestas, tanto las del núcleo básico -con alguna excepción- como las demás. El reconocimiento de señorío, por ejemplo, no admite variación posible, igual que la cesión de disponibilidad para el cultivo, que era la mínima necesaria, según decíamos. Por lo que respecta a otras capacidades de disposición, dentro de

## Enfiteusis

las lucrativas, la práctica parece limitarlas a la venta y la hipoteca, mientras que el subestablecimiento está expresamente prohibido en un número importante de documentos, en especial los firmados desde el primer cuarto del siglo XIV.

El laudemio atraviesa una época de fuertes variaciones, aunque se estabiliza definitivamente en la décima parte del precio a partir de 1320, y la fadiga de 30 días es mayoritaria hasta mediados del siglo XIII, cuando se ve sometida a una presión irregular, pero ascendente, por la de 10 días, hasta que aquélla desaparece a principios del siglo XV. Por supuesto, cuando existen, la entrada adquiere cualquier valor, la prohibición de dimitir incorpora exigencias diversas, se obliga a plantar unos cultivos u otros y a construir o mantener determinadas infraestructuras, se exigen unas u otras penas por incumplimientos, etc.

3. Todas las condiciones que en la práctica integran el núcleo de los establecimientos, excepto el laudemio, aparecen fluida y repetidamente antes de finalizar el siglo XII; de ahí que podamos inferir una formación previa a la recepción romanista, aunque ello no obsta para que admitamos una cierta influencia: el mismo nombre de enfiteusis o la incorporación estable del laudemio, por ejemplo <sup>150</sup>, e, incluso, si se confirmara como suya, la preservación en esta región de las relaciones contractuales, tal como hemos supuesto más arriba.

Sin embargo, la intervención de los tratadistas nos parece más concluyente, sobre todo a partir de la Baja Edad Media; al iniciar su estudio, explicación y clasificación, contribuyeron a crear -división de dominios: directo y útil- y a estructurar y estabilizar las condiciones que integrarían la enfiteusis desde esa época en adelante.

4. En general, durante los años de nuestro estudio no puede hablarse de fosilización de las condiciones o, mejor dicho, de las características concretas que adoptan, ya que hemos advertido la posibilidad -y la realidad- de modificar las condiciones pactadas una vez firmado el contrato: lo hemos probado para el laudemio y el censo, pero nada indica que la modificación no pudiera aplicarse a cualquiera de las demás; en todo caso, la aplicación concreta observada significa, sin duda, que se consideraban dos condiciones de notable importancia.

5. El establecimiento aparece como un contrato estable pero no perenne, con exigencias ciertas pero no invariables. El concesionario puede romper la relación en cualquier momento -mediante la dimisión- y el concedente dispone del comiso: la utilización de ambas capacidades -efectivamente o sólo como amenaza- permite establecer un juego de fuerzas en torno al contrato, del que puede concluirse lo dicho al principio; añadamos todavía las posibilidades de alienación, para unos, y el derecho de adquisición preferente, para otros, que también extinguen la relación.

6. Libertad de contratación, variabilidad, flexibilidad, modificaciones: todas son expresiones que nos llevan a postular un rápido agotamiento del análisis efectuado a partir del derecho; o dicho de otra forma, en palabras de Hinojosa, "sus [del establecimiento] caracteres esenciales se aplican por las circunstancias económicas", frase que suscribimos, salvo algún ligero matiz <sup>151</sup>.

La relación así creada permite que tanto las condiciones presentes en los establecimientos -excepto el núcleo de las esenciales, a medida que se van fijando- como los valores o características concretas que adoptan puedan ser analizados en función de las coyunturas económico-sociales: presión señorial, evolución demográfica, disponibilidad de tierras, posibilidades alternativas de inversión, etc.

7. Normalmente, desde la óptica de la historia agraria se analiza el establecimiento como una forma de explotación indirecta o como una posibilidad de acceso -con el añadido de la estabilidad asegurada: la casi-propiedad- a la posesión de tierras. Ahora bien, dado que entre las disponibilidades ofrecidas figura, mayoritariamente, la capacidad de alienar los derechos recibidos y que los censos obtenidos también son susceptibles de alienación diversa, la aplicación generalizada del establecimiento consigue una ampliación notable del mercado que no podemos olvidar, no sólo teórica, sino efectivamente utilizada, al menos en el entorno de grandes núcleos urbanos, cuya dinámica práctica merecería la pena que fuera estudiada con amplitud y detenimiento.

8. Ya hemos puesto de manifiesto repetidas veces la escasez de rasgos absolutamente

---

150 Pons Guri, Entre l'emfiteusi, pp. 413-4.

151 El régimen, según cita de Serra, Notes, p. 128.

necesarios para la existencia del establecimiento, rasgos, por otra parte, que cada vez aparecen más alienados del objeto concreto interesado en el contrato -la disponibilidad de uso, el más comprometido, puede referirse a cualquier bien.

Este aspecto abrió todas las posibilidades para que el establecimiento fuera aplicado a bienes de muy diversa naturaleza: tierras grandes o pequeñas, fincas completas o una parte, en cultivo o yermas, pero también árboles solos o tierra sola, casas, talleres, molinos, agua de riego o escribanías, sin olvidar los propios censos.

Las múltiples aplicaciones encontradas facilitaban, pues, una amplia cosificación de los bienes y los derechos y, por ende, siguiendo los trazos de la nota anterior, pero aumentando todavía más su validez, una mayor mercantilización de las sociedades.

9. La simplicidad de sus rasgos básicos y su flexibilidad le proporcionaron una importante capacidad de absorción y de adaptación, lo cual, junto a las presiones señoriales correspondientes, permitieron la asimilación enfiteútica de la exariquia, ya conseguida a finales del siglo XV <sup>152</sup>, o el tinte servil de la tenencia enfiteútica, mediante la incorporación de condiciones y exigencias más propias de las relaciones feudales que de un simple pago por la disposición de la tierra.

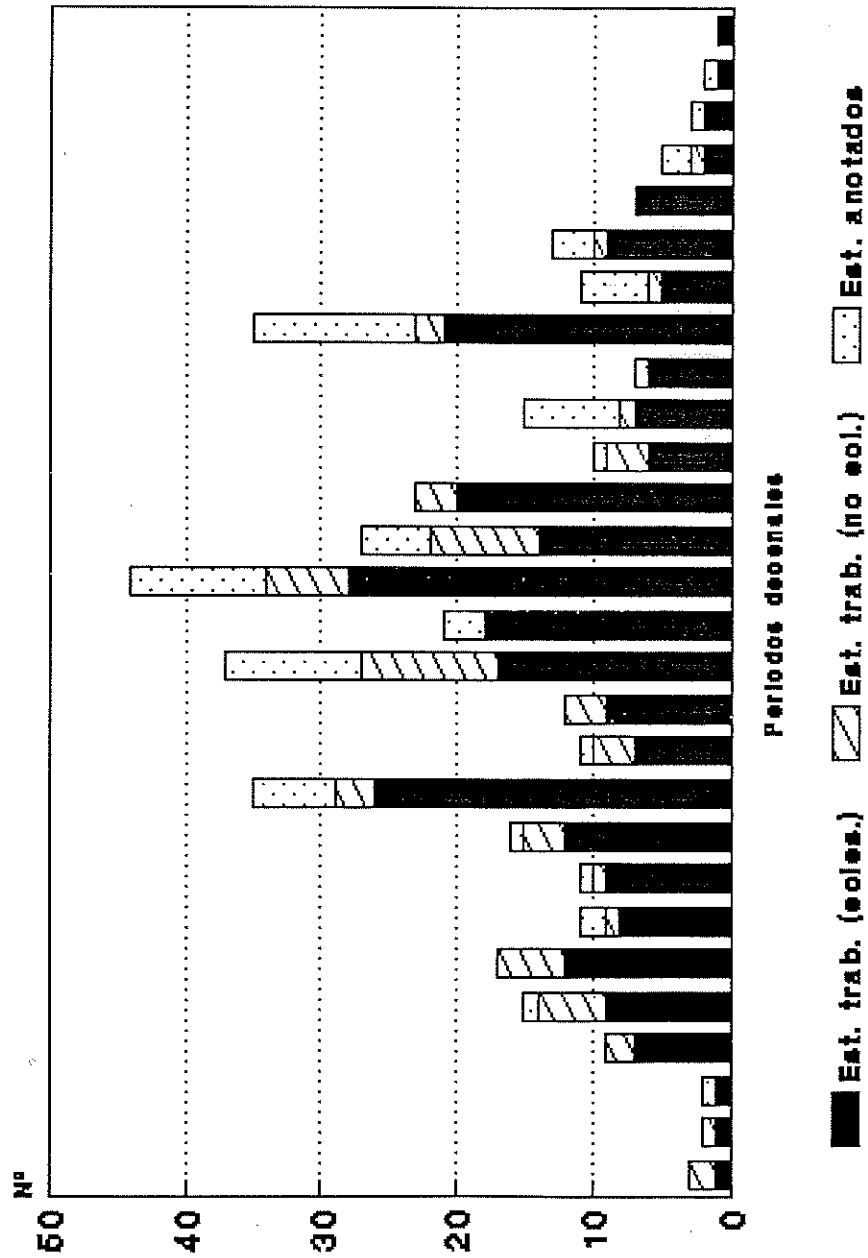
10. Por último, no hay duda que el establecimiento, primero, y el posterior establecimiento romanizado o enfiteusis constituyeron, cada uno en su momento, el entramado de un sistema de relaciones agrarias mayoritarias que, en muchas zonas, fueron tiñéndose progresivamente de caracteres feudoseñoriales. Entramado de un sistema de relaciones sociales de dominio, por: a) la utilización sistemática y mayoritaria de esta forma contractual -en su doble faceta: enfiteútica pura o con tintes serviles, pero bajo el mismo caparazón formal- para estructurar una gran -si no la mayor- parte de la sociedad, y b) la estructuración social se hizo en función de unas premisas de dominio, ya que la utilización de aquellos contratos sirvió para encuadrar situaciones sociales de dominio -propietarios / no propietarios, así de bienes como de derechos-, en especial por lo que respecta al cultivo de la tierra, que era la actividad mayoritaria. Progresivo tinte feudoseñorial, debido a la influencia de las formas sociales dominantes, a través del deslizamiento de conceptos y prácticas feudales: división de dominios, vassallus en alusión al concesionario, cierta jurisdicción aparejada al concepto de señorío y, en general, utilización del "modelo feudal (...) para resolver problemas de la relación enfiteútica" <sup>153</sup>.

---

152 Ortega, Los sarracenos.

153 Clavero, Enfiteusis, p. 476; sobre división de dominios: p. 474; sobre vassallus en la enfiteusis, p. 476; sobre la jurisdicción, p. 478.

### Establecimientos del A.S.T. (1151-1430) (agrupados por periodos decenales)



Cuadro núm. 1: CONCEDENTES Y RECIPIENDARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430) (1):  
CONCEDENTES ECLESIASTICOS

	POP	MUS	CIUD	CAB	ECL	TOTAL (1)
1151-60	-	-	-	1	-	1
1161-70	1	-	-	-	-	1
1171-80	1	-	-	-	-	1
1181-90	7	-	-	-	-	7
1191-00	7	2	-	-	-	9
1201-10	9	3	-	-	-	12
1211-20	5	3	-	-	-	8
1221-30	6	3	-	-	-	9
1231-40	9	3	-	-	-	12
1241-50	24	1	-	-	1	26
1251-60	7	-	-	-	-	7
1261-70	5	4 <sup>a</sup>	-	-	-	9
1271-80	17 <sup>a</sup>	-	-	-	-	17
1281-90	15 <sup>b</sup>	2	1	-	-	18
1291-00	19	1	8	-	-	28
1301-10	11	-	2	1	-	14
1311-20	17	1	1	-	1	20
1321-30	4	-	2	-	-	6
1331-40	5	-	2	-	-	7
1341-50	2	1	2	-	1	6
1351-60	11	-	10	-	-	21
1361-70	3	-	2	-	-	5
1371-80	5	-	4	-	-	9
1381-90	4	-	3	-	-	7
1391-00	1	-	1	-	-	2
1401-10	2	-	-	-	-	2
1411-20	-	-	1	-	-	1
1421-30	1	-	-	-	-	1
<b>TOTALES</b>	<b>198</b>	<b>24</b>	<b>39</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>266</b>
% s/(1)	74,4	9,0	14,7	0,8	1,1	
% s/(1+2)	59,8	7,3	11,8	0,6	0,9	80,4

Cuadro núm. 1: CONCEDENTES Y RECIPIENDARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430) (2):  
CONCEDENTES LAICOS

	POP		CIUD		CAB		TOTAL (2)	TOTAL (1+2)
	POP	MUS	POP	CIUD	POP	MUS		
1151-60	1	-	-	-	-	-	1	2
1161-70	1	-	-	-	1	-	2	3
1171-80	-	-	-	-	-	-	-	1
1181-90	2	-	-	-	-	-	2	9
1191-00	5	-	-	-	-	-	5	14
1201-10	4	1	-	-	-	-	5	17
1211-20	1	-	-	-	-	-	1	9
1221-30	1	-	-	-	-	-	1	10
1231-40	1	1	-	-	1	-	3	15
1241-50	2	-	-	-	1	-	3	29
1251-60	2	-	-	-	1	-	3	10
1261-70	2	-	-	-	-	1	3	12
1271-80	3	1	-	-	6	-	10	27
1281-90	-	-	-	-	-	-	-	18
1291-00	1	-	5	-	-	-	6	34
1301-10	2	-	5	1	-	-	8	22
1311-20	-	-	3	-	-	-	3	23
1321-30	-	-	2	1	-	-	3	9
1331-40	1	-	-	-	-	-	1	8
1341-50	-	-	-	-	-	-	-	6
1351-60	1	-	1	-	-	-	2	23
1361-70	-	-	-	1	-	-	1	6
1371-80	-	-	1	-	-	-	1	10
1381-90	-	-	-	-	-	-	-	7
1391-00	-	-	1	-	-	-	1	3
1401-10	-	-	-	-	-	-	-	2
1411-20	-	-	-	-	-	-	-	1
1421-30	-	-	-	-	-	-	-	1
TOTALES	30	3	18	3	10	1	65	331
% s/(2)	46,2	4,6	27,7	4,6	15,4	1,5		
% s/(1+2)	9,1	0,9	5,4	0,9	3,0	0,3	19,6	

**CLAVES:**

POP: Elementos populares cristianos; MUS: Musulmanes; CIUD: Ciudadanos; CAB: Caballeros; ECL: Eclesiásticos.

**NOTAS:**



- (a) Una de las concesiones está realizada por el Temple.
- (b) No pudimos leer el nombre de uno de los beneficiarios, pero suponemos que corresponde a un elemento popular cristiano.

Cuadro núm. 2: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
MENCIONES TOTALES POR PERIODOS DECENALES (1)

	NU M. CON T.	PLA N- TAR	ROT U- RAR	OBR AS	INVE R- SION	ORG AN. CUL T.	REC ON. SEÑ OR	FADI GA	LAU DE- MIO	PRO H. REA C.
1151-60	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	3	-	-	1	-	1	1	2	-	-
1171-80	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1181-90	9	2	-	-	-	-	7	8	-	-
1191-00	14	5	-	-	1	-	12	13	-	1
1201-10	17	8	4	-	-	-	15	13	-	-
1211-20	9	1	3	-	-	-	9	8	-	-
1221-30	10	1	1	1	-	-	7	8	-	-
1231-40	15	-	1	2	-	-	15	15	-	-
1241-50	29	4	2	3	-	-	26	28	-	-
1251-60	10	-	-	3	1	-	9	10	-	-
1261-70	12	-	-	-	-	-	9	11	1	-
1271-80	27	2	2	7	-	-	27	27	9	-

1281-90	18	-	-	2	-	-	14	16	14	-
1291-00	34	7	2	7	-	-	32	34	28	1
1301-10	22	7	1	6	-	1	22	22	22	-
1311-20	23	-	-	6	1	-	23	23	22	-
1321-30	9	-	-	1	-	-	8	9	9	2
1331-40	8	1	-	1	-	-	8	8	8	3
1341-50	6	1	-	2	1	-	4	4	5	2
1351-60	23	2	4	2	-	3	22	23	23	17
1361-70	6	-	-	-	-	-	5	6	5	4
1371-80	10	-	-	-	1	-	9	10	10	9
1381-90	7	-	-	-	-	1	5	6	7	6
1391-00	3	-	-	-	-	-	2	3	2	1
1401-10	2	-	-	-	-	1	2	2	2	2
1411-20	1	-	-	-	-	1	1	1	1	-
1421-30	1	-	-	-	-	-	1	1	1	1
TOTALS	331	42	20	44	5	8	295	311	169	49

Cuadro núm. 2: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
MENCIONES TOTALES POR PERIODOS DECENALES (2)

	NU M. CON T.	ENT R.	DIM I- SIO N	REV ER- SION	PEN AS MON ET.	COM ISO	RESI - DEN CIA	FIDE - LIDA D	GAS TOS CEN SO	REN UNCI AS
1151-60	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	3	-	-	-	-	-	-	1	-	-
1171-80	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-
1181-90	9	-	-	2	-	-	1	-	-	-
1191-00	14	-	-	-	-	-	1	1	-	-
1201-10	17	1	-	1	-	2	1	1	-	-
1211-20	9	1	-	1	-	-	1	-	-	-
1221-30	10	-	1	-	-	-	-	-	-	-
1231-40	15	-	1	-	1	-	-	1	-	-
1241-50	29	2	-	-	-	-	6	2	-	-
1251-60	10	2	-	-	-	-	-	-	-	-
1261-70	12	-	1	-	-	1	-	-	-	-
1271-80	27	1	2	-	-	-	-	1	-	-

1281-90	18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1291-00	34	1	5	-	1	1	-	-	-	4
1301-10	22	-	4	-	4	-	-	-	-	1
1311-20	23	1	2	-	3	4	-	-	-	1
1321-30	9	3	-	-	-	-	-	-	-	1
1331-40	8	1	-	-	-	1	-	-	-	-
1341-50	6	-	1	-	-	-	-	-	-	-
1351-60	23	2	-	-	3	1	3	-	17	13
1361-70	6	1	-	-	-	1	-	-	5	4
1371-80	10	1	-	-	-	-	-	-	9	10
1381-90	7	1	-	-	1	2	-	-	6	6
1391-00	3	2	-	-	-	-	-	-	-	1
1401-10	2	1	-	-	1	1	-	-	1	2
1411-20	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1421-30	1	1	-	-	-	-	-	-	1	1
TOTALES	331	22	17	4	14	15	13	7	39	44

Cuadro núm. 3: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
(ECLESIASTICOS)  
MENCIONES TOTALES POR PERIODOS DECENALES (1)

	NU M. CO NT	PLA N- TAR	ROT U- RAR	OBR AS	INVE R- SION	ORG AN. CUL T.	REC ON. SEÑ OR	FADI GA	LAU DE- MIO	PRO H. REA C.
1151-60	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-
1171-80	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1181-90	7	2	-	-	-	-	5	6	-	-
1191-00	9	2	-	-	-	-	8	8	-	1
1201-10	12	5	2	-	-	-	10	9	-	-
1211-20	8	1	2	-	-	-	8	7	-	-
1221-30	9	1	1	1	-	-	7	8	-	-
1231-40	12	-	1	2	-	-	12	12	-	-
1241-50	26	4	2	3	-	-	23	25	-	-
1251-60	7	-	-	2	-	-	6	7	-	-
1261-70	9	-	-	-	-	-	7	9	-	-
1271-80	17	1	2	-	-	-	17	17	3	-

1281-90	18	-	-	2	-	-	14	16	14	-
1291-00	28	3	2	7	-	-	26	28	23	1
1301-10	14	-	1	4	-	-	14	14	14	-
1311-20	20	-	-	6	1	-	20	20	19	-
1321-30	6	-	-	-	-	-	5	6	6	2
1331-40	7	1	-	1	-	-	7	7	7	3
1341-50	6	1	-	2	1	-	4	4	5	2
1351-60	21	1	4	2	-	3	21	21	21	17
1361-70	5	-	-	-	-	-	4	5	4	3
1371-80	9	-	-	-	1	-	8	9	9	8
1381-90	7	-	-	-	-	1	5	6	7	6
1391-00	2	-	-	-	-	-	1	2	1	-
1401-10	2	-	-	-	-	1	2	2	2	2
1411-20	1	-	-	-	-	1	1	1	1	-
1421-30	1	-	-	-	-	-	1	1	1	1
TOTALS	266	22	17	32	3	6	236	251	137	46

Cuadro núm. 3: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
(ECLESIASTICOS)  
MENCIONES TOTALES POR PERIODOS DECENALES (2)

	NU M. CO NT	ENT R.	DIM I- SIO N	REV ER- SION	PEN AS MON ET.	COM ISO	RESI - DEN CIA	FIDE - LIDA D	GAS TOS CEN SO	REN UNCI AS
1151-60	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1171-80	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-
1181-90	7	-	-	2	-	-	1	-	-	-
1191-00	9	-	-	-	-	-	1	1	-	-
1201-10	12	-	-	1	-	2	1	-	-	-
1211-20	8	1	-	1	-	-	1	-	-	-
1221-30	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1231-40	12	-	1	-	1	-	-	1	-	-
1241-50	26	2	-	-	-	-	5	2	-	-
1251-60	7	2	-	-	-	-	-	-	-	-
1261-70	9	-	1	-	-	1	-	-	-	-
1271-80	17	-	-	-	-	-	-	1	-	-



1281-90	18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1291-00	28	-	5	-	-	1	-	-	-	4
1301-10	14	-	4	-	3	-	-	-	-	1
1311-20	20	1	2	-	3	4	-	-	-	1
1321-30	6	1	-	-	-	-	-	-	-	-
1331-40	7	-	-	-	-	1	-	-	-	-
1341-50	6	-	1	-	-	-	-	-	-	-
1351-60	21	-	-	-	3	1	3	-	17	13
1361-70	5	1	-	-	-	1	-	-	4	4
1371-80	9	-	-	-	-	-	-	-	8	9
1381-90	7	1	-	-	1	2	-	-	6	6
1391-00	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-
1401-10	2	1	-	-	1	1	-	-	1	2
1411-20	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1421-30	1	1	-	-	-	-	-	-	1	1
TOTALS	266	12	14	4	12	15	12	5	37	41

Cuadro núm. 4: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
(NO ECLESIASTICOS)  
MENCIONES TOTALES POR PERIODOS DECENALES (1)

	NU M. CO NT	PLA N- TAR	ROT U- RAR	OBR AS	INVE R- SION	ORG AN. CUL T.	REC ON. SEÑ OR	FADI GA	LAU DE- MIO	PRO H. REA C.
1151-60	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	2	-	-	1	-	1	1	1	-	-
1171-80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1181-90	2	-	-	-	-	-	2	2	-	-
1191-00	5	3	-	-	1	-	4	5	-	-
1201-10	5	3	2	-	-	-	5	4	-	-
1211-20	1	-	1	-	-	-	1	1	-	-
1221-30	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1231-40	3	-	-	-	-	-	3	3	-	-
1241-50	3	-	-	-	-	-	3	3	-	-
1251-60	3	-	-	1	1	-	3	3	-	-
1261-70	3	-	-	-	-	-	2	2	1	-
1271-80	10	1	-	7	-	-	10	10	6	-

1281-90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1291-00	6	4	-	-	-	-	6	6	5	-
1301-10	8	7	-	2	-	1	8	8	8	-
1311-20	3	-	-	-	-	-	3	3	3	-
1321-30	3	-	-	1	-	-	3	3	3	-
1331-40	1	-	-	-	-	-	1	1	1	-
1341-50	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1351-60	2	1	-	-	-	-	1	2	2	-
1361-70	1	-	-	-	-	-	1	1	1	1
1371-80	1	-	-	-	-	-	1	1	1	1
1381-90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1391-00	1	-	-	-	-	-	1	1	1	1
1401-10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1411-20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1421-30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALS	65	20	3	12	2	2	59	60	32	3

Cuadro núm. 4: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
(NO ECLESIASTICOS)  
MENCIONES TOTALES POR PERIODOS DECENALES (2)

	NU M. CO NT	ENT R.	DIM I- SIO N	REV ER- SION	PEN AS MON ET.	COM ISO	RESI - DEN CIA	FIDE - LIDA D	GAS TOS CEN SO	REN UNCI AS
1151-60	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	2	-	-	-	-	-	-	1	-	-
1171-80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1181-90	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1191-00	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1201-10	5	1	-	-	-	-	-	1	-	-
1211-20	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1221-30	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-
1231-40	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1241-50	3	-	-	-	-	-	1	-	-	-
1251-60	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1261-70	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1271-80	10	1	2	-	-	-	-	-	-	-

1281-90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1291-00	6	1	-	-	1	-	-	-	-	-
1301-10	8	-	-	-	1	-	-	-	-	-
1311-20	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1321-30	3	2	-	-	-	-	-	-	-	1
1331-40	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-
1341-50	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1351-60	2	2	-	-	-	-	-	-	-	-
1361-70	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-
1371-80	1	1	-	-	-	-	-	-	1	1
1381-90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1391-00	1	1	-	-	-	-	-	-	-	1
1401-10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1411-20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1421-30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALS	65	10	3	-	2	-	1	2	2	3

Cuadro núm. 5: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
PORCENTAJES DE MENCIONES SOBRE TOTALES DECENALES (1)

	NU M. CON T.	PLA N- TAR	ROT U- RAR	OBR AS	INVE R- SION	ORG AN. CUL T.	REC ON. SEÑ OR	FADI GA	LAU DE- MIO	PRO H. REA C.
1151-60	2	50,0	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	3	-	-	33,3	-	33,3	33,3	66,7	-	-
1171-80	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1181-90	9	22,2	-	-	-	-	77,8	88,9	-	-
1191-00	14	35,7	-	-	7,1	-	85,7	92,8	-	7,1
1201-10	17	47,1	23,5	-	-	-	88,2	76,5	-	-
1211-20	9	11,1	33,3	-	-	-	100,0	89,9	-	-
1221-30	10	10,0	10,0	10,0	-	-	70,0	80,0	-	-
1231-40	15	-	6,7	13,3	-	-	100,0	100,0	-	-
1241-50	29	13,8	6,9	10,3	-	-	89,7	96,6	-	-
1251-60	10	-	-	30,0	10,0	-	90,0	100,0	-	-
1261-70	12	-	-	-	-	-	75,0	91,7	8,3	-
1271-80	27	7,4	7,4	25,9	-	-	100,0	100,0	33,3	-

1281-90	18	-	-	11,1	-	-	77,8	88,9	77,8	-
1291-00	34	20,6	5,9	20,6	-	-	94,1	100,0	82,4	2,9
1301-10	22	31,8	4,5	27,3	-	4,5	100,0	100,0	100,0	-
1311-20	23	-	-	26,1	4,3	-	100,0	100,0	95,7	-
1321-30	9	-	-	11,1	-	-	88,9	100,0	100,0	22,2
1331-40	8	12,5	-	12,5	-	-	100,0	100,0	100,0	37,5
1341-50	6	16,7	-	33,3	16,7	-	66,7	66,7	83,3	33,3
1351-60	23	8,7	17,4	8,7	-	13,0	95,6	100,0	100,0	73,9
1361-70	6	-	-	-	-	-	83,3	100,0	83,3	66,7
1371-80	10	-	-	-	10,0	-	90,0	100,0	100,0	90,0
1381-90	7	-	-	-	-	14,3	71,4	85,7	100,0	85,7
1391-00	3	-	-	-	-	-	66,7	100,0	66,7	33,3
1401-10	2	-	-	-	-	50,0	100,0	100,0	100,0	100,0
1411-20	1	-	-	-	-	100,0	100,0	100,0	100,0	-
1421-30	1	-	-	-	-	-	100,0	100,0	100,0	100,0
TOTALS	331	12,7	6,0	13,3	1,5	2,4	89,1	94,0	51,1	14,8

Cuadro núm. 5: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
PORCENTAJES DE MENCIONES SOBRE TOTALES DECENALES (2)

	NU M. CON T.	ENT R.	DIM I- SIO N	REV ER- SION	PEN AS MON ET.	COM ISO	RESI - DEN CIA	FIDE - LIDA D	GAS TOS CEN SO	REN UNCI AS
1151-60	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	3	-	-	-	-	-	-	33,3	-	-
1171-80	1	-	-	-	-	100,0	-	-	-	-
1181-90	9	-	-	22,2	-	-	11,1	-	-	-
1191-00	14	-	-	-	-	-	7,1	7,1	-	-
1201-10	17	5,9	-	5,9	-	11,8	5,9	5,9	-	-
1211-20	9	11,1	-	11,1	-	-	11,1	-	-	-
1221-30	10	-	10,0	-	-	-	-	-	-	-
1231-40	15	-	6,7	-	6,7	-	-	6,7	-	-
1241-50	29	6,9	-	-	-	-	20,7	6,9	-	-
1251-60	10	20,0	-	-	-	-	-	-	-	-
1261-70	12	-	8,3	-	-	8,3	-	-	-	-
1271-80	27	3,7	7,4	-	-	-	-	3,7	-	-



1281-90	18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1291-00	34	2,9	14,7	-	2,9	2,9	-	-	-	11,8
1301-10	22	-	18,2	-	18,2	-	-	-	-	4,5
1311-20	23	4,3	8,7	-	13,0	17,4	-	-	-	4,3
1321-30	9	33,3	-	-	-	-	-	-	-	11,1
1331-40	8	12,5	-	-	-	12,5	-	-	-	-
1341-50	6	-	16,7	-	-	-	-	-	-	-
1351-60	23	8,7	-	-	13,0	4,3	13,0	-	73,9	56,5
1361-70	6	16,7	-	-	-	16,7	-	-	83,3	66,7
1371-80	10	10,0	-	-	-	-	-	-	90,0	100,0
1381-90	7	14,3	-	-	14,3	28,6	-	-	85,7	85,7
1391-00	3	66,7	-	-	-	-	-	-	-	33,3
1401-10	2	50,0	-	-	50,0	50,0	-	-	50,0	100,0
1411-20	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1421-30	1	100,0	-	-	-	-	-	-	100,0	100,0
TOTALS	331	6,6	5,1	1,2	4,2	4,5	3,9	2,1	11,8	13,3

Cuadro núm. 6: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
(ECLESIASTICOS)  
PORCENTAJES DE MENCIONES SOBRE TOTALES DECENALES (1)

	NU M. CO NT	PLA N- TAR	ROT U- RAR	OBR AS	INVE R- SION	ORG AN. CUL T.	REC ON. SEÑ OR	FADI GA	LAU DE- MIO	PRO H. REA C.
1151-60	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	1	-	-	-	-	-	-	100,0	-	-
1171-80	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1181-90	7	28,6	-	-	-	-	71,4	85,7	-	-
1191-00	9	22,2	-	-	-	-	88,9	88,9	-	11,1
1201-10	12	41,7	16,7	-	-	-	83,3	75,0	-	-
1211-20	8	12,5	25,0	-	-	-	100,0	87,5	-	-
1221-30	9	11,1	11,1	11,1	-	-	77,8	88,9	-	-
1231-40	12	-	8,3	16,7	-	-	100,0	100,0	-	-
1241-50	26	15,4	7,7	11,5	-	-	88,5	96,2	-	-
1251-60	7	-	-	28,6	-	-	85,7	100,0	-	-
1261-70	9	-	-	-	-	-	77,8	100,0	-	-
1271-80	17	5,9	11,8	-	-	-	100,0	100,0	17,6	-

1281-90	18	-	-	11,1	-	-	77,8	88,9	77,8	-
1291-00	28	10,7	7,1	25,0	-	-	92,9	100,0	82,1	3,6
1301-10	14	-	7,1	28,6	-	-	100,0	100,0	100,0	-
1311-20	20	-	-	30,0	5,0	-	100,0	100,0	95,0	-
1321-30	6	-	-	-	-	-	83,3	100,0	100,0	33,3
1331-40	7	14,3	-	14,3	-	-	100,0	100,0	100,0	42,9
1341-50	6	16,7	-	33,3	16,7	-	66,7	66,7	83,3	33,3
1351-60	21	4,8	19,0	9,5	-	14,3	100,0	100,0	100,0	81,0
1361-70	5	-	-	-	-	-	80,0	100,0	80,0	60,0
1371-80	9	-	-	-	11,1	-	88,9	100,0	100,0	88,9
1381-90	7	-	-	-	-	14,3	71,4	85,7	100,0	85,7
1391-00	2	-	-	-	-	-	50,0	100,0	50,0	-
1401-10	2	-	-	-	-	50,0	100,0	100,0	100,0	100,0
1411-20	1	-	-	-	-	100,0	100,0	100,0	100,0	-
1421-30	1	-	-	-	-	-	100,0	100,0	100,0	100,0
TOTALS	266	8,3	6,4	12,0	1,1	2,3	88,7	94,4	51,5	17,3

Cuadro núm. 6: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
(ECLESIASTICOS)  
PORCENTAJES DE MENCIONES SOBRE TOTALES DECENALES (2)

	NU M. CO NT	ENT R.	DIM I- SIO N	REV ER- SION	PEN AS MON ET.	COM ISO	RESI - DEN CIA	FIDE - LIDA D	GAS TOS CEN SO	REN UNCI AS
1151-60	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1171-80	1	-	-	-	-	100,0	-	-	-	-
1181-90	7	-	-	28,6	-	-	14,3	-	-	-
1191-00	9	-	-	-	-	-	11,1	11,1	-	-
1201-10	12	-	-	8,3	-	16,7	8,3	-	-	-
1211-20	8	12,5	-	12,5	-	-	12,5	-	-	-
1221-30	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1231-40	12	-	8,3	-	8,3	-	-	8,3	-	-
1241-50	26	7,7	-	-	-	-	19,2	7,7	-	-
1251-60	7	28,6	-	-	-	-	-	-	-	-
1261-70	9	-	11,1	-	-	11,1	-	-	-	-
1271-80	17	-	-	-	-	-	-	5,9	-	-

1281-90	18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1291-00	28	-	17,9	-	-	3,6	-	-	-	14,3
1301-10	14	-	28,6	-	21,4	-	-	-	-	7,1
1311-20	20	5,0	10,0	-	15,0	20,0	-	-	-	5,0
1321-30	6	16,7	-	-	-	-	-	-	-	-
1331-40	7	-	-	-	-	14,3	-	-	-	-
1341-50	6	-	16,7	-	-	-	-	-	-	-
1351-60	21	-	-	-	14,3	4,8	14,3	-	81,0	61,9
1361-70	5	20,0	-	-	-	20,0	-	-	80,0	80,0
1371-80	9	-	-	-	-	-	-	-	88,9	100,0
1381-90	7	14,3	-	-	14,3	28,6	-	-	85,7	85,7
1391-00	2	50,0	-	-	-	-	-	-	-	-
1401-10	2	50,0	-	-	50,0	50,0	-	-	50,0	100,0
1411-20	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1421-30	1	100,0	-	-	-	-	-	-	100,0	100,0
TOTALES	266	4,5	5,3	1,5	4,5	5,6	4,5	1,9	13,9	15,4

Cuadro núm. 7: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
(NO ECLESIASTICOS)  
PORCENTAJES DE MENCIONES SOBRE TOTALES DECENALES (1)

	NU M. CO NT	PLA N- TAR	ROT U- RAR	OBR AS	INVE R- SION	ORG AN. CUL T.	REC ON. SEÑ OR	FADI GA	LAU DE- MIO	PRO H. REA C.
1151-60	1	100,0	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	2	-	-	50,0	-	50,0	50,0	50,0	-	-
1171-80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1181-90	2	-	-	-	-	-	100,0	100,0	-	-
1191-00	5	60,0	-	-	20,0	-	80,0	100,0	-	-
1201-10	5	60,0	40,0	-	-	-	100,0	80,0	-	-
1211-20	1	-	100,0	-	-	-	100,0	100,0	-	-
1221-30	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1231-40	3	-	-	-	-	-	100,0	100,0	-	-
1241-50	3	-	-	-	-	-	100,0	100,0	-	-
1251-60	3	-	-	33,3	33,3	-	100,0	100,0	-	-
1261-70	3	-	-	-	-	-	66,7	66,7	33,3	-
1271-80	10	10,0	-	70,0	-	-	100,0	100,0	60,0	-

1281-90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1291-00	6	66,7	-	-	-	-	100,0	100,0	83,3	-
1301-10	8	87,5	-	25,0	-	12,5	100,0	100,0	100,0	-
1311-20	3	-	-	-	-	-	100,0	100,0	100,0	-
1321-30	3	-	-	33,3	-	-	100,0	100,0	100,0	-
1331-40	1	-	-	-	-	-	100,0	100,0	100,0	-
1341-50	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1351-60	2	50,0	-	-	-	-	50,0	100,0	100,0	-
1361-70	1	-	-	-	-	-	100,0	100,0	100,0	100,0
1371-80	1	-	-	-	-	-	100,0	100,0	100,0	100,0
1381-90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1391-00	1	-	-	-	-	-	100,0	100,0	100,0	100,0
1401-10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1411-20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1421-30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALS	65	30,8	4,6	18,5	3,1	3,1	90,8	92,3	49,2	4,6

Cuadro núm. 7: EXIGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
(NO ECLESIASTICOS)  
PORCENTAJES DE MENCIONES SOBRE TOTALES DECENALES (2)

	NU M. CO NT	ENT R.	DIM I- SIO N	REV ER- SION	PEN AS MON ET.	COM ISO	RESI - DEN CIA	FIDE - LIDA D	GAS TOS CEN SO	REN UNCI AS
1151-60	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1161-70	2	-	-	-	-	-	-	50,0	-	-
1171-80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1181-90	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1191-00	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1201-10	5	20,0	-	-	-	-	-	20,0	-	-
1211-20	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1221-30	1	-	100,0	-	-	-	-	-	-	-
1231-40	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1241-50	3	-	-	-	-	-	33,3	-	-	-
1251-60	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1261-70	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1271-80	10	10,0	20,0	-	-	-	-	-	-	-



1281-90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1291-00	6	16,7	-	-	16,7	-	-	-	-	-
1301-10	8	-	-	-	12,5	-	-	-	-	-
1311-20	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1321-30	3	66,7	-	-	-	-	-	-	-	33,3
1331-40	1	100,0	-	-	-	-	-	-	-	-
1341-50	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1351-60	2	100,0	-	-	-	-	-	-	-	-
1361-70	1	-	-	-	-	-	-	-	100,0	-
1371-80	1	100,0	-	-	-	-	-	-	100,0	100,0
1381-90	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1391-00	1	100,0	-	-	-	-	-	-	-	100,0
1401-10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1411-20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1421-30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALS	65	15,4	4,6	-	3,1	-	1,5	3,1	3,1	4,6

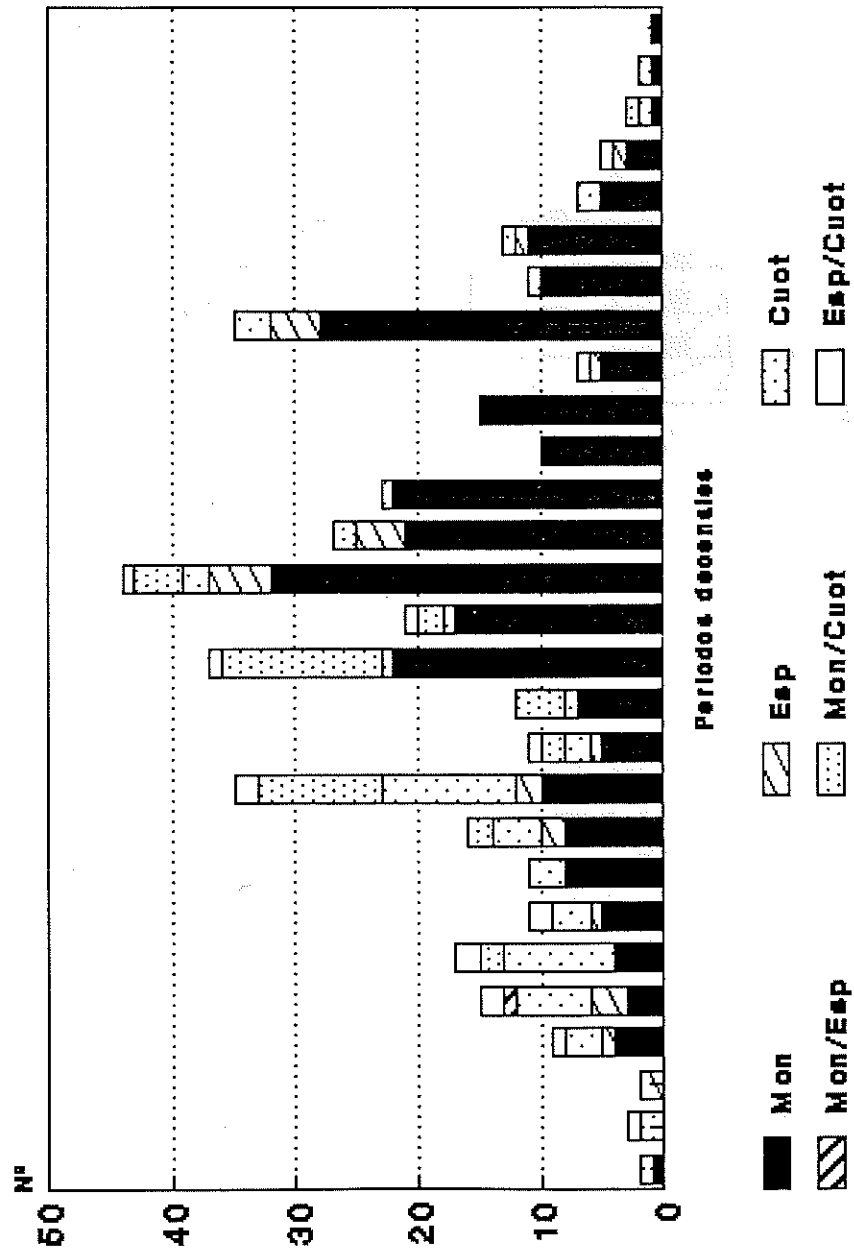
Cuadro núm. 8: TIPOS DE CENSO EN LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
MENCIONES GLOBALES (\*)

	MON EDA	ESPE CIE	CUOTA	MONE DA ESPECI E	MONE DA CUOTA	ESPECI E CUOTA	TOTAL ESTAB.
1151-60	1	-	1	-	-	-	2
1161-70	-	-	2	-	-	1	3
1171-80	-	2	-	-	-	-	2
1181-90	4	1	3	-	-	1	9
1191-00	3	3	6	1	-	2	15
1201-10	4	-	9	-	2	2	17
1211-20	5	1	3	-	-	2	11
1221-30	8	-	3	-	-	-	11
1231-40	8	2	4	-	2	-	16
1241-50	10	2	11	-	10	2	35
1251-60	5	1	2	-	2	1	11
1261-70	7	-	1	-	4	-	12
1271-80	22	-	1	-	13	1	37
1281-90	17	-	1	-	2	1	21
1291-00	32	5	2	-	4	1	44
1301-10	21	4	-	-	2	-	27
1311-20	22	-	1	-	-	-	23
1321-30	10	-	-	-	-	-	10
1331-40	15	-	-	-	-	-	15
1341-50	5	1	-	-	-	1	7
1351-60	28	4	3	-	-	-	35
1361-70	10	-	1	-	-	-	11

1371-80	11	1	1	-	-	-	13
1381-90	5	-	2	-	-	-	7
1391-00	3	1	-	-	-	1	5
1401-10	1	-	1	-	1	-	3
1411-20	1	-	1	-	-	-	2
1421-30	1	-	-	-	-	-	1
TOTAL S	259	28	59	1	42	16	405

(\*) Para realizar este cuadro y el siguiente, como puede verse por el total de contratos, hemos utilizado todos los establecimientos de los que conseguimos datos, tanto los estudiados en su totalidad, como aquellos de los que tan sólo conocemos el censo a través del Índice del Arxiu.

Establecimientos del A.S.T. (1151-1430)  
Tipos de pagos (menorones decenales)

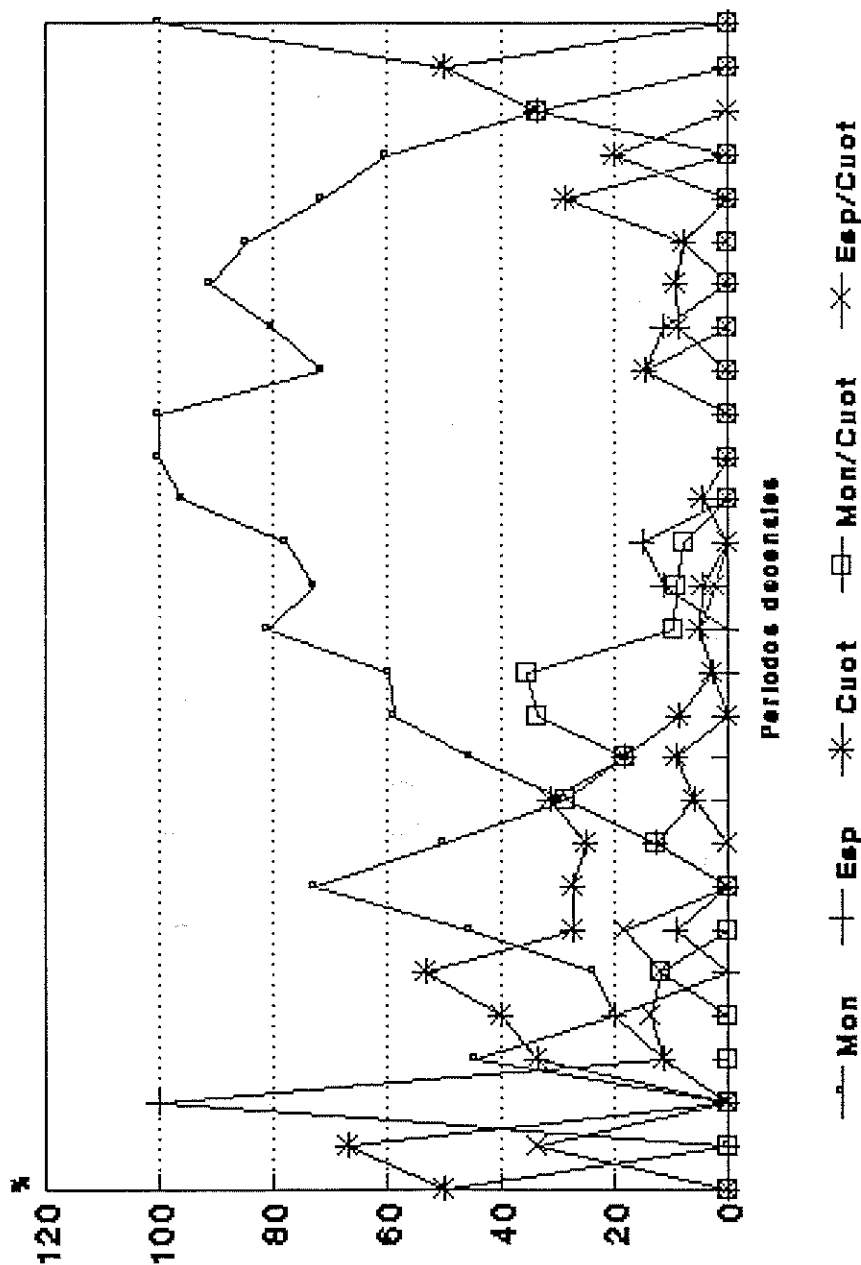


Cuadro núm. 9: TIPOS DE CENSO EN LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
PORCENTAJES SOBRE TOTALES DECENALES

	MON EDA	ESPE CIE	CUOTA	MONE DA ESPECI E	MONE DA CUOTA	ESPECI E CUOTA	TOTAL ESTAB.
1151-60	50,0	-	50,0	-	-	-	2
1161-70	-	-	66,7	-	-	33,3	3
1171-80	-	100,0	-	-	-	-	2
1181-90	44,4	11,1	33,3	-	-	11,1	9
1191-00	20,0	20,0	40,0	6,7	-	13,3	15
1201-10	23,5	-	52,9	-	11,8	11,8	17
1211-20	45,5	9,1	27,3	-	-	18,2	11
1221-30	72,7	-	27,3	-	-	-	11
1231-40	50,0	12,5	25,0	-	12,5	-	16
1241-50	28,6	5,7	31,4	-	28,6	5,7	35
1251-60	45,5	9,1	18,2	-	18,2	9,1	11
1261-70	58,3	-	8,3	-	33,3	-	12
1271-80	59,5	-	2,7	-	35,1	2,7	37
1281-90	81,0	-	4,8	-	9,5	4,8	21
1291-00	72,7	11,4	4,5	-	9,1	2,3	44
1301-10	77,8	14,8	-	-	7,4	-	27
1311-20	95,7	-	4,3	-	-	-	23
1321-30	100,0	-	-	-	-	-	10
1331-40	100,0	-	-	-	-	-	15
1341-50	71,4	14,3	-	-	-	14,3	7

1351-60	80,0	11,4	8,6	-	-	-	35
1361-70	90,9	-	9,1	-	-	-	11
1371-80	84,6	7,7	7,7	-	-	-	13
1381-90	71,4	-	28,6	-	-	-	7
1391-00	60,0	20,0	-	-	-	20,0	5
1401-10	33,3	-	33,3	-	33,3	-	3
1411-20	50,0	-	50,0	-	-	-	2
1421-30	100,0	-	-	-	-	-	1
TOTALE S	64,0	6,9	14,6	0,2	10,4	4,0	405

Tipos de pago de los establecimientos  
Evolución en % a totales decenales

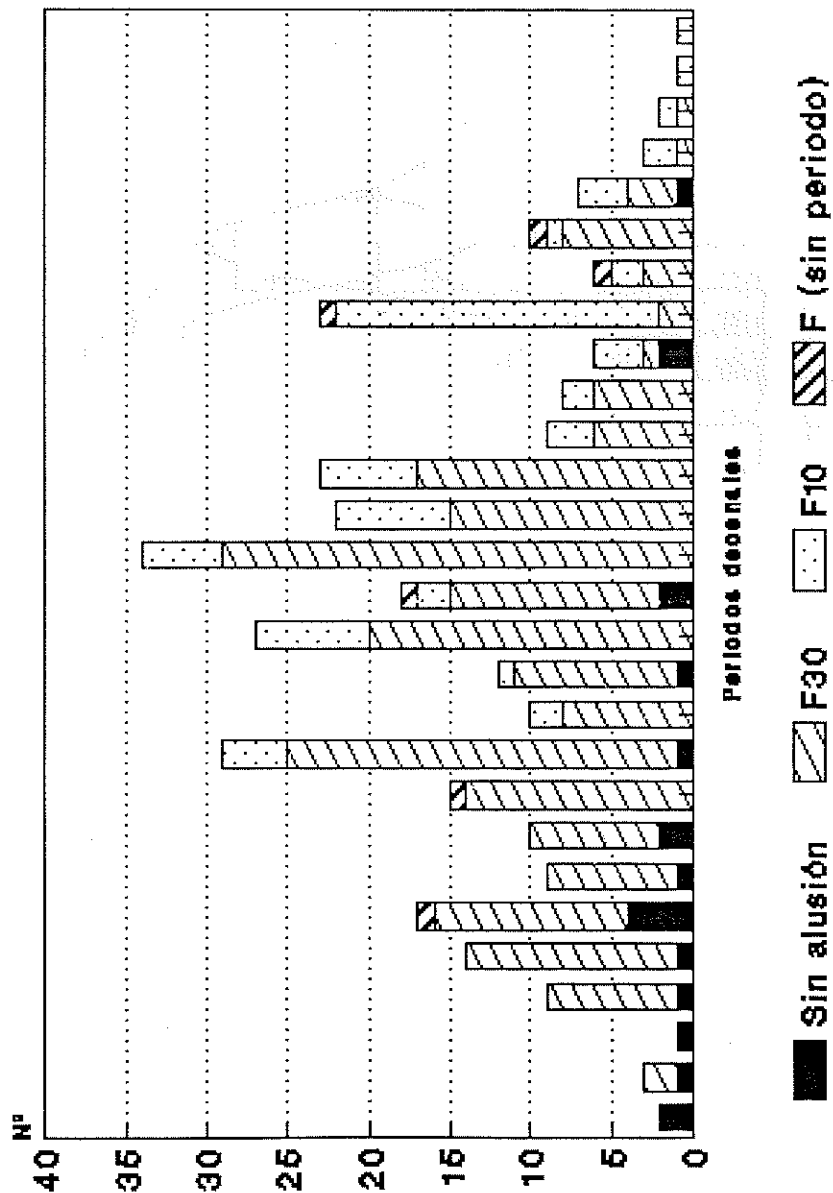


Cuadro núm. 10: PERIODOS DE FADIGA EN LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
PORCENTAJES SOBRE TOTALES DECENALES DE MENCIONES DE FADIGA

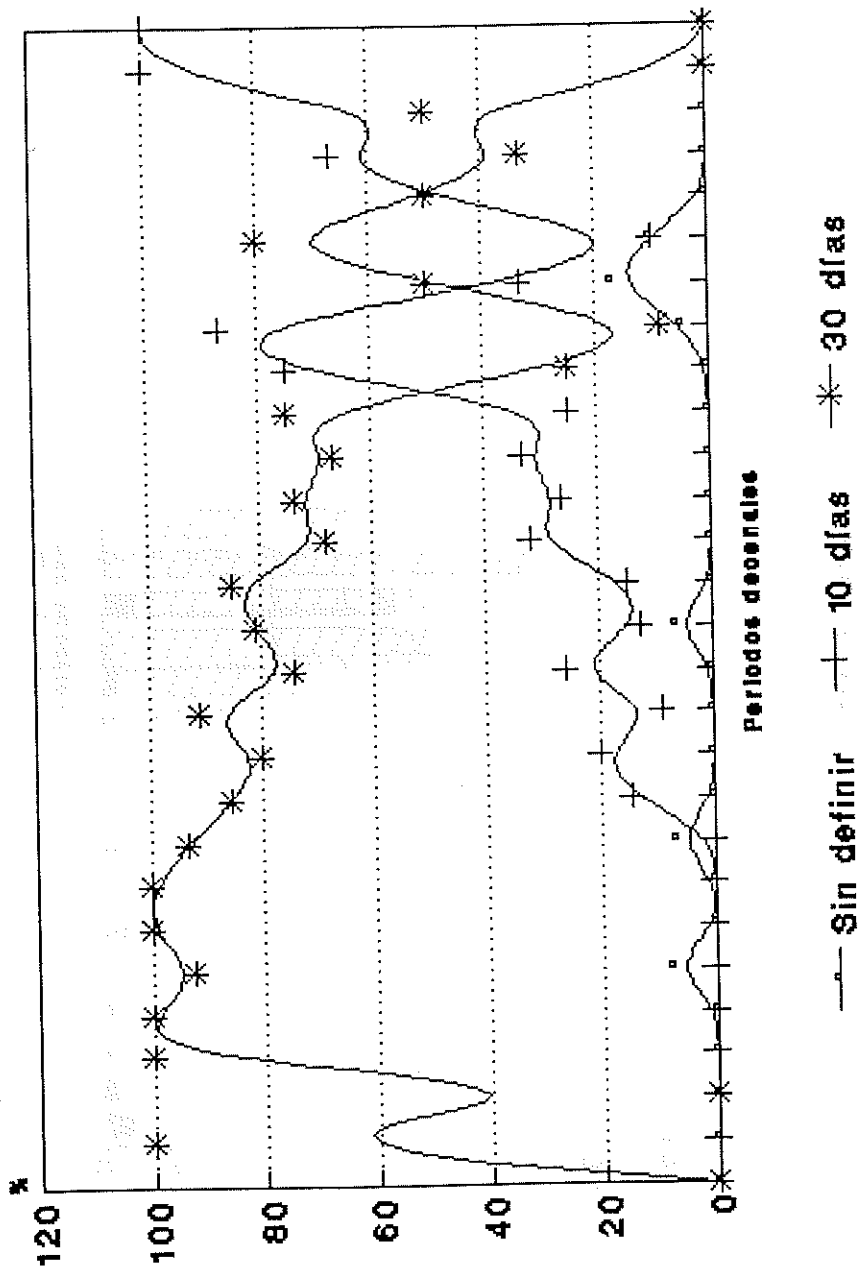
	Sin defin.	10 días	30 días	TOT. MENC.
1151-60				0
1161-70			100,0	2
1171-80				0
1181-90			100,0	8
1191-00			100,0	13
1201-10	7,7		92,3	13
1211-20			100,0	8
1221-30			100,0	8
1231-40	6,7		93,3	15
1241-50		14,3	85,7	28
1251-60		20,0	80,0	10
1261-70		9,1	90,9	11
1271-80		25,9	74,1	27
1281-90	6,3	12,5	81,2	16
1291-00		14,7	85,3	34
1301-10		31,8	68,2	22
1311-20		26,1	73,9	23
1321-30		33,3	66,7	9
1331-40		25,0	75,0	8
1341-50		75,0	25,0	4
1351-60	4,3	87,0	8,7	23
1361-70	16,7	33,3	50,0	6
1371-80	10,0	10,0	80,0	10
1381-90		50,0	50,0	6
1391-00		66,7	33,3	3
1401-10		50,0	50,0	2
1411-20		100,0		1
1421-30		100,0		1
TOTALES	1,9	23,5	74,6	311



### Establecimientos del A.S.T. (1151-1430) Merolones y periodos de redig



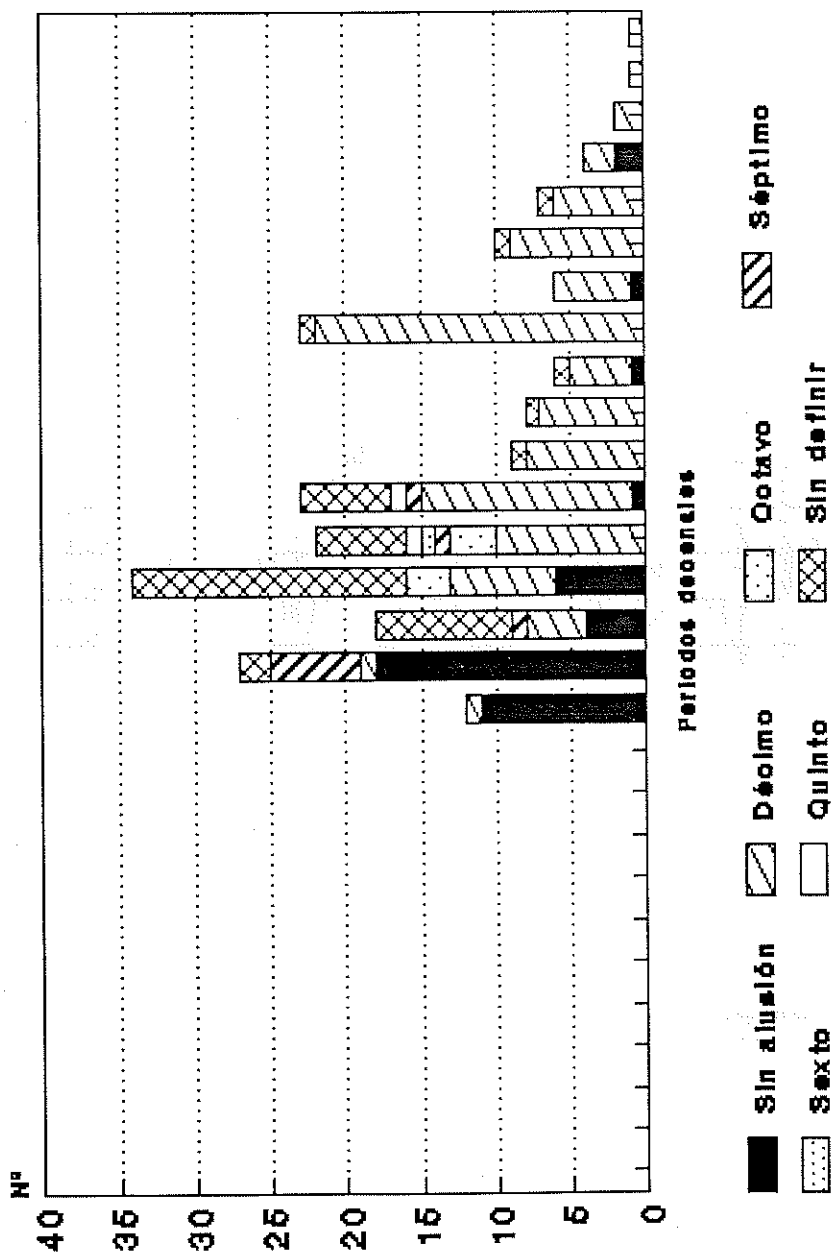
**Periodos de fadiga (1151-1430)**  
Evolución en % s/ totales decenales



Cuadro núm. 11: CUOTAS DE LAUDEMIO  
EN LOS ESTABLECIMIENTOS (1151-1430):  
PORCENTAJES SOBRE TOTALES DECENALES DE MENCIONES DE LAUDEMIO

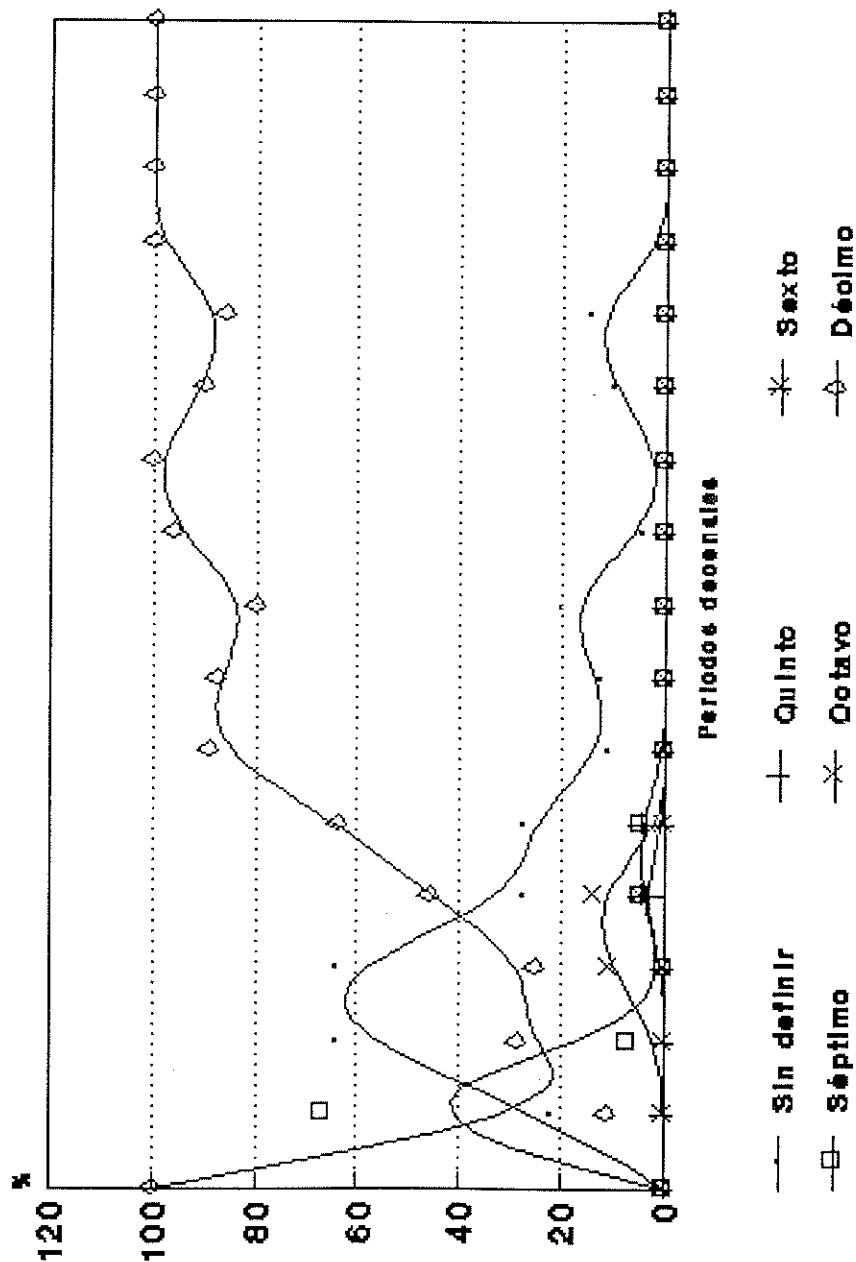
	Sin defin	Quinto	Sexto	Séptimo	Octavo	Décimo	TOTAL MENC.
1261-70						100,0	1
1271-80	22,2			66,7		11,1	9
1281-90	64,3			7,1		28,6	14
1291-00	64,3				10,7	25,0	28
1301-10	27,3	4,5	4,5	4,5	13,6	45,5	22
1311-20	27,3	4,5		4,5		63,6	22
1321-30	11,1					88,9	9
1331-40	12,5					87,5	8
1341-50	20,0					80,0	5
1351-60	4,3					95,7	23
1361-70						100,0	5
1371-80	10,0					90,0	10
1381-90	14,3					85,7	7
1391-00						100,0	2
1401-10						100,0	2
1411-20						100,0	1
1421-30						100,0	1
TOTAL ES	27,8	1,2	0,6	5,3	3,6	61,6	169

**Tipos de laudemio (1151-1430)**  
Menciones por periodos decenales (-)



(-) Hasta 1200 no hay ninguna alusión

**Tipos de laudemio (1261-1430)**  
Evolución en % e/totales decenales



ANEXO: 2<sup>a</sup> PARTE:

TABLAS

Y

CUADROS

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

## CAPITULO III



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

POBLACION DE LAS ENCOMIENDAS DE ASCO, HORTA Y MIRAVET  
(PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV):

CONTINUIDAD Y PROCEDENCIA  
(Pobladores cristianos, según Monedajes de 1329 y 1350)

Apellidos contemplados	Clave de continuidad <sup>1</sup>	Comarca o región de procedencia
ABAS	C	
ABAT	C	
ABELLA	C	Conca de Barberà, Pallars J., Ribagorza, Ripollès
ABELLO	C	
AÇCORINA	D	
ADAM	D	
ADORO	C	
AGRAMUNT	N	Urgell
AGRAMUNTELL	N	Segarra
AGUAT	D	
AGUILAR	C	Alt Urgell, Bages, Osona, Ribagorza
AGUILO	C	Conca de Barberà
AGUSTI	N	
AGUT	D	
AIÇOLLINA	D	
AINSA	N	Sobrarbe
AIXADER	D	
ALAIÇ	D	¿Navarra? <sup>2</sup>
ALARIC	C	
ALBA	C	Alt Camp
ALBANELL	D	
ALBANYEL	N	¿Alt Empordà? <sup>3</sup>
ALBELDA	D	Litera

<sup>1</sup> La explicación de las claves utilizadas es la siguiente: D: apellido existente en el monedaje de 1329 que desaparece en el de 1350; C: apellido de 1329 que continuamos encontrando en el siguiente; y, N: apellido que aparece nuevo en el monedaje de 1350.

<sup>2</sup> Existe una sierra de Alaiz al sur de Pamplona y un Alaís en Orense, pero nos inclinamos más hacia la primera posibilidad.

<sup>3</sup> Podría proceder de Albanyà, en la comarca citada.

---

ALBESA		C	Noguera
ALBIO	D		Conca de Barberà
ALBIOL		N	Baix Camp
ALCARIL		N	
ALCORISA	C		Tierra Baja
ALCOVER		C	Alt Camp
ALCUBIERRE		N	Monegros
ALEGER		N	
ALEGRE		C	
ALEMANY		C	
ALEMBOS		N	
ALENTORN	D		Noguera
ALER	N		Ribagorza
ALERANY		N	
ALFAIG		C	
ALFARA		N	Baix Ebre
ALFARO		N	Rioja
ALFONSO		N	
ALFORJA		C	Baix Camp
ALGAYDA		N	
ALGERE		D	
ALGUAIRE	N		Segrià
ALIS	N		
ALMACELLES		N	Segrià
ALMENAR		N	Segrià
ALORACH		N	
ALOS	C		Noguera, Pallars S.
ALQUEZAR	C		Somontano oscense
ALTADILL	C		Segarra
ALTAMIR		N	
ALTES		N	Alt Urgell
ALTISENT	N		
AMARGOS		C	Pallars J. <sup>4</sup>
AMAT	D		
AMENALL		D	
AMILL		N	
AMOROS		C	Segarra
AMPOSTA		C	Montsià
ANDRENOL	N		
ANDREU		C	
ANGLESOLA	C		Urgell
ANGLI		C	
ANGUERA		C	Conca de Barberà
APINET		D	
ARAGO (Y ARAGONES)		C	Aragón

---

<sup>4</sup> Existe La Torre d'Amargós en esta comarca.

ARANSIS		D	Pallars J.
ARBECA		D	Garrigues
ARBOÇ		N	Baix Penedès
ARBOCERA	D		
ARBOLI		C	Priorat
ARBU	C		¿Dpto. de Ariège (Francia)? <sup>5</sup>
ARDEVOL		C	Solsonès
ARDOLA		N	
ARGENÇO		D	
ARIET	D		¿Noguera? <sup>6</sup>
ARILL	N		Alta Ribagorça <sup>7</sup>
ARMENGOL	N		
ARNAU		C	
ARNES		N	Terra Alta
ARQUER		N	
ARQUES		C	Dpto. de Aude (Francia) <sup>8</sup>
ARRUFAT		C	
ARTASONA	N		Ribagorza
ARTES		D	Bages
ARTESA		C	Noguera, Segrià
ARTIGA		N	Alta Ribagorça
ARTIXA		N	
ASENO		D	
ASIN	N		Sobrarbe <sup>9</sup>
ASPA	N		Segrià
AUGAT		N	
AVINYO		C	Bages
AZARA		D	Somontano oscense
AZNAR		N	
BADAL		C	
BAGES		N	Bages, Rosselló
BAGET		N	Garrotxa
BAIONA		C	Vallès Occ. <sup>10</sup>

<sup>5</sup> Existe un Estanh d'Arbu al sur del citado departamento.

<sup>6</sup> Existe un valle de Ariet en esta comarca.

<sup>7</sup> Tal vez, Erill, población de esta comarca.

<sup>8</sup> Nos parece mejor esta posibilidad que la del Baix Empordà, donde existe un Puig d'Arques.

<sup>9</sup> Existe otro Asín en la comarca de las Cinco Villas, pero nos parece más plausible que procediera de Asín de Broto, en la zona anotada.

<sup>10</sup> Nombre de un castillo sito en el actual término de Sabadell, en lugar no identificado.

BALAGUER	N	Noguera
BALASTRULL		N
BALB	D	
BALCELLS	N	
BALDA		D
BALDIRA		N
BALDO		N
BALLESTER	C	
BARBASTRO	N	Somontano oscense
BARBER		D
BARBERA		C Conca de Barberà, Vallès Occ.
BARCELO		C
BARDINA		N
BARGALLO	C	Baix Llobregat
BARO (Y BARONES)		C Pallars S.
BARRAL		C
BARRULL		D
BAS	C	Garrigues, Garrotxa, Maresme <sup>11</sup>
BASSA		N
BASTER		D
BATALLA		N
BATALLER	C	
BATLLE		N
BEBERA		N
BELIZA		N
BELSA		C ¿Sobrarbe? <sup>12</sup>
BELLESTAR	C	Alt Urgell, Noguera, Ports, Ribagorza
BELL.LLOC	N	Baix Empordà, Pla d'Urgell, Vallès Or.
BELLMUNT	C	Noguera, Priorat, Segarra
BELLVIS		C Pla d'Urgell
BEN	D	
BENAGES		D
BENASC		N Sobrarbe
BENAVARRI	D	Ribagorza
BENAVENT	C	Pallars J., Segrià
BENET		C
BERAN		N
BERARD		C
BERENGUER	C	
BERGA (Y BERGUEDA)	C	Berguedà
BERLANBEVA		D

<sup>11</sup> Podría proceder de cualquier lugar del Pla d'en Bas, en la Garrotxa, pero también es la denominación de sendas partidas de Juneda (Garrigues) y Argentona (Maresme).

<sup>12</sup> Posiblemente de Bielsa, en el valle del mismo nombre.

---

BERNAT		C	
BERTOMEU	D		
BERTRAN		C	
BES	C		
BESALDUCH	D		
BESULDU		N	Garrotxa
BEVIAN		N	¿Gironès? <sup>13</sup>
BINEFAR		D	Litera
BISCARRI	C		Pallars J.
BIURE	D		Alt Empordà, Berguedà, Conca de Barberà
BLANCAFORT		C	Conca de Barberà
BLANCH		N	
BLANES		N	Selva
BOIRADA		N	
BOIXADER	N		
BONAMICH	D		
BONANSA		C	Ribagorza
BONASTRE	N		Baix Penedès
BONET		C	
BONFILL		C	
BONIFACI	C		
BONIFAS		N	
BONO	C		Ribagorza
BORDERA		C	
BORRAS		C	
BORREDA		N	Berguedà
BORRELL		D	
BOSCH		C	
BOTI	N		
BOVER		D	
BOXA	D		
BOXADEO		N	
BRAGADA		D	
BRU	C		
BRULL		C	
BRUNET		N	
BURGANA		N	¿Ribera d'Ebre? <sup>14</sup>
BURGUERA	C		
BURGUET		N	Pallars J.
CABOT		D	
CABRA		N	Alt Camp
CABRER		C	

---

<sup>13</sup> Podría proceder de Bevià, población de Madremanya, en esa comarca.

<sup>14</sup> Existe El Burgà, en la citada comarca, a la puerta de los Plans del Burgà, situados entre ésta y el Baix Ebre.

---

CABRERA		D	Anoia, Maresme, Osona, Priorat
CALACEIT	C		Matarraña
CALAF		C	Anoia
CALAHORRA		C	Rioja
CALBET		D	
CALBUZ		N	
CALDERA		N	
CALDERER	N		
CALDERERA	N		
CALDERO		D	
CALONGE		D	Anoia, Baix Empordà
CAMARASA	N		Noguera
CAMPOS		N	Las Sierras
CAMPRODON		C	Ripollès
CAMPS		N	
CAMUS		N	
CANALDA		C	Solsonès
CANES		N	Alt Maestrat
CANONGE		N	
CANTAVELLA		D	Las Sierras
CANTIRANA	D		
CAPAFONTS	D		Baix Camp
CAPCIR		C	Capcir
CAPDEFERRO		C	
CAPDEVILA	C		
CARBO		C	
CARBONELL	C		
CARCI		N	Dptos. de Aveyron y Tarn (Francia) <sup>15</sup>
CARDO		N	Baix Ebre
CARDONA		C	Bages
CARNISSER	N		
CARRERA		D	Garrotxa
CARRERAS	N		
CARRETA		C	
CARULLA		C	
CARUS		N	
CASES		N	
CASP	D		Tierra Baja
CASTELL		C	Alt Urgell, Pallars J., ...
CASTELLA	C		¿Castilla?
CASTELLBO	D		Alt Urgell
CASTELLBOU		N	
CASTELLET	N		Alt Penedès, Pallars J.
CASTELLNOU		C	Alt Urgell, Bages, Pallars J., Pla d'Urgell,
Segarra, Urgell			

---

<sup>15</sup> El nombre equivale a la actual denominación francesa de Quercy.

CASTELLO	C	Alt Empordà, Baix Camp, Noguera
CASTELLOT	N	Garrigues <sup>16</sup>
CASTELLVI	C	Alt Penedès, Baix Llobregat
CASTLA	C	
CATALA	C	
CATMUS	C	
CAURS	C	Dpto. de Lot (Francia) <sup>17</sup>
CAVALLER	D	
CENTOLL	D	
CERCOS	N	¿Pallars J.? <sup>18</sup>
CERDA	C	Cerdanya
CERVELLO	C	Baix Llobregat
CERVERA	C	Segarra
CIRERA	C	Conca de Barberà
CIROLL	C	
CIROS	N	
CLARAMUNT	C	Pallars J.
CLARAVALLS	N	Ribagorza, Urgell
CLARET	C	Noguera, Pallars J., Segarra
CLARIANA	C	Alt Penedès, Anoia
CLERGUE	C	
CLIMENT	D	
CLOFENT	N	
CLUSA	C	Berguedà
CODONY	D	
COGOMBRE	C	
COGUL	N	Garrigues
COLERA	D	Alt Empordà
COLOM	N	
COLOMER	N	
COLTELLER	N	
COLL	C	
COLLBATO	C	Baix Llobregat
COLLDEFRARE	C	
COMA	C	Alt Urgell, Garraf, Solsonès, ...
COMELLES	N	
COMES	C	
COMPANY	C	
COMPTE	N	

<sup>16</sup> La grafía es Castellot, que coincide con la denominación de un caserío junto a Les Borges d'Urgell, por lo que nos parece más adecuada esta procedencia que la del aragonés Castellote, en la Tierra Baja turolense.

<sup>17</sup> Equivale al francés actual Cahors.

<sup>18</sup> Tal vez, de Puigcerçós, en esta comarca.



---

CONESA		N	Conca de Barberà
CONFLENT	C		Conflent
CONSTANCI	C		
CONSTANS	D		
COPONS		D	Anoia
CORBATO		N	
CORBERA		C	Baix Llobregat, Terra Alta
CORBINS		C	Segrià
CORBO		D	
CORÇA		C	Baix Empordà, Noguera
CORRETGER	D		
CORTIT		D	
COSCOLL		C	
COSCOLLA	N		Ribagorza <sup>19</sup>
COSI	C		
COSIT	C		
COSTA		C	
COTXI	C		
CRESP		N	
CRISTOFOL	D		
CRIVILLER	N		
CUBELLS		C	Noguera
CUCA	N		
CUEVAS		N	
CUGAT		C	
CUGUÇ		D	
CUIRASSA	D		
CURGANA		N	
CHILIMA		C	
CHIPRANA	C		Tierra Baja
DALFINA		D	
DALMAU		C	
DARVI		N	
DAUDER		C	
DAUDI		N	
DAVIU		C	
DENTALLER	N		
DIZ	N		
DOLÇ	C		
DOMENEC		N	
DOMINGO		C	
DURAN		C	
DURANÇA		N	
EIMERIC		N	
ENNEGA		N	

---

<sup>19</sup> Se trata de un agregado a Montanyana, en la comarca citada.

ENRIC	N	
ERA	D	
ERES	C	Pallars J.
ESCALA		C Alt Empordà
ESCALERA	D	
ESCAPA		N
ESCARP		C Segrià
ESCOLA		C
ESCORCEN	N	
ESCUDEU		C
ESPANYOL	C	
ESPERANDEU		C
ESPERT		C
ESPES	C	Ribagorza
ESPINA		N
ESPONA		N Pallars J., Segarra
ESPUNYA		C ¿Sobrarbe? <sup>20</sup>
ESTALELLA	N	Alt Penedès
ESTEVE		C
ESTREMER	N	¿Ripollès? <sup>21</sup>
EXARICH		D
FABRA		C
FAGONA		D
FALÇ	C	Bages, Ribagorza <sup>22</sup>
FALCO		N
FALCONER	N	
FALCONERA	C	¿Alt Empordà, Garraf? <sup>23</sup>
FALQUET		N
FALSET		D Priorat
FANECA		C Noguera
FANENA		D
FANGAR		C
FAR	D	Segarra
FAVARA		D Matarranya
FELIP	D	
FELIU	C	
FENERS		N Alt Urgell, Alta Cerdanya, Berguedà
FERRAN		C

<sup>20</sup> Existe un barranco de Espuña en esta comarca.

<sup>21</sup> Existe una Serra Estremera en esta comarca.

<sup>22</sup> Con ese nombre, existe un despoblado en Tolvà (Ribagorza) y un lugar agregado a Fonollosa (Bages).

<sup>23</sup> Existen dos parajes denominados Punta la Falconera y La Falconera, respectivamente, en las comarcas citadas.

---

FERRANDO	C	
FERRER		C
FERRERA		C
FERRERES	D	Pallars S. Baix Empordà, Baixa Cerdanya
FERRIOL		C
FERRIS		N
FERRUS		C
FIGUERA		C
FIGUEROLA	C	¿Berguedà? <sup>24</sup> Priorat, Noguera
FLANDINA	N	Alt Camp, Noguera, Pallars J.
FLEQUER		D
FLIX	C	Noguera, Ribera d'Ebre
FLORENÇA	N	
FOIX	N	Dpto. de Ariège (Francia)
FOLCH		C
FOLQUER		C
FOLLIT		N
FONCHANINA		C
FONOLL		C
FONOLLOSA	C	Ribagorza Conca de Barberà
FONT	C	Bages
FONTCLARA	C	Baix Empordà, Pallars J.
FONTES		C
FONTOVA		N
FORNER		C
FORT	C	
FORTAGEO	N	
FORTO		N
FORTUNYO	D	
FOY	N	
FOZ	N	
FRAGA		C
FRANCESCH	D	Bajo Cinca
FRANCH		C
FREIXA		C
FUMANERA	N	Pallars S.
FUMANYA		D
FUSTER		C
GAIA	C	Berguedà
GALLALBI	D	Bages, Baix Empordà
GALLARD		C
GAMUNDI		N
GARCES		D
GARCIA		C

---

<sup>24</sup> Existen una masía y una iglesia así llamadas en Fígols de les Mines, de la comarca citada.

GARGALLO	N	Las Sierras
GARRO	D	
GARRULL	D	
GASCO	N	Gasuña
GASSET	C	
GASSIA	D	
GASSIO	C	
GASSOL	D	
GASSULL	C	
GAVALDA	C	
GAVAS	C	Pallars S., Ribagorza
GAVIN	N	
GENER	C	
GENOVES	N	Génova
GERRER	D	
GIBERT	N	
GIL	C	
GILBERGA	N	
GILI	D	
GINER	C	
GIRONA (Y GIRONES)	C	Gironès
GIRVACO	N	
GIRVETA	C	¿Ribagorza? <sup>25</sup>
GIVORES	D	¿Dpto. de Rhône (Francia)? <sup>26</sup>
GOCELINAS	N	
GODA	D	Anoia
GOMAR	N	
GOMBAU	C	
GORDERA	N	
GOSOL	C	Berguedà
GOTERRI	C	
GRA	N	Segarra
GRANADA	D	Alt Penedès
GRANER	D	
GRANYENA	C	Garrigues, Segarra
GRAOS	N	¿Ribagorza? <sup>27</sup>
GRAS	D	
GRAU	N	¿Bages, Osona? <sup>28</sup>

<sup>25</sup> Podría ser de Chiriveta, en esta comarca.

<sup>26</sup> Existe un Givors al sur de Lyon.

<sup>27</sup> Podría proceder de Graus, en esta comarca.

<sup>28</sup> Es la denominación de un santuario y antigua parroquia de Fonollosa, cerca de Fals, lugares ambos de emigración hacia estas tierras (Bages), y de una masía e iglesia de Lluçà (Osona).

GREOLA		N	
GUALBA		N	Vallès Or.
GUALTER		C	Noguera
GUARDIOLA	C		Alt Penedès, Alt Urgell, Berguedà, Noguera
GUARNER		D	
GUASCH		C	
GUERAU		C	
GUERRER		N	
GUIAMO		C	
GUILLA		N	
GUISSONA	C		Segarra
GUITART		C	
HORTA		D	Terra Alta
HORTELL		N	¿Alta Cerdanya? <sup>29</sup>
HORTELLS	N		Ports
HUGUET		C	
IVARS	D		Noguera, Pla d'Urgell
JAQUES		N	La Canal de Berdún <sup>30</sup>
JARDI	C		
JIMENO		N	
JOAN	C		
JOFRE	C		
JORBA		C	Anoia
JORDA		C	
JORNET		C	
JOURE		N	
JOVER		C	
JULIA	C		
JUST	C		
LECINA		N	Somontano oscense
LEIA	C		
LEMINYANA	N		¿Pallars J.? <sup>31</sup>
LOPEZ		N	
LOVIERRI	N		
LLACUNA		N	Anoia
LLANÇA		N	Alt Empordà
LLAURADOR		N	
LLEDO		N	Alt Empordà, Matarranya
LLEIDA		C	Segrià
LLEIXAR		N	
LLEO	N		

<sup>29</sup> Existe un paraje con tal nombre en Carlit, de la comarca citada.

<sup>30</sup> Podría indicar que procede de Jaca, en esta comarca.

<sup>31</sup> Podría equivaler a Llimiana, población de esta comarca.

LLES	N		Alt Empordà, Alt Urgell, Baixa Cerdanya <sup>32</sup>
LLIÇA	D		Vallès Or.
LLIRI	C		Sobrarbe
LLOBACH		D	
LLOMBART	C		¿Lombardia?
LLOP	C		
LLORAC		D	Conca de Barberà
LLORENS		C	
LLORET		N	Selva
LLOD		D	
LLUIRETA	D		
MAÇANA		C	Andorra, Noguera
MACARRO		N	
MACIP		C	
MAELLA		N	Matarraña
MAESTRE		C	
MAFET		D	Urgell
MAIMO		D	
MAINER		N	
MALERO		N	
MALET		C	
MALFET		C	
MALPELL		N	
MALPOLL		N	
MALLABESCHS		N	
MALLAFRE	N		
MALLALS		N	
MALLOL		N	
MALLORQUES		C	¿Mallorca?
MANDA		D	
MARADAS		N	
MARÇA		C	Alt Empordà, Priorat
MARCO		N	
MARÇOL		C	
MARI	C		
MAROT		D	
MARTELL		C	
MARTI		C	
MARTINEZ	N		
MARTORELL	C		Baix Llobregat, Selva
MAS	C		
MASCAROS	N		
MASELLA		D	Baixa Cerdanya

<sup>32</sup> La grafía es Lez, que podría equivaler a Lés o a Lles (y a Llers), pero nos inclinamos por la segunda debido al valor ll que acostumbra tener la l cuando está situada al principio de palabra y, de ahí, los lugares de procedencia que hemos anotado.

MASQUEFA	N	Anoia
MASSALIO	D	Matarraña
MATA	D	Bages, Gironès, Pla de l'Estany
MATEU	C	
MEDINA	N	
MEIA	C	Noguera
MELERO	N	
MELONS	N	Garrigues
MENBELLA	N	
MENJAVAQUES	N	
MERCER	C	
MERINO	D	
MESEGUER	C	
METGE	N	
MEX	N	
MIEDES	N	Cuenca de Calatayud
MIQUEL	C	
MIR	C	
MIRALLES	C	Baix Llobregat
MIRALLET	D	
MIRAVALL	C	Alt Urgell, Garrigues
MIRAVET	N	Litera, Pallars J., Ribagorza <sup>33</sup>
MIRET	D	
MIRO	C	
MODELELL	N	
MOLES	N	
MOLLO	N	Ripollès
MOLLONS	N	
MONER	N	
MONISTROL	N	Anoia, Bages
MONJO	N	
MONLUNA	N	
MONTANER	C	
MONTEDAGULL	N	
MONTFALCO	C	Anoia, Ribagorza, Segarra, Urgell
MONTLLEO	C	Segarra
MONTMANEU	N	Anoia
MONTORNES	C	Segarra, Vallès Or.
MONTPAO	C	Baix Penedès, Segarra
MONT-RAL	C	Alt Camp, Anoia, Campo del Jiloca
MONTRULL	N	
MONTSERRAT	C	Anoia / Bages / Baix Llobregat
MONTSO	C	Litera

<sup>33</sup> Lugares con ese nombre se encuentran agregados a Camporells (Litera), Bonansa (Ribagorza) y Mur y Senterada (Pallars Jussà), que preferimos al Miravet de la Ribera d'Ebre, habitado por musulmanes.

MONTSONIS	C		Noguera
MOR	C		Garrotxa, Urgell
MORA	C		Gironès, Pallars J., Ribera d'Ebre, Segarra, Vallès
Or.			
MORACH		N	
MORAGREGA		D	
MORELL		N	Tarragonès
MORER		C	
MORERA		C	Priorat
MORETO		C	
MULET		N	
MUR	C		Pallars J.
NADAL		N	
NALDA		D	Rioja
NARBONES	C		Dpto. de Aude (Francia)
NAVARIELLO		N	
NAVARRO		C	Navarra
NAVARS		C	Bages
NEGRE		C	
NICOLAU		C	
NINA	D		
NOU	C		Berguedà, Garrotxa, Tarragonès ...
NUEDES		D	
OLEA	N		¿Cantabria, Palencia?
OLESA		N	Alt Penedès, Baix Llobregat
OLESTA		D	
OLIANA		D	Alt Urgell
OLIENT		N	Pallars J.
OLIVELLA	D		Garraf
OLIVER		N	
OLIVERES	N		Bages
OLZINA		N	Alt Urgell, Noguera, Pallars J.
OLLER		N	
OLLERS		D	Conca de Barberà, Pla de l'Estany
OMS	D		Vallespir
OPROS		N	
ORIOI	C		
ORO	D		
OROMIR		N	
ORTI	N		
OSONA		C	Osona
PALAU		C	Baix Llobregat, Noguera ...
PALOMERA	N		
PALLARES	C		Pallars
PAPIOL		N	Baix Llobregat
PARDO		C	
PARELLADA	C		
PARERA		N	



---

PASAMAR	D	
PASCUAL	C	
PASEL	N	
PASQUËT	C	
PASTOR	C	
PEDRALLO	D	
PEDRELLO	D	
PEDRISSA	N	Noguera <sup>34</sup>
PEDROLA	N	Campo de Zaragoza
PEDROLO	C	
PEGUEROLES	C	Solsonès
PELAT	C	
PELEGRI	D	
PELLISSER	C	
PENA	D	Conca de Barberà <sup>35</sup>
PENELLA	C	Alt Urgell, Litera
PEÑARROYA	N	Matarraña
PEPIO	N	
PEPIYO	N	
PERARNAU	N	
PERDIGO	N	
PERE	C	
PEREÇO	D	
PERELLO	D	Baix Ebre, Gironès
PEREZ	N	
PERIO	N	
PERTUSA	D	Somontano oscense
PIERA	N	Anoia
PIGO	C	
PILES	N	Conca de Barberà
PINA	N	Alt Palància, Campo de Zaragoza
PINEDA	C	Alt Penedès, Maresme
PINOS	C	Berguedà, Solsonès
PINS	D	Baix Empordà, Maresme
PINYOL	N	
PIQUER	C	
PISA	N	¿Pisa?
PLA	N	
PLAENSA	C	
PLANA	C	Alt Camp, Berguedà, Pallars J. ...
PLANAS	N	

---

<sup>34</sup> Podría proceder de Pedrís, en esta comarca.

<sup>35</sup> La Pena, grafía completa del apellido, es una granja del monasterio de Poblet situada en el término de Vimbodí (Conca de Barberà), cuya denominación preferimos al simple Pena, tal como se designaban dos castillos en el Ripollès y en el Rosselló.

PLANÇO		D	
PLEGQ		N	
POBLADORA		D	
POCULULL	D		
POLINA		D	
POLL	C		
POLLVELL	N		
POMAR		N	Litera, Segarra
PONÇ	C		
PONT	C		Pallars S. ...
PONTARRO	C		Vallès Occ.
PONTS		C	Noguera
PORQUER		D	
PORQUET		N	
PORT	N		
POUS	D		
POVELL		N	
PRADES		D	Baix Camp, Conflent, Solsonès
PREIXANA	D		Urgell
PRENAFETA	N		Conca de Barberà
PROVENZ		N	¿Provenza?
PRUNYO		N	
PRUNYONOSA		N	
PUGDENINA	D		
PUGDOLIVOLS		D	
PUGENT		D	
PUGINO		N	
PUGIS	D		Noguera
PUGSUBIRATS		N	
PUIG	C		Alt Penedès, Noguera ...
PUIGMITJA	N		
PUIGVERD	C		Pallars J., Segrià, Urgell
PUIO	N		Vall d'Aran
PUJALT		C	Anoia
PUJOL	C		Alt Empordà, Pallars S., Ripollès
QUADRES		N	
QUEIXALOS	C		
QUERALT		C	Alt Urgell, Berguedà
QUERALTO	D		
QUEROL		D	Alt Camp, Alta Cerdanya
RABASSA		C	Segarra
RAEDOR		D	
RAFART		C	
RAJADELL	N		Bages
RAMBLA		N	
RAMENCH		D	
RAMON		D	
RASCAS		C	

---

RATELLA		N	
REAL	D		
REBOLLEDA	N		Berguedà
REBULL		C	
REINER		D	Vallespir
RELLA		C	
RENAU		C	Tarragonès
RES	N		
REVERTER	C		
RIALB	D		Pallars S., Ripollès
RIAMBAU		C	
RIBA	C		
RIBALTA		C	
RIBAS	N		
RIBERA		C	Ribagorza
RIERA	N		Tarragonès
RIPOLL		C	Ripollès
RIQUER		C	Anoia
RIU	C		Garrotxa
RIYO	N		
ROBERT		C	
ROCA	C		
ROCAFORT	C		Bages, Conca de Barberà, Urgell
ROCAMORA	N		Anoia
RODA	N		Osona, Ribagorza
RODRIGUEZ	N		
ROGER		D	
ROIG	C		
ROJALS		N	Conca de Barberà
ROMERA		D	
ROMEU		C	
ROQUER		C	
ROS	C		
ROSSELL		C	Baix Maestrat
ROVIRA		N	
RUBIO		N	
RUBIOLA		N	Anoia
RUIZ	N		
SABATER		C	
SAGAROS		N	¿Baix Empordà? <sup>36</sup>
SALA	C		Baix Empordà, Conca de Barberà
SALAT		N	
SALAVERD	N		Noguera, Urgell
SALES		D	
SALOMO		D	¿Tarragonès?

---

<sup>36</sup> Podría proceder de S'Agaró, en la comarca citada.

SALT	N		Gironès
SALVADOR	C		
SALVANY		N	
SALVAT		N	
SAMELLAN	N		
SANCHEZ		N	
SANS	C		
SANT	D		
SANT DOMI	C		Segarra
SANT GARCIA		C	
SANT JUST	C		Barcelonès, Solsonès
SANT MARÇAL		N	Alt Penedès, Vallespir
SANT MARTI	C		Alt Penedès, Garrotxa
SANT PERE	D		Alt Urgell, Anoia
SANTA MARIA		N	Anoia
SANTES CREUS		N	Alt Camp
SANXO		C	
SARAGOSSINA		N	Campo de Zaragoza
SARANYANA		N	Solsonès
SARRAL		N	Conca de Barberà
SAU	D		Osona
SAURA		D	
SAURINA		C	
SAVART		C	
SEBASTIA	N		
SEBIL	C		
SEGARRA (Y SEGARRRES)	C		Segarra
SEGON		D	
SEGRIA		C	Segrià
SEGUR		C	Anoia
SEGURA		C	Conca de Barberà
SELVA		D	Selva, Solsonès
SEMALER		N	
SEMOLER		N	
SENERA		N	Conflent
SENTIS		C	Pallars J.
SERENA		N	
SERO	C		Noguera
SERRA		C	
SERRADOR	C		
SERRANO		C	
SERRES		C	
SERRET		N	
SIDAMON		D	Pla d'Urgell
SIFRE	D		
SIGERA		D	
SIMO	C		
SIRESA		N	Valle de Hecho

SISCAR		N	Ribagorza
SITUEN		N	
SIURANA		C	Alt Empordà, Priorat
SOLA	N		
SOLANES		D	
SOLDEVILA	C		
SOLEDA		N	
SOLER		C	
SOLERA		N	
SOLEVA		N	
SOLIVELLA	N		Conca de Barberà
SOLSONA		N	Solsonès
SORIANO		N	¿Ribagorza? <sup>37</sup>
SORIO	D		
SOS	N		Sobrarbe
SOSES	C		Segrià
SUANYA		C	
SUBIRATS	C		Alt Penedès
SULLA		N	
SUNYER		C	Segrià
TALANT		D	
TALAVERA	C		Segarra
TALLADA		C	Baix Empordà, Segarra
TAMARIT		C	Litera, Tarragonès
TARASCO		D	Dpto. de Ariège (Francia)
TARAZONA	N		Tierra de Tarazona
TARRAGO		C	
TARRAGONA		C	Tarragonès
TARREGA		C	Urgell
TARVI	N		
TAVERNER	C		
TEIXIDOR	C		
TENA	N		Valle de Tena
TERMENS		C	Noguera
TERRADA		C	
TERRISSA	C		
TERROS		C	Urgell
TIBOBA		C	
TIMONEDA	C		Solsonès
TIVISSA		N	Ribera d'Ebre
TIYO	N		
TODO	N		
TOLDRA (Y TOLRA)		C	
TOLOS		D	
TOLO	N		Pallars J.

<sup>37</sup> Tal vez de Soriana, municipio de Estopanyà, en la citada comarca.

TOMAS		C	
TONES		N	¿Osona? <sup>38</sup>
TORDERA		N	Maresme, Segarra
TORM	D		
TORNER		N	
TORNOS		N	Campo del Jiloca
TORRE		C	Noguera, Pallars J., Pallars S., Solsonès, Vallès Or., ...
TORREBESSES		C	Segrià
TORREFETA	D		Segarra
TORRENT		C	Alt Penedès, Baix Empordà, Bajo Cinca, Conflent
TORRENTS	N		Solsonès
TORRES		C	Alt Urgell, ...
TORTOSA		N	Baix Ebre
TOS	C		
TOST	C		Alt Urgell
TOUS	D		Canal de Navarrés
TRIME		N	
TROBAT		N	
TRULL		N	
TUBAL		N	
TUCA	N		
TURO	N		
UGER	N		
URGELLES	C		Alt Urgell, Pla d'Urgell, Urgell
URRACA		N	
VALENÇO		D	
VALENTI		N	
VALL	C		Alt Empordà, Rosselló, ...
VALLCEBRE	C		Berguedà
VALLCLARA	N		Conca de Barberà
VALLES		C	Vallès
VALLESPÍR	C		Vallespir
VALLMOLL	C		Alt Camp
VALLS		D	Alt Camp
VALLVERD	C		Conca de Barberà, Pla d'Urgell
VANDELLOS	C		Baix Camp
VAQUER		C	
VEÇIAT		D	
VEDRENYA	D		Noguera
VEIA	C		
VENDRELL	C		Baix Penedès
VERDALA		C	
VERDU		C	Urgell

<sup>38</sup> Podría proceder de Tona, en esta comarca.

131

Anexo: Tablas y Cuadros

---

VERMELL		D	
VERNET		C	Conflent, Noguera
VIANA		C	Navarra
VICENT		N	
VICER	N		
VIDAL		C	
VIDANCOS	N		
VIELOMAR	N		
VIGUET		N	
VILA	C		
VILADOLÇ	N		
VILAFRANCA		C	Alt Penedès, Conflent
VILAMAJOR	N		Noguera
VILAMAR		D	
VILANOVA	C		
VILAR	D		Alt Urgell, Baix Empordà, Baixa Cerdanya
VILARDELL	C		Ripollès, Vallès Or.
VILELLA		N	Alt Urgell, Bajo Cinca, Berguedà, Priorat
VILES	C		
VINADER		C	
VINYOLES	N		Osona
VIVER	C		Berguedà, Segarra
VIVES	D		
YUANES		N	

---



---

Resumen de las claves de continuidad:

- D: 179
  - C: 382
  - N: 339
- 

Apellidos contemplados en cada monedaje:

- 1329: 561 (D + C)
  - 1350: 721 (C + N)
-

POBLACION DE LAS ENCOMIENDAS DE ASCO, HORTA Y MIRAVET  
(PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV):

RESUMEN DE LAS PROCEDENCIAS  
(Pobladores cristianos, según Monedajes de 1329 y 1350)

	PROCEDENCIA INDIVIDUALIZADA		PROCEDENCIA NO INDIVIDUALIZADA	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Alt Camp	6	2,1	4	1,6
Alt Empordà	4	1,4	9	3,6
Alt Penedès	3	1,1	11	4,4
Alt Urgell	5	1,8	16	6,4
Alta Cerdanya	1	0,4	2	0,8
Alta Ribagorça	2	0,7	-	-
Andorra	-	-	1	0,4
Anoia	14	4,9	8	3,2
Bages	7	2,5	10	4,0
Baix Camp	4	1,4	2	0,8
Baix Ebre	3	1,1	1	0,4
Baix Empordà	1	0,4	11	4,4
Baix Llobregat	5	1,8	6	2,4
Baix Penedès	3	1,1	1	0,4
Baixa Cerdanya	1	0,4	3	1,2
Barcelonès	-	-	1	0,4
Berguedà	8	2,8	9	3,6
Capcir	1	0,4	-	-
Cerdanya	1	0,4	-	-
Conca de Barberà	16	5,7	7	2,8
Conflent	2	0,7	4	1,6
Garraf	1	0,4	2	0,8



	PROCEDENCIA INDIVIDUALIZADA		PROCEDENCIA NO INDIVIDUALIZADA	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Garrigues	4	1,4	3	1,2
Garrotxa	4	1,4	4	1,6
Gironès	3	1,1	3	1,2
Maresme	-	-	5	2,0
Montsià	1	0,4	-	-
Noguera	18	6,4	19	7,6
Osona	4	1,4	4	1,6
Pallars	1	0,4	-	-
Pallars Jussà	12	4,2	15	6,0
Pallars Sobirà	4	1,4	5	2,0
Pla de l'Estany	-	-	2	0,8
Pla d'Urgell	2	0,7	5	2,0
Priorat	3	1,1	6	2,4
Ribera d'Ebre	2	0,7	2	0,8
Ripollès	4	1,4	4	1,6
Rosselló	-	-	2	0,8
Segarra	13	4,6	13	5,2
Segrià	11	3,9	3	1,2
Selva	2	0,7	2	0,8
Solsonès	7	2,5	6	2,4
Tarragonès	5	1,8	2	0,8
Terra Alta	2	0,7	1	0,4
Urgell	7	2,5	8	3,2
Vall d'Aran	1	0,4	-	-
Vallès	1	0,4	-	-
Vallès Occidental	2	0,7	1	0,4
Vallès Oriental	2	0,7	5	2,0

	PROCEDENCIA INDIVIDUALIZADA		PROCEDENCIA NO INDIVIDUALIZADA	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Vallespir	3	1,1	1	0,4
Total Catalunya . .	206	72,8	229	91,2

Aragón:	51	18,0	18	7,2
- Aragón	1	0,4	-	-
- Bajo Cinca	1	0,4	2	0,8
- Campo de Zaragoza	2	0,7	1	0,4
- Campo del Jiloca	1	0,4	1	0,4
- Canal de Berdún	1	0,4	-	-
- Cuenca de Calatayud	1	0,4	-	-
- Litera	3	1,1	4	1,6
- Matarraña	5	1,8	1	0,4
- Monegros	1	0,4	-	-
- Ribagorza	14	4,9	9	3,6
- Sierras	3	1,1	-	-
- Sobrarbe	7	2,5	-	-
- Somontano oscense	5	1,8	-	-
- Tierra Baja	3	1,1	-	-
- Tierra de Tarazona	1	0,4	-	-
- Valle de Hecho	1	0,4	-	-
- Valle de Tena	1	0,4	-	-
Italia:	3	1,1	-	-
- Génova	1	0,4	-	-
- Lombardía	1	0,4	-	-
- Pisa	1	0,4	-	-
Illes Balears:	1	0,4	-	-
- Mallorca	1	0,4	-	-

País Valencià:	5	1,8	2	0,8
- Alt Maestrat	1	0,4	-	-
- Alt Millars	1	0,4	-	-
- Alt Palància	-	-	1	0,4
- Baix Maestrat	1	0,4	-	-
- Canal de Navarrés	1	0,4	-	-
- Ports	1	0,4	1	0,4
Resto Francia:	10	3,5	-	-
- Dep. Ariège	3	1,1	-	-
- Dep. Aude	2	0,7	-	-
- Dep. Lot	1	0,4	-	-
- Dep. Rhône	1	0,4	-	-
- Gascuña	1	0,4	-	-
- Provenza	1	0,4	-	-
- Quercy	1	0,4	-	-
Resto Penín. Ibérica	7	2,5	2	0,8
- Cantabria	-	-	1	0,4
- Castilla	1	0,4	1	0,4
- Navarra	3	1,1	-	-
- Rioja	3	1,1	-	-
TOTALES . . . . .	283	100,1	251	100,0

POBLACION DE LAS ENCOMIENDAS DE ASCO, HORTA Y MIRAVET  
(PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV):

RESUMEN DE LAS PROCEDENCIAS Y PERIODIZACION DE LAS LLEGADAS  
(Pobladores cristianos, según Monedajes de 1329 y 1350)

	LLEGADOS ANTES DE 1329				LLEGADOS ENTRE 1330-1350			
	Proc. individ.		Proc. no indiv.		Proc. individ.		Proc. no indiv.	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Alt Camp	4	2,3	4	2,0	2	1,8	-	-
Alt Empordà	2	1,2	7	3,5	2	1,8	2	4,1
Alt Penedès	2	1,2	8	4,0	1	0,9	3	6,1
Alt Urgell	4	2,3	12	5,9	1	0,9	4	8,1
Alta Cerdanya	-	-	1	0,5	1	0,9	1	2,0
Alta Ribagorça	-	-	-	-	2	1,8	-	-
Andorra	-	-	1	0,5	-	-	-	-
Anoia	7	4,0	7	3,5	7	6,4	1	2,0
Bages	5	2,9	7	3,5	2	1,8	3	6,1
Baix Camp	3	1,7	2	1,0	1	0,9	-	-
Baix Ebre	-	-	1	0,5	3	2,7	-	-
Baix Empordà	-	-	10	4,9	1	0,9	1	2,0
Baix Llobregat	4	2,3	5	2,5	1	0,9	1	2,0
Baix Penedès	1	0,6	1	0,5	2	1,8	-	-
Baixa Cerdanya	1	0,6	2	1,0	-	-	1	2,0
Barcelonès	-	-	1	0,5	-	-	-	-
Berguedà	6	3,5	7	3,5	2	1,8	2	4,1
Capcir	1	0,6	-	-	-	-	-	-
Cerdanya	1	0,6	-	-	-	-	-	-
Conca de Barberà	9	5,2	7	3,5	7	6,4	-	-

	LLEGADOS ANTES DE 1329				LLEGADOS ENTRE 1330-1350			
	Proc. individ.		Proc. no indiv.		Proc. individ.		Proc. no indiv.	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Conflent	1	0,6	4	2,0	1	0,9	-	-
Garraf	1	0,6	2	1,0	-	-	-	-
Garrigues	1	0,6	3	1,5	3	2,7	-	-
Garrotxa	2	1,2	4	2,0	2	1,8	-	-
Gironès	1	0,6	3	1,5	2	1,8	-	-
Maresme	-	-	4	2,0	-	-	1	2,0
Montsià	1	0,6	-	-	-	-	-	-
Noguera	14	8,1	17	8,4	4	3,6	2	4,1
Osona	2	1,2	2	1,0	2	1,8	2	4,1
Pallars	1	0,6	-	-	-	-	-	-
Pallars Jussà	7	4,0	11	5,4	5	4,5	4	8,1
Pallars Sobirà	4	2,3	5	2,5	-	-	-	-
Pla de l'Estany	-	-	2	1,0	-	-	-	-
Pla d'Urgell	2	1,2	4	2,0	-	-	1	2,0
Priorat	3	1,7	5	2,5	-	-	1	2,0
Ribera d'Ebre	-	-	2	1,0	2	1,8	-	-
Ripollès	2	1,2	4	2,0	2	1,8	-	-
Rosselló	-	-	1	0,5	-	-	1	2,0
Segarra	11	6,4	10	4,9	2	1,8	3	6,1
Segrià	7	4,0	3	1,5	4	3,6	-	-
Selva	-	-	2	1,0	2	1,8	-	-
Solsonès	4	2,3	6	3,0	3	2,7	-	-
Tarragonès	3	1,7	2	1,0	2	1,8	-	-
Terra Alta	1	0,6	1	0,5	1	0,9	-	-
Urgell	6	3,5	6	3,0	1	0,9	2	4,1

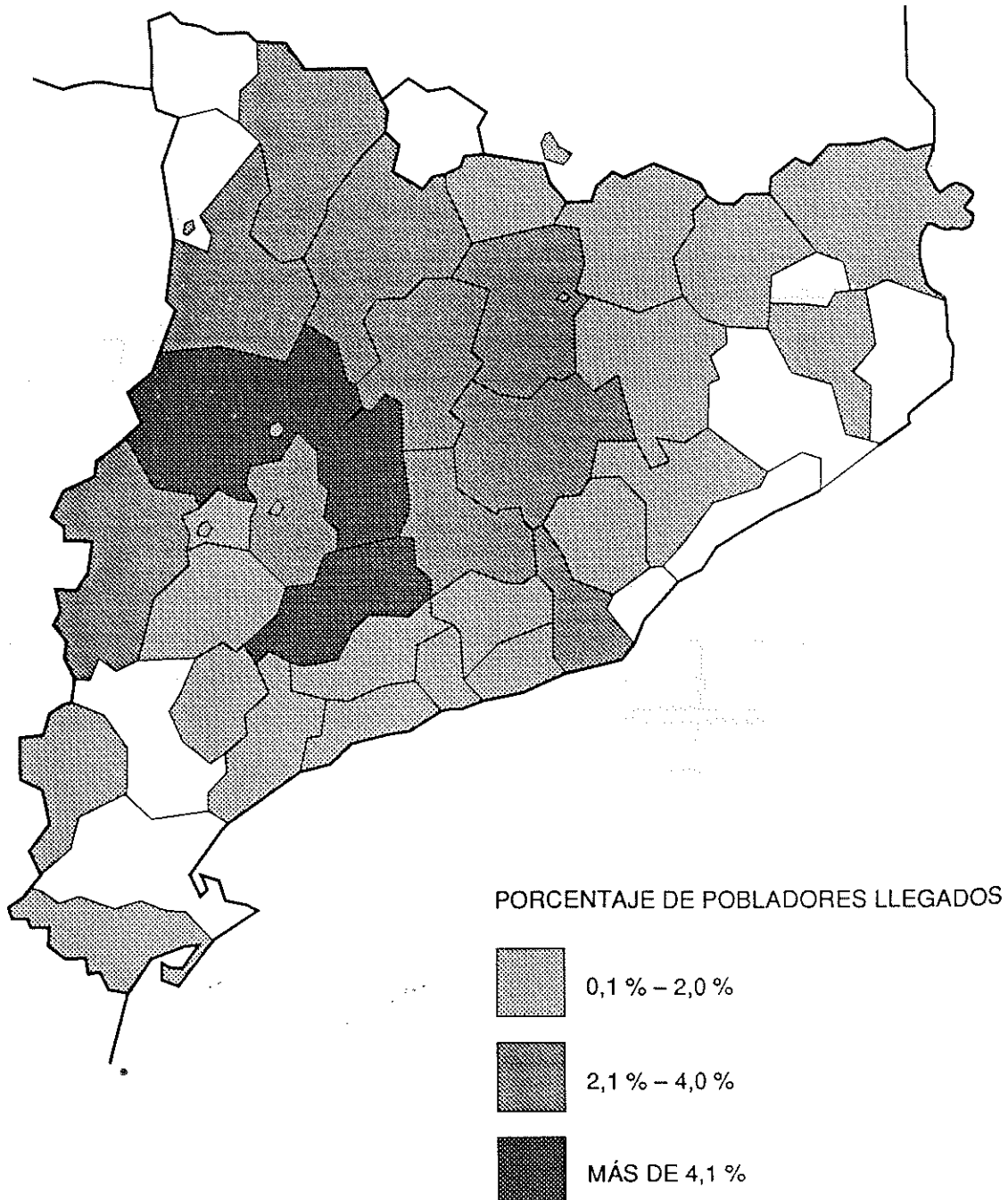
	LLEGADOS ANTES DE 1329				LLEGADOS ENTRE 1330-1350			
	Proc. individ.		Proc. no indiv.		Proc. individ.		Proc. no indiv.	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Vall d'Aran	-	-	-	-	1	0,9	-	-
Vallès	1	0,6	-	-	-	-	-	-
Vallès Occidental	2	1,2	1	0,5	-	-	-	-
Vallès Oriental	1	0,6	4	2,0	1	0,9	1	2,0
Vallespir	3	1,7	-	-	-	-	1	2,0
Total Catalunya	131	75,7	191	94,6	75	68,2	38	77,6

Aragón:	25	14,5	10	4,9	26	23,6	8	16,3
- Aragón	1	0,6	-	-	-	-	-	-
- Bajo Cinca	1	0,6	1	0,5	-	-	1	2,0
- Campo de Zaragoza	-	-	-	-	2	1,8	1	2,0
- Campo del Jiloca	-	-	1	0,5	1	0,9	-	-
- Canal de Berdún	-	-	-	-	1	0,9	-	-
- Cu. de Calatayud	-	-	-	-	1	0,9	-	-
- Litera	3	1,7	2	1,0	-	-	2	4,1
- Matarraña	3	1,7	-	-	2	1,8	1	2,0
- Monegros	-	-	-	-	1	0,9	-	-
- Ribagorza	7	4,0	6	3,0	7	6,4	3	6,1
- Sierras	1	0,6	-	-	2	1,8	-	-
- Sobrarbe	3	1,7	-	-	4	3,6	-	-
- Somontano oscense	3	1,7	-	-	2	1,8	-	-
- Tierra Baja	3	1,7	-	-	-	-	-	-
- Tierra de Taraz.	-	-	-	-	1	0,9	-	-
- Valle de Hecho	-	-	-	-	1	0,9	-	-
- Valle de Tena	-	-	-	-	1	0,9	-	-
Italia:	1	0,6	-	-	2	1,8	-	-
- Génova	-	-	-	-	1	0,9	-	-
- Lombardía	1	0,6	-	-	-	-	-	-
- Pisa	-	-	-	-	1	0,9	-	-
Illes Balears:	1	0,6	-	-	-	-	-	-
- Mallorca	1	0,6	-	-	-	-	-	-

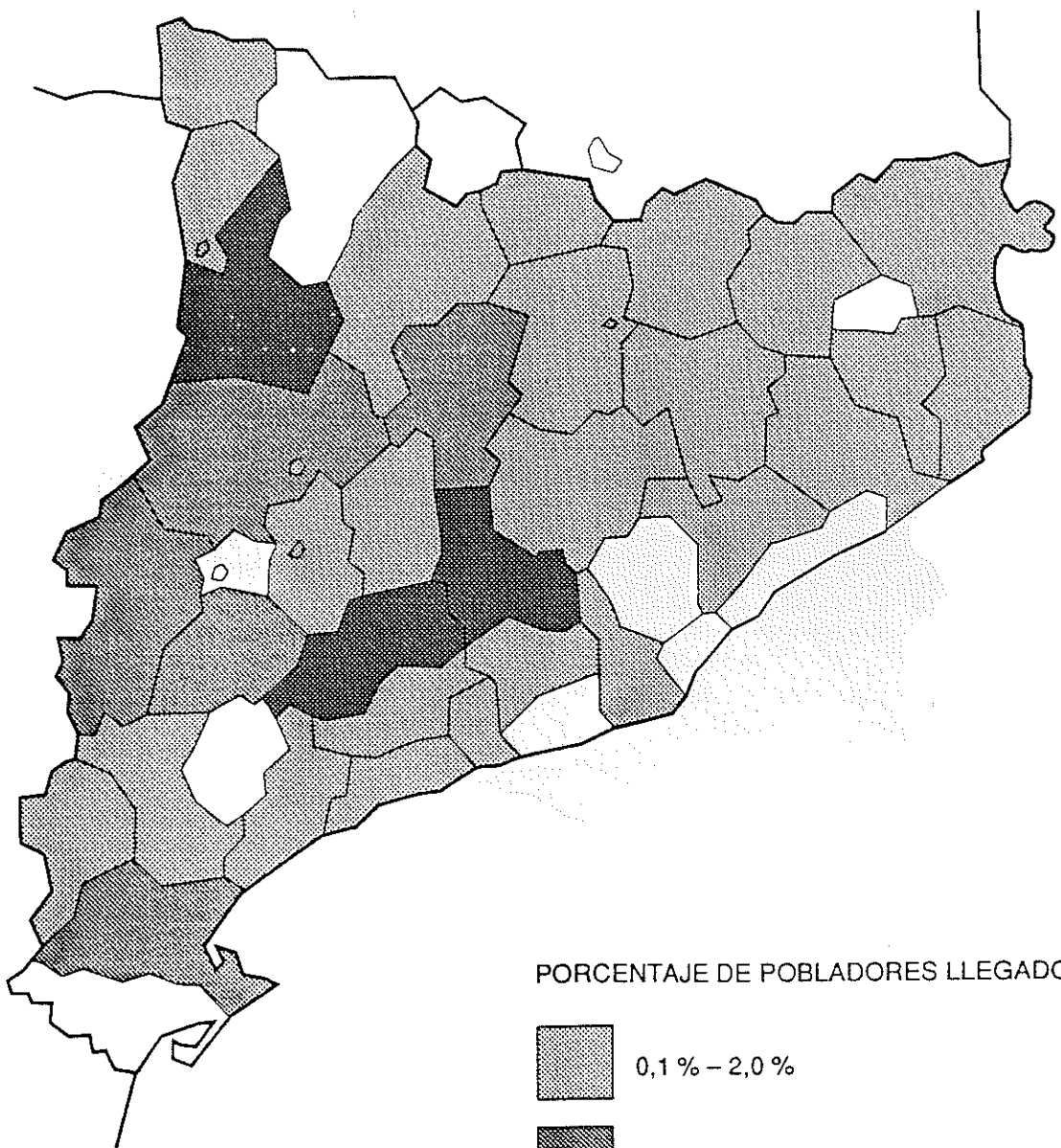


País Valencià:	3	1,7	1	0,5	2	1,8	1	2,0
- Alt Maestrat	-	-	-	-	1	0,9	-	-
- Alt Millars	1	0,6	-	-	-	-	-	-
- Alt Palància	-	-	-	-	-	-	1	2,0
- Baix Maestrat	1	0,6	-	-	-	-	-	-
- Canal de Navarrés	1	0,6	-	-	-	-	-	-
- Ports	-	-	1	0,5	1	0,9	-	-
Resto Francia:	6	3,5	-	-	4	3,6	-	-
- Dep. Ariège	2	1,2	-	-	1	0,9	-	-
- Dep. Aude	2	1,2	-	-	-	-	-	-
- Dep. Lot	1	0,6	-	-	-	-	-	-
- Dep. Rhône	1	0,6	-	-	-	-	-	-
- Gascuña	-	-	-	-	1	0,9	-	-
- Provenza	-	-	-	-	1	0,9	-	-
- Quercy	-	-	-	-	1	0,9	-	-
Resto Pen. Ibérica:	6	3,5	-	-	1	0,9	2	4,1
- Cantabria	-	-	-	-	-	-	1	2,0
- Castilla	1	0,6	-	-	-	-	1	2,0
- Navarra	3	1,7	-	-	-	-	-	-
- Rioja	2	1,2	-	-	1	0,9	-	-
TOTALES . . .	173	100,5	202	100,0	110	99,3	49	100,0

POBLACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE ASCÓ, HORTA Y MIRAVET  
(PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV):  
MAPA RESUMEN DE LAS PROCEDENCIAS ANTES DE 1329



POBLACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE ASCÓ, HORTA Y MIRAVET  
(PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV):  
MAPA RESUMEN DE LAS PROCEDENCIAS ENTRE 1330 Y 1350



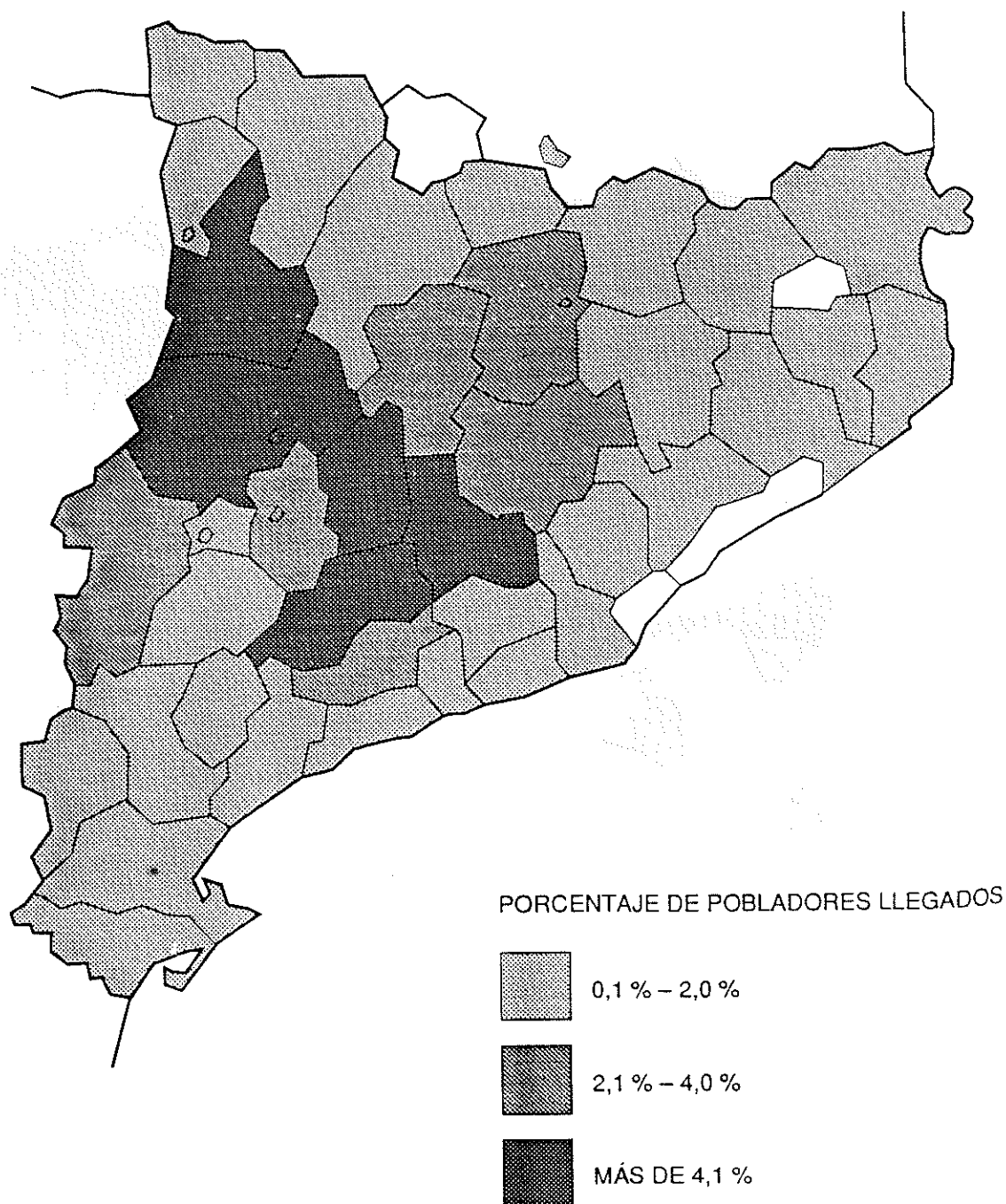
PORCENTAJE DE POBLADORES LLEGADOS

0,1% - 2,0%

2,1% - 4,0%

MÁS DE 4,1%

POBLACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE ASCÓ, HORTA Y MIRAVET  
(PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV):  
MAPA RESUMEN DE LAS PROCEDENCIAS



**RELACIONES DE POBLADORES**

(prestación de homenajes de 1349)

**ENCOMIENDA DE MIRAVET****BATEA <sup>1</sup>**

Abas, Domingo d'	Engli, Andreu	Pinos, Domingo
Abas, Pere	Engli, Domingo	Pinos, Guillem
Abella, Guillem d'	Engli, Guillem	Piquer, Bertolí (jur.)
Accho, Arnau d'	Engli, Pere	Piquer, Bertolí hijo de Bertolí
		Piquer
Aguilar, Bertolí	Engli, Pericó	Piquer, Domingo
Aguilo, Pere		Piquer, Guillem
Albanell, Pere	Ferrer, Martí	Piquer, Nadal
Almenar, Pere	Folquer, Antoni (sind.)	Ponç, Guillem
Amargos, Pericó	Folquer, Domingo	Poyrç, Domingo
Aragones, Bernat	Folquer, Guillem	Poyrç, Pericó
Aran, Domingo	Folquer, Jaume	Poytch, Pere
Armengou, Pere	Folquer, Jaume	Pug, Ramon
Armengou, Pere	Folquer, Martí	Pugsobira, Berenguer de
Arnau, Guillem	Folquer, Pere	
	Foncanina, Domingo	Queralt, Nadal
Baro, Domingo	Foncanina, Guillem de	Renau, Domingo
Bas, Pere de	Fornet, Guillem	Renau, Guillem
Bassa, Pere	Fort, Guillem	Renau, Pere
Bayona, Domingo de	Fort, Jaume	Renau, Pere
Bayona, Pericó de	Fraga, Bertomeu	Riambau, Jaume
Blanquafort, Arnau	Frexa, Guillem	Riambau, Pere
Blanquafort, Bertomeu		Rocha, Bertolí
Bordera, Domingo		Rocha, Domingo
Bosch, Antoni	Gasco, Bernat	Royg, Pericó
Bosch, Miquel	Gascho, Ramon	
Bru, Domingo	Gil, Bernat	Sanç, Domingo
Burguera, Guillem	Girones, Pere	Sanç, Joan
	Gostanti, Bernat	Simeo, Joan
Calderer, Guillem	Goterri, Domingo	Siurana, Ramon
Camps, Bernat dez	Guerau, Domingo	
Canela, Domingo (nunc.)		Tallada, Ferrer
Carbo, Pere	Joan, Domingo	Tallada, Jaume
Carbo, Pere		Tallada, Jaume
Carbo, Pere	Lecina, Domingo	Tallada, Pere
Cardona, Antoni	Ledo, Guillem	Tarrago, Ramon
Cardona, Domingo	Ledo, Jaume	Timoneda, Barberà
Cardona, Guillem (sind.)	Liri, Domingo	Thomas, Pere
Cardona, Guillem	Llorenç, Antoni	Torre, Bernat ca
Cardona, Pere	Lop, Berenguer	Torre, Miquel de la
Casp, Domingo de		Tortosa, Jaume
Castell, Pericó	Marca, Bernat	
Catala, Andreas	Martorell, Pere	Urgelles, Bernat
Catala, Pasqual	Mascaros, Guillem	
Catmus, Pere	Mata, Bernat	

<sup>1</sup> 1349,3,13: AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 612, núm. 137); en total, se recogen 172 vecinos, de los que uno es jurado, otro, nuncio, uno más, notario y dos actúan como síndicos, características que se anotan entre paréntesis a continuación de los nombres. Aunque algunos aparezcan en diversos sitios del documento, todos son citados como prestatarios del homenaje y juramento de fidelidad, excepto Bernat Navarro, que solamente lo hemos visto como testigo de uno de los actos; pese a ello, creemos que puede ser considerado vecino de la localidad, porque lo menciona expresamente aquella cita y porque así consta, también, en la relación del monedaje de 1350 (véase Ortega, Monedajes).

Chilima, Bertomeu	Melero, Domingo	Valenti, Domingo
Chilima, Domingo	Melero, Simeó	Vall, Guillem del
Chilima, Jaume	Mercer, Arnau	Vall, Guillem del
Chilima, Nicolau	Mercer, Guillem	Vall, Joan del
Cirera, Domingo	Miro, Bernat	Vall, Pere del
Cirera, Francesc	Montral, Domingo de	Vaymoll, Pericó
Climent, Domingo		Vila, Domingo de
Climent, Pasqual	Narbones, Tomàs	Vilanova, Mateu de
Climent, Pere	Navarro, Bernat	Vilanova, Pericó de
Codoyn, Pere	Nicholau, Pere	Vilardell, Jaume
Cogat, Guillem		Vilomar, Ramon
Colbeto, Pere	Oriol, Domingo	Vinaxa, Pasqual
Copons, Francesc de (not.)	Osona, Bertolí d'	Viver, Berenguer
Corbera, Bernat		Viver, Bernat
Cortit, Ramon	P(...)na, Esteva	Viver, Domingo
	Pastor, Domingo	Viver, Pere
Dolç, Jaume	Pastor, Pere	
Dolç, Joan	Pedrolo, Bertolí	
Dolç, Miquel	Peguerolis, Borràs	

#### OTROS

#### ALGARS <sup>2</sup>

Aguilar, Mateu (sínd.)	Esteve, Miquel (sínd.)
Coyll, Guillem (rector iglesia de Algars)	Giner, Domingo (nuncio)

#### ALMUDÉFER <sup>3</sup>

Altadill, Domingo (sínd.)	Gamundi, Antoni
Benet, Guillem (nuncio)	Maçana, Bernat (sínd.)

#### ENCOMIENDA DE ASCÓ

#### ASCÓ <sup>4</sup>

#### CRISTIANOS

Amargos, Bernat	Feran, Pere	Riu, Antoni de
Andreu, Bernat	Figuera, Antoni	Sala, Domingo
	Figuera, Guillem	

<sup>2</sup> Los datos proceden en este caso, de 1351,5,31: AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 19 (Carp. 612, núm. 138), pero, evidentemente, no comprenden la totalidad de los vecinos existentes.

<sup>3</sup> Como en Algars, los datos son algo más tardíos, ya que proceden de 1351,6,1: AHN, BM, Leg. 8264, núm. 46 (Carp. 612, núm. 139), y no comprenden la totalidad de los vecinos.

<sup>4</sup> 1349,2,28: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27); en total, se recogen 29 cristianos y 58 musulmanes.

Belmont, Miquel Berart, Guillem Beruz, Salvador	Guacuyll, Guillem  Lega, Bertomeu de na Llorenç, Joan	Salles, Bernat Salles, Ramon Salvador, Guillem Salvador, Ramon Sant Marçal, Bertran de Soldevila, Pere
Castellvi, Bernat (sind.) Castellvi, Bernat; hijo de Bernat Castellvi Cubells, Ramon	Port, Bernat de Prades, Berenguer de	Tomas, Pere
Dis, Joan Domenech, Bertran	Quexallos, Ferrer	Vilanova, Domingo de

## MUSULMANES

Abceyt de Fayre Abdella lo Griyllo Abdella de Jahihe Abdella Fuitter? Abdolmelech Almaceyt Açmet Atali Açmet Camaruç Açmet Hagiylo Aleyt? del Casp Ali Almayet Ali Cemerich? Ali del Castell Ali den Muça (sind.) Ali den Ugeyma Ali Habohamiç Ali Salamo	Eiça Avingçelim Eiça Moçele  Faratx Agello Faratx Abdel[...]  Jacob Alfadet Jafar Alcayt Jafar Hineamer? Jalle Çaro Juci Agello Juci Atali Juci Caldero Juci Cenvet? Juci Daliolo Juci den Çat Juci Habohamet Juci Hafadet Juci Jumet Juci Jumet Juci lo Griyllo	Juci Mayllol Juci Saltaribes Juci Vilel  Lopa? Roset Lope Pere  Mahoma Abenali Mahoma Açult Mahoma Algordel Mahoma Chafic Mahoma lo Griyllo Mahoma Mayllol Mahoma Palanco Moferitx Abenali Moferitx Alfadet Moferitx Dalpetro Moferitx de Xarit Moferitx Villel Muça hijo de Ali den Muça
Çalema Abohamit Çalema Agello Çalema Salamo Çalim den Çat Cayt lumet		

BERRÚS <sup>5</sup>

Ala?, Llorenç d' Aleref, Bernat d'	Cabra?, Guillem  Ferrer, Domingo Ferrer, Ramon	Liro, Berenguer
Belvis, Antoni (sind.) Bona, Domingo de na Bona, Ferran? de na Bona, Guillem de na Bona, Guillem de na	Guarer, Antoni (sind.) Guarer, Bertomeu Guarer, Guillem Guarer, Pere	Monreal, Pere  Prades, Joan de  Sentil?, Jaume

LES CAMPOSINES <sup>6</sup>

Abeylla, Arnau d' Abeylla, Arnau d'	Ferran, Arnau Ferran, Ramon	Mora, Arnau Mora, Pere
--	--------------------------------	---------------------------

<sup>5</sup> 1349,2,25: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27); en total, 18 vecinos.

<sup>6</sup> 1349,3,1: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27); en total, 29 vecinos, entre los cuales, el baile y el nuncio.

Arnes, Bernat d'	Ferrando, Antoni	Pastor, Domingo
Barbera, Jaume	Ferrando, Pere	Pastor, Guillem
Bardina, Bertomeu	Figuera, Miquel	Prades, Bernat de
Cabrer, Bernat	Girones, Bernat (sínd.)	Queralt, Guillem (sínd.)
Cassteyllo, Domingo	Girones, Pere	Serres, Pere (nuncio)
Feliu, Antoni	Girones, Ramon	Tomas, Antoni
Feliu, Arnau	Guacuyl, Domingo	Tomas, Berenguer
Feliu, Pere (baile)	Joan, Pere	

**RIBA-ROJA <sup>7</sup>**

## CRISTIANOS

Alcaniç, Domingo d' (sínd.)	Franç, Antoni [Franch, Antoni]
-----------------------------	--------------------------------

## MUSULMANES

Abdala Daliolo (sínd.) [Abdella Daliollo]	Ceyt Quespi [Ceyt Crespi]	
Abdela Depdala [Abdella Abdelella]		Galap de Maçot [Galip de Maçot]
Ali de Ceyt de Çalim [Ali de Ceyt de Çalim]	Façe Devinaçar [Face Davinaçor]	Jafar del Alcayt [Jafar del Alcayt]
	Fayre fill de Missosa Rodoa [Hayre fill de Mahoma Redua]	Juçi Lobet [Juci Lobet]
Çalema de Vinaçar [Çalema Dalvinaçar]	Ferigot de Ceyt de Çalim [Ferregot de Ceyt de Calim]	
Calema Quespi [Çalema Crespi]	Ferigot de Ceyt de Cultana [Fecitgot de Ceyt de Çultana]	Maçot Depdela [Maçot Dabdella]
Cayt del Pinell [Cayt del Pinel]	Fomado Fagillo [Homado de Hayellio]	

**LA TORRE DE L'ESPANYOL <sup>8</sup>**

Alembors, Ramon	Ferrer, Domingo	Quexal, Pere
Bonamich, Ramon	Guarssia, Bernat	Sentis, Bertomeu
Bonamimich [sic], Vidal	Jover, Guillem	Sentis, Vidal
Careta, Pere (baile)	Jover, Miquel (sínd.)	Spanyol, Bertomeu
Espanyol, Joan (sínd.)	Nabas, Jaume	Tomas, Jaume

**VILALBA <sup>9</sup>**

<sup>7</sup> 1349,2,25: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27), al que corresponden la versión de los nombres que hemos puesto entre corchetes, y también puede verse un traslado en 1385,5,15: AHN, EV, Leg. 8332, núm. 30 (Carp. 692, núm. 49); en total, dos cristianos y 16 musulmanes.

<sup>8</sup> 1349,3,23: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27); en total, 15 vecinos, de los cuales, un baile.

<sup>9</sup> 1349,3,23: AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48); en total, 128 vecinos, entre los cuales un baile, siete consejeros, dos jurados, un nuncio y un notario.



Alarich, Guillem	Fontclara, Berenguer	Sanç, Berenguer
Alarich, Veyhanus	Frexa, Esteve	Sanç, Domingo
Alcover, Domingo	Frexa, Ramon	Sarrayena, Pere (nuncio)
Alcover, Pere	Fumanya, Ramonet	Saurina, Domingo
Alegret, Pere (sind.)		Segarres, Domingo
Arago, Ramon	Gassio, Pere	Segria, Ramon
Arques, Guillem de	Gil, Nicolau	Segria, Salvador
Artesa, Domingo de	Giriveta, Bernat	Segria, Salvador
Artessa, Domingo de	Guasch, Antoni (cons.)	Segura, Arnau
	Guasch, Joan (cons.)	Solanes, Bernat
Barbera, Domingo		Soler, Domingo
Boxader, Arnau	Joan, Aparici	Soler, Ramon
Boxader, Bertomeu	Joan, Gil	Sossis, Miquel de
Boxader, Ramon	Joan, Guillem	Sossis, Pere de (cons.)
	Joure, Guillem	Spert, Berenguer
Capcir, Berenguer	Jover, Domingo	Spert, Guillem
Capdevila, Bernat (sind.)		Spunya, Pere
Capdevila, Guillem	Llorenç, Llorenç	
Carci, Domingo	Llorenç, Pere	Tarrago, Guillem (jur.)
Carreras, Bonanat de	Llorenç, Ramon	Tarvi, Llorenç
Castellbo, Ramon		Termens, Pere de
Cirera, Bernat	Mabilia?, Ramon de	Terroz, Guillem
Cirera, Bertolí	Mager, Pere	Terroz, Pere
Cirera, Pere	Marti, Jaume (not.)	Torre, Arcius? de
Cirera, Ramon	Monfalcho, Pere	
Coma, Jaume		Uguet, Guillem
Coma, Pere	Oliver, Guillem	Urgelles, Ramon
Crespo, Domingo		
Criveler, Gisbert	Pelicer, Pasqual	Vales, Arnau
	Pepio, Pere (cons.)	Vales, Domingo (baile)
Erboli, Domingo	Pepioll, Pere	Valespir, Arnau
Eres, Antoni de les	Perarnau, Borràs	Valespir, Pere
Esteve, Bertolí	Perarnau, Esteve (jur.)	Vall, Guillem de la
	Perarnau, Pere	Vall, Guillem del
Ferran, Domingo	Perarnau, Pericó; hijo de	Valles, Romeu
	Perarnau	
Ferran, Guillem	Perarnau, Simeo	Valls, Antoni de
Ferrer, Arnau	Piquer, Bernardó	Valls, Pere de
Ferrer, Bernat	Piquer, Salvador	Valmoll, Joan
Ferrer, Domingo	Ponç, Guillem	Vaquer, Berenguer
Ferrer, Ferrer	Pons, Berenguer de	Vaquer, Pere (cons.)
Ferrer, Guillem (sind.)	Puigvert, Bertolí (sind.)	Vernet, Guillem; hijo de Pere
		Vernet
Ferrer, Guillem	Puigvert, Pere	Vernet, Pere
Ferruz, Arnau (cons.)		Vidal, Domingo
Ferruz, Bernat (cons.)	Riu, Guillem de	Vidal, Guillem
Ferruz, Domingo	Roquer, Guillem	Vilanova, Domingo
Folquer, Arnau	Ros, Guillem	Vuley?, Joan
Folquer, Guillem	Rovira, Ramon	
Folquer, Joan		

VINEBRE <sup>10</sup>

## CRISTIANOS

Balle, Pere  
Berart, Pere

Jornet, [...]  
Jornet, Domingo (baile)

Nabas, Ramon

<sup>10</sup> 1349,3,23: AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 13 (Carp. 637, núm. 27); en total, 13 vecinos cristianos (de los cuales, uno, baile y otro, nuncio, que también lo es de La Torre de l'Espanyol) y 21 musulmanes.

Cerda, Bernat  
Cerda, Guillem  
Cerda, Ramon (sind.)

Jornet, Pere  
Maço, Joan  
Montornes, Berenguer

Prades, Domingo de (nuncio)  
Rovira, Pere

MUSULMANES

Abdella Anbroç  
Abdela de S(...)a  
Abçale hijo de Juci Abçale  
Ali de Jub  
Ali den Eiça

Çalema Almaceyt

Eiça de Jafar

Hamado Daliolo  
Homado de Jup  
Homado Hagiylo  
Jafar Dajub  
Jafar den Eiça (sind.)  
Jafar Habohali  
Juci Abajub  
Juci den Eiça

Mahoma Agello  
Mahoma Alcaber  
Mahoma Mu[...]  
Mahoma Trifo  
Moferitx Dajub

Vilel hijo de Mahoma Vilel

**RELACIONES DE POBLADORES**(prestación de homenajes de 1391) <sup>11</sup>**ENCOMIENDA DE MIRAVET****BATEA** <sup>12</sup>

Aguilo, Berenguer (cons.)	Egidi, Pere	Pegueroles, Borràs
Aguilo, Domingo	Escapar, Antoni	Peçonada, Domingo
Aguilo, Domingo	Espens, Guillem d' (escr.)	Pinos, Arnau
Aguilo, Pericó (cons.)		Piquer, Bernat
Ahi, Bertran d'	Ferrer, Joan	Piquer, Guillem
Alanya, Ramon	Ferrer, Martí	Piquer, Pere
Albanell, Domingo	Figuera, Domingo	Puig, Pericó (cons.)
Angli, Andreas	Folquer, Aparici (jur.)	
Angli, Andreu (cons.)	Folquer, Domingo	Renau, Miquel
Angli, Pere (cons.)	Folquer, Guillem (cons.)	Riembau, Bernat
Angli, Pere	Folquer, Guillem	Riembau, Guillem
Aran Berenguer	Folquer, Jaume	Robert, Guillem
Aran, Domingo (cons.)	Folquer, Pere	Robiola, Bernat
	Fomer, Antoni	Rocha, Pere
	Fomer, Bernat	Roich, Pere
Barbera, Pere		Roquer, Guillem
Baro, Domingo	Gasco, Pere	Ros, Bertomeu
Bas, Jaume de	Gassio, Esteve	
Bavia, Pere	Gassio, Guillem	Sanchiç, Martí
Bayona, Pere	Gil, Domingo	Sena, Domingo de
Bernat, Joan	Ginoves, Mateu (cons.)	Serra, Domingo
Bevia, Pere (al. Miquel)	Goterri, Arnau	Solanes, Joan
Blanchafort, Bertomeu	Goterri, Guillem (cons.)	
Blanchafort, Mateu		Tallada, Jaume
Bonastre, Bernat de		Tarrago, Jaume
Bosch, Antoni	Joan, Berenguer	Tarrago, Ramon
Bosch, Pasqual	Joan, Ramon	Tarrega, Bernat
		Thovia, Jimeno de (baile)
Calaforra, Aparici	Lacina, Bertomeu	Timoneda, Barberà
Calaforra, Arnau	Lacina, Domingo	Timoneda, Vicenç
Calderer, Guillem	Licina, Domingo	Torner, Antoni
Calderer, Guillem	Liri, Berenguer	Torres, Salvador
Canela, Guillem	Llorenç, Antoni	
Cano, Domingo	Llorenç, Bernat	Valent major, Jaume
Carbo, Bertomeu	Lop, Domingo	Valent menor, Jaume
Carbo, Domingo	Lop, Ramon	Valenti, Domingo
Cardona, Domingo (cons.)		Valenti, Pere
Cardona, Jaume	Mallero, Simeó	Vall, Pere del (jur.)
Cardona, Pere	Marça, Bernat	Valle, Domingo de
Castellnou, Jaume	Marti, Antoni	Vaquer, Antoni
Catala, Valeri	Martorell, Bernat	Vidal, Bertomeu
Catmus, Pericó (cons.)	Mascaros, Pere	Vilanova, Joan
Catmus, Ramon (cons.)	Mateu, Pere	Vilomar, Bernat (cons.)
Cervera, Joan	Miquel, Joan	Vilomar, Ramon
Cervera, Pere	Mollons major, Domingo	Viver, Bernat (cons.)
Cirera, Francesc	Mollons menor, Domingo	
Clofent, Ramon (cons.)	Morell, Bertomeu (cons.)	
Copons, Nicolau	Morera, Domingo	Xilima, Bertomeu

<sup>11</sup> Todas las relaciones proceden de los juramentos y homenajes prestados en enero de 1391 que pueden verse en AHN, BM, Leg. 8258<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 613, núm. 152).

<sup>12</sup> En total, 137 vecinos, entre los cuales, un baile, dos jurados, veinte consejeros y un escribiente de la corte.

Cortit, Miquel  
Cubells, Pericó (cons.)  
Cugat, Guillem

Morera, Domingo  
Nicolau, Guillem (cons.)

Xilima major, Nicolau  
Xilima, Nicolau (cons.)  
Yuanyes, Domingo

**BENISSANET** <sup>13</sup>

Abdalluç Alfelalig (jur.)  
Abdella Castellano  
Abdella Faig  
Abdella Faxien  
Abdemaich Alfelalig (alam.)  
Abdemaich Drugello  
Abdomaich Abofalil  
Abraham Abdejalil  
Abraham Alguç  
Abraham Almenar  
Abraham Codic  
Abraham Falli  
Abraham Fresquet  
Ali Abofalil  
Ali Alfelalig  
Ali Alvaleno  
Ali el ferrer  
Ali el xicho  
Ali Ferrob  
Ali Hadonet

Asmet Abdemaich (jur.)  
Axer Azconi  
Axer Ferrob  
Azmet Abdejalil  
Azmet Abdelalim  
Azmet Abofalil  
Azmet Açamit  
Azmet Alfelalig (jur.)  
Azmet Almaformer  
Azmet Castani  
Azmet el piqueyre  
  
Caayt Algordell  
Caayt Calaterra (jur.)  
Çaayt Garcia  
Çaayt Maymo  
Çaayt Morabatano  
Çalema Albalaguer  
  
Faraig Lobet

Jahie el calderer  
Jucef Alferes  
Jucef Parajos  
  
Mahometo Abdejalil  
Mahometo Abdejalil  
Mahometo Abdelalim  
Mahometo Abdemaich  
Mahometo Abofalil  
Mahometo Alcayt (jur.)  
Mahometo Alfaçem  
Mahometo Alfres  
Mahometo Alucles  
Mahometo çabiçala  
Mahometo Dodiell  
Mahometo Drugello  
Mahometo Ginat  
Mahometo Merabatano  
Mahometo Uxto  
Muça Annexar

**CORBERA** <sup>14</sup>

Adorro, Pere  
Aguilo, Berenguer  
Aguilo, Domingo  
Aguilo, Llorenç (cons.)  
Aguilo, Mateu  
Aguilo, Pere  
Aguilo, Pere  
Andreu, Bernat  
Andreu, Guillem  
Anguera, Bernat d' (cons.)  
Anguera, Bertolí d'  
Anguera, Domingo d' (cons.)  
  
Balaguer, Pere (cons.)  
Ballester, Jaume  
Barbera, Antoni  
Belloch, Domingo  
Belloch, Pere  
Benavent, Bernat  
Berenguer, Domingo  
  
Cahorç, Ramon  
Canonge, Bernat (cons.)  
Canonge, Francesc (cons.)  
Cervello, Berenguer  
Cervello, Pere  
Cervello, Ramon

Fangar, Domingo  
Ferriol, Ramon (cons.)  
Ferrer, Pere  
  
Garsia, Andreu  
Giner, Pere  
Girones, Antoni  
Girones, Berenguer  
Girones, Guillem  
Girones menor, Guillem  
Gradano, Pere  
  
Joan, Guillem  
Jover, Bernat  
Jover, Bernat; hijo de Guillem  
Jover, Domingo  
Jover, Domingo  
Jover, Domingo  
Jover, Guillem  
  
Mateu, Arnau (cons.)  
Mateu, Pere (cons.)  
Meliana, Bertran  
Menino, Domingo  
Miquel, Berenguer (jur.)  
Miquel, Bernat  
Miquel menor, Bernat

Pineda, Bernat  
Pineda menor, Domingo  
Pinyol, Ramon  
Puigvert menor, Domingo  
Puigvert, Martí  
  
Queralt, Domingo  
  
Rascaç, Joan  
Robert, Bernat  
Robert, Domingo  
Robert, Guillem  
Rocha, Antoni  
  
Savart, Esteve  
Savart, Miquel  
Serra, Pere  
Serres, Domingo  
Serres, Jaume  
Susana, Domingo  
  
Talavera, Bernat (cons.)  
Tarrago, Domingo  
Tarrago, Jaume  
Tarragona, Joan  
Thomas, Antoni  
Thomas, Vicenç

<sup>13</sup> En total, 57 vecinos, entre los cuales, el alamin y cinco jurados.

<sup>14</sup> En total, 105 vecinos, entre los cuales, dos jurados y 15 consejeros.

Ciroll, Domingo	Miquel, Pere	Urgelles, Bertran (cons.)
Ciroll, Domingo	Miro, Pere (cons.)	Urgelles, Jaume
Ciroll, Pasqual	Miro, Pere	Urgelles, Joan (cons.)
Clusa, Arnau	Miro, Ramon	
Coll, Berenguer dez	Monles, Antoni	
Coma, Jaume	Monreal, Pere (cons.)	Valls, Pere de
Cortiella, Guillem		Verdala, Pere (cons.)
	Narbones, Guillem	Vidal, Bernat
Egidi, Domingo		Vidal, Bernat
	Ondara, Simó d'	Vidal, Ramon
Falchs, Guillem de		Vilanova, Bertomeu
Falchs, Guillem de	Pastor, Domingo	
Fanecha, Berenguer	Pastor, Guillem	Xerta, Domingo de
Fangar, Berenguer	Pigo, Antoni (jur.)	

GANDESA <sup>15</sup>

Abella, Guillem de	Figuera, Guillem	Plana, Arnau (baile)
Abello, Guillem	Foix, Domingo	Poll, Miquel
Adria, Pasqual	Fonoll, Joan	Polvell, Domingo
Alader, Bernat	Fontanet, Joan	Ponç, Berenguer
Alarich, Guillem	Franch, Pere	Pont, Miquel
Albanell, Berenguer	Fuster, Pere	Pont, Pere
Alqueçer, Miquel d'		Prades, Bertomeu
Alqueser, Miquel d'	Gallard, Jaume	Prades, Pere
Amargos, Bertran	Gallard, Ramon	Puio, Guillem
Amargos, Bertran	Gargallo, Domingo	
Amargos, Esperandeu	Gargallo, Domingo	Regina, Antoni
Amoros, Bernat	Girart, Ferrer	Riquer, Guillem
Amoros, Guillem	Granadella, Bertomeu	Rius, Andreu de
Amoros, Pere	Guasch, Domingo	Robiola, Guillem
Andreu, Bernat	Guasch, Domingo	Robiola, Miquel
Anglesola, Pere d'	Guells, Domingo	Romeu, Joan
Angli, Bernat	Guerau, Guillem	
Aragones, Domingo	Guerau, Ramon	Salvetat, Ramon
Arboç, Bernat		Sanç, Berenguer
Arbona, Guillem	Joan, Guillem (jur.)	Sanç, Guillem
Armengol, Domingo	Jorda, Mateu	Sanxo, Domingo
Arnau, Pere	Jover, Guillem	Sanxo, Ramon
Arquer, Bernat	Jover, Ramon	Scala, Domingo
	Julia, Antoni	Scala, Ferrer
Badall, Bernat		Scala, Pere
Balp, Domingo	Laberia, Pere	Scuder, Pere
Barbera, Antoni	Lobet, Pere	Segura, Antoni
Barbera, Domingo	Lorenç, Ponç	Segura, Jaume
Barbera, Domingo		Sentis, Domingo
Benavent, Berenguer	Manya, Bernat	Serrano, Pere
Bendixo, Domingo	Marca, Guillem	Serres, Pere
Bendixo, Joan	Marti, Berenguer	Siurana, Bernat
Berenguer, Bernat (jur.)	Marti, Ramon	Siurana, Pere
Berga, Arnau	Mateu, Arnau	Siurana, Pere
Berga, Berenguer	Maymo, Francesc	Soses, Joan de
Berga, Pere	Meix, Pere	Spunya, Ramon
Blanch, Domingo	Menjevaques, Francesc de	Susana, Pere
Borras, Arnau	Menjevaques, Guillem	Susana, Pere
Borras, Domingo	Miquel, Pere	Susilena, Pere
Bosch, Jaume	Miquel, Ramon	
Bru, Guillem	Miquel, Ramon	Talavera, Mateu
	Mollons major, Bertomeu	Taravi, Pasqual
Çabater, Bertomeu	Mollons, Bertomeu	Tarrago, Guillem
Çabater, Guillem	Montpaho, Miquel	Tarvi, Miquel

<sup>15</sup> En total, 201 vecinos, entre los cuales, un baile y dos jurados.

Cabeç, Ramon	Montpaho, Pere de	Thomas, Guillem
Çabeter, Pere	Montpaho, Ramon	Thomas, Guillem
Çabria, Berenguer	Montsalto, Francesc	Thomas, Pasqual
Calaf, Ramon	Morato, Romeu	Tiboba, Domingo
Cardona, Pere	Morell, Guillem	Tiboba, Nicolau
Carla, Guillem	Mulet, Guillem	Tiboba, Pere
Carla, Marc		Todo, Guillem
Cartirana, Guillem	Narbona, Guillem	Torra, Asbert çà
Cartirana, Miquel	Narbona, Ramon	Torrabeçes menor, Pere
Coll, Pere	Negre, Pere	Torres, Bernat
Collbeto, Bernat	Negre, Pere	Torres, Pere
Collbeto, Bernat	Nicolau, Joan	Torrobeçes, Pere
Comte, Guillem		Tubal, Guillem
Conagero, Garcia	Orient, Ramon	
Conill, Garcia	Ortoneda, Pere	Urgelles, Bertomeu
	Osona, Domingo d'	
	Osona, Pere d'	
Dolç, Jaume		Valent, Joan
Domenech, Ramon		Vall, Miquel de la
	Parrasa, Arnau	Vall, Pericó del
Egidi, Arnau	Pasqual, Domingo	Vallmoll, Pere
Egidi, Domingo	Pastor, Guillem	Vallvert, Pere de
Egidi, Pere	Pastor, Ramon	Veciat, Guillem
	Pedrolo, Miquel	Vila, Pere
Fabre, Pere	Pelegri, Antoni	Vilafrancha, Pere de
Favara, Jaume	Pelegri, Domingo	Vilafrancha, Pericó de
Ferrando, Miquel	Perello, Antoni	Vilafrancha, Ramon
Ferrer, Arnau	Perello, Bernat	Viles, Domingo
Ferrer, Joan	Pino, Domingo	
Ferrer, Pere	Piquer, Domingo	

**MIRAVET**<sup>16</sup>

Abdalla Cabot	Ali Farto	Juce Babuli
Abdalla Dexender (jur.)	Ali Fierro	Juce Balaziç
Abdalluç Farajol (jur.)	Ali Figuera	Juce Fabayuch
Abdelluç Adexender	Ali Granyana	Juçe Granyana
Abdelluç Adexender	Ali Maymonet	Jucef Alfaig
Abdelluç Maureso	Ali Tuba	Juçef Bernadella
Abdelluç Mussegui	Asmet Buxin	Jucef Granyana
Abraffim Abdella	Axar Bernadella	
Abraham Alazarch		Lop lo ferrer
Abraham Coti	Çaayt lo Maureso	
Abraham Culbach?	Çahayt Aboharera	Mahometo Abdulaziç
Abraham Fierro	Çahit Çaber	Mahometo Abeçayt
Abraham Uxco	Çalab Abduçalem	Mahometo Alazarch
Abrahen Abnofeyt		Mahometo Alguç
Abraham Aboabet	Faraig Aboabet	Mahometo Bertran
Abraham Bernadella Lopello	Faraig Cabot	Mahometo Çaber (jur.)
Abraham Bertran	Faraig Messegui	Mahometo del corral
Abraham Fortuny	Ferrig Abducalem	Mahometo el motxo
Abraham Ponçet	Ferrig Alfaig	Mahometo Farajo
Alballa el cantereller	Ferrig Maçot	Mahometo Farajol (alam.)
Ali Abenqueren	Ferrig Tuba	Mahometo Granyana (jur.)
Ali Almenar	Ferrig Xadich	Mahometo Maho
Ali Argelaga		Mahometo Maureso (jur.)
Ali Arram	Jahie Almarell	Mahometo Murrut
Ali Çaber	Juce Argilaga	Mahometo Uxco

**PINELL**<sup>17</sup>

<sup>16</sup> En total, 70 vecinos, entre los cuales, el alamin y cinco jurados.

Altadill, Bertomeu	Ferrer, Pere	Pasquet, Bernat
Altadill, Guillem		Pasquet, Guillem
Altadill, Llorenç	Gaçull, Arnau	Periç, Joan (nunc.)
Altadill, Pere	Galcera, Guillem	Pontarro, Guillem
Anguera, Ramon	Gitart, Domingo	Pontarro, Pere
	Gosol?, Guillem	Pradell, Miquel
Barbera, Morató	Guiamet, Guillem	
Berga, Jaume	Guill, Pere	Ramon, Pere
Bergues, Jaume		Raull, Domingo
Bigues, Bernat	Marti, Guillem	Ripoll, Pere
Bru, Guillem	Mercer, Nadal	Romeu, Domingo
	Montargull, Guillem	Ros, Pere
Canal, Domingo	Morera, Berenguer	
Canalda, Bernat	Morera, Bernat	Serres, Domingo
Canalda, Bernat	Morera, Ramon	Serres, Guillem
Canalda, Bernat	Mulet, Guillem	Serres, Joan
Canalda, Domingo	Muntaner, Pere (jur.)	Serres, Pere (jur.)
Canalda, Guillem		Serretes, Domingo
Castellar, Guillem	Nadal, Ramon	Sparaguera, Berenguer
Cogombre, Martí	Narbones, Pere	
	Navalles, Domingo	Trull, Bernat
Duran, Pere		
Duran, Ramon	Olesa, Pere	Urgelles, Bertomeu
Duran, Ramon	Ona, Domingo de	Urgelles, Bertran (baile)
	Pasquet, Bernat	Verga, Pere de

**RASQUERA**<sup>18</sup>

Aran, Domingo d'	Marques, Nicolau	Ripoll, Bernat
	Marti, Domingo	Ripoll, Jaume
Barbera, Antoni	Montpaho, Pere	Rovira, Ramon (jur.)
Brull, Guillem		
	Olesa, Bertomeu	Sampso, Domingo
Capcir, Berenguer (jur.)	Oriol, Pere	Segarra, Guillem
		Segarra, Maymó
Duran, Bernat	Pedrola, Guillem	
	Poll, Bernat	Vall, Bernat de
Egidi, Frederic	Poll, Guillem	Vall, Guillem de
		Valldelos, Bernat (baile)
Huguet, Domingo	Revull, Berenguer	Valldelos, Bernat
Huguet, Guillem	Revull, Berenguer	Valldelos, Jaume

**OTROS****GINESTAR**

Avinyo, Bernat	Egidi, Guillem (jur)	Segura, Guillem (jur)
Brull, Pere	Polvell, Domingo (baile)	Vich, Ramon

---

<sup>17</sup> En total, 64 vecinos, entre los cuales, un baile, dos jurados y un nuncio.

<sup>18</sup> En total, 29 vecinos, entre los cuales, un baile y dos jurados.

**LA POBLA DE MASSALUCA**

Coll, Pere (jur)  
Comte, Ramon (jur.)

Menga, Jaume (cons)

Roquer, Pere (baile)

**ENCOMIENDA DE HORTA****HORTA**<sup>19</sup>

Ahi, Joan d'  
Alfara, Berenguer  
Alguas, Felip d'  
Alos, Arnau d'  
Amoros, Guillem  
Amoros, Joan  
Andreu, Antoni  
Andreu, Pasqual  
Arboç, Ramon  
Aris[...], Aparici

Barral, Francesc  
Batle, Antoni  
Bertran, Pere  
Borras, Domingo

Carbo, Pere  
Cardona, Bernat  
Cardona, Domingo  
Cardona, Guillem  
Castellnou, Pere  
Castello, Guillem  
Cervera, Bernat  
Cervera, Pere  
Claresvalls, Joan de  
Çolivella, Arnau  
Corbera, Bertomeu  
Cripres?, Ramon  
Criviller, Domingo

Deviu, Ramon

Enveja, Guillem  
Exemeno, Miquel

Falco, Guillem  
Feliu, Pere  
Ferran, Salvador  
Figuera, Domingo  
Fortagen, Mascaró

Gasco, Pere  
Gerau, Guillem  
Gomiç, Domingo (jur.)  
Guayta, Pere (lugten. baile)

Janer, Domingo

Lexar, Domingo  
Lexar, Pere  
Lopiç Samper, Joan

Maçana, Berenguer  
Mari, Guillem  
Mari, Sebastià  
Martorell, Domingo  
Martorell, Pere  
Marza, Guillem de  
Meix, Berenguer  
Miro, Domingo  
Montreal, Guillem de  
Montreal, Jaume  
Montreyal, Antoni  
Munio, Pere

Olesa, Antoni d' (jur.)

Olesa, Pere d'  
Oliver, Bernat  
Oliveres, Jaume  
Oller, Galcerà

Pardo, Blas  
Periç de Medina, Francesc  
Pena, Ramon  
Polvell, Bernat  
Polvell, Guillem  
Polvell, Pere  
Puio, Bernat

Queralt, Guillem  
Queralt, Pere

Regina, Domingo  
Rejadell, Bernat  
Rejadell, Jaume  
Robert, Berenguer  
Rosell, Arnau

Sant Joan, Arnau de  
Sanç vidrierio, Pere  
Solso, Miquel  
Spills, Jaume

Teixidor, Martí  
Thome, Domingo  
Timoneda, Miquel

**OTROS****CASERES / ALMUDÈFER**

Almenar, Pere (baile)

<sup>19</sup> En total, 81 vecinos, entre los cuales, un lugarteniente de baile y dos jurados.



## CAPITULO V

Anexo: Tablas y cuadros

ORDEN DEL TEMPLE

<b>RELACION DE MAESTRES DE PROVENZA E HISPANIA (1141-1213) Y DE CATALUÑA-ARAGON (1214-1311) <sup>1</sup></b>	
1. Pere de ROVERA	1141-I, 1158
2. Hug de BARÇALO	1159-IV, 1162
3. Hug GAUFRED	V, 1163-1166
4. Arnau de TORROJA	X, 1166-III, 1181
5. Berenguer d'AVINYO	IV, 1181-III, 1183
6. Guiu de SELLO	IV-VI, 1183
7. Ramon de CANET	XI, 1183-VII, 1185
8. Girbert ERAL	X, 1185-VIII, 1189
9. Ponç de RIGALT	IX, 1189-XI, 1196
10. Guerau de CAERCI	II, 1196
11. Arnau de CLARAMUNT	IV-XI, 1196 <sup>2</sup>
12. Ponç MENESCAL	XII, 1196-VI, 1199 <sup>3</sup>
13. Arnau de CLARAMUNT	VIII, 1199-IV, 1200
14. Ramon de GURB	IV, 1200-XI, 1201
15. Ponç de RIGALT	IV, 1202-VII, 1206
16. Pere de MONTAGUT	VII, 1207-VI, 1212
17. Guillem CADELL	X, 1212-V, 1213 <sup>4</sup>
18. Guillem de MONT-RODO	I, 1214-IX, 1218 <sup>5</sup>
19. Guillem d'AZYLAC	II, 1221-VII, 1223 <sup>6</sup>
20. Ripert de PUIG-GUIGO	I, 1224
21. Folc de MONTPISAT	1224-XII, 1227
22. Guillem CADELL	III, 1229-VI, 1232 <sup>7</sup>
23. Ramon PATOT	V, 1233-IV, 1234
24. Hug de MONTLLOR	V, 1234-IV, 1238
25. Esteve de BELLMUNT	VI, 1239-XI, 1239 <sup>8</sup>

<sup>1</sup> Según Pagarolas, La comanda, pp. 351-352, y Els templers, pp. 309-311 (basada en Forey, The templars, pp. 420-421), de quien tomamos también las anotaciones a los personajes. Los añadidos nuestros se justifican mediante la alusión archivística correspondiente.

<sup>2</sup> Ocupó de nuevo la misma dignidad tres años más tarde.

<sup>3</sup> Antes que maestro provincial, había sido comendador de Alfambra, Novillas y Teruel (1195) y Monzón (IV-X, 1196) y después, lo fue otra vez de Monzón en dos ocasiones (VIII, 1202-III, 1210 y I, 1218-XII, 1221), entre las cuales había ocupado la dignidad de comendador de Ribera (VII, 1210-VII, 1211). También está documentado como lugarteniente del maestro provincial en junio de 1202, abril de 1204, agosto de 1207, marzo de 1211, septiembre de 1218, agosto de 1220, abril-julio de 1221, julio de 1223 [según AST, Diezmos: 34 y Templarios: 5], junio de 1227 y abril, mayo y agosto de 1228.

<sup>4</sup> Antes, comendador de Monzón (IV, 1210-VI, 1212); volvió a ocupar el cargo de maestro en 1229.

<sup>5</sup> Luego de haber profesado en la Orden (1203), había sido comendador de Huesca (VIII, 1204-II, 1206) y de Gardeny (VIII, 1206-II, 1212).

<sup>6</sup> Documentado antes como comendador de Barberà (II, 1207-VIII, 1208) y de Novillas (XII, 1212-1218).

<sup>7</sup> Véase la n. 4 de este Apéndice.

<sup>8</sup> Antes de ser maestro había dirigido las encomiendas de Castellote (IX, 1217-II, 1220), Villed (VI-XII, 1221) y Cantavieja (VII, 1224).

26. Ramon de SERRA	V, 1240-VI, 1243 <sup>9</sup>
27. Guillem de CARDONA	I, 1244-V, 1252 <sup>10</sup>
28. Hug de JOYHEU	IX, 1254-VI, 1257
29. Guillem de MONTANYANA	V, 1258-II, 1262 <sup>11</sup>
30. Guillem de PONTONS	III, 1262-VIII, 1266 <sup>12</sup>
31. Arnau de CASTELLNOU	III, 1267-II, 1278 <sup>13</sup>
32. Pere de MONTCADA	IV, 1279-X, 1282 <sup>14</sup>
33. Berenguer de SANT JUST	IV, 1283-V, 1290 <sup>15</sup>
34. Berenguer de CARDONA	VI, 1291-I, 1307
35. Simó de LENDA	IX, 1307-1311 <sup>16</sup>

RELACION DE COMENDADORES DEL DISTRITO DE RIBERA <sup>17</sup>	
1. Guillem BERARD	XI, 1153-II, 1174
2. Bernat d'ALBESPI	VI, 1174-III, 1178
3. Dalmaci de GODET	XII, 1178-VIII, 1181
4. Ramon de CUBELLES	XII, 1181-I, 1183 <sup>18</sup>
5. Bezó	V, 1183-VIII, 1185 <sup>19</sup>
6. Bertran de CONQUES	VII, 1186-IV, 1189
7. Llop de SIURANA	I, 1190
8. Bertomeu	V-VII, 1190
9. Bernat d'ESPANYA	IV, 1191 <sup>20</sup>

<sup>9</sup> Comendador de Ambel (XII, 1214-V, 1218), Gardeny (X, 1223-II, 1228), Villel (V, 1228-1229), Mallorca (VI, 1231-XI, 1232), Monzón (VIII, 1231-IV, 1234), Tortosa (XI, 1235-V, 1236), Miravet (VII, 1239-III, 1241), Ascó (I-III, 1244), Tortosa (XI-XII, 1245), Monzón (II, 1246-XI, 1248) y Horta (XII, 1251-III, 1252) y lugarteniente del maestre en diciembre de 1232, aunque Pagarolas desconoce si todas las informaciones se refieren a la misma persona.

<sup>10</sup> Lugarteniente del maestre provincial en octubre de 1238 y julio de 1241, fue comendador de Gardeny (VI, 1239-III, 1243) y maestre provincial él mismo, antes de ocupar el cargo de Miravet (III, 1255-III, 1258); era hermano de Ramon Folc III, vescomte de Cardona.

<sup>11</sup> Con posterioridad fue comendador de Sidón y gran comendador de la Orden.

<sup>12</sup> Comendador de Horta en octubre de 1259. También aparece como freire (III, 1242) en un documento de la encomienda de Miravet [AHN, BM, Leg. 82592, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36)], aunque dudamos que estuviera adscrito a ese lugar.

<sup>13</sup> Hermano de Guillem, vescomte de Castellnou. Tal vez, el mismo personaje que en diciembre de 1245 aparece como caballero en la encomienda de Horta [según AHN, BM, Leg. 82611, núm. 15 (Carp. 608, núm. 40)].

<sup>14</sup> Antes fue lugarteniente del maestre (VII, 1276-III, 1277) y más tarde participó en el sitio de Trípoli (1289); era hijo de Ramon de Montcada.

<sup>15</sup> Después de ocupar esta dignidad, fue comendador de Miravet y Torres (XII, 1297-1307), periodo durante el que también está documentado como lugarteniente del maestre (VI, 1300).

<sup>16</sup> Comendador de Cantavieja (VII, 1277-II, 1295) y de Horta (IV, 1296-1307), fue lugarteniente del maestre provincial durante este último periodo (XII, 1296), antes de ser nombrado maestre él mismo.

<sup>17</sup> Según Pagarolas, La comanda, pp. 123-124, y Els templers, p. 246 (basada en Forey, The templars, p. 435, y documentación propia), de quien tomamos igualmente las anotaciones a los personajes. Los añadidos nuestros vienen justificados mediante la alusión archivística correspondiente.

<sup>18</sup> Fue comendador de Monzón por dos veces (V, 1173-VII, 1181 y VI, 1184-I, 1188) y, luego, de Novillas (X, 1190).

<sup>19</sup> Freire de Tortosa desde abril de 1176 y comendador de Ascó en diciembre de 1181, fue comendador de Gardeny (1186-1189) luego de ocupar la presente dignidad y antes de volver a ser nombrado en 1192, titulándose ahora comendador de Ribera por primera vez.

<sup>20</sup> Fue comendador de Novillas entre 1186 y 1189.

Anexo: Tablas y cuadros

9 bis. Bertomeu	V, 1191 <sup>21</sup>
10. Bezó	I, 1192-XI, 1193 <sup>22</sup>
11. Guillem de SANT PAU	IV-VI, 1194 <sup>23</sup>
12. Guerau de CAERCI	X-XI, 1194
13. Pere de COLONGES	IV, 1196-IV, 1200 <sup>24</sup>
14. Guillem de TORRE	III, 1201-IV, 1202 <sup>25</sup>
15. Bernat de CEGUNYOLÉS	VIII, 1204-VIII, 1207 <sup>26</sup>
16. Pere de CASTELLNOU	III, 1207-III, 1210 <sup>27</sup>
17. Ponç MENESCAL	VII, 1210-VII, 1211 <sup>28</sup>
18. Ramon de CERVERA	X-XII, 1212 <sup>29</sup>
19. Bernat de CAMPANES	VIII, 1215-I, 1231 <sup>30</sup>
20. Rigalt de ROCA	VII, 1231 <sup>31</sup>
21. Pere Ramon	V, 1233-III, 1234 <sup>32</sup>
22. Guillem FOLC	IV, 1234-IV, 1236 <sup>33</sup>

RELACION DE COMENDADORES DE MIRAVET <sup>34</sup>	
1. Ramon BERNAT	V, 1191 <sup>35</sup>
2. Gausbert de CASALS	VIII, 1197 <sup>36</sup>
3. Guillem de TORRE	VI, 1198 <sup>37</sup>

<sup>21</sup> Introducimos nuevamente a fra Bertomeu en la relación de comendadores del distrito de Ribera, porque así aparece en AHN, EA, Leg. 81751, núm. 6 (Carp. 636, núm. 2).

<sup>22</sup> Véase la n. 19 de este Apéndice.

<sup>23</sup> Era comendador de Novillas en julio de 1193.

<sup>24</sup> Antes, comendador de Gardeny (V, 1178-III, 1180).

<sup>25</sup> Había sido comendador de Ascó (VIII, 1197), Miravet (VI, 1198) y Tortosa (III, 1199-IV, 1200).

<sup>26</sup> Había sido comendador de Alfambra, Villel y Castellote en 1197, de Ricla-Calatayud en abril del mismo año, de Villel y Alfambra nuevamente (VII, 1199-IX, 1200), de Novillas (V, 1202) y freire de Tortosa a partir de este año, antes de ocupar la presente dignidad.

<sup>27</sup> Está documentado como comendador de Alfambra y Villel (IX, 1204-VII, 1206), subpreceptor de Miravet (XII, 1207-III, 1210), comendador de Ambel y Tarazona (IX, 1210) y, finalmente, de Castellote (VII, 1223).

<sup>28</sup> Véase la n. 3 de este Apéndice.

<sup>29</sup> Documentado como comendador de Luna (1167-III, 1168), Huesca (X, 1171), Horta (VIII, 1207), Miravet (VI, 1209) y Castellote (X, 1210-V, 1211) antes de ocupar la presente dignidad y, más tarde, aún lo fue de Gardeny (XII, 1222-VI, 1223).

<sup>30</sup> Freire de Tortosa en abril de 1198, fue comendador de este lugar (X, 1205) antes de pasar a Miravet (III-VIII, 1207) y Villel (VIII, 1210-II, 1213); durante el periodo de tiempo que aquí se trata, un documento también menciona a fra Esteve de Bellmunt como comendador de Ribera (VII, 1223). Hemos modificado la fecha de inicio que da Pagarolas (I, 1216) a tenor de la información que aporta AST, Templarios: 5.

<sup>31</sup> Antes, comendador de Gardeny (III-IV, 1230).

<sup>32</sup> Un freire del mismo nombre había sido comendador de Ambel (I, 1224-IX, 1231).

<sup>33</sup> Está documentado como comendador de Huesca (XI, 1222) y de Villel (I, 1224-XI, 1225).

<sup>34</sup> Según Pagarolas, Els templers, p. 120 (basada en Forey, The templars, pp. 435-436), a quien seguimos también en las anotaciones relativas al "cursus honorum" de los freires. Los añadidos nuestros están justificados mediante las alusiones archivísticas o bibliográficas correspondientes.

<sup>35</sup> Freire de Tortosa en abril de 1184, fue también comendador de dicho lugar (XI, 1193-I, 1195).

<sup>36</sup> Comendador de Alfambra y Villel entre agosto de 1201 y octubre de 1203.

4. Folc	I, 1202 <sup>38</sup>
5. Pere de DEU	V-XI, 1205 <sup>39</sup>
6. Bernat de CAMPANES	III-VIII, 1207 <sup>40</sup>
7. Ramon de CERVERA	VI, 1209 <sup>41</sup>
8. Jofre de CASTELLNOU	VIII, 1210-XII, 1212 <sup>42</sup>
9. Bernat de ROCAFORT	VII, 1223-VI, 1227
10. Hug	IV, 1234 <sup>43</sup>
11. Ramon de SERRA	VII, 1239-III, 1241 <sup>44</sup>
12. Ponç de VOLTRERA	VII, 1241-VI, 1242 <sup>45</sup>
13. Bernat de PORTELLA	IX, 1243 <sup>46</sup>
14. Guillem de MONTGRI	V-XII, 1244 <sup>47</sup>
15. Guillem de TORRE	XII, 1245 <sup>48</sup>
16. Garcia ARNAU	XI, 1250 <sup>49</sup>
17. Bernat d'ALTA-RIBA	V, 1251-X, 1253 <sup>50</sup>
18. Guillem de CARDONA	III, 1255-III, 1258 <sup>51</sup>
19. Ramon de VILLALBA	VIII-IX, 1258 <sup>52</sup>

<sup>37</sup> Véase la n. 25 de este Apéndice.

<sup>38</sup> Sucedió al anterior en la encomienda de Ascó, que ocupó entre mayo de 1190 y 1197, así como en la de Miravet. Es posible que luego quedara como freire de esta casa, pues así consta en las cartas de población de Rasquera (V, 1206) (Ortega, Un nuevo documento) y del Pinell (III, 1207) (Font, Cartas, doc. 222).

<sup>39</sup> Fue preceptor de Horta (VI, 1202), freire de Tortosa, o un homónimo (II, 1205) y, después de ocupar la encomienda de Miravet, pasó a dirigir las casas de Zaragoza (I-XI, 1218), Ascó (VII, 1223) y nuevamente Zaragoza (V, 1229).

<sup>40</sup> Véase la n. 30 de este Apéndice.

<sup>41</sup> Véase la n. 29 de este mismo Apéndice.

<sup>42</sup> Luego, comendador de Gardeny (XII, 1216-IX, 1221).

<sup>43</sup> Es posible que fuera el mismo freire documentado en Tortosa (VI, 1227).

<sup>44</sup> Véase la n. 9 de este mismo Apéndice.

<sup>45</sup> Freire de Tortosa en noviembre de 1234, fue comendador de Barberà (IX, 1237-IV, 1240), Miravet con Tortosa (XII, 1240-III, 1242), Gardeny (I-V, 1244) y Tortosa, otras dos veces (I, 1243 y IV-VI, 1246); la grafía Voltrera alterna con d'OLTRERA. Mantenemos ciertas dudas sobre que detentara conjuntamente las preceptorías de Miravet y Tortosa: los documentos que incluye Pagarolas en el Apéndice de su tesis sólo lo presentan como comendador de Tortosa y el único de los textos en que aparece de los que nosotros hemos trabajado lo reputan comendador de Tortosa y lugarteniente del preceptor en Miravet, expresión que podría indicar la existencia de una vacante en esta encomienda, ocupada provisionalmente por aquel personaje [1242,3,22: AHN, BM, Leg. 82592, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36)].

<sup>46</sup> Simultáneamente era lugarteniente del maestre provincial.

<sup>47</sup> Antes, comendador de Corbins (IX, 1243) y, luego, de Castellote (III, 1246), Ambel (V, 1246-III, 1249), Tortosa (VIII, 1250-III, 1258), Ambel y Boquiñeni (XII, 1259), El Masdeu (1264), Monzón (IV, 1265-VIII, 1266), Alfambra y Villed (VII, 1267-X, 1271), Novillas (V-VI, 1272) y Huesca (III-VI, 1277).

<sup>48</sup> Una persona homónima está documentada como freire de Tortosa (VII, 1263).

<sup>49</sup> Comendador de Castellote (VIII, 1246-V, 1247) y, luego de Miravet, de Huesca (V, 1251-IV, 1255), Villed (X, 1256) y Huesca, de nuevo (XI, 1258-VII, 1262). Hemos modificado la fecha ofrecida por Pagarolas (IX), que suponemos un error de confección del trabajo [según 1250,11,21: AHN, BM, Leg. 82611, núm. 7 (Carp. 608, núm. 42)].

<sup>50</sup> Comendador de Horta (IV, 1234), Castellote (III-V, 1237), Tortosa (I, 1244-IX, 1245), Gardeny (V-XI, 1245), Cantavieja (IV, 1246-VII, 1247) y Gardeny (IX, 1249-III, 1251), antes de ocupar el cargo de Miravet; luego, de Monzón (V, 1255-V, 1258), Tortosa (V, 1259-IV, 1260), Gardeny (VII, 1260-II, 1261), Horta (IX, 1261-V, 1263), Tortosa (V, 1265) y, de nuevo, Miravet entre 1267 y 1268, para pasar finalmente a Gardeny (V, 1268-IX, 1269); además, en dos ocasiones (IX, 1249 y IX-XI, 1257) ocupó el cargo de lugarteniente del maestre provincial, mientras era comendador de Gardeny y Monzón, respectivamente.

<sup>51</sup> Véase la n. 10 de este mismo Apéndice.

<sup>52</sup> Comendador de Barberà (IX, 1242-X, 1244), Miravet y Tortosa, conjuntamente, Cantavieja (IX, 1261-V, 1264) y Horta (IV, 1265-XII, 1275).

Anexo: Tablas y cuadros

20. Guillem d'AGER	IX, 1261 <sup>53</sup>
21. Pere de QUERALT	VII, 1262-V, 1264 <sup>54</sup>
22. Bernat d'ALTA-RIBA	III, 1267-III, 1268 <sup>55</sup>
23. Bernat de PUIG-ALT	VIII, 1269-VII, 1276 <sup>56</sup>
24. Pere de TOUS	III, 1277-I, 1282 y IV, 1286-V, 1290 <sup>57</sup>
25. Pere de VILLALBA	V, 1292-IV, 1296 <sup>58</sup>
26. Berenguer de SANT JUST	XII, 1297-1307 <sup>59</sup>

RELACION DE COMENDADORES DE HORTA <sup>60</sup>	
1. Bertran EIMERIC	1193-IV, 1194 <sup>61</sup>
2. Guillem de NULGER	VIII, 1197 <sup>62</sup>
3. Pere de DEU	VI, 1202 <sup>63</sup>
4. Ramon de VALDELLOBREGAT	XI, 1205
5. Ramon de CERVERA	VIII, 1207 <sup>64</sup>
6. Guillem de MONT	VI, 1227 <sup>65</sup>
7. Arnau de CURÇAVELL	III, 1229 <sup>66</sup>
8. Brocard	V, 1233-III, 1234 <sup>67</sup>
9. Bernat d'ALTA-RIBA	IV, 1234 <sup>68</sup>

<sup>53</sup> Fue comendador de las plazas de Mallorca (1248), Barberà (X, 1250), Monzón (X, 1253) y Cantavieja (V, 1255-IV, 1259) antes de ocupar la de Miravet, volviendo nuevamente a Monzón entre mayo de 1263 y abril de 1264.

<sup>54</sup> Tuvo la responsabilidad de las encomiendas de Monzón (I, 1260-VI, 1261), Miravet y Gardeny, en dos ocasiones (IV, 1265 y II-IX, 1267), tres de las más productivas de los señoríos templarios; además, ocupó la lugartenencia del maestre provincial en IX-X, 1261; III, 1262 y X, 1268.

<sup>55</sup> Véase la n. 50 de este Apéndice.

<sup>56</sup> Antes de llegar a Miravet, había sido comendador de Castellote (XII, 1255-IX, 1256) y Barberà (X, 1267-VI, 1269), ocupando a menudo la lugartenencia del maestre provincial (XII, 1269-I, 1270; XI, 1272; VIII-XI, 1274; III-XI, 1275 y VII, 1276).

<sup>57</sup> Fue comendador de Huesca (V, 1271) y de Cantavieja (VI, 1272-VI, 1273) y, luego de ocupar por primera vez la plaza de Miravet, lo fue de Gardeny (V, 1284-IV, 1286), para pasar de nuevo a Miravet y, finalmente, a Huesca (VII, 1293-IV, 1301). También está documentado como lugarteniente del maestre provincial en julio de 1278 [según AHN, BM, Leg. 82601, núm. 5 (Carp. 609, núm. 52)].

<sup>58</sup> Había sido comendador de Huesca (VI, 1289) y Gardeny (IV, 1290-III, 1292), antes de llegar a Miravet; luego, tuvo otra vez la misma responsabilidad en Gardeny (V, 1297-II, 1298) y, finalmente, en Cantavieja (IV, 1300-VIII, 1306).

<sup>59</sup> Véase la n. 15 de este Apéndice.

<sup>60</sup> Según Pagarolas, Els templers, p. 156 (basada en Forey, The templars, p. 432), de quien tomamos también las anotaciones a los diversos personajes. Los añadidos nuestros están justificados mediante las alusiones archivísticas o bibliográficas correspondientes.

<sup>61</sup> En 1167 era comendador de Monzón.

<sup>62</sup> La grafía también puede ser VULGER.

<sup>63</sup> Véase la n. 39 de este Apéndice.

<sup>64</sup> Véase la n. 29 de este Apéndice.

<sup>65</sup> Era sobrino de fra Berenguer de Mont y profesó como freire de la Orden en octubre de 1199; en marzo de 1204 está documentado como preceptor del Raurell, dependiente de Barberà, y, luego de ocupar la plaza de Horta, fue comendador de Gardeny (VII, 1231-III, 1234), Villel (V, 1234-X, 1236), Cantavieja (V, 1240) y Villel, de nuevo (V, 1243-I, 1245).

<sup>66</sup> Fue freire (VI, 1227) y camarero (V, 1228) de la encomienda de Tortosa; más tarde, está documentado como comendador de Mallorca (1234).

<sup>67</sup> Documentado como freire de Tortosa en junio de 1227.

10. Rastany de COMS	IV, 1241-III, 1244 <sup>69</sup>
11. Ramon de SERRA	XII, 1251-III, 1252 <sup>70</sup>
12. Guillem d'ANGLESOLA	1255-VI, 1257 <sup>71</sup>
13. Guillem de PONTONS	X, 1259 <sup>72</sup>
14. Bernat d'ALTA-RIBA	IX, 1261-V, 1263 <sup>73</sup>
15. Ramon de VILLALBA	IV, 1265-XII, 1275 <sup>74</sup>
16. Guillem de BENAGES	IX, 1280 <sup>75</sup>
17. Guillem de MIRAVET	IV, 1286-1296 <sup>76</sup>
18. Simó de LENDA	IV, 1296-1307 <sup>77</sup>

RELACION DE COMENDADORES DE ASCO <sup>78</sup>	
1. Bezó	XII, 1181 <sup>79</sup>
2. Folc	V, 1190-1197 <sup>80</sup>
3. Guillem de TORRE	VIII, 1197 <sup>81</sup>
4. Bonifaci	III, 1209
4 bis. Ramon BELLMUNT	VIII, 1215 <sup>82</sup>
5. Jordà de MASO	IV, 1224-XII, 1225
6. Ramon SEGER	IV, 1234 <sup>83</sup>
7. Ramon Berenguer	IX, 1237 <sup>84</sup>
8. Domènec de FRAGA	III, 1242-II, 1243 <sup>85</sup>

<sup>68</sup> Véase la n. 50 de este Apéndice.

<sup>69</sup> Antes había sido camarero de Miravet (VIII, 1215) [según AST, Templarios: 5] y, por dos veces, comendador de Tortosa (IV, 1219-VI, 1225 y VIII, 1239-IV, 1240).

<sup>70</sup> Véase la n. 9 de este Apéndice.

<sup>71</sup> Fue comendador de Barberà (I, 1246) y Gardeny (II, 1246-I, 1247) y, después de Horta, otra vez Barberà (XI, 1258-XI, 1260) y Corbins (IX, 1261).

<sup>72</sup> Véase la n. 12 de este mismo Apéndice.

<sup>73</sup> Véase la n. 50 de este Apéndice.

<sup>74</sup> Véase la n. 52 de este Apéndice.

<sup>75</sup> Está documentado como freire de Tortosa a partir de enero de 1260; fue comendador de Huesca (V, 1275), Tortosa (IX, 1276-I, 1277), Horta y El Masdeu (1287). Hemos modificado la fecha ofrecida por Pagarolas (I, 1281) según la información que aporta la carta de población de Les Pinyeres (véase Alanyà, La carta).

<sup>76</sup> Está documentado como freire desde septiembre de 1255, ocupando posteriormente las plazas de Huesca (VII, 1266), Monzón (V, 1269-V, 1271), Huesca (XI, 1273), Gardeny (VII, 1274-IV, 1284) y, finalmente, Horta.

<sup>77</sup> Véase la n. 16 de este Apéndice.

<sup>78</sup> Según Pagarolas, Els templers, p. 175 (basada en Forey, The templars, p. 424), de quien tomamos asimismo las anotaciones a los diversos personajes. Nuestros añadidos están justificados mediante las referencias archivísticas o bibliográficas correspondientes.

<sup>79</sup> Véase la n. 19 de este Apéndice.

<sup>80</sup> Véase la n. 38 de este Apéndice; a veces, la grafía es FALCO.

<sup>81</sup> Véase la n. 25 de este Apéndice.

<sup>82</sup> Añadimos este nuevo comendador a tenor de la información extraída de AST, Templarios: 5.

<sup>83</sup> Freire de Tortosa en junio de 1227, fue también comendador de Pina (IX, 1238).

<sup>84</sup> Comendador de Monzón (XII, 1237-VII, 1238) y lugarteniente del maestro provincial (VII, 1238).

Anexo: Tablas y cuadros

9. Ramon de SERRA	I-III, 1244 <sup>86</sup>
10. Domènec de FRAGA	VIII, 1250-V, 1275 <sup>87</sup>
11. Francesc de TALLADA	V, 1279-V, 1289 <sup>88</sup>
12. Guillem de PUIGNAUCLER	VIII, 1289 y 1292 <sup>89</sup>
13. Arnau de TORRELLA	VII, 1293-IX, 1294 <sup>90</sup>
14. Ramon de BELL.LLOC	IV, 1296 <sup>91</sup>
15. Berenguer de SANT MARÇAL	1302-1307

RELACION DE COMENDADORES DE RIBA-ROJA <sup>92</sup>	
1. Pere d'ESPELEU	VII, 1223 <sup>93</sup>
2. Robert	X, 1271-III, 1277
3. Berenguer de VALLVERT	1289 <sup>94</sup>
4. Bernat d'ALGARS	V, 1294

<sup>85</sup> Después de ocupar por segunda vez esta encomienda, entre 1250 y 1275, aparece como freire de Miravet (XI, 1280-V, 1281), donde, tal vez, se retiró.

<sup>86</sup> Véase la n. 9 de este Apéndice para las informaciones relativas a este personaje. Frente a las fechas que ofrece Pagarolas, y que nosotros reproducimos, el comendador de Ascó era fra Domènec, seguramente, de Fraga, en febrero de 1244, según un documento que cita Serrano, La Torre, p. 26, n. 18, tomado de AHN, EA, Carp. 636, núm. 7, que no hemos podido consultar; pero tal vez exista un error de datación y debamos entender 1245 en vez de la que ofrece el último autor: con ello, el siguiente mandato de fra Domènec de Fraga empezaría cinco años antes de lo que se observa en la relación de comendadores.

<sup>87</sup> Véase la n. 85 de este Apéndice.

<sup>88</sup> Comendador de Castelló d'Empúries (1272) y de Puig-reig (VIII, 1274-I, 1276 y IX, 1278-II, 1279) y, después de Ascó, todavía lo fue de Corbins (X, 1289).

<sup>89</sup> Freire de Tortosa (VI, 1273), más tarde fue comendador de Puig-reig (VIII, 1280-VI, 1283), Ricla-Calatayud (II, 1288), Zaragoza (I, 1289) y, después de Ascó, de Corbins (1290).

<sup>90</sup> Está documentado como comendador de Villel (II, 1279-V, 1280 y VIII, 1282), Mallorca (1284), València (V, 1286-I, 1288), Ambel (IV, 1289) y luego de Ascó, todavía de Cantavieja (IV, 1296) y Gardeny (V, 1298-IX, 1301).

<sup>91</sup> Comendador de Villel (IX, 1280-III, 1282), València (XII, 1282-II, 1286), Mallorca (1290), Tortosa (V, 1292-IV, 1295), Burriana (IV, 1295), Ascó y, finalmente, València de nuevo (IX, 1297-III, 1307).

<sup>92</sup> Según Pagarolas, Els templers, p. 181 (a partir de Forey, Miret y documentos propios), de quien tomamos también las anotaciones. Nuestros añadidos están justificados mediante las referencias archivísticas correspondientes.

<sup>93</sup> Documentado como "comendador ville Mirabeti" (V, 1206-III, 1207) [según las cartas de población de Rasquera (véase Ortega, Un nuevo documento) y del Pinell (Font, Cartas, doc. 222)], términos que posiblemente debamos entender como delegado o subpreceptor del comendador de Miravet en la propia villa, ya que en el mismo documento de 1206 se mencionan simultáneamente a fra Bernat de Cesgunyoles, como preceptor de Ribera, a fra Bernat de Campanes, en tanto que "subpreceptor predicti castri [de Miravet]", y al mentado Pere d'Espeleu. Utilizamos la grafía de Pagarolas, pero tal vez sería más correcto escribir DE PALAU; de ser así, un personaje homónimo (Pere de Palau) es freire de Tortosa en enero de 1243 y camarero del castillo de Horta en octubre de 1259 [este último dato, según AHN, EV, Leg. 82881, núm. 2 (Carp. 672, núm. 6)], aunque nos parece aventurado identificarlo con el comendador que abre la presente relación.

<sup>94</sup> Antes, comendador de Granyena (XII, 1285-II, 1289) y, luego, de Aiguaviva (III, 1303-1304).



ORDEN DEL HOSPITAL

RELACION DE CASTELLANES DE AMPOSTA	
1. Martín PEREZ DE OROS	VI, 1314-IX, 1323 <sup>95</sup>
2. Sancho de ARAGON	I, 1325-XII, 1329 <sup>96</sup> / III, 1334-1346 <sup>97</sup>
3. Juan FERNANDEZ DE HEREDIA	V, 1347 <sup>96</sup> / X, 1347-1377 <sup>98</sup>
4. Martín de LIHORI	V, 1379-1392 <sup>99</sup>

LUGARTENIENTES DE CASTELLAN DE AMPOSTA	
1. Sancho de OROS	1323-XII, 1325 <sup>100</sup>

<sup>95</sup> Ocupó la dignidad en la nueva castellanía (Aragón y València) desde el 26 de julio de 1319, momento en que se produjo la división con el priorato de Catalunya, cuya dirección fue otorgada a fray Ramon d'Empúries.

<sup>96</sup> En ambos casos, durante las fechas o periodos aludidos con la presente nota aparecen como lugartenientes del gran maestre en la castellanía, por lo que su situación y sus funciones reales pueden equipararse con las de castellán, bien que no hubieran sido nombrados todavía. Véanse las referencias completas en las siguientes notas.

<sup>97</sup> Miret proporciona 1328 como la fecha de ocupación de la dignidad de castellán (en el Apéndice, aunque en la p. 412 de su obra *Les cases* afirma que sucedió a fray Pérez de Orós antes de 1325); por nuestra parte, empero, no hemos encontrado referencias suyas en esta responsabilidad hasta noviembre de 1334, si bien desde enero de 1325 a diciembre de 1329 lo hemos visto mencionado como lugarteniente del gran maestre en la castellanía de Amposta (dignidad que, si no por el nombre, sí por las funciones, puede ciertamente equipararse con la de castellán). El mismo Miret afirma que era gran prior de Catalunya en 1325, pero tal vez se refiera solamente a que ya entonces dirigía el citado priorato, pues durante una parte de ese año (X, 1325-XII, 1325) también lo tenemos documentado como lugarteniente del gran maestre en esa circunscripción. Antes de todo esto había ocupado la encomienda de Amposta (V, 1312) y en diciembre de 1319 obtuvo la aprobación del gran maestre al cambio de su priorato de Messana (Calanda) por la bailía de Miravet y la encomienda de Samper de Calanda que le entregaba el entonces castellán Pérez de Orós, posesiones, éstas, que también detentaría, suponemos, durante su mandato como castellán. Por lo que respecta a Miravet, siempre es reputado comendador, siendo mencionados fray Berenguer de Passanant como su lugarteniente en Miravet y Samper (X, 1325-IX, 1328) y Jaume de Serra como su procurador en Miravet (VII, 1321); en octubre de 1325 también dirigía la encomienda de Horta. La última vez que lo hemos visto mencionado como castellán ha sido en mayo de 1345, pero hemos preferido anotar la de su muerte como fecha de finalización, según noticia tomada de Luttrell (*Los hospitalarios y la corona*).

<sup>98</sup> La fecha de finalización, según Miret (*Les cases*, p. 413), aunque en el Apéndice propone 1376. Aquí, también, data el inicio en 1341, pero en la misma p. 413 lo extiende al periodo 1345-1349; por nuestra parte, hemos utilizado una fecha proporcionada por Font Rius (*Cartes*, I, p. 801, n. 12, citando AHN, EH, Leg. 7, núm. 3, que no hemos podido comprobar), pese a que en los materiales que hemos manejado no lo documentamos como castellán hasta diciembre de ese año; por otro lado, la fecha de 1346 que apunta Ledesma (*Templarios*, p. 248), ha de aceptarse únicamente como fecha en que asumió la responsabilidad sobre la castellanía, pero no la de adquisición de la dignidad de castellán, dado que a mediados del año siguiente todavía se le menciona como lugarteniente del maestre en la castellanía. Había dirigido la encomienda de Alfambra y Villel (1337-1345) y la de Zaragoza (1344-1345) y ocupado la lugartenencia en la castellanía (V, 1347, aunque, tal vez, desde 1346, cuando murió fray Sancho de Aragón), como acabamos de mencionar, y, luego, aún será lugarteniente general del maestre en España (al menos, entre XII, 1347-XII, 1353), prior de Castilla-León y gran prior de Catalunya (1376-1379, según Miret), además de detentar la máxima dignidad de la Orden (1377-1396), a tenor de la información de Coy Cotonat (*Historia*, p. 243).

<sup>99</sup> Había sido comendador de Mallén y Novillas (IV, 1349-V, 1350) y de Mallén (II, 1352).

<sup>100</sup> En puridad, no era lugarteniente de castellán, ya que durante una parte de este periodo nadie ocupaba tal dignidad: los documentos lo mencionan (al menos, en diciembre de 1325) como lugarteniente de fray Sancho de Aragón en la castellanía, a su vez lugarteniente del gran maestre en esta circunscripción; recordemos que entre octubre y diciembre de 1325 también tenemos documentado a fray Sancho de Aragón como lugarteniente del maestre en el priorato de Catalunya, lo que puede ser la causa de que nombrara representantes para una o ambas zonas. La fecha de inicio la tomamos de Luttrell, *Los*

Anexo: Tablas y cuadros

2. Berenguer de PASSANANT	1338-V, 1340 <sup>101</sup>
3. Guerau ÇATALLADA	I, 1348-V, 1354 <sup>102</sup>

RELACION DE RESPONSABLES DE MIRAVET	
COMENDADORES	
1. Arnau de VILLAGRANADA	VII, 1318 <sup>103</sup>
2. Martín PEREZ DE OROS	II-XII, 1319 <sup>104</sup>
3. Sancho de ARAGON	XII, 1319-1346 <sup>105</sup>
4. Juan FERNANDEZ DE HEREDIA	X, 1347-1377 <sup>105</sup>
LUGARTENIENTES DE COMENDADOR	
1. Berenguer de PASSANANT	X, 1325-IX, 1328 <sup>106</sup>
2. Marc de VILLAGRANADA	XI, 1328 <sup>107</sup>
3. Guillermo de PERALTA	IX, 1335-IX, 1339 <sup>108</sup>

hospitalarios en Aragón, bien que nosotros no lo hayamos visto mencionado hasta marzo de 1324. Fray Sancho de Orós había detentado la encomienda de Caspe en 1318 y volverá a dirigirla entre octubre de 1339 y febrero de 1340.

<sup>101</sup> Fue, también, comendador de Aliaga (IX, 1328-V, 1340), por lo que durante el periodo que se cita en la relación ocupó simultáneamente ambas dignidades (aunque en octubre de 1339 sólo se le menciona como comendador de aquel lugar); en octubre de 1325 aparece como lugarteniente de comendador en Miravet y Samper de Calanda, en diciembre de ese año, sólo de Miravet y en septiembre de 1328, de Miravet y Ascó.

<sup>102</sup> Entre enero de 1348 y febrero de 1352, también fue comendador de Cantavieja y Aliaga, simultaneando ambas dignidades, y en mayo de 1357 lo hemos documentado dirigiendo la encomienda de Horta.

<sup>103</sup> En esta fecha se le menciona como comendador, pero tal vez sea solamente una forma de aludir a que detentaba la responsabilidad directa y concreta de la encomienda, bien que bajo la autoridad del castellán Pérez de Orós, al que correspondería en último extremo, como parece indicar la siguiente mención, de febrero de 1319, donde se refieren a Villagranada como "tenens pro nobis [castellán] Mirabetum".

<sup>104</sup> De ser cierta nuestra suposición anterior, es posible que fray Martín, en tanto que castellán, tuviera Miravet desde diciembre de 1317, cuando la Orden del Hospital adquirió los antiguos bienes templarios (o, en cualquier caso, lo tendría desde principios de 1319). Sobre este personaje, véase la nota correspondiente en la relación de castellanes, aunque merece la pena recordar aquí que en algún momento de 1319 permutó la bailía de Miravet y la encomienda de Samper de Calanda por el priorato de Messana (Calanda), en manos de fray Sancho de Aragón, cambio que fue aprobado por el gran maestro en diciembre de ese año.

<sup>105</sup> En ambos casos suponemos que dispusieron de la encomienda mientras ocuparon la dignidad de castellán. Algunas veces se alude a ellos expresamente como preceptores o comendadores, al menos, mientras eran lugartenientes del maestro en la castellanía: así, respecto a fray Sancho, 1325,10,7 [AHN, BM, Leg. 82611, núm. 26 (Carp. 610, núm. 98)] o 1325,11,16 [AHN, BM, Leg. 82611, núm. 36 (Carp. 610, núm. 99)]. Para otras referencias, véanse las notas correspondientes en la relación de castellanes.

<sup>106</sup> Véanse las referencias en la relación de lugartenientes del castellán; recordemos que siempre es mencionado como lugarteniente de comendador.

<sup>107</sup> Mencionado como lugarteniente de comendador; más tarde, será preceptor de Castellote (X, 1339), València (IV, 1349-V, 1350) y Ambel (II, 1352).

<sup>108</sup> Únicamente lo tenemos documentado en dos ocasiones: septiembre de 1335, donde lo citan como lugarteniente de comendador en la bailía de Miravet, y septiembre de 1339, en que aparece como lugarteniente de fray Sancho, castellán, en la encomienda, a la vez que se alude de la misma forma a fray Adam Pérez, quien venía ocupando la lugartenencia de una parte de la encomienda desde noviembre de 1334 (lo que puede indicar que la lugartenencia de fray Guillermo, documentada en 1335, no correspondía a toda la bailía, sino igualmente a una parte). En agosto de 1349 nos enteramos que había "arrendado" al castellán, seguramente el año anterior, el lugar del Pinell por cuatro años; está documentado como freire sin cargo en febrero de 1352 y, finalmente, en febrero de 1357 recibe del castellán Fernández de Heredia el lugar del Pinell por diez años.

4. Bernat de l'ORDE <sup>109</sup>	
5. Juan MARTINEZ DE ARBIZU	VIII, 1349-VIII, 1350 <sup>110</sup>
6. Juan FERNANDEZ DE HEREDIA	V, 1351-I, 1361 <sup>111</sup>
LUGARTENIENTES EN GANDESA	
1. Adán PEREZ DE NUEVALOS	XI, 1334-I, 1342 <sup>112</sup>
2. Juan FERNANDEZ DE HEREDIA	I, 1350-I, 1351 <sup>113</sup>

RELACION DE RESPONSABLES DE HORTA	
COMENDADORES	
1. Galcerà de CALDERS	VII, 1319-VII, 1320 <sup>114</sup>
2. Martín PEREZ DE OROS	III, 1322-VIII, 1323 <sup>115</sup>
3. Sancho de ARAGON	X, 1325 <sup>116</sup>
4. Bonifacio de SALUCES	III, 1327 <sup>117</sup>
5. Pedro de ARAGON	1331-IX, 1339 <sup>118</sup>
6. Guillem de GUIMERA	IV, 1349 <sup>119</sup>
7. Juan FERNANDEZ DE HEREDIA	V-XI, 1350 <sup>120</sup>
8. Sancho LOPEZ DE SESSE	IX, 1351-II, 1352 <sup>121</sup>

<sup>109</sup> Desconocemos la fecha, pero sabemos que fue antiguo "rigient" de la bailía, según se afirma en 1349 [1349,8,12: AHN, Códcs., núm. 599-B, f. 112]; es freire sin cargo en abril de 1349.

<sup>110</sup> Fue comendador de Vilhel (IV, 1349-VIII, 1349) y de Castellote (entre agosto de 1349 y, al menos, julio de 1353 o, tal vez, febrero de 1357, cuando el castellán la provee a fray Gonzalo Pérez de Heredia) y regente de la bailía de Monzón (IX, 1351-VII, 1353); en Miravet se le menciona siempre como "rigient" de la bailía.

<sup>111</sup> No es el futuro castellán y gran maestro, sino un familiar suyo. Primero, durante un breve periodo, había ocupado la "regencia" de Gandesa y la parte occidental de la bailía (I, 1350-I, 1351) y luego pasó a dirigirla completa, igualmente como "regente", al menos hasta principios de la década del 60. En enero de 1361, la última vez que lo hemos visto mencionado, se le presenta como comendador de Miravet y València, mientras que anteriormente, sólo en una referencia (II, 1357), es reputado comendador de Miravet; pese a estas caracterizaciones, que se encuentran en medio de más de una docena de "regencias", pensamos que, respecto a Miravet, no se produjo un cambio real de su situación.

<sup>112</sup> Lugarteniente por el castellán en la primera fecha; luego, se suceden diversas denominaciones: "rigient" por el castellán (1338), lugarteniente por el castellan (1339), lugarteniente de comendador por el castellán (1340) y "tenenti et regenti" por el castellán (1342).

<sup>113</sup> Véanse las referencias más arriba, en esta misma relación de personajes responsables de Miravet.

<sup>114</sup> Durante este intervalo, comendador, y en agosto de 1323, lugarteniente del castellán en la encomienda, lo que puede indicar que también Horta había sido adoptada como cámara prioral, igual que Miravet, aunque lo fuera durante bastante menos tiempo.

<sup>115</sup> Véase la nota anterior y la referida a este personaje en la relación de castellanes.

<sup>116</sup> Véase la relación de castellanes.

<sup>117</sup> Caracterizado como comendador.

<sup>118</sup> La primera fecha, según Miret; nosotros sólo lo hemos documentado en VIII, 1338 y IX, 1339, siendo mencionado siempre como comendador. Más tarde, también sería comendador de Samper de Calanda (IV, 1349-II, 1352).

<sup>119</sup> En Horta, caracterizado como comendador; ya lo había sido de Amposta (III, 1334-IV, 1335), donde, en la última fecha tenía a fray Juan Díaz de Mendoza como lugarteniente.

<sup>120</sup> En realidad, la alusión es indirecta, pues a quien tenemos documentado en estas fechas es a fray Guerau de Pomar, que actúa como "rigient" de la encomienda por el castellán; véase, más abajo, la nota relativa a este personaje y en la relación de castellanes, la información sobre Fernández de Heredia.

Anexo: Tablas y cuadros

9. Guerau ÇATALLADA	V, 1357 <sup>122</sup>
10. Berenguer de MONTPAO	II, 1359 <sup>123</sup>
LUGARTENIENTES DE COMENDADOR	
1. Galcerà de CALDERS	VIII, 1323 <sup>124</sup>
2. Lope de ASIN	? <sup>125</sup>
3. Marc de VILLAGRANADA	? <sup>125</sup>
4. Guerau de POMAR	V-XI, 1350 <sup>126</sup>

RELACION DE RESPONSABLES DE ASCO	
COMENDADORES	
1. ?	VI, 1318 <sup>127</sup>
2. Ramon de CERVELLO	VI, 1323-X, 1327 <sup>128</sup>
3. Sancho de ARAGON	IX, 1328-IV, 1329 <sup>129</sup>
4. García GONZALEZ BUGIA	IX, 1332-X, 1341 <sup>130</sup>
5. Ramon des PRATS	VIII, 1348-IX, 1353 <sup>131</sup>
LUGARTENIENTES DE COMENDADOR	
1. Mateu de FREIXENET	VI, 1323 <sup>132</sup>
2. Berenguer de PASSANANT	IX, 1328 <sup>133</sup>

<sup>121</sup> Caracterizado siempre como comendador.

<sup>122</sup> Véase la relación de lugartenientes de castellán.

<sup>123</sup> Antes, comendador de Castellote (VIII, 1348) y de Torrent y València (XII, 1357).

<sup>124</sup> Véase más arriba, en esta misma página, la información sobre este personaje.

<sup>125</sup> Los conocemos a partir de 1326,5,20: AHN, EH, leg. 82901, núm. 7 (Carp. 672, núm. 20), pero tan sólo alude al periodo en que tuvo la encomienda fray Sancho de Aragón, sin concretar fechas.

<sup>126</sup> Siempre, regente por el castellán; en febrero de 1350, éste manda a Horta a fray Galcerà d'Uluja para recibir el homenaje en esta bailía después de la confiscación real. En V, 1350 se menciona a fray Guerau de Pomar como "arrendador" de los lugares de Remolinos y Boquiñén, pertenecientes al castellán.

<sup>127</sup> Desconocemos el nombre, pero sabemos que en esa fecha el castellán Pérez de Orós escribe una carta al comendador de Ascó.

<sup>128</sup> Caracterizado como comendador en ambas fechas.

<sup>129</sup> La primera fecha no es segura, porque únicamente se menciona a fray Berenguer de Passanant como lugarteniente del comendador, sin personalizar más; en marzo y abril de 1329, empero, se cita en ese puesto a fray Juan de Novales, concretando entonces que lo ocupa por fray Sancho de Aragón, lugarteniente del maestre en la castellanía. Para éste último, véase la nota incluida en la relación de castellanes.

<sup>130</sup> Socius del maestre y comendador de Ascó en la primera de las fechas; luego, documentado sólo como comendador.

<sup>131</sup> Caracterizado siempre como comendador.

<sup>132</sup> Se alude a este personaje como "tinent loc de comanador en la batllia d'Azco".

<sup>133</sup> Véase la relación de lugartenientes de castellán.

3. Juan de NOVALES	III-IV, 1329 <sup>134</sup>
LUGARTENIENTES DE LOS LUGARTENIENTES	
1. Guillem de MIRALLES	IV, 1329

OTROS PERSONAJES HOSPITALARIOS	
Fray Rodrigo Simón de LUNA	II, 1319 <sup>135</sup>
Fray Ramon de SEGUR	II, 1319 <sup>136</sup>
Fray Ponç de BIURE	II, 1319 <sup>137</sup>
Pere de Marçà	II, 1322 <sup>138</sup>
Martín Pérez de Torres	VI, 1323 <sup>139</sup>
Pere de Casals	VI, 1323-IX, 1332 <sup>140</sup>
Guillem Botañén	IX, 1328 <sup>141</sup>
Bernat Queixalós	IX, 1328 <sup>141</sup>
Guillem Dalmau	IX, 1328 <sup>141</sup>
Fray Antoni BOTELLER	IX, 1328 <sup>142</sup>
Fray Pedro MARTINEZ	II, 1331 <sup>143</sup>
Domingo Simeó?	IX, 1332 <sup>144</sup>
Gonzalo [...]	IX, 1332 <sup>145</sup>
Guillem Boteller	II, 1340 <sup>146</sup>
Bernat	II, 1349 <sup>147</sup>
Pero Biel	III, 1349 <sup>148</sup>
Fray Esteban de San GARRIELLO	VIII, 1349-VII, 1350 <sup>149</sup>
Guillem Coll	V, 1351 <sup>150</sup>

<sup>134</sup> Lugarteniente de comendador por fray Sancho de Aragón, a su vez, lugarteniente del maestre en la castellania; entre enero y mayo de 1350 regía por el castellán los lugares de La Almunia de Doña Godina, Cabañas y Alpartil.

<sup>135</sup> Socius del castellán Pérez de Orós.

<sup>136</sup> Capellán del castellán Pérez de Orós.

<sup>137</sup> Camarero de Miravet.

<sup>138</sup> Rector de la iglesia de Gandesa.

<sup>139</sup> Escudero de Ascó.

<sup>140</sup> Presbítero de Ascó.

<sup>141</sup> Del castillo de Miravet, tal vez sirvientes.

<sup>142</sup> Prior del castillo de Miravet; en mayo de 1340, abad de Vallobar y procurador general del castellán fray Sancho de Aragón.

<sup>143</sup> Camarero del castillo de Miravet; antes, en noviembre de 1328, documentado como freire en ese mismo lugar.

<sup>144</sup> Escudero, seguramente de la casa de Ascó.

<sup>145</sup> Escudero del comendador de Ascó.

<sup>146</sup> Escudero del castellán Sancho de Aragón, quien le establece a censo las escribanías pública y de la curia de Gandesa y su término.

<sup>147</sup> Vicario, seguramente de Batea.

<sup>148</sup> Rector de Algars y Les Pinyeres, ocupación a la que renuncia en la fecha citada.

<sup>149</sup> Camarero del castillo de Miravet; la grafía puede ser Gortiello.

<sup>150</sup> Rector de la iglesia de Algars.

## CAPITULO VI

\*

## ESTUDIO (PARCIAL) DE CONCORDANCIAS ENTRE LAS *COSTUMS* DE LLEIDA, HORTA Y MIRAVET <sup>1</sup>

### GRUPO A

- Capítulos tomados literalmente o con modificaciones formales de las Costums de Lleida:

#### **Costums Horta**

(1) I. Primo, quod iidem homines habeant paschua, fontes, aquas, boschos, lignamina, venaciones ad usus eorum et animalium suorum, prout in instrumentis concessis eisdem hominibus per predecesores nostros plenius continetur.

(2) XII. Item, quod dicti homines habeant vias, vicos et plateas in Orta et aliis locis termini de Orta, et inde possint ire, redire et manere libere et spaciose, prout in instrumentis concessis eis a fratribus Templi continetur.

(3) II.a) Item, quod non dent leudam seu pedagium in villa et termino de Orta, ...

(4) II.b) ...et quod non dent cuzollos neque partem ipsorum in platea vel extra.

(5) IV. Item, quod omnes habitantes et habitaturi in villa et termino de Orta, sint securi in eorum personis, liberi et franchi, prout in instrumentis super hoc a predecessoribus nostris eis factis continetur.

(6) X.a) Item, quod nos et successores nostri defendemus et manutenebimus homines predictos et eorum bona, sicut domini tenentur deffendere suos proprios homines et vassallos; ...

#### **Costums Miravet**

1. De confirmacio de les viles e dels termes nostres.

Primerament, conferma a nos lo senyor Castella d'Amposta e'ls altres prohomens senyors frares del Espital, tots los lochs e les viles ab tots lurs termens e pertinencies sues en axi com per cartes a nos e a nostres antecessors es estat donat e atorgat, ab infant e sens infant, e a vendre e a empenyorar e a fer totes nostres voluntats a qui'ns plaura, exceptats cavallers e sants.

2.a) De donacio de les carreres e plaçes.

Item, ordenaren a nos los damunt dits senyors e atorgaren totes les carreres e les places de les viles, que puscam anar e estar e tornar liurament e amplament a profit nostre, axi com mils pot esser dit e entes ...

3. De no donar leuda ni peatge ni altre usatge.

Item, que no donem leuda ni peatge en null loch de la senyoria del Espital aut o avedor, ni al terme d'aquelles, ne algun usatge.

39. De donar çoçols.

Item, atorguen los dits senyors que no siam tenguts de donar migs çoçols ni entegres en plaça ni fora plaça.

23. De senyer com nos defena.

Prometen encara los dits senyors a nos totes les coses desus dites fermament esguardar, los nostres corses e totes les nostres coses per tots

<sup>1</sup> Los capítulos utilizados de las respectivas codificaciones están tomados de las publicaciones de Cots, *Les 'Consuetuds'*, y Valls, *Les Costums*, por lo que hemos seguido sus transcripciones; tan sólo hemos variado algunos signos de puntuación, incluyendo comas o modificando su situación, para hacer el texto más intelegible, y poniendo puntos en determinados lugares que Valls dejaba como espacios en blanco; además, de mayor entidad, hemos completado el cap. XVI de las *Costums* de Horta en el sentido que lo hace Barrero, *Las Costumbres*. Los grupos A, B o C están definidos en el texto y los números entre paréntesis situados a la izquierda de las columnas únicamente sirven para facilitar las referencias que hacemos en el trabajo, pero no tienen nada que ver con ninguna de las normativas.

(7) X.b) ... et similiter, iidem homines sint homines fideles et legales nobis et alius fratribus Templi in omnibus et iuvent nos ad tenendum ius et iusticiam in villa de Orta et eius termino.

(8)

(9)

lochs axi com puxen defendre e mantenir contra totes persones, axi com sos propis e molt cars homens.

24. De feultat tenir a senyor.

Aytambe los damunt dits homens prometen als damunt dits senyors que'ls sien feels en totes iusticies sues e dretures, e que ajuden a ells guardar los lochs segons lur poder.

27. De confirmacio de usances.

Atorguen encara a nos los damunt dits senyors e confermen totes bones costums e usances escrites, les quals avem usades nos e nostres antecessors entro ara.

29. De confirmacio de cartes de la poblacio e de privilegis.

Confermen encara los damunt dits senyors les cartes de la poblacio, privilegis e totes les altres cartes, les quals d'ells ni de lurs antecessors de qual manera sien.

## GRUPO B

- Capítulos sin equivalencia en las *Costums* de Lleida:

### **Costums Horta**

(10) XV. Item, quod dicti homines habeant et habere possint juratos in villa de Orta qui presententur comendatori et, si comendatori videantur sufficientes esse, jurent in eius posse in eorum officio legaliter se habere ad comodum et salvamentum juris Templi et vicinorum

(11)

(12)

### **Costums Miravet**

28. De elegir jurats e vinyogols.

Item, que los homens dels lochs puxen a lur volentat nomenar e elegir e aver jurats e vinyogols e vedaders, qui per lur government de lurs bens mester auran, que sien tenguts de fer sagrament en poder del senyor que's menaran be e feelment en lo ofici a ells comanat a profit de la senyoria e dels veyns.

34. Dels jurats com poder destrenyer per peytes e elegir misatges.

Item, que'ls jurats dels lochs o aquelles persones que ordenades seran a plegar e ajustar los comuns o les gitades dels lochs, agen poder e licencia de penyorar e destrenyer e de tancar portes e de forçar les gens per pagar ço que'ls dits comuns o gitades deuran; e ls dits jurats o plegadors dels dits comuns o gitades puxen aver e elegir qualche misatge a ells plaura que faça lurs manaments en presencia dels senyors, e aquell misatge que elegiran que sie presentat al senyor e jur en poder d'ell.

73. De fer sagrament.

Item, que per null sagrament que en la cort, ne aquell qui'l sagrament fara, ne aquell qui'l sagrament fara fer, no sien tenguts de donar res als sags sino l diner.



- (13)
- (14) XXXII.a) Item, quod dicti homines habeant et teneant alnas quatuor palmorum, ut habent alne civitatis Ilerde, et quod habeant fanequas et migerias et pensa ut habentur Ilerde, ...
- (15) XXXII.b) ... et quod habeant cantarum oley quadraginta librarum.
- (16) XXXIII. Item, quicumque falsam mensuram vel pondus tenuerit, solvat comendatori sexaginta solidos pro pena.
- (17)
- (18)
- (19)
- (20)
82. D'escrivans.  
Item, que null escriva no façe cartes ni nulla scriptura publica si no ha jurat en poder del senyor e en presencia dels jurats aver-se lealment en son offici.
38. De faneques e almuts quinyes les devem aver.  
Les faneques e'ls almuts e l'alna sien segons que son en Leyda, car aytals les avem acostumades d'aver tots temps.
37. De canter d'oli.  
El canter d'oli sie de quaranta e quatre lliures.
35. De tenir migeres e altres mesures.  
Item, atorguen a nos los dits senyors que ajam, tingam e puxam aver e tenir alnes, migeres e totes altres mesures franquament; e aquelles quiscu puxe tenir e aver tinent-les justes, per vendre a qui'ns vullam e comprar de qui'ns vullam. E qui justes no les tindra, pach de pena a la senyoria LX sous.
36. De faneques e almuts e alnes.  
Item, que ajam e tingam franquament faneques e almuts, cantes d'oli e totes altres mesures cascu en nostres alberchs justes, per vendre a qui'ns vullam nostres coses e averies e per comprar de nostres veyns habitants dels lochs. E qui justes no les tindra, pach de pena a la senyoria LX sous.
60. De regonexer les mesures e pes.  
Item, donen los dits senyors e volen que totes mesures e peses sien regonegudes per lo batlle e per los jurats ensemps, e totes coses que ab aquelles seran pesades o mesurades; e la pena que n'exira sie de la senyoria.
62. De vendre vi.  
Item, que tot hom puxe vendre son vi en gros, hoc en menut, a qualque preu se vulle; e tot vey puxe ajudar a vendre a son vey e a endreçar en la venda, axi que no prena res de salari, e si'u fa que pac V sous de pena a la senyoria.
63. D'allo matex [De vendre vi]  
Item, si algu vendre volra vi en menut, face'l cridar publicament a aquell qui usara de cridar les coses; e aquell qui'l crida age per son salari I diner. E cell de qui lo vi sera, meta en la ampolla del dit vi a aquell qui'l vi cridara e correra lo quart de la migera per donar a tastar a les gens lo vi, o mes si'l venedor se vol.

- Capítulos tomados literalmente o con modificaciones formales de las *Costums* de Lleida:

**Costums Horta**

**Costums Miravet**

(21)

30. Quels senyors ni batlles no puxen posar pena ni quot sobre nostres bens.

Item, que ls dits senyors ne batlle ne oficials no pusquen posar pena, cot ni ban, ni fer establiments sobre nostres bens a guardar aquells e defendre, sino ab nostra volentat e ab nostre consentiment.

(22) XXXI.b) ... et quod habeant [prosenete seu corredores] de libra duos denarios, de equo duos solidos, de mulo roncino duodecim denarios, de asino vel asina sex denarios inter ambas partes.

68. De saygs o corredors que agen part en res que venen.

Item que ls sags o corredors qui vendran les coses no agen part ni puxen a si aturar neguna cosa que venen. E ço que per lur man sera venut agen II diners per lliura. E ço que sera cridat per ells e no venut, e si es la cosa de preu de C sous o menys, age IIII diners; e si es de C sous ansus, quantque sie, age XII diners; e aço del sien, e de moble estie segons que es acostumat.

(23) XXXIX. Item, sagiones nichil accipiant pro labore suo pro aliqua querimonia ab aliquo vicino infra villam Orte. Si vero extraiverint det ei, ille qui eum miserit, prout dari est actenus usitatum.

72. De saygs.

Item, que ls sags no prenguen res per lur treball de null vey nostre dins la vila per denunciament de clam ni per citacio ni per nulla altra raho, sino per empara I diner. Mas si hira de fores, posen-se ab ell atempradament, a conexença del batlle e dels jurats.

(24)

32. De metre carnicers e de elegir carniceries.

Item, los dits senyors atorguen que ls homens dels lochs puxen a lur volentat ordenar carnicers o tenir carniceries e taules en qualsque lochs dins la vila a ells plaura.

(25)

33. De metre en comu equalment.

Item, los dits senyors donen e atorguen a nos fermament e manen que si comu o messio alguna farem en qualque manera o per qualsevol raho, que tots los habitants o habitadors dels lochs e aquells que possessions ne heretats dins los termes dels dits lochs tendran e auran, meten equalment el dit comu o messio segons la quantitat de les sues riqueses; e d'aço no sia null hom escusat, sino aquells qui continuament seguexen la cort del senyor; exceptat lo batlle, que no pach en ço que'l senyor n'age, mas el veynal.

(26) XIII. Item, quod mercatum ville de Orte non mutetur de loco et die, prout in instrumentis factis super dicto mercato eisdem hominibus continetur.

61. De les flaques.

Item, ordenaren que'l pa de les flaques sia pesat per lo batlle ab los iurats ensemps o ab la I d'aquells; e si sera trobat de menys pes de III fogaçes, sia frant e donat per amor de Deu, e pach V sous a la senyoria. E si sera trobat de menys pes, dues vegades mes, de tres fogaçes, pach per pena V sous a la senyoria, e'l pa sia aximatex frant e dat per amor de Deu. E si senblantment sera atrobat la terça vegada, lo pa sia frant e dat per amor de Deu, e a la senyoria pach per pena la flaquera XXX sous. E si ls dits XXX sous no volra pagar o no pot, pug el costell e estie alli nuda, saul I drap que tingue entorn les anques, de tercia entro a mig dia.

(27) XXIV. Item, si panis minoris pensi fuerit inventus, ille vel illa cuius fuerit semel et secundo, perdat panem et sit Templi. Si vero tercia vice fuerit inventus, ponatur in custello venditrix illius panis, vel solvat quinque solidos comendatori pro pena.

(28) XXV. Item, quod tendarii faciant lexinum seu pubil candelarum coctum, et quod recipiant tantum de lucro pro libra cere, tres denarios, alias quod

perdant candelas.

(29) XXXVII. Item, in capellis solis nulla frau fiat, vel aliquid misceatur, alias solvat comendatori viginti solidos pro pena.

(30) XXXVIII. Item, quod nullus pictor ponat argentum pro auro, vel unum pro alio, set in sellis palafredi et scuteri signi integri illud signum sit de auro tantum. Si vero sint signi minuti ille selle, illud signum sit auri et argenti.

(31) XXVIII. Item, quod hostalerius non accipiat hostalagium de re sua quam vendat in domo sua.

(32) XVIII.a) Item, quod ex quo quis fecerit preconizari vinum in Orta vel aliis locis terminis eiusdem, non augeat precium dicti vini ...

(33) XVIII.b) ... nec inmiscet aliquid in eo, ...

(34) XVIII.c) ... nec vendat vinum, nisi fuerit preconizatum, ...

(35) XVIII.d) ... et quod venditor vini non teneat policere infra mensuram vini, et quecumque persona contra hoc fecerit quod solvat comendatori de Orta sexaginta solidos.

(36) XXX. Item, quod vie ville de Orta et villarum termini de Orta non stringantur, et quod tabule site in viis seu carreris publicis sint quatuor palmorum in latum seu amplum.

(37) XXVI. Item, quod pulsata campana in crepusculo noctis, eo tempore quo pulsabitur nullus eat sine lumine per villam, alias solvat quinque solidos vel accipiat quinque azots in platea.

(38) XLI. Item, quod nullus portet de die vel nocte in villa de Orta ense, suguvianum vel costalerium, nisi eundo ad sonum vel alias exeundo villam vel intrando, alias perdat illum et solvat comendatori decem solidos pro banno.

(39) XIX. Idem, quod nullus ludens ad ludum taxillorum vel alias dicat malum de Deo vel beata Virgine matre Eius vel aliquo sancto, et qui fecerit, solvat quinque solidos aut quinque azots accipiat in platea.

67. De no crexer preu a vi que sia cridat.

Item, que negun, pus lo vi sera cridat, no'l creegue ni'l vene a mes preu; e qui contrafara, que li cost XX sous.

64. De no fer mescla en lo vi.

Item, que'l venedor no façe nulla mescla en aquell vi que vendra pus sie cridat; e si'u fa, pac per pena LX sous.

65. De no vendre vi que no sie cridat.

Item, que nulla persona no vena null vi en menut, si no sera cridat, de miga migera a avall; e qui contrafara, pach per pena X sous.

66. De no tenir lo polze en la mesura del vi.

Item, que'l venedor del vi no tingue lo polze dins la mesura; e si'u fa, que li cost V sous.

2.b) [De donacio de les carreres e plaçes]

... E que no façen ni lexen fer obra ni bastiments perque menys amplament e sens embarch puscam anar per les damunt dites carreres.

70. De no dir mal de Deu.

Item, negu no digue mal de Deu ni de nostra Dona sancta Maria; e si o fara, pac per pena XV sous o prena XV açots en la plaça. E si la pena en diners se pagara, age la senyoria les dues parts e la terça l'acusador.

- Capítulos que adoptan una solució diferente al de las *Costums* de Lleida:

**Costums Horta**

**Costums Miravet**

(40) XX. Item, quod iurati et procuratores ville de Orta, cum consilio et voluntate comandatoris, possint ponere cotos sive bannos, et colonie qui inde exierint dividantur prout ibidem esse fieri consuetum.

(41) XXXI.a) Item, quod prosenete seu corredores electi per homines de Orta et approbati, si ydonei fuerint, per comandatorem, jurent quolibet anno in eorum officio se fore fideles, et quod res quas vendant ut corredors non sint eorum in totum vel in parte, nec possint eas retinere, ...

(42) XXIX. Item, quod homines de Orta habeant et teneant mercatale, prout in instrumento a fratribus Templi eis facto super hoc continetur.

41. De fer establiments.

Item, donen e atorguen los damunt dits senyors que'ls dits jurats e prohomens pusquen fer establiments, cots, bans e ordenaments justs e rasonables a regiment e a governament de lurs bens e de lurs possessions o terres, e aquells crexer e minvar e revocar; e la senyoria que'ls los confirm.

69. De corredors a elegir.

Item, que'ls homens dels lochs puxen elegir corredor o corredors qui a ells semblaran sofficiens; e que'ls senyors, si'ls seran sufficiens, prenen sacrament dels dits corredors que sien bons e leals en son officii. E'ls dits corredors que no agen part, ne sien parçones, ne aturen a si res que sien ajudados a comprar ni a vendre, ne hy façen negun frau; e qui contra aço fara, pach per quiscuna vegada LX sous, dels quals age la senyoria les dues parts e la terça l'acusador.

## GRUPO C

- Capítulos sin equivalente en las *Costums* de Lleida:

### **Costums Horta**

### **Costums Miravet**

(43)

79. De demanar o defendre per altre.

Item, tota persona puxe demanar o defendre per altri; axi empero que per bona fermança asegur en poder de la cort que qualque cosa per aquell enantat sera, aquell per qui demanara o defendra ho seguira e u tindra per ferm, si no es cavaller o clerge aço vedat. E si per aventura no'u fara tenir e seguir per ferm, ço que aura promes e asegurad, sia tengut de satisfacer e de restituyr a la dita part tots los dans e les messions e'ls destrichs al doble encontinent que li aura feyt sostenir en aquell pleyt, a conexença e estimacio del batlle e dels jurats e dels prohomens del loch.

(44)

16. De stimacio de ferides per lo batlle e prohomens.

Encara donaren e atorgaren los dits senyors que si alguns colps o ferides feytes seran en alguna altra manera o ab alguns altres esturments o manera d'armes que en los damunt dits capitols no sia expressat, que sien a coneguda e discrecio e declaracio del senyor ab consell dels jurats e prohomens del loch com e en quinya

manera degen e puxen esser punits e jutjats al senyor.

(45)

51. De donar fermança per naffra feyta.

Item, atorguen los dits senyors que si entre algunes persones noves o baralla s'esdevendra en la qual alguna naffra se seguira que no sia duptosa de mort, null no sia pres en persona; axi empero que sia aparellat de donar al senyor fiança de dret.

(46)

52. De naffra duptosa.

Mas si la naffra sera duptosa o perillosa que mort se'n pogues seguir, lo senyor tingue pres lo malfeytor o'l don a manlevadors si's vol, tant tro que'l naffrat sie fora de perill de mort. Mas pus que'l naffrat sie fora de perill de mort, encontinent li sie reebuda fiança de dret e deliurat de la preso. E aço sia a coneguda del batlle e dels jurats e dels prohomens del loch com lo naffrat sia fora de perill de mort.

(47)

54. De no ponir menor de X ans.

Item, atorguen los dits senyors que nulla persona que sie de X anys a avall no sie punida per lo senyor criminalment ni civil sino en feyts de bans sobre tala o roberia de bens. Mas empero si aquell menor algun exces fara criminal o mixtech, sie punit esguardant la discrecio d'aquell e la manera que feyt o aura, a coneguda del batlle e consell dels jurats e prohomens del loch.

(48)

128. De homeyer a jutgar.

Item, ordenaren que qui matra, que sie jutgat a mort o absolt segons conexença e juy del batlle e dels jurats e dels prohomens de la vila, saul aytant que a quiscu sia leerosa cosa de defendre si matex. E si algu, defenen son cors, altre ociura, que li sien oydes ses defensions. E si vist ni trobat sera que son cors defenen age feyta la dita mort, nulla pena no soffre, ans sie defes e asegurat el loch per lo senyor.

(49) ... per nos et omnes successores nostros conedimus ordinamus et stabilimus inperpetuum quod baiulus vel quicumque alius quem comendator ville de Orta voluerit, iudicet et cognoscat omnibus causis et factis civilibus ...

26. De termenament de feyt civil.

Item, atorguen, manen e volen los dits senyors si pleyt, demanda o qualse volra altre negoci vendra a la cort, que aquell pleyt, demanda o negoci de feyt civil termen lo batlle e deman de consell los jurats e prohomens del loch, segons que a ell sera vist fahedor.

(50) ... et quod de omnibus sentenciis de quibus contingerit appellari, apelletur semper a sententia baiuli vel alterius iudicis quem comendator assignaverit, primo ad ipsum comendatorem, et idem comendator assignet in litteris ipsius appellacionis iudicem, et a sententia ipsius iudicis apelletur ad nos vel ad successores nostros, ...

125. De inquisicions.

Item atorguen los dits senyors que si alcun malefici sera feyt sobre lo qual inquisicio sia faedora, lo batlle ab los jurats e ab l'escriva public del loch facen la dita inquisicio. Mas si algu dels jurats sospitos sera per alguna raho, sia y demanat l. altre prohoms vey del loch que no sia sospitos en loch del dit jurat, lo qual jur en la dita inquisicio

(51) ... et etiam quod de omnibus maleficiis que committentur in villa et terminis de Orta fiat inquisicio per baiulum eiusdem ville per quemcunque alium quem comendator duxerit assignandum, cum uno scriptore vocatis, et presentibus iuratis ipsius ville Orte, et si forsan sibi suspecti ambo vel alter ipsorum videntur, vel pro quavis causa non possent aut vellent interesse ad faciendam inquisitionem,

quod loco illorum iuratorum vel illius vocentur et essent presentes duo vel unus ex proceribus idoneis ville de Orta, qui iurent in posse baiuli in hiis secretum et legaliter servare.

(52) ... Et facta inquisicione quod baiulus vel ille qui ipsam fecerit iudicet et cognoscat de ea ac ipsam sentencialiter determinet, de consilio iuratorum vel procerum qui interfuerint ad inquisicionem faciendam. Et si forsan videretur sibi quod indiget maiori consilio vel saniori quod posit petere inde consilium in dicta villa Orte vel alibi ubi vellet, vocato et presente uno ex iuratis vel proceribus qui interfuerint ad faciendam inquisicionem.

(53) ... Item eciam ordinamus et stabilimus quod si forte aliquis inveniatur periurus in quavis inquisicione quod puniatur inde per baiulum prout fuerit rationis, de consilio iuratorum vel procerum qui interfuerint ad faciendam inquisicionem vel de consilio aliorum si necesse fuerit, iuxta modum supradictum.

(54) ... Et eciam quod baiulus vel ille quem comendator voluerit posit facere inquisicionem contra iuratos tanquam contra officiales Templi, si forte ipsos in suo officio contingerit male uti, simul cum uno scriptore et presente uno ex proseribus ville, qui iuret in posse baiuli se in illis secretum et legalitatem servare, et facta inquisicione, ille qui de mandato comendatoris ipsam inquisicionem fecerit, quod ipsam iudicet et cognoscat ac eandem sentencialiter determinet, de consilio illius proceris qui interfuerint ad faciendam inquisicionem predictam. Et si forte iudicanti videtur saniori vel maiori consilio indigere, vocato et presente illo proceri qui cum eo intervenerit ad faciendam inquisicionem, iuxta modum predictum, posit habere et requirere consilium aliorum in dicta villa vel alibi ubi vellet.

(55) ... Veruntamen quocunque [sic, por quandocunque] contingerit ire vel mittere extra villam Orte pro consilio requirendo, missiones que contingerint fieri propter hoc solvantur de oc quod habebitur de quibus consilium petitum fuerit, et si forsan de dictis inquisicionibus vel factis sive de eo quod habebitur non posent expense fieri, tunc iurati et proceres de Orta dictas missiones seu expensas facere et solvere teneantur.

(56) ... Item volumus et consedimus quod si forte aliqua questio oriretur inter comendator et dictam universitatem hominum Orte super aliqua re que consistat in instrumento seu instrumentis consessis a nobis vel a predecessoribus nostris dicte universitatis, quod comendator assignet iudicem sufficienter inquisicione predicta, qui absque strepitu iudiciario et absque malicia, simpliciter et de plano, de dicta questione iudicet et cognoscat, ut petatur parcium laboribus et expensis.

(57)

lealtat e secret servar.

126. De conexer aquelles.

E la dita inquisicio feyta, lo batlle ab consell dels jurats e dels prohomens jutge [e] ponesque lo dit malfeytor. E si per aventura lur enteniment no'ls baste com aquell malfeytor dege esser punit, los jurats e'ls prohomens demanen de consell lla on los semblara.

127. De exsecucions.

Totes les justicies sien feytes e menades a exsecucio per lo batlle.

- Capítulos tomados literalmente o con modificaciones formales de las *Costums* de Lleida:

### **Costums Horta**

(58) XI. Item, quod omnis homo conquerens de alio, inveniatur directum ad justiciam in comendatore et baiulo ville et termini de Orta.

(59)

(60) XLVII. Item, quod dicti homines possint compromittere cum pena vel sine pena, et si arbitrium ab arbitris vel arbitratoribus prolatum fuerit approbatum a partibus, comendator vel baiulus faciat observari illud vel compellat solvere penam si apposita fuerit.

(61) LII. Item, quod comendator vel baiulus non habenti advocatum et petenti, dent ei ipso satisfaciente eisdem advocatis de salario competenti.

(62) VI. Item, quod quicumque tenuerit pignus alterius, et debitor noluerit solvere debitum, et terminus solutionis sit elapsus, auctoritate baiuli illud pignus vendatur, ita quod per tres dies publice venale exponatur et plus offerenti vendatur, et significato per baiulum debitori quod solvat dictum debitum infra decem dies. Si idem debitor infra dictos decem dies non solverit illud ex tunc vendicio dicti pignoris procedat, vel si qui tenuerit dictum pignus velit alii in pignorarum auctoritate dicti baiuli hoc possit facere.

(63) VII. Item, quod si debitor vel fideiussor, lapso termino solutionis faciende noluerit solvere debitum, alii vel illis quibus illud debeant, et querimonia de hoc fiat comendatori vel baiulo, comendator vel baiulus compellat solvere debitorem illud debitum et tercium Templo, prout in instrumento a fratribus Templi super hoc eis facto continetur.

(64) III. Item, quod comendator qui pro tempore fuerit in Orta, et baiuli et alii officiales ville et termini

### **Costums Miravet**

25. De trobar dret davant la senyoria.

Item, manen e volen los dits senyors que tota persona que vingue clamant davant ells o lurs batlles ho loctinents, trop compliment de dret e de justicia.

5. De no fer batalla ab senyors ni ab lurs oficials.

Item, que no façam ab ells ni ab lurs batlles ni ab nulls altres oficials o homens dels dits senyors batalla, ni'ns puxen portar a null estrenyiment de juy de ferre ni d'aygua.

83. De arbitres.

Item, si questio o demanda sera feyta entre alguns sobre demanda real o personal o de qualsevol altra manera, e aquells s'avindran entre si de metre lur questio en poder d'arbitres e volran fer compromes o posar pena, que's puxe fer. Mas si per aventura compromes en escrit fer no volran, mas que s'obligen en poder del batlle sots certa pena de seguir ço que aquells arbitres jutgaran, valle e sie ferm de ço que en poder del batlle sera fermat, axi be com si n'ere feyt compromes en escrit. E d'aquella pena que posada hy sera, age la senyoria la terça part, si algu contradira a la sentència dels arbitres, e a la part obedient les II<sup>es</sup> parts; e la cort sie atenguda de menar la sentència a execucio.

90.b) [De pleyt alargat per advocat.]

... Mas si negu vindra a pleyt ab son vey e l'altra part no pora aver advocat o per si parlant, la cort deu-li solvre l. dels advocats e deu destrenyer l'altra part que'l li solve. E aço matex sie servat si pleyt sera ab estrany ...

19. De penyores a vendre.

Si negun tindra penyora d'altri e el deutor no volra pagar lo deute al terme, tingue la penyora aquest qui la te per X dies; apres los quals si'l deutor no volra pagar, pot fer vendre la penyora al corredor aquest qui la te o empenyorar a cuy se vulle dins lo loch hon la penyora sera mesa, d'on lo seu recobre.

4. De no condepnar sens testimonis.

Item, que los senyors per si ni per sos

de Orta, dent, teneant et servent jus et iusticiam, nec puniant aliquos absque testibus idoneis vel alia legitima probatione.

(65) XVI. Item, quod quicumque occiderit vel vulneraverit aliquam personam, vel de bausia, vel violencia, vel tala reptatus fuerit seu obligatus, nisi infra viginti diebus post quam preconizatus fuerit publice in villa de Orta comparuerit, pro convicto et confesso habeatur. Et si forte infra dictos viginti dies non comparuerint, comendator vel baiulus possint capere dictum preconizatum et facere inde iusticiam quod per querellam quam nemine prosequente.

(66) XLII. Item, quod si quis abstulerit aliquem reum, comendatori, baiulo vel sagioni, vel impederit quominus iusticia fiat de eo, fiat de illo qui hoc fecerit quam de eo reo faciendum erat.

(67) LXXIV. Item, quod condempnatus compellatur per comendatorem vel baiulum satisfacere victori captis ab eo pignoribus vel a fidejussore suo, et ab utroque si opus fuerit. Si vero condempnatus non habeat nisi res immobiles, stet captus donec eas vendiderit et satisfecerit victori vel firmet et consenciat si vendi comode non possint quod juste extimate tradantur in solucionem dicto victori.

(68) LXXV. Item, quod baiulus exequendo res iudicatas primo satisfaciat illi de quo primo conquestus fuerit nisi secundo vel ulteriori loco conquerens habeat bona illius de quo querimonia facta fuerit in suo pignore vel obligata tacite vel expresse.

oficials no puxen a nos condempnar de re sens testimonis covinents, homens dignes de fe, si donchs lo feyt no ere tal que fos notori e manifest.

55. De cridar los inculpats.

Item, atorguen los dits senyors que si algun naffrara a altre o sera encolpat aver feyt algun altre malefici o s'absentara o fugira, sia cridat que vingue dret fermar davant lo senyor, dins espay de XX dies, segons la quantitat e la qualitat del feyt; e si dins XX dies no vindra dret fermar, sie aut per confes.

53. D'embargar colpable a la cort.

Item, si algu contradira, tolra o embargara algun colpable a la cort per ço que justicia no puxa esser feyta d'aquell, aquell sie tengut axi com aquell colpable.

- Capítulos que adoptan una solución diferente a la de las *Costums* de Lleida:

### **Costums Horta**

### **Costums Miravet**

(69)

101. De no fer tornes de ferre ni d'aygua.

Item, açi no's fan tornes o iuhi de ferre ni d'aygua.

(70)

88. De donar alargament ultra lo terç.

Mas si alargament ultra lo terç dia demanat sera per raho de cartes o de testimonis, sia-li donat coniventment a conexença del jutge ab consell dels jurats e dels prohomens del loch; pres empero d'aquell qui l'allargament demanara sagrament de calumpnia.

(71)

121. De contumacia.

Si negu defallira a son pleyt, pac de contumacia a arbitracio del jutge ab consell dels jurats. Mas lo vençut no sia condempnat en les despeses al vencedor.

(72) LXXX. Item, quod pene delictorum et criminum arbitrarie imponatur, secundum delicti et criminis

131. De les penes no escrites.

Item, es a saber que totes les penes dels



qualitatem et quantitatem.

crims e dels forfeys que aci no son especificades ne escrites, son judicadores e punidores per lo batlle a consell dels jurats e prohomens segons la qualitat e quantitat del crim o del forfeyt.

APÉNDICE

DOCUMENTAL

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

LA SOCIEDAD DE LAS TIERRAS DEL EBRE:EL SEÑORIO TEMPLARIO Y HOSPITALARIO DE RIBERA D'EBRE Y TERRA ALTA (1150-1350)

Pascual Ortega Pérez

## 1

## a. 1153-65.

Acuerdo entre Gaufred, obispo de Tortosa, y fray Pere de Rovera, maestre templario, sobre reparto de los diezmos de Miravet y otras cuestiones. Se decide que tres partes de los diezmos percibidos por el Temple serán para los freires y una parte para el obispo, la obediencia episcopal del cura párroco de las iglesias que se construyan en Miravet o sus términos y la entrega al obispo de una heredad en Móra a cambio de la heredad de la mezquita y de otra que debía recibir en Miravet.

A. AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 1 (Carp. 607, núm. 3).

B. AST, Cart., vol. 5, f. 28v.

Solet plerumque oblivio semper invidia memorie facta mortalium labentium temporem decursibus et inopia scriptorum ad ignorantiam redigere; unde, tam vivorum presentie quam futurorum posteritati, scripto tradimus firmamentum pacis quod ego, Gaufredus, diocesis Dertusensis episcopus, et qui mecum sunt in eadem ecclesia fratres fecimus cum magistro militie Pedro scilicet de Rueria et fratribus eius de querimonia que erat inter nos et ipsos pro ecclesiasticis de Miravet.

Fuit hec siquidem convenientia, ut de omnibus decimalibus que predicti fratres acciperent a sarracenis sive a christianis tres partes dono nostro sibi retinerent et quartam nobis integre et fideliter redderent, scilicet de pane et vino et oleo; in pane intelligimus sine dolo frumentum, ordeum, siliginem, speltam, omnia legumina et omnia milia et omnia ortalicia. De animalibus quoque, de vitulis scilicet, de ovibus, de agnis, de capreis, de porcis et siqua sunt similia, de omnibus his quarta pars decimarum ab eis nobis persolveretur; in ovibus sine fraude intelligimus lanam, denarios et caseos. De lino quoque et canabo, quartam partem acciperemus. Amplius, finitis prorsus quibusdam querelis, quas habebant adversum nos predicti fratres, de quinta parte possessionem quas possidemus vel in processum temporis possessuri sumus in Dertusa et in terminis eius, statutum est inter nos et ipsos ut pro fructibus decimalibus, VI. quintaria ficuum annuatim ab eis nobis redderentur; hic sane intelligimus decimales fructus quos in Miraveth et in terminis eius habere debemus.

Firmatum est item ut si in Miraveth vel in terminis eius ecclesia sive ecclesie parrochiales constructe fuerint, capellanus ecclesie parrochialis nobis ab eis in ecclesia nostra presentetur, obedientiam nobis promittat, curam animarum a nobis suscipiat, tempore statuto sanctam sinodum nobiscum celebret, sanctum quoque crisma a nobis reportet, interdictiones et cetera que ad iustitiam ecclesiasticam pertinent sicut ceteri presbiteri episcopatus nostri in ecclesia parrochiali canonice observet. Amplius, ut firma pax et continuus amor inter nos et iamdictos venerabiles fratres conservaretur [...], pro hereditate quam ecclesia Dertusensis habere debebat in terminis de Miraveth et pro hereditate meschite quam nos querebamus, donaverunt nobis hereditatem in Mora, scilicet <sup>a</sup> integre et absque retentione aliqua cum ea libertate quam Raimundus comes Barchinonensis et princeps Aragonum eis dederat.

<sup>a</sup> En este punto, un pequeño trozo en blanco en AHN, pero seguido en AST.

a. 1153-65.

Nueva formulación, más detallada, del acuerdo anterior entre el obispo de Tortosa y fray Pere de Rovera, maestro templario, sobre el reparto de los diezmos de Miravet, obediencia de los párrocos de las iglesias de ese término y heredades de la mezquita.

A. Original, en AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 2 (Carp. 607, núm. 6).

B. Traslado de A, sin fecha, en AHN, CA, BM, Carp. 607, núm. 7<sup>1</sup>.

Hoc est translatum et cetera.

In Christi nomine. Notum sit cunctis hanc cartam scire volentibus G. barchinonensem et G. ilerdensem et P. cesaragustanum episcopos atque G. videlicet Castelli Veteris et Bernardi de Turre Rubea huiusmodi amicabilem compositionem inter G. dertusensem episcopum et clericos suos, et P. de Roveyra Provincie et cuiusdam partis Hispanie ministrum et fratres Templi fecisse, fuit namque inter predictum episcopum et fratres militie Templi contentio super decimis de Mirabeto et hereditatibus mezchite eiusdem opidi et super hereditatibus Dertuse et super quandam almuniam et duobus furnis et decimis procedentibus ex redditibus domini Raimundi, venerabilis Barchinonensis comitis et Aragonensis principis.

Hac de causa, prefate persone inter se altercantes, in presentia predictorum pontificum Oscam venerunt, ac deinde in presentia G. Castelli Veteris et B. de Turre Rubea superius dictorum Tortosam similiter venete, ut causa que inter eos agitabatur, et a predictis episcopis et ceteris viris amicabiliter terminaretur, fecerunt siquidem namque talem compositionem inter eos, quod prenominate G. dertusensis episcopus et canonici sui darent et perpetuis futurisque temporibus decimas de Mirabeto predicto ministro P. de Roveyra et fratribus suis presentibus et futuris concederent habendas, retenta sibi quarta parte decimarum panis et vini et olei, tali modo, ut de quarto ea parte quam predicti fratres accipiunt a sarracenis suis terram de Mirabeto excolentibus decime sumerentur et de illis decimis, predicto episcopo et successoribus suis quartam annuatim perpetuis futurisque temporibus redderent; si autem prescripti fratres sarracenis suis terram de Mirabeto excolendam tradiderint, ut de ea medietatem accipiant, pro bobus vel seminibus vel ceteris sumptibus que sarracenis perpetuo excolendam terram tradiderint, de medietate a fratribus inde sumpta, quartum sumatur et ex decima que ex quarto illo contigerit, quarta pars, sicut superius dictum est, dertusensi episcopo et successoribus suis annuatim et perpetuo redderent; si autem contigerit quod terra de Mirabeto christianis ad excolendum tradatur vel si aliquo tempore christiani in Mirabeto vel in termino eius collocati fuerint, de decimis quas illi christiani fratribus Templi reddiderint, quarta pars omnibus temporibus dertusensi episcopo redderetur et prenominate fratres tres partes illarum decimarum habeant.

Et ecclesias in quibus christiani ibi morantes divina officia audierint decantare facerint, ita scilicet, quod clerici qui ecclesias illas deservirent, obedientiam dertusensi episcopo differrent, tradente dertusensi episcopo illis clericis curam animarum et crisma et cetera sacramenta et que fideles christiani venerantur, servata dertusensi episcopo in illis ecclesiis iustitia episcopali, sicut in ceteris ecclesiis parrochialibus episcopatus sui.

Pro hereditatibus quoque mesquite de Mirabeto quas dertusensis episcopus iuris sui esse affirmabat, prefatus minister P. de Rovera et fratres sui dertusensi episcopo G. et successoribus suis et clericis suis hereditatem quam habebant in Mora tradiderunt habenda perpetuis et futuris temporibus absque retentione aliqua, cum ea libertate quam predictus venerabilis comes Barchinone et princeps Aragonum eis dederat.

Ut autem hec concordia et pacificatio a predictis episcopis et ceteris viris facta super decimis de Mirabeto et hereditatibus illius mezquite omnibus temporibus irrefragabiliter inter dertusensem episcopum et Templi fratres servaretur, voluerunt et prefate persone exposuerunt simul et ordinaverunt quod prefatus minister P. de Rovera et Templi fratres darent et concederent et diffinirent G<sup>o</sup>. dertusensi episcopo et successoribus et clericis suis quintam partem de hereditatibus mezquite Dertuse et quintam partem cuiusdam almunie et quintam partem duorum furnorum et decimum ex redditibus dompni Raimundi barchinonensis comitis Dertuse procedens, que omnis iuris sui esse affirmabant.

Hoc autem ita inter eos ordinato diffinierunt et ex toto dertusensis episcopus et sui canonici dederunt P. de Rovera et fratribus suis presentibus atque futuris quicquid sui iuris esse affirmabant in opido de Mirabeto, preter quartam decimarum que ad opus suum retinuerunt. Simili quoquemodo prefatus minister et Templi fratres diffinierunt et ex toto G. dertusensi episcopo et successoribus suis dederunt quicquid iuris sui esse affirmabant in hereditatibus mezquite Dertuse et in quibusdam furnis et in quadam almunia, scilicet Granatella, et in decimis ex redditibus supradicti barchinonensis comitis Dertuse procedentibus. Hoc autem quod de decimis superius statutum est, ita firmatur, sicut ibi legitur, hoc addito, quod sicut ibi dicitur Dertusensis episcopus habeat quartam partem decimarum panis et vini et olei et denariorum, qui sumuntur ex fetibus ovium et caprarum et vaccarum et asinarum et equarum et quartam partem decimarum omnium olerum. Et pro frugibus omnium arborum prescriptus minister et fratres sui prescripto dertusensi episcopo et successoribus suis donarent et concederent annuatim perpetuo .VI. quintalia ficorum.

Preterea statuerunt prefate persone quod, sicut ex concessione sanctissime romane ecclesie fratribus Templi conceditur, quod de laboribus suis decime non exigantur, ut de terris et arboribus que propriis sumptibus excolunt et de pecudibus et peccoribus que ipsi nutriunt et nutrire faciunt decimas ecclesie dertusensi nullo tempore darent vel etiam ab eis non exigerentur. In pane et in [...] intelligimus sine dolo, frumentum, ordeum, siliginem, speltam, omnia legumina et omnia milia et omnia ortalicia. Promitterent et exhiberent santam sinodum tempore statuto cum dertusensi episcopo celebrarent et in ceteris possessionibus quas iam tunc dono predicti comitis adquisierant.

<sup>1</sup> Transcribimos este texto porque A tiene dos franjas verticales bastante anchas que dificultan mucho su lectura; al dorso del pergamino, A lleva escrito: Convinencia echa entre el castellan y el obispo de Tortosa sobre las decimas de Miravet adjudicadas al comendador y el quarto dellas al obispo; esta duplicada.

1182 o 1183,3. Huesca.

Alfons el Cast dona a fray Berenguer de Aviñón, maestre templario de Provenza y parte de Hispania, los términos de Miravet hasta el río Algars, incluyendo Batea, siempre que Batea esté situada dentro de tales términos.

A. Original, conservado en AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 6 (Carp. 607, núm. 12).

B. Traslado de A, sin fecha, efectuado por el subdiácono Domingo, conservado en AHN, CA, BM, Carp. 607, núm. 14.

C. Copia (?) incompleta de B (no incluye el nombre del escribiente del traslado anterior), sin fecha, conservada en AHN, CA, BM, Carp. 607, núm. 13.

<sup>a</sup> Notum sit scire volentibus <sup>b</sup> quod ego Idefonsus, Dei gratia rex Aragonum, comes Barchinone et marchio Provincie, dono et concedo in manu Berengarii de Avinion <sup>c</sup>, magistri militie in Provincia et in partibus Yspaniarum, Domino Deo et venerabili domui militie Templi et presentibus fratribus et futuris eiusdem domus, terminos illos de Mirabeto usque in rivum <sup>d</sup> de Algars. Predictos siquid <sup>e</sup> terminos iamdicti castri de Mirabeto et quicquid <sup>f</sup> et quantum infra Mirabetum et rivum de Algars continetur et nonatim Bathea cum suis terminis, dono et cocedo sepe dicte domui et fratribus perpetuo, sicut melius dici et intelligi potest, ad comodum et bene prescripte domus et fratrum; de Bathea autem intelligitur predicta donatio, si tamen sit infra prescriptos terminos.

Actum est hoc apud Oscam, mense marcis, anno .M<sup>o</sup>. C<sup>o</sup>. LXXX<sup>o</sup>. II<sup>o</sup>.

Signum (signo) Ildefonsus regis Aragonum, comitis Barchinone et marchionis Provincie.

S + num (signo) Berengarius, Terrachone archiepiscopus. S + num Raimondi Gaucerandi.

S + Sancii de Orta. S + num Poncii de Cuilliore.

S + num Berengarii dentencia. S + num Berengarii de Sanavia.

Ego, Guillemus de Bassia, notarius domini, scripsi eiusdem mandato hanc cartam et feci hoc sig (signo) num <sup>g</sup>.

<sup>a</sup> Hoc est translatum, B y C; <sup>b</sup> nolentibus, C; <sup>c</sup> Avinione, B; <sup>d</sup> rivium, C; <sup>e</sup> siquidem, B y C; <sup>f</sup> quicquic, C; <sup>g</sup> B, añade: Sig (signo) num Dominici, subdiachoni et servitor prelibate domus, qui hoc translataum iussu atque mandato domus iam dicte.

1215, junio, 1.

Convenio realizado entre Ponç, obispo de Tortosa, y el capítulo de la catedral, por una parte, y fray Ramon de Aisle, castellán de Amposta, y otros freires de la Orden del Hospital, por otra, definiendo la porción que recibirían los primeros de las donaciones hechas a los segundos por las personas que quisieran ser enterradas en Amposta, así como la porción de diezmo que la Orden tenía que entregar a la iglesia de Ascó por las posesiones que tenía y cultivaba directamente en esta localidad.

[A]. Original, perdido.

[B]. Traslado de [A], perdido, efectuado el 5 de agosto de 1215 por Domingo, presbítero y camarero de la catedral de Tortosa.

C. Traslado de [B], efectuado el 5 de noviembre de 1442 por el notario Pere de Camps, conservado en AST, Calaix Camarero, núm. 1.

Hoc est translatum sumptum fideliter a quodam instrumento scripto et continuato in quodam libro pergameneo cum copertis viridibus reperti in archivo ecclesie Dertusensis inter scripturas dicte ecclesie publiccis et privatas, cuiusquidem instrumenti tenor sequitur sub hiis verbis.

Sepe accidit quod de factis hominum questio noscitur nisi lingua bonorum testium robur adibeat aut scriptura. In Christi nomine noscant presentes ac posterii quod multas contentiones et controversias que diu agitate fuerant inter venerabiles dominum Poncium episcopum et ecclesiam Dertose, ex una parte, et dompnium Raymundum de Aisle, magistrum Emposte, et fratrem Dominicum de Antimana, comendatorem Emposte, et fratres ipsius Hospitalis Iherosolimitane et

eorum predecesores, ex altera, super sepulturis parrochianorum Dertuse et totius episcopatus sui et super decimis possessionum quas dicti fratres proprio vomere et propriis sumptibus excolunt in termino de Azcho.

Tandem, iamdicto domino episcopo et Laurentio, priore, et canonicis Dertose et dompno Aimerico de Pace, cismaurino magno Hospitalis preceptore, et dicto dompno Raymundo daiscle, magistro, et domino Dominico de Antimana, comendatore Emposte, existentibus apud Empostam, requisita voluntate utriusque capituli, ad hanc, super premissis, finem et concordiam perpetuam amicabiliter pervenerunt, scilicet, quod dicti parrochiani sive habitatores Dertose et totius episcopatus eius possint libere sepulturam eligere apud Empostam, data quarta parte fideliter et in pace domino episcopo et eius ecclesie omnium datorum sive relictorum eidem Hospitali, tam mobilium quam immobilium, exceptis equis et armis; et siquid daretur loco equi vel armorum, de eo similiter dictus episcopus et eius ecclesia habeant quartam partem.

De predictis decimis, ita fuit ordinatum et concessum, quod dicti fratres dent perpetuo, fideliter et integriter, mediam decimam eidem episcopo sive ecclesie sue de Athco omnium possessionum quas dicti fratres ibi excolunt vel exculturi sunt imposterum proprio vomere et propriis sumptibus.

Quam compositionem predictam, partes concesserunt et laudaverunt perpetuo valituram. Et capellanus illius loci unde fuerit ille parrochianus qui sibi apud Hospitale elegerit sepulturam, deferat corpus mortui usque ad barcham si fuerit in civitate Dertose vel extra parrochiam si fuerit alibi.

Ego Poncius, Dertusensis episcopus, subscribo. Sig (signo) num Laurentii, prioris Dertuse. Sig (signo) num Dominici, presbiteri et camerarii. S (signo) num Bernardi, sacriste. Sig (signo) num Petri, presbiteri et canonici. Ego, Bernardus Vitalis (signo). S (signo) num Bernardi de Turre. Sig (signo) num Guillemi de Solario, presbiteri et canonici. Sig (signo) num Raymundi, hospitalarii. Sig (signo) num Arnaldi, levite.

Ego, frater Aymericus de Pace, sancte domus Hospitalis Iherosolimitani vicismaurinis partibus preceptor, omnia laudo, concedo et firmo et huius sunnimine caractere + corroboro. S + num fratris Dominici de Antimena, comendatoris Emposte, qui omnia predicta confirmo. S + num fratris Iordani, capellanus Emposte, qui pro teste scribo. S + num fratris Sanctii Petri, menescalchi Emposte. S + num fratris Bernardi, camerarii. S + num fratris Petri deniu. S + num fratris Raymundi despalargues. S + num fratris Petri, comendatoris Dertose. S + num fratris Egidii Oscensis.

Actum est hoc kalendas iunii anno Dominice Incarnacionis millesimo CCXV<sup>o</sup>.

S (signo) num Bernardi de Mora, qui hec scripsit die et anno prenotatis.

Actum est translatum istud nonas augusti anno Domini millesimo CCXV.

Sig (signo) num Dominici presbiteri et camerarii, qui hoc translatum ab originali fideliter traxit et scripsit die et anno prenotatis.

Sig (signo) num Iohannis Sunyol, notari publici Dertuse regiaque auctoritate huius translati testis.

Sig (signo) num Bernardi Vincencii iunioris, notari publici Dertuse regiaque auctoritate qui predicto translato ut testis se subscripsit.

Sig (signo) num Petri de Campis, auctoritate regia notari publici Dertuse scribeque honorabili capituli ecclesie Dertusensis, qui hoc translatum sumptum fideliter a suo originali et cum eodem diligenter comprobatum scribi fecit postque mandato sibi facto per honorabilem vicarium generalem et officialem reverendissimi domini cardinalis et episcopi Dertusensis in hanc publicam redugens formam, clausit die quinta mensis novembris anno a Nativitate Domini millesimo CCCC<sup>o</sup> XLII<sup>o</sup>.



---

Acuerdo entre Ponç, obispo de Tortosa, y el capítulo de la catedral, por una parte, y fray Bernat de Campanes, comendador de Ribera, y otros freires de la Orden del Temple, conseguido mediante arbitrio de tres personas, en torno al diezmo de molinos, hornos, baños y cera censal de Ascó y a los diezmos y primicias de Ascó, Camposines y de determinadas posesiones que los freires cultivaban directamente en el término de Ascó.

[A]. Original, perdido.

B. Copia de [A], junto a otros siete documentos, de 1237 o posterior, conservado en AST, Calaix Templarios, núm. 5.

Ut ea que bono pacis et concordie inter aliquis bonorum virorum arbitrio stravitur perveltorum malitia nequaquam valeant indubium revocari scripture super testimonio cometenda, idcirco, cunctis hec dudientibus, sit manifestum quod contraversia que diu fuit ventilata inter dominum Poncium episcopum et Laurencium priorem et capitulum Dertusensis, ex una parte, et Bernardum de Campanes, comendatorem Riparie, et fratrem Petrum Aldeberti, comendatorem Dertuse, et fratrem Raymundum Bemundi, comendatorem Azconis, et fratrem Rostanni, camerarium Mirabeti, et fratrem R. de Castello Novo et fratrem Geraldum et fratrem Petrum de Cardiliacho et fratrem Randulphum et alios fratres milicie Templi, ex altera parte, super decimis molendeniorum furnorum balneorum et cere censuales de Açco et super decimis et primiciis de Camposinis et de Azarcho et quorundam aliorum possessionorum quas ipsi fratres habent in termino de Açco.

Tandem, laudo et arbitrio magistri Raymundi et Guillemi lordani et Guillemi Morages, assensu et voluntate predictarum partium, in hunc modum amicabiliter est sopita (?). Se(...) quidem predicti laudatores magister Raymundus et Guillemus lordani et Guillemus Moragues quod dominus episcopus et ecclesia Dertusensis habent in integrum decimam omnium proventuum molendinorum, furnorum, balneorum et cere censuale et decima de Açcho et duas partes totius decime de Camposinis; reliqua vero tertiam partem de Camposinis habeant ipsi fratres Templi perpetuo liberam et quietam. Tamen si queque contigeret ecclesiam fieri in Camposinis, ipsi fratres Templi faciant dari primitia a parrochianis illius loci capellano illius, de omnibus ex quibus decima largietur.

Adhuc habeant ipsi fratres milicie Templi liberas et quietas, ita quod neque decimam neque primitiam inde donent, istas possessiones infra vestras, scilicet in Exalella, unum mayolum et duas cenias et [unam] petiam terre que se tenet cum cenia et aliam petiam terre que fuit de mezquita, et in Corti[...].]ta unum campum seminare duos kaficios et unum campum que est in plano versus turrem et unum campum in Endisco, et in loco qui vocatur Fallit, unum campum, et vallem in E[...], et unum campum in Plantapilis, et in Valle Xiquerio, tria loca et Vispellam, et in Valle Avi[...].]da, unum campum, et in Malafollam, duas petias terre et ceniam que est inter Petrum Vitalem et Arnaldum de Albasa sicut est clausa, et in Arnars, unam vineolam et malolum de Avincare, et in podio de Alazear (?), unam petiam terre et unam ceniam que fuit de Alfato et campum de Mazot qui se tenet cum illa cenia, et ante cenia de Lupo Aizona, unam terram et campum de Gasuntera (?), et unum campum subtus Carboneam et ceniam Iohanis de Furno et ceniam Dominici de Albasa et honorem de Alfato et ferreginalem; de omnibus vero aliis honoribus et possessionibus quas ipsi fratres Templi habent et habituri sunt aliqa voce vel ratione in Ascho et in terminis eius, donent de cetero decimas fideliter et in pace et absque omni dolo et fraude et absque aliqua inquietatione domino episcopo et ecclesie Dertuse.

Adhuc dixerent predicti tres laudatores et arbitratores quod si queque deberent fieri expense seu missiones aliqae in molendinis set furnis et balneis de Azcho, fiant de omnibus redditibus sive exitibus ei<us>dem castri antequam decima inde deducatur.

Hec omnia et singula superius comprehensa statuerent et dixerunt pro bono pacis et

concordie dicti arbitri et laudatores de voluntate amborum per eum tenenda perpetuo et irrevocabiliter observanda ut superius dictum est, salvis per omnia in cunctis aliis rebus omnibus instrumentis que inter episcopum et ecclesiam Dertusensis et fratres militie Templi usque in hodiernum die sunt confecta.

Ad hoc excipimus duas hereditates, scilicet hereditatem Arnaldi de Sadaoti et hereditatem Petri de Vallibus [...], predicti fratres nullam inde donent decimam neque primitiam, set eas habeant liberas et quietas omni tempore. Ideo nec excipimus istas duas hereditates, que si forte aliquis locus esset pertineret ad aliquam istarum hereditatum qui ne esset comprehensus in ille locis specialiter superius nominatis, que illum locum habeant similiter ipsi fratres liberem et quietum sicut et cuncta loca superius assignata.

Ad hoc [...] statuerent predicti arbitri quod si forte honor vel possessio aliqua alicuius sarraceni devenit ad fratres, ecclesia Dertusensis habeat inde decimam integram quamdiu eam fratres tenuerint, et si [...] ipsi fratres vellent statuere vel dare illum honorem alicui sarraceno, habeat ecclesia Dertusensis decimam illius servitii quod sarracenus fecerit ipsis fratribus ratione illius concessionis et preterea decimam totius tributii quod praebet ipsius fratribus de illis possessionibus, et sarracenus habeat liberam suam partem sicut et alii sarraceni, et si non statuerent illas possessiones sive honores sarraceno, set alicui christiano, habeat inde ecclesia Dertusensis deinceps et perpetuo integram decimam.

Actum est hoc kalendas augusti anno Dominice Incarnacionis .M<sup>a</sup>. CC<sup>o</sup>. XV<sup>o</sup>.

Ego, Poncius, Dertusensis episcopus, subscribo (signo). Sig (signo) num Laurencii, prioris Dertuse. Sing (signo) num Dominici, presbiteri et camerarii. Sig (signo) num Bernardi, archidiaconi. Sig (signo) num Bernardo, sacriste. Sig (signo) num Poncii, precentoris Dertuse. S + num G. de Sancto Laurencio, canonici. S + num. Sig (signo) num Arnaldi, levite et canonici. Sig (signo) num Raimundi, hospitalarii. Sig (signo) num Petri, presbiteri et canonici. G. de Solario, canonicus (signo) signum.

(signo) num magistri Raimundi. Sig + num Guillemi Iordani. Sig + num Guillemi Moragues.

S + num B. de Campoynes, precentoris Riparie. S + num fratris Petri Aldeberti, comendatoris Dertuse. S + num fratris Raymundi Belmonti, comendatoris Azchonis. S + num fratris Rostanni, camerarii Mirabeti. S + num fratris Raumundi de Castello Novo. S + num fratris Giraldi. Sig + num fratris Petri de Cardeliacho. Sig + num fratris Pandulfi. Sig (signo) num fratris Geraldii, capellani domus Templi.

Sig (signo) num Bernardi de Mora, qui hoc scripsit die et anno prenotatis.

## 6

1223, julio, 1.

Acuerdo entre Ponç, obispo de Tortosa, y el capítulo de la catedral, por una parte, y fray Ponç Menescal, lugarteniente del maestre templario, fray Esteve de Bellmunt, preceptor de Ribera, y otros freires de la Orden del Temple, por otra, sobre sepulturas en todo el episcopado de Tortosa, excepto la citada ciudad, y sobre la construcción de iglesia y cementerio en Miravet, en el lado izquierdo del río, para Rasquera y Ginestar; y acuerdo entre el camarero de la catedral y la misma Orden sobre censo de molinos, diezmos y primicias de Ascó, Riba-roja, Berrús y Camposines.

[A]. Original, perdido <sup>1</sup>.

B. Copia literal, de fecha desconocida, en AST, Calaix Diezmos, núm. 34.

C. Copia de 1237 o posterior, con otros siete documentos, conservada en AST, Calaix Templarios, núm. 5.

Cum sepe super fidelium sepulturis etiam inter religiosas faciente maligni hostis invidia oriatur occasio iurgiorum huiusmodi nocendi via bono pacis ac concordie est claudenda, auctoritate Dei Patris omnipotentis et Filii et Spiritus Sancti et eius genitricis beate et <sup>a</sup> gloriose semper virginis Marie et omnium sanctorum, unanimi concordia et spontanea voluntate, dompnus Poncius, Dei gratia Dertusensis episcopus, et Bernardus, prior, assensu et auctoritate <sup>b</sup> totius capituli sui, ex una parte, et Poncius Menescalchus, gerens vices magistri, et Stephanus de Pulcro Monte, preceptor Ripparie, et frater Bernardus de Rochaforti, comendator Mirabeti, et frater Rostannus, preceptor Dertose, auctoritate et assensu capituli Mirabeti et Dertuse atque Montsonys, ex altera parte, super electionibus <sup>c</sup> sepulturarum et quibusdam aliis contentionibus, ad pacem et concordiam et transactionem perpetuam taliter devenerunt.

Convenit siquidem inter eos, ut fratres Templi habeant cimiterium in Orta et quilibet christianus, tam masculus quam femina, de episcopatu Dertusensis, tam de iam adquisito quam adhuc acquirendo, quam etiam de alienis episcopatibus, habeat licentiam sibi eligendi in eorum cimiteriis sepulturam, et siquid ab illis qui apud eos eligerint sepulturam relictum fuerit, ipsis <sup>d</sup> fratribus habeant inde fratres Templi tres partes et episcopus et canonici quartam partem, exceptis armis et equis et villis et castellis et exceptis hominibus ipsis fratribus afirmatis qui cum eis manserint et exceptis illis qui receperint habitum ipsorum fratrum in vita sua; si tamen receperint habitum in equitudine constituti et contigerit eos de illa equitudine mori, habeant de his que reliquerint vel donaverint episcopus et canonici quartam partem, exceptis ut dictum est armis et equis et castellis et villis <sup>e</sup>. Si vero aliquis de iamdictis hominibus vel feminis reliquerit mansum vel possessiones aliquas que tamen non sint castella vel ville, habeant inde episcopus et canonici quartam partem, nisi possessiones ille <sup>f</sup> fuerint constitute sub iurisdictione fratrum; si vero fuerint de eorum iurisdictione, estimentur possessiones ille vel mansi vel vendantur bonorum virorum arbitrio, et de estimatione vel pretio habeant episcopus et canonici quartam partem. Si autem ille possessiones quas extranei parrochiani dictis fratribus reliquerint fuerint extra Dertusensis diocesis <sup>g</sup> constitute, nichil inde percipiant <sup>h</sup> episcopus et canonici supradicti. Et cum aliquis de episcopatu Dertusensis apud fratres sibi elegerint sepulturam, capellanus illius ecclesie unde fuerit defunctus ille, deferat ipsum ad eorum cimiterium, si forte in eius parrochia illud cimiterium fuerit constitutum, et habeat dictus capellanus quartam partem in oblationibus que apud fratres, pro defuncto, illo die qua sepultus fuerit, exsolventur. Hec forma superius comprehensa observetur in omnibus et per omnia <sup>i</sup> tam in dicto cimiterio de Orta quam in omnibus aliis que dicti fratres habent vel habituri sunt donante domino in tota diocesi Dertusensis, excepta civitate Dertuse, in qua maneat irrevocabile illud quod super hoc fuit quondam compositum inter eos.

Adhuc etiam dicti episcopus et canonici et fratres devitare multarum animarum pericula cupientes ac plurium saluti prospicere, statuerunt ut ipsi fratres facerent ecclesiam et cimiterium apud turrem que sita est ante castrum Mirabeti ultra flumen Yberi, ad quam convenirent homines de Genestar <sup>j</sup> et de Rasquera sacramenta ecclesiastica recepturi, quam ecclesiam deserviant ipsi fratres et accipiant inde curam animarum a domino episcopo et habeant ibi episcopus et canonici quartam partem omnium defunctorum. Et si aliqui de illis duobus locis sive de aliis quibuscumque qui tamen sint <sup>k</sup> de episcopatu Dertusensis sepelientur <sup>l</sup> in cimiterio quod est in castro Mirabeti, habeant inde episcopus et canonici quartam partem defunctorum eodem modo et eadem forma que dicta est superius de Orta et de aliis cimiteriis; si vero non fuerint de episcopatu Dertusensis, nichil inde habeant.

Ad intelligentiam supradictorum, adhuc adicitur quod si forte aliquid fuerit relictum ipsis fratribus in pecunia vel in aliis rebus <loco armorum vel equi> <sup>m</sup>, habeant inde episcopus et canonici suam quartam <sup>n</sup>.

Ad hec cum questio verteretur inter Raimundum de Samatano, camerarium sedis Dertuse, et predictos fratres Templi, ex altera, super exitibus Athconis et Ribe Rubee et Burrus et Campusinis, assensu et auctoritate domini Poncii, Dertusensis episcopi, et capituli eidem loci et <sup>o</sup> assensu et auctoritate capituli Mirabeti et Dertose et Montsonis, ad finem et concordiam et

transactionem perpetuam inde taliter devenerunt. Placuit siquidem inter partes quod dictus camerarius et eius successores recipiant annuatim a fratribus Templi in Azchone pro censu duorum molendinorum ratione decime, decem et novem fanequas et dimidiam tritici pulcri et recipiendi et decem et novem fanequas et mediam ordei similiter pulcri et recipiendi, ad mensuram Azchonis, sine ulla missione camerarii; et si contingeret quod plura quam duo fierent molendina in termino Athonis, census augmentetur pro numero molendinorum; et si forte contingeret dicta molendina diminui eodem modo et census diminuatur pro rata; et si nulla <sup>o</sup>, quod absit, forte in termino Athonis existerent molendina, cesset penitus et census; et dictus census persolvatur annuatim dicto camerario in festo Sancti Michaelis. Fuit etiam statutum inter eos quod si piscationes vel venationes que fuerint in termino Athonis vendantur, dictus camerarius habeat inde decimam. De Campusinis vero ita convenit, quod laboratores et camerarius edificarent ibi ecclesiam et camerarius cum capellano Athonis habeant primitiam cum duabus partibus decime, sicut scriptum est in compositione de Orta; et habeat dictus camerarius primitiam et duas partes decime de Burrus et habeat decimam omnium christianorum de Riba Rubea et de dominicaturis fratrum et de cenisi eorum et decimam de quartis sarracenorum.

Hec compositio sive transactio permaneat firma in perpetuum, salvis semper omnibus aliis compositionibus tam de cimiterio civitatis Dertose quam de omnibus aliis rebus que usque in hodiernum die fuerunt inter eos modo aliquo celebrate.

Actum est hoc kalendis iulii anno Dominice Incarnationis millesimo ducentesimo vicesimo tercio <sup>p</sup>.

Ego Poncius, Dertusensis episcopus <sup>q</sup>, subscribo (signo). S (signo) num Bernardi, prioris. Sig (signo) num Arnaldi, sacriste. Ego Bernardus Vitale, Dertusensis sedis hospitalarius (signo). Si (signo) num G. de Santo Laurencio, canonicus. Sig (signo) num Dominici, precentoris. Sig (signo) num Raimundi, camerarii Dertusensis. G. de Solario, canonici (signo). Sig (signo) num Bernardi de Feniculario <sup>r</sup>. Fratris Berengarii sig (signo) num. S (signo) num Petri de Ciyars, canonici.

Sig + num Poncii Marischalci, gerentes vices magistri. Sig + num Stephani de Pulcro Monte, comendatoris Riparie. Sig + num fratris Bernardi de Rochaforti, preceptoris Mirabeti. Sig + num fratris Rostain, comendatoris Dertuse. Sig + num fratris P. de Deo, comendatoris Azchonis. Sig + num fratris Rostain, camerarii Mirabeti. Sig + num fratris Bernardi de Sancto Pastore, comendatoris Orte. Sig + num fratris P. despeleu, precentoris de Ripa Rupea. Sig + num fratris lordani de Misone. Sig + num fratris Sancii. S + num fratri Geraldii de Turans. Sig + num fratris Stephani G. Sig + num fratris Archimbaldi de Samas, comendatoris Monsoni. Sig + num fratris Bertrandi de Salas, subpreceptorii Montsoni. Sig + num fratris Imbaldi camerarii Montissoni.

S (signo) num Bernardi de Mora, qui hoc scripsit et super scripsit in .XIII<sup>a</sup>. linea <sup>s</sup>, loco armorum vel equi, die et anno prenotatis.

<sup>1</sup> Deducimos que B no es el original porque éste, según C, debía tener las firmas auténticas tanto del obispo y canónigos como de los freires del Temple (véase nota <sup>p</sup>, mientras que en B sólo son auténticas las de los primeros.

<sup>a</sup> et no está en C; <sup>b</sup> voluntate, C; <sup>c</sup> C añade et; <sup>d</sup> propriis, C; <sup>e</sup> C altera el orden: armis, castellis et equis et villis; <sup>f</sup> C altera el orden: quartam possessiones partem, nisi ille; <sup>g</sup> C altera el orden: diocesi Dertusensis; <sup>h</sup> nil inde recipiant, C; <sup>i</sup> per omnibus et in omnia, C; <sup>j</sup> Genestares, C; <sup>k</sup> sunt, C; <sup>l</sup> spoliantur, C; <sup>m</sup> Sin interlinear, en C; <sup>n</sup> quartam partem, C, en vez de suam quartam; <sup>n</sup> Falta et en C; <sup>o</sup> nullam, C; <sup>p</sup> C añade: Et est firma<tu>m autenticum ab episcopo et canonicis et magistro et fratribus Templi et a scriptore corroboratum; <sup>q</sup> episcopus, interlineado en C; <sup>r</sup> Signum Bernardi de Feniculario (signo), C; <sup>s</sup> C añade: ubi dicitur, copiando el resto de B, pese a que no tiene ningún interlineado.

---

1242,3,22.

Fray Ramon de Serra, maestre templario de Aragón y Catalunya, con asenso y consejo de fray Ponç de Voltrera, preceptor de Tortosa y lugarteniente de preceptor en Miravet, y varios freires más, establece perpetuamente tres campos, llamados Alguere, Almuçara y Algezira de Abinumel, a todos los sarracenos de Miravet. Entre otras condiciones, les exigen, sin gastos, la mitad de trigo y paja, uvas, higos, legumbres, lino, hortalizas y frutales que produzcan, fijando los lugares en que deben entregarse, que no será el castillo, y concretando que no tienen que pagar nada más a ningún oficial. Se exceptúan de la concesión 21 higueras, en Alguere, que ya habían sido entregadas al alamín y al zabazala del lugar por el cuarto de los frutos.

AHN, BM, Leg. 8259<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 608, núm. 36).

In Dei nomine. Sit notum cunctis tam presentibus quam futuris quod nos, frater Raimundus de Serra, <domorum> militie Templi in Aragone et Catalonia magister humilis, cum consilio et voluntate fratris Poncii de Oltrera, preceptoris Dertuse et tenentis locum preceptoris in Mirabeto, fratris lordani de Misone, fratris Guillemi de Pontonibus, fratris Guillemi de Insula, fratris Bernardi de Luriello, fratris Arnaldi, decimarum et preceptoris de Corbins, fratris Dominici de Fraga, preceptoris Asconis, fratris Petri de Çareal, camerarii Mirabeti, fratris Guillemi, capellani, et omnium fratrum eiusdem, per nos et omnes successores nostros damus, concedimus et tradimus vobis, universis Mirabeti sarracenis presentibus et futuris et omni posteritati vestre, in perpetuum, ad medias, illos tres campos nostros quos habemus in termino Mirabeti ultra fluvium Yberi. Quorum primus dicitur Alguere; secundus Almuçara, et est contiguus illi de Alguere; tertius vero dicitur Algezira de Abinumel.

Affrontant autem predicti duo campi, scilicet Alguere et Almuçara, in montanea de Pennis subtus sicut aque vertuntur, de prima parte; de secunda vero in honoribus de Abraham Carbonel et de Çalema Albeleguer et de Abraham Almenar et de Çayt Carbonel et de Abdeluahit Alferini et de Çayt Açmal; de tertia in fluvio Yberi que se extendit ad ortum de Çala Abinabet et in via per quam itur de Mirabeto ad Ginestarium; de quarta autem parte in honoribus de Çayt Alanezi et de Mahomat Abinuduya, de Obacar Alfiçneni. Tertius vero campus, qui dicitur Algezira de Abinumel, affrontat de prima parte in honoribus filiorum de Mofferiç Alcamıç et uxoris condam de Luceff Fath et de Obacar filio de Cacim; de secunda in honoribus de Galbo et Luceff Abimelech et de Aly Alfaledi; de tertia in fluvio Yberi; de quarta vero in honoribus filiorum de Abdela Feraig et de Berto et de Luceff Abecelem et filiorum de Muça Alquelel et de Mahomat Algardeni et filiorum de Mahomat Abinfareç.

Quantum sub istis affrontationibus concluditur et terminatur, damus vobis et concedimus vestreque progeniei cum introitibus et exitibus et melioramentis cunctisque suis pertinentiis a celo usque in abissum, sub tali videlicet pacto: quod vos vestrique successores detis nobis et fratribus Mirabeti presentibus et futuris, bene et fideliter, sine missione aliqua et expensa nostra, medietatem de omnibus fructibus quos Deus ibi dederit, de blado scilicet ac palea intus in areis quas vobis assignabimus ad ponendum bladum qui de campis istis exierit, et de vindemia, cum fuerit matura, intus in vineis, siquas plantaveritis, et de ficibus, cum fuerint sicce, intus in figueralibus, et de leguminibus et lino et omni ortalicia intus in ortis, et de omnibus fructibus arborum similiter, siquas ibi plantaveritis vos vel vestri successores; et non teneamini bladum nec palea nec alios fructus quoslibet deferre ad castrum Mirabeti nec ad alium locum, set detis bladum in areis vobis assignandis et paleam et alios fructus in locis ubi erunt. Preterea concedimus vobis plenariam potestatem ut de medietate ipsorum fructuum vobis remanente faciatis vestram

omnimodam voluntatem; ita quod neque saioni ratione mensurandi nec alii aliquo modo vel causa, aliquid teneamini dare, set eam habeatis libere et quiete. Insuper dictos campos procuretis bene excolere ac laborare et facere omnia necessaria culture terre et melioretis eos et non peioretis. Sic igitur ab hac die in antea, qua presens scribitur instrumentum, vos, predicti acaptatores, predictos campos habeatis et possideatis et expletetis et faciatis inde omnes vestras voluntates cumvicinis vestris sarracenis perpetuo, salva tamen in omnibus medietate predicta et dominio atque iure nostro, secundum consuetudinem Mirabeti. Et non eligatis inde alium dominum neque patronum nec nos et nostros, et nos ac nostri erimus vobis et vestris inde legales guirentes et defensores contra omnes personas excepta terre potestate, vobis, tamen, et vestris nobis et fratribus nostris semper dantibus et facientibus iura predicta.

Excepimus, tamen, ab hac donatione illas figuerias que sunt viginti et una in campo de Alguere, de quibus donationem iam fecimus cum carta firmata Abonbaxar Abinuaba, alamino Mirabeti, et Aly Abalcacim, çabaçalano eiusdem, retinendo nobis et fratribus nostris quartam partem de fructibus et proprietatem terre, ut in carta predicta confecta inde, plenius continetur.

Quod est actum .XI<sup>o</sup>. kalendas aprilis, anno Domini .M<sup>o</sup>. CC<sup>o</sup>. XL<sup>o</sup>. primo.

Sig + num fratris R. de Serra, domorum militie Templi in Aragone et Catalonia magistri. Sig + num fratris Poncii de Oltrera, preceptoris Dertuse et tenentis locum preceptoris in Mirabeto. Sig + num fratris Iordani de Misone. Sig + num fratris G. de Pontonibus. Sig + num fratris G. de Insula. Sig + num fratris B. de Linello. Sig + num fratris A., decimarii et preceptoris de Corbins. Sig + num fratris D. de Fraga, preceptoris Asconis. Sig + num fratris P. de Çareal, camerarii Mirabeti. Sig + num fratris G., capellani eiusdem, qui omnes hoc laudamus, concedimus, firmamus et perpetuo aprobamus.

Petrus de Cubellis, domini magistri scriptor, iussu eiusdem hoc scripsit suumque sig (signo) num apposuit cum supraposito in prima, et .XV<sup>a</sup>. lineis.

1248, marzo, 11.

Elvira de Artusella, viuda del noble Guillem de Cervelló, da a la Orden del Temple, en manos de fray Guillem de Cardona, maestre templario de Aragón y Catalunya, los castillos y villas de Nonaspe y Boo, el castillo de Almesuls y el valle de Batea, con todas sus pertenencias, en agradecimiento de la cesión vitalicia del usufructo de Gandesa y sus términos que le hicieron los templarios.

ACA, R. 310, f. 67r.-v.

In Christi nomine. Notum sit cunctis quod ego, Elvira, uxor quondam Guillemi de Cervillione, per me et per omnes meos successores, cum hoc presenti publico instrumento perpetuo valituro, attendens et recognoscens donationem quam vos, frater Guillemus de Cardona, magister, et fratres militie Templi mihi fecistis tempore vite mee de usu fructu Gandese et terminorum suorum et multa alia servitia utilia atque grata que sepe et sepius mihi fecistis et facitis in presenti, ob remedium etiam anime mee et omnium parentum meorum, volens vobis, bono animo et gratuita voluntate, ad honorem Domini nostri Ihesu Christi et beate Marie Virginis eius matris et venerabilis domus militie Templi, remunerationi facere, titulo donationis perfecte inter vivos, dono et in presenti trado vobis, predicto Guillemo de Cardona, magistro in partibus Aragonum et Catalonie, et omnibus fratribus militie Templi presentibus et futuris et vestris vel cui

volueritis, per secula cuncta, castrum et villam de Nonasp et castrum et villam de Boo et castrum de Almesuls et valleam de Batea cum omnibus terminis et pertinentiis eorumdem.

Predicta vero castra et villas et memoratam vallem, cum omnibus affrontationibus, ingressibus et egressibus suis, directis et pertinentiis, cum terris cultis et heremis, vineis, campis et silvis et pratis, pascuis, aquis, planis, montibus, garricis, nemoribus, herbis, herbaticis, venationibus, piscariis, dominicaturis, censualibus, dominio, iustitiis, firmamentis, stacamentis et stabillimentis, melioramentis factis et faciendis et cum hominibus et feminabus et cum omnibus actionibus et iuribus universis, personalibus et realibus, in predictis locis mihi competentibus et quicquid iuris in predictis castris seu villis atque valle seu eorum terminis mihi competet vel competere debet, aliquo modo vel ratione, et sicut ipsa omnia ego melius habeo et habere debeo ac prout melius et planius dici, scribi et intelligi potest, ad vestrum vestrorumque successorum profectum et bonum intellectuum, sine omni meo meorumque retentu, vobis et omnibus fratribus militie Templi presentibus ac futuris dono imperpetuum et in presenti trado titulo perfecte donationis inter vivos et a posse, iure et dominio meo meorumque atque proprietate eicio et extraho et in vestrum et vestrorum transfero ius, dominium et posse ac proprietatem. Et cum presenti instrumento perpetuo valituro induco vos atque mitto ab hac die in antea in corporalem et vacuum possessionem atque tenedonem omnium supradictorum, ad habendum, tenendum, possidendum et expletandum, vendendum, dandum atque inpignorandum sive permutandum et ad omnes vestras vestrorumque successorum voluntates inde perpetuo franche et libere faciendas tamquam de re vestra propria, sine obstaculo et contradictio meo et meorum et cuiuslibet persone.

Promitens vobis bona fide quod nunquam decetero per me vel personam interponitam, in iudicio vel extra iudicium, aliquo iure vel ratione, contra dictam donationem veniam vel venire faciam, inmo ipsam ratam et firmam habeo et inviolabiliter observabo. Renuntians consulte et ex certa scientia illi legi que donationem propter causam ingratitude permittit revocari et omni alii iurii quod mihi in hec posset aliquo modo prodee et vobis obee quo ad donationem predictam revocandam, promitens etiam vobis quod dictam donationem in integrum, ut superius dictum est, faciam vobis et successoribus vestris habere et tenere et possidere et expletare pacifice et quiete per secula cuncta, obligando vobis et vestris successoribus propter hec omnia bona mea presencia et futura.

Ad maiorem, autem, cautelam et securitatem vestram, dono vobis fideiussores, videlicet Geraldum de Alentorn, Petrus Garcez de Molinos et Petrum de Gelida, qui vobis predicta universa et singula fideliter compleant et attendant et tenere vos faciant et pacifice possidere.

Nos, vero, Geraldus de Alentorn, Petrus Garcez de Molinos et Petrus de Gelida, fideiussores, vobis predicto fratri Guillemo de Cardona et fratribus militie Templi presentibus et futuris, fideiussorio nomine, nos et nostra bona obligando, renuntiantes epistole Divi Adriani et beneficio dividendarum actionum, promittimus vobis et successoribus vestris omnia supradicta et singula fideliter attendere et complere.

Quod est actum .V<sup>o</sup>. idus marcii anno Domini .M<sup>o</sup>. CC. XL. septimo.

Sig + num Elvire, uxoris quondam Guillemi de Cervilione. Sig + num Geraldi de Alentorn. Sig + num Garcez de Molinos. Sig + num Petri de Gelida, nos qui hec laudamus, concedimus et firmamus testesque firmare rogamus. Sig + num Berengarii de Olzina. Sig + num Raymundi de Uliola. Sig + num Guillemi de Monteacuto, testium.

Sig (signo) num Petri de Sancto Silione, notarii publicii Dertuse, quibus scripsit die et anno prenotatis.

Guillem de Pontons, comendador de Horta, fray Berenguer, capellán del castillo, fray Pere de Palau, camarero, y otros freires de la casa de Horta, establece a Bernat de Camprodró y a su esposa una dominicatura llamada Olivar, con casas y torre, para siempre, exigiéndole la tercera parte de toda la producción y dos pares de gallinas como censo por las casas; también les dan dos huertos, uno situado en el torrente de Pere de Mollons y otro cerca del llamado huerto del Pozo, y una fanegada de tierra, sin los olivos, si los hubiere, todo esto franco de derechos. El maestre pide la tercera parte de aragallis, sin diezmo ni primicia, pero sin gastos para la Orden, si acaso el concesionario conservara aquella dehesa, se retiene fadiga y demás derechos acostumbrados en la villa y término de Horta sobre todos los bienes entregados y reconoce que ha recibido 200 sueldos jaqueses como entrada por el establecimiento.

[A]. Original, perdido.

[B]. Traslado de [A], efectuado el 17 de mayo de 1330 por el notario Salvador de Claresvalls.

[C]. Traslado de [B], realizado el 18 de enero de 1368 por el notario Berenguer Martí.

D. Traslado de [C], escrito el último día de febrero de 1573 por el notario Gabriel Vidal, conservado en AHN, EH, Leg. 8288<sup>1</sup>, núm. 2 (Carp. 672, núm. 6).

Hoc est translatum bene et fideliter in castro Miraveti sumptum a quodam publico et auctentico translati seu transumpti instrumento in pergameneo scripto et in archivo dicti castri Miraveti archivato et in armario dicti archivi, intitulado Encomienda de Orta, bene custodito manue et signo publici notari, ut infra patet, clauso et subsignato, non viciato, non cancellato nech in aliqua eius parte suspecto, sed omni prorsus vitio et suspesione charenti, cuius tenor talis est.

Hoc est translatum sumptum fideliter de verbo ad verbum, decima octava die ianuarii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo sexagesimo octavo, a quodam alio publico translato cuius tenor talis est.

Hoc est translatum sumptum fideliter de verbo ad verbum, sexto decimo chalendas iunii anno Domini millesimo trecentesimo tricesimo, a quodam publico originali instrumento in tribus partibus per alfabetum diviso, tenorem huiusmodi continente.

Pateat universis quod nos frater Guillelmus de Muntanyana, domorum militie Templi in Aragonia et Cathalonia minister humilis, cum consilio, assensu et voluntate fratris Guillemi de Pontons, comendatoris Orte, et fratris Berengarii, capellani castri de Orta, et fratris Petri de Palatio, camerarii eiusdem, et fratris Vitalis et fratris Roberti Rovira et fratris Barangarii de Claramonte et aliorum fratruum domus Orte, per nos et heredes atque successores nostros, damus et concedimus atque tradimus ad meliorandum et non ad deteriorandum vobis, Bernardo de Campo Rotundo et uxori vestre Eligende et heredibus atque successoribus vestrum, nunch et imperpetuum, quandam nostram dominicaturam que vocatur Olivar<sup>a</sup> quam habemus et habere debemus in termino Orte cum domibus et cum turri que ibi sunt<sup>a</sup>, que afrontat de prima parte in termino de Bot, de secunda in serra sicut aque discurrunde<sup>b</sup> in Petro Mollons et Petro de Mollons, de quarta vero parte in torrente; sicut ab hiis afrontationibus includitur <et terminatur>, sich damus vobis dictam dominicaturam cum domibus et cum turri, cum ingressibus et egressibus suis et cum omnibus iuribus et pertinentiis suis et cum omnibus melioramentis que ibi, ex abisso usque in celum, facere poteritis, ut melius dici vel intelligi potest, omni vestro bono intellectui et vestrorum, ad omnes vestras vestrorum voluntates perpetuo faciendasque tenere et possidere plenius et firmiter dictam dominicaturam in pace vobis et vestris perpetuo faciemusque vos bene et obtime dictam dominicaturam laboretis et cultivetis et extirpetis tali vero forma et pactu, quod vos et successores vestri nobis et nostris successoribus tertiam partem de omnibus expletis quos Deus dederit in dicta terra vel in dicta dominicatura, bene et fideliter, sine omni missione nostra et



nostrorum, intus eram <sup>a</sup>, et de vindemia collecta, intus vinneam, et de olivis collectis <sup>a</sup> prebeatis; damus etiam vobis unum ortum qui est in torrente Petri de Molons <sup>a</sup> et alium ortum iuxta domos qui dicitur ortus de Puteo, sicut terminatur <sup>a</sup>, franchos et quitiosque etiam damus vobis unam fanecadam francham de terra preter olivarios, si in dicta fanecada fuerint, de quibus rebus predictis non teneamini dare locedum, fornicum, decimam neque primitiam. Retinemus vero quod si in dicta dominicatura deffesam aragallorum retinueritis, quod tertiam partem de aragallis, sine decima et primitia et sine omni missione nostra et nostrorum, nobis et nostris successoribus prebeatis.

Item volumus et retinemus quod de predictis domibus annuatim in festo Nativitatis Domini, vos et vestri, nobis et nostris presentibus et futuris duo paria gallinarum pro censu prebeatis. Retinemus in predicta dominicatura et in domibus et in aliis sedentibus rebus faticham et omnia alia iura sicut consuetudo est in villa et termino Orte et sicut decet et pertinet domino Orte.

Pro qua donatione, confitemur et recognoscimus in re vera nos habuisse et recepisse a vobis, pro introitu, ducentos solidos iaccenses de quibus bene paccati sumus nostre voluntati, renuntiando omni exceptioni non numerate pecunie et doli.

Quod est actum sexto chalendas novembris anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo nono <sup>a</sup>.

S + num fratris Guillemi de Muntanyana, magistri. S + num fratris. Guillemi de Pontons, comendatoris Orte. S + num fratris Berengarii, capellani. S + num fratris Petri de Palatio. S + num fratris Vitalis. S + num fratris Roberti Rovira. S + num fratris Berengarii de Claramonte, qui hoc laudamus et firmamus, testes firmari rogamus. S + num Berengarii de Olzina. S + num Martini Zabateri, huius rei testium. S + num Guillemi de Corrego de domo Gardenii. Signum Bernardi Figuera, pellipari. S + num Bertrandi de Castluç, civium Ilerdensium, testium firmamenti et concessionis prefati fratris Guillemi de Montanyana, magistri, qui et sui dicti testes hoch firmavit chalendis novembris anno premissis in posse nostri Poncii de Coslue, notari publici Ilerdensis, qui hoc meum signum hich apposui et pñitos (?) in firmamentum dicti magistri apposui.

Ego, Petrus Salvatoris, notarius Orte publicus, qui hoc scripsi et rasi et emendavi in VIII linea, ubi dicitur, cum ingre, et hoc signum feci die et anno prefixis.

Signum Guillemi Salamonis, notari publici ville Orte totiusque baiulie eiusdem, testis. Signum Salvatoris Clarisvallibus, auctoritate regia publici notari per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum auctoritate, publici notari per totam terram et dominationem suam et loci Orte tutiusque baiulie ipsius pro Ordine Hospitalis, qui predictum translatum scripsit et cum suo originali ipsum de verbo ad verbum bene et fideliter comprobavi, cum litteris rasis et emendatis in linea XV, in dictione que scribitur, presentibus, et clausit.

Signum Bernardi Tologe, regia auctoritate publici notari per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, huius translati testis. Signum Laurencii Piquerii, notari publici auctoritate regia per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, huius translati testis. Signum Berengarii Martini, notari publici auctoritate domini castellani Emposte per totam castellaniam ipsius, qui predictum translatum scripsit, cum suo translato ipsum de verbo ad verbum bene et fideliter comprobavit et clausit.

Sig (signo) num mei Petri Pellisa, auctoritatibus apostolica atque regia notarius publicus oppidi del Ginestar, diocesis Dertusensis, testis.

Sig (signo) num meum Michaelis Boteller, habitatoris oppidi de Miraveti, baiulie Mirabeti, castellanie Amposte, Dertusensis diocesis, auctoritatibus apostolica et regia notarius publicus, huius transumpto testis.

Sig (signo) num mei Gabrielis Vidal, auctoritate apostolica atque regia et illustris castellani Amposte notari publici oppidi del Ginestar, diocesis Dertusensis, qui huiusmodi transumptum manu propria scriptum et cum suo originali fideliter comprobatum testificatumque, ut supra patet, mandato michi verbo facto per magnificum procuratorem generalem in baiulia Miraveti ad instantiam magnifici comendatoris de Orta, a dicto archivo, ut superius continetur, abstraxi et die ultima mensis februaryi anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo tertio, cum supraponito in linea XIII, ubi legitur, et terminatur, clausi.

<sup>a</sup> subrayado en el propio documento; <sup>b</sup> a tenor del contexto, pensamos que en este punto falta una línea completa del documento trasladado.

10

1268,7,9.

Convenio entre Bernat, obispo de Tortosa, el capítulo de la catedral y el maestro templario, por una parte, y los habitantes de Gandesa y su término, por otra, sobre las cantidades que éstos debían pagar como diezmo y primicia de diversos productos. El acuerdo contempla la entrega de la décima parte de cereales, luego de haber retirado la tasca, viña, verduras, lino, cáñamo y forraje, excepto si lo han dado a animales de labor, la doceava parte del azafrán, la treceava de olivas y otras cantidades por corderos, cabritos, cochinitos, pollos, pollinos, terneros, etc., pero nada por lana o queso.

[A]. Original, perdido, de fecha 15 de enero de 1268 <sup>1</sup>.

[B]. Traducción catalana de [A], efectuada por notario desconocido en fecha que ignoramos (tal vez la misma del texto latino), perdida.

[C]. Traslado, incompleto, de [B], realizado en fecha y por notario desconocidos.

D. Traslado, incompleto, de [C], efectuado el 9 de julio de 1268, por notario desconocido y sin firmas de ningún tipo, conservado en AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 7 (Carp. 609, núm. 46).

Ed.: Manyà, Notes, pp. 231-233, traduce al catalán una "Compositio decimarum et primitiarum de Gandesa" que existe o existía en el Arxiu de la Seu de Tortosa (pero no proporciona referencia y no hemos podido localizarla) y que coincide básicamente con el documento aquí transcrito.

Haçò és translat pres d'un altre tresllat que fo pres del original en l'an de M. CC. LX. VIIIº., septimo ydus iulii, la tenor del qual és aytal.

Sie cosa coneguda a tots que questió ere entre lo seynor en Bernat, per la gràcia de Déu bispe de Tortosa, e-l capítol d'aquel metex loch e-l maestre e-ls frares del Temple, de la una part, e tots los habitants de la vila e del terme de Gandesa, de la altra part, sobre les delmes e les promiçies de la dita vila e del terme.

Finalment, los hòmens de Gandesa, volens esquivar hoy e discordia que sobre la questió de les dites delmes e promiçies porie esdevenir entre lo dit seynor bisbe e-l capítol de Tortosa e-l maestre e-ls frares del Temple e aquels hòmens de Gandesa, haüda deliberació entre els, de una volentat e acordament, ab aquesta publica carta feyta per en Pere deç Pont, ab auctoritat de-n Ponç Galter, notari poblich de Gandesa, establiren sobre la dita questió de les delmes e de les promiçies specials procuradors e síndichs seus en Bernat de Vilafrancha e en Pere Urgelés e n'Arnau Pocolul, vehins lurs, donants a aquels poder de demanar, de defendre e de fer composició sobre les delmes e les primíçies desús dites, prometens perdurablement a fer ferm qualque cosa per aquels procuradors serà feyta ho procurada, axí com si per tots e sengles hòmens de Gandesa e del terme d'aquela personalment era feyt.

Los quals procuradors e síndichs, finalment, per bé de pau, vingueren a fi e ha concordia e a amigable composició ab lo seynor en Bernat, per la gràcia de Déu bispe, ab lo capítol damunt dit e ab frare Arnau de Castel<nou>, de les cases de la cavaleria del Temple en Aragó e en

Cathalunya mestre, e ab frare Bernat d'Altariba, comanador de Miravet, ab los frares d'aquel loch, sobre les dites coses en aquesta manera.

Que tots los habitants de la vila e del terme de Gandesa donen e paguen bé e feelment de tot blat la deena garba dins el camp, levada la tascha tant solament <sup>a</sup>, e quan auran seguat el camp, ans que traguén los dits hòmens blat del camp, que'l seynor del blat ho son missatge diguen e facen saber a la hu dels batlles que'l seynor del blat vol delmar son blat, e la hu dels batlles sie esperat ali a delmar per una nuyt ho per mig dia, e d'aquí a davant los dits hòmens no sie tenguts d'esperar algú dels batlles <sup>b</sup>, sino axí com desús és dit, mas que delmen bé e feelment, e traguén lo blat del camp no esperat algú dels batlles; e, si per ventura algú dels batlles passarà per algun camp per algun cas en lo qual lo blat sia seguat, que pusquen ali delmar si-s volrran, si lo seynor del blat ho son missatge sera atli, en altra manera no, per tal que'l dit batlle no age altra vegada a tornar a aquel camp per rahó de delmar.

Item, donen e paguen bé e feelment de tota venema la deena part dins la vinya venemada, e de cols, de porros, d'ayls e de li, de cànem, de naps <sup>c</sup>, la deena part dins en l'ort, e de tota legum la deena mesura batuda en la era e de ferratga axí metex, si donchs no la auran donada ha bèsties d'arada.

Fo encara ordenat e feyt entre les parts que ls dits hòmens donen la deena part d'ayngels e de cabrits en la festa de Çinquagesima e no sien tenguts dar delma ho promíçia de lana ni de formatges. Encara sien tenguts dar .I. porçel una vegada en l'an per quada una truya, axi enperhò, si aquela truya aurà porçels aquel an, aquest porçel donen per delme e per promíçia a cap de .VI. <sup>d</sup> setmanes. E quascun alberch sie tengut dar en l'an .I. pol o pola <sup>e</sup> reebent, si atlli aurà, pols de galiners. Encara fo feyt e ordenat entre les parts que de la flo de safrà donen la .XII. part, de olives la .XIII. mesura, ho axí com se farà en Orta. <sup>2</sup> De les quals coses damunt dites sien tenguts de donar e pagar la XXX<sup>a</sup> part per promia sens tota minva, exceptat flor de safrà e olives, de les quals, si auran donades .II. <sup>f</sup> mesures per delma, donen .I<sup>a</sup>. per promia e així d'aquí avant.

Encara sien tenguts dar per delma, per poli d'egua, de quascú VIII diners, per poli asin e per vedel de vacha, [... ..] diners, dels quals polins e vedels e pols de galines no sien tenguts dar primícia; <sup>g</sup> de pollines de egues e de someres e de vedels de vaques [...] donen delma, axí com damunt és dit, l'endemà aprilis la festa de Sent Michel, dels polins e vedels que aquel dia seran vius.

<sup>1</sup> Con seguridad, debe corresponder al acuerdo a que llegaron las partes en la fecha citada, que fue firmado por el maestro templario el 11 de abril, según menciona Manyà, Notes, p. 228, basándose en la información extraída de AST, Taula de Macip, f. 158, documento que no hemos podido localizar. Tampoco hemos visto la "Compositio decimarum et primitiarum de Gandesa" que se conserva en el mismo archivo, atendiendo al mismo autor (pero no cita referencia). Sin ninguna duda, esta Compositio es a la que se refiere el texto del canónigo Macip (tienen las mismas fechas) y es, también, la que ofrecemos aquí, dado que el traslado que hemos transcrito coincide básicamente con la traducción que Manyà publica de aquel documento (Notes, pp. 231-233); es evidente, pese a todo, que parten de un texto diferente, dado que la Compositio estaba escrita en latín mientras que nuestro documento ya lo estaba en catalán. Ofreceremos en nota las diferencias de contenido, no de forma, más reseñables entre nuestra transcripción y la traducción de Manyà.

<sup>2</sup> A partir de este punto, el texto continúa en el anverso del pergamino y resulta mucho más difícil de leer.

<sup>a</sup> retirant-ne abans la llavor que han sembrat; <sup>b</sup> i el batlle s'ha d'esperar allí mig dia o una nit, altrament l'amo no té obligació d'esperar el batlle; <sup>c</sup> l de llegums, i porros, cebes, i alls, cànem, i de naps; <sup>d</sup> tres; <sup>e</sup> una polla i un pollastre; <sup>f</sup> tres; <sup>g</sup> A partir de aquí, Manyà pone puntos suspensivos.

11

1272, marzo, 28. Ascó.

Fray Arnau de Castellnou, maestre templario de Aragón y Catalunya, con el asenso de fray Ramon de Vilalba, comendador de Horta, fray Bernat de Puigalt, comendador de Miravet, fray Dalmau de Sero, comendador de Tortosa, fray Domingo de Fraga, comendador de Ascó, fray Pere Despaen y otros freires, establece el Albar o secano a la universidad de Ascó, cristianos y sarracenos, para siempre, exigiéndoles que planten viñas y que entreguen al comendador de esa circunscripción la octava parte de los frutos; les permite, asimismo, plantar viñas en la tierra existente junto al dicho Albar, pagando entonces la parte que ya consta en los instrumentos confeccionados.

AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 3 (Carp. 636, núm. 9).

Noverint universi quod nos, frater Arnaldus de Castronovo, domorum militie Templi in Aragone et Cathalonia magister humilis, cum asensu et voluntate fratris Raymundi de Vilalba, comendatoris Orte, fratris Bernardi de Podio Alto, comendatoris Mirabeti, fratris Dalmatii de Sero, comendatoris Dertuse, fratris Petri Despaen, socii nostri magistri, fratris Dominici de Fraga, comendatoris de Aschon, et aliorum fratrum ibidem presentium, per nos et [suc]cessores nostros damus et concedimus vobis, universitati cristianorum et sarracenorum de Ascho et vestris, imperpetuum, totum illud Albar vel cecanum quod habemus citra flumen Iberi in termino de Ascho versus villam, tali vero conditione, quod vos in predicto Albar seu cecano plantetis vineas, de quibus vos et quicumque illas excoluerit detis et dare teneamini comendatori et fratribus Templi de Aschon .octavam. partem omnium fructuum provenientium ex eisdem. Et, si forte in terra que modo infra dictum Albar seu cecanum laboratur, vineas plantare volueritis, vobis et vestris illas plantandi liberam concedimus potestatem; verum, si ibi volueritis plantare, detis illam partem Templo quam ei dare tenemini sicut in instrumentis inde vobis factis plenius continetur. Et, vos solvendo annuatim dictam .octavam. partem fructuum ut superius continetur, [v]os et vestri habeatis, teneatis possideatis et expletetis in vineis tantum predictum Albar vel cecanum cum ingressibus et egressibus suis et cum omnibus ad dictum Albar seu cecanum pertinentibus vel modo aliquo competituris (?), sicut melius dici et intelligi potest, ad vestram et vestrorum comunem utilitatem. Et ut presens donatio maiori gaudeat firmitate, nos, prefatus magister, presens instrumentum nostri sigilli munimine duximus roborandum.

Datis apud Ascho .V. kalendas. aprilis. anno Domini .M<sup>o</sup>. CC<sup>o</sup>. LXX<sup>o</sup>. secundo.

Sig + num fratris Arnaldi de Castronovo, magistri. Sig + num fratris Raymundi de Vilalba. Sig + num fratris Bernardi de Podio Alto. Sig + num fratris Dalmatii de Sero. Sig + num fratris Petri Despaen. Sig + num fratris Dominici de Fraga, omnium predictorum qui hec omnia laudamus et firmamus. Testes huius rei sunt Petrus, scriptor, de Vilalba et Guillemus Dabela eiusdem loci.

Ego, Guillemus de Cereto, publicus auctoritate regis notarius, hiis omnibus interfui et hec scripsi de ipsius domini magistri et aliorum fratrum predictorum mandato et hoc sig (signo) num feci et clausi die et anno prefixis.

12

1274, diciembre, 4.

Fray Berenguer de Almenara, castellán de Amposta, aconsejado por fray Guillem de Barberà, comendador de Amposta, y fray Jaume, su capellán, establece a Bernat Queixalós, vecino de Ascó, y a los suyos todas las posesiones que la Orden del Hospital tiene en la villa y término de Ascó, excepto el valle de La Fatarella. El censo exigido, diez mazmudinas de oro anuales, debe ser pagado por Navidad o, como mucho, al final del mes de enero siguiente, so pena de sufrir el embargo de la concesión. Además, y lo mismo se aplica a quien la posea en el futuro, no se le permite alienar ni separar de ninguna forma alguna de las partes que la integran, sino únicamente dejarla como herencia a aquél de los hijos que fuera designado, siempre que fuera legítimo, pues en caso contrario revertiría de nuevo a la Orden.

AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, n. 4 (Carp. 636, núm. 10).

Noverint universi quod nos, frater Berenguer de Almenara, humilis castellanus Emposte, cum consilio et voluntate fratris Guillemi de Barberano, comendatoris Emposte, et fratris Iacobi, capellani nostri, damus et stabilimus vobis Bernardo Quexalos, vicino de Ascho, et vestris per rectam lineam descendentibus, in perpetuum, totam hereditatem, scilicet domos, possessiones, censuales et omnia alia que Hospitale habet et habere debet in villa et termino de Ascho, excepta valle de la Fatarella, ad bene laborandum et meliorandum, sub tali conditione, quod vos vel ille qui dictam hereditatem tenuerit detis nobis et Ordini nostro vel comendatori Emposte annuatim, in festo Natale Domini, decem mazmudinas in auro, bonas, novas et contrafactas Yspanie, boni auri rectique pensi, censuales. Et, si forte in dicto festo Natale Domini vos seu ille qui dictam hereditatem tenuerit non possitisolvere die adiate dictas decem mazmudinas censuales, non possitis per nos compelli ad solvendum dictas decem mazmudinas per totum mensem ianuarii subsequentem, immo totus ipse mensis ianuarii vobis cedat ad solvendum. Et, si forte in fine dicti mensis ianuarii vos vel ille qui dictam hereditatem tenuerit non solveretis immediate dictum census, quod fratres Hospitalis, auctoritate propria et sine aliquo contradictum, possint incontinenti emparare dictam hereditatem <et omnia alia supradicta> tanquam rem propriam Hospitalis.

Et alia etiam conditione, quod vos vel ille qui dictam hereditatem tenuerit non possitis eam vendere, stabilire, in pignore vel alienare nec distribuere seu separare aliquid de predictis hereditate, domibus et censualibus, set unicum tantum filium legitimum quem volueritis vobis in dicta hereditate et aliis supradictis heredem instituatis; et sic vestri heredes per rectam lineam descendentes, unus post alium, faciant successive; et, si forte vos vel vestri decederetis sine liberis legalis coniugi, quod immediate hereditas et omnia alia predicta integre revertantur Ordini Hospitalis et sine aliquo honore debitorum.

Et ego, dictus Bernardus Quexalos prenominate, recipiens a vobis dictis domino castellano et fratribus Hospitalis hanc donationem seu stabilimentum gratanter sub conditionibus nominatis, promitto per me et omnes meos successores qui dictam hereditatem tenuerint, bona fide et sine dolo custodire et defendere pro posse meo vique omnia bona Hospitalis et totum profectum inquirere et dampnum evitare, et salvare omnes libertates quas Hospitale habet et habere debet in Ascho et terminis suis et augmentare in aliquo non diminuere. Promitto etiam dare et tenere hospitium paratum in Ascho omnibus fratribus Hospitalis castellanie Emposte et dare etiam eis paleas, lectos et lignam quotienscumque venerint ad meum hospitium. Et in remissione meorum peccatorum et parentum meorum, dono et offero Deo et beate Marie et beato Iohani Bapteste meum corpus et animam morte et in vita, et in cimiteris dicti Hospitalis meam eligo sepulturam, et offero in presenti sancte domui Hospitalis pro elemosina mille solidos bone monete iaccensium. Que omnia predicta promitto per me et meos, sub dictis conditionibus, firmiter attendere et complere et iuro super sacrosanctis Dei quatuor evangelii coram me positus meis manibus tactis.

Et nos, Bernardus et Garssia, filii predicti Bernardi Quexalos, damus et offerimus corpora nostra et animas nostras Deo et beate Marie et beato Ihoani Babbtiste morte et in vita, et in cimenteris predicti Hospitalis Sancti Iherosolimitani nostram eligimus sepulturam, et hec et omnia predicta iuramus et promittimus super sanctis Dei evangelis a nobis corporaliter tactis rata et firma habere.

Quod est actum .II. nonas decembris anno Domini .M<sup>o</sup>.CC<sup>o</sup>. LXX<sup>o</sup>. quarto.

S + num fratris Berengarii de Almenara, castellani Emposte. S + num fratris Guillemi de Barberano, comendatoris Emposte. S + num fratris Iaccobi, capellani, predictorum, qui hec omnia concedimus et firmamus testesque firmare rogamus. S + num Bernardi Quexalos. S + num Bernardi. S + num Garssie, filiorum dicti Bernardi Quexalos, qui supradicta firmamus et iuramus. S + num Bertrandi, capellerii. S + num Petri, donati, testium.

Sig (signo) num Guillemi Taraschoni, notari publici auctoritate domini regis Aragonum per totam iurisdictionem suam, qui hec scripsit cum litteris supraponitis in octava linea, ibi ubi dicit, et omnia alia supradicta, et clausit die et anno prefixis.

13

1275, septiembre, 24 y 25. Gandesa.

G. Calbet, juez designado por fray Bernat de Puig-alt, comendador templario de Miravet y lugarteniente del maestre en Aragón y Catalunya, para conocer sobre los hechos denunciados, sentencia que la universidad de Gandesa pague 1.500 sueldos al comendador, condenándola por haberse reunido en consejo sin licencia señorial.

AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 9 (Carp. 609, núm. 51).

In Dei nomine. Die martis, scilicet .VIII. kalendas octobris, frater Bernardus de Puyalt, comendator Mirabeti, tenens locum magistri militie Templi in Aragonie et Catalonia, proposuit conquerendo coram G. Calbeti, ab eodem iudice constituto, quod universitas hominum de Gandesa vel maior pars fecerunt con[grega]tionem per se et cridam et fecerunt pulsari campanam, sine dominatione, in magnam dominationis preiudicium et gravamine; unde, pro tanto delicto et iniuria et excessu, petit ipsos condemnari in pena corporis et animis.

Ex parte vero hominum de [Gande]sa comparuerunt coram eodem iudice, scilicet E. Gauter, R. de lorba, Poncius Gauter, Simeo Raffart, R. de Chilima (?), F. Raffart, F. Cirera, Salvator Aragonos, Borracius Sentiu, A. Bosc, Bernardus de Villafrancha, G. Valmol, Dominicus de Torras (?), P. Escriva, et dubitabatur de mandato ipsorum, dederunt fideiussorem de rato habitione, scilicet Bernardus Villafrancha, Dominicus de Torras (?), que dictam fideiussioenem concesserunt.

Et incontinenti dicti procuratores sive sindici universitatis hominum de Gandesa responderunt dicte petitioni et fuerunt confessi quod vere fecerunt fieri cridam et congregaverunt se in cimenterio ecclesie ad hoc, ut haberent consilium, utrum darent fideiussores de directo pro singulis personis vel generaliter ratione petitionis quam frater G. Escarit eis faciebat ratione quotis bladi apositi per ipsis. Et, facto crida, dictus frater cepit R. de Tarrega cridam predictam, quo facto, consilium ibi congregatum perferivit sibi firmantiam de directo predicta crida capta. Et noluit fidantiam inde recipere. Et post hec, in crastinum in sero fecerunt repicari campanam et homines de Gandesa congregaverunt se ad consilium in dicto cimenterio ut hostenderent (?) factum comendatori Mirabeti vel domino magistro vel camarino, qui erat apud Yrlledam. Et tunc miserunt Yrllede .IIII. homines ad magistrum, que referrant ei totum factum, et non invenerunt ipsum in villa,

set dixerunt quod predicta non fecerunt in dampnum preiudicium dominationis nec facere crediderunt. Et aliquis sayo [t]unc temporis non erat in villa Gandesie, unde dicunt ipsos ad aliquam penam vel universitatem in aliquo non teneri.

Quibus sic propositis, utraque pars cupiens partem laboribus et expensis renuntiavit et conclusit in causa et petiit instante ferri sententiam in premissis. Et iudex voluit deliberare. Et assignavit diem utrique parti crastinam in mane ad sententiam audiendam.

Qua die et hora, frater Bernardus de Pugalto pro se et aliis fratribus Templi et dicti procuratores sive sindici comparuerunt et fuit lata sententia in hunc modum. Ego, G. Calbeti, iudex antedictus et de voluntate et consensu utriusque partis receptus, auditis hinc inde propositis, cum mei constat per confessionem dictorum procuratorum sive sindicorum quod, precedente primo crida, universitas hominum de Gandesa fuit congregata in cimenterio ecclesie eius ville, et propter illam cridam fuerunt moti ad congregationem illam faciendam, et in crastinum in sero fecerunt pulsari campanam, et hoc fecerunt pro se ipsos et contra ius, modo illicito et a iure prohibito et etiam (?) irrequisito dominationis consensu, consilio et mandato, sic tam grave crimen et publicum comisserunt propter quod, secundum arbitrium iudicantis, si iudex iura civilia in talibus scripta vellet iustissime observare, maiori pars universitatis hominum de Gandesa bandi<sup>a</sup> perpetuo sive religari ipsorum bonis omnibus obrogatis, et dominationi tanquam propria propter tantum facimus aplicari. Et alia pars hominum deberet (?) condempnari, prout iudici videretur, in certa peccunie quantitate vel maiore pena esset ipsis merita inponenda. Tamen, [...] crimen sive facinus ad maiorem penam redigendo predictos procuratores sive syndicos [...] hominum de Gandesa in mille et quingentis solidos sententia[liter] condempno fratri Bernardi de Puyalto, comendatori Mirabeti, gerens vices magistri militie Templi in Aragone et Catalonia, persolvendis.

Et hanc sententiam partibus presentibus pronuntio difinitivam, loci, die martis, scilicet VII<sup>o</sup> kalendas octobris, anno Domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> quinto, in castro Gandese, presentibus A. Car[.]em et P. Dardevol et fratri P. de Merema (?) et fratri Guançe[ra]ndus de Altariva.

Sig (signo) num Poncii Galteris, notari publici Gandesie, qui hanc sententiam scripsi mandato G. Calbeti, iudice, die et anno quo supra.

<sup>a</sup> Un trozo raspado.

1276, julio, 26.

Fray Bernat de Puig-alt, comendador templario de Miravet y lugarteniente del maestre en Aragón y Catalunya, con asenso de otros freires de la casa de Miravet, establece a Albag Avinolye y los suyos, para siempre, una finca situada en la partida llamada Algezira Meliana, exigiéndole la tercera parte de granos y la cuarta parte del resto de frutos que produzcan, amén de reservarse el pleno derecho.

AHN, BM, Leg. 8258<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 609, núm. 50).

Noverint universsi quod nos, frater Bernardus de Podio Alto, comendator Mirabeti et gerens vices magistri Templi Aragone et Cathalonia, voluntate et asensu fratris Berengarius Zatalyata et fratris Iacobi de Miravet et fratris Galcerandi de Altaripa, militum, et fratris Bernardus Melia, camerarii eiusdem loci, et aliorum fratrum, per nos et omnes succesores nostros, cum hoc publico instrumento perpetuo valituro damus et constituimus tibi, Albag Avinolye, filio de Ubaquer (?) Avinolye, quondam defuncti Dertuse, et tuis cunteque tue proieney, unam sortem terre termino

Mirabeti in loco qui dicitur vel appellatur Algezira Meliana, iuxta sotum; que sors terre afrontat primitus in medio Alhalig et de alia parte in flumine Yberi et de alia parte Mahet Carbonell, alamino Mirabeti, et de alia Mahet Caxuxa; et habet ex longitudine .CCXII. canas Dertuse et ex latitudine, ad partem Alhalig, .VI. canas et ad partem fluminis Yberi, .V. canas.

Sicut afrontatur et terminatur, sic damus tibi et tuis dictam sortem terre cum ingressibus et egressibus suis et omnibus pertinentiis suis et iuribus et melioramentis omnibus que ibi, ex abisso usque in celum, facere poteritis, prout melius dici vel intelligi potest omni vestro bono intellectui et vestrorum vel quorumlibet sapientum ad omnes vestras vestrorumque voluntates modo penitus vestris consimilibus sarracenis in perpetuum faciendas. Salva tertia parte omnis bladi et quarta parte omnium aliorum expletorum et fructuum inde provenientium, quod detis nobis et succesoribus <nostris>, et salvo pleno iure, districto ac dominio et precepto fratrum domus militie Templi; et nos et succesores nostri legales guarentes et deffensores inde vobis et vestris esse promittimus, et tenere et possidere plenius firmiter et in pace tui et tuis imperpetuum faciemus.

Actum est hoc VII. kalendas augusti, anno Domini .M. CC. LXXV.

Sig + num fratris Bernardi de Podio Alto, comendatoris Mirabeti et gerentis vices magistri Templi Aragone et Catalonia. Sig + num fratris Berengarii Zatalyata. Sig + num fratris Iacobi de Miravet. Sig + num fratris Galcerandi de Altarippa, militum. Sig + num fratris Bernardi Melia, camerarii eiusdem loci, nos omnes qui hoc totum laudamus, concedimus pariter et firmamus et testes firmare rogamus. Sig + num Bernardi Zabalía (?). Sig + num P. de Comeles, scutiferis den Talata. Sig + num Bernardi de Vallibus, testium huius rey, qui hoc firmaverunt.

Sig (signo) num Bernardi, diachoni Mirabeti et notari publici eiusdem loci qui hoc escripsit cum literis supraponitis in IX. linea ubi dicitur, nostris, et emendatis ubi dicitur, precepto, die et anno prefixis.

15

1279, abril, 20.

Fray Pere de Tous, comendador de Miravet, y otros freires, con el consejo y asenso de todos los de la casa de Miravet, permuta una finca situada en el secano con otra de Çayt Alberdil, sita en la Alçiçira de Almauri, rodeada por propiedades del Temple por tres partes, y recibe, además, 20 sueldos jaqueses.

AHN, BM, Leg. 8264, núm. 43 (Carp. 609, núm. 53).

Noverint universi quod nos, frater Petrus de Tous, comendator Mirabeti, et frater Petrus de Guardiola, camerarius eiusdem, et frater Petrus de Montepalacio et frater Petrus de Menresa, vicarius eiusdem, et frater Petrus Dosso, de consilio et assensu totius coventus fratruum dicte domus, per nos et successores nostros permutamus sive excambiamus vobiscum Çayt Alberdil, sarraceno nostre Benicenelli, et cum vestris unum trotium terre situm in termino eiusdem Benicenelli, scilicet in seccano ad Amportellum, affrontantem de prima parte cum laffar Abecedre, de secunda cum Mahomet filio de Ali Abnaforner, de tertia cum Çayt filio de lafia Aliaen, de quarta cum luçef filio de Abiçeyt Aumelich.

Sicut affrontatur et terminatur, sic eum permutamus sive excambiamus vobiscum dicto Çayt Alberdil et cum vestris, imperpetuum, cum quodam alio trotio terre vestro sito in eodem termino de Benicenel. Ex quo trotio terre predicto, ad totam nostram voluntatem vestri bene paccati sumus et contenti, renuntiantes exceptioni non recepti trotii terre et doli. Et, si forte predictum trotium terre valet modo aut in futurum valebit amplius, vestri trotii terre supradicti parum vel



plurimum quoquomodo totum quantumcumque sit ex nostra pura libertate, vobis et vestris damus et concedimus ad omnes vestras et vestrorum voluntates inde penitus perpetuo faciendas, renuntiantes illi legi que corrigit deceptionem ultra dimidiam. Et sic, ab hoc die quo presens scribitur in futurum, vos predictum trotium terre teneatis, possideatis, ad habendum, tenendum, possidendum, expletandum, cum introitibus et exitibus, cum melioramentis cunctisque suis pertinentiis et ad vendendum, dandum, impignorandum, alienandum, ad omnes vestras vestrorumque voluntates inde penitus imperpetuum faciendas, sine aliquo nostro nostrorumque retentu. Salvis in omnibus et per omnia omnibus iuribus Templi, sicut melius dici, scribi vel excogitari potest, salvamento vestro ac comodo et vestrorum.

Item, promittimus vobis, dicto Çayt Alberdil, et vestris <sup>a</sup> quod faciemus, nos et nostri successores, vobis et vestris predictum trotium terre habere, tenere et perpetuo possidere et faciemus etiam inde vobis et vestris bonam evictionem et legitimam garentiam ante causam et in causa et post causam contra cunctas personas, preter potestatem terre, sine omni dampno et gravamine, expensa ac missione vestra et vestrorum. Et recognoscimus et facemur in veritate habuisse et recepisse a vobis viginti solidos iaccenssium pro tornis et melioramento, renuntiantes omni exceptioni non numerate peccunie et doli.

Versavice, ego, Çayt Alberdil predictus, per me et omnes meos permuto sive intercambio vobiscum, domino fratre Petro de Tous, comendatore Mirabeti predicto, et omnibus fratribus aliis predictis et cum vestris, predictum trotium terre meum cum predicto trotio terre vestro. Quod trotium terre meum predictum est in eodem termino de Benicenel, scilicet in Algçira de Almauri, et affrontat de prima parte cum luçef filio de Abeçeyt Aumolich, de aliis vero omnibus partibus in vobis ipsis excambiatoribus predictis.

Sicut affrontatur et terminatur, sic eum permuto sive intercambio vobiscum, dicto comendatore et fratribus predictis et cum vestris, imperpetuum, cum predicto trotio terre vestro. Ex quo trotio terre iamdicto, ad totam meam voluntatem vestri bene paccatus sum et contentus, renuntians exceptioni non recepti trotii terre et doli. Et, si forte predictum trotium terre valet modo aut in futurum valebit amplius, vestri trotii terre supradicti parum vel plurimum quoquomodo totum quantumcumque sit ex mea pura libertate, vobis et vestris dono et concedo, ad omnes vestras et vestrorum voluntates inde penitus perpetuo faciendas, renuntians illi que corrigit deceptionem ultra dimidiam. Et sic, ab hoc die in antea quo presens scribitur instrumentum, habeatis predictum trotium terre, teneatis, possideatis, ad habendum, tenendum, possidendum, expletandum, cum introitibus et exitibus, cum melioramentis cunctisque suis pertinentiis, et ad vendendum, dandum, impignorandum, alienandum, ad omnes vestras vestrorumque voluntates inde penitus imperpetuum faciendas, sine aliquo meo meorumque retentu, sicut melius dici, scribi vel excogitari potest, salvamento vestro ac comodo et vestrorum.

Item, promitto vobis, dampno comendatore predicto, et fratribus antedictis et vestris, sub obligatione omnium bonorum meorum, quod faciam ego et mei successores vobis et vestris predictum trotium terre habere, tenere et perpetuo possidere, et faciam inde vobis et vestris etiam bonam evictionem et legitimam garentiam ante causam et in causa et post causam contra cunctas personas, preter potestatem terre, sine omni dampno et gravamine, expensa ac missione vestra et vestrorum.

Quod est actum .XII<sup>o</sup>. kalendas maii, anno Domini .M<sup>o</sup>. CC<sup>o</sup>. LXX<sup>o</sup>. IX<sup>o</sup>.

Sig + num fratris Petri de Tous, comendatoris Mirabeti. Sig + num fratris Petri de Guardiola, camerarii eiusdem. Sig + num fratris Petri de Montepalacio. Sig + num fratris Petri de Menresa, vicarii eiusdem. Sig + num fratris Petri Dosso. Sig + num Çayt Alberdil predictorum, qui hoc omnia concedimus et firmamus. Sig + num Dominici de Xalamera. Sig + num Paschasii de Castelar testium.

Guillemus de Podio, Mirabeti diachonus et notarius publicus eiusdem, scripsit et hoc sig (signo) num fecit, cum literis rasis in .XII<sup>o</sup>. linea, scilicet a principio linee usque ad locum ubi dicitur, quod faciemus.

<sup>a</sup> Un pequeño trozo, raspado.

1281, enero, 23.

Carta de población otorgada por fray Pere de Tous, preceptor templario de Miravet, por mandato de fray Pere de Montcada, maestro del Temple en Aragón y Catalunya, y con el consejo y asentimiento de fray Guillem de Benages, preceptor de Horta, y otros freires a seis personas, entregándoles el lugar de Algars con sus tierras y pertenencias para su cultivo, exigiéndoles perpetua residencia personal, so pena de perder la disponibilidad de los bienes concedidos. Se reserva el castillo y molinos, unas tierras tapiadas y diversos derechos dominicales. Les señala el censo debido por los solares y el canon agrario y les concede facultad de enajenación, salvo el tanteo señorial, que podrá ejercerse durante diez días. También les permite utilizar el agua de la acequia para regar sus tierras durante todo el miércoles de cada semana, siempre que el agua no sea necesaria para los molinos del Temple, debiendo limpiar cada uno la parte de acequia que transcurra junto a sus posesiones.

A. Original, conservado en AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 609, núm. 56).

B. Copia en papel, del siglo XVIII, en AHN, OOMM, SJJ, Donaciones reales, Legajos 42-48.

Ed.: Font, Cartas, vol. I, doc. 344, pp. 505-507 (de B).

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sanctii, amen. Sit omnibus manifestum quod nos frater Petrus de Tous, preceptor Miraveti, de mandato et voluntate domini fratris Petri de Montecathano, domorum militie Templi in Aragonia et Cathalonia magistri, et de consilio et asensu fratris Guillemi de Benages, preceptoris Orte, fratris Raymundi de Sancto Danislo, socii dicti magistri, fratris Berengarii de Talliata, fratris Geraldii de Clariana, fratris Ferrarii Rotundi, fratris capellani dicti <sup>a</sup> magistri, fratris Raymundi de Pinzano et plurium aliorum fratrum nostrorum, per nos et omnes sucesores nostros cum hoc publico instrumento firmiter et perpetuo valituro, scienter et consulte et ex certa scientia, damus et concedimus et inperpetuum tradimus vobis Guillemo de Tortosa de Montesquivo et Berengario [...] <sup>b</sup> et Petro Ferran <sup>c</sup> et Berengario Barriofet et Petro de Fonol et Guillemo de Villagrasa et sucesoribus vestris, nunc et inperpetuum, ad populandum, totum locum nostrum vocatum vulgariter Algars, cum domibus, casalibus, vineis, ortis, ortalibus, terris cultis et incultis, cum arboribus fructiferis et infructeferis, cum lignis, petris, aquis, pratis, pascuis et venationibus ac piscationibus necnon cum omnibus aliis que ibi sunt que ad usum hominis pertinere noscuntur; exceptis castro et barbacana et albacariis usque ad tapies que circumquaque sunt et domibus que infra sunt <sup>d</sup> et colomario ac molendinis et orto ac vinea et tota terra que infra tapiatos est. Quequidem omnia nobis et sucesoribus nostris perpetuo retinemus cum suis pertinentiis universis. Afrontant autem honores et posesiones et termini dicti loci de Algars, ex una parte in <sup>e</sup> termino de Maela et in alia in <sup>e</sup> termino de Caseres et in alia in <sup>e</sup> termino de Bethea et in valle den Albanel.

Sicut honores et posesiones dicti loci in hiis affrontacionibus includuntur et terminantur et nos hodie tenemus et posidemus, exceptis hiis que nobis superius retinemus, sic ipsos honores et posesiones damus et concedimus vobis et heredibus et sucesoribus vestris cum ingresibus et egresibus suis et cum iuribus et pertinentiis suis et cum omnibus melioramentis que ibi de celo

usque in abisum facere poteritis ullo modo et cum omnibus superius comprehensis et aliis pertinentibus vel pertinere debentibus ad dictum locum que dici vel nominari seu excogitari possint aliqua ratione, hic expressis et non expressis, et in plenam et corporalem posesionem vos introducimus et mitimus de predictis cum hoc instrumento publico pleno iure et tenere et possidere plenius et firmiter in pace et quiete vobis et vestris successoribus faciemus sine fortia<sup>f</sup> seu violentia domini terre.

Hanc, autem, donationem et concessionem vobis facimus sub hiis pactis et conditionibus, quod vos et vestri successores detis nobis et successoribus nostris et castro Miraveti, decimam et primitiam, secundum consuetudines in quibus sunt homines de Bethea populati. Quequidem decima et primitia dividatur inter nos et episcopum prout in instrumento compositionis facte super decima et primitia de Algars inter nos et eundem episcopum continentur<sup>g</sup>. Preterea, quod vos dicti populatores et successores vestri detis nobis et successoribus nostris et castro Miraveti pro unaquaque pareliata secundum quod ibi fuerint pareliate, unum kaficium bladi, medium ordeii et medium frumenti, annuatim in festo sancti Michaelis septembris. Quequidem pareliata est .XXIII. kaficatarum, secundum modum quod villa de Bethea extitit populata. Retinemus insuper in dicto loco nobis et successoribus nostris et castro<sup>h</sup> Miraveti loçedum, furnos, molendinos, carniserias, fabricas, firmamenta<sup>i</sup> secundum consuetudines de Bethea, colonias<sup>j</sup>, dominia et omnia iura atque omnia alias quascumque dominationes quas habemus vel habere debemus in hominibus de Bethea.

Et quilibet populator dicti loci donet nobis et successoribus nostris et castro Miraveti pro solaro domorum unam gallinam censualem in festo Natalis Domini annuatim. Volumus, etiam, quod vos et populatores dicti loci et successores vestri sitis homines et vasalli perpetui et fideles ac legales Templi. Preterea, volumus<sup>i</sup> quod vos et vestri successores teneamini semper facere in dicto loco continuam residentiam personalem, et ille vel illi qui in dicto non fecerint residentiam ut est dictum, comendator Miraveti qui pro tempore eset, possit posesiones et honores quas ipsi ibi habent et tenerent, aliis ibidem volentibus residentiam facere, dare seu etiam assignare.

Volumus, etiam, et retinemus nobis et successoribus nostris pasqua ad bestiarium grossum et minutum proprium domus Miraveti, sine tala, quam si fecerint, solvant eam. Et quod vos necque successores vestri non possitis alicui persone extranee fustam de pino dare vel vendere, videlicet cabironos<sup>k</sup>, bigas vel traverserios<sup>l</sup>, sed habeatis vos et vestri successores dictam fustam ad vestrum proprium usum. Retinemus, tamen, nobis et successoribus nostris, fustam in dicto loco ad usum similiter domorum Templi baiulie Miraveti.

Preterea, volumus quod vos et successores vestri laboretis bene et fideliter dictas posesiones et honores, vestro pose. Et si forte, vos vel successores vestri dictas posesiones vel honores vel partem ipsorum vendere vel alienare volueritis, quod detis fatigam nobis vel successoribus nostris .X. dierum, secundum consuetudinem de Bethea, et quod posimus eas si voluerimus, pro precio vobis oblato libere retinere; quas nisi retinere voluerimus, possitis eas vendere vel alienare vestris consimilibus habitantibus in dicto loco, exceptis militibus atque sanctis, quibus dare seu vendere ac alienare aliquatenus non possitis.

Nos, vero, populatores<sup>i</sup> predicti, per nos et omnes successores nostros promittimus vobis et successoribus vestris et fratribus supradictis et Templi, esse homines et vasalli fideles ac legales vestri et successorum vestrorum et promittimus vobis et successoribus vestris<sup>m</sup> et castro Miraveti facere dictum censum et decimam dare et primitiam fideliter ac legaliter de honoribus et posesionibus supradictis ad consuetudinem de Bethea et dicta kaficia bladi dare pro qualibet pareliata et solvere annuatim et omnes alias condiciones et pacta superius comprehensa tenere et observare inviolabiliter et nunquam in aliquo contravenire.

Rursus, nos, comendator predictus, damus et assignamus vobis aquam de qua possitis regare in qualibet septimana, qualibet die mercurii a solis ortu usque ad occasum per totam diem et omni hora, etiam quod molendini nostri non habeant necessariam ipsam aquam, ita tamen, quod teneamini quilibet vestrum purgare seu scurare cequiam dicte aque et tenere pulcram<sup>n</sup> ac condirectam in frontaria sua.

Quod est actum .X. kalendas februari, anno Domini .M<sup>o</sup>. CC<sup>o</sup>. LXXX<sup>o</sup>. Sig + num fratris

---

Petri de Montecatano, magistri predicti. Sig + num fratris Petri de Tous, comendatoris Miraveti predicti. Sig + num fratris Guillemi de Benages, comendatoris Orte. Sig + num fratris Raymundo de Sancto Daniolo. Sig + num fratris Berengarii de Talliata. Sig + num fratris Geraldí de Clariana. Sig + num fratris Ferrarii Rotundi. Sig + num fratris Raymundi de Pinzano, predictorum qui hec omnia predicta laudamus, concedimus et firmamus. Sig + num Petri Salvatoris de Regali <sup>n</sup>. Sig + num Bertolomei de Caneto. Sig + num Salvatoris de Sancto Ipolito, escutiferorum dicti magistri, testium huius rei.

Sig (signo) num Raymundi Savine <sup>o</sup>, notarii iurati domini magistri predicti, qui hec scripsit et clausit die et anno praefixis.

<sup>a</sup> domini, A; <sup>b</sup> Hay un borrón que impide totalmente la lectura; <sup>c</sup> Fervian, A; <sup>d</sup> et domibus que infra sunt, falta en A; <sup>e</sup> cum, en A; <sup>f</sup> forma, A; <sup>g</sup> continetur, A; <sup>h</sup> de, añadido en A; <sup>i</sup> Subrayado en el documento; <sup>j</sup> calonias, falta en A; <sup>k</sup> cabrevos, A; <sup>l</sup> trabeserías, A; <sup>m</sup> et vasalli fideles ac legales vestri et sucesorum vestrorum et promittimus vobis et sucesoribus vestris, falta en A; <sup>n</sup> pulcram no podía leerse en el texto de donde se transcribió A; <sup>n</sup> Segala, A; <sup>o</sup> de Sabine, A.

1282, agosto, 27.

Fray Berenguer de Cardona, mestre del Temple, confirma a toda la universidad de Ascó el privilegio concedido por el conde Ramon Berenguer IV, la partición de los productos agrarios según las partidas del término, la no obligación de hacer azofras por parte de la aljama sarracena, la posibilidad de apelar a la corte de Zaragoza y otras cuestiones.

[A]. Original, desaparecido.

B. Traslado de [A], efectuado el 31 de enero de 1348 por Ramón Amat, notario real, de la escribanía del Justicia de Aragón, conservado en AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 11.

Noverint universsi quod anno Domini millesimo .CCC<sup>o</sup>. quadragessimo septimo, videlicet die iovis, que intitulabatur pridie kalendas febroarii, apud civitatem Cesarauguste, coram venerabili et discreto dompno Garsia Eximeni de Resa, tenentem locum pro honorabili et discreto viro dompno Garsia Ferdinandi de Castro, domini regis consiliario ac iustitie Aragonum, comparuit Petrus Sancii Doto, procurator substituto a Bernardo Marcuvel, vicino de Batea, procuratore iurato[rum] et hominum universitatis loci de Azcon, cum publico substitutionis instrumento confacto die veneris, .XIII<sup>a</sup>. die mensis dezembris, Era millesima .CCC<sup>a</sup>. LXXX<sup>a</sup> quinta, per Matheum Petri de Rigulis, notarium generalem, et presentavit eidem tenenti locum iustitie quamdam cartam in pargameneo scriptam et signatam honorabilis et religiosi dompni fratris Berengarii de Cardona, magistri militie Ordinis Templi quondam, confirmationis privilegiorum, libertatum et fimiquitatum datarum et concessorum ac confirmatarum hominibus universitatis dicti loci de Azcon, christianis et sarracenis, et aliis etiam baiulie dicti loci de Azcon, tenor cuius sequitur in hunc modum.

Noverint universi quod nos, frater Berenguer de Cardona, mestre de la cavalleria del Orde del Temple, cum consilio et voluntate fratris Franciscus Çatallada, comendador Azconis, et fratris Berenguer Albanelli et fratris Gerald[o] de Clariana, <miles>, et fratris Guyllemi Duluga et fratris Guyllemi de Montoliu et fratris R. [de Tim]or et fratris R. de Biure et fratris Berenguer Sanc, per nos et successores nostros, cum hoc presenti publico instrumento perpetuo valituro damus in presenti.

Primerament, confermam e atorgam et loam lo privilege feyt a tota la universitat del loch d'Azchó, axí als cristians com al sarrayns, per lo molt alt senyor en Ramon Berenguer, compte de Barçelona et marquès de la Provincia.

Encara confermam a tota la universitat del dit loch d'Azchon, axí als cristians com als sarrayns, que degen partir los blats de la orta del dit loch d'Azchon en aytal manera, que puxen fer col et baletx et solada et, si nós o comenador del dith d'Azchon qui ara és o per temps serà contrestave al dit col et baletx et solada, los de qui sera[n] los blats no sien tenguts a nós ni a la nostra Horden sinò de partir a la vytena e, si nós o aquels qui per nós y seran assignatz a partir los blats plau lo col et baletx et la sollada, dejatz partir al quart, et aquel dret nos dejatz portar davant l'alberch de-n Garcia del Fron et no pus avant. Encara en semblant manera deytatz partir los blats dels albals et de les muntanyes del terme del dit loch d'Ezchó, que puxen fer col et baletx et solada et degen partir de .VIII. quafis, un et, si nós o comenador del dit loch que ara és o per temps serà contrestava al col o baletx o a la solada, no sien tengutz a nós ni a la nostra Orde sinò de partir a la onzena, et aquel dret nos degen portar entro devant la porta de-n Garcia del Fron et no pus avant.

Encara confermam a tota la universitat del dit loch d'Ezchon que com ells, a pregàries de frare Franciscus Çatallada, comenador desús nominat que ara és del dit loch, aguesen payada la venema a nós pertenenen et temps de les venemes [et] els no-u agen acostumat de fer, et nós

frare Berenguer de Cardona, maestre desús d'ith, ab consell dels frares desús nomenatz, volem esquivar pecat [de l]a nostra ànima et dels frares nostres et que pecat de metre mals costumps no metam, e los nostres hòmens no sien tengutz a nós ni a la cavaleria del Orde del Temple de puyar la dita venema a nós per[tenexen] en les dites vinyes de la porta del alberch de-n Ferrer Poma avant, qui sta ab lo portal de la villa qui és asetat a bari nou, et açò enpertotstems.

Encara confirmam a tota la universitat del dit loch que puxen vendre tres<sup>a</sup> o cases o altres coses semblants que no sien tengutz a nós ni a la nostra Horde sinò de presentar la fadigua et aquella, nós, doncs, puxcam aturar .X. dies et d'equí avant lo comprador et lo venedor et l'escrivà puxen fer lurs cartes sens nagú contrast de nós et dels nostres.

Encara confirmam et atorgam et loam e fermam a [tota] la universitat del dit loch, axí als crestians com al sarraïns, que null hom per mal que age feyt no putg pres de la porta del forn amunt que fermaça puxa donar a conexença dels jurats del dit loch, si d[oncs] homey no avie feyt, et açò enpertotstems.

Encara confirmam a l'aljama dels sarraïns del dit loch d'Azchon que no sien tengutz a nós ni al cast[eyl d'Azchó] de fer çoffra [en] aygua, llenya enpertotstems.

Encara confirmam et atorgam et loam et retificam et fermam a tota la batllia del dit loch d'Ezchó en general, axí als crestians com al sarraïns, de qualque loch sia de la dita batllia, que si per nós, frare Berenguer de Cardona, ni per los frares de la batllia, axí en special les dites universitats per si matexes o qualquesvulla persona o persones singulars o en special, se puxen appel·lar et recòrer a la molt hondrada cort de Çaragoça et aquella cort age et dege aver conexença entre nós et els homes de la dita batllia d'Ezchó et nós ni hom per nós no puxen ni degen enantar contra els ne lurs bens en res duran la appel·lacio entro que sie determenada per la dita cort de Caragossa, et aquella sentència agen a tenir enpertotstems et aquella o aquelles sentències obtinguen enpertotstems fortalea de veritat perdurable.

Encara confirmam lo fur et les costumps a la dita universitat del dit loch d'Ezchó que lurs antecessors an mantengudes enpertotstems, et açò atendre et complir obligam la dita batllia del dit loch d'Ezchó.

Quod est actum .VI<sup>o</sup>. kalendas septembris anno Domini millesimo .CC. LXXX<sup>o</sup>. secundo.

Sig + num fratris Berenguer de Cardona, mestre de la cavalleria del Horde del Temple. Sig + num fratris Franciscus Çatallyada, preceptoris. Sig + num fratris Berenguer Albanelli. Sig + num fratris Geraldí de Clariana. Sig + num fratris Guyllelmi Deluge. Sig + num fratris Guyllelmi de Motoliu. Sig + num fratris Raimundi de Timor. Sig + num fratris Raimundi de Biure, qui hec laudamus et firmamus et concedimus. Testes huius rey sunt Petrus Dalmemar, civis Dertusie, et Iohannes de [Ri]vo, presbiter.

Sig + num Garcie de Furno, notarii Azchonis, qui hec scribi feci. Petrus Gilberti, iussu Garcie de Furno, notarii Azchonis, scripsit et hoc sig + num feci.

Qua presentata et exhibita seu hostensa, dictus Petrus Sancii, procurator substitutus qui supra, dixit et proposuit quod cum ipsi et illi quorum procurator existit habeant necessario se iuvare de dicta carta tam in iudicis quam extra et esset sibi valde periculosum pariter dampnosum dictam cartam originalem ducere seu duci facere hinc inde per diversa loca et alias, idcirco requisivit eundem tenentem locum Iustitie quod de dicta originali carta supra presentata et inserta transumptum in forma publicam conscriptum ei tradi faceret et mandaret ac eidem suam actoriam prestaret pa[r]iter et decretum ut eidem transumpto fides plenaria habeatur, tam in iudiciis quam extra, ut originali carte predictae. Et dictus tenens locum Iustitie, incontinenti de dicta originali carta transumptum in forma publica fieri mandavit per notarium infrascriptum et eidem transumpto suam auctoritatem pariter et decretum prestitit sub verbis sequentibus.

Nos, Garsias Eximeni de Resa, tenens locum Iustitie Aragonum antedicti, visa dicta originali carta supra exhibita et inserta et omnibus et singulis in ea contentis, non rasa, non cancellata, non viciata nec in aliqua sui parte suspecta seu abolita set omni suspitione carente, inde transumptum huiusmodi fieri iussimus ac etiam mandamus per notarium infrascriptum et ipsum actoriam et eidem nostram auctoritatem pariter et decretum imponimus, ita quod eidem transumpto tam in iudiciis quam extra fides plenaria habeatur ut originali carte predictae, et ad

maiolem roboris firmitate, ipsum transumptum nostro sigillo apenditio in testimonium premissorum iusimus comuni.

Quod est actum anno, die et loco prefixis, presentibus testibus ad hec adhibitis et specialiter nominatis, venerabili et discreto dompno Martino de Albarrazino, iurisperito, civem Cesarauguste, et Iacobo de Montiforti, notario generali, vicino civitatis eiusdem.

Sig (signo) num mei, Raymundi Amat, auctoritate domini regis Aragonum notarii publici per totam ipsius terram et dominationem sueque ditioni subiectam, regentis scribaniam curie honorabilis domini Iustitie Aragonum antedicti pro ipso Iustitia, qui predictis interfui et hunc transumptum in formam publicam reddigens, mandato dicti tenentis locum Iustitie a dicta originali carta suprainserta extrahi et scribi feci et cum ea fideliter comprobavi, cum suprascripto in quinta linea ubi dicitur, miles, sigilloque apenditio eiusdem tenentis locum Iustitie sigillavi et clausi.

<sup>a</sup> sic, por terres.

18

[1286], agosto, 1. Lleida.

Alfons el Liberal reconoce a fray Berenguer de Sant Just, maestre del Temple en Aragón y Catalunya, que el medio monedaje que percibe de los vasallos templarios no debe causar perjuicio a las inmunidades y privilegios de la Orden; la recaudación del tributo se lleva a cabo por un hombre de cada parte.

ACA, R. 80, f. 25v.

Noverint universi quod nos Alfonsus, Dei gratia etcetera.

Confitemur ac recognoscimus vobis, venerabili viro fratri Berengario de Sancto Iusto, domorum militie Templi in Aragonie et Cathalonie magistro, quod propter presentem receptionem medietatis monedatici hominum quos domus militie Templi habet in terra nostra, quam in presenti anno recepimus in hunc videlicet modum, quod ipsa receptio et collectio fiat per unum hominum nostrum et per unum fratrem Templi qui pro nobis et vobis illud recipiant et colligant, non possit vobis et domui militie Templi in privilegiis, franquitatibus et immunitatibus et iuribus Templi preiudicium generari, nec similiter ipsa perceptio medietatis monedatici et collectio sive perceptio illius fratris Templi ullum generet preiudicium iuri nostro et successorum nostrorum.

Datis Illerde kalendis augusti.

Similiter fuit concessa fratribus Hospitalis Iherosolomitani. Datis ut supra.

19

1289,5.

Inventario de los bienes existentes en las casas templarias de Ascó, Horta, Miravet y Riba-roja, sobre todo armas, alimentos, animales, dinero y esclavos.

ACA, Sec. Gran Priorat de Sant Joan de Jerusalem, Sèr. 2ª, Arm. 24, vol. VII, docs. 13-16

1.

Ed. (parcial): Joaquim Miret i Sans, Inventaris de les cases del Temple de la Corona d'Aragó en 1289, "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona", año XI, núm. 42 (1911), pp. 61-75.

#### De Orta.

Frare G. de Miravet, comanador, et frare G. de Vilalonga, {frare P. de Vailmoil, frare G. de Bardoil, frare P. Çestret,} regonegren l'estament de la batlia.

Ha en la casa XV. elms et IX. entre capels et capelmes et V. coffes et XIII<sup>a</sup>. camisol {et IIII. azebres et V. guarnimentz de cavail et XX.VI. escutz et VI. balestes de corn, et és la una de torn et IIII. balestes de fust,} et VI<sup>b</sup>. oles et I. mortar de coure et XXV. catius et XV. egues et I. guaran<sup>c</sup> et I<sup>a</sup>. mula que porte la ració {et I<sup>a</sup>. mula de II. ans et VII. bèsties mulaces, entre d'arada et semaleria, et IX. bèsties asinines et I. ase d'egues} et DCCC XVI<sup>d</sup>. [ca]bres majors et CXIII<sup>e</sup>. bocs colutz et CCLX<sup>f</sup>. crestons et XIX. moltos<sup>g</sup> et cuyram prim entre adobat et adobar, que bastarà tro a Paschua, {cuyram gros entre adobat et adobar, que deu bastar tro a Sent Michel, et LX.II. porcs exivernatz et III. bacons de carnsalada et XX. cafis de mestura et X. cafis de forment per a farina de frares et companyes et XXX. cafis de civada. Totz aquestz blatz deuen bastar, segons la messiò que la casa fa n-i-a acostumat, tro a migant agost, ab lo forn et ab los molins, et M.D. migeres de vi per a frares, que ajud al de companya, que poc n-i-a, que deu bastar tro a Omnia Santor<sup>h</sup>, et XV. canters d'oli, que deuen bastar tro a Nadal.} Totes aquestes coses deuen bastar tro al davant dit temps, segons que la casa a acostumat de despendre.

{Deu hom a la casa IIII. cafis et VII. faneques de blat del sens, mig ordi et mig forment, et II. cafis de forment et CC. XX. VI. s. et I. d., entre dres sensals et anuals, et d'altres deutes duptosos d'aver, los quals assigna a soldades et deutes oblidatz. Encara deuen los hòmens de Prat de Comte CC. s. et en G. Maestre, C. s. et encara roman en la cambra LXX. s. II. d., dels quals CCC.LXX. s. et II. d. deu hom comprar sensals. Encara deuen los marmessors de-n Bernat Jorba C. s. Encara roman en la casa III. cafis de mil et VI. cafis de mestura et XX. VI. cafis d'ordi et XX. I. cafis de forment. Anno Domini M<sup>o</sup>. CC<sup>o</sup>. LXXX<sup>o</sup>. nono calendas iunii<sup>h</sup>.}

<sup>a</sup> XII, Miret; <sup>b</sup> V, Miret; <sup>c</sup> et I. guaran, falta en Miret, pero no pone puntos suspensivos, por lo que suponemos un olvido; <sup>d</sup> DCC, Miret; <sup>e</sup> CX, Miret; <sup>f</sup> CCL, Miret; <sup>g</sup> et. XIX. moltos, falta en Miret, en las mismas condiciones que lo comentado en (c); <sup>h</sup> subrayado en el documento.

#### {De Ribaroya.

Anno Domini M<sup>o</sup>. CC<sup>o</sup>. LXXX<sup>o</sup>. IX<sup>o</sup>.<sup>a</sup>, lo derrer dimecres de mayg, regonex frare Berenguer de Valvert, comanador de Ribaroya, l'estament de la casa en presència de frare Bernat d'Artés, cambrer del dit loc.

A en la casa IIII. bocs d'arada et I. mul de semaleria et XIII. porcs exivernatz et L.III. bèsties menudes et entre oveles et cabres de mayors, et encara roman vianda en la casa de frares et de companyes entro a Sancta Maria d'agost, ço és IIII. cafis et mig de forment et III. cafis de mestura et asatz civada encara tro a Sent Michel et vi tro al novel et IIII. bacons de carnsalada,



els III. són del senyor maestre, et II. cames més, et deuen a la casa DCCC. et XX. s. de jaqueses, et axi roman la casa sens tot deute.}

<sup>a</sup> subrayado en el documento.

#### D'Açcò.

Açò és albarà en que nós, frare Françes, comanador d'Açcò, et frare {Berenguer Çacorbela, cambrer, en presència de frare Garau de Clariana et de frare Robert,} regonexem l'estament de la batlia.

Romà en la casa VIII <sup>a</sup>. bous d'arada, I. ase, I. catiu, IIII <sup>b</sup>. porcs, {L.VI. bèsties menudes exivernades} et VIII. balestes de torn, II. de corn {et VI. de fust, et V. balestes de II. peus, VIII. balestes d'estrep, totes de fust, et II. guarniments de caval} et II. camisols et II<sup>es</sup>. gorgeres de mayla, VI. perpuntç, VI <sup>c</sup>. crocs, IIII <sup>d</sup>. capels de ferre, II. elms, XX. cofes, les X. ab rayl de ferre, XL. escutz, XL <sup>e</sup>. lançes. {Donam al senyor maestre V. bacons de carsalada et CCCC. cafis de blat, CC. de mestura et CC. d'ordi et d'avena.

Deu hom a la casa IIII. milia s. et la casa no deu res, et són les companyes pagades de lur soldada. E romà en la casa bastament de pa et de civada tro a Sancta Maria d'agost et vi et oli tro al novel, et avem donat nós en aquest an, axí com és escrit per menut, M.VI. s. de jaqueses et CC.VIII. s. de reals, dels quals avem cobratz CC. s. que.ns donaren los hòmens de Cantavela. An dat los hòmens d'aquela batlia en aquest an de dons et de raençons C.XXX. s.}

Feyt fo aço en Açco calendas iuny anno Domini M<sup>o</sup>. CC<sup>o</sup>. LXXX<sup>a</sup>. IX<sup>o</sup>. <sup>f</sup>

<sup>a</sup> VI, Miret; <sup>b</sup> IIII, Miret; <sup>c</sup> V, Miret; <sup>d</sup> IIII, Miret; <sup>e</sup> L, Miret; <sup>f</sup> subrayado en el documento.

#### De Miravet.

VII<sup>o</sup>. calendas iuny, anno Incarnacionis Domini M<sup>o</sup>. CC<sup>o</sup>. LXXX<sup>a</sup>. IX<sup>o</sup>. <sup>a</sup> Nós, frare P. de Tous, comanador de Miravet, en presència de frare Ponç de Camporreyls et de frare Umbert de Miralles {et de frare Berenguer Albanel, cambrer del dit loc, et de frare P. de Manresa, vicari, et de frare Domingo de Miralles} et dels altres frares de Miravet, regonexem l'estament del dit castel de Miravet et de tota la batlia sua.

És a saber que romanen en la dita casa de Miravet ab la batlia XL.III. sarraïns catius et II. batejatz catius et IIII. bèsties mulaçes de somaleria, I. rocí que tire <sup>b</sup> la cènia del ort, I. caval qui tire la carrera, I<sup>a</sup>. egua mayor. E ls homens de-n Artal d'Alagó tenen nos enpreses XXIX <sup>c</sup>. egues majors et I. caval guaran et I<sup>a</sup>. mula que portave la roba dels eguaçes. Item, roman en la dita batlia IIII <sup>d</sup>. polins cavallins de II ans {et IIII. polins cavallins d'un an et I<sup>a</sup>. polina cavallina de II. ans} et XXXVII <sup>e</sup>. vaques majors, II. tors, IIII. bous sanatz de II. ans, {V. anyols d'un an, IIII. anyols d'un an} et XXVII <sup>f</sup>. bous d'arada et XXVII. bèsties asinines <sup>g</sup> et M.CCCLXXX cabeçes de bestiar menut {cabrum exivernat et LXXVI. porcs exivernatz et XX.V. bacons de carsalada} et XXXIII <sup>h</sup>. guarniments de caval, menys d'aquels que són en la frontera, et L.III <sup>i</sup>. azbercs, menys d'aquels que són en la frontera, et XXX.VI <sup>j</sup>. parels de calces de ferre, IIII. camisols, XV. balestes de corn de [...]n <sup>k</sup> et I<sup>a</sup>. balesta de fust de torn, IIII. balestes de corn d'estrep.

Item, C. cafis de forment, {XC.II. cafis de mestura, C.L. cafis d'ordi, XX. cafis d'avena,} XXX. cafis de mil, tot a mesura venal de Leyda, per a la despesa de casa. Item, IIII. milia migeres de vi el celer de Gandesa, lo qual vi assignam al senyor maestre. {Item, ha en lo castel de Miravet assatz vi per a la despesa de casa entro al noveil, lo qual vi aesman que és entro a III. milia

migeres. Item, DCC. canters d'oli mens de la despesa de casa entro al noveil, lo qual assignam al senyor mestre. Item, són degutz a la dita casa per hòmens de la batlia XVIII. milia DCCC. XLI. s. VI. d. jaqueses et XV. cafis, et mig ordi mig forment, a la mesura de Leyda, segons que los ditz deutes son escritz per menut els libres de la cambra de Miravet et del comanador de Gandesa.}

Item, reman en l'obrador de la çabateria assatz cuyram prim et gros entro a un an, ab D. s. que-i assignam del deute damontdit. Item, arreman en l'obrador de la sartoria assatz draps de li et de lana d'aquest l. an, ab II. milia s. que-y assignam del deute sobredit <sup>1</sup>. Item, arreman en l'obrador de la ferreria assatz ferre et acer entro a un an, ab D. s. que-i assignam del deute damunt nomenat. {Item, és a saber que meyns del deute damont escrit, que deuen los hòmens [de Bat]jea a la dita casa de Miravet D. s., los quals assign a n Vidal de Bonsenyor, juheu, de qui ls avem ja [m]anlevatz et aütz sobre aquels.} Esters són pagatz totz los clergues et les altres companyes de la dita casa de ses soldades entro a aquest present an [que] capítol és celebrat. E axí [ro]man la dita casa sens tot deute, qui[ta] <sup>m</sup>.

<sup>1</sup> La numeración de los documentos corresponde a una fecha posterior; usaremos las abreviaturas s.: sueldos, y d.: dineros; indicaremos mediante los signos de llave -{ }- todos los trozos no editados por Miret.

<sup>a</sup> subrayado en el documento; <sup>b</sup> are, Miret; <sup>c</sup> XXX, Miret; <sup>d</sup> III, Miret; <sup>e</sup> XXXV, Miret; <sup>f</sup> XXV, Miret; <sup>g</sup> et XXVII. besties asinines, falta en Miret; <sup>h</sup> XXX, Miret; <sup>i</sup> LII, Miret; <sup>j</sup> XXXV, Miret; <sup>k</sup> de [...]n, falta en Miret; <sup>l</sup> desde "ab D. s." hasta aquí, falta en Miret, pero sin puntos suspensivos, por lo que suponemos un olvido; <sup>m</sup> desde "[que] capitol" hasta aquí, falta en Miret, en las mismas condiciones ya comentadas en (l).

20

1293, julio, 15. Ascó.

Presentación de una protesta al maestro del Temple por parte de los jurados cristianos de Ascó, en nombre de la universidad del lugar (cristianos y sarracenos), a causa de los agravios inferidos por el comendador fray Berenguer de Sant Marsal, y respuesta del maestro confirmando los antiguos privilegios y las pretensiones de los reclamantes.

[A]. Original, desconocido.

B. Traslado de [A], efectuado el 5 de junio de 1424 por el notario Pere Miralles, conservado en AHN, CA, Carp. 636, núm. 14.

Ed.: Carmel Biarnés, La comanda templera d'Ascó, "Primeres Jornades sobre els Ordes religioso-militars als Països Catalans (segles XII-XIX)", pp. 121-131 (pero tremendamente defectuosa) (de B).

Hoc est translatum factum in civitate Dertuse, quinta die mensis iunii anno a Nativitate Domini millessimo quadringentesimo vicesimo quarto, sumptum fideliter a quodam publico

instrumento non viciato, non cancellato nec in aliqua sui parte suspecto sed prorsus omni vitio et suspicione carente, cuius tenor talis est.

Noverint universi quod die dominica, intitulata decimo septimo kalendas iulii anno Domini millesimo ducentesimo nonagesimo tertio, post horam meridiey, ante vero horam diei nonam, in villa Azconis, intus hospicium Bernardus de Castelvyll, in presentia mei notarii, Garcia de Furno, gerens vices Berengarii de Sent Marçal, preceptoris de Azcone, per domino rege, et Guillemi Duluge et Berengarii de Montornes, civis Dertuse, testium ad hec specialiter vocatorum, rogatorum et electorum.

Requeren e protestan en Guillem Aguiló e nar Arnau Ferran, jurats del dit loch d'Azchó, al molt honrat religiós e honest senyor frare Exemen de Lenda, mestre de la cavalleria del Temple, com la universitat del dit loch d'Azchó sia agreujada, axí cristians com sarraïns, per l'onrat en Berenguer de Senet Marsal, comanador del [dit] loch, per moltes forces manaments feyts contra dret e contra justícia a tota la universitat, perquè requirim e protestam a vós, dit senyor, que vos nos degats cofermar los privilegis feyts per lo molt alt senyor en Ramon Berenguer, comte de Barcelona e marquès de la Provincia, a la universitat del dit loch e los furs e los costums que nosaltres e nostres antecessors han mantengut e nos mantenim; en altra manera protestam de la gran injustícia e forces feytes si donchs per vós, senyor frare Exemen de Lenda, mestre desúsdit, les coses malfeytes no tornats al primer stament; en altra manera appellam nós a la molt honrada cort de Çaragoça de tots dampnages e messions que per aquesta rahó se faran ara ne d'abans.

Primerament, con la universitat del dit loch hage acostumat en te[...] dels blats que-s deuen partir, que poden fer col e baleig e solada. Encara han acostumat que, si volen vendre terres o altres coses que no són tenguts sinò de presentar la fadiga e aquella lo senyor los pot aturar deu dies e d'aquí avant lo comprador e lo venedor poden fer lurs cartes sens nengun contrast. Encara han acostumat que-l temps que-l senyor té la mesada poden metre prou vi aytant com mester n-auran a lurs obs. Encara han acostumat que null hom, per mal que hage feyt, n[ol] puguen pres de la porta del fron a amunt que fermança [pux]a donar, e açò a conexença dels jurats del dit loch. Encara han acostumat l'aljama dels sarrahins del dit loch d'Azchó que no són tenguts de fer soffra al dit castell d'Azcó [... ..]<sup>a</sup>.

Con lo molt honrat religiós e honest senyor frare Exemen de Lenda, mestre desúsdit, demana treslat, retinent assi delliberació a respondre, lo qual treslat li fo donat aquell dia martis ans de hora de vespres.

Die martis, intitulatis quinto kalendis iulii anno quo supra, ante horam diey tertiam, in villa Azchonis, ante ianvam abbatie dicti loci, presentibus testibus ad hec vocatis pariter et electis Antonio de Sen Auge et Franciscus Sa Sala, civis llerde, respondit cum quendam cedulam papirea scripta quam per me notarii legi requisivit, prout ipsius series sequitur in his verbis.

Conexeran tots com nós, frare Exemen de Lenda, mestre de la cavalleria del Temple desúsdit, ab consell de frare Berenguer de Senet Marsal, comanador del dit loch d'Azchó, e [de fra]re Ramon de Puigmontler e de frare Guillem de Montuliu, los quals són stats menadors del dit loch d'Azchó, e de frare Berenguer d'Omps e de frare Berenguer de Cardona, companyó nostre, responen a [la] protestació feyta per los jurats del dit loch d'Azchó.

Primerament, confermam e atorgam, retificam e loam lo privilegi feyt per lo molt alt senyor en Ramon Berenguer, comte de Barchinona e marquès de la Provincia desúsdit.

Encara confermam a tota la universitat del dit loch, axí cristians com als sarrahins, que degen partir en aytal manera com han acostumat. Primerament, que puxen fer col e baleig e solada segons que han acostumat de fer. En altra manera, si ara o per temps, per nós o per officials nostres los eren contrestat, no sien tenguts a nós ne als nostres en e per tots temps sinò de dar a la vuytena e alavores no puxen fer col ne baleig ne solada, e aquella nostra part a nós pertanyent no sien tenguts de portar de la porta de-n Garcia del Fron a amunt, e açò s'entén de la orta del dit loch d'Ezchó. Encara confermam en semblant manera, los blats dels alsbals de les muntanyes del dit terme d'Ezchó, que puxen fer col e baleig e solada e si nós o-fficials nostres contrestaven al col o al baleig o a la solada, que no sien tenguts a nós ne als nostres enpertotstems de partir sinò a la onzena.

Encara confermam a tota la universitat, axi cristians com sarrahins, que no sien tenguts a nós ne als nostres sinò de presentar la fadiga e aquella nós e ls nostres donchs puxam aturar deu dies e d'aqui avant los compradors e los venedors puxen fer lurs cartes sens nengun contrast de nós ne dels nostres.

Encara confermam que null hom no puig pres de la porta del [fron] amunt que fermaça puxa donar a conexença dels jurats del dit loch.

Encara confermam e atorgam que puxen metre prou vi dins lo temps que nos tenim la mesada a tot lur necessari, aytant com mester n'agen, exceptat que no'n puxen vendre, e açò enpertotstemps.

Encara confermam, atorgam e loam e ratificam a tota l'aljama del dit loch qui ara són e qui per temps seran que no sien tenguts de fer soffra [... ..]<sup>b</sup>.

Encara confermam a tota la universitat del dit loch, axí cristians com sarrahins, lo fur e los costums que los antecessors han mantenguts e açò loam e ratificam e fermam tots desús nomenats enpertotstemps sots obligació de la batlia e comanadoria del dit loch d'Azchó e volem e requirim que la [... ..] entre los jurats [del d]it loch d'Azchó, e volem e requirim que la present resposta sia après de la protestació feyta contra nós e ls nostres per los jurats del dit loch d'Azchó. Et requirim a vós, dit notari, que de la present protestació e ferma e resposta per nós, nos dejats dar treslat en forma pública haver memòria perdurable.

Et aquell dia martis, a hora de vespres, responeren los dits jurats en nom de tota la universitat desús dita e faeren scriure, presents testimonis lohannis de Rivo, presbiter, et Petro de Marçano, presbiter, de paraula perseveran, atorgan e stan en la resposta feyta per lo molt honrat e religiós frare Examen de Lenda e per los frares desús dits, aquella approven e volen de tot en tot obtenir e observar e d'açò demanen en nom de tota la universitat del dit loch ésser feyta o feytes carta o cartes publicis per vos dit notari com request ne serets.

Ad cuius Guillemi Aquilonis e Arnaldi Feran predicti requisitione, ego dictus notarius, die sabbati, intitulata nonas augusti anno quo supra, universa et singula supradicta in publicam formam redigi feci ut superius sunt expressa.

Quod est actum loco, loçi diebus et anno quibus supra, et presentibus testibus suprascriptis.

Sig (signo) num Garcie de Furno, gerens viçes fratri Berengarii de Senet Marsal, preceptoris, per domino rege, qui hec scribi feci cum supraonito in XXI<sup>a</sup> linea, ubi dicitur, dar.

Nos, Barthomeus Domenech, baiulus et alcaydus civitatis Dertuse pro serenissimo domino rege Aragonum, huic (?) treslato autenticho de manu propria suscribentis, auctoritatem nostram interponimus pariter quod decretur.

Sig (signo) num Raymundi Guardiola, notarii publici Dertuse et regia auctoritate, huius translatis testis.

Sig (signo) num Petri Talavera, auctoritate regia notari publiçi per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, huius translatis testis.

Sig (signo) num mei Petri Miralles notari publici [...] regiae auctoritate per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, huius presens translatis auctenticum I[...] et auctoritate honorabilis Bartholomei Domenech, baiuli et alcaydi predictae civitatis Dertuse, auctorizatum, a suo vero originali abs[tra]ctum et cum eodem, unacum prenomminatis testibus cumnotariis meis, comprobatum per alium scribi et translatis feci, nil adito nilque noto et quia utriusque concordare inveni, ideo de mandato dicti honorabili baiuli hic signum meum solitum apposui in fidem et testimonium premissorum.

<sup>a</sup> Raspado y rayado; <sup>b</sup> También raspado y rayado, pero parece leerse lo siguiente: sino daygua e lenya e daço a bastament (?) del dit castell e altres.

1296, abril, 16. Horta.

Fray Berenguer de Cardona, maestre de las casas del Temple en Aragón y Catalunya, con consejo y asentimiento de varios comendadores y freires y el acuerdo expreso de los jurados y muchos otros habitantes de Horta, reunidos en consejo en dicho castillo, establece diversas normas que deberán seguirse en el ejercicio de la administración de justicia, con objeto de superar la controversia surgida entre fray Guillem de Miravet, comendador de Horta, y la universidad de esta villa y de sus términos en torno al tema citado. Entre otras, que los hechos civiles serán juzgados por el baile o quien designe el comendador, y de esta sentencia deberá apelarse al mismo comendador, en primera instancia, quien designará nuevo juez, y luego al maestre templario; por su parte, los hechos criminales serán investigados por el baile o quien designe el comendador, en presencia del escribiente y de los jurados de la villa (o uno o dos prohombres, si éstos fueran sospechosos o no quisieran o pudieran participar en la investigación), y sentenciados por la misma persona que los haya investigado, aconsejada por los jurados o prohombres que intervinieron y presenciaron la investigación.

[A]. Original, desaparecido.

B. Traslado de [A], efectuado el 3 de enero de 1570 por el notario Joan Font, conservado en AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 1 (Carp. 672, núm. 7).

Hoc est translatum bene et fideliter factum in castro Mirabeti baiulie Mirabeti castellanie Emposte diocesis Dertusensis, die martis tertia, mensis ianuarii, anno a Nativitate Domini millessimo quingentesimo septuagesimo, sumptum vero a quodam publico et auctentico instrumento pergameneo scripto, signo et manu publicii notarii clauso et subsignato, recondito, reperto, reservato et custodito in archivo dicti castri Miraveti, cuius tenor talis est.

Noverint universi quod, cum questio seu controversia verteretur inter venerabilem et religiosum virum fratrem Guillemum de Miraveto, dudum comendatorem Orte, et universitatem hominum ville de Orta et terminorum eius super preferendis et dandis sententiis tam super factis criminalibus quam sivilibus et est super inquisitionibus et appellationibus faciendis, tandem, nos, frater Berengaribus de Cardona, domorum militie Templi in Aragone et Cathalonie magister humilis, volentes littigia evitare et finem ponere super controversia et questione predictas, de consilio et asensu fratris Eximini de Lienda, comendatoris Orte, fratris Raymundi de Falco, castellani Montisoni, fratris Petri de Vilalba, comendatoris Mirabeti, fratris Raymundi Olivarii, comendatoris Gardeni, fratris Guillermi Dabeillars, comendatoris Mansi Dei, fratris Arnaldi de Arucella, comendatoris Cantavelle, fratris Bernardi de Montolivo, comendatoris Barberani, fratris Petri de Tous, comendatoris domus Templi Osce, fratris Dalmaci de Timor, fratris Simonis de Blanes, fratris Berengari Sapedrera, fratris Raymundi Berengari de Gerundella, fratris Egidii Petri de Taraçona, capellani nostri, fratris Guillemi de Falç, camararii Orte, et plurium aliorum fratrum nostrorum, et cum voluntate et expreso consensu Bernardi de Monte Regali, Bernardi de Sancta Columba, iuratorum, Bernardi de Caerano, Iacobi de Marcano, Mascarosi Palahi, Arnaldi Fortagien, Clementis Geraldí, Michaelis de Fortageno, Berengari de Jorba, Ferrari de Feniello, Berengari Salvatoris, Petri de Salto, Berengari de Marçano, Raymundi de Marçano, Bernardi de Calaceyto, Arnaldi de Pedreto, Ioannis Pelegrini, Guillemi Magistri, Egidii Vaylles, Borracii Gascull, Guillemi de Labastuy, Raymundi Despills, Ioannis de Basso, Boracii Maylol, Berengari Soleva, Raymundi de Monte Falcone, Arnaldi Segarra, Guillemi de Vallebrera, Petri de Arago, Bartholomei Dodena, Petri Ferrarii, Petri Marini, Petri Cardona, Dominici Rubey, Iacobi de Verduno, Raymundi Serrador, Arnaldi Dodena, Petri Casador, Bartholomei de Pedreto, Gabrielis Fenoyl, Iacobi Soleva, Petri Sancii, Guillemi de Marçano, Bartholomei Cosquella, Guillemi Cardona, Bartholomei de

Rayner, Bartholomei de Lordano, Martini Sapaterii, Petri Raiadel, habitatorum Orte, et quam plurimi aliorum in castro Orte consilio preconizato congregato, per nos et omnes successores nostros consedimus, ordinamus et stabilimus inperpetuum quod baiulus, vel quicumque alius quem comendator ville de Orta voluerit, iudicet et cognoscat omnibus causis et factis civilibus, et quod de omnibus sententiis de quibus contingerit appellari, appelletur semper a sententia baiuli vel alterius iudicis quem comendator assignaverit, primo ad ipsum comendatorem et idem comendator assignet in littem ipsius appellationis iudicem, et a sententia ipsius iudicis appelletur ad nos vel ad successores nostros; et etiam quod de omnibus maleficiis que committentur in villa et terminis de Orta, fiat inquisitio per baiulum eiusdem ville<sup>a</sup> per quemcunque alium quem comendator duxerit assignandum, cum uno scriptore, vocatis et presentibus iuratis ipsius ville Orte; et, si forsitan sibi suspecti ambo vel alter ipsorum videntur vel pro quavis causa non possent aut vellent interesse ad faciendam inquisitionem, quod loco illorum iuratorum vel illius vocentur et essent presentes duo vel unus ex proceribus idoneis ville de Orta, qui iurent in posse baiuli in hiis secretum et legaliter servare; et facta inquisitione, quod baiulus vel ille qui ipsam fecerit, iudicet et cognoscat de ea ac ipsam sententialiter determinet, de consilio iuratorum vel procerum qui interfuerint ad inquisitionem faciendam; et, si forsitan videretur sibi quod indiget maiori consilio vel saniori, quod posit petere inde consilium in dicta villa Orte vel alibi ubi vellet, vocato et presente uno ex iuratis vel proceribus qui interfuerint ad faciendam inquisitionem.

Item, etiam ordinamus et stabilimus quod, si forte aliquis inveniatur periurus in quavis inquisitione, quod puniatur inde per baiulum prout fuerit rationis, de consilio iuratorum vel procerum qui interfuerint ad faciendam inquisitionem vel de consilio aliorum, si necesse fuerit, iuxta modum supradictum. Et etiam, quod baiulus vel ille quem comendator voluerit posit facere inquisitionem contra iuratos tanquam contra officiales Templi, si forte ipsos in suo officio contingerit male uti, simul cum uno scriptore et presente uno ex proseribus ville qui iuret in posse baiuli se in illis secretum et legalitatem servare; et facta inquisitione, ille qui de mandato comendatoris ipsam inquisitionem fecerit, quod ipsam iudicet et cognoscat ac eandem sententialiter determinet, de consilio illius proceris qui interfuerint ad faciendam inquisitionem predictam; et, si forte iudicanti videtur saniori vel maiori consilio indigere, vocato et presente illo proceri qui cum eo intervenerint ad faciendam inquisitionem iuxta modum predictum, posit habere et requirere consilium aliorum in dicta villa vel alibi ubi vellet. Veruntamen, quocunque contingerit facere vel mittere extra villam Orte pro consilio requirendo, missiones que contingerint fieri propter hoc solvantur de eo quod habebitur de quibus consilium petitum fuerit, et si forsitan de dictis inquisitionibus vel factis sive de eo quod habebitur non possent expense fieri, tunc iurati et proceres de Orta dictas missiones seu expensas facere et solvere teneantur.

Item, volumus et consedimus quod, si forte aliqua questio oriretur inter comendator et dictam universitatem hominum Orte super aliqua re que consistat in instrumento seu instrumentis concessis a nobis vel a predecessoribus nostris <dicte universitatis>, quod comendator assignet iudicem sufficienter inquisitione predicta, qui, absque strepitu iudiciario et absque malicia, simpliciter et de plano, de dicta questione iudicet et cognoscat, ut petatur partium laboribus et expensis. Mandantes omnibus comendatoribus, fratribus et baiulis et aliis officialibus et subditis Templi presentibus et futuris quod predicta omnia et singula teneantur perpetuo et observent et faciant ab omnibus inviolabiliter observari et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione.

Quod est actum in castro Orte, decimo sexto calendas madii, anno Domini millesimo ducentesimo nonagesimo sexto.

S + num fratris Berengarii de Cardona, domorum militie Templi in Aragone et Cathalonie magistri. S + num fratris Eximini de Lienda, comendatoris Orte. <S + num fratris Raymundi de Falco, castellani Montisoni>. S + num fratris Petri de Villalba, comendatoris Miraveti. S + num fratris Raymundo Olivarii, comendatoris Gardeni. S + num fratris Guillemi de Abellars, comendatoris Mansi Dei. S + num fratris Arnaldi de Torroella, comendatoris Cantevelle. S + num fratris Bernardi de Monte Olivo, comendatoris Barberani. S + num fratris Petri de Tous, comendatoris domus Templi Osce. S + num fratris Dalmacii de Timor. S + num fratris Simonis de

Blanes. S + num fratris Berengari Çapedrera. S + num fratris Raymundi Berengarii de Girundella. S + num Egidii Petri de Taraçona. S + num fratris Guillemi de Falç, camararii Orte. S + num Bernardi de Monte Regali. S + num Bernardi de Sancta Columba, iuratorum. S + num Bernardi de Carcino. S + num Iacobi de Marçano. S + num Mascarosi Palay. S + num Mascarosii Palacini. S + num Raymundi Forcagen. S + num Clementis Gueraldi. S + num Michaelis de Fortageno. S + num Berengarii de Jorba. S + num Ferrarii de Feniello. S + num Berengarii Salvatoris. S + num Petri den Salto. S + num Berengarii de Marçano. S + num Raymundi de Marçano. S + num Berengarii de Calaceyto. S + num Arnaldi de Pedreto. S + num Ioannis Pelegri. S + num Guillemi Magistri. S + num Egidii Vaylles. S + num Borracii Gaçull. S + num Guillemi de Balastuy. S + num Raymundi de Piyls. S + num Ioannis de Basso. S + num Borracii Mayoll. S + num Berengarii Soleva. S + num Raymundi de Monte Falcone. S + num Arnaldi Segarra. S + num Guillemi de Vayllebrera. S + num Petri Darago. S + num Bartholomei Dodena. S + num Petri Ferrarii. S + num Petri Martini. S + num Petri Cardona. S + num Dominici Rubey. S + num Iacobi de Verduno. S + num Raymundi Serrador. S + num Arnaldi Dodena. S + num Petri Casador. S + num Bartholomei de Pedreto. S + num Guillemi Fenoyl. S + num Iacobi Soleva. S + num Petri Sancii. S + num Guillemi de Marcano. S + num Bartholomei Tosquella. S + num Guillemi Cardona. S + num Bartholomei de Rayner. S + num Bartholomei de Lordano. S + num Martini Çapaterii. S + num Petri Taylladel, habitatorum Orte predictorum qui hec consedimus et firmamus firmarique rogamus. S + num Guillemi de Colle. S + num Ferrarii del Sas, presbiterorum. S + num Guillemi Salamon, baiuli Orte. S + num Petri Salvatoris. S + num Berengari Boscoron, habitatoris de Vall de Roures, testium.

S + num Raymundi Savine, dicti domini magistri notarii publicii auctoritate domini regis per totam terram et iurisdictionem eiusdem, qui hec de mandato dicti domini magistri et aliorum predictorum scribi fecit, cum supraponito in XVIII<sup>a</sup> linea, ubi dicitur, fratris, et clausit die et anno prefixis.

Sig (signo) num mei Petri Pelliça, auctoritatibus apostolica atque regia notari publici oppidi del Ginestar diocesis Dertuse, testis.

Sig (signo) num meum Michaelis Boteller, habitatoris oppidi de Miravet baiulie Mirabeti castellanie Amposte Dertusensis diocesis, auctoritatibus apostolica et regia notari publici per totam terram et ditionem serenissimi et potissimi domini regis Castelle, Aragonum etc., huiusmodi translati testis.

Sig (signo) num Ioannis Font dierum minoris, habitatoris ville Gandesie baiulie Mirabeti castellanie Amposte diocesis Dertusensis, auctoritatibus apostolica et reverendissimi domini castellani Amposte notari publici, qui huiusmodi translatum bene et fideliter sumptum a quodam antico, auctentico et publico instrumento pergameneo scripto in dicto archivo dicti castri Mirabeti reperto, recondito, custodito et archivato signoque et manu publici notari subsignato, non cancellato nec abolito neque in aliqua sui parte suspecto, sed omni prorsus vitio et suspitione carente, aliena manu extraxit et cum supradictis notaris comprobavit ad requisitionem reverendi domini fratris Ioannis Pegueroles, prioris ecclesie et prioratus loci de Mirabet dicte baiulie Mirabeti, secrestatoris preceptorie de Orta eiusdem castellanie Amposte, compulsus vigore mandati per magnificum Honofrium de Seguer, domicellum, alcaydum dicti castri Mirabeti, in dicto castro oraculo vive vocis sibi facti signoque nomine atque cognomine suis solitis et consuetis signavit die, mense et anno in primera et secunda lineis contentis, in fidem et singulorum omnium et premissorum rogatus et requisitus, cum supraponitis in XXXII<sup>a</sup>, ubi legitur, dicte universitatis, et in XXXVIII, S + num fratris Raymundi de Falco, castellani Montessonii.

<sup>a</sup> Posiblemente fuera vel, en vez de ville.

Partición de los bienes de Joan Altadill y esposa entre este matrimonio y fray Berenguer Albanell, camarero del castillo de Miravet, en representación del Temple, porque la Orden ha confiscado la parte de los bienes correspondiente al marido debido a que se marchó de Ginestar, donde vivía, que era dominio templario, sin licencia señorial, y fue a residir a Banyoles, señorío del noble Berenguer d'Entença.

AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 18 (Carp. 610, núm. 74).

Sit omnibus notum quod ego, Elissendis, uxor Iohannis Altadilli de Baynolis, de consilio et voluntate eius mariti mei, et ego, idem Iohanes Altadilli, quilibet nostrum insolidum, per nos et omnes heredes et successores meos, ex una parte, et nos, frater Berengarius Albanelli, camerarius Mirabeti, per nos et omnes successores nostros, ex altera, venimus adinvicem ad partitionem vel divisionem super omnibus bonis et singulis sedentibus, moventibus et semoventibus que nos, Elissendis et Iohanes predicti, habebamus et habere debebamus in villa Ginestarii et omnibus terminis eius, die qua ego, dictus Iohanes Altadill, recessi illicentatus et absque iusta causa a dicta villa Ginestarii, sine voluntate et assensu dominationis Templi, set clam iure, atque accessi ad locum dictum Baynolis et ad dominium nobilis Berengarii Denthença, causa comorandi ibi, durante vel vigente guerra inter dictum nobilem Berengarium Denthença, ex una parte, et venerabiles dominos fratres Templi adinvicem, ex altera, unde partem meam totam dictorum bonorum nostrorum iure confiscationis amisi et ipsam partem bonorum, Templum pleno dominio adquisivit et ipsi dominio Templi, dicta parte bonorum fuit totaliter plenius confiscata.

Ex quibus omnibus dictis bonis, nos, Elissendis et Iohanes predicti, recipimus, ad parte mei, dicte Elissendis, quasdam domos affrontates cum Guillemo Altadilli et cum via publica et cum altera medietate eiusdem statici nostri et cum Pericono Altadilli. Item, quemdam ortum prope villam, affrontante cum Dominico Segura et cum Dominico Salvatore. Item, alterum ortum prope villam, affrontante cum Oliverio de Biure et cum sarracenis Mirabeti. Item, quamdam sortem terre prope villam, affrontante cum Maymo Maruyn (?) et cum Oliverio de Biure et cum via publica. Item, alteram sortem plantatam vinee apud tapias, affrontante cum Oliverio de Biure et cum Petro Altadilli et cum Pericono Altadilli et cum altera medietate eiusdem sortis. Item, aliam sortem terre que dicitur sors cove den Altadill, affrontante cum Petro Andree et cum honore qui fuit Dominici Altadilli. Item, quandam sortanellam terre ad Arenal, affrontante cum Guillemo Altadilli et cum via publica. Item, medietatem omnium aliorum locorum vel terrarum nostrarum, licet nondum sint divise neque signate, ubique sint in dictis terminis Ginestarii.

Item, de bonis mobilibus, quandam cubam quercus de septem palmis et alteram botam quercus de quinque palmis et quemdam cubum quercus de sex palmis de doga et omnes pannos lini et lane et omnia apparamenta vel bascula totius dicti albergii nostri de Ginestario. Item, quindecim solidos iachensium quos nobis tradidit Oliverius de Biure de pretio sortis terre nostre condam, que est prope villam. Item, viginti et tres solidos et unum denarium iachensium quos vos, dictus camerarius, tornatis nobis pro animalibus crossis et minutis et quibusdam vaxellis apium et nummis expeltorum vinee que recepistis divest de bonis nostris iamdictis dum hec divisio differebatur fieri inter nos et vos de predictis bonis.

Verssavice, nos, dictus camerarius, recipimus de iamdictis bonis, ad partem nostram vel Templi, quandam domum affrontante cum Petro Altadilli et cum Petro Gavaldarii et cum domibus que fuerint Bernardi Serram et cum Petro Bernardi et cum via publica. Item, quandam sortem terre quam vos, Iohanes Altadilli et Elissendis predicti, vendideatis Oliverio de Biure prope villam, affrontante cum Petro Bernardi et cum sorte que fuit Dominici Altadilli et cum via publica et cum Petro Vitale. Item, quemdam ortum prope villam, affrontante cum Dominico Salvatore et cum Bernardo Andree et cum sarracenis Mirabeti et cum via publica. Item, quodam trotium terre vinee ad tapias, affrontans cum Petro Vitale et vobiscum, Iohane Altadilli predicto, et cum Petro Altadilli et



cum Petro Bernardi. Item, alterum trotium terre ad covam Altadilli, affrontans cum honore qui fuit Maymonis de Serra et cum cumba dels Pins et cum montanea herema. Item, medietatem omnium aliorum locorum vel terrarum nostrorum, licet nondum sint divise neque signate, ubique sint in dictis terminis Ginestarii.

Item, de bonis mobilibus et semobilibus, quendam asinum quasi brunum et quamdam vaccam cum vitula sua, dictam pilo mascarela, et quendam bovem bragatum, quamdam truyam migram, duas oves nigras et quedam vasa apiaria cum apibus et expleta dicte vinee duorum annorum. De quibus dictis partitionibus vel divisionibus, nos, omnes Iohanes Altadilli et Elissendis, uxor eius, atque frater Berengarius Albanelli, cambrierius Mirabeti, predicti, quilibet de parte sua iamdicta, bene paccati sumus et contenti ad nostram penitus voluntatem; renuntiando omni exceptioni non facte divisionis ac non recepte partis et doli in factum et illi legi que comigit deceptis ultra dimidium iusti pretii vel iuste partis omnique alii iuri et rationi contra hec in aliquo venienti.

Promittentes quilibet nostrum alteri alteris adinvicem quod nunquam decetero alteri alteris aliquid demandemus nec demandari faciamus super divisionibus vel bonis predictis nec contra has divisiones veniemus nec venire faciemus ullo iure vel modo, sive aliqua ratione vel causa, immo quilibet nostrum partem suam predictam habeat, teneat et possideat inperpetuum sine omni impedimento et contrarietate alterius partis et alicuius persone. Et specialiter nos, Iohanes Altadilli et Elissendis, uxor eius, predicti, confitentes et recognoscentes in veritate delictum vel commissum iamdictum, idest, quomodo maliciose et sine causa, ego, idem Iohanes Altadilli recessi a Ginestario et a dominio Templi et ivi apud Baynoles et dominium Berengarii Denthença, ut predictum est, totum in culpa mei, dicti Iohanis, fore accidisse omnio, ideo siquid iuris vel rationis nobis pertinet vel pertinere debet in dicta parte bonorum quam vos, domine camerarie, recipitis, totum illud quantumcumque sit, vobis et vestris ac Templo absolvimus et diffinimus penitus sine omni retentu et exceptione, quod ibi non facimus, inperpetuum; set vos vel Templum, de ipsa parte bonorum predicta, tanquam nos de nostra iamdicta, omnes et quilibet suam habeamus et teneamus perhepenitur, ad omnes voluntates cuiuslibet partis penitus faciendas. Et ad maiorem etiam dictorum omnium firmitatem, ego, Elissendis prefata, scienter et consulte, renuntians omni iuri dotis et sponsalicii ac beneficio senatus consultus velleyani et potestati manti ac illi iuri qued prohibet alienationem fundi dotalis non fieri omnique alii iuri et rationi me contra hec iuvanti in aliquo vel iuvaturo, iuro per Deum et eius sancta quatuor evangelia corporaliter a me tacta, hanc divisionem et partitionem seu diffinitionem et absolutionem predictam, ratam et firmam, in omnibus et per omnia habere ratam et firmam atque inperpetuum observare et non venire contra ullo unquam (?), ullo iure vel aliqua ratione vel causa.

Quod est actum septimo kalendas marcii anno Incarnationis Domini millesimo trescentesimo secundo.

S + num Elissendis, uxoris Iohanis Altadilli, iurate. S + num eiusdem Iohanis Altadilli. S + num fratris Berengarii Albanelli, camerarii Mirabeti, predictorum, qui hec concedimus et firmamus. Testes firmamentorum Elissendis et camerarii predictorum sunt Bernardus de Rippelle, Raymundus de Sopedruyn et Periconus Morarie, de castro Mirabeti. Testes firmamenti Iohanis Altadilli predicti, firmantis eadem die qua supra et eodem anno prefixo, sunt Bernardus Trobat et Petrus Barchinone, de Baynolis, atque Guillemus Alactis et Guillemus Deuslosal, de castro Mirabeti.

Ego, Guillemus de Podio, presbiter et notarius publicus Mirabeti, hoc scripsi et meum sig (signo) num feci, die et anno preffixis.

ahora el censo se paga al prior claustral) entre sus dos censalistas, especificando las parcelas que corresponden a la parte de cada uno.

[A]. Original, perdido.

B. Traslado de [A], efectuado el 18 de diciembre de 1314 por el notario Domingo Agut, conservado en AST, Calaix Prior Caustral, núm. 4.

Hoc est translatum a quodam publico instrumento per alphabetum diviso, bene et fideliter de verbo ad verbum sumptum, quinto decimo kalendas ianuarii anno Dominice Incarnationi millessimo .CCC<sup>o</sup>. quarto decimo, cuius tenor talis est.

Sit omnibus notum quod cum nos, Raymundi de Çasala, et uxor mea, Raymunda, et Bernardus de Monteregali et uxor mea, Saura, habitatores Orte, teneamus pro venerabilibus patribus episcopo et priore Dertusensibus quendam dominicaturam in termino Orte sub prestatione centum solidorum iaccensium annuatim solvendorum eisdem loci, quos respondetur nunc de dictis denariis censualibus pro eadem dominicatura priori claustrali sedis eiusdem. Et quia de dictis censualibus inter nos dividere non posumus quin simul et semel non habeamus solvere dicto priori claustrali set ea quantum posumus dividimus inter nos dictam dominicaturam sub hiis modis, quod censalari qui in parte unius nostrum erunt debeant fatigam facere in illo cuius pars fuerit et cinquantenum eidem solvere de venditionibus et de ille cuius pars illa dominicature fuerit teneatur emptoribus firmare instrumenta venditionum, et volumus illam esse firmam et tantum habere vigorem tanquam si ab ambobus nobis esset firmata sicut fieri consuevit. Et si retinere voluerimus quilibet nostrum venditiones de quibus in nobis in parte nostra fatiga facta fuerit, possimus quilibet sibi licite retinere absque vinculo aliquo alterius nostrum, set est sciendum quod vos dictus Raymundus debetis facere michi dicto Bernardo, pro parte quam de dicta dominicatura recipitis et tenetis, ultra medietatem dictorum centum solidorum qui dicto priori claustrali debentur pro nos de censu dominicature solvere, duos solidos iaccensium annuatim in festo Sancti Michaeli assignato vobis recipiendis in sorte quam tenet in parte mei, Raymundi, Bernardus Pisa.

Dividimus, inquam, dictam dominicaturam sic, quod pars versus Biarent cum eo quod est infra dominicaturam [Templi] sit vestri Bernardi et id quod in ea ad proprium vomerem seu agriculturam tenetis et denarii censuales et corragium (?) qui et quod nobis fiant per censuales et per terram tenentes in eadem parte sint vestri, Bernardi, salvo iure ecclesie sedes Dertuse; in qua parte vestra sunt nunc emphiteote seu censalarii [hi qui] sequuntur: filii qui fuerunt Petri Ros, unam sortem, et Dominicus Benasch, aliam sortem, et Guillemus Salamo, aliam sortem, et Bernardus de Camporotundo, aliam sortem, et na [...], aliam sortem, et Guillemus Salamo, aliam sortem, et Bartholomeus de Calaceyt, aliam sortem, et Bartholomeus F., aliam sortem, et filii Borracii F., aliam sortem, et Berengarius Mex, aliam sortem, et Guillemus Mex, aliam sortem, et Raymundus Serrador, aliam sortem, et Siurana Lafebror, aliam sortem. Et in eo quod est infra dominicaturam Templi, subtus viam, sunt hii: filii Salvatoris Nebot, quandam sortem, Aparicius de Molyons, aliam sortem, Petrus Puiol, aliam sortem, Raymundus de Fons, aliam sortem, et Bernardus Doblors (?), aliam sortem, et Arnaldus Pepio, aliam sortem. Et afrontat dicta pars cum serra de Capçadis et cum Iacobo de Marcano, in vicinali et in via qua itur ad portum seu ad nemus et in via veteri, cum sortibus Petri del Atz, que sunt in parte vestri Raymundi. Et id quod subtus viam infra dominicaturam Templi est afrontat cum via qua itur ad nemus seu portum et omnibus aliis partibus cum dominicatura Templi. Et pars dicte dominicature que est versus collum Dertuse seu apud villam sit vestri, Raymundi, et vestrorum, cum eo quid iam in eadem parte ad vestrum proprium vomerem seu agriculturam tenetis et quod censalarii qui aliquam partem tenentur prestare per terris quas ibi tenent, qui ipsa parte fuerint, debeant nobis, Raymundo, de censualibus denariis respondere, et ipsi denarii censuales sint vestri et vestrorum, salvo iure ecclesie memorate. Emphiteots vel censalarii qui modo in vestra parte sunt hi qui sequuntur: Petrus del Atz, unam sortem, Bernardus Pisa et Petrus de Valfagona, aliam sortem, Romia Caus, aliam sortem,

Periconus del Artz, aliam sortem, Jacobus Torner, aliam sortem, Bartholomeus Cosquella, aliam sortem, Bernardus Ferran, aliam sortem, Guillemus de Montfalco, aliam sortem; et subtus viam veterem sine eo quid dictus Raymundus tenet ad proprium vomerem seu agriculturam, Bernardus Ponz, unam sortem, et Dominicus Serena, aliam sortem, et Dominicus Ros et Petrus Ros, aliam sortem. Et affrontat dicta pars cum filiis Petri Ros que sunt in parte vestri, Bernardo, et cum via veteri et in serra Capçadarum et cum Bernardo de Caercio in vicinali et cum via qua itur ad nemus.

Et renuntiamus omni exceptioni non factarum divisionum seu partitionum et doli et in factum, et promittimus per nos et successores nostros, firma et legali stipulationem interponita, quod contra has divisiones per nos de dicta dominicata factas non veniamus nec venire aliquem faciamus ullo unquam tempore aliquo iure, causa vel ratione, immo ipsas partitiones ratas et firmas nos et heredes atque successores nostri habebimus in perpetuum sub obligatione omnium bonorum nostrorum habitorum et habendorum ubique; ut autem hec omnia predicta firmus et inviolabilibus habeantur et teneantur, nos predicta Raymunda et Saura, renuntiantes epistole Divi Adriani et Velleiani et omni iuri nobis compenti vel compenturo, iuramus per Sanctam + Crucem Dei et sancta eius evvangelia coram nobis ponita et manibus nostris corporaliter tacta omnia predicta habere rata perpetuo atque firma.

Quod est actum kalendas ianuarii, anno Domini M<sup>o</sup>. CCC<sup>o</sup>. III.

Sig + num Raymundi Çasala predicti. S+ num Raymunde, uxoris eius predictæ. Sig + num Bernardi de Montereali predicti. Sig + num Saure, uxore eius predictæ, qui hec laudamus, concedimus et firmamus testesque firmare rogamus. Sig + num Iohannis Pegrini. Sig + num Arnaldi Segarra, testium.

Ego Clemens Geraldí, notarius publicus Orte totiusque baiulie eiusdem pro Templo, hec scribi feci cum dictionibus suprascriptis in penultima linea ubi dicitur, et manibus nostris corporaliter tacta, et hoc sig (signo) num posui et clausi die et anno prescriptis.

Sig (signo) num Iacobi Laurencii, notari publici Dertuse, testis. Sig (signo) num Anthonii Pelegrini, notari publici Dertuse, testis.

Sig (signo) num Dominici Accuti, notari publici Dertuse qui hec scribi et [...] iusit et cum originale comprobavit.

Sig (signo) num Perichoni Domenech, qui hec scripsit mandato Dominici Accuti, notari publici Dertuse, cum raso et aptato in .VIII<sup>a</sup>. linea, ubi dicitur, Templi, et in .X<sup>a</sup>. linea, ubi dicitur, hii qui, die et anno prenotatis.

1317, diciembre, 8. Ascó.

Fray Martín Pérez de Orós, castellán hospitalario de Amposta, recibe la posesión del castillo de Ascó y de los lugares de su bailía, en virtud del acuerdo a que llegaron Jaume el Just y el papa Juan XXII sobre el destino de los bienes de la Orden del Temple; y, luego, habida posesión, los jurados de todos los lugares le prestaron homenaje y juramento de fidelidad en nombre de las universidades.

AHN, CA, EA, Carp. 636, núm. 18.

Noverint universi quod in presentia mei, notari, et testium subscriptorum ad hec specialiter vocatorum et rogatorum, reverendus et religiosus vir dominus frater Martinus Petri de Oros, sancte domus Hospitalis Sancti Iohannis Iherosolomitani castellanus Emposte, personaliter constitus in loco de Açco, attendens possessionem castri et loci predicti de Açco et de Ribarroia et aliorum

locorum baiulie eiusdem castri sollempniter ad manus suas recepisse, que omnia ad Ordinem Hospitalis predicti spectant et eveniunt ex unione facta de ipsis bonis et aliis que fuerunt Ordinis quondam Templi in Aragonia et Cathalonia dicto Ordini Hospitalis per Sanctissimum dominum papam, pro quaquidem unione, castrum predictum et dicta villa de Açco et Ribarroia et termini dicti castri et ville et aldeie eiusdem, cum omnibus iuribus eorumdem, que dictus Ordo quondam Templi in ipsis habebat et habere debebat quocumque iure sive causa, spectant et pertinent dicto Ordini Hospitalis titulo unionis predictae, de qua unione constat per quoddam rescriptum papale sigillatum et bullatum cum bulla domini pape datus Avinione, quarto idus iunii, pontificatus domini Iohannis pape anno primo, ut in ipso continetur.

Idcirco, dictus dominus castellanus, presentata hominibus dictorum locorum de Açco et de Ribarroia et aliorum locorum termini dicti castri quandam cartam illustrissimi domini Iacobi, Dei gratia regis Aragonum, per quam dictus dominus rex possessionem predictam mandat dari et tradi dicto domino castellano, mandavit dictis hominibus ut eidem homagium et fidelitatis sacramentum prestarent tanquam domino eorumdem. Et incontinenti, iurati dictorum locorum, nomine et vice universitatum ipsorum locorum et pro ipsis universitatibus, in presentia mei, dicti notari, et testium subscriptorum, fecerunt et presterunt homagium et fidelitatis sacramentum ore et manibus comendatum, ut est fieri asuetum, predicto domino castellano, sub quorum virtute sacramenti et homagii promiserunt, nominibus predictis, dicto domino castellano et suis successoribus imperpetuum et michi, notari subscripto, tanquam publice persone, stipulanti et recipienti nomine dicti Ordinis Hospitalis et omnium illorum quorum interest vel intererit, esse fideles vassalli Ordinis Hospitalis predicti et ipsius domini castellani ac fratrum eiusdem Ordinis, utilia procurando et inutilia pro viribus evitando et, etiam, deffendere et salvare, pro posse, perssonas ipsius domini castellani, fratrum et alia bona ac iura dicti Ordinis Hospitalis in quantum poterunt et vassalli solidi debent dominus ipsorum utilia procurare et inutilia evitare. Et dictus dominus castellanus, acceptans et recipiens predicta omnia et singula, petiit sibi fieri de predictis omnibus et singulis publicum instrumentum ad conservationem iuris sui et Ordinis Hospitalis predicti ad habendam memoriam in futurum.

Quod est actum in castro de Azco, .VI<sup>o</sup>. idus decembris anno Domini millesimo trecentesimo septimodecimo, presentibus testibus magistro Iacobo Novelli, canonico Barchinone, Raimundo de Navell et pluribus aliis.

Sig (signo) num mei Mireti de Turbavino, auctoritate regia notari publici per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, qui predictis omnibus interfui et hec scribi feci et clausi die et anno predictis.

1318, julio, 18.

Fray Arnau de Vilagrana, comendador de Miravet, establece un domenge seu parellata que tiene la Orden del Hospital en Miravet, cerca de la villa, excepto los árboles de cualquier tipo, a Moferig Abixender y Aliono Abintauç, alamin del lugar, sarracenos, y a todos los vecinos de Miravet, por un periodo de diez años o por el tiempo que plazca al castellán de Amposta. Les exige la mitad de todo lo que produzcan (aunque en el caso de los cereales pueden retirar previamente la simiente que hayan utilizado), la mitad de lo que perciban por herbaje, si acaso lo arrendaran (pero también pueden usarlo para que pazcan sus animales) y la mitad del precio en caso de venta de todo o de una parte; el comendador se reserva derecho de tanteo durante diez días, les prohíbe reconocer otro señor que la Orden de San Juan y reconoce que ha recibido 500 sueldos jaqueses como entrada por el establecimiento.

AHN, BM, Leg. 8261<sup>1</sup>, núm. 24 (Carp. 610, núm. 94).

Noverint universi quod nos, frater Arnaldus de Villagranata, comendator Mirabeti, cum hoc presenti publico instrumento plenarie valituro, propter utilitatem et commodum dicte comendarie et reddituum eiusdem, damus, concedemus et stabilimus, ad bene laborandum, meliorandum et in aliquo non deteriorandum, vobis, Mofferig Abixender et Aliono Abintauç, sarracenis, vicinis Mirabeti, et omnibus et singulis vicinis et habitatoribus Mirabeti et vestris, quoddam domenge seu parellatam quam habemus et habere debemus in termino Mirabeti, coram dicta villa; quid stabilimentum vobis facimus usque ad decem annos vel tantum quantum venerabili ac religioso domino castellano placuerit et non amplius sive ultra, prout affrontat dictum domenge seu parellata nobiscum donatore et cum Iacobo de Serra, notario Mirabeti, cum sarracenis Mirabeti et in riperibus fluminis Iberi, prout modo sunt; et, si forte predictum flumen Iberi a ripibus que modo sunt usque in aquam, aliquid riber seu ribers dimerserit, totum illud quantum sit, penes nos retinemus et successores nostros.

Ut ab hiis terminis et affrontationibus includitur et terminatur, predictum domenge seu parellata, cum ingressibus et egressibus suis, directis et pertinentiis omnibus, cum terra culta et inculca et cum omnibus aliis iuribus predicto domenge seu parellate pertinentibus et pertinere debentibus, prout melius, plenius dici, scribi et intelligi potest, ad vestrum et vestrorum commodum et salvamentum atque bonum intellectum, sic vobis et vestris predictum domenge seu parellatam damus et stabilimus usque ad dictum tempus, ut superius dictum est, et in presenti tradimus; et ita, ipsum domenge seu parellatam melioratum et in aliquo non deterioratum, habeatis, teneatis, possideatis et expletetis vos et vestri, secure et potenter et integre, sicut vestram et vestrorum acquisitionem.

Et quod vos et vestri vel qui dictum domenge seu parellatam tenuerint, detis et teneamini dare nobis et successoribus nostris medietatem omnium expletorum seu fructuum quos Deus in dicto domenge seu parellata dederit, sine diminutione aliqua, intus in era vel in garba, prout nobis et successoribus nostris magis placuerit, franche et libere et absque ulla missione; et, etiam, teneamini nobis dare vel successoribus nostris medietatem pretii, si forte vobis contingerit vendere dictum domenge seu parellatam vel parte eiusdem; volumus, etiam, quod vos detis nobis et successoribus nostris medietatem illius pretii erbe seu erbagii quid vos vel aliquis vestrorum vendetis, si vobis vendere contingerit, et si ve[n]dere nolueritis, quod possitis predictum erbagium seu erbam penes vos retinere ad vestrum usum atque animalium vestrorum.

Retinemus insuper in predicto stabilimento, quod vos nec vestri nec qui dictum domenge seu parellatam tenuerint non faciatis nec facere faciatis aliquid baleyg neque grapes nec aliquam aliam diminutionem, imo teneamini mittere omnia expleta que Deus ibi dederit in uno loco seu in uno munto et dare nobis et nostris, bene et fideliter, medietatem omnium expletorum, ut superius dictum est et expressatum; retinemus, etiam, penes nos omnes arbores que in dicto domenge seu parellata sunt vel erunt cuiuscumque nature sint. Concedimus adhuc vobis et vestris vel qui dictum domenge seu parellatam tenuerint, usque ad dictum tempus, quod possitis levare et recipere tasquam, tantummodo de blado, quid ibi seminaveritis, et non de aliis bonis, quam tasquam nolumus quod possitis accipere seu levare si ibi non est presens camerarius Mirabeti vel ille cui comendatori Mirabeti placuerit. Aliumque dominum vel patronum in predicto stablimento non faciatis seu eligatis, nisi nos et fratres Ordinis Hospitalis Sancti Iohanis Iherosolomitani. Et si vendere vel impignorare predictum stabilimentum volueritis, infra spatium decem dierum nobis et successoribus nostris scire faciatis, et si nos vel successores nostri retinere voluerimus, pro tanto quam alia persona dabit habeamus et si non, ex tunc possitis vos et vestri predictum stabilimentum vendere et impignorare cui vel quibus volueritis, exceptis militibus atque sanctis, salvo tamen, iure nostro et Ordinis supradicte imperpetuum, in omnibus et per omnia.

Et ita, promittimus et convenimus vobis et vestris predictum stabilimentum, ut dictum est, cum omnibus melioramentis que ibi feceritis, facere, tenere et habere usque ad dictum tempus, si

tamen domino castellano Emposte placuerit, sin autem predictum stabilimentum pro nullo habeatur et teneatur. Obligantes quantum ad hoc, ut superius dictum est, omnia bona et iura comendarie Mirabeti. Confitemur et in veritate recognoscimus nos habuisse et recepisse a vobis predictis, pro intrata dicti stabilimenti, quingentos solidos iaccensium quos omnes a vobis numerando habuimus et recepimus. Idcirco, renuntiamus omni exceptioni predicti stabilimenti vobis non facti et pecunie non numerate et a vobis non habite et recepte et doli et in factum.

Versa vice, et nos, predicti Moferrig Abixender et Alionus Abinta[uç], alaminus, nomine nostro proprio et nominibus illorum qui partem predicti domenge seu parellate tenuerint, recipimus a vobis, predicto domino fratre Arnaldo de Villagranata, comendatore Mirabeti, predictum stabilimentum sub pactum, modis et conditionibus antedictis et bona fide promittimus et convenimus, nominibus quibus supra, prefatum stabilimentum bene laborare, meliorare et in aliquo non deteriorare et partem vestram de omnibus fructibus, ut superius dictum est, bene et fideliter dare vobis et successoribus vestris absque ulla diminutione et omnia alia supradicta, universa et singula, attendere et complere firmiter et in aliquo non contravenire, sub obligatione omnium bonorum nostrorum et illorum qui partem eiusdem domenge seu parellate tenuerint, ubique habitorum et habendorum.

Quod est actum quintodecimo kalendas augusti, anno Dominice Incarnationis millesimo trecentesimo octavodecimo.

S + num fratris Arnaldi de Villagranata, comendatoris et donatoris predicti. S + num Moferrig Abixender. S + num Alioni Abintauç, alamini, predictorum, qui hec laudamus, concedimus et firmamus.

Testes huius rey sunt Petrus Salamo et Matheus de Villagranata, Ali Sanxolo et Iaffer Abixender.

Sig (signo) num Iacobi de Serra, notarii publici Mirabeti, qui hec scribi fecit die et anno prenotatis.

1323, junio, 20-julio, 12. Ascó.

Los jurados de la aljama sarracena de Ascó se quejan ante fray Mateo de Frexenet, lugarteniente de comendador en la encomienda de Ascó, porque ha mandado al baile y jurados cristianos que juzgaran a una sarracena, luego de que el cadí y la aljama no admitieran hacerlo conjuntamente con aquellos oficiales, acusada de haber tenido parte en ciertos robos cometidos por otro sarraceno del lugar. En su reclamación alegan que, según azuna, los sarracenos deben ser juzgados por el cadí y aljama, cosa que fue ordenada por el mismo comendador, y que la actuación del lugarteniente es contraria a los privilegios que les fueron concedidos por el conde Ramon Berenguer IV y a su confirmación por parte del mismo castellán hospitalario de Amposta, efectuada no hace mucho tiempo, el 17 de junio de 1318 (cuyo contenido se transcribe), en el capítulo celebrado en Monzón. Además, protestan por la introducción de ciertas prestaciones personales en tanto que azofras obligatorias, alguna de las cuales, como transportar los cereales a la era señorial, ya se efectuaba durante la época templaria, pero sólo de forma coyuntural; a su entender, con tales exigencias el lugarteniente contradice una carta del castellán, asimismo transcrita, dictada el 21 de junio de 1318 en respuesta a una queja previa de los sarracenos de Ascó, donde manifestaba que no se pidieran otras prestaciones más que las acostumbradas bajo la Orden del Temple. Ninguna de las quejas anteriores, por supuesto, fue admitida por el lugarteniente de comendador, que aduce sus propias razones y argumentos.

AHN, EA, Leg. 8175<sup>1</sup>, núm. 10 (Carp. 636, núm. 19).

Noverint universi quod die lune, intitulata .XII<sup>o</sup>. kalendas iulii, anno Domini .M<sup>o</sup>. CCC<sup>o</sup>. XX<sup>o</sup>. tertio, post celebrationem missarum, intus castrum de Azcone, in domo que dicitur Parlador, in presentia mei, Guillemi Geraldí, eiusdem loci Azconis publici notari, et Guillemi de Fraga atque Arnaldi Vitalis, iuratorum christianorum eiusdem loci, testium ad hec specialiter vocatorum et electorum, presente venerabili ac religioso fratre Matheo de Frexeto, gerente comendatoris vices in baiulia Azconis, Ali de Çalim et Abçale Dalmigneç, sarraceni et iurati alj[ame] sarracenorum ipsius loci, presente Anelle Obacar, alcadi eiusdem aljame, et quam pluribus aliis sarracenis aljame ipsius, protestati fuerint prefato gerenti vices comendatoris cum quadam cedula papirea scripta quam per me, notari, legi fecerunt, prout series sequitur in hunc modum.

Los jurats de la aljama dels sarahins d'Azcó, en nom d'aquella mesexa aljama, proposen que com Pharag fil d'Abdolmelc Amazit, sarahí d'aquell mesex loch, confessàs si aver feyts alguns furts o ladronicis, dien que Çultana del Ferrer, sarahina, consentin en aquells, havie haüda part d'aquells furts o ladronicis, per la qual cosa la dita Çultana és presa. E com lo dit Faratg e Çultana sien sarahins e, per çuna, los sarahins qui fan algun exçés degen ésser jutgats per l'alcadí e aljama del dit loch, e per lo seyor comador d'Azcó fos manat al alcadí e aljama del dit loch que la dita Çultana fos jutgada per çuna, la qual cosa lo dit alcadí entén aprovar per aquell mesex seyor comador e per los dits jurats e aljama; e vós, seyer frare Matheu de Frexenet, tinent loc de coma<na>dor en la batllia d'Azcó, salva vostra reverència, no ajats volgut consetir que ls dits alcadí e aljama jutgassen la dita Çultana, mas que fos jutgada per christians e per sarahins, e, per ço, quan los dits alcadí e aljama açò no volgueren consentir, ajats feyta la dita Çultana per lo batlle e jurats christians jutgar e passar a turment, en gran dan e perjudiçi dels dits alcadí e aljama e contra la confirmació per lo seyor castellà al capítol ladonchs celebrat en lo castell de Monsó a la dita aljama feyta, la qual, los dits jurats, a vós, dit lochtinent de comanador, disapte pus proppassat volien, ans que la dita Çultana fos possada a turment, demostrar e vós, no volen que aquells vinguessen en vostra presència ni pu<t>yassen en lo dit castell d'Azcó, no-u pogueren fer, la qual, enperò, confirmació, a adés de present vos demostren, segons que d'aquella la tenor se segueix en aquesta manera.

Noverint universi presentes literas inspecturi quod cum nobis, fratri Martino Petri doros, humilli castellano Emposte sacre domus Ordinis Hospitalis Sancti Iohanis Iherosolomitani, et capitulo fratrum nostrorum nunc in castro M<o>ntissoni nostris Ordinis congregato, ex parte aljame saracenorum de Azcone nostri, Ordinis supradicti Templi quondam, existeret suplicatum quod privilegia, libertates, çunas et inmuni<ta>tes que eisdem a predecessoribus nostris dominis dicti loci concessae fuerunt et quibus usi fuerunt, confirmare benigniter deberemus, nos, igitur, eorum suplicationem benigne admissa, de consilio, asensu et voluntate fratrum procerumque nostri Ordinis in dicto capitulo nobis assistentium, antedictae aljame sarracenorum de Azcone omnes libertates, franchitates, çunas, in<munitates> et privilegia a predecessoribus nostris eisdem concessa et bonos usus confirmamus, laudamus et approbamus, prout ipsius usi melius hactenus extiterunt; mandantes per presentes universis et singulis comendatoribus vel eorum locatenentibus, fratribus et donatis et quibuscumque aliis nostri Ordinis supradicti, quod hanc confirmationem, laudationem et approbationem nostram firmam habeant et observent et faciant ab omnibus inviolabiliter observari. Datis in castro Mon<ti>soni, in celebratione dicti capituli, quintodecimo kalendas iulii, anno Domini .M<sup>o</sup>. CCC<sup>o</sup>. octavodecimo.

Perquè requeren los dits alcadí e jurats, en nom de la aljama damundita, a vós, dit seyer lochtinent de comanador, que la dita confirmació del dit seyor castellà e del capítol a eyls feyta los o<b>servets e ls façats observar; en altra manera, protesten que a l'enantament contra la dita Çultana per vós feyt o feyt <fer> per quals christians se vol o faedor, non consenten callablement ni expresa, ans d'aquell s'apel·len al noble e molt honrat religiós seyor frare Ramon de Cerveló, comanador d'Azcó, e a menys faliment d'aquell, al seyor castelà, posan la dita Çultana e si mesexs

e la dita aljama e lurs bens sots guarda, protecció e defensió dels dits seyors, als quals la dita apel·lació es feyta. Protesten encara los dits jurats e aljama, que com en lo temps del Temple no aguessen acostumat de tirar lo blat a çofra a la era de la Fita, ans lo comanador hi tenie sa careta e ses bèsties ab que-l feyen tirar, e si mester hi ere aempraven christians e sarahins que-ls ajudaven a tirar, e vós, dit senyer lochtinent, ajats manat que-ls dits sarahins tiren lo dit blat a çofra, d'aquell manament, e de la lenya que-ls feu talyar al forn e encara del enantament que vós havets feyt fer contra alguns sarahins de la dita aljama per raho del magencar de la vinya; en senblant manera s'apelen al dit senyor comanador o en de falta d'eyl al dit senyor castellà, requiren que la letra del dit seyor castellà sobre les dites çofres a eyls feyta, los deyats observar, segons ques seguex.

Frare Martin Perei Doros, humil castellan d'Amposta del Orde de Sent Johan de Jherusalen, al religos e en Christ molt amat lo comanador d'Azco o son lochtinent, salut en nostre Seyor Jhesuchrist. De part dels sarahins d'Azco és estat proposat denant nós que eyls són agreyats en fer çofres no degudes ni acostumades, perquè fo a nós soplicat sobre açò a eyls de remey de justícia ésser provehit; per que a vós deim e manam que los dits sarahins, en çofres faedores, contra la manera no acostumada en alguna manera no agreviets, ans lo us en temps que-l Temple ça enrere seiyoriave lo dit loch d'Azco, sobre les çofres <faedores> observat, a eyls observerets. Datis en Monsó, .XI<sup>o</sup>. kalendas iulii, anno Domini .M<sup>o</sup>. CCC<sup>o</sup>. XVIII<sup>o</sup>.

E una vegada e altra demanen apóstols de la dita apel·lació a si éser atorgats e donats.

Qua cedula confirmatione et litera prescriptis lectis, dicti iurati, nomine aljame predictae, requisiverunt me, notari, quod sibi inde publicum <conficerem> instrumentum, et dictus gerens vices comendatoris petiit sibi dari copiam de eisdem, retinendo sibi deliberationem ad respondendum eisdem, que copia fuit sibi data per me, notarium prescriptum, in turi de la Fita, die eadem, in ora diey nona.

Die mercuri, intitulata .X. kalendas iulii, anno pretacto, post horam diei tertiam, ante horam meridiei, frater Matheus de Frexeneto, gerens vices comendatoris prefatus, intus turrim de la Fita, que est in terminis Azconis, in dominicatura Hospitalis, absentibus dictis iuratis saracenis, presentibus, autem, testibus ad hec vocatis pariter et electis Petrus Dabela, Martino Petri de Turibus et Bernardo Duluga, obtulit mihi, prescripto notario, et per me legi fecit cedulam subsequentem.

A la requisició, protestació e apel·lació feytes per los jurats de la aljama dels sarahins d'Azco, respon frare Matheu de Frexenet, lochtinent de comanador en la batllia d'Azco, e diu que eyl observe e encara vol observar la confirmació dels bons uses e de les altres coses als dits sarahins feyta e encara la letra de la çofra e en alguna cosa no-ls vol trencar ni trenche. E, si lo batlle e jurats christians han jutgada la dita Çultana, per ço los jurats sarahins no són agreuyats ni-l dit frare Matheu los trenque la confirmació, quan cert és e notori en la vila e el terme de Azco e per los lochs circumstantes, axí als christians com als sarahins, que aquells batlle e jurats christians an usat lonch temps, tan que memoria de hòmens no és en contrari, de donar sentències e de jutgar sobre feyts de crims contra los christians e contra los sarahins en la vila de Azco, perquè, si ara han feyt ço que han usat, poch a maravella, quan no-u començen de novell. Quant allò que dien de la çofra, que el temps del Temple no havien acostumat de tirar lo blat a la era de la Fita a çofra, respon lo dit frare Matheu e negue, en quant pot fer contra eyll e los drets del Espital, com lo contrari sie veritat, e açò és cert; perquè, com los dits jurats de la aljama agen protestat e apel·lat frustatòriament, diu lo dit frare Matheu que no consent a la protestació d'aquells, ans hi contradiu, e proteste contra aquells que puxe, d'eyls e dels bens del aljama, <ab> .L. liures d'argent, axí com dret les hi posse, per rahó de la frustatòria apel·lació, ço és, de quada apel·lació injusta per eyls feyta, .L. liures; e jasie que les frustatòries apel·lacions dret no les reebt ni-l jutge les dege reebre, enperò, lo dit frare Matheu diu que retès acort, si les reebrà o no, car aquelles sien moltes apel·lacions e diverses, e es aparalat de donar los apóstols, aytals com al feyt se pertanyan, dins espay de .XXX. dies, segons que dret vol; les altres coses denegue el en ço que fan per el e-s dret del Espital e negueles en ço quels porien fer contra. Quam responsionem predictam gerentem vices comendatoris superius factam, ego, prefatus notarius, die eadem, presentibus



testibus ad hec vocatis et electis Petro Cervera, vicino de Azcone, et Antonio Vitalis, mercatore Gandesie, coram marçello eiusdem loci de Azcone, legi, post horam diei nonam, Abçale Dalmignz, iurato predicto, et ipsa responsione lecta, idem iuratus petiit sibi dari copiam de eadem, retinendo sibi deliberationem ad respondendum eidem.

Die veneriis .VIII<sup>o</sup>. kalendas iulii, anno pretacto, in sol*<i>s* ocasu, dicti iurati, intus castrum de Azcone, in platea castri eiusdem, licet iam essent parati respondere in hora nona, si possent habere notarium vel eius substitutum, presente dicto locumtenente comendatoris et presentibus coram testibus ad hec vocatis pariter et electis, Gasia Aquilonis et Raymundo Aquilonis iuniori (?), predicti iurati responderunt predicte responsioni per ipsum locumtenente superius facte, cum quadam cedula papirea scripta quam per Simonem de Fracta (?), substituum mei, prescripte notari, legi fecerunt, prout ipsius series sequitur in hunc modum.

Perseveran en totes coses e sengles ja longament damunt requerides e protestades e appel·lades e replican contra la responsió feyta a aquelles per lo honrat e religiós frare Matheu de Frexenet, lochtinent de comanador en la batllia d'Azcó, e dien, replican, los dits jurats de la <dita> aljama, o en aquella manera que mils e pus profitossament ésser abtat o mes, a defensió de lur dret e de la aljama damundita, que lo damundit honrat e religiós lochtinent de comanador, que salva sa honor e reverència d'eyl e del Orde del Espital, que el no observe ni vol observar la confirmació dels bons usos ni de les altres coses a la dita aljama feytes ni encara la letra de la sofra, ans fa expresament contra aquelles, segons que açò és provat manifestament per evidència del feyt, per ço com lo batlle e jurats christians an jutgada la dita Çultata de feyt car, segons dret e privilegi de la dita aljama, salva tota hora lur honor e reverència, eyls açò fer no deuen ni podien, per ço, car la dita aljama, salva honor del contradiant, ha acostumat de jutgar e de ponir, axi sarahins com sarahines, segons lur çuna, en açots e en multilacions de membres e encara a mort, segons les calitats dels crims e dels forfeys, e d'açò és longament acostumada de fer la dita aljama e tant de temps que memòria d'òmens no és en contrari, e d'açò ha la dita aljama poder de fer e de ponir per privileges graciosament atorgats a la dita aljama per noble seyor en Ramon Berenguer, ladonchs comte de Barchalona, e per los altres seyors que foren, après del damundit noble senyor, seyors de la batllia d'Azcó, los quals privileges a la dita aljama són confirmats e atorgats per lo noble senyor frare Martin Perez Doros, humil castellà d'Amposta, e per los altres seyors frares del Espital que són sots obediència del demondit senyor castellà. E com lo dit honrat religiós frare <Matheu>, damundit, age, responnet, proposat que lo batlle e jurats christians han usat long temps e tant que memòria d'òmens no és en contrari de jutgar sobre feyts de crims contra sarahins, açò negue la dita aljama éser ver, car, salva honor e reverència del dit honrat, lo contrari sie veritat, segons que açò clarament en temps se us provarà.

Quant a ço que és proposat per l'onrat lochtinent damundit, que los jurats de la damundita aljama agen protestat e apel·lat frustòriament, dien los dits jurats que, salva honor e reverència del damundit honrat lochtinent de comanador, que nós son apel·lats frustatòriament, ans se son apel·lats segons dret e bona usança de tota Catalunya, per ço com eren e són agreujats del enantament que l dit honrat lochtinent faie e havie feyt contra dret e privilege de la dita aljama; e com la dita apel·lació no sie feyta maliciosament ni frustatòria, ans sia feyt segons dret, car fosen agreujats contra dret e justícia, perquè apar evidentment la protestació feyta de les .L. liures d'argent no vedicar a si loch en lo present cas, e car en la apel·lació no fossen demanats apóstols, ara·ls demanen ab gran instància, altra vegada e moltes, apóstols demanen posanse en garda et cetera, requirens de totes les coses desús dites e possades éser feyta carta pública.

Qua cedula lectam, dictus frater Matheus petiit sibi dari copiam de eadem, requirendo sibi deliberationem ad respondendum, quam copiam, ut mihi, prescripto notario, costat, nolatu prefati substituti, frater Matheus pretactus non recepit usque die martis tunc sequenti, post horam diei nonam, que intitulatur .III<sup>o</sup>. kalendas iulii.

Die iovis, pridie kalendas iulii anno preta<c>to, in hora diei prima, intus hospitium turre de la Fita, religiosus frater Matheus de Frexeneto, gerens vices comendatoris pretactus, absentibus dictis iuratis, presentibus, autem, testibus ad hoc vocatis pariter et electis Bartholome Desi, vicino Corbarie, et Martino Petri de Turribus, scutiferio, duplicaverit super replicatione per dictos iuratos

facta, cum quanda cedula papirea scripta, continentie subsequents.

Duplican e en altra quassevol millor manera responen que que mils puxe valer e profiter al dret del Espital ho seu, respon frare Matheu desúsdit a la cèdula que comence, perseveran en totes cosses et cetera, e diu que eyl observe e vol observar la dita confirmació e la letra de la çofra e no hi a feyt res contra, de feyt, ni ho vol fer, quar cert és, segons que dit és, <que-ls> jurats christians han acostumat e són en possessió de jutgar axí com dit és, perquè eyl, sens coneguda de dret, no-s vol gitar d'aquella. E sie la dita aljama ha privilegi ni franquees, que ella puxe jutgar e ponir, del seyor comte de Barzelona ni d'altre, azò al dit frare Matheu no és cert ni eyl ho ha vist, mas és notori e clar que-ls christians jurats han usat e usen contra los privileges, si alguns són, per que rahó aporte que la aljama los perde, com agen jaquit usar contra aquells. Enperò, ad ara entendre que-l dit frare Matheu observar vol ço que observar los deye, diu que tota hora que a eyl seran mostrats los privileges, eyl los observara, [...] sens perjudici del Orde e dels jurats christians. Quant a lo de la sofrà del magencar de la vinya, cert és e notori que tot sarahí que no hi és quant manat li és, que cau en pena de .V. sous, per que apar que les apel·lacions son frusta<tò>ries e vanes, per la qual cosa, atorgan ço que fer puxe per eyl e per lo dret del Orde e neguan ço que contra los pogués fer de les coses contengudes en la cèdula desús dita, persevere lo dit frare Matheu en aquelles cosses que ja <damunt> havie respostes e protestades, e requir a vós, notari, et cetera.

De quaquidem duplicatione per dictum locumtenentem comendatoris superius facta, ego, prescriptus notarius, die eadem, presentibus testibus ad hec vocatis Aunelle Obachar, alcadi predicto, et Abolbaxar, saraceno eiusdem loci, certificavi verbotenus Abçali Dalmignez, iuratum pretactum, iuxta tectum den Algora, et idem iuratus, retinendo sibi deliberationem ad respondendum duplicationi premissa, petiit sibi dari copiam de eadem, que fuit sibi data incontinenti.

Die sabati .VI<sup>o</sup>. nonas iulii, anno pretacto, quasi in ortu solis, in hora diei prima, intus villam christianorum de Azcone, coram domibus Moneti Aquilonis, baiuli eiusdem loci, absente dicto fratre Matheo, presentibus, autem, testibus ad hec vocatis pariter et electis prefato baiulo et Petro de Casals, presbitero, et Raymundo Cogat, vicino de Cabacer, Abçale Dalmignez, iuratus aljame sarcenorum predictus, nomine aljame pretacte, respondit duplicationi premissa cum quadam cedula papirea scripta, quam per me, notari, legi fecit, prout <ipsius> series sequitur sub hac forma.

Replican a la duplicació feyta per lo damundit honrat e religiós frare Matheu de Frexenet, lochtinent damundit, hon en aquella manera que mills e pus profitosament pusca valer en defensió de lur dret, dien los dits jurats, en lo nom desús dit que, salva honor e reverència en totes cosses e per totes del damundit honrat lochtinent, que eyl no observe ni vol observar la dita confirmació ni la letra de la çofra, ans, segons que ja largament és al·legat e proposat, fa espresament contra aquelles, en gran menyspreu d'aquelles, ni és veritat, salva tota hora sa honor, que-ls dits christians agen acostumat de jutgar sarahins <ni sarahines>, segons que és dit, ans lo contrari, salva sa honor, sia veritat, no-s pot dir que pel jutgament que an feyt de la dita Çultana sien en possessió de jutgar sarahins ni sarahines, car lo dit jutgament sie feyt més per violència o per força o per poder que per dret ni per rahó, salva sa honor e reverència, cum iure cautum existat quod vi nec clam nec precario possessio acquiratur, açò dien de prescrit, perseveran, enperò, en totes cosses ja largament damundites, proposades e alegades e negan totes les coses en la dita duplicació proposades en quant fan o fer poden contra los dits jurats e la dita aljama e los lurs privilegis <e atorgan aquelles, si algunes ni ha, que facen per eyls e la dit aljama e los lurs privilegis>; requiren a vós, en notari, et cetera.

Quam riplicationem, ego, prescriptus notarius, die eadem, in hora diei secunda, ostendi intus area de la Fita frater Matheo, locumtenenti pretacto, et idem locumtenens, recepta et lecta copia de eadem, retinuit sibi deliberationem ad respondendum eidem.

Die dominica .V<sup>o</sup>. nonas iulii, anno pretacto, dictus frater Matheus, gerens vices comendatoris pretactus, post pulsationem misse maioris, intus castrum de Azcone, in platea castrii eiusdem, absentibus dictis iuratis, presentibus, autem, testibus ad hec vocatis pariter et electis, Garsia Aquilonis et Bernardo Duluga, respondit replicationi per dictos iuratos facte cum

quadam cedula papirea scripta, continentie subsequentes.

El dit frare Matheu persevere en totes e sengles cosses per el e per lo dret del Espital respostes, al·legades, atorgades e negades e protestades en aquella manera que mills puxen valer e profitar a eyl e al Orde del Espital, atorgan ço que fa per eyls e negan ço que contra eyls puxe fer de les coses contengudes en la cédula per la part de la aljama oferta e especialment negue que el façe res o age feyt en menyspreu de la carta de la confirmació ni la letra de la çofra, segons que és proposat, ans les serve e les vol servir encara sos privileges e ses usanças, mas par que la aljama no age aquells privileges que alegue, per ço quan no·ls vol mostrar, e la confirmació del seyor castellà conferme aquells que han e no·ls en done de novell, per que com eyl no age vist algun privilege de la aljama ni sàpie quiny ni qual és, no pot ésser dit que el façe espresament res contra aquell scientment e, si fey ho ha, ço que no creu, és colpa de la aljama, que no mostre lo privilegi, perquè altra vegada persevere en ço que dit és e requir et cetera.

Quam cedula, ego, prescriptus notarius, die eadem, post horam meridiei, intus domos alcadii saracenorum eiusdem loci, absente dicto fratre Matheo, presentibus, autem, testibus dicto alcadi, Mahomado et Mogehic, fratribus suis, ostendi et legi Alii de Çalim, iurato predicto, et idem iuratus petiit sibi dari copiam de eadem et eandem recepit, retinendo sibi deliberationem ad respondendum eidem.

Die mercurii, pridie nonas iulii, anno pretacto, intus villam de Azçone, coram domibus Gasie Aquilonis, absente dicto gerente vices comendatoris, presentibus, autem, testibus ad hec vocatis pariter et electis, prefato Gasia Aquilonis, Matheo Tolos et Mahomado Obachar, Abdella Abolbaxar, saracenus dicte aljame, aserendo quod iurati aljame prefate respondissent iam cedula proxime per dictum gerente vices comendatoris oblate si potuissent habuisse notarium vel eius substitutum, die tunc proximo preterita de quibus certificaverunt gerentem vices comendatoris prefatum, ut per eundem gerente vices, ego, prescriptus notarius, intellexi, asserendo etiam dictus Abdela se habere mandatum a predictis iuratis quod, quam citius posset habere notarium vel substitutum, loco nomine iuratorum premissorum et aljame prefate cedulue responderet, obtulit mihi, prescripto notario, cedula subsequentem.

Iure cautum existit quod quod factum est impossibile, est non fieri, perquè car manifestament aparegue per evidència del feyt, ço és per rodament feyt en persona de la dita Çultana, que·l damundit senyor religiós lochtinent fa e ha feyt contra les dites cartes e privileges en gran menys<preu> d'aquells, salva tota via sa honor en totes cosses [e] per totes, jàsie que per eyl sie proposat lo contrari, que no·u faça ni·u age feyt, e, salva sa honor, lo contrari sie veritat, perquè la damundita aljama diu e propossa, alegan a son dret o en aquella manera que mils a son profit valer pusca, que ella no és tenguda de mostrar los dits privileges ni cartes de confirmació al damundit senyor lochtinent de comanador, car deliberadament e ab certa pensa age feyt e faça contra aquells, car, salva sa honor, a eyl sia cert e notori la dita aljama aver los dits privileges e cartes e d'aquells longament aver usat e tant de temps que memòria d'òmens no és en contrari, ni pot ésser dit ni al·legat per la part del damundit senyor lochtinent que deliberadament ab certa pensa eyl no faça e age feyt contra los privileges damundits e carta, car lo noble senyo e religiós de comanador, quan ana capítol, féu manament al alcayt e al aljama damundita que jutgassen la dita Çultana segons lur çuna, segons que a eyls fos vist faedor, e car lo dit alcayt certificàs, e la dita aljama axi metex, al dit senyor lochtinent de comanador del damundit manament a eyls feyt per noble senyor de comanador e lo damundit lochtinent a la dita certificació no volgués aver fe, apar manifestament ço que damunt és dit, e que a la confirmació del dit alcadi degués ésser haüda fe, car és de dret, car és official de senyor, e a official de senyor en son offici deu hon creure, car en començament de son offici iure e és tengut de jurar e deu ésser pres, quel damundit noble senyor comanador, quan féu lo damundit manament, fos cert dels damundits privileges e carta, perquè perseveren los dit jurats e aljama en totes cosses e sengles per eyls respostes, contradites e al·legades, negades e atorgades, requerides e protestades, e requiren et cetera.

Die eadem, post horam diei nonam, intus turrin de la Fita, absentibus dictis iuratis et aljama, presentibus, aut, testibus ad hec vocatis pariter et electis Bertholomeo de Pulcrovicino, notario civitatis Dertuse, et Raymundo de Rojals, cive civitatis eiusdem, ostendi ego, prescriptus

<notarius>, fratri Matheo de Frexeneto, gerens vices comendatoris pretacto, cedula per dictum Abdela, prefato nomine, oblatam et dictus gerens vices petiit sibi dari copiam de eadem, que fuit sibi data incontinenti. Et cum die veneris tunc sequenti idem gerens vices comendatoris, propter absentia mei, notari, atque substituti mei, respondere non posset, die sabati VII<sup>o</sup> idus iulii, anno pretacto, presente Abçale Dalmignez, iurato aljama, et presentibus testibus ad hec vocatis pariter et electis, ante horam vesperorum, intus turrim de la Fita, predictum etiam Petrus Sarays et Raymundo de Sancto Marçiali, vicinis de Azcone, et Çalema de Jahie et Abdella Acale, saracenis dicte aljame, frater Matheus, gerens vices comendatoris pretactus, respondit in scriptis ut sequitur.

A la cèdula que començe, iure cautum existit, respon lo dit frare Matheu e negue les coses contengudes en aquella ésser veres, axi con scrites hi són, en quant poden <e porien> fer contra eyl el dret del Espital e perseverere en ço que ja damunt per eyl en qualsevol manera és escrit, respost, axí com mils puxe valer a son dret e requir et cetera.

Die eadem, post horam vesperorum, intus villam de Azcone, coram domibus Natalis de Fraga, absente dicto gerente vices comendatoris, presentibus, autem, testibus ad hec electis predicto Natale e Monsono de Prades et Çalema de Jahie presentque etiam alcadio aljame prescripte, Abçale Dalmignez, iuratus predictus, respondit verbotenus que perseverave en nom de la dita aljama en les coses desus per eyl e son compayo protestades, requerides, allegades, apellades, <atorgades> e negades com mils puxen valer a lur dret e de la aljama. De quaquidem perseveratione, ego, prescriptus notarius, die lune V<sup>o</sup>. idus iulii, anno quo supra, post horam diei nonam, intus aream turre de la Fita predicte, presentibus Bartholomeo de Pulcrovicino, Dertuensi notario, et Petro Sarays, pro testibus vocatis et electis, certificavi dictum gerentem vices comendatoris, et idem gerens vices comendatoris confestim, presentibus eidem testibus, dixit quod ipse similiter perseverave en totes e sengles coses damunt per eyl respostes, alegades, proposades, protestades, atorgades e negades, segons que mils poran valer a profit del Espital e requir et cetera. Et cum die eadem, ego, prescriptus notarius, non possem invenire Alii de Celim, iuratum predictum, non potui ipsum certificare de perseveratione proximo scripta et per dictum gerentem vices comendatoris facta, set die martis sequenti, intitulata IIII<sup>o</sup> idus iulii, anno quo supra, veni ad domus ipsius Alii et non invento ipso, ingressus fuy domum Çaat Daparapeheo, vicini eiusdem Alii, in quaquidem domo invenini alcadium predictum et dictum Çaat et Mafomam Salamo et Juçi Abohalill, sagionem sarecenorum, et didici ab eis quod dictus Alii erat absens a locho de Azcone; qua propter, <ego>, prescriptus notarius, dixi prefato alcadio, presentibus aliis prenominatis, pe<r>severationem dicti gerenti vices comendatoris et ipse alcadius dixit quod ipse diçeret dicto Alii perseverationem predictam. Et cum postea, iurati predicti, ratione pretacta, in presentia mei, notarii, minime comparerent, predicta omnia in publicam formam redigi feci, ut superius sunt expressa.

Quod est actum locis et annis, diebus quibus supra et presentibus testibus prenotatis.

Sig (signo) num mei Berengari Segu, qui de mandato Guillemi Geraldi, notari supradicti, hoc scripsi, cum supraonito in XIII<sup>a</sup> linea, ubi dicitur, faedores, et in eadem linea, ubi legitur, conficerem, et cum raso et abtato in XVI<sup>a</sup> linea, ubi legitur, dazco, et cum supraonito XX<sup>a</sup> VIII<sup>a</sup> linea, ubi dicitur, Mateu, et in XXX<sup>a</sup> III<sup>a</sup> linea, ubi dicitur, quells, et in XXX<sup>a</sup> VI<sup>a</sup> linea, ubi legitur, damunt, et in X<sup>a</sup> L<sup>a</sup> linea, ubi dicitur, ni sarahines, et in X<sup>a</sup> LII<sup>a</sup> linea, ubi legitur, atorgam aquelles que facen per eyls e la dita aljama e los lurs privileges, et in quinquagessima linea, ubi legitur, preu, et in L<sup>a</sup> VII<sup>a</sup> linea, ubi dicitur, e porien, et in penultima linea, ubi legitur, ego, diebus et anno prescriptis.

Sig (signo) num Guillemi Geraldi, auctoritate Ordinis Hospitalis Sancti Iohanis Iherosolomitani publici Azconis notari, qui predictis interfuit et hoc scribi fecit et clausit locis, diebus et anno prefixis.

1326, mayo, 20-junio, 17. Samper de Calanda, Mallén y Zaragoza.

Pere Salvador, Guillem de la Sala y Bernat Martí, síndicos de la universidad de Horta, presentan a fray Sancho de Aragón, lugarteniente del maestro del Hospital en la castellanía de Amposta, durante el capítulo provincial celebrado en el castillo de Samper de Calanda, una protesta sobre diversas actuaciones propias y de fray Lope de Asín y fray Marc de Villagranada, regentes anteriores de la encomienda de Horta por este dignatario, relativas a la intromisión abusiva en los intercambios de bienes poseídos por particulares, los pagos de los gastos efectuados durante la inquisición de delitos, la renuencia a la confirmación señorial de los corredores presentados por jurados y prohombres, los impedimentos puestos para la posesión y explotación de talleres para preparar paños y pieles, la prohibición dictada con objeto de evitar la práctica de la notaría por parte de personas tonsuradas y su intervención como consejeros de los jurados y el secuestro de una tierra a los habitantes de Caseres, actuaciones que contradicen las Costums de la encomienda y/o la práctica y usos habituales ahí seguidos. Por su parte, el lugarteniente de maestro niega lo expuesto por los citados procuradores, pero se muestra dispuesto a designar un juez que conozca sobre el tema.

AHN, EH, Leg. 8290<sup>1</sup>, núm. 7 (Carp. 672, núm. 20).

Noverint universi quod in presentia mei, notari, et testium infrascriptorum, die lune intitulata .XIII<sup>o</sup>. kalendas iunii, intus castrum Sancti Petri de Calanda, anno Domini millessimo trecentessimo vicesimo sexto, capitulo congregato in ipso castro, coram nobili viro domino et multum religioso humili et honesto fratre Sancio de Aragonia, vices gerente reverendi ac patris domini magistri sanctissimi Ordinis Hospitalis Ierhosolomitani in castellania Emposte, Petrus Salvatoris, Guillemus de la Sala, iuratus, et Bernardus Martini, sindici et procuratores universitatis ville Orte et nomine aldearum eiusdem, existentes, ut constat mihi, notario, per publicum instrumentum confectum manu mei, notari infrascripti, pridie nonas madii, anno prenotato, reverenter insinuaverunt atque proposuerunt gravamina seu preiudicia facta universitati ville Orte et aldeoliis eiusdem, ut inferius posunt pandere, antedictum nobili viro domino, quod tempore quo dominus frater Luppus Dasi regebat comendariam Orte pro eodem nobili viro, extiterit presentata faticha duarum petiarum terre eidem fratri Luppo Dasin per duas mulieres seu feminas loci de Caseres termini Orte, et predicta faticha absoluta seu deserta per iamdictum dominum fratrem Luppum Dasin, frater Vincentius Timoneda, Ordinis antedicti, conventualis castrum Orte, penes se receperit seu occupaverit predictas petias terre pro pretio convento inter venditrices et priorem emptorem, et tempore Templi [...] talia fieri non consueverunt nec etiam in aliquo instrumento per donatores termini Orte ad populandum seu alias non fuerit per eosdem talia posse fieri retentum.

Item, reverenter insinuant atque proponunt predicti sindici et procuratores, nominibus quibus supra, quod ex quo terminus Orte fuit datus ad populandum, baiulus ville Orte una cum iuratis eiusdem ville cum uno tabellione seu notario inquirent de omnibus maleficiis commissis in villa Orte et terminis eiusdem et expenssas faciendas inquirendo solvant, faciant atque refundant iurati ville Orte et [...] eiusdem, et si aliquid haberetur ex eisdem, dominatio Orte solvit et solvere consuevit, aliter iurati et probi homines ville Orte solvunt easdem, et hoc tanto tempore quod memoria hominum in contrarium non existit seu reperiri potest vel saltem quod sufficit ad legitimam prescriptionem completam.

Item, reverenter insinuant atque proponunt predicti sindici et procuratores, nominibus quibus supra, quod dominus frater Marchus de Villagranata, tunc regens comendariam Orte pro predicto nobili viro domino fratre Sancio, retinuerit faticham quarumdam domorum venditarum per curatores filiorum Guillemi quondam Balastull, Orte vicini, Iacobo Balaguer, vicino dicti loci Orte, non facta venditio dicto fratri Marcho, ut consimili vicino fieri debet, tradiderit predictas domus

Guillemo Danolla, vicino eiusdem loci, pro decem denariis censualibus, compellendo predictos curatores ad faciendum predictae venditionis instrumentum predicto Guillemo Danolla, et hoc non fuit retentum posse fieri per donatores termini Orte nec talia fieri consueverunt modo predicto.

Item, reverenter insinuant atque proponunt syndici predicti, nominibus quibus supra, quod cum electione corredorum seu prosenetarum spectet ad iuratos et probos homines ville Orte et confirmatio eorumdem ad dominationem Orte, et iurati ville Orte presentaverint quendam hominem loci de Arnes, termini Orte, sufficientem et idoneum ad officium corredoriam et predictus frater Marchus, ipsum presentatum, acceptare seu recipere renuerit, eius honore semper salva, nulla ratione legitima pretendente, et hoc est permissum predictis iuratis et probis hominibus ville Orte iusta consuetudinem supradictam.

Item, reverenter insinuant atque proponunt predicti syndici et procuratores, nominibus quibus supra, quod cum Iacobus Dodena, vicinus civitatis Dertusensis, tenuerit operatorium perayrie et ad aptandum pannos in villa Orte et idem frater Marchus inhibuerit eidem Iacobo ne dictum operatorium perayrie teneat atque exerceat, et hoc non fuerit retentum per donatores termini Orte, talis inhibicio posse fieri, immo fuerit assuetum operatorium perayrie per extraneos teneri et haberi in villa Orte.

Item, reverenter insinuant atque proponunt iidem syndici et procuratores quod cum idem frater Marchus de Villagranata inhibuerit atque vetaverit Bernardo Perdigo, vicino Orte, ne teneat adoberiam ad aptandum sua coria seu pelles, et hoc non fuerit retentum per donatores termini Orte et talem inhibitionem posse fieri, immo est assuetum haberi adoberie coriorum seu pellium in villa Orte et termini eiusdem et etiam nunc sit adoberia coriorum seu pellium in loco de Arnes termini Orte.

Item, insinuant reverenter atque proponunt iidem syndici, nominibus quibus supra, quod cum idem frater Marchus de Villagranata, tunc regens comendariam Orte, inhibuerit sub certa pena notariis seu scriptoribus tonsuratis ville Orte et termini Orte ne exerceant atque teneant officium notari, et tempore templariorum et postea et etiam nunc, tonsurati exercuerint et tenuerint officium notari in villa Orte, tam per seculares quam etiam per sacerdotes seu presbiteros, et universitas predicta et aldeole eiusdem comparaverint seu emerint scribaniam Orte a Mireto de Turbavino et tempore eiusdem, scribania predicta tenebatur et regebatur per tonsuratos in loco ipsius et ius universitas predicta succedit seu succedere videtur et illo iure uti posse debere.

Item, reverenter insinuant atque proponunt iidem syndici, nominibus quibus supra, quod predictus frater Marchus, tunc tenens ac regens predictam comendariam pro dicto nobili viro domino, sequestravit, penes sexsaginta solidos imponendo, hominibus de Caseres, termini Orte, vallem que nuncupatur de na Guimerana et iidem homines de Caseres faciunt certum canonem, videlicet .III. fanegas bladii censuales castro Orte, et hoc a tempore sexsaginta annorum citra et, etiam, colunt et laborant vallem predictam, et predicta saquestratio, si sic dici meretur, sit facta, honore predicti nobilis et fratris predicti Marchi, contra ius, cum regulariter de iure saquestratio sit prohibita, nisi in casibus de quibus seu inter quos iste non numeratur seu comprehenditur, cum predicti homines de Caseres possideant vallem predictam ut pretactum est, ut per rey evidentiam aparere potest seu etiam eminere, et homines de Algars hoc minime faciant atque negant.

Item, reverenter insinuant atque proponunt iidem syndici et procuratores, nominibus quibus supra, quod frater Bernardus Daguiar, prior Orte, modo noviter, ex mandato predicti nobilis viri, mandaverit seu iniunxerit Raymundo Sabastiano, iurato ville Orte et aldearum eiusdem, sub pena centum morabatinos alfonsinorum, quod non appellet, requirat atque demandet aliquem tonsuratum pro consiliario ville Orte et aldearum eiusdem, et ex quo locus predictus seu terminus Orte fuit datus ad populandum, in villa Orte sunt et esse consueverint tam seculares quam tonsurati consilarii et hoc tanto tempore quod memoria hominum in contrarium non existit vel saltem sufficit ad legitimam prescriptionem completam, et de premissis, consiliariis creandis, tam tonsuratis quam secularibus, predicta universitas et aldeole eiusdem sunt in pacifica possessione vel quasi, de qua elici non debent sine iuris cognitione, et hoc, tam secundum ius comune quam secundum predictam consuetudinem, et etiam apertissime est notorium et manifestum sit quod nulla potest tergiversatione celari, quod in civitatibus et in aliis locis ubi copia peritorum possit

inveniri seu reperiri, iurisperiti et alie persone literate, sive habentes tonsuras sive non, vocantur ad consilia seu negotia tractanda seu regenda universitatum seu comunitatum, et hoc propter experientiam scientie eorundem, cum sanius et melius valeant atque possunt in negotiis pertractandis consilium perhibere quam pastores seu illiterate persone; et tales persone literate vocantur et appellantur in curiis magnatum et, etiam, sic fit de facto in curia predicti nobilis. Et cum predictus nobilis extiterit pluries requisitus tam per iuratos ville Orte quam per predictos syndicos et procuratores, quod premissa gravamina illata universitati et aldeolis eiusdem processa potius de facto quam de iure, honore semper salvo predicti nobilis, et audientium quod debent revocare et ad statum prestinum reducere seu reddi facere, et idem nobilis frater Sancius facere renuerit seu noluerit, et cum nemini facit iniuriam qui utitur iure suo et beneficium appellationis sit compertuum, ut sit oppresorum levamen, idcirco, prefati syndici et procuratores, nominibus quibus supra, sentientes predictam universitatem gravatam a premissis et circa premissa et ab aliis comminationibus factis per iamdictum nobilem fratrem Sancium predictae universitati et aldeolis eiusdem et eosdem, nomine universitatis predictae et aldearum eiusdem, in hiis scriptis viva voce de supradictis gravaminibus illatis et ab aliis inferendis, que hic volunt pro repetitis et expecificatis haberi, predictae universitati et aldeolis eiusdem et eisdem sindicis et procuratoribus, nominibus quibus supra, appellant ad magnificum et reverendum patrem dominum fratrem Elyonum de Villanova, magistrum dignissimum Sanctissimi Ordinis Hospitalis Ierhosolomitani, petentes apostolos, sepe, sepius et sepissime, cum maxima instantia, eisdem tradi atque dari, cum premissa gravamina sint, predictae universitati et aldeolis eiusdem illata, honore predicti nobilis viri domini, contra unionem factam de bonis quondam templariorum Sanctissimo Hordini Hospitalis antedicto, cum debeant teneri et regi eo modo quo templarii predictam universitatem et ceteros homines tenebant et regebant, et etiam contra confirmationem privilegiorum, donationum seu largitionum et usum antiquum bonum, qui uti possent seu deberent, in capitulo celebrato in Motessono. Nichilominus petentes quod pendente predicta apellatione nichil procedatur seu procedi permittatur aliquid novi contra predictam universitatem et homines eiusdem, virtute cuius seu rigore, predicti syndici et procuratores, nominibus quibus supra, ponunt predictam universitatem, personas et bona eorundem et se ipsos, nominibus quibus supra, in protectione et custodia speciali predicti domini magnifici ac reverendi patris domini magistri antedicti, offerentes se paratos iterum arripere ad prosequendum predictam appellationem ad presentiam eiusdem domini magistri, ad ostendendum predicta gravamina et ad docendum de iure predicto universitatis et aldearum eiusdem, protestantes de aliis gravaminibus proponendis coram iudice competenti. Petentes per notarium predictum eisdem de premissis confici publicum instrumentum ad certitudinem presentium memoriam futurorum. Quod fuit actum loco, die et anno predictis. Testes sunt huius rey Guillelmus Boneti, iurisperitus Valentie, Berengarius de Cortiela, notarius dicti domini fratris Sancii de Aragonia, et Dominicus Vallobar, notarius et vicinus de Casp. Et incontinenti, dictus dominus frater Sancius petiit copiam de premissis sibi dari, que fuit data eidem per me, notarium infrascriptum, cum asereret se velle respondere predictis.

Post hec, die sabbati intitulata .XVIII<sup>o</sup>. kalendas iulii, anno prenotato, ante horam vesperorum ipsius diey, in loco de Mallen, prefatus dominus frater Sancius obtulit in scriptis responsionem sequentem, presente Bernardo Martini, sindico universitatis Orte predictae, et apostolos in alio instrumento publico requirente, presentibus testibus Martino Michaelis Dae et Aprile de Latenda, vicinis de Novilles, in quorum presentia testium et in eadem responsionem, ego, infrascriptus notarius, extiti, requisitus ut in fine appellationis predictae, ipsam responsionem inserem atque ponerem, quam responsionem, ego, notarius, aposui in pede appellationis supra factae, ut inveni faciendum de consilio aliorum notariorum, cuius tenor subsequitur in hiis verbis.

Et dictus frater Sancius, non modicum admiratus de dictis hominibus Orte, quare ita sunt prompti et animosi ad contendendum et litigandum cum fratribus Hospitalis, eorum dominis, qui fuerunt et sunt parati ipsis hominibus facere iustitie complementum, nec eos intendunt in aliquo agravare contradicensque et non asentens predictis proponitis et afirmatis contra ipsum fratrem Sancium per dictos homines de Orta, quatenus proponita et afirmata sunt contra ipsum et iura Ordinis Hospitalis, dixit quod ipse frater Sancius, cum consilio fratrum dicti capituli in loco Sancti

Petri de Calanda convocati, et aliquorum etiam sapientum, respondit ad capitula predicta per dictos homines de Orta, nunc pro gravaminibus oblata, prout secundum Deum, ius et iustitiam, conservando ius Hospitalis et dictorum hominum, extitit respondendum; et finaliter, in dicta responsione, si dicti homines non reputarent se contentos de responsis per eum, idem frater Sancius obtulit se paratum dictis hominibus iudicem assignare qui, breviter et sine malitia, cognosceret de predictis et redderet ius suum tam dicto Ordini Hospitalis quam ipsis hominibus, prout iustitia suaderet, et ad hoc idem se offert idem frater Sancius de presenti. Quamobrem, cum dictus frater Sancius in predictis capitulis per dictos homines oblati vel aliquo ipsorum non intendat eos aliquatenus agravasse nec de cetero agravare, set ius Ordinis Hospitalis in ipsis, ut convenit, conservasse et in posterum conservare, non admisit appellationem predictam tanquam frustatorie et animose ac iniuste emissam et frivolam et inanem, verumptamen, ob reverentiam dicti domini magistri, concessit dictis hominibus atque fecit presentem responsionem pro apostolis negativis; requirens hanc responsionem inseri tam in fine dicte appellationis in ipso eodem publico instrumento quam in fine requisitionis predictae nunc eidem fratri Sancio facte in ipso publico instrumento, ut constet melius de predictis. Testes huius responsionis fuerunt Guillelmus Luppi de Mallen, scutifer, et Martinus Michelis Dae.

Post hec, in eodem loco de Mallen, per dictum Bernardum Martini, syndicum, replicatum extitit sub hac forma. Et predictus Bernardus Martini, nomine sindicatus antedictus, persistens una in appellatione per eundem cum aliis sindicis et iurato facta in predicto capitulo et in omnibus aliis dictis, petitis, requisitis et proponitis ad conservationem iuris universitatis predictae et aldearum eiusdem, a quibus et a quolibet premissorum nullatenus desistere intendit, eo modo quo melius, sanius et utilius valeat atque possit adaptari intentioni illorum quorum syndicus et procurator existit, dixit, quod salvis honore et reverentia predicti nobilis viri domini fratris Sancii, quod homines Orte non sunt prompti nec animosi ad contendendum et litigandum cum fratribus Hospitalis, cum lites que ducte sunt per eosdem non preparant dampnum nec preiudicium Ordini antedicto, immo induxerunt et inducere consueverunt comodum et utilitatem ut suo tempore et loco apparebit, set tanquam gravati et inviti de contentis in appellatione expedit et habent habere recursum ad predictum reverendum ac patrem dominum magistrum antedictum tanquam ad suum superiorem ad hoc, ut valeant consequi et habere ius universitatis predictae et aldearum eiusdem; dixit, etiam, idem Bernardus Martini, nomine sindicatus antedicti, quod ipse non acceptaret seu reciperet iudicem super gravaminibus expressatis in predicta appellatione, nisi primo gravamina essent omnino revocata, ad pristinum statutum redacta et predicta universitas esset restituta de hiis de quibus visa est gravata et quasi expoliata, cum secundum iura expoliati in iudicio et inermes inimicis opponere se minime debent, quatinus petit idem syndicus instanter, sepe, sepius et sepiissime, apostolos afirmativos sibi dari atque tradi vel saltem illos qui de iure sunt concedendi et dandi; nichilominus, protestans de pena non deferenti legitime appellationi et petit et requirit id quod supra, minime consentiens, tacite et expresse, in hiis que pro apostolis conceduntur, nisi ut de iure et ratione fuerit consentiendum. Testes predicti Guillelmus Luppi de Mallen et Martinus Michelis Dae.

Post hec, die martis subsequenti, in civitate Cesaraugustana, post pulsationem vesperorum, iamdictus dominus frater Sancius obtulit in scriptis replicationem sequentem. Et frater Sancius de Aragonia prelibatus, contradicens expresse pro parte universitatis predictae noviter proponitis, replicatis, requisitis ac etiam protestatis, quatenus solummodo contra ipsum fratrem Sancium vel Ordinem suum faciunt vel facere possunt, dicit quod perseverat in omnibus in responsione sua, quam supra fecit, sindico universitatis predictae. Testibus presentibus honorabili Petro Roiz Daçagra, domino de Villa Felig, et Garsia de Boyosa, vicino Cesarauguste.

Sig (signo) num Paschalis Geraldo, auctoritate regia publici notari per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum et loci Orte totiusque baiulie eiusdem, qui predictis interfuit et hec scribi fecit, cum raso et aptato in .VI<sup>a</sup>. linea, ubi legitur, seu prosenetarum, et in .XI<sup>a</sup>. linea, ubi datur, et, et in .XXI<sup>a</sup>. linea, ubi scribitur, predictae, et clausit.



1327, octubre, 8. Barcelona.

Acuerdo entre el infante Ramon Berenguer, conde de Prades, y fray Sancho de Aragón, lugarteniente del maestre mayor de la Orden del Hospital en la castellanía de Amposta, sobre los bienes de varios sarracenos de Miravet y Benissanet, dominio hospitalario, que, sin licencia señorial, han trasladado su residencia a Móra y otros lugares del infante. El acuerdo contempla los siguientes puntos: devolución de los bienes muebles que les fueron tomados por la Orden, tanto los que se pusieron por escrito como aquéllos cuya propiedad pudieran demostrar de forma suficiente; devolución, también, de todos los bienes inmuebles decomisados, exigiendo que los vendan, antes de que transcurra un año y medio desde el pasado S. Miguel, a musulmanes de su misma condición, sean de estos lugares o de otros que pertenezcan a la Orden, o bien, de no hacerlo así, que los entreguen al Hospital, junto con los documentos de concesión, o les serán confiscados de nuevo; pago de acidaques a sus esposas, si así lo quisieran ellas, de cualquiera de los bienes anteriores y, con el sobrante, actuar tal como se ha dicho; consentimiento expreso de los sarracenos a todo lo que les afecta del acuerdo presente; reserva para la Orden de la cuarta parte del precio de venta de todos los bienes inmuebles, según se practica en las alienaciones efectuadas por los sarracenos; utilización de los bienes embargados para pagar cualquier deuda que aparezca durante el citado año y medio; aplicación de todos estos puntos a los bienes inmuebles de las esposas que quieran trasladarse a vivir con sus maridos; facultad para acordar entre estos musulmanes y los jurados de Miravet sobre si aquéllos deben quedarse los frutos de los bienes inmuebles tomados por sus esposas en pago de los acidaques, y, finalmente, aplicación de los plazos y cláusulas anteriores a cualquier bien inmueble recibido como herencia por los musulmanes que se hubieran trasladado a lugares de dominio del infante.

[A]. Original, perdido.

B. Traslado de [A], efectuado el 21 de septiembre de 1335 por el notario Bernat Brull, conservado en AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 12 (Carp. 611, núm. 105).

Hoc est translatum bene et fideliter translatum, sumptum a quodam publico instrumento, XI kalendas octubris anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> XXXV<sup>o</sup>, series cuius instrumenti, nil addito nilque remoto, dignosticur esse talis.

Sàpien tuit que, con qüestió fos o contrast entre lo molt alt seyor infant en Ramon Berenguer, comte de les muntayes de Prades, de la una part, e el noble religiós frare Sanxo d'Aragó, tenent loch de maestre mayor del Espital en la castelania d'Amposta, de la altra part, sobre açò, és a saber, que alguns moros estadans de Miravet e de Beniçene, terme de Miravet, los noms dels quals se segexen: Hamer Figera, Alfagen (?) Abnofech, Jafer Albolgar, Jucef Abinçeut, Abrafim Xuep, Ali Cuylut, Çale Alçaçeç, Caeyt Haboforera, Farayg Çaber, Mahomat Albilen, Abrafim Alcastel, Mahomat Cabet, Mahomat [...], Mahomat Mevenya (?), Ali Alfagen, Caet Lobet, Farayg [...], Ali [...], Abdela [...], Ali Drogo, Mahomet Almalfornera (?), Aymet Çalmita, Çæet fill de Lopo Lobet, Farag Lobet, Mahomet Açaba, Mahomet Abinqueyre, Saet Ayren, Farag Morabetano, Mahomet fill [...] Açaba, Ali Algue, Abrafim Antoni, Ali Arrap e Abdelaçiç Arrap, sens volentat e licència del dit frare frare Sanxo se'n eren anats e transportats al loch de Mora e en altres lochs del dit seyor infant e, segons que-ns diu, eren fets (?), ab homenatge, hòmens del dit seyor infant, per la qual cosa lo dit frare Sanxo, entén que-ls dits moros no podien fer les dites cosses sens volentat sua, ans per ço deuen perdre tots sos bens sens e deurien tornar

los dits bens al Espital, volen conservar lo dret al horde del Spital, empara e a sa mà torna (?) los bens sens e movens dels dits moros que poch tro bar dins los dits lochs.

E con lo dit seyor infant, mantinent los dits moros, digés e contrastan a les coses desús dites per lo dit frare Sanxo, dien que eren feytes contra dret e rahó e en perjudici seu e de sa seyoria, finalment, lexada subnlea (?) e rigor de dret e de costum e de constitucions e de privilegis, amigabblament fo entre lo dit seyor infant e el dit tenent loch de mestre axí avengut e acordat, que lo dit lochtinent de maestre, per huna part, al seyor infant a promès de retre íntegrament als dits moros tot lo mobble lur, lo qual vench a sa mà o d'aquells per qui ell los féu emparar, ço és aquell que fo mes en scriptura púbbrica per mà d'un scrivà cristià e altre moro; encara, tot lo moble altre quel·ls dits moros poran mostrar clarament, ab veritat, al dit frare Sanxo que·ls sia estat ladonchs absegat, promet que los farà retre.

Item, promés lo dit lochtinent de maestre que tornarà e desempara los bens als dits moros e que puxen aquells setis tenir e poseir, laurar e costeyr axí com d'abans, donant son dret al Spital, sens contrast, axí enperò e no en altra gisa, que·ls dits moros, dins un any e mig contador de la festa de Sent Miquel ara proppasada, venen e hagen a vendre e sien tenguts a persones de semblant condició, ço és que sien moros estadans e habitans e vasals del Spital en los dits lochs de Miravet e de Beniçene d'on los dits moros se són exits o a altres d'altres lochs moros vasals del Espital, o a desemparar e lexar ab soltament los dits setis al dit frare Sanxo o ha la Orde del Espital e a retre·ls totes les cartes que ayen pertanyens als dits setis, e si açò no feyen, que ladoncs, encontinent, pasat lo dit temps, lo dit frare Sanxo e·ls sucesos seus, per si o per altre, puxen per sa pròpria auctoritat pendre e ocupar a ça mà de feyt tots los desús dits setis e retenir·los e usar d'aquells axí com a propis e guayats e comeses a ells e gitar dels dits setis los dits moros e tota altra persona e cosa qui per los dits moros fos en aquells setis.

Entén encara que, si per ventura les mules dels dits moros qui·s són transportats se volien pagar de lus açidachs, que lo dit frare Sanxo o sos sucesos los facen fer fer pagar dels dits bens dels dits moros, axí setis com movens, no contrastan les coses per ell promeses desús, axí que, aquelles pagades, lo sobrepús tengen e agen a vendre o ha desemparar pasat l'ayn e mig si no ho avien venut, axí com los altres setis, segons que desús és promés e avengut.

Item, entén lo dit frare Sanxo que a les coses contengudes en ests capítols, en tant con ells tocha, consenten e sien tenguts de consentir espresament los dits moros qui·s són transportats.

Item, entén que, si per aventura dins lo dit tems d'ayn e mig los dits moros o alguns d'ells vendran los dits setis axí com desús és dit, que sia salva al Spital lo dret dels quarts, los quals l'espital ha e ha acostumat d'aver de les vendes dels setis que fan los moros.

Item, que si dins lo dit temps d'ayn e mig aparien alguns deutes, los quals los dits moros a alguns d'ells degesen a la seyoria ho altres hòmens christians o moros de la batlia de Miravet, que lo dit frare Sanxo e sos subsesos o puxen fer pagar dels bens emparats d'aquells moros, segons que rahó serà, no contrastan·se les coses per ell promeses.

Item, si per ventura les mules d'ells dits moros se volien trasmudar ab sos marits a la seyoria del dit seyor infant, que en est quas, les dites mores agen a seguir en los seens lurs tot ço que proveït e avengut és damunt en los setis de lus marits.

Item, que si les mules dels dits moros prenen en paga de lus acidayx alguna pernda dells bens sens, que·ls moros agen los fruyts d'ells dits bens sens rebuts en paga per les dites mules de lus acidayx, si de çuna o special covinença o per costum ho deuen aver, que d'açò conegen axets e los jurats de Miravet que han costum de jutgar entre·ls moros e·ll loch de Miravet, con los bens e les mules qui són convengudes e sien dins la jurisdicció dell Espital, los quals sien tenguts de jutgar segons que acostumat és; entén, emperò, lo dit lochtinent de maestre, que si lo dit dret dells fruyts dells bens donats en paga a les dites mores pertayen ha ells, no puxen tenir ne poseyr los dits bens de lus mules, mas que rebre aquells fruyts per mans de lus mules, he aquells fruyts que rebren après, no contrastante lo pasament del ayn e mig.

Item, que si alguns moros, en lo quas emperò hon los dits moros pogesen fer testament,

leyxa ho eren parentes ho proisnies ho altres dels dits lochs de Miravet ho de Benicene, feyen hereus ho lexaven bens seens als moros desús nomenats mentre fosen en seyoria e sots seyoria del dit seyor infant, que los dits moros puxen tenir e aver les coses lexades a eylls, axí, enperò, que dins un ayn e mig pus los sera feta la lexa ho la heretat lexada, agen he sien tenguts de vendre los dits bens a moros del dit loch de Miravet ho de Benicene o alltres moros vasaylls del Espital ho desemparar les dites coses, segons que en los bens altres seens es ja desús proveyt, e que d'aquelles, axí con sues, puxe fer sa volentat l'espital. He lo dit seyor infant, loan, haprovan, atorgan e conseten les damundites coses he sengles, promet haquelles servir e fer servir axí con damun són contengudes, espacificades, sens tot perjudici e minvament de privilegis, uses, franques seu e dells òmens del seu comtat, e axí metex lo dit frare Sanxo, loan, atorgan e consenten les damundites coses e sengles, promet aquelles servir e fer servir axí com damun són contengudes, espacificades, sens tot perjudici e minvament de privilegis, uses, frachques seu e del Orde del dit Espital.

Quod [est] actum Barchinone, octavo idus octobris anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> XX<sup>o</sup> septimo, presentibus testibus religiosis fratribus Raymundo de Cervillione, comendatore de Açcone, et Petro Rodrici de Aranda, comendatore de Ricola e de Ayone, Guillemo de Santa Columba, mayoridomus nobilli Geraldo de Anglaria, Petro de Montornesio et Francisco de Luna.

Sig (signo) num Petri Luppeti, auctoritate regia notarii publici per totam teram et dominationem eyusdem, qui hec scripsi fecit et clausit, cum literis supraponitis in linnea XVIII<sup>a</sup>, ubi scribitur, mas que reben aquells fruyts per mans de lus mules.

Sig (signo) num Bernardi Bruylli, notarii publici Mirabeti auctoritate Ordinis Ospitalis, qui hoc translatum <fecit>, cum suo originale fideliter comprobatum, escripsit, die et anno prefixis.

1341, febrero, 5.

Los jurados, consejeros y universidad de Batea reconocen que fray Sancho de Aragón, castellán de Amposta, les ha concedido juez para investigar y sentenciar las actuaciones de los bailes pasados y presente del lugar, admitiendo que lo ha hecho como gracia especial, dado que, a tenor de las Costums de la bailía de Miravet, no tenía que proporcionarles más que juez investigador, razón por la que renuncian a cualquier exigencia o reclamación futura de posesión sobre el mecanismo ahora utilizado.

AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 3 (Carp. 611, núm. 120).

Sit omnibus notum quod nos, Bernardus Martorell et Bernardus Catinus, iurati, Iohannes Riambau, Anthonius Viver, Bernardus Miro, Esperandeus Cardona, Petrus Dosona, Antonius Folquer, Berengarius Siurana, Petrus Renau, Dominicus Rella, Iohannes Cortit, Petrus Tallada, Bernardus Colbeto, Ugonus Miro, Raymundus Foncanina, Anthonius de Pinos, Natalis Fort et Raymundus Engli, consiliarii, et universsitas loci de Bathea, congregata ad vocem Berengarii Blanch, cussoris seu preconis publici loci Bathee predictae, in ecclesia sancti Bartholomei eiusdem loci, ubi est moris consilium congregari, cum hoc publico instrumento ubique firmiter valituro, confitemur et recognoscimus vobis, nobili et religioſo viro domino fratri Sancio de Aragonia, castellano Emposte, absentis tanquam presenti, quod vos, ad preces et supplicationem nostram, concessistis nobis iudicem in inquisitione que est fienda contra baiulos loci Bathee preteritos et Guillemum Iuliani, nunc baiulum predicti loci de Bathea, sic, quod dictus iudex possit inquirere et sententiarum secundum merita inquisitionis contra baiulos memoratos, et hoc nobis concessistis

vos, dictus dominus castellanus, de gratia speciali, cum solum inquisitorem et non iudicem aut decisorem nobis teneamini concedere et dare iuxta capitulum consuetudinis baiulie Mirabeti editum super tenendis tabulis per baiulos locorum eiusdem baiulie. Renuntiantes de certa scientia, quod non possimus de çetero allegare possessionem ullo tempore de habendo iudicem aut deçisorem in predictis, set solum inquisitorem, nisi graciose de çetero annuatim aut ad tempus certum nobis concedetur per vos, dictum dominum castellanum, vel comendatorem Mirabeti autem successores vestros; renuntiantes, etiam, cuicumque iuri, legi, consuetudini aut usantie et exceptioni quibus contra predicta quomodolibet venire possemus.

Quod est actum nonas febroarii, anno Domini millesimo CCC<sup>o</sup> quadragesimo.

S + num Bernardi Martorell. S + num Bernardi Catinus, iuratorum. S + num Iohanis Riambau. S + num Anthonii Viver. S + num Bernardi Miro. S + num Esperandei Cardona. S + num Petri Dosona. S + num Anthonii Folquer. S + num Berengari Siurana. S + num Petri Renau. S + num Dominici Rella. S + num Iohannis Cortit. S + num Petri Tallada. S + num Bernardi Colbeto. S + num Ugoni Miro. S + num Raymundi Foncanina. S + num Anthonii de Pinos. S + num Natalis Fort. S + num Raymundi Engli. S + num universsatis predictorum qui hoc concedimus et firmamus. Testes huius rey sunt Dominicus Timoneda, iurisperitus, Dominicus Tallada, filius quondam Berengarii Tallada, et Periconus Lop, Bathee vicini.

Sig (signo) num mei Petri Bellestar, notari publici Bathee, qui predictis interfuy et hoc scripsi cum raso et emendato in II<sup>a</sup> linea, in dictione ubi legitur, Tallada, et clausi die et anno predictis.

30

1348, enero, 20. La Fatarella.

Protesta de los jurados y consejeros de la universidad de La Fatarella al baile del lugar, primero de palabra y luego por escrito, a causa de la crida que éste había mandado efectuar, en la que se ordenaba que todos los hombres del citado lugar estuvieran preparados para seguir con sus armas al comendador o su lugarteniente por un periodo de cuatro meses, bajo pena de 60 sueldos. Los reclamantes entienden que no deben cumplir la prestación solicitada porque la expedición no va contra los sarracenos, sino contra la Unión del reino de València, hermanada con la de Aragón, en la que ellos participan. La crida se hizo el mismo 20 de enero, en virtud de un escrito que fray Guerau Çatallada, lugarteniente de castellán, había transmitido el 14 de ese mes a todos los comendadores de la castellanía, atendiendo a la petición que Pere el Cerimoniós le había efectuado el anterior día 9, siempre en el sentido citado más arriba, textos, todos ellos, que se incluyen en el documento que transcribimos.

AHN, EV, Leg. 8331, núm. 6 (Carp. 692, núm. 47).<sup>1</sup>

Die dominica que intitulabatur .XIII<sup>o</sup>. kalendas febroarii, anno Domini .M<sup>o</sup> .CCC<sup>o</sup>.XL<sup>o</sup>. septimo, in presençia mei, Guillemi Ferrarii, notarii publici Fatarelle, in platea Fatarelle, quasi ora horam nonam, ad hec specialiter vocatorum et alectorum testium Maymoni Valles et Petri Palleres, comparuerunt Petrus Valles, iuratus dicti loci Fatarelle, et Andreas de Monteleone, locumtenents iurati predicti loci, et Petrus Coma, Berengarius A. et Dominicus Font, consillarii dicti loci, quisque proprii nomini sui et per totam universsitem predicti loci protestaverunt contra Thomam Centoyll, baiulum predicti loci, presentem, prout series sequitur in hunc modum.

Com vós, en Thomas Centoyll, batle de la Fatarella, ajats feyta fer crida per en P. Morera,

sayg del dit loch, que tot hom del damunt dit loch fos aparellat, per manament de la senyoria, ab ses armes per seguir lo senyor comanador ho son lochtinent quant que per ell serrà request, pa a quatre meses, en pena de .LX. sous hun, nós, damunt dits jurat e prohòmens, per nós e per tota la dita universitat, protestam a adés de paraula que la dita crida ho pena, salva honor de la senyoria, no entenem que sia justa ni consentim en aquella, hans hi contradeym ay tant com podem ni sabem, axí, emperò, que la dita protestació puxe éser dada per nós, dictada ab conssell de savi largament e éser mesa en forma pública una vegada e moltes quant a nós serà vist faedor, en conservació de nostre dret, per vós, dit notari.

Dimercres, que-s contave .X. kalendas febroarii, anno quo supra, in presentia mei, notarii predicti, comparuerunt predicti iurati et consiliaris, quasi hora tertia, in platea Fatarelle, presentaverunt quandam çedulam papiream scriptam quam per me, notarium, legi fecerunt, presentem Thomam Centoyll, baiulum predicti, et testium Dominici Vinader et Matey de Monleo, prout sequitur.

Com vós, honrat en Thomas Centoyll, batle de la Fatarella, dicmenje pus prop passat, a .XX. dies de jener de l'an de .M. e CCC XL<sup>o</sup> e VII, ab campanes repiquan públiquament fes cridar a P. Morera, sayg, per lo loch de la Fatarella, en aquels lochs hon crides són acostumades de cridar, ajats feyt cridar una crida seguns que-s seguex.

Ara hojats que us fa hom a saber per manament de la senyoria que tothom sia aparellat ab ses armes de seguir lo senyor comanador ho son lochtinent quant que pell ne seran requests, pa a .IIII. meses, per complir lo manament del senyor rey, en pena de .LX. sous. E la dita crida ajats feyta per virtut ho per vigor de .I<sup>a</sup>. letra del molt honrat frare Guerau Çatallada, lochtinent de castellà, en la qual és encorporada o inserta .I<sup>a</sup>. letra del molt alt príncep e senyor en Pere, per la gràcia de Déu rey d'Aragó, la tenor es aytal.

Frare Guerau Çatallada, comendador de Cantavella e d'Aliaga, logartinent de castellan en la castellania d'Amposta, als honrados e religiosos los comendadores, cambreros de la dita castellania e los lugarestinents d'aquellos, los amados e fieles nostros bayles, justicias, jurados, consielleros e universsidades de la dita castellania, a los quales les presentes pervendran, saluts en nostro Senyor Ihesuchristo. Sabet que avemos reçebido una carta del senyor rey el tenor de la qual es aytal.

Petrus, Dei gratia et cetera, venerabili dilecto fratri Iohani de Heredia, castellano Emposte, vel eius locumtenenti, salutem et dilectionem. Cum sint certa didiscimus gentes nassionis extranee regna et terras intrant et invadere pro viribus voluerint (?), idcirco vobis dicimus, expresse mandamus, quatenus, cum illa maiori qua poteritis equitum et peditum comitivam, ad nos ubicumque fuerimus vassis presentibus veniatis, hoc non mutetis seu aliquatenus deseratis si nobis complacere cupitis et servire. Datis in loquo Castellione Campi de Buriana, sub nostro sigillo secreto, .V. ydus ianuarii, anno Domini millesimo CCC<sup>o</sup>. XL<sup>o</sup>. septimo. Examinavit R. de Pontus, vos dicimus et vos mandamus fortment e destreyta que, encontinent, vista la present, fagades cridar les huostes por todos los lugares de vostras bayliais e que los fagades publicar la dita carta del senyor rey, com pan .a. IIII meses, en pena de .LX. sous, a cada home que sera vassallo del Espital que seya con nos con ses armas en le lugar de Cantavella a .VIII<sup>en</sup>. dia del mes de febrero primero venent, ho antes si per nos seran requeridos, aparellados de seguir a nos por complir el mandamento del senyor rey, e vosotros, comendaderos, cambreros e logartenents de aquellos, que semblantment seyades con nos con cavallos e con armas en lo lugar e tempo desus dito, e aquesto non metaedes dilacio alguna, porque aga un perillo en la tarda. Retente traslat de la present carta nostra e redetla al portador e posadich cada unos de vosotros vostres siellos en testimonio que la ajades reçebida. Datis in lo castell de Cantavella, .XIII. dies andadors de janero, anno Domini .M<sup>o</sup>. CCC<sup>o</sup>. XL<sup>o</sup>. septimo. Provissa.

La damunt dita carta fo presentada per en Tomas Centoyll, batle de la Fatarella, als prohòmens del dit loch en la casa de conssell del damunt dit loch, ha ora de mig dia, die et anno, testes ut supra, et dicti proceres requirirunt copia de dicta instrumenta; fuit eorum data, testes ut supra. E regonegudes les rahons en aquelles contengudes, lo honrat lochtinent de castellà ni vós, en Thomas Centoyll, batle desús dit, no podiets ni deviets proçeyr aytal crida ne en aquest cas

complaure al molt alt senyor rey, esguardan lo perjuy que la dita letra enjenre no tan solament als vassalls del Orde del Espital, hoc encara al Orde del damuntdit Espital, com los frares del dit Orde no an acostumat ne el senyor rey no ls ha acostumat de requerir per los IIII meses sinó contra sarrayns e és certa cosa, la qual nos reytore neguna cosa, car de si matexa és manifesta, quel damuntdit alt senyor rey no va contra sarrayns ni ells no venen contra ell ni altres gents, mas va contra la ciutat de València, car entén que la unió que an feyta en aquell regne sie perjudicial a ell e a la sua senyoria; perquè, si aquestes coses fossen regonegudes e dretament pensades per l'onrat lochtinent de castellà, no obeyet a la dita letra ne vós encara, dit batle, jassia ço que siats e puscats dir e ésser dit mer executador, aytal executació, que visiblement demostre tan gran perjuy al Orde del Espital he als hòmens d'aquell, fer no deviets, abans deviets certificar al dit lochtinent e esperar sobre les dites coses segon manament.

Item, la dita crida no pot ni deu ligar als hòmens del dit loch de la Fatarella ne en aquella no deuen éser compreses, per rahó com en aytal cas ne per la manera que s requer no són tenguts de fer host ni ho an acostumat de [fer]; e si l senyor castellà ho lochtinent d'aquell o ls frares volen complaure al molt alt senyor rey, deuen o fer de si mateys e ab pròpia familia e no ab los vassalls, que non són tenguts; e per tant, en Pere Vallès, jurat del dit loch, en Pere Coma, en Berenguer A. e en Domingo Font, conselles del dit loch de la Fatarella, en nom propis e en nom e en veu de tota la universitat de la Fatarella, axí com a jurat e conselles de l'an present, en aquella manera e ab aquella reverència major que poden e deuen, requiren vós, dit honrat batle, que la dita crida revoquets e revocar fàçats en aquella manera que feyta la avets fer, car axí com públiquament avets parat perjudici e avets perjudicat l'orde del Espital e els vassalls d'aquella, axí públiquament la devets remoure en aytant com en vós serà.

Item, vos sabets que ls vassalls de la batlia d'Açchó an jurada la unió de Caragoça, e vós encara, e és certa cosa e manifesta que la unió del regne de València e aquella d'Aragó se són agermanades en tant que la una no pot fallir a l'altra e per virtut del damuntdit agermanament, tots aquells de la unio d'Aragó ho la major partida d'aquells, en los quals nosaltres som empreses, van e anar volen al regne de València e alguna partida de nosaltres hi són ja; doncs si nosaltres copliem les coses contengudes en la dita crida, vendriem contra nostra promessió e sagrament e, per consegüent, per la dita rahó se porie seguir gran dapnatge e seguirie al loch de la Fatarella, la qual cosa, vós, axí com a batle, devets esquivar; emperò entenen, que no contrastan la dita promessió que nós e vós avem feyta, que devem obeyr e parer a manaments legats e honests feyts per los frares del Espital e per vós en loch d'aquells, del compte dels quals no és aquest, ans és al tot perjudicial e injust, segons que damunt és dit, tota vegada honor salva de l'onrat lochtinent e de vós, al qual no consentim, ans aytant com podem hi contradeim e no entenem en deguna manera observar aquell; e com per protestacions sia a cascú e deja ésser en temps esdevenidor reservat, protesten los dits jurat e conselles, en los noms que damunt és dit, e encara per tot dret de senyor contra vós, dit batle, e lochtinent de castellà e encara contra l'onrat religiós frare Guarcia Goncalveç Bogia, comanador d'Açchó, als quals, si copian podiem aver, presentariem la present protestació, protestan encara de tots dapnatges, messions, injuries, interesse que per ocasió de la damunt dita crida nos covendrà sostenir, per les quals coses puxam vós, damuntdit batle, e lochtinent de castellà e comanador, afrontar e covenir davant jutge covinent en son loch e en son temps, segons que de fur e de dret e de costums trobarem faedor. E, si les dites coses revocar no volets, ço que no crem, entenem nós de vos appel·lar e d'aquells que aquesta forma fan e aquells que puxam e dejam en gran colpa e evidenc vostra, axí com aquells qui són visiblement agreujats e perjudicats. E de les dites coses a memòria perdurable, demanam e requerim a nós ésser feyta carta ho cartes públiques una e moltes per vós, en notari davall escrit, can per nós ne serets request.

La çedula lesta, el damuntdit batle fo requerit per en Guiamó Ferrer, notari damuntdit, si hi entenia alre contradir ho posar, e dix que no, sinó que renunçia a la batlia ab carta encontinent; aqui foren presents testimonis en Maymó Vallès e en Pere Coma e, encontinent, lo dit jurat e els dits conselles requiriren a mi, notari davall escrit, per mi a ells ésser feyta carta pública de les coses damunt dites aver memòria perdurable en conservació de lur dret; a-çò foren presents

testimonis en P. Serra e en Guiamó Vallés.

Actum est hoc testes, die et anno ut supra.

Sig (signo) num mei Guillemi Ferrarii, notarii publici Fatarelle, quia ad omnia predicta interfui et scripsi cum raso in .V. linea, ubi dicitur, comparuerunt, et cum supraposito in XX et VIII linea, ubi legitur, agreujats, et clausi die et anno prenominitis.

<sup>1</sup> Debe ser una copia literal, en fecha desconocida, pues el notario apunta un interlineado que no hemos visto en el pergamino.

1349, febrero, 18. Batea.

Guillem Cardona y Antoni Folquer, síndicos y procuradores de la universidad de Batea, prometen, en su nombre y el de toda la universidad, cumplir los capítulos incluidos en el texto, bajo multa de 100.000 sueldos jaqueses pagaderos al castellán de Amposta, y, para otorgar mayor fuerza al acto, prestan homenaje de manos y boca y obligan personas y bienes, así propios como de sus representados. Los capítulos cuya aprobación requiere el castellán se refieren al pago de una multa, la prestación del homenaje siempre que les sea pedido, la elaboración de documentos de los censales que posean por la Orden, la modificación de los apartados de las Costums que atenten contra la señoría, la exclusividad de la jurisdicción del Hospital, la exigencia de prestar servicios militares y la obligación de utilizar los molinos señoriales.

AHN, BM, Leg. 8260<sup>2</sup>, núm. 18 (Carp. 612, núm. 135).

Pateat universis hanc paginam inspecturis quod die mercuri intitulato .XII<sup>o</sup>. kalendas marcii anno millesimo .CCC<sup>o</sup> .XL<sup>o</sup> .VIII<sup>o</sup>., intus locum Bathee baiulie Mirabeti, in hospitio quondam Dominici Timoneda, constitutus personaliter religiosus dominus frater Gueraldus Çatallada, preceptor Cantavetule et Aliague vicesque gerens domini castellani in castellania Emposte, conparuerunt coram eo Guilemus Cardona et Antonius Folqueri, sindici et procuratores universitatis dicti loci Bathee, cum publico sindicati et procuratorio instrumento, sumpto per me, Franciscum de Coponibus, notarium publicum Bathee eiusdem loci dominationis actoritate, habentes in eo plenariam facultatem faciendi infrascripta, actoritate in ipso eis inpena cum hoc publico instrumento, firma stipulatione legitime interponita, promisserunt et obligarunt se et dictam universitatem facere, tenere, observare, atendere et complere omnia capitula infrascripta universaque alia et singula que in ipsis et eorum quolibet explicantur, nunc et in perpetuum, per dictam Bathee universitatem et singulares ipsius, si predictus dominus castellanus ea duxerit acceptanda, s[ub] pena centum mille solidorum iaccensium dicto domino castellano aplicandorum, omni strepitu iudiciario et apellationibus quibuscumque obsistentibus nullo modo, quibus spacialiter et exprese renuntiarunt de presenti, in hoc casu que pena totiens comitatur et exigi et levare valeat quotiens contra predicta <capitula vel eorum aliquid fuerit contrafactum; ut autem predicta> tutius habeantur et maiori gaudent firmitate, ipsi sindici et procuratores, nomine et vice dicte universitatis et actoritate per eandem in dicto sindicati et procuratorio instrumento eis attributa, prestarunt et fecerunt vere et fidele homagium ore et manibus comendatum, in pose, manu et ore mei, notari infrascripti, tanquam publice et autentice persone stipulantis et recipientis, nomine omnium illorum quorum interest vel intererit aut interesse poterit in futurum. Pro quibus omnibus et singulis supradictis et infrascriptis observandis, atendendis firmiter et complendis, ipsi sindici et

procuratores, se et dictam universitatem et singulares ipsius et omnia bona et iura ipsorum, ubique habita et habenda, obligarunt et exprese ypothecarunt et hec iurarunt. Que capitulla secuntur in hunc modum.

Primerament, entén e vol el seyor castellà que la universitat de la villa de Bathea sie condempnada en certa quantitat de peccúnia. Responen los pròmens que són prets e aparellats d'estar a merçè del seyor castellà e de son lochtinent e que sie la sua merçè que vulle considerar la necessitat del loch, e són prets e aparellats e de seguir e de sostenir e de pagar la condempnació que feyta los serà sens neguna contradicció.

Lo segon capítol demane lo seyor desúsdit castellà que sien tenguts de fer homenatge al dit seyor castellà ho a son lochtinent ara novelament e après, tots temps que requests ne seran per lo castellà d'Amposta ho per son lochtinent, qui ara són ho per temps seran. Aquest capítol responem los pròmemns de Bathea e dien que son prets e aparellats de fer homenatge per tots temps que requests ne seran, segons que en lo capítol és contengut, et si algú ho alguns se volran desexir del homenatge desúsdit per algun cas ho rahó, que pusquen l'omenatge retre al seyor castellà ho a son lochtinent ho al comanador de Miravet, qui ara són ho per temps seran, ho aquel que lochtinent sie en la dita batlia per lo seyor castellà; e-l dit homenatge sien tengust de fer al dit castellà d'Emposta ho a son lochtinent, que ara són ho per temps seran, ho a qui ells volran en nom seu, tota vegada que per el ho per quascuns d'ells requests ne seran.

El terç capítol demane el dit seyor castellà qui tots aquells qui tenen sensals per l'orde sien tenguts de fer cartes novelament dels sensals. Responen los pròmens e dien que-lls plau que, si l'orde no a cartes, que-lls en sien feytes cartes, quiscú de ço que tingue.

El quart capítol demane el dit seyor castellà que, si en la costum ha algun capítol ho capítolls qui facen contra la seyoria, que aquells ne sien levats e les costums sien en tal manera fermades que nul temps los vasals no puxen venir contra aquells en temps sdevenidor sens volentat de la seyoria e que nul tepm en lo loch de Bathea ni en son terme no puxen demanar altra ley ni aver apelacions a neguna persona, sino solament als frares del Espital. Aquest capítol responen los pròmens e dien que-lls plau que, si en la costum a algunes coses que y estiguen mal ho que y façe res afegir, que-lls plau que-n sie tolt ho afegit, concordan a açò los altres lochs de la batlia, ço que els no entenen que y calegue tocar, per ço, car la costum és comuna a tota la batlia; quant al feyt de les apelacions, que-lls plau que en lo loch de Bathea no puxen demanar altra ley ni aver apelacions a nenguna persona sinó als frares del Espital, ço és saber, del batlle al comanador e del comanador al seyor castellà, però que pendent la apelació, que la execució no sie feyta tro tant que per lo jutge sie declarat.

El cinque capítol demane el dit seyor castellà que novelament so obligon de fer ost e cavalcada. A aquest capítoll responen los pròmens e dien que-lls plau de fer ost e cavalcada en tot loch hon al seyor plàcie, tota vegada que requests ne seran per el ho per altri en nom seu.

El sissen capítol demane el dit seyor castellà que tots los habitants el dit loch de Bathea e en son terme sien tenguts de moldre als molins qui són dins la batlia de Miravet e drapegar, <si molis drapes hi avie, trobans molins drapés e farinés aparellats de drapegar> e de molre e, qui contrafarà, sie caygut en pena de .LX. sous a la senyoria per cascuna vegada. A aquest capítol responen los pròmens que-lls plau que agen a molre e drapegar als molins qui són dins la batlia.

Que fuerunt acta loco, die et anno quibus supra, presentibus testibus Guillemo Aguillo e Bernardo Viverii.

Sig (signo) num Francisci de Coponibus, publici notari Bathee auctoritate dominationis eiusdem loci, qui predictis interfuit eaque scribi fecit, cum supraponito in sexta linea, ubi apponitur, capitula vel eorum aliquod fuerit contrafactum; ut autem predicta, et cum rasso et emendato in XVII<sup>a</sup>. linea, ubi asseritur, capitol, et in XXIII<sup>a</sup>. linea cum supraponito, ubi promulgatur, si molins drapes hi avie, trobans molins drapes e farines apparellats de drapegar, et clausit.



1349, febrero, 22-marzo, 23. Vilalba.

Los jurados, consejeros y universidad de Vilalba se reúnen en consejo general el 22 de febrero y nombran síndicos a Guillem Ferrer y Pere Alegret para los temas siguientes: tratar con el castellán de Amposta o su lugarteniente las penas que correspondan a la universidad y singulares en virtud de su participación en la Unión de Aragón y de las apelaciones que han interpuesto al rey o al Justicia de Aragón contra algunas costumbres del lugar; prestarle homenaje de que serán verdaderos y fieles vasallos, sólidos y ligios de la Orden y que les entregarán todas las rentas y derechos a que están obligados; permitir las adiciones y correcciones que el castellán considere oportuno efectuar en las costumbres que rigen el lugar; obligarse a prestar servicios militares siempre que sean requeridos y a moler en los molinos de la encomienda de Ascó, si están preparados a tal efecto, y otorgar cualquier documento para la realización de lo anterior, con las cláusulas que sean necesarias. El día siguiente, 23 de febrero, los jurados responden y aceptan los seis capítulos presentados por la Orden relativos al pago de una multa, la prestación de homenaje siempre que sean requeridos, la elaboración de documentos de los censales que posean por el Hospital, la modificación de los apartados de las Costums que atenten contra la señoría, la exclusividad de la jurisdicción de la Orden, la exigencia de prestar servicios militares y la obligación de utilizar los molinos señoriales. A continuación, los síndicos Pere Alegret y Guillem Ferrer prometieron cumplir los anteriores capítulos, bajo multa de 100.000 sueldos jaqueses pagaderos al castellán, y, para otorgar mayor fuerza al acto, prestaron homenaje de manos y boca y obligaron personas y bienes, así propios como de sus representados. Más adelante, el 19 de marzo, nueva reunión del consejo general de la universidad y nombramiento de Bertolí Puigvert y Bernat Capdevila como síndicos, con objeto de, entre otras cosas, prestar homenaje de manos y boca y juramento de vasallaje al castellán de Amposta, en representación del Hospital, y obligarse, por dicha universidad y sus particulares, a ser verdaderos y fieles vasallos, sólidos, propios y ligios de la Orden y a no participar nunca en acciones de las que se siguieran daños o pérdidas para ella o sus miembros. El mismo día 19, los síndicos citados cumplieron el mandato ante fray Guerau Çatallada, lugarteniente del castellán de Amposta en la castellanía, seguidos por una parte de los hombres de Vilalba, y, finalmente, el día 23 de marzo, lo hicieron el resto de particulares, ahora ante fray Ramon de Prats, comendador de Ascó, especialmente comisionado para ello.

AHN, EV, Leg. 8331, núm. 7 (Carp. 692, núm. 48).

Noverint universi quod die dominica .octavo .kalendas .marcii .anno .Domini .millessimo .trecentesimo .quadragessimo .octavo. Stephanus Petriarnaldi, Guillemus Tarrago, iurati Vilalbe, Petrus Pepio, Anthonius Guasch, Iohanes Guasch, Petrus de Sossis, Bernardus Ferruz, Arnaldus Ferruz, Petrus Vaquer, consiliiarii eiusdem loci, et tota universitas ipsius loci, vocata et congregata voce Petri Sarrayena, preconis publici dicti loci, ubi moris est generale consilium congregari, dicti iurati, consiliiarii et omne generale et universitas predicta dicti loci constituerunt suos syndicos et procuratores certos et speciales ac etiam generales Guillemum Ferrarii et Petrum Alegret, vicinos et habitatores dicti loci, ad comparendum, transigendum, pasciscendum et conveniendum cum venerabili viro religioso domino castellano Emposte vel eius locumtenenti insuper omnibus et singulis penis civilibus et criminalibus, realibus et personalibus et aliis quibusvis pecunie quantitativibus seu condemnationibus in quibus dicta universitas et singulares ipsius inciderant seu eidem domino castellano et eius Ordini Hospitalis Iherosolomitani teneantur seu teneantur quomodolibet dinoscantur, tam pretexto firmamenti Unionis Aragonum per ipsam universitatem et

singulares ipsius facti quam ratione appellationum per ipsam universitatem et singulares ipsius ad dominum regem vel iustitiam Aragonum interiectarum contra aliquas consuetudines et usantias dicti loci inconcusse observatas, necnon ad faciendum et prestandum per dicta universitate et degentibus in eadem vere et fidele homagium manibus et ore comendatum, quod ipsa universitas et degentes in ipsa erunt nunc et semper dicto domino castellano et eius Ordini et fratribus suis veri et fideles vassalli, ligii et solidi et responderant inde integre et complete et absque aliqua diminutione eidem Ordini, bene et legaliter, de omnibus et singulis redditibus et proventibus et aliis quibusvis obventionibus, censualibus seu tributis annuatim perpetuo in quibus universitas et singulares ipsius ipsi Ordini sint annexi quomodolibet; insuper, ad consentiendum et fieri permitendum quasvis aditiones, correptiones seu detractiones idoneas quas dictus dominus castellanus in et super consuetudinibus et usantiis dicti loci, ad comodum et salvamentum dicti Ordinis et iurisdictionis ipsius, duxerit faciendas, et ad obligandum et submitendum dictam universitatem et degentes in eadem ad faciendum exercitum, hostem sive cavalcatam totiens quotiens per dictum dominum castellanum et eius Ordinem fuerit iniunctum et requisitum, omni excusatione et contradictione obsistentibus nullo modo, et ad permitendum et firmandum quod ipsa universitas et degentes in eadem molent et moleri faciant nunc et imperpetuum sua blada in molendinis baiulie Azconis et ad alia molendina, ad molendum, nullatenus ire valeant, si dicta molendina baiulie Azconis, ad molendum invenerint prompta et parata; et per predictis omnibus et singulis tenendis, observandis et complendis et aliis dependentibus, quoherentibus, emergentibus vel incidentibus ex eisdem, dictam universitatem et singulares ipsius et bonorum eorum, ad quascumque penas peccuniarias et alias quaslibet obligandum et hypothecandum et homagium et fidelitatem predictae universitate et singularibus ipsius prestandum et faciendum quecumque instrumenta que ad predicta occurrerint necessaria seu opportuna, cum clausulis, avinentiis, pactis, transactionibus, renuntiationibus, penis et obligationibus et securitatibus quibuscumque fieri faciendum, firmandum et concedendum ipsaque iuramenta valendum; et, generaliter, omnia et singula alia faciendum et libere exercendum que veri et legitimi syndici et procuratores facere possent et debent et sine quibus, predicta comode expediri non valerent et que mandatum exhigant speciale, tamquam si de hiis in hoc procuratorio expressa et specialis mentio haberetur, liberam et administrationem comitimus. Pro quibus omnibus et singulis firmiter attendendis et complendis, dictum consilium generale, iurati predicti et tota universitas predicta obligaverunt omnia bona et iura ipsius, ubique habita et habenda.

Quod est actum Vilalbe, die et anno quibus supra. Testes sunt huius rey Periconus Petriarnaldi et Bernardus Capdevila et Berengarius Sancii, Vilalbe. Et fuit factum per me, notarium infrascriptum.

Noverint universi quod post predictum syndicum, die lune sequenti intitulata .VII<sup>o</sup>. kalendas .marcii .anno predicto, Guillemus Tarrago et Stephanus Petriarnaldi, iurati Vilalbe, nomine suo proprio et nomine universitatis predictae ville, necnon Guillemus Ferrarii et Petrus Alegret, syndici et procuratores predicti, presentibus testibus Iohanne Folquer et Pericono Petriarnaldi, vicinis Vilalbe, me, notario infrascripto, presente ad suprascripta et infrascripta, respondunt dicti iurati capitulis que secuntur.

Primerament, el senyor castellà entén e voll que la universitat de la vila de Vilalba sie condempnada en certa quantitat de pecúnia. Responen los pròmens que son prests e apparellats d'estar a merçè del senyor castellà e de son lochtinent e que sie la sua merçè que vulle considerar la necessitat e inòppia del loch, e són prests e apparellats de complir e de seguir e de sostenir e de pagar la condempnació que feyta los serà, sens nenguna contradicció.

Lo segon capítol demane el dit senyor castellà que sien tenguts de fer homenatge al dit senyor castellà e a son lochtinent ara novelament e après, en tots temps que requests ne seran per lo castellà d'Amposta o per son lochtinent, qui ara són o per temps seran. Aquest capítol responen los prohòmens de Vilalba e dien que són prests e apparellats de fer homenatge per tots temps que requests ne seran, segons que en lo capítol és contengut; e, si algun o alguns se voldran desexir del homenatge per algun cas o rahó, que pusquen l'omenatge retre al senyor castellà o a son lochtinent o al comanador d'Azchó, qui ara són o per temps seran, o a qualque

lochtinent sie en la dita batlia per lo senyor castellà; e-l dit homenatge sien tenguts de fer al castellà d'Amposta o a son lochtinent, qui ara són o per temps seran, o a qui ells voldran en nom seu, tota vegada que per ells o per cascun dels requests ne seran.

El terz capítol demane el dit senyor castellà que tots aquells qui tenen sensalls per l'orde sien tenguts de fer cartes novelament dels sensalls. Responen los prohòmens e dien que-ls plau que, si l'onrat Orde no ha cartes, que-ls en sien feytes cartes, quiscú de ço que tingua.

El quart capítol demane el dit senyor castellà que, si en la costum ha algun capítoll o capítolls que facen contra la senyoria, que aquells ne sien levats e les costums sien en tal manera fermades que null temps los vassalls no puxen venir contra aquelles en temps esdevenidor sens volentat de la senyoria e que null temps en lo loch de Vilalba ne en son terme no puxen demanar altra ley ni aver appellacions a nenguna persona, sinó solament als frares del Espital. Aquest capítol responen los prohòmens e dien que-ls plau que, si en la costum que han usat e usen ha algunes cosses que y estiguen mal o que y face res afegir, que-ls plau que y sie tolt o afegit en aquela manera que sie profitós a la senyoria e al poble e que justicia desenbargadament hi puxe esse y tenguda; quant al feyt de les appellacions, que-ls plau que el loch de Vilalba no puxen demanar altra ley ni aver appellacions a nenguna persona sinó als frares del Espital, ço és saber, del batle al comanador e del comanador al senyor castellà; emperò, que pendent la appellació, que la execució no sie feyta per aquell o aquells tro tant que per lo jutge sie declarat.

El .V<sup>en</sup>. capítol demane el dit senyor castellà que novelament se obliguen de fer host e cavalcada. Aquest capítol responen los pròmens e dien que-ls plau de fer host e cavalcada en tot loch on al senyor plàcie e tota vegada que requests ne seran per el o per altri en nom seu.

El .VI<sup>en</sup>. capítol demane el dit senyor castellà que tots los habitants el dit loch de Vilalba e en son terme sien tenguts de moldre als molins que son dins la batlia d'Azchó e drapegar, si molins drapés hi a, troban molins aparellats drapés e farinés de drapegar e de moldre e, qui contrafarà, sie caygut en pena de sixanta sous a la senyoria per cascuna vegada. Aquest capítol responen los prohòmens que-ls plau que agen a moldre e drapegar als molins que són en la batlia de Mirauet, d'Orta e d'Azchó.

Die lune predicta, intitulata VII<sup>o</sup>. kalendas .marcii .anno. predicto, intus locum de Vilalba baiulie Azconis, in hospitio quondam Petri de Giriveta, constitutus personaliter religiosus dominus frater Geraldus Çatallada, preceptor Cantavetule et Aliague vicesque gerens domini castellani in castellania Emposte, comparuerunt coram eo Petrus Alegret et Guillemus Ferrarii, syndici et procuratores universitatis dicti loci de Vilalba, cum publico sindicati et procuratorio instrumento per me, notarium infrascriptum, superius inserto in hoc instrumento, habentes in eo plenariam facultatem faciendi infrascripta, auctoritate in ipso eis inpenssa; cum hoc publico instrumento, firma stipulatione legitime interponita, promiserunt et obligarunt se et dictam universitatem facere, tenere, observare, attendere et complere omnia capitula supradicta universaque alia et singula que in ipsis et eorum quolibet explicantur, nunc et inperpetuum, per dictam universitatem Vilalbe et singulares ipsius, si predictus dominus castellanus ea duxerit acceptanda, sub pena .centum .mille .solidos .iaccenses. dicto domino castellano aplicandorum, omni strepitu iudiciario et appellationibus quibuscumque obsistentibus nullo modo, quibus specialiter et expresse renuntiarunt de presenti, in hoc casu que pena totiens comitatur et exhigi et levare valeat quotiens contra predicta capitula vel eorum aliquid fuerit contrafactam; ut autem predicta tutius habeantur et maiori gaudeant firmitate, ipsi syndici et procuratores, nomine et vice dicte universitatis et auctoritate per eandem in dicto sindicati et procuratorio instrumento eis attributa, prestarunt et fecerunt vere et fidele homagium ore et manibus comendatum in posse, manu et ore mei, notari infrascripti, tanquam publice et autentice persone stipulantis et recipientis, nomine omnium illorum quorum interest vel intererit aut interesse poterit in futurum. Pro quibus omnibus et singulis supradictis observandis, attendendis firmiter et complendis, ipsi syndici et procuratores, se et dictam universitatem et singulares ipsius et omnia bona et iura ipsorum, ubique habita et habenda, obligarunt et expresse ypothecarunt, et hec iurarunt, per Deum et eius sancta .IIII<sup>r</sup>. evangelia, manibus suis corporaliter tacta, predicta firmiter attendere et complere et in aliquo non contravenire, iure aliquo, causa vel ratione, ut superius est dictum.

Quod est actum Vilalbe, die et anno predictis, factum per me, notarium infrascriptum. Testes sunt huius rey Romeus Vales, Iacobus Coma, Vilalbe, et discretus Bernardus Calonge, notarius de Corbaria.

Noverint universi quod die iovis, intitulata .quarto .decimo .kalendas .aprilis .anno. Domini millesimo .trecento .quadragessimo .octavo., in presentia mei, notari infrascripti, necnon Iohannis Folquer et Borracii Petriarnaldi, vicionorum Vilalbe, testium ad hec vocatorum, specialiter electorum, congregato generali concilio in Vilalba per Petrum Sarrayena, publicum sagionem et preconem dicti loci, ut mihi notario infrascripto constat de preconizatione eiusdem, prout in ipsa villa moris est concilium evocari et congregari, in platea eiusdem ville, ad quod concilium pervenerunt tot eiusdem ville homines, quod faciunt et comprehendunt longe ultra duas partes hominum ville pretacte, dicta universitas, per modum prehabitu congregata, exponita ibi causa congregationis per Guillemum Tarrago et Stephanum Petriarnaldi, iuratos anno presenti ipsius ville, [... ..] per subscripta declarabitur, habita inter eiusdem consilii homines collatione super hiis, nomine omnium hominum ville ipsius, tam presentium in dicto consilio quam absentium, ab eodem unanimiter et nemine discrepante, scienter et ex certa scientia, cum hoc publico instrumento ubique firmiter valituro, constituit, ordinavit suos syndicos et procuratores Bertholinum Puigvert et Bernardum Capdevila, presentes, in hunc syndicum et procuracionem suscipientes, videlicet ad faciendum pro dicta universitate et hominibus ipsius universitatis vere et fidele homagium ore et manibus iuramentoque vassallicum honorabili domino castellano Emposte vel eius locumtenenti, nomine et loco ipsius et totius Ordinis Hospitalis Sancti Iohannis Iherosolomitani et fratrum eius Ordinis, et ad submitendum et obligandum dictam universitatem ville predictae et omnes et singulos in eadem et eius terminis degentes, quod nunc et in futurum erunt veri fideles vassalli, soli, propii et ligii Ordinis Hospitalis et fratrum eiusdem et quod nunquam erunt in consilio vel in facto quod dicti fratres amittant vitam vel membrum aliquod vel recipiant in personis aliquam lesionem vel contumeliam vel quod amittant aliquem honorem, loca, castra, fortalicia, iurisdictiones vel alia quecumque bona que nunc habent vel de cetero possidebunt; immo, si scire potuerint, dicta universitas et habitantes in eadem, vel audiverint de aliquo quod velint aliquid istorum contra eos facere, pro posse, ut non fiat, impedimentum prestabunt et si dictum impedimentum prestare non poterint, prout quam citius poterint, eis nuntiabunt et suum prestabunt auxilium et favorem in manutenendo et defendendo personas, fratrem, loca, castra et iurisdictiones, redditus et alia quecumque bona Ordinis supradicti; et si aliquid eis in secreto manifestaverint illud, sine eorum licentia nemini dicent seu manifestabunt; et si consilium eis super hoc facto postulaverint, illud eis prestabunt et penes facient dictum Ordinem et fratres eiusdem omnia et singula que veri fideles, soli, propii et ligi vassalli facere tenentur suo domino; et si contrafecerint, fiat id de dicti universitate et de personis dicte universitatis quod de proditoribus et basatoribus fieri debet; et pro predictis complendis et attendendis, dicta universitas et singulares ex ea, bona et personas eiusdem obligavit; et, generaliter, omnia et singula alia faciendum que ad predicta occurrerint necessaria et opportuna, etiam si fuerint talia quod mandatum exigit speciale, tanquam si de hiis in hoc procuratorio expressa specialis mentio haberetur, liberam et generalem administrationem ac speciale mandatum ad premissa et ea tangentia concedentes et plenarie comitentes, ratum, enim, et firmum, dicta universitas et singulares eiusdem se habere perpetuo promisserunt, quidquid per dictos syndicos et procuratores factum, promissum, iuratum, firmatum fuerit et nullo tempore revocare, sub bonorum dicte universitatis et singulorum eiusdem, habitorum et habendorum ubique, ypotheca.

Quod fuit actum loco, die et anno prefixis. Testibus presentibus quibus supra.

Pateat universis quod anno .Domini .millesimo .trecentesimo .quadragessimo .octavo., die iovis predicta, in presentia mei, notari infrascripti, necnon Raymundi Amargos, vicini Gandesie, et Borracii Petriarnaldi, habitatoris Vilalbe, et Dominici de Falç, iurisperiti Gandesie, testium ad hec vocatorum, electorum et nominatorum, intus villam Vilalbe, ante presentiam venerabilis et religiosi domini fratris Geraldi Çatallada, comendatoris Cantavetule et Aliague gerentisque vices domini castellani in castellania Emposte, comparuerunt Bertholinus Puigvert et Bernardus Capdevila, tanquam syndici et procuratores universitatis Vilalbe predictae et singulariorum eiusdem, habentes

ad infrascripta plenariam facultatem, prout mihi, notario infrascripto, clare constat per publicum instrumentum confectum per me, hodierna die et anno ante paululum, fecerunt vere et fidele homagium hore et manibus iuramentoque vassallicum ipsi domino fratri Geraldo Çatallada predicto, nomine et loco domini castellani et totius Ordinis Hospitalis Sancti Iohannis Iherosolomitani et fratrum eiusdem, quod habitantes in dicto loco erunt veri fideles vassalli, soli, proprii et ligii Ordinis Hospitalis et fratrum eiusdem et quod nunquam erunt in consilio vel in facto quod dicti fratres amitant vitam vel menbrum aliquid vel recipiant in personis aliquam lessionem, iniuriam vel contumeliam vel quod amitant aliquem honorem, loca, castra, fortalicia, iurisdictiones, redditus vel alia quecumque bona que nunc habent vel de cetero possidebunt, et si sciverint vel audiverint de aliquo qui velit aliquid istorum contra eos facere, pro posse suo, ut non fiat, impedimentum prestabunt et si impedimentum prestare non potuerint, quam citius poterint, eis nuntiabunt et eis suum prestabunt auxilium, consilium et favorem in manutenendo et defendendo personas, fratrum, loca, castra et iurisdictiones, redditus et alia quecumque bona Ordinis supradicti; et si aliquid eis in secreto manifestaverint, illud sine eorum licentia nemini dicent seu manifestabunt; et si consilium eis super aliquo facto postulaverint, illud eis prestabunt et facient penes dictum Ordinem et fratres eiusdem omnia et singula que veri fideles, soli, proprii et ligii vassalli facere tenentur domino suo; et si contrafecerint, quod de personis et bonis eorum fiat id quod de proditoribus et basatoribus fieri debet; et quod de hoc non possint se excussare cum suis propriis armis vel alienis nec in ecclesiis nec in aliquibus aliis locis privilegiatis vel non; et si aliquis vel aliqui voluerint de dicto homagio desexire per casum aliquem seu rationem, quod possint dictum homagium reddere et tornare dicto domino castellano vel eius locumtenenti aut comendatori Azconis, qui nunc sunt vel pro tempore fuerint, aut cuicumque locumtenenti qui sint in dicta baiulia Azconis per dictum dominum castellanum vel comendatorem predictum. Pro quibus omnibus et singulis supradictis observandis et attendendis firmiter et complendis, ipsi sindici et procuratores, se et bona et iura dicte universitatis et singularium eiusdem et personas singulariorum dicti loci Vilalbe, obligarunt.

Quod est actum Vilalbe, die et anno predictis. Testibus quibus supra.

Et predicta die iovis, prenominati Bertholinus Puigvert et Bernardus Capdevila, sindici et procuratores antedicti, nominibus suis propriis et nomine et vice totius universitatis, et, etiam, homines infrascripti fecerunt homagium ore et manibus predicto domino fratri Geraldo Çatallada, nomine dicti domini castellani et fratrum Ordinis antedicti, nomina quorum per ordinem sic sequuntur. Primo, Stephanus Petriarnaldi, Guillemus Tarrago, iurati; Petrus Cirera, Periconus Petriarnaldi filius Petriarnaldi, Guillemus Ferrarii, Petrus Petriarnaldi, Iohanes Folquer, Petrus Alegret, Arnaldus Valespir, Laurencius Laurencii, Arnaldus Ferruz, Anthonius de les Eres, Bernardus Ferruz, Dominicus Ferruz, Bartholomeus Boxader, Petrus Miravall, Bertholinus Stephani, Petrus Puigvert, Guillemus Folquer, Dominicus Erboli, Raymundus Urgelles, Petrus Spunya, Arnaldus Ferrarii, Berengarius de Pons, Raymundus de Mabilia, Petrus de Terminis, Iohanes Valmoll, Bonanatus de Carriis, Guillemus Joure, Petrus Coma, Berengarius Fontclara, Arnaldus Vales, Dominicus Vales, baiulus, Petrus Alcover, Simeon Petriarnaldi, Bernardus Solanes, Petrus de Valls, Berengarius Sancii, Iohanes Vuley (?), Stephanus Frexa, Bertholinus Cirera, G. Vernet filius Petri Vernet, Petrus Laurencii, G. Ferdinandi, Iacobus Martini, notarius infrascriptus, Arcius de Turri, Dominicus Carcini, Borradius Petriarnaldi, Salvator Segria, Michael de Sossis, Dominicus Dartessa, Raymundus Arago, Petrus Sarrayena, Guillemus del Vall, Guillemus Sperti, Salvator Piquer, Dominicus Vitale, Gilius Iohanis, Anthonius Guasch, Dominicus Sogarres, Raymundus Boxader, Bernardus Cirera, Petrus Terroz, Ferrarius Ferrarii, Dominicus Soler, G. Darques, Berengarius Sperti, Petrus Pepioll, Petrus de Sossis, Paschasius Pelicer, Guillemus Iohannis, Iohanes Guasch, Guillemus Roquer, Veyhanus Alarich, G. Alarich, Guillemus Ugueti, Salvator Segria, Raymundus Soler, Romeus Valles.

Et predicta die, venerabilis dominus locumtenens domini castellani predictus recessit a dicto loco Vilalbe, tamen in presencia mei, notarii infrascripti, et testium premissorum, comissit totum locum suum et plenarie vices suas venerabili fratri Raymundo dez Prat, comendatori Azconis, ad recipiendum homagia nomine dicti domini castellani et fratrum eiusdem Ordinis ab

hominibus Vilalbe qui non fecerant dictum homagium. Et die dominica sequenti, intitulata decimo .kalendas .aprilis .anno premissio, idem dominus comendator, existens in platea Vilalbe, recepit homagium a quolibet hominis ut sequitur. Et primo, Berengarius Vaquer, Dominicus Ferrarii, Petrus Gassio, Petrus Pepio, Dominicus Dartesa, Petrus Valespir, Raymundus Frexa, Dominicus Saurina, Dominicus Alcover, Guillemus Capdevila, Petrus Vaquer, Dominicus Barbera, G. Terroz, Gizbertus Criveler, Raymundus Castellbo, Benardonus Piquer, Raymundus Cirera, Arnaldus Boxader, Petrus Vernet, Guillemus Poncii, Dominicus Sancis, Guillemus Olivarii, Nicholaus Gilli, Dominicus Jover, Dominicus Crespo, Bernardus Giriveta, Laurencius Tarivi (?), Bernardus Ferrarii, Arnaldus Segura, Raymundus Rovira, Raymundetus Fumanya, G. de Rius, Petrus Mager, Dominicus Vilanova, Raymundus Laurencii, Apparicius Iohannis, Arnaldus Folquer, Anthonius de Valls, G. de la Vall, Dominicus Ferran, Petrus Monfalcho, Berengarius Capcir, Raymundus Segria, Guillemus Ferrarii, G. Vitale, G. Rubey, nos, omnes predicti, qui hec laudamus, concedimus et firmamus. Quibus homagiis factis per supradictos syndicos et procuratores et singulares superius nominatos, quilibet eorum per se iurarunt in posse mei, notari infrascripti, per Deum et eius sancta .IIII<sup>or</sup>. evangelia et cru + ce Domini coram eis ponita, predicta firmiter attendere et conplere et in aliquo non contravenire, palam vel occulte, sic Deus nos adiuvet et hec sancta. Quibus sic peractis, tam dictus dominus locumtenens domini castellani, nomine Ordinis Hospitalis et fratrum eiusdem, quam dicti syndici, requisiverunt me, notarium infrascriptum, quod de premissis omnibus et singulis fierem tot et quanta publica instrumenta quanta fuerint necessaria et per partes predictas, ego, notarius sepe dictus, fuero requisitus; et fuerunt facta domino castellano duo publica instrumenta divissa per alphabetum.

Quod est actum Vilalbe, diebus et anno quibus supra.

Testibus presentibus quibus supra ad hec vocatis, nominatis et appellatis.

Sig (signo) num Iacobi Martini, notari publici Vilalbe pro venerabili Ordine Hospitalis, qui hec scripsit et clausit.

1349, marzo, 13. Batea.

Reunión del consejo general de la universidad y nombramiento de Guillem Cardona y Antoni Folquer como síndicos de la misma, con objeto de comparecer ante fray Guerau Çatallada, lugarteniente del castellán de Amposta en la castellanía, y, entre otras cosas, prestar homenaje de manos y boca y juramento de vasallaje al castellán de Amposta, en representación del Hospital y obligarse, por dicha universidad y sus particulares, a ser verdaderos y fieles vasallos, sólidos, propios y ligios de la Orden y a no participar nunca en acciones de las que se siguieran daños o pérdidas para ella o sus miembros. El mismo día, los síndicos designados cumplieron el mandato ante el freire citado y, a continuación, lo hicieron los particulares del lugar, que se relacionan.

AHN, BM, Leg. 8261<sup>2</sup>, núm. 11 (Carp. 612, núm. 137).

Pateat universis quod anno Domini millessimo .CCC<sup>o</sup> .XL<sup>o</sup> .VIII., videlicet die veneris, intitulata tertio ydus marcii, universitas ville Bathee, congregata in consillio generali voce [Dominicus] Canella, sagionis publici dicti loci, prout in similibus est fieri asuetum, in presentia mei, Francisci de Coponibus, notarii publici Bathee, prout de dicta preconizatione constat michi, notario, proprium visum et auditum, in ecclesia Sancti Bartholomei, ubi alias consuetum congregari consillium generale, dicta universitas creavit, constituit, elegit et, etiam, ordinavit certos generales

ac infrascripta speciales syndicos et procuratores suos, videlicet Guillemum Cardona et Antonium Folqueri, vicinos dicti loci, et quilibet ipsorum, ita quod non sit potior conditio occupantis, set quod per unum inceptum fuerit per alium mediari et finiri valeat, ad comparandum coram venerabili et religioso domino fratre Geraldo Catallada, comendatori Cantevetule et Aliaga et gerente vices domini castellani in castellania Emposte, et ad prestandum et faciendum eidem, nomine et loco dicti domini castellani et totius Hordinis Hospitalis et fratrum eiusdem, verum et fidelem homagium, nomine et loco dicte universitatis et singularium eiusdem, quod dicta universitas et singulares eiusdem et habitantes in dicto loco erunt predicto domino castellano et Hordini Hospitalis et fratribus eiusdem veri fideles, solii, proprii et legii vasalli eorum, et quod nunquam erunt in consillio nec in facto quod dicti fratres amitant vitam vel membrum aliquod vel recipiant in personis aliquam lesionem, iniuriam vel contumeliam vel quod amittant aliquod honorem, loca, castra, fortalicia, iurisdictiones, redditus vel alia quecumque bona que nunc habent vel de cetero possidebunt; et si sciverint vel audiverint de aliquo qui velit aliquod istorum contra eos facere, pro posse suo, ut non fiat, impedimentum prestabunt; et si impedimentum prestare non potuerunt, quam scito potuerunt, eis nuntiabunt; et eis sum prestabunt auxilium, consillium et favorem in manutenendo et defendendo personas, fratrum, loca, castra, iurisdictiones, redditus et alia quecumque bona Hordinis supradicti; et si aliquid eis in secreto manifestaverint, illud sine eorum licentia nemini dicent seu manifestabunt; et si consilium eis super aliquo facto postulaverint, illud eis prestabunt et facient penes dictum Hordinem et fratres eiusdem omnia et singula que veri fideles, solii, proprii et legii vasalli facere tenentur domino suo; et si contrafecerint, quod de personis et bonis eorum fiat id quod de proditoribus fieri debet; et quod de hoc non possint se excusare cum suis propriis armis nec alienis in ecclesiis nec aliquibus aliis locis privelegiatis vel non, dantes et cedentes dictis syndicis et procuratoribus et cuiuslibet ipsorum plenam et liberam potestatem faciendi omnia supradicta et omnia alia et singula que dicta universitas et singulares eiusdem facere possent quantumcumque mandatum exhigant speciale. Promissit, etiam, dicta universitas et singulares eiusdem quod perpetuo habebunt ratum, gratum et firmum quidquid per eos et quemcumque ipsorum actum, factum, firmatum, promissum fuerit seu quoquomodo gestum, sub obligatione omnium bonorum dicte universitatis et personarum et bonorum singularium dicti loci.

<Actum> die et anno quibus supra. Presentibus testibus Dominico de Falchs et Bernardo Navarro.

Sig (signo) num Francisci de Coponibus, publici notarii Bathee eiusdem loci dominationis autoritate, qui predictis interfuit eaque scribi fecit cum supraponito in ultima linea, ubi promulgatur, Actum, et clausit.

Pateat universis quod anno Domini millessimo .CCC<sup>o</sup> .XL<sup>o</sup> .VIII<sup>o</sup>, videlicet die veneris, intititata .tertio .ydu .marcii. in mei, Francisci de Coponibus, notarii publici Bathee, presentia, Pericono et Bernardi Navarro Berengarique Vinari, vicinorum Bathee, ad hec testium vocatorum, electorum specialiter et rogatorum, in ecclesia beati Bartholomei eiusdem loci, ante presentia venerabilis et religiosi domini fratri Geraldi Catallada, comendatoris Cantevetule et daliague gerensque vices domini castellani in castellania Emposte, comparuerunt Guillemus Cardona Antoniusque Folqueri, tanquam syndici et procuratores universitatis loci Bathee et singularium eiusdem, nominibusque suis propriis et nomine et loco dicte universitatis et singularium eiusdem, habentes ad infrascripta plenariam facultatem, prout constat michi, notario, per publicum instrumentum sumptum per me, odierna die et anno quibus supra, fecerunt vere fidelem homagium ore et manibus iuramentoque vassallicum ipsi domino fratri Geraldo Çatallada predicto, nomine et loco domini castellani Emposte et totius Hordinis Hospitalis Sancti Iohannis Iherosolomitani et fratrum eidem, quod habitantes in dicto loco erunt veri fideles vassalli, solii, proprii et ligii Hordinis Hospitalis et fratrum eiusdem et quod nunquam erunt in consillio vel in facto quod dicti fratres amitant vitam vel membrum aliquod vel recipiant in personis aliquam lesionem, iniuriam vel contumeliam vel quod admittant aliquem honorem, loca, castra, fortalicia, iurisdictiones redditusque vel alia quecumque bona que nunc habent vel de cetero possidebunt; et si sciverint vel audiverint de aliquo qui vellit aliquod istorum contra eos facere, pro posse suo, nec non fiat, impedimentum prestabunt; et si impedimentum prestare non potuerunt, quam citio poterunt, eis

nuntiabant; et eis sum prestabant auxilium, consillium et favorem in manutenendo et defendendo personas, fratrum, loca, castra et iurisdictiones, redditus et alia quecumque bona Hordini supradicti; et si aliquid eis in secreto manifestaverint, illud sine eorum licentia nemini dicent seu manifestabunt; et si consillium eis super aliquo facto postulaverint, illud eis prestabunt et faciant penes dictum Hordinem et fratres eiusdem omnia et singula que veri fideles, soli, proprii et ligi vasalli facere tenentur domino suo; et si contrafecerint, quod de personis et bonis eorum fiat id quod de predictoribus et bauatoribus fieri debet; et quod de hoc non possint se excusare cum suis propriis armis vel alienis nec in ecclesiis nec in aliquibus aliis locis privilegiatis vel non; et si aliquis vel aliqui voluerint se dicti homagio desexire per casu aliquem seu rationem, quod possint dictum homagium redere et tornare dicto domino castellano vel eius locumtenenti aut comendatori Mirabeti, qui nunc sunt vel pro tempore fuerint, aut cuicumque locumtenenti qui sit in dicta baiulia Mirabeti per dictum dominum castellanum vel comendatorem predictum; pro quibus omnibus et singulis supradictis observandis et complendis firmiterque atendendis, ipsi sindici procuratores, se et bona et iura dicte universitatis et singularium eiusdem et personas singularium dicti loci Bathee, obligarunt.

Item, fecerunt et iurarunt homagiumque prestarunt predicto venerabili domino fratri Geraldí Çatallada, comendatori Cantevetule et daliague gerensque vices domini castellani Emposte, sub forma suprascripta isti qui secuntur. Primo Guillemus Burguera, Raymundus Tarrago, Petrus Martorell, Bertolinus Piqueri, iuratus ville Bathee, Petrus Armengou, G. Pinosi, Dominicus Cirera, Dominicus Rocha, Petrus Girones, Berengarius Viveri, Dominicus Chilima, Petrus Riambau, Antonius Cardona, Guillemus Merceri, G. Fort, G. Forneri, Paschasius Vinaxa, G. Engli, Petrus Renau, Petrus Tallada, Bernardus Gil, Bernardus Miro, G. Aguilar, Bernardus dez Camps, Petrus Nicholau, Dominicus Viveri, Iacobus Riambau, Periconus Amargosii, Periconus Vaymoll, Petrus Aquilonis, Dominicus Poyrç, Dominicus Foncanina, Petrus Almenar, Bertholomeus Chilima, Dominicus Valenti, Bertholomeus Blanquafort, Dominicus Monteregeali, Petrus Renau, Antonius Bosch, Natalis Piqueri, Matheus de Vilanova, Ferrarius Tallada, Michelis Folqueri, G. del Vall, Arnaldus Merceri, Petrus Thomasi, Raymundus Siurana, Pascasius Climent, Bernardus Marça, Petrus Carbo, Bernardus Catorre, Iohanes Sanç, G. Cogat, Arnaldus Daccho, Petrus Engli, Dominicus Renau, Dominicus Folqueri, Raymundus Pug, Guillemus Mascaros, Franciscus Cirera, Petrus de Bas, Dominicus Cardona, Petrus Albanell, Periconus Poyrç. Guillemus Ponç, Petrus Catmus, Andreus Englini, Periconus Royg, Bertolinus Rocha, Petrus Cardona, Michelis Bosch, Periconus de Vilanova, Pascasius Catala, Periconus Castell, Guillemus Arnaldi, Dominicus Iohanis, Dominicus Aran, Guillemus Folqueri, Barberanus Timoneda, Dominicus Pastoris, Guillemus Cardona, Bernardus Gasco, Bertholinus Piqueri fillius Berthoni Piqueri, Bernardus Mata, Bernardus Viveri, Guillemus Renau, Dominicus Canela, Raymundus Vilomat, Franciscus de Coponibus, Dominicus Lecina, Dominicus Bordera, Guillemus de Foncanina, Bernardus Aragones, Petrus Carbo, Petrus Armengou, Guillemus Frexa, Martinus Folqueri, Petrus del Vall, Andreas Catala, Dominicus Sanç, Martinus Folqueri, Guillemus Calderer, Bernardus Urgellesi, Dominicus Dabas, Simeo Meleri, Guillemus Dabella, Petrus Colbato, Petrus Poyrch, Iacobus Folqueri, Petrus Abas, Petrus Codoyn, Stephanus Prunia (?), Bertholinus Pedrolo, Bertholinus Dosona, Bernardus Gostanti, Tomasius Narbonesi, Dominicus Piqueri, Berengarius de Pugsobrani, Iacobus Vilardell, Dominicus Oriol, Anthonius Laurencii, Iacobus Tallada, Dominicus Geraldí, Raymundus Gascho, Petrus Bassa, Iacobus Ledo, Dominicus Baro, Petrus Carbonis, Iacobus Tallada, Dominicus Liri, Michaelis de la Torre, Dominicus de Casp, Berengarius Siurana, Bertholomeus Fraga, Guillemus dell Vall, Arnaldus Blanquafort, Dominicus Melero, Iohanis Dolç, Nicholaus Chilima, Iacobus Fort, Petrus Viveri, Guillemus Ledo, Dominicus Englini, Bernardus Corberani, Iacobus Dolç, D. de Vila, Periconus Englini, Martinus Ferrarii, Petrus Climent, Guillemus Piqueri, Iacobus Chilima, Iacobus Folqueri, Natalis Queralt, Iohanis Simoni, Petrus Folqueri, Berengarius Lop, Bertholinus Aguilar, Dominicus de Bayona, Michelis Dolç, Iacobus Tortosa, Dominicus Goteri, Petrus Pastoris, Periconus de Bayona, Iohanis del Vall, Borracius Peguerolis, Dominicus Climent, Dominicus Pinosi, Raymundus Cortit, Dominicus Bruni.

Quod predicti prestarunt predicta homagium et iuramentum sub conditionibus



---

suprascriptis, que fuerunt acta loco, die et anno quibus supra. Presentibus testibus quibus supra.

Sig (signo) num Francisci de Coponibus, publici notarii Bathee auctoritate dominationis eiusdem loci, qui predictis interfuit eaque scribi fecit et clausit.

1370, diciembre, 20. Tortosa.

Guillem, obispo de Tortosa, y el capítulo de la catedral nombran procurador al prior de la misma para que establezca los bienes que tienen en Cabacés, en gran parte abandonados a causa de la magnitud de los antiguos censos y laudemio y de las mortalidades.

A. Original en AST, Calaix Prior Mayor, 2º, núm. 3.

B. Copia, de fecha desconocida, conservado en AST, Calaix Prior Mayor, 2º, núm. 4<sup>1</sup>.

Noverint universi quod nos Guillemus, Dei et apostolice sedis gratia episcopus, et capitulum ecclesie Dertusensis, videlicet nos Petrus Baiuli, archidiaconus maior, Michel de Villafrancha, sacrista, Dominicus Messeguerii, decanus, Iohanes de Castris, thesaurarius, Petrus Garreti, infirmarius, Geraldus de Montebruno, archidiaconus de Culla, Bernardus Company, succentor, Bernardus Flandina, operarius, Iohanes Spuny, subth[e]saurarius, Guillemus Pineda, Arnaldus Burgues et Andreas Cosco, canonici dicte ecclesie Dertusensis, convocati ad capitulum ad sonum campane, prout moris est in ecclesia antedicta capitulum convocari congregarique, pro capitulo et capitulum facientes, pro infrascripto negotio in domo capitulari ipsius ecclesie. Attendentes et recognoscentes quod prioratus maior dicte ecclesie Dertusensis habet multas terras, possessiones, domos, bona et predia in loco et termino de Cabaces, dominationis ipsius prioratus, que inculta et non in condirecto remanserunt et remanent dimissa et derelicta ab aliquibus emphiteotis dicti prioratus qui eas et ea<sup>a</sup> tenebant in emphiteosim et ab aliquibus citra temporibus aliqui emphiteote dicti prioratus non bene excolunt ea prout deceret, ymmo ipsa bona volebant et volunt dimittere et relaxare propter solutiones magni census quem ab antiquo faciebant et propter laudimia ad causamentum solvenda et alias propter mortalitates et diminutionem gentium et sterilitatem temporis que per universum orbem adeo vigerunt et vigent, aliqua bona ecclesiastica tam in dicto loco et termino de Cabaces quam alibi fuerunt et sunt in redditibus diminuta, derelicta et devastata et specialiter bona emphiteotecaria et illa bona que fuerunt Arnaldi et Dominici de Pallars et aliorum vocatorum de Pallars<sup>b</sup>, habitatorum condan in termino dicti loci de Cabaces, et pauci, ymmo paucissimi emphiteote, isto tempore inveniuntur qui ipsas terras, possessiones et bona velint in emphiteosim recipere et tenere, nisi eis de censu diminuatur et laudimia eisdem ad decimum reducantur. Nosque volentes et cupientes quantumcumque possimus et debemus ne ipsa bona emphiteotecaria et alia pereant seu remaneant inculta et deteriorata, set pro posse nostro ipsa facere seu fieri facere meliora, considerantes quod bona antedicta sunt situata in dicto loco et termino de Cabaces et pro evitandis sumptibus, laboribus et expensis, ne oporteat nos super hiis cum casus contigeret capitulum sepe seu sepissime convocari et congregari et ne fieri oporteat subscriptiones a nobis dicto episcopo et ab omnibus singularibus de capitulo ipsius ecclesie in instrumentis emphiteosis et concessionum super hiis fiendis, attento quod dictus locus de Cabaces<sup>c</sup> distat a civitate Dertuse per dietam et ultra, quodque magne expense fierent et multi labores sustinerentur si pro hiis ad nos haberetur recursa. Ideo, pro comodo et utilitate dicte ecclesie, de vestri venerabilis et religiosi viri Michelis Cirera, prioris maioris dicte ecclesie, fide, industria et legalitate non modicum confidentes, nos omnes superius nominati, nominibus nostris et ecclesie ac prioratus et capituli predictorum, unanimiter concordantes, habito comuni tractatu et

plenaria deliberatione prehabita <sup>d</sup> inter nos, tenore presentis publici instrumenti vicem etiam epistole gerentis, damus et concedimus licentiam et plenissimam facultatem vobis, dicto venerabili Micheli Cirera, priori dicte ecclesie, presenti, quod nominibus nostris et ecclesie ac prioratus et capituli predictorum possitis omnes et singulas terras, possessiones, domos et predia ac bona que dicti prioratus et ecclesia Dertusensis quocumque iure, titulo sive causa habent et habere debent ratione dicti prioratus in dicto loco et termino de Cabaces et etiam dicta bona que fuerunt dels Pallars dare, concedere et stabilire in emphiteosim perpetuo vel ad tempus sub consimili vel minori vel alio censu, tributo seu parte et sub certa parte laudemii solvenda et inde recipere intratas vel absque intratis, et instrumentum vel instrumenta quecumque inde necessaria fuerint atque apta concedere, facere et firmare ac fieri facere et in eisdem instrumentis nominibus nostris et ecclesie ac capituli predictorum subscribere et bona dicti prioratus tam pro evictione quam alias obligare cum pactis, penis, cautelis, obligationibus, stipulationibus et renuntiationibus quibuscumque, prout discretioni vestre videbitur faciendum, quoniam nos damus et comitimus vobis super predictis omnibus et singulis et dependentibus seu emergentibus ex eisdem totum locum nostrum et plenarie vices nostras et dicte ecclesie ac prioratus et capituli predictorum, cum libera et generali administratione. Promittentes vobis presenti et notario infrascripto tanquam publice persone, hec a nobis nomine quorum interest vel intererit legitime stipulanti et recipienti, nos semper habere ratum et firmum quidquid per vos in predictis et circa ea actum, gestum, concessum et stabilitum et firmatum fuerit, ut predicatur, et nullo tempore revocabitur, sub bonorum ecclesie et capituli predictorum omnium ypotheca.

Quod est actum in civitate Dertuse, vicesima die decembris, anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo. S + num nostri Guillemi, episcopi. S + + + + + + + + + + + + na Petri Baiuli, Micheli de Villafrancha, Dominici Messeguerii, Iohannis de Castris, Petri Garreti, Gerald de Montebruno, Bernardi Company, Bernardi Flandina, Iohannis Spuny, Guillemi Pineda, Arnaldi Burgues et Andrei Cosco predictorum, qui hec laudamus, concedimus et firmamus testesque firmare rogamus. S + num Bernardi Guasch. S + num Iacobi Piquer, dormitorarii, testium.

Sig (signo) num Petri Sunyol, auctoritate regia notari publici Dertuse, qui predictis interfuit et hec scribi iussit, <sup>e</sup> cum raso et aptato in prima linea, ubi dicitur, et capitulum, et in .X<sup>a</sup>. linea, ubi scribitur, eis de censu, et clausit die et anno prefixis.

<sup>1</sup> Lo suponemos copia debido a su numeración, pero no hay en el texto nada que así lo indique.

<sup>a</sup> et ea no aparece en B; <sup>b</sup> et aliorum vocatorum de Pallars, interlineado en B; <sup>c</sup> de Cabaces, interlineado en B; <sup>d</sup> prehabita, interlineado en B; <sup>e</sup> a partir de este punto, B continúa: cum supraonito in .VIII<sup>a</sup>. linea, ubi dicitur et aliorum vocatorum de Pallars, et in .XII<sup>a</sup>. linea, ubi scribitur de Cabaces, et in .XIII<sup>a</sup>. linea, ubi legitur prehabita, et clausit die et anno prefixis.